ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, NOVIEMBRE DE 2013

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgtr. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, Noviembre de 2013

Corte Suprema de Justicia - 2013

Presidente: Licdo. Alejandro Moncada Luna

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Dr. Hernán A. De León Batista — Licdo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Mgter. Harry A. Díaz G.

Licdo. Jerónimo Mejía E. — Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Secretario: Licdo. José Israel Correa G.

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Licdo. Alejandro Moncada Luna

Licdo. Víctor L. Benavides P. — Dr. Luis R. Fábrega S.

Secretaria : Mgtr. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Licdo. Alejandro Moncada Luna

Dr. Harley J. Mitchell D. — Mgter . Harry A. Díaz G.

Secretaria General: Mgtr. Yanixsa Y. Yuen.

Índice General

Índice General i
Pleno 1
Sala Primera de lo Civil 525
Sala Segunda de lo Penal 777
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 907

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOVIEMBRE DE 2013

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Inconstitucionalidad **23**

Impedimento **23**

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FABREGA DENTRO DE LA SOLICTUD DEL LIC. JOSÉ PIO CASTILLERO PARA QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA REQUIERA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN LA REMISIÓN DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 38 DE 2000 A ESTA CORPORACIÓN DE JUSTICIA LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA ANTE DICHA INSTANCIA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA DE PANAMA PRESIDIDO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DOCE(2012). 23

Amparo de Garantías Constitucionales **25**

Primera instancia **25**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. RUBEN ELÍAS RODRÍGUEZ AVILA ACTUANDO EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 3 DE 18 DE ENERO DE 2011 25

Tribunal de Instancia **28**

Sumarias en averiguación **28**

SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN DETRIMENTO DE ADELA ESCOBAR GUILLÉN, EN EL CUAL SE ENCUENTRA INVOLUCRADO EL SEÑOR FEDERICO SUÁREZ, MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: JOSE E. AYÚ PADRO CANALS. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013). 28

Amparo de Garantías Constitucionales **31**

Impedimento **31**

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FABREGA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE BANESCO, S. A., CONTRA EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013). 31

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MG. LUIS RAMÓN FABREGA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS EN NOMBRE DE NAPOLEÓN SMITH JIMÉNEZ CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE PRUEBAS NO. 52-2013 DEL 18 DE FEBRERO DE 2013 EMITIDO EN

SALA UNITARIA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013). 32

Hábeas Data 34

Impedimento 34

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL, DENTRO DEL HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO FULLER YERO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA DIRECTORA DE INFORMÁTICA DEL ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013). 34

Inconstitucionalidad 36

Acción de inconstitucionalidad 36

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TALAL ABDALLAH DARWICHE CONTRA LA ADENDA Nº 1 DE 28 DE MARZO DE 2011 AL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº 245 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2001 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y LA SOCIEDAD DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S. A. (DUASA). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013). 36

Amparo de Garantías Constitucionales 40

Apelación 40

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA GUERRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES MAYORGA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE ENERO DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁADA NO. 642-11. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013). 40

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR PADILLA RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN DE DIOS ACOSTA HURTADO, EN CONTRA DEL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013). 44

APELACIÓN DE LA AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YARA RODRÍGUEZ LUQUE DE GONZÁLEZ, CONTRA EL AUTO N .1541 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

PONENTE : JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013). 47

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GRAYVI DOUVONE PÉREZ GUTIÉRREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO CRUZ, CONTRA EL AUTO N .328 DE 30 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, RAMO CIVIL, CONFIRMADO POUNAL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013). 55

Primera instancia..... 63

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LICDO. CARLOS E. VILLALOBOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAFIRO GOLD JOYEROS, S. A. Y TSVIA JAKLIN ESHED DE ROSNER CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, UNO (01) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013). 63

DEMANDA DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL SEÑOR HONORIO QUESADA DE PALACIOS LA REVOCATORIA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 51 DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, PARA APROBAR EL REGLAMENTO Y CALENDARIO DE ELECCIONES PRIMARIAS PARA LA ELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRÁTICO, APROBADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL. PONENTE. WILFREDO SAENZ. PANAMA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013). 67

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUFETTE IGRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DULPLIRISO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 044-2012-PLENO/TADECP DE 3 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013). 71

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR EL DOCTOR ARTURO HOYOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA) CONTRA LA RESOLUCIÓN # 1-2011 DE 7 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013). 84

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. CONTRA EL AUTO DE 18 DE JULIO DE 2011, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR EL TRABAJADOR

DEMANDANTE LUIS EDGARDO MARTÍN CONTRA LA AMPARISTA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013)..... 90

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICDA. EDILMA DEL C. LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO SILVERA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE ABRIL DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE ADQUISIÓN FORZOSA INCOADO POR CALDERA ENERGY, CORP. SOBRE LA FINCA 829, TOMO 101, FOLIO 190 DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD DEL REGISTRO PÚBLICO, POR LA CUAL SE ADMITE LA CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD DE LA DICCIÓN FORZOSA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013). 96

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL DELGADO APARICIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO DELGADO APARICIO CONTRA EL AUTO PENAL NO. 4 DE 8 DE ENERO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013)..... 98

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ANTONIO SÁNCHEZ BROCE EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS TÁCTICOS DE SEGURIDAD (SERTACSE) CONTRA LA SENTENCIA N 17 DE 8 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 5. PONENTE: GABRIEL E. FERNÀNDEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013)..... 100

Inconstitucionalidad..... 105

Acción de inconstitucionalidad 105

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE PITTI, MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANEL DEL CID GRAJALES, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ. PONENTE. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013)..... 105

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA MOLINO & MULINO PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN JE-176-2011 DE 17 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013)..... 108

SOLICITUD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LOPEZ PARA QUE SE ACLARE LA SENTENCIA DE 8 DE AGOSTO DE 2012, QUE DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA EN LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS SOSA CONTRA EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO N 1144 DE 4 DE ABRIL DE 2000. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013). 112

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARIEL JOVANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A. PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES ALGUNAS FRASES DE LOS NUMERALES 12, 15 Y 29 DEL ARTICULO 20 DE LA LEY 26 DE 1996, MODIFICADA POR LA LEY 68 DE 2011. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. 114

Advertencia 117

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTIRUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. JULIO CÉSAR JOVANÉ DERESENTACIÓN DE ROBERTO DELGADO POVEDA EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 46 Y EL NUMERAL DEL 215 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, UNO (01) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013). 117

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL RÍOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAMOS CHUE & ASOCIADOS CONTRA EL ARTÍCULO 42 DEL DECRETO 203 DE 1982, TAL COMO FUE SUBROGADO POR EL ARTÍCULO 58 DEL DECRETO EJECUTIVO DE 1999. PONENTE : JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013). 119

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO FELIX WING SOLIS, APODERADO ESPECIAL DE ENRIQUE ALVAREZ RODRIGUEZ, DENTRO DE LA SOLICITUD DE ADQUISICIÓN FORZOSA PROMOVIDA POR GENERADORA DEL ISTMO, S. A. ANTE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PUBLICOS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013). 121

Tribunal de Instancia 125

Queja 125

QUEJA PRESENTADA POR EL SEÑOR ALFREDO A. FRANCESCHI CONTRA LA MAGISTRADA MILIZA HERNÁNDEZ DÍAZ. PONENTE. JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 125

Amparo de Garantías Constitucionales 130

Primera instancia 130

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA MARUQUEL ROMARIS VARGAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTHER MAYORGA DIAZ, CONTRA EL AUTO DE 25 DE MARZO DE 2013 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013). 130

Apelación 134

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIDIER MARCEL MICHEL CLERC, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE ENERO DE 2013 DEL FISCAL DE COCLÉ EN ASUNTOS DE FAMILIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013)..... 134

Primera instancia..... 138

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO YÁNGUEZ, EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO 21 DE AGOSTO DE 2009, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: WILFREDO SÁENZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). 138

Apelación 142

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA DEYANIRA VERGARA ARENAS EN REPRESENTACIÓN DE PASCUAL BATISTA CONTRA EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013). 142

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INSTADO POR LA LICENCIADA MAGALY LEZCANO BOUCHE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA S,A CONTRA LA PROVIDENCIA DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, ADOPTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 148

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ CEDEÑO ANTÚNEZ APODERADO JUDICIAL DE JOSÉ MENCOMO QUINTERO Y ANTHONY MENCOMO CHANG, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE ABRIL DE 2013 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 154

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTÍN SUCRE, APODERADO JUDICIAL SUSTITUTO DE LA SOCIEDAD GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE MARZO DE 2013 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 158

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCÍÓN DE AMPARO, PROPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS OWENS & WATSON EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PUNTA DEL ESTE REALTY, S. A., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE:

HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 162

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALBERTO RAMÓN TAYLOR MUÑOZ, CONTRA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 172

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE C.F. & CO ABOGADO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD P.H. MULTICENTRO CENTRO COMERCIAL CONTRA EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 183

Impedimento 189

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E. DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA MESTRO OESTE S.A, (ADEMET) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN FECHADA 1 DE AGOSTODE 2013, EMITIDA POR LA COMISIÓN SUSTANCIADORA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 189

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, QUE LA FIRMA FORENSE MEJIA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS GARCÍA BARRERA, PROMUEVE CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 59 S.I, DE 10 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 193

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E. DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERT ABDIEL MARTÍNEZ MORENO CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 195

CALIFICACIÓN DE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO FORMULADA POR EL HONORABLE MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL SEÑOR ALVIN WEEDEN GAMBOA CONTRA LA VISTA FISCAL NO. 460 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADO POR

LA FISCALÍA OCTAVA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 197

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PROMOVIDA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO A FAVOR DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO, VÍVERES AL POR MAYOR Y MENOR Y ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS CONTRA LA NOTA N 335-DGT-13 DE 30 DE ABRIL DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 199

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA, FORMULADO DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR BIENES RAÍCES MAYANI S. A., CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 201

Primera instancia..... 203

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO DIONYS ULLOA GUTIÉRREZ, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PLOMELEC, S. A. CONTRA LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 203

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL Y CORPORATIVO SUR CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 29 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 205

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JAIME RUIZ VARGAS CONTRA EL AUTO N 128-DT-12 DE 5 DE OCTUBRE DE 2012 EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 208

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICENTE MURILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAMIRO VÁSQUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE ENERO DE 2013, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.3. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 213

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ROLANDO CASTRO APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD GARDENS PRO, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 28-PJCD/16-2013 DE 28 DE

ENERO DE 2013, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 16 DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 216

ACCIÓN DE AMPARO INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CHANG MONTIEL & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME ALBERTO TABORDA GIRALDO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 930-04-75 AZA DE 07 DE MAYO DE 2009, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y SU ACTO CONFIRMATORIO, RESOLUCIÓN NO. 910-04-35 DE 08 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE APELACIONES ADUANERAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 219

Hábeas Data 229

Impedimento 229

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LIC. GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PABLO AUGUSTO STEER MORALES CONTRA EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS FRANK DE LIMA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 229

Primera instancia..... 230

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER SCHEFFER, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA WALESKA HORMECHEA DE SEGOVIA, CONTRA LA DIRECTORA ENCARGADA DE RECURSOS HUMANOS DEL ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 230

Inconstitucionalidad..... 236

Acción de inconstitucionalidad 236

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RONY BATISTA PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY 42 DE 7 DE AGOSTO DE 2012. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 236

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ANTONIO CORREA PATIÑO, CONTRA EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 238

Advertencia 240

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTRADA POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS & BERRIOS, APODERADA JUDICIAL DE ARISTIDES GÓMEZ DE LEÓN, CONTRA LA FRASE..... 240

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO GIOVANNI OLMOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AVÍCOLA ATHENAS, S. A., CONTRA EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 1939 DEL CÓDIGO JUDICIAL EN EL PROCESO PROMOVIDO POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE EN SU CONTRA. PONENTE: DELIA CARRIZO DE MARTINEZ. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 242

Impedimento 249

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO SYDNEY SITTON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN SUAREZ OROZCO CONTRA EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 2507 (ANTES 2510) DEL CÓDIGO JUDICIAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 24384 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2001. VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 19, 22, 23 Y 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 249

Tribunal de Instancia..... 252

Impedimento 252

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PÉREZ ALMILLANO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGROMETAL INTERNACIONAL CORPORACIÓN, S. A., EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PROMOVIDA POR ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA APODERADOS JUDICIALES DE BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 252

Queja..... 253

QUEJA PROMIDIA POR EL LICENCIADO JULIO EMANUEL YOUNG RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE NATURAL MEATS, S. A., CONTRA CARMEN LUZ DEGRACIA DE GARCÍA, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 253

QUEJA POR FALTAS A LA ÉTICA JUDICIAL PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN & MORA, APODERADA JUDICIAL DE MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC., CONTRA EL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DOCTOR CALIXTO MALCOLM. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 255

QUEJA DISCIPLINARIA INTERPUESTA POR RANGEL ALEJANDRO VARGAS DE LEÓN CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MAGISTRADOS WILFREDO SÁENZ, JOAQUÍN ORTEGA Y GENEVA LADRÓN DE GUEVARA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 257

Sumarias en averiguación 259

SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO Y CONTRA LA FE PUBLICA HECHO DENUNCIADO POR EL LICDO. JUAN RAMON MALIVERN EN PERJUICIO DE INVERSIONES HASHCO, S. A. DONDE SE ENCUENTRA SUPUESTAMENTE INVOLUCRADO EL SEÑOR LUIS ALBERTO CASTILLA SINISTERRA DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 259

SUMARIO SEGUIDO AL H.D. DEL PARLACEM JOSE OCTAVIO TERCERO HUERTA CRESPO POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 264

Querella Penal..... 270

QUERELLA PRESENTADA POR AYCHEL DAMIANA ISAACS CONTRA EL SEÑOR MIGUEL FANOVICH (DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL) POR PRESUNTO DELITO CONTRA EL HONOR. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 270

Amparo de Garantías Constitucionales 277

Apelación 277

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. ABILIO CAMAÑO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO DE LA ESPRIELLA MEDINA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 15 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO PENAL. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 277

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA EN REPRESENTACIÓN DE GERMAN GONZALEZ ALABARCA CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 281

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA EN REPRESENTACIÓN DE GERMAN GONZALEZ ALABARCA CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 290

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE

RAMOS CHUE & ACOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GRUPO SAN BOSCO, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 331 DE 13 DE MAYO DE 2013, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, RAMO CIVIL. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 300

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INCHCAPE SHIPPING SERVICES, S. A. CONTRA EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 304

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA RAMOS CHUE Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE THE OCEAN TOWER CORP, CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 306

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ALVAREZ & ALVAREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALFREDO ZÁRATE DIAZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA FECHADA 19 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, LA INTEGRIDAD SEXUAL Y TRÁFICO DE PERSONAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUI. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 310

RECUSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN RESPRESENTACIÓN DE PATRICK JOSEPH MCKITTRICK, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 94 DE 16 DE ENERO DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 313

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARMANDO ANTONIO MILLS RAMSAY CONTRA LA SENTENCIA N .197-12 DE 18 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 323

RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE OLMOS Y OLMOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ CONTRA LA PROVIDENCIA DE 13 DE JULIO DE 2012, EMITIDA POR EL JUZGADO

PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 330

RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAÚL CÁRDENAS V., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EUDINA GISELA CERRUD, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 01-09 DE 9 DE ENERO DE 2009, PROFERIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 335

Impedimento 339

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. LUIS E. FÁBREGA S., DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RICHARD SAM LEHMAN CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 339

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGH. JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICDA. LORENA CHANG ALDRETE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AURA ALDRETE DE CHANG, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 2 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 340

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS & BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE AZUCARERA NACIONAL, S. A., CONTRA EL AUTO N 474 DE 10 DE ABRIL DE 2013, EMITIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 342

Primera instancia..... 344

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 67/2012 DE 28 DE JUNIO DE 2012, EXPEDIDA POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP), MEDIANTE EL CUAL RESUELVE INTERVENIR TEMPORALMENTE A LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EMPLEADOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, R. L. (COACECSS, R.L.), Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 344

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SOTO TORRES EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORES

NACIONALES, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.019-PJCD-15-2013 DE 30 DE MAYO DE 2013 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.15. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 347

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA BATISTA ORTEGA & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CHRISTIAN EDGARDO RIOSECO HERNÁNDEZ CONTRA EL AUTO PJCD-6- NO. 179-2012 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.6 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 349

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA SONIA E. MARISCAL, DEFENSORA PÚBLICA DEL ADOLESCENTE A.O.S.R, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). .. 354

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CLARENCE ALBERTO MAITLAND, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA LISEIKA LORENZO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 425 DE 11 DE JULIO DE 2013, EMITIDA POR LA MINISTRA Y EL VICE MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 363

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARROCHA & ASSOCIATES, LF, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRUCKSLOGIC CONSULTING S.A, CONTRA EL AUTO NO. 173 DE 19 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE COLÓN Y GUNA YALA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 364

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA CRUZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN ORDÓÑEZ ACOSTA Y AGUSTÍN ORDÓÑEZ VALDES CONTRA LA ORDEN DICTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 370

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS Y BERRIOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIDO INTERNATIONAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO. 210-2620 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. 373

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO IVÁN DE OBALDÍA EYSSERIC, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR ROBERTO DE GRACIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N DM.119/2009 DE 30 DE JUNIO

DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).... 378

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLARO PANAMÁ, SA, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 21 DE AGOSTO DE 2012, PROFERIDA POR LA COMISIÓN SUSTANCIADORA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 384

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICDO. OMAR DIEPPA PÉREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EUSEBIO URRIOLA BONILLA CONTRA LA SENTENCIA 2DA. NO. 53 DE 10 DE MAYO DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 393

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA ARAÚZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAUREEN E. FIFER C., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN FECHADA 21 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).... 397

Hábeas Corpus 401

Apelación 401

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE FABIAN ORLANDO VILLOTA RODRIGUEZ, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL (CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO). PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 401

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL DOCTOR SILVIO GUERRA MORALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN DESIDERIO BOURDETT, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL Y TRÁFICO DE PERSONAS, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUIDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 405

Primera instancia.... 409

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ALBERT GEORGE BROWN CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).... 409

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR AHMED HANITH RIVERA MORA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 410

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO JOAQUIN ROGER PÉREZ, A FAVOR DEL SEÑOR OSCAR EMILIO RODRÍGUEZ MUÑOZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS REOACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 416

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE CATALINO QUINTANAR LASSO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 418

Hábeas Data 420

Apelación 420

APELACIÓN DEL INCIDENTE DE DESACACTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR SANDRA POWELL DE SANTIAGO, CONTRA MARIA DEYSY DE DELGADO, REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE HERRERA DISTRITO DE LA CHORRERA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 420

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR VIRGINIA STELLA SAMUDIO ALVARADO EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR ELÍAS SAMUDIO CASTRO CONTRA LA DIRECTORA DEL PROGRAMA NACIONAL DE TIERRAS DE CHIRIQUI (PONAT). PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 423

Impedimento 427

ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN LA PRESNSA, S. A. (EN ADELANTE CORPRENSA) EN CONTRA DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 427

Primera instancia 429

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS A. NAVARRO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A., CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRA (ANATI). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). ... 429

Inconstitucionalidad 431

Acción de inconstitucionalidad 431

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. OSVALDO SAUL ATENCIO SALDAÑA CONTRA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 15 DE 22 DE MAYO DE 2007 QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 27-A, A LA LEY 30 DE 1984. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 431

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICDO. FELIPE RANGEL FREDERICKSON, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL AUTO N 98 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2011 Y EL AUTO N 102 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADOS POR EL JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUETE. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 434

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICDO. LUIS E. RAMÍREZ C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANDRÉS GONZÁLEZ CASTILLO PARA QUE SE DECLAREN INCONTITUCIONALES: EL ORDINAL 436

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO POR EL LICDO. PABLO ELÍAS GONZÁLEZ ROSS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA FRASE CONTENIDA EN EL LITERAL B DEL NUMERAL 31 DEL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, INTRODUCIDO MEDIANTE EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 9 DE 15 DE MARZO DE 2010, QUE ADICIONA DISPOSICIONES AL CÓDIGO DE TRABAJO RELACIONADAS CON LAS OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 438

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICDO. EXONOBEL QUINTERO ALMANZA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANIANO PINZÓN REAL, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 7 Y 9 DE LA LEY N 68 DE 26 DE OCTUBRE DE 2010. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 445

Advertencia 453

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR EL LICDO. HÉCTOR CASTILLO RÍOS CONTRA LA FRASE 453

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTRADA POR EL LICENCIADO CARLOS JONES APODERADO JUDICIAL DE INVERSIONES DALMACIA, S. A. CONTRA EL AUTO N 138-J-3 DE 2 DE MAYO DE 2012, EMITIDO POR JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 455

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICDO. VÍCTOR CHAN CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE NEIRA MIRTHA GONZÁLEZ SÁNCHEZ DE COIDURAS PARA QUE SEA DECLARADA INCONSTITUCIONAL LA FRASE QUE LEE: 457

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓNDE RENE BRACHO, ORESTES ARENAS, OMAR CONCEPCIÓN, JOSÉ RUILOBA Y CAMILO GARAY, CONTRA EL

ARTÍCULO 342 DELE ESTATUTO UNIVERSITARIO DE LA UNIVSERIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 459

Tribunal de Instancia..... 466

Denuncia 466

DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA DIGNA EMÉRITA TELLO RODRÍGUEZ CONTRA EL SEÑOR JORGE IVÁN ARROCHA, (DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL) POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 466

Impedimento 470

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS & BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S. A. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 470

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. HARRY A. DÍAZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS CONTRA EL ARTÍCULO 2151 DEL CÓDIGO JUDICIAL, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N 15 DE 22 DE MAYO DE 2007. PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 474

Incidente de controversia..... 475

INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR EL LICDO. JOSÉ LASSO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO PHILLIPS ARCIA REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y ACUDIENTES DEL INSTITUTO PANAMERICANO CONTRA LA PROVIDENCIA DE 29 DE OCTUBRE DE 2007 DICTADA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 475

Queja..... 479

QUEJA PRESENTADA POR EL SEÑOR GILBERTO MOJICA MARTÍNEZ, CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).). 479

Solicitud ante el Pleno 480

COMPULSA DE COPIAS DEL CUADERNILLO DE INCIDENTE DE ANULACIÓN DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO Y SOLICITUD DE MEDIDA DE SEGURIDAD CURATIVA, PRESENTADA POR LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA A FAVOR DE

SERGIO NAVAS RAMÍREZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE SERGIO NAVAS (PADRE), PARA DETERMINAR LA INACTIVIDAD PROCESAL DE LA CAUSA. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). ... 480

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PROMOVIDA POR LA LICDA. CRISRTINA ISABEL CANTON ESPINO, DE LOS PROCESOS PENALES QUE GUARDAN RELACIÓN CON HUG STANFIELD Y LINDA TABAKAM (SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS SOLICITADA POR LA SRA. PROCURADORA CON ENTRADA N 723-09). PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 488

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN NOMBRE DE JOSEPH MALCA, CONTRA EL AUTO NO. 6 DE 19 DE FEBRERO DE 2010 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL ORGANIZADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIAS Y AGRICULTURA DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR PALLISER HOLDING INC, VS. LAS BRISAS DE AMADOR S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 492

Sumarias en averiguación..... 495

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN EFECTUADAS POR LA FISCALÍA ELECTORAL PRIMERA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL A RAZÓN DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EDUARDO E. RIOS MOLINAR DEBIDO A LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS ELECTORALES DURANTE LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR DELEGADOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRÁTICO (PRD). YASSIR PURCAIT. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 495

SUMARIO SEGUIDO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SEGÚN DENUNCIA PRESENTADA POR DICKY REYNOLDS O'RILEY, EN DONDE SE ENCUENTRA INVOLUCRADO EL SEÑOR SERGIO RAFAEL GÁLVEZ EVERS (DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL) Y KEIRA LILIBET NAVARRO DE LONGO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL CORREGIMIENTO DE EL CHORRILLO. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 504

SUMARIA EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HECHO DENUNCIADO POR EL CIUDADANO CRISTÓBAL MANUEL CAMPOS ESTRADA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA Y SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN (DELINA COMPETENCIA DE LA SALA PENAL). PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 509

SUMARIAS SEGUIDAS A JOSÉ MANUEL MORENO Y ROGELIO AGUSTÍN BARUCO MOJICA POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA DELSEL, S. A. PONENTE: OYDEN

ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 510

SUMARIA SEGUIDA A JOSE BERNARDO MORENO GONZÁLEZ (DIPUTADO SUPLENTE) EN EL CIRCUITO 4-1- DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, (POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE HARRY RICHARD STAPLE). PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 514

Querella Penal..... 523

PROCESO SEGUIDO A MANUEL ENRIQUE BERMÚDEZ RUIDÍAZ, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN PERJUICIO DE KATRINA ESGONZAS DELGADO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 523

INCONSTITUCIONALIDAD

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FABREGA DENTRO DE LA SOLICTUD DEL LIC. JOSÉ PIO CASTILLERO PARA QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA REQUIERA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN LA REMISIÓN DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 38 DE 2000 A ESTA CORPORACIÓN DE JUSTICIA LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA ANTE DICHA INSTANCIA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA DE PANAMA PRESIDIDO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DOCE(2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	21 de mayo de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Impedimento
Expediente:	291-12

VISTOS:

El Magistrado LUIS RAMON FABREGA presentó manifestación de impedimento para conocer de la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado José Pio Castillero, en representación de la Universidad del Istmo, S. A., en contra de la Resolución No. 3 de 3 de junio de 2011, emitida por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, presidido por la Ministra de Educación, promulgada en la Gaceta Oficial 26,811 de 21 de junio de 2011.

El Magistrado en su escrito señala que la presente solicitud de impedimento la fundamenta en el numeral 3 del artículo 2571 del Código Judicial en virtud de que formó parte de la Junta Directiva del Consejo de Rectores de las Universidades, así como también fue miembro de la Comisión Técnica de Fiscalización desde 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011, quien es el organismo que se encarga de aprobar el proyecto institucional y las ofertas académicas de las universidades particulares; de aprobar los estatutos, actualizar los planes y programas de estudio y la creación de nuevas carreras; de elaborar informes de seguimiento y supervisión, a requerimiento del Ministerio de Educación, entre otros.

En ese sentido, conviene citar el texto del numeral 3 del artículo 2571 del Código Judicial, que establece sobre este particular, lo siguiente:

"Artículo 2571. Son causales de impedimentos:

....

3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso.

Estas causales de impedimento son aplicables a los agentes del Ministerio Público".

En este orden de ideas, el Pleno observa que los hechos alegados por el magistrado LUIS RAMON FABREGA se fundamentan en la causal transcrita.

Ello demuestra la procedencia de la solicitud de impedimento impetrada, pues la situación planteada tiene respaldo jurídico. Por lo tanto esta Superioridad considera que en busca de salvaguardar los principios de transparencia y equidad que deben imperar en nuestra administración de justicia y debido a que la manifestación de impedimento formulada por el miembro de esta Suprema entidad es cónsona con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL EL IMPEDIMENTO manifestado por el Magistrado LUIS RAMON FABREGA y, en su lugar, DISPONE llamar a su Suplente Personal, para que resuelva este negocio.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. RUBEN ELÍAS RODRÍGUEZ AVILA ACTUANDO EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 3 DE 18 DE ENERO DE 2011 " POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA LA COOPERACIÓN FISCAL Y EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS Y EL CANJE DE NOTAS INTERPRETATIVO". PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	01 de Octubre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	329-11

I

VISTOS

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la demanda de inconstitucionalidad formulada por el licenciado RUBEN ELIAS RODRÍGUEZ, en calidad de Presidente y Representante Legal del COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS, para que se declare inconstitucional la RESOLUCIÓN DE GABINETE Nº 3 de 18 de ENERO de 2011, “Por la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América para la Cooperación Fiscal y el Intercambio de Información en Materia de Impuestos y el Canje de Notas Interpretativo”, publicada en la Gaceta Oficial Nº 26713-C de 1º de febrero de 2011.

La Resolución impugnada autoriza al Ministro de Relaciones Exteriores, S.E. JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ, para que proponga ante la Asamblea Nacional, los Proyectos de Ley “Por la cual se aprueba el Convenio sobre la Ley aplicable al Trust y a su Reconocimiento, hecho en La Haya, del 1º de julio de 1985” y “Por la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América para la Cooperación Fiscal y el Intercambio de Información en Materia de Impuestos y el Canje de Notas Interpretativo” y ordena remitirle copia autenticada de dicha autorización, a fin de proceda a darle cumplimiento. (Cfr. f. 8).

II

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

A juicio del recurrente, La resolución demandada vulnera los artículos 17, 32 y 46 de la Constitución, por lo que solicita, sea declarada inconstitucional.

Al explicar las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto de la infracción plantea que se infringe el artículo 17 de la Norma Fundamental, en concepto de violación directa por omisión, ya que "...al dársele efectos retroactivos al acuerdo de intercambio de información fiscal indicado, se autoriza a funcionarios públicos panameños, quienes por mandato constitucional deben asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales y hacer cumplir la Constitución y la ley, para que ejecuten actos contrarios a normas imperativas de nuestra carta fundamental y de las leyes, que igualmente, deben ser de acatamiento por los servidores del Estado ". (Cfr. f. 4).

Con relación al artículo 32 de la Carta Magna, el activador plantea que se viola de forma directa por omisión, por cuanto el artículo 11 del referido Acuerdo "...pretende el intercambio de información, y con ello su juzgamiento, con efectos –incluso- hasta 3 años antes de haberse promulgado el referido Acuerdo de intercambio de información fiscal". (Cfr. f. 5).

En cuanto al artículo 46 de la Constitución Nacional, el demandante sostiene que se vulnera igualmente en concepto de violación directa por omisión, ya que el artículo 11 le confiere al Acuerdo efectos retroactivos, lo que no es consustancial "...con nuestro orden público e interés social, únicas razones socio políticas que autorizan el reconocimiento de los efectos ex nunc de la ley". (Cfr. f. 6).

III

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, corresponde determinar si la demanda que nos ocupa, satisface los requisitos necesarios para su admisibilidad.

En efecto, se constata que la demanda reúne los requisitos comunes a toda demanda que establece el artículo 665 del Código Judicial. También se observa que la misma se encuentra dirigida contra una Resolución del Consejo de Gabinete, lo cual resulta –en principio- compatible con lo dispuesto en el artículo 2559 del Código Judicial, que permite que la acción de inconstitucionalidad la interponga cualquier persona por razones de fondo o forma contra "..leyes, decretos de gabinete, decretos leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad que considere inconstitucionales...".

No obstante, esta Superioridad observa que existen algunas circunstancias jurídicas que impiden la admisión de la iniciativa constitucional bajo examen.

En primer lugar, los cargos de infracción constitucional que formula el activador procesal a la RESOLUCIÓN DE GABINETE Nº 3 de 18 de ENERO de 2011, no recaen sobre el acto cuya inconstitucionalidad se demanda, sino sobre el contenido del "Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América para la Cooperación Fiscal y el Intercambio de Información en Materia de Impuestos y el Canje de Notas Interpretativo".

Aunado a ello, la lectura de la Resolución de Gabinete Nº 3 de 18 de enero de 2011, permite constatar que la misma no es más que un acto preparatorio o de mero trámite necesario para que el Ministro de

Relaciones Exteriores pueda presentar a la Asamblea Nacional, para su aprobación, los Acuerdos que en ella se autorizan, a la luz de lo dispuesto en el artículo 165, numeral 1, literal b de la Constitución vigente.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte en ocasión anterior, ha manifestado que "...la acción de inconstitucionalidad sólo debe interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por otros medios". (Cfr. Sentencia de 13 de agosto de 2003. Mgdo. Ponente: Winston Spadafora).

En consecuencia, al no tratarse de un acto definitivo y por cuanto los cargos de vulneración constitucional que se formulan no recaen sobre la Resolución atacada, la iniciativa constitucional bajo examen resulta inadmisible y así pasa a declararse.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado RUBEN ELIAS RODRÍGUEZ, en su calidad de Presidente y Representante Legal del COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS, para que se declare inconstitucional la RESOLUCIÓN DE GABINETE Nº 3 de 18 de ENERO de 2011.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Sumarias en averiguación

SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN DETRIMENTO DE ADELA ESCOBAR GUILLÉN, EN EL CUAL SE ENCUENTRA INVOLUCRADO EL SEÑOR FEDERICO SUÁREZ, MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: JOSE E. AYÚ PADRO CANALS. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	15 de Marzo de 2013
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	1143-09

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante resolución identificada como Auto 1ª Inst. 344 de 21 de octubre de 2009 se inhibió del conocimiento del sumario seguido por delito contra la administración pública en detrimento de la señora Adela Escobar Guillén y remitió la actuación al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por razones de competencia.

ANTECEDENTES

El sumario inició con la denuncia presentada por la señora Adela Escobar Guillén, en vías de procurar las investigaciones por la supuesta comisión de delito contra la administración pública. La denuncia se dirigió en contra del señor Federico José Suárez, quien representaba al Grupo Suárez; el otrora alcalde de la ciudad de Panamá Juan Carlos Navarro y Edgardo Bracho, corregidor de Río Abajo al tiempo de los hechos. (v.f 1 a 3)

Al momento de calificar el sumario, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá dictó sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal. (v.f. 107 a 110)

La resolución mencionada fue recurrida en apelación por el licenciado Eduardo Ferguson, apoderado de la señora Adela Escobar Guillén, por tanto, el expediente se remitió al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. (v.f. 113 a 129)

Al momento de resolver la alzada, el citado tribunal distrital dispuso remitir la actuación a esta sede jurisdiccional, pues estimó que el negocio escapaba de su competencia, dado que el señor Federico José Suárez ocupa el cargo de Ministro de Obras Públicas, por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe conocer del caso. (v.f. 132 a 136)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El asunto que ocupa la atención del Pleno dice relación con la figura jurídica de la competencia. En este sentido, Devis Echandía sostiene lo siguiente: "La competencia es, por lo tanto, la facultad que cada juez o magistrado de un rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio." (Devis Echandía, Hernando, Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997, página 141)

El artículo 234 del Código Judicial sostiene que la competencia es la facultad para administrar justicia, en ciertas causas. El artículo 235 del mismo texto legal indica que la competencia se fija, entre otras cosas, por la calidad de las partes.

Es, precisamente, la calidad de titular de la cartera de obras públicas del señor Federico José Suárez, la cual ha dado lugar a la resolución inhibitoria emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por lo cual corresponde examinar ese aspecto.

2. El artículo 86.2 literal "b" del Código Judicial prevé una estructura que requiere de interpretación en vías de solucionar la cuestión que nos ocupa.

El artículo mencionado prevé dos supuestos que son de conocimiento del Pleno: a) las causas por delitos comunes o faltas cometidas por Ministros de Estado, Procurador General de la Nación, etc, o b) hechos cometidos en cualquier época por persona que al momento de su juzgamiento ejerza alguno de los cargos mencionados en la norma que nos ocupa.

Las piezas probatorias permiten conocer que la conducta reprochada al señor Suárez no tuvo lugar al momento en que éste cumplía funciones como ministro de Obras Públicas, pues los hechos ocurrieron antes que fuera designado para tal cargo. De igual manera es un hecho notorio que el la actualidad el señor FEDERICO SUAREZ no funge como Ministro de Estado; en consecuencia debe el Pleno rechazar competencia por el primer supuesto.

Dentro de otro contexto, se observa que al Pleno le compete conocer de los delitos cometidos por cualquier persona que al tiempo de ser juzgada ocupe alguno de los cargos previstos en el artículo 86.2, literal "b" del Código Judicial.

En atención a la conformación del segundo supuesto, debe realizarse un examen del término enjuiciamiento. El Diccionario Jurídico Espasa sostiene que: "...entendemos por enjuiciamiento la parte de la actividad jurisdiccional consistente en determinar la aplicabilidad de una norma objetiva a un caso concreto, mediante la afirmación de la existencia de un hecho que coincide con el supuesto de hecho de la norma." (Diccionario Jurídico Espasa, Espasa Calpe, S. A., Madrid, 2003, página 640)

Desde la perspectiva expuesta, el término enjuiciar involucra la aplicación de una norma sustantiva a determinado asunto, luego que se haya verificado que el supuesto objeto de examen se ajusta a la normativa que sirve de base.

Dentro de otro contexto, se advierte que el artículo 2217 del Código Judicial establece que el juicio penal inicia con el llamamiento a juicio. La norma referida permite ubicar al juicio en una fase que tiene como presupuesto un auto de apertura de causa criminal.

En el caso que nos ocupa, se observa que se ha dictado sobreseimiento definitivo objetivo e impersonal, por lo cual el proceso no transita por etapa de enjuiciamiento, de modo que no se está ante lo

previsto en el artículo 86.2 literal “b” del Código Judicial, pues esa norma, en el segundo supuesto que contempla, le otorga competencia al Pleno en casos de enjuiciamiento, lo cual, como se aquí se ha dicho, no es el caso.

3. Con arreglo a lo expuesto, se concluye que al Pleno de la Corte Suprema de Justicia no le corresponde resolver la impugnación presentada, por lo cual el negocio debe remitirse, nuevamente, al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a efecto que emita un pronunciamiento en torno a los reparos impugnativos formulados en su día por el licenciado Eduardo Ferguson.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento del recurso de apelación propuesto por el licenciado Eduardo Ferguson contra el sobreseimiento definitivo No. 03-08 de 14 de febrero de 2008, emitido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y ordena su remisión al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FABREGA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE BANESCO, S. A., CONTRA EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	04 de Abril de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	91-13

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis R. Fábrega S., ha manifestado impedimento para conocer el Amparo de Garantías Fundamentales interpuesto por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación de BANESCO, S.A., contra el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Magistrado Fábrega basa su petición en los términos siguientes: "...la firma MORENO & FÁBREGA de la cual formé parte antes de ejercer esta alta magistratura, ha sido consultora externa del bufete ALFARO, FERRER & RAMÍREZ en diferentes asuntos jurídicos, por lo que a mi criterio aplica la causal de relación procesal, especialmente la que se refiere a mantener un vínculo con una de las partes del proceso por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión..." Se invoca como fundamento legal el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial. La situación descrita, a juicio del Magistrado Fábrega, lo ubica en la causal de impedimento descrita en el ordinal 13 del artículo 760 del Código Judicial que expresa lo siguiente

> "13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión."

Al evaluar la causal invocada, el Pleno advierte que no se aprecian cuáles son las relaciones jurídicas por las que está vinculado el Honorable Magistrado Fábrega en el presente negocio constitucional y, que pudieran resultar afectadas por la decisión, pues el hecho de que, antes de su designación como Magistrado de la Corte Suprema, formó parte de la firma forense MORENO & FÁBREGA, no acredita cuál es su vinculación con el caso concreto que comprometa su imparcialidad.

Lo expuesto permite concluir que en el presente caso, el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA no se encuentra legalmente impedido para conocer el presente negocio constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS R. FÁBREGA, y DISPONE que continúe conociendo el presente Amparo de Garantías Fundamentales interpuesto por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación de BANESCO, S.A., contra el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MG. LUIS RAMÓN FABREGA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS EN NOMBRE DE NAPOLEÓN SMITH JIMÉNEZ CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE PRUEBAS NO. 52-2013 DEL 18 DE FEBRERO DE 2013 EMITIDO EN SALA UNITARIA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de Abril de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	249

VISTOS:

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia calificar la solicitud del Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S. para que se le declare impedido y se le separe del conocimiento de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta el licenciado VÍCTOR JAVIER ALMENGOR TORRES, apoderado judicial de NAPOLEÓN SMITH JIMÉNEZ, contra el Auto de Pruebas N° 52-2013 de 18 de febrero de 2013 proferido por el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, dentro del proceso patrimonial seguido a la Oficina de la Autoridad Marítima de Panamá con sede en Nueva York.

El Magistrado FÁBREGA S. expresa que su petición obedece a que durante el año 2009, hasta el 31 de diciembre de 2011, formó parte de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, por lo que participó en la organización de dicha entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, siendo que el proceso al que accede el auto demandado en amparo obedece al examen de las operaciones financieras de la Oficina Internacional de la Autoridad Marítima de Panamá en Nueva York, Estado Unidos de América, que estuvo bajo la responsabilidad de CHRISTOPHE GEORDE FROACHAUX SUTTERLIN, asesor y ex director, y de NAPOLEÓN SMITH JIMÉNEZ, director.

Como fundamento legal de su solicitud, el Magistrado FÁBREGA S. aduce el numeral 12 del artículo 760 del Código Judicial: haber intervenido el Juez o Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso.

Es importante señalar que esta Colegiatura ha sostenido que en las acciones constitucionales, de no encontrarse el Juez o Magistrado en los supuestos de impedimentos específicos que señalan las normas especiales al respecto, excepcionalmente puede admitirse una causal de impedimento dentro de las acciones de inconstitucionalidad, basados en las causales generales consagradas en el artículo 760 del Código Judicial, para proteger la transparencia y la imparcialidad que gobiernan los procesos jurisdiccionales.

Ahora bien, el Pleno, luego de examinar el expediente del presente caso y la solicitud presentada por el Magistrado FÁBREGA, considera que lo expuesto por éste no se adecua a la causal de impedimento aducida, porque la norma señala que debió intervenir en la formación del acto objeto del proceso, lo que no ocurre en este caso porque el Magistrado FÁBREGA no dictó el Auto de Pruebas N° 52-2013 de 18 de febrero de 2013 proferido por el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, dentro del proceso patrimonial seguido a la Oficina de la Autoridad Marítima de Panamá con sede en Nueva York, razón por la cual no se cumple con lo estipulado en el numeral 12 del artículo 760 del Código Judicial.

De allí que lo procedente es que la presente solicitud de impedimento no sea acogida, por consiguiente el Pleno procederá a decretar no legal la presente solicitud.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S. y ORDENA que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL, DENTRO DEL HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO FULLER YERO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA DIRECTORA DE INFORMÁTICA DEL ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	30 de Abril de 2013
Materia:	Hábeas Data Impedimento
Expediente:	40-13

VISTOS:

Ante los restantes integrantes de la Sala Penal, el Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., formula manifestación de impedimento y solicita se le separe del conocimiento de la acción de Hábeas Data propuesta por el LICDO. RICARDO FULLER, contra la Directora de Informática del Órgano Judicial de Panamá.

El Magistrado MITCHELL D., fundamenta su solicitud en el hecho que los datos solicitados guardan relación al acceso de información relacionada a actuaciones presuntamente dispuestas por miembros que conforman la Sala Cuarta de Negocios Generales, la cual integra, por lo que, en interés de que toda actuación judicial se regente sobre principios de independencia, transparencia y objetividad y en aras que no exista duda sobre su actuación, solicita se le separe del conocimiento del presente negocio constitucional con base en la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra establece:

> "760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> ..."

En vías de resolver la manifestación de impedimento, la Sala advierte que es un hecho cierto y notorio que el Magistrado MITCHELL D., integra la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de

Justicia, dependencia judicial que en efecto ordenó una investigación que acarreó como resultado el retiro del equipo informático que utilizara, como Asistente de Magistrado, el accionante, así como profirió el Acuerdo No.984-DRH-2012, por el cual se dejó sin efecto el nombramiento interino de éste.

Por tanto, existiendo correspondencia entre los hechos planteados por el Magistrado MITCHELL D. y la causal invocada, debe el resto del Pleno acoger y declarar legal el impedimento manifestado, a fin de garantizar la transparencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, llamando al mismo tiempo a su Suplente para que lo reemplace.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D., lo SEPARA del conocimiento de la presente acción y se DISPONE llamar a su Suplente para que lo reemplace en esta causa.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TALAL ABDALLAH DARWICHE CONTRA LA ADENDA Nº 1 DE 28 DE MARZO DE 2011 AL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº 245 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2001 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y LA SOCIEDAD DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S. A. (DUASA). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	25 de abril de 2013
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	49-13

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en nombre y representación de TALAL ABDALLAH DARWICHE, contra la ADDENDA Nº 1 al CONTRATO Nº 245 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2001, celebrada entre el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y LA SOCIEDAD DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A. (DUASA), publicada en la Gaceta Oficial N° 26830-A de 18 de julio de 2011.

II

ANTECEDENTES

Los antecedentes informan que el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS celebró el CONTRATO DE CONCESIÓN Nº 245 NOVIEMBRE DE 2001, con la sociedad DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO (D.U.A.S.A.).

Según el recurrente, de conformidad con las cláusulas del Contrato de Concesión Nº 245 de 5 de noviembre de 2001 se le concedió a la empresa DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO (D.U.A.S.A) 3 globos de terreno ubicados en la Bahía de Manzanillo, corregimiento de Barrio Norte, Distrito de Colón, Provincia de Colón, en los que debió desarrollar y ejecutar el proyecto Costa Marina en cuatro etapas, la primera de 36 meses, la segunda de 72 meses, la tercera de 96 meses y la cuarta de 120 meses, contados a partir del refrendo del contrato.

Indica que pese a que el contratista incumplió los plazos estipulados, el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS no resolvió administrativamente el contrato y, en lugar de ello, celebró la ADDENDA Nº 1 DE 28 DE MARZO DE 2011, alegando "equilibrio contractual" y "fuerza mayor" como eximente de responsabilidad, permitiéndole a la empresa DESARROLLO URBANISTICO DEL ATLÁNTICO (D.U.A.S.A.) ejercer un monopolio sobre las costas de Colón, en el desarrollo de un proyecto turístico llamado Costa Marina, que hasta el momento no se ha cumplido a cabalidad (Cfr. f. 13 del expediente).

III

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN

INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

De conformidad con el accionante, la Addenda demandada por inconstitucional infringe los artículos 259, 295 y 32 de la Constitución, que a la letra expresan:

> Artículo 259. Las concesiones para la explotación del suelo, del subsuelo, de los bosques y para la utilización de agua, de medios de comunicación o transporte y de otras empresas de servicio público, se inspirarán en el bienestar social y el interés público" (El destacado es del activador procesal).
>
> Artículo 295. Es prohibido en el comercio y en la industria toda combinación, contrato o acción cualquiera que tienda a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia y que tenga efectos de monopolio en perjuicio del público.
>
> Pertenece a este género la práctica de explotar una sola persona natural o jurídica, series o cadenas de establecimientos mercantiles al por menor en forma que haga ruinosa o tienda a eliminar la competencia del pequeño comerciante o industrial.
>
> Habrá acción popular para impugnar ante los tribunales la celebración de cualquier combinación , contrato o acción que tenga por objeto el establecimiento de prácticas monopolizadoras, la Ley regulará esta materia" (Las negritas son del recurrente).
>
> Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y nomás de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

Con relación al artículo 259 de la Constitución, el activador procesal expone que se violenta porque la ADDENDA Nº 1 DE 28 DE MARZO DE 2011, atacada en sede constitucional, declara de interés público el Proyecto Costa Marina, sin referirse a que sea de interés social, para favorecer a la empresa DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO (D.U.A.S.A.) (Cfr. f. 16 del expediente).

En lo que respecta al artículo 295 de la Norma Fundamental, expresa que al otorgar la Addenda Nº 1 de 28 de marzo de 2011 en el Contrato de Concesión Nº 245 de 5 de noviembre de 2001 se violó por omisión dicha disposición constitucional ya que, al incumplir el contratista las cláusulas de contrato original, el Estado debió dar por terminado el Contrato, pero hace lo opuesto al otorgarle la addenda atacada de inconstitucional, permitiéndole a la empresa DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO (D.U.A.S.A.) monopolizar el proyecto turístico, sin permitirle a ninguna otra empresa que lo pueda ejecutar (Idem).

Sobre el artículo 32 de la Constitución señala que la autoridad nominadora, al momento de decidir firmar la Addenda Nº 1 de 28 de marzo de 2011 al contrato de concesión con la empresa DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO (D.U.A.S.A.), omitió hechos que impedían que dicho contrato fuera renovado mediante una Addenda.

Expresa que "...si bien es cierto que contra dicho contrato se presentaron una serie de recurso (sic) legales en su contra, también es cierto, que esta situación no impedía que el concesionario estuviera al día con el pago del arrendamiento pactado y contenido en el contrato y que era de estricto cumplimiento entre las partes, y DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO (D.U.A.S.A.) no cumplió con dicha responsabilidad" lo que, a su parecer, daba lugar a la infracción de la cláusula 16 literal 2 del contrato de concesión (Cfr. f. 17 del expediente).

De igual modo, hace referencia a situaciones relativas a la ejecución del contrato que, a su entender, daban lugar a rescindirlo e impedían al Ministerio de Economía y Finanzas hacer prevalecer el principio de fuerza mayor, como se hizo (Cfr. f. 18 del expediente)

IV

DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, corresponde determinar si la demanda satisface los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la Ley y la jurisprudencia.

En ese orden de ideas, la Corte encuentra que atiende a las formalidades mínimas de toda demanda contempladas en el artículo 665 del Código Judicial. No obstante, no ocurre lo mismo en cuanto a las condiciones intrínsecas de procedibilidad de la demanda de inconstitucionalidad.

El Pleno observa que, tanto la lectura del aparte dedicado a los hechos de la demanda como el relativo a las disposiciones infringidas y el concepto de la infracción, dejan en evidencia que la acción de inconstitucionalidad va dirigida a que se analicen cargos de vulneración de los artículos 259, 295 y 32 de la Norma Fundamental que se centran en la discusión sobre la existencia de los "hechos" y situaciones relativas a la "ejecución del contrato", que a su juicio daban lugar a rescindirlo y que impedían al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS hacer prevalecer el principio de fuerza mayor en la addenda impugnada.

A juicio de esta Superioridad, la determinación de la certeza de los cargos planteados, requeriría esfuerzos probatorios que exceden el ámbito de la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa y que pueden comprometer el derecho al contradictorio de la parte que pudiera resultar afectada por la decisión (que son garantías mínimas de un debido proceso).

Ante las circunstancias expuestas, la iniciativa constitucional bajo examen resulta inadmisible y así pasa a declararse.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA en nombre y representación de TALAL ABDALLAH

DARWICHE contra la ADDENDA Nº 1 al CONTRATO DE CONCESIÓN Nº 245 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2001 celebrado entre el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS y la sociedad DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A. (DUASA), publicado en la Gaceta Oficial N° 26830-A de 18 de julio de 2011.

Notifíquese y Archívese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA GUERRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES MAYORGA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE ENERO DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁADA NO. 642-11. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	02 de Mayo de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	E421-11

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Miguel Batista Guerra, en nombre y representación de Euclides Mayorga contra la Resolución de 28 de enero de 2011, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

I. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

En este apartado el Pleno entra a citar extractos importantes de la resolución recurrida ante este Superioridad, y cuyo tenor es el siguiente:

> "Teniendo presente que a partir de las reformas constitucionales introducidas por el Acto Legislativo No. 1 de 2004, los alcaldes únicamente pueden ser elegidos por votación popular (ver artículo 241 de la Constitución), la disposición legal antes citada establece que por negarse a cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la República, los acuerdos municipales, los derechos y órdenes del Ejecutivo y las Resoluciones de los Tribunales de la justicia ordinaria y administrativa, los alcaldes pueden ser sancionados, por parte de los Tribunales competentes, con la suspensión del cargo por un término máximo de treinta (30) días.
>
> En cambio, el caso que ocupa a esta Sede Constitucional versa sobre una medida cautelar decretada contra un alcalde, dentro de las sumarias que el Ministerio Público, a través de la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, le sigue por la posible comisión de un Delito contra la Administración Pública (Peculado).

Como se aprecia, se trata de un hecho distinto a lo descrito en el artículo 47 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, tal como quedó modificado por el artículo 23 de la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984.

Ahora bien, de lo expuesto por el accionante en su libelo, se desprende que éste arguye que solamente en el supuesto descrito en el artículo 47 Lex Cit. Es posible la suspensión del cargo de un alcalde.

...

De lo expuesto por nuestro máximo Tribunal constitucional, los jueces de circuito penal están facultados para ordenar la detención preventiva de un alcalde, con fundamento en los artículos 2153 y 2466 del Código Judicial (antes 2160 y 2470).

Ahora bien, siendo que la medida cautelar decretada por el funcionado (sic) acusado es la suspensión del cargo de un alcalde, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido el criterio de que si los jueces tiene facultad para aplicar la medida cautelar más severa, la detención preventiva, con mayor razón pueden ordenar la suspensión del cargo de un funcionario.

...

Por tanto, siendo que lo ordenado por la autoridad demandada es un trámite previsto por la Ley, esta Superioridad debe descartar el cargo de infracción al debido proceso alegado por el amparista, y como consecuencia, denegar la acción de Amparo de Garantías Constitucionales".

II. CONSIDERACIONES DEL APELANTE

Frente a la decisión proferida por el Tribunal de amparo de primera instancia, la apoderada judicial del accionante promovió recurso de apelación, mismo que fue sustentado y se encuentra visible de foja 90 a la 95 del dossier.

Inicia señalando que la decisión proferida por el a quo, se fundamenta en el fallo del Pleno de fecha19 de noviembre de 1999, donde se hace mención a los artículos 2160 (Ahora 2153) y 2140 del Código Judicial, los cuales señalan que en caso de existir méritos para ordenar la detención preventiva, o cuando el delito cometido tenga señalado pena de prisión, el Tribunal de Conocimiento, procederá a suspender provisionalmente (al imputado del cargo público) en mencionada diligencia.

Igualmente, nos dice que la decisión apelada también reproduce parcialmente la Sentencia de 29 de enero de 2001, emitida por el Pleno, donde se conoció una acción incoada contra un Concejal. Además, hace mención del artículo 1162 del Código Judicial, puesto que, los principios absolutos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, pueden variar al analizar y resolver hechos similares a través del tiempo.

Entra nuevamente a mencionar los artículos 2160 y 2470 del Código Judicial, pero que ahora son los artículos 2153 y 2466 del mismo cuerpo normativo, mencionado en la primera decisión del pleno citada, y donde básicamente también se señala que las mismas se refieren a los funcionarios públicos, entre ellos a

los alcaldes, pero este último es actualmente escogido por votación popular, por tanto, hay que observar el contenido del artículo 241 de la Constitucional Nacional.

Asimismo, nos dice que es una prerrogativa constitucional, lo establecido en la parte final del artículo 2153 del Código Judicial, que en su parte final establece que: "Salvo que la ley disponga otra cosa", lo que para él significa que hace una mención a la ley especial, en este caso la ley 106 de 1973, modificada por el artículo 23 de la Ley 52 del 12 de noviembre de 1984.

Opina entonces que, dentro del ordenamiento jurídico, en que descansa la institucionalidad democrática, las leyes sólo pueden desarrollar las normas constitucionales, sin menoscabar o contradecir la Norma Fundamental, por eso, es que a su juicio cobra vigencia el contenido del artículo 47 de la Ley 106 de 1973, modificado por el artículo 23 de la Ley 52 de noviembre de 1984, que establece que los alcaldes sólo pueden ser suspendido hasta un máximo de 30 días.

Comenta el contenido del artículo 235 de la Constitución Nacional, puesto que, expresa que sobre esta norma no cabe interpretación sistemática, ya que la misma indica que ningún servidor público municipal podrá ser suspendido, ni destituido por las autoridades administrativas nacionales, y donde también entra el Alcalde. Por consiguiente, opina que la decisión proferida por el funcionario jurisdiccional demandado, infringe el debido proceso.

Por otro lado, hace comentarios respecto a las medidas cautelares, las cuales afectan derechos protegidos por la Constitución Nacional, para la ejecución de las mismas, se requiere el cumplimiento de requisitos previamente establecidos por Ley. Además, hace referencia al fallo de 22 de abril de 1994, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia; así como el de 14 de noviembre de 1994.

Igualmente, expresa que las medidas cautelares solicitadas por la Fiscalía Anticorrupción, eran el impedimento de salida del país y la obligación de residir en un domicilio fijo, pero el juzgador al resolver la medida cautelar No. 5, sólo admitió la de suspensión del cargo.

Todo lo anterior, llevan a la parte recurrente a solicitar que se revoque la decisión proferida por el Tribunal de Amparo de primera instancia, y en consecuencia se conceda dicha acción.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL AD QUEM

Luego de exponer brevemente las consideraciones vertidas en la resolución recurrida, así como las afirmaciones del recurrente en su escrito de apelación, entra el Pleno a resolver la alzada bajo las siguientes consideraciones.

Básicamente, la disconformidad del amparista con la resolución demandada, gira en torno a que considera que la aplicación de una medida cautelar, como la suspensión del cargo, no puede ser impuesta a un funcionario de elección popular, como es el caso de los "Alcaldes", tal como lo señala el artículo 241 de la Constitución. Además, de señalar cuales son los requerimientos para separar a este tipo de funcionario, de acuerdo al contenido del artículo 224 de la Constitución.

Sin embargo, el Pleno al entrar a resolver este proceso, se percata que dentro del proceso de amparo el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante Oficio No. 2109 de 9 de agosto de 2012, da contestación al oficio SG-1353 de 7 de agosto de 2012, remitido por el Secretaría

General de la Corte Suprema de Justicia, a fin de conocer el estado actual del proceso penal objeto de la acción de amparo que nos ocupa, y donde el tribunal requerido expresó lo siguiente.

> "En atención a su Oficio SG-1253 de fecha 07 de agosto de 2012, hago de su conocimiento que mediante Resolución No. 20 del 30/08/11 emitida por este Tribunal, el señor EUCLIDES MAYORGA LORENZO, sindicado por el delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en perjuicio del MUNICIPIO DE CHAME, fue ABSUELTO de todos los cargos que se le imputan; decisión confirmada por el Segundo Tribunal de Justicia a través de Sentencia No. 217 SI de fecha 23/12/11.
>
> La referida decisión, se encuentra en firme desde el 13 de febrero de 2012, y actualmente el expediente principal reposa en los archivos de este Despacho".

Dado lo anterior, queda en evidencia que lo debatido a través de la presente acción de amparo, es la Medida Cautelar (aspecto accesorio del proceso penal seguido al amparista) aplicada al amparista dentro de un proceso penal seguido en su contra, pero que bajo la información suministrada por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dicho proceso ha sido resuelto en el sentido de "ABSOLVER" al amparista, decisión que fue apelada y confirmada en segunda instancia. Además, dicha decisión absolutoria se encuentra en firme desde el día 13 de febrero de 2012, lo cual es indicativo que ha desaparecido el objeto material de esta institución de garantía, produciéndose lo que en derecho se conoce como el fenómeno jurídico de Sustracción de Materia.

Resulta oportuno citar al procesalista Doctor Jorge Fábrega, tomando como referencia la opinión de Jorge Peyrano, quien define la sustracción de materia como un medio de extinción de la pretensión "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito". (PEYRANO, Jorge. Citado por FÁBREGA, Jorge. "La Sustracción de Materia", en Estudios Procesales, Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. Pág. 1195).

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la sustracción de materia ciertamente, constituye un fenómeno procesal que debe ser declarado por el juez cuando el objeto del proceso ha desaparecido. Tal declaración, señala el Pleno, debe emerger del examen lógico y razonado de los hechos de la demanda, las pruebas aportadas por las partes y las pretensiones formuladas por éstas, de modo que el juzgador pueda arribar, con plena certeza, a la conclusión de que la pretensión procesal se ha extinguido. De lo que se trata entonces, ha dicho el Pleno, es de evitar que la declaración de Sustracción de Materia que hace el juez, afecte o desconozca el derecho sustancial de las partes. (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 30 de octubre de 1998).

En atención a las razones indicadas y al principio de economía procesal, resulta procedente en la presente acción constitucional declarar que se ha producido el fenómeno procesal conocido en la Doctrina y en la jurisprudencia como Sustracción de Materia.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente negocio constitucional se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, por lo que ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- EFRÉN C. TELLO C. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR PADILLA RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN DE DIOS ACOSTA HURTADO, EN CONTRA DEL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	03 de mayo de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	E719-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licenciado Bolívar Padilla Rodríguez, actuando en nombre y representación de Juan de Dios Acosta Hurtado, en contra del Edicto de Notificación en Puerta, fijado el 11 de septiembre de 2008, para notificar al Licenciado Marco Aquiles Tejeira, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido por Max Fasano Salazar, en contra del amparista.

La disposición acusada en esta vía extraordinaria, fue proferida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

I. RESOLUCIÓN RECURRIDA

La decisión de primera instancia fue dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante Resolución de fecha 24 de julio de 2009, la cual fue recurrida por el apoderado judicial del amparista, y donde se expone lo siguiente.

> "Expuesto lo anterior, corresponde al Tribunal de Amparo verificar si la presente demanda cumple con los requisitos de forma y los presupuestos que determinan los artículos 2615, 2616, 2617, 2618 y 2619 del Código Judicial, a fin de determinar si está debidamente formulada y no fuere manifiestamente improcedente la acción constitucional en ella promovida.

En ese sentido, si bien la demanda cumple con los requisitos comunes de toda demanda, se advierte que al demandarse una actuación judicial, en este caso, la contenida en la notificación por Edicto en Puerta, al tenor del numeral 3 de inciso final del artículo 2615 del Código Judicial, la acción de amparo para interponerse o proceder requiere de que se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución de que se trate.

Por ello, a pesar que en la demanda se señala que el licenciado Marcos Aquiles Tejeira intervino por primera ocasión a fin de presentar incidente de nulidad en el proceso ordinario que el amparista propuso contra el señor Max Fasano Salazar, al examinar las constancias aportadas con el libelo del amparo se observa que se ha dejado de acreditar dicha circunstancia, al igual que el agotamiento del recurso de apelación contra la Resolución de octubre de 2008, que supuestamente impidió el trámite del incidente, ya que ambas circunstancias deben preconstituirse como pruebas para que pueda proceder el amparo".

II. CONSIDERACIONES DEL APELANTE

Frente a la decisión adoptaba por el Tribunal de Amparo de primera instancia, el apoderado judicial del amparista anunció y sustentó recurso de apelación, mismo que se encuentra visible de foja 19 a 26 del dossier, y donde expone medularmente lo siguiente.

El amparista cuestiona las razones utilizadas por el Tribunal Superior, para no admitir la presente demanda de amparo, las cuales a su juicio son, primero el incumplimiento de lo establecido en numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, aunque señala que el a quo hace referencia involuntariamente al tercer numeral de dicha norma. Igualmente, se muestra en desacuerdo con que se diga en la decisión recurrida, que no consta en el expediente el agotamiento de los medios de impugnación, cuando el mismo se dio con la interposición del referido incidente de nulidad.

Sin embargo, expresa que no se toma en cuenta el contenido del artículo 2619 del Código Judicial, mismo que establece un requisito indispensable, como lo es la presentación de la orden demandada junto a libelo de amparo, requisito que se cumple en la presente demanda.

De igual forma, señala el apoderado judicial del amparista que su intención va dirigida a establecer que no era necesario agotar los medios de impugnación, ya que la sentencia del referido proceso civil ya estaba ejecutoriada, precisamente, por ser notificada mediante el citado edicto en puerta.

Con relación al Licenciado Marcos Tejeira, expresa que el mismo no ejerció el "Poder" a él conferido, como apoderado sustituto, puesto que, su primera intervención la hizo hasta cuando presentó el memorial de Incidente de Nulidad (13 de octubre de 2008), que a su vez fue declarado extemporáneo y sin valor alguno.

De ahí, que solicita a esta Superioridad que revoque la resolución recurrida, y en su defecto ordene al Tribunal Superior, que "Admita" la presente demanda de amparo de garantías constitucionales.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL AD QUEM

Identificados los planteamientos expuestos por el Tribunal Constitucional de primera instancia, así como los vertidos por el recurrente, entra el Pleno a resolver la alzada de acuerdo a las siguientes consideraciones.

De los antecedentes del caso se puede observar, efectivamente, tal como establece el Tribunal Superior en su decisión, que no queda claro que el apelante haya llevado a cabo la interposición de los trámites y medios de impugnación que la ley establece para cumplir con el principio de definitividad, contenido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, el cual establece que sólo procederá la acción de amparo cuando se agoten los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.

Resulta importante destacar, que con la sustentación de la alzada el apelante lleva a cabo la presentación de pruebas documentales tendientes a demostrar que si cumplió con el citado principio, situación que no es correcta, ya que las pruebas en el proceso de amparo, tienen que ser presentadas junto con la demanda, y no en otra etapa procesal.

Lo anterior quiere decir, que aun cuando el recurrente expresa que agotó los medios de impugnación que tenía a su alcance, no presentó junto a su libelo de demanda constancia alguna que diera como válida dicha afirmación. Y es que la carga de la prueba le incumbe al amparista y, el mismo, no acompañó con su libelo prueba de que haya agotado los medios de impugnación que el acto demandado admitía, lo que se vislumbra según las constancias procesales, como una falta de agotamiento de los medios de impugnación según lo exige el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

Precisamente, la aportación de tales pruebas permite al Tribunal de Amparo, en la etapa de admisibilidad, verificar además del agotamiento de los medios de impugnación, la existencia del requisito de gravedad e inminencia, pues es a partir de la notificación de la resolución que resuelve el último recurso que deberá computarse un término prudencial, a fin de determinar sí, en efecto, aún persiste la gravedad e inminencia del acto que se está demandado en amparo. Sin embargo, en este caso no puede darse dicha verificación al no presentar el amparista junto a su demanda las pruebas necesarias para determinar cuando tuvo conocimiento de la actuación demandada o cuando se notificó de la misma.

Como quiera que en el caso que nos ocupa se incumplió el requisito señalado en los párrafos que anteceden, lo que corresponde es confirmar la resolución judicial apelada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 24 de julio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licenciado Bolívar Padilla Rodríguez, en nombre y representación de Juan de Dios Acosta Hurtado, en contra del Edicto de Notificación en Puerta, fijado el 11 de septiembre de 2008.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

APELACIÓN DE LA AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YARA RODRÍGUEZ LUQUE DE GONZÁLEZ, CONTRA EL AUTO N .1541 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE : JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	31 de Mayo de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	E191-13

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense Herrera, Sucre-Robles & Asociados, en nombre y representación de Yara Rodríguez Luque de González, contra el Auto N°.1541 de 27 de septiembre de 2012, dictado por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, confirmado por el Auto N°.1617 de 12 de octubre de 2012, mediante el cual se admitió la corrección de la demanda de reconvención presentada por Eduardo González Garay, dentro del Proceso de Divorcio que le sigue Yara Rodríguez Luque; se dispuso correrla en traslado a la prenombrada por el término de tres (3) días a efectos de su contestación, de conformidad con el artículo 780 del Código de la Familia; y suspendió la audiencia programada para el día veintisiete (27) de septiembre de 2012 a las 8:30 de la mañana.

I. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

En este apartado, el Pleno entra a citar las razones expuestas por el Tribunal de Amparo de primera instancia, para no conceder la acción de amparo que nos ocupa:

> "Ahora bien, la materia objeto del amparo está regulada por el Artículo 779 del Código de la Familia que se refiere, específicamente, al momento en que puede corregirse la demanda en un procedimiento común u ordinario que es el que se aplica a los divorcios...
>
> Teniendo el marco jurídico de referencia entiende el tribunal de amparo que conforme a las reglas de interpretación y aplicación de la ley (artículo 14 del Código Civil), las normas aplicables al tema en debate deben ser las que regulan la materia especial de familia. Y es que, tratándose de la corrección de la demanda o en este caso en particular de la

demanda de reconvención, la norma arriba transcrita, preve (sic) que el juez puede ordenar la corrección de la demanda, en momentos específicos, tales como:

- Antes de la audiencia, en cuyo caso el juzgador podrá corregir de oficio u, ordenar al interesado que la corrija;
- Al momento de iniciar ésta;
- Antes de su vencimiento; y,
- Antes de iniciar el periodo (sic) para practicar las pruebas.

Se colige, entonces, que la juez actuó conforme a los trámites legales establecidos para los procesos orales de divorcios, en los que la normativa legal permite la corrección de la demanda o en este caso, de la demanda de reconvención, que puede efectuarse hasta antes de iniciarse el periodo (sic) de practica (sic) de pruebas.

Partiendo de lo dicho se observa que la demanda de reconvención fue corregida antes de iniciarse la audiencia, que estaba programada para el 27 de septiembre de 2012, por ende, en el término que le faculta el artículo 779 del Código de la Familia. Siendo ello así, la juez de la causa al admitir la demanda de reconvención corregida, a través del Auto 1541 de 27 de septiembre de 2012, lo hizo cumpliendo con los trámites legales para este caso, por ende, no era extemporánea.

En síntesis, la operadora de justicia no infringió la garantía del debido proceso legal, pues, contrario a ello, aplicó los trámites especiales para procesos de divorcios, por lo que a esta Colegiatura no le queda más que denegar la acción de amparo de garantías constitucionales impetrada en contra del Auto N°.1541 de 27 de septiembre de 2012".

II. CONSIDERACIONES DEL APELANTE.

Frente a la decisión proferida por el Tribunal de Amparo de primera instancia, la firma forense Herrera, Sucre-Robles & Asociados, en su calidad de apoderada judicial de la amparista, promovió y sustentó recurso de apelación, tal cual se aprecia de fojas 166 a 171 del dossier. Requiere, en lo medular, que se conceda la acción de amparo de garantías constitucionales y que, en consecuencia, se revoque el Auto N°.1541 de 27 de septiembre de 2012, proferido por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, así como las actuaciones subsiguientes a ésta.

Estima que, con fundamento en el párrafo tercero del artículo 673 del Código Judicial, la oportunidad procesal para que Eduardo González Garay corrigiera la demanda de reconvención ya había precluido a la fecha en que la presentó, el 26 de septiembre de 2012 y que, por ende, la Juez Segunda Seccional de Familia omitió los trámites legales correspondientes, dentro del Proceso de Divorcio en que son partes Yara Rodríguez y Eduardo González, en violación de la norma constitucional que consagra el debido proceso.

Relata que formalizó una acción de amparo contra el Juez Segundo Seccional de Familia, por haber admitido, de forma extemporánea, una corrección de demanda de divorcio en reconvención. Prosigue indicando que, si bien se trata de una orden emanada dentro de un proceso de divorcio, ante los vacíos en materia de procedimiento de familia, se aplicarán las normas del Código Judicial.

Señala que el Tribunal Constitucional primario aplicó indebidamente el artículo 779 del Código de la Familia. Sustenta así su posición:

> "El Primer Tribunal Superior al resolver la acción de garantía, lo hizo al amparo del artículo 779 del Código de la Familia, mismo el cual hace referencia a la orden de corrección de la demanda por parte del Juzgador; sin embargo, en este caso, nos encontramos frente a la corrección de la demanda de reconvención sin haber sido ordenada por el juzgador, motivo por el cual es aplicable el artículo 673 del Código Judicial, norma que regula la situación controvertida, la cual NO se encuentra regulada desde ninguna perspectiva en el Código de la Familia; pues una cosa es que el juzgador ordene la corrección de la demanda, y otra, que la parte utilice la facultad que la ley le otorga de corregirla, que es precisamente lo que sucedió en éste (sic) caso.
>
> Olvidó la juzgadora que el artículo 673 del Código Judicial contempla que en aquellos procesos en los que no se tiene prevista la apertura del proceso a pruebas (por medio de providencia), el derecho .
>
> ...Olvidó la juzgadora que el artículo 673 del Código Judicial contempla que en aquellos procesos en los que no se tiene prevista la apertura del proceso a pruebas (por medio de providencia), el derecho de las partes de variar la demanda se extenderá hasta que se notifique la providencia que ordena el trámite siguiente a la admisión de la demanda; por tanto, al encontrarnos frente a un proceso de divorcio, en cuyo trámite no se tiene prevista la APERTURA DEL PROCESO A PRUEBAS (por medio de providencia), pues las mismas se presentan y aducen en el acto de audiencia (oral), el derecho a variar la demanda realmente debe durar hasta que se notifique la providencia que ordena el trámite siguiente a la admisión de la demanda. (Artículo 673 del Código Judicial).
>
> La interpretación que le dio la juzgadora a la norma y los Magistrados del Primer Tribunal Superior, en el sentido de que la etapa probatoria es aquella en que las partes presentan pruebas en la audiencia, es a todas luces errado y contrario al criterio seguido por la honorable Corte Suprema de Justicia, pues como antes se esbozó, no en todo proceso hay etapa probatoria y al referirse a etapa probatoria, se alude a aquella que está establecida en cuanto a sustanciación, mediante providencia, la cual no existe en los procesos de divorcio.
>
> Entender que es la etapa probatoria aquella que se surte en audiencia, implicaría que el mismo día de la audiencia, e incluso habiendo iniciado y estando en la fase de advenimiento (sic), las

partes puedan presentar una corrección a la demanda, lo cual es violatorio a los derechos de las partes, habida cuenta que para ese momento se debe haber trabado la litis y se debe haber establecido qué puntos son los que constituyen el objeto de la controversia, ya que de lo contrario las partes se encontrarían en un limbo jurídico.

...al haberse presentado una solicitud de medida cautelar, la cual forma parte del proceso de divorcio que nos ocupa, se debieron considerar como parte del trámite las notificaciones surtidas dentro del cuadernillo que lo cursa; así las cosas, dentro del proceso de divorcio existió adicional a la providencia que fijó fecha de audiencia, otro trámite que fue notificado antes de que la corrección de la demanda de reconvención fuera presentada, como lo fue la concesión del recurso de apelación formalizado en contra del AUTO N°.1039 de 16 de agosto de 2012, mediante providencia de 11 de septiembre de 2012, notificada mediante Edicto 2101 de 12 de septiembre de 2012, desfijado el 19 de septiembre de 2012; es decir, en este caso también el término procesal para corregir la demanda por parte de la reconvencionista prescribió el 19 de septiembre de 2012. (Foja 59 y 60 del cuadernillo de medida cautelar)".

Sostiene, por último, que con antelación a la presentación de la demanda de reconvención (corregida), se habían notificado diversos trámites y los enumera y describe.

III. CONSIDERACIONES DEL OPOSITOR.

El opositor requiere la confirmación, en todas sus partes, de la resolución impugnada vía vertical. En respaldo de su posición, señala que, en el caso que nos ocupa, no existe vacío en materia de procedimiento y que resulta evidente que el Código de la Familia le da facultad a la Juez Segunda Seccional de Familia a ordenar la corrección de la demanda de divorcio, de manera oficiosa o a petición de parte.

Indica que, con la resolución del Primer Tribunal Superior de 25 de enero de 2013, quedó demostrado que, por tratarse de un proceso oral, no existe término preciso para corregir la demanda, pudiendo hacerse hasta antes de iniciarse el período de práctica de pruebas; que, en este caso, es en el acto de la audiencia.

Concluye su intervención afirmando que la apelante cae "en el error de querer suplir vacíos inexistentes señalando que la Juez Segunda Seccional de Familia, y el Primer Tribunal Superior de Justicia, desconocen el procedimiento, al admitir la corrección de la demanda de reconvención de manera extemporánea"; "siendo ella (la apelante) quien insiste en desconocer el derecho especial de familia que rige el divorcio, a través de lo normado en el Código de la Familia y no en el Código Judicial".

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL AD QUEM.

Agotado el recorrido procesal correspondiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia entrará a resolver la alzada en la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales, para lo cual es preciso dejar constancia de las siguientes consideraciones:

La amparista Yara Rodríguez Luque de González censura, a través de esta acción constitucional, la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N°1541 de 27 de septiembre de 2012 (F.13 del cuaderno de amparo); la cual fue confirmada por el Auto N°.1617 de 12 de octubre de 2012, de ese mismo Juzgado (Fs.14.16). La decisión primigenia admitió la corrección de demanda presentada por Eduardo González Garay, dentro del Proceso de Divorcio que le sigue Yara Rodríguez Luque; dispuso correrla en traslado a la prenombrada por el término de tres (3) días a efectos de su contestación, de conformidad con el artículo 780 del Código de la Familia; y suspendió la audiencia programada para el día veintisiete (27) de septiembre de 2012 a las 8:30 de la mañana.

Reprocha que se haya admitido la demanda de divorcio corregida, en reconvención, pese a que, según lo dispuesto por el artículo 673 del Código Judicial, la estima presentada extemporáneamente. En respaldo de su postura, prosigue señalando que, tratándose de un proceso de divorcio cuyo trámite no tiene prevista la apertura del proceso a pruebas, sino que las mismas se presentan y aducen en el acto de audiencia oral, el derecho a variar la demanda subsiste hasta que se notifique la providencia que ordena el trámite siguiente a la admisión de la demanda.

De ahí concluye que la oportunidad procesal del reconvencionista para corregir la demanda prescribió el 19 de septiembre de 2012, día en que quedó debidamente notificada la nueva fecha de audiencia; que estima es el trámite subsiguiente a la presentación de la demanda dentro de los procesos de divorcio. Añade que otro trámite también fue notificado antes de la presentación de la corrección de la demanda de reconvención: la concesión de recurso vertical contra el Auto N°.1039 de 16 de agosto de 2012, mediante providencia de 11 de septiembre de 2012, notificada mediante Edicto 2101 de 12 de septiembre de 2012, desfijado el 19 de septiembre de 2012.

Para admitir la demanda de reconvención corregida, el Tribunal de la causa se basó en consideraciones que quedaron plasmadas en el auto que resolvió la reconsideración (N°.1617 de 12 de octubre de 2012), de la siguiente manera:

> "...solamente se puede corregir, enmendar o adicionar la demanda hasta antes de notificar la providencia que abre el proceso a pruebas; sin embargo en el caso objeto de nuestro estudio, no se emite una providencia propiamente tal para abrir el periodo (sic) de pruebas. En los procesos de Divorcio es en el acta de audiencia oral donde se cumple con esta finalidad, etapa en la cual las partes tienen la oportunidad procesal para presentar todo el caudal probatorio y acreditar su pretensión.
>
> Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 788 del Código de la Familia...
>
> Observamos que es en el acto de audiencia oral donde las partes aducen o presentan sus pruebas, por lo que la corrección de demanda es admisible hasta antes de realizada la diligencia de Acta de Audiencia Oral.

> Discrepamos con lo señalado por el recurrente en el sentido que el mismo considera que como en el proceso de divorcio no se tiene previsto la apertura a etapa a pruebas, lo procedente es admitir la corrección de demanda hasta que haya quedado notificada la providencia que ordena el trámite siguiente al Auto de admisión. Debemos hacer énfasis que en el proceso de Divorcio si (sic) hay etapa de Pruebas, mismas que se surten en el acto de audiencia y de ahí que la corrección de demanda es admisible hasta antes de realizar dicha diligencia de audiencia".

De una revisión minuciosa de los hechos de la demanda y del propio acto atacado, se deduce que la pretensión va encaminada a que se revise en sede extraordinaria, por medio de esta acción constitucional y como si de un remedio adicional se tratase, agravios procesales supuestamente cometidos por la autoridad jurisdiccional, para cuya tramitación el ordenamiento jurídico prevé mecanismos. La activadora constitucional Yara Rodríguez Luque ha utilizado esta vía para impugnar el criterio y la interpretación de la ley que llevaron a la juzgadora a arribar a su decisión, entre otras cosas, de admitir mediante Auto N°.1541 de 27 de septiembre de 2012, la demanda de reconvención corregida.

En ese sentido, reiterada ha sido la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia que señala que la acción de amparo no es una instancia más, ni es una instancia revisora, ni una tercera instancia para resolver asuntos de fondo dentro del proceso, ni el medio impugnativo idóneo para considerar si la interpretación de las normas y valoración de las pruebas hechas por el Juez de la causa ha sido correcta o no. (Énfasis suplido).

De acuerdo a las facultades otorgadas por la Constitución y las normas procesales al Tribunal de Amparo, a esta acción tuteladora de derechos fundamentales se le atribuye exclusivamente el examen de infracciones a garantías constitucionales, mas no así el de la legalidad; siendo que el examen de la decisión proferida por un funcionario en respuesta a solicitud formulada, se encuentra estrictamente dentro del plano legal y no dentro del constitucional.

Tampoco cabe cuestionar vía constitucional de amparo el juicio de valor mediante el cual, en un acto de soberanía jurisdiccional, el Juzgador ha arribado a una determinada conclusión y ha adoptado una decisión en consecuencia. Al respecto, esta Colegiatura, en resolución de 6 de junio de 2005, expresó lo siguiente:

> "La jurisprudencia sentada por el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sido inflexible en cuanto a la improcedencia de la acción de amparo para objetar errores de juicio. Así lo ha dejado expuesto la Corte en numerosos fallos (entre ellos, los fallos de 9 de enero de 2002; 28 de diciembre de 2001; 25 de mayo de 2001 y 23 de noviembre de 2001), en los que en términos generales se ha dicho que el amparo de garantías constitucionales no constituye una tercera instancia en los procesos ni un medio de impugnación para obtener la revisión de resoluciones cuando éstas, en apreciación del accionante, se han dictado mediando, por parte del juzgador, errores de juicio o procedimiento, cuestionando la valoración probatoria o la interpretación de la ley, en este caso, laboral".

En torno al tema, este Pleno considera oportuna la reproducción de un extracto de la Sentencia de 28 de junio de 2012, cuyo tenor es el siguiente:

> "...Manifiesta además que, no comparte los motivos que sirven de sustento a la negativa de admitir determinados medios probatorios, ya que son contrarios a las disposiciones legales que regulan la materia de pruebas para la segunda instancia.
>
> Este análisis integral ha permitido al Pleno de la Corte apreciar que, más que invocarse la violación de alguno de los componentes del debido proceso legal, los razonamientos del amparista están orientados a objetar el juicio de valor expuesto por el Primer Tribunal Superior al declarar la inadmisión de unas pruebas. Ello es así, ya que el argumento principal expuesto en el libelo de demanda, se encuentra en el plano de la legalidad y revela el interés de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia en el análisis de un fallo judicial, que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una tercera instancia".

Cita fallo de 27 de septiembre de 2005 el cual recoge, textualmente, fallo de 30 de octubre de 1998, que a la letra dice:

> "...la acción extraordinaria de amparo no es un mecanismo procesal que pueda ser utilizado para activar una tercera instancia, de manera que se pueda obtener de la jurisdicción constitucional un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, o que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden exclusivamente al juez de la causa y al tribunal ad quem, en los términos que establece la ley".

En torno al mismo tema, a continuación se transcribe pronunciamiento plasmado en la Sentencia de este Pleno de 1°. de mayo de 2012 que, en cuanto resulta de interés al caso, así señala:

> "Al decir del amparista, se vulneró el artículo 32 de la Constitución Política, al habérsele declarado extemporáneo su Recurso de Apelación, en una mala aplicación e interpretación de la ley por parte del Tribunal de la causa, lo cual deja en indefensión a su representada. A criterio del amparista lo correcto era retrotraer el expediente al momento en que se presentó el escrito de desistimiento de las pruebas.
>
> ...Se hace la salvedad que si bien, contra la Resolución objetada no procede medio impugnativo alguno en sede judicial, no puede perderse de vista que lo alegado por el amparista conlleva a que el Tribunal de Amparo retrotraiga los términos del proceso, para que su recurso no fuera considerado extemporáneo, lo que se aleja de la finalidad de la acción de Amparo, consistente en la reparación rápida, inmediata y efectiva de algún derecho

fundamental consagrado en la Constitución que haya sido lesionado o vulnerado con la expedición del acto u orden por parte de la autoridad demandada.

Esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que cuando dentro de un Proceso una de las partes se sienta afectada por alguna actuación del Juez o de la Autoridad Administrativa en este caso, la cual considere errónea, tendrá la oportunidad de advertirla, para que sea subsanada o enmendada dentro del mismo Proceso, a través de los Recursos previstos en la Ley, salvo casos excepcionales en la (sic) que se demuestra una evidente y flagrante vulneración de los derechos fundamentales, por lo que la no admisión del Amparo puede ocasionar un daño irreversible o muy difícil de reparar.

Por ello, la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente. Su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales, que no es el caso objeto de análisis..."

En su momento, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en Sala Unitaria, decidió admitir de manera preliminar esta acción de amparo de garantías constitucionales con el propósito de recabar mayores elementos de juicio que le permitiesen considerar la posible violación de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política y aducidos por el demandante.

Conceder o no una acción de amparo de garantías constitucionales conlleva necesariamente la confrontación de los cargos con las normas de carácter constitucional que se aducen infringidas. No obstante, del examen exhaustivo del negocio se advierte la existencia de elementos que imposibilitan un pronunciamiento de mérito, tal cual se desprende del desarrollo efectuado. Siendo ello así, el Tribunal Constitucional Primario no debió entrar siquiera a debatir sobre los cargos de fondo contra la resolución impugnada, sino declarar la no viabilidad de la acción. Lo anteriormente expuesto, obliga a esta Superioridad a enmendar el error en que incurrió la resolución apelada; de forma que procederemos a negarle viabilidad a la acción constitucional de amparo, previa revocatoria de la decisión primigenia, sin mayores consideraciones de fondo.

En consecuencia, el Pleno de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia de 25 de enero de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. En su lugar, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma forense Herrera, Sucre-Robles & Asociados, en representación de YARA RODRÍGUEZ LUQUE DE GONZÁLEZ, contra el Auto N°.1541 de 27 de septiembre de 2012, dictado por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- WILFREDO SÁENZ F. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GRAYVI DOUVONE PÉREZ GUTIÉRREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO CRUZ, CONTRA EL AUTO N .328 DE 30 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, RAMO CIVIL, CONFIRMADO POUNAL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	31 de Mayo de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	E162-13

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Licenciada Grayvi Douvone Pérez Gutiérrez, en nombre y representación de Luis Alberto Cruz, contra el Auto N°.328 de 30 de marzo de 2012, dictado por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, Ramo Civil, confirmado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante el cual se negó la solicitud de adjudicación de la Finca N°.22336 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón, del Registro Público.

I. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

En este apartado, el Pleno entra a citar las razones expuestas por el Tribunal de Amparo de primera instancia, para no conceder la acción de amparo que nos ocupa:

> "De la lectura de la acción constitucional promovida, concluye esta Superioridad que la violación del debido proceso alegada por el accionante se basa en el segundo aspecto contenido en la norma presuntamente vulnerada; ya que, destaca que la resolución atacada atenta contra el debido proceso, puesto que, para la adjudicación de la finca in comento fueron aplicadas normas que guardan relación con el procedimiento laboral y marítimo, y no con el procedimiento civil, el cual debió ser valorado en este caso.
>
> ...cuando hablamos de debido proceso atendiendo al segundo aspecto del artículo 32 de nuestra Carta Fundamental, es decir, ser juzgado bajo el procedimiento establecido por la ley, debemos entender que dicha garantía fundamental persigue el cumplimiento de cada una de las fases o etapas del proceso, las cuales deben ser respetadas por los operadores de justicia, entendiéndose éstas como por ejemplo, el traslado de la demanda, práctica de

pruebas, celebración de la audiencia, así como también vela por la satisfacción de los derechos de las partes, tales como el derecho de ser oído, de ser debidamente notificado, de impugnar contra resoluciones judiciales, entre otras, de modo que si se incurre en la pretermisión de alguna de las fases del proceso, afectando derechos de las partes se encuentra vulnerada la garantía del debido proceso.

Confrontando lo expuesto con las constancias procesales, advierte esta Colegiatura, que en el caso de marras no se evidencia pretermisión de alguna de las etapas que componen el proceso civil que origina la presentación de esta acción extraordinaria, el cual se desarrolló cumpliendo a cabalidad el procedimiento establecido en nuestro ordenamiento legal, por lo tanto, se concluye que no existe la violación al artículo 32 de la Constitución Nacional.

Es más con la lectura de la acción extraordinaria ensayada, considera esta Superioridad que el activador constitucional pretende convertir al Amparo, en una tercera instancia, plasmando, en su libelo, una serie de consideraciones relacionadas con la legalidad del auto objeto de censura.

Sobre este aspecto, debe indicar esta Colegiatura que la acción constitucional de Amparo de Garantías no puede ser utilizada como una tercera instancia, sino que la misma es considerada con (sic) una acción extraordinaria que pretende garantizar los derechos y garantías de rango constitucional.

> En ese sentido, observamos que el acto, en contra del cual se ha promovido la presente acción constitucional, de ninguna manera, conculca derechos constitucionales, más bien se trata del resultado de la valoración efectuada por el Juzgador, en atención a su experiencia y a la sana crítica acerca de las normas que regulan la figura del remate.

...En ese sentido, no siendo la acción de amparo de garantías la vía idónea para valorar decisiones de los Juzgadores, sino la de tutelar los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Nacional, los cuales, a nuestro criterio, no han sido infringidos por la emisión de la resolución, lo correspondiente en derecho es denegar la acción ensayada, y a ello procederemos".

II. CONSIDERACIONES DEL APELANTE.

Frente a la decisión proferida por el Tribunal de Amparo de primera instancia, la Licenciada Grayvi Douvone Pérez Gutiérrez, en su calidad de apoderada judicial del amparista, promovió y sustentó recurso de apelación, tal cual se aprecia de fojas 52 a 62 del dossier. Requiere, en lo medular, que se revoque la Sentencia N°.09 de 29 de enero de 2013, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial; se conceda el amparo de derechos fundamentales a favor de su representado Luis Alberto Cruz; y se revoque la orden de no hacer contenida en el Auto N°.328 de 30 de marzo de 2012, proferido por el Juzgado Primero del

Circuito de Los Santos, Ramo Civil, consistente en negar la solicitud de adjudicación de la Finca N°.22336 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón, del Registro Público.

Hace descansar el presente recurso vertical en los hechos que, a continuación, se plasman:

"PRIMERO: Ante el Juzgado Primero de Circuito de la Provincia de Los Santos, Ramo Civil, se llevó a cabo el remate en subasta pública de la Finca N°.22336, inscrita al Rollo 1, Asiento 1, Documento Digitalizado 1047421, Código de Ubicación 3301, de la Sección de Propiedad del Registro Público de la provincia de Colón, propiedad de AZUERO HOLDING INVESTMENT CORP., en la cual nuestro representado el señor LUIS ALBERTO CRUZ y el señor DAVID FERNANDO TORRES SOLIS presentaron sus respectivas posturas.

SEGUNDO: Que mediante certificado bancario N°.06-00041-001672 fechado del 25 de enero de 2012 se consigna la cantidad de 23,200.00, suma peticionada a favor de la postura del remate publico (sic) a favor de DAVID FERNANDO TORRES SOLÍS. Adicionalmente al hecho anterior, según el informe secretarial el Tribunal de primera instancia se admitió la consignación de CINCUENTA DÓLARES (B/50.00) en efectivo al señor DAVID ANTONIO (sic) TORRES para que participara en el remate de la finca N°.22336 rollo 1 de la sección de propiedad del Registro Público de la Provincia de Colon (sic), fundando (sic) en el artículo 16 de la ley 67 de 30 de octubre de 2009. (fs.542).

TERCERO: Mediante acta de Remate el día 25 de enero de 2012 el a-quo adjudicó provisionalmente la finca N°.22336 rollo 1 de la sección de propiedad del Registro Público de la Provincia de Colon (sic) a favor de DAVID FERNANDO TORRES.

CUARTO: En tiempo oportuno presentamos nuestras objeciones a la adjudicación provisional realizada a favor de DAVID ANTONIO (sic) TORRES por el incumplimiento de los presupuestos legales que violan el Código Judicial.

QUINTO: En virtud de la anterior y en representación de nuestro mandante presentamos una solicitud para que se adjudicara definitivamente la Finca N°.22336, inscrita al Rollo 1, Asiento 1, Documento Digitalizado 1047421, Código de Ubicación 3301, de la Sección de Propiedad del Registro Público de la provincia de Colón, propiedad de AZUERO HOLDING INVESTMENT CORP., a favor de LUIS CRUZ.

SEXTO: La precitada solicitud de adjudicación fue resuelta mediante el Auto N°.328 de fecha 30 de marzo de 2012 proferido por el Juzgado Primero del Circuito de la provincia de Los Santos, Ramo Civil, mediante el cual fue NEGADO.

SÉPTIMO: En razón de lo anterior dicha decisión jurisdiccional fue apelada en momento oportuno, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito

Judicial (Herrera y Los Santos), el cual mediante resolución fechada 18 de octubre de 2012 confirmó el auto subido en apelación".

Estima vulnerado el artículo 32 de la Constitución Nacional, por contravención del trámite legal previsto para la consignación de cauciones en remates judiciales, toda vez que, para habilitarse como postor, David Fernando Torres consignó un certificado de garantía por una suma que no cubría el 10% de la base del remate y, el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, Ramo Civil, le permitió consignar la diferencia en efectivo; circunstancia que, a su juicio, vulnera el artículo 570 del Código Judicial, modificado por el artículo 9 de la Ley 67 de 30 de octubre de 2009. Censura que el Despacho Judicial, utilizando la analogía como argumento, se haya basado para la adjudicación provisional de la finca en el artículo 16 de la citada ley, que regula el tema de las cauciones en materia laboral, y en el artículo 21, que modificó el artículo 103 de la Ley 8 de 1982 (ley marítima), para resolver –mediante Auto N°.328 de 30 de marzo de 2012- las objeciones que formuló contra dicha adjudicación provisional.

Señala que, so pretexto de una inexistente laguna jurídica, se resolvió el caso mediante normas especiales por su materia; lo que –conceptualiza- vulnera los principios generales del derecho y trastoca la hermenéutica jurídica. Asevera que, sin que existiese vacío legal alguno en la materia, se aplicó al caso particular norma distinta a la aplicable; que el despacho "valoro (sic) una norma correspondiente al Código Laboral y no a una norma del Código Judicial implicada en el mismo cuerpo como lo es la Ley 67 de 30 de octubre de 2009 que regula el certificado de depósito judicial".

Expresa que, para caucionar en ventas judiciales celebradas en la jurisdicción civil, solo es admisible el certificado de depósito, de conformidad con el artículo 570 del Código Judicial. Añade que es contrario a derecho que se haya aceptado la caución de dinero en efectivo para permitir la participación de David Fernando Torres; y que con ello se violó el derecho a la participación de su representado Luis Alberto Cruz. Arguye, además, que si el certificado de garantía no cumplía con la suma normativamente exigida al postor para habilitarse, el Juzgado primario debió invalidar la postura, por incumplimiento de la fianza, y adjudicar definitivamente a su mandante la Finca N°.22336 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón. Agrega que "el postor no cumplió con el porcentaje que debía consignar en a (sic) postura tal como se puede apreciar a foja 540 del expediente el postor presenta un certificado de depósito por la suma de B/.23,200.00, lo cual no representaba el porcentaje establecido en la ley, así como lo señala el artículo 1715 del Código Judicial".

Manifiesta que el artículo 14 del Código Civil brinda solución a la antinomia planteada entre dos normas por motivos de hermenéutica y, en su numeral 1, establece que "la disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general". Asevera que, contrario a lo sentado en el fallo recurrido, no es viable a las partes y a los funcionarios judiciales cambiar el procedimiento; por lo que el Código Judicial contiene las normas aplicables al presente caso y no el Código de Trabajo ni la ley marítima.

Cita sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 8 de marzo de 2004 que, del análisis de otros fallos, concluye como sigue:

"De los fallos citados se infiere, claramente, la obligatoriedad del procedimiento, entendiéndose que le corresponde únicamente a la ley procesal establecer las clases de procesos y el procedimiento que debe seguirse en cada uno de ellos; no está permitido a las partes modificarlo y, por tratarse de leyes de orden público, tienen carácter absoluto, inmediato y obligatorio. El procedimiento no puede ser inventado ni modificado por ninguno de los involucrados en un determinado proceso".

III. CONSIDERACIONES DEL OPOSITOR.

Por su parte, la firma forense Raúl Cárdenas y Asociados, en su calidad de apoderada judicial del tercero interviniente David Fernando Torres Solís, solicita se declare sustracción de materia y se devuelva el amparo al Tribunal de origen, para los efectos de ley. Con fundamento en los artículos 2615, párrafo cuarto, numeral 2 y 1164 numeral 3 del Código Judicial, argumenta que el amparista no cumplió con la exigencia de agotar la vía, por cuanto no recurrió el auto de segunda instancia, que era susceptible de casación. Señala que el auto que aprobó la venta judicial y le adjudicó el bien rematado no fue impugnado con recurso alguno y que aquel que negó la solicitud de adjudicación formulada por Luis Cruz, solo fue apelado. Considera por ello que "la representación legal de LUIS CRUZ no agotó la vía de los recursos, pues guardó silencio ante el auto de segunda instancia que repetimos, podía ser objeto de recurso de casación y al haberse omitido dicho recurso de casación, es evidente que la representación legal de LUIS A. CRUZ no agotó la vía procesal establecida en el artículo 2630 del código judicial y por ello estimamos que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, erró al admitir a trámite el amparo de garantías constitucionales de la referencia al margen superior, cuando debió rechazarlo de plano, por cuanto la representación legal de LUIS A. CRUZ no interpuso recurso de casación en contra de los autos antes referidos".

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL AD QUEM.

Agotado el recorrido procesal correspondiente, procede que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia entre a resolver la alzada en la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales; no sin antes aclarar al tercero interviniente que el agotamiento de la vía a la que alude el artículo 2615, párrafo cuarto (4°.), numeral 2 del Código Judicial, se circunscribe al agotamiento de los recursos ordinarios a través de los cuales la ley permite impugnar determinada decisión jurisdiccional, y no de los de índole extraordinario, como el de casación. (Énfasis suplido).

Superado el tema, resulta pertinente dejar plasmadas las consideraciones que siguen:

El amparista Luis Alberto Cruz censura, a través de esta acción constitucional, la decisión adoptada por el Juzgado Primero de Circuito de Los Santos, mediante Auto N°.328 de 30 de marzo de 2012 (Fs.13-15 del cuaderno de amparo); la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, a través de Auto Civil N°.55 de 18 de octubre de 2012 (Fs.16-28 del mismo cuaderno). La decisión primigenia negó la

solicitud de adjudicación de la Finca N°.22336 de la Provincia de Colón, propuesta por la Licenciada Carmen Soriano, en representación de Luis Alberto Cruz.

El amparista censura el criterio que llevó al Juzgador primario a arribar a tal conclusión y, en ese sentido, reprocha fundamentalmente la aplicación analógica de los artículos 16 y 21 de la Ley N°.67 de 30 de octubre de 2009, que regulan las cauciones en materia laboral y marítima respectivamente, a la consignación efectuada por el postor David Fernando Torres, con ocasión de la venta judicial de la mencionada finca.

Ello, toda vez que, a su juicio, la norma que corresponde aplicar en materia de cauciones en remates, en la jurisdicción civil, es el artículo 570 del Código Judicial, tal cual fue modificado por el artículo 9 de la Ley N°.67 de 30 de octubre de 2009. Señala que esta errónea aplicación permitió a David Fernando Torres participar como postor y lograr la adjudicación del bien, tras completar con B/.50.00 en efectivo la insuficiente suma que inicialmente caucionó –mediante certificado de depósito judicial- para habilitarse como postor (B/.23,200.00), y que se encontraba por debajo del 10% de la base del remate, porcentaje cuya tasación asciende al monto de B/.23,250.00 y que –asegura- debió ser caucionado en su totalidad a través de certificado de depósito judicial. Estima que, ante tal circunstancia, David Fernando Torres no llegó a habilitarse legalmente como postor –por incumplimiento de la fianza-, motivo por el cual el A-quo debió invalidar la postura y adjudicarle definitivamente el bien a él (Luis Alberto Cruz).

De una revisión minuciosa de los hechos de la demanda y del propio acto atacado, se deduce que la pretensión va encaminada a que se revise en sede extraordinaria, por medio de esta acción constitucional, agravios procesales supuestamente cometidos por la autoridad jurisdiccional, para cuya tramitación el ordenamiento jurídico prevé mecanismos; como si de un remedio adicional se tratase.

El activador constitucional Luis Alberto Cruz ha utilizado esta vía para impugnar la interpretación de la ley efectuada por el A-quo para dictar el Auto N°.328 de 30 de marzo de 2012, que le negó la adjudicación de la Finca N°.22336 de la Provincia de Colón. Ello es así, toda vez hace radicar su disenso en que, según expresa, el Juzgador primario aplicó a un remate en la jurisdicción civil, normas relativas a la consignación de cauciones en materia laboral y marítima, cuando debió aplicar el artículo 570 del Código Judicial, conforme fue modificado por el artículo 9 de la Ley N°.67 de 30 de octubre de 2009; con lo que –considera- se trastocó la "hermenéutica jurídica".

En ese sentido, reiterada ha sido la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia que señala que la acción de amparo no es una instancia más, ni es una instancia revisora, ni una tercera instancia para resolver asuntos de fondo dentro del proceso, ni el medio impugnativo idóneo para considerar si la interpretación de las normas y valoración de las pruebas hechas por el Juez de la causa ha sido correcta o no. (Énfasis suplido).

De acuerdo a las facultades otorgadas por la Constitución y las normas procesales al Tribunal de Amparo, a esta acción tuteladora de derechos fundamentales se le atribuye exclusivamente el examen de infracciones a garantías constitucionales, mas no así el de la legalidad; siendo que el examen de la decisión

proferida por un funcionario en respuesta a solicitud formulada, se encuentra estrictamente dentro del plano legal y no dentro del constitucional.

Tampoco cabe cuestionar vía constitucional de amparo el juicio de valor mediante el cual, en un acto de soberanía jurisdiccional, el Juzgador ha arribado a una determinada conclusión y ha adoptado una decisión en consecuencia. Al respecto, esta Colegiatura, en resolución de 6 de junio de 2005, expresó lo siguiente:

> "La jurisprudencia sentada por el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sido inflexible en cuanto a la improcedencia de la acción de amparo para objetar errores de juicio. Así lo ha dejado expuesto la Corte en numerosos fallos (entre ellos, los fallos de 9 de enero de 2002; 28 de diciembre de 2001; 25 de mayo de 2001 y 23 de noviembre de 2001), en los que en términos generales se ha dicho que el amparo de garantías constitucionales no constituye una tercera instancia en los procesos ni un medio de impugnación para obtener la revisión de resoluciones cuando éstas, en apreciación del accionante, se han dictado mediando, por parte del juzgador, errores de juicio o procedimiento, cuestionando la valoración probatoria o la interpretación de la ley, en este caso, laboral".

Como quiera que el censor constitucional estima contrario a derecho que el A-quo haya aceptado la caución de dinero en efectivo para permitir que David Fernando Torres participara en el remate, este Pleno considera oportuna la reproducción de un extracto de la Sentencia de 28 de junio de 2012, cuyo tenor es el siguiente:

> "...Manifiesta además que, no comparte los motivos que sirven de sustento a la negativa de admitir determinados medios probatorios, ya que son contrarios a las disposiciones legales que regulan la materia de pruebas para la segunda instancia.
>
> Este análisis integral ha permitido al Pleno de la Corte apreciar que, más que invocarse la violación de alguno de los componentes del debido proceso legal, los razonamientos del amparista están orientados a objetar el juicio de valor expuesto por el Primer Tribunal Superior al declarar la inadmisión de unas pruebas. Ello es así, ya que el argumento principal expuesto en el libelo de demanda, se encuentra en el plano de la legalidad y revela el interés de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia en el análisis de un fallo judicial, que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una tercera instancia".

Cita fallo de 27 de septiembre de 2005 el cual recoge, textualmente, fallo de 30 de octubre de 1998, que a la letra dice:

"...la acción extraordinaria de amparo no es un mecanismo procesal que pueda ser utilizado para activar una tercera instancia, de manera que se pueda obtener de la jurisdicción constitucional un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, o que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden exclusivamente al juez de la causa y al tribunal ad quem, en los términos que establece la ley".

En torno al mismo tema, a continuación se transcribe pronunciamiento plasmado en la Sentencia de este Pleno de 1°. de mayo de 2012 que, en cuanto resulta de interés al caso, así señala:

"Al decir del amparista, se vulneró el artículo 32 de la Constitución Política, al habérsele declarado extemporáneo su Recurso de Apelación, en una mala aplicación e interpretación de la ley por parte del Tribunal de la causa, lo cual deja en indefensión a su representada. A criterio del amparista lo correcto era retrotraer el expediente al momento en que se presentó el escrito de desistimiento de las pruebas.

...Se hace la salvedad que si bien, contra la Resolución objetada no procede medio impugnativo alguno en sede judicial, no puede perderse de vista que lo alegado por el amparista conlleva a que el Tribunal de Amparo retrotraiga los términos del proceso, para que su recurso no fuera considerado extemporáneo, lo que se aleja de la finalidad de la acción de Amparo, consistente en la reparación rápida, inmediata y efectiva de algún derecho fundamental consagrado en la Constitución que haya sido lesionado o vulnerado con la expedición del acto u orden por parte de la autoridad demandada.

Esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que cuando dentro de un Proceso una de las partes se sienta afectada por alguna actuación del Juez o de la Autoridad Administrativa en este caso, la cual considere errónea, tendrá la oportunidad de advertirla, para que sea subsanada o enmendada dentro del mismo Proceso, a través de los Recursos previstos en la Ley, salvo casos excepcionales en la (sic) que se demuestra una evidente y flagrante vulneración de los derechos fundamentales, por lo que la no admisión del Amparo puede ocasionar un daño irreversible o muy difícil de reparar.

Por ello, la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente. Su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales, que no es el caso objeto de análisis..."

El examen exhaustivo del negocio lleva a la convicción del Pleno que, en efecto, tal cual concluyó el Tribunal A-quo, la presente Acción de Amparo no reúne las condiciones necesarias para recibir un pronunciamiento de mérito. En su momento, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en Sala Unitaria, decidió admitir de manera preliminar esta acción de amparo de garantías constitucionales con el propósito de

recabar mayores elementos de juicio que le permitiesen considerar la posible violación de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política y aducidos por el demandante.

Si con posterioridad a la admisión, dicha Colegiatura advirtió elementos que imposibilitaron un pronunciamiento sobre los cargos de fondo contra la resolución impugnada, debió entonces declarar la no viabilidad de la acción, en lugar de denegarla. Conceder o no una acción de amparo de garantías constitucionales conlleva necesariamente la confrontación de los cargos con las normas de carácter constitucional que se aducen infringidas. Lo anteriormente expuesto, obliga a esta Superioridad a enmendar el error en que incurrió la resolución apelada; de forma que procederemos a negarle viabilidad a la acción constitucional de amparo, previa revocatoria de la decisión primigenia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia N°.09 de 29 de enero de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. En su lugar, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la Licenciada Grayvi Douvone Pérez Gutiérrez, en representación de LUIS ALBERTO CRUZ, contra el Auto N°.328 de 30 de marzo de 2012, dictado por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.

Se admite a DAVID FERNANDO TORRES SOLÍS, como tercero interesado en el amparo. En consecuencia, téngase como su apoderada especial a la firma forense RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- WILFREDO SÁENZ F. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LICDO. CARLOS E. VILLALOBOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAFIRO GOLD JOYEROS, S. A. Y TSVIA JAKLIN ESHED DE ROSNER CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, UNO (01) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	01 de Mayo de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia
Expediente: 134-13

VISTOS:

La firma forense Bufete IGRA (apoderada principal), y los licenciados Marisol Tamara Ellis y Carlos Villalobos (apoderados sustitutos), han presentado la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en nombre y representación de Safiro Gold Joyeros, S.A. y Tsvia Jaklin Eshed de Rosner contra la Resolución de fecha 21 de junio de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Consta que mediante la resolución amparada se dispuso, entre otros aspectos, revocar el auto No. 942 de 24 de junio de 2011, dictado por la Juez Tercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y ordenarle a ésta que le imprima al negocio de marra (Proceso de Quiebra) el trámite correspondiente.

Argumenta los demandantes que, esta decisión contraviene el artículo 32 de la Constitución Nacional, en virtud que la misma orden demandada reconoce que la obligación que se reclama por medio del proceso civil objeto de la presente acción de amparo, también es solicitada por medio de un proceso ejecutivo.

Interpuesta la acción que nos ocupa, corresponde en esta etapa procesal verificar el cumplimiento de los correspondientes presupuestos de procedencia.

Ahora bien, se puede observar que la resolución atacada es de fecha 21 de junio de 2012, y que de acuerdo a lo planteado por la parte demandante, dicho proceso se encuentra en el tribunal de primera instancia, donde se le realizó el reingreso al referido tribunal, por lo cual, se agotó la posibilidad de hacer uso de los recursos de impugnación. De allí que observa el Pleno, que desde la fecha de la emisión de la resolución demandada, hasta el momento en que se promovió la acción de Amparo de Garantías Constitucionales ante esta Corporación de Justicia (8 de febrero de 2013), ha transcurrido más del término considerado para que se configure el requisito de inminencia y gravedad del daño.

Sobre los aspectos antes planteados, la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

> "Tal como lo ha señalado este Pleno en innumerables ocasiones, a pesar que la misión de la acción de amparo de garantías fundamentales es salvaguardar los derechos y garantías que la Constitución consagra a favor de los panameños y extranjeros, existen presupuestos que deben cumplirse para la procedencia del mismo. Sobre este tema, consideramos pertinente citar lo señalado por esta Superioridad en el fallo de 21 de agosto de 2008, que indica:
>
> ...En ese sentido, el Pleno observa que para que se examinen, en sede de amparo, las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, es necesario que:
>
> 1.Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo.
>
> 2....

Agregamos a lo anterior lo señalado por esta Corporación en fallos de 11 de octubre de 2010 y 12 de noviembre de 2010, respectivamente:

En ese sentido, la jurisprudencia de este tribunal, sin aferrarse a parámetros rígidos, ha conceptuado que la acción de amparo debe ensayarse dentro de un plazo razonable, el cual, en la mayoría de los casos ha sido fijado en el término de tres meses (3) contados a partir del momento en que la persona, que puede verse afectada con la emisión de un acto por parte de un servidor público, tenga conocimiento de la existencia del mismo (cfr. fallos de 21 de abril de 2007, 18 de octubre de 2007, 27 de marzo de 2003, 16 y 27 de abril de 2007).

La interposición de la presente acción, está condicionada además por otros requisitos, entre ellos, que la orden atacada revista gravedad e inminencia. Así se encuentra previsto en el artículo 2615 del Código Judicial:

"...

Esta acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieran de una revocación inmediata."

Con relación a la inminencia del daño, necesario para la procedencia del Amparo, la Corte ha proferido innumerables fallos jurisprudenciales que desarrollan y establecen las pautas para considerar cuándo dicha actuación reviste las características de gravedad e inminencia del daño.

De acuerdo a lo establecido en la norma transcrita, debe tenerse presente que la inminencia del daño debe ser actual, es decir, que cuando se trata de una orden ya ejecutada, la interposición de la acción de amparo no puede distar mucho de la fecha en que fue dictada la orden impugnada, ya que esto representa la pérdida de gravedad e inminencia de dicha orden. (Amparo de Garantías Constitucionales. Mag. Harry Alberto Díaz González.19 de marzo de 2012).

"La Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo y en tal sentido ha determinado que el término razonable para la interposición del Amparo, es de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del acto o desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo.

Ahora bien, el Pleno observa que el recurrente no presenta ninguna documentación que acredite cuándo se le notificó a sus representados el acto recurrido, por lo cual el único parámetro que tiene el Tribunal para calcular el término para la presentación oportuna del Amparo, es la fecha de la Resolución impugnada.

Como viene expuesto, dicha Resolución data del 4 de julio de 2011, lo que significa que a la fecha de presentación del amparo el 29 de noviembre de 2011 habían transcurrido más de

tres meses, contados a partir dicha fecha, sin que conste cuando se efectuó la notificación de dicha Sentencia a los afectados o cuando tuvieron conocimiento del acto impugnado.

Frente a estas circunstancias, la Corte estima que en el presente caso resulta manifiesta la falta del elemento de gravedad e inminencia del daño, necesario para la procedibilidad de esta iniciativa constitucional subjetiva.

Por lo anterior, y dado que la Corte no encuentra que de los cargos que formula el amparista o del examen de la resolución recurrida, se desprenda elemento alguno que informe de la posible vulneración de algún derecho fundamental contenido en la Constitución o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Panamá que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiera una revocación inmediata, el Amparo resulta inadmisible y así pasa a declararlo". (Amparo de Garantías Constitucionales. Mag. Jerónimo Mejía. 29 de diciembre de 2011). Lo subrayado es del Pleno.

Asimismo, observamos que los amparistas incurren en la deficiencia de no incluir dentro de su libelo de demanda uno de los apartados más importantes con el que debe contar toda demanda de amparo, como es el caso del "Concepto de la Infracción". Pues bien, los demandantes no cumplen con esto, ya que solo se aduce la infracción al artículo 32 de la Constitución Política, pero al exponer dicha infracción, no puede establecer con claridad en que consisten las mismas.

De la misma forma, es necesario recordar que al referirse al Concepto de Infracción, el Pleno, ha sostenido en reiterada jurisprudencia que es importante que el amparista exponga en este apartado de forma clara, en que consiste la infracción aducida, así como la forma como se da, que no es más por violación directa (por omisión o por comisión), interpretación errónea o indebida aplicación; no obstante, se constata que los amparistas tampoco hacen alusión a este tema dentro del referido apartado

Veamos lo que la jurisprudencia nos ha dicho al respecto:

"Por otro lado, esta Sala Plena también se manifiesta de acuerdo con la segunda razón que utiliza el Tribunal Superior, para no admitir la presente acción de amparo, porque de una lectura de la misma se puede observar, que los apoderados judiciales de los demandantes al elaborar el libelo de demanda, incumplen con uno de los requisitos indispensables con lo que debe contar toda demanda de amparo, y que no es más que la elaboración del concepto de la infracción de cada una de las normas constitucionales que se estimen infringidas.

Precisamente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dentro de sus pronunciamientos, ha sido categórico al manifestar que uno de los elementos fundamentales con lo que debe contar todo libelo de demanda de amparo, es el concepto de la infracción, donde el profesional del derecho al aducir como infringidas varias disposiciones constitucionales, tiene por separado que explicarle al Tribunal de amparo en que consiste cada una de las infracciones aducidas, para que ésta a su vez pueda realizar un examen minucioso sobre dichas infracciones". Fallo del 3 de marzo de 2010. Las negritas son del Pleno.

Por lo antes externado, somos del criterio que las deficiencias desarrolladas son claras y suficientes para no admitir la causa constitucional que nos ocupa, y más aún, porque no permiten identificar una posible,

urgente y excepcional vulneración de garantías constitucionales de tal relevancia, que requirieran pasar por alto estos defectos.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la Firma Forense Bufete IGRA (apoderada principal), y los licenciados Marisol Tamara Ellis y Carlos Villalobos (apoderados sustitutos), en nombre y representación de Safiro Gold Joyeros, S.A. y Tsvia Jaklin Eshed de Rosner contra la Resolución de fecha 21 de junio de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL SEÑOR HONORIO QUESADA DE PALACIOS LA REVOCATORIA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 51 DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, PARA APROBAR EL REGLAMENTO Y CALENDARIO DE ELECCIONES PRIMARIAS PARA LA ELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRÁTICO, APROBADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL. PONENTE. WILFREDO SAENZ. PANAMA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	02 de Mayo de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	150-13

VISTOS:

El señor Honorio Quesada De Palacios, ha presentado a la consideración del Pleno de la Corte Suprema, demanda de Amparo de Garantías Constitucionales con el propósito de procurar la revocatoria de la orden de hacer contenida en la Resolución No. 51 del 31 de octubre del 2012, proferida por el Tribunal Electoral de la República de Panamá, para aprobar el reglamento y calendario de elecciones primarias para la elección de los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República del Partido Revolucionario Democrático, aprobado por el Consejo Directivo Nacional.

ANTECEDENTES

1. El demandate solicita admitir la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales con la inminencia de violación de derechos humanos y garantías fundamentales, en consecuencia ordenar la inmediata suspensión de la orden de hacer contenida en la Resolución No. 51 del 31 de octubre del 2012 dictada por el Tribunal Electoral de la República de Panamá.

2. El negocio ingresa al Despacho del Magistrado Sustanciador el 8 de marzo del 2013, tal como consta en el acta de la diligencia de reparto registrada de fojas 16 a 24.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Es necesario analizar los aspectos de forma para establecer si en efecto es posible jurídicamente admitir la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales presentada.

1. Partiendo de esa premisa observamos lo siguiente:

1.1 Para la presentación de la demanda de garantías constitucionales constituye un requisito indispensable, la representación por un abogado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2618 del Código Judicial, esto significa cualquier persona puede solicitar la revocatoria de una orden de hacer o de no hacer expedida por servidor público, al considerarla, según su opinión, violatoria de los derechos y garantías de la constitución Política de la República, para someterla a la decisión de la autoridad competente, pero debe ser representada por un abogado, salvo cuando el demandante fuese un abogado.

El señor Honorio Quesada De Palacios no es abogado idóneo, eso está comprobado con la certificación expedida por la Lcda. Yanixsa Y. Yuen C., Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia incorporada al cuadernillo de tramitación.

1.2 Las decisiones dictadas por el Tribunal Electoral no pueden ser impugnadas a través de una demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, ese es el mandato constitucional, desarrollado por el artículo 2615, ordinal 3ro. Del Código Judicial.

El artículo 143 de la Constitución Política de la República de Panamá, en sus dos últimas oraciones dice textualmente:

...

...

Las decisiones en materia electoral del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y, una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias.

Contra estas decisiones sólo podrá ser admitido el recurso de inconstitucionalidad.

Esa norma constitucional es desarrollada por el artículo 2615, ordinal 3ro., del Código Judicial cuyo texto es el siguiente:

...

...

1. En atención a lo dispuesto en los artículos 137 y 204 de la Constitución Política no se admitirá la demanda en un proceso de amparo contra las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Tribunal Electoral, la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Salas.(el artículo 137 de la Constitución Política de la República citado anteriormente corresponde al 143 de dicho texto constitucional después de la reforma respectiva).

Obsérvese, la norma constitucional, es decir, el artículo 143, advierte sobre la no admisibilidad de la impugnación de las decisiones en materia electoral del Tribunal Electoral, pues contra éstas sólo procede el recurso de inconstitucionalidad.

Consideramos oportuno citar la doctrina jurisprudencial de la Pleno de la Corte Suprema de Justicia sobre esta materia, lo cual hacemos a continuación:

-Sentencia de 30 de marzo de 2005, referente a la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Lcda. Ilka Brasil Credidio, actuando en representación del señor Reynaldo Mendoza Acosta, contra el acuerdo No. 4 de la Sala de Acuerdo No. 18 de 5 de marzo de 2004, adoptada por el Tribunal Electoral. Expediente No 335-04.

"En este sentido, observa este Supremo Tribunal que la acción incoada cumple con los requisitos legales de admisión que la Ley establece para los recursos de Amparo de Garantías Constitucionales, no obstante, es necesario señalar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha establecido vía jurisprudencial que las decisiones expedidas por el Tribunal Electoral no pueden ser impugnadas a través de la acción constitucional de Amparo de Garantías.

Este criterio surge del análisis que esta Superioridad realizara al contenido del artículo 137 de la Carta Magna, hoy artículo 143 de la Constitución Nacional, según ha quedado establecido por el Acto Legislativo No. 1 de 27 de julio de 2004, norma cuyo párrafo final ha sido modificado por el legislador asimilando en forma clara el criterio propugnado por la Corte Suprema de Justicia vía jurisprudencia, mismo que puede apreciarse a través de fallos tales como el del 15 de abril de 1999, el cual indica al tenor literal lo siguiente:

"No obstante, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte han venido sosteniendo, en pronunciamientos reiterados, una interpretación restrictiva del último párrafo del artículo 137 de la Constitución Nacional, conforme a la cual las decisiones del Tribunal Electoral no son impugnables a través de Amparo de Garantías Constitucionales (sea que se trate de asuntos de naturaleza jurisdiccional o administrativa), porque la única vía procesal idónea para atacar dichas decisiones es la acción de inconstitucionalidad".

Basados en el hecho anterior, se hace claro entonces en la presente acción de Garantías Constitucionales no puede ser resuelta en el fondo".

El criterio citado anteriormente es reiterado en la Sentencia del 16 de noviembre del 2009, referente a la Acción de inconstitucionalidad promovida por el Licdo. Abraham R. Rosas Araúz, en representación de Bernandino González González, David Arce Medel y Manuel Oscar Hernández Barahona, contra la resolución del 30 de marzo de 2009, expedida por el Tribunal Electoral.

Sobre el aspecto en referencia, el Pleno de la Corte Suprema ha explicado lo siguiente:

> "El artículo 143 de la Constitución Nacional dispone claramente que contra las decisiones en materia electoral que profiera el Tribunal Electoral "sólo podrá ser admitido el recurso de inconstitucionalidad", es precisamente la demanda propuesta por los ciudadanos antes citados.
>
> Es conveniente anotar igualmente que de conformidad con el artículo 2615, numeral 3 del Código Judicial no es posible que se promueva demanda de amparo contra las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Tribunal Electoral, ya que, por lo indicado únicamente es admisible ensayar en contra de ellas la acción de inconstitucionalidad.

Siendo ello así, por mandato constitucional no es admisible una demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra decisiones del Tribunal Electoral, por tanto debe cumplirse con lo establecido en esa norma.

2. Antes tales circunstancias lo procedente es declarar inadmisible la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el señor Honorio Quesada de Palacios (quien no es abogado idóneo) contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. 51 del 31 de octubre del 2012 dictada por el Tribunal Electoral de la República de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley decide:

> 1-DECLARAR INADMISIBLE la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el señor Honorio Quezada de Palacios, contra la orden de hacer contenida en la Resolución No,. 51 del 31 de octubre del 2012, dictada por el Tribunal Electoral de la República de Panamá.
>
> 2-ORDENAR el archivo del cuadernillo de tramitación de la demanda de amparo de garantías constitucionales en referencia.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 143 de la Constitución Política de la República. Artículos 2615, ordinal 3 y 2618 del Código Judicial.

Notifíquese,

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUFETTE IGRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DULPLIRISO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 044-2012-PLENO/TADECP DE 3 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	03 de mayo de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	E503-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense BUFETTE IGRA, en nombre y representación de DULPLIRISO, S.A. contra la Resolución No. 044-2012-Pleno/TAdeCP de 3 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

I. LA RESOLUCIÓN ACUSADA.

En este apartado el Pleno entra a citar parte del acto jurisdiccional demandado por medio de esta vía extraordinaria, y cuyo tenor es el siguiente.

> "Mediante la Resolución No. 027-2012-TAdeCP de 15 de mayo de 2012 (Pruebas) se ordenó practicar una prueba de oficio, consistente en que la Autoridad Nacional de Innovación Gubernamental en un informe técnico evaluara las propuestas presentadas dentro del acto público No.2011-1-01-0-08-LP0003514 y señalará si el estado de "Newly Manufactured" de los equipos ofertados por la empresa Productive Business Solutions

(Panamá), S.A., implica que los equipos no sean nuevos o sean reconstruidos o contengan piezas reconstruidas.

En virtud de lo anterior el Administrador General Encargado de la Autoridad Nacional de Innovación Gubernamental, remitió respuesta a la solicitud arriba indicada, a través de la nota AID-EEJ-N-No.712-2012 de 22 de mayo de 2012, visible a foja 092 del expediente del Tribunal, manifestando su criterio técnico en los siguientes términos:

"...

Me dirijo a usted respetuosamente y en atención al Oficio No.131-2012 TAdeCP (Exp. 042-2012), calendado 16 de mayo de 2012, recibido en nuestro despacho el día 17 de mayo de 2012 y mediante el cual nos solicita un informe técnico consistente en que se proceda a la evaluación de las propuestas presentada dentro del Acto Público No.2011-1-01-0-08-LP-003514 y adicional se señale si el estado de manufactura de "Newly Manufactured" de los equipos ofertados por la empresa Productive Business Solutions (Panamá), S.A., indica que los equipos: no sean nuevos o sean reconstruidos o contengan piezas reconstruidas, información ésta, que será utilizada como prueba en un expediente administrativo que actualmente se surte en su despacho.

Al respecto le informo que luego de realizado el análisis técnico de los temas propuestos, por parte de la Dirección Nacional de Arquitectura Tecnológica de la AIG, podemos señalar lo siguiente:

"...Una revisión, detallada y técnica, comparando lo solicitado por el Banco Nacional de Panamá en su Orden de Compra y lo ofertado por cada uno de los cuatro (4) ofertantes, cumplen a cabalidad y con cada detalle, con la solicitud de compra. En resumen, cualquiera de las cuatros (4) ofertas satisface la Orden de Compra desde el punto de vista técnico".

Por otro lado con respecto a que se señale si el estado de manufactura "Newly Manufactured" de los equipos ofertados por la empresa Productive Business Solutions (Panamá), S.A., implica que los equipos: no sean nuevos o sean reconstruidos o contengan piezas reconstruidas podemos indicar que tales productos pueden ser considerados nuevos puesto que son parte de la iniciativa de responsabilidad medio ambiental de Xerox en la cual producen equipos que contienen partes nuevas en su totalidad o que contienen un número limitado de componentes reprocesados, lo cual evita que material valioso y reutilizable se convierta en una de desperdicios. Cada uno de estos equipos viene con un nuevo número de serie y el cliente es el primer usuario del nuevo equipo.

Estamos a sus órdenes para cualquier aclaración que se requiera sobre la solicitud presentada y de igual forma devolvemos con el presente dictamen el expediente de marras el cual consta de 558 fojas útiles correspondientes al acto público referido".

Del contenido citado, se observa que la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental valoró una de las propuestas participantes en el acto público en cuestión en confrontación con una orden de compra y no del pliego de cargos por lo que mediante Resolución No. 038-2012.TAdeCP de 12 de junio de 2012 se ordenó una medida para mejor

proveer, consistente en solicitarle al Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental que ampliara el informe técnico indicando si las propuestas presentadas dentro del acto público No.2011-1-01-0-08-LP-003514, se ajustan a las especificaciones técnicas, en lo referente a si el equipo no puede tener piezas reprocesadas, tal como se observa en las especificaciones técnicas visibles a foja 036 del expediente administrativo.

...

Lo anterior en concordancia con el pliego de cargos, visible en la sección de "Otro Requisito", el cual señala lo siguiente:

7. Presentar Declaración Jurada debidamente autenticada ante Notario Público, en la que haga constar lo siguiente: 1. Que el equipo ofertado es totalmente nuevo y de fabricación reciente, para lo cual se anexa la certificación de BLI e información que sí valida lo declarado. (Se adjunta modelo de guía).

En consecuencia el Administrador General de la Autoridad Nacional de Innovación Gubernamental, remitió a este Tribunal a través de la Secretaría General, la nota AID-EEJ-N-No.827-2012 de 15 de junio de 2012, visible a foja 0175 del expediente del Tribunal, que en su parte medular contiene lo siguiente:

"...

En este sentido le informamos que según memorando adjunto, el Director Nacional de Arquitectura Tecnológica establece que luego de una investigación detallada de las cuatro propuestas presentadas en el expediente antes mencionadas, se identificó cuatro (4) certificaciones expuestas por los proponentes (una por propuesta) que se encuentran a fojas número 135, 198, 234 y 273 del mismo; en la cual los mismos establecen que el equipo ofertado es totalmente nuevo y de fabricación reciente.

..."

De los informes emitidos por la Autoridad de Innovación Gubernamental se desprende:

1.Que cada una de las propuestas presentadas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego de cargos.

2.Que respecto al estado de manufactura "Newly Manufactured" de los equipos ofertados por la empresa Productive Business Solutions (Panamá), S.A., la Autoridad para la Innovación Gubernamental señala que tales productos pueden ser considerados nuevos, ya que estos son parte de la iniciativa de responsabilidad medio ambiental de la empresa XEROS en la cual se producen equipos que contienen partes nuevas en su totalidad o que contiene un número limitado de componentes reprocesados.

3.En lo referente a la especificación técnica que indica "El equipo no puede tener piezas reprocesadas", se establece que cada una de las propuestas aportan declaraciones juradas (certificación) en las cuales se señala que los equipos ofertados son totalmente nuevos y de fabricación reciente.

No obstante lo anterior, más allá de las anteriores consideraciones, debe tenerse claro que, respecto del estado de manufactura "Newly Manufactured", al que hace referencia la empresa adjudicataria DULPLIRISO, S.A., en las observaciones presentadas al primer informe de verificación realizado dentro del presente acto público, este Tribunal considera necesario aclarar que el mismo, no se constituye en un requisito que haya sido exigido dentro del pliego de cargos por el Banco Nacional. Por tanto, mal podía la comisión verificadora, entrar a revisar el cumplimiento de requisitos no solicitados por la propia entidad contratante; aunado al hecho que la empresa recurrente, al igual que la adjudicataria, presentó una declaración jurada debidamente autenticada por notario público, en la que se hiciera constar que el equipo ofertado es totalmente nuevo y de fabricación reciente, para lo cual se adjuntó certificación de BLI, como se aprecia a fojas 133, 134 y 135 del expediente administrativo.

De lo anterior, se colige entonces que la comisión verificadora erró en su actuar al momento de verificar el cumplimiento de requisitos por parte de las propuestas presentadas, omitiendo ceñirse estrictamente a los criterios de evaluación contenidos en el pliego de cargos.

Por tanto, con fundamento en los antecedentes del caso, la evidencia existente en el expediente de marras y las pruebas practicadas y aducidas, este Tribunal es del criterio que la actuación de la comisión verificadora dista de los principios establecidos en la ley de contrataciones públicas, al momento de evaluar los requisitos técnicos de las propuestas presentadas.

En este sentido, han quedado sentadas las observaciones y aclaraciones de la Autoridad para la Innovación Gubernamental respecto del cumplimiento de los requisitos técnicos de las propuestas presentadas, concluyendo que todas las propuestas cumplen con los mismos; por lo que corresponde anular el informe de la comisión verificadora y ordenar se realice una nueva verificación, considerando el criterio técnico expedido por la Autoridad para la innovación Gubernamental para el presente acto público.

Por lo anterior este Tribunal concluye que la Comisión Verificadora descartó la propuesta del recurrente, revocando su primera actuación, por hechos que han quedado invalidados a través de los informes técnicos emitidos por la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental.

....

Que en este orden de ideas, es dable señalar, que ha sido el norte del Tribunal y su postura adoptada a través de sus precedentes"...que los dictámenes y recomendaciones de las comisiones Verificadoras o Evaluadoras tienen efecto obligante dentro del proceso de Selección de Contratista de conformidad con los postulados esgrimidos por el artículo 48 de la legislación (Artículo 54 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006), salvo que se demuestre que éste se ha efectuado en contravención al ordenamiento jurídico o el Pliego de Cargos".

Que en virtud de lo anterior, lo procedente es la anulación del Informe de la Comisión Verificadora, y ordenar la realización de una nueva verificación de las propuestas presentadas, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 54 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006...

Que con atención a todo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias.

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR el informe de la Comisión Verificadora, correspondiente al procedimiento de selección de contratista No.2011-1-01-0-08-LP-003514, debido a que el mismo se elaboró en contravención a lo dispuesto en el pliego de cargos respectivo.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Verificadora, designada para el acto público No.2011-1-01-0-08-LP-003514, que realice una verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de las propuestas presentadas y ajuste sus criterios a los requisitos establecidos en el pliego de cargos y las formativas de la Ley 22 de 2006.

TERCERO: DECLARAR que los efectos procurados por la presente resolución son para mejor proveer dentro de la valoración del Acto Público No.2011-1-01-0-08-LP-003514, los cuales deberán practicarse por los miembros de la Comisión Verificadora dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución en el sistema electrónico “PanamaCompras”.

CUARTO: ENTREGAR a los miembros de la Comisión Verificadora, el expediente administrativo del Acto Público No.2011-1-01-0-08-LP-003514, contentivo de un (1) tomo, integrado por quinientos cincuenta y ocho (558) folios útiles, que remitiese el Banco Nacional de Panamá, para su correspondiente análisis y recomendación, ajustando las mismas a la Ley de contrataciones Públicas y al Pliego de Cargos, el cual deberá devolverlo nuevamente a la Sede del Tribunal conjuntamente con su informe, a más tardar al vencimiento del término indicado anteriormente.

QUINTO: COMUNICAR a las partes que una vez concluida la medida para mejor proveer decretada mediante la presente resolución, el Tribunal procederá a resolver el recurso presentado atendiendo al término de Ley.

SEXTO: señalar que la presente Resolución es de mero trámite, por lo que no admite recurso alguno.

SEPTIMO: NOTIFICAR a las partes de la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico “PanamaCompras”, notificación que se entenderá surtida transcurrido un día hábil, posterior a su publicación en el portal.

...”

II. INFORME DEL TRIBUNAL DEMANDADO

El Magistrado Presidente del Tribunal de Contrataciones Públicas (Manuel Cupas Fernández), mediante nota visible a fojas 33 - 37 del dossier, rindió el informe respectivo, el cual está compuesto por cuatro puntos a saber:

1. HECHOS FUNDAMENTALES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE LA ACCIÓN DE AMPARO.

En este apartado la autoridad demandada señala que el acto público se dio a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompras", para el suministro e instalación de impresora digital a color, por un monto de referencia de B/.52,000.00. Siendo la entidad contratante el Banco Nacional de Panamá.

Que la recepción de ofertas se dio el 21 de octubre de 2012, en el Salón de Reuniones de la Gerencia de Adquisiciones de Bienes y Servicios, ubicada en el piso 5 de la Torre Banco Nacional, con cuatro propuestas presentadas cada una por Dulpliriso, S.A., Canon Panamá, S.A., Ricoh Panamá, S.A. y Productive Business Solutions (Panamá), S.A.

Que el 29 de marzo de 2012, se publicó en el portal "PanamaCompras" la Resolución No. 078-2012-GG de 16 de marzo de 2012, por la cual se adjudica dicho acto público. Sin embargo, el 9 de abril de 2012, la firma forense De Castro & Robles, apoderada judicial de Productive Business Solutions (Panamá), S.A, presentó en tiempo oportuno Recurso de Impugnación contra la precitada resolución.

Que junto al escrito que contiene el Recurso de Impugnación, la recurrente aportó y adujo pruebas, por lo que el Magistrado Sustanciador dictó la Resolución 027-2012-TAdeCP de 15 de mayo de 2012, a través de la cual admite y rechaza algunas pruebas del recurrente, así como ordena una prueba de oficio, donde solicita a la Autoridad Nacional de Innovación Gubernamental, evaluar cada una de las propuestas presentadas. Además, de establecer si el estado de "Newly Manufactured", de los equipos ofertados por la empresa recurrente significaban que los mismos, no sean nuevos o sean reconstruidos o contengan piezas reconstruidas.

Que producto de la necesidad de precisar aún mas la información de carácter técnica relacionada al cumplimiento de ciertas especificaciones especiales, se consideró necesario anular por medio de la resolución acusada el Informe de la Comisión Verificadora, debido a que éste se elaboró contrario a lo establecido en el Pliego de Cargos. De ahí que ordenó a dicha comisión realizar una verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de las propuestas presentadas, pero ajustado al pliego de cargos y a lo establecido en la Ley 22 de 2006.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA SOCIEDAD AMPARISTA.

Considera que la amparista carece de toda legitimación para ejercer la acción de amparo, toda vez que a pesar que podía entrar a oponerse como parte interesada en la etapa de admisión del recurso de impugnación (única etapa para presentarse), no lo hizo, pero sí pretende presentar alegaciones en contra de la resolución impugnada en esta esfera extraordinaria. Es decir, que la amaprista no ejerció su derecho a presentarse como parte interesada en la etapa de admisión del recurso de impugnación, específicamente, luego de ser notificada, tenía dos días para presentarse de acuerdo a lo establecido en la Ley 22 de 2006, por lo cual, considera que la amparista carece de legitimación para exponer sus afirmaciones por medio de la acción de amparo que se examina.

II. CONSIDERACIONES DE LA AMPARISTA

Básicamente, el apoderado judicial de la amparista señala que la actuación jurisdiccional demandada infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional, en concepto de violación directa por comisión.

El amparista considera que la resolución demandada infringe la precitada disposición constitucional, porque "bajo la figura de una medida de mejor proveer, que no es tal, se adopta, por un procedimiento no previsto por la ley, y una decisión en el sentido de anular el informe de la Comisión Verificadora, que fue emitido con completo y estricto apego a los parámetros establecidos tanto en la ley como en el pliego de cargos.

Conforme al artículo 352 del Decreto Ejecutivo No. 366 de 28 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, el Tribunal Administrativo de Contrataciones podrá decretar de oficio las pruebas e informes que estime necesarias o convenientes. Esta potestad jurisdiccional es, precisamente, la que tiene que ver con la adopción de medidas para mejor proveer, concedidas para la producción y práctica de pruebas aptas para formar convicción o anular un informe de la Comisión Evaluadora o Verificadora, emitido con observación de los parámetros de la ley y el pliego de cargos, dentro de un procedimiento de Licitación Pública.

La orden de realización de una verificación de las propuestas presentadas bajo la pretendida forma de una medida para mejor proveer, que no es tal, constituye, en sí misma, una conculcación flagrante al derecho fundamental a un Debido Proceso, consagrado en el precepto 32 de nuestra Carta Magna, situación que debe ser subsanada de inmediato por esta Corporación de Justicia"

De tal forma, que el apoderado judicial de la amparista solicita a esta Máxima Corporación de Justicia, que revoque la resolución demandada con la finalidad que a su representada no se le siga causando perjuicios graves y de difícil reparación.

III. CONSIDERACIONES DEL TERCERO INTERESADO.

La sociedad Productive Business Solutions (Panama), S.A., representada por la firma forense De Castro & Robles, ha solicitado entrar al presente negocio constitucional como tercero interesado con intereses contrarios a la parte demandante.

Afirma la precitada firma forense, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, vía jurisprudencial, ha dado cabida a la intervención de terceros en la acción de amparo de garantías constitucionales, bajo criterio que éste podría ser afectado con la decisión que se adopte en esta vía extraordinaria. De ahí que para fundamentar esta afirmación trae como referencia el fallo emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 7 de noviembre de 2007.

Expresa la apoderada judicial de la sociedad opositora, que la oposición a la presente acción de amparo tiene fundamentos de hecho y de derecho, que dejan observar a este Tribunal una clara exposición de la temeridad de la presente demanda de amparo.

Considera que contrario a lo señalado por el amparista, no se ha infringido el Debido Proceso, ya que la orden demandada se dictó en un proceso administrativo que permitió la tutela y defensa de

derechos. Además, que se le da cumplimiento a esa garantía por medio de la Ley 22 de 2006 y el Decreto Ejecutivo 366 de 2006 (la primera es la ley marco y la otra la regula) y ambas establecen el procedimiento o las etapas del acto público.

Que el artículo 130 de la Ley 22 de 2006, establece el traslado a la autoridad contratante una vez interpuesto el recurso de impugnación, quien tendrá que rendir informe en un término de dos días, en el cual también puede intervenir cualquier persona en interés de la ley o bajo interés particular, como hubiese podido hacerlo DULPLIRISO, S.A.

Aunado a lo anterior, nos dice que a pesar de que la empresa DULPLIRISO, S.A., podía comparecer para oponerse a dicha actuación, no compareció a esa etapa procesal, por lo que considera que no se constituyó como parte dentro del recurso de impugnación, y no puede alegar ni dentro de dicho recurso, ni en la acción de amparo que nos ocupa. De ahí que cree que la amparista carece de legitimación activa, por no haber comparecido a esa etapa procesal.

Con relación a la competencia del Tribunal demandado, afirma que el artículo 54 de la Ley 22 de 2006, es clara en otorgarle a éste la facultad para poder emitir resoluciones como las que se impugna a través de esta acción de amparo de derechos fundamentales.

Igualmente, opina que a pesar de haber renunciado a la legitimación activa, presenta este negocio constitucional para escudar su falencia procesal bajo la supuesta violación de una garantía constitucional. Pues bien, afirma que el amparo está lleno de alegaciones subjetivas sobre temas de fondo del proceso, pero que no le asisten en la reclamación constitucional, y si constituyen una especie de abuso del derecho de litigar.

Otro elemento que plantea la tercera interesada, es que la acción de amparo es improcedente, ya que no se agotó la vía gubernativa, al no interponerse los medios impugnativos previstos en la Ley, antes de presentar la acción de amparo. De allí que opina que no sólo falló al no entrar oportunamente al proceso como parte, sino que también presenta la acción de amparo antes que se resolviera el Recurso de Impugnación.

De tal forma, que considera que la presente acción de amparo debe ser rechazada de plano por no haberse agotado la vía para poder presentar la presente demanda.

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de exponer brevemente los argumentos vertidos por el amparista, así como los de la sociedad que interviene como tercera interesada y el informe vertido por la autoridad demandada, entra el Pleno a resolver la controversia planteada en el presente negocio constitucional, bajo las siguientes consideraciones.

Básicamente, la disconformidad del amparista con la resolución demandada radica en el hecho de que considera que la misma infringe el debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, de forma directa por comisión, al ordenarse mediante medida de mejor proveer un procedimiento

no previsto en la ley. Es decir, que el amparista cree que se infringe el debido proceso, al realizarse mediante una medida de mejor proveer, la anulación del Informe de la Comisión Verificadora, el cual a su juicio fue emitido con completo y estricto apego a los parámetros establecidos en la ley y en el pliego de cargos.

Antes que todo el Pleno, concibe necesario pronunciarse sobre si era obligatorio que la amparista agotara previamente cualquier medio de impugnación que la ley le otorgara para poder atacar la resolución demandada en esta vía extraordinaria.

Asimismo, el Pleno manifiesta que es cierto que se ha señalado vía jurisprudencia, el carácter extraordinario de la acción de amparo, donde se ha dicho que sólo procede cuando se hayan agotado todos los medios y trámites previstos en la Ley, para impugnar un acto que se ataca a través de esta Institución de Garantía, conforme lo establece el artículo 2615, numeral 2 del Código Judicial.

Resulta importante manifestar, que también es cierto que la posición que hasta hace poco seguía el Pleno, respecto a la necesidad de agotar el procedimiento administrativo, al tratarse de un acto administrativo, constituía un requisito para poder promover la acción de amparo, en virtud del cumplimiento del principio de definitividad que se deriva de la precitada disposición legal. Sin embargo, la posición reciente de la mayoría del Pleno al tratarse de un acto administrativo ha cambiado, pues se ha considerado que cuando se trata de este tipo de acto, no es necesario el agotamiento de los medios de impugnación para interponer la acción de amparo, como si es el caso de los actos jurisdiccionales.

Lo anterior quiere decir, que el Pleno opina que no puede darse como válido el argumento vertido por la sociedad que interviene como tercera interesada, ya que como bien se señala en el párrafo que antecede estamos frente a un acto puramente administrativo, por lo que bajo la nueva posición de este Máximo Tribunal de Amparo, no es necesario que se agoten previamente los medios de impugnación que la ley establece para atacar un acto de esa naturaleza, para entonces poder interponer la acción de amparo de derechos fundamentales, ya que este tipo de acto no es mencionado dentro de lo establecido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que sólo se refiere a resoluciones judiciales.

El otro tópico objeto de controversia, es lo relativo a la legitimación para presentar la acción de amparo de garantías constitucionales. Aspecto éste que ha sido desarrollado y analizado a través de la jurisprudencia reiterada y constante de esta Corporación de Justicia, atendiendo para ello a la naturaleza y fin de esta pretensión de rango constitucional.

Resulta importante destacar que en materia de amparo de garantías constitucionales la doctrina ha establecido una clasificación, atendiendo a la legitimación que tengan las partes que en dicha acción extraordinaria se involucran. Se habla entonces, de legitimación activa, para significar qué persona puede interponer la acción, que en la mayoría de las legislaciones puede ser cualquier persona, con lo que se trata de eliminar toda formalidad en esta materia y se persigue tutelar de la forma más rápida posible los derechos fundamentales de los asociados. Y de legitimación pasiva, o sea contra quién debe presentarse el amparo, quién debe ser el demandado; se dice aquí que la acción debe dirigirse contra el servidor o el titular del órgano

que aparezca como presunto autor del agravio. Es decir, en estas acciones la llamada "legitimación pasiva" recae exclusivamente en la persona del funcionario público que dictó o expidió la orden y no en persona distinta.

Vemos entonces que tanto el demandante como el demandado deben poseer legitimación procesal (conocida como legitimación activa y pasiva), y su importancia radica en que, si la persona que interpone o la que contra quien se dirige la acción de amparo de garantías constitucionales carece de legitimación activa o pasiva respectivamente, trae como resultado la inadmisión de la acción, impidiendo de esta forma el estudio de la pretensión del demandante, en cuanto al fondo, por la autoridad correspondiente.

Siendo así, podemos señalar que en el presente caso se ha alegado la falta de legitimación activa de la amparista, por parte de la autoridad demandada y la sociedad que interviene como tercera interesada, por considerar que la amparista no se presentó a oponerse del Recurso de Impugnación. Este Pleno al examinar el cuaderno que se adjunta como antecedente, puede contactar que efectivamente la amparista no se presentó oportunamente a oponerse del Recurso de Impugnación, a pesar que como tercera interesada estaba facultada para poder comparecer.

Ahora bien, el Pleno llega a colegir que el hecho de no haberse presentado la amparista dentro de dicha etapa procesal, no constituye que ésta carezca de legitimación activa, ya que como bien señalamos anteriormente esta figura lo que conlleva es que solamente puede promover una acción de amparo quien resulte directamente afectado con la actuación demandada. Es decir, que quien posee legitimación activa para interponer la acción de amparo de derechos fundamentales, es la persona afectada directamente con el acto atacado, y que siente que la misma lesiona un derecho fundamental protegido por la Constitución Política.

Precisamente, se puede observar que quien presenta la acción de amparo es una de las personas que participó en el Acto Público No. 2011-1-01-0-08-LP-003514, convocado por el Banco Nacional de Panamá, a través del sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamCompras”. Así que mal puede señalarse que la amparista no posee legitimación para presentarse en la presente causa, puesto que en materia de amparo solo basta que la parte afirme ser titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo idóneo en que apoya su pretensión, y que se enmarque dentro del supuesto de hecho normativo aplicable a la pretensión que se controvierte en el proceso concreto que se ventila, en que se apoya, para que se considere como parte legitimada.

Con relación a la legitimación el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

> "Uno de los presupuestos indispensables para darle curso a la demanda de amparo, es el relativo a la legitimación activa, es decir, verificar si la persona que recurre a través de esta extraordinaria vía, resulta directamente afectada en sus derechos por el acto u orden impugnada o tiene un interés legítimo, lo que implica que contra el amparista se haya expedido o ejecutado una orden de hacer o no hacer, y también concurre cuando la persona "...tiene un interés legítimo en la revocatoria del acto...". (Fallo de 18 de marzo de 2008. Mag. Esmeralda de Troitiño. Augusto López).

Referente a la utilización de una medida de mejor proveer, la cual no considera la amparista misma como tal, que a su juicio se adopta bajo un procedimiento no previsto por la ley, y que trae consigo la anulación de un informe de la Comisión Verificadora, a pesar que el mismo se apegaba a la ley. Este Pleno puede observar que dicha medida de mejor proveer se da en función a que la empresa Productive Business Solutions (Panamá), S.A., presentó Recurso de Impugnación luego que la empresa Dulpliriso, S.A. presentará observaciones en contra de los equipos de ésta, ocasionando que la entidad contratante emitiera la Resolución No. 499-2011-GG de 6 de diciembre de 2011, donde se ordena a la Comisión Verificadora emitir un nuevo informe.

Dicha revisión va encaminada a que se emita concepto respecto a sí las máquinas de la empresa ganadora (Productive Business Solutions (Panamá), S.A.) contiene o no piezas usadas, recicladas, reprocesadas, etc.

De igual forma, se puede mencionar que dentro de la Resolución No. 027-2012.TAdeCP de 15 de mayo de 2012 (Ver fs. 80 – 83 del antecedente), el Tribunal demandado inadmite la inspección judicial solicitada por la recurrente a los equipos ofertados por ésta, por considerar que la controversia planteada ante ella es del alcance del término “Newly Manufactured”, utilizado para indicar el estado de manufactura de los equipos. Así que considera prudente solicitar a la Autoridad de Innovación Gubernamental un informe Técnico, para que proceda a realizar una evaluación técnica de las propuestas presentadas dentro del referido acto público y adicionalmente se pronuncie respecto a que si los equipos ofertados por la empresa Productive Business Solutions (Panamá), S.A. bajo la denominación “Newly Manufactured” son nuevos, reconstruidos o contengan piezas reconstruidas. Además, de oficiar a la Autoridad Nacional de Aduanas para que certifique las condiciones en que dichos equipos fueron importados a Panamá.

Siendo así, la Comisión Verificadora llega a emitir un segundo informe de fecha 1 de febrero de 2012, publicado en el portal “PanamaCompras”, donde señala que los equipos de la referida empresa: “No cumplen con las especificaciones técnicas”, así como recomendar adjudicar dicho contrato a la empresa Dulplirisio, S.A., por cumplir con la totalidad de los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos.

Vemos entonces que de los párrafos que anteceden se puede observar el origen de la “Prueba de Oficio” emitida por el Tribunal demandado, la cual a juicio del Pleno, se sustenta bajo el contenido del artículo 352 del Decreto 366 de 28 de diciembre de 2006, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 352: (Pruebas de oficio e informes)

En ambos casos, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas podrá decretar de oficio las pruebas e informes que estime necesarias o convenientes.

Corresponde al Ponente, el nombramiento de los peritos que deban intervenir como auxiliares del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y los mismos deberán comparecer al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas a juramentarse y tomar posesión del cargo. (Art. 114 L 22-2006)”

En este caso en particular no se puede perder de vista que la misma se da en función a que el Tribunal demandado considera necesario antes de resolver el recurso de impugnación presentado por la empresa Productive Business Solutions (Panamá), S.A., contar con un criterio técnico emitido por una oficina gubernamental respecto al estado de los bienes ofertados por dicha empresa, así como la opinión relacionada a lo que conlleva el término "Newly Manufactured", cuestionado tanto por la entidad pública contratante y la amparista.

Precisamente, se puede puntualizar que la práctica de pruebas de manera oficiosa, es una facultad ampliamente prevista tanto en el Código de la Familia como en el Código Judicial. Pues bien, al hablar de la naturaleza jurídica de la prueba de oficio, la Corte ha señalado que constituye una herramienta auxiliar del juzgador, instituida por el derecho procesal moderno, para practicar aquellas diligencias que considere necesarias, por motivaciones de orden público, para el mejor esclarecimiento de los hechos, antes de resolver un asunto sometido a su conocimiento (Sentencia de 19 de junio de 2003).

El Pleno también considera necesario referirse a la capacidad jurídica y competencia del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, para emitir la resolución demandada, la cual se apoya efectivamente en el contenido del artículo 54 de la Ley 22 de 2006, y donde se señala expresamente la facultad de dicho tribunal para anular o modificar el Informe emitido por la Comisión Evaluadora o Verificador, siempre y cuando considere que el mismo fuese efectuado en contravención con la Ley de Contrataciones Públicas o al Pliego de Peticiones.

Veamos también lo establecido en el artículo 54 de la Ley 22 de 2006.

> "Artículo 54. Funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora. La comisión evaluadora o verificadora, según sea el caso, deberá estar constituida por profesionales idóneos en el objeto de la contratación, sean servidores públicos o profesionales del sector privado, quienes deberán designarse mediante resolución, antes del acto de recepción de propuestas, la cual se publicará junto con el informe de verificación o evaluación correspondiente.
>
> La comisión evaluadora o verificadora deberá aplicar los criterios de evaluación contenidos en el pliego de cargos. En los casos necesarios, podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones y las explicaciones que estime indispensables sobre la documentación presentada, así como solicitar, por conducto de la entidad licitante, el apoyo de especialistas o asesores relacionados con la materia objeto del proceso de selección de contratista.
>
> La comisión presentará su evaluación mediante un informe, dirigido al representante legal de la entidad licitante o el funcionario delegado, el cual deberá llevar la firma de los miembros de la comisión.

> El informe de la comisión no podrá ser modificado ni anulado, salvo que por mandamiento del representante legal de la entidad, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se declare que se hizo en contravención de lo dispuesto en esta Ley o el pliego de cargos. En estos casos, las autoridades antes mencionadas cuando ordenen un nuevo análisis total o parcial de las propuestas, ya sea por parte de la misma comisión o de una nueva comisión, dicho informe total o parcial deberá emitirse en un plazo no mayor de tres días hábiles".

De la cita anterior, se puede colegir que es válido señalar que el Tribunal demandado estaba facultado para anular el informe de la Comisión Verificadora cuando considere que ésta erró en su actuar, específicamente, al llevar a cabo la verificación del cumplimiento de los requisitos de cada una de las propuestas presentadas, y a su vez omitir ceñirse estrictamente a los criterios de evaluación contenidos en el pliego de cargos, situación que a juicio del Pleno, se enmarca dentro de uno de los supuestos en donde la autoridad demanda puede anular dicho informe.

De igual forma, se consigue observar que dicha decisión es fundamentada en "los antecedentes del caso, la evidencia existente en el expediente de marras y las pruebas practicadas y aducidas", que llevan a la autoridad demandada a considerar que el criterio utilizado por la comisión verificadora al momento de evaluar los requisitos técnicos de las propuestas presentadas, difiere con los principios establecidos en la Ley de Contrataciones Públicas. Además, de manifestar que dicho informe contracta con la evaluación llevada a cabo por la Autoridad para la Innovación Gubernamental respecto del cumplimiento de los requisitos técnicos de las propuestas presentadas, donde se concluye que todas las propuestas cumplen con dichos requisitos.

Lo anterior quiere decir, que la decisión adoptada por la autoridad demandada, se apega a derecho, ya que ésta posee facultad para anular dicho informe, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 22 de 2006, siempre y cuando dicha decisión se fundamente en uno de los supuestos establecidos en dicho artículo. Así que la decisión adoptada por el tribunal demandado se apega a derecho al fundamentar la decisión demandada bajo el supuesto de que el referido informe de la Comisión Evaluadora contraviene el Pliego de Peticiones o lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas, de acuerdo al examen que ésta lleva a cabo de los antecedentes del caso, la evidencia existente en el expediente de marras y las pruebas practicadas y aducidas por las partes.

Ante las consideraciones vertidas en los párrafos que antecede, el Pleno llega a colegir, que no se configuran las infracciones aducidas por la parte demandante. Por consiguiente, lo que procede en este caso es que se deniegue la presente demanda de amparo de garantías constitucionales.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense BUFETTE IGRA, en nombre y representación de DULPLIRISO, S.A. contra la Resolución No. 044-2012-Pleno/TAdeCP de 3 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR EL DOCTOR ARTURO HOYOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA) CONTRA LA RESOLUCIÓN # 1-2011 DE 7 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	06 de Mayo de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	620-11

I

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema del Justicia del Amparo de Derechos Fundamentales promovido por el Doctor ARTURO HOYOS en nombre y representación de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA) contra la Resolución # 1-2011 de 7 de enero de 2011, dictada por el TRIBUNAL DE CUENTAS.

II

ANTECEDENTES

De conformidad con los antecedentes, en el punto Septuagésimo Tercero de la Resolución de Reparos #16-2009 de 13 de julio de 2009 dictada por el TRIBUNAL DE CUENTAS, dentro del Proceso que le sigue a Joaquina Gallardo y otros, se ORDENÓ oficiar a los Tesoreros Municipales del país y a la Dirección del Registro Vehicular Motorizado de la Autoridad del Tránsito y Transporte terrestre, la decisión mediante la cual se pone fuera del comercio y a órdenes de este Tribunal, cualesquiera vehículos o bienes muebles registrados a nombre de la prenombrada, Joaquina María Gallardo Torregrosa. (Cfr. f. 114 del expediente).

Esta medida cautelar le fue comunicada al Municipio de Panamá mediante Oficio Nº 844-SG-S-414 de 28 de julio de 2009. y aplicada al vehículo marca KIA, Modelo Sorrento, Tipo camioneta, motor D4CB6049728, chasis KNJAC521875659894, con matrícula de circulación Nº 398578.

Dicho vehículo había sido dado en fideicomiso de garantía a la empresa FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), el 13 de febrero de 2007.(Cfr. fs. 840-846 del Tomo II de Medida Cautelar).

La fiduciaria FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), solicitó al Tribunal de cuentas el levantamiento de la medida cautelar, la cual le fue negada mediante la Resolución impugnada en sede de Amparo identificada como Resolución Nº 1-2011 de 7 de enero de 2011 del TRIBUNAL DE CUENTAS, por considerar que el fiduciario debió aparecer como propietario en las certificaciones municipales y no como acreedor hipotecario.

La Resolución Nº1-2011 de 7 de enero de 2011 del TRIBUNAL DE CUENTAS, sustenta la negativa a levantar la medida cautelar sobre el vehículo marca KIA, Modelo Sorrento, tipo camioneta, motor D4CB6049728, chasis KNJAC521875659894 y matrícula de circulación Nº 398578, en que "el fideicomitente (Joaquina María Gallardo Torregrosa) no transfirió el bien al fiduciario (Financial Warehousing of Latin America, Inc. (FWLA)), tal como lo establece el articulo 1 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984 que regula el fideicomiso" (Cfr. f. 884).

Señala que "...como lo manifestó la opinión fiscal de la certificación del Municipio de Panamá y la Certificación del Registro Vehicular Motorizado de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, se desprende que quien figura como propietaria del automóvil marca Kia Sorrento, con matrícula de circulación Nº 398578, es la señora Joaquina María Gallardo Torregrosa y que a favor de la sociedad Financial Warehousing of Latin America, Inc. (FWLA), sólo aparece inscrito un gravamen hipotecario y conforma a la fiducia de garantía, la fideicomitente (Joaquina María Gallardo Torregrosa) debió haber transferido el referido automóvil, al fiduciario (Financial Warehousing of Latina america, Inc. (FWLA)). Por lo que es dicha sociedad quien debe figurar en las mencionadas certificaciones como propietaria del referido vehículo y, al no ser así, no puede accederse a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que afecta el vehículo descrito". (Idem).

Del mismo modo, expone que la medida cautelar no es arbitraria ni abusiva pues busca facilitar la "ejecución de la sentencia en contra del procesado , de resultar condenado " y "de lo que se trata es de que el Estado vea resarcido su patrimonio" e invoca como fundamento los artículos 27, 28, 31 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 y artículos 546 y 570 del Código Judicial. (Cfr. fs. 886-887).

La referida decisión fue objeto de Reconsideración, la cual fue decidida mediante Resolución de 20 de abril de 2011, que Rechazó in limine el recurso promovido por FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Según el amparista, la Resolución que niega el levantamiento de la medida cautelar viola la garantía del debido proceso contenida en el artículo 32 de la Constitución, toda vez que "...la entidad demandada excedió los límites de sus facultades al ordenar y mantener una medida cautelar de un bien que había sido dado en fideicomiso de garantía desde hacía varios años atrás. En otras palabras, el Tribunal de Cuentas carecía de competencia para decretar un secuestro sobre un bien que no estaba sujeto a esa medida cautelar por una parte y, por otra parte, se infringen los trámites legales permitidos para secuestrar un bien objeto de un fideicomiso (únicamente por obligaciones del propio fideicomiso)".(Cfr. f. 5).

Expresa que el objeto de la medida cautelar es un bien dado en fideicomiso de garantía a FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA) desde el 13 de enero de 2007, que no puede ser objeto de secuestro o embargo, ya que "...los bienes objeto de fideicomiso constituyen un patrimonio separado y no pueden ser objeto de secuestro ni embargo, salvo por obligaciones incurridas o por daños en ocasión de la ejecución del fideicomiso". (Idem).

Explica que el artículo 13 de la Ley 1 de 1984 establece que "...tratándose de bienes distintos a los inmuebles, como lo es el presente caso (un vehículo/ bien mueble) el fideicomiso produce efectos frente a terceros desde que las firmas del fideicomitente y fiduciario hayan sido autenticadas por un notario" (Cfr. f. 6). Como respaldo de su posición cita los fallos de 7 de octubre de 2004 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y los del Pleno de 2 de junio de 1991 y 20 de febrero de 1984.

Del mismo modo, señala que el acto atacado desconoce el artículo 47 de la Constitución que dispone que garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales.

Al respecto señala que, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1 de 1984, los bienes dados en fideicomiso constituyen un patrimonio separado del fideicomitente, del fiduciario y del beneficiario, y no pueden ser objeto de secuestro o embargo, salvo por obligaciones contraídas por el fideicomiso y, por tratarse de un bien mueble, la constitución del patrimonio separado se produce desde la celebración del contrato y produce efectos frente a terceros desde que las firmas de los contratantes se autentican ante Notario.

Sostiene que el Tribunal de cuentas "...ha ignorado que el bien cuya medida cautelar negó levantar no puede ser objeto de secuestro o embargo ya que el mismo está dado en fideicomiso desde dos (2) años antes con sus firmas debidamente autenticadas a la fecha en que se decretara tal acción cautelar, con lo que viola el derecho de propiedad" (Cfr. f. 7).

IV

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Por admitido el Amparo de Derechos Fundamentales, se le solicitó al Tribunal de Cuentas el envío de los antecedentes o, en su defecto, un informe sobre los hechos que dieron origen al amparo.

A dicha solicitud dio respuesta la autoridad demandada, remitiendo el expediente identificado con el Código S-414, concerniente al Informe de antecedentes Nº 180-007-2008-DAG-DASS que consta de ocho (8) Tomos y dos (2) Tomos de Medida Cautelar.

V

DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, pasa el Pleno a resolver el Amparo de Derechos Fundamentales que nos ocupa.

Conforme al amparista, el acto recurrido desconoce la garantía del debido proceso y el derecho a la propiedad privada.

En cuanto a la vulneración del debido proceso plantea que la entidad demandada carecía de competencia para ordenar y mantener una medida cautelar sobre un bien dado en fideicomiso de garantía desde hacía varios años atrás. También estima que infringe los trámites legales al secuestrar un bien dado en fideicomiso, por obligaciones que no se derivan del mismo.

Respecto a la vulneración del artículo 47 de la Constitución, expone que conforme al artículo 15 de la Ley 1 de 1984, los bienes dados en fideicomiso constituyen un patrimonio separado del fideicomitente, del fiduciario y del beneficiario que no pueden ser objeto de secuestro o embargo, salvo por obligaciones contraídas por el fideicomiso y, al tratarse de un bien mueble, el fideicomiso produce efectos frente a terceros desde que las firmas del fideicomitente y fiduciario hayan sido autenticadas por un Notario Público por lo que no pertenece ya al fideicomitente.

Por su parte, el argumento del fallo atacado en sede constitucional subjetiva se fundamenta en que el fideicomiso que se invoca como sustento de la solicitud de levantamiento del secuestro, no se registró en el Municipio de Panamá, por lo que la incidentista no ha acreditado su derecho a fin de que se excluya del secuestro el bien que reclama. Ello es así porque, en opinión del TRIBUNAL DE CUENTAS, la certificación expedida por dicha entidad señala la existencia de una hipoteca, no de un fideicomiso a favor de la incidentista FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA (FWLA).

En este escenario, el Pleno debe resolver sobre los cargos de vulneración constitucional del debido proceso y del derecho a la propiedad privada que plantea el amparista, no sin antes puntualizar que, como se ha establecido en ocasiones anteriores, el Amparo no debe ser utilizado como una instancia adicional para revisar las argumentaciones y valoraciones del Juez de la causa y sólo en aquellas circunstancias en las que se observe la potencialidad de que un acto viole derechos fundamentales, debe accederse a dicho examen.

En el caso que nos ocupa, el Pleno considera que los elementos probatorios que constaban en el proceso al momento de decidir sobre el levantamiento de la medida cautelar informan de una situación distinta a la reflejada en la decisión del TRIBUNAL DE CUENTAS.

En efecto, la revisión del expediente de medida cautelar permite constatar que existe un contrato de fideicomiso celebrado entre JOAQUINA MARIA GALLARDO TORREGROSA Y FINANCIAL WAREOUSING OF LATIN AMERICA , INC.(FWLA) que data del 17 de enero de 2007, cuya existencia y validez no fue de ningún modo cuestionada por el TRIBUNAL DE CUENTAS. (Cfr. f. 846 de l Tomo II de Medida Cautelar).

Del mismo modo, a foja 849 del Tomo II de Medida Cautelar, reposa una Certificación del Municipio de Panamá expedida el 10-09-2010 que corresponde al vehículo KIA SORENTO CAMIONETA, cuya exclusión del secuestro niega el acto impugnado en sede de amparo. La referida Certificación municipal contiene un aparte relativo a HIPOTECAS, GRAVÁMENES FIDUCIARIOS Y/O FIDEICOMISOS, que expresa lo siguiente:

Hipotecado a: FINANCIAL WAREHUSING OF LATIN AMÉRICA , INC. Tipo de hipoteca a:

Gravamen fiduciario Entre el 23/01/2007 y el, estado: Activo".

La certificación antes descrita, permite colegir que, en efecto, si existe un Gravamen Fiduciario sobre el vehículo que nos ocupa, que data del 23/01/07, esto es, de seis (6) días después de la fecha en que fue suscrito el contrato de Fideicomiso que se pretende hace valer para excluir del secuestro el bien inmueble que reclama la hoy amparista, que tiene fecha del 17 de enero del 2007. No cabe duda que el gravamen que se registra es "Gravamen fiduciario Entre el 23/01/2007" y que el mismo se encuentra en "estado: Activo". Este importante dato, no fue tomado en cuenta por el Tribunal demandado, pese a que, a juicio de esta Superioridad, informa de una situación que lleva a conclusiones distintas de las que arroja el análisis del TRIBUNAL DE CUENTAS, ya que permite constatar la existencia del Fideicomiso, previo a la orden de la medida cautelar (13 de julio de 2009) y que el mismo sí fue presentado para su inscripción al registro vehicular desde el 23/01/07 y se encuentra vigente.

Debe destacarse que, con motivo del recurso de reconsideración promovido contra el acto que hoy se examina en sede de amparo, la representación de la hoy amparista explicó que,conforme a la Ley,la Dirección del Registro Vehicular debe procurar que la inscripción de los vehículos a nombre del fiduciario se haga respetando "...la independencia de patrimonios entre los distintos vehículos en fideicomiso administrados por un fiduciario y el patrimonio del fiduciario, lo que se hace asignando un número de contribuyente o R.U.C. a cada fideicomiso". No obstante, "...la forma recomendada nunca se ha podido realizar en la práctica porque el sistema de Informática de los Municipios y la Dirección de Registro vehicular no permite inscribir los vehículos en fideicomiso creando un número de contribuyente distinto al utilizado por el fiduciario como empresa. De forma práctica el Municipio y la Dirección de Registro Vehicular han optado por inscribir los vehículos como si estuvieses hipotecados, haciendo referencia a la existencia de un fideicomiso de garantía a favor de determinado empresa fiduciaria. En el caso que nos ocupa el municipio de Panamá certifica como propietario a "Gallardo Torregrosa Joaquina María, y en la parte inferior señala "HIPOTECAS, GRAVÁMENES Y/O

FIDEICOMISOS: Hipotecado a: FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. Tipo de hipoteca: Gravamen fiduciario, Entre el 23/=1/2007 y el, estado: Activo" lo que evidencia la existencia de un fideicomiso sobre EL VEHÍCULO". (Cfr. f. 895 del Tomo II de Medida Cautelar).

Por otro lado, la Corte observa también que el contrato de fideicomiso suscrito entre FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC.(FWLA) y la señora JOAQUINA MARIA GALLARDO TORREGROSA, resulta oponible ante terceros desde que las firmas del fideicomitente y el fiduciario o su apoderado hayan sido autenticadas por un Notario Público panameño. Al respecto debe atenderse al contenido del segundo párrafo del artículo 13 de la Ley Nº 1 de 5 de enero de 1984 que establece:

> "Artículo 13. El fideicomiso constituido sobre bienes inmuebles situados en la República de Panamá sólo afectará a terceros, en cuanto a dichos bienes, desde la fecha de inscripción de la Escritura en el Registro Público.
>
> En los demás casos, el fideicomiso sólo producirá efectos respecto de terceros desde que las firmas del fideicomitente y el fiduciario o del apoderado de los mismos hayan sido autenticadas por un Notario Público panameño". (Las negritas y subrayas son del Pleno).

Tal autenticación, de conformidad con la copia cotejada del original aportada al expediente, fue efectuada ante la Notaría Duodécima de Circuito el 13 de febrero de 2007 (Cfr. f. 846 del Tomo II de Medida Cautelar) y la medida cautelar decretada por el Tribunal de Cuentas es de fecha posterior a esa fecha, pues la Resolución de Reparos #16-2009 fue dictada el 13 de julio de 2009 por el TRIBUNAL DE CUENTAS. (Cfr. fojas 27-153 del expediente de Amparo).

Del mismo modo, se constata que tal como plantea el recurrente, el artículo 15 de la Ley Nº 1 de 5 de enero de 1984, "por la cual se regula el Fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones", dispone lo siguiente:

> "Artículo 15. Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasados o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos.
>
> ... (Las negritas y subrayas son de la Corte).

No cabe duda que los bienes en fideicomiso son patrimonio separado del fiduciario y que no pueden ser secuestrados o embargados, salvo por las excepciones que la Ley establece: (1) Obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso y (2) Por daños causados a terceros cuando se hubieren traspasados o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos.

Así las cosas, resulta evidente que se violó el debido proceso al mantener una medida cautelar de secuestro sobre un bien que sólo puede ser secuestrado por obligaciones del propio fideicomiso.

Por otro lado, al tratarse de un bien mueble, el fideicomiso era oponible ante terceros desde la fecha en que las firmas del fideicomitente y fiduciario fueron autenticadas por Notario Público, lo que ocurrió años antes de que se decretara la medida cautelar ordenada por el TRIBUNAL DE CUENTAS, con lo que se configura la afectación del derecho de propiedad, adquirida con arreglo a la Ley 1 de 1984 y que reconoce el artículo 47 de la Norma Fundamental.

Así las cosas corresponde revocar la Resolución atacada en sede de Amparo, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de Derechos Fundamentales promovido por el Doctor ARTURO HOYOS en nombre y representación de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA) y, en consecuencia, REVOCA la Resolución # 1-2011 de 7 de enero de 2011, dictada por el TRIBUNAL DE CUENTAS.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS MARIO CARRASCO M.
HARLEY J. MITCHELL D.--- ALEJANDRO MONCADA LUNA--OYDÉN ORTEGA DURÁN---JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS--VICTOR L. BENAVIDES P.- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ---LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. CONTRA EL AUTO DE 18 DE JULIO DE 2011, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR EL TRABAJADOR DEMANDANTE LUIS EDGARDO MARTÍN CONTRA LA AMPARISTA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	06 de Mayo de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	E761-11

VISTOS

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la firma forense Morgan & Morgan, ha promovido la acción de amparo de garantías constitucionales, en nombre y representación de Panama Ports Company, S.A. contra el Auto de 18 de julio de 2011, proferido por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro de la ejecución de sentencia presentada por el trabajador demandante Luis Edgardo Martín contra la amparista.

I. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN ACUSADA.

La resolución demandada es dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por lo cual, pasamos a citar parte de ella.

> "Este Tribunal Superior debe señalar que al adentrarnos al estudio pormenorizado de lo acontecido en el dossier, hemos observado que el Tribunal a- quo incurrió en la omisión de un trámite esencial a toda etapa de ejecución de sentencia, consistente en el hecho de no haberse pronunciado oportunamente (resolviendo bien a favor o en contra) sobre la pretensión ejecutiva del demandante, contenida en su solicitud de ejecución de sentencia que reposa de foja 137 a 138, e interpuesta en término oportuno de acuerdo con el artículo 893 del Código de Trabajo.
>
> Solicitud esta que es la llamada a marcar el inicio de la etapa procesal de ejecución de sentencia, y sobre la cual no puede dejar de pronunciarse el juez en su calidad de ejecutor, como se pretermitió en el presente caso, en el que además, le dio trámite a una excepción de pago, interpuesta de manera extemporánea, en el lugar de rechazarla de plano como correspondía, pues tal cual se desprende y se advierte de las constancias procesales, para la fecha en que se presenta dicha excepción ante el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección el 15 de abril de 2011 (fs. 130-131), ni siquiera existía propiamente el proceso de ejecución de sentencia, con vinculación incluso al hecho fundamental en el plano procesal, que con anterioridad a dicha excepción, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Casación, mediante sentencia de 01 de marzo de 2011, No Casa la sentencia de este Tribunal Superior de Trabajo que había confirmado la del Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección que mantuvo el Auto No. 214-DGT-10 del 29 de abril de 2010 de la Dirección General de Trabajo, y que ordenó el reintegro del trabajador Luis Edgardo Martín, a sus labores habituales en la empresa Panama Ports Company, S.A.
>
> ...
>
> El diagrama de recorrido en lo referente a resoluciones, actos procesales vitales y los términos del caso que nos ocupa, a efecto de una mejor precisión, son los siguientes.
>
> 01 de marzo de 2011. Sentencia de Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en el Recurso de Casación que resuelve en forma definitiva e inapelable el proceso de impugnación, y mediante la cual daba la apertura legal a la etapa de ejecución de sentencia, y en esta dirección, el Juez A-quo (Ejecutor), de modo alguno tenía facultad para iniciar una excepción de pago, soslayando dicho fallo de la más alta autoridad de justicia.

08 de abril de 2011. Providencia No. 374 del Juzgado Primero, que pone en conocimiento de las partes del reingreso del expediente, y ordena continuar con el trámite correspondiente.

Edicto No. 253 del Juzgado A-quo, que notifica la anterior resolución, fijado el 11 de abril de 2011, a las 10:00 de la mañana, y vencido el término señalado para su fijación lo desfija el 12 de abril de 2011, a las 10:00 de la mañana.

15 de abril de 2011 se interpone la excepción de pago.

18 de abril de 2011 se solicita la ejecución de sentencia.

02 de junio de 2011 Auto No. 228 del Juzgado de Trabajo, iera. Sección, que declara probada la excepción de pago, y es la resolución motivo de la presente alzada.

Conforme a lo anterior cabe destacar que el único legitimado para ejercer o no la pretensión ejecutiva, es el trabajador ejecutante, quien aún había ejercido la pretensión de ejecución. Por consiguiente no era viable ponerse una excepción de pago contra una pretensión sobre la que no se había pronunciado el juzgador primario, y peor aún darle trámite habida cuenta que es posterior y dentro del término de ley, que de acuerdo con el artículo 900 del Código de Trabajo, la única excepción que procede es la de pago, por lo que no tiene asidero legal alguno que se interponga ésta, antes del debido pronunciamiento del juez ejecutor, que tal cual se reitera no dictó el auto de rigor, que decretara el embargo inmediatamente posterior a la solicitud de ejecución, y por demás en esta dirección legal es bien sabido que dicha excepción por su propia naturaleza, tiene como fin enervar una pretensión".

II. ARGUMENTOS DE LA AMPARISTA.

La amparista aduce como quebrantado el artículo 32 de la Constitución Nacional, norma que contiene la garantía del debido proceso, la cual a su juicio ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión, por incumplirse lo establecido en el artículo 575 del Código de Trabajo. Pues bien, considera que se ve afectada al proferirse la orden demandada, ya que ha comparecido al proceso para defenderse frente a la reclamación hecha por el trabajador demandante, precisamente, a través de la excepción de pago de la obligación.

De igual forma, considera que la precitada garantía fundamental se ve vulnerada, por infringirse el artículo 900 del Código Laboral, al impedírsele que presentara excepción de pago de la obligación, y al restarle importancia a una resolución atinadamente emitida por el a quo, así como desconocerse el contenido del artículo 673 del mismo cuerpo legal.

Con relación a la última disposición legal mencionada en el párrafo que antecede, opina que la infracción se da, al prohibir dicha norma que se declare la nulidad por causa distinta a las contenidas en el artículo 675 ídem. Es decir, que considera que se declaró la nulidad del proceso, por una causal de nulidad que no está consagrada en la precitada norma, como es el caso de la extemporaneidad en la presentación de la excepción de pago de la obligación, lo que a todas luces es contrario al debido proceso.

Siendo así, solicita la amparista que se conceda la presente acción de amparo y en su defecto, se revoque la decisión proferida por el tribunal demandado, por ser contraria a la aducida norma constitucional.

III. INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Al llevar a cabo el requerimiento del Tribunal demandado, el mismo optó por enviar a este Tribunal de amparo la Nota No. 901 de 19 septiembre de 2011, donde expone lo siguiente:

> "El proceso laboral promovido por el señor Luis Martín Decoteau en contra de la empresa Panama Ports Company, S.A., fue remitido a este Tribunal Superior de Trabajo, por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, en virtud de haberse concedido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de Ejecución de Sentencia No. 228 de 2 de junio de 2011, expedido por dicho juzgado.
>
> Cumplidos los trámites correspondientes a la apelación, este Tribunal procedió con el Auto, ahora objeto de la acción de Amparo, a Decretar la nulidad a partir de la foja 156 y Ordenar la devolución del expediente al Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección a fin de que cumpla con el trámite pertinente, a efecto de que se integre el curso normal de rigor, por considerar luego de verificar el recorrido de las resoluciones, actos procesales y los términos del caso que nos ocupa para una mejor precisión "...que el único legitimado para ejercer o no la pretensión ejecutiva, es el trabajador ejecutante, quien aún no había ejercido la petición de ejecución. Por consiguiente no era viable oponerse una excepción de pago contra una pretensión sobre la que no se había pronunciado el juzgador primario y peor aún darle trámite, habida cuenta que es posterior y dentro del término de ley, que de acuerdo con el artículo 900 del Código de Trabajo, la única excepción que procede es la de pago, por lo que asidero legal alguno que se interponga ésta, antes del debido pronunciamiento del juez ejecutor, que tal cual se reitera no dictó el Auto de rigor, que decretara el embargo inmediatamente posterior a la solicitud de ejecución..."
>
> Al dictar el auto ahora recurrido, el Tribunal Superior de Trabajo, resolvió la controversia laboral de su competencia, teniendo en cuenta las normas del debido proceso y la recta interpretación de las normas laborales, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que tiene para modificar, una resolución de primera instancia que fuera impugnada vía apelación.
>
> En consecuencia, no existe violación de disposición alguna de la Constitución Política de la República, ni de los artículos del Código de Trabajo, que guarden relación con las Ejecuciones de Sentencia.
>
> Para su mejor ilustración, remitimos el expediente contentito de toda la actuación, el cual nuevamente se encuentra en en (sic) este despacho radicado para conocer de la apelación interpuesta en contra del Auto No. 447 de 23 de agosto de 2011, que Decreta el embargo sobre las cuentas bancarias que posea la empresa demandada Panama Ports Company S.A.
>
> ..."

IV. DECISIÓN DE LA CORTE

Cumplidas las reglas del reparto, se pasó a examinar los requisitos formales previstos por la ley a fin de decidir la admisibilidad de esta acción constitucional, llegándose a la conclusión que procedía darle el trámite inicial de requerimiento de la autoridad demandada del informe sobre la actuación censurada.

La posición de la amparista se fundamenta en que se le ha infringido la garantía del debido proceso, por desconocerse el contenido de ciertas normas del Código de Trabajo (Artículos 575, 576 y 900), ya que considera que se le impidió presentar una excepción de pago, además de revocarse una resolución atinadamente emitida por el Juzgado Primero Seccional de Trabajo, y declararse la nulidad del proceso bajo una causal de nulidad no establecida en el ordenamiento procesal laboral.

En respuesta a lo afirmado por la amparista, el Tribunal demandado remitió el Informe requerido, donde expone los motivos por la cual procedió a declarar la nulidad a partir de la foja 156 del proceso laboral. Es decir, que el Juzgado Seccional de Trabajo, se pronunció sobre la procedencia de un medio de defensa presentado por la amparista (Excepción de Pago), y el Tribunal Superior de Trabajo consideró que lo hizo, a pesar que no se encontraba dentro de la etapa procesal correspondiente para su presentación y por esa situación procedió a declarar la nulidad del proceso a partir de dicha foja.

No obstante, el Pleno considera que la actuación llevada a cabo por el Tribunal Superior de Trabajo, si infringe el debido proceso de la amparista, porque le impidió a ésta presentar un medio de defensa contra una reclamación establecida por el trabajador demandante (ejecución de la sentencia).

Precisamente, al examinarse lo planteado por la amparista, se tiene que el Tribunal Superior de Trabajo, considera que la excepción ha sido presentada extemporáneamente, aun cuando la misma fue presentada el día 15 de abril de 2011, mientras que la solicitud de ejecución de sentencia se presentó el día 18 de abril del mismo año. Así que se equivoca el Tribunal Superior demandado al declarar dicha nulidad, ya que el Pleno no considera que era necesario que el juzgador primario realizará previamente un tramite esencial (pronunciarse sobre la solicitud de ejecución de sentencia), antes de pronunciarse sobre la excepción de pago promovida por la empresa demandada.

De igual forma, el Pleno considera que el Tribunal Superior de Trabajo, pierde de vista que el Código de Trabajo establece en su artículo 675, las causales por la cual el juez laboral puede decretar la nulidad del proceso, pero como bien señala la amparista, no se encuentra dentro de este catálogo la razón por la cual el tribunal demandado declaró la referida nulidad.

Veamos lo que contiene el artículo 675 del Código de Trabajo.

"ARTICULO 675: Son causales de nulidad:

1) La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta, y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;

2) La falta de competencia:

3) La ilegitimidad de la personería;

4) La falta de notificación o emplazamiento;

5) El no celebrarse la audiencia, cuando la ley así lo dispone".

Por otro lado, el Pleno también opina que la actuación acusada desconoce que la decisión adoptada por el Juzgado Primero Seccional de Trabajo, se da en virtud de las pruebas presentada por la amparista, que consisten en copias autenticadas por la Secretaría de la Sala Tercera, donde da fe que las mismas pertenecen a documentos presentados dentro del Recurso de Casación interpuesto por ésta, dentro del mismo proceso laboral objeto de esta acción amparo. Y que demuestran que la relación laboral entre el trabajador demandado y la empresa demanda terminó por mutuo consentimiento, además, que se le pagó a éste la suma de B/.32,000.00, mediante cheque No. 07189 de 26 de enero de 2011 (Ver f. 39 del dossier); tal como se desprende de la cláusula segunda de dicho acuerdo, por lo cual las partes habían presentado al Tribunal de casación un desistimiento conjunto.

Lo anterior quiere decir, que en vista del caudal probatorio presentado por la amparista, de las dos solicitudes presentadas con escasa diferencia de tres días, así como la relación que tenían entre sí ambas solicitudes (Excepción de pago y ejecución de sentencia), lo correcto era que el juzgador se pronunciara respecto a la excepción de pago, y en consecuencia no darle tramite a la ejecución de sentencia, a pesar de haberse agotado todos los medios de impugnación sobre la resolución que reconocía la pretensión del trabajador demandante (por lo que se había puesto en conocimiento de las partes el reingreso del proceso a dicho tribunal). Pues bien, hay constancia en el expediente que la reclamación del trabajador demandante había sido satisfecha por la empresa demandada mediante el precitado cheque y que la relación de trabajo terminó por mutuo consentimiento, por lo cual atinadamente el Juez Primero Seccional de Trabajo, da como probada la excepción de pago de la obligación.

Aunado a lo anterior, podemos señalar que no se le menoscabo el derecho de defensa del trabajador demandante, puesto que, se puede observar en el proceso laboral que se adjunta como antecedente que se le corrió traslado al apoderado judicial éste, de la excepción de pago de la obligación (Ver fs. 149 y 150 del antecedente), por lo que el mismo presentó escrito donde se opuso a dicha excepción (Ver fs. 151 a 153 del antecedente).

Otro elemento importante a considerar, es que al pronunciarse el Juzgado Primero Seccional de Trabajo, respecto a la excepción de pago, a pesar de presentarse ante él antes de la solicitud de ejecución de sentencia, lo hace en armonía con el contendido de los artículos 523 y 524 del Código de Trabajo, cuyo tenor es el siguiente.

> "Artículo 523. El impulso y la dirección del proceso corresponden al Juez, quien cuidará se su rápida tramitación, sin perjuicios del derecho de defensa de las partes, y con arreglo a las disposiciones de este Libro. Promovido el proceso, el Juez tomará las medidas tendientes a evitar su paralización, salvo que la ley disponga que ello corresponde exclusivamente a la parte."

"Artículo 524. tanto el Juez como los órganos auxiliares de la jurisdicción adoptarán las medidas legales que sean necesarias para lograr la mayo economía procesal."

En mérito de lo expuesto, el Pleno considera que si se configura la infracción aducida por la amparista, por lo tanto, la presente acción tiene que ser concedida y revocada la orden demanda.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de amparo promovida por la firma forense Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de Panamá Port Company, S.A., y REVOCA el Auto de fecha 18 de julio de 2011, proferido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso de Ejecución de Sentencia presentado por el trabajador Luis Martín Decoteau contra la amparista.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICDA. EDILMA DEL C. LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO SILVERA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE ABRIL DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE ADQUISIÓN FORZOSA INCOADO POR CALDERA ENERGY, CORP. SOBRE LA FINCA 829, TOMO 101, FOLIO 190 DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD DEL REGISTRO PÚBLICO, POR LA CUAL SE ADMITE LA CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD DE LA DICCIÓN FORZOSA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	10 de Mayo de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	E587-09

VISTOS:

El Licenciado Roberto Meana Meléndez, actuando en nombre y representación de Julio Silvera, interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 14 de abril de 2009, proferida por la Subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Autoridad de los Servicio Públicos, Licda. Edda Amaya Quintero, dentro del proceso Administrativo de Adquisición Forzosa.

Encontrándose en lectura el proyecto de resolución correspondiente, el nuevo apoderado judicial del amparista, presentó un escrito en el que manifiesta que desiste de la presente acción constitucional (Ver f. 271)

El Pleno estima que el desistimiento de la Acción de Amparo cumple con los requisitos establecidos en la ley, toda vez, que el referido profesional del derecho cuenta con facultad expresa para ello, de acuerdo con la sustitución de poder conferido a éste (Ver foja 270 del dossier), razón por la cual esta gestión se encuentra plenamente amparada en las exigencias contenidas en los artículos 1087 y 634 del Código Judicial, y cuyo contenido es el siguiente.

> "Artículo 634. Los poderes generales para pleitos otorgan al apoderado las facultades necesarias para entablar y seguir el proceso hasta su conclusión, como si fuere el poderdante, pudiendo reconvenir y ejercer todos los derechos otorgados a éste, en su calidad de litigante.
>
> Pero para recibir, comprometer, allanarse a la pretensión del actor, desistir del proceso y terminarlo por transacción o celebrar convenios que impliquen disposiciones de derechos en litigio, se requiere que el apoderado principal o sustituto designado por la parte esté autorizado para ello mediante facultad expresa".
>
> "Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial".

De tal forma, esta Superioridad llega a colegir que la presente solicitud de desistimiento del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, es procedente.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el Licenciado Roberto Meana Meléndez, actuando en nombre y representación de Julio Silvera, dentro de la acción de amparo promovida por éste, en contra de la orden de hacer contenida en la Resolución de 14 de abril de 2009, proferida por la Subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Autoridad de los Servicio Públicos, Licda. Edda Amaya Quintero, dentro del proceso Administrativo de Adquisición Forzosa.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL DELGADO APARICIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO DELGADO APARICIO CONTRA EL AUTO PENAL NO. 4 DE 8 DE ENERO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	31 de Mayo de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	E85-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licenciado Cristóbal Delgado Aparicio, en nombre y representación de Augusto Delgado Aparicio contra el Auto Penal No. 4 de 8 de enero de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

A través de la resolución impugnada el Tribunal demandado, deniega por improcedente, la solicitud de aclaración de la resolución proferida el día 1 de agosto de 2012, por considerar que lo solicitado por el amparista no se enmarca en ninguno de los supuestos contenidos dentro del artículo 999 del Código Judicial, el cual se refiere a la aclaración de la sentencia, en cuanto a los frutos, intereses, daños, perjuicios y costas; así como a las frases oscuras o de doble sentido contenidas en la parte resolutiva.

En la etapa procesal que se encuentra el presente negocio constitucional, le corresponde al Pleno examinar, si el mismo cumple con los requisitos formales necesarios para su admisión; además, de verificarse si el acto demandado es susceptible de ser analizado en esta instancia constitucional, en virtud de una presunta infracción a normas fundamentales.

Ante lo expuesto en los párrafos que anteceden, el Pleno considera que la presente acción de amparo está dirigida a que se examine la decisión adoptada por el Tribunal demandado, que niega la referida solicitud e impone costas por la suma de B/.200.00, por considerar que con su actuación ha cometido una “falta grave, la práctica de dilatar, injustificada o amañadamente, las diligencias propias de los procesos judiciales en los que actúa”.

Asimismo, se puede observar de la lectura del libelo de amparo, que el mismo va dirigido a discutir por esta vía extraordinaria las razones por el cual el Tribunal demandado negó la solicitud de aclaración de sentencia, como si la acción de amparo fuera una instancia más donde pudiese exponerse desde el plano legal las razones por el cual no se está de acuerdo con determinada actuación realizada dentro de un proceso jurisdiccional.

De tal forma, que esta Superioridad es del criterio que lo pretendido por el amparista se enmarca dentro del plano legal y no en el plano constitucional, porque pretende utilizar este mecanismo tutelador de

derechos fundamentales como medio de impugnación ordinario, lo que hace que la misma sea improcedente.

Lo anterior es así, porque el apoderado judicial del amparista alega que la orden demandada ha infringido el artículo 32 de la Constitución Nacional, en concepto de violación directa por omisión. Sin embargo, al explicar el concepto de la infracción, cuestiona que el Tribunal demandado dejó de aplicar un precepto legal claro, en detrimento de los intereses de su representado, así como impedirle a éste el derecho de defensa, el ser oído y de recurrir. Además, de considerar que le impuso arbitrariamente e ilegalmente una sanción al precitado profesional del derecho.

Siendo así, es necesario enfatizar que esta Superioridad ha dejado claro en numerosas oportunidades que la acción de amparo no constituye una tercera instancia que permita hacer un análisis de la actuación del funcionario administrativo o jurisdiccional, o de las circunstancias inherentes al proceso, tales como: la valoración de las pruebas aportadas, elementos de convicción e interpretación de la ley; pues es un recurso extraordinario destinado a subsanar las violaciones a los derechos y garantías consagrados en nuestra Constitución Nacional.

Veamos lo que la Corte ha señalado en reiteradas ocasiones:

> "Es necesario insistir que la acción extraordinaria de amparo no es un mecanismo procesal que pueda ser utilizado para activar una tercera instancia, de manera que se pueda obtener de la jurisdicción constitucional un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, o que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden exclusivamente al juez de la causa y al tribunal ad quem, en los términos que establece la Ley". (Registro Judicial. Fallo de 30 de octubre de 1998, pág 30).

Precisamente, no se puede perder de vista que de acuerdo a las facultades otorgadas al Tribunal de Amparo, por la Constitución y las normas procesales establecidas para esta acción tuteladora de derechos fundamentales, se le tiene exclusivamente asignado el examen de infracciones a garantías constitucionales, mas no así un examen de legalidad.

Al exponer las consideraciones antes descritas, el Pleno llega a colegir, que lo pertinente, es que la acción de amparo de garantías constitucionales bajo estudio, sea declarada improcedente, por consiguiente, no puede ser admitida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licenciado Cristóbal Delgado Aparicio, en nombre y representación de Augusto Delgado Aparicio contra el Auto Penal No. 4 de 8 de enero de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.-- WILFREDO SÁENZ F. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ANTONIO SÁNCHEZ BROCE EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS TÁCTICOS DE SEGURIDAD (SERTACSE) CONTRA LA SENTENCIA N 17 DE 8 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 5. PONENTE: GABRIEL E. FERNÀNDEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	31 de Mayo de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	395-13

Vistos:

El licenciado Antonio Sánchez Broce, actuando en nombre y representación de SERVICIOS TÁCTICOS DE SEGURIDAD (SERTACSE), ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la sentencia N°17 de 8 de abril de 2013, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N°5.

Como orden impugnada la actora identifica, aquella donde se declaró injustificado el despido de Rodolfo Enrique Mc Bean Nereira y, en consecuencia, se le condena al pago de B/.6,247.29 (seis mil doscientos cuarenta y siete balboas con veintinueve centésimos), en concepto de vacaciones y décimo tercer mes proporcionales, prima de antigüedad, indemnización y salarios caídos.

Seguidamente, la actora expone que esta decisión contraviene los derechos establecidos en el artículo 32 de la Constitución Nacional, en la medida que:

> "... el Tribunal Tripartito nunca valoró ni tomó en cuenta las razones que llevaron a la empresa a despedir al señor... Mc Bean..., la carta de despido fechada 15 de agosto de 2012, al trabajador in comento, donde se cita el artículo 213 Numeral, numeral (sic) 10, se incorpora la foto del lugar llamado GANWUEY donde el señor... Mc Bean... debía prestar servicios el día 9 de agosto de 2012.
>
> Prueba por si misma que las razones son válidas y de peso para el despido la responsabilidad (sic) que tenía el trabajador de la vigilancia del buque en cuestión es algo delicado que la Junta no valoró en su justa dimensión...". (fj 29 expediente).

Consideraciones y decisión del Pleno:

Expuestos estos aspectos generales de la causa que nos ocupa, y que son consultables en el expediente contentivo de la acción, procedemos a determinar su admisibilidad. Recordando que para cumplir con esta etapa, es necesario remitirnos y exigir el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el Código Judicial, dado que los mismos se encuentran vigentes, entendiéndose por ello:

> "obligatoriedad de un precepto legislativo, de la orden de una autoridad competente. Subsistencia de una disposición cualquiera, pese al tiempo transcurrido, a su no aplicación e incluso contra el uso". (CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental". Editorial Heliasta S.R. L. pág 332).

Como quiera se ha plasmado la importancia de que, para surtirse la etapa que nos ocupa, se requiere la verificación de los presupuestos procesales, no está demás recordar la importancia de éstos dentro de este momento judicial:

> "Para que el ejercicio de la acción determine la formación de la relación jurídica en que el proceso consiste, es indispensable que concurran ciertas condiciones o requisitos fundamentales que hacen posible que la petición del actor o demandante sea acogida y atendida por el organismo jurisdiccional y se desenvuelva un proceso válidamente.
>
> ...
>
> Estos presupuestos procesales son pues, los supuestos a condiciones previas sin los cuales no puede iniciarse ni desenvolverse un proceso.
>
> ....
>
> Los presupuestos procesales impiden, si faltan, que haya proceso válido y que se pueda pronunciar sentencia". (BARSALLO, Pedro. "Derecho Procesal I. Volumen II". Pág 162-165. 1999).

Aclarado el tema de que es necesario pasar por un tamiz formal (no formalista) antes de poder accederse a una decisión de fondo, verifiquemos si concurre alguna de las deficiencias que se contemplan en el Código Judicial, y que ha desarrollado la jurisprudencia patria.

Al tenor de lo indicado, y cumpliendo con las ordenanzas legales sobre la materia, nos remitimos al expediente contentivo de la causa, pudiéndose verificar que nos encontramos frente a un proceso ante las juntas de conciliación y decisión, donde se condenó al pago de una suma dineraria que supera los seis mil balboas. Este hecho, pone en evidencia que la resolución ahora atacada a través de amparo de garantías constitucionales, era susceptible de impugnación por medio del recurso de apelación. No obstante, no se inserta al dossier, prueba alguna que demuestre la utilización de este medio de impugnación, que era necesario para tener como cumplido el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que desarrolla algunas de las reglas que permiten la interposición de esta acción.

Al respecto debemos recordar, que la exigencia de agotar los medios de impugnación que el actor tiene a su disposición, está destinado a preservar la naturaleza de esta acción, es decir, su índole extraordinaria, o de carácter excepcional, donde su viabilidad se surte en determinadas circunstancias, casos y formas especiales, fuera de las etapas normales del proceso.

Lo anterior ha quedado claramente establecido en fallos de este Tribunal de Justicia, en el que se han realizado señalamientos como el que a continuación citamos:

> "El amparo de garantías constituciones es una acción extraordinaria, dada la naturaleza constitucional de los derechos que tiende a proteger, por tanto el legislador estableció ciertos requisitos o presupuestos de procedibilidad con el ánimo de regular el adecuado y efectivo uso del mismo.

> El artículo 2619 del Código Judicial enuncia los requisitos de forma de la demanda de amparo, además de exigir la prueba preconstituída.
>
> El artículo 2615 del referido texto legal establece una serie de reglas específicas, cuando el acto censurado esté contenido en una resolución judicial, como el caso que nos ocupa; y en su numeral 2 de dispone que 'Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate'.
>
> Requisito que responde al principio de definitividad o subsidiariedad, que implica el agotamiento de todos los mecanismos legales que el afectado tenga a su disposición para enervar los efectos de la resolución de que se trate; ello comprende, la utilización de todas las acciones, incidencias y recursos, que por ley procedan contra el acto o la resolución motivo de disconformidad". (Amparo de Garantías Constitucionales. Omar Cadul Rodríguez vs Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil. Mag. José Abel Almengor. 8 de marzo de 2010).

Igualmente, sobre el tema de que existe un medio de impugnación frente a decisiones de las Juntas de Conciliación y Decisión con cuantías superiores a los dos mil balboas, el artículo 8 de la ley 1 de 1986 señala con claridad:

> "En adición a lo dispuesto en el Artículo 914 Código de Trabajo (sic), el recurso de apelación puede interponerse ante Tribunal(sic) Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma".

Adicional a lo indicado, advertimos en un primer momento, que ante la existencia de un medio de impugnación, es necesario que este se haya agotado para poder acceder a esta vía constitucional. En relación a este tópico, en el caso específico de las Juntas Conciliación y Decisión, esta Corporación de Justicia de forma unánime señaló:

> "Otro defecto que es evidente dentro del presente proceso, es que no se ha agotado el medio de impugnación que las normas ponen a disposición de las partes dentro de este proceso (artículo 8 de la ley 1 de 1986). En este sentido debemos recordar, que el actual y vigente artículo 2615 del Código Judicial en su numeral 2, exige para la procedencia de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, el agotamiento de la vía, máxime cuando es reconocida la calidad judicial de las juntas de conciliación y decisión como parte de la jurisdicción especial de trabajo. Sobre este particular se ha indicado:
>
> 'Al respecto, el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial es claro al señalar que 'Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial que se trate.' Aunado a lo anterior, consideramos necesario citar el fallo de 1 de noviembre de 2007 dictado por este Pleno, que manifiesta lo siguiente:
>
> La amparista, debe tener en cuenta que, la condición de agotar los medios y trámites de impugnación estipulados en la ley no resulta contraria a la naturaleza de la acción de amparo, ya que su finalidad no es la de suplantar los trámites legales previstos para recurrir las órdenes consideradas ilegales, sino que su objetivo es facilitar al afectado en sus derechos constitucionales, para que un tribunal constitucional examine los vicios que le imputa a dicha actuación jurisdiccional, de forma tal que constituya una verdadera acción extraordinaria a fin de obtener la revocatoria de órdenes que vulneren derechos constitucionalmente consagrados". Amparo de Garantías Constitucionales. Mag.Harry

Alberto Díaz González. 19 de marzo de 2012. (Amparo de Garantías Constitucionales. Lee, Fuentes & Asociados vs Junta de Conciliación y Decisión N°9 de Colón. 5 de septiembre de 2012).

Pero además de la exigencia que se agoten los medios de impugnación, es necesario que esta actuación se pruebe ante el tribunal constitucional, con el fin de que pueda verificar que en efecto se ha cumplido con dicho presupuesto. Aspecto éste que tampoco se observa que haya ocurrido dentro de la presente encuesta constitucional. En torno a este tema se ha señalado que:

> "A juicio del recurrente, el Amparo ha debido admitirse porque, si bien no aportó la resolución que demuestra que agotó los medios ordinarios de impugnación, sí mencionó en el libelo la existencia de dicha decisión.
>
> No obstante, esta Superioridad coincide con el a-quo en que la indicación del recurrente de que el acto impugnado fue apelado y que el Tribunal Superior de Trabajo lo confirmó mediante Sentencia de 29 de diciembre de 2010, no es suficiente para que el Tribunal de Amparo dé por satisfecho el requisito de que se hayan agotado los medios y trámites ordinarios que -en este caso-, pone la Ley laboral a disposición del afectado, para la revocatoria de la Sentencia que decide un proceso abreviado de impugnación de reintegro.

Debe tenerse presente que, cuando se trata de resoluciones judiciales, el artículo 2615 del Código Judicial exige -para que proceda el Amparo- que se hayan agotado los medios ordinarios de impugnación, lo cual debe acreditar el recurrente con la copia autenticada del acto confirmatorio y de su notificación. Esta exigencia responde a la necesidad de que el juicio de Amparo se desarrolle con certeza del contenido del acto que se recurre ya que, salvo circunstancias excepcionales, el Pleno no tiene la posibilidad de solicitar pruebas en sede de amparo. (Amparo de Garantías Constitucionales. Roberto Navarro vs Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección. Mag. Jerónimo Mejía. 18 de mayo de 2011).

Las citas jurisprudenciales que anteceden, lejos de interpretarse como formalistas, demuestran que para la procedencia de esta acción extraordinaria, es necesario que se cumplan una serie de requisitos, algunos de los cuales, con detalle se han identificado que no concurren dentro de la presente causa.

Pero aún cuando la comprobación de los mismos da lugar a la inadmisión de la causa, no está demás identificar otros defectos que se evidencian dentro del presente proceso.

Así las cosas, y tal como puede comprobarse de la cita del concepto de infracción, en éste se plasma con claridad que la disconformidad del amparista es en relación a la supuesta no valoración que realizó la Junta de Conciliación y Decisión dentro del proceso laboral. Sobre esta pretensión, es conocido el argumento constante y reiterado de esta Corporación de Justicia, en el sentido que algunos aspectos valorativos no son objeto de análisis a través de esta acción, precisamente porque este tópico en específico, requiere que se analice el juicio crítico o analítico realizado por el juzgador. Pero en este caso en particular, hay que considerar que para este tipo de proceso existen, reglas específicas que rigen la posibilidad o no de considerar las pruebas presentadas.

En atención a lo planteado, consideramos que los argumentos que se insertaron en el apartado del concepto de infracción, afectan su debida estructura. Indicamos lo anterior, ya que como quiera los fundamentos utilizados se centran únicamente en el tema de la valoración probatoria, se deja a un lado el elemento esencial del mismo, que consiste en establecer la forma en que se surte el choque entre la actuación recurrida y el contenido de la norma constitucional a la que se alude, que en este caso, se integra de una serie de otros derechos, ninguno de los cuales se identifica como infringido. De esto se

desprende, que nos encontramos también ante un concepto de infracción indebidamente estructurado, toda vez que se no cuenta con el desarrollo de su elemento más importante.

Por consiguiente, queda demostrado que son varias las deficiencias que concurren dentro de la presente causa, algunas de las cuales por sí sola dan lugar a su inmediata inadmisión, que es lo que se procede a efectuar.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Antonio Sánchez Broce, actuando en nombre y representación de SERVICIOS TÁCTICOS DE SEGURIDAD (SERTACSE), contra la sentencia N°17 de 8 de abril de 2013, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N°5.

Notifíquese.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE PITTI, MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANEL DEL CID GRAJALES, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ. PONENTE. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	03 de Mayo de 2013
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	E439-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la firma forense PITTI, MORALES & ASOCIADOS, en nombre y representación de ANEL DEL CID GRAJALES, en contra de la Resolución de fecha 17 de octubre de 2008, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Circuito Judicial de Chiriquí, dentro del proceso penal seguido a éste y a GISELLE VIRGINIA VARGAS RIVERA, por el presunto delito Contra el Patrimonio (Estafa) perpetrado en contra de EMERITO GUERRA.

Estando pendiente el presente proceso constitucional de un pronunciamiento respecto a la admisibilidad del mismo, la firma forense que representa al censor constitucional presentó escrito donde manifiesta que retira la presente advertencia de inconstitucionalidad, fundamentándose para ello en el artículo 673 del Código Judicial.

Siendo así, el Pleno considera que para poder llevar a cabo un pronunciamiento respecto a la viabilidad de la presente solicitud, es necesario traer a colación el contenido del quinto párrafo del artículo 673 del Código Judicial.

"Artículo 673: ...

Mientras no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, ésta podrá ser retirada por el demandante, siempre que no se hayan practicado medidas cautelares. En los asuntos ejecutivos ello podrá hacerse mientras no haya sido notificado el mandamiento de pago. El retiro de la demanda, de acuerdo con éste párrafo, no implicará la extinción de la pretensión.

...".

Si analizamos el “Retiro de la Demanda” desde el punto de vista de la doctrina, podemos traer a colación lo que el procesalista JORGE FABREGA PONCE, nos dice al respecto: "una figura en los ordenamientos modernos, distinta al desistimiento de la pretensión en que, si la demanda no ha sido notificada, no produce efecto procesal alguno. Es un retiro simbólico, no físico, ya que constituye un documento que forma

parte del archivo judicial, y puede incluso generar responsabilidades" (Diccionario de Derecho Procesal Civil, Plaza & Janés, Editores Colombia, S. A., 2004, página 1116).

Con relación al Desistimiento desde el punto de vista del Derecho Procesal, Guillermo Cabanellas, lo define como el "Abandono, deserción o apartamiento de acción, demanda, querella, apelación o recurso". Diccionario Jurídico Elemental. (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, 18ª Edición , Argentina, pág. 126.

En ese sentido, el artículo 1087 del Código Judicial, establece lo siguiente:

> "Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial." (Lo resaltado es de la Sala)

De las citas anteriores, el Pleno llega a colegir, que no debe haber duda respecto a que el desistimiento y el retiro de la demanda son figuras procesales innegablemente distintas, así como los efectos que cada una de ellas produce. Es que el "Desistimiento" a la luz de la doctrina y la precitada disposición legal es un medio excepcional de terminación del proceso, que puede darse en dos modalidades (de la pretensión y del proceso); además, se encuentra reglamentado en el Capítulo Segundo del Título Décimo del Libro Segundo del Código Judicial que comprende de los artículos 1087 a 1102 de dicho Código.

Mientras que el "Retiro de la Demanda" constituye una figura que ha sido introducida en los ordenamientos procesales modernos, como una alternativa para no continuar con el proceso sin que se tenga que hacer uso de un medio excepcional del proceso, cuyo efecto podría traer en el caso del desistimiento de la pretensión que no pudiese presentarse nuevamente el mismo.

Siendo así, el Pleno opina que a pesar que para los procesos de guarda integridad de la constitución (Consulta, Advertencia y Acción de Inconstitucionalidad), es claro que no cabe la figura del desistimiento del proceso o de la pretensión (Ver Artículo 2562 del Código Judicial), el retiro de la demanda en materia de estos negocios constitucionales, no está legalmente prohibido. Pues bien, si partimos del hecho que ambas figuras no son iguales, así como los efectos de cada una de ellas, tal como podemos observar en los párrafos que anteceden, mal puede aplicársele las normas del Desistimiento al Retiro de la demanda.

Lo anterior quiere decir, que al no ser el Desistimiento y el Retiro de la Demanda figuras procesales similares, ni producir ambas el mismo efecto, mal puede señalarse que a la luz de lo dispuesto en el artículo 2562 del Código Judicial, en los procesos de Advertencia, Consulta y Acciones de Inconstitucionalidad, no cabe Desistimiento ni Retiro de la Demanda.

Aunado a lo anterior, el Pleno considera que procede el Retiro de la demanda en el negocio bajo examen, porque hay que tomar en cuenta que al momento de que el apoderado judicial del advirtiente constitucional presentó dicha solicitud, todavía no había un pronunciamiento respecto su admisibilidad, lo que en definitiva hace que ésta sea totalmente viable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 673 del Código Judicial. Es decir, que tratándose de los referidos negocios constitucionales, el Pleno considera que procede el retiro de la demanda, siempre y cuando se cumpla con los presupuestos legales establecidos por el ordenamiento procesal, como es el caso que la misma sea presentada antes que sé de la admisión de la advertencia, consulta o acción de inconstitucionalidad.

El tema del "Retiro de la Demanda" ya ha sido tratado por esta Máxima Corporación de Justicia, específicamente mediante sentencia de 12 de abril de 2012, donde se dijo lo siguiente:

> "Siendo así, el Pleno opina que el retiro de la demanda en materia de advertencia de inconstitucionalidad y acciones de inconstitucionalidad, no está legalmente prohibido, y siendo la misma una figura distinta al desistimiento, tal como podemos observar en los párrafos que anteceden, mal puede aplicársele las normas de ésta ultima, como es el caso de artículo 2562 del Código Judicial, que prohíbe expresamente este medio excepcional de terminación del proceso en el presente negocio constitucional.
>
> De tal forma, que el Pleno considera que procede el retiro de la demanda en el negocio bajo examen, porque hay que tomar en cuenta que al momento de que el apoderado judicial de la advirtiente constitucional presentó dicha solicitud, todavía no había un pronunciamiento respecto su admisibilidad, lo que en definitiva hace que ésta sea totalmente viable.
>
> Es decir, que tratándose de los referidos negocios constitucionales, el Pleno considera que procede el reitero de la demanda, siempre y cuando se cumpla con los presupuestos legales establecidos por el ordenamiento procesal, como es el caso que la misma sea presentada antes que se de la admisión de la advertencia o consulta de inconstitucionalidad.
>
> Siendo así se concluye, expresando que como quiera que aún no existe pronunciamiento sobre la admisibilidad de la advertencia de constitucionalidad impetrada, resulta procedente a acoger la solicitud formulada por la apoderada judicial de la advirtiente constitucional.
>
> En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el retiro de la Advertencia de Inconstitucional promovida por la firma forense WATSON & ASSOCIATES, en nombre y representación de PINZON LOZANO & ASOCIADOS - ARQUITECTOS, S. A., en contra del artículo 90 y el último párrafo del artículo 114, ambos de la Ley 22 de 2006 (reformada por la Ley No. 30 de 16 de junio de 2010).
>
> Notifíquese y archívese,
>
> ..."

Por otro lado, el Pleno manifiesta que es procedente acceder a la solicitud planteada por el apoderado judicial del advirtiente constitucional respecto al desglose de las pruebas aportadas junto al escrito de la presente advertencia. De allí que ordena el desglose de las pruebas aportadas por la apoderada judicial del censor constitucional, por considerar que es procedente de acuerdo al artículo 530 del Código Judicial.

Lo expresado en los párrafos que anteceden, llevan a colegir a este Tribunal Constitucional, que como quiera que aún no existe pronunciamiento sobre la admisibilidad de la advertencia de constitucionalidad impetrada, resulta procedente a acoger la solicitud de Retiro de la demanda formulada por la apoderada judicial del censor constitucional.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el retiro de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la firma forense PITTI, MORALES & ASOCIADOS, en nombre y representación de ANEL DEL CID GRAJALES, en contra de la Resolución de fecha 17 de octubre de 2008, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Circuito Judicial de Chiriquí, dentro del proceso penal seguido a éste y a GISELLE VIRGINIA VARGAS RIVERA, por el presunto delito Contra el Patrimonio (Estafa) perpetrado en contra de EMERITO GUERRA.

Se ORDENA que por Secretaría General se haga el desglose de las pruebas presentadas junto al libelo de la advertencia y se le entreguen al demandante.

Notifíquese y archívese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA MOLINO & MULINO PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN JE-176-2011 DE 17 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	02 de Mayo de 2013
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	438-12

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de inconstitucionalidad presentada por la firma forense FABREGA, MOLINO & MULINO, para que se declare inconstitucional el Auto Nº JE-176-2011

de 17 de junio de 2011, emitido por el JUZGADO EJECUTOR de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, dentro del proceso por cobro coactivo instaurado contra ASEGURADORA ANCON. S. A..

El referido Auto Nº JE-176-2011 de 17 de junio de 2010, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de ASEGURADORA ANCON, S.A. por la suma de la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN BALBOAS CON SESENTA Y TRES CENTESIMOS (B/.494,081.63), correspondiente al monto de la sumatoria de las fianzas de cumplimiento relativas al contrato 483-03, otorgado para afianzar las obligaciones de COLONIAL TOURS, S.A.

II

ANTECEDENTES

De conformidad con la recurrente, el 15 de septiembre de 2003 la AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEÁNICA (ahora UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS) suscribió el Contrato Nº 483-03 para el Desarrollo, Arrendamiento e Inversión del Proyecto Fort Sherman Lodge, con la sociedad COLONIAL TOURS, S.A. (Cfr. fs. 1-2).

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por COLONIAL TOURS, S.A, ASEGURADORA ANCON, S.A. emitió dos fianzas, a saber:

1) La fianza de cumplimiento de contrato número 0804-01891-01, con un límite de responsabilidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN BALBOAS CON SESENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/. 294,081.63), para garantizar la ejecución del objeto del contrato; y

2) La fianza de cumplimiento de inversión número 0804-01892-01, con un límite máximo de responsabilidad de DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/. 200,000.00), para garantizar las obligaciones contraídas por el contratista dentro del contrato de inversión (Cfr. f. 2).

El 24 de agosto de 2007, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS presentó reclamo ante ASEGURADORA ANCON, S.A. para el pago de los montos descritos en ambas fianzas, que totalizan la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN BALBOAS CON SESENTA Y TRES CENTESIMOS (B/. 494,081.63), con fundamento en la Resolución 072 de 25 de julio de 2007, que declaró la terminación del Contrato con COLONIAL TOURS, S.A. (vid. Idem).

La Referida Resolución 072 de 25 de julio de 2007 decide resolver administrativamente el Contrato para el Desarrollo, Arrendamiento e Inversión 483-03 de 5 de febrero de 2004, suscrito entre la entonces AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEÁNICA (ahora UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES

REVERTIDOS) y la sociedad COLONIAL TOURS, S.A., y realizar las acciones necesarias ante la aseguradora Ancón, para que honre el pago de las fianzas (Cfr. fs. 29-36).

La demandante afirma que mediante nota número MEF/ABR/SE/DAL 1428-2010 de 15 de junio de 2010, la Secretaria Ejecutiva de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS le remitió una mera comunicación a la Gerente de Fianzas de ASEGURADORA ANCON, S.A., indicando que se había emitido una SENTENCIA DE 4 DE MAYO DE 2010 por la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y le reiteró el reclamo que la institución presentó el 24 de agosto de 2007 ante la aseguradora, solicitando el pago de las sumas contenidas en las fianzas de cumplimiento antes descritas. (Cfr. fs. 3-4).

Indica que ASEGURADORA ANCON, S.A. declinó el reclamo, aduciendo no haber sido notificada formalmente de la terminación del contrato y por no tener certeza de si la resolución que daba por terminado el contrato se encontraban en firme, pues había sido informada por vía telefónica que el contratista COLONIAL TOURS, S.A. se encontraba impugnando la terminación contractual (Cfr. f. 4).

De igual modo relata que mediante el oficio JE-1174-09 de 30 de agosto de 2010, reiterado mediante los oficios JE-010-11 de 6 de enero de 2010 y JE-349-11 de 25 de mayo de 2011, el Juzgado Ejecutor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS peticionó ante ASEGURADORA ANCON, S.A. el pago de las fianzas de cumplimiento relativas al contrato 483-03 (Idem).

Sostiene que en respuesta al último oficio JE-349-11 de 25 de mayo de 2011, ASEGURADORA ANCON, S.A. explicó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS que el pago no había sido realizado “ni se realizará” por la alegada falta de notificación del acto administrativo que dio por terminado el contrato 483-03. (Cfr. f. 5).

Agrega que mediante Auto Nº JE-176-2011 de 17 de junio de 2010, el JUZGADO EJECUTOR de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de ASEGURADORA ANCON, S.A. por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN BALBOAS CON SESENTA Y TRES CENTESIMOS (B/. 494,081.63), correspondiente al monto de la sumatoria de las fianzas de cumplimiento relativas al contrato 483-03. Contra dicho Auto, la firma forense FABREGA, MOLINO & MULINO, en representación de ASEGURADORA ANCON. S.A., interpuso excepción de inexistencia de la obligación con fundamento en el artículo 13 de la Ley 33 de 30 de junio de 2010 el 28 de junio de 2011 (Idem).

Del mismo modo, la activadora procesal señala que, en la fecha en que fue notificada del Auto Nº JE-176-2011 de 17 de junio de 2010 del JUZGADO EJECUTOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, fue cuando tuvo acceso al expediente administrativo y conoció el contenido de la Resolución Nº 072 de 28 de julio de 2007, confirmando que nunca les fue notificada la misma (Cfr. f .6).

La excepción de inexistencia de la obligación promovida por la firma forense FABREGA, MOLINO & MULINO, en representación de ASEGURADORA ANCON, S.A., fue admitida por la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO el 19 de agosto de 2011 y fue abierta a pruebas mediante Auto de Pruebas Nº 408 de 12 de diciembre de 2012 de la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINSITRATIVO (Cfr. fs. 184-185 del expediente).

III

DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, corresponde determinar si la demanda presentada satisface los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la ley y la jurisprudencia.

En efecto, se constata que la demanda reúne los requisitos comunes a toda demanda que establece el artículo 665, y los especiales que listan los artículos 2559 y 2560 del Código Judicial.

Sin embargo, el examen detenido de las constancias procesales da cuenta que, en el presente caso, existe una situación que compromete la admisibilidad de la iniciativa constitucional bajo examen.

Ello es así debido a que la recurrente procura que esta Superioridad revise la Resolución JE-176-2011 de 17 de junio de 2011, dictada por el JUZGADO EJECUTOR de la UNIDAD ANDMINSITRATIVA DE BIENES REVERTIDOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, que libra mandamiento de pago contra ASEGURADORA ANCON, S.A.

No obstante, de lo expuesto por la activadora procesal se colige que, contra la referida Resolución, la actora promovió una excepción de inexistencia de dicha obligación, de la cual no se tiene certeza que haya sido resuelta. Es más, la última actuación que se aporta con relación a dicha excepción, es el Auto de Pruebas Nº 408 de 12 de diciembre de 2011, que figura de fojas 184 a 185 del expediente de la presente demanda de inconstitucionalidad.

La Corte considera que, si bien el artículo 2559 del Código Judicial, permite que la acción de inconstitucionalidad la interponga cualquier persona por razones de fondo o forma contra "..leyes, decretos de gabinete, decretos leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad que considere inconstitucionales...", no es factible analizar un cargo de inconstitucionalidad, si no existe la certeza de que el acto recurrido no ha sido revocado por actuaciones de otra autoridad que puede estar conociendo o conoce del asunto.

En otras palabras, tratándose de resoluciones jurisdiccionales la inconstitucionalidad procede cuando se sabe que no se emitirá un fallo contra un acto que pudo haber desaparecido del mundo jurídico, antes de que se decida sobre su constitucionalidad. De ahí la importancia de que el recurrente presente evidencia de que se decidieron los recursos y medios de impugnación incoados contra el acto cuestionado.

Así las cosas, se concluye que, conforme a lo que figura en el expediente, la presente demanda no reúne las condiciones mínimas para sustentar un juicio de constitucionalidad, por lo que debe esta Superioridad negar su admisión, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la firma forense FABREGA, MOLINO & MULINO, para que se declare inconstitucional la Resolución JE-176-2011 de 17 de junio de 2011, dictada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.

Notifíquese Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D.-- ALEJANDRO MONCADA LUNA --OYDÉN ORTEGA DURÁN---JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS--VICTOR L. BENAVIDES P.--- HERNÁN A. DE LEÓN WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ--LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

SOLICITUD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LOPEZ PARA QUE SE ACLARE LA SENTENCIA DE 8 DE AGOSTO DE 2012, QUE DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA EN LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS SOSA CONTRA EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO N 1144 DE 4 DE ABRIL DE 2000. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	16 de Mayo de 2013
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	975-09

VISTOS

La firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, como gestora oficiosa, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia solicitud para que se aclare la Sentencia de 8 de agosto de 2012, que DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado JOSÉ LUIS SOSA contra el artículo 1° del Decreto N° 1144 de 4 de abril de 2000, expedido por la Alcaldía de Panamá y ORDENA el archivo del expediente.

Encontrándose la solicitud en el despacho del ponente para resolver, se recibió por Secretaría el poder mediante el cual JOSE LUIS SOSA, promotor de la demanda de inconstitucionalidad decidida mediante la Resolución cuya aclaración se pide, otorga poder a dicha firma y se ratifica de lo actuado por la gestora oficiosa.

La aclaración tiene por finalidad que se corrija el "error numérico o de cita" en que –según la solicitante-, se incurrió en la Resolución de 8 de agosto de 2012, al declarar la sustracción de materia. Sin embargo, sus argumentos aluden a la vigencia de la norma enjuiciada como inconstitucional.

En ese orden de ideas, el Pleno observa que el artículo 986 del Código Judicial dispone lo siguiente:

"...Toda decisión judicial en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error de escritura o de cita "...es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido". (el subrayado y el destacado son del Pleno).

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma citada la Corte -luego de contratar lo pedido con el contenido del fallo que se busca aclarar-, no encuentra que haya lugar a la aclaración solicitada, habida cuenta que lo que inicialmente pretende presentar como un 'error numérico', tiene que ver en realidad con discrepancias con la argumentación jurídica del fallo, en lo que respecta a la vigencia del Decreto impugnado.

Al no tratarse de una aclaración que recaiga sobre un error aritmético o de escritura, no resulta posible acceder a examinar la aclaración de sentencia que nos ocupa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A ACLARAR la Sentencia de 8 de agosto de 2012, que DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado JOSÉ LUIS SOSA contra el artículo 1° del Decreto N° 1144 de 4 de abril de 2000, expedido por la Alcaldía de Panamá y ORDENA el archivo del expediente.

Téngase como apoderada judicial del recurrente JOSE LUIS SOSSA, a la firma forense GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y publíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARIEL JOVANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A. PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES ALGUNAS FRASES DE LOS NUMERALES 12, 15 Y 29 DEL ARTICULO 20 DE LA LEY 26 DE 1996, MODIFICADA POR LA LEY 68 DE 2011. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	16 de Mayo de 2013
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	203-13

VISTOS

Procedente de la AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la licenciada MARIEL JOVANÉ, en su condición de apoderado especial de ELEKTRA NORESTE, S.A..

La referida incidencia pretende que se declaren inconstitucionales las frases “y de los daños a los bienes que esta ocasione” del numeral 12; “así como sobre el resarcimiento de los daños ocasionados a los bienes de las personas naturales o jurídicas como consecuencia de ello o por falta de atención a los reclamos”, contenida en el numeral 15 y el numeral 29, que expresa “Elaborar, aprobar y mantener actualizada una tabla de indemnizaciones aplicables a casos concretos por los daños ocasionados a los artefactos eléctricos, por fluctuaciones de voltaje o desperfectos técnicos o físicos en los postes de transmisión o distribución eléctrica o cables eléctricos o cualquiera otras instalaciones de propiedad de la empresa distribuidora”, todos del artículo 20 de la Ley Nº 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley Nº 68 de 1 de septiembre de 2011.

La advertencia que nos ocupa fue presentada dentro del Procedimiento Administrativo de Reclamo interpuesto en contra de ELEKTRA NORESTE, S.A. por ARÍSTIDES CONTRERAS, a fin de que se le ordene pagar los daños y perjuicios por la muerte de 19,099 pollos listos para la venta, como consecuencia de la interrupción del suministro de energía eléctrica que afectó una planta avícola de su propiedad.

II

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN

INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION

La activadora procesal expresa que el 29 de enero de 2013 el cliente ARISTIDES CONTRERAS GARIBALDO, con NIC 886513 presentó ante la Dirección de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de Servicios Públicos un reclamo en contra de ENSA, en el que solicita que se les condene a pagar los daños y perjuicios por la muerte de 19,099 pollos para la venta, como consecuencia de la falta de fluido eléctrico.

A juicio del recurrente, para decidir dicho proceso la ASEP deberá aplicar los numerales 12, 15 y 29 del artículo 20 de la Ley 26 de 1996 modificada por la Ley 68 de 2011, ya que tales numerales se desprende que esa entidad puede conocer del resarcimiento civil de daños y perjuicios que se hayan causado a los particulares como consecuencia de la prestación del servicio público de electricidad.

La incidentista estima que las frases atacadas violan los artículos 2, 32, 49 y 202 de la Norma Fundamental.

En cuanto al artículo 2 de la Constitución, que establece la separación de poderes, sostiene que es infringido porque se asigna a una entidad administrativa del Órgano Ejecutivo una atribución que compete al Órgano Judicial.

Con relación al artículo 49 de la Carta Magna, afirma que se desconoce porque el establecimiento de los daños, posibles perjuicios y el consiguiente resarcimiento de éstos, es competencia privativa de los tribunales de la jurisdicción especial que han sido creados en desarrollo de lo previsto en dicha disposición constitucional.

Del mismo modo considera que se ha vulnerado el artículo 32 de la Norma Fundamental que consagra el debido proceso, ya que –a su criterio-, la ASEP no puede constitucionalmente asumir responsabilidades jurisdiccionales que son de competencia del Órgano Judicial, ya que este órgano del Estado es al que corresponde de manera independiente resolver y decidir las controversias que surjan entre los particulares cono motivo del incumplimiento de contratos.

Aunado a ello, expresa que se viola el artículo 202 de la Constitución que establece qué dependencias pueden ejercer la administración de justicia por lo que las frases acusadas de inconstitucionales desconocen ese principio de reserva de la jurisdicción.

III

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, corresponde determinar si el escrito de advertencia satisface los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la ley y la jurisprudencia.

En ese orden de ideas, la Corte encuentra que atiende a las formalidades mínimas de toda demanda contempladas en el artículo 665 del Código Judicial. No obstante, no ocurre lo mismo en cuanto a las condiciones intrínsecas de procedibilidad de la advertencia de inconstitucionalidad.

Como es sabido, la advertencia se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 206 de la Norma Fundamental, que dispone que ..."Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido

objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del proceso hasta colocarlo en estado de decidir" (El destacado y el subrayado son del Pleno).

De la disposición antes mencionada se desprende que, para que proceda la revisión de una norma por vía de advertencia, se debe observar el cumplimiento de requerimientos básicos como lo son:

(a) Que se presente dentro de un proceso;

(b) Que recaiga sobre una disposición legal o reglamentaria;

(c) Que la disposición sea aplicable al caso;

(d) Que la norma no haya sido aplicada y

(e) Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Superioridad.

Ahora bien, en el caso bajo examen la recurrente establece cuatro cargos de vulneración de normas constitucionales que guardan relación con la facultad de la ASEP de conocer de los reclamos por daños ocasionados por la prestación del servicio público de electricidad.

No obstante, aunque esta Superioridad, ha reconocido la probabilidad de que se examine una advertencia de inconstitucionalidad que recaiga sobre normas procesales, cuando las mismas presenten la potencialidad de lesionar derechos subjetivos, la procedencia de la advertencia de inconstitucionalidad queda supeditada a que quien recurre explique de qué modo las disposiciones que estima violatorias de la Constitución son aplicables para decidir, en el fondo, el caso concreto. Esto no ocurre en la presente incidencia constitucional, en la que la activadora procesal constitucional nada dice acerca del por qué las frases impugnadas son las que debe usar la autoridad que conoce del proceso de reclamo para decidir en el fondo el reclamo formulado por ARISTIDES CONTRERAS GARIBALDO ante la Dirección de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de Servicios Públicos, en contra de ELEKTRA NORESTE, S.A. en el que solicita que se les condene a pagar los daños y perjuicios por la muerte de 19,099 pollos para la venta, como consecuencia de la falta de fluido eléctrico.

Lo antes expuesto impide que la Corte entre a conocer, vía advertencia, la vulneración constitucional que se denuncia, habida cuenta que no se satisface uno de los requisitos indispensables para su procedibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la licenciada MARIEL JOVANÉ, en su condición de apoderado especial de ELEKTRA NORESTE, S.A., contra las frases "y de los daños a los bienes que esta ocasione" del numeral 12, "así como sobre el resarcimiento de los daños ocasionados a los bienes de las personas naturales o jurídicas como consecuencia de ello o por falta de atención a los reclamos" del numeral 15 y el numeral 29 del artículo 20 de la Ley Nº 26 de 29 de enero de 1996.

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Advertencia

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTIRUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. JULIO CÉSAR JOVANÉ DERESENTACIÓN DE ROBERTO DELGADO POVEDA EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 46 Y EL NUMERAL DEL 215 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, UNO (01) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	01 de Mayo de 2013
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	E937-09

VISTOS:

Dentro de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Julio César Jované Del Cid, en nombre y representación de Roberto Antonio Delgado P., dentro del proceso penal seguido contra éste y otras personas ante el Juzgado Décimo Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el delito contra la Administración Pública; el apoderado judicial del advirtiente ha presentado escrito donde solicita la aclaración de la Resolución de fecha 5 de julio de 2012.

Observa el Pleno que en el escrito de aclaración, no se formula solicitud alguna en el sentido que se esclarezca alguna frase oscura o de doble sentido, contenida en la parte resolutiva de dicha sentencia, sino más bien lo que se solicita es que esta Corporación de Justicia, entre a pronunciarse sobre una consulta vertida por el apoderado judicial del advirtiente respecto a que si “una vez subsanado los indicados elementos de forma, ¿podemos volver a formular la referida advertencia de inconstitucionalidad? ¿qué puede considerarse esta resolución como una relación que da paso a la Cosa Juzgada constitucional en cuanto a la constitucionalidad o no de la norma citada?

De tal forma, que el Pleno opina que lo que se desprende del escrito de aclaración bajo examen, no es más que la intención del apoderado judicial de la advirtiente constitucional, de formular una especie de consulta, la cual no le corresponde a esta Corporación de Justicia, pronunciarse a través de la presente advertencia de inconstitucionalidad, porque a todas luces es contrario a lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial, así como al artículo 206 de la Constitución Nacional. Es decir, que al examinar el escrito de aclaración de la referida sentencia, lo que se desprende del mismo es una consulta vertida por el advirtiente constitucional, para que se

le diga si al subsanar los errores que le fueron señalados en la resolución que no admite la presente advertencia, si puede presentar la misma, lo que a todas luces no es procedente a la luz de lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial, norma que establece la posibilidad de que el Tribunal a solicitud de parte entre a aclarar una frase oscura o de doble sentido contenida en la parte resolutiva, lo que en definitiva no es lo que se pide a través de la presente solicitud.

Ante lo señalado resulta oportuno traer a colación el contenido del artículo 999 del Código Judicial y el Articulo 206 de la Constitución Nacional, que conceptúan lo siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse, ni reformarse por el juez que la pronuncia, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."
>
> "Artículo 206.
>
> ...
>
> Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este Artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial".

Siendo así, el Pleno llega a colegir que la solicitud de aclaración de sentencia, tiene que ser rechazada de plano, y hacia ello se dirige.

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la Resolución de fecha 5 de julio de 2012, presentada por el Licenciado Julio César Jované Del Cid, en nombre y representación de Roberto Antonio Delgado P., dentro del proceso penal seguido contra éste y otras personas ante el Juzgado Décimo Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el delito contra la Administración Pública.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL RÍOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAMOS CHUE & ASOCIADOS CONTRA EL ARTÍCULO 42 DEL DECRETO 203 DE 1982, TAL COMO FUE SUBROGADO POR EL ARTÍCULO 58 DEL DECRETO EJECUTIVO DE 1999. PONENTE : JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	10 de Mayo de 2013
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	E09-13

VISTOS:

Procedente del Registro Público, ha sido remitida a esta Máxima Corporación de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Miguel Ángel Ríos, en nombre y representación de Ramos Chue & Asociados contra el artículo 42 del Decreto 203 de 1982, tal como fue subrogado por el artículo 58 del Decreto Ejecutivo de 1999.

El apoderado judicial de la advirtiente señala que la disposición legal acusada de inconstitucional infringe los artículos 19, 20 y 32 de la Constitución Nacional, todos de forma directa por omisión.

Resulta importante destacar que la advertencia de inconstitucionalidad, es una modalidad de la guarda e integridad de la Constitución, la cual se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 206 de la Norma Fundamental, en los siguientes términos:

> "Artículo 206. ... "Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del proceso hasta colocarlo en estado de decidir."

De la disposición constitucional antes citada se desprende que, para que proceda la revisión de una norma por vía de advertencia, se debe observar el cumplimiento de requerimientos básicos como lo son:

1). Que se presente dentro de un proceso; 2). Que recaiga sobre una disposición legal o reglamentaria; 3). Que la disposición sea aplicable al caso; 4). Que la norma no haya sido aplicada y, 5). Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Superioridad.

Ahora bien, en el caso bajo examen se puede observar de una simple lectura del informe remitido junto al libelo de la advertencia, así como de las piezas procesales que acompañan el negocio constitucional bajo examen, que la norma advertida de inconstitucional fue aplicada dentro del tramite registral de cancelación de asiento objeto de la advertencia bajo examen. Es decir, que de la propia redacción de la nota que remite la advertencia, se puede colegir que la misma resulta improcedente, por haber sido aplicada la norma advertida de inconstitucional, puesto que fue utilizada por el Registrador al momento de realizar un segundo estudio del

Asiento 132932-2012, llegándose a la conclusión que los dos defectos que mantenía fueron subsanados, por lo cual, se procedió a realizar su respectiva inscripción, tal como se puede observar del Memo 779-2012 de 20 de diciembre de 2012 (Ver f. 9 del cuadernillo que se adjunta como antecedente).

Siendo así, el Pleno manifiesta que en este aspecto debe tenerse presente que, en las advertencias de inconstitucionalidad se configura el llamado "control previo de admisibilidad" por parte del tribunal o autoridad que conoce del caso en el cual se promueve la advertencia.

Este control previo de admisibilidad conlleva a que el funcionario advertido realice un análisis formal de la demanda cursada a fin de determinar si la disposición ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Pleno de la Corte, si la norma ya fue aplicada, o bien, si la norma advertida no es aplicable al caso.

Una vez realizado este examen, si el tribunal o la autoridad respectiva previene alguno de los supuestos manifestados, deberá rechazar la demanda de inconstitucional sin más trámite, indicándole al proponente la no remisión al Pleno de la cuestión de inconstitucionalidad, situación que no llevo a cabo la autoridad registral, a pesar de conocer que la norma ya había sido aplicada.

Precisamente, el Pleno ha manifestado respecto a este control previo de admisibilidad lo siguiente:

> "La Corte viene señalándole a los juzgadores que no deben enviar escritos de advertencias a esta Superioridad cuando la norma ya ha sido aplicada, cuando la resolución ya ha sido expedida o cuando existe jurisprudencia en que la Corte ha sostenido que la disposición advertida como inconstitucional no lo es.
>
> ..."(Sentencia de 19 de septiembre de 1991)
>
> "Es evidente la incompatibilidad entre la frase "sin más trámite" del artículo 2549 (2558) del Código Judicial y el contenido del artículo 203 (206) de la Constitución Nacional en lo que concierne a las consultas y las advertencias de inconstitucionalidad, y por ello los funcionarios que imparten justicia en consideración al artículo 12 del Código Civil que establece que en caso de incompatibilidad de una disposición constitucional y una legal se prefiera la constitucional y por expresa autorización de la jurisprudencia de la Corte Suprema en estos casos, no deben remitir advertencias de normas ya aplicadas, de normas no aplicables al caso y de normas sobre las que ya existe pronunciamiento sobre su constitucionalidad." (Sentencia de 21 de febrero de 1992)

Ante lo manifestado en los párrafos que anteceden, el Pleno llega a colegir, que la presente advertencia de inconstitucionalidad resulta improcedente, por lo cual, procede su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Miguel Ángel Ríos, en nombre y representación de Ramos Chue & Asociados contra el artículo 42 del Decreto Ejecutivo 203 de 1982, tal como fue subrogado por el artículo 58 del Decreto Ejecutivo de 1999.

Cópiese, Notifíquese y Archívese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO FELIX WING SOLIS, APODERADO ESPECIAL DE ENRIQUE ALVAREZ RODRIGUEZ, DENTRO DE LA SOLICITUD DE ADQUISICIÓN FORZOSA PROMOVIDA POR GENERADORA DEL ISTMO, S. A. ANTE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PUBLICOS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	16 de Mayo de 2013
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	707-12

VISTOS

Procedente de la AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado FELIX WING SOLIS, en su condición de apoderado especial de ENRIQUE ALVAREZ RODRIGUEZ, dentro de la SOLICITUD DE ADQUISICIÓN FORZOSA presentada por GENERADORA DEL ISTMO, S.A.

II

ANTECEDENTES

De conformidad con el activador procesal, el 7 de agosto de 2011, la sociedad GENERADORA DEL ISTMO, S.A. (GENISA), solicitó a la Administradora General de la AUTORIDAD NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS la adquisición forzosa de tres fincas de propiedad de su representado ENRIQUE ALVAREZ RODRIGUEZ, con una superficie total de 3.12 hectáreas, aduciendo que las mismas serán afectadas por el embalse del Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco. Indica que mediante Auto de 1 de agosto de 2011, la subdirectora de Asesoría Legal de la ASEP, encargada, admitió dicha solicitud a trámite. Cabe destacar que, previamente, el 12 de marzo de 2009 y el 23 de julio de 2010, GENISA había presentado ofertas para la compra de dichas fincas por un valor total de DIEZ MIL CIENTO CUARENTA BALBOAS (B/.10,140.00).

Expresa el recurrente que la solicitud de GENISA fue contestada por su representado, quien presentó avalúos de las tres fincas, elaborados por peritos idóneos, por un total de TREINTA Y NUEVE MIL BALBOAS (B/. 39, 000.00).

La ASEP mediante Auto de 28 de agosto de 2012, dispuso que ENRIQUE ALVAREZ RODRÍGUEZ deberá designar un perito para fijar el monto de la compensación por las fincas afectadas, el cual deberá tomar posesión el 11 de septiembre de 2012 a las 3:00 P.M. y, luego de practicado dicho peritaje, procedería a dictar su resolución final sobre la solicitud de "adquisición forzosa" presentada por GENISA.

Es en ese contexto que se promueve la advertencia de inconstitucionalidad que nos ocupa, contra los artículos 120 y 130 del Texto Único de la Ley 6 de 1997.

III

DISPOSICIONES LEGALES ADVERTIDAS

La advertencia que nos ocupa pretende que se declaren inconstitucionales los artículos 120 y 130 del Texto Único de la Ley 6 de 1997 "que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad" cuyo tenor es el siguiente:

> Art. 120. Adquisición forzosa. Si el acuerdo directo o la diligencia a que se refiere el artículo anterior fallare, corresponde al Ente Regulador autorizar el uso, la adquisición forzosa de bienes e imponer las servidumbres forzosas, lo cual se tramitará y resolverá únicamente conforme a las disposiciones de esta Ley y lo que disponga el reglamento.
>
> Art. 130. Adjudicación. Una vez se haya acreditado el pago o la consignación de la suma correspondiente o cuando las partes hayan llegado a un acuerdo sobre la forma de pago, el Ente Regulador adjudicará al interesado el inmueble o decretará la imposición de la servidumbre sobre el bien y lo pondrá en posesión de aquel o de esta, recurriendo a las autoridades de policía o los medios legales que sean necesarios y procedentes. subraya

IV

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION

De conformidad con el activador procesal, las disposiciones atacadas por esta vía incidental violan los artículos 48, 51 y 32 de la Constitución y los artículos 4, 17 y 18 de la Norma Fundamental en relación con los artículos 21, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En cuanto al artículo 48 de la Carta Magna, explica que el mismo dispone que puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización "por motivos de utilidad pública e interés social definido en la Ley", sin embargo, las disposiciones advertidas la expropiación de tierras mediante una simple Resolución de la ASEP, sin que se siga un juicio de expropiación ante la instancia jurisdiccional competente.

Con relación al artículo 51 de la Norma Fundamental estima que se infringe de modo directo, por omisión, por cuanto la motivación del proceso de "adquisición forzosa" que adelanta la ASEP es la expropiación de las tierras sobre las que recae dicha adquisición y sin que exista un supuesto de excepción como el que exige tal disposición constitucional.

Respeto al debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución, indica que no se infringe porque no se aplicó el procedimiento para los juicios de expropiación ordinaria previsto en los artículos 1913 y siguientes del Código Judicial.

En lo que corresponde al cargo de vulneración de los artículo 4, 17 y 18 de la Constitución, en relación con los artículos 48, 51 y 32 antes mencionados y los artículos 21, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el recurrente expone que los artículos 120 y 130 del Texto Único de la Ley 6 de 1997 no se ajustan a los estándares de los derechos humanos por cuanto: "... 1) no respetan el derecho a la propiedad, al permitir la expropiación por razones distintas al interés social; 2) no respetan el derecho al debido proceso, al permitir que la expropiación sea decretada por una autoridad carente de competencia, como la ASEP; y 3) no respetan el derecho a la tutela judicial efectiva, al impedir que la expropiación se ventile ante la autoridad judicial" (Cfr. f. 17 del expediente).

V
CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

La advertencia de inconstitucionalidad está consagrada en el numeral 1 del artículo 206 de la Norma Fundamental, que dispone que ..."Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del proceso hasta colocarlo en estado de decidir" (El destacado y el subrayado son del Pleno).

De la disposición antes citada se colige que, para que proceda la revisión de una norma por vía de advertencia, se debe observar el cumplimiento de requerimientos básicos como lo son: (a) Que se presente dentro de un proceso; Que recaiga sobre una disposición legal o reglamentaria; (b) Que la disposición sea aplicable al caso; (c) Que la norma no haya sido aplicada y (d) Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Superioridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte observa que de los hechos que expone el recurrente se desprende que nos encontramos frente a una incidencia constitucional subjetiva que se genera dentro de un procedimiento de adjudicación forzosa iniciado ante la ASEP, con relación a las tierras que serán afectadas por el embalse del Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco, que pertenecen a su representado.

Del mismo modo, de la narración del activador procesal, se infiere que tal solicitud de adjudicación forzosa fue admitida por la ASEP y contestada por el apoderado legal del incidentista.

En ese orden de ideas, la Corte observa que las disposiciones que se demandan se refieren a la competencia de la AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PUBLICOS para conocer de estos procesos de adjudicación forzosa de inmuebles necesarios para las obras, instalaciones y actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinada al servicio público, por lo que no cumplen con el presupuesto relativo a que la norma cuya inconstitucionalidad se advierte no haya sido aplicada en el proceso en el que se formula la advertencia, pues al momento en que adscribe competencia para conocer del caso se entiende que dicha disposición ya fue objeto de aplicación por parte de la ASEP, lo que impide que pueda examinarse su constitucionalidad a través de esta vía incidental. No debe perderse de vista que la advertencia de inconstitucionalidad "...debe formularse antes de que se aplique la norma al proceso, pues, si ya fue aplicada la misma resulta extemporánea" (Cfr. Sentencia del Pleno de 11 de mayo de 2009. Ponente: Mgdo: Harley Mitchell).

Por las consideraciones expuestas, el Pleno está imposibilitado de conocer, vía advertencia, de la vulneración constitucional que se denuncia, habida cuenta de que no se satisface uno de los requisitos necesarios para su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado FELIX WING SOLIS, en su condición de apoderado especial de ENRIQUE ALVAREZ RODRIGUEZ, dentro de la SOLICITUD DE ADQUISICIÓN FORZOSA promovida por GENERADORA DEL ISTMO, S.A. contra los artículos 120 y 130 del Texto Único de la Ley 6 de 1997.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Queja

QUEJA PRESENTADA POR EL SEÑOR ALFREDO A. FRANCESCHI CONTRA LA MAGISTRADA MILIZA HERNÁNDEZ DÍAZ. PONENTE. JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	08 de Noviembre de 2013
Materia:	Tribunal de Instancia Queja
Expediente:	E221-10

VISTOS:

El presente proceso disciplinario surge por la queja interpuesta por el señor Alfredo A. Franceschi, contra la funcionaria Milixa Hernández Díaz, Magistrada del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

El escrito de queja reposa a folios 1-3 y fue recibido el día 26 de febrero de 2010, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Mediante resolución de fecha 30 de marzo de 2010, si dispuso citar al quejoso, a efectos de ratificar su queja, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 286 y 288 del Código Judicial.

Con fundamento en el artículo 290 del Código Judicial, mediante resolución de fecha 12 de mayo de 2010, se ordenó dar traslado de la queja a la funcionaria Hernández Díaz.

A folios 43-51, reposa el descargo presentado por la representación judicial de la funcionaria Hernández Díaz.

Las pruebas de parte fueron acogidas mediante providencia de fecha 4 de junio de 2010, visibles a folios 59-60.

Agotada la etapa probatoria, el proceso fue abierto a alegatos (fs.106) y la parte acusada hizo uso oportuno de ese término. (fs. 108-112).

Corresponde entonces, pronunciarse sobre el fondo del proceso.

En los documentos aportados al proceso por el señor Alfredo Antonio Franceschi, éste manifiesta las supuestas molestias que han padecido él, su esposo y el hijo de ambos, que presenta una discapacidad múltiple, y los supuestos conflictos vecinales, que confronta con la funcionaria Milixa Hernández Díaz.

Además, el quejoso expone señalamientos que constituyen censuras contra las conductas de algunos de los parientes de la funcionaria Hernández Díaz, como lo son los señores Jorge Birbragher (yerno), Ariel Almanza Hernández (sobrino) y Guillermo Hernández (hermano).

La apertura del presente proceso disciplinario se promovió contra la señora Hernández Díaz; por lo que el Pleno, por la vía del proceso disciplinario carece de competencia para dirimir aquellos conflictos vecinales que involucren a familiares cercanos de la funcionaria Hernández Díaz. Asimismo, no reposa en el expediente documentos que acrediten tales vínculos, como lo son los respectivos certificados de nacimiento expedidos por la Dirección General de Registro Civil.

El comportamiento impropio de algún miembro de la familia de la funcionaria Hernández Díaz, es ajeno a esta esfera y como quiera que la queja fue dirigida contra esta funcionaria, no consta en el proceso que ella sea responsable del actuar de estos ciudadanos, toda vez que no consta que la funcionaria sea legalmente responsable del actuar de estos ciudadanos por las acciones u omisiones de estos, por un tema de dependencia, tutela o curatela y en todo caso, tales hechos pueden corresponder al conocimiento de otra autoridad. De acuerdo a lo que consta en el proceso, en las actuales circunstancias, se reitera, es un escenario ajeno al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al tenor de los artículos 89 y 288 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 105 y 110 del Reglamento de Carrera Judicial.

Respecto a la queja planteada, el quejoso acusa que la funcionaria “se la pasa ofendiendo, amenazando y mediante influencias”, “trata de hacer daño en todas partes”, “a sabiendas de lo que hace su sobrino político se presta para hacer el juego de la intimidación”, “Los Hernández trabajan como pandillas”, “desde su casa (504) se hacen las estrategias de acosamiento, persecución, llamadas telefónicas amenazantes (usan tarjetas) y teléfonos privados”, “como una magistrada que tiene que ver con la niñez y la adolescencia, puede hacer justicia, si tiene obsesión desmedida contra mi esposa y su hijo. Ella debería estar ejerciendo en la Joya o la Joyita, donde puede desbocarse con sus fallos, que nunca han sido del todo dictados en estricto derecho”., “La señora Hernández, amamanta y promueve con odio y perversidad”, “se paran frente a mi casa, gritando locuras y palabras de todo calibre”, “Lo lamentable es que esa señora que la hace un daño tremendo a la justicia, preste hasta su carro para fechorías de la peor calaña”, “Esta señora no es digna precisamente de la justicia panameña”, “con su actitud, que pudo ser de altura, afecta la imagen de la justicia panameña”, “los Hernández Díaz y Núñez, junto a Jorge Birbragher, tienen privada de su libertad de transitar por los alrededores de su propia casa a mi esposa. Cada vez que sale, la pandilla de los Hernández sale con sus obscenidades y palabras de todo calibre”.

La motivación del quejoso deviene de los supuestos inconvenientes que aduce son ocasionados por la falta de armonía en las relaciones con sus vecinos próximos, entre los que menciona a la funcionaria Milixa Hernández Díaz.

No obstante, no puede obviarse que aún cuando el quejoso aduce afectación por el clima de convivencia vecinal y en particular cuestiona el comportamiento de la funcionaria Hernández Díaz, corresponde al Pleno señalar al quejoso, con la consideración de las motivaciones que sustentan los hechos denunciados y sustentan el ejercicio de la presente acción, que sus escritos contienen epítetos que más allá de señalar la situación que ocasiona el supuesto conflicto, constituyen apreciaciones que conforman descalificaciones subjetivas contra la funcionaria Hernández Díaz. Por lo que, las expresiones ofensivas no son acordes al lenguaje apropiado y mesurado que debe prevalecer en las normas del buen

trato social, ni tampoco ser empleadas al dirigirse a la autoridad pública, en este caso al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Aún cuando se trata de un proceso ventilado en el Órgano Judicial, la naturaleza del mismo es de índole administrativa, por lo que en principio está subordinado al procedimiento administrativo y, por reenvío, al Libro Primero del Código Judicial. Por lo que, en ese contexto se cita el artículo 41 de la Ley No.38 de 2000:

> Artículo 41. "Toda petición, consulta o queja que se dirija a la autoridad por motivos de interés social o particular, deberá presentarse de manera respetuosa, y no se podrá usar en los escritos respectivos, expresiones indecorosas, ofensivas o irrespetuosas.
>
> La autoridad encargada de resolver, en cualquier etapa del trámite, puede disponer que se tachen las expresiones obstensiblemente indecorosas, ofensivas o irrespetuosas, sin perjuicio de las sanciones correccionales o penales que ameriten. La respectiva resolución que ordene la tacha o cancelación, es de mero obedecimiento.
>
> El Secretario o la Secretaría del Despacho o quien haga sus veces, al recibir los escritos, debe velar por el cumplimiento de esta disposición y comunicar a la autoridad que deba decidir, para que proceda de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior".

Junto a la queja fueron presentadas pruebas documentales, entre ellas documentos incorporados al proceso en copias simples, consultables a folios 12 a 14, 18 a 21 y 23 a 25.

1. Copia simple de la declaración rendida por Abdiel Alcides Zarate Olderon, rendida en la Corregiduría de Policía del Corregimiento de Ancón, el día 3 de diciembre de 2009, consultable a folio 12.
2. Copia simple de la nota s/n de fecha 2 de diciembre de 2009, dirigida a Miguel Ceballos, Corregidor de Ancón, por el Teniente Ariel Lizondro, Encargado de la Sub Estación de Policía de Curundú, Zona de Policía del Canal, a foja 13.
3. Copia simple de la constancia extendida por Yariela Morales, en la que consta la asistencia del señor Alfredo Franceschi, el día 7 de diciembre de 2009, a diligencias judiciales, en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a folio 14.
4. Copia simple de nota de fecha 15 de enero de 2008, dirigida a la Corregiduría de Ancón, suscrita por Sun Lee Yau y Alejandra Ramos, a folio 18.
5. Copia simple de nota sin fecha y sin número, dirigida a la Corregiduría de Ancón, dirigida por las señoras Sun Lee Yau y Alejandra Ramos, a folio 19.
6. Copia simple de Boleta de Captura No.469, de fecha 6 de marzo de 2009, a cargo de la Policía Nacional, para capturar al señor Jorge Birbragher para la práctica de una diligencia judicial, por cargos de la señora Ana Liza Escobar de Franceschi, a folios 20.
7. Copia simple de nota s/n, de fecha 10 de diciembre de 2009, referente a la atención psiquiátrica de la señora Ana L. Escobar de Franceschi, suscrita Berta E. Aguilar S., médica psiquiatra, especialista en violencia doméstica, Policlínica Presidente Remón, a foja 21.

8. Copia simple del informe secretarial (Gestión No.488-09), de fecha 18 de mayo de 2009, suscrito por Ida Marína Tello J., Oficial de Derechos Humanos, a folio 23.

9. Copia simple de resolución No. G488a-09 de fecha 2 de septiembre de 2009, dictada por la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, a folios 24-25.

10. Copia simple de la demanda por acoso, maltrato físico y psíquico, falta de respeto y amenazas presentada por Alfredo Franceschi en contra de Jorge Birbragher, dirigida al Corregidor de Policía de Ancón y suscrita por Rogelio Sánchez, a fojas 27-28.

Estos documentos fueron incorporados al proceso en copia simple. La norma de procedimiento aplicable, autoriza el uso de documentos de esa naturaleza como medio de prueba. Sin embargo, en el caso de documentos privados, el quejoso omitió solicitar el reconocimiento de estos documentos a sus signatarios y solicitar copias auténticas de aquellos documentos expedidos por funcionarios que ejercen un cargo de autoridad pública, al tenor de los artículos 140, 145 y 202 de la Ley No.38 de 2000, en concordancia con los artículos 795, 832, 833, 856, 857 y 858 del Código Judicial.

La inobservancia de estas formalidades impide valorar estas pruebas.

Las declaraciones rendidas por los testigos Rorix Javier Núñez Morales (fs.78-85), Pablo Emilio Carrasco Burgos (fs.86-90) y Marco Antonio Baruco Estribí (fs.91-95), coincidieron en exponer la existencia de conflictos producto de la convivencia vecinal con el señor Alfredo Franceschi y las desavenencias que cada uno en su momento, experimentó con éste en el entorno del mismo vecindario.

Asimismo, los testigos Rorix Javier Núñez Morales, Pablo Emilio Carrasco Burgos, Marco Antonio Baruco Estribí y Edilma Urania Palma Vásquez (fs.102-104), coincidieron en describir a la funcionaria Hernández Díaz, como una persona que observa una conducta apropiada en el entorno del vecindario en que la misma reside y asimismo, señalaron ignorar que por parte de ella se produjera alguna conducta que causara conflictos respecto a la convivencia vecinal, que motivó la queja presentada por el señor Franceschi.

Respecto a las declaraciones juradas rendidas ante Notario por los señores Ana Elizabeth Escobar de Franceschi, Abdiel Alcides Zarate Olderon y Rómulo Antonio Díaz Sanjur (folios 115-120), incorporadas al proceso mediante escrito presentado el día 18 de agosto de 2010, por el licenciado Edmundo Botello, apoderado del señor Alfredo Franceschi, cabe señalar que su presentación es extemporánea, toda vez que el momento oportuno para presentar o aducir pruebas lo es al momento de la presentación de la queja, al tenor del numeral 6 del artículo 74 de la Ley No. 38 de 2000.

Aún cuando son comprensibles las motivaciones, del quejoso al respecto a su aspiración a vivir junto a su familia en un clima de armonía y sosiego; más allá de sus señalamientos contra la conducta de la funcionaria Milixa Hernández Díaz, las pruebas incorporadas al proceso y aquellas practicadas, no acreditan los hechos denunciados, ni han servido para conformar la convicción del Pleno, respecto atribuir a la funcionaria Hernández Díaz, acciones u omisiones impropias que alteren la convivencia pacífica en el vecindario en que reside.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, resuelve: DECLARAR QUE NO HAY LUGAR para imponer una corrección disciplinaria a la Magistrada

Milixa Hernández Díaz, del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, por razón de la queja presentada por el señor Alfredo A. Franceschi.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA MARUQUEL ROMARIS VARGAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTHER MAYORGA DIAZ, CONTRA EL AUTO DE 25 DE MARZO DE 2013 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	14 de Junio de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	287-13

I

VISTOS

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por la licenciada MARUQUEL VARGAS, en nombre y representación de la trabajadora ESTHER MAYORGA DIAZ , contra el Auto de 25 de marzo de 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

II

EL ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

El acto recurrido resuelve "...CONCEDER el recurso de hecho presentado por el licenciado Rubén Elías Rodríguez a favor de SAGNEUS, S. A. (CAMPING RESORT), contra el Auto Nº 018-PJCD-15-2013 del 4 de marzo de 2013, dictado por la Junta de Conciliación y Decisión Nº 15, mediante el cual se "NIEGA EL RECURSO DE APELACION" dentro del Proceso Laboral ESTHER MAYORGA DIAZ VS. SAGNEUS, S.A. (CAMPING RESORT)."

La decisión impugnada se sustenta en que la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº 15 al negar el recurso de apelación anunciado por SANEUS, S.A. no consideró el contenido del artículo 915 del Código de Trabajo "...cuya lectura permite concluir que le asiste razón al recurrente cuando reclamo (sic) de hecho en esta vía, por encontrarse dentro de los límites legales previstos para la interposición del recurso de apelación" (Cfr. f. 30 del cuadernillo de amparo).

En ese sentido, el Tribunal Superior de Trabajo agrega que "...El recurso de apelación se interpondrá en el acto de la notificación o por escrito o en la diligencia suscrita por el apelante y el secretario, dentro de los

tres días siguientes a la notificación. Cuando la sentencia se notifique directa y personalmente, el recurso de apelación deberá interponerse en el mismo acto en que la parte o su apoderado, según sea el caso, firme la notificación " (Idem).

Indica que "...no hay que hacer mayor análisis de fondo para comprender que, en el caso de marras, el recurrente manifestó su decisión de interponer apelación al momento en que se notifica personalmente de la decisión a foja 12 vueltas del dossier, es decir, el 28 de febrero de 2013, y que esta situación está permitida dentro de la ley según lo refiere el artículo 915, antes transcrito. De allí que, no existe razón para negar el derecho de la parte que se siente agraviada con la decisión de interponer los respectivos recursos ante la instancia correspondiente si ésta activó su derecho dentro del término legalmente oportuno" (ibídem).

III

El AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El recurrente fundamenta el Amparo en que el Auto de 25 de marzo de 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL violó de forma directa, por comisión, el artículo 32 de la Constitución, al conceder un recurso de hecho contra la Sentencia 018-PJCD-15-2013 del 4 de marzo de 2013, dictado por la Junta de Conciliación y Decisión Nº 15, mediante el cual se "NIEGA EL RECURSO DE APELACION" dentro del Proceso Laboral, dando lugar a que se tramite un recurso de apelación que fue promovido de forma extemporánea.

En su relato el amparista da cuenta que la Sentencia Nº 004-PJCD-15-13 de 23 de enero de 2013 de la Junta de Conciliación y Decisión Nº 15, contra la cual se promueve la apelación anunciada por SAGNEUS, S.A. (CAMPING RESORT), fue notificada mediante Edicto Nº 095-SJ-DGJ-13 de 25 de enero de 2013, visibles a fojas 75, 76 y reversos, desfijado el 29 de enero de 2013. A su parecer, este trámite se hizo tal como lo determina la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, Ley Especial que rige las JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN, por lo que considera que la Sentencia así notificada quedó ejecutoriada el 1º de febrero de 2013 (Cfr. fs. 3 y 4 del cuadernillo de amparo).

Indica que SAGNEUS, S.A. (CAMPING RESORT) promovió su recurso de apelación contra la mencionada Sentencia Nº 004-PJCD-15-13 de 23 de enero de 2013 de la Junta de Conciliación y Decisión Nº 15 de manera extemporánea, el 28 de febrero de 2013, luego de recibir copia simple de la Sentencia que ya había quedado notificada por Edicto, 27 días calendarios antes (Cfr. f. 3 del cuaderno de amparo). Por lo antes expuesto, solicita que se revoque la resolución recurrida.

IV

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Por admitido el Amparo, se corrió traslado del mismo al TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, mediante Oficio Nº SGP-659-13 de 3 de mayo de 2013, a fin de que enviara la actuación o, en su defecto, rindiera el informe correspondiente.

El informe de rigor fue rendido mediante Oficio Nº 468 de 6 de mayo de 2013, manifestando el Presidente de dicho Tribunal que no puede violentarse el debido proceso, al concederse uno de los elementos de la Tutela Judicial Efectiva, como lo es el derecho a hacer uso de los medios de impugnación (Cfr. f. 42 del cuadernillo de amparo).

V

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

A. Competencia.

La Corte es competente para conocer del presente Amparo en primera instancia, en atención al numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial, que fija la competencia de los Tribunales en materia de Amparo de Derechos Fundamentales y dispone:

> Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:
>
> 1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;
>
> ... (El destacado es del Pleno).

El acto recurrido fue dictado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, quien tiene competencia en más de dos provincias, por lo que la Corte concluye que el asunto planteado es de aquellos que le corresponde examinar al Pleno de esta Corporación de Justicia.

B. Decisión del Caso.

Una vez examinados el libelo de Amparo, la resolución recurrida, los descargos de la autoridad demandada y las constancias procesales, pasa el Pleno a decidir la causa.

Para el amparista, la Resolución que CONCEDE el recurso de hecho promovido contra el Auto Nº 018. PJCD-15-2013 del 4 de marzo de 2013 de la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº 15, mediante le cual se “NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN” dentro del Proceso Laboral ESTHER MAYORGA DIAZ –VS- SAGNEUS, S.A. CAMPING RESORT) no se ajusta la normativa aplicable a dicho caso y viola el debido proceso al conceder un recurso de apelación, en circunstancias en las que no había lugar a su concesión.

Ello se debe -a su parecer- a que se trata de un caso de los que conocen en primera instancia las Juntas de Conciliación y Decisión, por lo que la norma aplicable es la Ley 8 de 1975 que crea las Juntas de Conciliación y Decisión.

En efecto, tal como afirma el recurrente, en la reciente Sentencia de 19 de junio de 2012, esta Superioridad reiteró el criterio que en los casos ventilados ante las Juntas de Conciliación y Decisión, cuando ésta dicta el fallo fuera de la audiencia, la notificación debe hacerse conforme a la Ley 25 de febrero de 1975, pues "...se ha reconocido el carácter de especialidad de la Ley Nº 7 de 25 de febrero de 1975, que produce que esta norma prevalezca sobre la regla general de la notificación prevista en el Código de Trabajo" (Cfr. Sentencia del Pleno de 19 de junio de 2012). El artículo 10 de la Ley 7 de 1975 dispone que:

> Art. 10. "Al comenzar la audiencia la Junta procurará conciliar a las partes. De no ser posible la conciliación, se evacuará las pruebas aducidas por las partes y las que estime necesarias la Junta.
>
> La audiencia se llevará a cabo en una sola comparecencia. La decisión se pronunciarla finalizar la audiencia y se le notificará en el acto a las partes, salvo que a juicio de la junta fuere indispensable la práctica de pruebas adicionales.
>
> Cuando la decisión se adopte fuera de la audiencia o una de las partes no hubiera comparecido, la notificación se hará mediante edicto que permanecerá fijado 48 horas en el Despacho donde se celebró la audiencia.
>
> La decisión se adoptará por mayoría de votos" (El destacado y resaltado son del Pleno).

En el caso bajo examen, la decisión de primera instancia se produjo en un proceso de aquellos que se ventilan ante las Juntas de Conciliación y Decisión, en el que la resolución no se dictó en el acto de audiencia celebrado –según las constancias procesales- el 17 de enero de 2013 (en el que estuvieron los apoderados judiciales de ambas partes), sino posteriormente, el 23 de enero de 2013 (Cfr. f. 12-18 del cuadernillo de amparo).

Esa Sentencia de 23 de enero de 2013, fue notificada mediante Edicto Nº 095SJ-DGJ-13 de 25 de enero de 2013 , desfijado el 29 de enero de 2013, luego de lo cual corrieron los tres (3) días hábiles con los que contaban las partes para anunciar recurso de apelación.

La Corte considera que esa notificación por edicto así efectuada es válida, a la luz del artículo 10 de la Ley 7 de 1975, transcrito ut supra, norma que utilizó la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº 18 como fundamento de derecho del Auto Nº 018-PJCD-15-2013 de 4 de marzo de 2013, que niega el recurso de apelación.

Así las cosas, el Pleno no comparte el criterio que sirve de sustento a la decisión de la autoridad demandada para conceder el recurso de hecho, pues en el presente caso no había lugar a la aplicación de la regla general que establece el artículo 915 del Código de Trabajo sino la que dispone el tercer párrafo del art. 10 de la Ley 7 de 1975.

El derecho a que el proceso se desarrolle conforme a los trámites legales hace parte de la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Norma Fundamental que señala que "Nadie será juzgado

sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria" y en el artículo 8, Sección 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Panamá mediante la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que dispone que el debido proceso es aplicable en la sustanciación de cualquier acusación penal de la que sea objeto una persona, así como ".. para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..". (El destacado es del Pleno).

De allí que asista razón a la amparista cuando afirma que el acto impugnado en sede constitucional subjetiva viola el debido proceso, en lo que respecta al derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales, al conceder un recurso de hecho que hace viable un recurso de apelación, cuando la oportunidad para promoverlo había precluido y la Sentencia cuyos efectos pretende enervar se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, corresponde acceder a lo pedido por la recurrente y revocar el Auto de 25 de marzo de 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, impugnado en esta sede constitucional subjetiva, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo promovido por la licenciada MARUQUEL VARGAS, en nombre y representación de la trabajadora ESTHER MAYORGA DIAZ y REVOCA el Auto de 25 de marzo de 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS MARIO CARRASCO M.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO A. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIDIER MARCEL MICHEL CLERC, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE ENERO DE 2013 DEL FISCAL DE COCLÉ EN ASUNTOS DE FAMILIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de Julio de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación

Expediente: 195-13

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación interpuesto por el licenciado LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA, actuando en nombre y representación de DIDIER MARCEL MICHEL CLERC, contra la Resolución de 5 de febrero de 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.

La resolución apelada NO ADMITE el AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES promovido en contra de la Resolución de 29 de enero de 2013 del FISCAL DE CIRCUITO DE COCLÉ, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE FAMILIA, LCDO. DAVID TORRERO CASTILLO.

II

ANTECEDENTES

De conformidad con el recurrente, la Fiscalía de Turno de Coclé inició una investigación por el delito contra el ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL (VIOLENCIA DOMÉSTICA), en virtud de denuncia promovida por EDITH AILETH VILLARREAL en contra de su mandante DIDIER MARCEL MICHEL CLERC, por supuestas amenazas de éste de llevarse al hijo de ambos del país, por su actitud agresiva y debido a la existencia de episodios anteriores de violencia doméstica (Cfr. f. 4 del expediente de amparo).

Ante ese escenario de hechos de violencia doméstica, el Fiscal -con la finalidad de asegurar la seguridad física y emocional de la víctima del delito-, consideró pertinente dictar medidas de protección de las que establece la Ley 63 del 2008, lo cual hizo mediante el acto impugnado en sede constitucional subjetiva (Resolución de 29 de enero de 2013) .

Contra dicha Resolución, el licenciado LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA promovió Amparo de Derechos Fundamentales, indicando que tal decisión vulnera el artículo 32 de la Constitución, ya que infringe el deber de motivación de las resoluciones que es "...uno de los principios sobre los que descansa el nuevo procedimiento penal acusatorio, que no es sólo por parte de los jueces sino también por parte del Ministerio Público, motivación esta que no contiene dicha resolución".(Cfr. f. 5 del expediente de amparo).

Del mismo modo expresa que contra el señor CLERC "...se ha emitido una orden de protección y se ha dispuesto el inicio de un proceso de protección a favor de su menor hijo, que violenta gravemente el trámite legal y que lo perjudica toda vez que el Juzgado de Niñez de Coclé le ha otorgado un régimen de visitas que se verá suspendido por la actuación ilegal del funcionario acusado" (Cfr. f. 8 del cuadernillo de amparo).

El PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRTO JUDICIAL, mediante la Resolución de 5 de febrero de 2013, no admitió el amparo, por considerar que en el caso bajo examen no se ha cumplido el principio de definitividad.

En ese sentido, expresa que lo que pretende el amparista es que el a-quo entre a examinar una decisión del FISCAL DE CIRCUITO DE COCLÉ, ESPECIALIZADO EN ASUNTOS DE FAMILIA, la cual se produjo en razón de una denuncia penal posterior a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, que regula la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, con las modificaciones de 2012, por lo que deberá ajustarse al procedimiento allí contemplado.

Según plantea el Tribunal Superior, en el sistema acusatorio "...priva el control horizontal sobre los actos de investigación, de tal manera que cualquier actuación de los agentes de policía los controla y supervisa el Fiscal como director de la investigación y las de los fiscales la fiscalizan y controlan los Jueces de Garantía, por tanto resulta improcedente que la decisión del Fiscal sea impugnada directamente ante un Tribunal Constitucional sin haber agotado los trámites y las acciones legalmente establecidas por el nuevo procedimiento penal de corte acusatorio que rige en el distrito judicial...". (Cfr. f 14 del expediente de amparo).

Explica que, en un fallo anterior, citado por el propio amparista dicho Tribunal Superior en decisión que no fue unánime, entró a debatir la decisión de otro Fiscal de Circuito, en su condición de director de la investigación en una acción de amparo, a pesar de que las normas del nuevo penal acusatorio son claras al referirse a esta temática y así lo ha sostenido en fallos posteriores al citado.

Sin embargo, sostiene que sobre este mismo punto, el artículo 44 del Código Procesal Penal, de manera taxativa establece que es competencia de los Jueces de Garantías Pronunciarse sobre los actos de investigación donde se impongan "medidas de protección a las víctimas" (Cfr. f. 15 del expediente de amparo).

Señala que "... en la medida que la propia ley establece que tanto el control de la legalidad, como el de la constitucionalidad de la investigación corresponden al Juez de Garantías, mal puede admitirse otro procedimiento constitucional, consistente en tramitar amparo de garantías constitucionales contra los actos del Fiscal o acusador dentro del nuevo modelo penal, por lo que siendo la norma especial para el caso, el artículo 44 del código Procesal Penal (Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008), resulta por ende la norma aplicable..." (Cfr. f. 17 del cuadernillo de amparo).

Contra la decisión que no admite el Amparo, el licenciado LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA, anunció y sustentó recurso de apelación, en el que expone que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL no observó que el amparo es de rango constitucional y no puede estar subordinado a la Ley 63 de 28 de agosto de 2008; varió su criterio vertido en fallo anterior, denotando inconsistencia conceptual, lo que se traduce en inseguridad jurídica y no entró al análisis del fondo de la acción, en relación a la ausencia de motivación en la Resolución impugnada (Cfr. f. 19 del cuadernillo de amparo).

Por ello solicita que se revoque la decisión del Tribunal, en el sentido de que se admita el amparo y se entre a debatir el fondo del negocio (ídem).

IV

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL PLENO

A. COMPETENCIA.

La apelación que nos ocupa, se dirige contra la decisión que concede el Amparo promovido contra una Resolución dictada por el FISCAL DE CIRCUITO DE COCLÉ, ESPECIALIZADO EN ASUNTOS DE FAMILIA.

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRIITO JUDICIAL conoció del asunto en primera instancia debido a que, de conformidad con el artículo 2616 del Código Judicial, numeral 2 del Código Judicial, el asunto es de aquellos que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito.

En ese orden de ideas, el artículo 2616 del Código Judicial dispone:

> Artículo 2616. "Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:
>
> 1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;
>
> 2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y
>
> ...". (El subrayado es del Pleno).

Por su parte, el artículo 2625 del Código Judicial señala que cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales "...se enviará el expediente al superior para que decida la alzada".

Así las cosas, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Superior Jerárquico, conocer de las apelaciones promovidas contra las decisiones dictadas por los Tribunales Superiores en materia de Amparo, con lo que queda establecida su competencia para decidir el recurso de apelación.

B. DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACION.

Como viene expuesto, la iniciativa constitucional subjetiva que nos ocupa se dirige contra una Resolución dictada por la FISCALÍA DE CIRCUITO DE COCLÉ, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE FAMILIA.

Al respecto debe indicarse que, si bien esta Superioridad ha manifestado que los actos dictados por las dependencias del Ministerio Público pueden -en algunas circunstancias- ser atacados en sede de Amparo, en el presente caso la Corte observa que se trata de una resolución que, conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Penal, es susceptible de ser sometida al control del Juez de Garantías.

En efecto, el referido artículo 44 del Código de Procedimiento Penal establece con claridad que "Es competencia de los Jueces de Garantías pronunciarse sobre el control de los actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales del imputado o la víctima y sobre las medidas de protección a estas...".

Y es que según relata el propio amparista, la Resolución del 29 de enero de 2013 del FISCAL DE CIRCUITO DE COCLÉ, ESPECIALIZADO EN ASUNTOS DE FAMILIA, ordena medidas de protección "...con la finalidad de asegurar la seguridad física y emocional de la víctima del delito". Con el mismo objeto, dispone que se le brinde protección especial por parte de la Policía Nacional a la señora EDITH AILETH VILLAREAL y oficia al JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, a fin de que se inicie un proceso de protección a favor del menor J.D.C.V. (Cfr. f. 2 del expediente de amparo).

De allí que resulte claro que el acto recurrido podía ser objeto de control por el Juez de Garantías y que dicha impugnación es el mecanismo procesal idóneo para dilucidar si la decisión del agente del Ministerio Público es acertada o no.

Ante esas circunstancias, la Corte estima que, en atención al segundo párrafo del artículo 2615 del Código Judicial, no es posible analizar un cargo de vulneración de derechos fundamentales contra este tipo de actos, sin que el recurrente presente evidencia de que se hizo uso de los medios legales de que dispone para impugnar el acto cuestionado en la vía ordinaria, en caso de no haber podido hacer uso de los mismos, explique de manera razonable los motivos de su inacción.

Y es que, si bien el amparo es un mecanismo idóneo para tutelar derechos y garantías fundamentales en el sistema acusatorio, lo cierto es que, en materia judicial, constituye una acción subsidiaria, que puede ejercerse luego de haberse agotado los trámites y recursos ordinarios que el Código Procesal Penal ofrece en el sistema acusatorio.

En vista que, conforme a lo que figura en el expediente, la presente demanda no reúne las condiciones mínimas de procedibilidad para sustentar un juicio de Amparo, corresponde confirmar la decisión del Tribunal superior del Segundo Distrito Judicial de 5 de febrero de 2013, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 5 de febrero de 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), que NO ADMITE el AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES promovido en contra de la Resolución de 29 de enero de 2013 del FISCAL DE CIRCUITO DE COCLÉ, EN ASUNTOS DE FAMILIA, LCDO. DAVID TORRERO CASTILLO.

Notifíquese y Devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO YÁNGUEZ, EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO 21 DE AGOSTO DE 2009, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: WILFREDO SÁENZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha: 19 de Julio de 2013
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 165-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado José María Lezcano Yánguez, en su propio nombre y representación, en contra del Auto de fecha 21 de agosto de 2009, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad interpuesto contra los señores Ariana Esther González, Rosa Aurora Pinto, Lorenzo de Obaldía, Edgarlo Loo, José María Lezcano y Annie Esther Gómez González.

DE LA DEMANDA DE AMPARO

Por encontrarnos en la fase de admisibilidad, procede esta Corporación de Justicia a verificar el libelo contentivo de la presente iniciativa constitucional con el fin de determinar si cumple con los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales.

En primer lugar, se observa la demanda fue dirigida al Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema (f.1), cumpliendo lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial. El libelo cumple con los requisitos comunes de toda demanda, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 665 del Código Judicial.

Con respecto a los requisitos especiales para la admisión de las demandas de amparo, los cuales se encuentran estipulados en el artículo 2619 del Código Judicial, tenemos:

Se hace mención expresa de la orden impugnada, es decir, Auto de 21 de agosto de 2009 proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio del cual “No se Admite” el desistimiento del recurso y del proceso promovido por el licenciado Víctor Isaías Reyes Gómez, apoderado judicial del Sr. Samuel Araúz Rovira, en el proceso Ordinario Declarativo promovido por éste contra los señores Ariana Esther González, Rosa Aurora Pinto, Lorenzo de Obaldía, Edgarlo Loo, José María Lezcano y Annie Esther Gómez González. (fs. 2)

De igual manera se cumple con la identificación del servidor público, funcionario, institución o corporación que impartió la orden. En este caso, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Al respecto, debe el Pleno señalar que el Amparo de Derechos Fundamentales es un mecanismo de tutela válido contra cualquier Acto"...susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados por Panamá, y en la ley. (Cfr. Sentencia de 21 de agosto de 2008).

Respecto a los hechos en los cuales se funda la pretensión, observamos el accionante hace un extenso relato de los principales actos desarrollados con relación al proceso Ordinario Declarativo promovido por su persona contra la Sra. Ariana Esther González y otros. De acuerdo al accionante mediante sentencia No. 6 del 27 de febrero de 2007, el Juez Segundo de Circuito Civil de la provincia de Chiriquí, negó las declaraciones solicitadas por la parte demandante y lo condenó al pago de treinta mil balboas (B/.30.000.00),

resolución ésta apelada por lo cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, entre en conocimiento de la causa.

Con relación a esas actuaciones señala el amparista se produjeron en el expediente una serie de irregularidades relacionadas con quien asumió la sustanciación del recurso, así como también la abierta violación del artículo 471 del Código Judicial, entre otras. Continua relatando el demandante actuaciones dentro del citado proceso, las cuales nos llevan hasta el auto atacado vía de amparo, es decir, al auto a través del cual se negó el desistimiento irrevocable del proceso de apelación y del proceso en general; siendo que a criterio del amparista el Tribunal debió admitir dicho desistimiento. (fs. 2-5)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El análisis de los hechos nos permite verificar que los argumentos expuestos guardan relación con aspectos de índole legal propios de la tramitación del proceso, también de la interpretación y valoración de las disposiciones legales aplicadas, lo cual como se ha reiterado por esta Corporación son aspectos no susceptibles de reparo mediante el ejercicio de esta especial acción de amparo de garantías constitucionales, pues ello convertiría el tribunal de amparo en una instancia más del proceso que se trate. Entrar a valorar los criterios utilizados por el Tribunal para admitir o no el desistimiento de un proceso, no conlleva violación a la norma constitucional, al verificarse fue dictada mediante una resolución motivada dentro del proceso, y en donde se observa las partes tuvieron la oportunidad procesal de cuestionarla, tal como en efecto hicieron; no obstante el criterio del Tribunal en no admitir tal petición fue reiterado en otras resoluciones, igualmente mencionadas en la demanda.

Sobre este punto, el Pleno de la Corte Suprema expresó:

> "En este orden de ideas, sabido es que los errores de juicio cometidos por un funcionario en la interpretación de las disposiciones legales aplicables no son susceptibles de reparo mediante el ejercicio de esta especial acción de amparo de garantías constitucionales pues ello convertiría el tribunal de amparo en una instancia más del proceso de que se trate. El proceso de amparo, ha dicho con reiteración este Pleno, no consiste en un proceso que, alternativamente a los medios de defensa, arbitra el legislador, sino, por el contrario, un proceso constitucional que, lejos de constituir la secuencia procesal de los procesos ordinarios, constituye una cauce extraordinario encaminado a tutelar los derechos fundamentales que sufre un particular como consecuencia de las actuaciones de una autoridad pública, con el alcance que se ha dejado expuesto (Cfr. R..J. diciembre de 1999 y sentencia de 13 de mayo de 2005)

En la sección correspondiente a las garantías fundamentales se estiman infringidas y el concepto de infracción, el accionante transcribe el contenido del artículo 32 de la Constitución Nacional, esgrimiendo como concepto de la infracción violación por omisión de la citada norma. (fs. 5-6)

Ahora bien, con respecto a la exigencia del parámetro de gravedad e inminencia del daño requerida para este tipo de acciones, debemos hacer las siguientes observaciones. El examen de las constancias procesales permite comprobar que el acto censurado por el amparista, es decir, el Auto calendado 21 de agosto de 2009, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, le fue notificado a las partes por medio del edicto No. 883, fijado el 25 de agosto de 2009, es decir, hace más de tres años. (fs. 8-13).

De forma específica el demandante ha indicado como resolución censurada el auto calendado 21 de agosto de 2009, del cual expresa fue reiterado mediante auto de 28 de enero de 2010 y el auto de 3 de abril de

2012. En ese sentido tenemos que aún cuando dichas resoluciones responden a otras solicitudes de desistimiento del proceso y del recurso de apelación de la sentencia dictada dentro del proceso principal, por lo cual no guardan relación directa con la orden censurada vía amparo; que de igual manera las mismas fueron notificadas en enero del año 2010 y en abril del año 2012.

En ese sentido, la Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional estimado conculcado es un elemento fundamental del Amparo y, en tal sentido ha determinado como tal, el término razonable para la interposición del Amparo en tres meses, contados a partir de la fecha de notificación del acto o desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo, en ausencia de notificación formal.

Como se ha dicho ese término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales fuera del plazo de tres meses, cuando la inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del accionante y se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Cfr. Sentencia del Pleno de 28 de abril de 2010).

No obstante, en el caso en estudio el proponente no ha planteado que su inacción obedezca a ningún motivo fuera de su control, por medio del cual sustente válidamente las causas de la no interposición del amparo con anterioridad, ni ha demostrado elemento alguno justificante, a través del cual se admita la iniciativa planteada fuera del término usual de tres meses fijados como parámetro temporal para determinar la inminencia del daño.

Al respecto, la jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

> "..., el Pleno observa que para que se examinen, en sede de amparo, las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, es necesario que:
>
> 1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo". (Sentencia de 21 de agosto de 2008).

Esta Corporación Judicial es del criterio que existe inobservancia de los criterios jurisprudenciales y doctrinales, por lo que ante la deficiencias anotadas, estima corresponde declarar la no admisibilidad de la presente Acción.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el licenciado José María Lezcano Yánguez, en su propio nombre y representación, contra el Auto de fecha 21 de agosto de 2009, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Disposiciones Legales Aplicadas: Artículos 32 y 54 de la Constitución Política de la República. Artículo 14 de la Ley 14 de 1976 (aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Artículo 8 de la Ley 15 de 1977 (aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Artículos 101, 665, 2615, 2616 y, 2619 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Apelación

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA DEYANIRA VERGARA ARENAS EN REPRESENTACIÓN DE PASCUAL BATISTA CONTRA EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	14 de Agosto de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	110-13

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación interpuesto por la licenciada DEYANIRA VERGARA ARENAS, actuando en nombre y representación de PASCUAL BATISTA, contra la RESOLUCIÓN DE 4 DE ENERO DE 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), que no concede el amparo de derechos fundamentales formulado contra la RESOLUCIÓN Nº 114 DEL 12 DE JULIO DE 2011, emitida por el GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS.

II

ANTECEDENTES

Conforme a las constancias procesales, el acto impugnado en sede de amparo tiene su origen en el PROCESO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA de la Resolución VE-RIO DE JESÚS NO. 12 DEL 16 DE ENERO DE 2007 dictada por la ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE RÍO DE JESÚS, que adjudicó a favor de LORENZO BATISTA y TEOFILO BATISTA la Finca Nº. 31185, Documento 267154 con una superficie de 0 HAS +1,064.42 M2 (Cfr. f. 16 del cuadernillo de amparo).

En el referido proceso, la ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE RÍO DE JESÚS dictó la RESOLUCIÓN N° 1 DE 4 DE ENERO DE 2011, en la cual decidió lo siguiente:

"Primero: ORDENAR al Registro Público inscribir al señor PASCUAL BATISTA como otro propietario de la finca Nº. 31185, Documento 267154 con una superficie de 0 HAS+1,064.42 M2, la cual corrige lo dispuesto en la RESOLUCIÓN VE-RIO DE JESÚS NO. 12 DEL 16 DE ENERO DE 2007.

Segundo: Una vez se realice la corrección solicitada, quedarán como legítimos propietarios del bien objeto de esta diligencia, los señores: LORENZO BATISTA, TEOFILO BATISTA Y PASCUAL BATISTA.

Fundamento Legal: artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000".

Contra esta Resolución, el licenciado ARCENIO GARCIA VALDEZ presentó Recurso de apelación ante la GOBERNACIÓN DE VERAGUAS, fundado en que:

(1) La decisión que corrige la RESOLUCIÓN VE-RIO DE JESÚS NO. 12 DEL 16 DE ENERO DE 2007 y ordena que se incluya a PASCUAL BATISTA como otro propietario de la Finca Nº. 31185, Documento 267154 con una superficie de 0 HAS+1,064.42 M2, no es jurídicamente posible.

(2) La Constitución consagra el principio de garantizar la propiedad privada adquirida conforme a la Ley.

(3) Los artículos 97, 98 y 99 del Código Judicial señalan que todos los procesos que se origen por actos o contratos de los servidores públicos, debe ser interpuesto ante la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

(4) El ALCALDE DEL DISTRITO DE RÍO DE JESÚS "...no podrá ni puede corregir o revocar de oficio una resolución que está ejecutoriada y en firme..." y "...tampoco puede el Alcalde convertirse en Juez y parte porque se está extralimitando en sus funciones y está abusando de su autoridad" (Cfr. f. 15 del cuadernillo de amparo).

El recurso de apelación contra la decisión del ALCALDE DE RIO DE JESÚS dictada en el Proceso Administrativo de Revocatoria, fue decidido mediante la RESOLUCIÓN Nº 114 DEL 12 DE JULIO DE 2011 del GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, impugnada en sede de amparo. Dicha Resolución expresa que:

(1) Tiene razón el apelante al señalar que el asunto "...es competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que el artículo 97 del Código Judicial establece:

A la sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1- De los decretos, órdenes, resoluciones, o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa que se acusen de ilegalidad..." (Cfr. f 16 del cuadernillo de amparo).

(2) El ALCALDE DE RÍO DE JESÚS "...no es competente para conocer del proceso interpuesto por la licenciada DEYANIRA VERGARA, ya que se originó a raíz de una Resolución expedida en ejerció (sic) de sus funciones y para ello consideramos que debe ser revocada la Resolución N° 01 del 04 de enero de 2011, en base a lo dispuesto en el artículo 62 de la ley 38 de 2000, que señala:

"Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

Si fuese emitida sin competencia para ello.

...' " (Idem).

(3) Por los motivos señalados resuelve Revocar la Resolución Nº 01 del 04 de enero de 2011, emitida por el ALCALDE DEL DISTRITO DE RÍO DE JESÚS, por carecer de competencia para ello y devolver el expediente a la ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE RÍO DE JESÚS, Provincia de Veraguas, para lo que proceda.

Como fundamento de derecho, cita el artículo 97 y demás concordantes del Código Judicial, el artículo 62 de la Ley 38 de 2000 y Ley No. 2 de 2 de junio de 1987, modificada por la Ley No 19 de 3 de agosto de 1992 (Cfr. fs. 7 –8 del expediente de amparo).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

De conformidad con el amparista, el acto impugnado en sede constitucional subjetiva viola los artículos 17, 18, 19 y 32 de la Constitución, por los siguientes motivos:

(1) Revoca lo resuelto por el Alcalde de Río de Jesús negando a su poderdante el derecho sobre un bien de su propiedad, cuando conforme al artículo 17 era deber del Gobernador proteger tal derecho, para lo que debió "...confirmar lo resuelto por el Alcalde y no ordenar la revocatoria de dicha resolución, como en efecto lo hizo"(Cfr. f. 4 del expediente de amparo).

(2) Viola de forma directa el artículo 18 de la Constitución, porque "...el Gobernador al ordenar la revocatoria de la resolución Alcaldicia, omitió cumplir con su obligación de proteger un bien propiedad de mi representado; con lo que lo imposibilita de poder ejercer el goce y disposición pacífica de este (sic) bien que le pertenece desde hace más de 50 años" (Cfr. f. 5 del cuadernillo de amparo).

(3) Desconoce directamente, por omisión, el artículo 32 de la Constitución Nacional, "...ya que si como dice el Gobernador, que revocó la resolución del señor Alcalde, porque este no era competente para emitir dicha resolución, 'entonces no lo es tampoco el señor Gobernador para revocar lo resuelto por el alcalde, ya que en este sentido, el apelante debió acudir a la Corte Suprema de Justicia y demandar lo actuado por el Alcalde, en concordancia con lo previsto en el artículo 97 del Código Judicial" (Idem).

IV

LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La iniciativa constitucional subjetiva fue conocido en primera instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS) quien, mediante la SENTENCIA DE 4 DE ENERO DE 2013, decidió no conceder el Amparo de Derechos Fundamentales, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 32 no se infringe pues "...contrario al criterio de la amparista, los Gobernadores de Provincia, por mandato del numeral 22 de la Ley Nº 2 de junio de 1987, tienen entre sus atribuciones: 'Conocer, en segunda instancia, de los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones, multas, y sanciones disciplinarias de policía, que impongan los alcaldes como funcionarios de primera instancia', sin perjuicio que la Ley Nº 38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento administrativo general, establece los recursos de apelación y de revisión administrativa, mediante los cuales podrían los Gobernadores revisar lo actuado por los Alcaldes" (Cfr. f. 30 de los antecedentes).

El acto impugnado no infringe los artículos 17 y 18 de la Constitución, sino que a través del mismo, el funcionario demandado "...ha ejercido su competencia y expresado un criterio legal, que no puede ser objeto de debate a través de un amparo de garantías constitucionales, el cual no es una tercera instancia" (Idem).

La resolución examinada fue dictada "...en julio del año 2011, por lo que dado el tiempo transcurrido no se aprecia que tenga inminencia de daño actual que requiera revocación inmediata" (Cfr. f. 31 del expediente de amparo).

V

EL RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión de primera instancia, el amparista anunció recurso de apelación, el cual se resolverá atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2626 del Código Judicial, que dispone que "El tribunal de segunda instancia, sin más trámite, resolverá dentro del término de tres días con vista de lo actuado".

VI

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL PLENO

C. COMPETENCIA.

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS) conoció en primera instancia del Amparo que nos ocupa debido a que, de conformidad con el artículo 2616 del Código Judicial, numeral 2 del Código Judicial, el asunto es de aquellos que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito. En ese orden de ideas, la Corte encuentra que el artículo 2616 del Código Judicial, que establece la competencia de los Tribunales en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, dispone:

> Artículo 2616. "Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y

3. Los Jueces de Circuito, cuando se tratare de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o parte de él.

El conocimiento de estos negocios será de la competencia de los tribunales que conozcan de los asuntos civiles". (El subrayado es del Pleno).

Por su parte, el artículo 2625 del Código Judicial señala que cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales "...se enviará el expediente al superior para que decida la alzada".

Así las cosas, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conocer de las apelaciones promovidas contra las decisiones dictadas por los Tribunales Superiores en materia de Amparo, con lo que queda establecida su competencia en el presente caso.

B. DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACION.

Por conocido los antecedentes del caso, el contenido del amparo y la resolución de primera instancia, pasa esta Superioridad a resolver la alzada.

En ese sentido, debe indicarse primeramente que el Pleno no comparte los criterios externados por el a-quo sobre la gravedad e inminencia del daño y la utilización del amparo como una tercera instancia, porque éstos aspectos son propios del examen que se realiza en la fase de admisibilidad de la iniciativa constitucional subjetiva y no deben ser objeto de pronunciamiento en la decisión de fondo del amparo.

Aunado a ello, es importante señalar que el criterio de que no se puede examinar en sede de amparo asuntos de la legalidad no es absoluto y ha sido matizado por la jurisprudencia, que ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración del juez de la causa o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta. Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

En el presente caso, lo que ocurre es que no se observa que concurra ninguna de las circunstancias que la Corte ha considerado que pueden dar lugar a que el tribunal de amparo proceda al examen de aspectos legales, por cuanto no se aprecia la afectación de derechos fundamentales por causa de la interpretación normativa efectuada por el GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS al dictar la RESOLUCIÓN Nº 114 DEL 12 DE JULIO DE 2011, impugnada en sede de amparo.

Ahora bien, la situación es diferente respecto a lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS) al estimar que el artículo 32 de la Constitución no se infringe con el acto recurrido en sede de amparo ya que los Gobernadores de Provincia, tienen entre sus atribuciones la de 'Conocer, en segunda instancia, de los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones, multas, y sanciones disciplinarias de policía, que impongan los alcaldes como funcionarios de primera instancia', sin perjuicio que la Ley Nº 38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento administrativo general, establece los recursos de apelación y de revisión administrativa, mediante los cuales podrían los Gobernadores revisar lo actuado por los Alcaldes.

En efecto, el Pleno considera que, tal como concluye el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), el GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS es competente para conocer de la apelación decidida mediante el acto recurrido en sede constitucional, ya que el artículo 4, numeral 22 de la Ley Nº 2 de junio de 1987, modificada por la Ley 19 de 1992, otorga la los Gobernadores de Provincia la atribución de conocer, en segunda instancia, de los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones, multas, y sanciones disciplinarias de policía, que impongan los alcaldes como funcionarios de primera instancia, la cual lleva implícita la facultad de revocarlas. El mencionado numeral 22 del artículo 4 de la Ley 2 de 1987, modificada por el artículo 9 de la Ley Nº 19 de 3 de agosto de 1992 "Por la cual se derogan los Decretos de Guerra emitidos por el Gobierno Provisional que funcionó desde el 1º de septiembre hasta el 20 de diciembre de 1989, y se toman otras medidas", expresa:

> Artículo 4. "Los gobernadores tendrán las siguientes atribuciones:
>
> ... 22. Conocer, en segunda instancia, de los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones, multas y sanciones disciplinarias de policía, que impongan los alcaldes como funcionarios de primera instancia;
>
> ..." (El subrayado y el destacado son del Pleno).

La claridad de esta disposición permite descartar el cargo de vulneración de debido proceso por falta de competencia de la GOBERNACION DE VERAGUAS para revocar -mediante el acto impugnado en este sede constitucional- la RESOLUCIÓN N° 1 DEL 4 DE ENERO DE 2011 de la ALCADÍA MUNICIPAL DE RÍO DE JESÚS, planteado por el recurrente en su libelo de amparo.

De allí que, por cuanto en el presente caso no se ha vulnerado ningún derecho o garantía fundamental del amparista que deba ser tutelado mediante la concesión del amparo de derechos fundamentales, resulta procedente confirmar la decisión de primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la RESOLUCIÓN DE 4 DE ENERO DE 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), que no concede el amparo de derechos fundamentales formulado contra la Resolución Nº 114 del 12 de julio de 2011, emitida por el GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS.

Notifíquese y Devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D ALEJANDRO MONCADA LUNA---OYDÉN ORTEGA DURÁN- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS---VICTOR L. BENAVIDES P.- NELLY CEDEÑO DE PAREDES-HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ---- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INSTADO POR LA LICENCIADA MAGALY LEZCANO BOUCHE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA S,A CONTRA LA PROVIDENCIA DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, ADOPTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 11 de octubre de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	44-13

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce del recurso de apelación, que la Licenciada MAGALY LEZCANO BOUCHE, en representación de la SOCIEDAD CORPORACIÓN LA FORESTA S. A., promueve contra lo decidido, en resolución fechada 17 de diciembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Por intermedio de resolución fechada 17 de diciembre de 2012, el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales, que a través de procurador legal, promueve la Corporación Agropecuaria La Foresta S.A, contra la providencia calendada 9 de noviembre de 2012, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de la Provincia de Chiriquí, ramo civil, dentro del Proceso de nulidad de elecciones de la Junta Directiva que promovieran los señores FIDEL MURGAS SILVERA, BORIS MURGAS SILVERA y MAX MURGAS SILVERA.

Cabe destacar, que luego de admitida la acción constitucional, y una vez que la autoridad demandada remite las actuaciones relacionadas a este negocio constitucional, el Tribunal A-quo advierte que, aún cuando estimaba que el libelo reunía los elementos procesales mínimos que validaban su admisibilidad; no obstante, al adentrarse al examen de fondo advierte que el promotor constitucional incurre en ciertas deficiencias al momento de fundamentar su demanda, lo cual motiva la no viabilidad de esta acción.

Así tenemos, que el primer motivo que sustenta la decisión analizada, descansa en que el amparista invocó como normas constitucionales infringidas los artículos 17 y 18 de la Constitución Política; no obstante, por ser estas normas de contenido programático que se limitan simplemente a delimitar las funciones y fines de las instituciones estatales, las mismas no contienen derechos subjetivos susceptibles de ser amparados por esta herramienta constitucional.

Ahora bien, el A-quo precisa que si bien queda abierta la posibilidad de analizar normas programáticas cuando estas son asociadas a otras normas que contengan derechos fundamentales tangibles; no obstante, advierte que el amparista solo adicionó los artículos 39 y 54 constitucional. La primera disposición que sólo hace referencia al derecho constitucional de formación de asociaciones, compañías y fundaciones, que no es el tema tratado en este negocio constitucional, y en cuento al artículo 54 solo regula la garantía de promover este tipo de acción constitucional (Amparo de Garantías Constitucionales) contra todo acto que vulnere derecho fundamentales.

Respecto a este punto el Tribunal de instancia arriba a la conclusión que las normas constitucionales citadas como infringidas por el acto objetado, no permiten, conforme lo exigen lineamientos jurisprudenciales, entender de qué forma la actuación del servidor judicial ha vulnerado su contenido.

Lo anterior por considerar que el promotor constitucional ha desatendido, dentro de su libelo de amparo, el asociar estas normas y explicar, dentro la gamas de derechos amparados por el debido proceso, de que forma se ha vulnerado un derecho fundamental, ya que subraya que quien promueve este tipo de acción constitucional no debe simplemente invocar las normas vulneradas sino asociarlas y sustentar en que formas son transgredidas.

Otro de los fundamentos en que se sustenta la decisión de grado, es el considerar que la decisión que motiva este amparo, sólo surte efectos temporales o transitarios, ya que sólo ordena la suspensión de lo acordado en la Junta General de Accionistas de la Sociedad Corporación Agropecuaria la Foresta, consistente en la elección de una nueva junta directiva; decisión que sostiene el A-quo no es definitiva ya que puede variar con el fallo que finalmente decida este proceso.

A propósito de este criterio sostiene el Tribunal de primera instancia que ha sido reiterada la posición de que actos que contenga medidas provisionales no sean sometidas al examen o escrutinio de este instrumento constitucional.

Finalmente sostiene que el recurrente no agotó los recursos ordinarios que podía promover contra esta providencia, como lo es, el recurso de reconsideración y es basado en estas deficiencias que se DECLARA NO VIABLE el presente amparo. (cf.s 53-57)

ESCRITO DEL RECURRENTE

La Licenciada MAGALI LEZCANO BOUCHE discrepa de los razonamientos expuestos por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, siendo en consecuencia que sustenta recurso de apelación contra la resolución fechada 17 de diciembre de 2012 en los siguientes términos.

Sostiene la recurrente que el análisis integral y jurídico de la demanda de amparo revela que aún cuando se invocó la infracción de normas programáticas (artículo 17 y 18 constitucional) que no contienen derechos subjetivos; no obstante, asevera que hizo una relación de estas normas con otras normas de igual jerarquía que "contienen y desarrollan la observancia del régimen de las sociedades anónimas y personas jurídicas las cuales se determinarán por la Ley".

Adicional a ello expone, que el asunto a tratar es que ninguna persona que no sea director o accionista puede protestar contra los acuerdos de la Junta Directiva de una sociedad, de allí que argumenta que los demandados en el Proceso de Nulidad no pueden protestar estos acuerdos al no estar debidamente representados por un profesional del derecho, lo cual, va en contravención con el artículo 619 en concordancia con el numeral 1 del artículo 625 del Código Judicial.

Otro de los fundamentos del cual discrepa el censor es que se indica que el acto acusado por ser de carácter provisional, no es viable su análisis; no obstante, indica que no se ha observado que dicho acto le esta representado un grave perjuicio a la sociedad.

En síntesis, ante la trangresión de una serie de ritualidades suscitadas en el proceso oral de nulidad que van en detrimento del derecho que le asiste como Presidenta y representante legal, de la sociedad CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA S.A, es que solicita previa revocatoria de la resolución impugnada, se conceda el amparo y se deje sin efecto la providencia de 9 de noviembre de 2012.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Consta dentro del negocio constitucional escrito de oposición propuesto por el Licenciado GUSTAVO JAVIER MONTILLA MORALES, quien en representación de los señores FIDEL MURGAS SILVERA, BORIS MURGAS SILVERA y MAX MURGAS SILVERA se opone a los argumentos de la recurrente, y en consecuencia solicita se confirme la pieza procesal remitida en alzada.

En síntesis sostiene que dentro del Proceso Oral de Nulidad sus representados han acreditado su legitimidad en el proceso, ya que son herederos declarados del accionista de Corporación Agropecuaria La Foresta S.A. FIDEL MURGAS ABREGO (q.e.p.d.). Agrega que sus representados exigen la nulidad de lo decidido en una junta general de accionista, ya que tal medida pone en riesgos sus derechos hereditarios (f.s 66-68).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de conocer los fundamentos en que se sustenta la decisión de primera instancia y los argumentos centrales de la recurrente, corresponde a esta Corporación de Justicia, como tribunal de apelaciones, pronunciarse sobre la presente réplica.

Ahora bien, al ponderar los fundamentos jurídicos en que se forjó la resolución censurada, la cual, declara no viable la acción constitucional ensayada, esta Superioridad estima pertinente realizar los siguientes reparos.

En primer orden, este máximo Tribunal advierte que aún cuando este negocio constitucional había superado la fase de admisibilidad; no obstante, observamos que el proceso no avanzó al estado de un pronunciamiento de fondo, ya que el A-quo advierte, en esta fase, deficiencias en la demanda constitucional las cuales esta Superioridad entrará a ponderar a fin de determinar si la decisión debe o no ser preservada.

Lo anterior lleva a este Tribunal Constitucional a examinar con detenimiento el contenido del libelo de amparo y los argumentos discrepantes de la accionista, a fin de poder emitir una decisión conforme a derecho.

Así las cosas, se observa que la orden impugnada lo es la providencia fechada 9 de noviembre de 2012, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, a través del cual el Juez de instancia accede a la solicitud de la parte demandante y ordena la suspensión de lo acordado en una Junta General de Accionista, consistente en el cambio de la Junta directiva de la sociedad CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA S.A; esta orden que es adoptada dentro del Proceso Oral de Nulidad de elección de Junta Directiva promovida por los señores FIDEL MURGAS SILVERA, BORIS MURGAS SILVERA y MAX MURGAS SILVERA contra la referida sociedad . (cfs. 153 de los antecedentes).

Es pues, concretada la orden que motiva la acción constitucional en estudio, esta Corporación de Justicia, al verificar el contenido de la demanda constitucional, colige con el Tribunal de primera instancia, en el sentido de que el libelo de amparo adolece de una serie de deficiencias que no permiten dilucidar cuál es el derecho fundamental conculcado y, de qué forma la resolución impugnada vulneró normas constitucionales.

Lo anterior lo sostenemos, sobre la base de que el amparista omite realizar una relación o explicación sucinta y clara, de cómo esta orden transgredió derechos fundamentales que nuestra constitución consagra.

Esto responde en gran medida al hecho de que la mayoría de las normas constitucionales invocadas como infringidas, no permiten al Tribunal Constitucional conocer que derechos fueron vulnerados y como se suscita dicha infracción.

Para la amparista, hoy recurrente, la infracción se suscita por la falta de legitimidad de quien instó el proceso oral de nulidad en perjuicio de la sociedad CORPORACIÓN AGROPECUARIO LA FORESTA S.A; no obstante, la demanda constitucional no concreta y relaciona estas supuesta infracción con normas constitucionales que sirvan de soporte a dichas alegaciones.

Para esta Superioridad la iniciativa constitucional carece de una exposición diáfana, que nos permita entender como se suscita las violaciones argüidas, ya que efectivamente como sostiene el fallo de instancia no se trata de una mera enunciación de normas constitucionales, sino que el libelo debe contener razonamientos ulteriores que conduzcan a determinar el contenido y alcance de la infracción de los derecho fundamentales que

se demanda, siendo en este caso en particular que no se logra concretar que derecho fundamental específicamente fue el vulnerado con esta providencia.

Este máximo Tribunal al verificar el contenido integral de la demanda constitucional, arriba a la conclusión de que los hechos como vienen expuestos no guardan correspondencia con el asunto que se argumenta es una infracción constitucional; ya que ni siquiera se alega, por ejemplo: la infracción del debido proceso, el derecho de defensa entre otros.

Ello es así, ya que se advierte que el accionista en su libelo sólo sostiene que la orden impugnada, infringe por violación directa por omisión los artículos 17 y 18 constitucional, así como los artículos 39 y 54 del mismo cuerpo legal; no obstante los esfuerzos para asociar estas disposiciones no permiten desentrañar en que forma algunas de estas normas constitucionales han sido vulnerada con la orden o decisión impugnada. Y, para mayor ilustración trascribiremos las normas constitucionales que fueron invocadas por la accionante:

"ARTÍCULO 17: Las autoridades de la República están instituida para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben ser considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona".

"ARTÍCULO 18: Los particulares son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos los son por esas mismas causas y también por extralimitación o por omisión en el ejercicio de estas".

"ARTÍCULO 39: Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas.

No se otorgará reconocimiento a las asociaciones inspiradas en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de una raza o un grupo ético, o que, justifiquen o promuevan la discriminación racial.

La capacidad, el reconocimiento y el régimen de las sociedad y demás personas jurídicas se determinarán por la Ley panameña."

"ARTÍCULO 54:Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales".

Estas normas constitucionales al ser confrontadas con los hechos en que se funda la presente acción, la cual, es la supuesta falta de legitimidad de las partes demandantes, no encuentra, a nuestro concepto, residencia en ninguna de ellas, ya que el gestor constitucional no exhibe de forma expresa cargo de infracción constitucional.

Adicional a ello, es preciso señalar que aún cuando el fallo censurado sostiene que se invocaron normas programáticas, lo cierto es que, no podemos soslayar que a través de estas normas se ha ampliado el concepto de tutela judicial efectiva, tal es el caso, del segundo párrafo del artículo 17 constitucional que establece " que los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona", siendo en consecuencia una disposición constitucional que además de establecer las principales obligaciones de las autoridades, de proteger la vida, honra y bienes de sus asociados, consigna la defensa y tutela de los derechos y garantías constitucionales. Ahora bien, aún así se tiene que el gestor, en este caso, no brindó una exposición diáfana que relacione estas normas con el contenido del artículo 39 y 54 constitucional, de forma tal de poder entender en qué sentido se suscitó la vulneración de un derecho constitucional.

La sola invocación de normas constitucionales no permite a este máximo Tribunal, comprender cómo la orden impugnada (providencia 9 de noviembre de 2012) limita, trangrede, vulnera o restringe el derecho de formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral y al orden legal que consagra el artículo 39 invocado, máxime si advertimos que el asunto tratado en el proceso civil es distinto al discutido en este negocio constitucional.

Esta misma situación acontece con el artículo 54 lex cit, ya que aún cuando la amparista alega que esta norma constitucional fue violada en concepto de omisión por la orden impugnada; no obstante, no podemos perder de vista que esta disposición regula la promoción de esta acción constitucional ante actos que transgreden derechos fundamentales, de allí que para esta Superioridad es incomprensible como la providencia citada vulnera el ejercicio de esta herramienta constitucional a la accionante.

Por otra faz, el atento análisis de los antecedentes nos permite observar que efectivamente la accionante no agotó el recurso de reconsideración como medida para enervar esta decisión, lo cual, da validez al criterio esbozado por el Tribunal de instancia en cuanto a la no viabilidad de este amparo.

A lo anterior se suma el hecho de que efectivamente el Proceso Oral de Nulidad no ha concluido aún y que la orden impugnada es una medida provisional cuyos efectos son transitorios y no definitivos. Ello sin perder de vista que observamos que dentro del expediente principal la hoy accionista presentó un incidente de nulidad sobre lo actuado en este proceso que está pendiente de ser resuelto (f.s 99-101 y 163), siendo al Juez natural a quien le corresponde dilucidar y resolver tanto el incidente en mención como el fondo de la controversia jurídica planteada.

En fin, como quiera que la resolución en escrutinio efectivamente se sustenta en la advertencia de una serie de deficiencias las cuales este Tribunal Constitucional constata y la cuales no permiten dilucidar que derecho fundamental fue vulnerado o como se suscita dicha infracción es que, no puede ser otra la decisión, que confirmar la resolución remitida en grado de alzada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; CONFIRMA en todas sus partes la resolución fechada 17 de diciembre de 2012, a través del cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, DECLARO NO VIABLE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada MAGALYS LEZCANO BOUCHE, en representación de CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA S.A.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ CEDEÑO ANTÚNEZ APODERADO JUDICIAL DE JOSÉ MENCOMO QUINTERO Y ANTHONY MENCOMO CHANG, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE ABRIL DE 2013 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 11 de octubre de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	393-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales, en grado de apelación, incoada por el Licenciado José Cedeño Antúnez apoderado judicial de José Mencomo Quintero y Anthony Mencomo Chang, contra el fallo de 16 de abril de 2013 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que no concedió la acción de tutela presentada contra la resolución N°48-12 de 10 de diciembre de 2012 que rechazó de plano el recurso extraordinario de revisión administrativa.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en resolución de 16 de abril de 2013, decidió no conceder esta acción de garantía, con sustento en las consideraciones que seguidamente citamos:

"…. el recurso extraordinario de revisión administrativa es presentado por el Licenciado Cedeño Antúnez ante la Gobernación de Los Santos el 25 de mayo de 2012 y el lanzamiento por intruso de los señores Mencomo Chang y Mencomo Quintero, realizado por la Corregiduría de Cambutal fue el día 10 de junio de 2011, en tanto que dicho lanzamiento por intruso había sido dispuesto por la Corregidora de Cambutal en resolución N°3 de 15 de julio de 2010 y confirmado por la Alcaldía del distrito de Tonosí en resolución de 24 de noviembre de 2010, por lo que la no admisión del recurso extraordinario de revisión administrativa no conculca ningún derecho constitucional que motive la procedencia de la acción de amparo de garantías constitucionales, puesto que, se aplica la Ley 19 de 3 de agosto de 1992, y lo respectivo del Código Judicial que es lo procedente en los procesos de lanzamiento por intruso y la resolución que se pretendía revisar administrativamente ya se había ejecutado.

Por otro lado, al haberse ejecutado el lanzamiento, hace más de 10 meses, motiva que no existe un daño inminente y evitar se causen graves perjuicios evidentes y de difícil reparación como lo establece el artículo 2615 del Código Judicial, además el amparista, según las copias visibles a fojas 8-10, presenta recurso de apelación en subsidio en contra de la resolución N°48-12 de 19 de diciembre de 2012, emitida por la Gobernación de Los Santos, para ante el Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Por último, la acción de amparo de garantías constitucionales, es para revisar la vulneración de derechos constitucionales y no legales, como tampoco opera como una tercera vía para decidir en el fondo, situaciones no propias de esta acción extraordinaria de amparo. Además, el artículo 17 de la Constitución Política, ha señalado reiteradamente la jurisprudencia, es una norma programática que debe ser analizada en conjunto con normas que contengan derechos y garantías constitucionales. Por su parte, el artículo 56 de la Constitución Política, regula lo relativo a la familia..." (fs. 107-114).

POSICIÓN DEL APELANTE

El activador constitucional manifestó que disiente de la decisión adoptada por el Tribunal A-quo, de conformidad con los siguientes argumentos:

Al respecto manifestó, que la sentencia recurrida carece de sustento lógico al expresar que la acción de tutela no cumple con el requisito de daño inminente, puesto que es del criterio que el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial impedía la procedencia de esta acción, hasta tanto quedara ejecutoriada la resolución que negó el recurso de revisión administrativa contra la resolución de la Alcaldía de Tonosí, que confirmó el lanzamiento por intruso de sus mandantes, ordenado por la Corregiduría de Cambutal.

Además indicó, que la acción de tutela no ha sido promovida contra la resolución que ordenó el lanzamiento, sino contra la que expidió la Gobernación de Los Santos y que rechazó de plano el recurso extraordinario de revisión administrativa, lo que estima vulnera el derecho al juez natural, a la tutela judicial, al trámite legal establecido para el recurso extraordinario de revisión administrativa, al contradictorio y el derecho de defensa.

También afirmó, que el trámite que debía aplicarse al recurso extraordinario de revisión administrativa que es el acto acusado, es el previsto en los artículos 40, 41, 42, 44, 64, 66, 74, 75 y demás concordantes de la Ley 38 de 2000 de Procedimiento Administrativo General por mandato del artículo 37.

Sumado a ello agregó, que la Ley 19 de 3 de agosto de 1992 no le es aplicable al artículo 1728 del Código Administrativo, puesto que este último no se refiere al recurso extraordinario de revisión administrativa, el que se encuentra regulado por la Ley 38 de 2000, siendo esta ley el remedio jurídico para situaciones de lanzamiento por intruso.

En ese sentido, solicitó que se revoque la sentencia civil recurrida, se conceda esta acción de garantía y se declare la nulidad de la resolución acusada proferida por la Gobernación de Los Santos.

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de analizar la decisión que se recurre del Tribunal A-quo, así como lo expuesto por el activador constitucional, procedemos a emitir nuestras consideraciones.

Esta Corporación de Justicia coincide con lo afirmado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en cuanto a que es la Ley N°19 de 3 de agosto de 1992 la aplicable al recurso extraordinario de revisión administrativa dentro del proceso de lanzamiento por intruso conocido por la autoridad de policía de la provincia de Los Santos.

Dado que el activador constitucional, sustentó la vulneración de la garantía de la tutela judicial efectiva en la inobservancia de la Ley 38 de 2000 por parte de la autoridad de policía, corresponde puntualizar las siguientes acotaciones aclarativas:

En primer lugar, cabe precisar que esta Superioridad en reiterada jurisprudencia ha explicado que las normas contenidas en la Ley 19 de 3 de agosto de 1992, que regulan el recurso extraordinario de revisión administrativa, se aplican cuando las autoridades administrativas ejercen atribuciones jurisdiccionales de policía o corrección, en ocasión de su finalidad, que es obtener la revocatoria de las decisiones dictadas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional o por razón de los procesos de policía, siendo los competentes para conocer sobre ellos, los Gobernadores de provincia.

Por otro lado, el recurso de revisión administrativa estipulado en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, se constituye en el medio de impugnación dispuesto para agotar la vía gubernativa y se presenta contra actuaciones que devienen del ejercicio de una función administrativa y del cual conoce la máxima autoridad administrativa.

Observamos en ese sentido, que si bien es cierto ambos recursos tienen similar denominación, han sido concebidos en atención a la naturaleza de las funciones que ejercen las autoridades administrativas y previstos para supuestos distintos.

Ahora bien, señaladas estas aclaraciones, somos del criterio que esta acción de garantía no puede ser objeto de un análisis del fondo de la situación jurídica presentada, porque mal puede la autoridad demandada conculcar la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva, cuando la infracción alegada fue sustentada en preceptos legales que no se los son aplicables al recurso extraordinario de revisión administrativa, tal como lo expusimos.

No obstante lo anterior, es oportuno dejar plasmado sobre la afirmación del Tribunal A-quo respecto a que el artículo 17 constitucional es de carácter programático, que este Máximo Tribunal ha superado esta consideración y actualmente se acepta que este precepto sea invocado y aplicado de forma autónoma con independencia de otra norma del Estatuto Fundamental, como ilustración nos remitimos a lo indicado en la sentencia de 2 de febrero de 2012, criterio que también fue sostenido en los fallos de 19 de enero de 2009, 11 de mayo de 2009 y 29 de diciembre de 2009:

> "Antes de las reformas constitucionales de 2004, el artículo 17 de la Constitución Política era considerado una norma de carácter programático y por ende, no susceptible de ser invocada de forma autónoma en una demanda de inconstitucionalidad. Sin embargo, en virtud de tales reformas (Acto Legislativo N°1 de 2004 que adicionó el segundo párrafo al Artículo 17, incorporó el principio de pro libertatis, conllevando una protección extensiva de los derechos fundamentales previstos en los tratados o convenios internacionales de derechos humanos). Esta Corporación de Justicia, ha considerado que la misma puede ser invocada y aplicada directamente con independencia de cualquier otra norma de la Constitución...Por lo tanto, concluye la Corte que el artículo 17 de la Constitución Política ha sido violentado de forma derivada, específicamente la frase "cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley", que mandata una obligación de las autoridades en sus actuaciones." (lo subrayado es nuestro)

Aclarado lo anterior, concluimos que lo pertinente es revocar la decisión emitida por el Tribunal A-quo y declarar no viable la presente acción de garantía.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 16 de abril de 2013, expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y DECLARA NO VIABLE, la acción de tutela presentada a favor de José Mencomo Quintero y Anthony Mencomo Chang, de conformidad con las motivaciones expresadas.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTÍN SUCRE, APODERADO JUDICIAL SUSTITUTO DE LA SOCIEDAD GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE MARZO DE 2013 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 11 de octubre de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	365-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales, en grado de apelación, promovido por el Licenciado Martín Sucre, apoderado judicial sustituto de la sociedad General Atlántica de Inversiones, S.A., contra la resolución de 27 de marzo de 2013, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual no concedió la acción de tutela incoada contra la resolución de 3 de febrero de 2012, emitida por el Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dictó la resolución de 27 de marzo de 2013, mediante la cual no concedió la acción de garantía, la que en lo medular dice lo siguiente:

> "En síntesis la demandada (hoy amparista) presentó seis excepciones, dos (2) en término oportuno que fueron admitidas por el juez de la causa y cuatro (4) en el escrito de corrección de incidente de excepción, que fue declarado extemporáneo y que es génesis del amparo.
>
> ... es necesario conocer el texto de la norma que regula el tema en debate, es decir, el artículo 1682 del Código Judicial, según el cual:
>
> "Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan, pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar el auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto."
>
> Aplicando la disposición legal transcrita, se reitera que el demandado (hoy amparista) se notificó de auto ejecutivo (mediante defensor de ausente) el día 17 de enero de 2012, por lo tanto, el término para excepcionar comenzaba el 18 de enero de 2012 y concluía el 24 de enero de 2012.
>
> Se colige entonces que, las excepciones de falta de claridad e idoneidad del título y la de pago, presentada con el primer escrito (fojas 441-446) estaban dentro del término legal, por ello, el Juez

Quinto las admitió mediante resolución de fecha 24 de enero de 2012; pero las otras tres excepciones presentadas en el segundo escrito, que supuestamente, corrige el incidente de excepciones, al presentarse el 1 de febrero de 2012, estaban fuera del término de los ocho días que le confiere la ley.

Para el Tribunal de amparo esta claro que la discusión no debe centrarse en sí procedía, o no, la corrección del libelo de las excepciones; si no más bien, que cuatro excepciones fueron presentadas fuera del término para ello. Lo que sucede es que se ha querido introducir, de manera extemporánea, medios exceptivos que el juzgador de la causa no podía admitir porque, se repite, estaban fuera del término de los ocho días que establece el artículo 1682 del Código Judicial.

También debe aclarar el Tribunal que el hecho que el artículo 1684 del Código Judicial señale que las excepciones se tramitan como incidente, ello signifique que estamos en presencia de un incidente, porque lo que el espíritu de la norma quiere regular es el trámite que debe dársele a la excepción, que concluirá como una sentencia que puede dar por concluida la ejecución o modificarla.

En esa misma línea, vale consignar que en la práctica forense se ha utilizado el término de incidente de excepciones, cuando en realidad no se trata de un incidente de excepciones sino de una excepción. Y es que, según el artículo 688 del Código Judicial "constituyen excepciones los hechos que impiden o extinguen total o parcialmente la pretensión o la modifican."

En resumen, el Juez demandado en la resolución amparada no hizo más que darle aplicación al artículo 481 del Código Judicial, al rechazar el plano de las cuatro excepciones presentadas con el escrito denominado "corrección de incidente", por ser extemporáneas, por lo que, el Tribunal no encuentra pretermisión al debido proceso, como lo alega la amparista, de allí que a esta Colegiatura no le queda más que denegar el amparo meritado." (fs. 1239-1252)

POSICIÓN DEL RECURRENTE

El Licenciado Martín Sucre sustentó el recurso de apelación en las siguientes consideraciones:

En primer lugar manifestó, que el término para corregir el incidente de excepciones dentro del proceso ejecutivo vence no dentro de los ocho días hábiles siguientes a la notificación del auto ejecutivo, sino al notificarse el auto que dispone la admisión y práctica de pruebas dentro del incidente de excepciones.

Atendiendo a lo anterior indicó, que el fallo que se apela es contrario a derecho y debe ser revocado, así, como el proveído de mero obedecimiento dictado por el Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, mediante el cual se ordenó dar curso la corrección del incidente de excepciones, infringiéndose el trámite dispuesto en el artículo 673 del Código Judicial, que permite corregir el incidente hasta la notificación del auto que resuelve acerca de las pruebas.

De ese modo estima, que esta vulneración tiene como consecuencia grave el desconocimiento del derecho de su mandante a proponer, allegar y practicar pruebas, siendo estos derechos consustanciales de la garantía del debido proceso.

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de examinado lo expuesto por parte del recurrente y la resolución acusada, procede esta Superioridad a decidir lo que corresponde.

Primero, vemos que la situación jurídica planteada se circunscribe a examinar si el juez de la causa vulneró la garantía del debido proceso, al emitir el proveído de mero obedecimiento de 3 de febrero de 2012, que declaró extemporáneo el escrito de corrección del incidente de excepción, por considerar que el término para la corrección había precluido.

El activador constitucional estima que se infringió dicha garantía fundamental, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1684 y 673 del Código Judicial, el incidente de excepción podía corregirse, porque el juez no se había pronunciado sobre la admisibilidad de las pruebas aducidas en las excepciones por él presentadas.

De otro modo, el Tribunal A-quo consideró que el juez de la causa no vulneró el debido proceso porque correspondía aplicar el artículo 481 del Código Judicial, puesto que se presentaron en el escrito de corrección de incidente de excepción cuatro excepciones nuevas, es decir, fuera del término estipulado en el artículo 1673, que es dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Además puntualizó, que no es aplicable el término que dispone el artículo 673 lex cit. para la corrección del incidente de excepciones en el proceso ejecutivo.

Acotado lo anterior, advertimos que el mandamiento ejecutivo se notificó el día 17 de enero de 2012 (f. 157 reverso); así la sociedad demandada presentó el mismo día 17 de enero de 2012, dentro del término de los ocho (8) días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, incidente de excepciones, siendo aducidas la excepción de falta de claridad e idoneidad del título y la excepción de pago, tal como consta a fojas 440-446.

Posteriormente, el juez admitió las excepciones referidas a través de la providencia de 24 de enero de 2012 (visible a foja 447).

Cabe indicar, que el día primero (1°) de febrero de 2012 la sociedad demandada interpuso escrito de corrección de incidente de excepciones, en el que se constata, corrigió las excepciones aducidas y que se habían admitido, es decir, la excepción de falta de claridad e idoneidad del título y la excepción de pago. No obstante, igualmente, presentó en dicho escrito cuatro (4) nuevas excepciones, a saber: excepción de errónea interpretación del párrafo primero de la cláusula sexta del contrato de servicios profesionales; excepción de error en el cálculo de los honorarios profesionales y falta de claridad de la cuantía de los honorarios que se ejecutan; excepción de nulidad absoluta del primer párrafo del numeral sexto del contrato de servicios profesionales y la excepción de nulidad de documento presentado como recaudo ejecutivo. (fs. 449-457).

El día 3 de febrero de 2012, el juez acusado emitió el proveído que decidió que el término para interponer excepción había precluido, por lo que mal se podría dar curso a una solicitud de corrección de las ya presentadas, por lo que declaró extemporáneo y sin ningún valor el escrito de corrección de incidente de excepciones. (f.1130)

Siendo este el acto que se acusa y por ende se analiza, esta Superioridad estima que procede revocar la decisión del Tribunal de primera instancia, y conceder parcialmente esta acción de tutela, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es preciso manifestar que el artículo 1682 del Código Judicial indica, que se podrá proponer las excepciones dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, sin embargo, no señala el término dentro del cual puede corregirse el incidente de excepción.

No obstante lo anterior, el artículo 1684 ibídem dice: "Las excepciones se harán valer por medio de incidente y se sujetarán a las normas de los incidentes, en la medida que no fueren modificadas por las reglas contenidas en esta Sección", entonces se entiende de forma diáfana, que le son aplicables a las excepciones, las normas generales de incidentes, aplicación condicionada a que no sea contradictoria con lo regulado para las excepciones de forma taxativa en el proceso ejecutivo, por lo que procede entonces, atender este precepto legal y consiguientemente el artículo 673 lex cit., que a la letra expresa:

> "Mientras no se haya notificado la providencia que abre el proceso o el incidente a pruebas, toda demanda o incidente, puede por una sola vez aclararse, corregirse, enmendarse o adicionarse..."

En consecuencia, no podemos entender de ninguna manera que el término para poder formular las excepciones que se tengan a bien, de ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, sea el mismo término que se dispone para corregir el incidente de excepciones, así las cosas, en el caso su júdice, sí se podía formular la corrección del incidente de excepciones, en lo concerniente solamente a las dos excepciones, sobre la falta de claridad e idoneidad del título y la excepción de pago, las que habían sido admitidas, toda vez que cabe la corrección del incidente hasta tanto no se haya notificado la providencia que abre el período a pruebas y en este negocio, aún no existía un pronunciamiento del juez de la causa sobre la admisibilidad de las pruebas aducidas en estas excepciones.

Es en este sentido, que encontramos se vulneró la garantía fundamental del debido proceso y así el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que no fue reconocido y aplicado debidamente el procedimiento contenido en el artículo 673 del Código Judicial, particularmente, el término dispuesto para poder presentar la corrección del incidente de excepciones, lo que deviene en la afectación del derecho de defensa.

De otro modo, también debemos pronunciarnos sobre un aspecto en el cual coincidimos con el Tribunal A-quo y es que, el amparista no podía incluir en el escrito de corrección del incidente de excepciones, las cuatro nuevas excepciones que enlistamos en párrafos anteriores, porque ciertamente, el término había precluido para promoverlas, según el contenido del artículo 1682 del Código Judicial.

Habiendo comprobado este Pleno, que se vulneró la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 32 constitucional al declarar extemporáneo y sin ningún valor el escrito de corrección del incidente de excepciones, lo pertinente es revocar el fallo de 27 de marzo de 2013 expedido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y conceder parcialmente esta acción de garantía en los términos puntualizados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia del 27 de marzo de 2013 expedida por

el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y CONCEDE PARCIALMENTE esta acción de garantía y en tal sentido, se entiende igualmente REVOCADA PARCIALMENTE la resolución de 3 febrero de 2012, dictada por el Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, solamente en lo que atañe a la corrección que podía presentarse del incidente de excepciones, respecto a las dos excepciones admitidas sobre la falta de claridad e idoneidad del título y la excepción de pago.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCÍÓN DE AMPARO, PROPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS OWENS & WATSON EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PUNTA DEL ESTE REALTY, S. A., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 11 de octubre de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	357-13

V I S T O S:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE DERECHOS FUNDAMENTALES, que la Firma Forense OWENS & WATSON, en nombre y representación de la SOCIEDAD PUNTA DEL ESTE REALTY, S.A., promueve contra el Auto No. 920 de 8 de agosto de 2012, dictado por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, de Libre Competencia y Protección Consumidor.

Luego de asignado el presente negocio constitucional vía reparto, corresponde a esta Superioridad decidir la presente súplica.

ESCRITO DE APELACIÓN

A través de procurador judicial, la sociedad PUNTA DEL ESTE REALTY S.A., sustenta en tiempo oportuno recurso de apelación contra la resolución fechada 3 de abril de 2013, a través del cual el Primer

Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá NO CONCEDE la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, promovida contra el Auto No. 920 de 8 de agosto de 2012, a través del cual el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, niega el Incidente de Nulidad por distinta jurisdicción que formularan dentro del Proceso Oral de Protección al Consumidor que la señora NADIA FACCHIN BARATTO instara en contra de sus representados.

Explica el gestor constitucional que no comparte la decisión esgrimida por el Tribunal A-quo, toda vez desconoce la autonomía de voluntad, de NADDIA FACCHIN BARATTO y PUNTA DEL ESTE REALTY, S.A., de someter a la jurisdicción arbitral cualquier controversia o litigio que se origine con ocasión del Contrato de Compraventa suscrito entre ambos.

Destaca en ese sentido que fueran las partes quienes acordaron que estos conflictos se evacuaran ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá y, conforme sus reglas de procedimiento; acuerdo que subraya tiene plena vigencia.

De otro lado, sostiene que el Tribunal de primera instancia incurre en el error de calificar a la señora NADDIA FACCHIN BARATTO como consumidora, conforme a lo dispuesto en el artículo 74, numeral 7 de la Ley 45, lo cual, representa que la misma no pueda renunciar a su derecho de acudir a los tribunales de justicia ordinaria; esta calificación que indica es incorrecta.

Agrega que a través de esta cláusula arbitral las partes han optado por una vía de resolución de conflicto más expedita, donde igualmente se garantiza el debido proceso; tal como lo establece el artículo 232 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 114 de la Ley 45 de 2007, donde se considera el arbitraje como un método alterno de solución de conflicto entre consumidores y proveedores.

Indica que a través de la vía arbitral el derecho a la tutela judicial efectiva no sólo se le garantiza a la señora NADDIA FACCHIN BARATTO sino a la sociedad PUNTA DEL ESTE REALTY S.A., a quien se le está desconociendo este derecho, concluyendo en ese sentido que la resolución recurrida desconoce el principio de autonomía de voluntad de las partes y el principio de legalidad, al desconocer el régimen especial de arbitraje regulado en el Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.

Es pues, en consecuencia que solicita, previa revocatoria de la decisión de grado, se concede la acción de amparo promovida contra el Auto No. 920 de 8 de agosto de 2012.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de resolución fechada 3 de abril de 2013 NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales que la sociedad PUNTA DEL ESTE REALTY S.A., promueve contra la decisión del Juzgado Octavo de Circuito Civil de Panamá, que niega el Incidente de distinta jurisdicción instado dentro del Proceso Oral promovido por la señora NADDIA FACCHIN BARATTO.

Esta decisión que se sustenta en los siguientes argumentos:

"En efecto, el contrato de promesa de compraventa celebrado entre NADDIA FACCHIN BARATTO y PUNTA DEL ESTE REALTY S.A., que reposa a fojas 15 a 20 del amparo contiene en la cláusula vigésima segunda el pacto de las partes de que "Cualquier litigio o controversia proveniente de, o relaciones con este contrato, así como la interpretación, aplicación, ejecución y terminación del mismo, deberán resolverse por medio (sic) arbitraje, previo intento de conciliación, por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá y conforme a sus reglas de procedimientos".

Es decir, pues, que las partes del contrato pactaron lo que en derecho se conoce como una cláusula compromisoria de arbitraje, mediante la cual "las partes contratantes acuerdan solucionar total o parcialmente las diferencias futuras que puedan surgir en relación con un contrato determinado"...

A juicio de este Tribunal de Amparo, ciertamente las cláusulas compromisorias de arbitraje, en principio, son válidas, en virtud del principio de la autonomía de las partes, contemplado en el artículo 1106 del Código Civil, principio que establece que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, pero siempre que no sean contrario a la ley, a la moral ni al orden público.

Además el artículo 202 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que la administración de justicia también podría ser ejercida por la jurisdicción arbitral, pero conforme lo determine la ley.

Y, por su parte, el Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999 que establece el régimen general de arbitraje, de la conciliación y de la mediación, en el numeral 1 del artículo 2 establece que no podrían ser sometidas a arbitraje, las controversias que surjan de materias que no sean de la libre disposición de las partes, entre otras las que se derivan de las funciones de protección o tutela de personas o que están reguladas por normas imperativas de Derecho.

La relación debatida en el proceso a que accede este amparo y donde se dictó la orden atacada se trata de una relación de consumo, donde la señora NADDIA FACCHIN BARATTO es la consumidora y PUNTA DEL ESTE REALTY S.A., es el proveedor; y sabido es que en nuestro país los derechos de los consumidores están sujetos a lo dispuesto en la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, y por tanto la señora NADDIA FACCHIN BARATTO tiene derecho a gozar de todas las prerrogativas que otorga dicha ley a los consumidores por ser la parte más débil en la relación, protección que tiene rango constitucional al incluirse en el artículo 49 de la Constitución Política en las últimas reformas.

En ese sentido tenemos que concluir que los derechos de consumidores no son del todo dispositivo y en ese sentido debemos concluir que el consumidor no puede renunciar a su derecho a acudir a los tribunales panameños especializados consagrado en el artículo 231 del Código Judicial, en relación con el artículo 83 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, el cual dispone que los consumidores, para hacer valer sus derechos, pueden iniciar, individual o colectivamente, los procesos para reclamar la resolución, la rescisión o anulación de los contratos de adhesión o los procesos derivados del incumplimiento de contrato de consumo... y que dichos procesos son de competencia de los Tribunales Especiales creados por esta Ley."

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de conocer los fundamentos y motivos que sustentan la decisión impugnada; así como los argumentos en que el apelante basa su disconformidad, esta Superioridad le corresponde, en este estado del proceso, decidir la presente réplica.

Así las cosas, debemos partir por señalar que el asunto remitido en alzada se centra en determinar si el Auto No. 920 de 8 de agosto de 2012, dictado por el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y confirmado mediante resolución de 1 de noviembre de 2012, por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, tiene la virtud de vulnerar la garantía fundamental del debido proceso, en concepto de violación directa por omisión, como afirma el activador constitucional.

Es dable señalar, que el gestor constitucional sostiene que esta infracción al debido proceso se suscita a través del acto impugnado, ya que la misma vulnera la garantía de que todo proceso se rija conforme los trámites regulares previstos y que sea decidido por la jurisdicción correspondiente; garantías estas consagradas en el artículo 32 constitucional

Cabe destacar, que la resolución impugnada en sede constitucional fue dictada con ocasión del Incidente de Nulidad absoluta por Falta de Jurisdicción, que el amparista propuso, ya que sostiene que el Juzgado Octavo de Circuito Civil de Panamá, Libre Competencia y Protección al Consumidor, pierde jurisdicción para conocer de la reclamación formulada por la señora NADIA FACCHINI BARALTO, ante la existencia de una cláusula compromisoria arbitral.

Esta demanda judicial que observamos tiene por objeto se condene a la empresa PUNTA DEL ESTE REALTY S.A. hoy amparista, a devolver los abonos que la parte demandante, en adelante consumidora, realizó y que ascienden a la suma de B/99,600.00, más los intereses generados, la respetiva indemnización y costa legal., ya que alegan que la empresa no cumplió con lo pactado en el Contrato de promesa de compra venta, esto es, la entrega del apartamento 31 C, Torre 100 del Proyecto PH Costa del Este Country Club, en la fecha por ambos acordada.

Esta Superioridad advierte que los motivos que sustentan los cargos de ilegalidad, se sostienen en el hecho de que el Tribunal de Instancia desconoce o contraviene lo dispuesto en una cláusula compromisoria, contenida dentro del Contrato de Compraventa, suscrito entre ambas partes el día 20 de abril de 2007, y que se identifica como la cláusula vigésima segunda, cuyo contenido transcribimos a continuación:

> "VIGÉSIMA SEGUNDA: Cualquier litigio o Controversia de, o relaciones con este contrato, así como la interpretación, aplicación, ejecución y terminación del mismo, deberá resolverse por medio de arbitraje, previo intento de conciliación, por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá y conforme a sus Reglas de Procedimiento."

Ahora bien, precisado lo anterior y como quiera que los hechos planteados en la presente réplica gravitan en torno a determinar a qué jurisdicción le corresponde conocer el litigio propuesto por Nadia Facchin Baratto, estos es, a la jurisdicción ordinaria donde fue incoada la demanda por el consumidor o, la vía arbitral atendiendo a la cláusula compromisoria in-examine. Estos aspectos que nos corresponderá dilucidar a continuación.

En esa orientación se advierte que el asunto estriba en determinar si la cláusula compromisoria, que debe ser el resultado de la autonomía de voluntad de ambas partes, tiene o no la fuerza vinculante para enraizar toda controversia suscitada por el contrato ante la vía arbitral o, si frente a ello subyace el derecho de todo consumidor de no renunciar a la vía legal ordinaria que el Estado le ofrece para la reclamación efectiva de sus derechos, precisamente por ser la parte mal débil de la relación de consumo, cuyo derechos están regulados en una Ley especial.

Así las cosas, es ostensible que la decisión dictada por el A-quo, se sustenta o soporta en los mismo argumentos de la resolución objeto de amparo, estos fundamentos que al ser analizados meticulosamente y ser confrontados con lo dispuesto en nuestro ordenamiento constitucional y legal vigente, nos lleva a concluir que la decisión de grado se debe preservar.

En ese contexto es conveniente citar en primero orden el contenido del artículo 202 de nuestra Carta Fundamental que es del siguiente contenido:

> "ARTÍCULO 202: El órgano judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y los juzgados que la Ley establezca. La administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la Ley. Los Tribunales arbitrales podrán conocer y decidir por si mismos acerca de su propia competencia:" (Lo resaltado es del Pleno)

Como corolario a lo anterior el artículo 11 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999 preceptúa lo siguiente sobre los efectos sustantivos y procesales del convenio arbitral:

> "ARTÍCULO 11: Los efectos del convenio arbitral son sustantivos y procesales.

El efecto sustantivo obliga a las partes a cumplir lo pactado y a formalizar la constitución del tribunal arbitral, colaborando con sus mejores esfuerzos para el desarrollo y finalización del procedimiento arbitral.

El efecto procesal consiste en la declinación de la competencia, por parte del tribunal de la jurisdicción de la jurisdicción ordinaria, a favor del tribunal de la jurisdicción pactada y la inmediata remisión del expediente al tribunal arbitral..."

Este máximo Tribunal estima que aún cuando en nuestro sistema está reconocida la jurisdicción arbitral como una forma excepcional de administrar justicia, cuya activación se suscita a través del estimulo de un acto dispositivo de las partes; no obstante, la dinámica de esta jurisdicción está sujeto a lo que disponga nuestro ordenamiento legal.

Y es sobre la autonomía de voluntad de las partes de disponer o convenir estos asuntos, que el artículo 1106 del Código Civil, que guarda estrecha relación con el asunto tratado nos señala lo siguiente:

"Artículo 1106. Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral ni al orden público" (Lo resaltado es del Pleno.)

El contraste de ambas disposiciones nos permite inferir que ciertamente serán las partes quienes acordarán ante que jurisdicción dirimirán sus conflictos, empero esta libre disposición se frena cuando aquellas cláusulas o condiciones, contravenga nuestro ordenamiento legal por ser contrarias a la moral y al orden público. Y es sobre estos tres aspectos que esta Corporación de Justicia estima reside el que una cláusula compromisoria pueda ser vinculante o no, ya que es preciso ponderar que estas condiciones no representen la renuncia de un derecho adquirido y reconocido por nuestra Constitución Política y leyes vigentes.

Este asunto que no está sujeto a la libre disposición de las partes o de una de ellas como acontece en ciertos contratos.

Es pues, atendiendo a lo anterior que esta Superioridad advierte que nos encontramos frente a un contrato de adhesión, donde es el oferente quien establece las reglas y condiciones del contrato, y donde el consumidor simplemente se adhiere a ello; siendo entonces que no representa in sito una manifestación expresa que nazca de la voluntad de ambas partes.

Para reforzar lo anterior consideramos propicio consultar el contenido del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999 " mediante el cual se establece el Régimen General de Arbitraje, de la Conciliación y de la Mediación", que en su artículo 7, nos brinda una definición del término convenio arbitral:

"ARTÍCULO 7: El convenio arbitral, es el medio mediante el cual las partes deciden someter al arbitraje las controversias que surjan, o que puedan surgir entre ellas, de una relación jurídica, sea contractual o no."

Ahora bien, se podrá indicar que la adhesión por si representa un acto que confirma dicha voluntad del consumidor, conforme viene reglado en el artículo 8 del Decreto Ley 5; no obstante, esta Superioridad estima que atendiendo al contenido del artículo 1106 supracitado, el cual nos indica que sólo se podrán pactar cláusula que no contravenga la ley, la moral y el orden público, es que, se requiere consultar que materias, de acuerdo a nuestro ordenamiento vigente, escapan de dichos convenios.

Es así, que la respuesta la encontramos en los artículos 1 y 2 del Decreto Ley 5 de 1999, cuyo texto es el siguiente:

> "ARTÍCULO 1: El arbitraje es una institución de solución de conflictos mediante el cual cualquier persona con capacidad jurídica para obligarse somete las controversias surgidas o que puedan surgir con otra persona, al juicio de uno o más árbitros, que deciden definitivamente mediante laudo con eficacia de cosa juzgada, de conformidad a lo establecido en el presente Decreto ley".

En ese sentido el artículo 2, numeral 1 del mismo cuerpo legal nos indica:

> "ARTÍCULO 2: No podrán ser sometido a arbitraje, las siguientes controversias:
>
> 1. Las que surjan de materias que no sean de la libre disposición de las partes. Se entiende por tales, entre otras, todas aquellas que afectan al desempeño de potestades públicas o las que derivan de funciones de protección o tutela de personas o que estén reguladas por normas imperativas de Derecho.". (Lo resaltado es del Pleno)

Lo anterior nos permite desarrollar un aspecto esencial de esta controversia que gravita en torno al ejercicio de un derecho, en este caso, del consumidor, el cual nuestra Constitución Política; así como disposiciones legales vigentes le brindan una protección especial, en cuanto a la tutela efectiva de sus derechos, los cuales, estimamos pertinente desarrollar como sustento a la decisión aquí adoptada.

En primer orden nuestra Constitución Política eleva a garantía fundamental el derecho que tiene todo consumidor de obtener bienes y servicios de calidad, y a su vez de contar con los mecanismos legales para hacer efectivo estos derechos, cuando en el artículo 49 se expresa en el siguiente contexto:

> "ARTÍCULO 49: El Estado reconoce y garantiza el derecho de toda persona a obtener bienes y servicios de calidad, información veraz, clara y suficientes sobre las

características y el contenido de los bienes y servicios que adquiere; así como a la libertad de elección y condiciones de trato equitativo y digno.

La Ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, su educación y los procedimientos de defensa del consumidor y usuario, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la trangresión de estos derechos." (Lo resaltado es del Pleno).

Es pues en el desarrollo de estas garantías y mecanismos de defensa reconocidas constitucionalmente al consumidor, que contamos con la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007 "QUE DICTA NORMAS SOBRE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y DEFENSA". Este cuerpo normativo que dentro de su contenido establece con claridad aspectos que nos permite desatar esta controversia constitucional y sobre las cuales se puede constatar que el acto impugnado es el resultado del apego a estas normas, que nace de un interés del constituyente por garantizar al consumidor el ejercicio de sus derechos.

Así las cosas, debemos partir por señalar que la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007, establece su ámbito de aplicación a todos los agentes económicos, sean personas naturales o jurídicas, y comerciantes, que participen como sujetos activos en la actividad económica. En igual sentido el Decreto Ley No. 46 de 22 de junio de 2009, que reglamenta el Título II de Protección al Consumidor, establece que estas normas tendrán aplicaciones frente a contratos o transacciones de compra de bienes muebles e inmuebles.

Es importante destacar, que la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, de protección al Consumidor, al abordar el tema de los contratos de adhesión la define como aquellas " cláusulas que han sido establecidas unilateralmente por el proveedor de bienes y servicios, sin que el consumidor pueda negociar su contenido al momento de contratar."

Y, más adelante, en el artículo 40 denominado: Nulidad de renuncia de derechos en contratos de adhesión, señala: "Son nulas en los contratos de adhesión, y por lo tanto no obligan a los consumidores, las estipulaciones que impliquen renuncia o disminución de un derecho reconocido en esta Ley a favor de los consumidores."

Es importante destacar que dentro del contenido de esta ley se establece en el artículo 34 numeral 3, como función del Estado el "Garantizar el acceso a mecanismos efectivos y ágiles, de tutela administrativa y judicial, para la defensa de los derechos e intereses legítimos de los consumidores."

En ese orden, no podemos soslayar que en nuestro sistema, para garantizar el efectivo reclamo de estos derechos, se creó en la vía ordinaria Tribunales especializados en Libre Competencia y protección al Consumidor, entre ellos el Juzgado Octavo de Circuito Civil de Panamá, a quienes se les ha atribuido funciones exclusiva y privativas, para conocer y decidir reclamaciones individuales y controversias originadas de dicha relación de consumo.

En pues, un razonamiento conjunto de los fundamentos legales expuestos nos lleva a colegir con el Juez de instancia en cuanto al derecho que le asiste al consumidor de no renunciar a las prerrogativas que la ley le otorga, como lo son, que estos conflictos también puedan ser dirimidos ante la jurisdicción ordinaria.

Como indicamos, ante el Principio de autonomía de voluntad no existe obstáculo para que las partes puedan someter la resolución de sus conflictos a un arbitraje, si expresamente esta es la voluntad de ambas partes y no riñe con nuestro ordenamiento legal vigente.

No obstante, es importante en relaciones como las que nos ocupa, donde las cláusulas por lo general son preestablecidas por los oferentes, que las mismas no representen un desequilibrio entre los derechos y obligaciones que le asiste a ambas partes. Dicho en otras palabras, que estas cláusulas compromisorias no representen el abandono o renuncia de derechos reconocidos por nuestra Carta Fundamental y leyes vigentes, como lo es, el caso del consumidor, cuyos derechos y garantías, están regulados en la Ley No. 45 de 31 de enero de 2007.

Respecto a la autonomía de voluntad se indica que:

> " los contratos y gran parte del Derecho Civil son de carácter dispositivo, por ende, disponibles por las partes, quienes pueden por su voluntad, excluirlas o sustituirlas por aquellas más convenientes a sus intereses; también existen en materia contractual preceptos imperativos a los cuales la voluntad privada tiene que subordinarse.
>
> Si bien es verdad que el contrato es el reino de la autonomía de la voluntad, es decir, el ámbito en el que con mayor libertad se ha expresado este principio, esto no puede llevar a considerar que el contrato es solo voluntad de las partes y que se encuentra al margen del ordenamiento jurídico. No existe contrato fuera de un contexto legal, ausente de un ordenamiento jurídico. El ordenamiento no solo reconoce la autonomía de la voluntad, sino que la protege y la hace posible. Todo acto jurídico, y dentro de él por supuesto el contrato, surge dentro de un contexto legal preexistente, que le da virtualidad jurídica y eventualmente lo completa. Si no existe un contexto legal que anteceda al contrato, resulta inútil todo ejercicio de voluntad.
>
> No obstante, desde esa perspectiva las leyes prohibitivas e imperativas limitan la libertad contractual de varias formas, ya sea al proscribir un determinado tipo contractual, al prohibir si no todo el tipo contractual, sí una zona de su contenido, donde el contrato en sí es permitido pero no así determinadas cláusulas, pactos o condiciones.También la limitan al dotar al contrato, libremente concertado, de un contenido previo e imperativamente fijado, o al imponer determinadas formalidades a los negocios, cuyo desconocimiento invalida el negocio cuando se le considera requisito esencial para su constitución.
>
> ...
>
> En la actualidad, él principio de autonomía de la voluntad está sujeto a restricciones en todo el Derecho Privado y, especialmente, en el Derecho de Contratos. Del análisis realizado se

> puede apreciar que la mayoría de los autores considera que la libertad contractual no puede ser absoluta,reconociéndose como límites a dicho principio, la ley, la moral y el orden público.
>
> ...
>
> Es decir, las normas dispositivas son aquellas que legislan sobre materias no comprendidas en el cuadro de la autonomía de la voluntad. Se distinguen de las imperativas en que estas últimas ordenan o prohíben hacer alguna cosa, en tanto, las leyes dispositivas regulan situaciones que están fuera de la voluntad de los individuos, por el hecho de no ser contractuales." (http://www.aumed.net/rev/rejir/06/hfgc.htm)
>
> ...

Una vez más debemos advertir que al consumidor le asiste una serie de derechos y prerrogativas, a las cuales no puede renunciar por un acto dispositivo de las partes, precisamente porque son derechos fundamentales reconocidos a nivel constitucional y legal. Estos derechos cuyo ejercicio o reconocimiento tiene un espacio en la jurisdicción ordinaria, al cual, puede acceder, ello si lo contraponemos al contenido del artículo 2 numeral 1 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999 ya citado, que taxativamente establece que materias no son objeto de cláusula arbitral.

No podemos soslayar que de los antecedentes se desprende que la parte demandante sostiene que sus reclamaciones fueron expuestas ante el departamento de conciliación de la ACODECO e inclusive ante el Centro de Mediación y Conciliación del Órgano Judicial, sin llegar a ningún tipo de arreglo, lo cual, lleva al consumidor a activar la vía jurisdiccional ordinaria para que se ventile y decida sus pretensiones, lo cual, encuentra amparo, como ya señalamos, en nuestro ordenamiento vigente.

En síntesis esta Superioridad estima que el Juez de instancia actúa en razón de una atribución que ley le asigna para conocer procesos de esta naturaleza y, que el consumidor, por su parte, simplemente está en el desarrollo o ejercicio de estos derechos, para hacer valer sus pretensiones, lo cual, en resumen constata que el Auto No. 920 de 20 de agosto de 2012, dictado por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil de Panamá, Libre Competencia y Protección del Consumidor, no tiene la virtud de transgredir nuestro ordenamiento constitucional, siendo en consecuencia de lo anterior que se confirma la decisión de grado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la resolución fechada 3 de abril de 2013, a través del cual el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, propuesta por PUNTA DEL ESTE REALTY S.A., contra el Auto No. 920 de 20 de

agosto de 2012, dictado por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALBERTO RAMÓN TAYLOR MUÑOZ, CONTRA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 11 de octubre de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	310-13

V I S T O S:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en concepto de apelación, la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, que el Licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, en nombre y representación del señor ALBERTO RAMÓN TAYLOR MUÑOZ, promueve contra el Auto No. 1717/19-06 de 12 de noviembre de 2012 proferido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Luego de ser asignada la presente acción constitucional mediante reglas de reparto procede este máximo Tribunal a resolver la presente réplica.

RESOLUCIÓN OBJETO DE AMPARO

Mediante Auto No. 1717/19-06 de 12 de noviembre de 2012, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá NIEGA la solicitud de CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE INSTANCIA, que el Licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, en representación del señor ALBERTO TAYLOR, promueve dentro del PROCESO DE QUIEBRA UNIVERSAL, que SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO PARA

LA VIVIENDA VILLA LUCRE S. A., instó contra ART. CONSTRUCTION INC y ALBERTO TAYLOR. Esta decisión que se sustentó en las siguientes consideraciones:

> "Si bien la última actuación de parte, que consta en el expediente fue presentada el día 17 de agosto de 2009, por el LICDO. JORGE LAU CRUZ, foja 682, que correspondía a una solicitud de permiso de salida del país del señor ALBERTO TAYLOR MUÑOZ, la cual, fue resuelta por este Tribunal el día15 de septiembre de 2009, no menos cierto es que el presente expediente, consiste en un proceso Universal de Quiebra interpuesto por SOCIEDAD DE AHORRO y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA VILLA LUCRE, S.A., (savisa) contra ART CONSTRUCTION INC., y ALBERTO TAYLOR MUÑOZ, que constituye la caducidad extraordinaria de instancia al tenor de lo señalado en el artículo 1108 del Código Judicial. Amén de lo anterior, a este proceso se le han acumulado otros procesos, por naturaleza de la Universidad de la Quiebra". (cf.s 710 a 711 de los antecedentes).

Es oportuno advertir que de los antecedentes remitidos se constata que esta decisión fue objeto de recurso de reconsideración por parte del activador constitucional. Este recurso que se negó mediante Auto No.91/19-06 de 18 de enero de 2013, ya que se estimo que " la caducidad extraordinaria solicitada por los apoderados judiciales de los quebrados no se le puede aplicar lo señalado en el Artículo 1113 del Código Judicial, toda vez que a este proceso Universal de Quiebra, se acumulan todos los procesos que se encuentran en tramite provenientes de otros despachos judiciales, para que con el producto de los activos se le pague a los acreedores.". (cf.s 731 a 732)

Y es respecto a lo decidido por el Juez de instancia que el Licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, luego de agotado los recurso previstos en nuestro ordenamiento, promueve acción constitucional de derechos fundamentales ante el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

Mediante resolución fechada 15 de marzo de 2013, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales que, a través de apoderado legal, promueve el señor ALBERTO RAMÓN TAYLOR MUÑOZ, decisión que se sustenta en los siguientes fundamentos:

"Ahora bien, al revisar los argumentos del amparista, lo primero que se observa es que los mismos van dirigidos a enervar el criterio jurídico que plasmó la Juez demandada en el Auto No. 1717 de 12 de noviembre de 2012, para negar la caducidad extraordinaria de la instancia. Y es que, el apoderado judicial del amparista pareciera entender que por el solo hecho de haber transcurrido el tiempo a que se refiere el artículo 1113 del Código Judicial, la juez estaba obligada a decretar la caducidad extraordinaria de la instancia, en un proceso en el que los medios de defensa del quebrado están limitados por la Ley, como lo es universal el de quiebra.

En esa línea, se observa que quien solicitó la caducidad extraordinaria fue el apoderado judicial del quebrado (ALBERTO TAYLOR MUÑOZ), así declarado por Auto No. 1267 de 25 de agosto de 2005 (ver foja 19

y siguiente de los antecedentes), olvidándose que al fallido solo le está permitido actuar a través de apoderado judicial para interponer en los recursos de reposición y de oposición a la quiebra...

Se colige entonces, que el quebrado no puede actuar en un proceso de quiebra, sino que es el curado quien lo representa, por ende, en el caso que no (sic) ocupa, no estaba facultado para interponer la solicitud de caducidad extraordinaria, génesis de esta acción constitucional". (cf.s 27-33).

ESCRITO DE APELACIÓN

En término oportuno el Licenciado JORGE LUIS LAU sustenta recurso de apelación contra la resolución fechada 15 de marzo de 2013, ya que sostiene que no comparte el criterio esbozado por el Tribunal de instancia, cuando sostiene que el señor ALBERTO R. TAYLOR no está legitimado para actuar en el negocio constitucional que nos ocupa, criterio este que estima el apelante sustenta el Tribunal de amparo en lo normado en el artículo 1553 del Código Judicial, cuando indica que el quebrado no puede comparecer en proceso judicial.

Respecto al contenido de esta disposición legal sostiene que la misma sólo es aplicable en los procesos o juicios del fallido de carácter patrimonial y en relación a sus bienes, empero resalta que esta norma de forma excepcional prevé que pueda actuar en procesos de carácter personalísimos, donde se compruebe la violación de un derecho subjetivo.

De otro lado, sostiene que el Auto No. 1717/19-06 de 12 de noviembre de 2012, sí es violatorio al principio o garantía del debido proceso, toda vez que argumenta que el proceso de quiebra donde fue ensayada la solicitud de caducidad extraordinaria de instancia se encuentra paralizada desde hace más de dos (2) años, sin que hubiese mediado gestión de la parte demandante desde el año 2009, de allí que estima que el Juez de instancia no hizo una correcto valoración o análisis del asunto planteado.

Adicional a ello, sostiene que en el caso de los procesos universales de quiebra, ya sea de forma directa o por analogía, se le aplican las disposiciones que rigen la caducidad extraordinaria de instancia en nuestro sistema, estas alegaciones que el recurrente intenta fortalecer al citar una serie de fallos dictados tanto por el Pleno de la Corte como la Sala Primera de lo Civil

Al concluir sostiene que debemos tomar en cuenta que la acción constitucional ensayada, está instituida para ser promovida frente a cualquier acto que constituya la violación de garantías constitucionales, siendo el caso que estamos frente a un negocio donde se ha hecho una distinción de procesos judiciales, pese a que objetivamente se constata que el proceso de quiebra estuvo paralizado por dos años sin que mediara gestión escrita de la parte demandante y que la caducidad extraordinaria de instancia opera precisamente como una forma excepcional de terminación de proceso en estos supuestos.

Así las cosas, solicita que previa revocatoria de la decisión de primera instancia se conceda la acción ensayada (cf.s 35-48)

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de exponer los fundamentos legales que sustentan la decisión adoptada por el Tribunal A-quo; así como los argumentos respecto los cuales se erige la presente réplica, esta Superioridad, como Tribunal de apelaciones, procede a decidir lo que en derecho corresponda.

Como cuestión previa es oportuno señalar que el asunto planteado en sede constitucional, estriba en determinar si el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, al momento de emitir el Auto No. 1717/19-06 de 12 de noviembre de 2012, vulneró o no la garantía del debido proceso contenida en el artículo 32 constitucional como afirma el censor.

Cabe destacar, que esta resolución NIEGA la solicitud de CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE INSTANCIA que el amparista formuló, dentro del Proceso de Quiebra Universal, que en su contra insto la SOCIEDAD DE AHORRO y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA VILLA LUCRE S.A.

Es palmario en el escrito de apelación que el activador constitucional alega que el Juez de instancia se apartó de los parámetros que nuestro ordenamiento legal vigente exige para que se produzca la caducidad extraordinaria de instancia , y que en su defecto, aplicó procedimiento judiciales distintos para negar lo requerido.

El asunto planteado en sede constitucional no sólo nos lleva a consultar las disposiciones legales que regulan esta materia, sino a realizar un recuento pormenorizado de las principales constancias desplegadas en el Proceso de Quiebra Universal, donde se promueve la solicitud de Caducidad Extraordinaria de instancia, a fin de determinar si efectivamente la resolución censurada incurre o no en visos de legalidad, por ser contrario al debido proceso como manifiesta el accionante.

Así las cosas, se advierte que el proceso de Quiebra Universal inicia el día 13 de junio de 2005, cuando la Firma Forense MAUAD & MAUAD, actuando en representación de la SOCIEDAD DE AHORRO Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA VILLA LUCRE, S.A. (SAVISA) promueve PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA, contra del señor ALBERTO TAYLOR MUÑOZ y ART CONSTRUCTION INC. Esta demanda que, atendiendo al contenido de los artículos 1534 a 1589 del Código de Comercio, solicita se declare al demandado en estado de quiebra, ya que se sostiene que él mismo ha incurrido en morosidad en el pago de un préstamo concedido, el cual, a la fecha se hace clara, líquida y exigible (cf.s 1-7).

Cabe destacar, que el proceso fue adjudicado al Juzgado Décimoquinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo Civil, quien por intermedio de Auto No. 1267 de 25 de agosto de 2005 (cf.s 19-26) DECLARA en formal Estado de quiebra y en calidad de " Por Ahora", al señor ALBERTO RAMÓN TAYLOR MUÑOZ y a la sociedad ART CONSTRUCTION INC, y en consecuencia se decreta formal embargo y depósito judicial de todos sus bienes, por estimar que la parte demandante presentó mérito ejecutivo hasta la suma de TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA BALBOAS (B/34,590.23).

A su vez se ordena la formación del Concurso de Acreedores para que aquellos que estén interesados, hagan valer en el proceso sus derechos frente a los bienes del fallido, ordenándose en ese sentido la acumulación de todos los procesos civiles que el quebrado tenga pendiente, iniciados cuatro años antes de la declaratoria de la quiebra, designándose a la Licda. YANISELL CHANG AVILA como curador en este proceso (f.s 24-25 de los antecedentes).

En ese orden, se evidencia que esta decisión fue debidamente notificada a las partes interesadas, entre ellas, al hoy amparista, a través de su apoderado legal. Este acto de notificación que se atesta en el escrito que rola de foja 66 a 67 del antecedente, donde es oportuno agregar que no hubo manifestación de oposición a la declaración de quiebra y por el contrario el quebrado, a través de apoderado presentó el balance o situación económica de la empresa de los años 2002, 2003, 2004 y enero a junio de 2005.

Así las cosas, se advierte del voluminoso expediente todas las diligencias desplegadas por el Juez de primera instancia a fin de notificar vía edicto emplazatorio, a todas a aquellas personas interesadas en hacer valer un crédito pendiente frente al quebrado; actuaciones que provocó la concurrencia de otros acreedores como lo son: SAVISA S.A.; ALUMAX S.A.; BONAVEL, S.A.; LA FÁBRICA S.A. e INSTALACIONES DE BALDOSAS Y AZULEJOS S.A.

Ello sin perder de vistas las distintas comunicaciones realizadas a distintas entidades crediticias y al Registro Públicos donde se les informaba el estado de quiebra del hoy amparista, así como el embargo de bienes de su propiedad (f.s. 28-29), todo lo cual era necesario a fin de determinar los bienes existentes del quebrado, y su estado de solvencia para responder a los distintos créditos presentados.

En el desarrollo de este proceso consta el Auto No. 1519 de 18 de octubre de 2005 donde se dispuso programar la práctica de una diligencia de inventario, la cual, vale señalar se reprogramó en más de una ocasión ante la verificación exacta del domicilio de la empresa demandada (cf.s 53-54)

Otro de los eventos acontecidos en el dossier y que es importante citar, lo fue, el tiempo en que este proceso tuvo que ser sometido a la resignación del caso a distintos Jueces, en atención a la declaración de impedimento de éstos.

En primer orden se tiene que la Juez Decimoquinta de Circuito Civil de Panamá, solicita su separación legal del caso, la cual fue acogida mediante de resolución fechada 15 de diciembre de 2005 ,y en su lugar se designa al Juzgado Décimo Sexta de Circuito Civil de Panamá, cuyo titular también formalizó impedimento para conocer este proceso, el cual conforme a resolución No. 1617 de 29 de diciembre de 2005 prosperó (cf.s 569-571, 576-580).

No obstante, así mismos el Juez Décimo Séptimo de Circuito Civil quien asume el caso en razón de este impedimento, solicitó su separación en este negocio (cf.s 582-583) solicitud de abstención que también fue acogido mediante Auto No. 64 de 17 de enero de 2006 (cf.s 584) siendo en consecuencia que finalmente la resolución de este asunto fue adjudicado al Juzgado Primero de Circuito Civil de Panamá, quien mediante Auto

No. 1526/19-06 de 22 de noviembre de 2006 aprehende el conocimiento del Proceso, acepta la renuncia de la curadora designada, Licenciada YANISEL CHANG AVILA, y en su lugar designa al Licenciado ARMANDO ATENCIO quien asumiría esta función para la prosecución del Proceso Universal de Quiebra.

Las constancias dan cuenta que por parte de este nuevo curador se elevaron solicitudes al Tribunal de instancia, a fin de contar con el informe de gestión de la anterior curador, y proseguir con el trámite correspondiente (f.s 599 y 602). De allí consta en el dossier las distintas ocasiones que a requerimiento del curador designado, el Tribunal llegó a convocar cinco (5) Juntas Generales de Acreedores, de las cuales no pudieron realizarse dos, ante la falta de quórum.

Estas sesiones en las cuales los acreedores y el curador tenían que determinar la existencia de bienes, propiedad del fallido, además de resolver otro tipo de solicitudes formuladas en el proceso, como lo fue: solicitudes realizadas por la sociedad ALUMAX S.A, de venta de los bienes secuestrados y levantamiento de la Fianza por ellos consignada. (cfs 616-619; 650, 660 y 665-667)

Es importante señalar, que entre las decisiones que resultaron de estas Junta Generales de Acreedores, a la cual no llegó acudir el fallido como evidencia las propias actas, fue el decidir como se respondería a los créditos privilegiados, determinar el pago del curador, oficiar a las distintas entidades crediticias, así como al Registro Público, para que informaran sí a nombre del señor ALBERTO RAMÓN TAYLOR se registraban cuentas de bancos y/o propiedades con las cuales pudieran responder frente a lo adeudado; además de que se dispuso que el curador formalizara querella criminal contra el quebrado, todas estas diligencias que se concretaron, tal como lo evidencian los antecedentes remitidos.

De último, corre los permisos de salida de país formulado por el fallido los cuales el Tribunal de instancia negó, así como las constancias relacionadas a la solicitud de caducidad extraordinaria de instancia que nos ocupa en estos instantes.

Luego de conocidas las principales actuaciones desplegadas en este Proceso Universal de Quiebra, este máximo Tribunal pasa a dictar la decisión de mérito, ello atendiendo a las probanzas existentes en el antecedente remitido y lo dispuesto en nuestro ordenamiento legal respecto a la materia tratada en este negocio constitucional.

Así las cosas, tenemos que la caducidad o perención de la instancia " es un instituto procesal impuesto por razones de orden público que opera cuando se ha abandonado el procedimiento durante un determinado lapso, a fin de no perturbar la administración de justicia y dar certidumbre a las relaciones jurídicas cuya suerte está pendiente en el pleito. La finalidad de la perención es establecer la certeza de los derechos y la no ocupación del órgano jurisdiccional en tareas que lo distraen de su contenido esencial. El fundamento de la caducidad radica en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales, pues lo contrario configuraría un presupuesto de discordia e inseguridad jurídica. El fundamento de la caducidad de la instancia estriba en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos judiciales, que atentan contra

los valores jurídicos de paz y seguridad, a cuya vigencia tiene su recepción normativa. " (LOUTAYF RANEA, Roberto y OVEJERO LÓPEZ, Julio. Caducidad de Instancia. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1999, pág.6).

En ese orden de ideas, tenemos que en nuestro sistema la caducidad de instancia es considerada un medio excepcional de terminación de Proceso, que opera indefectiblemente en aquellos supuestos y casos que la norma prescribe.

Así las cosas, advertimos que las principales razones en que descansa la resolución impugnada, es que la perención de instancia, provocada por la inactividad procesal, no prospera en procesos de quiebra Universal, ante el llamado concurso de acreedores, ya que el fallido, salvo algunos excepciones, está limitado en cuanto al ejercicio de ciertas acciones, toda vez que la naturaleza misma del Proceso de quiebra lo coloca en una situación distinta, donde las actuaciones se dirimen, a través del curador y ante la concurrencia de acreedores que tenga interés de hacer efectivo un crédito, lo cual, amerita inclusive la acumulación de todos aquellos procesos iniciados contra el quebrado y la determinación de sus bienes para hacer frente a estas deudas.

Esta realidad que es palmaria en este proceso, donde si bien la demanda fue instaurada por la empresa SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA, en el 2005; no obstante, se observa que al mismo se han adherido otros acreedores, de los cuales algunos ya tenían procesos iniciados en otros juzgados, donde inclusive se había decretado secuestro sobre determinados bienes del hoy amparista.

Para el Tribunal A-quo la caducidad extraordinaria de instancia no se provoca con el simple transcurso del tiempo, sino frente al cumplimiento de todos los presupuestos legales y atendiendo la naturaleza misma del proceso.

Lo anterior nos lleva en primer orden a citar el contenido del artículo 1113 del Código Judicial, cuyo texto es invocado por al activador constitucional para sustentar su réplica:

> "ARTÍCULO 1113: Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte. La resolución respectiva será notificada por edicto y no admitirá recurso, salvo el de Reconsideración. Será obligación del secretario recibir escritos que, en cualquier etapa del proceso, presente la parte instando a la actuación.
>
> En los procesos en curso en que se haya producido la causal durante el año anterior, los interesados tendrán un término de tres meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley, para presentar por escrito la gestión que impida que se decrete la caducidad.
>
> Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, correccional que corresponda.".

Así las cosas, debemos partir por señalar que los antecedentes efectivamente dan cuenta que nos encontramos frente a un Proceso de Quiebra Universal, que desde el 2005 hasta el momento de la presentación de la acción que nos ocupa, avanzó hasta la etapa en que, luego de concurrir una serie de acreedores, constituirse formalmente el Tribunal que conocería la causa, y designado un nuevo curador, se desplegaron esfuerzos para determinar aquellos bienes del fallido que permitan hacer efectivo estos créditos, en el orden de prelación.

Una labor que requería determinar, previamente, la existencia de bienes que sean propiedad del fallido, de allí la suerte que corrieran las diligencias desplegadas por el Tribunal de instancia con ese propósito o del interés del fallido por precisar estos bienes, este último caso que no concurre en este proceso, ya que se constata que el mismo no llegó a acudir a las distintas Junta de Acreedores para dilucidar con mayor rapidez este aspecto.

Ahora bien, ciertamente se constata en el dossier que la última actuación dictada por el Tribunal de instancia fue el Auto No,. 1334/019-06 de 15 de septiembre de 2009, a través del cual se niega el permiso de salida del país al señor ALBERTO RAMÓN TAYLOR MUÑOZ, empero no podemos soslayar, lo que nuestro ordenamiento prevé frente a este tipo de proceso, lo cual, nos permite colegir con lo decidido por el A-quo.

En ese orden, es preciso citar el contenido del artículo 1800 del Código Judicial, que se expresa en el siguiente contexto:

> "ARTÍCULO 1800: Después de ejecutoriado el auto de formación del concurso el deudor no será parte en el proceso, más que en el incidente sobre calificación de la insolvencia.
>
> En los actos a que concurra el deudor, por disposición expresa de la ley, su opinión tendrá carácter meramente informativo." (lo resaltado es nuestro).

Como corolario a lo anterior resulta propicio mencionar el contenido del artículo 1795 lex cit, que en relación a lo anterior sostiene:

> "ARTÍCULO 1795: El auto en que se aceda a la declaración de concurso, se notificará inmediatamente al concursado, el cual quedará en su virtud, incapacitado para la administración de sus bienes".

De autos se constata, que en el proceso bajo estudio además de que se decreto en estado de quiebra y por ahora, al señor ALBERTO TAYLOR MUÑOZ, de igual manera se convocó el concurso de acreedores; decisión que está en firme, ya que se evidencia que el concursado fue notificado a través de sus apoderados, sin mostrar oposición a la decisión. Este concurso de acreedores a los cuales han acudido los siguientes créditos como se dejó constancia en la Acta de Junta de Acreedores de 24 de abril de 2008, en el siguiente orden: SAVISA S.A. (B/34,590.23); ALUMAX S.A., (B/46,098.61); BONAVEL, S.A. (B/9,239,81); LA

FÁBRICA S.A. (B/44,412.06) e INSTALACIONES DE BALDOSAS Y AZULEJOS S.A. (B/12,047,37). (cfs. 616-619).

Consideramos que si bien estamos frente a una proceso que inicia en el año 2005; no obstante, los antecedentes acreditan las distintas actividades procesales que se han forjado para que se haga efectivo el pago de estos créditos, lo cual, depende de los bienes o propiedades, con que cuente el fallido para asumir estas deudas.

Es así, que nuestro ordenamiento establece una especial condición a estos procesos en el artículo 1108 del Código Judicial, el cual ha servido de fundamento legal para negar la caducidad extraordinaria de instancia impetrada por el amparista, y cuyo contenido literal es el siguiente:

> "ARTÍCULO 1108: La caducidad de la instancia sólo procederá en los procesos ordinarios y sumarios de carácter patrimonial.
>
> No tendrá aplicación la caducidad de la instancia en los procesos de sucesión, de concurso, de división de bienes comunes y, en general, en los procesos no contenciosos.
>
> En los procesos ejecutivos sólo se decretará el desembargo de los bienes o el levantamiento del secuestro, los cuales no podrán secuestrarse o embargase en el mismo proceso antes de un año." (lo resaltado es nuestro).

Para esta Superioridad el contenido de esta disposición legal establece expresamente los supuestos en que la caducidad de instancia no prospera frente ha determinados procesos, siendo el concurso, unos de los procesos excluido de este medio excepcional de terminación del proceso.

Es importante acotar que de acuerdo a nuestros ordenamiento, el Proceso de quiebra y Concurso de Acreedores, tiene establecido un procedimiento que tiene por objeto principal, el agotamiento de una serie de diligencias, a fin de lograr el reconocimiento de los créditos presentados frente al fallido, lo cual, depende como ya indicamos del grado de solvencia del quebrado, donde de no lograrse ese propósito, establecer si el mismo se encuentra en un estados de insolvencia, para proceder conforme lo tiene previsto nuestras normas vigentes, en esta materia.

Respecto a lo anterior Roberto Loutayf Ranea y Julio Ovejero López, en su obra, Caducidad de instancia opinan: "que la resolución judicial que abre la ejecución colectiva suspende las acciones individuales de contenido patrimonial contra el deudor... el pedido de verificación de crédito suspende el curso de la perención de instancias en esos procesos. En este caso no hay abandono voluntario del trámite procesal, sino imposibilidad jurídica de proseguir la acción promovida: hay una causa que legitima la inacción judicial.

El término perención se suspende, en principio, por el concurso civil o la quiebra del deudor, pues estos juicios impiden la prosecución de los litigios individuales. Resultando el concurso del demandado una justa causa de paralización del proceso, no corresponde decretar la caducidad de la instancia.

La declaración de quiebra del demandado suspende el curso del término de perención de la instancia; no puede computarse en el término de perención el tiempo que la parte contra quien se acusa ha permanecido bajos los efectos del auto de quiebra..., la declaración de quiebra atrae al juzgado en que ella tramita todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido, por lo que se reclaman derechos patrimoniales y produce la suspensión del trámite de las mismas, provocando consecuentemente, la interrupción de la perención de instancia..." (LOUTAYF RANEA, Roberto y OVEJERO LÓPEZ, Julio. Caducidad de Instancia, 2da. Reimpresión, Editorial Astrea, pág. 262)

Es pues, que este máximo Tribunal comparte el concepto vertido por el A-quo, en cuanto a la aplicación del contenido de esta norma (artículo 1108 CJ) para negar la solicitud de caducidad extraordinaria de instancia, ya que expresamente establece una excepción en procesos de concurso de acreedores, como el que nos ocupa.

Adicional a ello, es importante atender el concepto vertido por el Juez de instancia, de que hay que observar las particularidades de este tipo de proceso, en el cual, a diferencia de los demás, no está pendiente de un pronunciamiento jurisdiccional, sino del resultado positivo de las distintas diligencias que se desplieguen para ubicar aquellos bienes del fallido, y hacer efectivo los créditos presentados.

Un proceso que se distingue por correr la suerte de estar compuesto de otros procesos, iniciados ya, pero que se acumulan a este primero, ante la declaratoria de quiebra y llamado a concurso de acreedores que están interesados en hacer efectivo un derecho, siendo la realidad procesal de este negocio, que se le han acumulado tres procesos ya iniciados en otros Tribunales, y que fueron remitidos al Juez de instancia para que fueran sustanciados bajo la misma cuerda procesal, tal como se evidencia a folio 589.

Con respecto al proceso de quiebra y concurso de acreedores esta Corporación de Justicia se ha pronunciado de esta manera:

> "La quiebra y el concurso de acreedores son procesos de ejecución colectiva universal que regulan el procedimiento a seguir cuando una persona natural o jurídica no puede hacer frente a sus responsabilidades pecuniarias ante terceros, siendo necesario vender su patrimonio para atender las deudas contraídas con los acreedores que actuaron de buena fe. ...

Es de recordar, que conforme a nuestro ordenamiento jurídico la administración de la quiebra recae primeramente en el curador, quien entre sus múltiples funciones tiene la de recaudar y cobrar todos los créditos y rentas que pertenezcan al concurso y pagar los gastos del mismo que sean indispensables para la defensa de sus derechos, así como para la conservación y beneficio de sus bienes; deberá procurar además, la enajenación y realización de todos los bienes, derechos y acciones del concurso en las condiciones más ventajosas con la aprobación de la junta de acreedores y el juez." (fallo de 4 de diciembre de 2003).

Considera este Corporación de Justicia que estamos frente a un Proceso que reúne características disímiles a otros negocios, ya que muchas de las actividades procesales escapan de las partes que demandan o que se suman al concurso de acreedores, ya que luego de decretada la quiebra y el concurso de acreedores, la prosecución del Proceso de Quiebra Universal vienen provocadas por el Tribunal de instancia, muchas veces instada por el Curador que conforme al artículo 1823 del Código Judicial tiene una serie de atribuciones como: recaudar y cobrar todos los créditos y rentas, procurar la enajenación y realización de todos los bienes y promover la convocatoria de la junta de acreedores, entre otras. De allí, que se observa que en la última Junta de Acreedores quedó pendiente aún definir la situación frente a otros créditos, como lo es el caso de la empresa BONAVEL S.A., quien insta al Juez de instancia que verifique el proceso de secuestro por ellos presentados en el Juzgado Sexto para que sea acumulado a este proceso de quiebra (f.s 666)

En síntesis, para esta Superioridad la actuación desplegada por el Juez de instancia no representa una violación a derechos fundamentales como el debido proceso legal, ya que la decisión se adopta atendiendo a lo normado en nuestro ordenamiento legal frente procesos como el que nos ocupa, y es en base a estas consideraciones que se confirma la pieza procesal remitida en alzada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTES SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 15 de marzo de 2013, a través del cual el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, NO CONCEDE la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, promovida por el señor ALBERTO RAMÓN TAYLOR MUÑOZ, contra el Auto No.1717/19-06 de 12 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE C.F. & CO ABOGADO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD P.H. MULTICENTRO CENTRO COMERCIAL CONTRA EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 11 de octubre de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	267-13

V I S T O S:

En grado de apelación, ingresa a esta Corporación de Justicia, la ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, que la Firma Forense C.F. & CO ABOGADOS promueve, en representación de la sociedad P-H MULTICENTRO CENTRO COMERCIAL, contra la resolución fechada 10 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Luego de asignada, mediante reglas de reparto, la presente acción constitucional, procede esta Superioridad a resolver la presente réplica.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

La resolución que motiva el recurso de apelación in-examine, fue dictada el día 4 de marzo de 2013, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través del cual, se DENIEGA la acción de amparo de Garantías Constitucionales promovida contra la providencia calendada 10 de enero de 2013, dictada por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En ese sentido, advierte el A-quo que la réplica del promotor constitucional se centra en señalar, que la resolución impugnada, vulneró la garantía del debido proceso, cuando por conducto de la misma, se dispuso girar los oficios y librar exhorto al Juzgado de Circuito en turno, del Distrito de la Chorrera, ello con el propósito de hacer efectivo el levantamiento de secuestro que, sobre ciertos bienes, se había dispuesto mediante Auto No. 1972 del 18 de diciembre de 2012. Subrayando el accionante que la infracción constitucional se suscitó cuando efectivamente estas diligencias, tendientes hacer efectiva esta decisión, se desplegaron en el momento en que estaba corriendo aún el término para que los apoderados legales de P.H MULTICENTRO CENTO

COMERCIAL sustentaran el recurso de apelación propuesto contra este auto que dispuso el levantamiento parcial del secuestro.

Para el Tribunal de Amparo la medida adoptada por el Juez de instancia no riñe con nuestro ordenamiento vigente, ya que sostiene que la actuación desplegada por el Juez primario es conforme al trámite previsto en la Ley, ya que aún cuando se constata que en contra de la resolución citada se anunció recurso de apelación, lo cierto es que, este tipo de resoluciones se concede en el efecto devolutivo, lo cual, no impide su tramitación, aún cuando haya sido impugnada.

Respecto a este punto el Tribunal de primera instancia acotó lo siguiente:

El auto arriba citado fue objeto de alzada por parte de la representación judicial de la amparista, lo cual es consultable a foja 103 del cuaderno de Incidente de Exclusión y Levantamiento de Secuestro.

De igual forma, el recurso fue sustentado en término oportuno y en virtud de ello fue concedido en el efecto devolutivo a través de providencia fechada 28 de enero de 2013.

No obstante, lo anterior, dentro del término de sustentación de la alzada, la funcionaria acusada profiere la resolución de fecha 10 de enero de 2013, a través del cual como anteriormente se señaló ordena girar oficios así como un exhorto a cargo del Juzgado de Turno del Distrito de la Chorrera, Ramo de lo Civil, a fin de que comunique al Municipio de la Chorrera el levantamiento del secuestro.

En opinión de este Tribunal de amparo, la actuación desplegada por la JUEZ DECIMOTERCERA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, encuentra asidero en el artículo 555 del Código Judicial, puesto que la apelación del auto que resuelve el Incidente de Exclusión de Bienes se concede en el efecto devolutivo, en el cual no se suspende el cumplimiento de la resolución recurrida, ni el curso del proceso.

Por ello, era el deber de la funcionaria acusada continuar con el trámite del proceso, lo cual cumplió al proferir la resolución de fecha 10 de enero de 2013, por cuyo conducto dispone girar los oficios correspondientes, así como exhorto a cargo del Juzgado en Turno del Distrito de la Chorrera, Ramo Civil, con la finalidad de comunicar lo por ella resuelto a través del Auto No. 1972 del 18 de octubre de 2012, mismo que ya había sido notificado mediante edicto desfijado el 2 de enero de 2012, por lo que la Juez podía cumplir el mismo.

ESCRITO DE APELACIÓN

Dentro del término de ley, la firma CF & CO ABOGADOS sustenta recurso de apelación, expresando que disiente de las aseveraciones expuestas por el Tribunal de Amparo, cuando sostiene que la medida adoptada por el Juez de instancia tiene soporte legal en el artículo 555 del Código Judicial.

Frente a lo anterior indica el censor, que en este negocio constitucional se está demandando la infracción del debido proceso, consagrada en el artículo 32 constitucional, en concepto de violación directa, ya que sostiene que el proceso está compuesto de una serie de actos concatenados y, es en ese sentido, que le corresponde al Juzgador garantizar que cada una de estas fases se ejecute conforme está reglado en la ley. Destacando, en consecuencia que no le es dable al juez adelantarse en la ejecución de una fase procesal sin, previamente, haber satisfecho la anterior.

Así las cosas, sostiene el recurrente que no comparte la interpretación que el Tribunal de primera instancia realizó en este caso, ya que indica que el punto de disconformidad no es el efecto en que se concede la resolución sino el instante procesal en que puede hacerse efectiva este acto.

Como amparo a lo anterior cita el contenido del artículo 1137 del Código Judicial, que sostiene establece las reglas de procedimiento en el evento de que una de las partes recurra en apelación, explicando en ese sentido que el trámite a seguir era primero resolver la concesión de la apelación, notificar la providencia y remitir de inmediato el expediente al Superior.

En lo medular de su disconformidad de fondo, sostiene que el proveído de mero obedecimiento fechado 10 de enero de 2013 violentó el debido proceso, ya que va en contravención a las reglas de procedimiento, toda vez que fue expedida cuando el auto que la sustentaba había sido objeto de un recurso de apelación; no obstante, sin considerar lo anterior, se desplegaron actos fuera del período procesal asignado, y es en consideración de lo anterior, que solicita, previa revocatoria de la resolución de 4 de marzo de 2013, se concede la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de exponer los argumentos que sustentan el recurso de apelación propuesto; así como los fundamentos que soportan la resolución recurrida, procede esta Superioridad a decidir lo que corresponda conforme a derecho.

Ahora bien, es importante señalar que el punto a dilucidar en este negocio constitucional, es determinar si efectivamente se ha vulnerado la garantía del debido proceso, consistente en que todo proceso se surta conforme a los trámites y procedimientos previstos en nuestro ordenamiento legal.

Así las cosas, advierte este máximo Tribunal que la disconformidad del recurrente radica en sostener que no era el momento procesal oportuno, para que el Juez de instancia, a través de proveído de 10 de enero de 2013, dispusiera la ejecución del Auto No. 1972 del 18 de diciembre de 2012, no sólo porque la resolución impugnada fue recurrida en apelación, sino que aún en ese instante procesal no se había concedido en el efecto devolutivo.

El negocio constitucional que nos ocupa lleva a este Tribunal de Apelaciones, a examinar no solo las normas que rigen este procedimiento, sino a realizar un recuento sucinto de los principales antecedentes sobre los cuales se forjo el trámite, que hoy día se cuestiona vía amparo.

De los antecedentes remitidos se desprende, que fue a través del Auto No. 781/34891S12 de 28 de junio de 2012, corregido mediante Auto No. 909/34891S12 de 21 de junio del mismo año, que el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, accede a la solicitud de medida de secuestro, que P.H. MULTICENTRO CENTRO COMERCIAL, promoviera respecto a ciertos bienes del señor CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES, esta medida de secuestro que fue decretada hasta la concurrencia de DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO BALBOAS (B/211.6745.90).

En ese orden de ideas, tenemos que después de ejecutada la orden de secuestro en mención, el señor MOSHE ISRAEL BACHAREL, actuando en representación de ETERNITY SHINE S.A, promueve solicitud de exclusión y levantamiento de secuestro, sobre aquellos bienes muebles y mercancía, que se

encuentra dentro del local 120, del PH Multicentro Centro Comercial objeto de la medida cautelar mencionada, ya que sostiene que los mismos son propiedad de la sociedad ETERNITY SHINE S.A, con quien el señor CARLOS HERNANDO GARCÍA había suscrito un contrato de arrendamiento.

Acto seguido consta en el cuadernillo de exclusión y levantamiento de secuestro propuesto, que luego de surtido el traslado de lo peticionado y celebrada la audiencia correspondiente, el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por intermedio del Auto No. 1972/34891S12 de 18 de diciembre de 2012 DECLARÓ PROBADO el Incidente instado y, ordenó el levantamiento parcial del secuestro, en el sentido que se excluyera los bienes del depósito realizado, a través de diligencia de secuestro fechada 27 de junio de 2012, ubicado en el local comercial 120, denominado P.H MULTICENTRO CENTRO COMERCIAL, propiedad de la sociedad incidentista, manteniendo el secuestro sobre el resto de los bienes cautelados (cf.s 33 y 94-101 del cuadernillo de exclusión y levantamiento de secuestro).

Ahora bien, advierte este máximo Tribunal que luego de expedida esta resolución y para los efectos de su notificación se fijó el día 20 de diciembre de 2012, el Edicto No. 2184/34891S12, el cual, fue desfijado el día 2 de enero de 2013 según constancias procesales, siendo entonces que el mismo día de su ejecutoría (4 de enero de 2013) los hoy accionantes anunciaron, mediante memorial visible a folio 103, recurso de apelación contra lo decidido en esta resolución.

Cabe destacar, que luego de vencido el término de ejecutoria, y atendiendo a la solicitud formulada por la representación legal de ETERNITY SHINE S.A, la Juez de instancia emite el proveído fechado 10 de enero de 2013, que se impugna en sede constitucional como atentatorio al debido proceso, y en el cual, se dispuso acatar y ejecutar el contenido del Auto No. 1972 de 18 de diciembre de 2012, siendo en consecuencia que se libraron los oficios respectivos y exhorto correspondientes que datan también de fecha 10 de enero de los corrientes.(f.s 106-115).

Así mismo consta, que la sustentación formal del recurso de apelación aludido se concretó el día 14 de enero de 2013, esto es, dentro del límite del término para sustentar dicho medio de impugnación, siendo luego de sustentado el recurso, que el Juez de instancia emite providencia fechada 28 de enero de 2013, concediendo el recurso en efecto devolutivo.

El análisis sucinto de los hechos expuestos, constatan que el proveído que dispone la ejecución de levantamiento parcial del secuestro requerido por ETENITY SHINE S. A., ciertamente se expide antes de la formalización del recurso apelación anunciado; no obstante, estos actos se despliegan con posterioridad a la desfijación y ejecutoría del Edicto No. No. 2184/34891S12, entendiéndose en consecuencia que el Tribunal antes se desplegar estos actos, girar oficios y Exhorto, agotó la fase de notificación de esta resolución.

Entendido así las cosas, este Tribunal colige en ese sentido con la decisión de grado, en cuanto a que el procedimiento desplegado por el Juez de instancia se apega a lo dispuesto en nuestro ordenamiento vigente, ya que nuestras normas ampara este tipo de procedimiento, precisamente atendiendo al efecto que se le concede a decisiones de esta naturaleza.

Para ello, consideramos pertinente hacer mención del contenido del artículo 555 del Código Judicial invocado por el Tribunal A-quo como fundamento legal para sustentar los trámites surtidos por el Juez de instancia:

> "ARTÍCULO 555: Si al darse al Registrador la orden de que trata el artículo 535 informare que el inmueble denunciado como de propiedad del demandado o presunto demandado está inscrito a nombre de otro o que haya sido secuestro por otro tribunal, se revocará el secuestro decretado.
>
> En estos casos, y cuando fuere depositado cosa ajena, el interesado podrá reclamarlo mediante incidente, siguiéndose, en cuanto fueren aplicables, las reglas establecidas para las tercerías de dominio en los procesos ejecutivos; pero la apelación se concederá en el efecto devolutivo.".

Ciertamente el promotor constitucional alude al contenido del artículo 1137 del Código Judicial, que detalla la tramitación del recurso de apelación y la concesión del efecto respectivo; no obstante, frente a ello no debemos perder de vista el contenido de los artículos 995 y 1138 lex cit, que respecto al efecto devolutivo nos señala lo siguiente:

> "ARTÍCULO 995: Las resoluciones judiciales se ejecutorían por el solo transcurso del tiempo.
>
> Una resolución queda ejecutoriada o firme cuando no admite dentro del mismo proceso ningún recurso, ya porque no procede o porque no haya sido interpuesto dentro del término legal.
>
> Se reputa ejecutoriada una resolución cuando la apelación se concede en el efecto devolutivo, para el sólo propósito de que continúe la tramitación en el proceso y sin perjuicio de lo que decida el superior. Cuando exista retención de bienes o se trate de una medida que pueda causar perjuicios irreparables, no se cumplirá el auto en este aspecto.
>
> En el caso de revocatoria, quedará sin efecto lo hecho en virtud de la resolución revocada.
>
> La resolución sujeta a consulta no quedará firme mientras no se ejecutoríe la respectiva resolución del superior que la examine." (lo resaltado es del Pleno)
>
> "ARTÍCULO 1138: Las apelaciones podrán concederse en los siguientes efectos:
>
> 1...
>
> 2. En el devolutivo, caso en el cual no se suspenderá el cumplimiento de la resolución apelada ni el curso del proceso; y,.." .

Las disposiciones legales citadas nos lleva a concluir que estamos frente a una resolución, cuyo efectos se surten, indistintamente haya sido objeto de algún medio de impugnación, ya que el recurso de apelación propuesto en procesos como el que nos ocupa (levantamiento de secuestro) debido a su naturaleza hacen permisible su ejecución, toda vez que el recurso per se, no paraliza su trámite, indistintamente de lo que decida posteriormente el Superior.

Respecto a este último aspecto, se hace propicio aclarar que no sólo nuestro ordenamiento legal claramente establece que este tipo de decisiones, se sustancian en el efecto devolutivo, sino que también

prevé que se restituya el estado de las cosas, si el Superior estima que prospera los argumentos expuestos en el recurso de apelación. En ese sentido, citamos el contenido del artículo 1146 del Código Judicial

"ARTÍCULO 1146: Si la resolución contra la cual se concedió la apelación en el efecto devolutivo es revocada por el superior, quedarán sin efecto los actos procesales que dependan necesariamente de dicha resolución.".

Es así que se entiende que el efecto devolutivo " por excepción la ley permite la ejecución provisional de la sentencia, como vimos en materia de alimentos y medidas cautelares, e inclusive la sentencia de trance y remate si se presta fianza en el juicio ejecutivo...

Como vemos el efecto suspensivo del recurso de apelación determina el cese de la competencia del a quo sobre la cuestión que resolvió, no pudiendo modificar ni ejecutar la misma hasta que la alzada se pronuncie. El devolutivo, por el contrario, posibilita el cumplimiento del decisorio pese al recurso, dándole validez provisional al mismo". (BACRE, Aldo. Recursos ordinarios y extraordinarios-teoría y práctica. Ediciones La Rocca, Buenos Aires, Argentina. 1999, págs. 249 y 257).

Para finalizar, este Tribunal de amparo advierte de los antecedentes remitidos que aún cuando se libraron oficios y un exhorto, para los efectos de proceder al levantamiento parcial del secuestro, están diligencias aún están en procesos, siendo que luego de concederle el recurso en el efecto que dispone la ley, se observa que el Tribunal de instancia prosigue con la consecución de este trámite, a través de copia autenticada del cuadernillo de levantamiento, lo que garantiza que el recurso de apelación anunciado y formalizado fuera remitido al Superior con el expediente original, mientras que el Tribunal de instancia prosigue con la ejecución de la orden de levantamiento parcial decretado a través de resolución, lo cual, es conforme a lo dispuesto en el artículo 1140 del Código Judicial.

Así, a juicio de este máximo Tribunal, las pretermisiones alegadas no encuentra sustento legal ya que se constata, que estos actos de disposición del Tribunal de instancia se suscitan cuando ya las partes estaban debidamente notificadas de su contenido, siendo indiscutible que este asunto esta siguiendo el curso procesal que le asigna nuestro ordenamiento legal, al concederse en efecto devolutivo sus efectos.

En síntesis, esta Corporación de Justicia luego de realizar un escrutinio objetivo y sereno del asunto remitido en alzada, arriba a la conclusión de que no se advierte, en este negocio constitucional, la existencia de ofensa alguna al derecho fundamental al debido proceso, siendo en consecuencia que confirma en todas sus partes la resolución fechada 4 de marzo de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la resolución fechada 4 de marzo de 2013, a través del cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por P.H MULTICENTRO CENTRO COMERCIAL, contra la resolución de 10 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA GISELA AGURTO AYALA

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS VÍCTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA HARRY A. DÍAZ

LUIS R. FÁBREGA S. JERÓNIMO MEJÍA

YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E. DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA MESTRO OESTE S.A, (ADEMET) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN FECHADA 1 DE AGOSTODE 2013, EMITIDA POR LA COMISIÓN SUSTANCIADORA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 11 de octubre de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	713-13

VISTOS:

Ante el resto de los miembros que integran esta Corporación de Justicia, el Honorable MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E, ha manifestado sentirse impedido para conocer la acción de amparo de garantías constitucionales que, por intermedio de apoderado legal, promueve la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A (EDEMET), contra la Resolución fechada 1 de agosto de 2013, dictada por la COMISIÓN SUSTANCIADORA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Esta acción de tutela cuyo conocimiento le fue adjudicado mediante reglas de reparto, como Magistrado Sustanciador.

En ese orden de ideas, expone el magistrado manifestante que las razones que sustenta su solicitud se basa en lo siguiente:

> "Mi petición se sustenta en que, antes de mi designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, representé a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE S. A. (EDEMET S.A), en diversos procesos y, por este motivo, fui separado por el Pleno del conocimiento de otras casos, mediante las Resoluciones de 18 de marzo de 2010 y 17 de mayo de 2013;"

De otro lado, sostiene que la situación fáctica planteada encuentra soporte en la causal genérica de impedimento contenida en el artículo 760 numeral 13 del Código Judicial, de allí que en consecuencia, solicita su separación del negocio sub-júdice, a fin de garantizar la transparencia, moralidad e imparcialidad que debe regentar todo proceso (cf.s 27).

CONSIDERACIÓN DEL PLENO

Luego de conocidas las razones en que se sustenta el petitum, procede este máximo Tribunal a ponderar el hecho fáctico expuesto por el Honorable Magistrado Jerónimo Mejía, a fin de establecer si el mismo encuentra amparo en la causal invocada y, por ende, sustente su separación legal en el presente negocio.

Ahora bien, es propicio señalar que si bien en negocios constitucionales como el que nos ocupa, el artículo 2628 del Código Judicial enlista las causales taxativas de impedimento; no obstante, lo anterior y de forma excepcional, esta Corporación de Justicia ha incursionado en el análisis de causales generales de impedimento, previstas en el artículos 760 lex cit, sí es el caso, que el operador de justicia estima que en ellas se encuentra reguladas aquellos supuestos que le impiden conocer legalmente un negocio y, por ende es necesario salvaguardar los principios de imparcialidad, independencia, objetividad y transparencia de sus actuaciones jurisdiccionales.

Es pues aclarado lo anterior, se procede a realizar el escrutinio de rigor, para lo cual, estimamos propicio hacer mención del contenido de la norma, en que se sostiene la solicitud impetrada por el Honorable Magistrado Jerónimo Mejía:

"ARTÍCULO 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

....

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión."

Es pues, luego de mucho cavilar sobre los fundamentos en que se sostiene la solicitud de abstención y de confrontarlo íntegramente con la causal genérica invocada, esta Superioridad estima que la situación expuesta no se subsume o adecua plenamente en los presupuestos que la disposición legal en concreto exige o regula, para que prospere lo pedido.

Para este máximo Tribunal, la disposición legal en comento exige la concurrencia de elementos muy puntuales, como lo son; la vinculación o existencia de una relación jurídica, que sea actual, entre el administrador de justicia y una de las partes, y que se afectaría con la decisión que finalmente se emita en el proceso constitucional, todos es estos elementos que no concurren plenamente en este caso.

Sostenemos lo anterior, ya que de la solicitud se desprende que el honorable Magistrado hace referencia a gestiones que desempeñó como abogado, esto es, antes de ejercer la magistratura y cuya actividad de representación legal se suscitó en otros procesos, todo lo cual, nos indica que no estamos frente a una relación jurídica actual o que se haya desempeñado en el proceso que se dirime ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Lo anterior, que es palmario en el presente negocio ya que se advierte que la controversia sometida en sede de amparo, lo es, contra una resolución dictada recientemente por la Comisión Sustanciadora de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, fechada 1 de agosto de 2013.

En resumen, esta Corporación de Justicia no encuentra probada la causal de impedimento invocada en esta oportunidad, toda vez que la misma exige que estemos frente a una relación jurídica actual entre quien administra justicia y una de las partes, que se llegue a afectar con la decisión que finalmente se asuma en el negocio constitucional, ya que así lo estatuye la norma.

Y sobre lo anterior esta Superioridad en sendos fallos se ha pronunciado de la siguiente manera:

"Tampoco observamos condiciones excepcionales para justificar la aplicación de las causales generales del artículo 760 lex cit, pues los hechos invocados por el Magistrado Fábrega para sustentar la causal recogida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, tampoco se adecuan a la naturaleza de ésta, pues si bien en el pasado representó intereses de personas vinculadas a esta causa, ello no da lugar a una " relación jurídica" susceptible de ser afectada por la decisión que se adopte en el presente caso; pero

fundamentalmente, como el mismo Magistrado señaló, se trató de asesoría en "diversas materias", ni siquiera se afirma que fueron intervenciones en el mismo proceso de responsabilidad patrimonial dentro del cual se promovió la presente acción de amparo. “ (Fallo del Pleno fechado 10 de abril de 2012)

“Aún así, cabe señalar que los hechos que el Magistrado Mejía invoca para sustentar la causal recogida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, tampoco se adecuan a ésta, pues si bien señaló que representó intereses adversos al promotor de la presente acción de amparo, ello no da lugar a una " relación jurídica" susceptible de ser afectada por la decisión que se adopte en el presente caso; pero fundamentalmente, como el mismo Magistrado señaló, se trataba de otro proceso (incluso en otra jurisdicción, la penal), no del mismo dentro del cual se promovió la presente acción de amparo.

Finalmente, cabe indicar que ya el Pleno de la Corte se ha pronunciado en el mismo sentido y a propósito de los mismos hechos que el Magistrado Mejía cita en esta nueva manifestación, tal como se puede consultar en los fallos de 14 de agosto de 2008 y 18 de mayo de 2009.” (fallo del Pleno fechado 11 de octubre de 2010).

Ciertamente esta Corporación de Justicia propugna por garantizar los principios que brinde una mayor transparencia en las actuaciones jurisdiccionales; no obstante, también es necesario que el hecho que sustente la solicitud de abstención encuentre asidero legal en la norma que se invoca, a fin de poder sostener que estamos frente a una causa legal de impedimento que la sostenga, lo cual, en nuestro concepto no concurren en esta oportunidad.

En este estado las cosas, esta Superioridad conceptúa que no prospera la solicitud de impedimento formulada por el MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, el resto de los miembros que conforman la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E., dentro de la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, propuesta la Firma Forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE S.A. (EDEMET S.A.) y en consecuencia se le insta a continuar con el conocimiento de la presente acción constitucional.

Notifíquese .

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, QUE LA FIRMA FORENSE MEJIA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS GARCÍA BARRERA, PROMUEVE CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 59 S.I, DE 10 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 11 de octubre de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	587-10

V ISTOS:

El Honorable Magistrado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, solicita formalmente a los demás integrantes de esta Corporación de Justicia, se le separe del conocimiento de la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, que por intermedio de apoderado legal, promueve el señor JUAN CARLOS GARCÍA BARRERA, contra el Auto No,. 59 S.I. de 10 de marzo de 2010, expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En ese orden, se observa que el petitum se sustenta en los siguientes fundamentos:

> "Esta petición obedece a que intervine en la formación del acto atacado mientras me desempeñé en el cargo de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, al instruir las sumarias dentro de las cuales se aprehendió la Finca No.40,209, inscrita al Rollo 5810 y Documento 1 de la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público de la Provincia de Panamá, cuya aprehensión provisional se mantuvo el auto objeto de la presente acción constitucional."

Agrega el petente que la situación planteada encuentra sustento legal, en la causal de impedimento prevista en el artículo 2628 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

> "Artículo 2628: Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o hayan participado en la expedición del acto."

Para finalizar, el Honorable Magistrado solicita se acceda a lo pedido, a fin de garantizar la seguridad jurídica, objetividad, imparcialidad y transparencia que debe inspirar toda gestión judicial.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Este máximo Tribunal al ponderar escrupulosamente el hecho fáctico expuesto por el Honorable Magistrado JOSÉ E. AYU PRADO CANALS y confrontarlo con la disposición legal que en su concepto abriga la legalidad de su impedimento, arriba a la conclusión de que se cumplen con los presupuestos legales que sustentan su separación en el conocimiento del presente negocio, por las razones que pasamos a explicar a continuación.

Al verificar en su contexto el motivo que sustenta la presente solicitud, este Tribunal constata que efectivamente la acción constitucional que nos ocupa fue promocionada contra una decisión, dictada dentro de un proceso penal, seguido a MAYVE LORENA ORELLANA MORALES (a) MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ, por delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, instruido efectivamente por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

En ese sentido, se tiene que el magistrado manifestante asevera que su actuación dentro del referido proceso y, por ende en la formación del acto, se suscitó cuando ostentaba el cargo de Fiscal Primero Especializado en Delitos con Drogas, correspondiéndole en consecuencia instruir este sumario, donde se ordenó la aprehensión provisional de la Finca No.40'209, inscrita, en el Rollo 5810, Documento 1 de la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público de la Provincia de Panamá; esta finca respecto a la cual gravita la presente acción constitucional.

Lo anterior, nos lleva a inferir que efectivamente estamos frente a un hecho concreto en que se acredita que el administrador de justicia estuvo vinculado, en un momento dado, en la expedición del acto que en estos momentos es objeto de debate constitucional, y el cual fue promovido por el señor JUAN CARLOS GARCÍA BARRERA, quien persigue a través de esta herramienta constitucional se levante la orden de aprehensión provisional dictada en su momento por la Fiscalía de la instancia, contra la Finca No. 40,209, consistente en la unidad departamental 1-C del PH Condado Plaza; esta medida provisional que mantiene el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Auto No,.S.I- 59 de 10 de marzo de 2010 hoy objeto de amparo.

Así las cosas y en aras de preservar la transparencia, imparcialidad e independencia que debe regentar todo proceso judicial, y fortalecer en esa medida la confianza de la sociedad en la administración de justicia y sus operadores, es que esta máxima Superioridad declara legal la causal de impedimento aducida por el Magistrado JOSÉ AYU PRADO CANALS, y a ello procede.

En mérito de lo expuesto, el resto de los miembros de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS; y en consecuencia, se le separe del conocimiento del negocio sub-júdice.

En consecuencia, se convoca a su suplente personal para que integre el panel de magistrados que debe atender el presente negocio constitucional.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN C. TELLO CUBILLA -- LUIS MARIO CARRASCO.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E. DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERT ABDIEL MARTÍNEZ MORENO CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 11 de octubre de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	505-13

VISTOS:

El MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA, ha manifestado sentirse impedido para conocer la acción de amparo de garantías constitucionales, que el Licenciado RIGOBERTO VERGARA, en nombre y representación del señor ALBERT ABDIEL MARTÍNEZ MORENO, propone contra el Licenciado WALDO BATISTA, Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos.

Esta solicitud de abstención que vino expuesto bajo los siguientes argumentos:

> "Mi solicitud se fundamenta en que el licenciado WALDO BATISTA, ejerce el cargo de Juez de Garantías, en virtud de licencia del cargo de ASISTENTE DE MAGISTRADO asignado al despacho del suscrito"

Finalmente expone que su solicitud tiene por objeto que toda gestión judicial este apegada a los principios de transparencia, objetividad y seguridad jurídica; sustentando en consecuencia su petición en la causal de impedimento contenida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

CONSIDERACIÓN DEL PLENO

Una vez conocidas las razones en que se sustenta el petitum procede esta Corporación de Justicia a realizar el análisis de rigor, a fin de dictar la decisión de mérito.

Ahora bien, es propicio señalar que si bien en materia de amparo nuestro ordenamiento vigente enlista causales taxativas de impedimento en el artículo 2628 del Código Judicial, también es cierto que el Pleno ha manifestado en otras oportunidades, que de darse el supuesto que el Juez o Magistrado no encuentra en ellas las razones que le impiden legalmente conocer el negocio, puede excepcionalmente acudir a las causales generales consagradas en el artículo 760 del Código Judicial. Este análisis, que se provoca con el fino propósito de garantizar la transparencia e imparcialidad que debe inspirar toda actuación jurisdiccional.

Y, es con el afán de asegurar que toda gestión judicial esté sincronizada con los principios de imparcialidad, moralidad, pulcritud y objetividad, que esta Corporación de Justicia procede a determinar si la situación fáctica expuesta por el Honorable Magistrado Jerónimo Mejía encuentra apoyo en la causal invocada, que es del tenor siguiente:

> "ARTÍCULO 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ....
>
> 13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión."

Es pues, luego de mucho cavilar sobre el hecho fáctico planteado y confrontarlo con la causal genérica invocada, esta Superioridad estima que la situación expuesta no se subsume o no reúne los presupuestos que la disposición legal en concreto exige.

Para este máximo Tribunal, la disposición legal in-examine exige la concurrencia de elementos muy puntuales, como lo es, la vinculación o existencia de una relación jurídica actual entre el administrador de justicia y una de las partes, que se afectaría con la decisión que finalmente se emita en el proceso.

Ciertamente esta Corporación de Justicia propugna por garantizar los principios rectores del debido proceso; no obstante, también es necesario que el hecho que sustente la solicitud de abstención encuentre asidero legal en la norma que se invoca, a fin de poder sostener que estamos frente a una causa legal de impedimento que sustente su separación en el conocimiento del negocio.

Sostenemos lo anterior ya que como bien señala el Magistrado manifestante, el Licenciado WALDO BATISTA actualmente no ejerce el cargo de asistente en su Despacho, precisamente porque ostenta el cargo de Juez de Garantía en la Provincia de Los Santos, de allí, que actualmente no existe una vinculación directa o relación jurídica actual que afecte, a concepto de esta Superioridad, algún tipo de relación con la decisión que se emita, ya que así lo exige la norma reguladora de esta causal de impedimento.

En resumen, esta Corporación de Justicia no encuentra probada la causal de impedimento invocada en esta oportunidad, toda vez que la misma exige que estemos frente a una relación jurídica actual entre el

operador de justicia y una de las partes, que se llegue a afectar con la decisión que finalmente se asuma en el negocio constitucional.

Es pues, en atención a lo anteriormente expuesto esta Superioridad considerada que no prospera la solicitud de impedimento formulada por el MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, el resto de los miembros que conforman la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA NO LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E., dentro de la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, propuesta por el Licenciado RIGOBERTO VERGARA, y en consecuencia se le insta a continuar con el conocimiento de la presente acción constitucional.

Notifíquese .

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO FORMULADA POR EL HONORABLE MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL SEÑOR ALVIN WEEDEN GAMBOA CONTRA LA VISTA FISCAL NO. 460 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADO POR LA FISCALÍA OCTAVA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 11 de octubre de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	430-13

V I S T O S:

El Honorable Magistrado HARRY A. DÍAZ, ha solicitado formalmente al resto de los miembros integrantes de esta Corporación de Justicia, lo declaren impedido y en consecuencia separado del conocimiento de la acción de tutela de derechos fundamentales, que a través de apoderado legal, promueve el señor ALVIN

WEEDEN GAMBOA, contra la Vista Fiscal No,. 460 de 28 de diciembre de 2012, dictada por la Fiscalía Octava del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Esta solicitud de abstención que sustenta el Honorable Magistrado, en los siguientes argumentos:

> "Lo anterior obedece a que el señor Alvin Weeden Gamboa, proponente de la presente acción y mi persona, mantenemos una amistad personal de muchos años, lo que conlleva compartir habitualmente la mesa.
>
> Así las cosas, sustentamos nuestra solicitud conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 760 del Código Judicial,...".

En resumen, destaca que la presente solicitud tiene por objeto garantizar la imparcialidad y transparencia de las gestión judicial, como formula para procurar la efectiva tutela de estos principios.

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de conocer los argumentos en que el Honorable Magistrado Harry A. Díaz sustenta el petitum y, analizar meticulosamente el contenido de la norma invocada, esta Superioridad procede de inmediato a dictar la decisión que corresponda conforme a derecho.

Como cuestión previa es preciso señalar que aún cuando negocios como el que nos ocupa, contemplan en el artículo 2628 del Código Judicial los presupuestos que taxativamente deben concurrir en el administrador de justicia para sustentar su separación legal del proceso; no obstante, esta Corporación de Justicia, con el sano interés de salvaguadar la imparcialidad, independencia, objetividad y transparencia que debe regentar toda actuación judicial, indistintamente del proceso donde se invoca, entrará de forma excepcional a determinar si la situación fáctica planteada encuentra apoyo en las causales generales contenidas en el artículo 760 lex cit.

Es así que el artículo 760 numeral 6 supracitado, establece lo siguiente:

> "ARTÍCULO 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 6. Habitar el Juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos, en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte, o ser arrendatario o arrendador de ella."

Este máximo Tribunal observa que es en razón de una amistad que refiere el Honorable Magistrado Harry A. Díaz existe, desde hace muchos años, entre su persona y el señor ALVIN WEEDEN GAMBOA, éste último quien resulta ser el promotor de esta iniciativa constitucional, es que habitualmente se reúnen en la misma mesa, esta situación fáctica que a nuestro concepto encaja en el contenido de la norma citada y, por ende, sustenta el impedimento manifestado.

Es preciso señalar que aún cuando la amistad propiamente dicha no está contemplada como una causal de impedimento, a diferencia de la enemistad manifiesta; no obstante, no podemos soslayar que la

afinidad entre un operador de justicia y una de las partes, provocada por una relación personal de simpatía que viene de muchos años y se mantiene, puede ser objeto de cuestionamiento y dudas sobre la actividad imparcial del Juzgador.

De allí, que nuestra norma adjetiva adecua estas situaciones en la habitualidad de reunirse en una misma mesa, como una situación que debe sustentar la separación legal del Juzgador, y es en sentido que se pronuncia esta Superioridad en aras de salvaguadar la imparcialidad y transparencia que debe distinguir la decisiones emanadas de esta Alta Corporación de Justicia, como mecanismos para reforzar la confianza que exige nuestra sociedad de todo administrador de justicia.

Por lo que antecede, el resto de los miembros que conforman el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL la manifestación de impedimento del Magistrado HARRY A. DÍAZ; y en consecuencia, se DISPONE llamar a su Suplente personal para que asuma el conocimiento de la presente acción constitucional remitida en alzada.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PROMOVIDA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO A FAVOR DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO, VÍVERES AL POR MAYOR Y MENOR Y ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS CONTRA LA NOTA N 335-DGT-13 DE 30 DE ABRIL DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 11 de octubre de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	404-13

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía ha formulado manifestación de impedimento ante los demás Magistrados que integramos este Pleno, para conocer de la acción de tutela presentada a favor del Sindicato Industrial de Trabajadores del Comercio, Víveres al Por Mayor y Menor y Elaboración de Productos Alimenticios

contra la Nota N°335-DGT-13 de 30 de abril de 2013, expedida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Expuso el Magistrado Mejía, que el acto acusado resolvió devolver y no tramitar el pliego de peticiones presentado el 26 de abril de 2013 por el Sindicato Industrial de Trabajadores del Comercio, Víveres al Por Mayor y Menor y Elaboración de Productos Alimenticios, contra Inmobiliaria Don Antonio, S. A. y Agroindustrial Rey, S.A.

Asimismo afirmó, que cuando ejerció la profesión, antes de su designación como Magistrado, fue abogado de Agroindustrial Rey, S.A., motivo por el cual se encuentra impedido de emitir concepto sobre esta acción de tutela.

Por otro lado señaló, que es consciente que esta acción constitucional contempla taxativamente las causales de impedimento en el artículo 2628 del Código Judicial, sin embargo, por lo acotado considera que su petición se encuentra inmersa en lo dispuesto en el artículo 760, numeral 13 lex cit. que expresa: "Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: ... 13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión."

Además precisó, que por razones de transparencia, moralidad e imparcialidad solicita que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del presente negocio.

Luego de analizar, lo esbozado por el Magistrado Mejía concluimos que no es procedente la aplicación y reconocimiento excepcional de las causales generales de impedimento contenidas en el artículo 760 del Código Judicial en la presente causa constitucional, toda vez que actualmente el Magistrado Mejía no mantiene con la sociedad Agroindustrial Rey, S.A., relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas con la decisión, que puedan incidir en la salvaguarda de los principios que deben regentar las actuaciones y decisiones de este Poder del Estado.

Por consiguiente, este Pleno procede a declarar que no es legal la manifestación de impedimento incoada por el Magistrado Jerónimo Mejía.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL, la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado Jerónimo Mejía para conocer de la acción de amparo de derechos fundamentales ejercida a favor del Sindicato Industrial de Trabajadores del Comercio, Víveres al Por Mayor y Menor y Elaboración de Productos Alimenticios contra la Nota N°335-DGT-13 de 30 de abril de 2013, expedida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por lo que ORDENA que siga conociendo de la acción constitucional.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA – GABRIEL E. FERNANDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN C. TELLO CUBILLA.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA, FORMULADO DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR BIENES RAÍCES MAYANI S. A., CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 11 de octubre de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	211-13

VISTOS:

Ante el resto de los miembros integrantes de esta Corporación de Justicia, el Honorable Magistrado JERÓNIMO MEJIA formalmente ha solicitado, se le separe del conocimiento de la Acción Constitucional de Amparo, que a través de apoderado legal, promueve la sociedad BIENES RAÍCES MAYANI S.A. contra el Auto No. 1046 de 16 de noviembre de 2012, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón; asunto constitucional que ingresa a este máximo Tribunal en grado de apelación.

Sostiene el magistrado manifestante que su solicitud se sustenta en el hecho de que advierte que la resolución que motiva el presente amparo declaró no probado el incidente de recusación, instado contra el Juez JOSÉ APARICIO RÍOS, con el propósito de separarlo del conocimiento del Proceso Ordinario que, en contra de BIENES RAÍCES MAYANI S,A, promovió USHA BHAGWANDAS MAYANI; esta última persona que sostiene el Honorable Magistrado llegó a asesor, cuando ejercía libremente la abogacía, sobre asuntos que pueden guardar relación a esta proceso.

Estos argumentos que fueron expuestos de la siguiente manera:

> "Mi solicitud obedece a que durante el tiempo que ejercí la profesión de abogado, fui consultado por USHA BHAGWANDAS MAYANI, quien era la secretaria de la Sociedad PANA INDIA, S.A, en varias ocasiones respecto a hechos que pudieran estar relacionados con los que se debaten en el proceso que motiva esta acción constitucional. Se trata de problemas entre accionistas o presuntos accionistas en varias sociedades, que en esa época se disputaban el control de la mismas. Según creo recordar, la sociedad PANA INDIA, S.A., entre otras cosas, estaba relacionada con los aludidos problemas."

A su vez, adiciona el Magistrado Mejía como soporte a lo requerido, que la Sala Segunda de lo Penal, a través de resolución de 20 de enero de 2009 declaró legal un impedimento que formulara dentro de unas

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, por delito CONTRA LA FÉ PÚBLICA y otros, donde figuraban como ofendidos BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, USHA BHAWANDAS MAYANI y RADHIBAI BHAGWANDAS.

En ese orden, invocó como causal de impedimento el artículo 760, numeral 13 del Código Judicial, consistente en que ningún Magistrado podrá conocer de un asunto donde este vinculado con alguna de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas con la decisión, y es con el objeto de garantizar la transparencia y objetividad de toda gestión judicial que solicita su separación en este negocio.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Nos corresponde en este momento ponderar si el hecho fáctico planteado por el Magistrado Jerónimo Mejia sustenta, conforme nuestro ordenamiento, su separación legal del negocio constitucional que nos ocupa.

Así, advierte esta Superioridad, que en esta ocasión se invocó como sustento legal a lo peticionado, una causal genérica prevista específicamente en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial. De lo anterior debemos puntualizar que si bien, el artículo 2628 lex cit, sólo prevé dos situaciones específicas que sustentan la legalidad de un impedimento en acciones de amparo; no obstante, esta Corporación de Justicia en aras de garantizar la imparcialidad, independencia, transparencia y objetividad de toda gestión judicial, de forma excepcional, ha extendido su análisis a la valoración de causales genéricas aún en este tipo de negocios, a fin de preservar en gran medida estos principios rectores del debido proceso, por lo cual, aclarado lo anterior se ponderará la situación planteada por el petente.

Es así, que se constata que la acción constitucional donde se ha promovido el impedimento bajo estudio es contra una resolución dictada dentro de un Proceso Ordinario, promovido en abril de 2007 por la señora USHA BHAGWANDAS MAYANI, contra la sociedad BIENES RAÍCES MAYANI S.A, cuyo representante legal es PRETAM MAYANI, donde se advierte que las pretensiones de la demandante son de índoles societarias, toda vez que exige el reconocimiento de dividendos por contar con el 40 % de las acciones. Estos eventos del proceso Ordinario que militan en el cuadernillo de recusación de folio 4 a 11, y que advierten a esta Superioridad que estamos frente a un proceso civil relacionado a la materia que sostiene el Magistrado jerónimo Mejía asesoró, en más de una ocasión, a la señora USHA BHAGWANDAS MAYANI.

No obstante, es importante acotar que para este máximo Tribunal estos hechos si bien sustentan su separación legal en este negocio; no obstante, no se subsumen en la causal invocada, esto es, el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, ya que es ostensible que la relación entre el Magistrado y una de las partes datan de antes de que ejerciera la Magistratura, y por ende no se puede indicar que estamos frente a una relación actual que pueda verse afectada con la decisión que se asuma finalmente en este caso, tal como explícitamente señala la norma alegada.

Ahora bien, contrario lo anterior y atendiendo a las exigencias de que todo proceso debe ser liberado de cualquier situación que ponga en duda la gestión del operador de justicia, consideramos que el asesoramiento que alega el Honorable Magistrado si encuentra residencia en nuestro ordenamiento como una situación que le impide conocer este negocio, concretamente regulado en el artículo 760 numeral 5 lex cit; aunado a ello, esta el hecho de que con anterioridad se ha reconocido este asesoramiento como causa

justificada para separar al Magistrado Mejía de asuntos donde figura como parte la señora USHA BHAGWANDAS MAYANI.

Es pues, en aras de garantizar el interés supremo de que toda actuación judicial este libre de situaciones que puedan dar cabida a cuestionamientos sobre la imparcialidad, objetividad y transparencia del administrador de justicia, es que esta Corporación de Justicia considera que la medida que prevalece, es declarar legal el impedimento requerido por el Magistrado Jerónimo Mejía, y en consecuencia separarlo del conocimiento del presente negocio constitucional, y a ello se procede de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, dentro de la acción constitucional de amparo, promovida por la sociedad BIENES RAÍCES MAYANI S.A., y, en consecuencia se convoca a su suplente personal para que asuma el conocimiento del presente negocio constitucional.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

Primera instancia

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO DIONYS ULLOA GUTIÉRREZ, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PLOMELEC, S. A. CONTRA LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 11 de octubre de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	643-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el Licenciado Dionys Ulloa Gutiérrez, en calidad de apoderado judicial de la sociedad Plomelec,

S.A., contra la orden de no hacer tácita ejecutada por el Programa de Ayuda Nacional, que consiste en no haber ordenado la confección y dado el trámite a la adenda de extensión de tiempo para la ejecución del Contrato N°058-2011 de 26 de agosto de 2011, Proyecto 49232 sobre el mejoramiento de Infraestructura del Centro de Orientación Infantil y Familiar El Porvenir.

Corresponde entonces a esta Corporación de Justicia en esta etapa procesal, verificar el libelo y consiguientemente determinar si se cumplen los requisitos que deben observarse para su admisibilidad.

En primer lugar, se constata que el señor Julio César Moreno le otorgó poder al Licenciado Dionys Ulloa Gutiérrez, en calidad de representante legal de la sociedad Plomelec, S.A. para que presentara esta acción constitucional, no obstante, advertimos que no se aportó la certificación del Registro Público en la que se corrobore la persona que ostenta la representación legal de la misma, requisito éste que es necesario para acreditar la legitimación activa.

De otro modo vemos, que el accionante expuso sobre el acto acusado, que se le notificó de la resolución ejecutiva de rescisión del contrato referido, el 30 de enero de 2012, contra la cual se presentó recurso de reconsideración en escrito de 4 de febrero de 2012. Así posteriormente, la autoridad acusada emitió dos notas a la empresa en mención, identificadas PAN/DSCCP/226/emf-2012 de 19 de abril de 2012 y PAN/DSCCP/250/emf-2012 de 3 de mayo de 2012; en ésta última se solicitaron correcciones al proyecto, que fueron atendidas por la empresa, por lo que accionante entiende de forma tácita, que la reconsideración fue concedida por conducta concluyente, por lo que se dio la continuidad del contrato.

No obstante precisa el activador constitucional, que pese a que la empresa efectuó las correcciones solicitadas en las dos notas enunciadas, realizó la diligencia de recibo sustancial de la obra y entregó el endoso de la fianza que garantiza el tiempo faltante para la entrega final de la obra y el cobro del saldo pendiente, el Programa de Ayuda Nacional se ha negado a confeccionar la adenda de extensión de tiempo para poder ordenar y procesar la diligencia de recibo o entrega final de la obra, para que así la sociedad pueda presentar la cuenta final, dejando con ello vencer el término concedido con el endoso de la fianza de cumplimiento requerida y presentada, siendo ésta la omisión que se constituye en el acto impugnado.

Cabe indicar, que no se aportó documento alguno que permita determinar en qué fecha se originó la omisión que se acusa como acto impugnado por parte del Programa de Ayuda Nacional, puesto que el último hecho acreditado en el cuadernillo consta en la foja 26 y es la Nota PAN/DSCCP/250/emf-2012 de 3 de mayo de 2012, suscrita por quien fuera el Director Ejecutivo, el Licenciado Giacomo Tamburelli, en la que solicitó a la empresa efectuar unas correcciones en el proyecto.

En ese sentido vemos, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial que refiere al requisito de gravedad e inminencia del daño para el cual se estableció mediante jurisprudencia, el término razonable de tres meses para interponer esta acción luego de notificado el acto que se acusa como infractor de los preceptos constitucionales, debido a que no se evidencia diligencia o gestión efectuada por el

activador constitucional encaminada a solicitarle a la autoridad acusada la confección de la adenda sobre la extensión del tiempo para la entrega final de la obra.

Por otro lado anota esta Superioridad, que si bien se adujo como norma constitucional vulnerada el artículo 32 que contiene la garantía fundamental del debido proceso y se indicó que no se atendieron los trámites legales, no se explicó cuál fue ese procedimiento que no fue acatado, así como tampoco se fundamentó en derecho tal infracción.

Resulta de importancia enfatizar, que esta acción de tutela tiene como finalidad enmendar las violaciones en el ámbito constitucional en las que incurra el servidor público al emitir un acto, por tal razón, este Máximo Tribunal se encuentra vedado para conocer de situaciones jurídicas que pueden ser subsanadas en el plano de la legalidad, así las cosas, solo cuando se evidencien indicios de una presunta vulneración de los derechos y garantías fundamentales es que corresponde a este Pleno conocer y emitir un pronunciamiento de fondo, siempre que el libelo cumpla con los requisitos de admisibilidad.

Por consiguiente, ante las deficiencias advertidas concluye este Pleno que no procede admitir esta acción de garantía y así procedemos a declararlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Derechos Fundamentales interpuesta por el Licenciado el Licenciado Dionys Ulloa Gutiérrez, en calidad de apoderado judicial de la sociedad Plomelec, S.A., contra la Dirección Ejecutiva del Programa de Ayuda Nacional.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL Y CORPORATIVO SUR CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 29 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 11 de octubre de 2013
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 428-13

V I S T O S:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Firma Forense RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, en representación de la sociedad PARQUE INDUSTRIAL Y CORPORATIVO SUR, S. A., promueve ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, contra la Resolución fechada 29 de enero de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Es pues, que nos corresponde en este instante procesal determinar si la demanda propuesta cumple con los presupuestos formales exigidos en nuestra Carta Fundamental, ordenamiento legal vigente y criterios jurisprudenciales. En ese sentido, advierte este máximo Tribunal que el libelo está correctamente dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo establece el artículo 101 del Código Judicial, aunado a que se cumple con los requisitos formales de toda demanda, ya que se hizo un recuento de los hechos conforme lo exige el artículo 665 lex cit. Además de ello se precisó cual es la actuación impugnada que vale señalar fue aportada en copia autenticada, así como la determinación de la autoridad jurisdiccional que emite la resolución hoy objeto de amparo.

Ahora bien, ciertamente en el contexto de la demanda el activador constitucional establece en uno de sus apartados las garantías constitucionales, que en su concepto fueron infringidas con esta resolución; no obstante, esta Superioridad al realizar una análisis prolijo de esta sección estima que la misma esta desprovista de fundamentos o motivos concretos que permitan a esta Corporación de Justicia determinar cómo se suscita la infracción constitucional argüida por parte de la autoridad jurisdiccional que la emite. Dicho en otras palabras, no se expone con claridad meridiana cómo esta decisión riñe con nuestro ordenamiento constitucional.

Ciertamente el activador constitucional alega que el acto censurado infringe la garantía del debido proceso, en concepto de violación directa por comisión, contenida en el artículo 32 constitucional, ya que sostiene que a través de este acto se le restringe el derecho de impugnar una resolución; no obstante, estas alegaciones no fueron acompañadas de argumentos concretos que brinden a este Tribunal Constitucional en que se basa o respaldan dichas aseveraciones, limitando así nuestro ámbito de estudio.

Es importante señalar que el gestor constitucional invoca el contenido del artículo 712 del Código Judicial como la norma que debió ser aplicada en este proceso, empero no desarrolla por qué esta tiene supremacía frente aquellas que sirvieron de sustento legal a la autoridad acusada, a fin de poder entender hacia donde va encaminada u orientada la infracción constitucional del debido proceso legal.

Por el contrario, advertimos que el accionante alega que la decisión del Tribunal Superior se adoptó en atención a la facultad que le concede el artículo 1151 del Código Judicial, como Despacho saneador, al estimar que la resolución que fue remitida en alzada, donde fija los honorarios de un perito dentro de un proceso no contencioso, son irrecurribles y por ende se inhibe del conocimiento de este recurso.

Nótese que la réplica constitucional sólo dedica un párrafo para sostener elementos, que como ya indicamos nos permiten a este Tribunal conocer o establecer en que sentido se suscita la infracción

constitucional y si la misma tiene relevancia constitucional, para ser escrutada en sede de amparo. Estas alegaciones que fueron expuestas en este contexto:

> "Ahora bien, el Auto No. 814-12 de 9 de mayo de 2012 fue dictado dentro del Incidente de Tasación de Honorarios de Perito, que se derivó de una contienda entre el Arquitecto ALEXANDER ROMERO ESTRADA, producto de sus honorarios profesionales, por lo que este incidente deja de ser un proceso no contencioso, y de debe ser conocido por el Tribunal Superior, tal como lo indica el Artículo 712 de nuestro Código Judicial".

Asimismo se advierte que el accionante en el contenido de su demanda expuso que el Tribunal Superior fundó su decisión atendiendo que: "... los procesos no contenciosos "únicamente serán apelables la resolución que rechaza la demanda o la contestación o entrañe su rechazo, la que niegue la apertura del proceso a pruebas y la que le ponga fin al proceso o imposibilite su continuación" (numeral 9 del artículo 1356, en concordancia con el numeral 11 del artículo 1423, ambos del Código Judicial)."

De otro lado, se advierte que aún cuando el accionante sostiene que a través de esta resolución se vulnera también la garantía Constitucional de la Propiedad privada consignada en el artículo 47 constitucional; no obstante, no se precisó el concepto de la infracción. Estos elementos que permiten a esta Superioridad conocer el sustento de esta acción de garantía, para poder así efectuar el examen correspondiente.

Respecto a los puntos esgrimidos esta Corporación de Justicia en fallo de 26 de diciembre de 2002, se pronunció en el siguiente sentido:

"Sobre el particular la jurisprudencia de la Corte ha indicado lo siguiente:

> "...el concepto de la violación debe expresar la forma en que han sido violados los derechos constitucionales invocados como infringidos, lo que requiere de una explicación que permita al Pleno evaluar el fondo de la vulneración que se invoca, pero ello ha sido obviado por el peticionario y con respecto al concepto de la infracción no ha indicado si, la vulneración fue en concepto de violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación (Ver sentencias de 15 de abril de 2002,15 y 10 de agosto de 2002)"
>
> Continuando con esta línea de pensamiento el Pleno también ha señalado que la explicación del concepto de la infracción conlleva "... una argumentación lógica jurídica a la luz de los principios que se encuentran a la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales que se citan como infringidas...de manera que pueda llevarse a conocimiento del Pleno el alcance y extensión de la violación constitucional denunciada..." (Ver sentencia de 8 de abril de 2002)."

En resumen, como el accionante no desarrolla o expone de forma diáfana cómo se suscita la infracción constitucional, de forma tal que este Tribunal pueda entender si estamos frente a un asunto de relevancia constitucional que representa la restricción o vulneración de un derecho fundamental cuya

tutela se exija, es que se procede a inadmitir la presente acción constitucional, conforme a los razonamientos expuestos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, propuesta por la Firma Forense RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, contra la Resolución de 29 de enero de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JAIME RUIZ VARGAS CONTRA EL AUTO N 128-DT-12 DE 5 DE OCTUBRE DE 2012 EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 11 de octubre de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	349-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Alfredo Chung, apoderado judicial del señor Jaime Ruiz Vargas, contra el Auto N°128-DT-12 de 5 de octubre de 2012 proferido por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el que fue confirmado por el Auto de 22 de febrero de 2013 expedida por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

El apoderado judicial manifestó que el Auto N°128-DT-12 de 5 de octubre de 2012 proferido por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, confirmado por el Auto de 22 de febrero de 2013 expedida por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través del cual se decidió negar la solicitud de reintegro del señor Jaime Ruiz Vargas, vulnera los artículos 4, 17, 32 y 68 constitucionales.

Al respecto indicó, que se conculca el artículo 4 porque se desconoce el Convenio a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicalización aprobado a través de la Ley N°45 de 2 de febrero de 1967, el que reconoce el derecho de libertad sindical y protege el derecho de sindicalización, porque el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral ha obstruido sin justificación alguna el derecho que tiene su mandante y otros compañeros de constituir una organización social de trabajadores, hecho éste por el cual este Pleno emitió la sentencia de 26 de octubre de 2010, bajo la ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía y en la cual se concedió una acción de tutela y se ordenó a las autoridades del referido Ministerio emitiera la certificación de existencia del Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá.

Asimismo manifestó, que en virtud de la renuencia de las dichas autoridades a expedir la certificación enunciada se promovió un incidente de desacato que se consideró probado en fallo de 29 de noviembre de 2011 por parte de esta Superioridad, bajo la ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía.

También señaló como infringido, el artículo 17 constitucional toda vez que se ha desatendido la obligación de asegurar la efectividad de los derechos individuales, al no reconocer que su poderdante goza de fuero laboral desde el momento en que veinte (20) trabajadores comunicaron a la Dirección General de Trabajo, su interés gestionar y constituir una organización social de trabajadores denominada Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá, de conformidad con los artículos 381, 384, 385 y 386 del Código de Trabajo.

Además acotó como infringido el artículo 32 constitucional, contentivo de la garantía fundamental del debido proceso, puesto que a pesar que esta Corte en fallo de 26 de octubre de 2010, ordenó al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que se recibiera el listado de los nuevos adherentes y certificara la existencia del Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá, la misma no ha sido emitida. No obstante, dado lo anterior es del criterio que su mandante tiene la condición de amparo por fuero sindical en formación, en virtud de lo que dispone el artículo 384 del Código de Trabajo, porque al no haber certificación de la existencia de dicho sindicato tal como fue ordenado por este Tribunal Constitucional en sentencia citada, no se admite ni realiza la inscripción que corresponde, lo que no permite que surta el término de los tres meses para que culmine el mencionado fuero de formación.

Como última norma constitucional estimada violada, adujo el artículo 68 porque al ser desconocido por parte de las autoridades del Ministerio de Trabajo el derecho sindicación, aún cuando este Tribunal lo reconoció en sentencia anterior al grupo de trabajadores interesados en formar el Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá, su poderdante fue destituido de manera arbitraria e ilegal.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACUSADA

El Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Magíster Reynaldo Medina atendió el informe requerido mediante nota de 27 de mayo 2013, en el que afirmó que mediante Auto N°463 de 27 de agosto de 2012 el Juzgado Tercero de la Primer Sección de Panamá declinó la solicitud de reintegro interpuesta por el señor Jaime Ruiz Vargas contra la empresa Panama Ports Company, S. A. , al despacho a su cargo por ser competente.

Además precisó, que en Auto N°128-DT-12 de 5 de octubre de 2012, se resolvió negar la solicitud de reintegro presentada por el trabajador Jaime Ruiz Vargas, porque el apoderado judicial del trabajador no aportó dentro de la solicitud de reintegro prueba alguna que acreditara que gozaba de fuero sindical por el sindicato en formación en la empresa referida, de conformidad con lo estipulado en el artículo 978 del Código de Trabajo.

Por último puntualizó, que el trabajador que solicite reintegro por fuero sindical debe acreditar dicha condición y en el caso analizado el señor Jaime Ruiz Vargas, no aportó prueba alguna y solo se limitó a señalar el contenido de la solicitud presentada de la existencia de un sindicato en formación y no acreditó con pruebas contundentes que forma parte del mismo.

Cabe expresar, que se remitió a esta Corporación de Justicia el expediente contentivo de dicha actuación.

DECISIÓN DEL PLENO

En primer lugar, corresponde indicar que la situación jurídica objeto de análisis esta relacionada con la infracción a la garantía del debido proceso, por parte de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al señor Jaime Ruiz Vargas en el proceso de reintegro, toda vez que aseveró, se encuentra amparado por fuero sindical, dado que es miembro del Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá, en formación.

De otro modo vemos, que la autoridad acusada afirmó no haber incurrido en la vulneración de la garantía fundamental aducida, porque decidió lo que correspondía, en virtud que el trabajador no acreditó su condición de estar amparado por fuero sindical.

Precisado lo anterior, se hace necesario referirnos a decisiones jurisdiccionales adoptadas por esta Superioridad con anterioridad y que inciden de manera esencial en el negocio que analizamos.

Así se constata, que mediante fallo de 26 de octubre de 2010 este Pleno decidió conceder una acción de amparo de derechos fundamentales a favor del señor Roberto Mendoza, trabajador de Panama Ports Company, S.A., suscriptor de la solicitud de formación del Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá, en el cual se ordenó al Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que recibiera el listado de los nuevos adherentes y certificara la existencia de dicha organización social.

Se hace necesario puntualizar, que el señor Jaime Ruiz Vargas, manifestó su voluntad de adherirse a la organización social en formación denominada Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá, tal como se evidencia a fojas 12-13 de los antecedentes.

Cabe indicar, que como que la orden dictada por esta Superioridad en el fallo de 26 de octubre de 2010, no fue acatada por parte de la autoridad acusada en dicha acción de garantía, se promovió un incidente de desacato que resolvimos mediante sentencia de 29 de noviembre de 2011, en la que se declaró probado.

En consecuencia, se ordenó al Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, certificara la existencia de sindicato en referencia y remitiera a este Tribunal Constitucional copia de la misma, así como que recibiera el listado de los nuevos adherentes.

No obstante lo anterior, la Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo de Desarrollo Laboral, no ha acatado lo ordenado por este Máximo Tribunal.

Ahora bien, advertimos que el señor Jaime Ruiz Vargas fue destituido por Panama Ports Company, S.A., razón por la cual, interpuso demanda de reintegro por violación del fuero sindical ante el Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, el que decidió en Auto N°463 de 27 de agosto de 2012, declinar competencia ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, con sustento en que estos procesos son de su exclusivo conocimiento, de conformidad con el artículo 978 del Código de Trabajo.

En virtud de lo anterior, la Dirección General de Trabajo emitió el Auto N°128-DT-12 de 5 de octubre de 2012 en el cual decidió negar la solicitud de reintegro al señor Ruiz Vargas, con sustento en que no probó que gozaba del fuero sindical por sindicato en formación, decisión que fue confirmada a través del Auto de 22 de febrero de 2013 dictado por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Puntualizadas todas las actuaciones procesales que nos permiten efectuar un examen prolijo del presente negocio, debemos anotar lo siguiente:

La inobservancia por parte de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, de expedir la certificación que acredita la existencia de la organización social enunciada y así efectuar la anotación respectiva en los registros de las organizaciones sociales, según lo estipula el artículo 356 del Código de Trabajo, ha generado como consecuencia, que mientras no se acate esta orden, se entiende que se encuentra en formación el Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá, omisión ésta, que ha extendido el término que establece el artículo 384, de protección a los trabajadores miembros de un sindicato en formación, que expresa: “La duración del fuero sindical esta sujetas a las siguientes reglas: 1. Para los miembros de los sindicatos en formación se extenderá hasta por tres meses después de admitida su inscripción...”

Por lo tanto, como se entiende en formación esta organización social hasta que se expida la certificación y se anote en el registro correspondiente, es obligatorio reconocer la protección que el fuero sindical le brinda al trabajador, de conformidad con lo estatuido en el artículo 381 que dice: "Gozarán de fuero sindical: 1. Los miembros de los sindicatos en formación..."

Advierte esta Corporación de Justicia, que la Dirección General de Trabajo es la misma autoridad que no ha cumplido con la orden de expedir la certificación referida y la que le compete conocer sobre este proceso de reintegro por fuero sindical del señor Ruiz Vargas. Lo anterior encuentra sustento, en que el Departamento de Organizaciones Sociales está adscrito a la Dirección General de Trabajo.

Dado lo anterior, mal puede sustentar la autoridad acusada su decisión, en que el trabajador no acreditó que gozaba de fuero sindical cuando aportó al proceso la nota autenticada de 21 de enero de 2010, en la que el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral hace constar que recibió la documentación del Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá, en la que se observa el nombre el accionante (f. 12); la nota de 16 de diciembre de 2009 suscrita por el señor Ruiz Vargas, en la que manifestó su voluntad de constituir el sindicato (f. 13); así también, los fallos de 26 de octubre de 2010 y 29 de noviembre de 2011 en los cuales se decidió sobre la existencia del sindicato enunciado y declaró probado el incidente de desacato por no expedirse la certificación aducida, respectivamente.

Indicios éstos que denotaban de forma fehaciente, la condición amparada en la que se encontraba el señor Ruiz Vargas al momento de su despido, dada la renuencia de la misma Dirección General de Trabajo para emitir la certificación enunciada, lo que implica que mientras no se expida la misma, se entiende que el sindicato se encuentra en formación.

Resulta de importancia aclarar, que esta Superioridad ha efectuado un análisis y ponderación de las constancias probatorias y procesales que constan en el proceso de reintegro, en ocasión de las particularidades de este negocio constitucional, en el cual arribamos a la conclusión que se violó la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva al señor Jaime Ruiz Vargas, en lo concerniente, al desconocimiento del procedimiento que debe atenderse en el proceso de reintegro por fuero sindical, según lo desarrollado en los artículos 381, 384, 385 y 978 del Código de Trabajo, atendiendo a que se acreditó que el empleador no solicitó autorización para despedir al activador constitucional, según las certificaciones expedidas por los Juzgados de Trabajo de la Primera Sección, incorporadas a fojas 7-10 de los antecedentes.

De otro modo, ha quedado en evidencia que igualmente se incurrido en la vulneración del artículo 17 constitucional, puesto que las autoridades laborales han incumplido con lo mandado por esta Corporación de Justicia, tal como se expuso en la sentencia de 26 de octubre de 2010, siendo estas decisiones finales, definitivas y obligatorias, según lo contemplado en el artículo 206 constitucional.

Hechos éstos que denotan la persistencia y continuidad en la vulneración de los derechos fundamentales, como lo son el derecho de sindicación y la garantía de la tutela judicial efectiva, puesto que la

falta de acatamiento de las decisiones de este Tribunal Constitucional por parte de la Dirección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo de Desarrollo Laboral, ha originado otras situaciones jurídicas como en el presente negocio, que devienen en el desconocimiento de estos derechos humanos.

Por consiguiente, habiéndose comprobado las infracciones a los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 17, 32 y 68 de nuestra Carta Fundamental, lo procedente es conceder esta acción de tutela y así procedemos a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto N°128-DT-12 de 5 de octubre de 2012, proferido por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y su acto confirmatorio, el Auto de 22 de febrero de 2013, emitido por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, en los términos explicados en la parte motiva.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICENTE MURILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAMIRO VÁSQUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE ENERO DE 2013, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.3. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 11 de octubre de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	324-13

V I S T O S:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, que el Licenciado VICENTE M. MURILLO, Defensor de Oficio Laboral, promueve en nombre y representación del señor RAMIRO VASQUEZ RODRÍGUEZ, contra la Sentencia No 02-PJCD-2-2013 de 21 de enero de 2013, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 3.

Luego de asignado el negocio constitucional mediante reglas de reparto, corresponde a este máximo Tribunal determinar si la acción promovida satisface los requisitos formales que nuestra Carta Fundamental, disposiciones legales vigentes y criterios jurisprudenciales exigen, para que prospere su admisibilidad.

Ahora bien, si bien esta Corporación de Justicia advierte que el libelo de amparo reúne las formalidades de toda demanda conforme lo establece el artículo 665 del Código Judicial; está debidamente dirigida al Presidente de la Corte y se aportó copia autenticada de la resolución impugnada, que en este caso, lo es, la Sentencia No.02-PJCD-2-2013 de 21 de enero de 2013; no obstante, al examinar de forma prolija los argumentos que sustentan, según el accionante la infracción constitucional argüida, estimamos, que el objeto del gestor constitucional es convertir a esta sede constitucional, en una instancia más revisora tanto de las pruebas y juicios críticos desarrollados por la autoridad demandada en esta resolución y que sustentan en su concepto el rechazo de sus pretensiones.

Ciertamente el accionante sostiene en su demanda que la resolución impugnada vulneró el artículo 32 constitucional, en concepto de violación directa, consistente en la garantía de que todo proceso se rija conforme a los trámites previsto en la ley, empero al indagar profundamente en la forma como vienen expuesto estos vicios o cargos, advierte esta Superioridad que estamos frente a alegaciones de mera legalidad, que tienden a expresar realmente la disconformidad del demandante, hoy amparista, sobre los argumentos utilizados por la autoridad demandada, para negar sus pretensiones en el proceso.

Nótese que el principal argumento del accionante es que la Junta de Conciliación y Decisión No. 3, no realizó una debida valoración del asunto planteado; así como un análisis adecuado de la norma que regula la controversia laboral que su representado RAMIRO VASQUEZ RODRÍGUEZ, instó contra la empresa ADMINISTRADORA GENERAL DE CONSTRUCCIONES. S. A.; pretensión laboral, que perseguía se condenara a la empresa demandada al pago de B/438.00, por incurrir presuntamente en morosidad en el pago, conforme está regulado en el artículo 2 de la Ley 13 de 30 de abril de 1982.

Estos argumentos que fueron expuestos en la demanda de ampara en los siguientes términos:

> "Dicha sentencia viola de forma directa la norma, ya que se ha dejado de aplicar, la norma que se encuentra bien clara, en el sentido que no se pago dentro del término de los 5 días (artículo 2 final de la Ley 13 de 1982) EL 6% , después de terminada la relación, se pago casi un mes después de terminada la misma, por lo tanto surgía la mora, y la Junta de Conciliación y Decisión absolvió a la empresa...
>
> Dicha sentencia viola de forma directa la norma debido a que mi representado nunca le pagaron en tiempo oportuno 6% según lo dispone, Ley especial, Ley 13 de 30 de abril de

1982 artículo 1 y 2 (por lo cual se toman medidas de carácter laboral relacionadas con el Contrato de Trabajo en la Construcción". (cfs. 7)

La atenta lectura de estas réplicas, advierten en este Tribunal Constitucional que el accionante sólo expone su posición disidente frente a los fundamentos de hecho y derecho, sobre los cuales se erige la decisión de la autoridad demandada, argumentos que como ya indicamos insta a que en sede constitucional se revise los argumentos jurídicos sobre los cuales se soporta la decisión dictada por este Tribunal tripartito.

Para este máximo Tribunal, las pretensiones del activador constitucional van dirigidas a convertir a este Tribunal Constitucional en una instancia más, lo cual, va en contravención a la naturaleza misma de esta herramienta constitucional, caracterizada por ser una acción excepcional, extraordinaria y autónoma.

Así tenemos que esta Corporación de Justicia, respecto a lo anterior, se ha pronunciado de la siguiente manera:

"Todas las razones antes expuestas, son lo que lleva a esta Máxima Corporación de Justicia, a colegir, que la intención de la apoderada judicial de la accionante, es precisamente, que esta vía constitucional, se convierta en un Tribunal de tercera instancia, donde se examine los juicios de valoración que utilizaron los juzgadores de las dos instancias al examinar el referido acuerdo, lo que se traduce en un examen dentro del marco legal, y no de carácter constitucional.

Justamente, este máximo Tribunal de Justicia ha señalado de manera reiterada, que la acción de amparo de garantías constitucionales no es un mecanismo cognoscitivo ni ponderador, de los criterios de valorización jurídica que utilizan las autoridades jurisdiccionales para proferir una decisión judicial, y por tanto sólo encontrará viabilidad, en aquellos casos en que se vislumbre de manera ostensible, que la actuación censurada se encuentra desprovista de sustento, y constituye una violación clara y directa, a las garantías constitucionales de un presunto afectado". (Resolución de 9 de octubre de 2009).

En fin como el propósito del activador constitucional es que este Tribunal determine si la autoridad demandada hizo o no una correcta valoración de las pruebas y de la normas aplicables, lo cual, no forma parte de los propósitos de esta acción extraordinaria, es que este máximo Tribunal no admitirá la acción ensayada, y en ese sentido se pronuncia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, que el Licenciado VICENTE M. MURILLO, Defensor de Oficio Laboral, promueve en nombre y representación de RAMIRO VASQUEZ RODRÍGUEZ, contra la Sentencia No.02-PJCD-3-1013 del 21 de enero de 2013, proferida por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No. 3.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN C. TELLO CUBILLA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ROLANDO CASTRO APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD GARDENS PRO, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 28-PJCD/16-2013 DE 28 DE ENERO DE 2013, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 16 DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 11 de octubre de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	302-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales incoada por el Licenciado Rolando Castro, mandante judicial de la sociedad Gardens Pro, S.A. contra la sentencia N°28-PJCD/16-2013 de 28 de enero de 2013, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°16, a través de la cual se condenó a su representada al pago de cuatro mil setecientos noventa y un balboas con cuarenta y seis centésimos (B/.4.791.46), en concepto de prestaciones laborales por despido injustificado de la señora Anilki Donawal Zabala.

POSICIÓN DEL ACTIVADOR CONSTITUCIONAL

El accionante estima que con la sentencia N°28-PJCD/16-2013 de 28 de enero de 2013, se vulneró la garantía del debido proceso contenida en el artículo 32 constitucional, toda vez que se soslayó la notificación personal de la demanda interpuesta contra el señor Jorge Simmons, según los dispone el artículo 561 en concordancia con el artículo 877, numeral 1 del Código de Trabajo, que establecen el deber de correr traslado de la demanda al demandado mediante notificación personal.

De ese modo arguyó, que la Junta de Conciliación y Decisión N°16 decidió acceder al emplazamiento por edicto del señor Jorge Simmons, sin haberse realizado todas las gestiones necesarias para su notificación personal, a pesar de encontrarse acreditado en documento público a foja 6 de los antecedentes, que su domicilio es en Brisas del Golf, calle 37 norte, casa 127 J, puesto que no consta ninguna gestión de notificación en esta dirección, por lo que no es cierto que su paradero fuese desconocido.

Así las cosas manifestó, que los intereses de la sociedad Gardens Pro, S.A. estuvieron a cargo de un defensor de ausente quien no tenía acceso a los hechos, argumentos, justificaciones y pruebas que llevaron a la empresa a ponerle fin a la relación de trabajo de forma justificada, siendo éstas limitantes para el defensor de ausente, por lo que no pudo efectuar una adecuada defensa de los derechos de su mandante.

Consiguientemente, solicitó a esta Superioridad que se conceda esta acción de garantía.

INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

El Licenciado Ramón Campos, Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión N°16 de Panamá, en nota de 27 de mayo de 2013, señaló que el expediente N°0303-12 relacionado al proceso laboral presentado por Anilki Donawal Zabala contra Gardens Pro, S.A., fue remitido en ejecución de sentencia al Juzgado Seccional de Trabajo.

En virtud de lo que antecede, requerimos el expediente al Juez Tercero Seccional de Trabajo de la Primera Sección mediante Oficio SGP-7777-13 de 28 de mayo de 2013, quien lo remitió mediante Oficio N°763 de 30 de mayo de 2013.

DECISIÓN DEL PLENO

Analizada la situación jurídica planteada, así como las constancias procesales en el infolio laboral, procede esta Corporación de Justicia a decidir lo que corresponde.

Es preciso puntualizar, que el aspecto medular a examinar en esta acción de tutela concierne a que en el proceso laboral por despido injustificado interpuesto por Anilki Donawal Zabala contra Gardens Pro, S.A., la Junta de Conciliación y Decisión no agotó todas las gestiones para notificar personalmente al representante legal de la sociedad el señor Jorge Simmons, sobre la demanda y la hora y fecha de la audiencia.

Acotado lo anterior, nos remitimos a las normas que regulan la materia objeto de examen, vemos entonces, que el artículo 11 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, que creó dentro de la jurisdicción especial de trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión establece que debe notificarse personalmente el traslado de la reclamación que contiene la fecha de audiencia, no obstante, no establece las alternativas en caso que no puede realizarse la notificación personal.

Para tales efectos, el artículo 16 de la referida Ley 7 de 1975, establece que las Juntas de Conciliación y Decisión tendrán todas las facultades que en el Código de Trabajo y disposiciones complementarias se atribuyen a los Jueces Seccionales de Trabajo y sus miembros gozarán de todas las prerrogativas y privilegios reconocidos a los mismos.

En consecuencia corresponde observar lo que indican las normas del Código de Trabajo al respecto, así se constata que las Juntas de Conciliación y Decisión pueden notificar vía edicto emplazatorio en caso de no

ser posible la notificación personal, de conformidad con lo estatuido en el artículo 562, sin embargo, este mismo precepto infiere de forma diáfana que si el Secretario del Tribunal advirtiera en cualquier otro medio la dirección de quien se demanda, se realizarán las diligencias respectivas para alcanzar la notificación personal de la demanda.

Sumado a lo esbozado, debemos puntualizar que en reiterados pronunciamientos este Máximo Tribunal ha concluido que se conculca la garantía a la tutela judicial efectiva, cuando previo a la notificación por edicto emplazatorio, no se hubieran agotado todas las diligencias encaminadas a lograr la notificación personal del representante legal de la empresa demandada, de la demanda y la fecha y hora de la audiencia.

Al confrontar estas acotaciones con las constancias incorporadas en el expediente, advertimos que en la demanda se indicó que el domicilio de la empresa demandada era en Automotor, casa 1103-D, cerca de la Escuela Motores Grises, casa color blanco. No obstante, igualmente se aportó copia simple del aviso de operación consultado en la página web del Ministerio de Comercio e Industrias, en la que se observa que el domicilio del representante legal, señor Jorge Simmons, es en Brisas del Golf, calle 37 norte, casa 127 J, corregimiento de Belisario Porras, distrito de San Miguelito. (f. 6)

Se corrobora entonces, en los informes de notificación de la demanda que se acudió los días 5, 6 y 7 de julio de 2012 a las oficinas de la sociedad demanda resultando infructuosa la notificación personal porque el señor Simmons no se encontró en la oficina. (fs. 10, 11 y 12)

Luego, se evidencia a foja 13 que atendiendo a que no fue posible notificar a una de las partes se fijó la fecha de audiencia para el día 27 de septiembre de 2012, a las 9:00 A.M., por tal razón, se intenta notificar de ello al señor Simmons los días 11 y 21 de septiembre de 2012, no siendo posible la notificación personal. (cfr. fs. 14-15)

Atendiendo a lo que precede, se solicitó el emplazamiento por edicto de la sociedad demandada, petición a la cual se accedió a través del Auto N°183-PJCD-17-12 de 2 de octubre de 2012. Consecuentemente, se efectuaron las publicaciones correspondientes en el diario La Estrella (fs. 18, 21-22)

En virtud de ello, se fijó como nueva fecha de audiencia el 29 de enero de 2013, a las 9:00 a.m., así, se intentó efectuar la notificación personal al señor Simmons el 14 de enero de 2013 en la oficina de la sociedad demandada, sin poder realizarse.

Posteriormente, en Auto N°012-PJCD-17-13 de 21 de enero de 2013 se designó defensor de ausente de la parte demandada en el proceso laboral. (f. 26)

Así las cosas, se advierte claramente que a pesar de constar en la copia simple del aviso de operación, aportada por la parte demandante, el domicilio del representante legal de la sociedad demandada, el señor Jorge Simmons, no se procedió de forma diligente toda vez que no se agotó esta vía para obtener así la notificación personal de la demanda y de la fecha y hora de la audiencia.

Esta deficiencia de no agotar esta posibilidad de acudir al domicilio del representante legal de la empresa demandada deviene en la infracción a la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva, puesto que no se atendió ni observó el contenido de lo ordenado en el artículo 562 del Código de Trabajo, por lo tanto, no se cumplió en el proceso laboral estudiado con los presupuestos necesarios para entender que se habían realizado todas las diligencias necesarias para efectuar una debida notificación de la demanda y de la fecha y hora de la audiencia.

Además, resulta de importancia dejar sentado que aún cuando se hubiera designado un defensor de ausente a la parte demandada, ello no enmienda la indebida notificación evidenciada.

Consiguientemente concluye este Pleno, que procede conceder esta acción de tutela de los derechos fundamentales, específicamente, en lo que atañe a la indebida notificación de la demanda y de la fecha y hora de la audiencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, el PLENO, de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Amparo de Derechos Fundamentales formulada por el Licenciado Rolando Castro, mandante judicial de la sociedad Gardens Pro, S.A. contra la sentencia N°28-PJCD/16-2013 de 28 de enero de 2013, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°16 de Panamá.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CHANG MONTIEL & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME ALBERTO TABORDA GIRALDO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 930-04-75 AZA DE 07 DE MAYO DE 2009, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y SU ACTO CONFIRMATORIO, RESOLUCIÓN NO. 910-04-35 DE 08 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE APELACIONES ADUANERAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 11 de octubre de 2013
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 852-09

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia JAIME ALBERTO TABORDA GIRALDO a través de su apoderada judicial interpone acción de amparo contra la Resolución No. 930-04-75 AZA de 07 de mayo de 2009, dictada por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria de la Autoridad Nacional de Aduanas de la República de Panamá y su acto confirmatorio, Resolución No. 910-04-35 de 08 de julio de 2009, emitida por la Comisión de Apelaciones Aduaneras.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO

Luego del sorteo y reparto del expediente el Magistrado Sustanciador admitió la demanda de amparo propuesto y ordenó a la autoridad demandada remitir un informe acerca de los hechos que originan la promoción de la acción constitucional quien, en el término especificado en la ley, envió el expediente penal aduanero seguido.

ANTECEDENTES DEL CASO

El proceso penal aduanero inicia con el informe de novedad presentado por Luis Carlos Marcelino, inspector del departamento de fiscalización aduanera, zona aeroportuaria, el cual refiere que el día 09 de enero de 2009, ingresa al país un viajero internacional quien declaró sólo traer piedras preciosas por lo que al ser revisado se constató que llevaba consigo dinero de diversas denominaciones superior a los diez mil balboas (B/.10,000.00).

ARGUMENTOS DEL PROMOTOR CONSTITUCIONAL

El libelo de demanda refiere que JAIME ALBERTO TABORDA GIRALDO (en adelante el señor TABORDA GIRALDO) fue sancionado por el delito de defraudación aduanera con multa de VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE BALBOAS CON CUARENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.20,779.48) correspondiente al equivalente de dos (2) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito. Asimismo, se decretó el comiso definitivo de la suma de NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO BALBOAS (B/.9,195.00) y el pago de los impuestos de importación de las esmeraldas declaradas.

En ese sentido, la promotora constitucional alega que el señor TABORDA GIRALDO no actúo de forma dolosa ya que desde su arribo al aeropuerto solicitó ayuda de las autoridades migratorias para completar el formulario de “Declaración Jurada del Viajero”, constituyéndose como eximente de culpabilidad.

Además, el proceso penal aduanero fue tramitado obviando principios y garantías procesales tales como: el principio de publicidad, el derecho de defensa y el derecho de debido proceso, entre otros; por consiguiente, peticiona al tribunal constitucional revoque la resolución judicial dictada y ordene la devolución del dinero decomisado, la entrega de las esmeraldas previo pago de los impuestos de importación.

Como normas constitucionales infringidas enlista los artículos 17, 22, 31, 32 y 47.

El artículo 17 de la Constitución Política fue infringido (no especifica bajo qué concepto) en lo que respecta al deber que tiene el Estado de proteger los bienes de los extranjeros, pues, alega que las esmeraldas fueron declaradas, sin embargo, fueron decomisadas.

El artículo 22 de la Constitución Política fue transgredido ya que en el proceso penal aduanero ocurrieron de manera sistemática una serie de actuaciones que riñen con el derecho de presunción de inocencia y el derecho a la publicidad de los actos.

Así, el derecho a la presunción de inocencia ha sido violentado cuando se retiene provisionalmente el dinero y las esmeraldas declaradas.

A la par, sostiene que las esmeraldas declaradas fueron incorporadas al proceso penal aduanero seguido y fueron avaluadas por un perito sin que constituyeran objeto del proceso.

En cuanto al derecho a la publicidad en el proceso penal aduanero fue vulnerado ya que la práctica de la diligencia de avalúo de las esmeraldas decomisadas fue realizada sin que conste la citación del perito a la audiencia celebrada, la toma de posesión del perito, la emisión de la resolución judicial que la admite y la falta de participación del acusado.

Además, sostiene que la autoridad jurisdiccional aduanera no admitió y, por consiguiente, no practicó las pruebas aducidas por el acusado como las repreguntas a los agentes de aduanas, la reconstrucción de los hechos, la obtención de las imágenes de video, la tacha de la Declaración Jurada del Viajero.

El artículo 31 de la Constitución Política fue violentado en concepto de violación directa por omisión ya que la normativa que fundamentó la sanción no es exactamente aplicable al caso.

En el expediente penal aduanero consta que el señor TABORDA GIRALDO no actúo de manera dolosa, elemento necesario para configurar el tipo penal de defraudación aduanera. Así, el señor TABORDA GIRALDO fue mal informado por los agentes de aduanas al completar el formulario de “Declaración Jurada del Viajero” lo cual originó el proceso penal aduanero seguido en su contra.

El artículo 32 de la Constitución Política fue vulnerado ya que en el proceso penal aduanero se solicitó durante la audiencia y en la alzada, la práctica de diversas pruebas a fin de garantizar una adecuada defensa; no obstante, la autoridad judicial no se pronunció sobre la denegatoria de los medios de pruebas, sino que llanamente las declaró improcedente, vulnerándose el derecho a un debido proceso.

Por último, el artículo 47 de la Constitución Política fue violentado con la emisión de la resolución judicial impugnada porque el señor TABORDA GIRALDO fue despojado de las esmeraldas que declaró.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE AMPARO

El amparo es un mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales. Así, esta garantía constitucional persigue la tutela de los derechos fundamentales que le asisten a cualquier individuo cuando han sido vulnerados por la emisión de un acto de autoridad pública.

En ese sentido, el amparista persigue la revocatoria de la Resolución No. 930-04-75 AZA de 07 de mayo de 2009, dictada por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria de la Autoridad Nacional de Aduanas de la República de Panamá y su acto confirmatorio, Resolución No. 910-04-35 de 08 de julio de 2009, emitida por la Comisión de Apelaciones Aduaneras, por vulnerar el derecho de presunción de inocencia, el principio de legalidad, el derecho al debido proceso y el derecho de propiedad. Además, sostiene que el Estado incumplió con su deber de proteger a los individuos y sus bienes.

El artículo 17 de la Constitución Política señala los fines de la actuación de las autoridades públicas (primer párrafo) y el principio favor libertatis (segundo párrafo).

La norma constitucional preceptúa a saber:

> "ARTÍCULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.
>
> Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona."

En el presente proceso constitucional se examinará sólo el principio de seguridad jurídica por haberse alegado su vulneración en el proceso penal aduanero.

La amparista arguye que este principio o garantía constitucional fue violentado al emitirse la Resolución No. 930-04-75 AZA de 07 de mayo de 2009, dictada por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria y su acto confirmatorio (en adelante, la resolución judicial objetada) puesto que las esmeraldas declaradas fueron incorporadas al proceso penal aduanero seguido en contra del señor TABORDA GIRALDO, sin constituir objeto del mismo.

En cuanto al cargo alegado, el tribunal constitucional considera necesario examinarlo en atención a los demás derechos constitucionales argüidos.

El artículo 22 de la Constitución Política consagra el derecho del detenido a la información (primer párrafo), el derecho a que se presuma su inocencia (segundo párrafo) y el derecho a la asistencia jurídica antes del juicio (tercer párrafo).

Esta norma constitucional a su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 22. Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa.

Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales."

Para la resolución del presente caso sub lite se analizarán el derecho a la presunción de inocencia contravenido, según consideraciones del amparista, en el proceso penal aduanero.

Toda persona acusada de cometer un hecho punible tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley en un juicio justo.

Para el Comité de Derechos Humanos el derecho a la presunción de inocencia exige que los jueces y jurados se abstengan de prejuzgar el asunto y se aplica, igualmente, a los demás funcionarios públicos. (Comité de Derechos Humanos, Observación General 13, Párrafo 7.)

El derecho que tiene el acusado a que se presuma su inocencia conlleva, además, que quien acuse, pruebe la culpabilidad del acusado, por lo que la carga de la prueba recae en la acusación.

Para Joan Picó I Junoy el derecho a la presunción de inocencia proyecta su eficacia en dos vertientes:

Primero, incide en las situaciones extra procesales y constituye el derecho a recibir la consideración de no participe o autor del hecho punible, en especial, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos consecuentes. Verbigracia, el presentar en audiencia al acusado engrilletado y/o con uniforme del centro de reclusión constituye una violación al derecho de presunción de inocencia.

Segundo, tiene amplia proyección sobre el régimen jurídico de la prueba. En ese sentido, el derecho a la presunción de inocencia soporta que toda sentencia condenatoria debe estar fundamentada en una actividad probatoria, por lo que no puede existir condena sin pruebas. (PICÓ I JUNOY, JOAN, Las Garantías Constitucionales del Proceso, José María Bosch Editor, Barcelona España, 1997, Pág. 155)

Así, en el proceso penal aduanero, conforme a autos, la acusación fue adelantada por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, de la Autoridad Nacional de Aduanas (en adelante autoridad aduanera), imputándose al señor TABORDA GIRALDO la comisión de delito de defraudación aduanera (Cfr.1-6-14-1516) aportando, para tal efecto, los medios de pruebas que acreditaron la perpetración

del delito y la vinculación del viajero internacional (Cfr. fs.2), por lo que el viso de inconstitucionalidad es descartado.

Respeto a la sanción aplicada, el Tribunal Constitucional considera que la autoridad aduanera al dictar la resolución judicial objetada realizó la debida ponderación y valoración de las pruebas, ajustándose la condena al hecho punible descrito, por tanto, no se evidencia infracción constitucional alguna.

En cuanto a las esmeraldas decomisadas, el Tribunal Constitucional advierte que en la resolución judicial objetada se constata que la autoridad aduanera realizó la valoración de los medios de pruebas concluyendo que las esmeraldas no constituían objeto del proceso al ser declaradas por el señor TABORDA GIRALDO.

Entonces, al no formar parte del proceso penal aduanero las esmeraldas por su declaración aduanera oportuna, la autoridad aduanera no puede sujetar la determinación de la obligación tributaria por su importación a la prueba pericial practicada en el proceso penal aduanero (Informe rendido por el señor GUSTAVO ADOLFO SALAZAR RESTREPO) siendo así, el Tribunal Constitucional ordena realizar el aforo documental consistente en el examen de la declaración de aduanas cotejando lo consignado en la declaración aduanera con los documentos que la acompaña.

En caso de existir dudas sobre el valor declarado o la exactitud de los datos o documentos presentados, la autoridad aduanera deberá valerse de lo dispuesto en el Decreto Ley No. 01 de 13 de febrero de 2008, sobre el procedimiento administrativo para la solución de controversias por discrepancias del valor declarado.

Por lo anterior, se evidencia la transgresión del derecho constitucional al basar el tributo aduanero aplicable, en una prueba practicada sobre una mercancía que no constituye “thema decidendi” en el proceso penal aduanero cursado.

El artículo 31 de la Constitución Política de la República dispone el principio de legalidad.

Esta norma constitucional establece lo siguiente:

> “ARTÍCULO 31. Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado.

El principio de legalidad comprende el derecho que tiene el acusado a que sea procesado mediante un juicio justo por un delito previamente tipificado en la ley antes de su comisión, vigente en el desarrollo y hasta la finalización del proceso correspondiendo, exactamente, al hecho suscitado.

El amparista argumenta que el señor TABORDA GIRALDO actúa de manera errónea por instrucciones de los agentes aduaneros a quienes solicitó ayuda para completar el formulario de defraudación aduanera constituyendo un eximente de responsabilidad por lo que no se configura el tipo de defraudación aduanera.

Los autos que conforman el expediente penal aduanero acreditan la comisión de un delito de defraudación aduanera consistente en la no declaración "objetiva" en el formulario de "Declaración Jurada del Viajero" de la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES ($978.00), SIETE MIL CIENTO CINCUENTA EUROS (€7,150.00), DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS COLOMBIANOS ($295,000.00)..." (Cfr. 1-2-14-15-16-75-79; 84-90;116-123;149-156).

Según el ordinal 31 del artículo 14 del Decreto Ley No. 01 de 13 de febrero de 2008; "Que crea la Autoridad Nacional de Aduanas...", el delito aduanero es "todo acto de simulación, ocultación, falsedad o engaño para evitar el sometimiento de las mercancías al el control aduanero, evadiendo el pago total o parcial de impuestos o el cumplimiento de normas aduaneras, aunque las mercancías no sean objetos de tributación."

En particular, el delito de defraudación aduanera es definido legalmente como "toda acción u omisión que pretende eludir, elude o frustre la aplicación de las disposiciones relativas a la Aduana con el ánimo de perjudicar los intereses fiscales." (Cfr. artículo 17, Ley No. 30 de 08 de noviembre de 1984)

Entre las modalidades de defraudación aduanera se contempla:

1. La realización de cualquier operación aduanera empleando documentos o declaraciones falsas en los que se altere el peso, la cantidad, calidad, clase, valor, procedencia u origen de las mercancías;
2. La obtención fraudulenta de alguna concesión, permiso o licencia para importar mercancías total o parcialmente libres de impuestos, siempre que éstas hayan sido embarcadas hacia el país y se encuentre en el territorio aduanero;
3. El engaño o la inducción o error, mediante declaraciones falsas, a los funcionarios aduaneros encargados de controlar el paso de las mercancías por las fronteras o lugares habilitados.
4. La concertación de cualquier acto de comercio con documentos que amparen mercancías total o parcialmente exentas del pago de cualquier gravamen que aplica la Aduana, sin que se cumplan las disposiciones legales.
5. La no declaración, o declaraciones falsas efectuadas bajo la gravedad de juramento por los viajeros, al momento de su ingreso al territorio aduanero, respecto de dinero, documentos negociables y otros valores convertibles en dinero, que traigan consigo por cantidades superiores a diez mil balboas (B/10,000.00), o su equivalente de acuerdo con la tasa de cambio vigente al día de la declaración. No se considerará declaración falsa cuando la diferencia entre lo declarado y lo efectivamente introducido no sea superior al tres por ciento (3%) del valor toral del dinero o de los instrumentos descritos.

Según las constancias procesales el señor TABORDA GIRALDO no declaró al ingresar al territorio aduanero el dinero que traía consigo; dinero que superó la cantidad de diez mil balboas (B/.10,000.00), mínimo monetario permisible para transportar para uso o consumo personal al viajero; en consecuencia, estamos ante

la ejecución de un delito de defraudación aduanera establecido puniblemente mediante ley formal antes de su comisión y aplicado, exactamente, a la situación fáctica descrita.

En lo que respecta a la falta o poca colaboración de las autoridades aduaneras al completar el formulario de "Declaración Jurada del Viajero", el tribunal constitucional no evidencia su relevancia constitucional, pues, tal como se expone, constituye una falta administrativa (atención al viajero) que debe ser subsanada a lo interno de la administración aduanera.

El artículo 32 de la Constitución Política comprende el derecho a un debido proceso.

Así, esta norma constitucional dispone a saber:

> "ARTÍCULO 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

El derecho al debido proceso es considerado como una auténtica garantía ya que comprende una serie de derechos que no pueden ser limitados, ni restringidos por el Estado bajo ninguna circunstancia o estado de excepción.

En cuanto al contenido de la norma constitucional se establece que el derecho al debido proceso alcanza el derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial, bajo un procedimiento legal previamente establecido, prohibiendo el doble juzgamiento.

En el caso que nos ocupa, determinaremos si el proceso penal aduanero ha seguido el trámite legal previsto, sobretodo, el derecho a practicar las pruebas necesarias para la defensa del acusado.

El derecho a la prueba consiste en que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas; por consiguiente, la no práctica de un medio de prueba admitido puede configurar una violación al ejercicio de este derecho; sin embargo, debe advertirse que el derecho a la prueba no tiene un carácter ilimitado por ser un derecho de configuración legal, por ello, corresponde observar su pertinencia, licitud y oportunidad.

En el presente caso sub júdice, mediante el control constitucional, se identificará si la resolución judicial que deniega la práctica de la prueba no cuenta con motivación o fundamento razonado para el rechazo del medio probatorio y si la denegatoria de la práctica de los medios de pruebas produce un estado de indefensión al señor TABORDA GIRALDO.

Al examinarse la resolución judicial objetada se evidencia la motivación de la inadmisibilidad y práctica de los medios de pruebas aducidos por el acusado por su impertinencia en el proceso penal aduanero seguido, por lo que, mínimamente satisface las exigencias constitucionales planteadas. Empero, se recuerda a la autoridad aduanera que la admisión o la inadmisibilidad de las pruebas aducidas por el acusado deberá

resolverse en resolución judicial aparte o en el acto de audiencia a fin de proteger, efectivamente, el derecho a prueba.

Por último, el artículo 47 de la Constitución Política garantiza el derecho a la propiedad.

La norma constitucional estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 47. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas y naturales."

La propiedad es un derecho protegido de manera constitucional, mediante el cual se tutela a toda persona el uso y goce de sus bienes sin mayores limitaciones que las derivadas del interés público o la función social que ejerce.

La amparista alega que la propiedad, como derecho social, fue vulnerado porque el señor TABORDA GIRALDO fue despojado de las esmeraldas que declaró para ser incorporadas al proceso penal aduanero seguido en su contra.

El tribunal constitucional reconoce que el derecho a la propiedad fue limitado por la autoridad aduanera al despojar al señor TABORDA GIRALDO de las esmeraldas declaradas, por lo que se ordena la devolución de las mismas previo pago del tributo aduanero, en atención al régimen aduanero correspondiente.

En definitiva, ante la evidente vulneración de derechos constitucionales del amparista en relación a las esmeraldas declaradas y su tasación pericial, se ordena la revocatoria parcial de la resolución judicial objetada en los términos aquí expuestos.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CONCEDE PARCIALMENTE la acción de amparo propuesta por JAIME ALBERTO TABORDA GIRALDO mediante apoderado judicial contra la Resolución No. 930-04-75 AZA de 07 de mayo de 2009, dictada por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria y su acto confirmatorio, Resolución No. 910-04-35 de 08 de julio de 2009, emitida por la Comisión de Apelaciones Aduaneras.

La concesión de la acción de amparo se da sólo respecto de la devolución de las esmeraldas previo al pago del tributo aduanero; en consecuencia, el Tribunal Constitucional ordena realizar el aforo documental consistente en el examen de la declaración de aduana cotejando lo consignado en la declaración aduanera con los documentos que la acompaña.

En caso de existir dudas sobre el valor declarado o la exactitud de los datos o documentos presentados, la autoridad aduanera deberá valerse de lo dispuesto en el Decreto Ley No. 01 de 13 de febrero de 2008, sobre el procedimiento administrativo para la solución de controversias por discrepancias del valor declarado.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

HÁBEAS DATA

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LIC. GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PABLO AUGUSTO STEER MORALES CONTRA EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS FRANK DE LIMA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 14 de octubre de 2013
Materia:	Hábeas Data Impedimento
Expediente:	866-12

VISTOS:

El Magistrado Hernán De León Batista ha solicitado que lo separen del conocimiento de la lectura de la Acción de Hábeas Data presentada por el licenciado Gustavo Sierra Castellanos actuando en nombre y representación de la empresa Inmaquip Panamá, S. A., cuyo representante legal es Pablo Augusto Steer Morales.

El Magistrado De León Batista estima que se encuentra inhabilitado para conocer de esta controversia, por las siguientes razones:

> "Con mi acostumbrado respeto de siempre, expreso al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mi declaratoria de impedimento para conocer de la acción de hábeas data propuesta por el licenciado Gustavo Sierra Castellanos, actuando en nombre y representación de la empresa INMAQUIP PANAMA. S.A., cuyo representante legal es el señor Augusto Steer Morales contra el licenciado Frank De Lima, en calidad de Presidente de la Junta Directiva de la Sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., toda vez que fui Asesor Legal directo del actual Ministro de Economía y Finanzas, licenciado Frank De Lima, donde igualmente participé en reuniones en la Junta Directiva de Aeropuerto Tocumen, S.A. representando al Licenciado De Lima, considerando que se puede interpretar que existe relación jurídica susceptible de ser afectada por la decisión, conforme lo establece el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial".
>
> Por lo anterior, en aras de cumplir con los principios de ética, moralidad, independencia y transparencia de la Administración de Justicia, expreso mi declaratoria de impedimento para conocer del presente negocio jurídico, solicitando se declare legal dicho impedimento que en efecto manifiesto."

Sostiene el Magistrado De León Batista que su manifestación de Impedimento tiene fundamento legal en el artículo 760 numeral 13 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;
>
> ... ".

Luego del análisis correspondiente, el Pleno estima que en efecto, la circunstancia planteada por el Magistrado De León Batista como causal de impedimento, se ajusta a los supuestos contemplados en la norma antes trascrita; por lo tanto, esta Superioridad concluye que, en busca de salvaguardar los principios de ética, transparencia e imparcialidad que deben prevalecer en nuestra administración de justicia y debido a que la manifestación de impedimento formulada es cónsona con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL, el Impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Hernán De León Batista y DISPONEN que se llame al suplente que corresponde para que conozca de la presente Acción de Hábeas Data.

Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER SCHEFFER, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA WALESKA HORMECHEA DE SEGOVIA, CONTRA LA DIRECTORA ENCARGADA DE RECURSOS HUMANOS DEL ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 14 de octubre de 2013
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	493-10

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas data presentada por el Licenciado Javier Scheffer, apoderado judicial de la señora Waleska Hormechea de Segovia, contra la Directora Encargada de Recursos Humanos, del Órgano Judicial, con la finalidad que se suprima la publicación en la página web del Órgano Judicial, relacionada con los datos de su mandante, como participante en el Concurso 001-2008 (M).

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE

Manifiesta el accionante, que su poderdante participó en el concurso mixto 001-2008, como aspirante para el cargo de Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que implicaba el cumplimiento de requisitos a evaluar. En tal sentido, se efectuaron las evaluaciones correspondientes de los conocimientos en el idioma español.

Así las cosas indicó, que parte de las evaluaciones del concurso fueron dados a conocer a la prensa escrita y divulgados en el sito web del Órgano Judicial, desconociendo que los datos son parte del expediente personal, información que es calificada por los reglamentos, la ley y la Constitución como confidencial, es decir, que si el titular de los datos no ha dado su consentimiento de forma expresa, la información no puede ser de conocimiento de terceros.

Asimismo manifestó, que la publicación en el sitio de web del Órgano Judicial, con el título “Puntajes obtenidos en examen de concurso”, colgado el día 13 de abril de 2010, con sustento en el artículo 11 de la Ley N°6 de 2002, conculca el derecho constitucional y legal de la privacidad de los datos que constan en el expediente personal de su mandante.

Del mismo modo acotó, que atendiendo a publicación en el Diario El Siglo, el 12 de abril de 2010, su poderdante dirigió una nota a la Directora Encargada de Recursos Humanos del Órgano Judicial, en la cual le solicitó la realización de una investigación pertinente y que se sancionara a los responsables de la infracción a las reglas y principios que regentan la Carrera Judicial, según el artículo 27 del Acuerdo 46 de 27 de septiembre de 1991 y su reforma.

Igualmente sostuvo, que la divulgación de datos personales incompletos porque se trataba de una evaluación integral, es contraria a los principios de transparencia e imparcialidad en la selección del recurso humanos de la esfera judicial.

Además agregó, que las publicaciones en los diarios El Siglo el 12 de abril de 2010; El Panamá América el 14 de abril de 2010 y La Prensa el 9 de mayo del presente, han generado comentarios que afectan el decoro y la dignidad de su poderdante, atendiendo a que no autorizó la divulgación de su información personal.

En consecuencia, adujo como vulnerados los artículos 27, del Acuerdo N°46 de 27 de septiembre de 1991; el artículo 1, numeral 5 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, así como el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Por último, solicitó la suspensión provisional de la publicación de parte de los resultados que conciernen a los datos sensibles de su poderdante, de la página web del Órgano Judicial, relacionados con el concurso 001-2008 (M), hasta tanto, se decida el fondo del proceso.

RESPUESTA DE LA FUNCIONARIA DEMANDADA

Dentro del término concedido la Licda. Joyce Mayorga, Directora de Recurso Humanos, encargada, remite el informe requerido dentro de la presente acción.

Es pues, que frente a las argumentaciones planteadas por el representante legal de la Licda. WALESKA HORMECHEA la autoridad acusada realizó un recuento del procedimiento efectuado en la Convocatoria del Concurso 001-2008, Mixto, posición 74, cargo de Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia. Advirtiendo, en todo momento, que en este acto de convocatoria se cumplieron con las formalidades exigidas por el artículo 29 del Reglamento de Carrera, esto es, en primera instancia, publicar el llamado de convocatoria en la página Web del Órgano Judicial y, en un diario de circulación Nacional.

En ese orden de ideas señala que es a través de la Resolución No.001 de 23 de marzo de 2010, que la Comisión de Personal revela el listado tanto de las personas seleccionadas y no seleccionadas en este concurso, hecho que subraya, de igual manera es puesto en conocimiento de los interesados en la página Web del Órgano Judicial y los murales de la Dirección a su cargo.

Manifiesta que atendiendo el contenido del artículo 21 del reglamento de carrera, los aspirantes fueron sometidos a las evaluaciones de conocimiento requeridas y, sus resultados efectivamente fueron publicados en la página Web del Órgano Judicial.

Respecto a este punto, el cual es objeto de la presente acción, sostiene la Licda. Joyce Mayorca, que su acción está amparada en el artículo 11 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que señala que la información sobre contratación y designación de funcionarios es de carácter público y de libre acceso.

Destaca que lo anterior, encuentra sustento en el hecho de que con esto se intenta garantizar la independencia judicial e igualdad de oportunidades a quienes aspiran incursionar en la Carrera Judicial .

Subraya que no toda la información sobre el proceso de concurso reposa en el expediente personal de los funcionarios ya que concursan personas que no reúnen esta condición aunado a que el artículo 28 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 deroga toda disposición legal o reglamentaria que sea contraria a aquella, dejando sin efecto el artículo 27 del Reglamento de Carrera que es mérito de esta acción.

Entendido lo anterior, destaca que contrario a lo esbozado por el Licdo. Javier Ernesto Sheffer si tiene vigencia el contenido del artículo 11 de la ley arriba mencionada, la cual expresamente señala que es de acceso público lo relativo a la contratación y designación de funcionarios, y que si bien el registro individual o expediente de personal es confidencial, no así la información relacionada a los concursos la cual está excluida del derecho de confidencialidad, tal como señala el autor RAMIRO ESQUIVEL el cual cita en su libelo de informe.

Para finalizar destaca la Licda. Joyce Mayorca que la Licda. Waleska Hormechea no reúne la calidad de funcionaria del Órgano Judicial ya que mediante nota fechada 1 de junio de 2010 renunció al cargo de Juez Décimo Tercera de Circuito de lo Penal de Panamá, habida cuenta que la información en que se basa esta acción fue retirada de la página web de la institución el 20 de mayo de 2010.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Expuestos los hechos que han dado origen a la presentación de la acción de Hábeas Data, así como el informe de la autoridad demandada, procedemos a realizar el análisis correspondiente.

Observa el Pleno, que la acción constitucional ha sido promovida con la finalidad que se suprima de la página web del Órgano Judicial, los resultados de los exámenes de español, aplicados a los aspirantes al cargo de Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por considerar que con ello se vulnera el derecho a la privacidad que le asiste a la señora Waleska Hormechea de Segovia, quien participó en el concurso, con sustento en el artículo 44 de la Constitución Política, que expresa que la acción de hábeas data podrá solicitarse para mantener la confidencialidad de información o datos de carácter personal.

Atendiendo a lo esbozado, somos del criterio que previo a la emisión de las consideraciones que resuelven el fondo de la acción que se examina, corresponde efectuar algunas acotaciones.

En primer lugar, se advierte que el Órgano Judicial realizó una convocatoria pública a través de la cual se abrió a concurso el cargo de Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de conformidad con el sistema de selección de cargos, el que comprende un conjunto de criterios y procedimientos con la finalidad de establecer los niveles de conocimientos, experiencias, méritos y capacidades de las personas que aspiran a desempeñar el cargo al cual han aplicado, según el artículo 20 del Acuerdo N°46 de 27 de septiembre de 1991, expedido por esta Corporación de Justicia.

Conforme a lo estatuido, se les aplicó a los aspirantes pruebas para determinan los conocimientos del idioma español, entre otros, de ese modo, al obtenerse los resultados correspondientes, se publicaron en la página web del Órgano Judicial.

Ahora bien, el accionante estima que la publicación de los resultados de las pruebas referidas, vulnera la confidencialidad de los datos de su mandante toda vez que es información de carácter personal que reposa en su expediente.

Sobre este aspecto medular, corresponde puntualizar que la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, define la información de carácter confidencial, en el artículo 1, numeral 5, como "Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios."

Por otro lado, el artículo 27 del Acuerdo N°46 de 27 de septiembre de 1991, estipula que "Los resultados de las evaluaciones y de los antecedentes laborales de los aspirantes a cargos serán conservados en forma confidencial y únicamente tendrán acceso a los mismos, el personal competente y responsable de su custodia".

De lo anteriormente precisado, esta Superioridad señala que los resultados obtenidos de las pruebas del idioma español, aplicadas a los aspirantes al cargo de Magistrado del Segundo Tribunal Superior, no es una información de carácter confidencial, ello es así, porque no es una información que identifica a la persona como tal, así como tampoco es una información que deba ser excluida del conocimiento público, toda vez que la convocatoria para ese cargo es de naturaleza pública y debe regirse bajos los principios de transparencia y publicidad.

En ese sentido, podemos acotar que el principio de transparencia es el rector principal de todos los actos de la gestión pública, por lo tanto, con el ánimo de poner en conocimiento de cualquier interesado en saber cómo se ha realizado la selección de la persona que ocupará el cargo de Magistrado del Segundo Tribunal Superior, se publicaron los resultados de las pruebas realizadas, siendo la administración de justicia un tema sujeto al escrutinio ciudadano, atendiendo a la importancia que reviste dentro de un Estado de Derecho.

Luego entonces, para hacer cumplir el principio de transparencia en la administración y gestión pública, se recurre al principio de publicidad, atendiendo a que es a través de este principio, que se materializa la divulgación de la información de acceso público mediante los distintos medios de comunicación, entre ellos, el sitio web del Órgano Judicial en internet.

Vemos entonces, que los resultados de la convocatoria a concurso de un cargo dentro de la institución encargada de administrar justicia, no pueden ser reservados de ninguna manera, porque la administración de todas las etapas del mismo, o sea la convocatoria, deben ser de acceso público y siendo así, no puede entenderse como conculcado el derecho a la confidencialidad que le asiste a todo ser humano respecto a su información personal, así como tampoco puede apreciarse como lesivo a su dignidad.

Sumado a lo anterior, debemos indicar que la publicidad de los concursos para los cargos del Órgano Judicial; así como los resultados permite a los interesados la obtención de información, tales como: requisitos, período de presentación de documentos, pruebas y selección. Aspecto que evita suspicacias o dudas. En este

sentido, la divulgación del proceso general de este evento se ha efectuado en interés superior de los principios de transparencia y publicidad, que siempre deben regentar los actos de la administración pública.

Ahora bien, realizadas las aclaraciones pertinentes, evidenciamos en el cuadernillo de hábeas data, que según la respuesta remitida por la autoridad acusada, la información colgada en el sitio web del Órgano Judicial, ha sido suprimida desde el 10 de mayo de 2010.

Esta situación, evidencia que se ha originado el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, al desparecer los motivos que originaron la presentación de la acción constitucional que se examina. En consecuencia, procede este Pleno a declararlo así.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la Acción de Hábeas Data propuesta por el Licenciado Javier Scheffer, apoderado judicial de la señora Waleska Hormechea de Segovia y ORDENA EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RONY BATISTA PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY 42 DE 7 DE AGOSTO DE 2012. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 11 de octubre de 2013
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	442-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de inconstitucionalidad, presentada por el Licenciado Rony Batista para que se declare inconstitucional el artículo 92 de Ley 42 de 7 de agosto de 2012.

En la fase de admisibilidad en la cual nos encontramos, debemos verificar si el libelo presentado cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Así, nos remitimos a lo estatuido en los artículo 2560 y 2561 del Código Judicial, que establecen los presupuestos que debe cumplir toda acción de inconstitucionalidad, además, de los requisitos comunes a toda demanda contemplados en el artículo 665 lex cit.

> "Artículo 2560. Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:
>
> 1. Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales; y
> 2. Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción.
>
> Artículo 2561. La demanda se acompañará de copia debidamente autenticada de la ley, decreto de gabinete, decreto ley, orden, acuerdo, resolución o acto que se considere inconstitucional; si se trata de una ley u otro documento publicado en la Gaceta Oficial no habrá necesidad de acompañar la copia, bastando citar el número y fecha de la respectiva Gaceta Oficial.

> Cuando el recurrente no haya podido obtener dicha copia lo expondrá ante la Corte, señalando las causas de la omisión y el tribunal ordenará de oficio a la corporación o funcionario respectivo que compulse y envíe las copias correspondientes.
>
> La inobservancia de los requisitos a los que se refieren los artículos anteriores producirá la inadmisibilidad de la demanda."

Al examinar el libelo de la acción de inconstitucionalidad advertimos lo siguiente:

La demanda fue dirigida al Magistrado Presidente de esta Superioridad, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial.

De otro modo vemos, que se transcribió la norma acusada de inconstitucional, que es el artículo 92 de la Ley 42 de 7 de agosto de 2012, así como los preceptos constitucionales que se estiman vulnerados por la misma, siendo los artículos 19, 153, 179 y 226.

Ahora bien, al exponerse y sustentarse el concepto de la infracción de cada una de las normas constitucionales que se consideran infringidas, se constata que el activador constitucional adujo igualmente otros preceptos del Estatuto Fundamental como el artículo 132, así como normas de rango legal contenidas en el Código Electoral, así los artículo 3 y 9, es decir, que realiza una argumentación que confronta el artículo 92 de la Ley 42 de 7 de agosto de 2012 demandado con normas del Código Electoral que son de naturaleza legal.

Esta deficiencia anotada permite a esta Superioridad puntualizar, que el accionante al esbozar el concepto de la infracción debe sustentar sus consideraciones en las violaciones a los preceptos constitucionales, por lo que no puede de ninguna manera, también referir que se han conculcado otras normas en el plano de la legalidad porque se desnaturaliza la finalidad de esta acción constitucional.

Luego entonces, ante la deficiencia incurrida este Pleno concluye que no procede admitir este negocio constitucional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 2560, numeral 2 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la acción de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Rony Batista para que se declare inconstitucional el artículo 92 de Ley 42 de 7 de agosto de 2012.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN CE. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ANTONIO CORREA PATIÑO, CONTRA EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 11 de octubre de 2013
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	345-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Carlos Antonio Correa Patiño para que se declare inconstitucional el artículo 34, literal t, del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Corresponde entonces a esta Superioridad en la fase de admisibilidad, determinar si la acción constitucional cumple los requisitos dispuestos en la ley.

Para tales efectos, nos remitimos a lo dispuesto en los artículo 2560 y 2561 del Código Judicial, que determinan los presupuestos que debe cumplir toda acción de inconstitucionalidad, además de los requisitos comunes contemplados en el artículo 665 lex cit.

> "Artículo 2560. Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:
>
> 3. Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales; y
> 4. Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción.
>
> Artículo 2561. La demanda se acompañará de copia debidamente autenticada de la ley, decreto de gabinete, decreto ley, orden, acuerdo, resolución o acto que se considere inconstitucional; si se trata de una ley u otro documento publicado en la Gaceta Oficial no habrá necesidad de acompañar la copia, bastando citar el número y fecha de la respectiva Gaceta Oficial.

> Cuando el recurrente no haya podido obtener dicha copia lo expondrá ante la Corte, señalando las causas de la omisión y el tribunal ordenará de oficio a la corporación o funcionario respectivo que compulse y envíe las copias correspondientes.
>
> La inobservancia de los requisitos a los que se refieren los artículos anteriores producirá la inadmisibilidad de la demanda."

Al observar el libelo de la demanda de inconstitucionalidad y verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en las normas citadas, advertimos que no fueron atendidos por el activador constitucional.

Así en primer lugar vemos, que la demanda fue dirigida a los Magistrados que integramos esta Corporación de Justicia, en vez de remitirse al Magistrado Presidente, tal como lo contempla el artículo 101 del Código Judicial.

Cabe indicar que el libelo no fue esbozado debidamente, toda vez que no se transcribió la norma constitucional que se estima vulnerada, así como tampoco se expusieron los hechos en los cuales se sustenta la infracción del precepto constitucional.

También se omitió precisar el número y fecha de la Gaceta Oficial en la cual fue publicado el Código de de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Resulta de importancia dejar de manifiesto, que este Tribunal Constitucional no puede suplir las actuaciones que debe atender el activador constitucional, es por ello que ante las deficiencias advertidas, lo procedente es no admitir este negocio constitucional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 2561 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la acción de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SAENZ FERNANDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTRADA POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS & BERRIOS, APODERADA JUDICIAL DE ARISTIDES GÓMEZ DE LEÓN, CONTRA LA FRASE "CESACIÓN DE FUNCIONES" DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY N 28 DE 7 DE JULIO DE 1999. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 11 de octubre de 2013
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	50-13

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha recibido la advertencia de inconstitucionalidad, interpuesta por la Firma Forense Berrios & Berrios, apoderada judicial del señor Arístides Gómez De León, contra la frase “cesación de funciones” del artículo 44 de la Ley N°28 de 7 de julio de 1999, Por la cual se dicta la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y se establece la Carrera Diplomática y Consular.

Corresponde a esta Superioridad analizar si procede su admisibilidad, por lo que se examinará el libelo y verificará el cumplimiento de las formalidades contenidas en los artículos 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial, así como lo dispuesto en la jurisprudencia por esta Corporación de Justicia.

De ese modo, vemos que el activador constitucional ha promovido esta acción contra la frase “cesación de funciones” del artículo 44 de la Ley N°28 de 7 de julio de 1999, toda vez que estima conculca el artículo 32 del Estatuto Fundamental, que contiene la garantía del debido proceso.

En tal sentido precisó el accionante, que de aplicarse la frase “cesación de funciones” al trámite administrativo del cual es parte su mandante y que esta conociendo el Ministerio de Relaciones Exteriores con la interposición de un recurso de reconsideración contra el Decreto de Personal N°522 de 19 de noviembre de 2012, que declaró insubsistente el cargo que ejercía como Consejero Económico en la Embajada de Panamá en la República Oriental del Uruguay, se estaría vulnerando el debido proceso porque su defendido no cometido falta disciplinaria que amerite su destitución.

Señalado lo esbozado y previo a la decisión, debemos puntualizar que la advertencia de inconstitucionalidad es la vía idónea cuando una de las partes en un proceso que no hubiere finalizado, estime que una norma legal o reglamentaria aplicable al negocio es inconstitucional.

Así las cosas, para que sea procedente debe observarse el cumplimiento de los siguientes requisitos, tal como ha sido reiterado por esta Corporación de Justicia: 1. Que exista un proceso en curso; 2. Que una de las partes advierta alguna disposición legal o reglamentaria como inconstitucional; 3. Que la disposición legal

sea aplicable al caso; 4. Que no se haya aplicado aún la disposición y 5. Que no exista un pronunciamiento de esta Superioridad sobre la disposición acusada.

Ahora bien, observamos que el Ministro de Relaciones Exteriores en la Nota 25/A.J. de 9 de enero de 2013 precisó que el cargo que ejercía el señor Arístides Gómez De León como Consejero Económico en la Embajada de Panamá en la República Oriental de Uruguay fue declarado insubsistente, de conformidad con la facultad que le confiere el artículo 629 del Código Administrativo al Órgano Ejecutivo.

Asimismo indicó, que el cargo que ocupaba el señor Gómez De León no se contempla dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, según lo regula la Ley N°28 de 7 de julio de 1999, la cual establece disposiciones exclusivas para los miembros de la Carrera Diplomática y Consular.

En virtud de las acotaciones anteriores, revisamos la Ley N°28 de 7 de julio de 1999 en la cual corroboramos que ciertamente es aplicable a los servidores públicos de Carrera Diplomática y Consular.

Para tales efectos, el artículo 25 de dicho cuerpo normativo enuncia el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, en la cual no se observa el cargo de Consejero Económico como parte de la misma.

Luego entonces, advertimos que el cargo que ejercía el señor Gómez De León en la Embajada de Panamá en la República Oriental de Uruguay, no es parte de la Carrera Diplomática y Consular, por lo tanto la frase acusada como inconstitucional no es aplicable al proceso administrativo que se sigue ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lo anterior nos permite constatar que se incumple con los presupuestos necesarios para que proceda la advertencia de inconstitucionalidad bajo análisis, específicamente, el que dispone que la disposición legal sea aplicable al caso.

En consecuencia, procedemos a decretar la no admisión de la presente acción constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad, presentada por la Firma Forense Berrios & Berrios, apoderada judicial del señor Arístides Gómez De León, contra la frase “cesación de funciones” del artículo 44 de la Ley N°28 de 7 de julio de 1999 “Por la cual se dicta la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y se establece la Carrera Diplomática y Consular”.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN C. TELLO CUBILLA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO GIOVANNI OLMOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AVÍCOLA ATHENAS, S. A., CONTRA EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 1939 DEL CÓDIGO JUDICIAL EN EL PROCESO PROMOVIDO POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE EN SU CONTRA. PONENTE: DELIA CARRIZO DE MARTINEZ. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Delia Carrizo de Martínez
Fecha:	viernes, 11 de octubre de 2013
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	320-06

VISTOS:

Proveniente de la Autoridad Nacional del Ambiente se remite ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad del numeral 1 del artículo 1939 del Código Judicial propuesta por AVÍCOLA ATHENAS, S.A., en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo seguido en su contra.

ARGUMENTOS DEL ADVIRTIENTE

El Licenciado Giovanni Enrique Olmos Espino, apoderado judicial de AVÍCOLA ATHENAS, S.A., en su demanda advierte la inconstitucionalidad del numeral 1 del artículo 1939 del Código Judicial.

Sostiene que la norma legal citada vulnera el derecho a la igualdad y el derecho a un debido proceso.

Así, sostiene el advirtiente que el derecho de igualdad previsto en el artículo 20 de la Constitución Política ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión debido a que exige un tratamiento paritario en las relaciones jurídicas de los diversos sujetos de derecho, en especial en materia de obligaciones económicas.

En ese sentido, considera que si la ley procesal exige a los particulares consignar fianza de caución por los posibles daños y perjuicios al promover una medida cautelar ante la instancia judicial, asimismo deberá exigirle a las entidades estatales.

De acuerdo al advirtiente, el derecho al debido proceso ha sido vulnerado en concepto de violación directa por omisión, ya que el procedimiento legal se omite al no exigírsele a las entidades estatales la consignación de fianza de daños y perjuicios como sí es exigido a los particulares.

ADMISIÓN Y TRASLADO DE LA DEMANDA

Luego del sorteo y reparto del expediente, la Magistrada Sustanciadora admitió la advertencia de inconstitucionalidad y, en consecuencia, corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación para su pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad o no de la norma legal objetada.

La Procuraduría General de la Nación mediante Vista No. 11 de 27 de marzo de 2008, emitió concepto recomendando declarar que la norma legal advertida no es inconstitucional.

Entre sus argumentos destaca la distinción entre la actividad del Estado en el ejercicio de la jurisdicción coactiva y en el ejercicio de la jurisdicción civil, respectivamente.

En los procesos por cobro coactivo el Estado actúa como juez para lograr la ejecución de un crédito existente a favor de la institución que lo representa. Por su parte, en el proceso civil ingresa como parte con ciertas garantías por su condición; en consecuencia, no se trata de un litigio entre partes sino del ejercicio legítimo de un derecho conferido por ley para garantizar la satisfacción del interés colectivo.

Siendo así, la Autoridad Nacional del Ambiente como institución gubernamental ha sido dotada de poder coactivo para recuperar las sumas de dineros adeudadas sin necesidad de afianzar, lo cual no atenta contra el contenido del artículo 20 de la Constitución que propugna un trato igualitario para iguales y trato diversos ante situaciones de diversidad.

El Estado como ente colectivo y supraindividual está por encima de todos los particulares, por ende, no existe una relación de paridad; por ello en los procesos por cobro coactivo los particulares estarán en igualdad de condiciones pero no el Estado.

En cuanto a la posible vulneración del artículo 32 de la Constitución, indica la Procuraduría General de la Nación que es la ley procesal la que estipula el procedimiento a seguir en materia de cobro coactivo de la cual no se observa regla alguna que indique que para hacer efectivo el cobro de sumas que se le adeuda al Estado es deber consignar una caución.

Una vez devuelto el expediente del despacho de la Procuraduría General de la Nación, se fijó y publicó edicto por el término de tres (3) días en un periódico de circulación nacional para que el demandante y demás personas interesadas presentaran argumentos escritos respeto de la inconstitucionalidad o no de la norma legal advertida.

Finalizada las etapas procesales, el Tribunal Constitucional analizará la norma legal advertida para determinar si la misma conculca el contenido y el espíritu de la Constitución Política de la República.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para iniciar el debate constitucional debemos precisar la competencia del tribunal de justicia llamado a ejercer el control de la constitucionalidad.

El artículo 206 de la Constitución Política de la República le confiere a la Corte Suprema de Justicia en sesión plenaria, velar por su supremacía como norma directora de las actuaciones de los servidores públicos por lo que debe examinar toda norma legal o reglamentaria, acto de autoridad judicial, administrativa y demás actos que puedan contrariarla para excluirlas del ordenamiento jurídico vigente.

El numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración sobre las inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo y forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir."

Fijada la competencia del tribunal constitucional corresponde examinar la norma legal advertida.

El numeral 1 del artículo 1939 del Código Judicial, es la disposición legal advertida, que a su tenor literal dice:

"ARTÍCULO 1939. En los procesos civiles el Estado y los Municipios gozarán de las siguientes garantías:

1. Sus obligaciones exigibles ejecutivamente según las reglas generales, se harán efectivas del modo previsto en el Capitulo VIII del Título XIV de este Libro

(...)"

El advirtiente alega la inconstitucionalidad de la disposición legal citada por considerar que violenta el derecho de igualdad y el derecho a un debido proceso, respectivamente.

Entonces, el tribunal constitucional estudiará lo relativo a la vulneración del derecho a la igualdad jurídica ante la ley, luego el derecho a un proceso justo y consecuentemente, las demás normas constitucionales que guarden relación con el asunto constitucional.

El artículo 20 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la igualdad ante la ley.

Esta norma constitucional preceptúa lo siguiente:

> "ARTÍCULO 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la ley pero, ésta podrá, por razones de trabajo, salubridad, moralidad, seguridad pública y de economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo la ley o las autoridades según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."(Resalta el Tribunal)

De este mandato constitucional se proyecta la igualdad de nacionales y extranjeros ante la ley quienes deben recibir la misma protección y trato de las autoridades públicas.

En el plano internacional, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sostiene que: "todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección ante la ley . A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

Por su parte, el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos indica que: "todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley".

Asimismo, el derecho fundamental a la igualdad ante la ley garantiza que los operadores de la administración de justicia apliquen la ley de manera idéntica sin consideración de quien se trate.

De ahí que el derecho a la igualdad encuentre sustento en el aforismo aristotélico que "las cosas que son iguales deben ser tratadas iguales y las cosas que son desiguales deben tratarse de manera desigual en proporción a su desigualdad".

Entonces, lo que persigue el derecho a la igualdad es que las personas no sean objeto de discriminación, es decir, prohíbe el trato discriminatorio fundando en diferencias arbitrarias.

Humberto Nogueira Alcalá en relación al derecho de igualdad ante la ley establece: "la igualdad en cuanto derecho fundamental reconoce la titularidad de toda persona sobre el bien jurídico igualdad, que es oponible a todo destinatario, que implica el derecho a no ser discriminado por razones de carácter subjetivo u otras que resulten jurídicamente relevantes, con el consiguiente mandato correlativo respecto de los órganos o autoridades estatales y los particulares de prohibición de discriminación."(NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas. Disponible en)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en Opinión Consultiva OC- 4/84 de 19 de enero de 1984, en cuanto al derecho a no ser discriminado estableció lo siguiente:

"(...)

> 56. Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Ya la Corte Europea de Derechos Humanos basándose "en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos definió que sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable"(...). Existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones

> contraríen la justicia. Por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles, Mal podría, por ejemplo, verse una discriminación por razón de edad o condición social en los casos en que la ley limita el ejercicio de la capacidad civil a quienes, por ser menores o no gozar de su salud mental, no están en condiciones de ejercerla sin riesgo de su patrimonio".

> 57. No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo siempre que esa distinción parte de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugne a la esencial unidad de la naturaleza humana."(CIDH. Opinión Consultiva OC 4/84 de 19 de enero de 1984, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relaciona con la naturalización)

De esta manera, determinado que el derecho fundamental de la igualdad comprende el derecho a no ser discriminado, analizaremos si el trato desigual alegado por el advirtiente es arbitrario, sin justificación racional o razonable.

Según consta en autos, estamos en presencia de un proceso por cobro coactivo instaurado por la Autoridad Nacional del Ambiente contra AVÍCOLA ATHENAS, S.A.

El proceso de ejecución encuentra sustento en el título ejecutivo, Resolución No. A9-0490-2000 de 07 de octubre de 2002, por medio de la cual se sanciona a AVÍCOLA ATHENAS, S.A., al pago de la multa de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00), más CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00) en concepto de gastos.

En ese sentido, vemos que, por una parte, se encuentra el Estado quien a través de la Autoridad Nacional del Ambiente ejercita el "cobro coactivo" porque la obligación está en mora [teniendo soporte en un documento que presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1779 del Código Judicial] y por otra parte, se encuentra el particular quien está obligado al pago de un crédito a favor del Estado.

Así, el Estado y el particular se encuentran en distintas situaciones de hecho, por lo que ante dicha realidad es normal que el trato sea diferente.

Otro aspecto a verificar seguido de la situación de hecho y el término de comparación es lo relativo a la finalidad de la diferencia establecida por el legislador.

El Estado en los procesos por cobro coactivo actúa en virtud de la facultad legal conferida para cobrar una acreencia que redundará en el bien común o la colectividad y el particular se constituye en parte ejecutada por hallarse en mora en el cumplimiento de su obligación; por ello, existe una notable diferencia

entre la entidad estatal llamada por ley para cobrar las deudas del Estado y el particular quien no ha cumplido con la obligación generada.

De modo que, ante la situación de hecho presentada y la finalidad que la justifica, se evidencia que el alegado trato desigual entre Estado y particular en los procesos por cobro coactivo está fundado en causas objetivas y razonadas, por lo que no se evidencia transgresión de la norma constitucional argüida.

En lo que atañe al debido proceso, el promotor advierte la preterición del trámite legal inherente, pues, se releva de caucionar al Estado en los procesos por cobro coactivo, contrario a lo dispuesto en los procesos civiles respecto de los particulares.

El derecho al debido proceso constituye un límite a la actividad del Estado, ya que sus actuaciones judiciales, administrativas y hasta policiales, deberán seguir el procedimiento legal previamente estatuido garantizando así el respecto del resto de los derechos fundamentales que le asisten a la persona.

En cuanto al contenido de la norma constitucional se establece que el derecho al debido proceso alcanza el derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial, bajo un procedimiento legal previamente establecido, prohibiendo el doble juzgamiento.

El artículo 32 de la Constitución Política consagra el derecho a un proceso justo.

Esta norma constitucional a su tenor literal dice:

> "ARTÍCULO 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

En el presente caso in examen se verifica que es la Autoridad Nacional del Ambiente quien promueve proceso por cobro coactivo contra AVÍCOLA ATHENAS, S.A., por lo que, en primer lugar determinaremos si es competente o no la entidad estatal para iniciar el procedimiento coactivo en su contra.

Como se constata la norma legal advertida remite su interpretación a lo dispuesto en el Capitulo VIII del Titulo XVI dedicado a los procesos de ejecución, en particular, el cobro coactivo.

Así, el artículo 1777 del Código Judicial estipula lo siguiente:

> "ARTÍCULO 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la Ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.
>
> En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de Juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa.

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

En estos procesos no habrá condena en costas, salvo las relativas a gastos que hayan sido estrictamente necesarios para la tramitación absteniéndose de tasar o conceder aquellos excesivos, superfluos o inútiles y los que para su comprobación no se evidencien con la correspondiente factura, tomando en consideración para tales fines los usos y costumbres de cada lugar."

La Ley No. 41 de 01 de julio de 1998, por la cual se dicta la Ley General del Ambiente y se crea la Autoridad Nacional del Ambiente, le otorga facultad para cobrar directamente un crédito pendiente sin tener que acudir a los tribunales jurisdiccionales para ello.

Así, el artículo 13 de este cuerpo normativo señala lo siguiente:

ARTÍCULO 13. Se confiere a la Autoridad Nacional del Ambiente jurisdicción coactiva, para el cobro de las sumas que le adeuden. La jurisdicción coactiva de la Autoridad Nacional del Ambiente será ejercida por el Administrador o la Administradora General, quien la podrá delegar en otro servidor público de la entidad.

En desarrollo de la norma, la Autoridad Nacional del Ambiente dicta la Resolución No. AG-285-2006 de 20 de junio de 2006, por medio de la cual aprueba el Reglamento para el cobro coactivo fijándole competencia al Juez Ejecutor para ejercer el cobro coactivo.

El artículo tercero contempla a saber:

"ARTÍCULO TERCERO. La Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, tiene dentro de sus funciones el ejercicio del cobro coactivo, tal como lo establece el artículo 1777 del Código Judicial; ejercicio que tiene la facultad para delegar en otros funcionario de la institución. Para los efectos del presente reglamento, ejercerá el cobro coactivo, un Juez Ejecutor."

Por su parte, el Decreto Ejecutivo No. 163 de 22 de agosto de 2006, "por medio del cual se establece la nueva estructura organizacional y funciones adoptadas por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), señala que entre los deberes del juzgado ejecutor está el propiciar la formulación, desarrollo e implementación de procedimientos, reglamentos y otros instrumentos jurídicos necesarios para el proceso de cobro coactivo que resulta clave para el cumplimiento de la Ley General de Ambiente, leyes complementarias y Estrategia Nacional del Ambiente y desarrollar e investigar los mecanismos operativos necesarios dentro del ámbito del debido proceso judicial de cobro coactivo.

En cuanto al procedimiento propiamente tal, para preparar la vía ejecutiva, la Autoridad Nacional del Ambiente deberá comprobar que el deudor no ha dado cumplimiento a las obligaciones [en el presente caso, la resolución que impone la multa], que el servidor público encargado del cobro haya agotados las vías normales de cobro y que el departamento de finanzas de dicha entidad ambiental emita un informe solicitando el cobro coactivo del crédito, para lo cual debe establecer una serie de recomendaciones tendientes a su satisfacción.

Una vez, preparada la vía para la ejecución, al Juez Ejecutor le corresponderá librar mandamiento de pago y el consecuente embargo de los bienes de la persona natural o jurídica ejecutada.

Seguido procederá, según corresponda, el remate y adjudicación de los bienes embargados.

Siendo así, el tribunal constitucional comprueba que la Autoridad Nacional del Ambiente al ejercer la jurisdicción coactiva puede librar mandamiento de pago con el consecuente embargo de los bienes de quienes se encuentren en mora en su obligación, por lo que no se evidencia vulneración del procedimiento legal previsto para ejecutar con fundamento en un título ejecutivo.

Respecto de las demás normas constitucionales se comprueba que la disposición legal advertida se encuentra en perfecta armonía porque el Estado como ente dinámico cumple determinados fines, entre los que se encuentra la búsqueda del bien común, por lo que al ejercer la jurisdicción coactiva persigue que, los diversos créditos adeudados sean recuperados mediante un procedimiento ejecutivo seguido en la propia instancia o ente estatal para que redunde en la satisfacción de los intereses de la colectividad.

En fin, ante la posibilidad de cobrar coactivamente por parte de las entidades estatales deudas pendientes par así satisfacer las aspiraciones de la comunidad, siguiendo el trámite legal previsto, se declara que no es inconstitucional la norma legal advertida.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 1 del artículo 1939 del Código Judicial.

Notifíquese,

DELIA CARRIZO DE MARTINEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA – OYDEN ORTEGA DURAN -- JOSE E. AYU PRADO CANALS – VICTOR L. BENAVIDES P. – HERNAN A. DE LEON BATISTA – HARRY A. DIAZ -- LUIS RAMON FRABREGA S. – JERONIMO MEJIA.
YANIXSA Y. YUEN. (Secretaria)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO SYDNEY SITTON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN SUAREZ OROZCO CONTRA EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 2507 (ANTES 2510) DEL CÓDIGO JUDICIAL, PUBLICADO EN LA

GACETA OFICIAL NO. 24384 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2001. VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 19, 22, 23 Y 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 11 de octubre de 2013
Materia:	Inconstitucionalidad Impedimento
Expediente:	66-13

VISTOS:

El Honorable Magistrado Jerónimo Mejía ha solicitado, ante el resto de los miembros integrantes de esta Corporación de Justicia, se le separe del conocimiento de la Advertencia de Inconstitucional que promovió el Licenciado SIDNEY SITTÓN, en representación del señor JUAN SUAREZ OROZCO, contra el numeral 1 del artículo 2507 (antes 2510) del Código Judicial.

Así tenemos, que la solicitud de abstención se sustenta en los siguientes motivos:

> " Lo peticionado obedece a que como Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia fui ponente de la resolución dictada en Sala Unitaria el 21 de febrero de 2013, mediante el cual se rechazó de plano por improcedente el incidente de objeciones dentro del proceso de extradición seguido a JUAN SUAREZ OROZCO a solicitud de los Estados Unidos de América, objeto de la presente advertencia de inconstitucionalidad; por ello, esta solicitud tiene como fundamento legal lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial..."

Para finalizar solicita, en atención a los principios de transparencia, objetividad y seguridad, se declare legal la solicitud de impedimento y en consecuencia se le separe del conocimiento de este negocio constitucional.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Esta Corporación de Justicia luego de conocer el hecho fáctico planteado por el Magistrado Jerónimo Mejía procede de inmediato a decidir si prospera la solicitud esgrimida, siendo para ello que se atenderá lo normado en nuestra disposiciones legales vigentes.

Ahora bien, advertimos en primer lugar que aún cuando el artículo 2571 del Código Judicial establece causales específicas que deberán ser invocadas en negocios constitucionales como el que nos ocupa; no obstante, esta Superioridad de forma excepcional y en aras de preservar la imparcialidad, objetividad y transparencia de toda gestión judicial, se ha adentrado al examen de causales generales de impedimento previstas en el artículo 760 lex cit, siendo en base a estos motivos que se procede a determinar si la causal aducida en esta oportunidad se encuentra probada.

Así las cosas, se observa que la causal genérica aducida por el Magistrado Jerónimo Mejía, esta contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial cuyo texto es el siguiente:

> "ARTÍCULO 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido. Son causales de impedimento:
>
> ....
>
> 5.Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo".

Este máximo Tribunal al valorar el hecho fáctico planteado y confrontarlo con la norma legal citada, estima que se encuentra probada la causal de impedimento alegada por el Magistrado JERÓNIMO MEJIA., ya que se constata que efectivamente el Magistrado manifestante ha conocido y se ha pronunciado, a través de un incidente de objeción tramitado en la Sala Penal, de hechos que guardan íntima o estrecha relación a la acción constitucional que promoviera el Licenciado SIDNEY SITTÓN.

Lo anterior basado en el hecho de que tanto el incidente de objeciones que refiere el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA rechazó de Plano en Sala Unitaria y la advertencia de inconstitucionalidad que nos ocupa, fueron promovidos con motivo de la solicitud de extradición del señor JUAN SUAREZ OROZCO.

En este estado las cosas, y en aras de preservar la transparencia, imparcialidad e independencia que debe regentar todo proceso judicial; así como fortalecer la confianza de la asociados en la administración de justicia y sus operadores, que esta Corporación de Justicia declara legal la causal de impedimento aducida por el Magistrado Jerónimo Mejía, y en consecuencia lo separa del conocimiento de este negocio constitucional, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, dentro de la Advertencia de Inconstitucionalidad, propuesta por el Licenciado SYDNEY SITTÓN, en nombre y representación de JUAN SUAREZ OROZCO, contra el numeral 1 del artículo 2507 (antes 2510) del Código Judicial y en consecuencia se convoca a su suplente para que integre el panel de magistrados que debe atender el presente negocio constitucional.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PÉREZ ALMILLANO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGROMETAL INTERNACIONAL CORPORACIÓN, S. A., EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PROMOVIDA POR ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA APODERADOS JUDICIALES DE BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 11 de octubre de 2013
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	1167-05

V I S T O S:

Para resolver se encuentra en esta Corporación de Justicia, la manifestación de impedimento que en su momento formulara el ex –Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, dentro del Incidente de Recusación presentado por la Firma Forense INFANTE & PEREZ ALMILLANO, en nombre y representación de AGROMETAL INTERNACIONAL CORPORACIÓN, en la acción de amparo de garantías propuesta por ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, apoderado judicial del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

Cabe destacar, que la solicitud de abstención se basada en que en el año de 1995, la empresa demandante contrató los servicios de SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA; y como parte de esta Firma Forense brindó asesoramiento a la consulta requerida; situación fáctica que se alegaba estaba prevista en el artículo 760 numeral 5 del Código Judicial.

Ahora bien, sin realizar mayores reparos de fondo y durante el trámite de lectura del proyecto de resolución que decidía esta solicitud, se advierte que deviene en innecesaria un pronunciamiento sobre la legalidad o no de esta petición, ya que es un hecho público y notorio que el Licenciado ANIBAL SÁLAS CÉSPEDES culminó su período como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, el día 31 de diciembre de 2012.

Es así, que este máximo Tribunal estima que la medida que impera en estos momentos, es decretar sustracción de matera en la manifestación de impedimento propuesta, pues es claro que se ha producido el mencionado fenómeno jurídico, concebido en nuestro ordenamiento como un medio de extinción de la pretensión, debido a que la materia justiciable deja de estar sujeta a decisión, ya que el petente no ejerce la Magistratura en la actualidad, siendo en ese sentido que nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro la solicitud de impedimento propuesta, por el Ex Magistrado ANIBAL SALAS CÉSPEDES, dentro del Incidente de Recusación, propuesto por AGROMETAL INTERNACIONAL CORPORATION, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales, instada por BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, contra el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

Queja

QUEJA PROMIDIA POR EL LICENCIADO JULIO EMANUEL YOUNG RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE NATURAL MEATS, S. A., CONTRA CARMEN LUZ DEGRACIA DE GARCÍA, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 11 de octubre de 2013
Materia:	Tribunal de Instancia Queja
Expediente:	821-09

VISTOS:

El licenciado JULIO EMANUEL YOUNG RAMOS, quien se desempeña como Procurador de NATURAL MEATS S.A., acude ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover QUEJA contra la licenciada CARMEN LUZ DEGRACIA DE GARCÍA, Magistrada del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Encontrándose la súplica administrativa en etapa de admisión y habiéndose adjudicado por reglas de reparto, se procede a escrutar el escrito presentado a objeto de verificar si logra satisfacer los presupuestos esenciales para activar el procedimiento administrativo disciplinario.

EL ESCRITO PRESENTADO

Argumenta el promotor de la queja, que la Magistrada CARMEN LUZ DE GRACIA DE GARCÍA patrocinó violaciones al debido proceso y con ello a la garantía de derecho de defensa dentro del manejo que le dispensó a un trámite civil en un juicio que tenía como parte a NATURAL MEATS S.A. (MEATS, S.A), la cual se adiciona a una queja promovida en la Sala Civil por la firma ROSAS y ROSAS contra la misma funcionaria .

Manifiesta que el día 26 de junio de 2009 la firma Rosas y Rosas acudió a notificarse de una sentencia de segunda instancia en materia civil, anunciando recurso de casación, sin embargo, y de manera inexplicable, a juicio del gestor disciplinario, el Tribunal Superior hace caso omiso de la intención de hacer uso del medio de impugnación extraordinario. Se advierte que otro de los apoderados de NATURAL MEATS, S.A., acude al referido Tribunal Superior el 29 de junio de 2009 con el interés de promover incidente de nulidad por la indebida notificación de la sentencia de segunda instancia, no obstante a ello, el Tribunal Superior optó por remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, en razón del recurso de casación anunciado por la contraparte, obviando pronunciarse sobre el incidente de nulidad presentado.

En adición a lo expuesto, se indica que otra irregularidad reside en el hecho que la Secretaría del Tribunal Superior, aguardó por mas de cinco meses para comunicar y entregar la causa al Magistrado Suplente DIMAS MANUEL MORENO, luego que la suplente de la Magistrada, CARMEN LUZ DE GRACIA DE GARCÍA, licenciada ELZEBIR TROYA, se declarara impedida para conocer el caso; no obstante, se espera hasta que asuma el cargo la Magistrada Carmen Luz de Gracia de García para que esta presente un proyecto de sentencia el día 28 de abril de 2009, la cual es inmediatamente prohijado por el resto de los Magistrados, procediéndose a firmar la sentencia el 30 de abril de 2009.

Con posterioridad, la Magistrada de Gracia emite el Auto de 8 de julio de 2009, en donde rechazó de plano el incidente de nulidad, amparándose en el hecho que no se replico esa diligencia, toda vez que existe una actuación posterior, siendo así, se impide hacer uso de medios de impugnación ordinarios como la apelación o el recurso de hecho para lograr que se les brinde la oportunidad de presentar casación. A través de resolución de 7 de agosto de 2009, la Magistrada de Gracia propone dejar sin efecto lo actuado en el cuadernillo que contiene el incidente de nulidad, señalando que la decisión que rechaza de plano dicho incidente debió ser tomado por el Pleno del Tribunal Superior, no conforme con esto, se emite auto de 26 de agosto de 2009 en donde se ordena suspender la tramitación del incidente de nulidad hasta tanto el expediente principal retorne de la Sala Civil y se resuelva el recurso de casación.

DECISIÓN DEL PLENO

El proceso se caracteriza por la existencia de una serie de actos, los cuales deben guardar equilibrio, simetría y orden para alcanzar un determinado fin. Desde luego, su tramitación ha de ser precedida del cumplimiento de una serie de presupuestos para poder activar la jurisdicción, desde luego, sin renunciar al gobierno de los derechos fundamentales que tiene incidencia directa en el trámite jurisdiccional.

Luego del sesudo y escrupuloso examen del escrito presentado, el pronunciamiento del Pleno no puede ser otro que el de rechazar la queja presentada.

Esta posición surge, pues el escrito presentado deja ver, que, aunque se replica la conducta oficial de un servidor público con la categoría de Magistrado de Tribunal Superior, el gestor omite identificar la naturaleza

de la falta disciplinaria o de ética judicial, y con ello concretar el cuadro fáctico expuesto, en algunas de las conductas que previamente el legislador ha previsto como faltas derivadas de la gestión de un servidor judicial.

Añade el Pleno que, no es tarea propia ni mucho menos es aceptado, que el ciudadano o persona que objete la actuación de un servidor judicial, endose a la institución la tarea de escudriñar o componer el escrito de queja.

Si bien, el Pleno patrocina el abandono del formalismo, y en no pocas ocasiones ha acudido a la regla iura novit curia para permitir el acceso a la jurisdicción, lo cierto es que en el presente caso queda de manifiesto un total abandono de los elementales presupuestos que debe contener una queja.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; NO ADMITE la queja presentada por el licenciado JULIO EMANUEL YOUNG, quien actúa nombre de NATURAL MEATS. S.A. contra la licenciada CARMEN LUZ DE GRACIA DE GARCÍA, Magistrada del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

QUEJA POR FALTAS A LA ÉTICA JUDICIAL PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN & MORA, APODERADA JUDICIAL DE MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC., CONTRA EL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DOCTOR CALIXTO MALCOLM. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 11 de octubre de 2013
Materia:	Tribunal de Instancia Queja
Expediente:	273-13

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ingresó la queja presentada por la Firma Forense Arias, Alemán & Mora, apoderada judicial de la sociedad Marine Engineers Corporation (Panama) Inc., contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor Calixto Malcolm, por faltas a la ética judicial.

Cabe indicar, que luego de examinar la queja en atención a los artículos 448 y 449 del Código Judicial y encontrándose en lectura el proyecto del fallo, se recibió en la Secretaría General de esta Superioridad, el día 19 de junio del presente, por parte de la firma forense ARIAS, ALEMÁN & MORA, solicitud de desistimiento de la queja por faltas a la ética judicial interpuesta contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor Calixto Malcolm, tal como se constata a foja 273 del cuadernillo.

En lo que atañe, a la solicitud de desistimiento formulada debemos acotar, que nuestro ordenamiento jurídico no establece de manera expresa, una norma que regule el desistimiento en el procedimiento a seguir en queja por falta a la ética judicial, por lo que corresponde remitirnos de manera supletoria a lo estipulado en el artículo 1087 del Código Judicial, que consagra la facultad que dispone el recurrente de desistir del recurso o acción presentada ante una autoridad judicial, a la letra señala: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

En este sentido, se ha pronunciado esta Superioridad en casos análogos, por lo que este precepto legal no es incompatible a los procesos disciplinarios, de ese modo citamos un extracto del fallo 13 de marzo de 2009:

> "Como quiera que el desistimiento manifestado por el Licenciado ..... se ajusta a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1087 del Código Judicial que dispone que: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", es por lo que este Pleno considera que se debe acoger esta decisión y concluir las actuaciones que se derivan de la presente Queja Disciplinaria".

Así las cosas, estimamos que lo procedente es admitir la solicitud de desistimiento a la queja presentada por la Firma Forense Arias, Alemán & Mora, apoderada judicial de la sociedad Marine Engineers Corporation (Panama) Inc., contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor Calixto Malcolm, por faltas a la ética judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE DESISTIMIENTO presentado por la Firma Forense Arias, Alemán & Mora, apoderada judicial de la sociedad Marine Engineers Corporation (Panama) Inc., contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor Calixto Malcolm, por faltas a la ética judicial, en consecuencia, se ORDENA su archivo.

Notifíquese y Archívese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

QUEJA DISCIPLINARIA INTERPUESTA POR RANGEL ALEJANDRO VARGAS DE LEÓN CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MAGISTRADOS WILFREDO SÁENZ, JOAQUÍN ORTEGA Y GENEVA LADRÓN DE GUEVARA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 11 de octubre de 2013
Materia:	Tribunal de Instancia Queja
Expediente:	1066-10(2)

VISTOS:

Ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno, el señor RANGEL ALEJANDRO VARGAS DE LEÓN formaliza Queja Disciplinaria contra los Magistrados Wilfredo Sáenz, Joaquín Ortega y Geneva Ladrón de Guevara, quienes integran el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá.

El quejoso relata que ha sido declarado penalmente responsable por delito contra el pudor y la libertad sexual (actos libidinosos) y, en consecuencia, condenado a treinta (30) meses de prisión mediante resolución judicial No. 150. S.I. de 04 de julio de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Así, se muestra inconforme con la decisión judicial descrita puesto que, el juzgador de primera instancia lo había absuelto de los cargos imputados en su contra; sin embargo, la sentencia judicial de segunda instancia restó valor probatorio a las declaraciones juradas de diversos testigos que lo han desvinculado del hecho punible imputado, circunstancia descrita en el ordinal 10 del artículo 286 del Código Judicial, es decir, falta de cumplimiento de los deberes que este Código u otros Códigos y Leyes tengan establecidos.

Como elemento de prueba le solicita al tribunal requiera el expediente penal seguido en su contra, al Juzgado Decimotercero del Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

De lo expuesto, peticiona que los Magistrados Wilfredo Sáenz, Joaquín Ortega y Geneva Ladrón de Guevara, quienes integran el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá le sean impuesta sanción disciplinaria, respectivamente.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

Luego del sorteo y reparto del expediente disciplinario le corresponde a este Tribunal determinar si admite o rechaza “ad limine” la queja presentada; no obstante, se hace necesario determinar si tiene competencia para la resolución del asunto sometido a su consideración.

La jurisdicción disciplinaria sobre Jueces y Magistrados será ejercida por el respectivo superior jerárquico.

Así, en el presente proceso disciplinario, los servidores judiciales acusados son miembros del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial quienes han sido elegidos por la Corte Suprema de Justicia en Pleno, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 289 del Código Judicial, este Máximo Tribunal adquiere competencia para conocer la controversia planteada, por ser el superior jerárquico.

Empero, adviértase que los Magistrados JOAQUÍN ORTEGA y GENEVA LADRÓN DE GUEVARA no ocupan en la actualidad los cargos judiciales referidos; por tanto, contra ellos opera el fenómeno jurídico de la sustracción de materia.

Ahora en su libelo petitorio el quejoso pretende la aplicación de una sanción correccional disciplinaria por considerar que el tribunal de la segunda instancia no ponderó la declaración jurada de Sthefany Michelle Buenaños, Jaime Ojo Estrada y Doris García de Vargas, respectivamente.

Conforme al argumento expuesto, el Tribunal acredita la configuración de una infracción legal “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, cargo que, efectivamente, no atañe conocer al juzgador correccional sino al juzgador penal mediante la interposición de un recurso de casación, por tratarse de una sentencia definitiva de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 2430 del Código Judicial.

En ese sentido, la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, ha puntualizado que los procesos disciplinarios deberán se promovidos contra servidores judiciales por faltas a sus deberes o responsabilidades en el ejercicio de sus funciones; por ende, no es la vía idónea para examinar los posibles errores jurídicos en que haya podido incurrir un juez o magistrado al dirimir la causa sometida a su escrutinio, ya que para ello, se cuenta con los medios impugnativos que la ley confiere (Cfr. Pleno. Corte Suprema de Justicia. Resoluciones Judiciales de 09 de abril de 2007, 10 de junio de 2009 y 24 de febrero de 2010).

Cabe señalar que la valoración probatoria es una función exclusiva de los tribunales de justicia ordinarios; en consecuencia, cualquier error cometido en la apreciación de los medios de pruebas existentes en el proceso sólo podrán ser objeto de revisión mediante la interposición de un recurso legal por constituirse en el medio adecuado y efectivo para su impugnación.

En fin, al pretenderse rebatir una sentencia definitiva de un tribunal de segunda instancia mediante un proceso disciplinario, lo correspondiente es rechazar ad limine.

PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, el LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: RESUELVE:

DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA respecto de los ex-Magistrados JOAQUÍN ORTEGA y GENEVA LADRÓN DE GUEVARA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva; y,

RECHAZA DE PLANO la queja presentada por el señor RANGEL ALEJANDRO VARGAS DE LEÓN, en cuanto al Magistrado WILFREDO SÁENZ.

Se ORDENA el ARCHIVO del expediente previa anotación en el libro de salida respectivo.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN C. TELLO CUBILL -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

Sumarias en averiguación

SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO Y CONTRA LA FE PUBLICA HECHO DENUNCIADO POR EL LICDO. JUAN RAMON MALIVERN EN PERJUICIO DE INVERSIONES HASHCO, S. A. DONDE SE ENCUENTRA SUPUESTAMENTE INVOLUCRADO EL SEÑOR LUIS ALBERTO CASTILLA SINISTERRA DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 11 de octubre de 2013
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	526-13

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado el sumario por los supuestos delitos Contra el Patrimonio Económico y Contra La Fe Pública, en perjuicio de INVERSIONES HASHCO, S.A., en virtud de denuncia presentada por el Licenciado JUAN RAMON MALIVERN, en el que se menciona al Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), LUIS ALBERTO CASTILLA SEGURA .

ANTECEDENTES

La presente encuesta penal tiene su génesis con la denuncia presentada por el Licenciado JUAN RAMON MALIVERN, apoderado judicial del señor CRISTINO RIVERA, en su condición de presunto Secretario de la sociedad anónima INVERSIONES HASHCO, S.A.

Manifestó el letrado que en el mes de noviembre de 2011, el señor LUIS ALBERTO CASTILLA SINISTERRA, ofreció en venta tres (3) fincas ubicadas en Utive, Corregimiento de Pacora, aduciendo que los terrenos eran de su propiedad, en consecuencia, él se encargaría de todo el trámite correspondiente, ya que necesitaba el dinero de forma urgente, por lo que si sus representados (INVERSIONES HASHCO, S.A.), no se apresuraban, se las vendería a otro. En vista de la premura por realizar la venta, los dignatarios de la sociedad INVERSIONES HASHCO, S.A., aceptaron la propuesta del negocio, y el señor LUIS CASTILLA SINISTERRA se encargó de todos los trámites, señalando que el secretario de la sociedad (RIVERSTONE INVESTMENT, INC), era DEMETRIO PABLO CLUA, y quien se encontraba detenido por el tema de los correos electrónicos del Ministerio de la Presidencia, y que como CLUA era su amigo, dicho dinero sería utilizado para resolver problemas legales de ambos.

Señaló el denunciante, que el día 8 de noviembre de 2011, la Sociedad INVERSIONES HASHCO, S.A., mediante Escritura Pública No. 22413 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, compra las fincas No. 2161, 2164 y 2165 a la sociedad RIVERSTONE INVESTMENT INC, y el señor LUIS CASTILLA fue quien preparó toda la documentación; sin embargo, sus representados solamente firmaron los documentos y pagaron la suma de VEINTIOCHO MIL BALBOAS (B/.28,000.00), desglosados de la siguiente forma:

2. Finca No. 2161 B/. 15,000.00
3. Finca No. 2164 B/. 6,000.00
4. Finca No. 2165 B/. 7,000.00

Continuó refiriendo el denunciante, que el señor DEMETRIO PABLO CLUA, se presentó a sus oficinas y en virtud que no se encontraba, él se entrevistó con su socio, el Licenciado HARMODIO RECUERO, quien posteriormente le comentó que las fincas adquiridas, LUIS CASTILLA SINISTERRA se las había quitado a unos clientes mediante un falso poder general. Explicó, que él comunicó de esa situación a los representantes de INVERSIONES HASHCO, S.A., y se reunió además con los abogados de RIVERSTONE INVESTMENT, INC, llegando ambas partes a una transacción extrajudicial, mediante la cual Inversiones Hashco, S.A., devolvía las tres fincas a la sociedad Riverstone Investment, Inc., y esta sociedad les reembolsaba a sus representados el dinero pagado (B/.28,000.00); transacción extrajudicial que se materializó en la Escritura Pública No. 18732 de 21 de septiembre de 2012.

Finalmente, el denunciante manifestó que el pasado 23 de enero de 2013, fue citado por el Notario Primero del Circuito de Panamá, quien le comunicó que él había presentado una denuncia contra LUIS

CASTILLA, en relación a una presunta Escritura Pública falsa sin protocolo, mediante la cual LUIS CASTILLA en representación e RIVERSTONE INVESTMENT, INC, le recompraba las fincas antes descritas a la sociedad INVERSIONES HASHCO, S.A.

Concluyó, que fue a través del Notario Primero del Circuito de Panamá que se enteraron de la frustrada estafa o fraude que pretendió realizar LUIS CASTILLA SEGURA, en perjuicio de la sociedad INVERSIONES HASHCO, S.A., mediante esa falsa Escritura Pública.

Correspondió a la Fiscalía Decimosexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, asumir el conocimiento de los hechos denunciados, y en este sentido remitió el oficio No. 448/sysn/exp.96-13, de 4 de marzo de 2013, a la Secretaría General del Tribunal Electoral de Panamá, a fin que le certificaran si LUIS ALBERTO CASTILLA SINISTERRA, con cédula No. 8-362-834, ostentaba algún cargo de elección popular, o si estaba amparado por algún tipo de fuero (f. 7).

La Secretaria General del Tribunal Electoral de Panamá, MYRTHA VARELA DE DURÁN, mediante Nota No. 346/SG/13 de 11 de marzo de 2013, informó que LUIS ALBERTO CASTILLA SINISTERRA, con cédula de identidad personal No. 8-362-834, fue proclamado como Diputado (Principal) del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), en las elecciones generales celebradas el 3 de mayo de 2009, por el período constitucional 2009-2014.

Consta a fojas 11-12, el Informe Secretarial calendado 13 de marzo de 2013, mediante el cual la Oficial Mayor II SOSHI YAVEL SANTOS NAVARRO le informó a la Fiscal, encargada, que luego de la lectura de los hechos denunciados por el Licenciado Juan Ramón Malivern, en representación de Cristino Rivera, se percató que la denuncia guarda relación con el hecho ilícito que ese Despacho instructor investigó en el expediente identificado con la entrada 32-12, por el delito de Falsificación de Documentos Públicos, hecho ocurrido en la Notaría Primera del Circuito de Panamá, motivo por el cual se incorporaron copias debidamente autenticadas de las principales piezas procesales del expediente 32-12, a la denuncia presentada por el Licenciado Malivern.

Atendiendo a la condición funcional de LUIS ALBERTO CASTILLA SINISTERRA, como Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), la Fiscal Decimosexta del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Encargada, Licenciada Betzaida Pittí de Castillo, mediante Vista Fiscal No. 44 de 27 de marzo de 2013, solicitó al Honorable Juez de la causa dictara un Auto Inhibitorio, y en su defecto remitiera la causa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 86, numeral 2, acápite “b” del Código Judicial. En este sentido, el Juez Decimosexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto Inhibitorio N. 25 de 21 de mayo de 2013, acogió la recomendación del Agente Instructor, y dispuso la remisión del expediente al Pleno de esta Superioridad Judicial, con fundamento en los artículos 155 y 206 de la Constitución Política.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante el Acto Constitucional N° 1 de 27 de julio de 2004, se efectuaron importantes reformas a la Constitución Política de la República, entre las cuales destaca el aumento de atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, las que se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206, numeral tercero de la Constitución, los cuales indican:

> "Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
>
> ..." (Resaltado por el Pleno)

> "Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1...
>
> 2...
>
> 3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.
>
> Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en el Gaceta Oficial."

Con base en los artículos citados, los que fueron desarrollados por la Ley N° 25 de 5 de julio de 2006, se estableció la competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes.

En atención al cargo de Diputado Principal del Parlamento Centroamericano que ostenta en la actualidad, el señor LUIS ALBERTO CASTILLA SINISTERRA, le correspondería al Pleno de la Corte Suprema de Justicia asumir el conocimiento de la presente denuncia.

PRESUPUESTOS PARA LA ADMISIBILIDAD

Como se ha indicado, las normas precitadas le conceden la competencia al Pleno de esta Superioridad Judicial, para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes.

Adicional a las normas constitucionales y legales que fijan la competencia para conocer los procesos contra miembros de la Asamblea Nacional, resulta necesario observar lo dispuesto por la Ley No. 55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional", que entró en vigencia el primero (1°) de noviembre de 2012.

El artículo 487 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 55 de 2012, mantiene la competencia en el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra un Diputado de la República, principal o suplente.

Con la modificación efectuada al artículo 488 del Código Procesal Penal, se advierte la exigencia al denunciante o querellante, que su pretensión para el inicio de la investigación debe ser promovida por escrito, a través de abogado, y que para su admisibilidad debe expresar o contener:

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.
2. Los datos de identificación del querellado o domicilio.
3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
4. Prueba idónea del hecho punible investigado.

Si la querella o denuncia no reúne estos requisitos para su admisibilidad, será rechazada de plano. De cumplirse con estas exigencias, el Pleno de la Corte deberá expedir la resolución de admisibilidad en un término no mayor de diez días, contados desde el reparto correspondiente.

La Ley 55 de 2012 le impone al denunciante y al querellante la obligación de probar, mediante prueba preconstituida, el hecho punible atribuido al Diputando denunciado o querellado.

Corresponde en consecuencia, analizar las constancias que obran en el expediente, a fin de determinar si se ha cumplido con las exigencias o requisitos de procedibilidad para la admisión de la denuncia que nos ocupa.

En primer lugar, se observa que la denuncia fue presentada por el Licenciado JUAN RAMON MALIVERN FERNÁNDEZ, actuando en virtud de poder especial conferido por CRISTINO RIVERA, en su condición de Secretario de la sociedad anónima INVERSIONES HASHCO, S.A. Si bien en el poder especial se consignan los datos relativos a la identidad y domicilio del poderdante y del apoderado especial, no menos es cierto, que cuando se trata de personas jurídicas se debe aportar la certificación del Registro Público de Panamá, a fin de acreditar la existencia de la sociedad, y en particular, el nombre de la persona que ejerce su representación legal, y por lo tanto, facultada para nombrar un apoderado judicial para que defienda los intereses de esa sociedad en el proceso de que se trate.

En el caso que nos ocupa, observa el Pleno que no se aportó la certificación de la existencia de la sociedad INVERSIONES HASHCO, S.A., motivo por la cual no se puede tener como hecho cierto que CRISTINO RIVERA, ejerce su representación legal, y que por lo tanto está facultado para interponer la presente denuncia mediante apoderado judicial.

Si bien en el escrito de denuncia, el Licenciado JUAN RAMON MALIVERN FERNÁNDEZ, efectúa una relación cronológica de los hechos relacionados con la compraventa de las fincas No. 2161, 2164 y 2165, entre las sociedades Inversiones Haschco, S.A., y Riverstone Investment, Inc, y la participación en esos actos de comercio del denunciado LUIS ALBERTO CASTILLA SINISTERRA; se advierte que no se aportó la prueba idónea del hecho punible que se solicita sea investigado.

Así se observa, que el denunciante se refiere a la existencia de un poder general falsificado mediante el cual el señor LUIS CASTILLA SINISTERRA adquirió ilegalmente las tres fincas (2161, 2164 y 2165), que

posteriormente fueron compradas por la sociedad que él representa (Inversiones Hashco, S.A.), y también hace mención de la denuncia que interpuso el Notario Primero de Circuito de Panamá, sobre una presunta Escritura Pública falsa y sin protocolo que se presentó a esa Notaría para que se le estampara las firmas y sellos, y cuya tramitación la estaba realizando el señor LUIS CASTILLA SEGURA. De ambos documentos denunciados como espurios o falsos, no se presentó prueba idónea alguna que permita inferir, que efectivamente se está en presencia de un delito Contra La Fe Pública.

Estas apreciaciones nos llevan a inferir que en la presente denuncia no se ha cumplido con la obligación de probar, mediante prueba preconstituida, el hecho punible atribuido al Diputado del Parlamento Centroamericano LUIS ALBERTO CASTILLA SINISTERRA, adicional al hecho que no se cumplió con la exigencia de acreditar la existencia jurídica de la sociedad anónima INVERSIONES HASHCO, S.A., y quien es la persona que ejerce su representación legal, y en consecuencia, estar debidamente facultada para otorgar poder.

La norma es clara en este sentido, si la querella o denuncia no reúne estos requisitos para su admisibilidad, será rechazada de plano, y a ello procede el Pleno a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. NO ADMITE la denuncia presentada por el Licenciado JUAN RAMON MALIVERN por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio Económico y Contra La Fe Pública, en perjuicio de INVERSIONES HASHCO, S.A.
2. ORDENA el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política, y artículo 488 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

SUMARIO SEGUIDO AL H.D. DEL PARLACEM JOSE OCTAVIO TERCERO HUERTA CRESPO POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 11 de octubre de 2013

Materia: Tribunal de Instancia
Sumarias en averiguación
Expediente: 246-10

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado el sumario en averiguación, relacionado con el Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), JOSÉ OCTAVIO TERCERO HUERTA CRESPO, por supuesto delito Contra La Honradez del Sufragio.

ANTECEDENTES

La presente encuesta penal tuvo su génesis con la Nota SG-359-FGE-2009 de 22 de octubre de 2009, mediante la cual la Secretaria General de la Fiscalía General Electoral remitió a la Fiscalía Electoral Segunda del Primer Distrito Judicial a.i.en turno, el informe secretarial mediante el cual puso en conocimiento los comentarios y señalamientos vertidos por Giselle de Calcagno sobre supuesta compra de votos efectuadas durante el desarrollo de las elecciones internas del Partido Revolucionario Democrático, realizadas el 18 de octubre de 2009, en la sede de dicho Partido, para escoger a los miembros provisionales del Comité Ejecutivo Nacional (CEN).

Con fundamento en ese informe secretarial, la Fiscalía dispuso iniciar la investigación mediante Auto Cabeza de Proceso de 22 de octubre de 2009, procediendo a recabar la información pertinente para el esclarecimiento de los hechos. En este sentido, se le remitió un cuestionario a la Ministra de la Autoridad de la Pequeña y Mediana Empresa GISELLE DE CALCAGNO para que lo respondiera mediante certificación jurada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2106 del Código Judicial.

Este requerimiento judicial fue atendido inmediatamente por la Ministra, quien ratificó su denuncia de irregularidades que se dieron en el proceso electoral interno del PRD, llegándose incluso a la compra de votos. Sobre este punto expresó lo siguiente:

> "Me llamó Francisco Córdoba al celular, que se encontraba en la parte de afuera de la sede, me comunicó que habían comentarios que venían de adentro y que estaban comprando votos en los baños de los hombres y mujeres. Por lo que llamé a la Directora Itzel Pandiella y le pedí que fuera a los baños de hombres y mujeres para ver si era verdad lo que habían dicho. Itzel Pandiella me confirma y me dijo que entró al baño de hombres y vio a JOSÉ CHAVITÍN HUERTAS con varios directores dándoles dinero y cuando la vieron la largaron del baño en forma amenazante y que ella trató de tomar una foto con su celular pero se lo impidieron. Pandiella también me dijo que la encargada de pagar en el baño de mujeres era ARIADNA DIAZ, según escuchó. Por lo cual llamé a una radio creo que fue RPC e hice un pedido al Tribunal Electoral para que se acercaran a los baños y evitaran lo señalado por Pandiella".

Adicional al cuestionario bajo certificación jurada, Giselle de Calcagno aportó una declaración jurada rendida ante Notario por Anayansi del Carmen Pandiella Medina, en la que corrobora lo señalado por la señora de Calcagno.

Se constata que el funcionario de instrucción electoral incorporó a las sumarias copias pertinentes de los Boletines del Tribunal Electoral N° 2755 de 20 de abril de 2009 y 2776 de 13 de mayo de 2009, donde se hace de conocimiento público los nombres de los candidatos principales y suplentes postulados y posteriormente proclamados por la Junta Nacional de Escrutinio, para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados al Parlamento Centroamericano y Concejales para las elecciones generales del 3 de mayo de 2009, donde figura el nombre de JOSÉ OCTAVIO TERCERO, con cédula de identidad N° 6-50-1390.

Habiéndose acreditado la condición de Diputado del Parlamento Centroamericano de JOSÉ OCTAVIO TERCERO HUERTA CRESPO, el Juzgado Primero Penal Electoral del Primer Distrito Judicial, compartiendo la petición que elevara la Fiscalía, se inhibió del conocimiento del presente sumario mediante Auto N° 2 –2010 de 2 de febrero de 2010, y dispuso su remisión a la Secretaría General del Tribunal Electoral para que se continuara con el trámite pertinente.

Los Magistrados del Tribunal Electoral, mediante resolución de 8 de marzo de 2010 remitieron el expediente al Pleno de esta Superioridad Judicial para que se continuara con la investigación.

DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

Mediante Acto Legislativo N° 1 de 27 de julio de 2004 se aumentaron las atribuciones constitucionales y legales de la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, las que se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206, numeral tercero de la Constitución, los cuales indican:

> "Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
>
> ..." (Resaltado por el Pleno)

> "Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1...
>
> 2...
>
> 3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

...".

Con base en los artículos citados, los que fueron desarrollados por la Ley N° 25 de 5 de julio de 2006, se estableció la competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes, incluyendo a los Diputados del Parlamento Centroamericano.

PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisibilidad, constata el Pleno la promulgación de la Ley 78 de 11 de diciembre de 2009, "QUE DEROGÓ LAS LEYES QUE APRUEBAN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RELATIVOS AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO", y que entró en vigencia a partir del 24 de noviembre de 2010; lo que representó la salida de nuestro país de dicho organismo regional a partir de esa fecha, por lo que el ciudadano JOSÉ OCTAVIO TERCERO HUERTA CRESPO, había perdido su condición de Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), y en consecuencia, la prerrogativa de ser investigado y procesado por el Pleno de esta Corporación de Justicia.

Como resultado de la presentación de una demanda de inconstitucionalidad contra la referida Ley 78 de 2009, el Pleno de esta Superioridad Judicial declaró su inconstitucionalidad mediante fallo de fecha 2 de febrero de 2012.

Se constata que posteriormente se promulgó la Ley 3 de 7 de febrero de 2013, que restablece la vigencia de la Ley 2 de 1994 y de la Ley 4 de 2005, relativas a la aprobación del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas y sus Protocolos; indicándose en su artículo 4 que esta Ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 24 de noviembre de 2010.

La promulgación de esta Ley 3 de 2012, significa el reingreso de nuestro país al Parlamento Centroamericano, motivo por el cual era necesario acreditar el status actual de JOSÉ OCTAVIO TERCERO HUERTA CRESPO, con cédula de identidad personal No. 6-50-1390. En este sentido, el Tribunal Electoral de Panamá, mediante Nota No. 1293/SG/2013 de 18 de junio de 2013, remite certificación que demuestra que el antes nombrado, es actual Diputado del Parlamento Centroamericano.

Acreditada la condición funcional de HUERTA CRESPO como Diputado del PARLACEN, y en consecuencia, la competencia del Pleno de esta Superioridad Judicial para conocer de la presente causa, no debemos obviar lo normado en el segundo párrafo del artículo 2495-C del Código Judicial, concerniente a los juicios penales ante la Corte Suprema de Justicia, que establece:

"Artículo 2495-C.

...

Cuando no existe méritos suficientes para proseguir la causa penal o policiva así lo hará constar en resolución motivada y ordenará su archivo".

Del contenido de esta norma se desprende que se debe efectuar un examen preliminar de los hechos que obran en el expediente que pudieran relacionar al Diputado HUERTA CRESPO con los hechos denunciados, para así determinar si es conducente o no admitir la denuncia y ordenar la investigación correspondiente.

De las constancias que obran en el expediente se advierte:

5. Que el presente expediente tuvo su inicio con la Nota No. SG-359-FGE-2009, mediante la cual la Secretaria General de la Fiscalía Electoral remite a la Fiscal Electoral Segunda del Primer Distrito Judicial, a.i., en Turno, el Informe Secretarial donde pone en conocimiento los comentarios y señalamientos vertidos por la ciudadana Giselle de Calcagno sobre supuestas compra de votos efectuadas durante el desarrollo de las elecciones internas realizadas el 18 de octubre de 2009, en la sede del Partido Revolucionario Democrático (P.R.D.), para escoger a los miembros provisionales del Comité Ejecutivo Nacional (CEN).

6. Que a GISELLE BURILLO no le consta por percepción propia los hechos motivos de la presente investigación, ya que en su declaración rendida mediante certificación jurada (23 de octubre de 2009), respondió a la pregunta No. 5, lo siguiente: "No, no me consta por percepción propia porque yo no estaba en el recinto, a mi no me dejaban entrar allí. Yo repetí lo que informaban desde la parte de afuera y de la parte de adentro de la sede del PRD, el domingo 18 de octubre de 2009" (ver foja 46).

7. El Licenciado SAÚL ELIAS CASTILLO, apoderado judicial de GISELLE DE LOURDES BURILLO DE CALCAGNO, adjuntó al expediente la declaración jurada rendida por ANAYANSI DEL CARMEN PANDIELLA MEDINA, ante el Notario Noveno del Circuito de Panamá, el día 23 de octubre de 2009 (f. 44 y 49), quien sobre los hechos en investigación manifestó: "... quiero dejar constancia que el día 18 de octubre de 2009, en mi calidad de miembro del Directorio Nacional de PRD, me encontraba en la Sede Principal del partido participando en la Cesión del Directorio convocado con el objeto de elegir al nuevo CEN PROVISIONAL, desde las 8:00 A.M. y en desarrollo de la reunión, antes de la votación me llamó la Sra. Giselle de Calcagno y me informa que le habían llamado para decirle que se estaba dando un movimiento raro en el baño de los varones y que verificara si era verda.(sic). Yo fui al baño de los varones que está ubicado al lado del salón donde se estaba realizando la reunión del Directorio y vi al señor José Huertas conocido como (Chavitin) con seis (6) directores más, y vi que estaba entregándoles rollitos de dinero, que sacaba de una cangurera que tenía alrededor de la cintura, cuando ellos me vieron me dijeron "que tú haces aquí, este baño es de hombres" y Chavitin se vino para encima de mi en forma amenazante y yo le dije a él estas pagando plata ahhhh y traté de tomar una foto con el celular pero Chavitín metió la mano y yo me retiré de una vez porque era un riesgo para mi"...

El Pleno observa en cuanto al aspecto objetivo del presunto delito electoral, que lo expuesto por GISELLE BURILLO en su declaración certificada no lo ha sido por percepción propia, es decir que no presenció el presunto pago de dinero dentro del recinto donde se desarrollaron las elecciones internas del Partido Revolucionario Democrático, sino que ella refirió lo que otras personas estaban comentando sobre ese presunto

pago de dinero. La otra persona que presuntamente sí presenció ese hecho irregular, ANAYANSI DEL CARMEN PENDIELLA, brindó su declaración, pero mediante declaración ante el Notario Noveno del Circuito de Panamá.

Al respecto de las declaraciones notariales, la Sala Segunda de la Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en sus pronunciamientos, cuando ha establecido que las declaraciones notariales carecen de valor probatorio dentro de los procesos penales, pues nuestro código de procedimiento taxativamente dispone en su artículo 2041, que en ningún caso se tendrán como diligencias del sumario, las pruebas practicadas por personas o funcionarios que no tengan la calidad de funcionario de instrucción; por lo que de conformidad a la aludida normativa, estas declaraciones notariales carecen de valor..." (Cfr. fallo de la Sala Penal de 24 de abril de 2009). Se ha determinado que la fórmula procesal idónea para la introducción al proceso y perfeccionamiento de estas declaraciones rendidas ante notarios, es la de presentar al testigo para que se ratifique ante las autoridades de investigación de su testimonio prejudicial.

En el caso que nos ocupa, se observa que la Agencia de Instrucción Electoral a cargo de las investigaciones preliminares realizó las diligencias necesarias para lograr la comparencia de la ciudadana ANAYANSI DEL CARMEN PENDIELLA, a fin de ratificarla del contenido de la declaración notarial antes referida, pero no se logró ese cometido.

Como resultado de lo anterior, se aprecia que no existe en el expediente, elemento probatorio o al menos indiciario que permita vincular a JOSÉ OCTAVIO TERCERO HUERTA CRESPO, a los hechos que motivaron el inicio de la presente instrucción de naturaleza electoral penal.

Por otro lado, el Pleno de esta Superioridad Judicial tratándose de la presunta comisión de un delito de naturaleza electoral penal, no puede obviar lo normado en el artículo 422 del Código Electoral que establece:

"Artículo 422: La acción penal y la pena prescriben de la siguiente manera:

3. Para lo delitos electorales, a los tres años.

4. Para las faltas electorales, a los dos años.

5. Para las faltas administrativas, al año".

Al encontrarnos frente a la presunta comisión de un delito electoral, se debe aplicar las disposiciones legales contempladas en el Código Electoral, que contiene disposiciones relativas a los términos de la prescripción de la acción penal y de la pena para esta clase de delitos.

En este orden de ideas, observa esta Superioridad Judicial que el presunto hecho ilícito de naturaleza electoral penal, ocurrió el día 18 de octubre de 2009, fecha en que se llevaron a cabo las

elecciones internas del Partido Revolucionario Democrático (PRD) para la elección del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), durante las cuales presuntamente se efectuó el pago de dinero para la compra de votos.

Se trata en consecuencia, de un hecho ilícito instantáneo, que de haberse comprobado, se consumiría al momento de la entrega del dinero a la persona que iba a ejercer su derecho al voto en esas elecciones internas, por lo que se advierte que desde ese día 18 de octubre de 2009, a la fecha, ha transcurrido en demasía (3 años 9 meses) el término a que hace referencia el precitado artículo 422 del Código Electoral, por lo que se infiere que en el presente caso ha ocurrido el fenómeno jurídico de la prescripción penal, y así procede a declararlo el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

5. DECLARA la prescripción de la acción penal dentro del sumario seguido al Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN) JOSÉ OCTAVIO TERCERO HUERTA CRESPO, por la presunta comisión de Delito Contra la Honradez del Sufragio.

6. ORDENA el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 155, 206 numeral 3 y concordantes de la Constitución Política; artículos 86 numeral 2, literal b, 2495-A, 2495-B, 2495-C y concordantes del Código Judicial; Artículo 422 del Código Electoral, y Ley 3 de 7 de febrero de 2013, que restablece la vigencia de la Ley 2 de 1994 y de la Ley 4 de 2005, relativas a la aprobación del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas y sus Protocolos

Notifíquese Y CÚMPLASE,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

Querella Penal

QUERELLA PRESENTADA POR AYCHEL DAMIANA ISAACS CONTRA EL SEÑOR MIGUEL FANOVICH (DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL) POR PRESUNTO DELITO CONTRA EL HONOR. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.

Fecha: viernes, 11 de octubre de 2013
Materia: Tribunal de Instancia
Querella Penal
Expediente: 671-12

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado el expediente que contiene la querella presentada por la señora AYCHEL DAMIANA ISAACS contra MIGUEL FANOVICH (Diputado de la Asamblea Nacional), por la presunta comisión de delito Contra el Honor.

ANTECEDENTES

El día 22 de mayo de dos mil doce (2012) la señora AYCHEL DAMIANA ISAACS presentó ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Unidad Regional de David – Ministerio Público de la Provincia de Chiriquí, una querella contra MIGUEL FANOVICH, por delito Contra el Honor (Calumnia).

Explicó la señora ISACCS, que todo inició con unos hechos que se dieron el día 14 de mayo de 2012, en la oficina donde atiende el Diputado FANOVICH, y con los cuales ella no estaba de acuerdo, por lo que tres días después, o sea el 17 de mayo, ella se presentó a la emisora Radio Cristal de la ciudad de David, donde conversó con los oyentes sobre lo sucedido en fechas anteriores con el Diputado FANOVICH, y terminando de hacer sus comentarios se recibió en la emisora una llamada de una persona que se identificó como el Diputado MIGUEL FANOVICH, quien dijo, refiriéndose a ella, que esa señora era una enferma, y que a él le habían dicho que el problema consistía en que ella quería conversar con él porque no estaba pagando su apartamento, y que esa información se la había dado el Director del Banco Hipotecario en David. Posteriormente, refiere la querellante, en el programa habló el Director de la referida entidad, quien señaló que en ningún momento él le había dicho a FANOVICH que ella no pagaba el apartamento, por lo que se iba a comunicar de inmediato con el aludido Diputado.

La señora ISAACS sostiene que ella puede probar los pagos de su apartamento, ya que los mismos se hacen por descuento directo, y por ello es que quiere que el señor FANOVICH pruebe lo que dijo por radio, y que se pida la grabación en la emisora correspondiente del día en que ambos intervinieron públicamente.

Finalmente la querellante indicó que la persona que realizó las entrevistas en la emisora RADIO CRISTAL se llama ADÁN CASTILLO, quien afirma es testigo de los señalamientos del Diputado Fanovich, así como el público que escuchó esos comentarios sobre su persona, por lo que pide que el Diputado sea sancionado, de ser encontrado culpable.

La Agente de Instrucción Delegada de Chiriquí mediante diligencia de dos de julio de dos mil doce (2012), exteriorizó que es un hecho público que el señor MIGUEL FANOVICH es miembro de la Asamblea Legislativa (Diputado), y que conforme a lo señalado en el artículo 86 del Código Judicial, es una atribución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conocer de las causas comunes o faltas cometidas por los miembros de

la Asamblea Legislativa, por lo que dispuso la remisión del expediente al Pleno de esta Superioridad Judicial para el trámite legal correspondiente.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Conforme a las modificaciones efectuadas a la Constitución Política de Panamá mediante el Acto Legislativo Nº 1 de 27 de julio de 2004, se produjo un cambio sustancial en el marco que regula lo concerniente a la investigación y procesamiento de los miembros de la Asamblea Nacional de Diputados, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo.

En este sentido, tenemos que el artículo 155 de la actual Constitución Política de la República de Panamá establece lo siguiente:

> "Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
>
> ..."

Por su parte, el artículo 206, numeral 3 de la Constitución Política, en consonancia con el citado artículo 155 ibídem, dispone::

> "Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1...
>
> 2...
>
> 3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.
>
> Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

La Ley 25 de 5 de julio de 2006, que desarrolla los artículos 155 y 206, numeral 3 de la Constitución Política, antes citados, reitera que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer los delitos supuestamente cometidos por los Diputados, teniendo como facultades privativas la de investigar y juzgar a los miembros de la Asamblea Nacional, así como las de aplicar cualquier medida cautelar de carácter personal o real.

Tal y como es posible colegir del contenido de los artículos comentados, queda claro que es competencia de la Corte Suprema de Justicia el desarrollo de la etapa sumaria en todo proceso contra un miembro de nuestra Asamblea Nacional por la supuesta comisión de un hecho ilícito.

CONSIDERACIONES EN TORNO A LA QUERELLA

Luego de haber establecido la competencia de esta Magistratura para conocer de las contravenciones en que supuestamente incurriera el Diputado MIGUEL FANOVICH, se hace necesario realizar un examen preliminar de los hechos expuestos en la querella por la señora AYCHEL DAMIANA ISAACS, para determinar si es procedente o no iniciar una investigación al respecto.

Se advierte claramente que al Diputado FANOVICH se le atribuye mediante querella, la supuesta comisión de delitos Contra el Honor, que de acuerdo a la normativa penal vigente se encuentran previstos en los artículos 193, 194 y 195, normas estas que expresan lo siguiente:

> "Artículo 193: Quien ofenda la dignidad, la honra o el decoro de una persona mediante escrito o por cualquier forma será sancionado con sesenta a ciento veinte días-multa."
>
> "Artículo 194: Quien atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho punible será sancionado con noventa a ciento ochenta días multa."
>
> "Artículo 195: Cuando alguno de los delitos anteriores se cometa a través de un medio de comunicación social oral o escrito o utilizando un sistema informático, será sancionado en caso de injuria con prisión de seis a doce meses o su equivalente en días multa, y tratándose de calumnia, con prisión de doce a dieciocho meses o su equivalente en días-multa. "

Tratándose de estas conductas delictuales, es necesario señalar que el Código Judicial en su artículo 1957 establece que para iniciar la investigación de los delitos de calumnia e injuria se requiere de la presentación formal de querella por parte del ofendido.

Por querella se debe entender "el acto procesal que el sujeto legitimado presenta en forma verbal o escrita ante la autoridad competente, requisito de procedibilidad para el nacimiento del proceso penal, consistente en una declaración de voluntad, en virtud de lo cual pone en su conocimiento un hecho que reviste los caracteres de un delito perseguible a instancia de parte, y solicita que se investigue y se imponga al responsable la sanción penal respectiva" (Barrios G. Boris. Estudio de Derecho Penal Panameño. Tomo I. Segunda Edición. 1979. pág. 327).

Asimismo puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.

La querella puede presentarse verbalmente por comparecencia directa ante el Agente del Ministerio Público o por escrito.

En este sentido, considera el Pleno que la señora AYCHEL DAMIANA VEGA ha cumplido con las exigencias del artículo 1957 de la excerta legal citada, al comparecer personalmente ante la agencia del Ministerio Público, por considerarse víctima de las afirmaciones, que califica de falsas e injuriosas, que según ella fueron expresadas por el Diputado MIGUEL FANOVICH, en su intervención en un programa de la emisora Radio Cristal de la Provincia de Chiriquí.

Si bien se advierte que se ha cumplido con este requisito de procedibilidad para que la autoridad competente tome conocimiento de la presunta comisión de un hecho punible no perseguible de oficio, no menos es cierto, que cuando se trata de la figura de un Diputado de la Asamblea Nacional, el Pleno de esta Superioridad Judicial, no debe obviar lo normado en el segundo párrafo del artículo 2495-C del Código Judicial, concerniente a los juicios penales ante la Corte Suprema de Justicia, que establece:

"Artículo 2495-C.

...

Cuando no existe méritos suficientes para proseguir la causa penal o policiva así lo hará constar en resolución motivada y ordenará su archivo".

Del contenido de esta norma se desprende que esta Superioridad Judicial debe efectuar un examen preliminar de los hechos que obran en el expediente relacionados con el Diputado Principal MIGUEL FANOVICH, para así determinar si es conducente o no admitir la querella presentada contra su persona.

Se constata de los hechos expuestos en la querella, lo siguiente:

7. La querellante se refiere a una situación que se dio el día 14 de mayo de 2012, en la oficina en la que atiende el Diputado Miguel Fanovich, y con la cual no estaba de acuerdo; sin precisar o dar mayores detalles de lo que realmente ocurrió para esa fecha.
8. Que el día 17 de mayo de 2012, en momentos en que ella se encontraba presente en un programa radial de la emisora Radio Cristal, se recibió una llamada telefónica de una persona que se identificó como el Diputado MIGUEL FANOVICH, quien supuestamente, refiriéndose a su persona, dijo que

ella era una enferma y que el problema por el cual ella quería hablar con él, era que no estaba pagando su apartamento, según información que le había suministrado el Director del Banco Hipotecario en David, Provincia de Chiriquí.

9. Aduce la querellante, que ella está pagando el apartamento por descuento directo, por lo que no es cierto lo presuntamente señalado por el Diputado Fanovich; y en cuanto a su enfermedad, ella no ve cual es el problema, ya que esa situación puede pasarle a cualquiera.

10. De lo aseverado por la querellante se descarta la comisión del delito de calumnia, pues en ningún momento se ha referido a que el Diputado FANOVICH le haya atribuido a ella la comisión de un hecho delictivo.

Tampoco se aprecia el animus injuriandi que le atribuye al Diputado FANOVICH, quien al parecer se limitó a señalar que la querellante se encontraba morosa en el pago de su apartamento por estar enferma.

Por animus injuriandi debe entenderse la conducta intencionada del agente dirigida a atacar la dignidad, el honor, o el decoro de una persona. Ese elemento esencial para que se configure el delito de injuria en nuestro ordenamiento jurídico está ausente en la presente causa, razón suficiente para desestimar la existencia de este delito.

5. Además de estas consideraciones de carácter sustantivo, hay aspectos procedimentales que deben ser atendidos en el trámite de acciones penales, como la que nos ocupa, a saber:

Si bien es cierto que la normativa penal vigente no requiere de la aportación de la prueba sumaria en los delitos Contra el Honor de la Persona Natural; sí debe observarse ciertas exigencias para asumir el conocimiento e iniciar la investigación sumarial, como señalamos a continuación:

8. Si la ofensa o calumnia se hace a través de cualquier medio de comunicación (radio, televisión o internet de acceso al público en general), el querellante debe hacer una solicitud a la ASEP (Autoridad de los Servicios Públicos) quien hará la petición de la grabación o entrevista efectuada por el medio de comunicación (CD/DVD).

9. Recibida esta prueba del hecho, el ofendido debe presentarla debidamente transcrita en acta notarial.

Se aprecia de las constancias que obran en el expediente, que la parte ofendida por las expresiones que presuntamente vertiera el Diputado MIGUEL FANOVICH en un programa de la emisora Radio Cristal omitió cumplir con la presentación de estas exigencias, ya que las presuntas ofensas se hicieron a través de un medio de comunicación (radial). Estos requerimientos, y el procedimiento para que puedan tener eficacia jurídica e idoneidad en un proceso están previstos en el artículo 173 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, por el cual se reglamenta la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, que regula los servicios públicos de radio y televisión y se dictan otras disposiciones; de manera que ante la ausencia de estos elementos de prueba

resulta imposible formarse un criterio sobre la presunta conducta del querellado, de que al menos, indiciariamente lo afirmado en la querella se corresponde con la realidad de los hechos.

Lo anterior permite al Pleno de esta Superioridad Judicial concluir que no existen los méritos suficientes para admitir el expediente contentivo de la querella presentada contra el Diputado de la Asamblea Nacional, MIGUEL FANOVICH, por lo que se debe proceder con su archivo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6. NO ADMITE el expediente contentivo de la querella presentada por AYCHEL DAMIANA ISAACS contra el Diputado de la Asamblea Nacional MIGUEL FANOVICH, por la supuesta comisión de delitos Contra el Honor.
7. ORDENA el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 2495-A, 2495-B, 2495-C, y concordantes del Código Judicial; artículos 193, 194 y 195 del Código Penal.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. – GABRIEL E. FERNANDEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. ABILIO CAMAÑO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO DE LA ESPRIELLA MEDINA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 15 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO PENAL. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 12 de noviembre de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	695-13

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada del expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Abilio Camaño Q., en representación de Ricardo Ernesto de la Espriella Medina, contra el Auto II Instancia No. 15 de 17 de mayo de 2013, proferido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Veraguas, Ramo Penal, dentro de las sumarias penales promovida en contra de Ricardo Ernesto de la Espriella Medina, por el presunto Delito contra el Patrimonio, en perjuicio de Robert James Hursbch (Q.E.P.D.).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de 18 de julio de 2013 dispuso declarar inadmisible el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el Licenciado Abilio Camaño, actuando en nombre y representación de Ricardo de la Espriella Medina, contra el Auto II Instancia N°15 del 17 de mayo de 2013, emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Penal.

Dicha Resolución al referirse a la orden impugnada señaló lo siguiente: “se trata de una resolución interlocutoria, que no pone final al proceso, al ordenar que se continúe con el procedimiento, por tanto, no se han agotado todas las instancias correspondientes, lo que le permite al impugnante interponer las acciones y recursos legales ordinarios, sin tener que utilizar esta acción constitucional extraordinaria que solo procede cuando ya no caben mas recursos ordinarios y que ante tal gravedad e inminencia del daño, se requiera revocar la orden impugnada.”

Estima el Tribunal A Quo que se debe tener presente la normativa que regula la figura del Amparo de Garantías Constitucionales, en donde se establece como uno de los requisitos básicos para que prospere este tipo de Acción, que antes de recurrir a esta Acción de carácter constitucional y como tal extraordinaria, deben primero haberse agotado los medios y recursos disponible con los que cuentan los interesados o quienes se sientan afectados para lograr la revocación de la orden atacada, atendiendo al principio de definitividad. Agrega el A quo que como quiera que al no haberse cumplido con las exigencias legales para su procedencia , en especial al no haberse agotado los medios y recursos legalmente permitidos a fin de lograr su impugnación, es que el Tribunal no admitió la presente Acción.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El Licenciado Romeo Coronado, Apoderado judicial sustituto de Ricardo Ernesto de la Espriella, anunció y sustentó Recurso de Apelación, contra la Resolución de 18 de julio de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante el cual se declaró inadmisible el Amparo de Garantías constitucionales propuesto contra el Auto II Instancia No. 15 de 17 de mayo de 2013, proferido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Veraguas, Ramo Penal.

Sostiene el recurrente que disienten de la decisión de primera instancia por lo que solicita se revoque y en consecuencia se admita y se conceda la Acción Constitucional contra la orden de hacer contenida en la Resolución (Auto II Instancia No. 15) del 17 de mayo de 2013.

Indica el Accionante, que la Acción Constitucional ataca la decisión del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Judicial de Veraguas de revocar la declaración de nulidad de lo actuado en el sumario, pese a la existencia de evidentes violaciones a las garantías constitucionales del señor Ricardo de la Espriella.

Agrega el recurrente que la decisión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de no admitir la presente Acción constitucional de Amparo de Garantías propuesto, es contraria a derecho porque ya no era posible presentar dentro de este trámite ningún otro Recurso ordinario.

Además, el Amparista es de la opinión que el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial exija como requisito de admisibilidad la presentación de un Recuro ordinario en contra de una Resolución dictada con motivo de una apelación. Por lo que considera el Activador Constitucional que la admisión de la demanda de Amparo está basada en un criterio que trastoca por completo el orden jurídico constitucional y coloca al Amparista en una situación de imposibilidad de recurrir a la vía de Amparo, porque se le ha exigido interponer Recursos ordinarios contra una Resolución dictada en Apelación, actuación que es improcedente desde la perspectiva procesal.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Habiéndose surtido el trámite correspondiente y luego de considerados los criterios vertidos por el recurrente, procede el Pleno a resolver la causa encomendada en alzada.

En primera instancia, debemos señalar que el Amparo de Garantías Fundamentales es una Acción extraordinaria, dada la naturaleza constitucional de los derechos a proteger. Por tanto, el Legislador estableció ciertos requisitos o presupuestos de procedibilidad con el ánimo de regular su adecuado y efectivo uso.

Por su parte, el Artículo 2619 del Código Judicial enuncia los requisitos de forma de la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales y exige acompañar junto con el libelo prueba de la orden atacada o manifestación expresa, de no haber la podido obtener.

Ahora bien, en este orden de ideas, es importante indicar que en sede de admisibilidad, tratándose de Recursos de Amparo, debe en primer lugar analizarse si existe un posible desconocimiento de una Garantía Constitucional, dejando para una consideración secundaria las formalidades establecidas en los numerales del 1 al 4 del artículo 2619 del Código Judicial. Como se sabe, la jurisprudencia ha precisado que el Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales no puede dar cabida a invocar aspectos de legalidad, ni que se pueda impugnar una Resolución confirmatoria y que exista gravedad e inminencia; habiéndose fijado para este último requisito el plazo de 3 meses, término computado a partir de la expedición del acto atacado o desde la fecha de notificación del mismo.

En cuanto a los otros requisitos de admisión, se observa que se encuentran previstos en el numeral 2, del artículo 2615 supra lex cit, que regula los casos en que el acto censurado esté contenido en una Resolución judicial y dispone como requisito de admisión de la Acción de Amparo el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la Resolución judicial respectiva.

La situación antes descrita es lo que se analiza en el presente caso, pues el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, declaró inadmisible la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, con fundamento en que no se agotaron todos los medios y Recursos legalmente permitidos, a fin de lograr su impugnación, antes de utilizar esta vía extraordinaria

> Lo anterior es lo que en la doctrina y la jurisprudencia nacional se conoce como el Principio de Definitividad, es decir, agotar los mecanismos procesales que ofrece el ordenamiento, para subsanar los posibles vicios que pueda contener el acto acusado, sobre la naturaleza del principio en cuestión. No obstante, este Principio de Definitividad no es absoluto, porque en casos excepcionales se excluye la exigencia del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial con relación a las Resoluciones judiciales, cuando por circunstancias de relevancia en las que el Tribunal de Amparo estime que existen serias probabilidades que el acto recurrido restrinja, amenace o vulnere los derechos fundamentales de quien presenta el Amparo (Cfr. Sentencias del Pleno de 21 de agosto de 2008 y de 14 de septiembre de 2010).

De lo anteriormente expuesto, se concluye que lo más importante es la protección o tutela del Estado de Derecho y la preservación de las garantías contenidas en la Constitución, de manera directa, rápida y eficaz. De allí, que esta Corporación de Justicia observa que el Tribunal A Quo al resolver la admisibilidad del Amparo de Garantías propuesto, no efectuó una correcta valoración a efectos de determinar si el Auto II Instancia No. 15 del 17 de mayo de 2013, es susceptible de ser impugnable por esta vía Constitucional, puesto que la orden de hacer impugnada es un Auto de Segunda Instancia en el cual el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Veraguas, resuelve un Recurso de Apelación presentado contra una Resolución que declaró la nulidad de un trámite procesal efectuado.

Sin pretender entrar en consideraciones de fondo, es necesario efectuar una reseña de los antecedentes que originaron la interposición de esta Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, teniendo en cuenta que en el expediente constan copias autenticadas de las Resoluciones emitidas dentro del Proceso

Penal que se sigue a Ricardo de la Espriella, por la supuesta comisión del Delito Contra el Patrimonio, en perjuicio de James Robert Hursbch Espino.

En efecto a fojas 20-21, reposa el Auto Penal N° 221 del 21 de julio del 2011, proferido por el Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Soná, mediante el cual se Sobresee de forma Provisional e Impersonal. Asimismo, el Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Soná, luego de recibir una solicitud de Reapertura del Proceso, en Auto Penal N° 65 de 1 de mayo de 2012, dispuso la Reapertura de las Sumarias seguidas a Ricardo de la Espriella por el Delito Contra el Patrimonio Económico.

Los Apoderados judiciales de Ricardo de la Espriella presentaron Incidente de Nulidad del Proceso a partir del Auto que ordenó la Reapertura del Proceso y el Juzgado Municipal del Distrito de Soná, en Auto Penal N° 112 del 24 de septiembre del 2012, declaró probado el Incidente presentado y declaró nulo lo actuado desde el Auto de Reapertura N° 65 del 1 de mayo de 2012 y ordenó el archivo de las investigaciones.

La parte querellante en el Proceso, anunció y sustentó Recurso de Apelación contra del Auto Penal N° 112 del 24 de septiembre del 2012 y el Tribunal de Apelaciones y Consultas en Auto II Instancia No. 15 del 17 de mayo del 2013, revocó el Auto No. 112 del 24 de septiembre del 2012, proferido por el Juzgado Municipal del Distrito de Soná. Además, ordenó remitir el cuadernillo de Incidente al Juzgado Primario, a fin de que se surta la notificación de la Resolución y una vez ejecutoriada la misma sea devuelto al Juzgado Liquidador de Causas de la Provincia de Veraguas, para ser agregado al expediente principal y continuar la tramitación correspondiente.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, para no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales argumentó que la orden impugnada es una Resolución interlocutoria, que no pone final al Proceso, al ordenar que continué el procedimiento porque, a juicio de dicho Tribunal, no se han agotado las instancias correspondientes.

Ahora bien, corresponde indicar que en el presente caso no le asiste la razón al A- Quo, puesto que en reciente Jurisprudencia esta Corporación de Justicia ha manifestado que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales prospera no solo contra órdenes de hacer o no hacer, sino contra cualquier acto que vulnere derechos constitucionales, es decir, que por esta vía Constitucional lo que se pretende es proteger posibles vulneraciones a los derechos fundamentales de los individuos frente a todo tipo de actos, además de las ordenes de hacer o no hacer, siempre que tales actos puedan ser susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho previsto en la Constitución Nacional.

Además, que la orden de hacer impugnada, es decir, el Auto II Instancia No. 15 del 17 de mayo del 2013, es una Resolución de Segunda Instancia que revoca un Auto que declara la nulidad del Proceso, por lo cual en el ordenamiento procesal penal, no existen otros medios de impugnación para atacar dicha Resolución. Por consiguiente, si las partes alegan que la orden de hacer impugnada viola derechos Constitucionales, le corresponde entonces al Tribunal de Amparo, verificar si el acto atacado puede ser susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho previsto en la Constitución Nacional, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En virtud de lo expuesto en las líneas que anteceden, consideramos pertinente que la decisión de primera instancia debe ser revocada, en el sentido de Conceder la Acción de Amparo bajo estudio.

En mérito a lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución de 18 de julio de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual declaró Inadmisible el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el Licenciado Abilio Camaño, actuando en nombre y representación de Ricardo de la Espriella Medina, contra el Auto II Instancia N° 15 del 17 de mayo de 2013, emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Penal. En consecuencia, ORDENA ADMITIR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales formalizado por el Licenciado Abilio Camaño Q., en representación de Ricardo Ernesto de la Espriella Medina, contra el Auto II Instancia No. 15 de 17 de mayo de 2013, proferido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Veraguas, Ramo Penal, dentro de las sumarias penales promovida en contra de Ricardo Ernesto de la Espriella Medina, por el presunto Delito contra el Patrimonio, en perjuicio de Robert James Hursbch (Q.E.P.D).

Notifíquese Y CUMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA EN REPRESENTACIÓN DE GERMAN GONZALEZ ALABARCA CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 13 de noviembre de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	93-13

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por Licenciado Martín González Barría, en representación del señor GERMAN GONZALEZ ALABARCA, contra el Auto No.215 de 15 de mayo de 2012, expedido por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección.

La resolución contra la cual se presenta el recurso de apelación que ocupa al Pleno, es la decisión proferida el 19 de diciembre de 2012 por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se niega el amparo de garantías propuesto por el recurrente, GERMAN GONZALEZ.

Procede el Pleno la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

ANTECEDENTES

Consta en autos que el Licenciado Martín González B., apoderado judicial del señor GERMAN GONZALEZ ALABARCA, propuso acción constitucional de amparo contra el Auto No. 215, dictado el 15 de mayo de 2012 por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, por estimar que el mismo viola, en perjuicio de su mandante, las garantías fundamentales consagradas en los artículos 17, 32 y 77 de la Constitución Nacional.

La acción constitucional propuesta fue resuelta por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 19 de diciembre de 2012, en la que se denegó la acción de amparo por considerar que el Juez demandado no ha violado norma constitucional alguna.

Así, en cuanto al artículo 17 de la Constitución, la resolución recurrida señala que lejos de propiciar el incumplimiento de la Constitución y la Ley, consta que el Juez demandado accedió a la solicitud de ejecución solicitada; en tanto que, respecto de la infracción del artículo 32, consideró que tampoco resultaba vulnerado por el acto impugnado en amparo, porque mal podría seguir computándose una multa a la empresa, si la misa no continuó en desacato; por último, con relación a la vulneración del artículo 77 de la Constitución, el Primer Tribunal Superior sostuvo que el hecho que no se haya accedido, en parte, a la solicitud de actualización de la ejecución, no hace al Juez demandado incompetente.

En lo medular, se dejan expuestas las consideraciones de la sentencia apelada:

> "Igualmente hemos adelantado que al explicar el concepto de la violación del artículo 17 señala que al no actualizar la multa por desacato no cumple con su deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, porque no acata el mandamiento de la autoridad competente en un abierto desafío e irrespeto a la autoridad competente. Sobre el particular, advierte este Tribunal de Amparo que lejos de propiciar el incumplimiento del Auto No.082-DGT-10 de 1 de marzo de 2010, donde se declara en desacato a PANAMA PORTS COMPANY, S. A., a partir del 12 de enero de 2010, el Juez demandado, mediante Auto No.13 de 4 de enero de 2012, modificado por resolución de 11 de abril de 2011 del Tribunal Superior de Trabajo, accedió a la ejecución solicitada, decretando formal embargo hasta la concurrencia de B/83,732.54, suma que incluía B/.35,800.00 en concepto de multa por desacato a razón de B/.100.00 desde el 12 de enero de 2010 hasta el 4 de enero de 2011 y en dicha resolución también se ordenó el reintegro del amparista para lo cual se señaló el 12 de enero de 2011 a las dos y treinta. Es decir que se dio una nueva orden de reintegro. Y también hemos adelantado que PANAMA PORTS COMPANY, S.A. pagó la referida suma de B/.83,732. Por lo anterior queda descartada la alegada violación del artículo 17 de la Constitución Política.
>
> Respecto la violación del artículo 32 de la Constitución Política, hemos adelantado que al explicar el concepto de violación el apoderado del amparista alega que se violó el trámite legal de ejecución, al no incluir las multas por desacato del 5 de enero de 2011 al 17 de abril de 2012, fecha en que se hizo efectivo el reintegro, ya que tanto la Corte Suprema de Justicia como este Tribunal de Amparo que, independientemente de si la Dirección General de Trabajo pierde o no competencia cuando se

impugna un reintegro, lo cierto es que el Auto No.082-DGT-10 de 1° de marzo de 2010, que declaró en desacato al empleador e impuso la multa de B/.100.00 diarios fue dictado por dicha Dirección y el mismo no ha sido invalidado y por ello el juez demandado podía ejecutarlo, tal como lo hizo en el Auto No.13 de 4 de enero de 2012, modificado por resolución de 11 de abril de 2011 del Tribunal Superior de Trabajo, en el cual accedió a la ejecución solicitada, decretando formal embargo hasta la concurrencia de B/.83,732.54, suma que incluía B/.35,800.00 en concepto de multa por desacato a razón de B/.100.00 desde el 12 de enero de 2010 hasta el 4 de enero de 2011. Es decir que el Juez demandado no desconoció dicho auto ni la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A. porque ya canceló dicha suma. Pero es el caso que dicha resolución también se ordenó el reintegro del amparista para lo cual se señaló el 12 de enero de 2011 a las dos y treinta. De allí que mal podría seguir imponiendo multas a PANAM PORTS COMPANY, S. A. si el reintegro no se dio porque, aun cuando el Juzgado demandado señaló diferentes fechas para realizar el reintegro del trabajador no se presentó y además, porque el Juez demandado negó señalar una nueva fecha y el apoderado del amparista no volvió a solicitar nueva fecha de reintegro sino hasta el 11 de abril de 2012, por lo que el Juez la señaló para el 17 de abril de 2012 a la s nueve y treinta. No entiende este Tribunal como puede seguir comportándose la multa a la empresa si la misma no continuo en desacato ya que ante la nueva orden de reintegro dictada por el Juez demandado en el Auto No.13 de 4 de enero de 2011, fue más bien el trabajador el que no se presentó en las fechas y horas señaladas por el Juez demandado para realizar el reintegro. Llegar a una conclusión distinta será aceptar que el trabajador nunca se presente a la diligencia de reintegro y que continúe solicitando indefinidamente que se le calcule no sólo los salarios caídos sino también una multa por desacato. Así las cosas, también queda descartada la violación del artículo 32 de la Constitución Política.

Por último, en cuanto la violación del artículo 77 de la Constitución Política, el apoderado del amparista explica el concepto de la violación del mismo señalando que está claro que el competente para conocer en segunda instancia de las decisiones de la Dirección General de Trabajo es el Ministro del ramo, quien es su superior jerárquico y no el juez laboral, por lo que dichas autoridades pueden conocer lo relativo a la multa por desacato a las órdenes dictadas por ellas, independientemente de que se haya impugnado el reintegro ante el Juez Laboral. Sobre el particular, ya hemos adelantado que nadie está discutiendo si la Dirección General de Trabajo podía o no declarar en desacato al empleador por no haber cumplido con su orden de reintegro. Sin embargo, la ejecución de las resoluciones de reintegro, luego de que se impugna el reintegro en la jurisdicción laboral, corresponde a los Juzgados de Trabajo. Y precisamente el apoderado del amparista, con fundamento en el artículo 893 del Código de Trabajo solicitó la ejecución de los autos dictados por la Dirección General de Trabajo ante la Jurisdicción laboral. Es decir, que el Juez demandado sí es competente para ejecutar tanto el auto de reintegro como el auto que declaró en desacato y ya ejecutó ellos mediante el Auto No.13 de 4 de enero de 2011, modificado mediante resolución de 11 de abril de 2011 del Tribunal Superior de Trabajo. Y en ese orden, también es competente para conocer de la actualización de la ejecución, que fue lo que hizo en el Auto No.215 de 15 de mayo de 2012. Y si es competente mal puede sostenerse que ha violado el artículo 77 de la Constitución Nacional que establece que las controversias que se originan en la relación entre el capital y el trabajo quedan sometidas a la jurisdicción de trabajo. el hecho de que no haya accedido en parte a la solicitud de actualización de la ejecución no hace al Juez demandado incompetente. Por ello, también queda desechada la violación del artículo 77 de la Constitución Nacional."

FUNDAMENTO DE LA APELACION

El escrito de apelación reposa a foja 86-91 del cuaderno de amparo. En el mismo, el apoderado del recurrente aduce que el A quo si bien hace una relación desde el inicio del proceso de reintegro por violación al fuero sindical, hasta la fase del procedimiento de la ejecución de dicho proceso, incurre en una serie de desaciertos y yerros que dan pie a la sentencia recurrida.

En concreto, cuestiona el apoderado del recurrente que en algunas piezas de la sentencia recurrida el A quo se refiere a una nueva orden de reintegro, cuando la orden de reintegro es una sola, es decir, la contenida en el Auto No.072 DGT-09 de 22 de mayo de 2009. Que esta equivocación no puede ser pasada por alto, ya que sería como decir que los jueces de trabajo de cualquier sección del país, están facultados para conocer de los procesos de reintegro por violación al fuero sindical, cuando tal aseveración sería contraria a lo dispuesto en la Ley 44 de 12 de agosto de 2005, que atribuye facultad privativa a la Dirección Regional o General de Trabajo.

Según la parte recurrente, tanto el Auto que ordenó el reintegro del trabajador (Auto No.072 DGT-09) como el Auto que decretó a la empresa demandada en desacato (Auto No.082-DGT-10) quedaron en firme y ejecutoriados por disposición de la Sala Tercera de lo Contencioso, según sentencia del 26 de octubre de 2010. Que la presente acción recae contra una acción complementaria dentro del procedimiento de ejecución como fase final a un proceso de reintegro por violación al fuero sindical, competencia exclusiva y privativa, por disposición de la Ley 44 de agosto de 1995, de la Dirección General o Regional de Trabajo respectiva, Ley que modificó y subrogó algunas normas en materia del Derecho del Trabajo, entre ellas, las contempladas en el artículo 978 del Código de Trabajo.

Manifiesta el recurrente que dentro del procedimiento de reintegro los salarios caídos, por disposición de Ley, corren hasta el momento físico de la diligencia de reintegro; y si el desacato es un aspecto inherente y accesorio al mandamiento de reintegro, es decir, la suma en concepto de multas por desacato, igualmente, corren hasta la fecha en que se ejecutó dicho mandamiento (17 de abril de 2012) y que no fueron computados desde el 5 de enero de 2011.

Agrega quien recurre, que el Tribunal A quo, por alguna razón, no resaltó que el 12 de enero de 2011, fue recibido ante el Juez de Ejecución una solicitud formal y el señalamiento de una fecha expresa a fin de ejecutar la diligencia de reintegro, memorial que fue reiterativo el 14 de enero ante el mismo Tribunal, sin embargo, señala el apoderado judicial del trabajador que resulta fácil para el A quo insinuar que no hubo la voluntad de éste en ser reintegrado, lo cual no es cierto y se aparta de toda realidad, ya que su representado fue despedido el 11 de mayo de 2009 y tuvo que esperar hasta el 17 de abril de 2012, para que se ejecutara un mandamiento de reintegro que nunca quiso ser acatado por la ejecutada.

Sostiene, además, que otro aspecto que no fue resaltado por el A quo y que fue motivo de retraso en el proceso, fueron los recursos de hecho propuestos por ambas partes contra el Auto de Ejecución No.13 de 4 de enero de 2011, lo que produjo que el Tribunal Superior conociera del recurso de apelación propuesto por el trabajador, y resuelto a su favor, a través del Auto de fecha 11 de abril de 2011. Que ésta decisión proferida por el Tribunal Superior de Trabajo fue atacada, vía amparo de garantías constitucionales, por la firma Morgan & Morgan, en representación de la empresa ejecutada Panamá Ports Company, S.A., acción ésta que fue negada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de Sentencia de 14 de octubre de 2011; y, no es hasta el

pasado 17 de abril de 2012, cumpliendo disposiciones del Tribunal Superior de Trabajo en el Auto de 23 de marzo de 2012, que la empresa cumple con la ejecución física del trabajador.

Concluye el amparista su escrito de apelación, indicando que su reclamación básicamente consiste en que se ejecute correctamente, lo correctamente sentenciado, y así cumplir con la doctrina que esta máxima superioridad ha sentado a través de la jurisprudencia y que se conoce como el cumplimiento de una correcta tutela judicial.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Esta Superioridad procede al análisis de la resolución apelada y de los argumentos esbozados por la parte recurrente, y sobre el particular debe expresar lo siguiente:

Al adentrarnos a la controversia planteada, el Pleno de esta Corporación de Justicia constata que, el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, dentro del proceso laboral (en etapa de ejecución de sentencia) propuesto por Germán González Alabarca contra Panamá Ports Copmpany, S.A., emitió el Auto No.13 de 4 de enero de 2011, por el cual se decretó el embargo de las cuentas bancarias propiedad de la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., por la suma de B/.76,665.88, en concepto de pago de salarios caídos, desacato a la orden (sanción compulsiva y progresiva a razón de B/.100.00 diarios desde el 12 de enero de 2010 hasta la fecha) y costas del proceso. Asimismo, se reiteró la orden de reintegro del trabajador de conformidad con lo dispuesto por la Dirección General de Trabajo, mediante Auto No.072-DGT-09 de 22 de mayo de 2009.

Luego de ello, el apoderado judicial de trabajador (ejecutante) sustentó recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo, al considerar que en el referido Auto de ejecución no le fueron computados los salarios caídos como correspondía, aunado al hecho que no le fueron calculados los intereses que establece el artículo 169 del Código de Trabajo.

Posteriormente, mediante Auto de 11 de abril de 2011, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, modificó el Auto No.13 de 4 de enero de 2011 y, en su lugar, decretó formal embargo hasta la concurrencia de B/.83,732.54, que comprende salarios caídos, intereses del artículo 169, costas del auto de reintegro, multa por desacato, costas de casación y el 20% de costas de ejecución. En virtud de ello, la empresa demandada consignó el certificado de depósito judicial por la suma de B/.7,066.66 con la finalidad de cumplir con la decisión proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, monto éste que sumado a los B/.76,665.88 retenidos por el HSBC Bank (f.155), cumplía con la totalidad del embargo decretado.

No obstante, los apoderados judiciales de la empresa ejecutada promovieron acción de amparo de garantías constitucionales contra la decisión del Tribunal Superior de Trabajo, la cual fue denegada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 14 de octubre de 2011.

Posteriormente, el apoderado judicial del trabajador solicitó, esta vez al Juez primario, una nueva actualización de los créditos en concepto de salarios caídos y las multas por desacato impuestas a la empresa Panamá Ports Company, S.A., argumentando que, a la fecha de esta solicitud, la empresa no había cumplido con la orden de reintegro a favor del trabajador.

Acto seguido, el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, mediante Auto No.12 de 12 de enero de 2012, negó por improcedente la actualización de los referidos montos. Sin embargo, esta decisión fue modificada por la resolución de 23 de marzo de 2012, por la cual el Tribunal Superior de Trabajo ordenó la devolución del expediente al Tribunal de Primera Instancia, con la finalidad de cumplir de forma inmediata con la orden de reintegro proferida por la Dirección General de Trabajo y reasumiera el curso normal del procedimiento de ejecución de sentencia promovido por Germán González Alabarca contra Panama Ports Company, S.A., puesto que "En este expediente no se encuentra diligencia formal de reintegro del trabajador Germán González a la empresa Panama Ports Company, S.A., lo que desnaturaliza la petición fundamental de reintegro por violación al fuero."

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo de Trabajo practicó la diligencia de reintegro el 17 de abril de 2012 y, seguidamente, dictó el Auto No.215 de 15 de mayo de 2012, a través del cual decretó el embargo, pero en esta ocasión por la suma de B/.27,974.19, que corresponden al computo o actualización de los salarios caídos desde el 5 de enero de 2011, fecha del auto de ejecución No.13, hasta la fecha en que se hizo efectivo el reintegro del trabajador, ocurrido el 17 de abril de 2012.

Por otro lado, negó por improcedente la actualización de las multas por desacato fijadas ala empresa Panama Ports Company, S.A., con fundamento en que la Dirección General de Trabajo, como autoridad administrativa, carecía de competencia para tal efecto, desde el momento en que la empresa demandada interpuso impugnación a la orden de reintegro ante los Juzgados Seccionales de Trabajo.

Finalmente, el Tribunal Superior de Trabajo modificó el Auto No. 215 de 15 de mayo de 2012, en el sentido de reconocer la suma de B/.1,899.56 en concepto de diferencia de salarios caídos no computados a favor del trabajador y se confirmó en todo lo demás.

Así las cosas, luego de realizar un recuento de las principales piezas procesales que componen el proceso laboral objeto de la presente acción de amparo, se puede destacar que la misma gira en torno a la decisión del Tribunal demandado de rechazar, por improcedente, la solicitud de actualización de las multas por desacato fijadas a la demandada, a partir de la fecha del Auto de Ejecución No. 13 de 5 de enero de 2011, hasta la fecha en que se hizo efectivo el reintegro del trabajador (17 de abril de 2012).

Lo hasta aquí reseñado revela, entonces, que el recurso de apelación examinado se propone contra la resolución proferida en primera instancia por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 19 de diciembre de 2012, que deniega la acción de amparo de garantías promovida por el Licenciado Martín González en su calidad de apoderado judicial de GERMAN GONZALEZ ALABARCA contra el Auto No. 215 de 15 de mayo de 2012, dictado por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección.

Sobre el particular, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, sostuvo entre sus argumentaciones para no conceder la acción constitucional que el juez demandado mediante Auto No.13 de 4 de enero de 2012, modificado por la resolución de 11 de abril de 2011 del Tribunal Superior de Trabajo, accedió a la ejecución solicitada, decretando formal embargo hasta la concurrencia de B/.83,732.54, suma que incluía B/.35,800.00 en concepto de multa por desacato a razón de B/.100.00 diarios desde el 12 de enero de 2010 hasta el 4 de enero de 2011, es decir, que ya se canceló dicha suma

Señaló, además, el Primer Tribunal Superior que mal podría seguir imponiéndosele la multas a PANAMA PORTS COPANY, S.A. porque en dicha resolución se ordenó el reintegro del amparista para lo cual se señaló el 12 de enero de 2011 a las dos treinta (2:30 P.M.); y, aún cuando el Juzgado demandado señaló diferentes fechas para realizar el reintegro, fue el trabajador el que no se presentó en las fechas y horas señaladas. Que el apoderado judicial del amparista no volvió a solicitar nueva fecha de reintegro sino hasta el 11 de abril de 2012, por lo que el juez la señaló para el 17 de abril de 2012 a las 9:30 A.M.

Concluye el A quo que llegar a una solución distinta sería aceptar que el trabajador nunca se presente a la diligencia de reintegro y que continúe solicitando indefinidamente que se le calcule no sólo los salarios caídos sino también una multa por desacato.

El recurrente amparista, por su parte, sostiene que su reclamación básicamente consiste en que se ejecute correctamente, lo correctamente sentenciado y así cumplir con una correcta tutela judicial.

Luego de un análisis de la situación planteada en el presente recurso de apelación contra la resolución de 19 de diciembre de 2012, el Pleno llega a la conclusión que debe revocarla y conceder lo solicitado por la parte actora, porque el Auto No.215 5 de 15 de mayo de 2012, ha conculcado la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional, citada por la parte demandante en su escrito de amparo y en su apelación.

Antes de explicar específicamente en qué consiste la violación al debido proceso, el Pleno considera conveniente hacer algunos planteamientos en torno a esta garantía constitucional.

Tal como lo ha manifestado esta Corporación de Justicia en diversos fallos, la garantía constitucional del debido proceso incluye una serie de aspectos que se han ido ampliando jurisprudencialmente y que en la obra “El Debido Proceso” del Doctor Arturo Hoyos, se han citado como elementos integrantes de la misma. Así pues, dice el autor y ex integrante de esta Corte, que entre los mismos se encuentra el “debido proceso y el derecho a la tutela judicial” (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, TEMIS, Santa Fe de Bogotá, 1996, pág. 75).

La tutela judicial no sólo incluye el derecho de accesar a la administración de justicia para lograr el reconocimiento de una pretensión, sino que además, una vez culminado el proceso de conocimiento, el derecho reconocido debe poder materializarse o disfrutarse, tal cual como fue resuelto en la sentencia.

En este sentido, el Doctor Jorge Fábrega P. ha señalado en su obra titulada Derecho Procesal del Trabajo lo siguiente:

> "Además de la cosa juzgada, la sentencia tiene otro efecto importante; la 'actio judicati', o sea, la ejecutabilidad. El proceso de conocimiento o 'cognición' culmina normalmente con la sentencia; y una vez se ejecutoría la sentencia, sin que el demandado la cumpla espontáneamente, surge la segunda etapa: la de la ejecución. En esta fase ya no se dicute respecto a la pretensión; sólo se le da cumplimiento a lo resuelto y se adoptan las medidas conducentes a ello. El derecho a la ejecución es una segunda forma de tutela jurídica que ofrece el Estado (La primera es el derecho a la declaración)." (FÁBREGA P., Jorge. Derecho Procesal de Trabajo, Litho-Impresora Panamá, S. A., Panamá, 1982, pág. 333)

En el caso del amparista, tenemos que la Sala Tercera de la Corte Suprema expidió una sentencia el 26 de octubre de 2010, en la que se reconoce la pretensión del trabajador Germán González, esto es, mantener la orden de reintegro y el pago de los salarios caídos contenidos en el Auto No.072-DGT-09 de 22 de mayo de 2010, proferido por la Dirección General de Trabajo.

Ahora, debemos recordar que como consecuencia del incumplimiento de la orden de reintegro por parte de la empresa Panama Ports Compnay, S.A., la Dirección General de Trabajo, por medio del Auto No.082-DGT-10 de 1 de marzo de 2010, decretó en desacato a la misma e impuso el pago de la suma de B/.100.00 diarios, sanción compulsiva y progresiva a favor del trabajador German González Alabarca, hasta el cumplimiento de la presente orden."

No debemos olvidar que el desacato es una medida que tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una decisión judicial ejecutoriada. Es de carácter conminatorio, por tanto, el juez podrá "imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que se cumplan sus mandatos u ordenes, cuyo importe será a favor del litigante afectado por el incumplimiento." (art. 1062 del Código de Trabajo)

Por consiguiente, la resolución que impone las multas a la empresa demandada con motivo del desacato decretado por la Dirección General de Trabajo, constituye parte inherente al cumplimiento efectivo de la orden de reintegro contenida en el Auto No.072-DGT-09 del 22 de mayo de 2009.

Ahora, el Auto No.13 de 4 de enero de 2011 del Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, ciertamente decretó el embargo contra Panamá Ports Company, S.A., en el cual se incluía la suma de B/.35,800.00 en concepto de multa por desacato, a razón de B/.100.00 diarios desde el 12 de enero de 2010 hasta el 4 de enero de 2011, sin embargo, esta Máxima Corporación de Justicia estima que, contrario al criterio esgrimido por el Primer Tribunal Superior, no por ello se da cumplimiento efectivo a la ejecución de la sentencia, puesto que, a la fecha en que se solicita la actualización de los montos por el pago de los salarios caídos y de las multas por desacato fijadas a la empresa Panama Ports Company, S.A., ésta aún no había dado cumplimiento al reintegro del trabajador.

Es precisamente, con motivo de lo anterior, que el Tribunal Superior de Trabajo, a través de la resolución 23 de marzo de 2012, al conocer el recurso de apelación propuesto contra el Auto No.12 de 12 de enero de 2012 del Juzgado Segundo de Trabajo (que negaba la actualización de los referidos montos) ordenó la devolución del expediente a dicho juzgado, para que se cumpliera con la orden de reintegro y reasumiera el curso normal del proceso de ejecución de sentencia. (subraya el Pleno)

Sin embargo, observa esta Superioridad que la juez suplente que ejecutó la sentencia accede al cálculo o actualización de los salarios caídos desde l 5 de enero de 2011 hasta la fecha de reintegro ocurrido el 17 de abril de 2012, no obstante, dejó de calcular los montos correspondientes a la actualización de las multas fijadas a la demandada, con fundamento en que "la Dirección General de Trabajo como autoridad administrativa carecía de competencia para tal efecto"

Lo anterior es a todas luces violatorio de la garantía del debido proceso y su citado elemento la tutela judicial, que comprende el deber del juez que ejecuta una sentencia de hacerlo fielmente a lo prescrito en ella, porque en la etapa de ejecución sólo debe actuar para hacer efectivo el fallo sin entrar en consideraciones o tomar decisiones incompatibles con esta actividad, so pretexto de encontrar imposible la determinación del derecho declarado en la sentencia por falta de competencia de la autoridad que emitió la orden que se ejecuta, puesto que, para el caso que nos ocupa, tanto los salarios caídos, como las sumas impuestas por desacato fueron decretados, ambos conceptos, por la propia Dirección General de Trabajo.

Dentro de este contexto, si bien es cierto que la Dirección General de Trabajo pierde competencia cuando la empresa impugna el reintegro del trabajador ante los Juzgados Seccionales de Trabajo, no menos cierto es que los efectos de la resolución se mantienen vigentes como consecuencia del reintegro ordenado por la autoridad administrativa de trabajo, puesto que dicha resolución "surtirá efectos desde el momento en que se dicte," de conformidad con los dispuesto por el artículo 978 del Código de Trabajo.

Por otro lado, el artículo 981-A del Código de Trabajo establece que "La impugnación no suspende el cumplimiento de la orden de reintegro...," asimismo, el artículo 982 del Código de Trabajo dispone que "La sentencia que resuelva el juicio abreviado mantendrá la inamovilidad o revocará la misma, según proceda." Y como quiera que, para el caso en estudio, la sentencia que resuelve la pretensión fue dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el 26 de octubre de 2010, la cual resolvió "mantener" la orden de reintegro contenida en el Auto No.072-DGT-09 de 22 de mayo de 2009 dictada por la Dirección General de Trabajo, procede la ejecución de ésta, así como de la resolución que impone las sumas por desacato, por razón que, hasta el momento de la solicitud de actualización, no se había dado cumplimiento al reintegro del trabajador.

En los casos de reintegro la satisfacción de la pretensión no culmina en ocasiones con la mera materialización del contenido del título de ejecución, sino que la completa satisfacción del ejecutante exige la necesidad de manifestar determinadas obligaciones unidas necesariamente a la establecida originalmente. Así, en aquellos casos en que el empleador se niegue de manera deliberada a la orden proferida por la Dirección General o Regional de Trabajo, a parte del pago principal de los salarios caídos, se deberá afrontar el pago de la multa por desacato con motivo del desobedecimiento de la orden impartida por la autoridad (cuando así lo decrete expresamente la autoridad); y, mientras no se haya dado cumplimiento al objeto principal del proceso, esto es, el reintegro del trabajador a sus labores habituales, no se tendrá por satisfecha la pretensión formulada.

En otros términos, si las multas impuestas a la empresa demandada a favor del trabajador German González, se trata, como en efecto lo es, de una resolución inherente al cumplimiento de la orden de reintegro contenida en la Resolución No.072-DGT-09 de 22 de mayo de 2009, mal podría negarse la ejecución de las mismas, cuando ambas estaban condicionadas al cumplimiento de la pretensión principal objeto del proceso, es decir, el reintegro del trabajador, hecho ocurrido efectivamente el día 17 de abril de 2012.

Ahora bien, no es cierto lo afirmado por el Primer Tribunal Superior, cuando señala que con el Auto No. 13 de 4 de enero de 2011, modificado por la resolución de 11 de abril de 2011, se dio una nueva orden de reintegro, pues, tal y como señala el recurrente, las solicitudes de reintegro por violación al fuero

sindical son competencia exclusiva de la Dirección General o Regional de Trabajo, de conformidad con lo que establece el artículo 978 del Código de Trabajo, y cuya ejecución procede de conformidad con lo dispuesto por la sentencia de 26 de octubre de 2010, proferida por la Sala Tercera de la Corte.

Tampoco considera el Pleno que el incumplimiento de la diligencia de reintegro se produjera como consecuencia de que el trabajador no se presentara a las fechas y horas señaladas, toda vez que consta en el expediente los distintos recurso legales propuestos por los apoderados judiciales de la empresa demandada, así como la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por éstos contra la decisión proferida por el Tribunal Superior de Trabajo en el Auto No.13 del 4 de enero de 2011; y que, en gran medida, contribuyeron al retraso de la referida diligencia. Además, en ninguno de los escritos aportados por la representación de la empresa demandada, se manifestó su aceptación al reintegro decretado por la Dirección General de Trabajo, a pesar de encontrarse en desacato.

De ahí, que considere el Pleno que no hay tutela judicial efectiva sin consecución real de lo concedido en sentencia. La capital importancia que, para el interés público, tiene el cumplimiento de las sentencias obliga a los jueces y tribunales adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales, lo mismo que a la parte condenada al cumplimiento oportuno.

El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de Derecho y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 17 y 32 de la Constitución

Visto lo anterior, es evidente que debe reconocerse la alegada violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, por lo que corresponde revocar la sentencia de 19 de diciembre de 2012 y conceder el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 19 de diciembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; CONCEDE el amparo solicitado por el licenciado Martín González Barría, en representación de GERMÁN GONZÁLEZ ALABARCA, contra la Juez Suplente del Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, y REVOCA el Auto Nº 215 de 15 de mayo de 2012.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---HARRY ALBERTO DÍAZ --LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ---LUIS MARIO CARRASCO --HARLEY J. MITCHELL D.- ALEJANDRO MONCADA LUNA ---OYDÉN ORTEGA DURÁN---JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA EN

REPRESENTACIÓN DE GERMAN GONZALEZ ALABARCA CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 13 de noviembre de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	93-013

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por Licenciado Martín González Barría, en representación del señor GERMAN GONZALEZ ALABARCA, contra el Auto No.215 de 15 de mayo de 2012, expedido por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección.

La resolución contra la cual se presenta el recurso de apelación que ocupa al Pleno, es la decisión proferida el 19 de diciembre de 2012 por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se niega el amparo de garantías propuesto por el recurrente, GERMAN GONZALEZ.

Procede el Pleno la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

ANTECEDENTES

Consta en autos que el Licenciado Martín González B., apoderado judicial del señor GERMAN GONZALEZ ALABARCA, propuso acción constitucional de amparo contra el Auto No. 215, dictado el 15 de mayo de 2012 por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, por estimar que el mismo viola, en perjuicio de su mandante, las garantías fundamentales consagradas en los artículos 17, 32 y 77 de la Constitución Nacional.

La acción constitucional propuesta fue resuelta por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 19 de diciembre de 2012, en la que se denegó la acción de amparo por considerar que el Juez demandado no ha violado norma constitucional alguna.

Así, en cuanto al artículo 17 de la Constitución, la resolución recurrida señala que lejos de propiciar el incumplimiento de la Constitución y la Ley, consta que el Juez demandado accedió a la solicitud de ejecución solicitada; en tanto que, respecto de la infracción del artículo 32, consideró que tampoco resultaba vulnerado por el acto impugnado en amparo, porque mal podría seguir computándose una multa a la empresa, si la misa no continuó en desacato; por último, con relación a la vulneración del artículo 77 de la Constitución, el Primer Tribunal Superior sostuvo que el hecho que no se haya accedido, en parte, a la solicitud de actualización de la ejecución, no hace al Juez demandado incompetente.

En lo medular, se dejan expuestas las consideraciones de la sentencia apelada:

"Igualmente hemos adelantado que al explicar el concepto de la violación del artículo 17 señala que al no actualizar la multa por desacato no cumple con su deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, porque no acata el mandamiento de la autoridad competente en un abierto desafío e irrespeto a la autoridad competente. Sobre el particular, advierte este Tribunal de Amparo que lejos de propiciar el incumplimiento del Auto No.082-DGT-10 de 1 de marzo de 2010, donde se declara en desacato a PANAMA PORTS COMPANY, S. A., a partir del 12 de enero de 2010, el Juez demandado, mediante Auto No.13 de 4 de enero de 2012, modificado por resolución de 11 de abril de 2011 del Tribunal Superior de Trabajo, accedió a la ejecución solicitada, decretando formal embargo hasta la concurrencia de B/83,732.54, suma que incluía B/.35,800.00 en concepto de multa por desacato a razón de B/.100.00 desde el 12 de enero de 2010 hasta el 4 de enero de 2011 y en dicha resolución también se ordenó el reintegro del amparista para lo cual se señaló el 12 de enero de 2011 a las dos y treinta. Es decir que se dio una nueva orden de reintegro. Y también hemos adelantado que PANAMA PORTS COMPANY, S.A. pagó la referida suma de B/.83,732. Por lo anterior queda descartada la alegada violación del artículo 17 de la Constitución Política.

Respecto la violación del artículo 32 de la Constitución Política, hemos adelantado que al explicar el concepto de violación el apoderado del amparista alega que se violó el trámite legal de ejecución, al no incluir las multas por desacato del 5 de enero de 2011 al 17 de abril de 2012, fecha en que se hizo efectivo el reintegro, ya que tanto la Corte Suprema de Justicia como este Tribunal de Amparo que, independientemente de si la Dirección General de Trabajo pierde o no competencia cuando se impugna un reintegro, lo cierto es que el Auto No.082-DGT-10 de 1° de marzo de 2010, que declaró en desacato al empleador e impuso la multa de B/.100.00 diarios fue dictado por dicha Dirección y el mismo no ha sido invalidado y por ello el juez demandado podía ejecutarlo, tal como lo hizo en el Auto No.13 de 4 de enero de 2012, modificado por resolución de 11 de abril de 2011 del Tribunal Superior de Trabajo, en el cual accedió a la ejecución solicitada, decretando formal embargo hasta la concurrencia de B/.83,732.54, suma que incluía B/.35,800.00 en concepto de multa por desacato a razón de B/.100.00 desde el 12 de enero de 2010 hasta el 4 de enero de 2011. Es decir que el Juez demandado no desconoció dicho auto ni la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A. porque ya canceló dicha suma. Pero es el caso que dicha resolución también se ordenó el reintegro del amparista para lo cual se señaló el 12 de enero de 2011 a las dos y treinta. De allí que mal podría seguir imponiendo multas a PANAM PORTS COMPANY, S. A. si el reintegro no se dio porque, aun cuando el Juzgado demandado señaló diferentes fechas para realizar el reintegro del trabajador no se presentó y además, porque el Juez demandado negó señalar una nueva fecha y el apoderado del amparista no volvió a solicitar nueva fecha de reintegro sino hasta el 11 de abril de 2012, por lo que el Juez la señaló para el 17 de abril de 2012 a la s nueve y treinta. No entiende este Tribunal como puede seguir comportándose la multa a la empresa si la misma no continuo en desacato ya que ante la nueva orden de reintegro dictada por el Juez demandado en el Auto No.13 de 4 de enero de 2011, fue más bien el trabajador el que no se presentó en las fechas y horas señaladas por el Juez demandado para realizar el reintegro. Llegar a una conclusión distinta será aceptar que el trabajador nunca se presente a la diligencia de reintegro y que continúe solicitando indefinidamente que se le calcule no sólo los salarios caídos sino también una multa por desacato. Así las cosas, también queda descartada la violación del artículo 32 de la Constitución Política.

Por último, en cuanto la violación del artículo 77 de la Constitución Política, el apoderado del amparista explica el concepto de la violación del mismo señalando que está claro que el competente para conocer en segunda instancia de las decisiones de la Dirección General de Trabajo es el Ministro del ramo, quien es su superior jerárquico y no el juez laboral, por lo que dichas autoridades pueden conocer lo relativo a la multa por desacato a las órdenes dictadas por ellas, independientemente de que se haya impugnado el reintegro ante el Juez Laboral. Sobre el particular, ya hemos adelantado que nadie está discutiendo si la Dirección General de Trabajo podía o no declarar en desacato al empleador por no haber cumplido con su orden de reintegro. Sin embargo, la ejecución de las resoluciones de reintegro, luego de que se impugna el reintegro en la jurisdicción laboral, corresponde a los Juzgados de Trabajo. Y precisamente el apoderado del amparista, con fundamento en el artículo 893 del Código de Trabajo solicitó la ejecución de los autos dictados por la Dirección General de Trabajo ante la Jurisdicción laboral. Es decir, que el Juez demandado sí es competente para ejecutar tanto el auto de reintegro como el auto que declaró en desacato y ya ejecutó ellos mediante el Auto No.13 de 4 de enero de 2011, modificado mediante resolución de 11 de abril de 2011 del Tribunal Superior de Trabajo. Y en ese orden, también es competente para conocer de la actualización de la ejecución, que fue lo que hizo en el Auto No.215 de 15 de mayo de 2012. Y si es competente mal puede sostenerse que ha violado el artículo 77 de la Constitución Nacional que establece que las controversias que se originan en la relación entre el capital y el trabajo quedan sometidas a la jurisdicción de trabajo. el hecho de que no haya accedido en parte a la solicitud de actualización de la ejecución no hace al Juez demandado incompetente. Por ello, también queda desechada la violación del artículo 77 de la Constitución Nacional."

FUNDAMENTO DE LA APELACION

El escrito de apelación reposa a foja 86-91 del cuaderno de amparo. En el mismo, el apoderado del recurrente aduce que el A quo si bien hace una relación desde el inicio del proceso de reintegro por violación al fuero sindical, hasta la fase del procedimiento de la ejecución de dicho proceso, incurre en una serie de desaciertos y yerros que dan pie a la sentencia recurrida.

En concreto, cuestiona el apoderado del recurrente que en algunas piezas de la sentencia recurrida el A quo se refiere a una nueva orden de reintegro, cuando la orden de reintegro es una sola, es decir, la contenida en el Auto No.072 DGT-09 de 22 de mayo de 2009. Que esta equivocación no puede ser pasada por alto, ya que sería como decir que los jueces de trabajo de cualquier sección del país, están facultados para conocer de los procesos de reintegro por violación al fuero sindical, cuando tal aseveración sería contraria a lo dispuesto en la Ley 44 de 12 de agosto de 2005, que atribuye facultad privativa a la Dirección Regional o General de Trabajo.

Según la parte recurrente, tanto el Auto que ordenó el reintegro del trabajador (Auto No.072 DGT-09) como el Auto que decretó a la empresa demandada en desacato (Auto No.082-DGT-10) quedaron en firme y ejecutoriados por disposición de la Sala Tercera de lo Contencioso, según sentencia del 26 de octubre de 2010. Que la presente acción recae contra una acción complementaria dentro del procedimiento de ejecución como fase final a un proceso de reintegro por violación al fuero sindical, competencia exclusiva y privativa, por disposición de la Ley 44 de agosto de 1995, de la Dirección General o Regional de Trabajo respectiva, Ley que

modificó y subrogó algunas normas en materia del Derecho del Trabajo, entre ellas, las contempladas en el artículo 978 del Código de Trabajo.

Manifiesta el recurrente que dentro del procedimiento de reintegro los salarios caídos, por disposición de Ley, corren hasta el momento físico de la diligencia de reintegro; y si el desacato es un aspecto inherente y accesorio al mandamiento de reintegro, es decir, la suma en concepto de multas por desacato, igualmente, corren hasta la fecha en que se ejecutó dicho mandamiento (17 de abril de 2012) y que no fueron computados desde el 5 de enero de 2011.

Agrega quien recurre, que el Tribunal A quo, por alguna razón, no resaltó que el 12 de enero de 2011, fue recibido ante el Juez de Ejecución una solicitud formal y el señalamiento de una fecha expresa a fin de ejecutar la diligencia de reintegro, memorial que fue reiterativo el 14 de enero ante el mismo Tribunal, sin embargo, señala el apoderado judicial del trabajador que resulta fácil para el A quo insinuar que no hubo la voluntad de éste en ser reintegrado, lo cual no es cierto y se aparta de toda realidad, ya que su representado fue despedido el 11 de mayo de 2009 y tuvo que esperar hasta el 17 de abril de 2012, para que se ejecutara un mandamiento de reintegro que nunca quiso ser acatado por la ejecutada.

Sostiene, además, que otro aspecto que no fue resaltado por el A quo y que fue motivo de retraso en el proceso, fueron los recursos de hecho propuestos por ambas partes contra el Auto de Ejecución No.13 de 4 de enero de 2011, lo que produjo que el Tribunal Superior conociera del recurso de apelación propuesto por el trabajador, y resuelto a su favor, a través del Auto de fecha 11 de abril de 2011. Que ésta decisión proferida por el Tribunal Superior de Trabajo fue atacada, vía amparo de garantías constitucionales, por la firma Morgan & Morgan, en representación de la empresa ejecutada Panamá Ports Company, S.A., acción ésta que fue negada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de Sentencia de 14 de octubre de 2011; y, no es hasta el pasado 17 de abril de 2012, cumpliendo disposiciones del Tribunal Superior de Trabajo en el Auto de 23 de marzo de 2012, que la empresa cumple con la ejecución física del trabajador.

Concluye el amparista su escrito de apelación, indicando que su reclamación básicamente consiste en que se ejecute correctamente, lo correctamente sentenciado, y así cumplir con la doctrina que esta máxima superioridad ha sentado a través de la jurisprudencia y que se conoce como el cumplimiento de una correcta tutela judicial.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Esta Superioridad procede al análisis de la resolución apelada y de los argumentos esbozados por la parte recurrente, y sobre el particular debe expresar lo siguiente:

Al adentrarnos a la controversia planteada, el Pleno de esta Corporación de Justicia constata que, el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, dentro del proceso laboral (en etapa de ejecución de sentencia) propuesto por Germán González Alabarca contra Panamá Ports Copmpany, S.A., emitió el Auto No.13 de 4 de enero de 2011, por el cual se decretó el embargo de las cuentas bancarias propiedad de la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., por la suma de B/.76,665.88, en concepto de pago de salarios caídos, desacato a la orden (sanción compulsiva y progresiva a razón de B/.100.00 diarios desde el 12 de enero de 2010 hasta la fecha) y costas del proceso. Asimismo, se reiteró la orden de reintegro del trabajador de

conformidad con lo dispuesto por la Dirección General de Trabajo, mediante Auto No.072-DGT-09 de 22 de mayo de 2009.

Luego de ello, el apoderado judicial de trabajador (ejecutante) sustentó recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo, al considerar que en el referido Auto de ejecución no le fueron computados los salarios caídos como correspondía, aunado al hecho que no le fueron calculados los intereses que establece el artículo 169 del Código de Trabajo.

Posteriormente, mediante Auto de 11 de abril de 2011, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, modificó el Auto No.13 de 4 de enero de 2011 y, en su lugar, decretó formal embargo hasta la concurrencia de B/.83,732.54, que comprende salarios caídos, intereses del artículo 169, costas del auto de reintegro, multa por desacato, costas de casación y el 20% de costas de ejecución. En virtud de ello, la empresa demandada consignó el certificado de depósito judicial por la suma de B/.7,066.66 con la finalidad de cumplir con la decisión proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, monto éste que sumado a los B/.76,665.88 retenidos por el HSBC Bank (f.155), cumplía con la totalidad del embargo decretado.

No obstante, los apoderados judiciales de la empresa ejecutada promovieron acción de amparo de garantías constitucionales contra la decisión del Tribunal Superior de Trabajo, la cual fue denegada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 14 de octubre de 2011.

Posteriormente, el apoderado judicial del trabajador solicitó, esta vez al Juez primario, una nueva actualización de los créditos en concepto de salarios caídos y las multas por desacato impuestas a la empresa Panamá Ports Company, S.A., argumentando que, a la fecha de esta solicitud, la empresa no había cumplido con la orden de reintegro a favor del trabajador.

Acto seguido, el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, mediante Auto No.12 de 12 de enero de 2012, negó por improcedente la actualización de los referidos montos. Sin embargo, esta decisión fue modificada por la resolución de 23 de marzo de 2012, por la cual el Tribunal Superior de Trabajo ordenó la devolución del expediente al Tribunal de Primera Instancia, con la finalidad de cumplir de forma inmediata con la orden de reintegro proferida por la Dirección General de Trabajo y reasumiera el curso normal del procedimiento de ejecución de sentencia promovido por Germán González Alabarca contra Panama Ports Company, S.A., puesto que “En este expediente no se encuentra diligencia formal de reintegro del trabajador Germán González a la empresa Panama Ports Company, S.A., lo que desnaturaliza la petición fundamental de reintegro por violación al fuero.”

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo de Trabajo practicó la diligencia de reintegro el 17 de abril de 2012 y, seguidamente, dictó el Auto No.215 de 15 de mayo de 2012, a través del cual decretó el embargo, pero en esta ocasión por la suma de B/.27,974.19, que corresponden al computo o actualización de los salarios caídos desde el 5 de enero de 2011, fecha del auto de ejecución No.13, hasta la fecha en que se hizo efectivo el reintegro del trabajador, ocurrido el 17 de abril de 2012.

Por otro lado, negó por improcedente la actualización de las multas por desacato fijadas ala empresa Panama Ports Company, S.A., con fundamento en que la Dirección General de Trabajo, como autoridad administrativa, carecía de competencia para tal efecto, desde el momento en que la empresa demandada interpuso impugnación a la orden de reintegro ante los Juzgados Seccionales de Trabajo.

Finalmente, el Tribunal Superior de Trabajo modificó el Auto No. 215 de 15 de mayo de 2012, en el sentido de reconocer la suma de B/.1,899.56 en concepto de diferencia de salarios caídos no computados a favor del trabajador y se confirmó en todo lo demás.

Así las cosas, luego de realizar un recuento de las principales piezas procesales que componen el proceso laboral objeto de la presente acción de amparo, se puede destacar que la misma gira en torno a la decisión del Tribunal demandado de rechazar, por improcedente, la solicitud de actualización de las multas por desacato fijadas a la demandada, a partir de la fecha del Auto de Ejecución No. 13 de 5 de enero de 2011, hasta la fecha en que se hizo efectivo el reintegro del trabajador (17 de abril de 2012).

Lo hasta aquí reseñado revela, entonces, que el recurso de apelación examinado se propone contra la resolución proferida en primera instancia por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 19 de diciembre de 2012, que deniega la acción de amparo de garantías promovida por el Licenciado Martín González en su calidad de apoderado judicial de GERMAN GONZALEZ ALABARCA contra el Auto No. 215 de 15 de mayo de 2012, dictado por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección.

Sobre el particular, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, sostuvo entre sus argumentaciones para no conceder la acción constitucional que el juez demandado mediante Auto No.13 de 4 de enero de 2012, modificado por la resolución de 11 de abril de 2011 del Tribunal Superior de Trabajo, accedió a la ejecución solicitada, decretando formal embargo hasta la concurrencia de B/.83,732.54, suma que incluía B/.35,800.00 en concepto de multa por desacato a razón de B/.100.00 diarios desde el 12 de enero de 2010 hasta el 4 de enero de 2011, es decir, que ya se canceló dicha suma

Señaló, además, el Primer Tribunal Superior que mal podría seguir imponiéndosele la multas a PANAMA PORTS COPANY, S.A. porque en dicha resolución se ordenó el reintegro del amparista para lo cual se señaló el 12 de enero de 2011 a las dos treinta (2:30 P.M.); y, aún cuando el Juzgado demandado señaló diferentes fechas para realizar el reintegro, fue el trabajador el que no se presentó en las fechas y horas señaladas. Que el apoderado judicial del amparista no volvió a solicitar nueva fecha de reintegro sino hasta el 11 de abril de 2012, por lo que el juez la señaló para el 17 de abril de 2012 a las 9:30 A.M.

Concluye el A quo que llegar a una solución distinta sería aceptar que el trabajador nunca se presente a la diligencia de reintegro y que continúe solicitando indefinidamente que se le calcule no sólo los salarios caídos sino también una multa por desacato.

El recurrente amparista, por su parte, sostiene que su reclamación básicamente consiste en que se ejecute correctamente, lo correctamente sentenciado y así cumplir con una correcta tutela judicial.

Luego de un análisis de la situación planteada en el presente recurso de apelación contra la resolución de 19 de diciembre de 2012, el Pleno llega a la conclusión que debe revocarla y conceder lo solicitado por la parte actora, porque el Auto No.215 5 de 15 de mayo de 2012, ha conculcado la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional, citada por la parte demandante en su escrito de amparo y en su apelación.

Antes de explicar específicamente en qué consiste la violación al debido proceso, el Pleno considera conveniente hacer algunos planteamientos en torno a esta garantía constitucional.

Tal como lo ha manifestado esta Corporación de Justicia en diversos fallos, la garantía constitucional del debido proceso incluye una serie de aspectos que se han ido ampliando jurisprudencialmente y que en la obra “El Debido Proceso” del Doctor Arturo Hoyos, se han citado como elementos integrantes de la misma. Así pues, dice el autor y ex integrante de esta Corte, que entre los mismos se encuentra el “debido proceso y el derecho a la tutela judicial” (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, TEMIS, Santa Fe de Bogotá, 1996, pág. 75).

La tutela judicial no sólo incluye el derecho de accesar a la administración de justicia para lograr el reconocimiento de una pretensión, sino que además, una vez culminado el proceso de conocimiento, el derecho reconocido debe poder materializarse o disfrutarse, tal cual como fue resuelto en la sentencia.

En este sentido, el Doctor Jorge Fábrega P. ha señalado en su obra titulada Derecho Procesal del Trabajo lo siguiente:

> "Además de la cosa juzgada, la sentencia tiene otro efecto importante; la 'actio judicati', o sea, la ejecutabilidad. El proceso de conocimiento o 'cognición' culmina normalmente con la sentencia; y una vez se ejecutoría la sentencia, sin que el demandado la cumpla espontáneamente, surge la segunda etapa: la de la ejecución. En esta fase ya no se dicute respecto a la pretensión; sólo se le da cumplimiento a lo resuelto y se adoptan las medidas conducentes a ello. El derecho a la ejecución es una segunda forma de tutela jurídica que ofrece el Estado (La primera es el derecho a la declaración)." (FÁBREGA P., Jorge. Derecho Procesal de Trabajo, Litho-Impresora Panamá, S. A., Panamá, 1982, pág. 333)

En el caso del amparista, tenemos que la Sala Tercera de la Corte Suprema expidió una sentencia el 26 de octubre de 2010, en la que se reconoce la pretensión del trabajador Germán González, esto es, mantener la orden de reintegro y el pago de los salarios caídos contenidos en el Auto No.072-DGT-09 de 22 de mayo de 2010, proferido por la Dirección General de Trabajo.

Ahora, debemos recordar que como consecuencia del incumplimiento de la orden de reintegro por parte de la empresa Panama Ports Compnay, S.A., la Dirección General de Trabajo, por medio del Auto No.082-DGT-10 de 1 de marzo de 2010, decretó en desacato a la misma e impuso el pago de la suma de B/.100.00 diarios, sanción compulsiva y progresiva a favor del trabajador German González Alabarca, hasta el cumplimiento de la presente orden.”

No debemos olvidar que el desacato es una medida que tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una decisión judicial ejecutoriada. Es de carácter conminatorio, por tanto, el juez podrá “imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que se cumplan sus mandatos u ordenes, cuyo importe será a favor del litigante afectado por el incumplimiento.” (art. 1062 del Código de Trabajo)

Por consiguiente, la resolución que impone las multas a la empresa demandada con motivo del desacato decretado por la Dirección General de Trabajo, constituye parte inherente al cumplimiento efectivo de la orden de reintegro contenida en el Auto No.072-DGT-09 del 22 de mayo de 2009.

Ahora, el Auto No.13 de 4 de enero de 2011 del Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, ciertamente decretó el embargo contra Panamá Ports Company, S.A., en el cual se incluía la suma de B/.35,800.00 en concepto de multa por desacato, a razón de B/.100.00 diarios desde el 12 de enero de 2010

hasta el 4 de enero de 2011, sin embargo, esta Máxima Corporación de Justicia estima que, contrario al criterio esgrimido por el Primer Tribunal Superior, no por ello se da cumplimiento efectivo a la ejecución de la sentencia, puesto que, a la fecha en que se solicita la actualización de los montos por el pago de los salarios caídos y de las multas por desacato fijadas a la empresa Panama Ports Company, S.A., ésta aún no había dado cumplimiento al reintegro del trabajador.

Es precisamente, con motivo de lo anterior, que el Tribunal Superior de Trabajo, a través de la resolución 23 de marzo de 2012, al conocer el recurso de apelación propuesto contra el Auto No.12 de 12 de enero de 2012 del Juzgado Segundo de Trabajo (que negaba la actualización de los referidos montos) ordenó la devolución del expediente a dicho juzgado, para que se cumpliera con la orden de reintegro y reasumiera el curso normal del proceso de ejecución de sentencia. (subraya el Pleno)

Sin embargo, observa esta Superioridad que la juez suplente que ejecutó la sentencia accede al cálculo o actualización de los salarios caídos desde l 5 de enero de 2011 hasta la fecha de reintegro ocurrido el 17 de abril de 2012, no obstante, dejó de calcular los montos correspondientes a la actualización de las multas fijadas a la demandada, con fundamento en que "la Dirección General de Trabajo como autoridad administrativa carecía de competencia para tal efecto"

Lo anterior es a todas luces violatorio de la garantía del debido proceso y su citado elemento la tutela judicial, que comprende el deber del juez que ejecuta una sentencia de hacerlo fielmente a lo prescrito en ella, porque en la etapa de ejecución sólo debe actuar para hacer efectivo el fallo sin entrar en consideraciones o tomar decisiones incompatibles con esta actividad, so pretexto de encontrar imposible la determinación del derecho declarado en la sentencia por falta de competencia de la autoridad que emitió la orden que se ejecuta, puesto que, para el caso que nos ocupa, tanto los salarios caídos, como las sumas impuestas por desacato fueron decretados, ambos conceptos, por la propia Dirección General de Trabajo.

Dentro de este contexto, si bien es cierto que la Dirección General de Trabajo pierde competencia cuando la empresa impugna el reintegro del trabajador ante los Juzgados Seccionales de Trabajo, no menos cierto es que los efectos de la resolución se mantienen vigentes como consecuencia del reintegro ordenado por la autoridad administrativa de trabajo, puesto que dicha resolución "surtirá efectos desde el momento en que se dicte," de conformidad con los dispuesto por el artículo 978 del Código de Trabajo.

Por otro lado, el artículo 981-A del Código de Trabajo establece que "La impugnación no suspende el cumplimiento de la orden de reintegro...," asimismo, el artículo 982 del Código de Trabajo dispone que "La sentencia que resuelva el juicio abreviado mantendrá la inamovilidad o revocará la misma, según proceda." Y como quiera que, para el caso en estudio, la sentencia que resuelve la pretensión fue dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el 26 de octubre de 2010, la cual resolvió "mantener" la orden de reintegro contenida en el Auto No.072-DGT-09 de 22 de mayo de 2009 dictada por la Dirección General de Trabajo, procede la ejecución de ésta, así como de la resolución que impone las sumas por desacato, por razón que, hasta el momento de la solicitud de actualización, no se había dado cumplimiento al reintegro del trabajador.

En los casos de reintegro la satisfacción de la pretensión no culmina en ocasiones con la mera materialización del contenido del título de ejecución, sino que la completa satisfacción del ejecutante exige la necesidad de manifestar determinadas obligaciones unidas necesariamente a la establecida originalmente. Así, en aquellos casos en que el empleador se niegue de manera deliberada a la orden proferida por la Dirección General o Regional de Trabajo, a parte del pago principal de los salarios caídos, se deberá afrontar el pago de la multa por desacato con motivo del desobedecimiento de la orden impartida por la autoridad (cuando así lo decrete expresamente la autoridad); y, mientras no se haya dado cumplimiento al objeto principal del proceso, esto es, el reintegro del trabajador a sus labores habituales, no se tendrá por satisfecha la pretensión formulada.

En otros términos, si las multas impuestas a la empresa demandada a favor del trabajador German González, se trata, como en efecto lo es, de una resolución inherente al cumplimiento de la orden de reintegro contenida en la Resolución No.072-DGT-09 de 22 de mayo de 2009, mal podría negarse la ejecución de las mismas, cuando ambas estaban condicionadas al cumplimiento de la pretensión principal objeto del proceso, es decir, el reintegro del trabajador, hecho ocurrido efectivamente el día 17 de abril de 2012.

Ahora bien, no es cierto lo afirmado por el Primer Tribunal Superior, cuando señala que con el Auto No. 13 de 4 de enero de 2011, modificado por la resolución de 11 de abril de 2011, se dio una nueva orden de reintegro, pues, tal y como señala el recurrente, las solicitudes de reintegro por violación al fuero sindical son competencia exclusiva de la Dirección General o Regional de Trabajo, de conformidad con lo que establece el artículo 978 del Código de Trabajo, y cuya ejecución procede de conformidad con lo dispuesto por la sentencia de 26 de octubre de 2010, proferida por la Sala Tercera de la Corte.

Tampoco considera el Pleno que el incumplimiento de la diligencia de reintegro se produjera como consecuencia de que el trabajador no se presentara a las fechas y horas señaladas, toda vez que consta en el expediente los distintos recurso legales propuestos por los apoderados judiciales de la empresa demandada, así como la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por éstos contra la decisión proferida por el Tribunal Superior de Trabajo en el Auto No.13 del 4 de enero de 2011; y que, en gran medida, contribuyeron al retraso de la referida diligencia. Además, en ninguno de los escritos aportados por la representación de la empresa demandada, se manifestó su aceptación al reintegro decretado por la Dirección General de Trabajo, a pesar de encontrarse en desacato.

De ahí, que considere el Pleno que no hay tutela judicial efectiva sin consecución real de lo concedido en sentencia. La capital importancia que, para el interés público, tiene el cumplimiento de las sentencias obliga a los jueces y tribunales adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales, lo mismo que a la parte condenada al cumplimiento oportuno.

El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de Derecho y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 17 y 32 de la Constitución

Visto lo anterior, es evidente que debe reconocerse la alegada violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, por lo que corresponde revocar la sentencia de 19 de diciembre de 2012 y conceder el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 19 de diciembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; CONCEDE el amparo solicitado por el licenciado Martín González Barría, en representación de GERMÁN GONZÁLEZ ALABARCA, contra la Juez Suplente del Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, y REVOCA el Auto Nº 215 de 15 de mayo de 2012.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA--HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ---LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ--LUIS MARIO CARRASCO---HARLEY J. MITCHELL D--ALEJANDRO MONCADA LUNA---OYDÉN ORTEGA DURÁN---JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ACOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GRUPO SAN BOSCO, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 331 DE 13 DE MAYO DE 2013, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, RAMO CIVIL. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 14 de noviembre de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	541-13

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciada por la Firma Forense Ramos Chue & Asociados en nombre y representación de Grupo San Bosco, S.A., cuyo representante legal es Anel Flores De La Lastra contra la Resolución de fecha cinco (05) de junio de dos mil trece (2013), expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: “DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense Ramos Chue & Asociados, en representación de Grupo San Bosco, S.A. en contra del Juzgado Primero del Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil”.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha cinco (05) de junio de dos mil trece (2013), denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Firma Forense Ramos Chue & Asociados, en representación de Grupo San Bosco, S.A. en contra del Juzgado Primero del Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil.

Expone el Tribunal de primera instancia que el amparista sostuvo que la admisión de la prueba (reconocimiento de documento por parte del señor Anel Humberto Flores) violó el debido proceso, ya que al decir del accionante ahora recurrente la correspondencia es inviolable. Sostiene el A quo que en efecto, por mandato constitucional, la correspondencia y demás documentos privados son inviolables.

Sobre este tema, el Tribunal de Amparo sostiene que el documento del cual se pide el reconocimiento y que se consulta a foja 103 de los antecedentes, fue dirigido al señor Moya en calidad de Gerente de Bocas Fruit Company quien es la parte excepcionada, de lo que se puede deducir que es un documento que le pertenece a dicha parte por haberlo recibido, por lo que a criterio del a quo no puede hablarse de violación a la correspondencia y menos al debido proceso.

El Tribunal de primera instancia indica que se debe tener presente que la prueba constituye un derecho de orden fundamental incorporada por las partes para que el Juez se forme una convicción, la que está sujeta al cumplimiento de una serie de requisitos. Además, indica que deben ser valoradas por el Tribunal competente en su oportunidad, razón por la cual considera que en el caso bajo estudio lo procedente era denegar la Acción de Amparo, por comprobarse que no han sido vulneradas normas de rango constitucional ni legal.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 33 a 39 del cuadernillo de Amparo que la Firma Forense Ramos Chue & Asociados en nombre y representación de Grupo San Bosco, S.A., representado legalmente por Anel Flores De La Lastra anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de cinco (05) de junio de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia de diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013).

Sostiene el apelante que el Juez de la causa admitió la prueba “impresión de correo” sin tomar en consideración que al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, la correspondencia es inviolable.

Así las cosas, el accionante ahora apelante considera que el acto impugnado vulnera por comisión la garantía constitucional contenida en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, ya que a su criterio la Juzgadora no se detuvo a analizar la impresión de la correspondencia sin la presencia del interesado o de un familiar suyo, así

como tampoco siguió el procedimiento que la ley señala en tales circunstancias. Sostiene el recurrente que con dicha actuación se vulneró el artículo 89 del Código de Comercio.

Asimismo, el apelante arguye que el Acto impugnado viola directamente por comisión el artículo 32 de la Constitución Política, contentivo del principio del debido proceso.

Arguye el recurrente que evidentemente la Juez de la causa admitió una prueba que provenía de una supuesta impresión realizada por persona distinta del supuesto remitente sin seguir el procedimiento señalado en el referido artículo 89 del Código de Comercio, actuación que además de vulnerar el artículo 29 de nuestra Carta Magna, deja a la parte demandada en completa indefensión.

Agrega el activador constitucional que debe cumplirse con el artículo 783 del Código Judicial el cual establece que las pruebas deben ceñirse a la materia del Proceso y que el juzgador podrá rechazar de plano aquellos medios de prueba que estén prohibidos por la ley y que sean notoriamente dilatorios.

Así las cosas, el recurrente solicita a esta Corporación de Justicia revocar el Acto impugnado y en su lugar conceder la Acción bajo estudio.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinado los criterios tanto del Tribunal A quo, como del recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Consta que mediante Resolución de cinco (05) de junio de dos mil trece (2013) el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en su calidad de Tribunal A quo no concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Firma Forense Ramos Chue & Asociados en nombre y representación de Grupo San Bosco, dado que consideraba que el Acto demandado en Amparo no vulneraba normas de rango constitucional, específicamente, los artículos 29 y 32 de nuestra Carta Magna.

Esta Superioridad advierte que el A quo denegó la Acción bajo estudio, toda vez que luego de un análisis de los antecedentes del Proceso, es del criterio que el Tribunal de la causa actuó conforme a derecho, por tanto, a su juicio no fueron vulneradas normas constitucionales, razonamiento que comparte esta Corporación de Justicia, ya que estima que en efecto, el Auto N° 331 de trece (13) de mayo de dos mil trece (2013), mediante el cual se admitió la prueba denominada “reconocimiento de documento” fue dictado de conformidad con lo que dispone la legislación aplicable, razón por la cual no vulnera normas de rango constitucional.

Así, el Pleno de la Corte considera que en efecto tal como lo indica el amparista recurrente, el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados se encuentran consignados en el artículo 29 de la Constitución Política de la República, el cual consagra la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, salvo que exista orden o mandato de Autoridad competente y para fines

específicos de acuerdo con las formalidades que la ley establece. Es evidente que la situación alegada por el activador constitucional como supuesta violación de este artículo constitucional en nada tiene que ver con posible violación de la correspondencia privada.

Al examinarse los antecedentes del caso que nos ocupa, esta Corporación de Justicia observa que se está ante un Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía propuesto por Bocas Fruit Company, LLC en contra de Grupo San Bosco, S.A., en el cual mediante el Auto N° 331 de trece (13) de mayo de dos mil trece (2013), se admitieron pruebas presentadas por las partes, entre estas el reconocimiento de documento, específicamente, la impresión de un correo electrónico remitido por el señor Anel Humberto Flores De La Lastra al señor Jorge Moya Vargas el dos (2) de agosto de dos mil once (2011); prueba que a criterio de esta Superioridad fue presentada en el término previsto en la Ley por la ejecutante Bocas Fruti Company, LLC, esto es, que se incorporó al Proceso en virtud de la actividad probatoria conferida a las partes, es decir, no fue ordenada a través de registros o intercepción de documentos por el Tribunal de la causa, por lo que a criterio de esta Corporación de Justicia no se han vulnerado las normas legales citadas 88 y 89 del Código de Comercio y mucho menos los artículos 29 y 32 de la Constitución Nacional.

Así las cosas, esta Corporación Judicial es del criterio que los cargos invocados por la amparista recurrente no infringen normas de rango constitucional, ya que como se ha indicado tanto por el Tribunal A quo, como por este Tribunal de alzada, el derecho a probar es un derecho de orden fundamental que permitirá al Juzgador formarse una convicción al momento de valorar las pruebas.

En consecuencia, dado que esta Corporación comparte el criterio vertido por el Tribunal de Primera Instancia, debe confirmar la decisión contenida en la Resolución de fecha cinco (05) de junio de dos mil trece (2013), por tanto, así se pronuncia.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de cinco (05) de junio de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante la cual DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la Firma Forense Ramos Chue & Asociados, en nombre y representación de Grupo San Bosco, S.A. contra del Juzgado Primero del Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. – SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN C. TELLO C. -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INCHCAPE SHIPPING SERVICES, S. A. CONTRA EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 14 de noviembre de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	399-13 A-A

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciado por la Firma Forense Galindo, Arias & López en nombre y representación de Inchcape Shipping Service, S.A. cuyo representante legal es el señor Alexis Vergara, contra de la Resolución de fecha once (11) de abril de dos mil trece (2013), expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: "NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por INCHCAPE SHIPING SERVICES, S.A. contra el JUZGADO DECIMO TERCERO DE CIRCUITO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Téngase a la firma GALINDO, ARIAS & LOPEZ como apoderados de la amparista en los términos del poder conferido".

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha once (11) de abril de dos mil trece (2013), no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por INCHCAPE SHIPPING SERVICES, S.A., contra el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá por considerar que el acto atacado no satisface las exigencias legales y jurisprudenciales; además no se advierte vulneración de normas de rango constitucional.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 36 a 43 del cuadernillo de Amparo que la Firma Forense Galindo, Arias & López en nombre y representación de Inchcape Shipping Services, S.A., anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha once (11) de abril de dos mil trece (2013), dictada por el Primer

Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia de veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).

Inicia el recurrente indicando que no comparte la decisión del Tribunal de Amparo, en cuanto a no admitir la Acción bajo estudio, en atención a que según dicho Tribunal constitucional el acto atacado no cumple con criterios jurisprudenciales establecidos por el Pleno de la Corte como requisito para ser admitida esta causa constitucional. A criterio del apelante, contrario a lo indicado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, es viable proteger vía Amparo de Garantías Constitucionales el derecho a la prueba, es decir, el derecho a la defensa o bilateridad, el cual a su decir, representa un elemento esencial del debido proceso y que es controlable en la jurisdicción constitucional en lo que se refiere a la producción, aducción, contradicción y práctica de pruebas en un Proceso.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinada la exposición de las motivaciones centrales del Tribunal constitucional de primera instancia y los alegatos sustentadores de la alzada por parte del amparista hoy apelante, corresponde a este máximo Tribunal constitucional pronunciarse sobre la admisibilidad o no de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales bajo estudio y en caso de su admisión resolver el fondo de la controversia legal suscitada.

Estima esta Corporación de Justicia indicar que la función constitucional de la Acción de Amparo consiste en la reparación de derechos fundamentales vulnerados por actos emanados de una Autoridad pública.

En la Demanda de Amparo bajo estudio se advierte que la firma forense Galindo, Arias & López en nombre y representación de Inchcape Shipping Services, S.A., aduce como vulnerado el artículo 32 de la Constitución Política que consagra el debido proceso, al considerar que es constitucional proteger a través de la presente Acción constitucional el derecho a la prueba, es decir, el derecho a la defensa o bilateridad.

Al respecto, el A quo expone que la causa bajo estudio fue inadmitida, dado que la regla general establecida jurisprudencialmente en cuanto al tema de pruebas, es que la tutela se orienta hacia la protección del derecho efectivo de las partes de producir, aducir, contradecir y practicar pruebas en el Proceso (derecho de defensa); sin embargo, la labor de ponderar la viabilidad de las mismas solo le corresponde al Juez de la causa y no al Tribunal de Amparo. Además, considera que no se percibe que se hayan vulnerado normas constitucionales ni legales.

Estima esta Superioridad necesario indicar que en reiterada jurisprudencia la Corte ha manifestado que la Acción de Amparo es un medio de defensa de los derechos fundamentales, entre los que se encuentran el derecho a ser juzgado por un Tribunal competente, a la observancia y respeto de los trámites inherentes del Proceso, según lo dispone el artículo 32 de la Constitución.

Este Tribunal comparte la decisión del A quo en cuanto a que lo que se advierte es la existencia de una disconformidad por parte del Amparista ahora apelante con el pronunciamiento judicial. En efecto, este máximo Tribunal estima que los argumentos del accionante guardan relación con la disconformidad que mantiene éste con el pronunciamiento de la Autoridad atacada, específicamente, sobre la inadmisibilidad de algunas pruebas presentadas dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por Régulo Martínez contra Inchcape Shipping Services, S.A., lo cual es una potestad del juzgador, siempre que no vulnere el

derecho de una de las partes en el Proceso, como sería el caso de no aceptar ninguna prueba que se presente y guarde relación con su pretensión.

A criterio del amparista dicha actuación vulnera su derecho a defensa, así como el debido proceso, toda vez que sostiene que es viable proteger vía Amparo de Garantías Constitucionales el derecho a la prueba.

Dichos argumentos expuestos por el activador constitucional nos permiten concluir que lo que se pretende es que el Tribunal de Amparo valore nuevamente la decisión de la Autoridad atacada, por considerarla contraria a derecho; sin embargo, esta Superioridad estima que el funcionario demandado motivó apropiadamente su Resolución, sustentando las razones por las cuales inadmitió algunas de las pruebas presentadas dentro del mencionado Proceso Civil.

A juicio de este Tribunal de Alzada, a través de esta Acción se busca un nuevo análisis por parte de esta Corporación Judicial, lo que no es dado en sede constitucional. Distinto sería el criterio del Pleno de la Corte, si se observara que el Acto atacado careciera de motivación, vulnerando así normas de rango constitucional; no obstante, ello no ocurre en el caso bajo estudio, ya que se advierte que el funcionario acusado detalla las razones por las cuales procedió a inadmitir algunas pruebas dentro del Proceso.

El Pleno estima necesario recordar que la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente. Su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales, que no es el caso objeto de análisis, ya que se advierte que la Autoridad atacada motivó razonadamente el Acto demandado en Amparo.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de once (11) de abril de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se decidió NO ADMITIR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por INCHCAPE SHIPPING SERVICES, S.A. contra el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA RAMOS CHUE Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE THE OCEAN TOWER CORP, CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 14 de noviembre de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	332-13 A-A

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciado por la Firma Forense Ramos Chue & Asociados en nombre y representación de The Ocean Towers, Corp. cuyo representante legal es el señor Saul Faskha Esquenazi, contra de la Resolución de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013), expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: "NO ADMITE la demanda de Amparo de Derechos Constitucionales propuesta por The Oceans Towers, Corp. contra la Juez Octava de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial en ocasión de haber dictado el Auto N° 1245 del 25 de octubre de 2012 dentro del Proceso de Protección al Consumidor propuesto contra el demandante constitucional por Joseph Raymond Putaturo Will y Maria Matilde Rodríguez de Putaturo.

Téngase a la firma forense RAMOS CHUE & ASOCIADOS como apoderados de la demandante en los términos del poder conferido."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013), no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por The Oceans Towers, Corp., contra el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial por considerar que el acto atacado no satisface las exigencias legales y jurisprudenciales, ya que a criterio del A quo, las decisiones jurisdiccionales como lo es el inadmitir pruebas basándose en su inconducencia, no poseen el carácter de ser revisables por medio del especial procedimiento de Amparo de Garantías, por cuanto, pertenecen al criterio del juzgador que se reviste con exclusividad de la potestad y capacidad de valorar la conducencia de las pruebas aducidas en determinación de la pretensión a decidir.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 22 a 29 del cuadernillo de Amparo que la Firma Forense Ramos Chue & Asociados en nombre y representación de The Ocean Towers, Corp., anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia de cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013).

Arguye el amparista ahora recurrente que no comparte la decisión del Tribunal de Amparo, en cuanto a no admitir la Acción bajo estudio, en atención a que según dicho Tribunal constitucional el acto atacado no cumple con criterios jurisprudenciales establecidos por el Pleno de la Corte como requisito para ser admitida esta causa constitucional. A criterio del apelante, es cierto que la valoración de las pruebas no poseen el carácter de ser revisables por medio del especial procedimiento de Amparo de Garantías Constitucionales, tal como se pronunció esta Corporación de Justicia a través de la Sentencia de 20 de enero de 1999. Destaca que en el caso que nos ocupa, no se trata de valoración de prueba alguna, sino que las actuaciones de la funcionaria atacada constituyen una violación directa por comisión a la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, ya que al decir de la referida Firma Forense, el acto atacado vulnera el derecho de su representada de designar perito de acuerdo a lo consagrado en el artículo 967 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinada la exposición de las motivaciones centrales del Tribunal constitucional de primera instancia y los alegatos sustentadores de la alzada por parte del amparista hoy apelante, corresponde a este máximo Tribunal constitucional pronunciarse sobre la admisibilidad o no de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales bajo estudio y en caso de su admisión resolver el fondo de la controversia legal suscitada.

Estima esta Corporación de Justicia indicar que la función constitucional de la Acción de Amparo consiste en la reparación de derechos fundamentales vulnerados por actos emanados de una Autoridad pública.

En la Demanda de Amparo bajo estudio se advierte que la Firma Forense Ramos Chue & Asociados en nombre y representación de The Ocean Towers, Corp., aduce como vulnerado el artículo 32 de la Constitución Política que consagra el debido proceso, ya que considera que el Tribunal de la causa no estaba facultado para designar el perito en reemplazo de la parte para la prueba pericial, ya que a su juicio, únicamente podía hacerlo en el evento que el solicitante del peritaje no aporte el nombre del perito, lo que al decir del accionante ahora apelante, no ocurre en el caso que nos ocupa.

Al respecto, el A quo expone que la causa bajo estudio no fue admitida, dado que es del criterio que las decisiones jurisdiccionales, como el inadmitir pruebas basándose en su inconducencia, no poseen el carácter de ser revisables por medio del especial procedimiento de esta acción constitucional, por cuanto considera que pertenece al juzgador la valoración de la conducencia de las pruebas aducidas en determinación de la pretensión a decidir.

Estima esta Superioridad necesario indicar que en reiterada jurisprudencia la Corte ha manifestado que la Acción de Amparo es un medio de defensa de los derechos fundamentales, entre los que se encuentran el derecho a ser juzgado por un Tribunal competente, a la observancia y respeto de los trámites inherentes del Proceso, según lo dispone el artículo 32 de la Constitución.

Este Tribunal comparte la decisión del A quo en cuanto a que lo que se advierte es la existencia de una disconformidad por parte del Amparista ahora apelante con el pronunciamiento judicial, específicamente por haber rechazado la prueba pericial aducida por el incidentista. En efecto, este máximo Tribunal estima que los argumentos del accionante guardan relación con la disconformidad que mantiene éste con el pronunciamiento de la Autoridad atacada, específicamente, sobre el rechazo de una prueba pericial dentro del Proceso de

Protección al Consumidor propuesto por Joseph Raymond Putaturo y María Matilde Rodríguez de Putaturo, lo cual es una potestad del juzgador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 960 del Código Judicial, siempre que no vulnere el derecho de una de las partes en el Proceso, como sería el caso de no aceptar ninguna prueba que se presente y guarde relación con su pretensión.

Los argumentos expuestos por el activador constitucional nos permiten concluir que lo que se pretende es que el Tribunal de Amparo valore nuevamente la decisión de la Autoridad atacada, por considerarla contraria a derecho; sin embargo, esta Superioridad estima que el funcionario demandado motivó apropiadamente su Resolución, sustentando las razones por las cuales inadmitió la prueba pericial presentada dentro del mencionado Proceso de Protección al Consumidor.

A juicio de este Tribunal de Alzada, a través de esta Acción se busca un nuevo análisis por parte de esta Corporación Judicial, lo que no es dado en sede constitucional. Distinto sería el criterio del Pleno de la Corte, si se observara que el Acto atacado careciera de motivación, vulnerando así normas de rango constitucional; no obstante, ello no ocurre en el caso bajo estudio, ya que se advierte que el funcionario acusado detalla las razones por las cuales procedió a inadmitir la prueba dentro del Proceso.

El Pleno estima necesario recordar que la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente. Su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales, que no es el caso objeto de análisis, ya que se advierte que la Autoridad atacada motivó razonadamente el Acto demandado en Amparo.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se decidió NO ADMITIR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por The Oceans Towers, Corp. contra el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ALVAREZ & ALVAREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALFREDO ZÁRATE DIAZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA FECHADA 19 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, LA INTEGRIDAD SEXUAL Y TRÁFICO DE PERSONAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUI. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 14 de noviembre de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	592-13

VISTOS:

Mediante alzada, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Amparo de Garantías Constitucionales, instaurado por la Firma Forense Álvarez & Álvarez en nombre y representación del ciudadano Luis Alfredo Zárate Díaz. Dicha acción ataca la Providencia fechada 19 de junio de 2013, dictada por la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Libertad, la Integridad Sexual y Tráfico de Personas del Circuito Judicial Chiriquí, la cual dispuso aplicarle al señor Luis Alfredo Zárate Díaz, las medidas cautelares personales consistente en prohibirle al imputado abandonar el territorio de la República de Panamá sin autorización judicial; el deber de presentarse ante ese despacho o donde se encuentre radicado el proceso todos los días lunes de cada semana en horas hábiles; establecer un domicilio distinto al actual, ubicado en la jurisdicción correspondiente del Tribunal, el cual deberá ser informado a ese despacho.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de resolución motivada de fecha 24 de junio de 2013, decidió denegar la Acción Constitucional ensayada por la Firma Forense Álvarez & Álvarez, con base en que el accionante no agotó las vías para impugnar la resolución emitida por el funcionario de instrucción, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 1993 del Código Judicial, las actuaciones del Ministerio Público podrán ser atacadas mediante incidente de controversia.

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El profesional del derecho señala que no resulta lógico ni armonioso con el espíritu, propósito y fines de la garantía constitucional en examen, que ante una ostensible y flagrante violación de los derechos de un ciudadano, se le obligue a recurrir a un procedimiento como lo es el incidente de controversia en el sistema de enjuiciamiento penal vigente en ese Distrito Judicial. Añade, que no puede desconocerse que la lentitud con que se tramita y resuelven los incidentes de controversia en el medio forense harían infructuoso el fin de tutelar que se busca a través del amparo de garantías constitucionales, pues como quiera que la interposición de la incidencia que objeta la decisión del Ministerio Público no suspende su ejecución, la decisión jurisdiccional que se dicte al respecto de nada serviría si ya se conculcó el derecho que la garantía procura tutelar.

Además indica, que en la fase de transición del sistema de enjuiciamiento inquisitivo al acusatorio, entraron en vigencia las garantías, principios y reglas de este último, y conforme a ello en materia de medidas cautelares es viable que el órgano requirente pueda revisar cualquiera medida cautelar si las circunstancias por las cuales se dispuso han variado. Agrega, que si se puede modificar la detención provisional bajo esas circunstancias, también se puede revisar y modificar las otras medidas cautelares.

Finalmente considera, que a su juicio no es necesario el agotamiento del mecanismo de objeción conocido como incidente de controversia para acceder a la tutela que se demanda, por no exigirlo ni la Constitución ni la Ley, en tanto, solicita el pronunciamiento sobre las razones expuestas en la acción de amparo promovida.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Expuesta la posición del Tribunal Constitucional A quo referente a denegar el Amparo de Garantías Constitucionales, así como la inconformidad del impugnante sobre lo decidido, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia dirimir la situación sometida a su consideración, en calidad de Tribunal Constitucional de Segunda Instancia.

Dentro de la presente Acción Constitucional observamos como acto atacado, la diligencia calendada 19 de junio de 2013, emitida por la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Libertad, la Integridad Sexual y Tráfico de Personas del Circuito Judicial de Chiriquí, resolución que dispone aplicarle al ciudadano Luis Alfredo Zárate Díaz, medidas cautelares personales de las establecidas en el artículo 2127 del Código Judicial, dentro del proceso que se le sigue por delito contra la libertad e integridad sexual en perjuicio de la menor A.H.Z.M..

Para el Tribunal Superior, el activador constitucional no agotó las vías impugnativas, ya que esa Providencia podía ser atacada mediante un incidente de controversia. En tanto, en el libelo de alzada el recurrente señala que ante una evidente violación de derechos, resulta ilógico que se le obligue a recurrir a un procedimiento como lo es el incidente de controversia en el sistema de enjuiciamiento penal vigente en ese Distrito Judicial, máxime cuando se encuentran en vigencia las garantías, principios y reglas del sistema penal acusatorio.

De inmediato se advierte, que la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha sostenido la obligación a cargo de que quienes utilicen esta vía extraordinaria, de haber agotado los medios y trámites ordinarios de impugnación previstos en la ley como condición previa para que puedan accionar por la vía del amparo.

En ese sentido y contrario a lo manifestado por el recurrente, en materia de amparo el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial establece, como requisito de procedibilidad, lo siguiente:

> Artículo 2615. ...
>
> 2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;

Son válidos los fundamentos utilizados por el Tribunal Superior, pues si la parte afectada quiere oponerse a la decisión adoptada en la Resolución objeto de amparo, lo que corresponde es impugnarla a través de los lineamientos legales, nos referimos al incidente de controversia, como medio idóneo para agotar la vía, contemplado en el artículo 1993 del Código Judicial.

En ese sentido, no está demás hacer alusión lo que al respecto ha dispuesto esta Máxima Corporación de Justicia, en Sentencia de 24 de junio de 2011:

> "En ese sentido debe resaltar esta Colegiatura, que la exigencia del agotamiento de los medios de impugnación, no se traduce en un empeño de este Tribunal de Justicia, sino en la existencia y vigencia de un artículo de ley, específicamente el 2615 numeral 2 del Código Judicial. Dicho numeral se encuentra precedido de una clara acotación sobre la procedencia de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, donde se señala que ésta "podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas...".
>
> De estas aclaraciones, no cabe cuestionar el sustento jurídico utilizado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, quien además realizó una interpretación que no es contraria a lo que al respecto ha desarrollado esta Corporación de Justicia. Prueba de ellos son los siguientes pronunciamientos judiciales:
>
> "Efectivamente, el artículo 2615 en su numeral 2 establece, para las acciones de amparo, el requisito de que "sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate".
>
> Esto implica que siendo la acción de amparo una instancia extraordinaria y excepcional, reservada para violaciones de derechos constitucionales, y no una tercera instancia, a la misma se debe acudir cuando el agravio que se alega no ha podido ser remediado, en la vía judicial, por los recursos u otros medios ordinarios de defensa que la ley proporciona o contempla para procurar una defensa adecuada de los derechos e intereses de la persona que se siente agraviada.
>
> Dichos recursos o medios de impugnación deben ser surtidos conforme a los trámites legales y decididos en el mérito, para considerar que han sido efectivamente utilizados para acudir a la presentación de este recurso extraordinario. La falta de actividad oportuna del afectado en el ejercicio de su defensa y utilización de los recursos ordinarios, implica que no se ha dado cumplimiento al agotamiento de los medios de impugnación exigido". (Amparo de Garantías Constitucionales. 14 de septiembre de 2010).
>
> "Las deficiencias señaladas permiten concluir además, que sobre el caso en cuestión no existe hasta el momento un análisis y decisión de fondo, que resulta en esencia lo que le da el carácter de "agotamiento", al trámite o medio de impugnación instaurado. En este aspecto, el criterio sostenido y hasta el momento invariable, es que no se cumple con este requisito, con el solo anuncio o promoción de los recursos o medios de impugnación; muy por el contrario, se requiere de la existencia de un pronunciamiento de mérito sobre lo impugnado, habida cuenta de ser la fórmula en que se concretiza el examen jurídico sobre los vicios señalados y consecuentemente se le da la vida a aquel carácter de extraordinario a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales". (Amparo de Garantías Constitucionales. 9 de octubre de 2009).

En decir, la interposición del incidente de controversia es un requisito necesario para cumplir con el agotamiento del medio de impugnación ordinario que consagra la ley. La posición invariable que ha mantenido esta Corporación de Justicia es que no debe darse curso a acciones de amparo que no cumplan con los requisitos legales, pues no se trata de un medio alternativo sino subsidiario al que puede acudir quien se sienta afectado en sus derechos o garantías constitucionales. Admitir acciones de amparo al margen de los requisitos legales y jurisprudenciales, no sólo desnaturaliza su carácter extraordinario, sino que se proyecta una imagen de selectividad de la justicia, frente a casos concretos.

Es importante que la Corte, como Máximo Tribunal de Justicia, mantenga sus criterios y uniforme la jurisprudencia, de forma que pueda orientar a los Tribunales, a la clase forense y a los ciudadanos en general, sobre la correcta aplicación e interpretación de la ley, y que sólo de manera excepcional, se varíen tales criterios, cuando las circunstancias jurídicas y fácticas así lo exijan, situación que no se da en el presente caso.

Como Tribunal Constitucional de Segunda Instancia, es evidente el pronunciamiento respecto a los puntos cuestionados por el recurrente frente a la decisión adoptada por el Tribunal Primario, no obstante, vale mencionar que la decisión atacada vía amparo trata sobre medidas restrictivas de la libertad, aspecto que debió ser examinado a través de una acción distinta a la que ocupa nuestra atención. En ese sentido existe senda jurisprudencia emitida por esta máxima Corporación de Justicia, la cual advierte que el Hábeas Corpus es el medio idóneo para impugnar no sólo las órdenes de privación de libertad, sino también cualquier medida que afecte o restrinja la libertad ambulatoria de cualquier ciudadano.

Por lo antes expuesto y ante la improcedencia de la acción constitucional, lo que corresponde es confirmar la resolución emitida por el Tribunal de primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la resolución judicial fechada 24 de junio de 2013, en la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la Firma Forense Álvarez & Álvarez en nombre y representación del ciudadano Luis Alfredo Zárate Díaz.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

RECUSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN RESPRESENTACIÓN DE PATRICK JOSEPH MCKITTRICK, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 94 DE 16 DE ENERO DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO

SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 14 de noviembre de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	487-12

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense Infante & Pérez Almillano, en representación de Patrick Joseph McKittrick, contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 94 de 16 de enero de 2012, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA:

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Resolución de 5 de junio de 2012 (fj. 99-115 del expediente judicial), decidió negar la acción de amparo de garantías constituciones interpuesta en contra de la orden de hacer comprendida en el Auto No. 94 de 16 de enero de 2012, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario interpuesto por AES Panamá, S. A. y ASSA Compañía de Seguros, S.A. contra el ahora amparista Patrick Joseph McKittrick.

El Tribunal de instancia, al examinar el cargo de violación invocado, desestimó la supuesta infracción del debido proceso señalada por el demandante.

En ese sentido, el promotor aducía la violación del artículo 32 de la Constitución Política al considerar que el acto recurrido violó el derecho a la prueba del actor; elemento integrante del debido proceso, como lo son también el derecho al acceso a la justicia, el derecho a la proposición, el derecho a su admibisibilidad, el derecho a la valoración o apreciación de la prueba.

El Tribunal, sin embargo, advirtió que la acción de amparo no es una instancia más dentro del proceso judicial, ni es una instancia revisora, así como tampoco constituye el medio impugnativo idóneo para considerar si la interpretación de las normas y la valoración de las pruebas realizada por el juez de la causa ha sido correcta o no.

No obstante, señala el Tribunal que si bien los factores aludidos podrían conducir a la inadmisión de la demanda, conforme a una variada jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la que se han examinado autos de pruebas, ésta fue admitida.

Sin embargo, aclara el Tribunal que ello no quiere decir que en su examen deba evaluar y calificar la pertinencia de la apreciación que hizo el juez al momento de resolver el incidente por medio del cual la parte actora adujo pruebas dentro del proceso ordinario de AES Panamá, S.A. y ASSA Compañía de Seguros, S.A. contra Patrick Joseph McKittrick, ya que tal ejercicio le está vedado tal y como lo ha sostenido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y lo contempla el artículo 783 del Código Judicial al establecer que ésa es una atribución del juez natural.

Al respecto, el Tribunal sostuvo que:

> Del estudio de los antecedentes se advierte que con el Incidente presentado (por el actor) se adujó la prueba de ratificación de dictámenes jurídicos del derecho extranjero, las declaraciones de parte de los señores Derek Porter y Jaime Tupper Bracho, Gerente y Presidente, respectivamente, de AES PANAMA, S.A. y prueba pericial para establecer si los empleados contratados por las empresas del Consorcio que contrató con AES PANAMA, S.A., para la construcción de la Hidroeléctrica Estí estuvieron bajo su exclusiva supervisión, vigilancia y control, o se que las pruebas aducidas por los incidentes deben aducirse en el escrito que se promueve el incidente. Lo anterior tiene relevancia ya que, conforme el artículo 792 del Código Judicial las pruebas para ser apreciadas deben aducirse o incorporarse al proceso y practicarse dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto en el Código. Es decir, que al amparista se le permitió aducir pruebas en su incidente".
>
> De ahí, pues, que a la Juez demanda correspondía la función establecida en el artículo 783 del Código Judicial, consistente en examinar la conducencia y pertinencia de las pruebas presentadas, lo que hizo la Juez demandada al dictar el Auto No. 94, de 16 de enero de 2012, donde no se admiten algunas de las pruebas aducidas por la apoderada del amparista. Es decir, que al amparista se le valoraron las pruebas aducidas para resolver su admisibilidad o sea que la no admisión estuvo motivada por la Juez.
>
> Como quiera que la Juez demandada al dictar el Auto No. 94 de 16 de enero de 2012, lo que hizo fue ponderar la admisibilidad o no de dichas pruebas, motivando porque consideraba que dichas pruebas no eran pertinentes o sea que no guardaban relación con los hechos discutidos en el incidente o que eran ineficaces, le está vedado a este Tribunal de Amparo entrar a examinar dicho aspecto, porque como ha sostenido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ello es una actividad que sólo corresponde al Juez natural por ser una atribución legal, de acuerdo con el artículo 783 del Código Judicial. Es decir, que el Tribunal de amparo no puede entrar a examinar si es correcta o no la decisión de la Juez demandada de considerar no pertinentes o ineficaces para el incidente las pruebas que no admitió.

Así las cosas, debe concluirse que al amparista no se le ha conculcado la garantía del debido proceso y, en consecuencia, procede denegar el amparo.

II. LA APELACIÓN DEL AMPARISTA:

La firma Infante & Pérez Almillano apeló la Resolución de 5 de junio de 2012, por medio de la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, resolvió no conceder la acción de amparo de garantías constitucionales promovida en contra del Auto No. 94 de 16 de enero de 2012, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La firma apoderada de Patrick Joseph McKittrick sustenta en su apelación que la acción de amparo promovida explica que uno de los ingredientes principales del debido proceso es el derecho a probar así como también lo conforman el derecho al acceso a la administración de justicia y las vías para alcanzar la verdad en un caso judicial.

Arguye que los derechos de los sujetos del proceso, deben ser garantizados mediante el respeto de las facultades y atribuciones de las diversas etapas del proceso. De ahí que considera el derecho a probar "lleva inmerso la capacidad y prerrogativa a: (a) la proposición o requerimiento de la prueba; (b) el pronunciamiento sobre su admisibilidad; (c) a la inclusión en el proceso y, finalmente, (d) a la valoración o apreciación de las mismas conforme a las reglas de la sana crítica".

El apelante considera que la inadmisión de la prueba por incumplimiento de supuestas formalidades legales esenciales para su admisión, no puede ser motivo para impedir que se alleguen al proceso y se valoren las pruebas aportadas con el objeto de demostrar las afirmaciones que se hacen en el incidente promovido.

Es así que estima que el juez inadmitió las pruebas propuestas sin tomar en cuenta que se trata de un tema que trastoca la competencia nacional y territorial, pues el contrato del cual deviene la relación causal remite al arbitraje bajo las reglas de Nueva York para la resolución de cualquier conflicto que del mismo se suscite. Para el demandante es lógico que si trajo una opinión jurídica al expediente, construida extra proceso, se requiera la ratificación de la persona que emitió dicha opinión a efectos de darle a la parte contraria la oportunidad del contradictorio; pues, nada se haría con admitir una prueba documental que después no será valorada en el incidente.

Como complemento a lo expresado en la apelación, el amparista hace referencia a una serie de extractos de sentencias de la Corte Constitucional de Colombia así como de la doctrina jurídica.

En este sentido, expresa que si bien la valoración de la admisión o no de pruebas corresponde al juez conforme a los parámetros establecidos en el artículo 783 del Código Judicial, no quiere decir que cuando el juez niega o aprecia la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración, el juez constitucional no pueda verificar si objetivamente se viola el derecho fundamental.

Desde esta perspectiva, el apelante concluye que el derecho a la prueba y la valoración de ésta, no es una facultad exclusiva del Juez, pues si se vulnera un derecho fundamental el tribunal constitucional debe conocer del asunto.

III. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN:

Por su parte, la firma Sucre, Arias, Reyes Abogados en su condición de Terceros Interesados sustentó a través de memorial consultable a foja 130 a 133, su oposición a la apelación interpuesta por la representación legal de Patrick McKittprick en contra de la Resolución de 5 de junio de 2012 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En ese sentido, señala el tercero que ni la demanda, ni el recurso impugnatorio establecen cuál fue la ritualidad, etapa o acto procesal o trámite legal que se ha dejado de practicar en el proceso ordinario, que justifique la alegada violación del artículo 32 de la Constitución Política.

De hecho, estima el tercero interesado que la demanda pareciera confundir este tipo de acción para amparar un derecho constitucional con una segunda o tercera instancia en la que se intenta justificar la necesidad de practicar pruebas negadas; esto, sin presentar argumentos que expliquen el concepto en que fue violada la garantía del debido proceso.

En suma, sostiene que de accederse a lo pretendido por el demandante se sentaría un precedente funesto ya que la orden impartida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial no constituye una orden de no hacer. Por el contrario, la decisión de negar pruebas, más que constituir una orden de no hacer, constituye una decisión jurisdiccional generada a partir del análisis de las pruebas presentadas y en cumplimiento de la función de administrar justicia.

No obstante lo anterior, destaca que las opiniones y jurisprudencia extranjera aportadas por el recurrente, no son aplicables al caso, toda vez que fueron emitidas y sustentadas en un derecho que no es aplicable en nuestro país y surgieron de situaciones distintas a las del caso en particular.

Por lo demás, asevera que no es posible constatar si tales elementos son pertinentes al proceso y que no se aprecia que exista urgencia, gravedad e inminencia de daño que precise de amparo mediante la acción promovida.

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde a este Pleno pronunciarse con respecto a la decisión vertida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y por tanto, determinar en alzada lo dispuesto en las normas constitucionales y legales sobre la materia, es decir, si la orden o acto impugnado lesiona derechos fundamentales previstos en nuestra Constitución Política y en la norma convencional de derechos humanos vigente en Panamá.

Como se puede observar, el proponente basa su recurso impugnativo en la supuesta violación del derecho al debido proceso contemplado en el artículo 32 de la Constitución Política, pues considera que el Auto No. 94 de 16 de enero de 2012 infringe uno de los elementos del debido proceso como lo es el derecho a probar, esto es, dado el rechazó de las pruebas aportadas por medio del incidente de declinatoria de competencia promovido dentro del proceso ordinario propuesto por la representación legal de Patrick Joseph Mckittrick en contra de AES Panamá y ASSA Compañía de Seguros, S.A.

En este sentido, el proponente alega que la violación al debido proceso ocurre en virtud de que el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió negar las ratificaciones, declaración de parte y prueba pericial solicitadas por medio del incidente de declinatoria de competencia. En su opinión, no se trata de que el tribunal de amparo revise el juicio de valor realizado por el Juez de la causa sino que la no admisión de las pruebas propuestas vía incidental con fundamento en cuestiones de mera formalidad, lesiona el derecho al debido proceso legal pues impide que se demuestren las afirmaciones vertidas en el incidente.

Este argumento fue rechazado por el a quo bajo la consideración de que el acto acusado consiste en una ponderación del juez de la causa en torno a la admisibilidad o no de pruebas, aspecto que no le corresponde examinar al tribunal de amparo sino, únicamente, al juez natural por ser una atribución legal así prevista en el artículo 783 del Código Judicial.

Sobre el particular, en primer lugar este Pleno le otorga razón al impugnante en cuanto a la apreciación de la procedencia de la acción de amparo para el control jurisdiccional de la garantía de los derechos fundamentales de actuaciones como la que ahora se examina, esto es, ya que a partir de la Sentencia de 14 de julio de 2008, se ha sentando que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se deduce que la acción de amparo de garantías constitucionales contemplada en el artículo 54 de la Ley Fundamental está prevista “como un recurso sencillo, rápido y efectivo al que tiene derecho toda persona, para "que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales”. En otras palabras, el alcance de protección constitucional vía amparo no se limita únicamente a la tutela de derechos que puedan ser lesionados por ordenes de hacer o no hacer, sino que se amplifica de modo tal que es susceptible de amparo todo acto que lesione derechos fundamentales.

Desde esta perspectiva, desde luego que es posible someter a los rigores del amparo un acto como el Auto de admisión de pruebas que se examina. Ahora bien, cabe precisar que ello sólo en “aquellos casos en que la misma evidenciara la flagrante violación, amenaza, lesión o menoscabo de derechos fundamentales” (Cfr. CSJ, Pleno, Car Spot S.A. vs. Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, Fallo de 14 de febrero de 2011, M.P. Luis Mario Carrasco), pues aunque el amparo pretende la tutela suprema de los valores, principios y derechos previstos en el Texto Constitucional, ésta no es una acción absoluta; por el contrario, se encuentra sujeta a ciertos límites en su ejercicio y uno de ellos, sostenido en la jurisprudencia tradicional de esta Corte, es que el amparo no puede ser confundido como una instancia adicional para valorar pruebas y elementos allegados al proceso judicial, actividad que le corresponde privativamente al juez natural.

Al margen de lo anterior, resulta evidente que la acción promovida más que pretender la tutela del derecho al debido proceso, lo que busca es objetar el juicio de admisibilidad de pruebas realizado por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá. No obstante, como oportunamente señaló el Tribunal de instancia tal ponderación escapa del juicio de amparo y, por lo tanto, de las manos de este Pleno, el cual está constituido para salvaguardar la tutela constitucional de los derechos fundamentales y no para su apreciación en el plano de la legalidad.

La jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, ha sido constante al señalar que no es dable examinar a través del proceso de amparo si es correcta o no la decisión adoptada por el juez en el ejercicio subjetivo de valoración de la pertinencia o ineficacia de las pruebas aducidas por las partes, pues dicha atribución de conformidad con el artículo 783 del Código Judicial le corresponde al juez de la causa. Además que de admitirse tal posibilidad se estaría rebasando el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual es por su naturaleza un mecanismo procesal extraordinario y no una tercera instancia.

Ilustra lo dicho el Fallo de este Pleno de 28 de junio de 2012, en el cual se refiere que:

"... la acción extraordinaria de amparo no es un mecanismo procesal que pueda ser utilizado para activar una tercera instancia, de manera que se pueda obtener de la jurisdicción constitucional un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, o que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden exclusivamente al juez de la causa y al tribunal ad quem, en los términos que establece la ley (Fallo de 27 de septiembre de 2005).

Además, nos permitimos transcribir la Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 8 de Septiembre de 2008, veamos:

"Dentro de las limitaciones al derecho a la prueba, precisamente, se señala la pertinencia del medio probatorio que implica, pues, que las pruebas aducidas por la parte ha de versar sobre los hechos controvertidos en el proceso para su admisión, no resultando admisibles aquellos medios que recaigan sobre hechos ajenos al "thema probandi". No puede pretenderse que el derecho a la admisión de la prueba que comporta como elemento esencial al debido proceso, constituya un derecho a la admisión de todos los medios de pruebas aducidos por las partes, sino que el mismo debe encaminarse a los fines del proceso.

Así ha reconocido el Pleno, cuando en fallo de 16 de octubre de 2002 señaló:

"Es evidente que el derecho a la prueba es uno de los derechos que se encuentran incorporados al derecho fundamental del debido proceso, pero dicho derecho a la prueba no es equivalente a que, quien las propone, tenga derecho a proponer las pruebas que estime conducentes y que el tribunal debe admitirlas y practicarlas, por cuanto el derecho a la prueba, no impide la labor del tribunal de enjuiciar la procedencia de la prueba y de no admitir aquellas que, a su juicio, no sean pertinentes, siempre que como es natural, motive a suficiencia dicha admisión" (Cfr. CSJ, Pleno. R. L.G. DE P. Corporación vs. Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Fallo de 28 de junio de 2012, M.P. Víctor Benavides).

En cualquier caso, la tutela constitucional pretendida pudiera proceder en el evento que el acto impugnado desconociera aspectos objetivos del debido proceso y sus componentes, como son: el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales; el derecho de no ser juzgado dos veces por la misma causa penal, policiva o disciplinaria; el derecho a aducir, aportar y practicar pruebas atendiendo al derecho de defensa y contradicción propia de la fase o etapa probatoria en el Proceso; y el derecho a obtener una resolución debidamente motivada.

No obstante, como se puede constatar en el infolio, no se observa que se afecte objetivamente algunas de las formalidades esenciales del debido proceso, puesto que el Auto No. 94 de 16 de enero de 2012 fue emitido por autoridad jurisdiccional competente; a propósito del accionar de parte interesa en el proceso ordinario y según lo previsto en el artículo 704 y 992 del Código Judicial; mediante resolución motivada; y de conformidad con los presupuestos legales estipulados en el artículo 783 del Código Judicial en cuanto a la admisión de pruebas.

Por tanto, se colige que no se ha infringido el derecho fundamental al debido proceso del amparista. Así, se constata siguiendo además la línea jurisprudencial que este Pleno ha mantenido en asuntos similares. Tal es el caso del Fallo de 13 de agosto de 2010, a través del cual se estableció lo siguiente:

> Manifestamos lo anterior, toda vez que de los antecedentes remitidos al Pleno de esta Corporación Judicial, se colige que dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por Juan Carlos Tapia contra El Diario El Siglo, S.A., se concedió un término probatorio en el cual ambos apoderados judiciales aportaron sus pruebas. En el caso del cuaderno de pruebas aportadas por la parte demandada, las mismas fueron resueltas a través de la Resolución No. 383 de 31 de marzo de 2009, por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, mediante el cual se determinó que fueron presentadas dentro del término de ley. En dicha Resolución se efectuó un juicio de valor, conforme a las reglas de la Sana Critica, sustentado entre otras normas, en el artículo 783 del Código Judicial, motivo por el cual se admitieron unas pruebas, se negaron otras e incluso se valoró las objeciones formuladas por la parte demandada las cuales fueron rechazadas por improcedente.
>
> En consecuencia, esta Superioridad coincide con el Tribunal Superior en el sentido de no conceder la Acción de Amparo, pues no se puede examinar a través de esta institución de garantía aspectos relacionados con el valor otorgado por el Tribunal de la causa a un medio probatorio, pues tal apreciación es una facultad jurisdiccional.
>
> En el caso bajo análisis, no se ha infringido el derecho fundamental del amparista, quien tuvo la oportunidad de aducir pruebas y presentar objeciones a las pruebas de la actora.
>
> Al respecto, es necesario señalar que, mediante Sentencia de 10 de abril de 2008, al resolver la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, el Pleno de la Corte señaló lo siguiente:
>
> "...resulta improcedente la acción constitucional subjetiva promovida ya que el amparista no solicita la restitución de un derecho constitucional vulnerado con la emisión de la orden censurada, sino que

pretende convertir esta acción constitucional subjetiva en una tercera instancia revisora de la actuación del tribunal de la causa, en particular, en cuanto a la valoración probatoria otorgada a los medios de pruebas aportados al proceso.

Es válido advertir al amparista, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en profusa jurisprudencia ha señalado, que el amparo de garantías constitucionales no es la vía idónea para dilucidar la valoración probatoria de las pruebas obrantes en el proceso seguido, desvirtuando así la finalidad del proceso de amparo, el cual es la tutela de los derechos y garantía constitucionales."

De igual manera, a través de la Sentencia de 16 de febrero de 2009, al resolver la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado a favor de Franklin Reyes contra el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, se estableció que:

"...la jurisprudencia constitucional ha establecido que ante esta situación procesal, la acción de amparo resulta improcedente, ya que lo pretendido es que el tribunal de amparo se constituya en una instancia más revisora del proceso, dado que a su juicio, el tribunal de primera instancia valoró de manera errónea.

Es importante tener presente que, en lo atinente a la infracción del debido proceso, en lo que respecta al derecho a pruebas, de manera jurisprudencial se ha establecido que la misma se configura cuando existe vulneración en cuanto a la admisión, práctica o valoración de las pruebas y sólo en este último caso cuando se omita la valoración de un medio probatorio admitido y evacuado, mas no cuando se alegue aspectos relacionados con el valor otorgado por el tribunal de la causa a un medio probatorio, pues, la apreciación de las pruebas allegadas al proceso es una facultad jurisdiccional del tribunal. Ello es así, ya que el amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringido, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluados conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio."

Ciertamente, frente a la negativa del Juzgado Sexto de Circuito Civil de admitir algunas pruebas documentales aportadas e informes solicitados, la Firma Forense Patton, Moreno & Asvat podía en la segunda instancia proponer las pruebas que no hubieran sido admitidas en la primera instancia, conforme lo previsto en el artículo 1275, literal b, del Código Judicial.

Por lo tanto, la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente, razón por la cual no puede interponerse para efectuar una nueva valoración sobre admisibilidad de las pruebas aportadas por la parte demandada, cuando aún se encuentra pendiente de decisión la primera instancia y aún se pueden proponer pruebas en segunda instancia (Cfr. CSJ, Pleno. Amparo de Garantías Constitucionales promovido dentro del proceso ordinario de mayor cuantía instaurado por Juan Carlos Tapia contra El Siglo, S.A. Fallo de 13 de agosto de 2010, M.P. Oyden Ortega).

En definitiva, luego del examen de las constancias que reposan en autos, no se observa que se haya vulnerado del debido proceso a partir de lo dispuesto en el Auto No. 94 de 16 de enero de 2012 emitido por el

Juzgado Segundo de Circuito Civil de Panamá. Siendo así, este Pleno procede a confirmar la resolución venida en grado de apelación.

No obstante, antes de finalizar, debemos indicar que al encontrarse el proyecto de sentencia en trámite de lectura, por el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Secretaria General de este Tribunal, recibió por parte de la firma forense Infante & Pérez Almillano, formal escrito de desistimiento, en el que deja expuesto lo siguiente: "...en nuestra calidad de Apoderados Especiales del señor PATRICK JOSEPH MCTTRICK, parte actora dentro del Proceso que se enuncia al margen superior derecho del presente escrito, por este medio comparecemos ante su digno despacho con el propósito de DESISTIR DE LA PRETENSIÓN Y DEL PROCESO, en forma definitiva y para siempre de la pretensión ejercitada con ocasión de la demanda de AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, que dio origen al presente proceso, y acogida por este despacho el 8 de mayo de 2012, en contra de la JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL".

En ese sentido, al entrar a resolver la solicitud, se advierte que en el poder otorgado por Patrick Joseph Mckittrick (fj. 1) a la firma Infante & Pérez Almillano, no se le confirió expresamente la facultad de "desistir", facultad que por disposición del artículo 634 del Código Judicial debe ser expreso y no tácito. Así las cosas, se deduce que la firma apoderada del señor Patrick Joseph Mckitrick, no cuenta con la facultad expresa para desistir del proceso; por tanto, para admitir el desistimiento de la pretensión la apoderada judicial debió estar facultada para ello, en cumplimiento de lo normado en los artículos 1087 y 634 del Código Judicial.

V. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 5 de junio de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se NIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Infante & Pérez Almillano, quien actúa en representación de Patrick Joseph Mckittrick, contra el Auto No. 94 de 16 de enero de 2012 emitido por el juzgado Segundo de Circuito Civil de Panamá, dentro del proceso ordinario interpuesto por AES Panamá, S.A. y ASSA Compañía de Seguros, S.A; y se NIEGA el desistimiento de la pretensión y del proceso presentado por la firma forense Infante & Pérez Almillano.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARMANDO ANTONIO MILLS RAMSAY CONTRA LA SENTENCIA N .197-12 DE 18 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	viernes, 15 de noviembre de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	E468-13

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense Bernal & Asociados, en nombre y representación de Armando Antonio Mills Ramsay contra la Sentencia N°.197-12 de 18 de junio de 2012, dictada por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

I. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

En este apartado, el Pleno entra a citar las razones expuestas por el Tribunal de Amparo de primera instancia, para no conceder la acción de amparo que nos ocupa.

> "La sentencia N°.009 del 10 de enero de 2012, contiene la primera declaración necesaria para declarar disuelto el vínculo matrimonial, satisfecho lo anterior se desprenderá declarar que el estado indiviso de los bienes dentro de la relación matrimonial llega a su fin, estableciendo de ese modo la fecha del inicio de vigencia y la fecha del final del período vigente del régimen económico matrimonial.
>
> Culminada la etapa anterior, la disolución del vínculo matrimonial, corresponde dirimir si se satisfacen los parámetros necesarios para declarar la disolución del régimen económico matrimonial, y, en función de esa premisa, declarar la disolución del régimen de indivisión.
>
> Este proceder está contenido en el artículo 107 del Código de la Familia...
>
> En la resolución de primera instancia, atacada en amparo, observa este Tribunal que no se ha entrado a la valoración de las pruebas para decidir sobre la disolución y la liquidación del régimen de Participación en las Ganancias, sino que esa etapa procesal probatoria está en ciernes por cumplirse, al ser subsecuente a la etapa superada contenida en la Sentencia N°.009 del 10 de enero del 2012.
>
> Así, los cargos realizados en el sentido de la vulneración del debido proceso por la falta de oportunidad para la práctica de las pruebas admitidas, no se ha configurado en virtud de que en esta etapa procesal las pruebas se adujeron pero no se han practicado, esa etapa todavía no se ha surtido.
>
> Similar planteamiento corresponde sobre el cargo en mención en cuanto a la existencia del término adicional e ilimitado para denunciar bienes muebles e inmuebles, una vez ejecutoriada la Sentencia atacada. No existe un término adicional ni es ilimitado, sino que procesalmente la etapa

deviene tan pronto se ejecutorie (sic) la Sentencia 197-12 del 18 de junio del 2012, en que se declaró probada la disolución del Régimen Económico Matrimonial, y es entonces cuando debe acreditarse mediante denuncia, a través de los apoderados legales respectivos, los bienes muebles e inmuebles sobre los que las partes consideran ha de ejercerse la liquidación.

Como quiera (sic) que el presente Recurso Extraordinario de Garantías Constitucionales no es el medio idóneo para exacerbar la decisión que compete al tribunal, en cuanto a admitir o inadmitir las pruebas pendientes y su consiguiente valoración, no compete pronunciarse al respecto, máxime cuando aún falta que la resolución atacada produzca sus efectos.

De modo tal que el Juez Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, al emitir la orden contenida en el (sic) Sentencia N°.197-12 del 18 de junio del 2012, no ha infringido el Artículo 32 de la Constitución Política de Panamá".

II. CONSIDERACIONES DEL APELANTE

Frente a la decisión proferida por el Tribunal de Amparo de primera instancia, el amparista Armando Antonio Mills Ramsay promovió y sustentó recurso de apelación, tal cual se aprecia de fojas 41 a 46 del infolio. A través de dicho recurso vertical, pretende la revocatoria de la sentencia apelada y la concesión del amparo.

En apoyo de su postura, el amparista, a través de apoderado judicial, externa las consideraciones que siguen:

"El artículo 987 del Código Judicial establece que la sentencia decide la pretensión o excepciones en los procesos ordinarios y sumarios y las excepciones en los procesos ejecutivos, cualquiera que fuere la instancia en que se dicten.

Tomando en cuenta la norma anterior, debemos precisar que la Sentencia N°.009 del 10 de enero del 2012, aportada dentro del Proceso de Disolución y Liquidación de Régimen Económico Matrimonial tramitado ante el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, fue dictada en otro proceso autónomo e independiente, distinto al cual accede la presente acción constitucional, es decir, dentro del proceso de divorcio que se promovió ante el Juzgado Primero de Familia del Segundo Circuito Judicial, con la cual se dio normal termino (sic) a este último proceso.

Siendo esto así, no puede afirmarse, como lo expresa la resolución apelada, que la Sentencia N°.009 del 10 de enero del 2012, es una etapa primaria para desatar la disolución y de liquidación del Régimen Económico Matrimonial, siendo que con la misma se decidió el fondo de una pretensión y dio termino (sic) a una instancia promovida en otro despacho judicial, reiteramos, distinto al Juzgado Segundo de Familia del Primer Circuito Judicial, donde se tramita el Proceso de Disolución y Liquidación de Régimen Económico Matrimonial, por tanto, no resulta correcto ni jurídico, señalar que la Sentencia N°.009 del 10 de enero del 2012; es una etapa, menos aún primaria, para la disolución y liquidación del régimen económico matrimonial, cuando se trata de dos (2) procesos distintos.

...es desacertado denominar a la resolución que se dicta al concluir una instancia o proceso, como lo es la Sentencia 009 de 10 de enero de 2012, "etapa", cuando ésta se circunscribe a

una fase del proceso, lo que no ocurre en el presente caso. En cuanto a lo segundo, que concluida la supuesta etapa de disolución vinculo (sic) matrimonial como lo denomina el Tribunal, corresponde dirimir si se satisfacen los parámetros necesarios para declarar la disolución y liquidación del régimen económico matrimonial, ello también es inexacto, por cuanto que para la disolución y liquidación del régimen económico matrimonial no necesariamente se requiere declaración de la disolución del vínculo matrimonial, como lo pareciera sugerir el Primer Tribunal Superior, pues, la disolución y liquidación del régimen económico matrimonial de participación en las ganancias, concluye también cuando judicialmente se decrete la separación de cuerpos, y los cónyuges convengan un régimen económico distinto, sin que en ambos casos se exija la disolución del vinculo (sic) matrimonial.

Respecto al artículo 107 del Código de Familia, disposición que según el Primer Tribunal Superior contempla el proceder señalado en el hecho cuarto, debemos indicar que la misma es de carácter sustantivo, en la cual se establecen los supuestos en que se entiende concluido de pleno derecho, el régimen de participación, y no de carácter adjetiva; de allí que no contempla procedimiento alguno, como erróneamente lo interpreta la resolución apelada.

...el propio Tribunal de Primera Instancia, reconoce que la resolución de primera instancia, atacada en amparo, no entró a la práctica ni a la valoración de las pruebas para decidir sobre la disolución y la liquidación del régimen de Participación en las Ganancias, no obstante, concluye que semejante pretermisión no constituye violación al debido proceso, por cuanto que la fase de práctica de pruebas, es subsecuente a la etapa superada contenida en la Sentencia N°.009 del 10 de enero de 2012, que disolvió el vínculo matrimonial habido entre nuestro representado y la señora KRUSSHESKA DEL CARMEN CHIN RUIZ, y tramitado en el Juzgado Primero de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

...no solo es antagónico con nuestro ordenamiento procesal sino que carece de sustento jurídico que los respalde, por cuanto no se puede supeditar una fase esencial de un proceso, como lo es la etapa probatoria de un proceso autónomo, sobre Disolución y Liquidación del Régimen Económico Matrimonial; a una resolución que se dicta al concluir otro proceso, específicamente, la Sentencia N°.009 de 10 de enero de 2012, como se argumenta en la resolución apelada.

...de conformidad con el artículo 788 del Código de Familia, los procesos concernientes a las relaciones patrimoniales de los cónyuges, están sujetos al procedimiento común.

En los procesos que se rigen por el procedimiento común contemplado en el Código de la Familia, las pruebas pueden ser presentadas dentro del libelo de la demanda y el de contestación; y en el acto de audiencia, siendo estas dos etapas procesales en las cuales las partes pueden proponer sus pruebas.

De modo que la ley procesal expresamente establece cuál es y cómo se desarrolla el procedimiento, esto es como debe ser la actuación judicial, para cada parte del proceso, sin

que le sea permitido, ni a las partes ni al tribunal, modificar las ritualidades o variar los términos procesales. Tal criterio sostuvo el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 5 de septiembre de 1930...

El Primer Tribunal Superior niega que luego de dictada la Sentencia N°.197-12 del 18 de junio de 2012, exista un término adicional e ilimitado para denunciar bienes, sino que procesalmente se trata de una etapa que deviene tan pronto se ejecutoríe la Sentencia 197-12 del 18 de junio de 2012, y es entonces, cuando debe acreditarse mediante denuncia, a través de los apoderados legales respectivos, los bienes muebles e inmuebles sobre los que las partes consideran ha de ejercerse la liquidación, sin embargo, no señala o determina cuándo debe finalizar o culminar, la denominada etapa, lo que evidentemente la torna en ilimitada, por consiguiente, violatorio de la garantía fundamental del debido proceso.

...en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por ARMANDO MILLS, no se cuestiona la admisión o inadmisión o valoración de pruebas, sino la violación del derecho de defensa de nuestro representado, al resolver el Juez Segundo de Familia del Segundo Circuito Judicial, la pretensión sin darle la oportunidad que sus pruebas de descargo admitidas, fueran practicadas y haber establecido sin justificación, una nueva fase ilimitada para denunciar bienes, luego de haber dictado la sentencia amparada".

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL AD QUEM

Agotado el recorrido procesal correspondiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia entrará a resolver la alzada en la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales, para lo cual es preciso dejar constancia de las siguientes consideraciones:

El autor Manuel Ossorio, en su obra Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, define "disolución de la sociedad conyugal" como el fin del régimen de bienes conyugales. Señala que sus causas están taxativamente enumeradas en la ley y varían según las distintas legislaciones; incluyéndose generalmente como tal, entre otras, la sentencia de divorcio y resultando los efectos más importantes, también entre otros, la modificación del régimen de administración imperante, la fijación del activo y pasivo de la sociedad conyugal y su liquidación, operación ésta que consiste en detallar, ordenar y saldar cuentas una vez determinado su importe.

Como quiera que, en el caso concreto, los cónyuges cuyo régimen económico matrimonial se requería disolver y liquidar no pactaron capitulaciones matrimoniales, los rige el régimen de participación en las ganancias, según el artículo 82 del Código de la Familia; siendo que bajo este sistema, cada uno de los cónyuges adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte, durante el tiempo en que este régimen haya estado vigente (art. 102 lex cit). De ahí que, una vez determinado el régimen económico matrimonial que imperó entre los cónyuges, correspondía delimitar la vigencia del mismo, que la sentencia por esta vía impugnada fijó del 28 de mayo de 1999 al 10 de enero de 2012; esto es, de la fecha en que contrajeron

matrimonio hasta la fecha de la sentencia que declaró disuelto el vínculo, toda vez que el artículo 107 del Código de la Familia preceptúa que el régimen de participación concluirá de pleno derecho, entre otras causas, cuando se disuelva el matrimonio (numeral 1). En esta última circunstancia se fundamentó la sentencia amparada para declarar probada la disolución del régimen económico matrimonial habido entre Krussheska del Carmen Ching Ruiz y Armando Antonio Mills Ramsay.

Resuelto, a través de dicho pronunciamiento, el tema de la disolución del régimen económico matrimonial, procedía ordenar su liquidación. Al efecto, dispone el artículo 112 de la excerta legal citada que "si la extinción es por causa distinta a la muerte del cónyuge, se determinarán las ganancias por las diferencias entre los patrimonios inicial y final de cada cónyuge"; siendo regulado lo atinente a la determinación de ambos patrimonios, de los artículos 113 a 120 del ordenamiento jurídico.

Los artículos 121 y 122 del Código de la Familia regulan lo referente al cómputo o determinación del crédito de participación, de la siguiente manera:

> Artículo 121. Cuando la diferencia entre los patrimonios final e inicial de uno y otro cónyuge arroje resultado positivo, el cónyuge cuyo patrimonio haya experimentado menor incremento percibirá la mitad de la diferencia entre su incremento y el del otro cónyuge.
>
> Artículo 122. Cuando únicamente uno de los patrimonios muestre resultado positivo, el derecho de la participación consistirá, en la mitad de aquel incremento, para el cónyuge no titular de dicho patrimonio.

El trámite de liquidación conlleva la determinación, previo inventario y avalúo, del activo y pasivo de la sociedad conyugal y la realización –en cuanto proceda- de los bienes denunciados, en procura de la satisfacción del crédito de participación que resulte de los cálculos aritméticos correspondientes.

El acta levantada con ocasión de la audiencia oral celebrada en el Proceso de Disolución y Liquidación del Régimen Económico Matrimonial habido entre Krussheska del Carmen Ching Ruiz y Armando Antonio Mills Ramsay, recoge de esta manera el pronunciamiento del Tribunal con relación a las pruebas:

> "El Tribunal pasa a pronunciarse sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas por la Licenciada BURKE apoderada judicial de la parte actora como también las presentadas por el Licenciado MORALES apoderado judicial de la parte demandada, por lo que el Tribunal admite las pruebas aportadas por las partes tanto en la demanda como en la contestación de la misma y las aportadas y solicitadas en este acto de audiencia, no obstante queremos hacer la aclaración, que en virtud que nos encontramos ante un proceso de disolución y liquidación del régimen económico matrimonial, por ello en primer lugar se verificara (sic) el tema de la disolución y si ésta cumple con los requisitos del

> Código de la Familia se dictará la resolución motivada por el Tribunal, para luego practicar las pruebas que busquen como fin la liquidación del régimen y se ordenarán entre otras cosas los peritajes pertinentes, por lo que se ordena oficiar al Registro Civil para verificar la vigencia del matrimonio y si las partes pactaron capitulaciones matrimoniales".

Esta aclaración se reiteró en los antecedentes de la sentencia atacada por esta vía extraordinaria.

La parte resolutiva de la sentencia impugnada por esta vía constitucional resulta congruente con este pronunciamiento, cuando advierte a los cónyuges que, una vez ejecutoriada dicha resolución, denuncien ante ese despacho los bienes muebles e inmuebles sobre los cuales consideran debe recaer la liquidación, especificando cada uno de ellos; que los bienes respecto a los cuales realicen cualquier acto de disposición a título gratuito, sin el consentimiento o en fraude de los derechos del otro, serán igualmente incluidos en el patrimonio final; que deben abstenerse de realizar cualquier acto de disposición doloso en fraude de los derechos patrimoniales del otro; y ordena hacer el inventario y avalúo de los bienes a liquidar y deducir los pasivos de las partes.

En su escrito de sustentación de alzada, la representación judicial del amparista-recurrente censura lo que estima imprecisiones en la sentencia primigenia, como el catalogar la sentencia de divorcio como una "etapa" para la disolución y liquidación del régimen económico matrimonial; como el sugerir que la disolución del vínculo matrimonial es un presupuesto para la disolución y liquidación de dicho régimen económico, cuando hay otras causas que dan lugar a ello; que el Tribunal Superior interprete que el artículo 107 del Código de la Familia dicta el procedimiento a seguir, cuando esta norma es sustantiva y no adjetiva. Por otra parte, condensa la vulneración del derecho de defensa de su representado, señalando que el Juez Segundo de Familia del Segundo Circuito Judicial resolvió "la pretensión sin darle la oportunidad que sus pruebas de descargo admitidas, fueran practicadas y haber establecido sin justificación, una nueva fase ilimitada para denunciar bienes, luego de haber dictado la sentencia amparada".

Del examen de las constancias procesales de autos se desprende que la sentencia impugnada vía constitucional resolvió en torno a la disolución del régimen económico matrimonial y fijó los parámetros para la liquidación del mismo; decisión en la cual no se advierte conculcación de derechos fundamentales por contravención del derecho a la prueba y, por ende, del derecho de defensa del amparista. Las órdenes de denunciar bienes y de practicar la diligencia de inventario y avalúo de los mismos, así como las directrices que regirán la liquidación, van precisamente encaminadas a que se surta la etapa de la evacuación o práctica de las pruebas, para la determinación –de existir- del monto del crédito de participación.

Tampoco considera esta Corporación que se haya establecido una nueva fase ilimitada para denunciar bienes, por cuanto corresponderá al Juzgador, en implementación de lo que ha decidido, disponer sobre el trámite y delimitar en el tiempo las gestiones y actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 510 del Código Judicial; cuyo primer párrafo señala que "el Juez fijará los términos cuando la Ley no los haya fijado, de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia del acto o diligencia, procurando siempre que no exceda de lo necesario para los fines consiguientes". Ello también en atención al deber de

dirección e impulso del proceso que recae en los Juzgadores y que consagra el artículo 199 numeral 1 del Código Judicial.

Por último, los artículos 123 a 126 del Código de la Familia abordan el tema de la satisfacción del crédito de participación resultante de la liquidación del régimen, de la siguiente manera:

> Artículo 123. El crédito de participación deberá ser satisfecho en dinero. Si mediaren dificultades graves para el pago inmediato, el Juez podrá conceder aplazamiento, siempre que no exceda de tres años y que la deuda y sus intereses legales queden suficientemente garantizados.
>
> Artículo 124. El crédito de participación podrá pagarse mediante la adjudicación de bienes concretos, por acuerdo de los interesados o si lo concediere el Juez a petición fundada del deudor.
>
> Artículo 125. Si no hubiere bienes en el patrimonio del deudor para hacer efectivo el derecho de participación de ganancias, el cónyuge acreedor podrá impugnar las enajenaciones que hubieren sido hechas a título gratuito sin su consentimiento y aquéllas que hubieren sido realizadas en fraude de sus derechos.
>
> Artículo 126. Las acciones de impugnación, a que se refiere el artículo anterior, caducan a los dos años de extinguido el régimen de participación y no proceden contra los adquirentes a título oneroso y de buena fe. (Énfasis suplido).

Todo lo manifestado anteriormente, lleva a esta Superioridad a reconocer que la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial debe ser confirmada y hacia ello se dirige.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 6 de mayo de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la acción de amparo promovida por la firma forense Bernal & Asociados, en nombre y representación de ARMANDO ANTONIO MILLS RAMSAY, contra la Sentencia N°.197-12 de 18 de junio de 2012, dictada por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Disolución y Liquidación de Régimen Económico Matrimonial promovido por Krussheska del Carmen Ching Ruiz contra Armando Antonio Mills Ramsay.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE OLMOS Y OLMOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ CONTRA LA PROVIDENCIA DE 13 DE JULIO DE 2012, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	miércoles, 27 de noviembre de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	E847-12

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense Olmos y Olmos, en nombre y representación de Luis Alejandro Posse Martinz contra la providencia de 13 de julio de 2012, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, que fijó fecha de audiencia preliminar, dentro del Sumario seguido al prenombrado y a Manuel Gregorio Aparicio Rodríguez, Oglenis Enith González de Gómez y Luis Alejandro Posse Morales, por presunto delito contra el patrimonio económico.

I. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

En este apartado, el Pleno entra a citar las razones expuestas por el Tribunal de Amparo de primera instancia, para no admitir la acción de amparo que nos ocupa.

> "Ahora bien, al revisar el acto impugnado, inmediatamente se percata el Tribunal de la imposibilidad de admitir la presente acción de amparo de garantías constitucionales; ello es así porque la orden impugnada consiste en providencia que fija fecha de audiencia preliminar y en este sentido ha sido jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia, que la providencia que fija fecha de audiencia preliminar no es una orden de hacer. Sobre el particular puede consultarse, el fallo de fecha 11 de noviembre de 2011, por el cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia...
>
> Igualmente, la firma Olmos y Olmos promueve amparo en contra de la providencia de 13 de julio de 2012 que fija fecha de audiencia para el día 25 de septiembre de 2012, de la cual se notificó el día 12 de julio de 2012, es decir que no hay daño inminente, pues después de transcurridos dos meses de notificado, es hasta un día antes de la fecha de audiencia es (sic)

que se promueve la presente acción. De otro lado, no puede haber violación de alguna garantía judicial, pues después de transcurridos dos meses de notificado, es hasta o que se alega en la presente acción de amparo de garantías constitucionales, bien puede ser expuesto precisamente en la audiencia preliminar; además se desconoce cuál será la decisión que se adopte en la misma".

II. CONSIDERACIONES DEL APELANTE.

Frente a la decisión proferida por el Tribunal de Amparo de primera instancia, la firma forense Olmos y Olmos, en su calidad de apoderada judicial del amparista, promovió y sustentó recurso de apelación, tal cual se aprecia de fojas 33 a 41 del dossier. Requiere, en lo medular, que se revoque la resolución impugnada y se admita el presente amparo de garantías constitucionales, a fin de que se entre a conocer el fondo de la violación constitucional y se declare la nulidad del sumario, por haberse conculcado el principio constitucional del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

En apoyo de su postura, señala que, en el caso que nos ocupa, "el término o plazo para el perfeccionamiento del sumario venció el 10 de diciembre de 2010, transcurrido los SEIS (6) MESES, después de iniciado el sumario conforme lo establece nuestro ordenamiento jurídico penal, en el párrafo primero del artículo 2033 del Código Judicial, por esto es que consideramos que se ha vulnerado de manera consecutiva y sistemáticamente el debido proceso".

Prosigue expresando que "para probar lo manifestado le solicitamos con todo respeto a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que al momento que examinen objetivamente el expediente se podrán percatar que la acción penal se activa el 10 de junio de 2010, cuando el Licenciado Diógenes Trejos Méndez, presenta ante la Personería Municipal del Distrito de Bugaba, la respectiva denuncia. Como consecuencia de lo anterior expuesto la Personería Municipal de Bugaba, emite la Providencia de fecha 10 de junio de 2010, con la cual pone en conocimiento de las partes el inicio de la instrucción sumarial, y, hasta el presente tenemos que han transcurrido DOS (2) AÑOS Y TRES (3) MESES; sin embargo, pese a lo que establece el párrafo primero del articulo 2033 del Código Judicial, el funcionario de instrucción continuó con la instrucción sumarial en clara violación con lo que prevé la norma jurídica procesal mencionada".

Añade que, desde que tuvo conocimiento de la existencia del expediente, ha presentado todo tipo de acciones (solicitudes ante la Agencia de Instrucción, oposiciones a las peticiones del Fiscal e incidentes). Que el Ministerio Público ha impuesto medidas cautelares de tipo personal a su representado Luis Alejandro Posse Martinz y le tomó declaración indagatoria, "sin tener competencia funcional para ello, ya que el término para el perfeccionamiento del sumario había vencido en exceso".

Continúa indicando que, en el presente caso, solo le "ha quedado la vía de la acción constitucional consagrada en el artículo 54 de nuestra Carta Magna, y es por eso que con este amparo de garantías atacamos la providencia que fija la fecha de la celebración de Audiencia Preliminar, por considerar que la misma es parte de un acto procesal que vulnera el debido proceso; sin embargo, cuando el Tribunal de Amparo entra a analizar

nuestra demanda de amparo, sólo (sic) se preocupó por declarar no admitida la misma por aspectos que no constituyen argumentos para apadrinar la violación del debido proceso, al no seguir los nuevos planteamientos que existen en los distintos convenios y tratados internacionales sobre garantías fundamentales...".

Agrega que "al Tribunal de Amparo no le importó ni valoró que se hubiese vulnerado la garantía fundamental del debido proceso, ni lo contemplado por los artículos 1944 y 1946 del Código Judicial, que determinan que el proceso penal se seguirá conforme al trámite legal establecido en el Código Judicial, incumpliendo con ello su principal función que tiene todo Juez o Magistrado, de ser garante de la Constitución Nacional y de las Leyes existentes. Al momento de no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, abalaron (sic) un trámite distinto al contemplado por la Ley procesal penal, en el párrafo primero del artículo 2033 del Código Judicial, que establece un plazo para el perfeccionamiento del sumario que es de obligatorio cumplimiento, lo cual también produce una indefensión de los derechos de la parte acusada con ese actuar contrario con el principio de legalidad".

Acota que la presente acción constitucional es promovida, no con el propósito de dilatar el proceso penal, sino por el incumplimiento de los trámites legales para el perfeccionamiento del sumario, entre los que destaca la indebida notificación de su representado; circunstancia que estima "ejemplo de la forma como se está llevando a cabo el procedimiento dentro del expediente que no se ajusta o es contrario con lo que exige el Libro III del Procedimiento Penal".

Opina que el término de duración de la fase de instrucción sumarial (dos años y tres meses), "excede en mucho el principio de plazo razonable consagrado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecido en el artículo 7.5 de la Convención, el cual se encuentra consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional". Señala que "el primer párrafo del artículo 2033 del Código Judicial, dispone que una vez iniciada (sic) investigación, el Ministerio Público, tendrá un término o plazo de hasta de (sic) seis (6) meses en los casos en que sean dos o más las personas o hechos punibles que se requiere su investigación y al examinar las constancias procesales existentes dan como resultados que el Estado ha excedido ese plazo permitido por la Ley, con esta demora se ha producido una denegación de justicia en un doble sentido, porque contrario a lo que busca la supuesta víctima, ha (sic) nuestro representado se le han violado sus derechos a un juicio justo, conforme a los trámites legales y en apego al principio de presunción de inocencia...".

Indica que, el exceder el término legalmente establecido para el perfeccionamiento del sumario, permitió al funcionario de instrucción incorporar al sumario pruebas fuera del término legal, esto es, vencido en exceso el plazo para concluir la investigación o la instrucción sumarial, las cuales podrían considerarse ilícitas. Añade que "el artículo 14 del Código Procesal Penal, invoca a los administradores de justicia el respeto de los Derechos y las Garantías consagradas en la Constitución Política, los Tratados y Convenios internacionales de Derechos Humanos, cuando sostiene que deben considerarse como mínimos, prevalentes y no excluyentes que incidan sobre los derechos fundamentales, de allí que tiene (sic) la obligación de respetar y cumplir con el trámite legal, por lo tanto, tienen que ser garante (sic) que los procesos penales se sigan conforme al procedimiento establecido por el Libro III del Código Judicial, toda vez que el incumplimiento de los trámites legales conlleva a declarar la nulidad de todo lo actuado, por haberse infringido el debido proceso, principio este que hoy en día tiene plena vigencia a nivel nacional e internacional en el mundo jurídico".

Para concluir, manifiesta que, con el principio constitucional del debido proceso, se procura impedir "que el funcionario judicial, sin facultad legal, intente sustituir la regulación legal del proceso diseñando un procedimiento arbitrario, como el ocurrido en el que (sic) caso en estudio, donde tanto, el Juez como el funcionario de instrucción han ignorado las reglas previamente establecidas en el Código Judicial, en su libro III y consagrados este trámite o procedimiento como garantía fundamental en el artículo 32 de la Constitución Nacional".

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL AD QUEM.

Agotado el recorrido procesal correspondiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia entrará a resolver la alzada en la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales, para lo cual es preciso dejar constancia de las siguientes consideraciones.

La disconformidad del amparista radica, en lo medular, en que, a su juicio, la decisión recurrida –que no admitió la acción constitucional- se apartó, para arribar a tal conclusión, de la normativa sobre garantías fundamentales recogida por los distintos tratados y convenios internacionales que, a su vez, hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico-constitucional.

Las razones esgrimidas por el Tribunal primario para no admitir la presente demanda de amparo consisten, básicamente, en que la providencia que fija fecha de audiencia preliminar no constituye una orden de hacer o no hacer y en que, además, el acto atacado no representa un daño grave e inminente.

Encontrándose la presente demanda de amparo en fase de admisión, habrá de circunscribirse la labor a revisar si, en efecto, se han cumplido o no los requisitos de admisibilidad que nuestro ordenamiento jurídico-procesal y el desarrollo jurisprudencial contemplan al efecto.

Para determinar la existencia de gravedad e inminencia del daño, a efectos de justificar la admisión de la iniciativa constitucional, el Pleno ha fijado el término de tres meses, como parámetro temporal razonable para su interposición. No obstante, según se desprende de la Sentencia de 21 de agosto de 2008, este término no es absoluto, ya que el Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales en casos en que han transcurrido más de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación o desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnado. Ello, cuando la inacción obedece a motivos que -seriamente pueda determinarse- son ajenos al control del recurrente y se demuestra que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental.

En el caso sub-judice, la providencia atacada (F.12) fue emitida el 13 de julio de 2012 y notificada a los apoderados del amparista el 30 de julio de 2012 (anverso). De ahí que, a la fecha de la interposición del amparo (24 de septiembre de 2012), había transcurrido tan solo un (1) mes y veinticuatro (24) días a partir de la notificación; lo que lleva a esta Colegiatura a descartar la ausencia de gravedad e inminencia del daño que adujo el Tribunal Constitucional primario para inadmitir la acción.

Con relación al otro motivo de inadmisión esgrimido por el A-quo, cabe destacar que ha sido superado el antiguo concepto de orden de hacer o no hacer, pues la admisión o no de un amparo estará determinada por la posibilidad de que se vulnere un derecho fundamental previsto en la Constitución Nacional, en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley. Si bien el artículo 54 de nuestra Carta Magna, al referirse a la materia amparable, alude expresamente a órdenes de hacer o no hacer, el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (protección judicial), que Panamá suscribió y ratificó, habla de "actos que violen derechos fundamentales"; siendo que el artículo 17 párrafo segundo (2°) de la Constitución Nacional dispone que "los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona".

Así, en materia de Amparo de Garantías Constitucionales, el Pleno "ha venido haciendo un examen más minucioso de los temas que se debaten en las acciones de amparo, con la finalidad de establecer que dicha acción sea más efectiva para la tutela de las garantías fundamentales; como es el caso de un nuevo alcance que le ha dado al contenido del artículo 54 de la Constitución Nacional, respecto al concepto de orden de hacer y no hacer. De ahí, que manifiesta la necesidad de examinar caso por caso, para determinar si en realidad lo planteado por el amparista se enmarca dentro del Plano constitucional y de esa forma lograr una verdadera efectividad de esta institución de garantía". (Sentencia de 8 de febrero de 2011).

El amparista censura la providencia que fijó fecha de audiencia preliminar, por cuanto –arguye- es consecuencia y se emitió dentro de un sumario en que la fase de instrucción se extendió por dos (2) años y tres (3) meses, en contravención a lo dispuesto por el artículo 2033 del Código Judicial; el cual, por ende, debe ser declarado nulo.

En esta fase de admisibilidad corresponde analizar de forma prolija y escrupulosa, además de los elementos formales, cómo el gestor constitucional expone o funda la infracción de las garantías fundamentales argüidas, para efectos de distinguir si estamos frente a argumentaciones de mera legalidad o, por el contrario, frente a un asunto que rebasa estos límites.

De la lectura del libelo de amparo, se advierte que la pretensión del amparista es lograr, por esta vía constitucional, la nulidad de un proceso penal, sobre supuestos que los artículos 2294 y 2295 del Código Judicial no contemplan como causales taxativas de nulidad; siendo que, conforme al artículo 2296 lex cit, "en los procesos penales no puede hacerse valer ninguna causal de nulidad distinta a la expresada en los artículos anteriores, salvo que la ley disponga otra cosa".

Cabe señalar que, en el desarrollo de un proceso penal, sea en su fase de instrucción o cuando el asunto pasa a conocimiento del Juez de instancia, nuestro ordenamiento jurídico provee a las partes los mecanismos legales para atacar las actuaciones de las autoridades. Así, en caso de disconformidad contra el actuar del Ministerio Público, tienen al alcance el incidente de controversia, regulado por el artículo 1993 del

Código Judicial; y, más específicamente, el incidente de conclusión del sumario, de haberse excedido el Agente Instructor en el término de la prórroga concedida por el Juzgador.

Esta Superioridad ha reiterado que se produce la violación del debido proceso cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del mismo que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes; efecto que no provoca la providencia que fija fecha de audiencia preliminar. Esta resolución –irrecurrible, de conformidad con el artículo 2197 del Código Judicial- constituye un trámite intermedio, un acto interlocutorio o de mero trámite consecuencia de la solicitud del Ministerio Público en su Vista Fiscal, cuyo objeto es, por el contrario, notificar y convocar a todas las partes que intervienen en un proceso a un acto procesal donde, asistidas por abogados y escuchadas en audiencia, ejercerán su derecho de defensa y el Juez, ponderadas las pruebas, calificará el sumario; lo que no necesariamente implica que acogerá la recomendación fiscal.

Como quiera que, del desarrollo efectuado, se desprende que el acto censurado no es susceptible de ser atacado mediante una acción de amparo de derechos fundamentales, lo que corresponde en derecho es confirmar la resolución venida en grado de apelación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto sin número de 25 de septiembre de 2012, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la firma forense Olmos y Olmos, en nombre y representación de Luis Alejandro Posse Martinz, contra el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal.

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAÚL CÁRDENAS V., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EUDINA GISELA CERRUD, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 01-09 DE 9 DE ENERO DE 2009, PROFERIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals

Fecha: jueves, 28 de noviembre de 2013
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: E748-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licenciado Raúl Cárdenas V., actuando en nombre y representación de Eudina Gisela Cerrud, en contra de la Resolución No. 01-09 de 9 de enero de 2009, proferida por la Gobernación de la Provincia de Los Santos.

I. RESOLUCIÓN RECURRIDA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Resolución de fecha 14 de agosto de 2009, la cual fue recurrida por el apoderado judicial de la amparista, y donde se expone lo siguiente.

> "Observa esta Colegiatura que la referida resolución quedó ejecutoriada desde el mes de enero de 2009, por lo que a la fecha de presentación de ésta demanda de Amparo de Garantías Constitucionales ha transcurrido más de seis meses, lo que indica que ha desaparecido la gravedad e inminencia del daño, situación ésta por la que el Pleno de la Corte ya se ha pronunciado...
>
> ... se aprecia que ha transcurrido más de seis meses entre la resolución ejecutoriada y la presentación de la demanda de Amparo de Garantías constitucionales presentada por el Licenciado RAUL CARDENAS V., tiempo este que debe ser lo más corto posible, y aunque la Constitución y la Ley no establecen un plazo dentro del cual debe interponerse el amparo, pues desde el año 1990 la Corte viene haciendo pronunciamientos al respecto en la medida que, transcurrido más de seis (6) meses, la inminencia del daño ha desaparecido, requisito éste esencial para que proceda su admisibilidad".

II. CONSIDERACIONES DEL APELANTE

Frente a la decisión adoptaba por el Tribunal de primera instancia, el apoderado judicial que representa a la amparista anunció y sustentó recurso de apelación, mismo que se encuentra visible de foja 19 a 20 del dossier, y donde expone medularmente lo siguiente.

> "Nuestra inconformidad con la resolución impugnada obedece a que a nuestro juicio, la Resolución No. 01-09 de 9 de enero de 2009, proferida por la Gobernación de la provincia de Los Santos, pese al tiempo transcurrido desde la fecha en que fue emitida la misma, no se ha ejecutoriado por cuanto nunca ha sido notificada legalmente a las partes litigantes y de conformidad con el artículo 1022 del Código Judicial, ninguna resolución surte efectos legales mientras no haya sido debidamente notificada a las partes. Esta norma es derecho común supletorio dentro del ordenamiento jurídico panameño y justamente en eso hemos hecho consistir la violación al debido proceso administrativo, en donde se confirmó la

resolución Alcaldicia carente de fondo jurídico e incluso, en donde la autoridad administrativa no tiene competencia funcional.

De conformidad con el artículo 91 ordinal 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, se establece en forma clara y precisa que son de NOTIFICACIÓN PERSONAL las resoluciones con las que termina una instancia; esto es, que la Resolución No.01-09 de 9 de enero 2009, por Ministerio de la ley es de obligatoria notificación personal, norma violada de manera directa por omisión por la Gobernación de la Provincia de Los Santos, al no haberla notificado legalmente, ello significa que tal resolución no está ejecutoriada, como lo advierte la demanda impugnada y en consecuencia, afirmados categóricamente que el Tribunal Superior del Cuarto distrito Judicial, cometió un grave error en el párrafo final de fs. 16, cuando establece que la resolución está ejecutoriada, con lo cual ha convalidado la arbitrariedad y le ha dado valor a una notificación edictal que es ilegal y de conformidad con el artículo 5 del Código Civil, los actos contrarios a la ley son nulos, como nula es la notificación edictal hecha por la Gobernación de la Provincia de Los Santos y por ello y no estando ejecutoriada dicha resolución, cabe perfectamente la demanda de amparo que hemos propuesto, ya que nos hemos enterado del contenido de la resolución Gubernativa al momento de interponer el amparo de garantías, cuando a nuestra cliente le fue comunicada la orden de hacer por el actual Alcalde del Distrito de Pocrí, quien se lo comunicó mediante una escueta carta de 12 de agosto de 2009".

Luego de la cita que antecede, podemos manifestar que el apoderado judicial de la recurrente solicita a esta Superioridad, que revoque la resolución recurrida, y en su defecto ordene al Tribunal Superior, que Admita la presente demanda de amparo de garantías constitucionales.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL AD QUEM

Identificados los planteamientos expuestos por el Tribunal Constitucional de primera instancia, así como los vertidos por el recurrente, entra el Pleno a resolver la alzada de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Contrario a lo señalado por el Tribunal de Amparo de primera instancia, esta Superioridad, es del criterio que la decisión adoptada por éste debe ser revocada por las siguientes consideraciones.

Del examen de la decisión adoptada por el a quo, se puede observar que la misma se centra en que la acción constitucional instaurada no cumple el requisito referente a la gravedad e inminencia del daño, que se refiere el párrafo tercero del artículo 2615 del Código Judicial, cuando señala que la acción de amparo puede ejercerse contra toda clase de actos que vulnere o lesione los derechos y garantías fundamentales que consagra la Constitución, que revistan la forma de hacer o de no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

Precisamente, la gravedad e inminencia del daño que puede producirse con la orden demandada son, pues, elementos determinantes para que el interesado acuda lo antes posible a solicitar la tutela de las garantías fundamentales que estima infringida, mediante la revocación inmediata de dicha actuación. De ahí, que la postura que ha mantenido el Pleno, es justamente que uno de los elementos fundamentales del amparo

consiste en la urgencia de la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. (Ver Resolución de 14 de mayo de 2002, Mirna Esther Rodríguez Beitía contra el Tercer Tribunal Superior de Justicia).

Ahora bien, el Pleno es del criterio que dicha apreciación no tiene cabida en la presente acción de amparo, a pesar que la orden impugnada fue dictada el 9 de enero de 2009, y según escrito recibido por el Secretario del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, a foja 5 del cuadernillo de la acción, el amparista interpuso la acción el 13 de agosto de 2009, es decir, 7 meses y 3 días después de haberse dictado ésta, lo que originalmente podría dar cabida a que desaparezca la gravedad e inminencia del daño, afectando la procedencia de la acción en comento.

De tal forma, que en principio pareciera que la proponente al interponer la presente acción de amparo de garantías constitucionales, excede el término que los nuevos pronunciamientos del Pleno, han establecido para que se presente la acción de amparo de garantías constitucionales (3 meses desde la notificación de la orden que se pretende atacar o desde el momento que la parte tenga conocimiento de ésta), por lo cual traería como consecuencia que no se cumpla con el requisito de la gravedad e inminencia del daño.

Sin embargo, en la presente causa hay que tomar en cuenta que lo que la parte demandante impugna, es precisamente la forma como fue notificada, lo que desde su perspectiva infringe el debido proceso, situación que obligada dejar a un lado el tema de la gravedad e inminencia del daño, por lo que mínimo amerita que el Tribunal de Amparo admita la causa, para entonces determinar si esas afirmaciones son válidas. Es decir, que a pesar que en principio pareciera que se incumple con el precitado requisito, lo planteado por el amparista en su libelo de demanda, amerita que la presente causa supere la etapa de admisibilidad, ya que lo que afirma, es precisamente el hecho de que se le infringió el debido proceso, al ser notificado indebidamente de la Resolución No.01-09 de 9 de enero de 2009, dictada por la Gobernación de la Provincia de Los Santos.

Todo lo antes señalado, llevan a esta Superioridad a colegir, que la resolución recurrida debe ser revocada, y en consecuencia la presente acción debe ser admitida.

Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de fecha 14 de agosto de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y en su lugar ORDENA que se ADMITA la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licenciado Raúl Cárdenas V., actuando en nombre y representación de Eudina Gisela Cerrud, en contra de la Resolución No. 01-09 de 9 de enero de 2009, proferida por la Gobernación de la Provincia de Los Santos.

Notifíquese.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WILFREDO SÁENZ F. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. LUIS E. FÁBREGA S., DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RICHARD SAM LEHMAN CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 14 de noviembre de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	673-08

VISTOS:

El Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Doctor José Rigoberto Acevedo, actuando en nombre y representación del Licenciado Víctor Crosbie, quien ejerce el poder general conferido por Richard Sam Lehman, contra el Auto N°. 103 de 12 de mayo de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El Magistrado LUIS R. FÁBREGA S. fundamenta su petición en el hecho que formó parte de la Firma Moreno y Fábrega, antes de ejercer el cargo de Magistrado de la Corte y dicha firma forense ha sido consultora legal en diferentes asuntos jurídicos del señor Richard Sam Lehman, quien funge como parte en el proceso que se ventila en los Tribunales Penales de donde proviene la decisión que debe ser analizada en la presente acción, porque a su criterio aplica la causal de impedimento prevista en el numeral 13, del artículo 760 del Código Judicial, que se refiere a mantener el Juez o Magistrado un vínculo con una de las partes del proceso por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

Un examen de la solicitud de impedimento presentada, permite advertir que la causal impetrada por el Magistrado FÁBREGA, no se configura en este caso, puesto que hace referencia en su escrito a relaciones jurídicas que mantuvo la Firma a la que perteneció con una de las partes del referido proceso, siendo que la Causal invocada requiere que exista una relación jurídica actual y vigente, lo cual no se ha corroborado. Tampoco se comprobó que el Magistrado Fábrega mantenga algún interés acreditado en el Proceso penal respectivo.

En virtud de lo expuesto considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que el argumento central expuesto por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, no compagina con la causal de impedimento aducida y que no se acreditó circunstancia procesal alguna que pueda comprometer el nivel de imparcialidad y transparencia que deben caracterizar los pronunciamientos judiciales de esta máxima Corporación de Justicia, lo que procede en derecho, es declarar la no legalidad de la pretensión formulada por el Magistrado solicitante.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado LUIS R. FÁBREGA S., dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Doctor José Rigoberto Acevedo, actuando en nombre y representación del Licenciado Víctor Crosbie, quien ejerce el poder general conferido por Richard Sam Lehman, contra el Auto N°103 de 12 de mayo de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. y en consecuencia, DISPONE que continué con el conocimiento de la causa.

Notifíquese Y CÚMPLASE.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- WILFREDO SAENZ F. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGH. JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICDA. LORENA CHANG ALDRETE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AURA ALDRETE DE CHANG, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 2 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 14 de noviembre de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	371-12

VISTOS:

El Honorable Magistrado Jerónimo Mejía ha manifestado impedimento para conocer de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la licenciada Lorena Chang A. en nombre y representación de Aura Aldrete de Chang contra la Resolución de 2 de abril de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Ordinario propuesto por laura Aldrete de Chang y Eugenia María Chang A. de Pannateir contra HSBC BANK (PANAMÁ), S. A.

El Magistrado Mejía sustenta su impedimento en los siguientes términos:

"Lo peticionado obedece a que cuando ejercí la profesión de abogado, antes de ser designado como magistrado, representé en algunos procesos al Primer Banco del Istmo, S.A., el cual su fusionó al HSBC BANK (PANAMA), S.A. entidad financiera de la cual actualmente soy deudor

..."

Sostiene el Magistrado Mejía que su manifestación de Impedimento tiene fundamento legal en el artículo 760 numerales 7 y 13 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;
>
> 13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;
>
> ... ".

Ahora bien, antes de entrar a analizar las causales de Impedimentos invocadas por el Magistrado Jerónimo Mejía, es necesario efectuar una serie de consideraciones, en cuanto a la aplicación de las causales de impedimentos genéricas en los Procesos de Amparo de Garantías constitucionales.

Así tenemos que esta Corporación de Justicia, en Jurisprudencia reciente ha reconocido la posibilidad de que se admitan causales de impedimento estatuidas en el artículo 760 del Código Judicial en acciones de amparo de garantías constitucionales. Este criterio aceptado por la Mayoría del Pleno, se ha fundamentado en los principios éticos de imparcialidad, confianza, credibilidad, objetividad, transparencia y seguridad jurídica que debe mantener esta corporación de Justicia.

No obstante, es importante tener en cuenta que el Código Judicial, establece taxativamente en el Artículo 2628 las causales de impedimento que se pueden invocar en los Procesos Constitucionales de Amparo de Garantías, por lo tanto, no se puede perder de vista que lo que pretende el Accionante al presentar una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales es que se reestablezca un derecho posiblemente vulnerado y que requiere que su trámite sea sumarísimo.

En este sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia luego de un profundo análisis ha concluido que ante cada caso en concreto, en materia de Impedimentos presentadas en Procesos Constitucionales de Amparo de Garantías Constitucionales, se debe verificar objetivamente la concurrencia de causales distintas a las establecidas en el Artículo 2628 del Código Judicial, a fin que se pueda tomar en consideración las mismas cuando las circunstancias así lo ameriten, es decir, cuando por lo relevante y grave de los hechos o circunstancias se pueda cuestionar o poner en duda la credibilidad, transparencia u objetividad del Magistrado.

Sin embargo, cuando se invoquen causales de impedimentos para no conceder una Acción de Amparo, de las contempladas en el Artículo 760 del Código Judicial y no se acredite que la circunstancia que origina la causal pueda comprometer el nivel de imparcialidad y transparencia que deben caracterizar los pronunciamientos judiciales de esta máxima Corporación de Justicia, lo procedente es no declarar probada la causal invocada.

Tenemos entonces que la primera circunstancia planteada por el Magistrado Mejía como causal de impedimento, no se ajusta a lo expuesto en párrafos anteriores, puesto que la causal de Impedimento alegada es la establecida en el numeral 7 del Artículo 760 del Código Judicial, que preceptúa lo siguiente: "Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes".

Considera esta Superioridad que la causal alegada por el Magistrado Mejía no compromete el nivel de transparencia e imparcialidad del mismo, puesto que el solo hecho de ser deudor de un Banco, no se convierte una situación en la que se podría juzgar o cuestionar el nivel de imparcialidad y transparencia del Magistrado, al no observase un interés personal del Magistrado y tampoco consta una fuerte y razonable razón para realizar la excepción a fin de aceptar la causal invocada.

Contrario sería el caso si el respectivo Banco o cualquier otro agente financiero, o cualquiera Casa Comercial mantuviese una demanda o gestión de cobro contra el Magistrado Mejía. Dicha circunstancia sí pudiera ser considerada como una situación que afecte su imparcialidad e independencia y por tanto, excepcionalmente se podría acoger la Causal invocada.

En cuanto a la segunda Causal invocada por el peticionario, esta Superioridad es del criterio que la misma no se ajusta a la norma antes citada, ya que el solicitante se refiere a relaciones jurídicas que mantuvo con una de las partes de la Acción constitucional bajo estudio antes de ser Magistrado de este Máximo Tribunal de Justicia, siendo que dicha Causal requiere que exista una relación jurídica actual y vigente, lo cual no se ha comprobado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL el Impedimento manifestado por el Magistrado Jerónimo Mejía dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Licenciada Lorena Chang A. en nombre y representación de Aura Aldrete de Chang contra la Resolución de 2 de abril de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Ordinario propuesto por Aura Aldrete de Chang y Eugenia María Chang A. de Pannateir contra HSBC BANK (PANAMÁ), S.A.

Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. – SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS & BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE AZUCARERA NACIONAL, S. A., CONTRA EL AUTO N 474 DE 10 DE ABRIL DE 2013, EMITIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE:

ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 27 de noviembre de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	746-13

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense Berríos & Berríos, en representación de la sociedad AZUCARERA NACIONAL, S.A., contra el Auto N° 474 de 10 de abril de 2013, emitido por el Juzgado Duodécimo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Para fundar su solicitud de impedimento, el Magistrado Mejía ha señalado que la firma forense Mejía & Asociados, de la cual formó parte antes de su designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, representó en otro amparo que es de conocimiento actual del Pleno, al señor Víctor Manuel D'Anello Mihalitsianos, y "en esta ocasión si bien no concurre la Firma Forense MEJÍA & ASOCIADOS, una de las partes que puede verse afectada por la decisión del Pleno lo es la sociedad COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A. de quien es representante legal precisamente el señor VÍCTOR MANUEL D'ANELLO".

Al analizar la solicitud presentada, se observa que los motivos planteados por el Magistrado Mejía se encuadran en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, el cual establece lo siguiente:

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión; ...".

Conforme con lo anterior, se observa que la causal de impedimento aducida por el Magistrado Mejía se encuentra debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico pertinente, por lo que su declaratoria de legalidad es procedente.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E.; y, en consecuencia LO SEPARAN del

conocimiento del presente negocio, para lo cual CONVOCAN a su suplente, de conformidad con lo que establece el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.-- VICTOR L. BENAVIDES P.-- SECUNDINO MENDIETA G. -- WILFREDO SÁENZ F. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 67/2012 DE 28 DE JUNIO DE 2012, EXPEDIDA POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP), MEDIANTE EL CUAL RESUELVE INTERVENIR TEMPORALMENTE A LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EMPLEADOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, R. L. (COACECSS, R.L.), Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	viernes, 08 de noviembre de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	E-283-13

VISTOS:

El licenciado Edwin Alexis Batista, en su condición de apoderado judicial de JAMES PERCIVAL STURGE WILKIE, ha presentado la acción de amparo de garantías constitucionales, en contra de la orden de hacer contenida en la Resolución 67/2012 de 28 de junio de 2012, expedida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), mediante el cual resuelve intervenir temporalmente a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados de la Caja de Seguro Social, R.L. (COACECSS, R.L.), y sus actos confirmatorios.

Corresponde en esta etapa procesal determinar si la demanda en examen cumple con los presupuestos formales de admisibilidad establecidos por la ley, así como los señalados por los precedentes de esta Corporación de Justicia.

El pleno encuentra que la presente demanda de amparo adolece de ciertos defectos que imposibilitan su admisión, los cuales pasamos a detallar.

Se puede observar que estamos frente a un acto administrativo que fue proferido el día 28 de junio de 2012 y de acuerdo al propio amparista esta resolución fue confirmada mediante los actos confirmatorios proferidos a través de las resoluciones de fecha 23 de julio de 2012 y 12 de noviembre de 2012, todos dentro del proceso administrativo seguido ante la autoridad demandada.

Lo anterior quiere decir, que entre las fecha del último acto confirmatorio (12 de noviembre de 2012), la cual es mencionada por el propio apoderado judicial del amparista, y la fecha de interposición del presente negocio constitucional (2 de abril de 2013), la cual se puede contactar a foja 10 del dossier, ha transcurrido más de los tres (3) meses que ha establecido la jurisprudencia del Pleno, para que se mantenga la gravedad e inminencia del daño.

> Sobre el particular, es preciso destacar que esta Corporación en reiterados pronunciamientos ha enfatizado que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, debido al carácter extraordinario que la singulariza en la protección de derechos de naturaleza constitucional, tiene como objetivo la restauración inmediata de la lesión que se ha ocasionado debiendo tener la misma la suficiente trascendencia a efecto de decretar la inmediata revocación del acto lesivo de la autoridad y así evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o desconocimiento de garantías básicas.
>
> Bajo ese mismo criterio el artículo 2615 del Código Judicial establece que el daño que implica la orden atacada por esta vía extraordinaria debe revestir del carácter de gravedad e inminencia.

Veamos el contenido de la precitada disposición legal:

> "Artículo 2615. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.
>
> La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.
>
> Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.."

De la disposición antes señalada, se puede observar que se expresa claramente que la gravedad e inminencia del daño resulta un elemento importante para la procedencia de la acción de amparo de derechos fundamentales. Y en el caso bajo examen la última resolución confirmatoria de la orden que por esta vía se impugna fue emitida el 12 de noviembre de 2012, es decir, que la misma se expidió hace más de tres meses, dejando transcurrir el afectado demasiado tiempo sin intentar acción alguna para reparar el derecho que ahora

esgrime lesionado, de allí que la afectación del derecho que se alega vulnerado no cumpla con el requisito de gravedad e inminencia que la norma en comento exige.

Con relación a esta posición la Corte ha reiterado los siguientes señalamientos:

Sentencia de 18 de octubre de 2006.

"Luego de un análisis de lo expuesto, es importante resaltar que uno de los elementos fundamentales del amparo de garantías es la existencia de un daño grave e inminente, que tal como lo establece la norma, requiera una revocación inmediata. Es decir, que el daño que se alega debe ser cercano o sobreviniente, que supone una importancia extrema, ligado al principio de urgencia, como factor que deba considerarse al momento de decidir la admisión del amparo con el propósito de evitar que se produzca el mismo. Esto va igualmente ligado al principio de oportunidad, a través del cual el tribunal de amparo analiza si es posible la reparación del daño.

Lo expuesto implica que no cualquier pretermisión dentro de un proceso es causa de un perjuicio trascendente siendo la gravedad del daño lo determinante para la viabilidad del recurso de amparo. Lo que implica que no es posible estudiar un fenómeno legal desde un Amparo si el mismo no tiene como consecuencia un daño realmente grave y trascendente.

Resolución de 8 de abril del 2002.

"La orden impugnada en amparo, el Auto No. 305 de 6 de septiembre de 2001, carece de la gravedad e inminencia que el artículo 2615 de la legislación procesal exige para la admisión de este tipo de iniciativa procesal, dado que la misma fue expedida hace seis (6) meses. En este sentido, cabe destacar que la Corte de manera reiterada ha venido señalando que precisamente una de las circunstancias que justifican la sumariedad del proceso de amparo es la urgencia e inminencia del daño que representan, por lo cual requiere de una revocación inmediata de la resolución respectiva, por lo que al carecer la orden impugnada de ese elemento, resulta improcedente su examen por la vía constitucional que ensaya."

Otro aspecto que hay que añadir es que el amparista no acompañó a la demanda las constancias de notificación del acto confirmatorio a efecto de tener por acreditado la fecha en que tuvo conocimiento del mismo, omisión en la que descansa básicamente el argumento de la presente acción, pues, tal prueba hubiera permitido al Tribunal de amparo corroborar el lapso de tiempo transcurrido entre la realización de los estos dos actos procesales para luego examinar el aspecto de la gravedad del derecho que se alega violentado.

Así las cosas, al no cumplir el amparista con el presupuesto de procedibilidad que exige que esta acción de constitucionalidad se entable contra órdenes graves e inminentes, debido a que el amparista dejó transcurrir demasiado tiempo para ejercer la acción de amparo de garantías constitucionales, desde que el acto impugnado fue confirmado por la autoridad demandada lo procedente es no admitirla.

Por otro lado, hay que resaltar que llama poderosamente la atención el hecho de que, aparentemente, la acción de amparo se interpuso en representación de JAMES PERCIVAL SURGE WILKIE, quien dice ser el Presidente de la Junta Directiva de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados de la Caja de Seguro Social, R.L. No obstante lo anterior, se puede verificar que el accionante

no aportó la Certificación de IPACOOP, en la que se acredite que ejerce dicho cargo en la precitada entidad cooperativa, para documentar su legitimación procesal, tal como sucede con las personas que dicen obstentar un cargo en la junta directiva de una sociedad anónima o ser el representante legal de la ésta, y que es necesario para dar cumplimiento a lo establecido en artículo 637 del Código Judicial. Así, esta Corporación de Justicia ha manifestado con anterioridad que:

> "... de las piezas del cuaderno de amparo permite advertir que se omitió incorporar la Certificación del Registro Público a los fines de comprobar quién ejerce la representación legal de la Sociedad Anónima Parque del Recuerdo, tal como lo exige el artículo 626 (637) de la excerta procesal. La anterior prueba es fundamental para acreditar la legitimación procesal activa de la parte demandante" (Sentencia de 18 de noviembre de 1998).

En base a los razonamientos anotados, hacen imposible que esta Corporación de Justicia pueda entrar a analizar la corrección y aportación de nuevas pruebas, subsistiendo las deficiencias advertidas y, por ende, el incumplimiento de requisitos de admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Edwin Alexis Batista, en su condición de apoderado judicial de JAMES PERCIVAL STURGE WILKIE contra la resolución 67/2012 de 28 de junio de 2012, expedida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), mediante el cual resuelve intervenir temporalmente a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados de la Caja de Seguro Social, R.L. (COACECSS, R.L.), y sus actos confirmatorios.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO A .
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SOTO TORRES EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORES NACIONALES, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.019-PJCD-15-2013 DE 30 DE MAYO DE 2013 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.15. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 08 de noviembre de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	517-13

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado José Manuel Soto Torres, en nombre y representación de la sociedad CONSTRUCTORES NACIONALES , S.A., contra la Sentencia No.019-PJCD-15-2013 de 30 de mayo de 2013, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.15.

Por la naturaleza jurídica de esta acción de tutela de los derechos y garantías fundamentales, el Libro IV del Código Judicial, sobre instituciones de garantía, ha establecido un procedimiento propio que obliga a un examen formal para la admisibilidad o rechazo in limine de la acción, sujeto al cotejo del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y de fundamentación de la pretensión, así como la verificación de la legitimación activa y pasiva, al igual que los presupuestos procesales de la acción.

Con miras a determinar la admisibilidad indicada, se puede apreciar que, GABRIEL PIECK señala en el poder que, en su calidad de representante legal de la sociedad denominada CONSTRUCTORES NACIONALES, S.A., otorga poder especial al licenciado JOSE MANUEL SOTO TORRES; sin embargo, no consta en el expediente que GABRIEL PIECK ostente la representación legal de la empresa que se dice perjudicada, por lo que no se ha demostrado el interés del poderdante como afectado o representando a dicha sociedad. La legitimidad de la persona en este caso, jurídica, no aparece debidamente comprobada en la demanda, es decir, no se presentó la correspondiente certificación de Registro Público, en donde conste la existencia jurídica de la sociedad demandante, la cual supuestamente resultó afectada con la orden dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.15 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

En este sentido el artículo 637 del Código Judicial indica:

> "Artículo 637: Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quien tiene su representación en el proceso, o que éste consta en el Registro, hará fe el Certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación".

Como se ha advertido, no consta en el cuadernillo la certificación de Registro Público, acreditando la existencia jurídica de la sociedad demandante y en el caso de que efectivamente se encuentre registrada, no existe certeza sobre si quien otorgó el poder para presentar la acción de Amparo, ostente la representación legal de la sociedad. La concurrencia de este defecto de forma, impide la admisión de la acción de amparo de garantías constitucionales y proseguir con la sustanciación de dicha demanda.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado José Manuel Soto torres, en nombre y representación de la sociedad CONSTRUCTORES NACIONALES, S.A., contra la Sentencia No.019-PJCD-15-2013 de 30 de mayo de 2013, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.15.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA BATISTA ORTEGA & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CHRISTIAN EDGARDO RIOSECO HERNÁNDEZ CONTRA EL AUTO PJCD-6- NO. 179-2012 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.6 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 13 de noviembre de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	941-12

VISTOS:

La firma Batista Ortega & Asociados, quien actúa en representación de CHRISTIAN EDGARDO RIOSECO HERNÁNDEZ, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto PJCD-6- No. 179-2012 de 18 de septiembre de 2012, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.6.

La acción constitucional fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante providencia de 22 de noviembre de 2012, solicitándole a la autoridad demandada el envío de la actuación si la hubiere o, en su defecto, de un informe acerca de los hechos materia de esta acción. (f. 47).

Mediante Oficio PJCD-6-N° 0176-2012 de 23 de noviembre de 2012, visible a foja 48, suscrito por el Licenciado Heraclio Baule Quijada, Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión No.6, remitió a este Magistrado Sustanciador los antecedentes del guardan relación con la presente acción constitucional.

I. ANTECEDENTES

El acto atacado por la vía de amparo de garantías constitucionales es resultado de la demanda laboral promovida ante la Junta de Conciliación y Decisión No. 6, por el señor CHRISTIAN EDGARDO RIOSECO HERNÁNDEZ en contra de DIGI MUNDIAL, S. A., a fin de que se le condenara, previa declaración de despido injustificado, al pago de B/.18,171.66, en concepto de indemnización y salarios caídos.

El acto de audiencia fue realizado el día 21 de agosto de 2012, a las 9:00 de la mañana y al mismo asistió el apoderado judicial del trabajador demandante, así como el apoderado judicial de la empresa demandada.

En virtud de lo anterior y luego del cumplimiento de las etapas procesales correspondientes, la Junta de Conciliación y Decisión Nº 6, mediante fallo posterior, esto es, mediante Sentencia PJCD-6-N° 054-2012 de 31 de agosto de 2012, resolvió declarar justificado el despido del trabajador CHRISTIAN RIOSECO y absolvió a la demandada DIGI MUNDIAL, S.A., de las reclamaciones incoadas en su contra por el demandante. Esta decisión fue notificada mediante edicto No.1198-SJ-DGJ-2012 de 4 de septiembre de 2012, siendo desfijado el 6 de junio de 2012.

Posteriormente, el 17 de septiembre de 2012, el apoderado judicial del demandante anuncia recurso de apelación contra la referida sentencia (ver reverso f. 90 del expediente laboral), el cual fue negado por extemporáneo mediante el Auto PJCD-6- No.179-2012 de 31 de agosto de 2012.

Contra esta decisión se interpuso recurso de hecho, por parte del apoderado judicial del demandante, el cual fue resuelto por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, negando el mismo mediante Auto de 15 de octubre de 2012, con fundamento en que el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de trabajador fue anunciado de manera extemporánea.

II. FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN

El amparista fundamenta su acción, concretamente, en el hecho que lo resuelto por la Junta de Conciliación y Decisión No.6, a través del Auto PJCD-6-No.179-2012 de 18 de septiembre de 2012, que no concede el recurso de apelación que interpuso contra la Sentencia PJCD-6-No.054-12 de 31 de agosto de 2012, basándose en el errado criterio de haber sido anunciado extemporáneamente, contraviene lo preceptuado en la normativa vigente, específicamente en el acápite b, del artículo 877 del Código de Trabajo, y consonante normativa procesal, en donde de manera diáfana se establece que la sentencia o auto que ponga fin a proceso en primera instancia debe ser notificada personalmente y no mediante edicto.

Así, se sostiene en la acción propuesta que la resolución impugnada infringe por omisión el artículo 32 de la Constitución Política, puesto que desconoce el derecho de impugnación, de la doble instancia, de una tutela judicial efectiva y del respeto al procedimiento por ser normas de orden público.

De conformidad a las condiciones descritas, aduce el apoderado especial del recurrente que es contundente la consonante normativa procesal en donde, de manera diáfana, se establece que la sentencia o auto que ponga fin al proceso laboral, en primera instancia, que admita el recurso de apelación, debe ser notificada personalmente y no mediante edicto. Que la sentencia PJCD-6-No.054-12 de 31 de agosto de 2012, la cual declaró justificado el despido de su representado CHRISTIAN EDGARDO RIOSECO HERNÁNDEZ y absolvió a la demandada DIGI MUNDIAL, S.A., de las reclamaciones incoadas en su contra es precisamente una sentencia recurrible en segunda instancia.

Destaca el amparista que la Junta de Conciliación y Decisión No.6, mediante su Auto PJCD-6-No.179-2012, declarando extemporáneo y sin valor alguno su notificación y anuncio de apelación en contra de la referida sentencia, violenta el principio de seguridad jurídica y obligatoriedad del procedimiento, ya que no existía razón jurídica válida para no atender la apelación promovida.

En opinión del actor, el referido procedimiento está contenido y desarrollado en los artículos 877 del Código de Trabajo; el artículo 10 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975 y el artículo 44 del Decreto Ejecutivo No.1 de 1993.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO

Expuestos los argumentos del actor y revisada las constancias procesales que acompañan la presente acción, el Pleno de esta Corporación de Justicia procede a resolver lo de lugar.

En primer lugar, de la lectura detenida de los fundamentos de la acción constitucional que nos ocupa, se infiere que el amparista alega que el Auto No.PJCD-6-No.179-2012 de 18 de septiembre de 2012, dictado por la Junta de Conciliación y Decisión No.6, infringe garantías procesales del debido proceso contenidas en el artículo 32 de la Constitución Política, puesto que desconoce el derecho de impugnación, de la doble instancia, de una tutela judicial efectiva y del respeto al procedimiento de normas de orden público.

En ese sentido, arguye el amparista que la pretermisión aludida se da cuando la Junta de Conciliación y Decisión No.6, dictó un fallo posterior, el cual fue notificado por edicto, a pesar que el procedimiento laboral establece, de manera diáfana, en el artículo 877 del Código de Trabajo, que la sentencia o auto que ponga fin al proceso, en primera instancia, debe ser notificado personalmente y no mediante edicto.

Según el recurrente, se configura la violación al debido proceso por parte de la autoridad acusada, al negarle el recurso de apelación propuesto contra la Sentencia PJCD-6-No.054-12 de 31 de agosto de 2012, y restringirle el derecho a impugnar las decisiones proferidas por las Juntas de Conciliación y Decisión.

Ahora bien, como viene expuesto, los antecedentes dan cuenta que el 21 de agosto de 2012, se celebró la audiencia oral dentro del proceso laboral que, por despido injustificado, interpuso el señor Christian Edgardo Rioseco Hernández contra la empresa Digi Mundial, S.A. Dicha audiencia terminó (según el acta visible de foja 9 a 76) el mismo día 21 de agosto a la 1:30 P.M., y a la misma asistieron los apoderados de ambas partes.

Posteriormente, el 31 de agosto de 2012, la Junta de Conciliación y Decisión No.6, a través de la Sentencia PJCD-6-No.054-12 de junio de 2012, decide declarar justificado el despido del trabajador Christian Edgardo Rioseco Hernández y, consecuentemente, absolvió a la empresa demandada de las reclamaciones incoadas en su contra.

Asimismo, observa el Pleno que, efectivamente, esta decisión fue notificada mediante Edicto No.1198-SJ-DGJ-2012 de 4 de septiembre de 2012, fijado por el término de 48 horas, que fuera desfijado el 6 de junio de 2012 (fs. 91).

Dentro de este contexto, este Tribunal debe hacer énfasis en los señalamientos vertidos por la Corte con anterioridad en esta materia, respecto a que las normas del Código Trabajo son supletorias a los procedimientos que se siguen en las Juntas de Conciliación y Decisión, en lo que no resulten contrarios a lo dispuesto en la normativa especial.

Así, el Pleno de la Corte ha expresado en oportunidades anteriores y de manera reiterada (v. g. Sentencia de 2 de mayo de 2006 y de 21 de julio de 2011), que la normativa especial contenida en la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, deben interpretarse de manera conjunta y armónica con el contenido de otros artículos del Código de Trabajo, pero reiterando la preeminencia de la legislación especial, por la naturaleza igualmente especial de la materia y del Tribunal que conoce la misma.

De allí que, en materia de notificación de las decisiones que adoptan las Juntas de Conciliación y Decisión, las disposiciones de la Ley 7 de 1975, prevalecen sobre aquellas contenidas en el artículo 877 del Código de Trabajo.

Ese panorama jurídico permite recalcar de inmediato que la censura planteada por el amparista no pugna con las garantías que desarrolla el principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, citado por la parte demandante en su escrito de amparo.

Y es que la Ley 7 de 25 de febrero de 1975 "Por medio de la cual se crean dentro de la Jurisdicción del Trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión," en su artículo 10, regula el modo en que debe realizarse la notificación de sus decisiones. La referida norma preceptúa lo siguiente:

> Artículo 10.- Al comenzar la audiencia la Junta procurará conciliar a las partes. De no ser posible la conciliación, se evacuará las pruebas aducidas por las partes y las que estime necesarias la Junta.
>
> La audiencia se llevará a cabo en una sola comparecencia. La decisión se pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto a las partes, salvo que a juicio de la junta fuere indispensable la práctica de pruebas adicionales.
>
> Cuando la decisión se adopte fuera de la audiencia o una de las partes no hubiera comparecido, la notificación se hará mediante edicto que permanecerá fijado por 48 horas en el Despacho donde se celebró la audiencia.
>
> La decisión se adoptará por mayoría de votos." (resalta y subraya el Pleno)

La norma antes citada establece que cuando la decisión se adopte fuera de la audiencia o una de las partes no hubiera comparecido a la misma, la notificación se hará mediante edicto, el cual permanecerá fijado por 48 horas en el Despacho donde se celebró la audiencia. Tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, se desprende de los antecedentes remitidos que la Sentencia PJCD-6-No.054-12 de 31 de agosto de 2012, se adoptó fuera de la audiencia, por tanto, la misma se notificó por medio del Edicto No.1198-SJ-DGJ-2012 fijado el 4 de septiembre de 2012 (f. 29) en la Secretaría Judicial de las Juntas de Conciliación y Decisión y desfijado el seis (6) de septiembre de 2012, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975.

Por consiguiente, el recurso de apelación anunciado por el Licenciado Álvaro Batista (f. 90 reverso) el 17 de septiembre de 2012, era extemporáneo tal y como resolvió la Junta de Conciliación y Decisión No. 6 en su Auto PJCD-6-No179-2012 de 18 de septiembre de 2012,.

Acorde a este criterio se ha manifestado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al proferir una sentencia de amparo el 22 de noviembre de 2012, en la que señaló lo siguiente:

> Así que en el negocio laboral que se examina, la Junta de Conciliación y Decisión Nº 13, llevó a cabo la audiencia el día 03 de agosto de 2012 (Ver f. 19 del antecedente), por tanto, con posterioridad a la celebración de dicho acto dictó la respectiva decisión final (13 de agosto de 2012). Es decir, que la Junta de Conciliación y Decisión No. 13, celebró la audiencia del proceso laboral objeto de la acción de amparo que nos ocupa, el día tres (3) de agosto de 20012, pero no dictó el fallo oral inmediato en dicha audiencia, sino que dictó sentencia el día 13 de agosto de 2012 (10 días después de celebrada la audiencia).
>
> Siendo así, resulta imperativo señalar que la notificación por edicto en los casos ventilados ante las Juntas de Conciliación y Decisión, se llevará a cabo cuando ésta dicte el fallo posterior a la fecha de audiencia, tal como ha manifestado el Pleno en reiterados pronunciamientos, porque se ha reconocido el carácter de especialidad de la Ley No. 7 de 25 de febrero de 1975, que produce que esta norma prevalezca sobre la regla general de la notificación prevista en el Código de Trabajo.
>
> Lo anterior quiere decir, que toda decisión dictada por la Junta de Conciliación fuera de la fecha de audiencia, podrá ser notificada por Edicto por la Secretaría de Juntas de Conciliación, el cual será fijado en los estrados de ésta, por un término de 48 horas, tal como expresamente lo establece el artículo 10 de la ley 7 de 1975, normativa que por su especialidad prima sobre lo establecido en el Código de Trabajo, en materia de notificaciones de las decisiones finales vertidas en la jurisdicción especial del trabajo.

Por otro lado, resulta importante para el Pleno el criterio argüido en sentencia de 11 de junio de 1997, en la que se debatía la posible inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley Nº 7 de 25 de febrero de 1975, veamos:

> Por otro lado, tampoco es correcto afirmar que la Junta debe pronunciarse necesariamente sobre el fondo de la controversia al finalizar la audiencia, como lo sostiene la firma forense. Sobre este punto es claro el texto de la disposición atacada cuando expresa que la decisión se tomará al final del referido acto, salvo que a juicio de la Junta fuere indispensable la práctica de pruebas adicionales. En similar sentido, la propia norma, a renglón seguido, consagra la notificación mediante edicto, "cuando la decisión se adopte fuera de la audiencia" (subraya la Corte).
>
> Tal como lo manifiesta la Procuradora de la Administración, la norma acusada consagra, además de los principios procesales de oralidad e inmediación, el de concentración, lo que implica que el proceso se realiza con la mejor integración y en el menor tiempo posible, todo lo cual contribuye a una mayor economía procesal. El precepto acusado es expresión del sistema de audiencia en materia de recepción de la prueba, en el cual, producto de la inmediación, el juez que preside el acto recibe las pruebas, decide acerca de su admisión, las evacua o practica, sin solución de continuidad, esquema a todas luces conforme también al mandato que trae el numeral primero del artículo 212 de la Ley Superior."

La jurisprudencia sentada por esta Superioridad deja en evidencia que no le asiste la razón al amparista cuando señala que la sentencia debió ser notificada personalmente y, en consecuencia, permitirle el derecho a impugnar la decisión proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.6.

Ahora, en cuanto a otro de los argumentos en que el amparista se apoya para solicitar la concesión de la acción constitucional que nos ocupa, observamos la cita de lo dispuesto por el artículo 44 del Decreto Ejecutivo No.1 de 20 de enero de 1993 (Por el cual se reglamenta la ley 7 de 25 de febrero de 1975, modificada por la Ley 40 de 1º de agosto de 1975, Ley 8 de 30 de abril de 1981 y la ley 1 de 17 de marzo de 1986) el cual es del tenor literal siguiente:

> Artículo 44.- Las decisiones adoptadas fuera de la audiencia o cuando una de las partes no hubiera comparecido, siempre que no sean apelables, se notificaran mediante edicto, fijado por cuarenta y ocho (48) horas en el despacho del tribunal. (resalta el Pleno)

No obstante, se hace necesario reacordarle el amparista que esta Máxima Corporación de Justicia en fallo de 19 de septiembre de 2006, declaró que es inconstitucional la frase "siempre que no sean apelables" contenida en la citada norma, luego de concluir que la misma "ha incorporado una situación que está modificando la forma de notificación , lo que evidentemente no solo se aparta del texto de la normativa inicial, sino también de su espíritu, sentido y alcance"

Por consiguiente, el estudio de las constancias procesales que acompañan la acción constitucional propuesta, permite determinar que en este caso no existe evidencia de que con la decisión impugnada se hayan desconocido trámites procedimentales esenciales, que provoquen la conculcación de las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 32 de la Constitución Política.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la firma Batista Ortega & Asociados en representación de CHRISTIAN EDGARDO RIOSECO HERNÁNDEZ contra el Auto PJCD-6-No.179-2012, dictado por la Junta de Conciliación y decisión No. 6, dentro del proceso laboral interpuesto por CHRISTIAN EDGARDO RIOSECO HERNÁNDEZ –vs- DIGI MUNDIAL, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA SONIA E. MARISCAL, DEFENSORA PÚBLICA DEL ADOLESCENTE A.O.S.R, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 14 de noviembre de 2013

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 813-12

VISTOS:

Conoce la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, de la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, que la Magíster SONIA E. MARISCAL BARAHONA, Defensora Pública, promueve contra la resolución de 20 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá.

Luego de satisfecho el itinerario procesal, por el cual, debe transitar la presente acción constitucional, procede esta Superioridad a decidir lo que en derecho corresponda.

ESCRITO DE AMPARO

La Magíster SONIA E. MARISCAL BARAHONA, actuando en representación del adolescente A.O.S.R, promueve Amparo de Derechos Fundamentales, contra la resolución fechada 20 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá, ya que alega que a través de esta orden se vulneró el debido proceso que consagra el artículo 32 constitucional, en concepto de violación directa por omisión.

Expone la gestora constitucional, que dentro del proceso seguido a su representado, por delito Contra la Vida y Integridad Personal, en perjuicio de OSCAR ANTONIO MURILLO (q.e.p.d.) la Fiscalía Superior de Adolescencia del Tercer Circuito Judicial de Panamá dispuso, mediante resolución fechada 11 de junio de 2012, la detención provisional de su procurado, por el término de 9 meses.

En ese orden de ideas destaca, que posteriormente a través de Auto Penal No. 39 de 15 de junio de 2012, el Juzgado Penal de Adolescente, modificó esta decisión y, en consecuencia, dispuso la aplicación de medidas cautelares distintas, a cumplir en el plazo de 6 meses; esta decisión que asevera la promotora constitucional se asume ante la insuficiencia de medios probatorios que lo vinculen al hecho.

Acto seguido, sostiene la accionante que el Ministerio Fiscal anunció recurso de apelación contra esta decisión; no obstante, el Juez de instancia rechazó de plano el recurso anunciado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 40 de 1999, que establece que resoluciones de este tipo son irrecurribles.

Indica, que frente a lo decidido, la Fiscalía Superior de Adolescente promovió recurso de hecho, el cual, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante resolución fechada 20 de agosto de 2012, admitió y dispuso en consecuencia, se surtiera el trámite del recurso de apelación anunciado contra el Auto Penal No. 39 de 15 de junio de 2012.

Luego del recuento de las principales actuaciones libradas dentro de este proceso penal, concluye la activadora constitucional que lo decidido en esta última resolución contraviene el debido proceso, ya que alega que estas medidas no son susceptibles de recurso alguno.

Agrega, que a través de este acto el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, ha conculcado derechos fundamentales que le asisten a su representado, ya que indica que estamos frente a una medida

restrictiva, que en todo caso afectaba a su procurado, siendo éste, en todo caso, el único que podía presentar este medio de impugnación y no el Ministerio Fiscal.

Explica que desde que inició esta jurisdicción especial, la corriente seguida es que las normas penales se interpreten en favor de los intereses del adolescente. Esta interpretación que asevera es de carácter restrictivo, tanto es así, que refiere que antes ninguna Fiscalía de Adolescente impugnaba estas resoluciones, ya que sabían que entre las facultades que se le confiere al Juez Penal, se encuentra el poder modificar las medidas de restricción corporal, por medidas distintas. Y, para ello, cita el fallo de 23 de diciembre de 2003 que evidencia esta posición por parte del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, de allí, que le sorprende haya variado esta postura.

Precisa, que estamos frente a un Sistema Penal de Adolescente, que está a la vanguardia del sistema acusatorio, donde el Ministerio Fiscal pierde el control que ejercía sobre la privación de libertad, ya que faculta al Juez Penal a realizar el control de legalidad de aquellas medidas de detención impuestas por el Ministerio Público. Esta facultad que consiste, en verificar si la medida cumple con los presupuestos que exige el artículo 57 de la Ley 40, bajo el cual se rige esta jurisdicción especial.

En su exposición sostiene, que esta jurisdicción está regida por el Principio de Especialidad, que consagra el artículo 3 de la referida ley, considerando en ese sentido que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia desatiende la Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), que indica que la medida de detención sólo se puede aplicar en casos excepcionales y que es ilógico que para resolver la imposición de una medida cautelar en esta jurisdicción, se tenga que agotar tres instancias, máxime cuando considera que en esta jurisdicción especial prevalece el proceso sumarísimo.

Es pues, atendiendo a estas aseveraciones donde se estima que el derecho fundamental argüido, lo es, el debido proceso; infracción constitucional que alega la accionante se suscita ante una errónea interpretación del artículo 117 de la Ley 40 de 1999 que establece tácitamente las resoluciones que son recurribles en esta jurisdicción, es que la activadora procesal solicita se conceda la acción promovida y, en consecuencia, se deje sin efecto la resolución fechada 20 de agosto de 2012, que motiva esta acción extraordinaria.

INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Magistrado del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, Licenciado EFRÉN C. TELLO C, rinde por escrito su informe de conducta, el cual expone en los siguientes términos:

> "Dando respuesta a su oficio No.141-12/T.S.N.A, del día de hoy, tengo a bien remitirle el presente informe, a propósito de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Magíster Sonia Mariscal, en su condición de defensora de oficio del adolescente A.S.R.
>
> Para iniciar, debemos apuntar que la resolución demandada como violatoria del debido proceso, fechada 20 de agosto de 2012, fue remitida por esta colegiatura en pleno y bajo la ponencia del suscrito.

Dicha decisión resuelve admitir un recurso de hecho promovido por la Fiscalía Superior de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, con sede en La Chorrera, y en consecuencia concede la apelación formulada por dicha agencia del Ministerio Público en contra del Auto No. 39 del 15 de junio de 2012, dictado por el Juzgado Penal de Adolescente de la misma circunscripción territorial, al ejercer el control judicial de la detención provisional impuesta al adolescente A.S.R en la investigación seguida en su contra por estar sindicado a la comisión de un delito Contra la Vida y la Integridad Personal.

En ese sentido, el debate propuesto por la agencia de instrucción, impulsó a esta superioridad a emitir un criterio jurídico sobre la procedencia del recurso de apelación contra resoluciones que imponen a los adolescentes medidas cautelares distintas a la detención provisional.

El asunto es resuelto aplicando el primer numeral del artículo 117 del Texto Unico de la Ley 40 de 199, y utilizando como método hermenéutico la literalidad de la norma, aunado a principios integrales del debido proceso, como el derecho a la doble instancia, y a la impugnación; tal cual ha sido la posición de todos los integrantes de este Tribunal, al menos desde mi llegada en el mes de enero del año que decurre.

Por lo demás, de la lectura de la demanda constitucional presentada, es evidente que tiene como fundamento un criterio interpretativo diamentralmente opuesto al esgrimido por esta instancia superior, siendo que los alegatos que podemos presentar en su contra ya están contenidas en la resolución atacada."(lo resaltado es del Pleno)

Cabe destacar, que adicional al informa se remite copia de la resolución fechada 20 de agosto de 2012 objeto de análisis por esta Superioridad.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez expuestas las alegaciones que fundamentan la presente acción constitucional; y luego de conocer la respuesta que brinda la autoridad demandada frente al asunto constitucional planteado, esta Corporación de Justicia procede a realizar una análisis prolijo de la situación jurídica propuesta en sede de amparo, con el propósito de dictar la sentencia de rigor.

Ahora bien, es importante precisar que la gestora constitucional alega que el derecho fundamental presuntamente transgredido, en el proceso seguido a su representado, lo es, el debido proceso, contenido en el artículo 32 constitucional, en concepto de violación directa por omisión, ya que sostiene que, a través de la resolución fechada 20 de agosto de 2012, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá, dispuso, con ocasión de un recurso de hecho, dar trámite al recurso de apelación que la Fiscalía Superior de Adolescencia del Tercer Circuito Judicial, había anunciado contra lo decidido en el Auto No. 39 de 15 de junio de 2012, a través del cual, el Juzgado Penal de Adolescentes, modificó la detención provisional dispuesta por la Fiscalía de la instancia ,y en su defecto, le impuso medidas cautelares distintas.

Cabe destacar, que la activadora constitucional sostiene, que la infracción constitucional se produce, por el hecho de que el artículo 117 de la Ley 40 de 1999, que regula el "Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia", establece que este tipo de resoluciones no son susceptibles del recurso de apelación.

Es pues, luego de puntualizar el aspecto concreto sobre el cual se soporta la presente acción constitucional, consideramos oportuno citar el contenido íntegro de la norma, que se indica no fue debidamente aplicada en este proceso, y que a concepto de la accionante provocó, por omisión, la infracción de un derecho fundamental, como lo es, el debido proceso, el cual, exige conforme al artículo 32 constitucional ser juzgado conforme a los trámites legales.

Lo anterior, con el propósito de desentrañar de su contenido si efectivamente nos encontramos frente visos de legalidad:

> "ARTÍCULO 117: Son apelables en el efecto devolutivo, las siguientes resoluciones:
>
> 1. La que decide sobre restricciones provisionales a un derecho fundamental;
> 2. La que ordena y la que revoca la suspensión condicional del proceso.
> 3. La que declara la terminación anticipada del proceso;
> 4. La sentencia absolutoria;
> 5. La que modifica o sustituye cualquier tipo de sanción en la etapa de cumplimiento;
> 6. La que declare legal la detención del adolescente o de la adolescente:
>
> La sentencia condenatoria es apelable en el efecto suspensivo. En el evento de que se haya decretado medidas cautelares, el tribunal de alzada deberá considerar si hay razones fundadas para mantenerlas por el plazo que esta Ley le permite y decidir si las mantiene o las revoca en la misma resolución en la cual se ordena a las partes presentar sus alegatos"

Atendiendo al asunto tratado, es importante hacer referencia a los principales antecedentes del proceso penal donde fue emitido el auto que motiva nuestro estudio.

Así las cosas, tenemos que esta acción constitucional fue ensayada dentro del proceso penal, seguido al adolescente A.O.S.R, por el presunto delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, en perjuicio de ÓSCAR ANTONIO MURILLO FLACO (q.e.p.d). Este proceso en el cual, la Fiscalía de la instancia mediante resolución motivada, dispuso la detención provisional de este adolescente; no obstante, la misma fue modificada por el Juzgado Penal de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante Auto No. 39 de 15 de junio de 2012, al momento de hacer efectivo el control de legalidad de esta medida, siendo que la detención provisional fue reemplazada por la siguiente:

"Artículo 58....

1. Residir en la dirección proporcionada en su declaración indagatoria
2. Presentarse los lunes y viernes de cada semana ante el Despacho Jurisdiccional donde se encuentra el expediente.
3. Se le prohíbe salir sin autorización de su residencia, a excepción de salir a firmar su medida cautelar
4. ...

8: La obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estuperfacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito".

Ahora bien, esta Superioridad advierte que el asunto constitucional se centra en determinar, si efectivamente esta decisión podía ser objeto de apelación, por parte del Ministerio Fiscal, atendiendo a que estamos frente a una jurisdicción especial, donde se procura garantizar el interés superior del menor, a través del ejercicio efectivo de las principales garantías sustantivas y procesales que le asisten por su condición de persona en desarrollo.

Esta serie de principios, derechos y garantías cuya protección consigna una serie de Convenciones Internacionales del cual Panamá es signatario, y, que exigen a este Tribunal Constitucional un análisis equilibrado que nos permita dilucidar si dar curso a este medio de impugnación, conlleva alguna trangresión de derechos fundamentales, que le asisten muy particularmente a un adolescente que es objeto de un proceso y cuya protección nuestra Carta Fundamental procura, en el artículo 28 y 63, un trato especial, razón, por la cual, se realizará una análisis ponderado de estos principios y procedimientos que regula esta jurisdicción especial, en lo que respecta a la materia tratada en sede constitucional.

El asunto planteado nos lleva a reflexionar que, cuando entró a regir en nuestro sistema, el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para Adolescente, a través de la Ley 40 de 1999, reformada en más de una ocasión, entro en vigencia una jurisdicción especial, que se distingue del proceso penal ordinario seguido a un adulto, ya que aquella establece, que a lo largo del proceso, al menor adolescente se le reconozcan los derechos y garantías que le asisten por su condición. Entre ellas, vale mencionar, las garantías penales especiales reguladas en el artículo 16 del cuerpo legal citado, esto es: el Principio de dignidad humana, principio del respeto a la libertad corporal, el Principio de la especialidad de la jurisdicción; Principio del carácter excepcional de la privación de libertad, entre otros.

En ese sentido, tenemos que en nuestro sistema, atendiendo a las directrices fijadas en distintas convenciones Internacionales dictadas sobre esta materia, efectivamente se llama en principio a aplicar, como ultima ratio, medidas de detención provisional; no obstante, también, dentro del marco legal que la rige, prevé excepciones en que por la gravedad del delito y otros presupuestos, el Fiscal de Adolescente pueda aplicar una detención provisional, lo cual, obviamente debe ser proporcional al hecho investigado y, atendiendo a exigencias cautelares que así lo requieran.

Ahora bien, aún en estos casos esta jurisdicción se distingue por el hecho de que faculta al Juez de instancia a realizar un control de legalidad, de aquellas medidas dictadas por el Ministerio Fiscal, que implique la detención provisional de un adolescente; este procedimiento que efectivamente responde a estos principios y que está regulado en los siguientes artículos:

> "ARTÍCULO 61: (Casos en que procede la detención provisional):
>
> En los casos en que la conducta delictiva constituya homicidio doloso, lesiones personales dolosas gravísimas y lesiones personales dolosa con resultado muerte, robo, secuestro, violación sexual y tráfico ilícito de drogas, posesión ilícita y comercio de armas de fuego y explosivos, asociación ilícita o constitución de padillas, extorsión y terrorismo, y haya necesidad comprobada de aplicar una medida cautelar, el fiscal podrá decretar la detención provisional.
>
> También procede la detención provisional en los casos que se presenten conjuntamente las siguientes condiciones:
>
> 1. Que el adolescente haya cumplido en los casos en que se presenten conjuntamente las siguientes condiciones:
> 2. Que el delito investigado permita la detención provisional del imputado en la jurisdicción penal ordinaria".
>
> ARTÍCULO 62 (Carácter excepcional de la detención provisional)
>
> La detención provisional sólo podrá ser aplicada como medida excepcional. En ningún caso podrá ser decretada con el objeto de facilitar la realización del estudio sicosocial.
>
> En el término de cuarenta y ocho horas, luego de practicada la medida, el fiscal deberá enviar copia autenticada del expediente al juez penal de adolescentes, quien en un término máximo de tres días calendario para confirmar la medida o modificarla, o revocarla si considera que no procede porque, o no concurren los supuestos o no están justificados los propósitos de la medida. En el caso de que la medida sea revocada, el juez enviará de oficio copia de la resolución al centro de custodia."

Del contenido de ambas disposiciones legales, advertimos que este fue el trámite surtido en este proceso en particular, ya que la medida de detención provisional, fue dictada dentro del marco de un proceso penal seguido a este adolescente, con motivo de un delito grave, el cual, lo es HOMICIDIO DOLOSO, y donde aún así, la medida fue objeto del control de legalidad asignado al Juez de Adolescente.

Ahora bien, en cuanto al trámite subsiguiente a la decisión del Juez de instancia, es que nos corresponde determinar si el debido proceso fue vulnerado como afirma la accionante, de allí que esta Superioridad se adentrará al análisis de la Ley Especial que rige esta jurisdicción.

Así tenemos, que el artículo 17 de la Ley 40 de 1999 nos señala lo siguiente:

> "ARTÍCULO 17 (Garantías procesales especiales) A los adolescentes y las adolescentes se les garantizará un tratamiento justo y una decisión expedita, de acuerdo con las reglas del debido proceso, las cuales comprenden, además de los derechos que se reconocen en la jurisdicción penal ordinaria, los siguientes...
>
> 10. Derecho de impugnación: A impugnar las resoluciones judiciales que se dicten durante el proceso, según lo establece la presente Ley, y a solicitar la revisión de las sanciones y medidas cautelares que se le impongan".

La disposición citada efectivamente establece como garantía procesal que este tipo de proceso, sean tramitados con celeridad, debido a la condición de desarrollo del sujeto objeto del proceso, empero se advierte, asimismo, que esto no implica, que se desatienda las reglas procesales que dirigen esta jurisdicción.

Entendido lo anterior, este máximo Tribunal observa que la medida impuesta en este caso en particular, ciertamente lo fue una detención provisional; no obstante, la misma fue modificada por otras medidas provisionales distintas.

Estas medidas, que el Juez de instancia aplicó atendiendo al control de legalidad aludido pero que por su naturaleza estimamos, también representan la limitación o restricción provisional de un derecho fundamental, como lo es, el derecho de locomoción o de poder transitar libremente.

Esta decisión, que estimamos el artículo 117 de la Ley 40 de 199 enlista como aquellas resoluciones susceptibles del recurso de apelación, específicamente en el numeral 1, que es del siguiente contexto:

> "ARTÍCULO 117: Son apelables en el efecto devolutivo de acuerdo con lo que establece el Código Judicial.
>
> 1. La que decide sobre restricciones provisionales a un derecho fundamental".

Adicional a ello, este máximo Tribunal al realizar un análisis detenido de esta norma, advierte que esta disposición legal además de especificar taxativamente que resoluciones pueden ser impugnadas, por la vía del recurso de apelación, la misma no hace, a concepto de esta Superioridad, distinción de que este medio de impugnación sólo pueda ser utilizado por la defensa del adolescente o prohibición literal de que el Ministerio Público esta excluido del derecho de impugnar estas resoluciones.

Para afianzar lo anterior, consideramos prudente citar el artículo 121 de la Ley 40 de 1999, que establece quienes están legitimados para recurrir, en la jurisdicción Penal de Adolescentes:

> "ARTÍCULO 121: Las partes legitimadas para interponer los recursos establecidos en esta Ley son: el adolescente, a través de su defensor, y el fiscal de adolescente.
>
> La persona ofendida, a través de su apoderado judicial, está legitimado para apelar solamente de la resolución que le pone fin al proceso y para recurrir en casación."

Esta Superioridad considera que la norma citada legitima al Ministerio Público, para que pueda impugnar aquellas decisiones dictadas dentro de esta jurisdicción, claro está siempre y cuando estén enlistadas en el artículo 117 lex cit, lo cual, comulga con el derecho a la doble instancia y el derecho de impugnación.

Cabe destacar, que distinta es la situación de la parte ofendida donde se viene a distinguir, que resoluciones específicamente puede impugnar.

De otro lado, vale señalar que la norma legal supracitada establece en su parte final, que no serán recurribles aquellas resoluciones que no hayan sido mencionadas en este artículo, de allí, que en cada caso el Juez de instancia deberá ponderar si la decisión, que emita en determinado proceso, se subsume o no en algunos de los supuestos que contempla el artículo 117 antes mencionado.

Consideramos, que el trámite surtido por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia no riñe con las normas procesales que rigen esta jurisdicción especial, ya que para este máximo Tribunal nos encontramos frente a uno de los supuestos en que prosperaba dar curso a la apelación, que en un momento oportuno anunció el Ministerio Público, ya que efectivamente la decisión implicaba la limitación provisional de un derecho fundamental, conforme lo estipula el artículo 117 numeral 1 lex cit.

Para esta Corporación de Justicia el acto demandado se dictó conforme a los trámites asignados en la ley que regula esta jurisdicción especial (Ley 40 de 1999), siendo entonces que no consideramos que el derecho fundamental argüido haya sido vulnerado, de allí, que la medida que prevalece en esta oportunidad es no conceder la acción ensayada, y en ese sentido se pronuncia esta Superioridad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, propuesta por la Magíster SONIA E. MARISCAL BARAHONA, Defensora Pública, del adolescentes A.O.S.R, contra la resolución de 20 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CLARENCE ALBERTO MAITLAND, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA LISEIKA LORENZO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 425 DE 11 DE JULIO DE 2013, EMITIDA POR LA MINISTRA Y EL VICE MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 14 de noviembre de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	680-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el Licenciado Clarence Alberto Maitland, apoderado judicial de la señora Liseika Lorenzo contra la Resolución N°425 de 11 de julio de 2013, proferida por la Ministra y el Vice Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, dentro del proceso administrativo de cambio de uso de suelo, a través de la cual se admitió la suspensión provisional de la Resolución N°37 de 19 de julio de 2011 y admitió a trámite la solicitud de revocatoria en contra de la misma.

En esta fase procesal le corresponde a este Tribunal Constitucional, examinar el libelo y así determinar si han sido observados los requisitos para que proceda su admisibilidad.

Para tales efectos, vemos que el apoderado judicial expuso en los hechos, que dentro del proceso administrativo de cambio de uso de suelo que se ventiló entre su mandante y el señor Rolando Lorenzo, se dictó la Resolución N°37 de 19 de julio de 2011, la cual una vez notificada, el abogado Rubén Darío Cogley anunció recurso de apelación que fue declarado desierto en resolución de 7 de mayo de 2013, quedando en firme la referida resolución.

Asimismo expuso, que estando en firme la resolución N°37 de 19 de julio de 2011, el Licenciado Rubén Darío Cogley, solicitó al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial que decretara la suspensión de la resolución en mención, con sustento en la falta de notificación de Zunilda Lorenzo, quien no fue parte del

proceso, situación que estima infringe el principio de estricta legalidad y el debido proceso, al disponerse un trámite no contemplado en la ley, habiendo culminado el proceso.

De ese modo, el accionante señaló como violentada la garantía fundamental del debido proceso contenido en el artículo 32 constitucional, no obstante, al referirse al concepto de la infracción afirmó se conculcó de manera directa por omisión, puesto que se le dio trámite a una solicitud dentro de un proceso que había terminado.

Luego del examen de lo aducido por parte del activador constitucional, corresponde anotar, que se alegó la infracción de la garantía a la tutela judicial efectiva, toda vez que la autoridad que emitió el acto que se acusa, le dio un trámite no establecido en la ley, sin embargo advertimos, que no indicó cuál fue ese procedimiento que no fue observado, así como tampoco la normativa que lo sustenta.

Cabe enfatizar, que cuando se estima que la garantía fundamental al debido proceso ha sido infringida porque fue desatendido un procedimiento, es necesario que se explique cómo se origina esa violación e igualmente debe sustentarse con el fundamento de derecho, puesto que de lo contrario esta Superioridad, no tiene los elementos jurídicos que le permiten examinar la situación fáctica presentada, para así determinar si hubo o no una violación a la tutela judicial efectiva.

Luego entonces, al incurrir el libelo en la deficiencia observada nos encontramos vedados para proceder con la admisión de esta acción de tutela, siendo lo procedente no admitirla.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la acción de amparo de derechos fundamentales promovida a favor de la señora Liseika Lorenzo, contra la Ministra y el Vice Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARROCHA & ASSOCIATES, LF, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRUCKSLOGIC CONSULTING S.A, CONTRA EL AUTO NO. 173 DE 19 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE COLÓN Y

GUNA YALA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 14 de noviembre de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	459-13

V I S T O S:

La Firma Forense ARROCHA & ASSOCIATES, L.F, actuando en nombre y representación de la sociedad TRUCKSLOGIC CONSULTING S.A, promueve acción constitucional de Amparo, contra el Auto No. 173 de 19 de marzo de 2013, emitido por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección de Colón y Guna Yala del Primer Distrito Judicial.

Luego de admitida la presente acción constitucional, y satisfecho el itinerario procesal por el cual debe transitar el presente negocio, se dispone esta Superioridad a decidir la acción propuesta.

ACCIÓN CONSTITUCIONAL

La sociedad TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A, por intermedio de apoderado legal, promueve ante esta Corporación de Justicia, acción constitucional de amparo, contra el Auto No. 173 de 19 de marzo de 2013, a través del cual, el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección de Colón y Guna Yala, accede a la solicitud de acción exhibitoria que en concepto de aseguramiento de prueba, requiere ante dicha instancia jurisdiccional, el Licenciado ULISES MANUEL CALVO, en representación del señor INOCENCIO MARÍN.

Para el amparista esta resolución vulnera el contenido de los artículos 29 y 32 constitucional, en concepto de violación directa, ya que estima que por intermedio de esta decisión judicial se conculca la garantía fundamental de inviolabilidad de la correspondencia y documentos privados y, que los procesos se surtan conforme a los trámites y procedimientos previsto en la ley.

En ese orden de ideas sostiene, que a través del Auto No. 173 de 19 de marzo de 2013 se accede al registro de los archivos de la empresas TRUCKSLOGIC CONSULTING S. A y DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS LACTEOS S. A., no obstante, sostiene que esta resolución fue dictada sin atender los presupuestos que exige nuestro ordenamiento legal vigente, en aras de preservar la confidencialidad y reserva de aquella información que sólo atañe o compete a la sociedad, hoy amparista.

Resalta el activador constitucional que estamos frente a un acto jurisdiccional arbitrario, que contraria lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Comercio, ya que accede a la práctica de una diligencia general, amplia y vaga, toda vez que deja a disposición o arbitrio de los peritos escoger cualquier información de la

empresa, so-pretexto de acreditar la preexistencia de una relación laboral, lo cual, indica contraviene el principio de especificidad.

Señala que de conformidad al contenido del artículo 29 constitucional, sólo prospera el acceso a documentos privados, si lo orden es dictada por una autoridad competente, con propósitos específicos y respondiendo a las formalidades del caso.

En ese sentido, indica que en el presente negocio estamos frente a una medida en la cual no se le ha brindado la oportunidad de ser escuchados, habida cuenta que sostiene que aún cuando se ordena el registro de entradas y salidas de los agentes de seguridad, no se señala cuál de las dos empresas será objeto de esta inspección amén de que no observa la idoneidad, necesidad o proporcionalidad de la acción exhibitoria.

Para finalizar sostiene el promotor constitucional que estamos frente a una acción muy amplia, cuando dispuso el acceso a toda documentación que guarde relación a el señor INOCENCIO MARÍN, todo lo cual indica, pone en riesgo que se obtenga información confidencial de la empresa y que no guarde relación a este asunto, de allí que solicita se REVOQUE el Auto No. 173 de 19 de marzo de 2013, objeto de amparo.

FASE DE ADMISIBILIDAD

Luego de admitida la acción constitucional por parte del Magistrado Sustanciador, mediante providencia fechada 16 de julio de 2013, esta Superioridad observa, que si bien la autoridad demandada no rinde un informe, no obstante, dispuso mediante Oficio No. 226 de 24 de julio de 2013, remitir el antecedente original donde fue emitida la resolución objeto de estudio, el cual, físicamente fue recibido ante la Secretaria General de la Corte, el día 26 de julio de 2013, por lo cual esta Superioridad se dispone a dictar la decisión de mérito.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

En este estado del proceso corresponde a esta Corporación de Justicia, una vez surtido el trámite de rigor, dictar la decisión que corresponda conforme a derecho, no sin antes reiterar que esta Superioridad, en sendos fallos, se ha pronunciado sobre la competencia que le asiste a este máximo Tribunal, de poder escrutar en sede constitucional actos dictados por Juzgados Seccionales de Trabajo de la Segunda Sección de Colón y Guna Yala.

Ahora bien, sin realizar mayores disquisiciones, esta Superioridad advierte, al momento de realizar un atento examen de los antecedentes remitidos, que dentro de este negocio se han suscitado una serie de hechos o actos procesales, dictados con posterioridad a la formalización y admisión de la acción de amparo que nos ocupa, que a concepto de este máximo Tribunal nos impide emitir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto constitucional ensayado.

Es importante señalar, que en el instante que se presenta la acción de tutela de derechos fundamentales, el gestor constitucional sostenía que la acción exhibitoria, dispuesta mediante Auto No. 173 de 19 de marzo de 2013, por parte del Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección Colón y Guna Yala, representaba un daño grave e inminente, ya que a la fecha no se había concretado la diligencia, toda vez que aún cuando en dicha resolución se había programado para el día 16 de abril de 2013 su ejecución, la misma fue suspendida ya que la empresa advertía que la documentación que se requería exhibir reposaba en las oficinas centrales de estas empresas, ubicadas en la ciudad de Panamá.

Para esta Corporación de Justicia deviene en innecesario un pronunciamiento de mérito sobre la infracción constitucional en que haya podido o no incurrir el Tribunal de instancia, a través de la emisión del Auto No. 173 de 19 de marzo de 2013, ya que esta acto jurisdiccional, que motivó en principio la acción de amparo dejó de surtir efectos jurídicos, al dictarse otra resolución en su reemplazo. Lo anterior que explicamos a continuación, y que sustentamos en las principales constancias procesales que se desprenden del cuadernillo de solicitud de acción exhibitoria in-examine.

En autos se constata que fue en concepto de aseguramiento de pruebas que el señor INOCENCIO MARÍN, a través de apoderado legal, solicitó al Juzgado Segundo Seccional de Trabajo, accediera a la práctica de una diligencia exhibitoria, para que las empresas TRUCKSLOGIC CONSULTING S.A. y DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS LÁCTEOS S.A., con quien refiere sostuvo una relación de trabajo como vendedor desde el 13 de octubre de 2009 hasta el 9 de noviembre de 2012, exhibiera y entregara copia de los registros contables, las entradas y salidas efectuadas por agentes de seguridad, la carta de despido-si existe- y toda documentación que guarde relación con el señor INOCENCIO MARÍN y estas empresas. Diligencia a la cual se accedió mediante Auto No. 173 de 19 de marzo de 2013 y, se fijó el día 16 de abril de 2013, a las 10:00 a.m, como fecha para su ejecución, donde se designaría a un funcionario de la Dirección Regional de Trabajo de Colón, Darién y Guana Yala, para que participara de la misma. (cf.s 15-16)

Acto seguido se observa que aún cuando se dispuso efectuar dicha diligencia, luego de consignada la caución requerida, esta inspección no se concretó ante el conocimiento de que la documentación que se requería exhibir reposaba en las oficinas que estas empresas tiene ubicadas en la ciudad de Panamá, hecho que es palmario en la transcripción de la diligencia de Inspección que rola de folio 21 a 22.

Es del caso destacar, que ante lo anterior, el señor INOCENCIO MARÍN, por conducto de sus abogados, presentó por escrito una corrección a la solicitud de inspección ocular que mediante acción exhibitoria originalmente requería al Tribunal de instancia, lo cual, provocó que el Juzgado Segundo Seccional de Trabajo emitiera el Auto No. 207 de 20 de mayo de 2013, donde se accede a la práctica de esta inspección judicial mediante acción exhibitoria, sobre la base de los mismos propósitos de la anterior resolución, y donde se dispuso librar exhorto al Juzgado Seccional de la Primera Sección en turno, para que llevara a cabo dicha diligencia, ahora sustentada, en esta nueva resolución.

Lo anterior nos lleva a conceptuar que el acto que a concepto del amparista vulnera la garantía de la inviolabilidad de correspondencia y debido proceso, quedó sin efecto, al disponerse la diligencia objetada, a través de otra resolución distinta, que como indicamos, lo es, el Auto No. 207 de 20 de mayo de 2013, lo cual,

constata que no tendría sentido entrar analizar el Auto impugnado originalmente (Auto No. No. 173 de 19 de marzo de 2013), si es a través de otro acto jurisdiccional que el Juez de instancia está sustentando la practica de esta diligencia, concurriendo así el fenómeno jurídico de sustracción de materia, del cual el Pleno se ha pronunciado de la siguiente manera.

"De la anterior actuación se colige que, en la presente causa ha operado el fenómeno de la sustracción de materia. Al respecto, resulta oportuno reproducir en lo medular la sentencia de 3 de junio de 1991, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto señaló:

> "La sustracción de materia es el fenómeno mediante el cual deviene sin objeto. No es más que la extinción sobreviniente de la pretensión, como consecuencia esa falta de objeto litigioso sobre el que debe recaer la decisión jurisdiccional de la litis.
>
> La pretensión se ejerce a otra persona a través del proceso a fin de obtener un efecto jurídico. No puede obtenerse ese efecto jurídico, por tanto, si durante el proceso se extingue la pretensión.
>
> El destacado procesalista panameño JORGE FÁBREGA, citando la definición de JORGE PEYRANO brinda en su obra El Proceso Atípico, pág. 129, dice refiriéndose a la sustracción de materia ´Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justificable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida (Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, página 1195).

... En síntesis la sustracción de materia se verifica cuando desaparece el objeto procesal sujeto a contienda. En la presente causa, su objeto recae sobre la liberación una mercancía retenida, la cual, como ya hemos explicado ha sido ordenada su liberación." (Fallo del Pleno 16 de marzo de 2011)

Otro aspecto que debe resaltar este Tribunal Colegiado, como abono a la decisión que impera dictar en este negocio, es que los antecedentes remitidos dan cuenta que la acción exhibitoria, ahora dispuesta mediante otro acto jurisdiccional identificado bajo el Auto No. 207 de 20 de mayo de 2013, se ha concretado, con motivo de que las empresas TRUCKLSLOGIC e INDUSTRIAS LACTEAS, S.A, a través de notas fechadas 5 y 8 de julio del presente año, hacen llegar al Tribunal de la causa y, por conducto del Departamento de Auditoria Laboral y Sindical del Ministerio de Trabajo, la información que se pretendía obtener a través de la aludida diligencia, tanto es así, que el Juzgado comisionado para llevar a cabo esta inspección ocular vía acción exhibitoria, devuelve al Juzgado de origen y mediante Oficio No. 988 de 12 de julio de 2013 el cuadernillo de exhorto, por estimar que se ha efectuado la diligencia cuya asistencia se requería (f.s 38, 51 a 55).

Respecto a este punto en fallo de 5 de octubre de 2010 esta Corporación de Justicia se pronunció en el siguiente contexto:

> " En la presente acción de amparo nos encontramos con la impugnación de una resolución dictada por la autoridad demandada, donde admite la corrección de una Diligencia Exhibitoria solicitada por el trabajador demandante sobre unos documentos que se encuentra en los archivos de la empresa demandada.

Sin embargo, el Pleno al entrar a resolver este proceso, se percata que dentro del oficio que remite la Tribunal demandado, señala que la documentación requerida ha sido entregada voluntariamente por la empresa demandada, hecho, que puede ser corroborado a foja 14 a 296 del antecedente. Además, dicha entrega se da en virtud que se practicó la presente diligencia, el día 6 de agosto de 2010 (Ver fs. 12 a 13 del antecedente).

Dado lo anterior, queda en evidencia que el punto sobre el cual recaía la disconformidad con ésta acción de amparo de derechos fundamentales fue resuelto, lo cual es indicativo que ha desparecido el objeto material de esta institución de garantía, produciéndose lo que en derecho se conoce como el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Ahora bien, el Pleno considera necesario destacar que si bien en el caso en estudio, no se ha producido la revocatoria de la orden o acto impugnado por la autoridad demandada, al ser remitidos dichos documentos de forma voluntaria por parte de la empresa demandada, a la Junta de Conciliación y Decisión No. 3 el día 10 de agosto de 2010, y manifestar el Gerente General de la empresa, que espera que la dichos documentos cumplan con el fin y propósito deseado, concluye el Pleno que, se pierde el objeto controvertido, es decir, el amparo deviene sin objeto.

En atención a las razones indicadas y al principio de economía procesal, resulta procedente en la presente acción constitucional declarar que se ha producido el fenómeno procesal conocido en la Doctrina y en la jurisprudencia como Sustracción de Materia.” (lo resaltado es del Pleno)

Así las cosas, y como quiera que es claro que la materia justiciable deja de estar sujeta a decisión, ya que no tendría sentido u objeto, de acreditarse la infracción constitucional, revocar el Auto No. 173 de 19 de marzo de 2013, toda vez que finalmente la diligencia exhibitoria fue ordenada a través de otro acto jurisdiccional emitido con posterioridad, y cuya diligencia se ha hecho efectiva, que se decretará SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente acción constitucional de amparo, y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decreta SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro de la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, que la sociedad TRUCKSLOGIC CONSULTING S.A., promueve contra el Auto No. 173 de 19 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección del Primer Distrito Judicial, Colón y Guna Yala.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA CRUZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN ORDÓÑEZ ACOSTA Y AGUSTÍN ORDÓÑEZ VALDES CONTRA LA ORDEN DICTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 14 de noviembre de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	188-13

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado ALCIDES B. PEÑA, en representación de AGUSTÍN ORDÓÑEZ ACOSTA, contra el Decreto Ejecutivo de Personal N° 583 de 15 de diciembre de 2011, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas y su confirmación por medio de la Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas N° 032 de 10 de febrero de 2012.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno, discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Ciertamente, se cumplieron con algunos de los requisitos de admisibilidad de la demanda de Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual fue propuesta a través de apoderado judicial, cumpliendo con los requisitos comunes a toda demanda, habiéndose interpuesto contra un acto emanado de una Resolución Judicial, la cual conforme el Accionante, ha vulnerado o lesionado los derechos o garantías que consagra la Constitución. Igualmente, se consignó el nombre del Servidor Judicial que impartió la orden, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión Constitucional y las Normas Constitucionales infringidas.

Se acusa como violatoria de las garantías fundamentales el Decreto Ejecutivo de Personal N° 583 de 15 de diciembre de 2011, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas y su confirmación por medio de la Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas N° 032 de 10 de febrero de 2012.

El Accionante fundamenta la Acción de Amparo, en que se viola en forma directa la garantía y el principio constitucional del Debido Proceso legal al tenor del Artículo 32 de la Carta Fundamental del país, toda vez que el acto impugnado no fue expedido conforme a derecho. Que el acto impugnado no fue expedido conforme a los trámites legales, ya que el despido fue expedido sin causa legal justificada, razón por la cual el mismo esta viciado, por ser violatorio en concepto de violación directa del Artículo 32 que, que trata de la garantía y el principio constitucional de Debido Proceso. Señaló el Recurrente que el acto impugnado a través del presente Amparo vulneran claramente "garantías fundamentales las cuales son infringidas en forma reiteradas por el funcionario demandado", puesto que según el Amparista la causa laboral sobre discapacitados que ocupa esta causa, no fue expedida de conformidad a la Ley, "ya que la destitución de su empleo del servidor público discapacitado, se dio sin causa legal justificada alguna, por lo que se viola derechos subjetivos fundamentales del servidor público discapacitado y con ellos a su derecho legitimo a su alimentación al tenor de lo que dispone la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999".

Agregó el Amparista que el acto impugnado viola en concepto de violación directa por omisión por falta de aplicación de los Artículos 17, 19, 32 y 74 del Estatuto Constitucional.

En ese orden de ideas, esta Corporación de Justicia observa el incumplimiento de una serie de requisitos de contenido esencial exigido por la Ley y la jurisprudencia, en relación con la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, los cuales impiden su admisibilidad.

En este sentido debemos indicar en primer lugar que, el Amparista demanda tanto la Resolución No. 583 del 15 de diciembre del 2011, que es la originaria, así como también ataca la Resolución N° 032 del 10 de febrero del 2012 que es la Resolución Confirmatoria, por lo que es de recordar que la Jurisprudencia del Pleno de esta Corporación de Justicia ha dejado claro que la orden de hacer o no hacer, acto, hecho u omisión que debe atacarse con una Acción de Amparo lo constituye el acto originario, puesto que es el que crea una situación de hecho que infringe derechos fundamentales.

En este orden de ideas, tenemos que en esta Acción no se satisface el principio de oportunidad; es decir, la carencia de la gravedad e inminencia que debe representar el acto censurado. Así, tenemos que el Acto demandado, es decir, el Decreto Ejecutivo No. 583 fue dictado el día 15 de diciembre de 2011 y según se desprende de la Resolución No. 032 del 10 de febrero de 2012, que resolvió el Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución No. 583, se le notificó personalmente a Agustín Ordóñez Acosta, el día 19 de enero del 2012; en tanto que la Resolución 032 fue notificada mediante Edicto No. 054-12 del 14 de febrero del 2012. No obstante, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales fue presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 4 de marzo de 2013, esto es, más de un (1) años después de la decisión que resolvió el asunto, situación que no denota la gravedad e inminencia del acto cuestionado, tal como lo prevé el tercer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial y la jurisprudencia respectiva.

En relación a este tema, la jurisprudencia de esta Alta Corporación de Justicia ha señalado que cuando la Acción haya sido interpuesta fuera del plazo razonable para ello, se denota la falta de urgencia e inminencia en la protección de los derechos constitucionales invocados, debido a que han transcurrido más de tres (3) meses desde la expedición de los mismos, término considerado como razonable para determinar la inminencia correspondiente.

Consideramos oportuno mencionar lo que sobre la materia ha plasmado la jurisprudencia:

" ... , el Pleno observa que para que se examinen, en sede de amparo, las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, es necesario que:

1.Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo". (Sentencia de 21 de agosto de 2008). (el resaltado es del Pleno).

La misma posición se evidencia en la decisión vertida por el Pleno en Sentencia de 17 de febrero de 2009.

"En cuanto al plazo razonable para la interposición de la demanda, se repara que las demandas de amparo han sido presentadas ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia los días 2 de febrero de 2007 (fs.1-22), y 16 de mayo de 2007, indistintamente (fs.74-82).

Al verificar las constancias procesales adjuntas al expediente constitucional se observa que la última resolución judicial emitida en el proceso penal data de 01 de noviembre de 2006 (fs.23-33;65-78), por lo que, al realizarse el cómputo correspondiente es perceptible que ambas demandas superan el plazo de los tres (3) meses para su formulación (término acordado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la presentación de las demandas de amparo), por lo que es manifiesta la falta de urgencia, inminencia y gravedad del agravio al derecho fundamental.

Como quiera que los libelos de demandas de amparo faltan a los presupuestos jurisprudenciales señalados deberán, por consiguiente, no ser admitidos. (Sentencia de 17 de febrero de 2009).

Por otro lado, el Activador Constitucional señaló que el Acto impugnado infringe en concepto de "violación directa por omisión por falta de aplicación" del Artículo 170 en concordancia con los Artículos 200 numeral 4 y 201 numeral 43 de la Ley N° 38 de 31 de julio 2000, toda vez que el ato administrativo impugnado viola derechos subjetivos fundamentales del servidor público discapacitado, Agustín Ordóñez Acosta, así como vulnera claros derechos subjetivos de su hijo discapacitado Agustín Ordóñez Valdés, toda vez que el acto administrativo impugnado el Decreto Ejecutivo de Personal N° 583 de 15 de diciembre de 2011, a la fecha que se realizó la ilegal suspensión o cese de sus pagos correspondientes a la quincena de 30 de enero de 2012, de 14 y 28 de febrero de 2012 retenidos o no pagados a Agustín Ordóñez Acosta , "no estaba en firme y debidamente ejecutoriado, por lo que la vía gubernativa no se había agotado a la fecha de la ilegal suspensión de pagos". Ahora bien, en cuanto a lo expuesto por el recurrente, que guarda relación con la suspensión y cese de pagos correspondientes del señor Agustín Ordóñez Acosta, estima este Tribunal Constitucional que para este tipo de pretensiones existen otros medios de impugnación de actos u omisiones administrativas.

Esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que cuando dentro de un Proceso una de las partes se sienta afectada por alguna actuación del Juez o de la Autoridad Administrativa en este caso, la cual considere errónea, tendrá la oportunidad de advertirla, para que sea subsanada o enmendada dentro del mismo Proceso, a través de los Recursos previstos en la Ley, salvo casos excepcionales en la que se demuestra una evidente y flagrante vulneración de los derechos fundamentales, por lo que la no admisión del Amparo puede ocasionar un daño irreversible o muy difícil de reparar.

En virtud de lo anterior, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta institución de garantía.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías

Constitucionales presentada por el Licenciado ALCIDES B. PEÑA, en representación de AGUSTÍN ORDÓÑEZ ACOSTA, contra el Decreto Ejecutivo de Personal N° 583 de 15 de diciembre de 2011, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas y su confirmación por medio de la Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas N° 032 de 10 de febrero de 2012.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS Y BERRIOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIDO INTERNATIONAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO. 210-2620 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE 2013.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	jueves, 14 de noviembre de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	E1055-12

VISTOS:

La firma forense BERRIOS & BERRIOS, actuando en nombre y representación de LIDO INTERNACIONAL, S.A., ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la Nota No. 210-2620 de 14 de noviembre de 2012, dictada por el JEFE DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la amparista manifiesta que, el funcionario demandado ha decretado una auditoria integral a su representa sin ajustarse al procedimiento administrativo, ya que a su juicio el ordenamiento procesal exige que se expida una resolución motivada, que sea notificada personalmente al contribuyente y que se le adviertan los recursos que puede interponer. De ahí, que considera que esta actuación es infractora del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución, más cuando esa decisión se sustenta en temas políticos y no jurídicas, que también infringe las garantías fundamentales consagradas en los artículos 19 y 29 de la Constitución.

CONSIDERACIONES DEL AMPARISTA

La Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido interpuesta contra la Nota No. 210-260 de 14 de noviembre de 2012, emitida contra el Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos, donde el apoderado judicial del amparista menciona que dicha actuación infringe los derechos fundamentales consagrados en los artículos 19, 29 y 32 de la Constitución Nacional.

Con relación a la aducida infracción al artículo 19, nos dice que tal violación se da de forma directa por comisión, al infringir esta garantía que prohíbe los fueros o privilegios, al basarse en consideraciones de tipo racial, religioso, social o ideas políticas, llevando a cabo una supuesta fiscalización impositiva para perseguir a su representada, específicamente, por cuestiones políticas y raciales. Además, de considerar que dicha actuación carece de asidero jurídico y formulando acusaciones respecto a que los directivos de la sociedad amparista son los responsables del financiamiento de las protestas que se realizan contra el Gobierno Nacional por motivos de la iniciativa de vender los terrenos de la Zona Libre de Colón.

De igual forma, expresa que el Señor Presidente de la República, en un arranque emocional, señaló que un empresario de “origen palestino”, era la persona que financiaba las protestas populares en la ciudad de Colón, por lo que solo le faltó mencionar expresamente el nombre de “Gassan Salama”, como responsable de dichos actos.

En cuento a la infracción aducida a la garantía consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el apoderado judicial de la amparista, nos dice que dicha garantía ha sido infringida de forma directa por comisión, al emitir una orden que atenta contra el derecho que consagra dicha norma constitucional, bajo el pretexto de que se trata de una “auditoria integral”, ya que considera que esto no le da derecho al funcionario demandado de revisar “documentos privados, faxes, correos electrónicos, disco duros distintos al del Departamento de Contabilidad, perturbar el trabajo regular de la empresa para atender a los auditores en requerimientos absurdos y explicaciones inconducentes, pero que responden a medidas que no son compartidas por el pueblo panameño al basarse en una privatización a ultranza enmarcada dentro del capitalismo salvaje..”

Con relación a la infracción a la garantía del Debido Proceso, el apoderado judicial de la amparista manifiesta que esta violación se da de manera directa por comisión, al ordenar una auditoria integral a su representada, “desconociendo que los actos de esta naturaleza, deben ser resueltos mediante una Resolución debidamente motivada, notificada personalmente a los afectados y con advertencia de los recursos impugnativos correspondiente a los cuales tiene derecho para establecer el curso normal de las actuaciones de los funcionarios públicos cuando éstos conculcan el orden jurídico que debe prevalecer en todo estado de derecho; amén de que, por mandato constitucional, los funcionarios públicos sólo pueden hacer aquello que les autoriza la ley y, por tanto, no pueden inventar a su guisa trámites no contemplados en los estatutos legales y desconocer los mecanismos que éstos establecen para que puedan aplicársele a los súbditos a los que están dirigidas”.

Por último, se tiene que dentro de los objetivos de esta acción, que la amparista solicita que se acoja la presente acción de amparo.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

El Jefe del Departamento de Fiscalización a.i, de la Dirección General de Ingresos, Gregorio A. Melo D., mediante nota No. 210-01-22, de 23 de enero de 2013, expone lo siguiente:

1. Que el contribuyente Lido Internacional, fue seleccionado para la práctica de una Auditoria Integral, con el objetivo de efectuar una revisión tributaria de ésta, específicamente, en lo relacionado con Impuesto Sobre la Renta, ITBMS, Complementario y Licencia comercial o Aviso de Operaciones; sin poder lograr una amplia colaboración del contribuyente.

2. Que la Auditoria Integral o investigación Tributaria fue registrada en su base de datos, como se hace con cualquier otro contribuyente, por lo que se le asignó un número a la misma. De ahí, que la selección del contribuyente se da al revisarse su base de datos que en cruce de información detecta irregularidades en la información declarada por el contribuyente a la DGI, y cuando se observen irregularidades del RUC del contribuyente (donde la amparista al parecer posee dos RUC).

3. Que uno de esos RUC no fue auditado anteriormente (LIDO INTERNACIONAL, con RUC 25892-1295-231).

4. Que la tarea de los auditores fiscales es recabar información respecto a sí existen irregularidades o si el contribuyente ha registrado correctamente de acuerdo a sus libros, documentos, comprobantes y los reportado o solicitado a terceros.

5. Que al tratarse de contribuyentes ubicados en la Zona Libre de Colón, se tiene que la Dirección de Fiscalización de la DGI, ha venido haciendo auditorias desde el 2009, detectándose desde ese entonces contribuyentes que al tratarse de las operaciones a territorio fiscal no son reportadas en su totalidad, es decir, en forma parcial, y es en eso que se concentra su investigación.

6. Que su labor se fundamenta en lo señalado en el Decreto 109 de 1970, específicamente en sus artículos 3, 18, 19 y 20.

7. Que no está de acuerdo que el amparista señale temerariamente que él es un infractor de la Constitución, ya que el trabajo que realiza se hace auditando personas jurídicas, no personas naturales, sin que exista distinción por raza, religión, nivel social o partidos políticos.

8. Que el Departamento de Fiscalización, posee poca información respecto a otras administraciones tributarias del continente, por lo cual se vale de todo lo que esté a su alcance, ya que el sistema que base de datos de la institución, se basa en “cruces de información con terceros, revistas, Internet, programas de televisión, en fin todos los medios de comunicación, para recopilar información que incluimos en nuestro plan de fiscalización, pero siempre apegados a la ley”.

9. Que no está de acuerdo que la amparista lo acuse de violar correspondencia y demás documentos privados, cuando ha sido claro en pedir “copias de documentos y/o correspondencia relacionados con actividades de la empresa que den lugar a la generación de tributos por renta para los periodos 2009, 2012, 2011 y en lo relacionado al impuesto de transferencia de Bienes Muebles y Prestación de Servicios del año 2008 al presente..”

10. Que el apoderado judicial de la amparista expresa que la decisión demanda no se dictó mediante una resolución debidamente motivada, pero el mismo no menciona en que parte de los artículos del procedimiento administrativo, se dice que debe llevarse de esa manera.

11.Que el equipo fiscalizador, se ha encargado de informar a todos los contribuyentes que son objetos de dicha investigación tributaria, bajo el respeto de sus derechos.

12. Que luego de presentar el informe correspondiente, el mismo es revisado por Auditores Jefes, los cuales revisan que los cálculos sean apegados a la Ley, y de ser así se levanta la Resolución, para ser sometida a la revisión y firma de la Dirección, cumpliéndose con el procedimiento administrativo donde se le señala al Contribuyente, de los recursos que la Ley le otorga para atacar esa Resolución y así agotar la vía gubernativa. .

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de exponer la opinión vertida por el amparista y la del funcionario demandado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a resolver el presente negocio, bajo las siguientes consideraciones.

Básicamente, la disconformidad de la amparista con la actuación demanda se centra en que la misma ha sido dictada en contravención de las garantías fundamentales consagradas en los artículos 19, 29 y 32 de la Constitución Nacional, al considerar que la ésta fue proferida para perseguir a su representada por razones meramente políticas y raciales; además de constituirse como un pase de factura por oponerse a la venta de las tierras de Zona Libre de Colón, y al ordenarse una auditoria integral sin sustentarse en una resolución debidamente motivada.

En cuanto a las normas constitucionales que se consideran infringidas y el concepto de dicha infracción, la apoderada judicial de la amparista consideró violado el artículo 19 de la Constitución, por lo que es importante destacar que la Corte Suprema de Justicia ha venido examinando la garantía contenida en dicha norma fundamental, y ampliando la interpretación del referido precepto constitucional, para entender que dicho texto no sólo prohíbe los fueros o privilegios personales por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Ahora bien, considera esta Colegiatura que la argumentación expuesta por la parte demandante no tiene ningún sustento legal ni justificación, pues no ha presentado prueba alguna que sustente sus alegaciones, ya que como hemos visto, la causa de lo que pide en este proceso consiste, en esencia, en el hecho de que la apoderada judicial señala que se ha dado una persecución en contra su representada por haberse opuesto a la venta de los terrenos de la Zona Libre de Colón.

De tal forma, que en el caso que la autoridad demandada se alejara de los fines establecidos en la ley, estaríamos entonces ante una situación violatoria de las garantías constitucionales, por lo que no es suficiente que se alegue supuestas infracciones, sino más bien que la parte demandante haga un esfuerzo para plantear razonablemente las circunstancias de que está siendo víctima de persecución, así como las pruebas que puedan dar como válidas dichas afirmaciones. Sin embargo, es claro que la apoderada judicial de la amparista no aporta al proceso elementos de convicción en ese sentido, por lo que no considera esta Superioridad que se configure la aducida infracción.

Con relación a la infracción al debido proceso que también señala la apoderada judicial de la amparista, cabe advertir, como lo ha hecho el Pleno en reiteradas oportunidades, que constituye éste un derecho instrumental "en virtud del cual debe asegurarse a las partes en todo proceso-legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminada por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y

manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (HOYOS, Arturo. La Interpretación Constitucional. Editorial Temis: Colombia, pág. 60).

Vemos entonces que el debido proceso contiene una serie de derechos procesales que tienden a asegurar a las partes la efectiva defensa de sus derechos en el proceso civil, penal, laboral, administrativo, policial, etc. De manera que, se infringe el debido proceso cuando se limita o restringen los derechos que lo componen, produciendo indefensión a las partes, lo que, desde luego, no ocurre en el caso bajo examen. Y es que no parece posible, a juicio del Pleno, que la decisión atacada a través de la presente acción de amparo conlleve la vulneración de los derechos que integran el debido proceso, salvo que hubiere sido dictada fuera de las facultades que la ley le confiere a la autoridad demandada.

Precisamente, la apoderada judicial de la amparista mantiene la tesis de que a su representada se le infringe dicho derecho de forma directa por comisión, por considerar que la naturaleza que representa, debe ser emitido a través de una resolución debidamente motivada, notificada personalmente y donde se establezca los medios de impugnación que la Ley le otorgue a la parte demandante. Sin embargo, como bien señala el funcionario demandado, a pesar que la parte demandante lleva a cabo dichos señalamientos, por ningún lado establece en que sustenta esas afirmaciones, es decir, que no señala que normativa contiene la obligación de que el funcionario demandado emitiera esa orden a través de una resolución y no mediante una comunicación.

Si observamos el contenido del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, tal como quedó modificado por la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, no hay artículo alguno que establezca que la solicitud que haga el Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Ingreso, deba realizarse de forma distinta a la efectuada por el funcionario demandado, ya que se trata más que nada de una comunicación al contribuyente que será auditada luego de llevar a cabo una revisión de su base de datos, donde ha encontrado ciertas irregularidades en la información declarada por la amparista, el hecho de que el contribuyente cuenta con dos RUC y en uno de ellos no ha sido auditado.

Por otro lado, podemos señalar que tampoco se da la infracción al derecho de protección a la documentación que contenga el comerciante en sus archivos, que se encuentra consagrada en el artículo 29 de la Constitución, ya que la Dirección General de Ingreso, como ente rector de la recaudación y fiscalización de los tributos nacionales, está debidamente facultada para solicitar a los contribuyentes, ya sean personas naturales o jurídicas, así como a las entidades públicas y privadas, y a los terceros en general, toda clase de información relacionada a las obligaciones tributarias, las que generen los tributos, sus montos, fuentes de ingresos, reservas, etc. Y es que a dicha información se le dará un carácter confidencial, pues es de uso exclusivo de la Dirección General de Ingresos, quien está obligada a no poder dar a conocer esa información, salvo que se trate del cumplimiento de algún tratado de doble tributación suscrito por nuestro país y otro Estado.

Lo anterior encuentra sustento en el contenido del artículo 3 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 970, y la modificación que se le hizo al artículo 20 de la precitada disposición legal a través del artículo 131 de la Ley 8 del 15 de marzo de 2010, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"Artículo 131. El artículo 20 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 queda así:

> Artículo 20. La Dirección General de Ingresos está autorizada y facultada para solicitar y recabar de las entidades públicas, privadas y terceros en general, sin excepción, toda clase de información necesaria e inherente a la determinación de las obligaciones tributarias, a los hechos generadores de los tributos o de exenciones, a sus montos, fuentes de ingresos, remesas, retenciones, costos, reservas, gastos, entre otros, relacionados con la tributación, así como información de los responsables de tales obligaciones o de los titulares de derechos de exenciones tributarias. En todos los casos, esta información reviste carácter confidencial, secreto y de uso exclusivo o privativo de la Dirección General de Ingresos y, por ninguna circunstancia, podrá hacerla trascender, salvo para efectos del cumplimiento de los tratados suscritos por la República de Panamá para evitar la doble imposición o en circunstancias expresamente consagradas en la ley".

Todo lo antes expuesto lleva a este Máximo Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales, a colegir, que no le asiste la razón a la amparista respecto a las aducidas infracciones a los artículos 19, 29 y 32 de la Constitución Nacional. Por consiguiente, lo que procede en este caso es denegar la acción de amparo bajo examen y revocar la orden dictada por el funcionario demandado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de amparo de derechos fundamentales presentado por la firma forense BERRIOS & BERRIOS, actuando en nombre y representación de LIDO INTERNACIONAL, S.A. contra la Nota No. 210-2620 de 14 de noviembre de 2012, dictada por el JEFE DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO A.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO IVÁN DE OBALDÍA EYSSERIC, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR ROBERTO DE GRACIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N DM.119/2009 DE 30 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 14 de noviembre de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	862-09

VISTOS:

El Licenciado Iván De Obaldía Eysseric, apoderado judicial del señor Roberto De Gracia, ha promovido acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución N° DM.119/2009 de 30 de junio de 2009, expedida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La acción fue admitida por esta Corporación de Justicia, mediante Resolución de 2 de noviembre de 2009, requiriéndose del funcionario demandado las actuaciones correspondientes o en su defecto un informe acerca de los hechos materia de esta acción de garantía constitucional.

Dando cumplimiento a lo ordenado, el Licenciado Emidio Manzane, Secretario General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargado, remitió para la consideración meritoria, el Informe de su actuación mediante nota fechada 13 de noviembre de 2009.

Cumplidas las ritualidades procesales que la Ley exige para esta clase de demandas, en su aspecto formal, se encuentra el Pleno de la Corte en condiciones de resolver sobre las consideraciones de fondo del amparista, por lo que se procede, previa las siguientes consideraciones.

EL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo constituye la Resolución N° DM.119/2009 de 30 de junio de 2009, expedida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, cuyo texto en la parte medular es el siguiente:

"...

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR, y en consecuencia, deja sin efecto la Resolución N° 11 SJ-DRTCH-09, DE 1 ABRIL DE 2009, que condena a EMPRESA COVINLI, S. A., representada legalmente por LIRIOLA YANGÜEZ DE THOMAS, a pagar a ROBERTO DE GRACIA diferencia de salario mínimo, vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad y, en su lugar, SE ABSUELVE a los demandadas las reclamaciones impetradas por el actor.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la oficina de origen para lo de lugar.

..." (fs. 88-89)

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS

La parte actora manifestó en su acción de amparo de garantías constitucionales, que la orden contenida en la Resolución DM.119/2009 de 30 de junio de 2009, expedida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, infringe los artículos 32, 60 y 61 de la Constitución Política, en concepto de violación directa, toda vez que se vulneró la garantía fundamental del debido proceso, puesto que el juzgador interpretó de forma errada el artículo 735 del Código de Trabajo, al señalar que el demandante, señor Roberto De Gracia, no probó

la actividad ni la región en donde laboraba, a pesar que en el expediente constaban los talonarios de la Caja de Seguro Social, el oficio de la Agencia de Bugaba de la Caja de Seguro Social y documentos que acreditan el salario de cien balboas mensuales que devengaba su mandante.

Así también adujo, que en la Resolución N°11 SJ DRTCH-09 de 1 de abril de 2009, proferida por parte de la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí, se encontró probada la relación laboral, dependencia económica, el salario y el no pago de la diferencia del salario que se demandó, en la relación de trabajo que existió entre la Empresa Covinli, S.A. y el señor Roberto De Gracia.

De otro modo, precisó que con la resolución acusada se desconoció el derecho al salario de su poderdante, causándole con ello grave perjuicio en su patrimonio, toda vez que se excluyeron documentos auténticos de la Caja de Seguro Social.

Por último acotó, que el Ministro de Trabajo al conocer la alzada decidió más allá de lo apelado por la Empresa Covinli, S.A., puesto que reconoció excepciones que no fueron alegadas por la parte recurrente, en ese sentido estima que existe incongruencia en la resolución impugnada.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Licenciado Emidio Manzane, Secretario General, Encargado del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, remitió el Informe de la actuación, mediante nota fechada 13 de noviembre de 2009, en el cual puntualizó que el Despacho Superior resolvió que no eran suficientes los elementos probatorios acreditados en el expediente para condenar a la empresa COVINLI, S.A., a pagar una diferencia salarial, puesto que se desconocía la actividad económica a la cual se dedicaba la empresa.

Igualmente indicó, que no existe violación de los preceptos constitucionales enunciados, porque la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación es el Despacho Superior del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por lo que no se constituye en una vulneración del debido proceso, el mantener o cambiar la decisión de primera instancia. Al respecto concluyó, que la actuación del Despacho Superior se ajustó a la legalidad.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde a esta Corporación de Justicia analizar los argumentos esbozados por el amparista, así como lo informado por la autoridad demandada, en el siguiente sentido:

En primer lugar observamos que el análisis de este Tribunal Constitucional debe circunscribirse a determinar si efectivamente se vulneró o no la garantía del debido proceso, según lo esgrimido por el accionante, en cuanto a que el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral no interpretó correctamente el artículo 735 del Código de Trabajo, al aseverar que le correspondía al señor Roberto De Gracia, probar la actividad y la región en donde laboraba, aún cuando se constaban en el expediente los talonarios de la Caja de Seguro

Social, el oficio de la Agencia de Bugaba de la Caja de Seguro Social y documentos que acreditaban el salario de cien balboas mensuales que devengaba su mandante.

Advertimos de lo aducido, que el accionante, sustenta en lo medular la infracción del debido proceso particularmente en lo referente al derecho a la prueba. Sin embargo, este Pleno estima necesario remitirse previamente, a lo dispuesto en la jurisprudencia en cuanto a los elementos que son parte del debido proceso, tal como se expone:

> "Según reiterada jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la garantía constitucional del debido proceso, en los términos planteados en el artículo 32 constitucional, contiene tres derechos o aspectos fundamentales, a saber: 1) el derecho a ser juzgado por la autoridad competente; 2) el derecho a que ese juzgamiento se lleve a cabo de conformidad con los trámites establecidos en la ley para el tipo de proceso de que se trate; y, 3) el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria." (Fallo de 13 de septiembre de 1996)

Sumado a lo anterior, citamos al Doctor Jorge Fábrega quien en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil manifiesta que la garantía del debido proceso, está integrada por los siguientes derechos:

> 1.Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;
>
> 2.Derecho al Juez natural;
>
> 3.Derecho a ser oído;
>
> 4.Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;
>
> 5.Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
>
> 6.Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y
>
> 7.Respeto a la cosa juzgada.

De lo esbozado corresponde puntualizar, que dentro de la garantía constitucional del debido proceso, se encuentra inmerso el derecho a la prueba, tal como lo indica el Doctor Jorge Fábrega en su obra Teoría General de la Prueba, el que estima contiene cuatro aspectos esenciales, a saber: el derecho a obtener las pruebas; derecho a aportar las pruebas; derecho a que se reciba y asuma la prueba; derecho a que se valoren las pruebas.

En ese sentido, ubicamos las afirmaciones del accionante y su disconformidad, en la vulneración del debido proceso, específicamente del derecho a la prueba en lo que atañe a su valoración.

No obstante lo anterior, este Pleno debe señalar que el análisis que efectuaremos se centrará en corroborar si el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral valoró o no las pruebas acreditadas en el expediente

laboral al momento de expedir la resolución acusada DM.119/2009 de 30 de junio de 2009 y en consecuencia si se originó o no la violación del derecho a la prueba como parte del debido proceso.

Así las cosas, observamos que el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral fundamentó su decisión de revocar la resolución emitida por la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí, al afirmar que le correspondía al señor Roberto De Gracia probar la actividad a la cual se dedicaba la empresa demandada y el Distrito donde se desarrollaba, lo que consideró no probado, parámetros éstos, que estima esenciales para resolver diferencias del salario mínimo.

Luego entonces, anotamos que en el expediente laboral se constata Certificación emitida por la Caja de Seguro Social, Agencia de Bugaba, Chiriquí, en la que se acredita que el señor Roberto De Gracia se encontraba reportado en planilla, bajo el número patronal 44-206-0003, que correspondía al patrono Thomas Rodríguez Conde, nombre comercial Panadería Liriola, para el período correspondiente al mes de marzo de 1999, con salario de cien balboas; asimismo, se reportó para el período de abril de 1999 hasta enero de 2007, al señor De Gracia, con el número patronal 44-853-0028 el que pertenece a Empresas Covinli, S.A., nombre comercial Los Lagos (f. 101).

Del mismo modo, a fojas 103 a 107 se evidencia la certificación de sueldos expedida por la Jefa de Departamento de Cuentas Individuales de la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, en la que se determina que el señor Roberto De Gracia cotizó a su cuenta individual con base a un salario de cien balboas en los períodos de abril de 1999 a junio de 2001; septiembre de 2001 a diciembre de 2001; y de abril de 2002 a febrero de 2007, bajo el número patronal 44-853-0028, perteneciente a la empresa Los Lagos.

De las pruebas que anteceden se infiere de forma diáfana que se encontró como probado que el monto que el empleador le pagaba al señor De Gracia como retribución económica por el trabajo realizado no correspondía al salario mínimo, de conformidad con las tasas de salario mínimo contempladas en el Decreto Ejecutivo N°7 de 10 de marzo de 2006.

Resulta de importancia enfatizar que el salario mínimo según el artículo 172 del Código de Trabajo es un derecho que le asiste al trabajador, con el interés de que pueda cubrir sus necesidades normales del hogar, en el orden material, moral y cultural.

En ese orden de ideas, siendo entonces el salario mínimo un derecho que se le reconoce al trabajador, no puede el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, dejar de valorar los elementos probatorios acreditados en el expediente laboral, en los cuales se probó que efectivamente al trabajador Roberto De Gracia, le asiste el derecho reclamado, por tal motivo no se debió desconocer tal derecho, al revocar y dejar sin efecto la Resolución N°11 SJ-DRTCH-09 de 1 de abril de 2009, proferida por la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí arguyendo que el trabajador no acreditó la actividad ni el lugar donde la empresa condenada en primera instancia desarrollaba su actividad; máxime cuando en el monto por el cual se condenó a Empresas Covinli, S.A., igualmente se incluyeron derechos adquiridos del trabajador como lo son vacaciones vencidas, décimos tercer mes vencidos y prima de antigüedad.

Estimamos desvirtuado la argumentación adoptada por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, en lo que se evidencia a fojas 31 y 32, puesto que el apoderado judicial del demandante puso en conocimiento de la autoridad de trabajo, el lugar donde podría ser ubicada la representante legal de Empresa Covinli, S.A.,

haciendo referencia al Distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, específicamente a orillas de la Carretera Interamericana en el Motel Los Lagos, Distrito de Bugaba; cabe destacar que según certificación expedida por la Caja de Seguro Social, Agencia de Bugaba, la empresa Covinli, S.A., utiliza como nombre comercial Los Lagos (f. 101), lo que acreditó que la actividad económica la desarrolla en el Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.

Aunado a lo expuesto, igualmente se advierte a foja 102 del expediente laboral que la Sección de Auditoría, de la Dirección General de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, al momento de efectuar el cálculo de los derechos adquiridos y prestaciones laborales del señor Roberto De Gracia, se tomó como parámetro respecto a la actividad económica desarrollada por Empresas Covinli, S.A., el comercio al por mayor.

Así también, observamos que para tales efectos la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí, al resolver la controversia laboral decidió conforme al monto y parámetros considerados por la Sección de Auditoría, de la Dirección General de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, particularmente en lo que concierne la actividad de la empresa demandada y del lugar donde desarrolla su actividad económica. También, encontramos que el fundamento de derecho utilizado es el aplicable de conformidad con los parámetros enunciados y las particularidades del caso analizado (f. 112)

Por consiguiente, esta Corporación de Justicia es del criterio que el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral al momento de resolver la alzada no valoró las pruebas acreditadas en debida forma en el expediente laboral, lo que contraviene el derecho a que se valore la prueba, inmerso en el derecho al debido proceso que le asiste al accionante.

Con relación a lo acotado, este Tribunal Supremo ha manifestado en jurisprudencia lo siguiente:

> Ciertamente que la Corte, pues, ha circunscrito por vía jurisprudencial el examen de violaciones al derecho fundamental a la prueba, a los casos en que se afecten algunos de los elementos que comportan el contenido esencial de esta garantía, concretamente, la admisión, práctica o valoración de las pruebas, precisando en este último aspecto del derecho, que sólo en el supuesto en que se omita la valoración de un medio probatorio admitido y evacuado, cabe amparo; no así, cuando se aleguen aspectos relacionados con el valor que le ha merecido al tribunal el medio probatorio respectivo, porque no constituye la acción de amparo una tercera instancia (al respecto pueden consultarse, entre otros, los fallos de 15 de enero de 1993, 6 de julio de 2001, 22 de octubre de 2001, 12 de octubre de 2001)
>
> ...
>
> Así lo ha reconocido el Pleno, cuando en el fallo de 16 de octubre de 2002 señaló "Es evidente que el derecho a la prueba es uno de los derechos que se encuentran incorporados al derecho fundamental del debido proceso." (Sentencia de 22 de julio de 2004) (lo resaltado es nuestro)

De ese modo, consideramos como vulnerado el derecho al debido proceso, toda vez que el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral no valoró las pruebas contenidas en el expediente laboral de forma íntegra, es decir, que no realizó una relación de conexidad entre todas las pruebas constatadas, de manera tal que no visualizó que efectivamente se había probado la reclamación laboral de los derechos adquiridos del trabajador, habiéndose estipulado el monto, por el cual se condenó a la empresa, de conformidad con los parámetros

igualmente acreditados en el infolio laboral, específicamente los referentes a la actividad de la empresa y el lugar donde la misma desarrolla su actividad.

Cabe concluir entonces, que este Pleno estima que lo procedente es conceder la acción constitucional in examine.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Iván De Obaldía Eysseric, apoderado judicial del señor Roberto De Gracia y REVOCA la Resolución N° DM.119/2009 de 30 de junio de 2009, expedida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante la cual dejó sin efecto la Resolución N° 11 SJ-DRTCH-09, de 1 abril de 2009, que condena a EMPRESA COVINLI, S.A., representada legalmente por LIRIOLA YANGÜEZ DE THOMAS, a pagar a ROBERTO DE GRACIA diferencia de salario mínimo, vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLARO PANAMÁ, SA, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 21 DE AGOSTO DE 2012, PROFERIDA POR LA COMISIÓN SUSTANCIADORA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 27 de noviembre de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	691-12

V I S T O S:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, propuesta por la Firma Forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en representación de CLARO PANAMÁ, S. A., contra la Resolución fechada 21 de agosto de 2012, proferida por la AUTORIDAD NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, COMISIÓN SUSTANCIADORA.

Luego de admitida la herramienta de tutela, se corre traslado a la autoridad demandada, para que en el término de ley rinda el informe correspondiente o remita los antecedentes respectivos; etapa que se encuentra satisfecha, por lo cual se procede a dictar la sentencia de rigor.

LA ACCIÓN PRESENTADA

La Firma Galindo, Arias y López, intervienen en calidad de apoderados legales, de la empresa CLARO PANAMÁ. S.A, con el objeto de promover ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, contra la orden contenida en la Resolución de 21 de agosto de 2012, a través de la cual la Comisión Sustanciadora de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos niega la solicitud de programación de una nueva fecha, para la evacuación de una prueba testimonial, previamente admitida.

Detalla el promotor constitucional, como antecedentes del caso, que la resolución antes citada fue dictada dentro del proceso sancionador que cursa en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Esta investigación que se originó con la Nota SG-381-11 de 29 de diciembre de 2011, por medio del cual la empresa TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ S.A, en adelante TEMPA solicitó a la ASEP, iniciara una investigación contra la concesionaria CLARO PANAMÁ, S.A, por supuesto infractor de las normas de telecomunicación, específicamente el numeral 2 del artículo octavo de la Resolución JD-1337 de 14 de abril de 1999, modificado por el artículo quinto de la Resolución AN No.3482-Telco del 11 de mayo de 2010.

Expresa que a través de memorial calendado 11 de enero de 2012, esta autoridad designó al Licenciado CRESCENCIO MARTÍNEZ, Comisionado Sustanciador, a fin de que iniciara las investigaciones de rigor con ocasión de la denuncia interpuesta por TEMPA, siendo así que mediante Pliego de Cargo de 16 de mayo de 2012 da inicio formal al Proceso Sancionador cursado contra la empresa CLARO S.A, esta sociedad quien, luego de dar contestación al pliego en mención, adujeron y aportaron pruebas en defensa de sus intereses.

En ese orden de ideas, el Comisionado Sustanciador mediante resolución calendada 12 de julio de 2012, dispuso que el período probatorio para evacuar las pruebas admitidas en este proceso sería desde el 17 al 30 de agosto de 2012, siendo entre las pruebas a evacuar la de su testigo JOEL BROWN, a quien se le asignó el día 21 de agosto de 2012, a las 2:00 de la tarde, como fecha y hora en que debía rendir su declaración sobre los hechos que guardan relación a este proceso administrativo.

Ahora bien, sostiene el accionante que con anticipación, esto es, el 20 de agosto de 2012, presentaron formalmente excusas al Comisionado Sustanciador, sobre las razones laborales por las cuales el señor JOEL BROWN no podría asistir a esta diligencia en la fecha asignada, aportando para ello la Nota DGH-012-0579 de 16 de agosto de 2012, suscrita por CELMIRA LASSO, Gerente de Recursos Humanos de CLARO S.A quien constata los motivos de su excusa.

Cabe destacar, que es en esta misma nota de excusa que, el activador constitucional le solicitó formalmente al Comisionado Sustanciador la reprogramación de una nueva fecha para evacuar esta diligencia, ya que el término probatorio no había vencido aún; no obstante expresa, que mediante resolución de 21 de agosto de 2012, la autoridad demandada, de forma arbitraria y sin mayores motivaciones, negó la reprogramación de esta diligencia, sustentando simplemente su decisión en el siguiente motivo:

ACTO IMPUGNADO:

Resolución de 21 de agosto de 2012, dictado por el Comisionado Sustanciador:

"Vistas las solicitudes presentada se resuelve lo siguiente:

1. NEGAR la solicitud de nueva fecha, para la comparecencia del señor Joel Humberto Brown, toda vez que el despacho no cuenta dentro de la agenda, con un día disponible para la práctica de la declaración testimonial. Esto, tomando en cuenta que el período probatorio finaliza el treinta (30) de agosto del dos mil doce (2012), y el despacho se encuentra practicando diligencias de otros expedientes administrativos. ".

Sostiene el accionante que, aún cuando el Comisionado Sustanciador argumentaba que no había espacio en la agenda para la práctica de esta diligencia, contrario sensu dispuso durante la práctica de una Inspección Judicial que se llevó a cabo el día 24 de agosto de 2012 y que guarda relación a este proceso, fijar para el día 6 de septiembre de 2012, como fecha límite para que los peritos entregaran sus informes respectivos; lo anterior que subraya el accionante supera el término probatorio originalmente asignado, el cual vencía el 30 de agosto de los corrientes.

Ante esta situación señala el accionante que, el día 27 de agosto de 2012, solicitaron formalmente por escrito al Comisionado Sustanciador extendiera el período probatorio hasta el 7 de septiembre,y a su vez reiteraron la solicitud de que se asignara una nueva fecha para que el señor JOEL BROWN rindiera su declaración.

Refiere, que si bien mediante resolución de 29 de agosto de 2012, se accedió a la solicitud de extensión del período probatorio hasta el día 7 de septiembre; empero nuevamente se desestimó su solicitud de receptarle declaración a su testigo; decisión fundada en el hecho de que la petición fue resuelta dentro del período probatorio a través de la providencia de 21 de agosto de 2012, objeto de este amparo, habida cuenta que agregan en esta oportunidad que no se justifica la solicitud dentro del período extraordinario.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Asevera el accionante que la resolución impugnada vulnera el artículo 32 de nuestra Carta Fundamental, en concepto de violación directa por omisión; ya que sostiene que el acto impugnado no fue debidamente motivado, transgrediendo así el derecho constitucional que le asiste a su representado de que el proceso cursado en su contra, atienda los trámites y formalidades que la ley dispone, lo cual concluye atenta contra su derecho de defensa.

En ese sentido el promotor de esta iniciativa constitucional señala que el acto demandado carece de motivación legal y, omite la aplicación del contenido de los artículos 809, 907 y 948 del Código Judicial, ya que argumenta que las normas en mención sustentan la posibilidad de que una diligencia como las que nos ocupa pueda ser reprogramada siempre y cuando no haya vencido el término probatorio y se justifique las razones por las cuales no se efectúe la diligencia respectiva.

Destaca que las argumentaciones brindadas por la autoridad demandada para desestimar su solicitud, no encuentran sustento en las normas legales aducidas, pese a que oportunamente presentaron y justificaron las razones por las cuales el señor JOEL BROWN no asistiría a esta diligencia, habida cuenta que la solicitud de reprogramación de esta diligencia se realizó cuando restaba aún 8 días hábiles para que venciera el término probatorio asignada para este proceso.

Como sustento legal cita el contenido del artículo 809 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

"ARTÍCULO 809:Cuando las pruebas no se hubiesen practicado en la fecha estipulada, el Juez señalará nueva fecha a petición verbal o escrita de la parte interesada, dentro del término probatorio.

Cuando una inspección judicial o un dictamen de peritos dejen de practicarse en el período probatorio, por causas inimputables al peticionario, el Juez señalará un término prudencial para que se practiquen, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 793. La respectiva resolución es irrecurrible.

El término adicional sólo será procedente si se pide y justifica, mediante memorial, sin traslado, antes de que venza el término y en ningún caso podrá exceder de una quinta parte de éste"

Atendiendo al contenido de esta norma, el accionante sostiene que la autoridad acusada, violó flagrantemente el debido proceso, ya que omite la aplicación de este precepto legal, y condiciona el derecho de su representado de practicar la prueba, a la programación de una agenda previa del Despacho, lo cual sostiene no debe ser imputable a los intereses de CLARO PANAMÁ S.A.

Finalmente cita una serie de fallos dictados por esta Corporación de Justicia, donde se reconoce la violación al debido proceso cuando se omite un procedimiento claramente establecido y regulado en la ley, habida cuenta que hace mención del contenido del artículo 59 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, donde además de establecer el procedimiento que debe atender este ente regulador frente a este tipo de proceso, explica que ensayó esta acción extraordinaria, precisamente porque este tipo de decisiones dictadas por el Comisionado Sustanciador son irrecurribles, siendo pues en consecuencia que solicita se conceda la herramienta de tutela constitucional ensayada, a fin de que su testigo pueda rendir declaración en este proceso.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Nota ASEP-CS No. 0277-2012 de 8 de octubre de 2012, el Comisionado Sustanciador de la Autoridad Nacional de Servicios Públicos, CRESCENCIO E. MARTÍNEZ, rinde ante esta Superioridad el informe requerido, adjuntando al mismo copia autenticada de las principales gestiones realizadas en el proceso sancionador in-examine.

Luego de hacer un recuento de cómo se originó el proceso que TEMPA promueve contra CLARO PANAMÁ S.A, sostiene que fue a través de providencia de 11 de enero de 2012 que se aprehendió el conocimiento de la denuncia y se le designó como Comisionado Sustanciador, para adelantar las diligencias de investigación, siendo como consecuencia de la documentación aportada por la parte denunciante que dispuso formularle cargos a la empresa CLARO PANAMÁ S.A, a través del Pliego de 16 de mayo de 2012, por infringir normas vigentes en materia de telecomunicaciones.

Destaca que es en el momento que los apoderados legales de CLARO PANAMÁ S.A, dan contestación al Pliego de cargo, que los mismos adujeron pruebas documentales, testimoniales y solicitaron la realización de una inspección judicial, vía exhibitoria; todas estas pruebas que señala fueron admitidas mediante providencia de 12 de julio de 2012.

En ese orden de ideas indica, que entre las pruebas testimoniales admitidas se encontraba la deposición del señor JOEL HUMBERTO BROWN, a quien se le programó el día martes 21 de agosto de 2012, a las 2:30 de la tarde como fecha para la evacuación de su declaración. Resalta, que para los efectos de su comparecencia se giró la boleta desde el 12 de julio de 2012, la cual fue retirada el 27 de julio del año en curso.

Indica que el día 20 de agosto de los corrientes, los apoderados legales de la empresa CLARO PANAMÁ S.A.; solicitaron por escrito que se fijara una nueva fecha para receptarle declaración al señor JOEL BROWN, ya que por "motivos laborales" no podían asistir a una diligencia programada con un mes de anticipación.

Argumenta la autoridad demandada que en el escrito citado no se brindó mayores detalles que impidieran al testigo acudir a esta diligencia, razón por la cual mediante providencia de 21 de agosto de 2012, se dispuso negar esta solicitud ya que dentro de la agenda de pruebas del Despacho no existía días disponibles para fijar una nueva fecha. Lo anterior considerando que el período probatorio vencía el 30 de agosto, y a su vez la Comisión Sustanciadora se encontraba practicando pruebas en otros procesos administrativos.

Agrega que posteriormente mediante memorial de 21 de agosto la defensa de CLARO PANAMA S.A, solicitó la extensión del término probatorio, ya que los peritos designados para absolver el cuestionario relacionado a la inspección realizada en las oficinas de GEA PANAMÁ, SA., informaron que requerían hasta el 6 de septiembre, para rendir sus informes respectivos, solicitud a la cual se accedió mediante providencia de 29 de agosto de 2012, extendiéndose en ese sentido el período probatorio hasta el 7 de septiembre; no obstante, en cuanto a la reiteración de que se fijara una nueva fecha para receptar el testimonio del señor JOEL BROWN, la misma fue desestimada al considerar que no fue debidamente justificada .

Respecto a lo anterior, argumenta la autoridad demandada que le corresponde a las partes presentar una excusa que verdaderamente justifique el esfuerzo "que significa para los despachos que adelantan procedimientos o procesos en contra de particulares reacomodar sus agendas de prueba".

Sostiene que no comparte lo esbozado por el accionante de que se haya traspolado la responsabilidad de organización del despacho a su mandante, máxime si son los Despachos que tienen que organizarse valiéndose del recurso humano y material existente, para atender todas las diligencias que demandan estos procesos.

Finalmente argumenta que no considera que el acto demandado viole la garantía del debido proceso legal, ya que considera que su decisión fue debidamente fundada, habida cuenta que refiere que al final este proceso sancionador concluirá con una decisión, ya sea exonerando o sancionando a la empresa por los cargos formulados, que será susceptible de los recursos que prevé la ley, esto es, reconsideración en la vía gubernativa y de acciones contencioso administrativas ante la Sala Tercera.

DECISIÓN DEL PLENO

Una vez conocido los argumentos en que se fundamenta la presente acción constitucional, así como los razonamientos expuestos por la autoridad demandada en su informe de conducta, esta Corporación de Justicia realizará un análisis meticuloso de la situación planteada, con el propósito de determinar si nos encontramos o no frente a una actuación que vulnera normas de orden constitucional, como lo es, el debido proceso.

A propósito de lo anterior es necesario enfatizar que la acción ensayada es una herramienta de tutela constitucional, de carácter extraordinario y autónoma dispuesta por el constituyente, para garantizar que cualquier persona pueda acudir en sede judicial y, reclamar la nulidad de cualquier acto patrocinado por

servidor público, que contravenga o vulnere efectivamente derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Fundamental.

Así las cosas, esta Superioridad advierte que la orden impugnada, lo es, la resolución de 21 de agosto de 2012, dictada por el Comisionado Sustanciador, de la Autoridad Nacional de Servicios Públicos, CRESCENCIO MARTINEZ, a través de la cual se negó la solicitud que la Firma Forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, realizó en representación de CLARO PANAMÁ S.A. Esta solicitud que consistía en que se designara una nueva fecha para que su testigo JOEL BROWN rindiera efectivamente declaración en el proceso administrativo instado por TEMPA S.A., esta resolución cuyo contenido es del contexto siguiente:

"AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Comisión Sustanciadora.

Panamá, 21 de agosto del dos mil doce (2012).

Galindo, Arias & López, en su condición de Apoderados Generales para Pleitos de la empresa CLARO PANAMÁ, S.A ha solicitado mediante dos (2) memoriales presentados el día veinte (20) de agosto del presente año, (i) se fije nueva fecha para la comparecencia del señor Joel Humberto Brown, toda vez que por motivos laborales no podrá asistir en la fecha indicada, y (ii) sustituir al ingeniero Leonardo Serrano como perito para la inspección judicial vía Diligencia Exhibitoria programada para el día veinticuatro (24) del presente mes, designado en su reemplazo al ingeniero Amílcar Martínez.

Vistas las solicitudes presentadas se resuelve lo siguiente:

1. NEGAR la solicitud de nueva fecha, para la comparecencia del señor Joel Humberto Brown, toda vez que el despacho no cuenta dentro de la agenda, con un día disponible para la práctica de la declaración testimonial. Esto, tomando en cuenta que le período probatorio finaliza el treinta (30) de agosto del dos mil doce (2012), y el despacho se encuentra practicando diligencias de otros expedientes administrativos.
2. ACEPTAR la designación del Ingeniero Amílcar Martínez como perito para la inspección judicial vía Diligencia Exhibitoria programada para el día veinticuatro (24) del mes de agosto. Debiendo comparecer a las nueve y media de la mañana (9:30 A.M.) de ese día a tomar posesión del cargo designado, para lo cual debe hacer entrega de la documentación que lo acredite idóneo en la materia, conforme lo dispone el artículo 978 del Código Judicial." (lo resaltado es del Pleno).

Es pues conocido el contenido de la resolución objeto de amparo, corresponde a esta Superioridad examinar en sede constitucional si el acto dictado por la autoridad demandada efectivamente tiene visos de ilegalidad, que puedan considerarse infractores de una garantía fundamental como lo es, el debido proceso, tal como asevera el promotor constitucional.

Es ese sentido, advertimos que el argumenta central en que sustenta la censura del acto es que a concepto del accionante la decisión dictada es arbitraria por no estar debidamente motivada, lo cual, a concepto del promotor constitucional es una violación directa por omisión, del artículo 32 constitucional.

A propósito de lo anterior, es oportuno señalar que dentro del contenido del debido proceso y la tutela judicial efectiva, la garantía de una motivación adecuada de la decisiones dictadas, siempre tendrán vigencia dentro de la actividad jurisdiccional de todo proceso.

Sostenemos lo anterior, ya que toda resolución debe ser el resultado no sólo de la exposición de los hechos fácticos, sino de un adecuado escrutinio de la situación planteada, que demanda en ese sentido el razonamiento adecuado de los hechos expuestos, previa confrontación y análisis de las normas aplicables al caso, ya que en esa medida no sólo se le brinda validez formal al acto sino que el mismo más que ser un acto comunicativo de la decisión adoptada, exhibe a las partes la sustentación legal en que se soporta determinada decisión, y de esa manera se le brinda a las partes la oportunidad de emplear los medios de impugnación que estime conveniente utilizar para censurar el acto; no obstante, para ello requiere conocer las motivaciones jurídicas que la sustentan.

Es pues, tomando en cuenta lo anterior y luego de examinar con detenimiento el acto censurado, esta Superioridad arriba a la conclusión de que efectivamente la resolución demandada, no entra a examinar los requerimientos que exige nuestra normas adjetivas vigentes, antes de emitir un pronunciamiento definitivo sobre el petitum de la Firma Forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ.

Sostenemos lo anterior, ya que si bien la autoridad demandada en su informe de conducta sostiene que no fue justificada las excusas brindadas por la Firma Forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ para solicitar la reprogramación de una nueva fecha para la evacuación de una prueba testimonial admitida en el proceso, lo cierto es que advertimos que estos planteamientos o argumentos son esbozados ahora en el informe requerido por el Pleno y no en la resolución objeto de nuestro análisis.

Nótese que del contexto de la resolución objeto de amparo se desprende que dos fueron las razones que expone el Comisionado Sustanciador para negar la solicitud de reprogramación de esta diligencia y que concretamos de la siguiente manera:

1. El despacho no cuenta dentro de la agenda, con un día disponible para la práctica de la declaración testimonial;

2. El período probatorio finaliza el treinta (30) de agosto del dos mil doce (2012), y el despacho se encuentra practicando diligencias de otros expedientes administrativos.

Esta Superioridad al examinar el discurso sobre el cual se sustenta la decisión, advierte por un lado, que la resolución censurada no entró a verificar si la excusa presentada por la parte demandada en este proceso era valida al extremo de sustentar la reprogramación de la diligencia, por el contrario, observamos que la decisión tiende a considerar únicamente la imposibilidad del Despacho de alterar su agenda y agregar una nueva diligencia arguyendo la practica de otras diligencias relacionadas a otros expedientes administrativos.

Al respecto es necesario precisar que efectivamente nuestras normas procesales, han previsto este tipo de situaciones a la cual el Juez debe acceder, siempre y cuando concurra los supuesto que la norma legal

exige; esta ruta legal que no advertimos fue observada en el acto censurado, al momento de emitir la decisión correspondiente.

Nótese que entre las disposiciones legales mencionadas por el accionante, como respaldo a la acción impetrada está el artículo 809 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 809: Cuando las pruebas no se hubiesen practicado en la fecha estipulada, el Juez señalará nueva fecha a petición verbal o escrita de la parte interesada, dentro del término probatorio.

Cuando una inspección judicial o dictamen de peritos dejen de practicarse en le período probatorio, por causas inimputables al peticionario, el Juez señalará un término prudencial para que se practiquen, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 796, La respectiva resolución es irrecurrible.

El término adicional sólo será procedente si se pide y justifica, mediante memorial, sin traslado, antes de que venza el término y en ningún caso podrá exceder de una quinta parte de éste".

El Pleno advierte que el acto atacado no precisa en su contexto la valoración de los elementos expuestos por esta norma, que efectivamente regula situaciones como la que nos ocupa, y que deben ser atendidas, precisamente para garantizar a las partes que puedan ejercer su derecho de defensa, esto es, a producir las pruebas legalmente admitidas en el proceso, en respaldo de sus intereses o pretensiones dentro del proceso.

Es pues, orientado en lo anterior es que estimamos que la resolución objeto de amparo, efectivamente no se motiva en lo que demanda la norma citada, pese a que consta en los antecedentes que los representantes legales de CLARO PANAMÁ, S.A., un día antes de la diligencia y por escrito, informaron al Comisionado Sustanciador que su testigo no comparecería a esta diligencia.

En ese orden de ideas, también advertimos que se señala como excusa motivos laborales, constatados a través de certificación expedida por la Gerente de Recursos Humanos donde labora este testigo. Habida cuenta, que la solicitud efectivamente se formuló el día 20 de septiembre de 2012, un día antes de la práctica de la diligencia, cuando no había vencido el término probatorio fijado por la autoridad demandada, elementos estos, que a concepto de esta Superioridad condicionaban la posibilidad de reprogramación de esta diligencia, atendiendo a lo normado en el artículo 809 del Código Judicial.

Este máximo Tribunal no puede perder de vista el procedimiento reglado para este tipo de proceso en el artículo 59, de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, que precisa que los procesos ante la AUTORIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS se inspiran en los "principios de economía procesal, celeridad, eficacia, simplificación de trámite, ausencia de formalismo, publicidad e imparcialidad, todo ello con pleno respeto al derecho de iniciativa y de defensa del acusado" (lo resaltado es nuestro).

En esa misma sintonía, advertimos que el numeral 2, del artículo 59 citado, establece que le corresponderá al Comisionado Sustanciador designado, adelantar las diligencias de investigación y "ordenar cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos", y para ello contará con un período probatorio que no será inferior a 8 días, ni superior a 20 días.

Respecto al período máxime estipulado, observamos que en este caso en particular el período fijado por la autoridad demandada fue de diez (10) días hábiles, siendo que la solicitud de reprogramación se realizó el segundo día hábil de iniciar este período de pruebas, esto es, dentro del vencimiento del período probatorio.

Cabe agregar, que los antecedentes dan vista que luego de vencido el período de pruebas fijado, este fue prorrogado para allegar otros elementos de convicción, hechos que a concepto del Pleno no advierten inconvenientes en cuanto a la reprogramación de la diligencia requerida por CLARO PANAMÁ S.A, a través de sus apoderados legales.

Consideramos que ciertamente le asiste razón a la parte demandada, en cuanto a que todo Despacho debe aprestarse a la coordinación previa de sus diligencias, ya que no puede quedar al arbitrio de las partes orquestar cuando se evacuaran las diligencias, máxime si la autoridad tiene un período establecido para fallar y se debe evitar cualquier acto dilatoria que le impida este objetivo; no obstante, lo anterior no puede ir en desmedro del derecho de defensa que le asiste a las partes en el proceso. De allí, la necesidad de que las decisiones sean el resultado del cumplimiento formal de los procedimientos establecidos.

Atendiendo a estos razonamientos, el Pleno considera que era viable la reprogramación de esta diligencia, máxime si situaciones como estas la prevé la ley, y no la somete a una facultad discrecional del Juez, sino a la concurrencia de ciertos elementos, distintos a los expuestos por el Comisionado Sustanciador en el acto impugnado. Elementos estos, que a nuestro concepto concurre en este caso, esto es, que estamos frente a una prueba admitida en el proceso, que no se pudo evacuar y cuya reprogramación se solicitó por escrito, dentro del período probatorio y justificada en una razón laboral certificada.

En cuanto a los razonamientos expuestos por la autoridad acusada en su informe, de que indistintamente de que no se practique esta prueba, al final la decisión de fondo puede ser recurrida, ante las instancias pertinentes, debemos señalar, que aún cuando este tipo de decisiones puede ser impugnada, lo anterior no puede ser considerado como un argumento válido si ello representa la vulneración de un derecho fundamental en el proceso, como lo es, el derecho que tienen las partes de producir las pruebas en ejercicio de su derecho de defensa.

Recientemente el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 1 de marzo de 2012, a propósito de lo anterior, ha señalado lo siguiente:

> " El cuaderno de amparo da cuenta que la parte demandante en el amparo, solicitó mediante escrito la reprogramación de nueva fecha para la evacuación de pruebas, ya admitidas por el Juez de la causa, debido a que por motivos de la presentación de sendos incidentes y de acumulaciones dentro de ese proceso civil, era necesaria la asignación de una nueva fecha para la práctica de pruebas (fs. 44). Solicitud que fue rechazada mediante el acto atacado, argumentando la Juez, que la petición no se justificaba.
>
> En todo proceso, ya sea civil o penal, reviste importancia otorgar a cada parte el derecho a aducir pruebas y que las mismas sean practicadas con independencia judicial. Ello es así, debido a que el proceso tiene varias etapas que deben ser respetadas por las partes y por tanto deben ser aplicadas las normas legales atinentes a ello.

Si lo antes señalado es así, al negarse una nueva fecha para la práctica de las pruebas, definitivamente que se produce una infracción a la garantía constitucional del debido proceso, de la cual se ha indicado que consiste en:

"... una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (Hoyos Arturo, El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá Colombia, 1996, págs.54).

En este estado las cosas, esta Superioridad estima que atendiendo a las consideraciones antes expuestas, se configura la vulneración argüida al debido proceso legal y, en consecuencia se concede el amparo ensayado, y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por la Ley, CONCEDE la acción de amparo promovida por la Firma Galindo, Arias & López, representantes legales de CLARO PANAMÁ, S.A., contra la Resolución fechada 21 de agosto de 2012, proferida por la AUTORIDAD NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, COMISIÓN SUSTANCIADORA.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- LUIS MARIO CARRASCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFREN C. TELLO -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICDO. OMAR DIEPPA PÉREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EUSEBIO URRIOLA BONILLA CONTRA LA SENTENCIA 2DA. NO. 53 DE 10 DE MAYO DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	jueves, 28 de noviembre de 2013

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: E406-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licdo. OMAR DIEPPA PÉREZ, en nombre y representación de EUSEBIO URRIOLA BONILLA contra la Sentencia 2da. No. 53 de 10 de mayo de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, dentro del proceso penal seguido al amparista y a Melquíades González Atencio.

Señala el amparista que la orden que se impugna fue la dictada por el Tribunal demandado actuando como Tribunal de segunda instancia y donde básicamente se reforma la Sentencia No. 6 de fecha 21 de abril de 2009, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal de Colón, mediante la cual se absuelve al amparista.

El activador constitucional manifiesta que los magistrados integrantes del tribunal demandado al proferir la precitada decisión de segunda instancia, " no solo violaron la norma Constitucional expresada, sino que también transgredió su propio mandato y responsabilidad, toda vez que ni siquiera hizo en mención a sí la sustentación del recurso de apelación por parte del señor Fiscal Primero especializado en Delitos Relacionados con Drogas se efectuó en tiempo oportuno o no". Las negritas y el resaltado son del amparista.

De igual forma, el amparista nos menciona el contenido del artículo 1119 del Código Judicial, donde se contempla las ritualidades que hay que cumplir para formalizar los medios de impugnación, lo cual implica desde la autoridad que recibe la sustentación del recurso hasta el tiempo o período que tiene las partes para anunciar, formalizar y sustentar u oponerse al mismo.

Siendo así, el amparista también opina que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionadas con Drogas, envió por fax, el memorial que contenía el recurso de apelación, pero dejó vencer el término que fija el Código Judicial vigente, para que se entregase el escrito original (48 horas), lo que desde su perspectiva afecta directamente y grandemente al resultado de este proceso.

Por otro lado, el amparista nos dice que el agente del Ministerio Público, anunció "Recurso de Apelación" contra la sentencia de primera instancia el día 4 de mayo de 2009, pero sustentó el recurso mediante fax, mientras que la fecha impresa que tiene dicho recurso es de 8 de mayo de 2009, y el sello de recibido del tribunal es de 5 de mayo de 2009. Además, señala que esto constituye una anomalía, la cual fue tratada de ser explicada mediante informe secretarial de fecha 9 de septiembre de 2009.

DECISIÓN DEL PLENO

En primer lugar se advierte que el libelo contentivo de la demanda de amparo se ajusta a los requisitos de procedibilidad comunes a toda demanda, normados en el artículo 665 del Código Judicial y a los rigores del artículo 2619 de la misma excerta legal, referentes a los presupuestos para la clase especial de demanda de que trata la acción de amparo de garantías constitucionales.

Ahora bien, sin entrar en consideraciones de fondo, advierte esta Colegiatura que la demanda impetrada se refiere la Sentencia 2da. No. 53 de 10 de mayo de 2011, proferida por el Segundo Tribunal

Superior de Justicia de Panamá, dentro del proceso penal seguido al amparista y a Melquíades González Atencio; sin embargo, la acción de amparo propuesta para impugnar dicha actuación se presenta ante el Pleno de la Corte Suprema el día 15 de mayo de 2013 (Ver fa. 7 del dossier), según sello de recibido de la Secretaría General.

Aunado a lo anterior, se puede observar que si bien estamos frente a una actuación de naturaleza jurisdiccional, por lo que para contabilizar si se mantiene la gravedad e inminencia del daño, debe tomarse en cuenta la fecha en la cual fue notificada la persona que interpone el amparo o el momento en cual tiene conocimiento de la expedición del acto demandado. Sin embargo, el amparista no adjunta a su libelo de demanda prueba alguna de la notificación del acto jurisdiccional demandado, pero de la propia copia simple de la resolución demandada que se aporta junto a la demanda, se puede observar que el proceso penal objeto de la acción de amparo que nos ocupa, se le dio salida bajo el número 30484 en el folio 3306 del libro de salida 33, el día 12 de mayo de 2011. (Ver sello ubicado en el reverso de la foja 14 del dossier)

Lo anterior quiere decir, que a pesar que no se tiene certeza de cuando fue notificado el demandante de la resolución que impugna en esta vía extraordinaria, si se puede determinar cuando se le dio salida en segunda instancia al proceso penal objeto de la acción de amparo que nos ocupa, lo que indica que para poder realizarse ésta, se les debió efectuar la respectiva notificación a la partes del proceso. Así que para la fecha en que se dio la salida del referido proceso penal, ya el amparista debió tener conocimiento de la decisión demandada, lo que refleja que ha transcurrido en exceso el término de tres meses que ha establecido la jurisprudencia para que se mantenga la gravedad e inminencia del daño, es decir, que entre el momento que el amparista tiene conocimiento de la decisión demandada y la interposición de la acción de amparo, ha transcurrido más de tres meses.

Precisamente, ha sido criterio sostenido de esta Corporación que al momento de activarse esta vía procesal de carácter extraordinario exista el elemento fundamental de urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima vulnerado, postulado que se recoge en el artículo 2615 del Código Judicial, referente a la gravedad e inminencia del daño que representa la orden cuya revocatoria se pide.

Veamos el contenido del artículo 2615 del Código Judicial:

> "Artículo 2615. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.
>
> La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.
>
> Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.
>
> ..." Las negritas son del Pleno.

Para ilustrar las argumentaciones que al respecto ha emitido este Pleno, puede revisarse la Sentencia de 27 de marzo de 2012, proferida dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por

la licenciada María Teresa Chavarría Guerra, a favor de Mahmoud Awad Mahmoud Ahmad, contra la Sentencia No. 40 de 28 de septiembre de 2011, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 11.

> "De otra parte, en cuanto al requisito de la gravedad e inminencia del daño, se constata que el acto atacado en sede constitucional, esto es la Sentencia No. 40, fue proferida el 28 de septiembre del 2011 (fs.6), por lo que han transcurrido tres (3) meses y días desde la expedición del acto atacado, toda vez que el amparista no aporta prueba que acredite otra fecha del conocimiento de la sentencia en tiempos recientes. En materia de amparo no es posible practicar pruebas, razón por la cual las partes, entiéndase el amparista debe aportar los elementos que comprueben esa condición; siendo que el amparo fue presentado el 4 de enero de 2012, fecha a la cual han transcurrido más de tres meses desde la expedición del acto, adoleciendo así del requisito de gravedad e inminencia del daño, el cual ha sido interpretado por la Corte Suprema de Justicia, indicando que para que concurra esta condición, debe el interesado acudir prontamente a la justicia, pues el retardo en la activación del aparato judicial, demuestra la ausencia de un daño inminente.
>
> En efecto, en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en Acuerdo del Pleno de 12 de junio de 2008, se señaló que el criterio adoptado concerniente al requisito de gravedad e inminencia del daño, es que el amparista tiene 3 meses para presentar el libelo de amparo, de no hacerlo dejaría de revestir esas cualidades, pues se entiende que ante una amenaza grave, real e inminente, se debe acudir prontamente a lograr restituir o impedir el daño, que pudiera acarrearse derivado de la orden de hacer o de no hacer violatoria de las garantías constitucionales fundamentales, tuteladas en nuestro ordenamiento constitucional. Sobre el tema es posible consultar las Sentencias de 16 de marzo de 2009 y de 5 de julio de 2010, entre otras." Las negritas son del Pleno.

Luego de la cita anterior, este Tribunal de Amparo considera oportuno reiterar lo consignado en reiterada jurisprudencia que sobre el mismo asunto se ha emitido, que cuando la acción de amparo de derechos fundamentales se interpone después de transcurrido un periodo prolongado del tiempo que se dictó la orden de hacer impugnada dicha orden y teniendo conocimiento el amparista de ésta, se pierde su gravedad y sobre todo su inminencia.

Precisamente, es cierto que si bien no existe un término en el ordenamiento legal para interponer procesos de amparo, la propia naturaleza de la acción ensayada y el propósito que se persigue con ella, consignado tanto en el artículo 54 de la Constitución y lo establecido por el legislador en el artículo 2615 del Código de Judicial, ha llevado a que la Corte, a través de sus pronunciamientos, estime un tiempo razonable y perentorio para su presentación, y que inicialmente estaba establecido en dos meses, mientras que el mismo ha sido ampliado por esta Corporación de Justicia a tres meses, como bien se establece en la precitada jurisprudencia.

En conclusión, el recurrente por vía de amparo ha dejado transcurrir un tiempo más que considerable desde la fecha de emisión de la orden que se pretende impugnar, así como la fecha en que debió tener conocimiento de ésta y sin aparente justificación alguna.

Por todo lo que viene expuesto, estima esta Superioridad que debe inadmitirse la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales examinada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licdo. OMAR DIEPPA PÉREZ, en nombre y representación de EUSEBIO URRIOLA BONILLA contra la Sentencia 2da. No. 53 de 10 de mayo de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, dentro del proceso penal seguido al amparista y a Melquíades González Atencio.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WILFREDO SÁENZ F. -- HARRY A. DÍAZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA ARAÚZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAUREEN E. FIFER C., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN FECHADA 21 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	jueves, 28 de noviembre de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	E241-13

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado Luis Guillermo Zúñiga-Araúz, ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales, en nombre y representación de Maureen Fifer, contra la resolución de 21 de marzo de 2013, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

La resolución demandada, que declaró inadmisible la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el letrado, fue proferida dentro del Amparo de Garantías Constitucionales promovido previamente contra la orden emitida por el Juez Municipal de La Pintada, a través de resolución de 29 de enero de 2013, en razón de Incidente de Desacato contra Richard Fifer; el cual, a decir del amparista, aún no ha sido resuelto.

Evacuado el trámite procesal concerniente al reparto, corresponde a esta Superioridad determinar si la causa bajo estudio reúne los presupuestos de admisibilidad que, según el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia, deben satisfacer este tipo de negocios.

Del libelo de la presente acción constitucional se desprende que la amparista discrepa básicamente del control de constitucionalidad previo efectuado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y

Veraguas) para no admitir la advertencia de constitucionalidad propuesta contra el artículo 34 de la Ley 42 del 7 de agosto de 2012, bajo el argumento de que dicha disposición legal ya había sido aplicada al caso. A juicio del activador constitucional, el artículo 206 de la Constitución Nacional atribuye al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la facultad privativa de conocer de las advertencias de inconstitucionalidad, por lo que el Tribunal Superior debió remitirla directamente a dicha Superioridad, en lugar de pronunciarse sobre su admisibilidad.

A propósito de lo planteado, resulta de interés la reproducción que, seguidamente, se efectúa de un extracto del fallo de este Pleno, de 30 de diciembre de 2004, conforme al cual "la remisión que debe hacer el funcionario de la advertencia no es automática. Ello en razón de que el funcionario ante el cual se promovió la advertencia puede rechazarla sin necesidad de remitirla a la Corte según profusa jurisprudencia de esta Superioridad, siempre que la norma haya sido aplicada al caso, cuando la resolución ha sido expedida, si la norma no es aplicable al caso, o bien, cuando exista un pronunciamiento de que la disposición advertida de inconstitucional no lo es". La resolución de este Pleno, de 23 de septiembre de 1993, cita fallo de 20 de noviembre de 1990, según el cual "la advertencia de inconstitucionalidad se viene utilizando como un medio para dilatar los procesos, y en estos casos evidentes de improcedencia los jueces deben rechazar de plano tales advertencias".

Por otra parte, se tiene que no cabe cuestionar vía constitucional de amparo el juicio de valor mediante el cual, en un acto de soberanía jurisdiccional, el Juzgador ha arribado a una determinada conclusión y ha adoptado una decisión en consecuencia. Al respecto, esta Colegiatura, en resolución de 6 de junio de 2005, expresó lo siguiente:

> "La jurisprudencia sentada por el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sido inflexible en cuanto a la improcedencia de la acción de amparo para objetar errores de juicio. Así lo ha dejado expuesto la Corte en numerosos fallos (entre ellos, los fallos de 9 de enero de 2002; 28 de diciembre de 2001; 25 de mayo de 2001 y 23 de noviembre de 2001), en los que en términos generales se ha dicho que el amparo de garantías constitucionales no constituye una tercera instancia en los procesos ni un medio de impugnación para obtener la revisión de resoluciones cuando éstas, en apreciación del accionante, se han dictado mediando, por parte del juzgador, errores de juicio o procedimiento, cuestionando la valoración probatoria o la interpretación de la ley, en este caso, laboral".

También ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia que señala que la acción de amparo no es una instancia más, ni es una instancia revisora, ni una tercera instancia para resolver asuntos de fondo dentro del proceso, ni el medio impugnativo idóneo para considerar si la interpretación de las normas y valoración de las pruebas hechas por el Juez de la causa ha sido correcta o no. (Énfasis suplido).

La resolución atacada a través del presente amparo, que declaró inadmisible una Advertencia de Inconstitucionalidad, fue a su vez proferida dentro de un Amparo de Garantías Constitucionales que todavía no ha sido resuelto. Oportuno resulta citar el presente extracto de la Sentencia de este Pleno, de 13 de diciembre de 2000, cuyo contenido es el siguiente:

"El criterio de esta Corporación de Justicia y la jurisprudencia existente sobre este aspecto procesal, señala que no es posible interponer demanda de inconstitucionalidad contra sentencia que decide y concede un amparo de garantías constitucionales: Y así lo señaló en resolución de 29 de abril de 1994: "La Corte, en jurisprudencia reiterada, ha sostenido que no caben acciones de inconstitucionalidad, de consulta ni de advertencia contra las decisiones o los procesos en donde se ventilan algunas de las acciones en las que se promueve el control de la constitucionalidad, en virtud de que los fundamentos de derechos que permiten al tribunal examinar el asunto que se lleva a su conocimiento son, precisamente disposiciones de jerarquía constitucional."

Así lo ha manifestado la Corte Suprema en casos similares al que nos ocupa. Efectivamente, en los fallos de 17 de mayo de 1991, 10 de diciembre de 1993, 29 de abril de 1994, 17 de febrero de 1995 y 19 de marzo de 1999".

Señala la Sentencia de este Pleno, de 10 de diciembre de 1993, que resulta improcedente la revisión de una sentencia de amparo mediante una acción de inconstitucionalidad. En torno al tema, afirma el aludido fallo:

"Lo primero que observa la Corte, es que se pretende con la acción instaurada, atacar una decisión proferida en un proceso constitucional de amparo de garantías, lo que implicaría que este Tribunal tendría que pronunciarse sobre la constitucionalidad de una sentencia que había resuelto una controversia constitucional. Ello entrañaría un doble examen sobre la constitucionalidad del punto medular del negocio, equivaliendo esta actuación a concederle otra instancia indirecta a los procesos de amparo mediante demandas de inconstitucionalidad, y tal proceder es completamente incongruente con la naturaleza de los procesos constitucionales.

Así lo ha manifestado este Tribunal en situaciones similares a los que nos ocupan. Efectivamente, en resolución de 17 de mayo de 1991, en la demanda de inconstitucionalidad formulada por el Consejo Municipal del Distrito de Los Santos, la Corte señaló:

"En tal circunstancia no le es posible a la Corte pronunciarse sobre la constitucionalidad de sentencias de amparo que resuelven controversias constitucionales, porque sería un doble examen sobre la constitucionalidad del caso...

Este criterio encuentra justificación en la necesidad de evitar las contradicciones jurídicas en el ámbito judicial; esto es, que los tribunales de justicia, cualesquiera sea su grado y el orden constitucional al que pertenezcan, lleguen a soluciones distintas e incluso enfrentadas, ante presupuestos jurídicos y de hecho sustancialmente iguales.

Los elementos anotados apuntan a la improcedencia de la presente acción de amparo de garantías fundamentales; motivo por el cual la misma no será admitida por esta Colegiatura.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado Luis Guillermo Zúñiga-Araúz, en nombre y representación de Maureen Fifer, contra la resolución de 21 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

Se tiene al Licenciado LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA-ARAÚZ, como apoderado judicial de la amparista, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO A.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE FABIAN ORLANDO VILLOTA RODRIGUEZ, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL (CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO). PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 25 de noviembre de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	759-13

VISTOS:

Conoce el pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal Constitucional de segunda instancia, Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor del ciudadano FABIAN ORLANDO VILLOTA RODRIGUEZ, contra el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (Chiriquí y Bocas del Toro).

ANTECEDENTES:

La demanda de Hábeas Corpus que conociera en primera instancia el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (Chiriquí y Bocas del Toro), se originó como consecuencia del proceso penal seguido a FABIAN ORLANDO VILLOTA RODRIGUEZ, vinculado a la presunta comisión de un delito contra el orden económico, blanqueo de capitales. La génesis de la investigación la constituye el informe fechado 24 de noviembre de 2011 y signado por el Sargento 1ro. 48737 Diógenes Espinosa, quien puso de conocimiento que en el puesto de control del Distrito de Barú, sector de Paso Canoas, se efectúa una revisión de rutina al ciudadano FABIAN ORLANDO VILLOTA RODRÍGUEZ, de nacionalidad colombiana, quien portaba como equipaje una mochila pequeña de color negro marca TOTTO y un maletín perchero de color negro marca TOTTO, que al ser palpados se pudo observar un doble fondo, con cierres de velcro o cierre mágico (fs. 3).

Seguidamente, se practica diligencia de allanamiento y registro a un equipaje y registro corporal por parte de la Fiscalía Delegada Especial de Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, en las oficinas de la Sección de Delitos Relacionados con Drogas de Paso Canoas, ubicándose en el equipaje una cantidad de ciento noventa y siete mil dólares (B/.197,000.00) y al señor VILLOTA RODRÍGUEZ (registro corporal), la cantidad de cuatro mil setecientos cuarenta (B/. 4,740.00) (fs. 5-9).

La Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriquí, a través de la resolución calendada 25 de noviembre de 2011, considerando que se cumplían los requisitos mínimos establecidos por ley, dispuso recibirle declaración indagatoria a FABIAN ORLANDO VILLOTA RODRIGUEZ, por su presunta participación en la comisión de un delito señalado en el Capítulo IV, Título VII y

Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, es decir, delitos de blanqueo de capitales y contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas (fs. 28-30).

FABIAN ORLANDO VILLOTA RODRIGUEZ, al rendir sus descargos hizo uso de su derecho constitucional de ceñirse al contenido del artículo 22 de nuestra Carta Magna (fs. 31-32 y 109-110), no obstante, para el día 1 de febrero de 2012, en ampliación de sus descargos manifestó, que el dinero aprehendido le fue obligado a transportarlo por un grupo de personas que desconoce, amenazándolo con sus familiares (fs. 170-175).

Consecuentemente, mediante diligencia calendada 25 de noviembre de 2011, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriquí, ordenó la medida cautelar de detención preventiva en contra de FABIAN ORLANDO VILLOTA RODRIGUEZ, de conformidad a los cargos endilgados.

La toma de muestras para la prueba de Ion Scan al dinero, resultaron positivas para RDX y Cocaína (fs. 42-43).

Luego de concluida la investigación y posterior solicitud de enjuiciamiento (fs. 237-239), el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, declaró culpable a FABIAN ORLANDO VILLOTA RODRIGUEZ, y le impuso la pena sesenta (60) meses de prisión, como autor del delito de blanqueo de capitales y lo absolvió de los cargos formulados por el delito relacionado con drogas (fs. 351-360). Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la Sentencia Penal del 13 de marzo de 2013 (fs. 423-434).

Actualmente el proceso se encuentra pendiente de admisión del recurso extraordinario de casación.

FUNDAMENTO DEL APELANTE:

Para quien impugna la sentencia constitucional de primera instancia, la privación de libertad que padece su representado deviene en un acto sin fundamento legal, porque se le intenta seguir procesando por los mismos hechos que fue juzgado y sentenciado por el Juzgado Primero Municipal de Barú. Añade, que al encontrarse la sentencia ejecutoriada, la cual le impuso la pena de 28 meses de prisión y en la misma se dispuso la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mantenerlo privado de su libertad en un proceso en la cual aún no hay sentencia en firme, es pretender seguir juzgándolo más de una vez por los mismos hechos por los cuales ya fue sentenciado, vulnerándose el instituto de cosa juzgada que recoge el artículo 32 de la Constitución Política.

Considera además, que el argumento del Tribunal Superior carece de fundamento normativo y es ajeno a lo acontecido, porque la jurisprudencia ha reconocido el principio de la prohibición de la doble persecución penal, tanto en su dimensión procesal como material; criterio que es congruente con la garantía recogida en el artículo 1945 del Código Judicial.

Finalmente solicita, se revoque la resolución impugnada y se declare ilegal la detención de FABIAN ORLANDO VILLOTA RODRÍGUEZ, que viene sufriendo a órdenes del Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El Tribunal Colegiado que conociera en primera instancia esta pretensión, consideró legal la detención preventiva que pesa contra el ciudadano FABIAN ORLANDO VILLOTA RODRIGUEZ, por las siguientes consideraciones:

> "En el presente caso el señor Fabian Orlando Villota Rodríguez fue privado de su libertad a través de la diligencia que al efecto emitió el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, diligencia que se consulta a fojas 33-36 de los antecedentes. En dicha providencia el señor agente de instrucción mencionó los hechos punibles imputados (contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas y contra el orden económico, blanqueo de capitales); lo mismo que los elementos que hasta ese momento se habían recabado para la acreditación de tale hechos (informe de novedad suscrito por unidades de la Sección de Delitos Relacionados con Drogas de la DIJ y la diligencia de allanamiento y registro al equipaje del sumariado); y los indicios vinculantes del imputado (mismos elementos indicados para la comprobación del hecho, así como la flagrancia). Además, cabe agregar que esos hechos delictivos llevan aparejada pena mínima superior a los cuatro años de prisión, conforme lo requiere el artículo 2140 del Código Judicial.
>
> Esa diligencia, emitida por escrito, por un funcionario competente y en el ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales, nunca han sido modificada ni revocada, si bien el procesado ha sido absuelto en doble instancia por el supuesto delito contra la seguridad colectiva relacionado con drogas.
>
> Por otro lado, el hecho de que esta colegiatura no haya admitido la argumentación de la procuraduría judicial de Villota Rodríguez, en el sentido de que a éste se le estaba juzgado dos veces por la misma causa, el tribunal de hábeas corpus estima que este extremo escapa a la formalidad o instrumentalidad que caracteriza la acción extraordinaria que ahora nos ocupa, a parte de que en el fallo de alzada este tribunal explico sus consideraciones por las que no procedía admitir esa alegación. En todo caso, queda a salvo el recurso extraordinario de casación interpuesto por la firma accionante."

CONSIDERACIÓN DEL PLENO

La impugnación elevada a nuestro conocimiento, tiene como fin, se revoque el fallo de primera instancia, y en su defecto, se declare ilegal la privación de libertad que pesa contra el ciudadano FABIAN ORLANDO VILLOTA RODRIGUEZ.

Como sustento, el impugnante hace referencia a la existencia de otro proceso penal donde su representado fue condenado por los mismos hechos, es decir, que se le está violando la garantía contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Tal cual se menciona en la sentencia apelada, la orden de detención consta por escrito, la dictó una agente de instrucción con facultades legales para instruir la causa, además, dicha orden está revestida de las formalidades legales consagradas en el artículo 2140 y 2152 del Código Judicial.

Advierte esta Corporación de Justicia, que la restricción a la libertad ambulatoria impuesta al procesado FABIAN ORLANDO VILLOTA RODRIGUEZ, es cónsona con su realidad procesal, pues el hecho punible se tiene por acreditado a través de las piezas procesales incorporadas durante la instrucción sumarial, evidencias indicativas de presuntas actividades ilícitas (blanqueo de capitales), cuya pena mínima es superior a los cuatro años de prisión; la vinculación de VILLOTA RODRIGUEZ, surge del informe de aprehensión (debidamente ratificados), en los que se deja sentado que para el día de marras, mientras viajaba por el sector de Paso Canoas, se le ubicó una maleta con doble fondo, donde se encontró la suma de B/. 197,000.00, forrados con cinta adhesiva y papel transparente, más la suma de B/. 4,740.00, ubicados en sus bolsillos y cartera. Además, los resultados de las pruebas de Ion Scan arrojaron resultados positivos para RDX y cocaína.

Por otro lado, cabe resaltar que el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, mediante Sentencia No. 119 de 24 de julio de 2012, condenó a FABIAN ORLANDO VILLOTA RODRIGUEZ, y le impuso la pena principal de sesenta (60) meses de prisión por un delito de blanqueo de capitales y lo absuelve por el delito relacionados con drogas. Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la Sentencia Penal fechada 13 de marzo de 2013, desarrollándose la disconformidad alegada por el recurrente de la presente acción constitucional, respecto a la existencia de un doble juzgamiento; no podemos perder de vista que éste tema está siendo debatido a través de aquellos mecanismos procesales que permite nuestro ordenamiento jurídico (incidencias, apelación, casación), en tanto, no le corresponde verificar a esta Corporación de Justicia, a través de la presente figura constitucional, aspectos que están siendo debatidos y se encuentran pendientes de resolver, amén cuando la defensa anunció recurso de casación contra la decisión condenatoria dictada contra el beneficiario de la acción que ocupa nuestra atención.

Cabe precisar que contra FABIAN ORLANDO VILLOTA RODRIGUEZ, concurre un presupuesto importante que justifica tal medida cautelar, pues no tiene domicilio propiamente establecido en Panamá, particularidad que sumada a las anteriores, precisan un peligro de desatención.

Apreciamos entonces, el hecho punible se encuentra acreditado, existen pruebas obtenidas en legal forma que demuestran la vinculación del procesado, se trata de un tipo penal con pena superior a los 4 años de prisión, por último, existen indicios que apuntan a la posibilidad de desatender el proceso. Ante ello, procederemos a Confirmar la decisión adoptada por el Tribunal de Primera Instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia del cinco (5) de septiembre de 2013, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, donde se DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra el señor FABIAN ORLANDO VILLOTA RODRIGUEZ.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL DOCTOR SILVIO GUERRA MORALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN DESIDERIO BOURDETT, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL Y TRÁFICO DE PERSONAS, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUIDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	viernes, 29 de noviembre de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	756-13

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido contra la resolución N°55 de 28 de junio de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, dentro de la acción de Hábeas Corpus incoada por la firma forense Guerra y Guerra Abogados, en nombre y representación de JUAN DESIDERIO BOURDETT PÉREZ, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos contra la Libertad e Integridad Sexual y Tráfico de Personas, del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

En primera instancia, la acción constitucional se sustentó entre otros aspectos, en que los elementos probatorios que se han utilizado contra el precitado, son declaraciones contradictorias de la menor, que a su vez, no se compadecen con las pruebas científicas realizadas, y en las que se señaló que el himen de la joven se encuentra íntegro y sin desgarro, y los pliegues anales sin deformidades. Por estas razones, se considera que la conducta que debía atribuírsele al señor Bourdett, en caso tal, era la de actos libidinosos y no otra. Por estas y otras consideraciones, se plantea que la detención del mismo deviene en ilegal.

Luego de los trámites de rigor, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, aprehendió el conocimiento de la causa, y acto seguido decidió la acción constitucional impetrada. Es así como emite el acto recurrido en apelación, donde decretó la legalidad de la detención preventiva del señor Juan Bourdett.

Para arribar a esta decisión, dicho tribunal colegiado indicó que la orden de detención se dispuso mediante una resolución motivada, en la que se señaló un hecho punible cuya penalidad permite adoptar la más grave de las medidas cautelares personales. Además de ello, considera que existen indicios de presencia y oportunidad, que ponen de manifiesto la comisión de un delito grave contra una menor de edad. A lo indicado se agrega, que la conducta investigada sí amerita una penalidad que permite la imposición de la detención preventiva, toda vez que no sólo se trata de actos libidinosos, sino que se alude a prácticas sexuales orales, despojo de ropas, actos en vías de penetrar a la menor y eyaculación.

Frente a esta decisión, se presentó el recurso de apelación que nos ocupa, y en éste se manifestó que el tribunal no realizó un análisis sobre los tipos penales, y sólo desarrolló como suyos los planteamientos de la fiscalía. Por tanto, dejó de ponderar u opinar sobre la conclusión del médico forense, quien descartó la

existencia de penetración en la menor de edad. Además de ello, reitera los argumentos señalados en la acción de Hábeas Corpus.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Desarrollados los aspectos sobre los que gira la controversia que se plantea, se procede a determinar si la decisión del a-quo se ajusta a las normas legales correspondientes.

En ese sentido, observamos que de fojas 48 a 51 del antecedente, se encuentra la resolución escrita y motivada, donde una autoridad competente dispuso la detención preventiva de Juan Bourdett. La conducta punible que se le atribuye en la misma se describe, contra la Libertad e Integridad Sexual, genéricamente desarrollada en el Capítulo I, Título III, Libro II del Código Penal, "es decir, por haberle tocado sus partes íntimas e introducirle el pene en su boca a" M.D., de 12 años de edad.

Dentro de estas normativas, se encuentran conductas sancionadas con penas mínimas de prisión que permiten imponer la más grave de las medidas cautelares personales.

Hasta este punto, se puede señalar que coincidimos con lo planteado por el tribunal a-quo, ya que se han constatado ciertos presupuestos para la detención preventiva. Corresponde ahora verificar las circunstancias que sirven para determinar la vinculación subjetiva del señor Bourdett con los hechos que se le imputan, así como otros aspectos que inciden en esa situación.

En ese sentido, con lo primero que se cuenta es la denuncia presentada por la madre de la menor (12 años), quien manifestó que al notar que algo le sucedía a su hija, conversó con ella. Es así como la menor le informa que el señor Junier, quien había contratado para que la transportara al colegio, desde el mes de junio la llevada a un taller, y ahí le tocaba sus partes íntimas con el pene, pero que no la había penetrado. Agregando que lo anterior había ocurrido en 5 ocasiones (fjs 1-4 infolio). Luego de lo indicado, la propia menor brinda su versión de los hechos y señala que para el mes de junio de 2012, el señor Junier la llevó al sector de Turín en Samaria, lugar donde guardaba su taxi. En ese lugar donde hay una casa, empezó a seducirla, le tocó sus partes íntimas, le quitó la ropa y él también, le besó los senos y luego "trato (sic) de meterme su pene, pero como no entro (sic), termino (sic) y se puso la ropa...". Agrega que esto ocurrió en otras ocasiones en el mismo lugar (fjs 5 a 8 antecedente).

Se incorpora el informe psicológico practicado a la menor, donde se detalla que si bien estuvo calmada en la entrevista, en un principio no quiso cooperar, pero luego narró los hechos. Señaló que el señor identificado como Juan Bourdett, le quitó la ropa, la besó, la tocó en sus partes íntimas y luego le dijo que le practicara sexo oral y le introdujo su pene en la vagina. También manifestó que el precitado no la amenazó, ni maltrató. Por lo anterior, se recomendó que recibiera terapia (fj 15 infolio).

Mediante ampliación, la menor indicó que el señor Bourdett le introdujo su miembro en su vagina, boca y ano. Aclara que le practicó sexo oral, luego que por vía anal no entró el pene y como gritó un poco no continuó. Agrega que "él me quitó la ropa me puso el pene en la vulva e intentaba meterlo, por que se hacia

hacia (sic)atrás y hacia delante pero yo no sentí que me lo metiera hasta dentro, pero si lo tenia (sic) en la vulva". (fjs 16 a 18 antecedente).

Consta el informe del Instituto de Medicina Legal, donde se señala que la menor M.D. no se ha desarrollado, no tiene lesiones en sus labios mayores y menores, su himen es íntegro y sin desgarro, y los pliegues anales no mantienen deformidades (fj 23 dossier).

A foja 26 del sumario, se encuentra la certificación de que el señor Juan Bourdett no mantiene antecedentes penales. También se incorpora un informe donde se deja ver que al momento de requerirse su comparencia a la diligencia de indagatoria, accedió de forma voluntaria (fj 37 antecedente).

Mediante declaración, Juan Bourdett niega los cargos que se le imputan, aclarando que si bien transporta a la menor, también realiza esa tarea con respecto a otros 45 niños, por lo tanto, su vehículo sedán siempre está lleno y tiene el tiempo medido para ir y volver varias veces, toda vez que la capacidad de su auto es reducida, por tanto, no tiene las condiciones ni el tiempo para lo que se le atribuye. Señala que generalmente viajan cinco (5) estudiantes. Aclara no tener ningún taller o lugar donde dejar su taxi en el área donde manifiesta la menor, ya que lo guarda cerca de su residencia, donde un vecino llamado Junier. Manifiesta que la menor es bastante tranquila y callada. (fj 44 a 47 dossier).

Acto seguido, se incorpora un informe de comisión donde se relata que la menor acompañada de su madre, guió a los agentes policiales al lugar identificado por ésta, como donde ocurrían los hechos. Al llegar a la residencia se entrevistaron con Edwin Cedeño, quien manifiesta que el inmueble es propiedad de su hermana, y en ella sólo habitan ellos dos. Aclara que es cierto que el señor Bourdett tiene permiso para dejar su vehículo en el lugar, pero ellos desconocen cuándo llega o se retira, ya que por el trabajo que desempeñan, no tienen conocimiento de esto. También señala que al señor Bourdett lo apodan Junier (fj 56 infolio).

Luego del desarrollo de estos aspectos, es procedente enumerar algunas conclusiones en cuanto a la vinculación subjetiva del señor Bourdett, toda vez que éste es el último elemento que queda por analizar, para así determinar si la detención preventiva resulta legal.

En ese sentido, tenemos que según se expone en el fundamento de la acción constitucional, la conducta que en caso tal debía aplicársele al señor Bourdett, es el de actos libidinosos, toda vez que las pruebas científicas que se han insertado al dossier, demuestran que la supuesta víctima mantiene su himen intacto y, a juicio del actor, este es el elemento fundamental para atribuirle una conducta sexual distinta a la que plantea.

Sin embargo, y sin entrar en mayores consideraciones que corresponden a la ponderación del juez de la causa, se constata que dentro del negocio que nos ocupa, obran ciertos aspectos que ubican la conducta del señor Bourdett dentro de aquellas que pueden ser sancionadas con penas que a su vez permiten imponer la medida de detención preventiva.

Indicamos lo anterior, porque de lo relatado por la menor de edad, se advierte que el señor Bourdett realizó una serie de actos que tenía una finalidad muy específica, pero por la ocurrencia de otros factores, se impidió la conclusión de los mismos. Observamos que aún cuando no se comprueba una penetración, la menor alude a que se hicieron intentos para ello, cuando por ejemplo señala que, "trato (sic) de meterme su pene, pero como no entro (sic), termino (sic) y se puso la ropa...". (fjs 5 a 8 antecedente). Él me bajaba mi cabeza con la mano de él hacia el pene de él y me metía el pene en la boca. En la anal no entró, pero si intentó metérmelo por

ahí y como grité un poquito no lo metió" (fj 16 dossier). Se relatan entonces, las formas en que se pretendió tener acceso sexual a la joven a través del miembro viril, pero además, se alude a la realización de conductas sexuales orales. Todo lo anterior, visto en su debido contexto, nos ubica frente a situaciones distintas a las aludidas por la defensa del señor Bourdett, y que además, son sancionadas con penas que permiten imponer la más grave de las medidas cautelares personales. Esto sin soslayar, que dichas conductas presuntamente han sido cometidas en perjuicio de una menor de 12 años de edad, quien ni siquiera ha pasado por la etapa del desarrollo.

En ese sentido, hay que recordar que los delitos sexuales de mayor sanción no sólo castigan o engloban dentro de su penalidad, la existencia de penetración, sino otras conductas que se hacen presente dentro de la explicación que hemos llevado a cabo, alejándose así la posibilidad de considerar la conducta alegada por el actor.

Otro aspecto que llama a la atención dentro del análisis del requisito de la vinculación subjetiva, es que si el señor Juan Burnett advierte en su declaración, que por la cantidad de niños que transportaba y todos los viajes que tenía que realizar, no tenía tiempo para desviarse a otras actividades, y sólo se movilizaba de la casas de los estudiantes a la escuela y viceversa, ¿cómo se explica que si en el trayecto no se detenían en ningún otro lugar que no fuera su casa o escuela, la menor conociera el lugar exacto donde el señor Bourdett guardaba su vehículo, que era el mismo donde se indica sucedieron los hechos, y donde posteriormente se guía a los agentes policiales?

En cuanto al tema de las contradicciones en las declaraciones, resulta evidente que no corresponde a este tribunal constitucional determinar el valor que poseen las mismas. No obstante, es propicia la ocasión para advertir que las explicaciones surtidas dentro del presente negocio, deben analizarse en su debido contexto, ya que por ejemplo, la denuncia no fue presentada por la supuesta víctima de forma directa, sino por su madre. Posteriormente es que la menor expresa lo que había sucedido, y si bien relata que el señor Bourdett le introdujo su miembro sexual en sus partes íntimas, acto seguido explica que esta persona trató pero no pudo, entre otras razones porque ella gritó. Lo cierto es que en sus relatos reiteró que el precitado trató de penetrarla, y ella le realizó actos de sexo oral. Esto en adición, a que nos encontramos frente a la declaración de una menor de 12 años de edad, que aún no se ha desarrollado, y que no ha expresado tener conocimiento o antecedentes de prácticas sexuales.

Ante la realidad que emerge de los hechos plasmados en el antecedente de esta causa, lo que corresponde es confirmar la decisión tomada por el a-quo, ya que se ha comprobado la concurrencia de los presupuestos para disponer la detención preventiva, entre ellos, la vinculación del señor Borudett con una serie de hechos que encajan dentro de conductas sancionadas con una pena de prisión que permite adoptar la medida impugnada.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución N°55 de 28 de junio de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, dentro de la acción de Hábeas Corpus incoada por la firma forense Guerra y Guerra Abogados, en nombre y representación de JUAN DESIDERIO BOURDETT PÉREZ, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos contra la Libertad e Integridad Sexual y Tráfico de Personas, del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ALBERT GEORGE BROWN CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 14 de noviembre de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	796-13

VISTOS:

El señor ALBERT GEORGE BROWN, en su propio nombre y representación, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia de 9 de octubre de 2013, quien en su contestación, contenida en el Oficio N° 7502-13/T86 de 17 de octubre de 2013, legible a foja 15 del expediente, expresó lo siguiente:

> "A. No, es cierto, que este Despachó (sic) Fiscal ordenó la detención preventiva del ciudadano ALBERT GEORGE BROWN, toda vez que el ciudadano en mención, se encuentra a órdenes de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.
>
> B. No es posible contestar este punto, debido a que las sumarias seguidas en contra del ciudadano ALBERT GEORGE BROWN, son instruidas en la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

C. El ciudadano ALBERT GEORGE BROWN, no se encuentra bajo custodia de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas".

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el informe transcrito, así como del contenido de la Resolución N° 35 de 19 de diciembre de 2011, expedida por la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se crea la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en el Primer Circuito Judicial de Panamá, esta Superioridad advierte que la competencia para conocer de esta acción constitucional, le corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia, toda vez que a pesar que la misma se encuentra adscrita y está subordinada a las Fiscalías Primera y Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ésta tiene mando y jurisdicción en el Primer Circuito Judicial de Panamá, y se encuentra facultada para investigar delitos relacionados con drogas y ejercer la acción penal ante el tribunal competente, tal como lo indican los resueltos segundo y tercero de la citada Resolución N° 35 de 19 de diciembre de 2011.

En virtud de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente acción de habeas corpus, y DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia la competencia para conocer de la misma.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR AHMED HANITH RIVERA MORA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	viernes, 22 de noviembre de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	617-13

VISTOS:

El señor AHMED HANITH RIVERA MORA, en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, acción constitucional de Hábeas Corpus, contra del Director General del Servicio Nacional de Migración.

FUNDAMENTO DEL ACCIONANTE

Como antecedentes de la acción, sólo se cuenta con informe suscrito por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, relativo a llamada telefónica realizada el 2 de agosto de 2013, en horas de la tarde, por el señor AHMED HANITH RIVERA MORA, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte No. C-0816632, con la finalidad de interponer acción de hábeas corpus a su favor, contra el Director General del Servicio de Migración, en virtud de la supuesta deportación que se dictaría en su perjuicio (F. 1).

SUSTANCIACIÓN

La presente acción fue acogida mediante proveído de 5 de agosto de 2013, y se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra el Director General del Servicio Nacional de Migración (F. 11), quien suscribió Nota de 19 de agosto de 2013, admitiendo haber ordenado la detención de AHMED HANITH RIVERA MORA, por escrito, mediante Resolución de Detención No. 1516 de 22 de julio de 2013.

Como motivo de hecho para la emisión de tal orden, señaló que el señor RIVERA MORA fue remitido al Servicio Nacional de Migración, por la Dirección del Centro Penitenciario La Joya, mediante Nota de 18 de julio de 2013. Por otra parte, se invoca como motivo de derecho, el incumplimiento por parte del accionante, de lo dispuesto por los artículos 6, numeral 18, y 85 del Decreto Ley 3 de 2008, toda vez que mantenía una estadía irregular en el país.

Sostiene que el señor AHMED ANITH RIVERA MORA efectivamente se encuentra bajo su custodia y a sus órdenes, agregando que se le emitió la Resolución de Deportación No. 14617 de 1 de agosto de 2013, pues había sido sindicado por delito Contra la Seguridad Colectiva, y mantenía estadía irregular en este país, decisión ésta que obedece a lo normado por el artículo 65 del Decreto Ley 3 de 2008.

El funcionario demandado adjuntó a su respuesta copia autenticada del registro de filiación de AHMED HANITH RIVERA MORA (Fs. 15-17); copia auténtica de la Resolución de Detención No. 1516 de 22 de julio de 2013 (Fs. 29-30) y de la Resolución Número 14617 de 1 de agosto de 2013, de Deportación (Fs. 37-40), dictadas ambas, por la institución que dirige.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Cumplido el trámite de rigor, el Pleno procede a decidir lo que en derecho corresponde, advirtiendo que la acción constitucional de Hábeas Corpus contempla entre sus fines, proteger la libertad física de los asociados, cuando ésta se ve amenazada por un acto arbitrario de las autoridades, en contravención al orden constitucional y los derechos y garantías que consagra la Constitución Política, éstos que de acuerdo a su artículo 17, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Por ello, dadas las connotaciones fácticas y jurídicas que rodean la situación sometida a control de esta Corporación de Justicia, hemos de confrontar la orden atacada, no sólo frente a los derechos y garantías que dispone nuestra Constitución Política a favor de cualquier ciudadano nacional o extranjero que se encuentre en nuestro territorio, sino también frente a los derechos y garantías previstos por convenciones internacionales que ha ratificado el Estado Panameño en materia de derechos humanos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 4 constitucional.

Por establecida esta introducción, iniciamos apreciando, de fojas 29 a 30 del proceso constitucional, la Resolución de Detención No. 1516 de 22 de julio de 2013, decretada por el Director General del Servicio Nacional de Migración, en la que se consigna como único motivo fáctico, la condición irregular en el país, de AHMED HANITH RIVERA MORA, de acuerdo al artículo 85 del Decreto Ley 3 de 2008.

La norma en referencia es del tenor siguiente:

> Artículo 85. "El migrante irregular será puesto a órdenes del Director General del Servicio Nacional de Migración, quien tendrá un término de veinticuatro horas para ordenar la detención o dejarlo en libertad.
>
> Si al presentar sus descargos muestra evidencias de que puede cumplir con los requisitos para regularizar su condición migratoria, tendrá la opción de legalizar su permanencia, o de abandonar el país por sus propios medios dentro de un término prudencial que no podrá ser mayor de diez días calendario, sin perjuicio de las otras sanciones que establezca la ley."

Por su parte, el Decreto Ejecutivo No. 320 de 8 de agosto de 2008, "Que reglamenta el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración y dicta otras disposiciones", establece en su artículo 2, que son migrantes irregulares los extranjeros que no cuentan con visa o permiso para permanecer en el país con alguna de las categorías migratorias establecidas en Decreto Ley y este reglamento.

Consta de fojas 16 a 17 del proceso, copia autenticada del Registro de Filiación de Migrantes, remitido por el Director General del Servicio Nacional de Migración, de donde emerge que AHMED HANITH RIVERA MORA declaró haber ingresado a territorio panameño, por vía terrestre, el 2 de junio de 2010, con visa, alegando como motivos, su intención de visitar y trabajar en este país.

Llegado este punto, vale mencionar que, al 5 de marzo de 2013, fecha en que la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la detención preventiva del señor RIVERA MORA, por su vinculación a un delito Contra la Seguridad Colectiva, transcurrió un plazo de casi tres años, contado desde su ingreso a Panamá, sin que se cuente con indicio de la legalidad de su permanencia en territorio panameño, conforme a las normas legales que regulan la situación de los migrantes extranjeros en Panamá.

Dicho lo anterior, el fundamento legal invocado por el Director General del Servicio Nacional de Migración, le confiere la discrecionalidad para ordenar la detención del migrante irregular, decisión para la cual contará con un término de veinticuatro (24) horas. Así, se observa que el señor AHMED HANITH RIVERA MORA fue entregado por la Dirección General del Sistema Penitenciario, en el Albergue Masculino del Servicio Nacional de Migración, el día jueves, 18 de julio de 2013, a las 3:00 de la tarde, en tanto que su detención fue ordenada el día lunes, 22 de julio de 2012 y notificada al prenombrado, el día 23 de julio, a las 10:00 de la mañana (Fs. 27 y 29-30).

Nótese igualmente, que la detención escrutada fue ordenada por escrito, por autoridad competente y con la finalidad de que el Servicio Nacional de Migración iniciara la verificación del status migratorio del señor AHMED HANITH RIVERA MORA, al momento de ser puesto a sus órdenes. Sin embargo, no se consignó en la orden escrita, el término que debía durar esta investigación o verificación, y consecuentemente, la detención, en aras de evitar que ésta se prolongue de manera indebida.

Ante esta realidad, consideramos prudente recordar que en casos de tanta relevancia para nuestro país, como por ejemplo, Vélez Loor vs. el Estado Panameño, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta que la comunidad internacional ha reconocido a las personas migrantes indocumentadas o en situación irregular, como un grupo en situación de vulnerabilidad, lo que debe implicar la adopción de medidas especiales para garantizar la protección de sus derechos humanos. A propósito del caso en referencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció, entre otros argumentos, los que se transcriben a renglón seguido:

> "100. Esto no significa que no se pueda iniciar acción alguna contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal, sino que al adoptar las medidas que correspondan, los Estados deben respetar sus derechos humanos y garantizar su ejercicio y goce a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna por su regular o irregular estancia, nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa94. De igual forma, la evolución de este ámbito del derecho internacional ha desarrollado ciertos límites a la aplicación de las políticas migratorias que imponen un apego estricto a las garantías del debido proceso y al respeto de la dignidad humana, cualquiera que sea la condición jurídica del migrante.
>
> ...
>
> ...
>
> 117. De la misma forma, no surge de las normas invocadas ni de la resolución adoptada que se estableciera un plazo de duración de dicha medida. Sobre este aspecto, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria ha establecido que en caso de detención de una persona por su situación migratoria irregular —[l]a ley deberá prever un plazo máximo de retención que en ningún caso podrá ser indefinido ni tener una duración excesiva..." (Énfasis suplido).

Por ello, el Pleno considera necesario establecer para el presente caso, y para los que en adelante sobrevengan, que si bien los artículos 6 y 11 del Decreto Ley 3 de 2008, que establecen las facultades de investigación del status migratorio de los extranjeros indocumentados en nuestro país, no prevén un término fatal para culminar la misma, es necesario que el Servicio Nacional de Migración ajuste sus procedimientos a los lineamientos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la sentencia condenatoria dictada contra el Estado panameño, a la que hemos hecho referencia en párrafos que anteceden.

De allí que, en el presente caso, así como en los que acontezcan a futuro, resulta imperativo e improrrogable que el Servicio Nacional de Migración agote la verificación en cuestión, dentro de un plazo razonable que deberá ser señalado en la orden escrita de detención, de manera que el sujeto de la medida, pueda tener certeza del plazo que ha de durar dicha condición legal en su contra.

Luego de las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, el Pleno considera que la orden de detención examinada se ajusta a los formalismos legales impuestos por la Constitución Política y la Ley especial en materia de migración, lo que nos lleva a declarar su legalidad.

No obstante lo anterior, el Pleno considera que el examen jurídico respecto a la situación del detenido, no puede agotarse en este extremo, sino que debe extenderse a los efectos que emanaron de dicha orden de detención, máxime porque en este caso, tales efectos se traducen en una deportación, que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 2575 del Código Judicial, constituye uno de los posibles actos sin fundamento legal, susceptible de ser revisado por el tribunal de hábeas corpus, siempre que no tenga causa legal.

Así las cosas, se observa que varios días después de haber decretado la detención de AHMED RIVERA MORA, el Director General del Servicio Nacional de Migración, dictó Resolución Número 14617 de 1 de agosto de 2013 (Fs. 37-38), resolviendo su deportación, sustentada en el hecho de haber sido el prenombrado, sindicado por delito Contra la Seguridad Colectiva, lo cual atenta contra las disposiciones migratorias vigentes, de conformidad con el artículo 65, numerales 4 y 6, del Decreto Ley 3 de 2008, que es del tenor siguiente:

> Artículo 65. El Servicio Nacional de Migración deportará y ordenará el impedimento de entrada al territorio nacional de los extranjeros, por alguna de las siguientes circunstancias:
>
> 1...
>
> 2...
>
> 3...
>
> 4. Atentar contra la seguridad pública, defensa nacional y salubridad pública.
>
> 5...
>
> 6. Incurrir en cualquier otra que determine la ley."

Del material probatorio remitido por la autoridad demandada, puede corroborarse que el señor RIVERA MORA, se mantuvo durante cuatro meses bajo detención preventiva por haber sido vinculado a un delito Contra la Seguridad Colectiva (F. 18) y que finalmente resultó absuelto por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá (Fs. 28). Dados estos antecedentes, no se discute la facultad que le asiste al Director General del Servicio Nacional de acuerdo al artículo 6, numeral 4 del Decreto Ley 3 de 2008, para ordenar la deportación de extranjeros del territorio nacional, máxime si tal decisión, viene respaldada por una causa legal.

Sin embargo, se aprecia que al momento que intentó hacerse efectiva la notificación personal de dicha medida al señor AHMED HANITH RIVERA MORA, siendo las 2:10 de la tarde del 1 de agosto de 2013, éste se negó a rubricar el sello colocado para tales efectos y en su lugar consignó la frase "solicitud de refugio" (Cfr. F. 38 y vuelta).

Igualmente, para la misma fecha en que fue expedida la orden de deportación, la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (ONPAR) hizo llegar a la Dirección del Servicio Nacional de Migración, la Nota ONPAR-DAL-0219-13, informando que el señor AHMED RIVERA MORA anunció solicitud de refugio ante esa Oficina, motivo por el cual se activaría la realización de las correspondientes entrevistas legales y sociales, para

hacer efectivo el debido proceso en materia de refugio, conforme a lo establecido por la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto Refugiados y el Decreto Ejecutivo No. 23 de 10 de febrero de 1998. En consecuencia, se solicitó al Servicio Nacional de Migración, el cumplimiento de los principios de no rechazo en la frontera, no sanción por ingreso ilegal o irregular y la no devolución al país de donde salió el requirente, consagrados en los diferentes Acuerdos Internacionales suscritos y ratificados por la República de Panamá, en materia de Refugio y Derechos Humanos.

En este sentido, se aprecia que la República de Panamá, aprobó la Convención de Ginebra de 1951 y el Protocolo de 1967 Sobre el Estatuto de los Refugiados, mediante Ley 5 de 1977, cuyo artículo 33 es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 33

1- Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o libertad peligren por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o sus opiniones políticas.

2- ..."

Nuestra legislación interna desarrolla estos principios establecidos por la Convención de Ginebra de 1951, que son reclamados en el presente caso por la Oficina Nacional Para la Atención de Refugiados (ONPAR), a través del artículo 228 del Decreto Ejecutivo No. 320 de 8 de agosto de 2008, que establece que a los solicitantes de refugio admitidos a trámite por la Oficina Nacional para la Atención de los Refugiados (ONPAR) o que hayan presentado su solicitud de refugio, y se encuentren en trámite, se les aplicará, mientras dure su situación, los principios de no devolución, no rechazo en la frontera y no sanción por ingreso ilegal o irregular.

De lo anterior, se puede colegir con meridiana claridad, que independientemente de que el trámite para el reconocimiento de la condición de refugiado solicitada por AHMED HANITH RIVERA MORA, aún no haya concluido, el solo hecho de haber presentado la solicitud, conlleva a su favor, la aplicación del principio de no devolución.

No obstante lo anterior, la Corte considera que en este caso en particular, es legal la orden de deportación, pues no existe constancia alguna en el cuadernillo, que al momento en que ésta se dicta, el 1 de agosto de 2013, la autoridad demandada tuviera conocimiento, o hubiese sido informada por el señor RIVERA MORA o por la Oficina Nacional Para la Atención de Refugiados (ONPAR), que se había iniciado un trámite para el examen y reconocimiento de su condición de refugiado. Nótese que es cuando se procede a notificar la decisión de deportación, al señor RIVERA MORA, siendo las 2:10 de la tarde del 1 de agosto de 2013, que éste consigna, a modo de rúbrica, la frase "solicitud de refugio" (Cfr. F. 38 y vuelta); y posteriormente, no es sino hasta las 3:15 de la tarde, de ese mismo día, que se recibe en la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, la Nota ONPAR-DAL-0219-13, donde se comunica el inicio del trámite para resolver la solicitud de refugio, con la petición de aplicación del principio de no devolución al país de donde procede el señor RIVERA MORA.

De allí que consideremos, la actuación demandada se encuadra en el marco legal que regula la situación que en su momento, tuvo que ser resuelta por el Director Nacional del Servicio Nacional de Migración. Sin embargo, no está de más para esta Superioridad, advertir a la autoridad demandada que, en atención y

cumplimiento de la Convención de Ginebra de 1951, adoptada por Panamá, mediante Ley 5 de 1977, y atendiendo igualmente, al Decreto Ejecutivo No. 320 de 8 de agosto de 2008 que reglamenta el Decreto Ley 3 de 2008, la declaración de legalidad de la orden de deportación, no implica que la Dirección Nacional de Migración pueda ejecutarla, pues debe respetarse y hacerse efectivo el principio de no devolución del señor RIVERA MORA a su país de procedencia.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención decretada por el Director General del Sistema Nacional de Migración, mediante Resolución de Detención No. 1516 de 22 de julio de 2013, contra del ciudadano nicaragüense, AHMED HANITH RIVERA MORA, así como la orden de deportación emitida en su perjuicio, mediante Resolución No. 14617 de 1 de agosto de 2013.

Sin embargo, se ADVIERTE al Director General del Servicio Nacional de Migración que mientras se encuentre en trámite la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, debe aplicar a favor de AHMED HANITH RIVERA MORA, los principios de no rechazo en la frontera, no sanción por ingreso ilegal o irregular y la no devolución al país de donde salió el requirente.

En consecuencia, se pone al detenido, nuevamente a órdenes del Director General del Servicio Nacional de Migración.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 4, 17 y 23 de la Constitución Política. Artículos 2574, 2575, 2598 y 2601 del Código Judicial. Artículos 6, numerales 18 y 19; 11, numeral 13; y 85 del Decreto Ley 3 de 2008. Artículo 33 de la Ley 5 de 1977. Artículo 228 del Decreto Ejecutivo No. 320 de 2008.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO JOAQUIN ROGER PÉREZ, A FAVOR DEL SEÑOR OSCAR EMILIO RODRÍGUEZ MUÑOZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS REOACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 27 de noviembre de 2013
Materia:	Hábeas Corpus

Primera instancia
Expediente: 760-13

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, propuesta por el Licenciado JOAQUIN ROGER PÉREZ, a favor del señor OSCAR EMILIO RODRÍGUEZ MUÑOZ, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Una vez adjudicado el presente negocio mediante acto público de reparto, el Magistrado Sustanciador, mediante providencia fechada 20 de septiembre de 2013, libra mandamiento de habeas corpus, a fin de que la autoridad demandada rinda el informe de rigor.

No obstante, antes de que se procediera conforme a lo dispuesto en esta providencia, se presentó escrito en el cual se desiste de la acción ensayada, de allí que se procederá a determinar si la misma prospera.

DECISIÓN DEL PLENO

Esta Corporación de Justicia al verificar las principales constancias procesales y, realizar un atento análisis de lo dispuesto en nuestro ordenamiento vigente, llega a la conclusión de que no encuentra inconveniente para que la acción de habeas corpus propuesta ante el Pleno, se archive por la vía del desistimiento.

En primer lugar se constata que la solicitud de desistimiento fue presentada por escrito y personalmente ante la Secretaria General de la Corte, el día 23 de septiembre de 2013, lo cual, satisface en primer orden lo dispuesto en el artículo 1089 del Código Judicial.

Se observa también que el escrito de desistimiento fue presentado por el Licenciado JOAQUIN ROGER PÉREZ, precisamente cuando aún el negocio constitucional estaba en vías de solicitar, a la autoridad acusada, su informe de conducta, siendo pues, que al verificar el infolio se constata que fue precisamente el Licenciado ROGER PÉREZ quien instó ante la Corte Suprema de Justicia la acción de tutela a favor del señor OSCAR EMILIO RODRÍGUEZ; acción de la cual desiste invocando el contenido de los artículos 1087 y 1089 lex cit.

Que en ese sentido el artículo 1087 del Código Judicial preceptúa que “toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.” Agregando la misma disposición legal que el desistimiento “una vez presentado al Juez, es irrevocable”.

Ante lo anterior, esta Superioridad considera que prospera el desistimiento formulado en el presente negocio y así pasa a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema de Justicia-Pleno-administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento promovido por el Licenciado JOAQUIN ROGER PÉREZ, a favor del señor OSCAR EMILIO RODRÍGUEZ MUÑOZ y en consecuencia ORDENA su archivo.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. – SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE CATALINO QUINTANAR LASSO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	viernes, 29 de noviembre de 2013
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	614-13

VISTOS:

Para su conocimiento, ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de CATALINO QUINTANAR LASSO, contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Repartido el negocio y encontrándose en etapa de firma de la resolución final por medio de la cual se resolvía la acción interpuesta, se recibe escrito en Secretaría General en los siguientes términos:

> "Yo, MARTIN CAICEDO MARTÍNEZ, abogado en ejercicio y demás generales que constan en autos, acudo ante vuestra Superioridad, con la finalidad de presentar formal Desistimiento del Habeas Corpus, presentado ante ustedes a favor de mi representado el joven CATALINO QUINTANAR, de generales igualmente conocidas, dentro del juicio que se le sigue por el supuesto delito de homicidio."

En este sentido, el artículo 1087 del Código Judicial permite a toda persona que haya entablado una demanda, incidente o recurso, desistir expresa o tácitamente, por lo que esta Corporación de Justicia no tiene reparos que formular a la manifestación de desistimiento presentada por el activador procesal toda vez que se ha comprobado que el señor CATALINO QUINTANAR le confirió expresamente al LICDO. MARTÍN CAICEDO

MARTÍNEZ la facultad de desistir, tal como consta en el poder visible a fojas 106 del antecedente; por tanto, estima esta Superioridad Jurídica que lo que corresponde conforme a Derecho es admitir el desistimiento presentado y ordenar el archivo del presente cuadernillo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el LICDO. MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ de la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de CATALINO QUINTANAR LASSO, contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y ORDENA el archivo del presente cuadernillo.

Notifíquese y archívese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Apelación

APELACIÓN DEL INCIDENTE DE DESACACTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR SANDRA POWELL DE SANTIAGO, CONTRA MARIA DEYSY DE DELGADO, REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE HERRERA DISTRITO DE LA CHORRERA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	viernes, 08 de noviembre de 2013
Materia:	Hábeas Data Apelación
Expediente:	1046-09

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del incidente de desacato presentado por la licenciada Migdalia Esther Gómez, apoderada legal de Sandria Powell de Santiago, contra María Deysi Díaz Sánchez de Delgado, Representante del Corregimiento de Herrera.

LA APELANTE

La recurrente presentó escrito de sustentación de apelación, señalando que la resolución recurrida indica categóricamente que la señora Powell se niega a recibir las copias por cuanto no se ha acreditado el desacato. Sin embargo, a su juicio el Primer Tribunal Superior no analizó debidamente la declaración de Bexaira Díaz, quien manifestó que el día 10 de junio de 2009 realizó diligentes esfuerzos para citar a la señora Sandria, insinuando que la misma no quiere ir a retirar las copias, aún cuando en autos se acredita que la señora Powell acudió a las oficinas de la Junta Comunal de Herrera, el día 15 de junio de 2009 a recogerlas, pero muchas de las reproducciones de las conciliaciones bancarias no estaban autenticadas. Excusándose en el hecho de que la secretaria anterior Ginabell González, solamente les puso el sello.

Al respecto, cita un extracto de la declaración de la señora Bexaira Díaz en la cual indica que el 9 de junio de 2009 sacó las copias a sus costas las firmó, las autenticó, llamó a la señora Sandría para entregárselas y ella dijo que estaba ocupada pero que asistiría a dicha Junta Comunal en otra ocasión y las podría retirar. Adiciona que la señora Powell ha ido en reiteradas ocasiones a pedir otro documento, pero no le ha requerido las copias de las conciliaciones bancarias.

Sobre el particular aduce que la citada funcionaria mintió al Tribunal pues el día que señala que tenía las copias listas la señora Powell se presentó a retirarlas, tal cual lo verifica la Nota N° 09160 del 9 de junio de

2009, la cual fue recibida ese mismo día por la señora Díaz, (secretaria encargada) a las 11:12 A.M.. Agrega que respecto a las copias, éstas fueron canceladas por la señora Powell tal como se verifica en las probanzas que aparecen en el dossier. A su vez agrega que la señora representante María D. Díaz de Delgado expuso que dichas copias están listas desde noviembre de 2008.

Prosigue la recurrente expresando que tanto la señora Bexaira Díaz subordinada de la funcionaria demanda, señora María D. Díaz de Delgado, han incurrido en contradicciones y prácticas dilatorias para no entregarle la documentación solicitada desde el 2007.

Indica que la señora representante estaba en desacato antes de que la señora Powell le enviara la Nota 09160 del 9 de junio de 2009, reiterando que tenía que entregarle la documentación peticionada debidamente autenticada, ya que a partir de la notificación que realiza el Primer Tribunal Superior de Justicia (ver oficio N°09-958 del 7 de mayo de 2009), había transcurrido aproximadamente un mes, sin que la funcionaria hiciera diligentes esfuerzos para hacer entrega de las copias autenticadas.

En virtud de lo expuesto, concluye solicitando se revoque la resolución apelada, se declare probado el desacato y se le sancione enérgicamente. Igualmente requiere que se compulsen copias para que se investigue a la funcionaria Bexaira Díaz, por el delito de falso testimonio o cualquier otro que advierta el Tribunal de alzada a razón de lo expresado en su declaración jurada.

DECISIÓN APELADA

Mediante Sentencia fechada 6 de octubre de 2009, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, declaró que María D. Díaz de Delgado, representante del Corregimiento de Herrera, Distrito de Herrera no es responsable de Desacato, con fundamento en los siguientes razonamientos:

> "La norma que regula el desacato en el Código Judicial y su relación con el artículo 20 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, el cual establece que el funcionario requerido "que incumpla con la obligación de suministrar la información incurrirá en desacato"; de todo lo anterior, consistente en la respuesta de la servidora pública acusada, como del testimonio de la secretaria de la mencionada Junta Comunal, se desprende que en este caso, la persona interesada en las copias se ha negado a retirarlas, siendo que, éstas se encuentran a su disposición, es evidente que no se configura el desacato denunciado, ya que el desacato necesita de la reticencia a obedecer, o sea, atender la orden impartida y en este caso, se observa que la quejosa es quien se resiste a retirar la documentación en otra hora solicitada."
> .

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Expuestos los aspectos relevantes que componen el dossier, procede a este Cuerpo Colegiado al análisis de rigor.

A fojas 173-174 se verifica la contestación del incidente de desacato por parte de la funcionaria demandada, María D. Díaz de Delgado, representante del Corregimiento de Herrera, quien expuso que por error involuntario se le hizo entrega de las copias solicitadas por la señora Powell, sólo con el sello redondo, puesto que la anterior secretaria de la junta, omitió la certificación de aproximadamente la mitad de los documentos. Destaca que dichas copias fueron entregadas en su totalidad.

Agrega que la Junta Comunal ha subsanado el error anterior y mediante su conducto ha vuelto a sacar todas las copias requeridas, las cuales debidamente certificadas se encuentran a la espera de ser entregadas, sin embargo la incidentista se ha rehusado a retirarlas.

A foja 5 aparece la nota fechada 9 de junio de 2009, con sello de recibido con la misma fecha, mediante la cual la señora Powell de Santiago solicita la entrega de las 265 hojas de las conciliaciones bancarias. Con nota N° 22-09 de 12 de julio de 2009 la Honorable Representante María D. de Delgado contesta la nota anterior indicando que hace entrega de las 265 hojas autenticadas de las conciliaciones bancarias de la Junta Comunal de Herrera, de los años 2000 hasta enero de 2007. En tal documento la señora Powell de Santiago deja constancia de recibido el 15 de junio de 2009, a las 9:30 horas indicando que las copias no están debidamente autenticadas como indica el tribunal.

A fojas 175-176 se verifican dos Informes Secretariales los cuales ponen de manifiesto los intentos de comunicación con la peticionaria. El primero de 16 de junio de 2009, indica que se trató de ubicar a la señora Santiago a su celular para informarle que devolviera las copias para autenticarlas y no contestó por cuanto se le dejó mensaje. El segundo de 15 de junio de 2009 expresa que a las 9:30 de la mañana se le hizo entrega a la señora Sandría Powell de las 265 copias de las conciliaciones bancarias, pero al entregárselas se percató de que las copias estaban con el sello original pero no todas tenían el sello de fiel copia de su original. Ante tal hecho llamó al celular al señor Powell para ir a retirar las notas y poder terminar de autenticarlas debidamente pues tenían hasta el martes para hacer la entrega de las copias como lo indica el Organo Judicial, pero no la pudo localizar.

Se evidencia también de fojas 187-197 el testimonio de Bexaira Díaz Flores, quien relata que cuando inicialmente la señora Powell de Santiago peticionó la documentación, allí había una secretaria encargada de la oficina, Ginabell Gónzalez, quien debía autenticar la documentación. La señora Powell interpone el habeas data y cuando sale el fallo dicha secretaria tenía que hacer entrega de la documentación y no lo hizo, percatándose de tal omisión, mediante una nota que la señora Sandria envió a la oficina. Acotó que cuando la señora Powell recibió la documentación, ella pensó que con el sello era suficiente para que un documento fuera autenticado, realizó la consulta al Asesor legal y la llamó para pedirle que le devolviera la documentación ese mismo día para autenticarla, pero los documentos no fueron devueltos, por cuanto se entregaron en su totalidad pero no debidamente autenticado. Prosigue indicando que sacó las copias, las firmó, las autenticó y llamó a la señora para entregárselas pero le contestó que ese día estaba ocupada, que podría ser en otra ocasión que fuese a la Junta Comunal.

Al respecto la doctrina aborda este concepto indicando que “El desacato implica contumacia o rebeldía por parte del sujeto obligado – sin causa legal justificada- en dar fiel cumplimiento a la orden de hacer del Tribunal de Hábeas Data; orden que puede consistir en suministrar la información al interesado, eliminar información, actualizar o preservar la misma constante en una base de datos o registro público o privado

(destinado por la ley a suministrar información). (SHEFFER TUÑON, Javier. Constitucionalización del Derecho a la Información, su Acceso y Tutela, Editorial SERVIPRENSA, Guatemala, págs. 180-181)

El Capítulo VI de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, en su artículo 20 establece como desacato la acción de incumplir con la obligación de suministrar la información. A su vez en el artículo 22 se establecen sanciones para las conductas de obstaculizar el acceso a la información, destruir o alterar un documento o un registro.

En este orden de ideas, no se verifica la comisión de ninguno de estos comportamientos, pues de las piezas procesales que integran el dossier no se deduce renuencia en el cumplimiento de la orden emitida por el tribunal de habeas data, pues se aprecia que inicialmente la persona encargada de realizar la entrega no la hizo efectiva y que es partir de la nota de la interesada que la información es entregada a pesar de que por otro error involuntario no se cumplió con la formalidad de la autenticación total, por lo tanto se constata la intención de cumplir con el mandato del tribunal. Aunado a que se subsanó la equivocación y la documentación se encuentra debidamente autenticada a disposición de la solicitante.

Cabe destacar que contrario a los señalamientos de la recurrente no encuentra este tribunal razones para la requerida compulsa de copias respecto a la declaración jurada de la señora Bexaida Díaz, pues las constancias procesales no señalan nada distinto a sus señalamientos.

En este sentido este Cuerpo Colegiado coincide con la decisión del Tribunal A-quo y procede a confirmar el fallo apelado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la Sentencia fechada 6 de octubre de 2009 emitida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR VIRGINIA STELLA SAMUDIO ALVARADO EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR ELÍAS SAMUDIO CASTRO CONTRA LA DIRECTORA DEL PROGRAMA NACIONAL DE TIERRAS DE CHIRIQUI (PONAT). PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 14 de noviembre de 2013

Materia: Hábeas Data
Apelación
Expediente: 773-09

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente correspondiente a la Acción de Habeas Data promovida por la Licenciada Virginia Stella Samudio, actuando en nombre y representación del señor César Elías Samudio Castro, contra la Directora del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), de la Provincia de Chiriquí.

En su memorial, la Accionante manifestó que a la fecha de interposición de la Acción, no ha recibido respuesta de la nota de fecha 25 de junio de 2009, mediante el cual presentó una solicitud a la Directora del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), de la Provincia de Chiriquí, a fin de que le proporcionara información relativa en cuanto a quién corresponde determinar los actos de falsedad o de corrupción cometidos por personas naturales o jurídicas contratadas por el PRONAT; cuáles son las acciones legales en caso de comprobar que ha habido corrupción o falsedad en la adjudicación de un título de propiedad y quién indemniza a las víctimas de estos actos ilícitos cometidos por personas que trabajan para el PRONAT.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial conocer, en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha autoridad decidió, mediante Resolución de fecha 19 de agosto de 2009, no admitir la Acción de Hábeas Data propuesta, porque ante la autoridad administrativa se formuló una consulta o una petición legal, por lo cual no se trata de una información preexistente de carácter público que se encuentra bajo la competencia de la funcionara demandada.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Frente a las argumentaciones esgrimidas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la jurista señaló su disconformidad con la decisión asumida, por cuanto es del criterio que conforme a la Ley de Transparencia, la funcionaria demandada, en su condición de servidora pública, está obligada a entregar todo tipo de información que fuera solicitada, dentro del plazo de 30 días, sin mayores restricciones.

Agrega la recurrente, que los cuestionamientos efectuados a la Directora del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), de la Provincia de Chiriquí, son de interés colectivo, motivo por el cual no existen razones para negar la información solicitada por los interesados.

En virtud de tales consideraciones, solicitó que la Resolución de primera instancia sea revocada y en su defecto, se conceda la Acción de Hábeas Data.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez surtidos los trámites legales previstos para este tipo de proceso, el Pleno de la Corte procederá a resolver la litis, previo las siguientes consideraciones:

La acción de Hábeas Data fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico en el año 2002 y constituye un mecanismo procesal destinado a la protección y aseguramiento del derecho a la intimidad, y concretamente del derecho a la privacidad que le asiste a las personas, con respecto a los datos o información personal que le concierne. Asimismo, esta institución permite a toda persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público.

En ese orden de ideas, esta Superioridad se ha ocupado en reiteradas ocasiones de la relevancia del acceso a la información pública, como pieza fundamental del Estado de Derecho y, en particular, por su esencial vinculación al ejercicio de la libertad de expresión y de opinión.

El artículo 1 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, define "información", como todo tipo de datos contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico. De igual manera, el artículo 2 de la misma Ley, señala que "Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley".

En consecuencia, la Ley de Transparencia establece claramente que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover acción de Hábeas Data.

Al examinar la acción de Hábeas Data presentada por la Licenciada Samudio Alvarado, a fin de determinar si la misma cumplía o no con los presupuestos establecidos para su viabilidad, y si lo pretendido por el señor César Elías Samudio Castro se ubicaba dentro del marco tutelado por este mecanismo procesal, se observa que la Accionante aportó una nota de fecha 25 de junio de 2009, con sello de recibido de la secretaria de la Dirección del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), de la Provincia de Chiriquí.

En lo medular, en la nota antes referida, se formuló los siguientes cuestionamientos:

- " ¿ Quién responde legalmente por los actos de falsedad o de corrupción cometidos por personas naturales o jurídicas contratadas por el PRONAT, que es una entidad pública, para realizar mesuras de tierras con fines de adjudicación ?
- ¿ Qué tipo de acciones legales toma el PRONAT si se llegara a comprobar que ha habido corrupción o falsedad en la adjudicación de un título de propiedad? ¿ Quién está obligado a indemnizar a las víctimas de estos actos ilícitos cometidos por personas que trabajan para el PRONAT ? "

Ahora bien, el tema a debatir consiste en determinar si la información solicitada es de carácter público o por el contrario, tal como hizo alusión el Tribunal A-Quo, se trata de una consulta o petición legal.

De la lectura de la nota antes citada, concluye esta Corporación de Justicia que la información solicitada, no es de aquella que reposa en los archivos de la Dirección del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), mediante un documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico, porque lo que solicitado por la recurrente a través de su nota de 25 de junio de 2009, constituye una consulta u opinión de carácter legal, con la finalidad de ejercer a futuro algún tipo de acción legal.

Ciertamente, la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 no constituye un recurso que pueda ser utilizado para cualquier gestión ante la administración pública en reemplazo de los procedimientos administrativos o aún en reemplazo del derecho petición consagrado en el artículo 41 de nuestra Carta Magna, que en su tenor literal establece lo siguiente:

> " Artículo 41: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.
>
> El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.
>
> La Ley señalará las sanciones que corresponden a la violación de esta norma"

El derecho de petición es, por tanto, el medio ordinario que la Constitución pone al alcance de todas las personas para formular requerimientos de cualquier tipo a una dependencia pública o a un servidor público, en ausencia de normas que regulen especialmente la petición que se desea presentar. A este respecto, debe destacarse que la "pronta resolución" integra este derecho, tal como se aprecia en el texto constitucional, que incluso impone un límite para la resolución, de treinta días.

En torno a la distinción entre el suministro de una información pública y el derecho de petición, existen reiterados pronunciamientos emitidos por esta Máxima Corporación de Justicia, como la Sentencia de fecha 14 de febrero de 2005, en la cual se señaló lo siguiente:

> " El derecho de petición, por lo tanto, es un mecanismo o herramienta puesta por el Estado a disposición de todas las personas, para que ejerzan ante éste la facultad de peticionar, solicitar, quejarse o presentar cualquier requerimiento, que se conforma por las siguientes facultades:
>
> La de pedir, a través de la presentación de solicitudes respetuosas, sin obstáculos legales o discrecionales, la solución o respuesta a una determinada pretensión.
>
> La de exigir respuesta, de parte del Estado, dentro del término constitucional de 30 días.
>
> El derecho a la información consiste en el ejercicio de la facultad de solicitar, requerir y obtener acceso a la información, debiendo el funcionario o responsable del registro permitir su acceso, ya sea mediante su observación o consulta, o entregarla, según lo solicitado, sea en papel, casetes, video, discos compactos o cualquier otro soporte, y de solicitar su supresión o corrección, si se trata de información confidencial o personal, o su actualización, ya sea ésta de carácter personal o pública, esto último con sustento en el principio de veracidad.

> Ahora bien, en el terreno práctico, ¿Cómo distinguimos, como particulares, de acuerdo a lo peticionado (si deseamos sustentar la petición, ya que ello es innecesario) o si ante una respuesta nugatoria o insatisfactoria, debemos acudir al procedimiento previsto en la Ley Nº 38 de 2000 (derecho de petición) o a la Ley Nº 6 de 2002 (derecho a la información)?
>
> A riesgo de incurrir en imprecisiones, pero ante el compromiso de formular una respuesta a tal interrogante, he aquí la distinción: si la solicitud consiste en la simple entrega o permitir el acceso a una información, sea para obtenerla, revisarla, o para solicitar su corrección o supresión por parte del titular, en caso de que sea información de carácter confidencial, estaremos ejerciendo el derecho a la información. Por otra parte, si la solicitud conlleva del (sic) reconocimiento de otro tipo de derecho o que el funcionario se pronuncie sobre algún aspecto distinto al mencionado, y cuya respuesta podría general (sic) un procedimiento administrativo, rebasaría el campo del derecho a la información, y recaería en una institución distinta, como lo es el derecho de petición, que al ser más genérica abarcaría la solicitud". (González Montenegro, Rigoberto y Esquivel Morales, Ramiro A. El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data: Un Estudio Legislativo. Konrad-Adenauer-Stiftung/Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana, Panamá, 2204, págs. 118-134) (El subrayado es de la Corte)"

Con fundamento en estas circunstancias, esta Corporación Judicial se ve precisada a CONFIRMAR la Resolución de 19 de agosto de 2009, por la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual no se admitió la Acción de Hábeas Data promovida por la Licenciada Virginia Stella Samudio Alvarado, por cuanto lo solicitado ante la Dirección Regional del PRONAT, corresponde a una consulta o petición legal.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 19 de agosto de 2009, por la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no admitió la Acción de Hábeas Data promovida por la Licenciada Virginia Stella Samudio Alvarado, en representación del señor César Elías Samudio Castro, contra la Directora del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Impedimento

ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN LA PRESNSA, S. A. (EN

ADELANTE CORPRENSA) EN CONTRA DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 14 de noviembre de 2013
Materia:	Hábeas Data Impedimento
Expediente:	578-13

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo E. Mejía E. ha solicitado que lo separen del conocimiento de la lectura del Proyecto de Resolución dentro de la Acción de Hábeas Data presentada por la Firma Galindo, Arias & López en nombre y representación de Corporación La Prensa, S.A. contra EL Ministerio de Seguridad Pública.

El Magistrado Mejía E. estima que se encuentra inhabilitado para conocer de esta controversia, por las siguientes razones:

> " Mi impedimento se sustenta en que, antes de mi designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, formé parte de la firma forense MEJÍA & ASOCIADOS, quien prestó servicios profesionales a CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A. que figura como solicitante de la información dentro de la acción de Hábeas Data que nos ocupa.
>
> ...".

Sostiene el Magistrado Mejía E. que su manifestación de Impedimento tiene fundamento legal en el artículo 760 numeral 13 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;
>
> ... ".

Al examinar la situación jurídica planteada por el Magistrado Jerónimo E. Mejía E., el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia consideran que la misma no se encuentra acreditada en la Causal de impedimento que invoca, toda vez que en ninguno de sus argumentos indica que él asesoró directamente a unas de las partes dentro del Proceso que nos ocupa, por lo que el hecho que el Magistrado Mejía haya formado parte de la firma forense que prestó servicios profesionales a la parte actora de la presente Acción no implica que se encuentre vinculado a una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

De todo lo anteriormente expuesto, se concluye que no es legal la solicitud de impedimento, resultando improcedente la separación del Magistrado Jerónimo E. Mejía E.

Por tanto, el resto de los Magistrados que integran el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el Impedimento presentado por el Magistrado Jerónimo E. Mejía E. y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. – SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA .
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS A. NAVARRO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A., CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRA (ANATI). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	viernes, 08 de noviembre de 2013
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	387-13

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de Editorial por la Democracia, S.A., interpuso acción de Hábeas Data contra el Director Nacional de Titulación de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, Carlos Dutari.

La información requerida a la autoridad demandada a través de nota de 19 de marzo de 2013 (Fs.7-8), recibida para esa misma fecha por el Centro de Atención de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, consiste específicamente en “copias del expediente completo y detalles del proceso actual de adjudicación de tierras en Isla Gobernadora en Veraguas solicitadas por el señor Reinaldo Della Togna”.

Señala la petente que queda habilitada para promover la presente acción de Hábeas Data, para que se ordene el suministro formal, toda vez que la entidad demandada no ha proporcionado la información de

acceso público y libre solicitada, dentro de los treinta (30) días calendario que establece el artículo 7 de la Ley 6 de 2002.

En esta etapa de admisibilidad de la citada Acción de Hábeas Data, se hace necesario verificar si se cumplen los requisitos formales establecidos al efecto por la ley y la jurisprudencia. Esta institución de garantía permite a cualquier persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público, cuando el funcionario público responsable de brindar los datos requeridos no los haya suministrado o si los hubiese entregado de manera insuficiente o en forma incompleta.

Expresa el libelo que Editorial por la Democracia es una empresa "que tiene como actividad principal la publicación, distribución y venta de los diarios La Prensa y Mi Diario en el Territorio Nacional" y que, en ejercicio de su actividad, formalizó la solicitud reseñada. Cursa a la foja 6 del dossier Certificación del Registro Público, de la cual se desprende que la representación legal de Editorial por la Democracia, S.A. recae en la persona del poderdante Luis Navarro. No obstante, se aprecia que el requerimiento originario que no recibió respuesta de la institución receptora (Fs.7-8), no aparece suscrito por la aludida persona jurídica sino por la periodista de la Unidad de Investigación del diario La Prensa Heredia Prieto-Barreiro; por lo que no coinciden ni existe identidad entre el solicitante de la información y la activadora constitucional.

Esta circunstancia motiva que Editorial por la Democracia, S.A. carezca de legitimación activa en la causa para promover la presente acción, por cuanto constituye aspecto fundamental al efecto que el hábeas data sea presentado por la misma persona que solicitó la información (Fallo del Pleno de 17 de febrero de 2012); cual no es el caso. Aunado a ello, se tiene que no se han aportado elementos que acrediten el extremo que consigna el hecho primero (1°) del libelo y que evidencien la existencia de nexo causal entre la falta de respuesta a la periodista por parte de la autoridad demandada y la interposición de esta acción tuteladora por parte de Editorial por la Democracia, S.A.

Así las cosas, por insatisfechos los requisitos que la ley y la jurisprudencia contemplan al efecto, lo procedente es no admitir la presente acción constitucional de hábeas data.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente acción constitucional de Hábeas Data propuesta por Editorial por la Democracia, S.A. contra el Director Nacional de Titulación de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, Carlos Dutari.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. OSVALDO SAUL ATENCIO SALDAÑA CONTRA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 15 DE 22 DE MAYO DE 2007 QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 27-A, A LA LEY 30 DE 1984. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 14 de noviembre de 2013
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	864-08

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado OSVALDO SAÚL ATENCIO SALDAÑA, actuando en su nombre y representación, contra el artículo 33 de la Ley N° 15 de 22 de mayo de 2007, que adiciona el artículo 27-A a la Ley N° 30 de 1984.

La Ley N° 15 de 22 de mayo de 2007 dicta medidas para la agilización de la instrucción sumarial en los Procesos Penales Ordinarios y en los especiales de responsabilidad penal de adolescente.

NORMA LEGAL ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL.

En el escrito de demanda se solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 33 de la Ley N° 15 de 22 de mayo de 2007, que adiciona el artículo 27-A a la Ley N° 30 de 1984, y que a continuación se citan:

> "Artículo 33. Se adiciona el artículo 27-A a la Ley 30 de 1984, así:
>
> Artículo 27-A. En los casos previstos en los numerales 8 del artículo 16 y 5 del artículo 18 de esta Ley, los dineros, documentos negociables u otros valores convertibles en dinero, retenidos o decomisados por la Dirección General de Aduanas, no serán devueltos bajo ninguna circunstancia.
>
> Tampoco serán devueltos los dinero, documentos negociables u otros valores convertibles en dinero, retenidos o decomisados por encontrarse en algunos de los supuestos previstos en los numerales indicados en el párrafo anterior y que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, hayan sido ingresados en el Tesoro Nacional"

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTOS DE LAS VIOLACIONES.

Señala el accionante que el artículo 33 de la Ley N° 15 de 22 de mayo de 2007, que adiciona el artículo 27-A a la Ley N° 30 de 1984, infringe el segundo párrafo del artículo 22 de la Constitución Nacional, que guarda relación con que "las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma

su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales".

Refiere el Licenciado ATENCIO SALDAÑA que la norma objetada viola de manera directa la Constitución, ya que aún siendo el Contrabando y la Defraudación, delitos que contempla la legislación especial de Aduanas, no escapan a los principios rectores del Derecho Penal, ni al respeto de las garantías fundamentales que consagra la Constitución.

De allí que considera que al expresar que por ningún motivo serán devueltos los dineros depositados en el Tesoro Nacional en virtud de las investigaciones o procesos que adelante la Dirección General de Aduanas, se vulneraría el Principio de Presunción de inocencia y el derecho de defensa.

También estima el Accionante que la norma demandada como inconstitucional, infringe de manera directa los artículos 30 y 31 de nuestra Carta Magna, ya que permite que la Dirección General de Aduanas, sin juicio previo y aún resultando absuelto de los cargos, condene a la pena de confiscación de los dineros, documentos negociables u otros valores. Además impone una pena sin juicio previo y aún cuando resulte del proceso que no hay delito de defraudación Aduanera.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista Fiscal Nº 9 de 7 de abril de 2009, la Procuradora General de la Nación emitió su opinión acerca de la referida violación constitucional, la cual consideró se encuentra acreditada, toda vez que al no ser devuelto los dineros, valores, bienes o documentos negociables bajo ninguna circunstancia, se conculca el principio del Debido Proceso, por contemplar la aplicación de una sanción de comiso de manera anticipada, sin que sea el procesado vencido en juicio, a través de la declaración de su responsabilidad penal.

De igual manera, estima la señora Procuradora que la norma infringe la inviolabilidad del derecho a defensa, que constituye la base primaria de esta garantía constitucional, de la cual surgen otros principios básicos como el de intervenir en el Proceso, el de ser escuchado por el Juzgador, el de aportar pruebas, el de rechazar los cargos y recurrir la decisión de Juzgador primario.

Considera que el primer párrafo del artículo 27-A, constituye una sanción desligada de la declaratoria judicial de culpabilidad y la demostración del ingreso ilegal de los dineros o su equivalente en títulos valores, como una medida definitiva.

También, la señora Procuradora es de la opinión que la norma atacada riñe con el principio de retroactividad de la ley, como garantía constitucional que imposibilita que la situación que regula una ley a futuro sea aplicada a actos que desarrollaron antes que ésta entre en vigencia.

En cuanto a lo atinente al Principio de Presunción de Inocencia, considera que es vulnerado, por cuanto la condición de inocente se mantiene mientras no sea probada la culpabilidad en juicio público, que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa.

Refiere la señora Procuradora que el artículo 33 de la Ley No. 15 de 22 de mayo de 2007, infringe el derecho a la propiedad privada, pues el Estado asume que siempre se tratan de bienes ilícitos, lo cual podría implicar la privación de la titularidad de estos bienes a un tercero ajeno a la ejecución del presunto delito y a la investigación que surja de tal Proceso.

En relación a la infracción del artículo 30 de la Constitución Nacional, la señora Procuradora es de la opinión que dicha norma no es vulnerada, por cuanto incluso en la pena de confiscación, que está proscrita de los sistemas legales modernos, se garantiza el principio de presunción de inocencia y derecho a la defensa.

Ante tales circunstancias, recomendó a esta Corporación de Justicia la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 33 de la Ley 15 de 22 de mayo de 2007.

FASE DE ALEGATOS.

Cumpliendo con las ritualidades procesales de este tipo de acciones de naturaleza constitucional se fijó en lista el negocio para que cualquier persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, motivo por el cual el Licenciado OSVALDO SAÚL ATENCIO SALDAÑA, reiteró los conceptos vertidos en la Demanda de Inconstitucionalidad presentada ante este Tribunal de Justicia Constitucional.

MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

De lo expuesto en los párrafos que anteceden se desprende que la norma procesal atacada de inconstitucional corresponde al artículo 33 de la Ley N° 15 de 22 de mayo de 2007, que adiciona el artículo 27-A a la Ley N° 30 de 1984, guarda relación con que los dineros, documentos negociables u otros valores convertibles en dinero, retenidos o decomisados por la Dirección General de Aduanas, los que no serán devueltos bajo ninguna circunstancia. Tampoco serán devueltos los dinero, documentos negociables u otros valores convertibles en dinero, retenidos o decomisados por encontrarse en algunos de los supuestos previstos en los numerales indicados en el párrafo anterior y que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, hayan sido ingresados en el Tesoro Nacional.

La norma cuya inconstitucionalidad se advierte fue objeto de análisis por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 23 de junio de 2010, en la cual se señaló lo siguiente:

> "Por los razonamientos vertidos, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 27-A de la Ley 30 de 1984, adicionado a través del artículo 33 de la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, que se refiere al destino de los bienes y dineros no declarados por las personas que ingresan al territorio nacional y que resultan retenidos o decomisados en procesos aduaneros, por infringir los artículos 30, 32 y 46 de la Constitución Nacional" (Ponente. Mag. José A. Almengor, Exp. 704-07).

Es importante destacar que a la Corte Suprema de Justicia, le compete la guarda de la integridad de la Constitución, motivo por el cual tales aspectos serán conocidos y decididos con audiencia del Procurador General de la Nación y del Procurador General de la Administración. Además, las decisiones del Pleno en el ejercicio de las atribuciones recogidas en el artículo 206 de la Constitución son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

En consecuencia, existe reiterada jurisprudencia de nuestra Máxima Corporación de Justicia que ha establecido que cuando el Pleno se ha pronunciado con anterioridad sobre una norma o acto atacado como supuestamente inconstitucional, la decisión adoptada rige para las acciones impetradas contra las mismas normas o actos impugnados y por lo tanto, se produce el fenómeno jurídico conocido como Cosa Juzgada Constitucional (Cfr. Pleno, Sentencia de 10 de agosto de 2000, Mag. Ponente José A. Troyano; Sentencia de 30 de diciembre de 2004, Mag. Ponente Winston Spadafora Franco; Sentencia de 6 de septiembre de 2005, Mag. Esmeralda A. De Troitiño).

Por las razones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL con respecto al artículo 33 de la Ley N° 15 de 22 de mayo de 2007, que adiciona el artículo 27-A a la Ley N° 30 de 1984 y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICDO. FELIPE RANGEL FREDERICKSON, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL AUTO N 98 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2011 Y EL AUTO N 102 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADOS POR EL JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUETE. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 14 de noviembre de 2013
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	67-12

VISTOS:
Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Inconstitucionalidad formulada por el Licenciado Felipe Rangel Frederickson, actuando en su propio nombre y representación, contra el Auto No. 98 de 13 de diciembre de 2011 y el Auto No. 102 de 27 de diciembre de 2011, proferidos por el Licenciado Edgar Rosas Cortés, Juez Suplente Especial del Juzgado Mixto Municipal del Distrito de Boquete.

Previo a cualquier pronunciamiento de fondo, esta Corporación de Justicia está obligada a valorar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Acción de Inconstitucionalidad sometida a su consideración. Para ello, procede a contrastar el memorial presentado con las exigencias establecidas en los artículos 665, 2559, 2560 y 2561 del Código Judicial.

En primer lugar, el Accionante presentó la Acción de Inconstitucionalidad, de manera simultánea contra dos (2) Resoluciones Judiciales, emitidas en fechas distintas y con distintos fundamentos jurídicos.

En este sentido, esta Máxima Corporación de Justicia ha señalado de manera reiterada la imposibilidad de demandar de forma conjunta distintos actos en un solo escrito, siendo lo correcto impugnarlas de manera individual y si el Pleno lo considera procedente, ordenará la acumulación de las mismas.

Al respecto, este Tribunal de Justicia Colegiado, mediante Sentencia de 19 de junio de 2006, resolvió no admitir una demanda de Inconstitucionalidad, con fundamento en lo siguiente:

> " Al revisar el escrito contentivo de la presente acción constitucional, se logra constatar que la misma ha cumplido con varios de los requisitos de forma establecidos para dicha acción.
>
> No obstante lo anterior, del enunciado del presente libelo de demanda, se puede constatar que el estudio constitucional que se pretende se ejercite por parte de esta Corporación de Justicia, es contra dos resoluciones distintas acumuladas en una sola demanda, a saber los oficios Nº112 de 17 de octubre de 2002 y Nº120 de 13 de octubre de 2005, proferidos por el señor Alcalde del Distrito de Chagres.
>
> La situación planteada, impide la admisión de la demanda de Inconstitucionalidad, criterio éste que ha sido seguido y mantenido a través de los años por Este Máximo Tribunal de Justicia, y que en forma alguna puede ni debe ser considerado como un requisito caprichoso o insustancial por parte de este tribunal colegiado. Lo antes planteado encuentra sustento, en diversos pronunciamientos jurisprudenciales nacionales, entre los que se puede citar el siguiente:
>
> "El Pleno estima que la demanda en estudio adolece de defectos formales que impiden su admisión. En este sentido se observa, en la parte correspondiente a lo que se demanda, que se señalan como impugnadas tres diferentes resoluciones en una sola demanda. Se trata, del Decreto Nº 137 de 16 de abril de 1990 y el Decreto Nº 104 de 9 de marzo de 1990, por medio de los cuales se declaran insubsistentes unos nombramientos y se realizan otros nombramientos en la Oficina de Mantenimiento Vial y Estructuras Públicas (OMVEPAC); y el Resuelto Nº 169 de 16 de mayo de 1990, mediante el cual se deja sin efecto el Resuelto Nº 95 de 15 de febrero de 1984 del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del cual se establecieron normas aplicables a los servidores públicos conservicio (sic) anterior en la Compañía del Canal de Panamá. Al respecto, la Corte ha señalado que no puede el demandante impugnar varias resoluciones mediante una misma demanda".(Acción de Inconstitucionalidad. Mag. Arturo Hoyos. 16 de mayo de 1996).
>
> La concurrencia del defecto antes enunciado, de alegar e impugnar en una sola demanda de Inconstitucionalidad contra dos oficios distintos, impide la admisión del recurso en estudio que nos ocupa, y por tanto así se procede a declararlo."

A juicio de esta Superioridad, las razones expuestas son más que suficientes para negarle curso legal a la demanda de Inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Felipe Rangel Frederickson.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Inconstitucionalidad formulada por el Licenciado Felipe Rangel Frederickson, actuando en su propio nombre y representación, contra el Auto No. 98 de 13 de diciembre de 2011 y el Auto No. 102 de 27 de diciembre de 2011, proferidos por el Licenciado Edgar Rosas Cortés, Juez Suplente Especial del Juzgado Mixto Municipal del Distrito de Boquete.

Notifíquese y cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICDO. LUIS E. RAMÍREZ C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANDRÉS GONZÁLEZ CASTILLO PARA QUE SE DECLAREN INCONTITUCIONALES: EL ORDINAL "E" DEL ARTÍCULO 2127 (SIC); EL ARTÍCULO 2138 Y EL ARTÍCULO 2140 DEL CÓDIGO JUDICIAL, ASÍ COMO TAMBIÉN, EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 222 Y EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, ADOPTADO MEDIANTE LEY 63 DE 28 DE AGOSTO DE 2008. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 14 de noviembre de 2013
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	603-11

VISTOS:

El Licenciado Luis Ernesto Ramírez C., apoderado especial del Licenciado Andrés González Castillo, ha solicitado la aclaración de la Sentencia del 28 de junio de 2012, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual Declara NO VIABLE la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta, contra el ordinal “e” del Artículo 2127, el Artículo 2138 y el Artículo 2140 del Código Judicial, así como contra el numeral 4 del artículo 222 y el numeral 10 del Artículo 224 del Código Procesal Penal, adoptado mediante la Ley 63 de 28 de agosto de 2008.

El peticionario fundamenta su solicitud de aclaración en los siguientes términos:

> “El punto oscuro que se solicita en aclaración es el siguiente:
>
> El artículo 206 de la Constitución Nacional obliga a la Corte Suprema a velar por “la guarda de la integridad constitucional” y en concordancia con el artículo 2566 del Código Judicial, entendemos que al presentarse la demanda, surge de inmediato una potestad inquisitiva que le da la Ley a la Corte Suprema de Justicia, en aras de cuidar la integridad constitucional. Siendo así, veo oscura la decisión de declarar “no viable” la demmanda, cuando lo que se está pidiendo es que la Corte se proncuncie sobre una posible violación al artículo 22 de la Constitución Nacional, por una ley que se entiende contraria a ella. La acción no es un asunto de orden civil porque la demanda de inconstitucionalidad no es de orden civil ni penal, es un proceso especial de tutela a las garantías constitucionales, en especial cuando son asuntos de interés social, como es el caso de nuestra demandada. Entendemos que declarar “no viable” la demanda es decir, según la definición técnica, que no se puede llevar a cabo; pero el artículo 2565 del Código Judiical exige una decisión, y a nuestro entender la decisión debe ser si es constitucional o no lo que se demanda, no si es viable o no. Una decisión de viabilidad

> no está contemplada en la Ley para estos casos. Puede haberlo contemplado en la jurisprudencia, pero esta jurisprudencia no es legal.
>
> El siguiente punto oscuro es que la honorable Corte declara la demanda "no viable" porque se demandaron dos leyes en el mismo acto. El problema presentado aquí es que son dos leyes que regulan la misma materias y el mismo objeto impugnado y que confusamente ambas están vigentes, y lo que se agrava en la intepretación, es que, según lo ordenado por la Ley 63 de 2008, está entra en vigencia en forma escalonada por áreas en el país, condición que es ratificada con la Ley 48 de 2009; lo que significa que la Ley 29 de 1984 (por la cual se adopta el Código Judicial), está vigente en las áres en las que no entra en vigencia la ley 63 de 2008 (modificada por la Ley 48 de 2009). Siendo así, no estamos hablando de dos leyes distintas, sino de dos leyes que regulan lo mismo, pero que por asuntos que sólo ocurren en nuestro país, se han puesto en vigencia a la par. Por tanto, al demandarse la inconstitucionalidad de una, debe, por condición sine quanon, afectar a la otra. No es un asunto de acumulación como ocurre en lo civil, es un asunto de la tutela que debe guardar la Corte Suprema a la integridad de la Constitución Nacional".

Previo a efectuar un análisis sobre las consideraciones expuestas por el Accionante, esta Corporación Judicial concluye que no le asiste razón al proponente, puesto que su pretensión no es para que se esclarezca alguna frase oscura de la sentencia, sino que lo que plantea en su escrito es un cuestionamiento a la decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando en Resolución del veintiocho (28) de junio de 2012, Declara NO VIABLE la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta.

El solicitante pretende que se aclaren consideraciones de la parte motiva de la Resolución, pues a juicio del accionante, en la demanda presentada eran dos leyes de la misma materia y el mismo objeto impugnado y que confusamente están vigentes. Sin embargo, el Pleno de esta Corporación Judicial debe indicar, que no se estaba hablando de dos leyes distintas sino de dos leyes que regulan lo mismo, es decir, que el Accionante en su escrito no realiza una solicitud de aclaración de una frase oscura en la parte resolutiva de la Resolución, sino que efectúa apreciaciones subjetivas, atacando la parte motiva de la Resolución que llevó a esta Corporación de Justicia, a concluir que la Acción impetrada por el solicitante no era viable.

Es importante recordarle al Accionante que la ley permite la aclaración, sólo de la parte resolutiva, por lo que la aclaración pedida es manifiestamente improcedente, toda vez que no se cuestiona el contenido de la parte resolutiva de la Resolución, por lo que no existe ninguna frase oscura o de doble sentido que deba ser aclarada, supuesto en que el artículo 999 del Código Judicial permite la aclaración.

Por lo tanto, la solicitud de aclaración no puede ser acogida, toda vez que las interrogantes planteadas por el recurrente giran en torno a cuestionar el criterio vertido por este Tribunal, en sede constitucional, al momento de dictar la Resolución. Es decir, se intenta cuestionar las motivaciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en una especie de segunda instancia.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia de 10 de julio de 2007, señaló lo siguiente:

> " Esta Superioridad advierte de inmediato que la iniciativa procesal ensayada, resulta manifiestamente improcedente, toda vez que, carece de sustento fáctico y jurídico, en consideración que la pretensión de la actora no tiene por objeto aclarar frases oscuras o de doble sentido consultables en la parte resolutiva de la resolución judicial, cual es la finalidad legal de la solicitud impetrada.

> El artículo 999 del Código Judicial, en su segundo párrafo, establece con diafanidad que el Juez que dictó una sentencia puede "aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo".
>
> El texto de la norma legal en cita, resulta de fácil entendimiento e interpretación, sobre todo para quien tiene dominio y experiencia en la correcta práctica forense: la solicitud de aclaración se concibe, exclusivamente, como un remedio jurídico para dilucidar o esclarecer frases obscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutiva de la sentencia. Esta interpretación jurídica conduce a la lógica conclusión, que la aclaración no puede ser empleada como instancia ordinaria de determinado proceso, para cuestionar la motivación de la resolución o su juridicidad.
>
> Sobre este particular aspecto, existe copiosa jurisprudencia de esta máxima Corporación de Justicia, que tiene establecido que la aclaración no es otra instancia en que pueda debatirse las motivaciones de la resolución o las razones por las cuales se negó la pretensión, y que su naturaleza jurídica, sólo tiene por objeto cuestionar las frases confusas contenidas en la parte resolutiva (Cfr. Resoluciones Judiciales del Pleno de la Corte de 22 de junio de 1992, 20 de septiembre de 2000, 17 de junio de 2003, 27 de agosto de 2004 y 27 de junio de 2005)."

Por tanto, la aclaración de Sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la Resolución o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es la naturaleza jurídica de la institución.

De lo anterior, podemos concluir que la presente solicitud de aclaración no procede, puesto que no se ajusta a los supuestos específicos enunciados en el artículo 999 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de aclaración propuesta por el abogado Luis Ernesto Ramírez C., apoderado judicial Andrés González Castillo, contra la Sentencia de 28 de junio de 2012 emitida por el Pleno de esta Corporación de Justicia, a través de la cual se Declaró NO VIABLE la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta contra el ordinal "e" del Artículo 2127, el artículo 2138 y el Artículo 2140 del Código Judicial, así como contra el numeral 4 del artículo 222 y el numeral 10 del artículo 224 del Código Procesal Penal, adoptado mediante la Ley 63 de 28 de agosto de 2008.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO POR EL LICDO. PABLO ELÍAS GONZÁLEZ ROSS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA FRASE CONTENIDA EN EL LITERAL B DEL NUMERAL 31 DEL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, INTRODUCIDO MEDIANTE EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 9 DE 15 DE MARZO DE 2010, QUE ADICIONA DISPOSICIONES AL CÓDIGO DE TRABAJO RELACIONADAS CON LAS

OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 14 de noviembre de 2013
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	337-10

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Pablo Elías González Ross, actuando en su nombre y representación, contra la frase “Pagar las pólizas de seguros de vida y de accidentes de los trabajadores de la seguridad privada, hasta por un monto mínimo de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) por agente. Este monto será revisado cada dos años por el Órgano Ejecutivo”, contenida en el literal b, numeral 31 del artículo 128 del Código de Trabajo, introducido mediante el artículo 1 de la Ley 9 de 2010, “Que adiciona disposiciones al Código de Trabajo relacionadas con las obligaciones de los empleadores”.

I. NORMA LEGAL ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL.

En el escrito de demanda se solicita se declare la inconstitucionalidad, del literal b, numeral 31 del artículo 128 del Código de Trabajo, introducido mediante el artículo 1 de la Ley 9 de 2010 y que a continuación se cita:

> "Artículo 128. Son obligaciones de los empleadores, además de las que surjan especialmente del contrato, las siguientes:
>
> ...
>
> 31. En el caso de los empleadores dedicados a proporcionar seguridad privada, además de las obligaciones indicadas en los numerales anteriores, las empresas están obligadas a:a...b. Pagar las pólizas de seguros de vida y de accidentes de los trabajadores de la seguridad privada, hasta por un monto mínimo de veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00) por agente. Este monto será revisado cada dos años por el Órgano Ejecutivo..."

II. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTOS DE LAS VIOLACIONES.

Señala el recurrente que el citado literal b, numeral 31 del artículo 128 del Código de Trabajo, vulnera el artículo 19 de la Constitución Política, que dispone que “ no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas”, en razón de violación directa.

Lo anterior, en virtud que conforme la opinión del accionante, este artículo crea fueros y privilegios a favor de los empleados de las empresas de seguridad privada, beneficio que no recibe otra clase de trabajadores, por ejemplo los obreros de la construcción, los empleados de los puertos, los que laboran en las

empresas de generación y transmisión de energía eléctrica, los trabajadores de las minas, personales abordo de embarcaciones, entre otros.

De igual manera, estima el accionante que la norma cuestionada crea e impone la obligación del pago de seguros individuales, únicamente a los empleadores dedicados a proporcionar seguridad privada, lo cual excluye a empresas, que sin dedicarse a la actividad comercial del servicio de seguridad, contratan personal interno y exclusivo para sí mismo para que custodien la empresa, exponiéndose a los peligros y riesgos que enfrentan los agentes de seguridad mencionados en la referida Ley 9 de 2010.

También considera el accionante que se ha infringido de manera directa por comisión, el artículo 67 de la Constitución Política, el cual establece que "A trabajo igual en idénticas condiciones, corresponde siempre igual salario o sueldo, cualesquiera que sean las personas que lo realicen, sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, raza, clase social, ideas políticas o religiosas".

Igualmente, la frase demandada como inconstitucional, viola de manera directa por comisión, el artículo 113 de la Constitución Nacional, que expresa que "Todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. Los servicios de seguridad social serán prestados o administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad sociales..."

El accionante estima que esta norma se infringe de manera directa por comisión, pues hace surgir al mundo jurídico derechos relativos a la seguridad de los medios económicos, pero sólo para el sector de los trabajadores de las empresas dedicadas al servicio de seguridad privada, excluyendo al resto de los trabajadores del territorio nacional.

Asimismo, se infringe la Constitución Política, cuando se otorga a las empresas privadas de seguros, la facultad de percibir ingresos, para el pago de riesgos profesionales, lo que es privativo de la Caja de Seguro Social. La norma impugnada supone la exigencia de constituir una doble cobertura a los trabajadores contra los riesgos de muerte o de accidentes profesionales, situación que no le es reconocida a ninguna otra clase o categoría de trabajadores.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal Nº 630 de 3 de junio de 2010, el Procurador de la Administración emitió su opinión acerca de la referida violación constitucional, señaló que para una mejor comprensión del tema era necesario abordar la figura de la seguridad privada, desde la perspectiva del Derecho comparado y la doctrina.

Señala el señor Procurador de la Administración que en nuestro país, el servicio de seguridad privada se encuentra regulado en el Decreto Ejecutivo No. 21 de 31 de enero de 1992, "Por el cual se regula el funcionamiento de las Agencias de Seguridad Privada" y en el Decreto Ejecutivo No. 22 de 31 de enero de 1992, "Por el que regulan las condiciones de aptitud, derechos y funciones de los vigilantes jurados de seguridad".

Considera el Representante de la sociedad que, si bien es cierto la norma cuestionada como inconstitucional viene a conceder un "supuesto privilegio" para los trabajadores de la seguridad privada en

relación con otras categorías de asalariados, es una medida adoptada por el legislador patrio en atención al tipo de riesgos que conlleva esa actividad, ya que a diferencia de aquéllos, quienes laboran en la seguridad privada exponen su integridad física y hasta su propia existencia, en aras de proteger la vida y bienes de las personas naturales o jurídicas, que recurren a la utilización de este servicio.

En relación a la crítica de la doble cobertura del seguro, estima el señor Procurador que la inclusión en el régimen de seguridad social gubernamental no excluye la posibilidad que, el empleador contrate un seguro privado para sus trabajadores, por motivo del riesgo que supone la prestación del servicio de seguridad que brindan sus empleados.

Respecto al Principio de Igualdad ante la Ley, consagrado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política, el señor Procurador es de la opinión que "ante iguales circunstancias, debe ofrecerse igualdad de trato legal y, ante circunstancias desiguales, puede ofrecerse un trato legal distinto, por cuanto, que, como lo ha señalado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dicho principio no debe ser interpretado como una igualdad numérica o matemática, sino en relación con la igualdad de circunstancias que es regulada por un acto normativo."

En virtud de lo anterior, recomendó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sirva declarar que no es inconstitucional la frase "Pagar las pólizas de seguros de vida y de accidentes de los trabajadores de la seguridad privada, hasta por un monto mínimo de veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00) por agente. Este monto será revisado cada dos años por el Órgano Ejecutivo", contenida en el literal b, numeral 31 del artículo 128 del Código de Trabajo, introducido mediante el artículo 1 de la Ley 9 de 2010, "Que adiciona disposiciones al Código de Trabajo relacionadas con las obligaciones de los empleadores".

IV. FASE DE ALEGATOS.

Cumpliendo con las ritualidades procesales de este tipo de acciones de naturaleza constitucional se fijó en lista el negocio para que cualquier persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, siendo así el Licenciado Pablo González Ross, presentó en tiempo oportuno su alegato de conclusión, en el que manifestó que no ha sido su intención querer demostrar antojadizamente que los trabajadores que se desempeñan en el ámbito productivo de la seguridad privada, no merecen ser protegidos con garantías que posibiliten un mejor bienestar de sus familiares en caso de suscitarse un siniestro, por el contrario, considera que el Estado tiene el compromiso impostergable, el deber de desarrollar cuerpos jurídicos y políticas dirigidas a mejorar sustancialmente todos aquellos regímenes que favorecen la cobertura y auxilio de la clase trabajadora, lo cual incluye la seguridad social como elemento de primer orden e importancia.

Estima el Licenciado González Ross que, si bien es cierto, los agentes de seguridad privada ponen en juego su vida e integridad física, existen otras categoría de trabajadores que hacen lo mismo, pero para ellos el Estado no ha provisto un seguro de vida privado y deben conformarse con la seguridad social estatal ordinaria.

Con respecto a la doble cobertura de seguro, a pesar que es una posibilidad que admite el régimen de la Caja de Seguro Social, al ser una obligación que sólo se le impone a las agencias de seguridad privada, discrimina a dichos empleadores e igualmente discrimina a todos los trabajadores del país que no se desempeñan en dicha actividad económica.

Considera el Accionante que, los trabajadores de la seguridad privada merecen buenas condiciones laborales, como también las merecen los trabajadores de otros sectores productivos del país, pues si se quiere

mejor su situación laboral, tal iniciativa debe ser parte de una iniciativa legislativa integral, que tome en cuenta que todos los sujetos tienen derecho en la sociedad a los beneficios de la seguridad social.

Concluye señalando que “no es correcto pretender dar un castigo a todos los empresarios de las agencias de seguridad privadas, imponiéndoles mediante Ley obligaciones que ningún otro empleador, ni siquiera el propio Estado asume, contrariando la Constitución Política en sus más elementales preceptos”.

V. MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA.

De lo expuesto en los párrafos que anteceden se desprende que la frase atacada de inconstitucional es la contenida en el literal b, numeral 31 del artículo 128 del Código de Trabajo, introducido mediante el artículo 1 de la Ley 9 de 2010, ya citada, la cual prevé que son obligaciones de los empleadores “Pagar las pólizas de seguros de vida y de accidentes de los trabajadores de la seguridad privada, hasta por un monto mínimo de veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00) por agente. Este monto será revisado cada dos años por el Órgano Ejecutivo”.

El recurrente considera que dicha norma atenta contra lo dispuesto en los artículos 19, 67 y 113 de la Constitución Política, al imponer al empleador la obligación de pagar pólizas de seguros de vida y accidentes a los trabajadores de la seguridad privada.

En torno a la alegada infracción del artículo 19 de la Constitución Política, debemos tomar en consideración que este artículo dispone prohibir de manera categórica la constitución de fueros y privilegios por razones de raza, nacimiento, discapacidad, condición social, sexo, religión o ideas políticas.

En cuanto al alcance y sentido de dicha garantía fundamental, lo que prohíbe la Constitución es la creación de fueros y privilegios entre personas que se encuentren en igualdad de condiciones; es decir, el trato desigual entre personas que se encuentren en identidad de condiciones, por lo que no puede la Ley regular en forma diversa, sin justificación adecuada, situaciones semejantes e iguales, porque estaría estableciendo injustificadas condiciones de ventajas o desventajas para los sujetos ubicados en la misma condición.

Al respecto, la Corte ha reiterado en varios fallos que el artículo 19 de la Constitución sólo prohíbe los fueros y privilegios, cuando son concedidos a título personal y no a categorías profesionales o de grupos. Así, en fallo de 20 de mayo de 1999, la Corte Suprema de Justicia, indicó lo siguiente:

> "De allí a que, en el análisis del artículo 19 conviene, además relacionarlo con el artículo 20, ambos de la Constitución Política, porque ambos son aspectos de una misma situación, su anverso y reverso.
>
> El primero de ellos se refiere a la interdicción de manifestaciones discriminatorias por razón, entre otras, de nacimiento. El principio constitucional ha sido objeto de copiosa jurisprudencia, como se indicará, y se desdobla en dos manifestaciones: la existencia del principio de igualdad (artículo 20) y la prohibición de discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas (artículo 19), ambos de la Constitución Política.
>
> Este Pleno ha señalado en varias ocasiones que la recta interpretación del principio de igualdad ante la ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva.

> Desde su otra perspectiva, que es el que denuncia el demandante, la interdicción de los tratos discriminatorios en las manifestaciones del Poder Público, ha señalado el Pleno, también en innumerables ocasiones, lo que antes se ha destacado, es decir, el tratamiento no discriminatorio implica un tratamiento igualitario ante las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en una misma situación, objetivamente considerado, y, por ello, cae fuera de su marco desigualdades naturales o que responden a situaciones diferenciadas; pero, en adición, que el trato discriminatorio ha de estar referido a situaciones individuales o individualizadas.
>
> Así lo ha hecho, por ejemplo, en las sentencias de 11 de enero de 1991, de 24 de julio de 1994 y de 26 de febrero de 1998, y 29 de diciembre de 1998. En este último fallo, bajo la ponencia del Magistrado FABIÁN ECHEVERS, sostuvo el Pleno:
>
> "En primer lugar, es necesario precisar el alcance real del principio contenido en el artículo 19 de la Carta Fundamental, materia que ha sido motivo de varios pronunciamientos por esta Corporación de Justicia. El Pleno se ha pronunciado en el sentido de que el artículo 19 prohíbe es la creación de privilegios entre personas naturales jurídicas o grupo de personas, que se encuentren dentro de iguales condiciones o circunstancias".
>
> Así tenemos que en fallo de 11 de enero de 1991, el Pleno externó:
>
> "El transcrito artículo sólo prohíbe los fueros o privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. De ahí que si la ley confiere ciertos fueros o privilegios a determinada categoría de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, dichos fueros o privilegios no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status que tiene". (R.J. enero de 1991, p.16).
>
> Sólo se considerará, entonces, que existe un privilegio cuando la distinción recae sobre una persona, o ente particular, colocándola en una posición de ventaja frente a otras u otros que presentan las mismas condiciones. (Sentencia de 29 de diciembre de 1998).

Transcrito lo anterior, es claro que el literal b, numeral 31 del artículo 128 del Código de Trabajo, introducido mediante el artículo 1 de la Ley 9 de 2010, no infringe el contenido del artículo 19 de la Constitución Política, por cuanto esta disposición no fue concedida a título personal sino a favor de una categoría de trabajadores, que por razón del servicio que prestan, exponen su vida e integridad personal, de allí que dichos fueros o privilegios no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status que se tiene.

Además, el artículo 19 de la Carta Fundamental no debe ser interpretado de manera restrictiva, pues la disposición es clara al establecer que "no habrá fueros y privilegios personales"; lo que implica que "la Constitución permite los fueros y privilegios, siempre y cuando favorezcan a un sector de la población, sin establecer favoritismo en beneficio de una persona, es decir fueros y privilegios personales" (Ver fallo 19 de enero de 1996, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 218 del Código de la Familia).

En este sentido, una serie de leyes que consagran fueros y privilegios han sido declaradas constitucionales, como por ejemplo la que se refiere a la jubilación de las mujeres a los 57 años y de los hombres a los 62 años; la ley sobre jubilaciones de algunos funcionarios públicos con el último salario; la que se

refiere a exoneraciones a favor de los industriales, y otras". (Cfr Fallo de 15 de enero de 1997, Demanda de Inconstitucionalidad. Mag: Eloy Alfaro De Alba).

También considera el accionante que se ha infringido de manera directa por comisión, el artículo 67 de la Constitución Política, el cual establece que “A trabajo igual en idénticas condiciones, corresponde siempre igual salario o sueldo, cualesquiera que sean las personas que lo realicen, sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, raza, clase social, ideas políticas o religiosas”.

La parte inicial de la norma bajo estudio, indica dos condiciones para que los trabajadores tengan derecho al mismo salario, como lo son: igual trabajo b) condiciones idénticas.

En cuanto al primer aspecto, los trabajadores deben desempeñar las mismas funciones, es decir, con el mismo grado de dificultad y especialización, para tener el derecho de recibir el mismo salario.

Aunado a esto, se debe cumplir también el segundo aspecto de la norma, consistente en trabajar en condiciones idénticas, lo cual supone (entre otras cosas) trabajar para el mismo empleador, desarrollar el mismo cargo, tener las mismas facilidades, etc.

En el presente caso, el Pleno considera que dicha norma constitucional no ha sido infringida por el literal b, numeral 31 del artículo 128 del Código de Trabajo, toda vez que lo que se impugna guarda relación con la obligación de pagar pólizas de seguro de vida y de accidentes y no con un tema relativo al derecho de igual salario, sueldo u honorario, en igualdad de trabajo y condiciones.

Finalmente, el accionante considera infringido el artículo 113 de la Constitución Política precepto que señala lo siguiente:

> "Artículo 113. Todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. Los servicios de seguridad social serán prestados o administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad sociales. La Ley proveerá la implantación de tales servicios a medida que las necesidades lo exijan.
> El Estado creará establecimientos de asistencia y de previsión sociales. Son tareas fundamentales de éstos la rehabilitación económica y social de los sectores dependientes o carentes de recursos y la atención de los mentalmente incapaces, los enfermos crónicos, los inválidos indigentes y de los grupos que no hayan sido incorporados al sistema de seguridad social."

Dicha disposición constitucional instituye el sistema de seguridad social, que estará a cargo de una entidad de Derecho Público, autónoma del Estado, en lo administrativo, funcional, económico y financiero, con personería jurídica y patrimonio propio, que es conocida como la Caja de Seguro Social, la cual tiene por objeto garantizar a los asegurados el derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia, frente a la afectación de estos medios, en casos de retiro por vejez, enfermedad, maternidad, invalidez, subsidios de familia, viudez, orfandad, auxilio de funerales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de conformidad con los términos, límites y condiciones establecidos en la Constitución y la ley, así como con las posibilidades financieras de la Institución.

La razón de ser del literal b, numeral 31 del artículo 128 del Código de Trabajo, consiste en un sistema para mejorar y complementar el retiro en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como el seguro a pagarse en razón de la pérdida de la vida humana, de modo que se otorgan beneficios adicionales, sin ser incompatible con la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Por los razonamientos vertidos, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "Pagar las pólizas de seguros de vida y de accidentes de los trabajadores de la seguridad privada, hasta por un monto mínimo de veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00) por agente. Este monto será revisado cada dos años por el Órgano Ejecutivo", contenida en el literal b, numeral 31 del artículo 128 del Código de Trabajo, introducido mediante el artículo 1 de la Ley 9 de 2010, "Que adiciona disposiciones al Código de Trabajo relacionadas con las obligaciones de los empleadores".

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICDO. EXONOBEL QUINTERO ALMANZA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANIANO PINZÓN REAL, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 7 Y 9 DE LA LEY N 68 DE 26 DE OCTUBRE DE 2010. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 14 de noviembre de 2013
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	152-11

VISTOS:

El licenciado Exonobel Quintero Almanza, en su condición de apoderado judicial de la Confederación Unión General de Trabajadores de la República de Panamá (CUGT), ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Acción de inconstitucionalidad contra los artículos 7 y 9 de la Ley 68 de 26 de octubre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial N°26651-A del 26 de octubre de 2010.

Acogida la demanda y surtidos todos los trámites establecidos por ley para este tipo de Procesos, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver el fondo de la controversia constitucionalidad.

I. DISPOSICIONES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

La Acción procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 9 de la Ley 68 de 26 de octubre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial N°26651-A del 26 de octubre de 2010.

Los artículos cuya inconstitucionalidad se demanda son del siguiente tenor:

Artículo 7. El artículo 1066 del Código de Trabajo queda así:

Artículo 1066. Las Confederaciones y Centrales de Trabajadores y las Federaciones no afiliadas a ninguna Confederación o Central podrán constituir de forma voluntaria el Consejo Nacional de Trabajadores Organizados, conocido por las siglas CONATO, con carácter consultivo, cuya reglamentación de su régimen interno aprobarán las organizaciones que lo integren.

Se destina una partida anual de veinticuatro mil balboas (B/.24,000.00) que se distribuirá así: dieciocho mil balboas (B/.18,000.00) para el Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO) y seis mil balboas (B/.6,000.00) para la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI).

Estas partidas serán entregadas en pagos mensuales a las organizaciones descritas.

Se constituye una Comisión Sindical integrada de forma paritaria por tres representantes del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO) y tres representantes de la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI) para elaborar un reglamento en el cual designarán la representación de los trabajadores panameños en la Conferencia Anual de la Organización Internacional del Trabajo, en los organismos e instituciones oficiales y en cualquier otro cónclave nacional o internacional en el que todos los trabajadores deban estar oficialmente representados, bajo los parámetros y criterios que dicha Comisión establezca.

El reglamento descrito en el párrafo anterior será registrado, a más tardar el

31 de diciembre de 2010, ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, solo para los efectos de publicidad jurídica, y podrá ser variado posteriormente de común acuerdo entre las organizaciones descritas. Queda entendido que el Órgano Ejecutivo no podrá designar a la representación de los trabajadores en las estructuras, cónclaves y/o conferencias descritos hasta que el reglamento de designación sea registrado en el Ministerio.

Parágrafo. La partida anual que se establece en este artículo se hará efectiva a partir del Presupuesto del año 2011.

...

Artículo 9. En las obras de construcción deberá permanecer un oficial de seguridad del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, cuyo salario deberá ser pagado mensualmente por el promotor, constructor o contratista, que será asignado por el Ministerio de acuerdo con la magnitud y el valor de la obra.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado con la suspensión inmediata de la obra y con multa de mil balboas (B/.1,000.00) a veinte mil balboas (B/.20,000.00), progresivamente, de acuerdo con la reincidencia en la falta, tomando en cuenta el valor de la obra de construcción.

Esta materia será reglamentada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, de acuerdo con la recomendación de la Comisión Tripartita integrada por la Cámara de la Industria de la Construcción (CAPAC), el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS) y el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL)."

II. TEXTO CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDO Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

Las normas constitucionales cuya violación aduce el postulante, son los artículos 4 y 19 de la Constitución Nacional, cuyos textos transcribimos a continuación:

"Artículo 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional."

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

El Accionante constitucional fundamenta su pretensión en que los artículos 7 y 9 de la Ley 68 de la 2010 son violatorios del Convenio 87 de la O.I.T. (sobre libertad sindical), al que le otorga jerarquía constitucional como "norma de derecho laboral y humano en virtud de lo que dispone el artículo 4 de la Constitución Nacional". A partir de dicha consideración, señala el recurrente que, conforme a dicho Convenio, las Autoridades Públicas "deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar el derecho que concede el citado Convenio 87, entre los que se prevén el de organizar sus actividades y formular su programa de acción."

Agrega el accionante que la Ley acusada está legitimando un monopolio sindical que atenta gravemente con el Derecho de agremiación, negociación Colectiva, y de personería Jurídica e irrespeta sustantivamente los Derechos Humanos; agregando que, la concesión de privilegios a favor de la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI), al otorgarle los artículos impugnados privilegios en cuanto a sumas de dinero como Organismo independiente, a pesar que al resto de las Organizaciones que integraban CONATO se les obliga a mantenerse en esta Organización, mientras que a CONUSI la Ley la coloca como Independiente y con jerarquía e igualdad al CONATO.

Argumenta el recurrente constitucional, en base a los hechos de su Demanda, que las normas impugnadas infringen los artículos 4 y 19 de la Carta Fundamental. La primera de las disposiciones, a juicio de éste, ha sido infringida bajo el concepto de violación directa, por considerar que este artículo constitucional imponen al Estado panameño la obligación de acatar las normas del Derecho Internacional, dentro de las cuales ubica el Convenio 87 de la O.I.T., que establece que las Autoridades "deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar derechos y entorpecer el ejercicio de la actividad sindical, así como a menoscabar las garantías previstas por el Convenio 87 sobre Libertad Sindical"; ya que, en opinión del recurrente constitucional, las normas impugnadas dividen a las organizaciones sindicales que por Ley pertenecían al Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO) en dos grupos, CONUSI y el resto de las Organizaciones Sindicales, colocando a CONUSI como un organismo (que no integra CONATO) con igual condición que el CONATO.

Igualmente, considera el accionante que las normas impugnadas infringen, en concepto de violación directa, el artículo 19 de la Constitución Nacional, al establecer un privilegio a favor de CONUSI por cuanto mediante las disposiciones legales impugnadas se dispone que integran CONATO todas las Centrales, Confederaciones y Federaciones no inscritas a ninguna Central ni Confederación con excepción de CONUSI; lo que, a juicio del recurrente, significa un fuero y un privilegio en beneficio de CONUSI, ya que sin comunicar su

interés en no pertenecer a CONATO, por Ley se constituye la misma como no miembro de CONATO. Además, indica que, las normas impugnadas (artículo 7 de la Ley 68 de 2010) destinan una partida de dinero para el financiamiento de las organizaciones Sindicales por la suma de veinticuatro mil balboas (B/.24.000.00), asignándose de dicha suma el veinticinco por ciento (25%) (B/.6.000.00) a CONUSI, lo que supone crear un privilegio para una de las organizaciones, toda vez que los dieciocho mil balboas restantes (B/.18.000.00) la Ley se los asigna CONATO y no a ninguna otra organización en particular, "lo que implica que deben distribuírselo entre el resto de las organizaciones al margen de la cantidad de éstas y de la membresía de las mismas". En este orden de ideas señala el accionante que, se crea una Comisión laboral integrada por seis miembros: tres escogidos por CONUSI y tres que escogen los demás miembros de las Organizaciones que decidirán la participación de las Organizaciones Sindicales en la OIT.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Señor Procurador General de la Nación, Encargado, Ramsés M. Barrera Paredes, funcionario a quien le correspondió emitir concepto en relación a las imputaciones de la parte Actora, comparece al Proceso mediante Vista Fiscal N°10 de 5 de abril de 2011, visible a folios 24 a 34 del expediente, en la cual se manifiesta en desacuerdo con la pretensión del demandante.

Señala el agente del Ministerio Público que, las normas contenidas en el Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) no forman parte del bloque de la constitucionalidad y por tanto, los artículos atacados de inconstitucionales no pueden infringir esta disposición por ser dicho Convenio una norma de igual jerarquía, por estar el mismo contenido en una ley formal que no posee rango constitucional.

En su Vista Fiscal, el Agente del Ministerio Público destaca en primer lugar la interpretación que ha dado la Corte Suprema de justicia al artículo 4 de la Constitución Política, en cuanto a que la mayoría de los Convenios únicamente sólo imponen la obligación de adecuar nuestra legislación interna a lo establecido en aquellos Convenios Internacionales, pues los mismos solamente tienen valor de ley y carecen de rango constitucional. Que por tanto, tales Convenios según lo expuestos en la Vista de la Procuraduría, "no entran a formar parte del llamado <Bloque de la Constitucionalidad>, sino que, tal condición tiene que ser declarada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia".

Sostiene el Agente del Ministerio Público que el Convenio 87 de la O.I.T. no puede ser confrontado, en un proceso de constitucionalidad, con el párrafo respectivo del artículo 1066 del Código de Trabajo; citando, para estos efectos, la Sentencia de 23 de mayo de 1991, de la Corte Suprema de Justicia. A su vez, indica, en cuanto a la supuesta violación del artículo 19 de la Constitución Política, "que no se produce tal violación, pues, el artículo 7 de la Ley 68 de 26 de octubre de 2010, no crea fueros o privilegios, de ninguna naturaleza, a favor de un grupo u organización de trabajadores". Que, contrario a ello, dicha la norma legal "confiere independencia y voluntariedad a las Centrales, Confederaciones y Federaciones laborales para que constituyan, si así lo deciden, el Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO), es decir, que la disposición jurídica en cuestión, mas que transgredir un precepto constitucional, fortalece el principio de igualdad, regulado en la Carta Magna." Finalmente, se explica en la Vista N°10 de 5 de abril de 2011, que, "la partida de capital contenida en

la norma ya existía con antelación a la presente modificación, observándose que la nueva Ley lo que hace es incrementar la suma previa, lo que lejos de crear desigualdades, fueros o privilegios, a favor de grupos organizados de trabajadores, fomenta la creación y capacitación sindical, atendiendo los preceptos constitucionales establecidos en los artículos 68 y 76 del Estatuto Fundamental Panameño, en cuanto al reconocimiento del derecho a la sindicalización y la garantía del adiestramiento a la enseñanza constante sobre dicho tema." Es de la opinión el Agente del Ministerio Público, "que los artículos 7 y 9 de la Ley N° 68 de 26 de octubre de 2010, <Que modifica artículos del Código de Trabajo y dicta otras disposiciones>, no vulneran los artículos 4 y 19 de la Constitución Política de la República de Panamá y, por lo tanto, no son inconstitucionales."

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE.

Una vez examinada la presente controversia, esta Superioridad procede a deslindar el punto debatido, dejando constancia que el 24 de junio de 2011 se pasó el presente expediente para resolver, una vez vencido el término para presentar alegatos, sin que se presentara por ninguna persona dichos alegatos.

Sostiene el demandante que la norma transcrita violenta el artículo 4 de la Constitución Política de la República. Dicha norma constitucional ha sido interpretada por el Pleno de la Corte Suprema en Sentencia de 12 de agosto de 1994:

> "Esta norma, que preceptúa que la República de Panamá acatará las normas de Derecho Internacional, ha sido interpretada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que si bien los tratados internacionales aprobados por leyes de la República son de obligante cumplimiento, la consecuencia jurídica de esa obligación es la de adecuar la legislación interna a lo dispuesto formalmente en dichos convenios internacionales, por que éstos solo tienen formalmente valor de ley y carecen de jerarquía constitucional (Cfr. Sentencia pronunciada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 23 de mayo de 1991, bajo la Ponencia del Dr. Cesar Quintero, en el recurso de inconstitucionalidad propuesto por Isaac Rodríguez para que se declarara inconstitucionalidad la Ley 25 de 1990, Registro Judicial de mayo de 1991, páginas 79 a 102. También ha expresado el Pleno de esta Corporación de Justicia, al interpretar esta norma, que si bien las normas internacionales ratificadas por Panamá, como regla general carecen de jerarquía constitucional, excepcionalmente podrían integrar el bloque de constitucionalidad convenios internacionales que consagran derechos fundamentales. En sentencia de 19 de marzo de 1991, bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos, el Pleno expresó que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos integra un bloque de constitucionalidad conjuntamente con el artículo 32 de la Constitución, en cuanto se refiere a la garantía constitucional del debido proceso, con el fin de ampliar un derecho fundamental que es esencial para el fortalecimiento del estado de Derecho. De acuerdo con estas interpretaciones, el proyecto de ley objetado no viola el artículo 4 de la Constitución, porque los tratados internacionales de libre comercio celebrados por la República de Panamá no tienen el rango de normas constitucionales y si bien constituyen normas de Derechos Internacionales que el Estado debe acatar, " la consecuencia jurídica de esa obligación es la de adecuar la legislación interna a lo dispuesto en dichos convenios internacionales".

Los Convenio Internacionales para que tengan rango constitucional deben ser ratificados e incorporados al bloque de la Constitución por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Estos Convenios han de referirse a aspectos de Derechos Humanos. Por tanto, el Convenio N° 87 de la O.I.T. no forma parte del

bloque de la constitucionalidad, y por consiguiente, los artículos 7 y 9 de la Ley 68 de 21 de octubre de 2010 no pueden ser acusados de inconstitucionales por violar una norma que, sin bien está contenida en un Convenio internacional que la República de Panamá se obliga a respetar y cumplir, no tiene jerarquía constitucional, por no formar parte del bloque de constitucionalidad. Estas normas internacionales una vez integradas a nuestro derecho positivo a través de los mecanismos previstos en nuestro ordenamiento jurídico, adquieren jerarquía igual a la de una ley formal que no tiene rango constitucional.

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema, en Sentencia de 23 de marzo de 1999, refiriéndose a los Convenios N° 87 y 98, sobre la Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, manifestó:

> "... en cuanto a los Convenio N°87 y N°98 de la Organización Internacional del trabajo que el actor considera integrados al bloque de la constitucionalidad, esta Superioridad se ve precisada a adelantar que el análisis de dichos cargos no será parte de la decisión que nos ocupa. Solo el Pleno de la Corte podría incorporar dichos Convenios al bloque de la Constitucionalidad, y ya en sentencia de 23 de mayo de 1991,al resolver la demanda de inconstitucionalidad promovida contra la Ley 25 de 1990, esta Corporación Judicial descartó el introducir dichos Convenios al bloque, razón por la cual no es procedente examinar los dos cargos endilgados. A continuación se reproducen para mayor ilustración, las partes pertinentes de la referida decisión:
>
> "Si bien es cierto que los Convenios N°87 y N°98 de la Organización Internacional del trabajo, ratificados por Panamá, pueden ser aplicables a los empleados públicos en materia de libertad sindical, no es menos cierto que aún si, en gracias de discusión se admitiera que la Ley 25 de 1990 se opone a ellos, la consecuencia jurídica que seguiría no sería la inconstitucionalidad de la Ley 25 sino la obligación del Gobierno de Panamá de adecuar su legislación interna a lo dispuesto en dichos convenios internacionales, tal como lo señalan éstos".

El rango constitucional que se otorga a los Convenios sobre Derechos Humanos, a los cuales ha adherido la República de Panamá, viene dado por vía jurisprudencial. Dentro de este concepto debe considerarse la incorporación de otros Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, en adición a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Así se reafirma en forma clara en la Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 21 de agosto de 2008, bajo la ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía, en la cual se hace patente el reconocimiento que otorga la Constitución, a una serie de derechos fundamentales que se encuentran ampliados y complementados en Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos. Al referirse la Sentencia que comentamos, a la tutela efectiva de estos derechos, señala: "los derechos fundamentales tutelables a través de un amparo pueden estar reconocidos en la Constitución, en los Tratados y Convenios Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá."

El Pleno de la Corte Suprema coincide con el criterio externado por la Procuraduría General de la Nación, al señalar que "el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) no puede ser confrontado, en un proceso de constitucionalidad, con el párrafo respectivo del artículo 1066 del Código de Trabajo"; por lo que, mal podrían las normas impugnadas ser contrarias al artículo 4 de la Constitución Nacional.

El artículo 1066 del Código de Trabajo, antes de la Ley 68 de 2010, otorgaba una partida al Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO), excluyendo a las organizaciones no afiliadas a la misma. Se cuestiona por el recurrente que a la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI), que no es parte de CONATO, se le otorgue, con esta nueva Ley, una partida adicional a la dispuesta a favor de el CONATO. Ante este señalamiento del propio recurrente, debemos concluir que, no siendo CONUSI miembro de CONATO, las organizaciones integrantes de esta organización no pueden ser consideradas como pares o iguales respecto de aquella. Luego entonces, no se ha producido una situación de fuero o privilegio en favor de CONUSI, y en perjuicio de las organizaciones sindicales integrantes de CONATO. Distinta fuera la situación si CONUSI participara como miembro del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO). Advierte esta Corporación que, al disponer el párrafo segundo del artículo 7 de la Ley 68 de 2010, que CONUSI reciba 25% del total de la partida de B/.24,000.00 asignada, y otorgar el 75% restante a CONATO, se está reconociendo el compromiso mayor que tiene CONATO con sus afiliados, con lo cual no se está dispensando un trato igual a estas dos organizaciones, ni coloca a CONUSI en una condición igual a el CONATO. Aún más, tal como estaba la norma (artículo 1066 del Código de Trabajo), antes de la Ley 68 de 2010, bien podría alegarse una situación de privilegio de las organizaciones sindicales integrante de CONATO, en relación con las organizaciones no pertenecientes a ésta, como era el caso de CONUSI, siendo que no existía ni existe una especie de "colegiatura sindical obligatoria".

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en innumerables fallos que el artículo 19 de la Constitución Nacional tiene íntima relación con el artículo 20 de dicha carta Política. Así las cosas, para distinguir si una norma crea un fuero o privilegio, siempre ha de tenerse en cuenta si una determinada legislación especial establece una situación ventajosa o discriminatoria para un grupo o numero plural de personas, que se encuentren en igualdad de condiciones. Esto lo resume en forma admirable la frase contenida en la Sentencia de 13 de octubre de 1997, al decirse: "ante igualdad de circunstancias debe ofrecerse igualdad de trato, y en desigualdad de circunstancias puede ofrecerse desigualdad de trato". (Repertorio Jurídico, página 144).

En términos parecidos se pronuncia la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Demanda de inconstitucionalidad, de 20 de mayo de 1999, bajo la ponencia del Magistrado Rogelio Fábrega. En parte de esta Sentencia se dice:

> "Este Pleno ha señalado en varias ocasiones que la recta interpretación del principio de igualdad ante la ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva."

En fallo 11 de enero de 1991, el Pleno de esta Corporación de Justicia, refiriéndose al artículo 19 constitucional expresó:

> "El transcrito artículo sólo prohíbe los fueros y privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. De ahí que si la ley confiere ciertos fueros o privilegios a determinada categoría de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, dichos fueros o privilegios no son

inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status que tiene". (Repertorio Jurídico enero de 1991, p.16).

El artículo 9 de la Ley 68 de 2010 que ha merecido la impugnación como inconstitucional por parte del recurrente, se refiere al reforzamiento de las medidas de seguridad ante la ocurrencia de accidentes de trabajo en las obras de construcción. Sanciona igualmente el incumplimiento de las empresas de sus obligaciones e impone la obligación al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de reglamentar esta materia, en base a recomendación de una comisión Tripartita formada por la Cámara Panameña de la Construcción, el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Construcción y Similares, al igual que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. A pesar que en el libelo de la Demanda se menciona igualmente al artículo 9 de la Ley 68 de 2010 como infractor de la Constitución Política, no se explica a continuación las razones que justifiquen tal impugnación. Además, si bien al inicio de la Demanda y en el petitorio de la misma, se refiere el recurrente a los artículos 7 y 9 de la Ley 68 de 2010, a fojas 6, en el párrafo tercero señala: "...sin embargo los artículos 7 y 8 acusados, de la Ley 68, limitan, entorpecen la actividad sindical y menoscaban las garantías de igualdad previstas en el Convenio 87, por cuanto que las citadas normas dividen a las organizaciones sindicales...". Tal como se puede advertir, el accionante constitucional impugna los artículos 7 y 9 de la Ley 68 de 2010, pero al mismo tiempo se refiere a los artículos 7 y 8 de la citada Ley. En todo caso, el artículo 8 mencionado lo único que hace es indicar que "el profesional idóneo residente de una obra en construcción deberá permanecer en esta para garantizar el cumplimiento de las normas y medidas de seguridad, con el objeto de velar por la integridad física de los trabajadores y el uso de los materiales, equipos..."; estableciéndose en dicho artículo las sanciones por el incumplimiento de esta obligación. Ahora bien, esta Corporación no advierte ningún roce constitucional en los artículos 8 y 9 de la Ley 68 de 2010, ya que las mismas están orientadas a evitar la ocurrencia de accidentes de trabajos en las obras de construcción.

Estima esta Corporación de Justicia que, aún cuando no es objeto de la confrontación constitucional, se cumple con lo que postula el Convenio 87 de la O.I.T., al preveerse, tal como lo hacen los artículos impugnados de la Ley 68 de 2010, que el movimiento sindical organizado sea quien escoja autónomamente a sus delegados ante la Reunión anual de la O.I.T., sin interferencias de las Autoridades Públicas. Para estos efectos, se dispone en referido artículo 7 de la Ley 68 de 2010, que una Comisión de tres (3) representantes de CONATO y tres (3) representantes de CONUSI elaboren un Reglamento para el escogimiento de la representación de los trabajadores ante la Conferencia Anual de la O.I.T., en los organismos e instituciones oficiales y ante cualquier cónclave nacional o internacional. Con anterioridad esta representación se escogía por el Órgano Ejecutivo, de ternas enviadas por el CONATO.

Debemos recordar que la Ley 68 de 2010 fue el producto de un diálogo nacional, originado por los cuestionamientos surgidos por la vigencia de una Ley (Ley 30 de 2010), que tuvo su punto culminante en serios enfrentamientos en la Provincia de Bocas del Toro. No escapa al criterio de esta Corporación que en este caso, el legislador haya ponderado la estructura y características de la organización sindical denominada Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI), para dispensar el trato que le otorgó, sin llegar a equiparar esta organización sindical a el Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO), por razón de no ser aquella una organización sindical afiliada esta última. Tratándose de cuestionamientos constitucionales contra normas supuestamente violatorias del artículo 19 de la Constitución Nacional, por la

existencia de supuestos fueros o privilegios, ha señalado esta Corporación de Justicia que, “esto no significa tampoco que el Estado no pueda legislar en forma especial si se dan circunstancias especiales” (Sentencia de 14 de julio de 1980 de la Corte Suprema de Justicia).

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se concluye que no se ha producido la trasgresión constitucional endilgada.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los Artículos 7 y 9 de la Ley 68 de 26 de octubre de 2010, que modifica artículos del Código de Trabajo y dicta otras disposiciones.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR EL LICDO. HÉCTOR CASTILLO RÍOS CONTRA LA FRASE "COMO INCIDENTE" CONTENIDA EN EL CUARTO RENGLÓN DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 694 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 14 de noviembre de 2013
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	854-11

VISTOS:

El Licenciado Héctor Castillo Ríos, ha solicitado la aclaración de la Sentencia del uno (1) de octubre de 2012, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual “NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Héctor Castillo Ríos, actuando en su propio nombre y representación, contra la frase “como incidente”, contenida en el tercer párrafo del artículo 694 del Código Judicial, interpuesta dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por el Licenciado Castillo Ríos, en contra del Banco HSBC Bank USA.

El peticionario fundamenta su solicitud de aclaración en los siguientes términos:

> "Se observa dentro de la parte resolutiva de la resolución arriba trascrita la frase: "contra la la frase COMO INCIDENTE, lo que nos lleva a solicitarle al Pleno de la Corte, si la locución "COMO NCIDENTE" es igual al significado del término excepción, "en vista de que la distinción planteada en mi libelo de advertencia de inconstitucionalidad (fs. 39), planteo un problema netamente de derecho subjetivo, en vista de que no siendo lo mismo la locución "como incidente" que el término "excepción", salta a la vista que la locución "como incidente" menoscaba el derecho de defensa que me consagra la constitución, a diferencia del término excepción, que por sí reconoce un derecho subjetivo a las partes, ya sea para exigirlo, para oponerme, según sea el caso, con lo cual dejo constancia que mi derecho subjetivo a sido lesionado en esta resolución, donde se perdió el norte, de que el derecho procesal se aplica con ausencia de formalismo y que el objeto del proceso es buscar la verdad material. También se perdió la oportunidad de definir un asunto de interés especial para la práctica forense y en consecuencia perdió la sociedad".

Previo a efectuar un análisis sobre las consideraciones expuestas por el Accionante, esta Corporación Judicial concluye que no le asiste razón al proponente, puesto que su pretensión no es para que se esclarezca alguna frase oscura de la sentencia, sino que lo que plantea en su escrito es un cuestionamiento a la decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando en Resolución del 1 de octubre de 2012, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada.

El solicitante pretende que se revise y analice cuestiones de fondo cuando la Resolución proferida decide la no admisibilidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por ausencia de formalidades legales, doctrinales y jurisprudenciales . El Pleno de esta Corporación Judicial debe indicar, que el Accionante en su escrito no realiza una solicitud de aclaración de una frase oscura en la parte resolutiva de la Resolución, sino que efectúa apreciaciones subjetivas, atacando la Resolución que llevó a esta Corporación de Justicia, a concluir la no admisibilidad de la Acción impetrada.

Es importante recordarle al Accionante que la ley permite la aclaración, sólo de la parte resolutiva, por lo que la aclaración pedida es manifiestamente improcedente, toda vez que no se cuestiona el contenido de la parte resolutiva de la Resolución, por lo que no existe ninguna frase oscura o de doble sentido que deba ser aclarada, supuesto en que el artículo 999 del Código Judicial permite la aclaración.

Por lo tanto, la solicitud de aclaración no puede ser acogida, toda vez que las interrogantes planteadas por el recurrente giran en torno a cuestionar el criterio vertido por este Tribunal, en sede constitucional, al momento de dictar la Resolución. Es decir, se intenta cuestionar las motivaciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en una especie de segunda instancia.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia de 10 de julio de 2007, señaló lo siguiente:

> " Esta Superioridad advierte de inmediato que la iniciativa procesal ensayada, resulta manifiestamente improcedente, toda vez que, carece de sustento fáctico y jurídico, en consideración que la pretensión de la actora no tiene por objeto aclarar frases oscuras o de doble sentido consultables en la parte resolutiva de la resolución judicial, cual es la finalidad legal de la solicitud impetrada.

> El artículo 999 del Código Judicial, en su segundo párrafo, establece con diafanidad que el Juez que dictó una sentencia puede "aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo".
>
> El texto de la norma legal en cita, resulta de fácil entendimiento e interpretación, sobre todo para quien tiene dominio y experiencia en la correcta práctica forense: la solicitud de aclaración se concibe, exclusivamente, como un remedio jurídico para dilucidar o esclarecer frases obscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutiva de la sentencia. Esta interpretación jurídica conduce a la lógica conclusión, que la aclaración no puede ser empleada como instancia ordinaria de determinado proceso, para cuestionar la motivación de la resolución o su juridicidad.
>
> Sobre este particular aspecto, existe copiosa jurisprudencia de esta máxima Corporación de Justicia, que tiene establecido que la aclaración no es otra instancia en que pueda debatirse las motivaciones de la resolución o las razones por las cuales se negó la pretensión, y que su naturaleza jurídica, sólo tiene por objeto cuestionar las frases confusas contenidas en la parte resolutiva (Cfr. Resoluciones Judiciales del Pleno de la Corte de 22 de junio de 1992, 20 de septiembre de 2000, 17 de junio de 2003, 27 de agosto de 2004 y 27 de junio de 2005)."

Por tanto, la aclaración de Sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la Resolución o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es la naturaleza jurídica de la institución.

De lo anterior, podemos concluir que la presente solicitud de aclaración no procede, puesto que no se ajusta a los supuestos específicos enunciados en el artículo 999 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de aclaración propuesta por el Licenciado Héctor Castillo Ríos, contra la Sentencia del uno (1) de octubre de dos mil doce (2012), proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual "NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Héctor Castillo Ríos, actuando en su propio nombre y representación, contra la frase "como incidente", contenida en el tercer párrafo del artículo 694 del Código Judicial, interpuesta dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por el Licenciado Castillo Ríos, en contra del Banco HSBC Bank USA.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. – EFREN C. TELLO C. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTRADA POR EL LICENCIADO CARLOS JONES APODERADO JUDICIAL DE INVERSIONES DALMACIA, S. A. CONTRA EL AUTO N 138-J-3 DE 2 DE MAYO DE 2012, EMITIDO POR JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE

PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 14 de noviembre de 2013
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	360-13

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha recibido la advertencia de inconstitucionalidad, interpuesta el Licenciado Carlos Jones apoderado judicial de la sociedad Inversiones Dalmacia, S.A. contra el Auto N°138-J-3 de 2 de mayo de 2012, proferido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

Acotado lo anterior, le corresponde a esta Superioridad analizar si procede su admisibilidad, por lo que se examinará el libelo y verificará el cumplimiento de las formalidades contenidas en los artículos 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial.

También cabe puntualizar, que la advertencia de inconstitucionalidad es la vía idónea cuando una de las partes en un proceso que no hubiere finalizado, estime que una norma legal o reglamentaria aplicable al negocio es inconstitucional. En tanto, para que sea procedente debe observarse el cumplimiento de los siguientes requisitos, tal como ha sido reiterado por esta Corporación de Justicia: 1. Que exista un proceso en curso; 2. Que una de las partes advierta que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional; 3. Que no se haya aplicado aún la disposición. (Sentencia de 28 de octubre de 1991)

Lo expuesto encuentra sustento jurídico en el artículo 2558 del Código Judicial que dice: “Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior.”

Vemos entonces, que solamente es procedente advertir dentro de un proceso, la inconstitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria que será aplicable al mismo.

No obstante, en el presente negocio lo advertido como inconstitucional es el Auto N°138-J-3 de 2 de mayo de 2012, proferido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, que decretó embargo sobre tres fincas inscritas en el Registro Público como propiedad de la sociedad accionante, Inversiones Dalmacia, S.A., hecho éste, que no permite que esta acción supere la etapa de admisibilidad.

Luego entonces, en virtud del incumplimiento del presupuesto fundamental para poder promover este tipo de acción constitucional, como es la advertencia de una norma legal o reglamentaria dentro de un proceso,

de conformidad con lo estatuido en el artículo 2558 del Código Judicial, este Máximo Tribunal no puede admitirla.

En consecuencia, procedemos a decretar la no admisión del presente negocio constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad, presentada por el Licenciado Carlos Jones apoderado judicial de la sociedad Inversiones Dalmacia, S.A. contra el Auto N°138-J-3 de 2 de mayo de 2012, proferido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SAENZ FERNANDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICDO. VÍCTOR CHAN CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE NEIRA MIRTHA GONZÁLEZ SÁNCHEZ DE COIDURAS PARA QUE SEA DECLARADA INCONSTITUCIONAL LA FRASE QUE LEE: "LAS AUTORIDADES COMPETENTES APRECIARÍAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS Y OTRAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA DETERMINAR LAS NECESIDADES DEL QUE RECIBE LOS ALIMENTOS" CONTENIDA EN EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO CIVIL. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 14 de noviembre de 2013
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	1288-10

VISTOS:

Según constancias procesales el licenciado Víctor Chan Castillo, en nombre y representación de Neira Mirtha González Sánchez, advierte ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 377 del Código Civil (sic); es decir del Código de Familia que establece que “Las autoridades competentes apreciará esta circunstancias y otras que estime convenientes para determinar las

necesidades del que recibe los alimentos" por considerarlo violatorio de los artículos 17, 52 y 55 de la Constitución Política.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima examinar si procede su admisibilidad, para lo cual analizará el libelo y verificará el cumplimiento de las formalidades procesales que establecen la ley y la jurisprudencia emanada de esta Superioridad.

En este sentido, esta Corporación de Justicia debe evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad bajo estudio. Para ello, procede a contrastar el memorial presentado con las exigencias establecidas en los artículos 665, 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial.

Luego del análisis correspondiente, esta Corporación es del criterio que, en el caso que nos ocupa la Advertencia presentada incumple con una condición necesaria para poder ventilar el negocio, esto es que, la norma advertida de inconstitucional ya fue aplicada dentro del Proceso de Pensión Alimenticia, en el cual es parte la señora Neira Mirtha González Sánchez versus Pedro Javier Coiduras, tal cual se desprende de la lectura del expediente principal remitido por la Dirección de Legal y Justicia de la Alcaldía de Panamá, en el que consta a fojas 173-179, copia debidamente autenticada de la Resolución No. 1798 de 7 de diciembre de 2010, proferida por la Alcaldía de Panamá, que resuelve en grado de apelación la Resolución No. RPA – 153 de 9 de abril del 2010, decisión que posee entre sus fundamentos de derecho, el artículo 377 del Código de Familia.

Sobre este aspecto, el Pleno considera conveniente citar jurisprudencia que refuerza y explica claramente lo señalado:

> "La advertencia como una forma de control de la constitucionalidad, cuyo ejercicio le está reservado de manera exclusiva al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ejerce sólo sobre la norma legal o reglamentaria, que se pretende aplicar al caso, cuando aquélla aún no ha sido aplicada". (Sentencia de 30 de octubre de 2002)

Así las cosas, dado que la figura de la Advertencia constituye un remedio procesal utilizado por las partes dentro de un proceso para que se analice acerca de la inconstitucionalidad o no de una norma que será aplicada dentro del mismo, esta Superioridad es del criterio que en el caso que nos ocupa, no procede la admisión de esta, toda vez que, tal como se refirió en líneas anteriores observa el Pleno que la norma advertida, esto es, el último párrafo del artículo 377 del Código de Familia, ya fue aplicado.

Ante los señalamientos anteriores, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que la presente Advertencia de Inconstitucionalidad no puede ser admitida.

Por lo que antecede, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Víctor Chan Castillo, en nombre y representación de Neira Mirtha González Sánchez, contra el último párrafo del artículo 377 del Código de Familia.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. – SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN C. TELLO C. – LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓNDE RENE BRACHO, ORESTES ARENAS, OMAR CONCEPCIÓN, JOSÉ RUILOBA Y CAMILO GARAY, CONTRA EL ARTÍCULO 342 DELE ESTATUTO UNIVERSITARIO DE LA UNIVSERIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 14 de noviembre de 2013
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	1097-09

VISTOS:

El licenciado Rafael Benavides, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de inconstitucionalidad, en representación de René Bracho, Orestes Arenas, Omar Concepción, José Ruiloba y Camilo Garay, contra el artículo 342 del Estatuto Universitario, aprobado por el Consejo General Universitario N°22-08 del 29 de octubre de 2008 (Gaceta Oficial corregida N°26247, de 24 de marzo de 2009.

Acogida la Demanda y surtidos todos los trámites establecidos por la Constitución Nacional y la ley para este tipo de Procesos, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a desatar la controversia de constitucionalidad.

I. DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONALIDAD

La Acción procesal que nos ocupa, plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad del Artículo 342 del Estatuto Universitario, aprobado por Consejo General Universitario N°22-08 (Gaceta Oficial N° 26247, de 24 de marzo de 2009), cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 342: Los universitarios que alteren el orden y normal funcionamiento de la institución, se les aplicará un procedimiento especial garantizando el debido proceso, en el cual el imputado deberá ser citado y escuchado y de no concurrir el procedimiento seguirá su curso.

El Rector convocará al Consejo Académico, para decidir la sanción, previa la designación de una comisión especial, con el fin de reunir, analizar o examinar las pruebas que identifiquen plenamente a los que incurrieron en la falta y de presentar la recomendación correspondiente.

Las personas ajenas a la Universidad de Panamá que participen en los actos a que se refiere el presente artículo, serán denunciadas ante las autoridades competentes."

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS.

Sostiene el accionante constitucional que la Resolución acusada viola los Artículos 19, 20, 22 y 32 de la Constitución Nacional, los cuales se transcriben a continuación:

"ARTICULO 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

Este artículo, según el recurrente, fue violado en forma directa por comisión, por haberse establecido en el artículo 342 del Estatuto Universitario un Régimen Especial, "que se aplica casi o exclusivamente a los estudiantes universitarios, por haber participado en manifestaciones estudiantiles, donde se dan enfrentamientos con las unidades del control de multitudes, generándose de esta manera una DISCRIMINACIÓN por razón de las ideas políticas de los estudiantes".

"ARTICULO 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley; pero esta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales".

Al decir del activador constitucional, el artículo citado fue violado en la modalidad de violación directa por comisión, por considerar que el artículo 342 del Estatuto Universitario contradice el principio de igualdad ante la ley que establece la norma constitucional indicada, al establecer un régimen de excepción que vulnera derechos fundamentales como el debido proceso, la presunción de inocencia y el de presentar pruebas, dejando a los universitarios, según el recurrente, en una situación de desigualdad.

"ARTICULO 22. Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todos las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales

La Ley reglamentará esta materia".

Sostiene el recurrente que la norma citada fue violada en forma directa por omisión, porque el artículo 342 del Estatuto Universitario, omite el principio de presunción de inocencia al establecer que la Comisión Especial tiene como fin, "reunir, analizar, o examinar las pruebas que identifiquen plenamente a los que incurran en la falta y de presentar la recomendación correspondiente".

"ARTICULO 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

Este artículo, al decir del recurrente, fue violado en forma directa por omisión, en virtud que el artículo 342 impugnado se refiere a la práctica de pruebas para identificar a los actores y no se indica que se practicarán y valorarán todas las pruebas.

Sostiene el activador constitucional que para atender el caso de sus representados, las Autoridades de la Universidad de Panamá designaron una comisión especial para investigar los hechos ocurridos. Que la Comisión Especial mediante la Resolución No- 01-2000 CECA, que corre a fojas 107-108 del expediente, señaló que los representados del recurrente fueron plenamente identificados y se decidió citarlos para escuchar su versión de los hechos ocurridos el día 18 de noviembre de 2009, formulándoles cargos y considerándoseles imputados.

Señala el autor de esta iniciativa constitucional que, "el articulo 342 impugnado establece un PROCESO SUMARISIMO (sic), que vulnera principios fundamentales del derecho como lo son el debido proceso, la presunción de inocencia, el de estricta legalidad, el derecho a la defensa y la practica de pruebas". En este aspecto explica que, el articulo 342 le da la facultad al Rector de convocar al Consejo Académico para decidir la sanción, pero otras disposiciones se refieren a las faltas y sanciones que no están contempladas en reglamentos y que mientras no se apruebe el reglamento, se mantendrán vigentes las faltas y sanciones aplicables a los estudiantes en el Estatuto Anterior; concluyendo que, se ha producido una total violación de los principios fundamentales que establece nuestra Carta Magna, porque no se puede sancionar a nadie sin una falta previamente y claramente establecida y con la sanción correspondiente, y que se debe presumir su inocencia y tener derecho a presentar pruebas.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, al emitir concepto en relación con la presente Demanda de Inconstitucionalidad señaló en su Vista N°085 de 27 de enero de 2010 que: "El artículo cuya inconstitucionalidad se advierte forma parte del Capítulo IX, Del Régimen Disciplinario, Sección Primera, de las Normas Comunes, del estatuto de la Universidad de Panamá, del cual forman también parte otras normas que, correlacionadas entre sí, están orientadas a garantizar un régimen disciplinario con todas las garantías que le correspondan al personal administrativo y a los estudiantes". Indica igualmente el representante del Ministerio Público que, en las mismas se establece el procedimiento que debe seguirse para investigar las faltas señaladas en el artículo 342 del estatuto universitario, labor que cumple una comisión especial o disciplinaria designada a tal efecto, la cual una vez llevada a efecto la audiencia correspondiente y práctica de todas las pruebas conducentes, debiendo la comisión rendir su informe de recomendación antes de dictar el fallo sancionatorio; haciendo constar en dicho informe cuáles fueron los cargos formulados en contra del investigado, los descargos de éste, las pruebas aducidas y practicadas, sus recomendaciones y el fundamento jurídico de las mismas.

Según el Procurador de la Administración quedó demostrado que la investigación de las faltas señaladas en el artículo 342 del Estatuto de la Universidad de Panamá, cuya inconstitucionalidad se advierte, de manera alguna puede vulnerar los artículos 19, 20, 22 y 32 de nuestra Constitución Política, por cuanto que, como lo exige el propio artículo demandado, el procedimiento especial para investigar los hechos que alteren el orden y normal funcionamiento de la institución universitaria, debe garantizar el debido proceso.

Señala en su Vista el Procurador de la Administración que las garantías fundamentales consagradas en los artículos 19, 20, 22 y 32 del Texto Constitucional, han sido acuciosamente analizadas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia; refiriéndose, en cuanto a los artículos 19 y 20, a la Sentencia de 26 de mayo de 2005, de la Corte Suprema de Justicia, en la que en la parte pertinente se indica que existiendo condiciones, circunstancias o situaciones iguales no pueden permitirse tratos diferenciadores, y que "la ley debe aplicarse de manera uniforme ante supuestos iguales".

Finaliza el Procurador de la Administración solicitando a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declara que NO ES INCONSTITUCINAL el artículo 342 del Estatuto Universitario.

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIONES DE LA CORTE

Una vez examinada la presente controversia, esta Superioridad procede a deslindar el punto debatido de la siguiente manera: En efecto, el recurrente se refiere además del artículo 342 del Estatuto Universitario impugnado, a otros artículos, tales como, el 407 (transitorio), el cual señala que mientras no se apruebe el Reglamento, se mantendrán vigentes las faltas y sanciones señaladas en el Estatuto anterior; citando igualmente los artículos 282 y 283 que confieren al Rector y al Decano de la Facultad respectiva, la competencia para aplicar las sanciones de suspensión o expulsión provisional a los estudiantes. Se indica igualmente que, en los artículos antes citados invocados por el recurrente, las sanciones que impongan los Decanos, excepto las de amonestación y de suspensión hasta por quince días, son apelables ante el Rector, quien resolverá la apelación dentro de un término de cinco días hábiles.

Para analizar esta Acción constitucional, en la que se estima por el recurrente, que es inconstitucional el artículo 342 del Estatuto Universitario, debe tenerse en cuenta, por una parte, que dicha norma nos habla esencialmente del procedimiento aplicable a los Universitarios que alteren el orden y normal funcionamiento de la Universidad de Panamá; y por la otra parte, tener en cuenta el principio de la Autonomía Universitaria, que consagra la historia desde la Edad Media y lo reafirma en Panamá, los artículos 103, 104 y 105 de la Constitución Nacional. Con fundamento en la Autonomía Universitaria, es que la Universidad de Panamá se rige por un Estatuto Universitario, el que contiene normas especiales en cuanto a los procedimientos para la aplicación de sanciones en caso de faltas disciplinarias.

Es así, que la supuesta violación de los artículos 19, 20, 22 y 32 de la Constitución Nacional, por parte del artículo 342 del Estatuto Universitario, no tiene fundamento, tal como explicaremos a continuación. En cuanto a los artículos 19 y 20 constitucionales, debemos tener en cuenta no sólo la condición de la Universidad de Panamá, sino también el carácter o naturaleza de los estudiantes a los que la norma impugnada se dirige. Los supuestos a que se refiere el recurrente respecto de los estudiantes universitarios, no son los mismos que el de los otros ciudadanos. Por tanto, no puede hablarse de discriminación, privilegios o fueros por ideas políticas o de otra naturaleza, ya que, como se ha expresado, se trata de una disposición que regula la actividad de los estudiantes en la Universidad de Panamá, y no la conducta de las personas ajenas a dicha Universidad. Lo propio podemos decir del artículo 20 que propugna la igualdad de panameños y extranjeros ante la ley, porque siempre se ha de aplicar los artículos constitucionales antes citados (19 y 20) en consideración a casos y situaciones análogas, para lo cual debe distinguirse entre las normas que deben aplicarse a los estudiantes universitarios, y las que se puedan aplicar a los ciudadanos en general (ajeno a la Universidad de Panamá). Así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en muchos de sus fallos. Por ejemplo, en Sentencia de 26 de mayo de 2005 se dijo lo siguiente:

"Cabe recordar que en reiteradas ocasiones en que se impugna una norma por contravenir el artículo 19 de la Carta Fundamental, se hace un análisis conjunto con el artículo 20 contenido en la Constitución Nacional, ya que dicha norma (artículo 20) consagra la igualdad ante la Ley tanto de panameños como de extranjeros.

…

El análisis del artículo 19 de la Constitución Nacional nos permite explicar lo antes detallado. En dicha norma de rango constitucional se prohíben los fueros, privilegios o discriminaciones personales, tal y como expresó el Doctor César Quintero:

Todo lo expuesto indica que la Constitución no prohíbe que haya o se establezcan distinciones entre los habitantes del Estado. Lo que prohíbe, pues, es que haya distingos. Y esto nos lleva, por fin, a precisar este término.

El distingo entraña una limitación o restricción injusta; un trato desfavorable para determinadas personas que, en principio, se hallan en la misma situación que otras que, sin embargo, reciben un trato favorable. El concepto de distingo SE IDENTIFICA, así, como el de discriminación, el cual, no obstante ser un neologismo quizá exprese mejor la idea que hemos tratado de explicar.

Pues, el término discriminación, muy usado en otros idiomas, significa distinción injusta e injuriosa.

Esto es, pues, lo que el artículo que examinamos prohíbe, o sea que las normas legales establezcan, o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

…

En principio pues, nuestra Carta Fundamental (sic) pregona la igualdad de las personas ante la ley, por lo que prohíbe la creación de cualquier fuero o privilegio a favor de una persona natural o jurídica, en perjuicio de otras personas o grupo de personas que se encuentren en idénticas circunstancias. La Ley no puede, por consecuencia, regular en forma diversa situaciones semejantes o iguales, salvo que se encuentren debidamente justificado; por tanto, ante igualdad de circunstancias debe ofrecer igualdad de trato, y en desigualdad de circunstancias debe ofrecer diferente trato.

Teniendo como referencia lo anterior no estima el Pleno que la frase cuya inconstitucionalidad se demanda infrinja las disposiciones constitucionales que vienen examinadas, por cuanto de la misma no se desprende un trato desigual entre personas que se encuentren en la misma circunstancia". (Fallo de 26 de octubre de 2001. Mag Rogelio Fábrega)".

En relación con la pretendida vulneración de los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional, observa el Pleno que, no existe violación del artículo 22 de la Constitución Nacional a pesar que el recurrente sostiene en su Acción que, "el artículo 342 del Estatuto Universitario contradice el principio de igualdad ante la ley que establece el precepto constitucional, al establecer un régimen de excepción que vulnera derechos fundamentales como el debido proceso". Además, ante el supuesto vacío, según el recurrente, por la falta de sanciones en el actual Estatuto, lo que, al decir del Licenciado Rafael Benavides, obliga a aplicar las sanciones contempladas en el Estatuto anterior, ocurre que con la presente Acción no se está impugnando ningún artículo que hable de tales sanciones, sino que la impugnación recae en este caso, sobre el artículo 342 del Estatuto Universitario, el que se refiere exclusivamente al procedimiento para la aplicación de dichas sanciones.

En Sentencia de 7 de julio de 2004 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia indicó que: "Este Pleno en reiteradas ocasiones ha expresado que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 citado comprende tres derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa

penal, policiva o disciplinaria". En otra parte de la Sentencia que comentamos se dice, en cuanto a la caracterización del debido proceso, lo siguiente:

"Por su parte el doctor JORGE FÁBREGA en sus Instituciones de Derecho Procesal Civil manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional; 2. Derecho al Juez natural; 3. Derecho a ser oído; 4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial; 5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez; 6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas y 7. Respeto a la cosa juzgada.

…

La ley, con anterioridad al caso, ha de contener los criterios de determinación de competencia cuya aplicación a cada supuesto litigioso permita determinar cuál es el Juzgado o Tribunal llamado a conocer del negocio. El ordenamiento procesal en su artículo 235 fija la competencia de los jueces y tribunales para conocer de determinados procesos por razón de territorio; por la naturaleza del asunto; por su cuantía o por la calidad de las partes; es decir, que los factores territorial, objetivo y subjetivo constituyen, en principio, los criterios que utiliza la ley para llegar a determinar específicamente el juez o tribunal que debe conocer y fallar un determinado asunto o proceso".(Destaca el Pleno).

El propio recurrente en su escrito de Advertencia de inconstitucionalidad se refiere: al nombramiento de una Comisión especial para investigar los hechos denunciados, que esta Comisión tenía "la misión de identificar plenamente a los que han incurrido en la falta y presentar su recomendación al Consejo Académico", que sus representados fueron citados para escuchar sus versiones de los hechos, etc. Si bien menciona el recurrente que no se les formularon cargos, debe entenderse que los mismos se formularían luego de la presentación del informe por parte de la Comisión especial, entre otros aspectos. No obstante que el autor de esta iniciativa constitucional se refiere a un "proceso sumarísimo", no es este el término empleado por el artículo 342 del Estatuto Universitario impugnados, ya que dicho artículo habla de un "procedimiento especial", señalando seguidamente que, este "procedimiento especial" se llevará a cabo "garantizando el debido proceso, en el cual el imputado deberá ser citado y escuchado...".

Además, los artículos 333 y 339 del Estatuto Universitario (Gaceta Oficial 26202 de 15 de enero de 2009) reafirman la obligación de las autoridades universitarias de cumplir en este tipo de procesos con los principios de presunción de inocencia, imparcialidad, contradicción, etc., todo lo cual, junto con la designación de los órganos competentes y la comisión especial que al efecto se designa, son garantías para el cumplimiento de las normas del debido proceso legal.

El Pleno estima atinada la opinión del Procurador de la Administración al señalar que, no es inconstitucional el artículo 342 del Estatuto Universitario.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se concluye que no se ha producido la trasgresión constitucional alegada, y por consiguiente, así ha de pronunciarse por esta Corporación de Justicia.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 342 del Estatuto Universitario, aprobado por el Consejo General Universitario N°22.08 celebrado el 29 octubre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial 26202 de 15 de enero de 2009, corregida en la Gaceta Oficial N°26247 de 24 de marzo de 2009.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA DIGNA EMÉRITA TELLO RODRÍGUEZ CONTRA EL SEÑOR JORGE IVÁN ARROCHA, (DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL) POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 14 de noviembre de 2013
Materia:	Tribunal de Instancia Denuncia
Expediente:	434-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la denuncia presentada ante la Secretaria General de esta Corporación de Justicia, por la señora Digna Emérita Tello Rodríguez contra JORGE IVAN ARROCHA, Diputado de la Asamblea Nacional, por presunto delito Contra la Administración Pública.

ANTECEDENTES

La presente encuesta penal inició con motivo de la denuncia suscrita por la señora Digna Emérita Tello Rodríguez, el 20 de mayo de 2011, en la cual informa a esta Superioridad lo siguiente:

> ..."En la presente denuncia les pido, se investigue a fondo y fiscalice al Diputado en mención por posible complicidad para delinquir en contra De las finanzas del Estado Panameño, en complicidad con el Empresario de nacionalidad Española Rafael Guillén Director Managing de Miraplas Entertainment Group ya que de modo contundente le exprese varias veces A este que yo no quería seguir llevando a cabo un programa a implementarse (sic).
>
> En la Provincia de Penonome si el mismo, seria usado en forma de cortina de humo. Para que al ser financiado una parte de este si no totalmente por el Estado Panameño. Mi imagen y credibilidad laboral en un futuro., se verían seriamente afectados ya que es bien sabido que en Panamá delinquen los de cuello blanco mas pagan los hijos de los Cocineros dado que la inmunidad de un cargo te da licencia expedita para cometer Todo tipo de abusos de poder incluso el, uso de la jerarquía para intimidar a quienes No estemos a favor de este tipo de prácticas y como me lo hiciera saber verbalmente El Honorable Diputado Jorge Iván Arrocha que el a las buenas era bueno y a las malas (sic).
>
> Hasta el excelentísimo Señor Presidente le, hacia los mandados y dado que nadie Esta por encima del Diputado les pido de modo respetuoso y formal interceder ante Las actuaciones y

expresiones del .Diputado ya que van en total detrimento de el Órgano Legislativo el cual debiera dignamente, representar sobre todo no ponerle un precio a su Provincia la cual de por sí lo que necesita es una persona con deseos de llevarla a un crecimiento turístico y económico que permita. a los lugareños tener mejores oportunidades Frente a las necesidades actuales que tiene investiguen a fondo como se ha beneficiado de Cada proyecto que ha sido implementado allá y de cada obra en construcción en esa área (sic).

Dado que si pretende hacer lo mismo con este, nada exime que ya halla estado llevando Acabo estas malas prácticas de, gobernabilidad y corregir esta forma de amedrentar a través De su investidura a quienes trabajamos de modo que podamos ayudar al País sin necesidad De tomar lo que no es nuestro (sic).

Les escribo ya que estado recibiendo, llamadas amenazantes a mi celular y sobre todo Dado que me opuse a robarle al estado (sic) y se lo expuse varias veces al Empresario citado Aquí que siguiera con el Diputado de el seguir llevando esto que yo en ningún momento iba a prestarme para lo que estaba el pensando, hacer y así pueden comprobarlo dado que por no aceptar seguir colaborando con este ilícito se me amenaza y así mismo se me dice que se me Destituirá de mi puesto de no seguir es cierto que yo hice el programa avance Penonome como le llame que consistía en .mejorar el sitio donde estaba actualmente el vertedero en el Coco Provincia de Penonome dado que así se prevenía un fuerte problema de salud que podía estallar en cualquier momento y busque todos los mecanismos viables para que se diera de la mejor (sic).

Forma para la Provincia o Circuito si se estudian la mejor o una de las mejores gestiones ambientales las tiene el digno país de España de donde procede el empresario antes mencionado mismo que se asocia con el Diputado para Robarle al estado (sic) através de usar un programa que beneficiaria a un pueblo para engordar Sus bolsillos les pido por favor investigar al Diputado aun, con su cargo y que de suscitarme Algún inconveniente contra mi persona lo investiguen en primera instancia dado que como su coordinadora de proyectos dispuesta por el Diputado intento, usar mi idea sobre la base de crear algo que se suponía corregiría. Sino en gran medida en la medida justa una situación que había que subsanar para robarle, al estado este entro limpio y aspiraba a salir millonario (sic).

Pero claro pagando la hija de la cocinera, me costó aprender hacer mi trabajo mucho esfuerzo para ir a parar a la cárcel por la, ambición desmedida de una persona honorable Lo cual es su cargo dado que no. Quise ser parte de, esto y al momento de detectarlo les expuse que yo no me prestaría para, participar en semejante vejamen ante las finanzas del Estado Panameño que es mi país si el Honorable Diputado que fue escogido por voto Popular quiere atentar contra mi trabajo, puede usar su jerarquía para efectuar su amenaza orientada hacia usar ese recurso como parte de la intimidación pero a mi Señora Madre el y cualquiera me la respetan que un cargo de esa envergadura no es para abusar de su autoridad debería ser contribuir al despegue, de Panamá como nación o en su caso en bien a su Provincia." (sic)

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante el Acto Constitucional N° 1 de 27 de julio de 2004, se efectuaron importantes reformas a la Constitución Política de la República, entre las cuales destaca el aumento de atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, las que se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206, numeral tercero de la Constitución, los cuales indican:

> "Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
>
> ..." (Resaltado por el Pleno)

> "Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1...
>
> 2...
>
> 3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.
>
> Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en el Gaceta Oficial."

Con base en los artículos citados, los que fueron desarrollados por la Ley N° 25 de 5 de julio de 2006, se estableció la competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes.

En atención al cargo de Diputado que ostenta JORGE IVÁN ARROCHA, y conforme a las normas constitucionales y legales citadas, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, previo análisis de las constancias que obran en el cuaderno penal, determinar si existe mérito para admitir la presente investigación, y en consecuencia asumir su conocimiento iniciando la instrucción sumarial correspondiente; o por el contrario, inadmitirla y ordenar su consecuente archivo.

PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD

Al proceder a la revisión y lectura del escrito de denuncia, el Pleno observa que la misma está suscrita por una persona que se identifica como Digna Emérita Tello Rodríguez, quien no proporciona su número de cédula, dirección, teléfono, o cualquier otro dato que permita su ubicación.

En cuanto al presunto hecho ilícito, se advierte que la denunciante tampoco brinda mayores datos o información sobre la presunta conducta desplegada por el Diputado Arrocha, que a su juicio constituye un ilícito penal. Se refiere en la denuncia a una supuesta relación del Diputado ARROCHA con algunos proyectos circuitales, sin especificar de qué proyectos desarrollados en ese Circuito Electoral o Provincia se ha valido el

Diputado ARROCHA para obtener presuntamente un beneficio patrimonial o económico en perjuicio del Estado; ni la fecha en que presuntamente ocurrieron los mismos. Tampoco identifica cuál es la intervención o participación del empresario Rafael Guillén en los proyectos que ella menciona en su denuncia, y sobre todo de la relación existente entre esta persona y el Diputado de la Provincia de Coclé, JORGE IVÁN ARROCHA.

Lo indicado resulta de importancia, toda vez que tratándose de un servidor público, esa información permitiría ubicar o encuadrar la presunta conducta desplegada por el Diputado ARROCHA en los tipos penales comprendidos en el título correspondiente a los delitos Contra La Administración Pública.

Para que pudiera tratarse de la presunta comisión de un delito de Peculado en cualquiera de sus modalidades se requeriría que al Diputado ARROCHA se le hubiese confiado la administración, percepción o custodia de los bienes o dineros que presuntamente se hubiesen sustraído en perjuicio del Estado Panameño. De los hechos expuestos en la denuncia se constata que no existen mayores elementos o datos que permitan inferir que ello ha ocurrido. Tampoco existen indicios o datos que permitan deducir que el Diputado JORGE IVÁN ARROCHA, abusando de su cargo de Diputado, haya constreñido o inducido a las personas encargadas de los supuestos proyectos que menciona la denunciante, a dar o prometer indebidamente, en beneficio propio, o de terceros, dinero o alguna utilidad.

En cuanto a los delitos de Corrupción de Servidores Públicos y Tráfico de Influencias, de los hechos expuestos en la denuncia no es posible colegir que el Diputado ARROCHA personalmente o por interpuesta persona haya aceptado promesa, dinero u otro beneficio como retribución a sus funciones inherentes como Diputado de la Provincia de Coclé, tendente a proponer, recomendar o adjudicar a algún particular, proyectos que se hayan desarrollado o estén ejecutándose en el circuito electoral que él representa.

Advierte el Pleno que la denunciante Digna Emérita Tello Rodríguez hace referencia a una supuesta complicidad para delinquir por parte del Diputado ARROCHA en perjuicio de las finanzas del Estado, sin brindar elementos, por someros que sean, que permitan a esta Superioridad Judicial encausar una investigación, a fin de determinar si efectivamente nos encontramos ante la comisión de un presunto hecho ilícito, y si al mismo pudiera vincularse al Diputado ARROCHA.

Si bien las normas de procedimiento penal que se refieren a la persona del denunciante, establecen que éste no está obligado a probar su relato, al informar o afirmar ante el funcionario de instrucción que se ha cometido un delito, consideramos que debe aportar un mínimo de datos o información que permitan al Agente de Instrucción plantear sus hipótesis y las variables de investigación. En el caso que nos ocupa, observamos que los hechos expuestos no son precisos, sin detalles de fechas y lugares, de los supuestos proyectos desarrollados, sin nombre de personas que han participado en esos proyectos, que pudieran corroborar los hechos denunciados; información que permitiera deducir indiciariamente a este Pleno que resulta necesario iniciar una investigación sumarial.

Este planteamiento conlleva necesariamente al Pleno de esta Superioridad Judicial a establecer que de los hechos expuestos por la denunciante Digna Emérita Tello Rodríguez no se desprenden méritos para iniciar un proceso penal, por lo que en consecuencia debe ordenarse su archivo, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE lo siguiente:

1. NO ADMITIR LA DENUNCIA presentada por la señora Digna Emérita Tello Rodríguez contra el señor JORGE IVAN ARROCHA (Diputado de la Asamblea Nacional) por presunto delito Contra La Administración Pública.

2. ORDENAR el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 numeral 3 de la Constitución Política. Artículos 2495-A, 2495-B, 2495-C y concordantes del Código Judicial. Ley No. 25 de 5 de julio de 2006.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS & BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S. A. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	viernes, 08 de noviembre de 2013
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	E-109

VISTOS:

El Magistrado Luis Ramón Fábrega Sánchez ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer, en grado de apelación, la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por la firma forense Berríos & Berríos, en representación de Banco Santander (Panamá), S.A., contra el Auto N°.30 R-107 de 5 de marzo de 2012, proferido por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La manifestación de impedimento formulada, es del tenor siguiente:

> "La presente solicitud la fundamento en la causal descrita en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, en virtud que la Firma Forense Moreno y Fábrega, de la cual fui integrante, fue contratada para prestar los servicios como apoderados judiciales de la sociedad INMOBILIARIA CENTRAL, S.A. dentro del

Proceso Ordinario en el que son parte YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., INMOBILIARIA CENTRAL S.A., y otros, correspondiéndome directamente, brindar los servicios dentro del mencionado negocio, y que a su vez, guarda relación con el caso que nos ocupa.

Razón por la cual, considero me encuentro impedido para conocer el presente negocio por encontrarme dentro de las causales de impedimentos descritas en el numeral de la norma arriba indicada, la cual establece lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1 ...

2 ... (...)

13 Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;

14. (...)"

Por las consideraciones antes señaladas, solicito muy respetuosamente se me declare legalmente impedido para conocer del presente negocio, a efecto de salvaguardar los principios de transparencia, objetividad e imparcialidad que debe regir en todo proceso".

El artículo 2628 del Código Judicial, que establece las causales de impedimento aplicables a los amparos de garantías fundamentales, señala que "los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto".

Aun cuando la norma citada no erige como causal lo sustentado en la manifestación de impedimento del Magistrado Fábrega Sánchez, este Pleno estima que dicha causal general, contenida por el artículo 760 del Código Judicial, debe aplicarse de forma excepcional al negocio 'in examine', en interés superior de salvaguardar los principios que deben regentar la administración de justicia e imperar en las decisiones jurisdiccionales.

Ya con antelación, esta Corporación de Justicia, mediante resolución de 13 de abril de 2012, declaró legal la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado Luis Ramón Fábrega Sánchez en base al artículo 760 numeral 13 del Código Judicial y con ocasión de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado César Ruiloba, en representación de Juan Bosco Molina Rivera, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia; solicitud a la cual, en aquella oportunidad, imprimió idéntico sustento: ..."el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial en virtud de que fue integrante de la firma forense Moreno y Fábrega, la cual fue contratada para prestar servicios como apoderados judiciales de la sociedad Inmobiliaria Central, S.A., dentro del Proceso ordinario en el que son parte Yakima Internacional, S.A., e Inmobiliaria Central, S.A., y otros, correspondiéndole de manera directa a su persona brindar los servicios dentro del mencionado negocio, que a su vez guarda relación con el presente caso".

Como quiera que, a juicio de esta Colegiatura, la causal de impedimento invocada encuentra legitimidad en los principios ut supra citados; se accederá a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S., en la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por el Banco Santander (Panamá), S.A., contra el Auto N°.30 R-107 de 5 de marzo de 2012, proferido por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. En consecuencia, le separa del conocimiento del presente negocio y, en su lugar, DISPONE llamar a su suplente para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICIACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. HARLEY J. MITCHELL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. PRESENTADA POR EL DR, HARLEY J. MITCHELL MORÁN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES ADRIANA SANDOYA, GENEROSO MONTEZUMA, HÉCTOR LÓPEZ, ENRIQUE ZURDO, EUFEMIO MARQUÍNEZ, HIGINIO FLOREZ, MELIDA SANDAYO, OTILIO MONTEZUMA, CAMILO CASTREJON, Y DEMETERIO MONTEZUMA, EN CONTRA DEL CONTENIDO DE LA LEY 11 DE 26 MARZO DE 2012: "QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL PARA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS MINERALES, HÍDRICOS Y AMBIENTALES EN LA COMARCA NGÜBE BUGLE. PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO C. PANAMÁ, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	viernes, 08 de noviembre de 2013
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	973-12

VISTOS:

El Magistrado, HARLEY J. MITCHELL D., ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del conocimiento de la acción de inconstitucionalidad presentada por el Dr, Harley J. Mitchell Morán, en nombre y representación de los señores Adriana Sandoya, Generoso Montezuma, Héctor López, Enrique Zurdo, Eufemio Marquínez, Higinio Florez, Melida Sandayo, Otilio Montezuma, Camilo Castrejon, y Demeterio Montezuma, en contra del contenido de la Ley 11 de 26 marzo de

2012: “Que establece un régimen especial para protección de los recursos minerales, hídricos y ambientales en la Comarca Ngübe Bugle”.

La manifestación de impedimento solicitada, es del tenor siguiente:

> “Nuestra solicitud se fundamenta en el hecho de que advertimos que la presente iniciativa constitucional, fue promovido por intermedio de los servicios profesionales del Doctor Harley J. Mitchell Morán, quien es mi hijo y, es atendiendo a la relación de parentesco existente entre el apoderado legal de la parte accionante y el suscrito, que solicito formalmente nuestra separación del conocimiento de este negocio constitucional.
>
> Considero que el hecho planteado encuentra sustento legal en la causal de impedimento prevista en los numerales 1 y 3 del artículo 2571 del Código Judicial; así como las causales generales dispuestas en los numerales 2 y 4 del artículo 760 del Código Judicial...
>
> En ese orden de ideas resulta propicio hacer mención del contenido del artículo 779 lex cit...
>
> Así las cosas, y en aras de salvaguardar los principios de imparcialidad, neutralidad y objetividad que debe regentar todo proceso judicial, es que solicita se declare legal nuestra solicitud de impedimento, tendiendo al vinculo existente entre el suscrito y el Doctor HARLEY MITCHELL MORÁN, quien actuando en representación de ADRIANA SANDOYA MONTEZUMA y otros, tiene interés sobre la decisión que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia finalmente adopte respecto al negocio constitucional por ellos instada”.

De lo antes transcrito, se observa que lo planteado por el Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., se ajusta a las causales genéricas citadas por el solicitante; así como a las aducidas causales de impedimento establecidas en el artículo 2571 del Código Judicial, que a su vez es la norma que contiene las causales de impedimento instituidas para el presente negocio constitucional.

De tal forma, que el resto de los magistrados que integran el Pleno, son del criterio que la solicitud bajo examen debe ser acogida, en virtud de preservar la transparencia, imparcialidad y equidad que debe imperar en las decisiones jurisdiccionales.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., por consiguiente, lo separan del conocimiento del presente negocio, y DISPONE llamar a su suplente para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. HARRY A. DÍAZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS CONTRA EL ARTÍCULO 2151 DEL CÓDIGO JUDICIAL, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N 15 DE 22 DE MAYO DE 2007. PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	miércoles, 27 de noviembre de 2013
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	E452-07

VISTOS:

El Magistrado Harry A. Díaz ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Rogelio Cruz Ríos, en su propio nombre y representación, contra el artículo 2151 del Código Judicial, modificada por el artículo 3 de la Ley N°.15 de 22 de mayo de 2007.

La manifestación de impedimento formulada, es del tenor siguiente:

> "Con el debido respeto, someto a consideración del resto de los Honorables Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la presente manifestación de impedimento, a fin que, si lo estiman legal, se me separe del conocimiento de la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Rogelio Cruz Ríos, en su propio nombre y representación, contra el artículo 2151 del Código Judicial, modificado por el artículo 3 de la Ley N °15 de 22 de mayo de 2007.
>
> Lo anterior en virtud de la demanda presentada por el Licenciado Rogelio Cruz Ríos, mediante la cual se pretende se declare la inconstitucionalidad de mi nombramiento como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y que ha sido noticia pública en los medios de comunicación.
>
> Por lo expuesto y con el fin de preservar los principios de transparencia, objetividad e imparcialidad que deben imperar en la administración de justicia, solicito se examine nuestra petición y de acuerdo a su apreciación se determine lo concerniente a mi inhabilitación para conocer la presente acción constitucional".

El artículo 2571 del Código Judicial, señala que son causales de impedimento aplicables a las demandas de inconstitucionalidad, las consultas y las objeciones de inexiquibilidad:

> "1. El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, con el demandante o con su apoderado;

2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición; y

3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso".

Aun cuando la norma citada no erige como causal lo sustentado en la manifestación de impedimento del Magistrado Díaz, este Pleno estima que la causal general contenida por el artículo 760 numeral 11 del Código Judicial, debe aplicarse de forma excepcional al negocio 'in examine', en interés superior de salvaguardar los principios que deben regentar la administración de justicia e imperar en las decisiones jurisdiccionales, tales como independencia, transparencia, imparcialidad, objetividad, equidad, confianza, seguridad jurídica y estabilidad institucional. Dicha causal consiste en "tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos".

Como quiera que, a juicio de esta Colegiatura, la causal de impedimento invocada encuentra legitimidad en los principios ut supra citados; se accederá a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Harry A. Díaz, en la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Rogelio Cruz Ríos, en su propio nombre y representación, contra el artículo 2151 del Código Judicial, modificado por el artículo 3 de la Ley N°.15 de 22 de mayo de 2007. En consecuencia, le separa del conocimiento del presente negocio y, en su lugar, DISPONE llamar a su suplente para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese y cúmplase,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WILFREDO SÁENZ F. --LUIS R. FÁBREGA --JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Incidente de controversia

INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR EL LICDO. JOSÉ LASSO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO PHILLIPS ARCIA REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y ACUDIENTES DEL INSTITUTO PANAMERICANO CONTRA LA PROVIDENCIA DE 29 DE OCTUBRE DE 2007 DICTADA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán

Fecha: jueves, 14 de noviembre de 2013
Materia: Tribunal de Instancia
Incidente de controversia
Expediente: 998-07

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Incidente de Controversia interpuesto por el Licenciado JOSÉ LASSO PEREA, en nombre y representación del señor LUIS ANTONIO PHILLIPS ARCIA, presidente y representante legal de la Asociación de Padres de Familia y Acudientes del Instituto Panamericano, contra la Resolución S/N de 29 de octubre de 2007, dictada por la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual no se admitió la querella presentada contra Pablo Morales, Obispo de la Iglesia Evangélica Metodista de Panamá y representante legal del Instituto Panamericano (I.P.A.), así como a José Calixto Valdés Franco, Director General del referido centro educativo, dentro de las Sumarias en Averiguación instruidas por la presunta comisión de un delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Apropiación Indebida.

ADMISIBILIDAD DEL INCIDENTE

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión del presente Incidente de Controversia por cumplir con los presupuestos procesales para su admisión, corriéndose traslado a la Autoridad demandada por el término de tres (3) días, a fin que presentara su escrito de oposición a la incidencia propuesta en su contra.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, en su condición de Procuradora General de la Nación, recomendó al Pleno de esta Corporación de Justicia, declarar Sustracción de Materia al Incidente de Controversia propuesto contra la Resolución de 29 de octubre de 2007, mediante el cual se dispuso no admitir la querella penal presentada por el Licenciado José Lasso Perea, en nombre y representación de Luis Phillips Arcia, Presidente de la Asociación de Padres de Familia y Acudientes del Instituto Panamericano (I.P.A.), toda vez que el Incidente de Controversia fue presentado de manera extemporánea, debido a que la instrucción del sumario concluyó a través de la emisión de la Vista Penal No. 050 de 18 de julio de 2008.

En relación a las razones de hecho y de derecho que motivaron negar la admisión de la querella, la señora Procuradora manifestó que por tratarse de un delito de Apropiación Indebida, el cual es de acción privada, se requería la presentación de la querella necesaria para iniciar la investigación por ser un requisito de procedibilidad. En consecuencia, la querella debió ser presentada dentro del tiempo perentorio, es decir, en un plazo no superior a los dos (2) meses, contados a partir de la comisión del hecho querellado.

La Procuraduría General de la Nación aportó copia autenticada de la Vista Penal No. 050 de 18 de julio de 2008, mediante el cual recomendaron dictar un Auto de Sobreseimiento Definitivo y en consecuencia, el Cierre y Archivo de las Sumarias en Averiguación instruidas por supuesto delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Apropiación Indebida, hecho querellado por el señor LUIS ANTONIO PHILLIPS ARCIA, presidente y representante legal de la Asociación de Padres de Familia y Acudientes del Instituto Panamericano (I.P.A.).

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El Licenciado JOSÉ LASSO PEREA apoderado judicial del señor LUIS ANTONIO PHILLIPS ARCIA, presidente y representante legal de la Asociación de Padres de Familia y Acudientes del Instituto Panamericano solicitó a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que acojan el presente Incidente de Controversia basado en el hecho que la Procuraduría General de la Nación emitió la Providencia de fecha 2 de octubre del 2007, mediante el cual se declaró abierta la investigación y se ordenó la práctica de la actividad procesal que previene la ley; sin embargo, con posterioridad, el 29 de octubre de 2007, emitió otra Providencia mediante el cual no se admitió la querella penal propuesta por su representado contra Pablo Morales, Obispo de la Iglesia Evangélica Metodista de Panamá y José Calixto Valdés Franco, Director General del referido centro educativo, por la presunta comisión de un delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Apropiación indebida.

Sostiene el accionante que no se ha cometido un delito instantáneo, ni continuado, sino permanente, debido a que la acción penal para el delito de Apropiación Indebida se encuentra vigente, toda vez que los querellados mantienen en su poder el dinero apropiado a los estudiantes, en perjuicio de la Asociación de Padres de Familia y Acudientes del I.P.A.

El Licenciado Lasso Perea sostiene que en la Doctrina como en la Legislación, existen determinados delitos que no puede adelantarse su investigación sino por solicitud expresa del sujeto pasivo, los cuales constituyen delitos querellables como condición de procedibilidad, lo cual quiere decir que no se puede iniciar, ni adelantar investigación alguna, sino se formula la querella o solicitud por parte del sujeto pasivo del delito.

Aunado a lo anterior, al negarse la admisión de la querella, no se hace referencia a la situación procesal de JOSÉ CALIXTO VALDÉS, cuya situación jurídica debía ser atendida por otro Tribunal; sin embargo, a pesar de lo anterior, no se ordenó la compulsa de copias a la autoridad competente.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La pretensión del accionante consiste en dejar sin efecto la Resolución de 29 de octubre de 2007, a través de la cual la Procuraduría General de la Nación no admitió la querella presentada por el Licenciado José Lasso Perea, en nombre y representación de Luis A. Phillips Arcia, Presidente de la Asociación de Padres de Familia y Acudientes del Instituto Panamericano (I.P.A.), por carecer del requisito de oportunidad en la presentación del libelo de querella.

Con el propósito de determinar si le asiste o no razón al incidentista, resulta necesario destacar la naturaleza de esta figura procesal, la cual consiste en un mecanismo procesal de impugnación previsto en la Ley que se emplea durante la etapa de instrucción sumarial, a fin que las partes puedan oponerse a las actuaciones de los agentes del Ministerio Público.

En ese sentido debemos destacar que el Incidente de Controversia se encuentra regulado en el artículo 1993 del Código Judicial, que en su tenor literal establece que:

> "Las actuaciones de los agentes del Ministerio Público podrán ser objetadas por las partes mediante incidente de controversia, el que será resuelto por el Tribunal competente para conocer del proceso. ...".

En relación a la competencia, el Pleno debe destacar que el Incidente de Controversia fue propuesto contra la Resolución de 29 de octubre de 2007, mediante el cual no se admitió la querella presentada contra Pablo Morales, Obispo de la Iglesia Evangélica Metodista de Panamá, situación prevista en el literal "c" del artículo 86 del Código Judicial, motivo por el cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es la autoridad competente para conocer en primera instancia, de los procesos penales instruidos contra Arzobispos, Obispos y Gobernadores Eclesiásticos.

En los antecedentes del expediente consta que la Procuraduría General de la Nación, mediante Vista Fiscal No. 050 de 18 de julio de 2008, remitió los antecedentes que dan origen al presente Incidente y recomendó al Pleno de esta Corporación de Justicia que al momento de valorar el mérito legal, sobreseyera definitivamente y en consecuencia, ordenara el archivo del expediente debido a que la querella penal fue presentada de manera extemporánea.

En virtud de lo anterior, al calificar el mérito del sumario, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de la Sentencia de 9 de enero de 2009, "Sobresee Definitivamente de manera objetiva e impersonal, en las presentes Sumarias en Averiguación por delito contra el Patrimonio, en su modalidad de Apropiación Indebida". En la citada Resolución, se señaló lo siguiente:

> " A propósito de la inadmisión de la querella, el Pleno advierte la iniciativa fue presentada el día 26 de septiembre de 2007 y el hecho, según se deriva del libelo contentivo de la querella, ocurrió en enero de 2007, en consecuencia, se colige que la querella, efectivamente, fue presentada fuera del término legal"

Por lo tanto, no existe dudas que la situación planteada en el Incidente de Controversia en torno a la extemporaneidad de la querella por la comisión del delito de Apropiación Indebida, ya fue abordado en la Resolución de fecha 9 de enero de 2009, dictada por esta Corporación Judicial; motivo por el cual, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ve precisada a indicar que, bajo estas circunstancias lo que corresponde en derecho es decretar Sustracción de Materia en el presente Incidente y en consecuencia, ordenar su respectiva salida e incorporación al expediente principal.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el Incidente de Controversia promovido por el Licenciado JOSÉ LASSO PEREA, en nombre y representación del señor LUIS ANTONIO PHILLIPS ARCIA, presidente y representante legal de la Asociación de Padres de Familia y Acudientes del Instituto Panamericano (I.P.A.), contra la Resolución S/N de 29 de octubre de 2007, dictada por la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual no se admitió la querella presentada contra Pablo Morales, Obispo de la Iglesia Evangélica Metodista de Panamá y representante legal del Instituto Panamericano (I.P.A.), así como José Calixto Valdés Franco, Director General del referido centro educativo, dentro de las Sumarias en Averiguación instruidas por la presunta comisión de un delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Apropiación Indebida.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

Queja

QUEJA PRESENTADA POR EL SEÑOR GILBERTO MOJICA MARTÍNEZ, CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 08 de noviembre de 2012
Materia:	Tribunal de Instancia Queja
Expediente:	739-11

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ingresó la queja presentada por el señor Gilberto Mojica Martínez, contra los Magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Luego entonces, corresponde a esta Superioridad determinar en esta fase de admisibilidad, si la queja promovida cumple con los requisitos exigidos en los preceptos legales.

En primer lugar, es preciso manifestar que el artículo 199 del Código Judicial establece los deberes que corresponde observar a los magistrados y jueces en el ejercicio de sus facultades como administradores de justicia.

De igual modo, el artículo 286 del Código Judicial regula las correcciones disciplinarias y dispone las faltas en las que puede sustentarse la promoción de un proceso disciplinario en contra de los funcionarios que integran el Poder Judicial.

Así también cabe señalar, los requisitos que deben cumplirse al presentarse una queja en contra de funcionarios judiciales, que son el nombre y generales de quien interpone la queja; el nombre de aquel contra quien se presenta la queja; el cargo que ejerce; la falta en la que se incurrió; los hecho que configuran la falta y las disposiciones conculcadas. También, se hace necesario la aportación de las pruebas que fundamentan la queja.

Al examinar el libelo presentado observamos, que el señor Mojica Martínez aduce que los Magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, violaron sus garantías toda vez que dentro de las sumarias en la cual es sindicado, resolvieron un incidente de controversia presentado por el Licenciado Samuel Quintero contra la resolución de 3 de junio de 2010, emitida por la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial e

indicaron que corrieron traslado a la referida agencia del Ministerio Público, así como a la defensa de los imputados, lo que asevera no es cónsono con la realidad procesal, puesto que él no tenía un defensor que lo representara judicialmente, no obstante, pese a lo expuesto se dispuso abrir causa criminal en su contra.

Analizada la pretensión del señor Mojica Martínez, anotamos que al exponer la situación fáctica que a su criterio amerita la apertura de un proceso disciplinario contra los Magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, no determinó las causales en las que hubieran incurrido, según lo contemplado en los artículos 199 y 286 del Código Judicial, siendo una exigencia para el negocio que nos ocupa.

Por otro lado, el señor Mojica Martínez no aportó ningún documento que permitiera determinar la existencia de indicios en la conducta de los Magistrados que pudieran enmarcarse en el incumplimiento de los deberes enlistados en el artículo 199 del Código Judicial, ni tampoco en las causales contenidas en el artículo 286 del dicho cuerpo normativo.

En consecuencia, lo que procede según este Pleno es la no admisión de la queja interpuesta, toda vez que no cumple con los presupuestos legales necesarios para la apertura de un proceso disciplinario contra los Magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO, de la Corte Suprema administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la queja presentada por el señor Gilberto Mojica Martínez, contra los Magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y Archívese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

Solicitud ante el Pleno

COMPULSA DE COPIAS DEL CUADERNILLO DE INCIDENTE DE ANULACIÓN DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO Y SOLICITUD DE MEDIDA DE SEGURIDAD CURATIVA, PRESENTADA POR LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA A FAVOR DE SERGIO NAVAS RAMÍREZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE SERGIO NAVAS (PADRE), PARA DETERMINAR LA INACTIVIDAD PROCESAL DE LA CAUSA. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: viernes, 08 de noviembre de 2013
Materia: Tribunal de Instancia
Solicitud ante el Pleno
Expediente: 714-10

VISTOS:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia cuadernillo de Incidente de Anulación del Auto de Enjuiciamiento y Solicitud DE MEDIDA DE SEGURIDAD CURATIVA, PRESENTADA POR LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA A FAVOR DE SERGIO NAVAS RAMÍREZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE SERGIO NAVAS (PADRE), PARA DETERMINAR LA INACTIVIDAD PROCESAL DE LA CAUSA.

ANTECEDENTES

Consta a fojas 4-6 del Cuadernillo Penal, copia autenticada de solicitud de Anulación del Auto de Enjuiciamiento y Solicitud de Medida de Seguridad Curativa a favor de SERGIO HARMODIO NAVAS RAMÍREZ, presentada por la Licenciada MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, en el que señala que existen suficientes elementos clínicos y de peligrosidad que ameritan dicha medida curativa y en consideración de que el mismo no cuenta con apoyo socio económico.

Adjunto como pruebas copia autenticadas de cartas presentadas por parientes y vecinos de SERGIO NAVAS RAMÍREZ, tales como la de RAINER RAMOS QUINTERO, RICARDO URRUTIA, GRISELDA MORENO, además refirió el Informe del psiquiatra Dr. JOSE CALDERON, quien diagnosticó que su patrocinado Esquizofrenia Paranoide Crónica Complicada con el Abuso de Drogas, requiriendo Tratamiento Psiquiátrico permanente bajo estricta supervisión.

La Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en su momento contesta el Traslado, bajo el No 74 de fecha 15 de julio de 2008, donde señala que en el presente negocio concurre un vicio insubsanable de nulidad, puesto que en autos aparece probado el hecho que el señor NAVAS no había enfrentado en once (11) años un juicio para decidir su culpabilidad o no culpabilidad conforme al trámite legal, contados a partir de la época en que agredió de muerte a su padre. Considerando que los operarios de la Administración de justicia debieron preservar los derechos legales y constitucionales máxime considerando la inestabilidad mental que mostraba el señor NAVAS.(fs.18-21).

Consta a fojas 24-36, el Auto 1ra Instancia No 236,de fecha 22 de julio de dos mil ocho, emitido por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el que Resuelve:

1. Declarar la Nulidad del Auto de Enjuiciamiento, solicitada por la Defensora de Oficio Licenciada Mireya Rodríguez.

2. Declarar inimputable a SERGIO NAVAS RAMÍREZ, y SOBRESEE DEFINITIVAMENTE en el proceso que se le sigue por Homicidio en grado de Tentativa, en perjuicio de SERGIO HARMODIO NAVAS BETHANCOURT.

3. Ordena medida de seguridad curativa consistente en el ingreso de NAVAS RAMÍREZ a una residencia privada, de las que brindan asistencia a personas drogodependientes, mediante gestión de la trabajadora social del instituto de defensoría de oficio y en conjunto con el departamento de trabajo social del Centro médico donde se encuentre.

4. Y ordena la compulsa de copias a la Corte Suprema de Justicia y al Segundo Tribunal de Justicia, para determinar las responsabilidades del caso, por la inactividad procesal de la causa, si a ello hubiera lugar.

La Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, anuncia Recurso de Apelación contra el auto 1ra Inst. No 236 de 22 de julio de dos mil ocho, y solicita la Revocatoria del referido Auto y que se declare la Nulidad Absoluta del negocio por violación insubsanable de los artículos 1941, 1043, 1944, 1950 del Código Judicial y en consecuencia restituir la Libertad a Sergio Navas, alertando a las autoridades de la comunidad de su último domicilio como a los parientes que puedan contactarse sobre la decisión.

Igualmente la Licenciada MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, en su condición de Defensora de Oficio del señor SERGIO HARMODIO NAVAS RAMÍREZ, sustenta Recurso de Apelación contra el auto en mención, solicitando que se Revoque el numeral 3ro de la parte resolutiva y se envíe a SERGIO NAVAS a un Centro que atienda a enfermos mentales peligrosos y violentos, asimismo se revoque por injusto el numeral cuarto del fallo en mención y por consiguiente se ordene el Archivo del Expediente.

Ahora bien, La Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, al entrar a analizar los Recursos de Apelación presentados tanto por la Fiscalía Tercera Superior y de la Licenciada MIREYA RODRÍGUEZ, se refirió así:

> "....En los primeros días del mes de julio de 2008, la licenciada Mireya Rodríguez interpone incidente de anulación del auto de enjuiciamiento y solicita medida de seguridad curativa a favor de SERGIO NAVAS RAMÍREZ. Se le corre traslado a la Fiscal Tercer Superior para que emita concepto, luego de lo cual, el Segundo Tribunal Superior accede a la solicitud de la Defensora de Oficio.
>
> En este momento procesal y luego del estudio de las circunstancias que rodean el presente caso, se considera importante agregar que constan en el cuadernillo cartas de la hermana, del sobrino y de un vecino de SERGIO NAVAS RAMÍREZ, a través de las cuales narran sus propias experiencias en las que de alguna manera han sido víctimas de las agresiones físicas de SERGIO NAVAS RAMÍREZ, las que concluyen manifestando que se trata de una persona altamente peligrosa y que pese a que entienden que la cárcel no es el lugar idóneo para él, es necesario que éste se mantenga en un centro en donde no le haga daño a nadie y la vida de nadie corra peligro.
>
> Como quiera que la facultad de este Tribunal de Alzada se ciñe a revisar los puntos controvertidos por el recurrente, en el caso que nos ocupa, como se desprende del recuento anterior, viene acreditado que el procesado quedo en condición de inimputabilidad, se declaró nulo en auto de enjuiciamiento, se sobreseyó definitivamente a SERGIO NAVAS. Hasta aquí no hay reparo de parte de la defensa.

> Sin embargo, la defensora de oficio cuestiona de que se haya ordenado su ingreso a un recinto especial para drogodependientes, siendo que debió ser a un centro para enfermos mentales que reúna las condiciones de seguridad, lo cual en nuestro país es lo mismo, toda vez que estos recintos alojan tanto a personas drogo dependientes como enfermos mentales y se les brinda el tratamiento individual dependiendo de cuál sea su estado, por lo que no es válido tal reparo. Y respecto a la compulsa de copias, se le recuerda que ya la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 3 de abril de 2008 lo había ordenado, así que qué sentido tiene solicitar la revocatoria de este numeral siendo que la orden va a quedar vigente en virtud del referido fallo.

Cabe mencionar en este momento que la Secretaría de la Sala de lo Penal remitió un oficio al Ministerio Iglesia Ejército de Dios, con la finalidad de averiguar al paradero del ciudadano NAVAS y verificar el cumplimiento de lo dispuesto por el Segundo Tribunal Superior, respecto a que debía ser ingresado en una institución privada para drogodependientes. Mediante nota de 10 de julio de 2009 el Pastor SAUL ESPINOSA, Director dela mencionada institución religiosa que el señor SERGIO HARMODIO NAVAS RAMÍREZ, no ha estado, ni está en esa institución.

Como quiera que para el Tribunal no quedó clara cuál era la condición actual del procesado y su ubicación esta Sala ordenó mediante auto de 5 de agosto de 2009 ubicar a SERGIO NAVAS RAMÍREZ a fin de que se le practicasen las experticias médico legales necesarias y poder de esta manera determinar si las medidas decretadas por el Segundo Tribunal se están cumpliendo, y por otro lado, atendiendo al hecho de que probablemente el imputado puede representar en la actualidad peligro para él mismo y para quienes lo rodean, se hace necesario velar por la protección de su integridad personal y vigilar que se cumpla con el tratamiento médico que su condición psiquiátrica requiera.

Para tal fin, se remitieron los oficios 425-S.P. y 426-S.P. de 31 de agosto de 2009, al Doctor Ricardo Goti, Director del Instituto de Nacional de Salud Mental y a la licenciada Lucila Samudio, Trabajadora Social del Instituto de Defensoría de Oficio, respectivamente, en búsqueda de respuesta acerca del paradero del procesado.

El Doctor Carlos Smith, Médico Psiquiatra encargado de las Notas Judiciales del Instituto Nacional de salud Mental de Panamá, en respuesta al oficio arriba mencionado manifestó que SERGIO NAVAS RAMÍREZ, ingresó a dicho recinto el 3 de diciembre de 1983 cuando contaba con 24 años de edad, por un cuadro de agitación psicomotora asociado a uso de sustancias ilícitas posiblemente marihuana. Luego de ello ha tenido múltiples admisiones, de las cuales ha presentado salidas sin autorización médica, burlando las medidas terapéuticas aplicadas y en la actualidad no se encuentra en dicha la (sic) institución.

Por su parte, la licenciada Lucila A. Samudio B. Trabajadora Social del Instituto de Defensoría de Oficio, mediante nota de 7 de septiembre de 2009, indica a esta Sala que

se entrevistó vía telefónica con Ricardo Urriola quien le manifestó que su tío está en un centro de retiros por el área de Chepo. En horas de la tarde se entrevistó también vía telefónica con la señora Griselda de Rengifo, hermana de SERGIO NAVAS RAMÍREZ quien confirmó que su hermano está en el Hogar Tina. Manifestó que su hermano está pensionado por la Caja de Seguro Social con B/.132.94 mensuales y que la mensualidad de la casa de retiro es de B/. 175.00 por lo que ella la completa.

En virtud de lo anterior, la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal mediante Oficio No 455-S.P. de 17 de septiembre de 2009, reiterado a través de oficio 507-S.P. de 19 de octubre de 2009 al Hogar Tina, solicita información relacionada a si el señor SERGIO NAVAS RAMÍREZ con cédula de identidad personal No 8-212-794, ha estado o está recluido en dicha institución. En respuesta, la Doctora Lisbeth Morales, Psiquiatra y Administradora del lugar, mediante Nota de 23 de noviembre de 2009, certifica que SERGIO NAVAS RAMÍREZ:

"...se encuentra en esta Residencia desde el 2008 donde se le brinda cuidados especiales por su diagnóstico.

* Esquizofrenia Paranoide

*Trastorno Mental y del comportamiento de acuerdo a uso múltiples de drogas (actualmente en abstinencia) sin consumo de drogas.

Tratamiento actual: antipsicóticos.

El Sr. Navas necesita un continuo tratamiento permanente con psiquiatría, el cual está recibiendo actualmente".

Ahora bien, todo lo que se ha dicho unido al grado de peligrosidad que representa el procesado respecto a sus familiares y vecinos e incluso a si mismo (sic), a juicio de esta Corporación, la decisión a la que arribó el Tribunal Superior fue acertada, siendo que recluir a SERGIO NAVAS RAMÍREZ en alguno de los lugares mencionados en el auto apelado asegura un tratamiento adecuado y atención especializada para su enfermedad mental, además que evita la exposición al peligro por parte de los familiares y vecinos de SERGIO NAVAS RAMÍREZ. Tras haber verificado que en la actualidad el procesado se encuentra en un centro de retiro que le brinda todas las atenciones tanto de salud física como mental, considera esta Corporación de Justicia que no resulta adecuado ni seguro lo solicitado por la Fiscal Tercera Superior de ordenar la libertad de SERGIO NAVAS RAMÍREZ y lo que corresponde es dejarlo donde se encuentra porque es un lugar seguro.".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En estos momentos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, pasa a efectuar el análisis de los antecedentes a fin de determinar la responsabilidad por la inactividad procesal de la causa si la hubiera.

Primeramente vemos que se trata de un hecho que inició para el año 1996, contra el señor SERGIO HARMODIO NAVAS RAMÍREZ, por delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA cometido en perjuicio de

su padre el señor SERGIO HARMODIO NAVAS BETHANCOURT, que mediante evaluación Psiquiatra forense practicado al entonces sindicado, se concluía que el mismo presentaba cierto deterioro en su personalidad, pero esto no le impedía entender los hechos (fs.65); asimismo consta a foja 206 del antecedente la evaluación hecha al mismo en la clínica del Centro Penitenciario La Joya, de fecha 9 de septiembre de 1997, donde se concluía que el paciente conciente orientado en tiempo, lugar y espacio, que mientras era evaluado se mostraba poco cooperador, con agresividad al responder a las preguntas que se le realizaban y coherencias en las mismas; además que durante el interrogatorio presentaba risa incontenible.

Mediante auto de 28 de abril de 1999, fue llamado a juicio, por el Segundo Tribunal Superior, fijándose como fecha de audiencia el 6 de diciembre de 2000 (fs.234)bajo la ponencia del licenciado ANDRÉS ANTONIO ALMENDRAL (fs. 210-222); en ese ínterin se efectuaron varias diligencias dentro del proceso como la solicitud de pruebas extraordinarias por parte de la defensa, corriendosele traslado a la agencia de instrucción la cual no tiene objeción (fs.241-243), dictando Segundo Tribunal Superior resolución de fecha 1 de diciembre del año 2000, la cual admite la prueba aducida por la defensa. (fs.244-250).

Para la fecha del 19 de marzo de 2001, se recibe en el Segundo Tribunal Superior Evaluación Psiquiátrica Forense practicada en la persona de SERGIO HARMODIO NAVAS RAMÍREZ, donde se reseña que el mismo fue evaluado para la fecha del 20 de febrero de 2001, donde se estableció:

> "...En este momento se encuentra en un franco estado de descompensación psicótica con desorganización del pensamiento y contenido delirante del mismo. Su actitud hostil e irreflexiva. Sus alteraciones mentales parecen coincidir con un diagnóstico de Esquizofrenia que se ha visto contaminado por el uso prolongado de drogas de todo tipo que necesariamente han deteriorado más sus funciones mentales. Es por esta razón, que el diagnóstico más certero en este momento, sería un "Trastorno Esquizofrenico" y requiere tratamiento psiquiátrico intrahospitalario hasta lograr su estabilidad mental en lo posible para luego retornar al sistema penitenciario o a la comunidad, según sea la decisión del juzgador, pero en cualquier alternativa, siempre continuando con su tratamiento psiquiátrico ambulatorio supervisado para evitar sus recaídas.
>
> 5. En este momento, su condición psicótica le impide manejarse con coherencia frente a diligencias y audiencias por su pobre discernimiento, pero una vez compensado con la medicación apropiada, es posible que logre suficiente capacidad para responder ante los cargos que se le imputan". (fs. 257-258).

Visible a foja 263, consta providencia de fecha 18 de junio de dos mil dos (2002) donde se programa audiencia para el 17 de septiembre del 2003; sin embargo, visible a foja 269, consta la evaluación Psiquiátrica forense, practicada en la persona de SERGIO NAVAS, y en la que se determino que el mismo padece de Esquizofrenia Paranoide Crónica, complicada con el abuso de drogas y lo ubica en los parámetros del artículo 24 del Código Penal.

Conocido lo anterior, la Defensora de Oficio, la Licenciada MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, solicita se suspenda la audiencia programada para el 17 de septiembre de 2003 (fs.272-273); y el Segundo Tribunal

Superior de Justicia, bajo la ponencia del Magistrado ANDRES ALMENDRAL, en resolución de fecha 16 de septiembre de 2003, Acoge la solicitud de la Defensa, toda vez que se encontraba acreditada la inimputabilidad del procesado (fs.274).

Posteriormente, el Segundo Tribunal Superior bajo la ponencia de la Magistrada GENEVA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA, dicta el Auto de Primera Instancia No 248 de 27 de diciembre de 2007, donde se dictaminó: La suspensión del Trámite del proceso; el ingreso de Sergio Harmodio Navas Ramírez al Instituto Nacional de Salud Mental para que se le suministrara el tratamiento especializado sobre su estado mental, mientras sea necesario; a su vez que dicho centro médico rindiera informes mensuales al Segundo Tribunal Superior, sobre la evolución del referido señor.

Ahora bien, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante oficio No 1-G.C.A del 2 de enero de 2008, dirigido al Director del Centro Penitenciario La Joya, a fin que el señor SERGIO HARMODIO fuera trasladado al Instituto Nacional de Salud Mental de Panamá al término de la distancia; siendo trasladado a dicho centro el día 9 de enero de 2008, sin embargo fue devuelto el mismo día con una nota en la que se indicaba que el señor NAVAS RAMÍREZ, se encontraba bien de salud y que solo requería de una nueva evaluación (fs.294).

Debido a lo reseñado en líneas anteriores, el Segundo Tribunal Superior considera que es indispensable para definir acciones y finalizar la causa, ya que se le atribuyó al señor NAVAS la enfermedad de Esquizofrenia Paranoide Crónica, drogodependiente y una personalidad peligrosa, situación en la que ha transcurrido un tiempo, en el que no se ha podido celebrar audiencia ni se ha ordenado la libertad del mismo, teniendo un status incierto, por lo que solicita al Director del Instituto de Medicina Legal un pronunciamiento de psiquiatría forense.(fs.299-302).

A su vez, la Licenciada MIREYA RODRÍGUEZ, interpuso acción de Habeas Corpus, a favor del señor NAVAS RAMÍREZ, donde el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, REVOCA la orden de detención preventiva contra el señor NAVAS y la sustituye por la aplicación de la medida cautelar contenida en el literal “d” del artículo 2127 del Código Judicial, es decir, la obligación de que se mantenga recluido en el Instituto Nacional de salud mental de Panamá, recibiendo tratamiento requerido.(fs.304-306); sin embargo para la fecha del 27 de mayo de 2008, la Comisión de Coordinación de la Actividad Penitenciaria, le comunica a la Secretaria del Segundo Tribunal Superior que el mismo se mantenía para esa fecha recluido en el Centro Penitenciario la Joya. (fs.317).

El Segundo Tribunal, solicitó una nueva evaluación psiquiatrica al encartado a fin de conocer si el mismo había sido estabilizado mentalmente y es así que visible a foja 332, del antecedente penal, consta evaluación psiquiátrica practicada al señor NAVAS RAMÍREZ, el día 30 de mayo de 2008, donde la Doctora ELAINE BRESSAN, quien sostiene en el punto 2 de la evaluación

> “...Actualmente dado su conducta errática, él no tiene condiciones de enfrentar una audiencia, ya que pudiera en dado momento, tornarse agresivo.
>
> Aunque no dispongo de un diagnóstico claro, se observa un deterioro cognoscitivo lo que le impide, comprender adecuadamente los procedimientos legales de una audiencia.

A la fecha, no se puede determinar la imputabilidad, pero en Diciembre de 1996,a pocos días de ocurrido el hecho, yo lo evalue (sic) y en aquel entonces considere que era imputable.

Obviamente la condición metal de una persona puede cambiar con el pasar del tiempo, pero el único dato que se tiene al respecto de su imputabilidad, cerca de la fecha del hecho, es aquella evaluación.

3.El Sargento, también informó que en los 10 meses, él vio que en dos ocasiones lo fue a visitar la madre del señor Sergio, y prácticamente este es el único contacto que ha tenido con su familia. En una de las visitas el Sindicado se puso muy agresivo y tiro los objetos que su madre le traía.

No hay información de que disponga de red de apoyo familiar o de cualquiera otra índole, para cuando salga de la cárcel.

Esta condición es de cuidado, ya que estará deambulando por las calles, sin control medicamentoso, consumiendo drogas y esto lo expone a una situación tanto para él como para los demás".

Asimismo se encuentra el Oficio No SMF 008-07-1959 de fecha 1 de julio de 2008, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses, confeccionado por la Doctora ELAINE BRESSAN (fs.346), la cual indica:

"Con las condiciones actuales del examinado, se puede afirmar que él no tiene condiciones emocionales para presentarse a una audiencia, ya que tan pronto se comience la sesión él se alterará, como lo hizo en mi presencia.

El necesita acompañamiento médico, que puede ser ambulatorio, pero debe ser continuo.

Su condición es de cuidado porque al mínimo estímulo él se pone suspicaz, agresivo. Como no tiene apoyo familiar, se sugiere que pudiera ser enviado al Ejercito de Salvación, a través de Trabajo Social, pero no a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que pueda ingresar en este lugar, donde por lo menos tendría cierto cuidado.

En caso de que vaya a vivir sólo, sin control medicamentoso, él seguramente consumirá drogas y presentará sintomatología, inmediatamente, poniendo en peligro su vida y la de las demás personas".

La Licenciada MIREYA RODRÍGUEZ, interpone incidente de anulación del auto de enjuiciamiento y solicita medida de seguridad curativa a favor de SERGIO NAVAS RAMÍREZ, se le corre traslado a la Fiscalía Tercera Superior para que emita concepto, y el Tribunal Superior mediante Auto 1ra Inst. No 236 de fecha 22 de julio de 2008, Declara la Nulidad del auto de enjuiciamiento, solicitado por la Defensa, Declara Inimputable al señor SERGIO NAVAS RAMÍREZ y se le Sobresee Definitivamente por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa, en perjuicio de SERGIO HARMODIO NAVAS BETHANCOURT; además ordenó Medida de Seguridad Curativa consistente en el ingreso a una residencia privada para drogo-dependientes.

Sin embargo la defensa recurre dicho auto (No 236 de 22 de julio de 2008, dictado por el Tribunal Superior), y la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de fecha ocho (8) de abril de dos mil diez (2010), confirma el auto venido en apelación. (fs.77-83).

Ahora bien, al efectuar el análisis de todo lo expuesto, si bien es cierto el proceso inició en el año 1996, sin embargo, no podemos señalar taxativamente que hubo una inactividad procesal, puesto que existía dudas de la inimputabilidad del señor SERGIO NAVAS, como se puede apreciar en párrafos anteriores, el mismo fue ubicado dentro de los parámetros del artículo 24 del Código Penal, posteriormente fue llevado al Instituto Nacional de Salud Mental, del cual fue devuelto el mismo día con una nota en la que se indicaba que el señor NAVAS RAMÍREZ se encontraba bien de salud (fs.294).

Vemos entonces, que tanto el Segundo Tribunal Superior como la defensa del señor NAVAS desde que se inició el proceso, cumplieron con sus roles tanto como juzgador como defensa, puesto que si nos avocamos al antecedente penal se encuentra todas las diligencias efectuadas por cada una de ellas, si bien ha transcurrido un lapso de tiempo, no podemos señalar que el retardo fué con la intención maliciosa para dañar al señor en ese momento señalado como imputado, pues la situación del señor NAVAS RAMÍREZ era incierta, y que como se ha podido observar a lo largo del proceso es una persona que representa peligro tanto para él como para la sociedad y así quedo acreditado mediante oficio No SMF 008-07-1959 de fecha 1 de julio de 2008 (fs. 346), lo que nos hace concluir que el retardo del proceso no fue intencional o que obraron con dolo para dañar al señor NAVAS.

De lo expuesto consideramos que no hay lugar a corrección disciplinaria, toda vez, que no se ha acreditado ninguna de las causales de las contempladas en el artículo 286 del Código Judicial, en el presente proceso, por lo que no hay lugar a corrección disciplinaria en atención al artículo 291 de la misma excerta legal.

PARTE RESOLUTIVA

El Pleno de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO HAY LUGAR a imponer una corrección disciplinaria en atención a lo reseñado en la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PROMOVIDA POR LA LICDA. CRISRTINA ISABEL CANTON ESPINO, DE LOS PROCESOS PENALES QUE GUARDAN RELACIÓN CON HUG STANFIELD Y LINDA TABAKAM (SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS SOLICITADA POR LA SRA. PROCURADORA CON ENTRADA N 723-09). PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: jueves, 14 de noviembre de 2013
Materia: Tribunal de Instancia
Solicitud ante el Pleno
Expediente: 687-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de Acumulación presentada por la Licenciada Cristina Isabel Cantón Espino, apoderada judicial de Gilberto Sucre, para que se proceda con la Acumulación de las siguientes Sumarias en Averiguación:

1. Sumarias en Averiguación por los delitos contra la Administración de Justicia, contra la Fe Pública y contra la Seguridad Colectiva, en perjuicio de Hugh Stanfield y Linda Tabakman, que surge con motivo de la querella presentada el 25 de noviembre de 2008, contra los señores José Raúl Mulino Quintero y Maricel Mulino de Cohen, debido a que los querellantes alegan que se les vendió la finca No. 53798, con el convencimiento que se contaba con un frente de playa. De igual manera, el 25 de junio de 2009, la Licenciada Celma Moncada presentó querella penal contra Gilberto Sucre, Ivonne Fábrega de Sucre, José Raúl Mulino y Maricel Cohen de Mulino. En este caso ambas querellas penal fueron acumuladas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de 21 de diciembre de 2009.

2.- Sumarias en Averiguación por delito contra el Patrimonio, en perjuicio de Celeste, S. A., contra Hugh Stanfield y Linda Tabakman, tramitada por la Personería Municipal de San Carlos y en la que el Segundo Tribunal Superior, mediante Auto de Segunda Instancia No. 5 de 3 de junio de 2010, decretó la ampliación del sumario.

3.- Sumarias en Averiguación por un delito contra el Patrimonio, en perjuicio de Hugh Stanfield y Linda Tabakman, el cual surge con motivo de la denuncia presentada por la Firma Forense Castillo, Moreno & Asociados contra Gilberto Sucre, padre e hijo. Dicho expediente fue tramitado por la Personería Municipal de San Carlos y el Juzgado Municipal Mixto de San Carlos los sobreseyó provisionalmente, decisión que fue confirmada en segunda instancia mediante Auto No. 4 de 22 de enero de 2010. En dicha encuesta penal los querellantes solicitaron la reapertura de las sumarias, el día 26 de mayo de 2010.

4.- Sumarias en Averiguación por un delito contra la Administración Pública, en perjuicio de Hugh Stanfield y Linda Tabakman, contra el Alcalde de San Carlos, Víctor López y contra el Corregidor de San Carlos, Gabriel Samaniego, por la comisión de los delitos de Abuso de Autoridad y Omisión de los Deberes de Funcionario Público, radicada en la Fiscalía Segunda Anticorrupción.

5.- Sumarias en Averiguación por un delito contra el Patrimonio, en perjuicio de Hugh Stanfield y Linda Tabakman, contra Gilberto Sucre, que inició el 2 de junio de 2010, con motivo de la querella presentada por Celma Moncada, por la comisión de un delito de Usurpación, tramitada por la Personería Municipal de San Carlos y el Juzgado Municipal Mixto de San Carlos.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Licenciada Cristina Isabel Cantón Espino, apoderada judicial de Gilberto Sucre, luego de hacer un recuento sobre los antecedentes de las Sumarias citadas, sustentó la petición de Acumulación de los Procesos antes descritos, con fundamento en que todas las Sumarias giran alrededor de la inconformidad de los señores Stanfield y Tabakman, con respecto a los linderos, medidas y superficie de la finca No. 53,798 (Desarrollo Costa Esmeralda, S.A.), la cual le fue vendida por los señores José Raúl Mulino y Maricel Cohen de Mulino, como una propiedad que se encontraba frente al mar.

Sin embargo, cuando los señores Stanfield y Tabakman midieron el terreno se percataron que les hacían falta dos metros removieron de forma unilateral, clandestina y arbitraria una cerca de alambre existente entre ambas propiedades, situación que es reclamada por la sociedad Celeste S.A.

Agrega la accionante que con excepción de la Sumaria en Averiguación por un delito contra el Patrimonio, en perjuicio de Hugh Stanfield y Linda Tabakman, tramitada por la Personería Municipal de San Carlos y el Juzgado Municipal Mixto de San Carlos, que está pendiente de decidir la reapertura, el resto de las Sumarias se encuentran en fase de investigación.

En base a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 86 del Código Judicial, solicitó que estos negocios penales sean conocidos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debido a que el señor JOSÉ RAÚL MULINO, quien ostenta el cargo de Ministro de Estado, aparece querellado en varias sumarias y en otras se encuentra relacionado, por haber formado parte de la sociedad Desarrollo Costa Esmeralda, S.A., para lo cual se adjuntó Declaración Jurada de Gilberto Sucre, apoderado general para pleitos de Celeste, S.A.; adjuntando igualmente, Declaración Notarial Jurada del señor Gilberto Sucre, apoderado general para pleitos de Celeste, S.A.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de examinar el contenido de la solicitud presentada por la abogada del señor Gilberto Sucre, le corresponde a esta Máxima Corporación de Justicia analizar y decidir la causa, a la luz de las disposiciones legales que regulan la acumulación de Procesos, contenidas en los artículos 1987, 2288, 2289 y s.s. del Código Judicial, los cuales indican lo siguiente:

> "Artículo 1987. La acumulación de procesos no será dispuesta cuando ocasione un gran retardo de alguno de ellos aunque en todos debe intervenir el mismo tribunal.
>
> ...
>
> La acumulación de los procesos será dispuesta en los casos de unidad o pluralidad de delitos, de conformidad al Capítulo III, del Título III, del Libro II del Código Penal, a petición de parte o de oficio, en cualquier momento. El juez tendrá amplias facultades a fin de que el proceso penal se concluya de conformidad a las disposiciones del presente Código.
>
> Si los expediente se encontraren en diferentes tribunales, el de mayor jerarquía, advertido de la existencia de pluralidad de procesos o la no acumulación por los tribunales inferiores, determinará, en cualquier etapa del proceso, el juzgado competente.
>
> ..."
>
> "Artículo 2288. Hay lugar a la acumulación de procesos, cuando contra un mismo individuo o por un mismo delito, se siguen dos o más actuaciones distintas.

> No se instruirá un solo sumario por delito cometido por distintas personas, en distintas épocas y sin que medie entre ellas concierto previo para delinquir.
>
> Las partes podrán solicitar al tribunal competente la acumulación de sumarios instruidos por separado, cuando concurran los presupuestos para la acumulación de procesos previstos en este artículo."
>
> "Artículo 2289. La acumulación se hará en el tribunal que haya prevenido el conocimiento, cuando se trate de dos de igual categoría. En caso contrario, la acumulación se hará en el Tribunal Superior."

Por ende, para que proceda la acumulación de Procesos es necesario que se den presupuestos tales como: que se sigan dos o más actuaciones diferentes por un mismo delito, o que contra un mismo individuo se dirija la investigación o cuando tratándose de delitos distintos, exista continuidad o conexión entre ellos, esto es con la finalidad de no vulnerar los principios de la Unidad del Proceso y a la Prohibición de Doble Juzgamiento ("non bis in idem").

Al analizar la solicitud formulada por la Licenciada Cristina Isabel Cantón Espino se puede concluir que no procede la solicitud de acumulación de los Procesos, debido a que se trata de delitos distintos entre los cuales no existe una continuidad y en los que se querellaron a diversas personas, de allí que no existe identidad del sujeto pasivo de la acción penal, es decir del imputado.

Si bien es cierto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de 21 de diciembre de 2009 acumuló las Sumarias en Averiguación por los delitos contra la Administración de Justicia, contra la Fe Pública y contra la Seguridad Colectiva, presentada por Hugh Stanfield y Linda Tabakman a través de sus apoderados judiciales, contra los señores José Raúl Mulino Quintero, Maricel Mulino de Cohen, Gilberto Sucre e Ivonne Fábrega de Sucre, dicha decisión se adoptó debido a que existía identidad de una de las personas querelladas, en este caso se trataba del señor José Raúl Mulino, quien en la actualidad ocupa el cargo de Ministro de Seguridad Pública; por lo tanto, al ocupar un cargo con mando y jurisdicción en toda la República, debían serle aplicadas las reglas de competencia previstas en el artículo 86, numeral 2, literal b, del Código Judicial, pues la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se da con motivo de la calidad o jerarquía de las partes que intervienen en el Proceso (factor subjetivo), en virtud del cargo que ostenta al momento de ser juzgado.

Sin embargo, en el caso de las Sumarias en Averiguación identificadas como los números 2, 3, 4 y 5, se puede advertir que se trata de querellas penales interpuestas por diversos hechos punibles, en las cuales se solicita la formulación de cargos contra Hugh Stanfield, Linda Tabakman, Gilberto Sucre, Víctor López y Gabriel Samaniego, estas dos últimas personas que ocupaban los cargos de Alcalde y Corregidor del Distrito de San Carlos.

Por lo tanto, las investigaciones no se encuentran dirigidas contra las mismas personas, ni éstas ocupan un cargo con mando y jurisdicción en toda la República, para que sea competencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN formulada por la Licenciada Cristina Isabel Cantón Espino, apoderada judicial de Gilberto Sucre.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN TELLO CUBILLA – LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN NOMBRE DE JOSEPH MALCA, CONTRA EL AUTO NO. 6 DE 19 DE FEBRERO DE 2010 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL ORGANIZADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIAS Y AGRICULTURA DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR PALLISER HOLDING INC, VS. LAS BRISAS DE AMADOR S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 14 de noviembre de 2013
Materia:	Tribunal de Instancia Recurso de Hecho
Expediente:	259-10

VISTOS:

El licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, quien actúa como Procurador Judicial de LAS BRISAS DE AMADOR S.A. sociedad anónima representada por JOSEPH MALCA HOLGUIN, acude ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia con el afán de promover “RECURSO DE HECHO” contra una resolución dictada dentro del proceso arbitral propuesto por PALLISER HOLDINGS INC, representada por JUAN MONTES, contra LAS BRISAS DE AMADOR, y administrado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.

Habiéndose adjudicado la súplica a través de reglas de reparto, procede el Pleno a escrutar la misma a efectos de verificar si aquella satisface los presupuestos legales establecidos para esta clase en particular de recursos procesales.

EL ESCRITO PRESENTADO

Narra el promotor, que a través de Auto No. 6 de fecha de 19 de febrero de 2010, el Tribunal Arbitral decide confirmar el Auto No. 2 de 17 de octubre de 2007, el Auto No. 4 de 28 de enero de 2010 y el Auto No. 5 de 4 de febrero, resoluciones que, entre otras cosas, anuncian el abordaje jurídico de una advertencia de inconstitucionalidad, situación, que a juicio del recurrente, no ocurrió. En esa línea, señala el activador, que en Auto No. 2 de 17 de octubre de 2007 decide rechazar de plano la solicitud de advertencia de inconstitucionalidad.

Ahora bien, contrario a lo dicho por el Tribunal Arbitral, quien promueve el "recurso de hecho" es del concepto que se debió proceder conforme lo normado en el artículo 2558 del Código Judicial, remitiendo la iniciativa constitucional, en el término de dos (2) días, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia a fin de que se manifieste sobre la constitucionalidad de los artículos 23 y 24 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.

Habiendo pronunciamiento en la sede arbitral, considera el licenciado ESPINOSA, invocando lo dicho en el artículo 13 del Código Civil, que lo procedente es hacer uso del recurso de hecho ante la negativa de remitir una advertencia de inconstitucionalidad al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

DECISIÓN DEL PLENO

El escrito presentado, bajo la denominación "recurso de hecho" pretende que el Pleno se adentre a escrutar la actuación de una Corte Arbitral, a fin de que forzar a la instancia particular a remitir una "advertencia de inconstitucionalidad" promovida en el curso de un proceso arbitral.

Sin embargo, el sereno, responsable y escrupuloso escrutinio del escrito presentado, demuestra que aquel remedio procesal es, a todas luces, improcedente por las razones que a continuación desglosamos

I. NATURALEZA, PRESUPUESTOS Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE HECHO.

El recurso de hecho es un remedio previsto por el legislador a través del cual se permite que la persona a quien se le ha negado la concesión de un recurso de apelación o casación pueda acudir ante la instancia superior para que esta escrute si la decisión del inferior es acertada o no, o bien para que se le otorgue al recurso concedido el efecto de ley y el trámite procesal que corresponde.

Frente a ello, debemos tener presente que el escrito presentado a la consideración del Pleno, bajo la denominación "recurso de hecho" pretende la revisión de una decisión que negó la concesión de una advertencia de inconstitucionalidad, con lo que, de manera lata y superficial, pareciera, que no satisface los presupuestos reclamados para el recurso de hecho por parte de nuestra legislación doméstica.

II. INSTANCIA DONDE SE PROMUEVE EL "RECURSO DE HECHO"

A parte de lo dicho, el supuesto remedio de hecho es ensayado dentro de la gestión que regenta un Tribunal Arbitral estatuido conforme las prescripciones del Decreto Ley 5 de 1999, es decir una corte arbitral para resolver asuntos comerciales o de naturaleza privada.

Frente a ello, no se puede perder de vista que esta forma de composición adversarial no estatal de conflictos aparece caracterizada por la circunstancia que los particulares, sobre materias que se ubican en su espacio de autonomía, encargan a terceros, también particulares, dirimir disputas, bajo la convicción que la decisión es de obligatorio cumplimiento y que aquella será acatada, aún si el Laudo debe ser ejecutado a través de una intervención del Juez estatal.

Ahora bien, esta modalidad de solución de conflictos, se distingue por su flexibilidad para adaptarse al protocolo definido por las partes, determinado por la institución que administra el arbitraje o bien por lo señalado en la ley; no obstante, la institución arbitral se resume y concreta en el propio tribunal arbitral quien debe dar solución al conflicto a través de la emisión de un Laudo en tiempo determinado. En principio, no existen grados o instancias en el proceso arbitral, salvo que así lo definan las partes, pero, lo

más llamativo, es que de existir aquellas no trasvasarían la esfera de la propia instancia arbitral. Dicho en otras palabras, el proceso arbitral no se distingue por la existencia de grados o instancias diferenciadas, mucho menos que aquellos posean segundas instancias administrados por jueces estatales.

En fallo de 12 de febrero de 2009, la Sala de Negocios Generales, a propósito de la promoción de un "recurso de anulación contra laudo arbitral" estableció que esta forma particular de acción no puede identificarse como una segunda instancia, mucho menos equipararse con un recurso de apelación

Fallo de 12 de febrero de 2009.

El jurista Revilla González, en su obra "La anulación del laudo arbitral de consumo" ha señalado que: "el propósito que se busca con este recurso no es el de valorar el acierto o no de la decisión del colegio arbitral, entrando en un nuevo enjuiciamiento de la cuestión. El recurso de anulación no debe confundirse con el recurso de apelación, estando vedado al órgano judicial el nuevo examen íntegro del litigio".

La Sala mediante sentencia del dieciséis (16) de marzo del año dos mil uno (2001), esboza sobre esta materia lo siguiente:

"...Todo pronunciamiento o laudo dictado por un árbitro, legalmente constituido, que le ponga término a un conflicto, lleva aparejada tanto la posibilidad de recurrir por las partes contra la decisión, cuando ésta no se ajuste al procedimiento acordado, como la aceptación del fallo; en este caso, a la Sala llama la atención que la decisión vertida fue unánime; es decir, el árbitro designado por el recurrente encontró justo lo decidido; por lo que reiteramos, la Corte no puede constituirse en un Tribunal de Segunda Instancia, ante la impugnación sistemática de un Laudo Arbitral, sin el debido sustento...".

Debemos concluir que el Tribunal Arbitral, siguiendo los parámetros del Decreto Ley 5/99 y del Reglamento del Cecap, emitió un fallo que deberá ser acatado por las partes.

Después del obligante examen general del libelo contentivo del recurso de anulación, la Sala considera oportuno insistir que las causales de anulación del laudo arbitral son taxativas y no admiten generalidades, pues los aspectos de fondo que generaron la controversia entre las partes será resuelto por los árbitros, no así por esta Corporación de Justicia como si fuera un Tribunal de Segunda Instancia. En caso tal, las partes estimarán que los árbitros incurrieron en alguna causal de anulación de laudo arbitral, esta Sala procederá a su análisis, siempre que se trate de cuestiones de forma y algunas otras circunstancias se entrará valorar el fondo del laudo para poder comprobar si la causal aludida ha sido constituida o se ha violado algún principio o norma; no obstante, la Sala no puede volver a fallar sobre aquellos motivos que dieron lugar al proceso arbitral.

En nuestro medio, el arquetipo de la jurisdicción arbitral, para utilizar el término al que se refiere el constituyente en el artículo 202 de la Carta Magna, si bien establece un mecanismo de revisión de la legalidad del laudo, concretamente el denominado "recurso de anulación", aquel no es más que una forma de acción autónoma que procede ante una serie de eventos fácticos anticipados por el legislador que buscan escrutar la

legalidad del laudo, pero este remedio o acción no es siquiera de conocimiento del Pleno, sino de la Sala de Negocios Generales (cfr. fallos de 13 de junio de 2003, 11 de septiembre y 13 de mayo de 2008).

En resumen, por un lado el "recurso de hecho" procede ante instancias superiores para verificar las razones por las cuales un tribunal A-quo no concede un recurso ordinario o extraordinario, o bien cuando no se le suministra el trámite o efecto correspondiente.

Por otro lado, la jurisdicción arbitral se concreta y resume en el propio ente o corte arbitral, sin que pueda identificarse al Pleno como una instancia superior a aquella; de hecho, ni siquiera la Sala de Negocios Generales, que conoce el único mecanismo estatuido por ley para verificar la legalidad del laudo arbitral, puede identificarse como un ente superior de las cortes arbitrales; razones que en conjunto validan la decisión de rechazar de plano el escrito presentado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; RECHAZA DE PLANO el escrito presentado por el licenciado FRANCISCO ESPINOSA, contra el Auto No. 6 de 19 de febrero de 2010 proferido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá dentro del proceso arbitral promovido por PALLISER HOLDINGS INC vs. LAS BRISAS DE AMADOR S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

Sumarias en averiguación

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN EFECTUADAS POR LA FISCALÍA ELECTORAL PRIMERA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL A RAZÓN DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EDUARDO E. RIOS MOLINAR DEBIDO A LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS ELECTORALES DURANTE LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR DELEGADOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRÁTICO (PRD). YASSIR PURCAIT. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 14 de noviembre de 2013
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	904-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, proveniente del Tribunal Electoral, el Sumario en averiguación relacionado con el Diputado de la Asamblea Nacional YASSIR PURCAIT, Diputado de la Asamblea Nacional, por la presunta comisión de un Delito Electoral, durante la convocatoria para elegir a los Delegados al IX Congreso Nacional del Partido Revolucionario Democrático.

ANTECEDENTES

La presente encuesta penal inicia con la denuncia interpuesta por el Licenciado Eduardo Ríos Molinar ante la Fiscalía Electoral Segunda del Primer Distrito Judicial de Panamá, para que se investiguen los posibles delitos electorales que se hubiesen cometido durante la convocatoria y organización de las elecciones para Delegados al IX Congreso Nacional del Partido Revolucionario Democrático (PRD), celebradas el día 8 de julio de 2012, (ver fojas 1-3).

El denunciante señala que mediante Resolución No. 02-12 de 19 de enero de 2012, el Tribunal Nacional de Elecciones del Partido Revolucionario Democrático aprobó el Reglamento de Elecciones para elegir los Delegados del Congreso, máximo organismo del colectivo político, en cuyo artículo 15 se estableció el calendario de postulación, revisión, corrección de nóminas, sustanciación de las nóminas impugnadas los días 22 y 23 de mayo de 2012 y la publicación en un periódico de circulación nacional de las nóminas que cumplían con los requisitos, los días 29 y 31 de mayo de 2012; sin embargo, a pesar que se impugnaron varias postulaciones que fueron admitidas por no residir los impugnados en el Corregimiento en que se postularon, la omisión de la publicación en un periódico de circulación nacional no permitió verificar la exclusión de los impugnados, ya que sólo se publicó el número de nóminas postuladas por corregimiento, contraviniendo el Reglamento.

Agregó el denunciante que conforme al citado calendario, el 1° de junio de 2012, se llevaría a cabo el sorteo para asignar el número a cada nómina; sin embargo, ese día en el Circuito 8-9 aparecieron un numero plural de nóminas, entre las que se encontraba la encabezada por el ciudadano YASSIR PURCAIT, quien se postulaba por el Corregimiento Ernesto Córdoba, a pesar de no residir en el mismo. Explicó que esa postulación no fue impugnada, por no estar disponible conforme al calendario, los días 22 y 23 de mayo de 2012, para que cualquiera que tuviera legitimidad activa lo hubiera hecho (impugnación); motivo por el cual aduce que posteriormente se promovió la nulidad de dicha postulación.

Refiere el Licenciado Molinar, que una revisión efectuada estableció que al Corregimiento de Ernesto Córdoba fueron transferidos más de seiscientos (600) miembros del Partido Revolucionario Democrático, que no residen en el mismo, sino en los Corregimientos de Las Cumbres, Alcalde Díaz y Chilibre; hecho que altera sustantiva y artificialmente la cantidad de Delegados por Corregimiento, y a pesar que se ha hecho de conocimiento ese hecho irregular e ilegal, el Tribunal Nacional de Elecciones considera que el Tribunal Electoral es quien debe resolver tal ilegalidad.

El Licenciado Eduardo Ríos Molinar, aportó como elementos de pruebas para sustentar sus afirmaciones, lo siguiente:

1. Copia simple de un ejemplar de Estatuto (2011) del Partido Revolucionario Democrático.

2. Copia simple de Resolución 002-2012 de 19 de enero de 2012, del Reglamento de Elecciones para la escogencia de Delegados y Delegadas al IX Congreso Nacional Ordinario del Partido Revolucionario Democrático.

3. Ejemplares de listados de miembros del Partido Revolucionario Democrático que supuestamente aparecen registrados en los Corregimientos de Las Cumbres y Ernesto Córdoba.

Esta Corporación de Justicia advierte que acogida la denuncia, la Fiscalía Electoral Primera del Primer Circuito Judicial de Panamá, a quien se le adjudicó el expediente, dispuso mediante providencia de 18 de junio de 2012, iniciar la investigación con el propósito de comprobar la posible comisión de un delito electoral que se hubiese cometido en la convocatoria y organización de las elecciones de Delegados del Partido Revolucionario Democrático (PRD). En este sentido, dicha Fiscalía solicitó al Tribunal Electoral le informara si YASSIR A. PURCAIT SABORIO, con cédula de identidad personal No. 8-364-913, gozaba o no de fuero penal electoral y además, que le remitiera copia autenticada de la credencial que lo acredita como Diputado del Circuito 8-9.

El Tribunal Electoral mediante Nota No. 498/SG/12 de 2 de julio de 2012, comunicó a la Fiscalía Electoral Primera, que de acuerdo a información que constaba en sus archivos, no le constaba que el ciudadano YASSIR ABOOBEKER PURCAIT SABORIO, tuviera fuero penal electoral, puesto que el Partido Revolucionario Democrático (PRD) no le había enviado la lista de los candidatos de sus elecciones internas. Le remitió además, copia autenticada de la credencial que lo acredita como Diputado de la Asamblea Nacional, por el Circuito 8-9, para el período constitucional 2009-2014.

El Licenciado Ríos Molinar mediante escrito de pruebas, incorporó posteriormente al expediente lo siguiente:

1. Copia autenticada por la Comisionada del Tribunal Electoral Interno del Circuito 8-9 de la Resolución No. 002/2012, del Partido Revolucionario Democrático que admite las impugnaciones.

2. Cuadro de la mesa de votación donde se han incluido los impugnados y del respectivo centro de votación, ubicado en el Corregimiento Ernesto Córdoba.

3. Copia del escrito de impugnación, cuyo original reposa en el expediente que se encuentra en los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Revolucionario Democrático.

4. Copia del CD que contiene el número de la mesa en que votará cada miembro del partido, inclusive los que fueron impugnados.

5. Trabajo documental realizado por el Licenciado Luis Barría, en el que se detalla las comunidades que incluyen los corregimientos de Las Cumbres, Ernesto Córdoba Campos y Alcalde Díaz, de manera que con el CD (contentivo del trabajo), sea utilizado para los efectos de inscripción y postulación de miembros del Partido Revolucionario Democrático en un corregimiento en el que no residen.

Se aprecia en el expediente que la Fiscalía Electoral Primera del Primer Distrito Judicial, emitió la Vista Penal Electoral N° 05-FEP-PDJ-12, de fecha 6 de julio de 2012, en la cual recomendó al Juzgado Penal Electoral del Primer Distrito Judicial, en turno, que dictara un Auto Inhibitorio, por considerar que no es de su

competencia, al considerar que la posible vinculación de un Diputado de la Asamblea Nacional, a la supuesta comisión de un Delito Electoral, debe ser conocido privativamente por la Corte Suprema de Justicia.

A fojas 91-97 se encuentra la calificación del sumario que le correspondió al Juzgado Primero Penal Electoral del Primer Distrito Judicial, el cual dictó el Auto N° 16 – 2012 de 3 de agosto de 2012, que resolvió inhibirse del conocimiento del sumario relacionado con el Diputado YASSIR PURCAIT SABORIO, sobre la base que de conformidad con la legislación procesal penal vigente, no le es dable a esa instancia judicial conocer de esta causa, pues según lo dispuesto en los artículos 2495-A y 2495-B del Código Judicial, la competencia para el presente caso le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, dicho Tribunal resolvió remitir a esta Superioridad el conocimiento de la causa bajo estudio, dada la calidad de Diputado de la Asamblea Nacional que ostenta el denunciado.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante Acto Constitucional N° 1 de 27 de julio de 2004, se efectuaron importantes reformas a la Constitución Política de la República, entre las cuales destaca el aumento de atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, las que se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206, numeral tercero de la Constitución, los cuales indican:

"Artículo 155. Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

..."

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. ...

2. ...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

Con base en los artículos citados, que fueron desarrollados por la Ley N° 25 de 5 de julio de 2006 se estableció la competencia privativa de la Corte Suprema de Justicia para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes, sean estos pertenecientes a la Asamblea Nacional de Diputados o al Parlamento Centroamericano.

Observa esta Superioridad que, mediante Resolución N° 37-2012 – JUR de 25 de octubre de 2012, el Tribunal Electoral, remitió el conocimiento de la causa bajo estudio al Pleno de le Corte Suprema de Justicia, en virtud del cargo de Diputado de la República, que ostenta el señor Yassir Purcait Saborio.

Así las cosas, en atención a la competencia asignada por la Constitución y el Código Judicial a favor de la Corte Suprema de Justicia, esta Superioridad estima prudente realizar un examen preliminar de los hechos que obran en el expediente relacionados con el Diputado YASSIR PURCAIT SABORIO, para así determinar si es conducente o no admitir la presente causa.

PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD

La lectura de las constancias procesales permite observar a este máximo Tribunal de Justicia que la denuncia interpuesta por el ciudadano Eduardo Ríos Molinar visible a fojas 1 – 3 del expediente, guarda relación con la presentación de nóminas para la elección de Delegados al Congreso Nacional de Partido Revolucionario Democrático, específicamente las del Corregimiento Ernesto Córdoba, que corresponde al Circuito 8-9; constituyendo la situación irregular, a juicio del denunciante, el hecho que presuntamente algunos de los postulados no residen en ese Corregimiento, entre los que se encuentra YASSIR PURCAIT, lo que a criterio del denunciante constituye un delito de naturaleza penal electoral.

Advierte el Pleno, que los hechos denunciados guardan relación con el proceso de elección de los Delegados y Delegadas del Partido Revolucionario Democrático, para su Congreso Nacional Ordinario, el cual fue reglamentado por la Resolución 002-2012, que en su artículo 15, estableció el cronograma a seguir, de la siguiente manera:

> "Artículo 15. La convocatoria para presentar las nóminas se hará mediante resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones a través de publicación en un periódico de circulación nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, numeral 2 del Decreto 11 de 2 de julio de 2007.
>
> Las nóminas para postularse a los cargos de Delegados y Delegadas serán presentadas desde el 16 de abril ante las Comisiones de Elecciones respectivas, de acuerdo al Cronograma aprobado mediante Resolución número 1 de 22 de diciembre de 2011, y atendiendo al siguiente Calendario:
>
> Del 16 de Abril al 18 de Mayo de 2012, hasta las 6:00 P.M.
>
> Apertura y entrega de formularios de postulación de las nóminas a las Comisiones de Elecciones de Áreas de Organización.
>
> Del 19 al 21 de Mayo de 2012.
>
> Revisión y corrección de las nóminas presentadas.
>
> Del 22 al 23 de Mayo de 2012.
>
> Impugnaciones a las nóminas de postulación presentadas
>
> Del 24 al 28 de Mayo de 2012.
>
> Resuelto de las impugnaciones a las nóminas de postulación presentadas.
>
> Del 29 al 31 de Mayo de 2012

Publicación de las nóminas que cumplen con los requisitos por la Comisiones de Elecciones de Áreas de Organización, Periódico y Tribunal Electoral.

01 de Junio al 05 de Junio de 2012, hasta las 12:00 m.n.

Sorteo de la numeración de las nóminas de Delegados en cada Área de Organización.

Del 01 de Junio al 05 de Julio de 2012, hasta las 12:00 m.n

Campaña proselitista de Nóminas de Delegados.

08 de julio de 2012

ELECCIÓN DE DELEGADOS (AS)

08 de Julio de 2012

Proclamación de Delegados (as) Electos por las Juntas de Escrutinio de cada Corregimiento.

Del 09 al 10 de Julio de 2012

Impugnaciones de la proclamación de los delegados y delegadas".

Esta Superioridad debe indicar que conforme la disposición transcrita de la referida Resolución 002-2012, cualquier persona que considerara se había cometido alguna irregularidad en algunas de las nóminas presentadas para los cargos de Delegados (as) al Congreso Nacional, podría presentar la impugnación correspondiente dentro del término establecido, es decir los días 22 y 23 de mayo de 2012.

Al respecto, constatamos que dentro de la documentación presentada como prueba, reposa el escrito de impugnación presentado por Vicente Carpio, el día 23 de mayo de 2012, contra las postulaciones a Delegados y Delegadas del Corregimiento Ernesto Córdoba, ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Revolucionario Democrático. El propósito de esta impugnación era que se dejara sin efecto las postulaciones a Delegados y Delegadas postulados por el Corregimiento de Ernesto Córdoba Campos, por no estar inscritos en el Partido Revolucionario Democrático, en el citado Corregimiento, listando los nombres de las personas que incurrieron en esta conducta. Entre la personas impugnadas no se encuentra YASSIR PURCAIT SABORIO.

En este sentido, el día 24 de mayo de 2012, dentro del término establecido para resolver las impugnaciones a las nóminas de postulación presentadas, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Revolucionario Democrático fijó el EDICTO No. 002/2012 (IMPUGNACIONES), en el que se hizo de conocimiento la admisión de la impugnación presentada por VICENTE CARPIO GUAINORA, en los siguientes términos:

"...

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la impugnación presentada por el señor VICENTE CARPIO GUAINORA, en tiempo oportuno presentó el día 23 de mayo de 2012 en contra de las personas,

haciendo las siguientes aseveraciones que: GISELL AGUILERA, ABEL PINZÓN, LINNETT AYALA, PLINIO ESPINOZA, ALMA VERGARA, ANA TRUJILLO, OMAR QUIROS, SOL TYPALDOS, SARA ABREGO, LEO WILKINSON, LORENA MARTINEZ, ERICK BARRETO, ASDRIT GORDON, CARMEN VARGAS, MARÍA SIREX, FRANKLIN MOJICA, ALBA FRANCO, ISIDORA PIMENTEL, NICANOR ORTEGA, VICTOR ORTEGA, LUCIO MEJIA, REYSINETTHE KENION, VICTOR MELGAR, FRANCISCO ORTEGA, YENIFER BONILLA, ROGELIO MITRE, MARGARITA SAMANIEGO, JOSÉ QUIJADA, ENRIQUE CASTILLO, EDWIN MARTINEZ, Y VANESA ORTEGA, bajo los cargos de principal, primer suplente y segundo suplente, como precandidato, del Corregimiento de ERNESTO CÓRDOBA, circuito 8-9.

SEGUNDO: Publicar el presente Edicto, en los Estrados de la Comisión Nacional de Elecciones en la Sede Principal del Partido, con domicilio en Ave. México, Corregimiento de Calidonia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 16 del Reglamento de Elecciones de Delegados (as).

COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

Y para que sirva de formal Notificación se fija el presente Edicto en lugar visible en las Oficinas, Locales y Sede Principal del Partido Revolucionario Democrático, por el término de veinticuatro (24) horas, hoy 24 de mayo de dos mil doce (2012), a las 8:00 A.M.

..."

Esta Demanda de impugnación presentada por Vicente Carpio Guainora y que corre a fojas 63-65 del expediente, fue aportada como prueba por el Licenciado Eduardo Ríos Molinar, para acreditar el hecho de la supuesta presentación de nóminas del Corregimiento de Ernesto Córdoba, para la elección de Delegados (as) al Congreso Nacional de Partido Revolucionario Democrático, en las que se incluyeron personas que no residían en ese Corregimiento. De la lectura del listado de las personas que supuestamente incurrieron en esa irregularidad y que se aportó con la Demanda en mención, así como del citado Edicto del Tribunal Nacional de Elecciones del Partido Revolucionario Democrático, se comprueba que no aparece el ciudadano YASSIR PURCAIT SABORIO.

Este hecho permite establecer que aparte del señalamiento del denunciante contra el Diputado YASSIR PURCAIT, no existe algún otro elemento o medio de prueba que al menos indiciariamente permita inferir que PURCAIT se postuló para Delegado al IX Congreso Nacional Ordinario del Partido Revolucionario Democrático.

En este sentido, la Resolución 002-2012, contentiva del Reglamento de Elecciones para la escogencia de los Delegados (as), en su artículo establece 18 que para ser Delegado al IX Congreso Nacional Ordinario se requiere un mínimo de treinta y seis (36) meses de afiliación continúa al Partido, a la fecha de la elección y aparecer en el padrón electoral del Corregimiento respectivo al 8 de enero de 2012. Por su parte, el artículo 21 del precitado Reglamento de Elecciones, establece:

"Artículo 21. La elección de Delegados y Delegadas será mediante el sistema de nóminas que incluirán la información siguiente sobre los candidatos a cargos de principal y sus dos suplentes:

1. Nombre completo del candidato como aparece en su cédula de identidad personal. Las mujeres que utilicen el apellido de casada, también deberán incluir su apellido de soltera.
2. Cargo a que aspira cada candidato.
3. Copia de la cédula vigente
4. Dirección de su residencia
5. Número de teléfono de sus residencia, del trabajo si lo hubiere o del teléfono móvil.
6. Correo electrónico si lo tuviere.
7. Firma o huella digital (casos excepcionales de persona que no sepan escribir), en el formulario de la persona que acepta la postulación.
8. Paz y salvo de cuota ordinaria anual de un Balboa con 00/100 (B/, 1.00).

El requisito de la convocatoria a destacar del artículo 21 del Reglamento de Elecciones, es el de la residencia, pues a él se refiere el denunciante, al afirmar que personas que no residían en el corregimiento de Ernesto Córdoba, aparecieron en las nóminas de este Corregimiento para la elección de los Delegados, lo que constituye, en su opinión la comisión de un delito electoral. Esta Superioridad debe indicar que existen reglas definidas sobre el concepto de residencia, lo cual ha sido reglamentado por el propio Tribunal Electoral en el Decreto N° 7 de 7 de abril de 2008 "Por el cual se reglamentan las impugnaciones en contra de candidatos por razón de residencia", el cual en su artículo 5 establece las reglas que aplica el Tribunal Electoral para determinar si un elector que aspira a ser candidato, califica como elector del Corregimiento donde aparece inscrito en el Padrón Electoral Preliminar. Dicha norma es del contenido siguiente:

"Artículo 5: Las reglas que aplicará el Tribunal Electoral para determinar si un elector que aspira a ser candidato, califica como elector del corregimiento donde aparece inscrito en el Padrón Electoral Preliminar, serán los siguientes:

1. Si el impugnado alega que habita con carácter permanente en el corregimiento, debe cumplir, como mínimo con el requisito de:

Habitar en una vivienda en el corregimiento, solo o con su familia, por lo menos, cuatro días a la semana.

2. Si el impugnado alega que es oriundo del corregimiento, debe cumplir con los siguientes dos requisitos:

a. Haber nacido, o haber criado, o haber sido educado o haber vivido en el corregimiento por lo menos cinco (5) años continuos, yb. Visitar el corregimiento con

regularidad. Esta regularidad debe traducirse en lo por lo menos cuatro (4) visitas durante el año inmediatamente anterior a la fecha del cierre del Registro Electoral, y puede incluir eventos tales como fiestas patronales, carnavales, semana santa, fiestas patrias, día de la madre, día del padre, vacaciones, fines de semana, pascuas y año nuevo.

3. Si el impugnado alega que, sin ser oriundo, tiene familiares en el corregimiento, debe cumplir con los dos siguientes dos requisitos:a. Tener familiares hasta el segundo grado de consanguinidad (padres, abuelos, hermanos, hijos o nietos) o primer grado de afinidad (suegros o cuñados), que vivan permanentemente en el corregimiento, yb. Visitar el corregimiento con regularidad. Esta regularidad debe traducirse en por lo menos doce (12) visitas durante el año inmediatamente anterior a la fecha del cierre del Registro Electoral y puede incluir eventos tales como fiestas patronales, carnavales, semana santa, fiestas patrias, día de la madre, día del padre, vacaciones, fines de semana, pascuas y año nuevo.

4. Si el imputado alega que, sin ser oriundo ni tener familiares en el corregimiento, tiene intereses económicos en el, distintos de su trabajo, debe cumplir con los siguientes dos requisitos:a. Tener algún bien inmueble, derechos posesorios, actividad profesional, oficio o negocio en el corregimiento, yb. Visitar el corregimiento con regularidad para atender esos intereses económicos. Esta regularidad debe traducirse en por lo menos doce (12) visitas durante el año inmediatamente anterior a la fecha del cierre del Registro Electoral.

5. Si el impugnado alega que su vínculo con el corregimiento es que trabaja en el, debe cumplir con los siguientes dos requisitos:a. Tener empleo, ejercer profesión u oficio en el corregimiento, yb. Visitar el corregimiento con regularidad para asistir a su empleo, profesión u oficio. Esta regularidad debe traducirse en por lo menos tres (3) visitas por semana durante el año inmediatamente anterior a la fecha de cierre del Registro Electoral.

Del análisis de la norma citada up supra, podemos observar que la misma contempla como residencia, para efectos de los candidatos a puestos de elección, además del de su residencia permanente, el lugar donde el candidato mantiene su residencia profesional o comercial, es decir, donde el postulado ejerce su trabajo, profesión, u oficio y desarrolla sus actividades, laborales, comerciales o económicas permanentemente. Esto es lo que se conoce como el criterio amplio de residencia, en contraposición al criterio restringido de residencia.

Con base en lo anterior y de acuerdo con las constancias procesales, el Pleno de la Corte debe indicar que en el caso bajo estudio, el denunciado fue postulado en una nómina del Corregimiento Ernesto Córdoba, para la elección de Delegados al IX Congreso Nacional del Partido Revolucionario Democrático, circunscripción territorial que junto a los Corregimientos de Alcalde Díaz y Las Cumbres forman parte del Circuito 8-9, respecto de los cuales, YASSIR PURCAIT resultó elegido como Diputado por el período constitucional 2009-2014. Esto significa que el criterio de residencia aplicable a YASSIR Purcait, no es ni fue el restringido, sino el criterio amplio de residencia, ya que en un Corregimiento bien pudiera tener su residencia permanente, en otro su residencia comercial o económica o que en razón de su condición de Diputado, su vínculo con el Corregimiento lo es por el trabajo que desarrolla en esa comunidad.

Dado lo anterior, esta Corporación Judicial estima que no existen suficientes elementos probatorios que acrediten la comisión del hecho punible por parte del Diputado YASSIR PURCAIT SABORIO, por lo que

procede es inadmitir el sumario en averiguación, en razón de la denuncia presentada por Eduardo Ríos Molinar, relacionado con el Diputado de la Asamblea Nacional, YASSIR PURCAIT SABORIO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia– Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE lo siguiente:

3. NO ADMITIR LA DENUNCIA presentada por el Licenciado Eduardo Ríos Molinar contra el señor YASSIR PURCAIT (Diputado de la Asamblea Nacional) por la presunta comisión de un Delito Electoral.

4. ORDENAR el archivo del expediente

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículo 2495-C del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SAENZ F. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

SUMARIO SEGUIDO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SEGÚN DENUNCIA PRESENTADA POR DICKY REYNOLDS O'RILEY, EN DONDE SE ENCUENTRA INVOLUCRADO EL SEÑOR SERGIO RAFAEL GÁLVEZ EVERS (DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL) Y KEIRA LILIBET NAVARRO DE LONGO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL CORREGIMIENTO DE EL CHORRILLO. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gisela Agurto Ayala
Fecha:	jueves, 14 de noviembre de 2013
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	901-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Sumario relacionado con el Diputado de la Asamblea Nacional, Sergio Gálvez, por la presunta comisión de un Delito Contra la Administración Pública, en virtud de denuncia presentada por Dicky Reynolds O´Riley.

ANTECEDENTES

La presente encuesta penal inició con motivo de la denuncia suscrita por el Licenciado Dicky Reynolds O´Riley, en contra de Keyra Navarro, Representante Suplente del corregimiento del Chorrillo, siendo el titular del cargo Sergio Gálvez.

Refiere el denunciante que en virtud de Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, el Honorable Representante Sergio Gálvez, a su vez ocupa el cargo de Honorable Diputado de la Asamblea Nacional, ya que en dicho pronunciamiento se estableció que el mismo puede ejercer ambos cargos, para los cuales fue electo, pero no puede cobrar los dos salarios en virtud de la prohibición constitucional contenida en el artículo 156 de la Carta Magna.

Como resultado de esta Sentencia, el Tribunal Electoral entregó al señor Sergio Gálvez la credencial que lo acredita como Representante del Chorrillo, y a la señora Keyra Navarro le extendió la credencial como Representante Suplente de dicho corregimiento.

En este sentido, el denunciante explica que de acuerdo a la Ley de Presupuesto de nuestro país, los Representantes suplentes no reciben remuneración alguna, pues su única labor es reemplazar al principal mientras dure su ausencia. Agrega además, que conforme al artículo 228 de la Carta Magna, las vacantes pueden ser absolutas o temporales, las cuales deben ser formalmente establecidas; es decir, el Representante principal debe solicitar licencia en el cargo o pedir vacaciones, o en caso contrario, que la vacante del cargo se origine por la pérdida del mismo, renuncia, enfermedad o muerte, presupuestos que no se aplican al caso denunciado, al decir del licenciado Reynolds.

Igualmente, sostiene el denunciante que el señor Gálvez ocupa y actúa en el cargo de Representante del Chorrillo Ad-Honorem, y el mismo no ha solicitado licencia, vacaciones, ni se ha producido vacante del cargo, pero que quien cobra el salario es la señora Keyra Navarro.

Concluye el licenciado Reynolds, indicando que la señora Navarro desde hace mas o menos nueve (9) meses ha venido cobrando indebidamente el salario como Representante del Chorrillo sin que se haya producido una vacante de su principal, dado que Sergio Gálvez ejerce dicho cargo de manera Ad-honorem, y prueba de ello es el hecho de habilitarla para que sesione como Concejal dentro del Consejo Municipal del distrito de Panamá, y que además es de conocimiento público que quien ejerce todas las gestiones administrativas del cargo es el señor Gálvez.

La Fiscalía Novena de Circuito Anticorrupción del Primer Circuito Judicial de Panamá asumió el conocimiento de la denuncia, y en desarrollo de la investigación, solicitó y recibió del Tribunal Electoral copias autenticadas del Acta de Proclamación y la credencial de Sergio Gálvez Evers y de Keyra Lilibeth Navarro De Longo, como Representante de corregimiento (Principal y Suplente) respectivamente, por el corregimiento del Chorrillo, distrito de Panamá, para el período constitucional 2009-2014. Se le remitió además, certificación de la proclamación del señor Sergio Gálvez Evers, como Diputado de la República (Principal) por el Circuito 8-7, provincia de Panamá, para el mismo período constitucional (fs. 16-23).

Alega que el Consejo Municipal de Panamá, a solicitud de la agente de instrucción que adelantaba la investigación, mediante Nota No. CMP/DP/013 de 8 de agosto de 2011, le informó que el Concejal Sergio Gálvez sí participa como Concejal en las Sesiones del Consejo Municipal, y que la Concejal Suplente Keira Navarro, está habilitada para participar en las Sesiones del Consejo Municipal por parte del Honorable Concejal

Sergio Gálvez, quien ostenta el cargo como principal. Con relación a la remuneración del cargo, se indica en la referida nota que ésta es pagada por la Alcaldía de Panamá, y en cuanto a las licencias y vacaciones de los Concejales, éstos las solicitan al Ministerio de Gobierno y Justicia.

Toda vez que en la información proporcionada por el Consejo Municipal de Panamá se menciona al Diputado Sergio Gálvez, la Fiscal Novena Anticorrupción consideró que el mismo podía surgir como posible imputado en la investigación, situación que la imposibilitaba a seguir con la instrucción, por lo que mediante providencia de 21 de septiembre de 2011, remitió el sumario a la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, en turno. Por su parte, la Fiscalía Tercera Anticorrupción a quien le fue adjudicado el expediente en el trámite del reparto, dictó la Resolución No. 32 de 14 de octubre de 2011, mediante la cual dispuso la remisión del cuaderno penal a la Secretaría General de esta Superioridad Judicial, atendiendo a la calidad funcional de Sergio Gálvez, como Diputado de la República, y a lo que al respecto norman los artículos 155 y 206 numeral 3 de la Constitución Política.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante el Acto Constitucional N° 1 de 27 de julio de 2004, se efectuaron importantes reformas a la Constitución Política de la República, entre las cuales destaca el aumento de atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, las que se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206, numeral tercero de la Constitución, los cuales indican:

> "Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
>
> ..." (Destaca el Pleno de la Corte)

> "Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1...
>
> 2...
>
> 3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.
>
> Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en el Gaceta Oficial."

Con base en los artículos citados, los que fueron desarrollados por la Ley N° 25 de 5 de julio de 2006, se estableció la competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes.

ANÁLISIS DE LA DENUNCIA

Tal como se ha establecido, a este Pleno se le ha conferido la competencia privativa para investigar y procesar los actos delictivos y policivos que se sigan contra los Diputados Principales o Suplentes; sin embargo, no se debe obviar lo normado en los artículos 2495-B y 2495-C del Código Judicial, concerniente a los juicios penales ante la Corte Suprema de Justicia.

En este sentido se advierte, que el artículo 2495-B de la excerta legal citada, señala que cuando la causa penal se haya iniciado en una agencia del Ministerio Público, en la cuales aparezca vinculado Diputado Principal o Suplente, el funcionario elevará el conocimiento del sumario en lo que concierna al Diputado, al Pleno de esta Superioridad Judicial.

Del contenido de esta norma se desprende que se debe efectuar un examen preliminar de los hechos que obran en el expediente relacionados con el Diputado Principal Sergio Gálvez Evers, para así determinar si es conducente o no asumir el conocimiento del sumario y en consecuencia, proseguir la causa penal.

De los hechos expuestos en la denuncia, se infiere:

1. La denuncia presentada por el licenciado Dicky Reynolds ante el Ministerio Público fue con el propósito que se investigara el presunto cobro indebido del salario de Representante del corregimiento del Chorrillo, distrito de Panamá, por parte de Keira Navarro, quien fue proclamada como Representante Suplente de dicho corregimiento para el período constitucional 2009-2014.
2. En su relato, el denunciante sostiene que Sergio Gálvez, desempeña de manera simultánea los cargos de Representante Principal del corregimiento del Chorrillo, y de Diputado de la República por el Circuito 8-7, en virtud de un fallo de la Corte Suprema de Justicia de 13 de mayo de 2010, que resolvió una Acción de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Alejandro Pérez Saldaña, en nombre y representación de Luis Eduardo Camacho, contra el artículo 7 del Decreto No. 16 de 4 de septiembre de 2008, expedido por el Tribunal Electoral; acción en la que esta Superioridad estimó que la norma cuya inconstitucionalidad fue demandada, vulneraba lo dispuesto en los artículos 143 numeral 3 y 164 de la Constitución Política Nacional, por lo que el Tribunal Electoral estaba obligado a proveer lo necesario para garantizar que se procediera a la adjudicación de las curules y el otorgamiento de las credenciales correspondientes a favor de los candidatos que resultaron ganadores en más de un cargo de elección, como es el caso de Sergio Gálvez Evers.
3. Como resultado de este fallo, Sergio Gálvez está desempeñando el cargo de Representante Principal del corregimiento del Chorrillo, por lo tanto, sostiene el denunciante, que no se ha producido una vacante en este cargo, conforme los presupuestos del artículo 288 de la Constitución Política, ni existe elementos que permitan establecer que él haya solicitado una licencia del cargo, vacaciones, o presentado su renuncia, lo que hubiese permitido, según fuera el caso, a la señora Keyra Navarro, asumir como Representante principal, y en consecuencia, adquirir pleno derecho a percibir el salario correspondiente. Es oportuno destacar que el precepto constitucional precitado determina que cuando se produzca una vacante absoluta del principal y del suplente, deberán celebrarse elecciones dentro de los seis meses siguientes para elegir nuevo Representante y su respectivo suplente.

4. En consecuencia, se advierte que la presente denuncia no va dirigida contra Sergio Gálvez Evers, actual Diputado Principal por el Circuito 8-7 de la Provincia de Panamá. Su mención en el presente sumario se da en razón que en la actualidad está ejerciendo como Representante Principal por el corregimiento del Chorrillo, y como tal está asistiendo e interviniendo en las sesiones del Consejo Municipal de Panamá, respaldo en la decisión adoptada por el Pleno en la referida Resolución de 13 de mayo de 2010. No se está acusando al Diputado Gálvez de cobrar el salario correspondiente al cargo de Representante del Corregimiento del Chorrillo; salario que según el denunciante está percibiendo la Representante suplente Keyra Navarro, cuya actuación es la que solicita sea investigada para que se determine si ha cobrado indebidamente o no esos emolumentos.

Por lo anterior, y luego de la lectura de los antecedente que sustentan el sumario en averiguación y de apreciar las piezas que conforman la investigación adelantados por el Ministerio Público, colige el Pleno que en efecto, no se deriva del contenido de las mismas una conducta que se pudiera categorizar como delictiva por parte del ciudadano Sergio Gálvez, ni mucho menos se observa la existencia de indicios que amerite que se inicie una investigación al respecto contra el mencionado diputado.

Las consideraciones expuestas permiten al Pleno de esta Superioridad Judicial inferir que no existen méritos suficientes para que se prosiga con la presente causa penal, en lo que concierne al ciudadano Sergio Gálvez Evers, conforme lo preceptuado en el artículo 2495-C del Código Judicial, por lo que debe ser remitido a la agencia de instrucción correspondiente para que se continúe con la investigación respecto a la ciudadana Keyra Navarro, quien ostenta el cargo de Representante suplente del corregimiento del Chorrillo

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento del expediente contentivo de la denuncia presentada por el licenciado Dicky Reynolds O´Riley, contra Keira Lilibeth Navarro de Longo, Representante suplente del corregimiento del Chorrillo, por la presunta comisión de delito Contra la Administración Pública, y ORDENA remitir el expediente a la Procuraduría General de la Nación, para que por su conducto lo haga llegar a la agencia de instrucción correspondiente para que se continúe con la instrucción del sumario, respecto a la situación de Keira Lilibeth Navarro de Longo, Representante Suplente del corregimiento del Chorrillo.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 2495-A, 2495-B, 2495-C, y concordantes del Código Judicial.

Notifíquese.

GISELA AGURTO AYALA
GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN C. TELLO C. – LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

SUMARIA EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HECHO DENUNCIADO POR EL CIUDADANO CRISTÓBAL MANUEL CAMPOS ESTRADA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA Y SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN (DELINA COMPETENCIA DE LA SALA PENAL). PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 14 de noviembre de 2013
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	321-09

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la queja presentada por el señor Cristóbal Manuel Campos Estrada ante la Secretaría de Responsabilidad Institucional y Derechos Humanos del Ministerio Público contra la licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, ex Procuradora General de la Nación por el supuesto Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Sustracción de Documentos en Oficinas Públicas, en atención a que mediante Resolución de trece (13) de febrero de dos mil nueve (2009), la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió declinar la competencia a esta Corporación Judicial para conocer del presente negocio penal.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de realizar el análisis correspondiente de las principales piezas del expediente penal, se indica que la queja fue presentada el diez (10) de mayo de dos mil siete (2007), es decir, en el periodo en que la licenciada Gómez Ruiloba fungía como Procuradora General de la Nación, por lo que, en ese momento, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia era el Tribunal competente para conocer y resolver la causa penal de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 86 del Código Judicial.

Sin embargo, en la actualidad la licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba no ocupa el cargo de Procuradora General de la Nación, por lo que la causa bajo análisis debe ser conocida por los tribunales penales ordinarios.

En ese sentido, ante la pérdida de la calidad funcional (Procuradora General de la Nación), el Pleno de la Corte deberá inhibirse de conocer la causa penal y por consiguiente, declinar competencia a los Tribunales Penales Ordinarios, a lo cual se procede.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la Queja presentada por Cristóbal Manuel Campos Estrada contra Ana Matilde Gómez Ruiloba, ex Procuradora General de la Nación por el supuesto Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Sustracción de Documentos en Oficinas Públicas y DECLINA COMPETENCIA, al Juzgado de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, en turno.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- EILFREDO SAENZ F. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

YANIXSA Y. YUEN. (Secretaria)

SUMARIAS SEGUIDAS A JOSÉ MANUEL MORENO Y ROGELIO AGUSTÍN BARUCO MOJICA POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA DELSEL, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 14 de noviembre de 2013
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	1067-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Sumario Relacionado con el Diputado Principal de la Asamblea Nacional, Rogelio Agustín Baruco Mojica y José Manuel Moreno G., por la presunta comisión de Delito contra el Patrimonio Económico cometido con Cheques y Tarjetas de Crédito.

ANTECEDENTES

La presente encuesta penal inició con motivo de la querella penal suscrita por el licenciado Jorge Anselmo Micolta Mc. Clean, actuando en nombre y representación de la sociedad Constructora Delsel, S.A., cuyo presidente y representante legal es el señor Esteban Delgado Tapia, la cual fue presentada ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Unidad Regional de David del Ministerio Público el 15 de noviembre de 2011 por la presunta comisión de los supuestos Delitos contra el Patrimonio Económico cometido con Cheques y Tarjetas de Crédito, en contra de Agustín Baruco Mojica y José Manuel Moreno G.

Señala el procurador judicial de la parte querellante que Rogelio Agustín Baruco Mojica giró el cheque N° 000681 de la cuenta N° 044-301-00-000058-3 del Banco Citibank, S.A., a nombre de José Moreno por la suma de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00); a su vez, José Manuel Moreno le solicitó al señor Esteban Delgado Tapia, presidente y representante legal de la Sociedad Constructora Delsel, S.A., que le cambiara e hiciera efectivo el referido cheque, para lo cual, se utilizó dinero en efectivo de la Sociedad Constructora Delsel, S.A.

Explicó el licenciado Micolta Mc. Clean, que José Manuel Moreno, endosó y firmó el cheque N° 000681 antes descrito y se lo entregó al señor Esteban Delgado Tapia, quien lo depositó en la cuenta N° 2002010100269383 del Banco Universal, cuya propietaria es la sociedad Constructora Delsel, S.A.

Según el querellante, Rogelio Agustín Baruco Mojica dio instrucciones al Citibank, S.A., para que ese cheque N° 000681 no fuera pagado, por lo que no pudo hacerse efectivo, motivo por el cual no ha podido recuperar el dinero que la sociedad Constructora Delsel, S.A., entregó de buena fe a José Manuel Moreno, afectándose de esta manera el patrimonio de la sociedad.

Finalmente, en el escrito de querella se peticiona que los supuestos hechos sean investigados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, numeral 3, en concordancia con el numeral 2 del artículo 2 de la Ley N° 31 de 29 de mayo de 1999, que regula la "Protección a las Víctimas", y se les permita intervenir sin mayores formalidades como querellantes en el Proceso, a fin de exigir las responsabilidades de los señores Rogelio Agustín Baruco Mojica y de José Manuel Moreno G.

Como elementos de prueba, el apoderado judicial de la sociedad querellante aportó el certificado del Registro Público sobre la existencia y representación legal de la Sociedad Constructora Delsel, S.A; Cheque N° 000681 de la cuenta N° 044-301-00-000058-3 del Banco Citibank, S.A., a nombre del señor José Moreno, por la suma de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00); certificado del Banco Universal sobre la existencia de la cuenta N° 2002010100269383, propiedad de Constructora Delsel, S.A., y de su representante legal.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante el Acto Constitucional N° 1 de 27 de julio de 2004, se efectuaron importantes reformas a la Constitución Política de la República, entre las cuales destaca el aumento de atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, las que se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206, numeral tercero de la Constitución, los cuales indican:

> "Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
>
> ..." (Resaltado por el Pleno)

> "Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1...
>
> 2...
>
> 3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

> Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en el Gaceta Oficial."

Con base en los artículos citados, los que fueron desarrollados por la Ley N° 25 de 5 de julio de 2006, se estableció la competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes.

PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD

En atención al cargo de Diputado de la Asamblea Nacional que ostenta en la actualidad el señor Rogelio Agustín Baruco Mojica, corresponde al Pleno de esta Superioridad Judicial asumir el conocimiento de cualquier Proceso de carácter penal o policivo al que estuviera presuntamente relacionado; sin embargo, no se debe obviar lo normado en el segundo párrafo del artículo 2495-C del Código Judicial, concerniente a los juicios penales ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que establece:

> "Artículo 2495-C. En caso de admitir la denuncia o la querella, el Pleno, en Sala de Acuerdo, comisionará a un Magistrado, quien actuará como fiscal de la causa penal o policiva.
>
> Cuando no existe méritos suficientes para proseguir la causa penal o policiva así lo hará constar en resolución motivada y ordenará su archivo".

Adicional a lo expuesto, y tratándose de una querella cuya admisibilidad debe ser analizada por el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, también se debe tener presente lo normado en el Código Judicial, en cuanto a si se cumplen con los presupuestos de procedibilidad, es decir, que quien pretende ser parte en el Proceso tenga legitimidad para ello, y que la comunicación a la Autoridad correspondiente de los hechos que se pretende sean investigados se haya dado dentro del término previsto en las normas de procedimiento penal.

Encontrándose el Pleno de esta Superioridad Judicial para decidir sobre la admisibilidad de los hechos denunciados tomando en consideración los aspectos antes mencionados, se advierte la incorporación al expediente de la siguiente documentación:

1. Poder especial conferido por Rogelio Agustín Baruco Mojica a los licenciados José María Lezcano Yánguez y Alcides G. Castillo, para que actúen como abogado principal y sustituto dentro de la presente causa.
2. Escrito de prueba presentado por el licenciado Lezcano Yánguez, mediante el cual se aporta copia autenticada de un (1) recibo expedido por José Manuel Moreno de fecha once (11) de octubre de dos mil once (2011), en el que se deja constancia que recibió la suma de Mil Quinientos Balboas (B/. 1,500.00) en efectivo, como pago del cheque N° 000621 de veintidós (22) de septiembre de dos mil

once (2011), cuya suspensión de pago se ordenó al Banco Citibank el veintitrés (23) de septiembre de dos mil once (2011).

Se observa que en la copia autenticada del recibo aportado como medio de prueba se hace la indicación que dicha suma debía ser entregada a Constructora Delsel, S.A., representada por el señor Esteban Delgado. Este documento se encuentra debidamente notariado por la licenciada Aimeé Elissa Wittgreen Kapell, Notaria Pública Segunda del Circuito de Chiriquí, con fecha trece (13) de marzo de dos mil doce (2012).

Como se ha expuesto, en el escrito de querella se solicita la investigación de dos (2) presuntos hechos ilícitos, a saber: Contra el Patrimonio Económico", y "Cometidos con Cheques y Tarjetas de Crédito". Esta última conducta ilícita es la que presuntamente le atribuye el querellante al Diputado Rogelio Agustín Baruco Mojica, específicamente, revocar sin causa justificada, la orden de pago consignada en un cheque.

Ahora bien, se advierte que el artículo 286 del Código Penal exime de la sanción prevista en los artículos 284 y 285, al girador que cancele el valor del cheque dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del momento en que se le notifique la falta de fondos por la Autoridad competente, mediante los trámite legales correspondientes.

Siendo esto así, comprueba el Pleno que el recibo de pago notariado presentado como prueba permite establecer que el girador Rogelio Agustín Baruco Mojica, canceló el valor del cheque N° 000681 de veintidós (22) de septiembre de dos mil once (2011), por la suma de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) a José Manuel Moreno el día once (11) de octubre de dos mil once (2011), es decir, antes que fuera presentada la querella que nos ocupa el quince (15) de noviembre de dos mil once (2011), ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Unidad Regional de David del Ministerio Público. Este hecho exime de responsabilidad penal al Diputado de la Asamblea Nacional, Rogelio Agustín Baruco Mojica.

Como resultado del hecho anterior, la afectación patrimonial que alega haber sufrido el representante legal de la sociedad Constructora Delsel S.A., Esteban Delgado por no haber podido hacer efectivo el cheque N° 000681, es responsabilidad del señor José Manuel Moreno, ya que él recibió de Rogelio Agustín Baruco Mojica, la totalidad del valor del cheque el día diez (10) de octubre de dos mil once (2011), para que se lo entregara al señor Delgado; no obstante, ello no ocurrió, ya que éste a través de su abogado presentó la querella el quince (15) de noviembre de dos mil once (2011), por los delitos antes mencionados.

Le corresponde al Pleno de esta Superioridad Judicial asumir el conocimiento de cualquier Proceso de carácter penal o policivo al que estuviera presuntamente vinculado un Diputado de la Asamblea Nacional, pero como en el presente caso Rogelio Agustín Baruco Mojica, se encuentra eximido de responsabilidad por ajustarse su actuación al requerimiento del artículo 286 del Código Penal, según el documento de prueba aportado, no existe mérito o razón para que sea admitida la querella, por consiguiente, lo que procede es el archivo de la misma, pero únicamente con respecto al Diputado Baruco Mojica, conforme lo expuesto en el artículo 2495-C del Código Judicial.

En relación a José Manuel Moreno, esta Superioridad debe manifestar que no es competente para llevar a cabo el desarrollo de la investigación sumarial, responsabilidad esta que recae en la Agencia Delegada de Chiriquí – Fiscalía Auxiliar de la República, de la Unidad Regional de David, por lo que debe remitírsele copia autenticada del expediente para que adelante el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. NO ADMITE la querella presentada por el licenciado Jorge Anselmo Micolta Mc Clean, en nombre y representación de Esteban Delgado Tapia, presidente y representante legal de la sociedad constructora Delsel, S.A., en contra de Rogelio Agustín Baruco Mojica, Diputado Principal de la Asamblea Nacional, y de José Manuel Moreno, por la presunta comisión de los delitos Contra el Patrimonio Económico y cometidos con cheques y tarjetas de crédito, en lo que respecta a Rogelio Agustín Baruco Mojica.
2. ORDENA el archivo del expediente, en lo que respecta a Rogelio Agustín Baruco Mojica.
3. DECLINA competencia a la Agencia Delegada de Chiriquí – Fiscalía Auxiliar de la República, de la Unidad Regional de David, Provincia de Chiriquí, para que continúe con la tramitación del Proceso penal contra José Manuel Moreno. Por tanto, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia deberá remitir copias autenticadas del expediente a la referida Agencia de Instrucción.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 2495-A, 2495-B, 2495-C, y concordantes del Código Judicial y artículo 286 del Código Penal.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

SUMARIA SEGUIDA A JOSE BERNARDO MORENO GONZÁLEZ (DIPUTADO SUPLENTE) EN EL CIRCUITO 4-1- DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, (POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE HARRY RICHARD STAPLE). PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 14 de noviembre de 2013
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación

Expediente: 016-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Sumario relacionado con el Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, señor JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, por la presunta comisión de un Delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Harry Richard Staples.

De igual manera, se encuentra pendiente de valoración de admisibilidad el Sumario seguido a JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, por el supuesto Delito Contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de Harry Richard y Esther Mae Staples.

Cabe acotar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procederá a resolver bajo una sola cuerda procesal ambos Sumarios, tal como se dispuso en la Providencia de 8 de febrero de 2010, que ordenó la acumulación de los Procesos, a la luz de los Principios Procesales de Impulso y Economía Procesal consagrados en los artículos 199 numeral 1 y 468 del Código Judicial. (fojas 99-100)

Antecedentes de las Sumarias en Averiguación por Delito Contra La Vida y La Integridad Personal

La presente encuesta penal inició con motivo de la Querella penal suscrita por el Licenciado Gabriel Echeverri, actuando en nombre y representación de la señora Esther Mae Staples, la cual fue presentada ante la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia Regional de la Provincia de Chiriquí, el 20 de noviembre de 2009, por la comisión de un supuesto Delito contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio en grado de Tentativa, en perjuicio de Harry Richard Staples.

Señala el Procurador Judicial de la parte querellante que, el día 16 de noviembre de 2009, el señor JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ se trasladó a la residencia de su representada, ubicada en Boquete, Residencial Brisas Boqueteñas, Provincia de Chiriquí y amenazó verbalmente a la pareja de esposos Staples.

Posteriormente, el 18 de noviembre de 2009, a las once de la mañana (11:00 A.M.), el señor MORENO GONZÁLEZ, visitó nuevamente la residencia de los señores Staples, a pesar que existía una orden de alejamiento a favor de los querellantes, expedida por el Corregidor de Alto Boquete, motivo por el cual el señor Harry Richard Staples ignoró al señor MORENO GONZÁLEZ, le dio la espalda, situación que aprovechó JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ para dirigir su vehículo de color rojo, con matrícula oficial de Diputado de la Asamblea Nacional, en contra del señor Harry Richard Staples, quien fue golpeado en el hombro derecho y la espalda, para luego caer contra el concreto. En seguida, el señor MORENO GONZÁLEZ se retiró del área, dejando a su suerte al señor Harry Richard Staples. (fojas 2-10)

El apoderado judicial aportó como pruebas, copias autenticadas de las declaraciones juradas rendidas por la señora Esther Mae Staples (fojas 13-17 y 18-19), copia autenticada del Oficio No. 93-09 de 17 de noviembre de 2009, expedido por el Corregidor de Alto Boquete, en el cual consta la existencia de una boleta de protección y alejamiento a favor de los esposos Staples y en contra de JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, con la finalidad de evitar agresión física, verbal, amenaza o acercamiento a su residencia o lugar donde se encuentren los esposos Staples (fojas 24) y veintiún (21) vistas fotográficas de los hechos narrados en

la querella, entre lo cuales se observa una cerca perimetral que de acuerdo a los querellantes fue derribada por el señor MORENO GONZÁLEZ (fojas 21-37).

El 20 de noviembre de 2010, compareció ante la Agencia de Instrucción Delegada de la Provincia de Chiriquí, el señor Harry Richard Staples, quien bajo la gravedad del juramento manifestó que el día 18 de noviembre de 2009, en horas de la mañana, se encontraba en su residencia, cuando escuchó el motor de un vehículo frente a su residencia, al acercarse salió el señor JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ y un sujeto armado, vestido de seguridad. El señor MORENO GONZÁLEZ le pidió un dinero, pero como se negó éste comenzó a amenazarlo. Luego le preguntó si había dañado la cerca y él (MORENO GONZÁLEZ) le contestó afirmativamente y le dijo que él podía hacerlo porque era parte del gobierno y tenía inmunidad política. Agrega el declarante, que MORENO GONZÁLEZ se subió al vehículo, mientras que el otro sujeto, le apuntó en el pecho con el arma de fuego, le solicitó a ese sujeto que no le hiciera daño y se dio la vuelta, cuando fue embestido por el automóvil conducido por JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, siendo golpeado con la parte que cubre la llanta, el parabrisas y el retrovisor. Luego el señor MORENO GONZÁLEZ siguió manejando y él por temor a perder su vida, ingresó a su casa. Señaló el señor Staples que producto del atropello, resultó con lesiones en la parte de arriba de la espina dorsal, en el hombro y en el brazo derecho. También, en el brazo y antebrazo izquierdo, además sufrió excoriaciones en la parte abdominal y en el lado derecho de la espalda. Se quejó de dolor en el cuello hasta el hombro y en la parte izquierda detrás de la oreja mantiene un punto donde le fue bloqueado el nervio para aliviar el dolor. (fojas 38-43)

Consta el examen médico legal practicado a Harry Richard Staples, en el cual la Dra. Vidya Gutiérrez del Instituto de Medicina Legal, al practicar el examen físico determinó lo siguiente:

> "1) Punción de 0.5 cm. En la región retroauricular izquierda.
>
> 2) Hematoma morado – verde en la cara dorsal del brazo derecho, tercio inferior que mide 16.0 x 13.0 cm.
>
> 3) Equimosis puntiforme en la región superior del brazo derecho, cara dorsal que mide 10 x 11 cm.
>
> 4) Equimosis puntiforme en abdomen del lado izquierdo que mide 16 x 3 cm.
>
> 5) Equimosis puntiforme rojiza en abdomen del lado derecho que mide 14 x 13 cm.
>
> 6) Equimosis verde en antebrazo izquierdo, cara dorsal tercio medio que mide 5 x 6 cm.
>
> 7) Tres equimosis con patrón lineal paralelas ubicadas en la espalda del lado derecho, región lumbar que miden dos 9 x 0.5 cm y una 13 x 0.5 cm.
>
> 8) Aqueja dolor a la palpación del cuello y de la región lumbar de la espalda.
>
> 9) Con limitación y dolor a la movilización del miembro superior derecho, asociado a edema en hombro derecho." (fojas 45)

El reconocimiento médico concluye estableciendo:

1. Las lesiones tienen una evolución: dos días al momento del examen.
2. Las lesiones fueron ocasionadas con objeto: contundente.

3. Incapacidad: Treinta (30) días definitivos, salvo complicaciones

4. No puso en peligro la vida. (fojas 46)

Durante el desarrollo de la investigación, la Agente Instructora Delegada de Chiriquí consideró pertinente oficiar al Tribunal Electoral para que le certificara si el señor JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ ocupaba un cargo político, y de ser así, tenía fuero penal electoral.

El Tribunal Electoral mediante Nota No. 4338/SG/09 de 4 de diciembre de 2009 informó que, el señor JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ fue postulado como candidato por el Partido Panameñista, para el cargo de Diputado de la República (Suplente), por el Circuito 4-1, Provincia de Chiriquí, para las elecciones generales del 3 de mayo de 2009 y resultó electo, adjuntándose la certificación respectiva. (fojas 47-48)

Con motivo de esa postulación y en fundamento en el artículo 3 del Decreto No. 11 de 28 de abril de 2008, el señor MORENO GONZÁLEZ goza de fuero penal electoral que concede el artículo 143 del Código Electoral, a partir del 3 de diciembre de 2008 y hasta tres meses después de cerrado el proceso electoral.

La Agente de Instrucción Delegada de la Provincia de Chiriquí, mediante providencia de 23 de diciembre de 2009, remitió la presente encuesta penal al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para el trámite legal correspondiente. (fojas 49)

Antecedentes de las Sumarias en Averiguación por la comisión de un Delito Contra la Vida y la Integridad Personal

La presente encuesta penal inició con motivo de la providencia de 16 de noviembre de 2009, proferida por la Agencia de Instrucción Delegada de la Provincia de Chiriquí, con motivo de la llamada telefónica realizada por el Sub-Teniente César Castillo, de la Policía de Boquete, mediante la cual le comunicó que ese día, una retroexcavadora había destruido la cerca perimetral de la residencia de la Familia Staples, ubicada en la Urbanización Brisas Boqueteñas. En virtud de lo anterior, se declaró abierta la investigación, se comisionó a la Sub-Dirección de Investigación Judicial de Boquete para que practicara todas las diligencias necesarias para acreditar el delito y descubrir a los autores y cómplices. Además, ordenó remitir todo lo actuado ante la Agencia de Instrucción, con el objeto de continuar la investigación. (fojas 60-63)

Rinde declaración jurada la señora Esther Mae Staples, quien pone en conocimiento de las autoridades que, el 16 de noviembre de 2009, se presentó un trabajador quien se identificó como empleado de JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, con la finalidad de “tumbar” la cerca de su residencia, ubicada en Brisas Boqueteñas, casa No. 68, situación que fue impedida por Policía Nacional, motivo por el cual dicho sujeto se retiró del área. Transcurrido una hora, se presentó a su residencia el señor MORENO GONZÁLEZ en compañía de su esposa, Rafaela de Moreno, quienes llegaron gritando y amenazando. Posteriormente, estas personas se retiraron, pero como ese día salían con destino a los Estados Unidos se fueron a la ciudad de David, cuando su vecino, Richard Sturz le llamó a su teléfono celular y le manifestó que había una retroexcavadora tumbando la cerca, regresando de inmediato a su casa, donde pudieron corroborar lo ocurrido. Refiere la querellante que la cerca perimetral destruida posee un valor de dieciocho mil Balboas (B/.18,000.00). Agrega la señora Staples que el conflicto surge con motivo del pago de la última letra de la compra de la casa,

en la cual el señor JOSÉ BERNARDO MORENO no aceptó la cuantía del dinero acordada para cancelar la compra de la residencia. (fojas 64-68)

De igual manera, consta la declaración jurada de Harry Richard Staples, quien es conteste en señalar que, el 16 de noviembre de 2009, aproximadamente a la 5:30 P.M., recibió la llamada de su vecino, quien le comunicó que debían regresar de inmediato a su casa, porque con una retroexcavadora estaban derribando la cerca de su vivienda. Como testigos de lo anterior se encuentran sus empleados María Isabel Miranda Caballero y Eduviges Caballero quienes pueden dar fe que el señor JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ fue la persona que derribó la cerca. Concluye señalando que los daños ocasionados a su propiedad ascienden a la cuantía de veinte mil Balboas (B/ 20,000.00) (fojas 81-83)

La señora Esther Mae Staples amplió su declaración jurada en dos ocasiones, la primera para aportar vista fotográficas de la cerca, antes y después de ser derribada. (fojas 87-94). En su segunda declaración, explicó que los daños ocasionados miden aproximadamente 27 metros lineales, por 53 metros lineales de largo, con una altura de 2 metros en cemento y 1 metro de verjas. El piso del garaje se rajó por estar unido a la cerca. Además, aportó tres (3) vistas fotográficas en las cuales se observa la retroexcavadora y el vehículo pick-up, color negro, con el letrero “Bossman”, conducido por JOSÉ BERNARDO MORENO, según versión brindada por los testigos.

De igual manera, constan las declaraciones juradas de los señores Eduviges Caballero (fojas 97-100) y Noriel Abdiel Vigil (fojas 101-103), trabajadores de los esposos Staples, quienes son contestes en manifestar que el señor JOSÉ BERNARDO MORENO, su esposa RAFAELA de MORENO y una señora de nombre Karen, en horas del mediodía fueron a la residencia de los señores Staples y comenzaron a amenazarlos, diciéndoles que debían pagar porque de lo contrario destruirían el muro perimetral. Posteriormente, a sabiendas que sus patrones se iban de viaje con rumbo a los Estados Unidos, aproximadamente a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), se presentaron MORENO GONZÁLEZ, RAÚL CUBILLAS y LUIS CABALLERO, éste último era el operador de la retroexcavadora, destruyendo el muro perimetral, además recibía órdenes de MORENO GONZÁLEZ y CUBILLAS para que tumbara la cerca porque tenían que irse rápido del área. Los testigos refieren que JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ se trasladaba abordo de un vehículo pick-up, color negro, con un letrero que dice “Bossman”.

También, consta la declaración jurada de Richard Elwood Sturtz, vecino del área, quien coincide en señalar que, el 16 de noviembre de 2009, aproximadamente a las 4:00 p.m, se encontraba en su residencia ubicada en la Barriada Brisas Boqueteñas, cuando observó el vehículo pick-up, color negro, que en la ventana de atrás dice “Boss Man”, conducido por BERNARDO MORENO dar la vuelta frente a su casa, luego llegó una retroexcavadora con dos sujetos abordo, ambos vehículos fueron estacionados frente a la residencia de la señora ESTHER MAE STAPLES, comenzando la retroexcavadora a derribar el muro. Al ver lo ocurrido llamó a la señora ESTHER quien regresó a su casa, pero ya estas personas se habían retirado del área. (fojas 105-106)

Rinde declaración jurada, el agente policial César Alexander Castillo, quien se ratificó del informe de novedad de 16 de diciembre de 2009. Aclaró que en horas de la mañana recibieron una llamada telefónica en la que se le comunicaba que unos sujetos con mazos y cinceles, por órdenes de JOSÉ BERNARDO MORENO,

habían acudido a la residencia de los señores STAPLES con el fin de derribar la cerca. Procedieron al área y el trabajador desistió de derribar la cerca, pues no portaba ningún documento que justificara dicha acción. La situación se repitió en horas del mediodía. Aproximadamente a las 2:00 p.m., se presentó en el Cuartel de la Policía, el señor JOSÉ BERNARDO MORENO, quien se identificó como dueño de la Barriada Brisas Boqueteñas, manifestando que el alcalde "MANOLO", le había dicho que si era su propiedad podía derribar la cerca, agregando el agente policial que en esa propiedad habitaban unas personas que tenían un contrato, por lo que MORENO GONZÁLEZ se retiró del cuartel. Siendo las 4:30 p.m., recibieron la llamada del señor Staples quien les informó que el señor MORENO GONZÁLEZ había utilizado una retroexcavadora para destruir la cerca de su residencia. Al trasladarse al área pudieron observar los daños ocasionados a la residencia Staples. (fojas 127-131)

La Sub Dirección de Criminalística de la Provincia de Chirquí, remitió el Informe Pericial derivado de la diligencia de Inspección Ocular realizada en la residencia No. 68, ubicada en Brisas Boqueteñas, Alto Boquete, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, habitada por los esposos Staples. De lo observado en la escena del delito, se pudo constatar que la cerca perimetral está construida de concreto y verjas de hierro, determinándose que el portón de hierro se encontraba en buen estado, sin embargo, en la parte frontal del lado izquierdo con relación al portón, se observó que dicha cerca fue completamente derribada, al igual que el lateral izquierdo. Agrega el informe que la cerca en mención fue derribada en el área del frente, aproximadamente 22.50 metros y en el lateral izquierdo, aproximadamente 51.50 metros. No se recolectaron indicios y se procedió a tomar vistas fotográficas del área. (fojas 141-144)

El señor Harry Richard Staples para el 11 de diciembre de 2009, pone en conocimiento de la Personería Municipal del Distrito de Boquete, que el señor JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ les impide entrar y salir de su residencia, pues tiene guardias de seguridad, las 24 horas del día, incluso pusieron una cadena en la entrada de la barriada, motivo por el cual solicitó a las autoridades le ayuden con este problema que tiene más de dos (2) años. (fojas 146-147)

Con motivo de la solicitud formulada por la Agente de Instrucción Delegada de Boquete, Provincia de Chiriquí, el Tribunal Electoral mediante Nota No. 4259/SG/09 de 23 de noviembre de 2009, se informó que el señor JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ fue postulado como candidato por el Partido Panameñista para el cargo de Diputado de la República (Suplente) por el Circuito 4-1, Provincia de Chiriquí, para las elecciones generales del 3 de mayo de 2009, resultando electo, para lo cual se adjuntó la certificación respectiva. (fojas 149-150)

En virtud de lo anterior, la Agente de Instrucción Delegada de la Provincia de Chiriquí, mediante providencia de 30 de diciembre de 2009, consideró que la presente encuesta penal es competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo que remitió el expediente a esta Superioridad Judicial para el trámite legal correspondiente. (fojas 151-153)

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante el Acto Constitucional N° 1 de 27 de julio de 2004, se efectuaron importantes reformas a la Constitución Política de la República, entre las cuales destaca el aumento de atribuciones constitucionales y

legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, las que se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206, numeral tercero de la Constitución, los cuales indican:

> "Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
>
> ..." (Resaltado por el Pleno)

> "Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1...
>
> 2...
>
> 3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.
>
> Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en el Gaceta Oficial."

Con base en los artículos citados, los que fueron desarrollados por la Ley N° 25 de 5 de julio de 2006, se estableció la competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes.

En atención al cargo de Diputado Suplente que ostenta en la actualidad, el señor JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia asumir el conocimiento de la presente investigación, motivo por el cual la Agente de Instrucción Delegada de la Provincia de Chiriquí, al igual que la Personera Municipal del Distrito de Boquete, mediante las Resoluciones de 23 y 30 de diciembre de 2009, respectivamente, remitieron a esta Alta Corporación de Justicia, las investigaciones que guardan relación con las actuaciones del señor JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ.

PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD

El Pleno observa que, se han adelantado las investigaciones por la presunta comisión de los delitos Contra la Vida y la Integridad Personal y Contra el Patrimonio, en el que se investiga a un actual Suplente de Diputado de la Asamblea Nacional, JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, por lo que las constancias procesales que obran en el sumario instruido a la fecha ameritan que se continúe con la investigación penal, con el propósito de establecer la verdad material de los hechos.

De la lectura y análisis de las constancias procesales que obran en el expediente, se advierte que se han configurado dos tipos penales, uno que atenta Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Daños y el otro, atenta Contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Lesiones Personales Dolosas.

En relación al delito contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Daños, el hecho punible, se acredita con el informe pericial confeccionado por el Departamento de la Sub Dirección de Criminalística de la Provincia de Chiriquí y las vistas fotográficas aportadas por la señora Esther Mae Staples, en los que se observan los daños ocasionados a la cerca de la residencia habitada por los esposos Staples (fojas 87-94), así como constan fotografías en las que se observa la retroexcavadora y el vehículo pick-up, color negro, con el letrero “Bossman”, que conforme los testigos era conducido por JOSÉ BERNARDO MORENO.

En cuanto a la vinculación, constan las declaraciones juradas de

Esther Mae Staples y Harry Richard Staples, quienes coinciden en señalar que el 16 de noviembre de 2009, se presentó un trabajador quien se identificó como empleado de JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, con la finalidad de tumbar la cerca de su residencia ubicada en Brisas Boqueteñas, casa No. 68, situación que se impidió debido a que se llamó a la Policía Nacional. Transcurrido una hora, se presentó a su residencia el señor MORENO GONZÁLEZ en compañía de su esposa, Rafaela de Moreno, quienes llegaron gritando y amenazando. Aproximadamente a las 4:30 p.m., el vecino Richard Sturz llamó por teléfono celular y les manifestó que había una retroexcavadora tumbando la cerca, regresando de inmediato a su casa, donde pudieron corroborar lo ocurrido.

De igual manera, constan las declaraciones juradas de los señores Eduviges Caballero (fojas 97-100), Noriel Abdiel Vigil (fojas 101-103), Richard Elwood Sturtz (fojas 105-106), quienes coincide en señalar que el 16 de noviembre de 2009, aproximadamente a las 4:00 p.m, se presentó el vehículo pick-up, color negro, conducido por BERNARDO MORENO, quien dirigía una retroexcavadora, con dos sujetos abordo que destruyo el muro.

En cuanto al delito contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Lesiones Personales Dolosas, el aspecto objetivo, así como la vinculación, surgen de manera a priori, con motivo de la Querella penal suscrita por el Licenciado Gabriel Echeverri, actuando en nombre y representación de la señora Esther Mae Staples, en la que se pone en conocimiento de las autoridades que el 18 de noviembre de 2009, aproximadamente a las once de la mañana (11:00 a.m.), el señor JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, visitó nuevamente la residencia de los señores Staples, a pesar que existía una orden de alejamiento a favor de los querellantes y abordo de un vehículo de color rojo, con matrícula oficial de Diputado de la Asamblea Nacional, atropelló a Harry Richard Staples, quien fue golpeado en el hombro derecho y la espalda, para luego caer contra el concreto.

En ese sentido, se recibió la declaración de Harry Richard Staples, quien bajo la gravedad del juramento manifestó que el día 18 de noviembre de 2009, en horas de la mañana, fue embestido por el automóvil conducido por JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, ocasionándole lesiones en diversas partes de su anatomía (fojas 38-43)

Aunado a lo anterior, consta el examen médico legal practicado a Harry Richard Staples, en el cual la Dra. Vidya Gutierrez del Instituto de Medicina Legal, concluyó que las lesiones fueron ocasionadas con objeto contundente, no pusieron en peligro su vida y por lo que se asignó una incapacidad definitiva de treinta (30) días, salvo complicaciones.

En el presente caso se tratan de dos conductas típicas, antijurídicas y culpables, la cuales son perseguible de oficio, por lo que no se requiere del cumplimiento de exigencias de procedibilidad para continuar con las investigaciones del caso, y existiendo además, la vinculación del señor JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ a los hechos investigados, es por lo que debe admitirse la querella y denuncia penal, a fin de proseguir con la respectiva causa penal.

En este sentido, resulta necesario hacer constar que, en reunión del 19 de septiembre del año 2007, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acordó que el Magistrado o Magistrada Ponente de la causa penal o policivos que se siga contra un Diputado o su suplente, se constituirá en el Fiscal de la misma.

En el caso objeto de análisis, mediante Resolución de 8 de febrero de 2010, se acumularon ambas encuestas penales, siendo adjudicadas al Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, con fundamento a lo normado en el artículo 720 en concordancia con el artículo 2293, ambos del Código Judicial, motivo por el cual le corresponderá actuar en función de Fiscal, conforme lo dispuesto en el artículo 2495-C de la excerta legal citada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia– Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE:

1. ADMITIR LA DENUNCIA del expediente contentivo del sumario en averiguación de la responsabilidad que pueda caberle al Diputado Suplente, JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, por la presunta comisión de los delitos Contra La Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Lesiones Personales Dolosas y Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Daños, cometido en perjuicio de los señores HARRY RICHARD y ESTHER MAE STAPLES.

2. ORDENAR que se inicie una investigación sumarial, motivo por el cual se deberán realizar todas las diligencias pertinentes y útiles para el esclarecimiento del hecho denunciado, a fin de determinar la responsabilidad penal que pueda caberle a JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, Diputado, Suplente de la Asamblea Nacional.

3. COMISIONAR al Magistrado Oydén Ortega Durán, para que actúe como Fiscal de la presente causa penal.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 numeral 3 de la Constitución Política. Artículos 2495-A, 2495-B, 2495-C y concordantes del Código Judicial. Ley No. 25 de 5 de julio de 2006.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SAENZ F. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN (Secretario)

Querella Penal

PROCESO SEGUIDO A MANUEL ENRIQUE BERMÚDEZ RUIDÍAZ, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN PERJUICIO DE KATRINA ESGONZAS DELGADO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	viernes, 08 de noviembre de 2013
Materia:	Tribunal de Instancia Querella Penal
Expediente:	216-12

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el proceso seguido a MANUEL ENRIQUE BERMÚDEZ RUIDÍAZ, por la presunta comisión de delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en perjuicio de Katrina González Delgado, hecho querellado por la Licenciada Mónica González Sagel.

Al examinar la presente encuesta penal, se advierte, a fojas 777, el Auto Inhibitorio N° 9, de 6 de septiembre de 2011, por el cual el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, se Inhibe del conocimiento del presente proceso y sus incidencias y dispone remitirlas a este Pleno; en virtud de certificación expedida por la Corte Centroamericana de Justicia, en la que se acredita la calidad de Diputado del señor MANUEL BERMÚDEZ RUIDÍAZ.

De importancia es señalar que, para los efectos de determinar la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el caso que nos ocupa; debemos indicar que el factor subjetivo en virtud del cual el Pleno asumió la competencia de las presentes sumarias ha cesado, pues MANUEL BERMÚDEZ RUIDÍAZ, actualmente, no funge como Diputado al Parlamento Centroamericano (PARLACEN), destacando que BERMÚDEZ RUIDÍAZ, fue proclamado como Diputado (Principal) al Parlamento Centroamericano, para las elecciones generales celebradas el 3 de mayo de 2009 y, luego, fue declarada nula su postulación y proclamación, agregándose que se desconoce si actualmente se encuentra postulado como candidato a lo interno del colectivo político al que pertenece; tal como se hace constar a través de la Nota N° 397/SG/12, de 21 de mayo de 2012, emitida por el Tribunal Electoral de la República de Panamá, consultable a folios 785 del expediente.

Por lo anterior, esta Superioridad debe inhibirse del conocimiento de las presentes sumarias y declinar su competencia al Juzgado de origen, es decir, el Juzgado Segundo del Distrito de Panamá, Ramo Penal, para lo que corresponda en derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2465 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento del presente proceso seguido a MANUEL BERMÚDEZ RUIDÍAZ, por la presunta comisión de delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en

perjuicio de Katrina González Delgado y, lo DECLINA ante el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal (Juzgado de origen), para que lo conozca y decida sobre su viabilidad.

Notifíquese y devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOVIEMBRE DE 2013

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 537

Apelación 537

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR A/S DAN BUNKERING, LTD CONTRA EL AUTO N 40 DE 24 DE FEBRERO DE 2012, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N 537

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ A. CANDANEDO ACOSTA, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR ORLANDO AGUSTÍN DÍAZ MELAMED EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE NUEVE (9) DE JULIO DE 2013 DICTADA POR LA SALA EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ORLANDO AGUSTÍN DÍAZ MELAMED CONTRA LA SENTENCIA N 11/232-05 DEL 31 DE MARZO DE 2008, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO ORAL PROMOVIDO POR EL SOLICITANTE CONTRA DIAMEL, S. A.,SHAMSI DÍAZ DE CARRIZO, CARLOS CARRIZO AGUILERA Y DARIO MORICE CARRILLO (NOTARIO PÚBLICO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 541

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO EN EL RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR LAS SOCIEDADES VIDA PANAMÁ (ZONA LIBRE), S. A. Y VIDA PANAMÁ, S.A. CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A SUNBEAM PRODUCTS, INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 544

Casación..... 545

DANNY JAVIER LOPEZ LEZCANO Y FRANCISCO JAVIER LOPEZ ARAÚZ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GILBERTO LEDEZMA MIRANDA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 545

URBANIZACIÓN DEL OESTE, S. A., CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE FINANCIACIÓN E INTERMEDIACIÓN, S.A., Y ALMACENADORA NACIONAL, S.A., RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE VIELKA YADIRA ROBLES MARCIAGA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 546

CONSTRUCCIONES CIVILES GENERALES S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE GERARDINO APARICIO CASTRO A HUMBERTO ABADÍA MARTÍNEZ Y A LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 548

LIZA CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASAMBLEA APOSTOLICA DE LA FE EN CRISTO JESUS, GENARO GARCIA BUSTAMANTE, SIMON ORTEGA PINEDA, JUAN GONZALEZ DAVILA, LAUREANO DE LOS SANTOS FLORES, LUIS ANTONIO PADILLA Y NICOLASA MITRE DE PADILLA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 549

NEMESIO ALBERTO LEDESMA LÓPEZ, EDILMA LEDESMA LÓPEZ, EDNA INÉS LEDESMA LÓPEZ, ESTELA ISABEL LEDESMA LÓPEZ DE RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A SERAFÍN CABALLERO MIRANDA Y RÍO CALDERA LAND COMPANY, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 551

COMPRAS Y SERVICIOS RIVA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EDIFICACIONES GEOBRAING, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 554

INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S. A. Y LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ RECURREN EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE INVERSIONES Y CONTRATOS, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 556

HSBC SEGUROS (PANAMA), S. A., ANTES COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., (CONASE) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INVADER INTERNACIONAL, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 558

FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL Y CAJA DE AHORROS, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE CAJA DE AHORROS LE SIGUE A TECNOLOGÍA APLICADA, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 560

GANADERÍA MUNDIAL S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RIGOBERTO PERALTA RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 572

MAYTE GRISELIA BROWN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TECK DATA CORPORATION. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 577

JOSE GUILLERMO BROCE BRANDAO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A MIGUEL CEDEÑO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). ... 579

EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A Y SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. RECURRE EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. CONTRA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA

METRO-OESTE, S.A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 580

NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EDEN BAY CORP. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 582

CAPITAL CONSTRUCTION, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EDER LARRY LEZCANO GUERRA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). ... 586

JUAN FELIPE DE LA IGLESIA ABAD RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE MARTIN EDUARDO CLARAMOUNT VILLAFAÑE. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 590

JUAN FELIPE DE LA IGLESIA ABAD RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE MARTIN EDUARDO CLARAMOUNT VILLAFAÑE. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 591

FLORENCIO YANGÜEZ SUIRA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AGENCIA DE SEGURIDAD URRACÁ, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 594

CENTRO DE REPUESTOS Y LLANTAS OCÉANO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARLON OLMEDO OLMOS GOMEZ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 600

ABDIEL STANZIOLA APOLAYO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A FERMINA BARRIA PIMENTEL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 608

ASSICURAZIONI GENERALI,S.P.A. Y THAYS DEL CARMEN PUGA GORDON RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN) PROPUESTO POR ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. CONTRA THAYS DEL CARMEN PUGA GORDON. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 616

COMPAÑÍA LEVONEL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE ALIMENTOS JACKS DE CENTROAMÉRICA, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 639

GUSTAVO ALBERTO RESTREPO SÁNCHEZ E IRMA PÉREZ DE PUGA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN

ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A PEPE, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 650

FRANCISCO JAVIER CEDEÑO RÍOS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTA CONTRA LITA MARÍA RÍOS CASTILLO Y AGUSTÍN BORBÚA CON DEMANDA EN RECONVENCIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA . PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 653

MAQUINARIA PESADA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUEN ROXANA MARIA ARANGO ASSERETO, LUISA ASSERETO, ILIANA ARANGO ASSERETO Y ALEXANDRA ARANGO URICOECHEA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 656

AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S. A. Y BIENES RAÍCES PANAMERICANA, S.A. Y ELECTRO SISTEMAS DE PANAMÁ, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR Y BIENES RAÍCES PANAMERICANA, S.A. Y ELECTRO SISTEMAS DE PANAMÁ, S.A. CONTRA AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A., IMPORTADORA EUROPEA DE VEHÍCULOS, S.A. Y DAIMLER BENZ, AG (ANTES DAIMLER CHYSLER AG). PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 665

MAURICIO ARANGO SALDARRIAGA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A BEARTIZ GOTTFRIEDE SCHMITT. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 685

BIENES Y RAÍCES EL ROBLE, S. A., MARIO FERNANDEZ E INMOBILIARIA BELMONTE, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL QUE LE SIGUEN A THE L CORPORATION, BANCO UNO, S.A., ALUMNI MORTAGAGE CORPORATION, DAVID MOED, HARRIET MUELLER, EDWARD MUELLER Y BORIS SUCRE BENJAMIN. (ART. 107 DEL C.J.). PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 686

JOAQUINA DE GRACIA RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A JEREMÍAS DE GRACIA RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 689

JOSEFA SANTOS RODRIGUEZ Y RAFAEL SANTOS RODRIGUEZ, RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE REIVINDICACIÓN QUE LE SIGUEN A ZHUO BIN ZHU. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 692

GUILLERMO SALAZAR DE GRACIA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE EL COMITÉ CÍVICO DE DESARROLLO A LA COMUNIDAD Y PRETECCIÓN DE ÁREAS VERDES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 694

GUMERCINDA PÉREZ PÉREZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE BASILIA PÉREZ DE PEÑA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 696

ALBERTO SANTIAGO ALMANZA HENRÍQUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE GIANELLA CARREIRO PEREGRINA, ROSSANA CARREIRO HERNÁNDEZ, JOSÉ BENIGNO CARREIRO PEREGRINA, JOSEFA CARREIRO ESTÉVEZ Y CONCEPCIÓN CARREIRO ESTÉVEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 699

SOLICITUD DE REFORMA DE LA SENTENCIA PRESENTADA POR EL DOCTOR JULIO E. BERRIOS H. EN EL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA PROMOVIDO POR LINDA PANAMÁ S. A., EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FRIBLASSER S.A. Y KARLA PEREZ. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 700

NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA, RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN PRESENTADO POR LOS DEMANDADOS Y EL FISCAL SUPERIOR ESPECIALIZADO EN ASUNTOS CIVILES DENTRO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 702

ELSA MARIA MENDIZABAL VDA. DE GONZALEZ, ELSA VIRGINIA GONZALEZ MENDIZÁBAL Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUEN A ROSA ELVIRA GONZALEZ CONCEPCIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 705

JUAN CARLOS MELILLO MORENO RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR FUNDACIÓN HERMANOS TROESTSCH DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROMOVIDA POR JUAN CARLOS MELILLO CONTRA DANIEL TROESTSCH Y FUNDACIÓN HERMANOS TROESTSCH. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 708

HOROKO GROUP INC., RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AKERS GROUP CORP.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 716

IMC INDUSTRIAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR T.M. TRADING INC., S.A. CONTRA IMC INDUSTRIAS, S.A. Y MILCIADES ELIÉCER CONCEPCIÓN RIVERA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 721

ROBERTO ENRIQUE BREMNER HERNÁNDEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE GUILLERMO ANTONIO BREMNER ENSEÑAT A ROBERTO ENRIQUE BREMNER HERNÁNDEZ, PATRICIA AURORA BREMNER

HERNÁNDEZ, RICARDO ENRIQUE BREMNER HERNÁNDEZ Y CRISTINA ISABEL BREMNER HERNÁNDEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 723

ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ELIZABETH CAMARGO VDA. DE ROBINSON, ROY ROBINSON CAMARGO Y GLADIBETH ROBINSON CAMARGO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 725

BANCO GENERAL, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE NAZIRA YELENA BELTRAN GADEA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 728

JOCELYN JISELLE CANO Y JOSE FIDEL RIVERA MELÉNDEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE A EDUVINA GUTIÉRREZ DE RIVERA, JOSÉ FIDEL RIVERA MELÉNDEZ Y BALBINA ISABEL RIVERA MORENO LE SIGUE JOCELYN JISELLE CANO, HOY JOCELYN RIVERA CANO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 729

CONSTANTINA PIMENTEL NORIEGA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A LUCILA GUERRA GAITÁN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 731

CARLOS ALBERTO MUÑÓZ GARCÍA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE ONILDA ESTHER FALCONETT Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 732

ASEGURADORA ANCÓN, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADA POR EL EJECUTADO GEORGE BROWN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR ASEGURADORA ANCÓN, S.A. CONTRA GEORGE DANIEL BROWN Y ADVANCE SERVICES, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 732

CARLOS ALBERTO DE OBALDÍA Y J.D. PAGE, INC., BANCO GENERAL S. A. (ANTES BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A.) Y NORFOLK AND HAMPTON BANK RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PRESENTADO POR CARLOS ALBERTO DE OBALDÍA Y J.D. PAGE, INC. CONTRA BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A. Y NORFOLK & HAMPTON BANK. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 734

HSBC BANK PLC RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE ALMA JEAN BAPTISTE DE MUÑOZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 743

JOSÉ ABDIEL DE GRACIA ARENAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A CENTRAL AZUCARERO DE ALANJE, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 745

DUIN ELÍAS GARCÍA CASTILLERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A PAULINO SALAZAR TENORIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 749

BEATRIZ ATENCIO LEZCANNO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ENEIDA ESTHER SANTAMARÍA HERRERA Y JUANA LEZCANO IDROBO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 751

CORPORACIÓN DE SERVICIOS VARIADOS, S. A. (COSEVA), SUNSET VENTURES CAPITAL, INC. Y SPACE GROUP REALTY, INC. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LES SIGUE ZUS TRADING, INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 753

Impedimento 755

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR RODERICK ANTONIO CHENG MENDOZA, DENTRO DEL PRCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR BANCO INTERNACIONAL DE PANAMÁ, S. A. (AHORA BANCO GENERAL, S.A.) CONTRA RODERICK ANTONIO CHENG MENDOZA, REGUE TRADING, S.A. Y ERIC MAURICIO GUENNEL BUSTAMANTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 755

HACHE UVE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LOP SERVICES PANAMA, S.A. Y CANABE HOLDINGS CORPORATION. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 756

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR EDUARDO CRESPO BULTRON DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CANDIDA DE DIAZ A MILCIADES RODRÍGUEZ, EDUARDO CRESPO BULTRON, COMPAÑÍA INTERNATIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 758

Recurso de hecho 759

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DEYKA STRAH APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR LEONEL ERNESTO SANJUR CONTRA EL AUTO DE FECHA 26 DE JULIO DEL 2013 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA

DE MIRIAN VILLARREAL RÍOS (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 759

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ETURVIDES MALDONADO BARRIOS, APODERADO JUDICIAL SUSTITUTO DEL SEÑOR CARLOS GUILLERMO DE ICAZA CÓRDOBA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE AGOSTO DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 762

Recurso de revisión - primera instancia..... 764

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EDILMA MARILIN CASTILLO MIRANDA CONTRA LA SENTENCIA CIVIL DE 26 DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ISABEL SAMUDIO MONTENEGRO CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 764

Familia 768

Revisión..... 768

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ILDAURA VÁSQUEZ DE YOUNG CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE MARZO DE 2011, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INCOADO EN SU CONTRA POR ARNOLDO ALFONSO YOUNG BARRIOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 768

Marítimo..... 770

Apelación 770

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR M/N ATHENA CONTRA EL AUTO NO.74 DE 4 DE ABRIL DEL 2013 EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARTÍTIMO DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARTÍTIMO QUE LE SIGUE EASY STREET, LTD. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 770

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR M/N CARIBE TUNA CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 23 DE ENERO DE 2013, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE MIGUEL ANGEL GUANIPA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 771

Impedimento 774

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INTERPUESTO POR MUND & FESTER GMBH &

CO KG CONTRA APL CO. PTE LTD. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 774

CIVIL

Apelación

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR A/S DAN BUNKERING, LTD CONTRA EL AUTO N 40 DE 24 DE FEBRERO DE 2012, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N "HALIS KALKAVAN". PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 14 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	263-12

VISTOS:

La firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, apoderada judicial de la Sociedad AS DAN BUNKERING, interpuso recurso de Apelación contra el Auto N°40 de 24 de febrero de 2012, dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo Privilegiado instaurado contra la M/N HALIS KALKAVAN.

Encontrándose, el negocio, en la etapa de lectura del proyecto que resuelve el recurso, las firmas apoderadas de las partes de este proceso, han presentado ante esta Superioridad, escrito que es del tenor siguiente:

> "1. Las partes han llegado a un acuerdo extrajudicial mutuamente satisfactorio el cual ha puesto fin a las reclamaciones de la demandante en el presente juicio.
>
> 8. CARREIRA PITTI, PC ABOGADOS debidamente facultado para ello según consta en el poder que reposa en autos, manifiesta expresamente que el demandante DESISTE DE LA APELACION.
>
> 9. MORGAN & MORGAN debidamente facultados para ello, manifiestan expresamente que ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA APELACION.
>
> 10. Ambas partes, en concordancia con lo acordado extrajudicialmente, manifestamos al Tribunal que no se han causado daños y perjuicios a raíz de este proceso, y solicitamos que no se condene a ninguna de las partes al pago de costas o gastos por las acciones y recursos instaurados en este proceso.
>
> 11. Las partes, solicitamos que una vez admitido el presente desistimiento se le entregue a la parte demandante AS DAN BUNKERING LTD, el Certificado de Depósito Judicial N°201200016378 emitida por el Banco Nacional de Panamá por la suma de US$ 10,330.20 que fuese consignada para garantizar las costas a las que fueron condenadas en el Auto N°40 de 24 de febrero de 2012. Al

mismo tiempo, las partes solicitan que se declare cancelada la Carta de Garantía que por CIENTO VEINTICINCO MIL DOLARES CON 00/100 (US$125,000.00) emitió el NORTH OF ENGLAND P & I ASSOCIATIOS LIMITED, para garantizar la demanda, copia de la cual consta en expediente a fojas 43 y 44.

12. Las partes declaran que renuncian a cualquiera y todas las pretensiones del proceso o a las que se deriven del mismo.

13. Las partes se dan por notificadas y se allanan a la resolución que se dicte como consecuencia de este escrito.

14. Las partes solicitan que se archive el proceso."

Tenemos que, dentro del expediente que contiene la apelación marítima, las partes manifiestan que han llegado a un acuerdo extrajudicial que le pone fin al proceso.

En el primer punto, ambas partes expresan que han llegado a un convenio extrajudicial, en el que la Apelante DESISTE de la alzada interpuesta contra el Auto N°40 de 24 de febrero de 2012, (segundo punto) proferido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá; aceptando la demandada el desistimiento de tal apelación.

Según el artículo 448 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, modificado por las Leyes 11 de 23 de mayo de 1986 y 12 de 23 de enero de 2009: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido una petición o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente."

Para ser admitido, como dispone el artículo 450 de la misma Ley, el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandada debe cumplir los siguientes requisitos:

"Artículo 450. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el tribunal que conoce del proceso o petición, o que concedió el recurso, o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente.

El escrito de desistimiento deberá ser presentado personalmente al secretario del Tribunal respectivo o estar autenticado por el juez, o por un notario o cónsul panameño."

"Artículo 451. Para que el desistimiento sea válido, ha de verificarse por persona capaz."

...

"Artículo 462. No pueden desistir:

...

3.Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

..."

El escrito de desistimiento presentado, fue signado por los apoderados tanto de la demandante como de la demandada, quienes están expresamente facultadas para desistir, según fojas 62 y 66 poder otorgado a la firma MORGAN & MORGAN y a fojas 171 y 172 consta la Escritura Pública N°21907, donde se otorga poder a la firma CARREIRA PITTI PC. ABOGADOS, acatando la exigencia del citado artículo 450. Además, el acuerdo extrajudicial fue debidamente autenticado por la Licenciada Julia Correa Ortíz, Notaria Pública Duodécima del Circuito de Panamá.

Como quiera que la demandante es persona capaz para desistir, corresponde a esta Sala admitir el desistimiento del Recurso de Apelación por ella impetrado contra el Auto No. 40 de 24 de febrero de 2012.

Vale destacar que la contraparte ha aceptado expresamente tal desistimiento, (tercer punto) declaración que en base a lo dispuesto en el artículo 459 del Texto Único de la Ley 8 de 1982, produce la absolución de la condena en costas de rigor que corresponderían al que desiste.

En cuanto a las peticiones de los apoderados judiciales de la demandada y demandante sobre la devolución del Certificado de Depósito Judicial N°201200016478 emitida por el Banco Nacional de Panamá, por la suma de US$10,330.20, que fuera consignada para garantizar las costas; además, la cancelación de la Carta de Garantía por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL DOLARES CON 00/100 (US$125,000.00) emitidos por NORTH OF ENGLAND P&I ASSOCIATION LIMITED para garantizar la demanda, la Sala accede a dicha petición, toda vez que consta en autos el poder de los referidos apoderados para recibir, otorgado por sus respectivos mandantes, por cuenta de las cuales actúan.

Vale resaltar entonces, que el desistimiento de las pretensiones del proceso presentado por la parte demandante y aceptado por el demandado (punto 6) cumple con los presupuestos o requisitos previstos en la Ley 8 de 1982, consistentes en:

> Presentación por escrito del desistimiento ante el tribunal que conoce del proceso o ante el superior, según el despacho en el que se encuentre el expediente (artículo 447 de la lex citae),
>
> Interposición oportuna, es decir, antes de la sentencia de primera instancia.
>
> Consentimiento de la parte demandada, cuando se desista con posterioridad a la notificación de la demanda (artículo 452 Ley 8 de 1982)..
>
> Debe verificarse por persona capaz; y
>
> Poder expreso para desistir del apoderado judicial."

El desistimiento de la pretensión del proceso que se examina, fue presentado mediante escrito, ante la Sala de lo Civil, por encontrarse el expediente en esta instancia, pendiente de la lectura del proyecto, por parte del resto de los Magistrados que conforman la Sala.

Asimismo, en el escrito de desistimiento referido se aprecia el allanamiento o la conformidad de ambos apoderados judiciales y se solicita, además, el archivo del presente proceso. En consecuencia, debe la Sala admitir el desistimiento de las pretensiones del proceso, según lo indicado en el punto sexto y presentado por la parte demandante.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

11. ADMITIR el desistimiento del recurso de apelación presentado conjuntamente por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada AS DAN BUNKERING y M/N HALIS KALKAVAN, respectivamente.
12. ADMITIR el desistimiento de todas las pretensiones del proceso que entablara A/S DAN BUNKERING, LTD. contra la M/N “HALIS KALKAVAN”.
13. ACCEDER a la solicitud de ENTREGA y DEVOLUCIÓN del Certificado de Depósito Judicial N°201200016378 emitido por el Banco Nacional de Panamá, por la suma de US$10,330.20, y la cancelación de la Carta de Garantía por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL DOLARES CON 00/100 (US$125,000.00) emitidos por NORTH OF ENGLAND P&I ASSOCIATION LIMITED para garantizar la demanda.
14. Comuníquese lo resuelto a quien corresponda y, por ejecutoriada la presente resolución, se ordena el archivo del expediente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ A. CANDANEDO ACOSTA, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR ORLANDO AGUSTÍN DÍAZ MELAMED EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE NUEVE (9) DE JULIO DE 2013 DICTADA POR LA SALA EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ORLANDO AGUSTÍN DÍAZ MELAMED CONTRA LA SENTENCIA N 11/232-05 DEL 31 DE MARZO DE 2008, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO ORAL PROMOVIDO POR EL SOLICITANTE CONTRA DIAMEL, S. A.,SHAMSI DÍAZ DE CARRIZO, CARLOS CARRIZO AGUILERA Y DARIO MORICE CARRILLO (NOTARIO PÚBLICO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 27 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	237-13

VISTOS:

A través de esta decisión el resto de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia decidirá el recurso de apelación interpuesto por ORLANDO AGUSTÍN DÍAZ MELAMED contra la resolución del 9 de julio del 2013 que rechazó de plano el recurso de revisión que ensayó contra la Sentencia No. 11/232-05 del 31 de marzo del 2008 emitida por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del proceso oral presentado por él contra la sociedad DIAMEL, S. A., SHAMSI DÍAZ DE CARRIZO, CARLOS CARRIZO AGUILERA y DARIO MORICE CARRILLO (Notario Público Tercero del Circuito de Panamá).

En ese sentido, el único cargo o más bien alegación encontrada por el recurrente contra la decisión del Magistrado Sustanciador se circunscribe en que la decisión impugnada desconoció que la sentencia, cuya revisión se solicita fue dictada de forma “injusta” desde que el Tribunal de Primera Instancia soslayó el caudal probatorio adosado al infolio por el recurrente, documentos que no fueron excluidos, ni analizados durante la secuela del proceso.

Las pruebas a las que hace alusión el impugnante son las siguientes: escritura pública No.640 del 12 de mayo de 1997 de la Notaría de Circuito de Veraguas, por la cual se constituye la sociedad anónima DIAMEL, S. A. con domicilio en la provincia de Veraguas; documento en el que consta que los suscriptores del pacto social son SHAMSI DEL CARMEN DÏAZ DE CARRIZO y AIDA BERTA MELAMED DE DÍAZ cada una suscriptora de una acción; escritura pública No. 1214 del 2 de octubre del 2000 de la Notaría de Circuito de Veraguas, donde se protocoliza el acta de reunión extraordinaria de accionistas de la sociedad anónima DIAMEL, S. A. del 22 de septiembre del 2000 y se describe que el impugnante y la señora TERCIMARA DE DÍAZ manifestaron ante el resto de los socios su disposición de poner en venta sus acciones.

Comenta que ante la declaración que se reseñó en la escritura, el señor CARLOS HERMINIO CARRIZO AGUILERA manifestó su intención de adquirir las acciones; sin embargo, dicha venta no se concretó,

según el recurrente, porque el señor CARLOS HERMINIO CARRIZO AGUILERA en ningún momento llegó a cancelar el precio acordado.

Igualmente, se observa del expediente No.232-05 que contiene el proceso oral donde se profirió la sentencia objeto de revisión, copia de la copia sin rúbrica de las partes del presunto contrato de compra venta entre el recurrente y CARLOS CARRIZO AGUILERA, que fue adosado por CARLOS CARRIZO AGUILERA, quien "de manera fraudulenta" también lo aportó al proceso de pago por consignación interpuesto por este en su contra ante el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Santiago.

Reitera que el Juez Primero Municipal del Distrito de Santiago fue "sorprendido" en su buena fe o actuó "ignorando el derecho", cuando admitió el proceso de pago por consignación, en momentos en que no existió un documento original, sino copia de la copia sin firma de las partes.

Continúa rememorando, que el señor CARLOS CARRIZO AGUILERA por medio de su representante judicial se opuso a la decisión del juzgado de marras, dado que peticionó al juzgador que lo constriñera a presentar el documento original del contrato de compra venta y que señalara la cuenta bancaria donde él debía depositar los B/.400,000.00 a su favor, aspecto que nunca acaeció, pues el señor CARLOS CARRIZO AGUILERA solo consignó la suma de B/. 9,200.00 quedando como remanente B/. 390,800.00 de la presunta compra y venta de acciones.

Argumenta además, que el Juez Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en la Sentencia No.11/232-085 del 31 de marzo del 2008 asumió "erróneamente" que con la copia de la copia sin rúbrica del presunto contrato de compraventa entre él y CARLOS CARRIZO AGUILERA que milita a foja 575 del expediente 232-05 y que constituye la prueba 4 del Recurso de Revisión, como se empleó en el proceso de pago por consignación se extinguía la obligación de pago; a pesar de que el Juez Primero Municipal del Distrito de Santiago, no decretó la extinción de la obligación de pago, ya que el contrato no se perfeccionó, ni se canceló la suma adeudada, lo que a su juicio lo perjudicó, puesto que se le despojó de la sociedad anónima DIAMEL, S. A., de la finca No.26759, documento No.162218 de la sección de propiedad del Registro Público de la provincia de Veraguas y por último, del Registro Comercial No.1372, tipo A del negocio Motel El Palacio a nombre de DIAMEL, S. A.

Condensa sus alegaciones al explicar que se ha aportado copia auténtica del expediente que contiene el pago por consignación que interpuso CARLOS CARRIZO en su contra; prueba No. 5 del Recurso de Revisión, medio probatorio que a su criterio, aclara y prueba que CARLOS CARRIZO AGUILERA no compró las acciones de la sociedad anónima DIAMEL, S. A. a su persona, empero, CARLOS CARRIZO AGUILERA es la persona que alega que adquirió las acciones y la sociedad no ha probado la compra, toda vez que no ha cancelado los B/. 400,000.00 que se le adeudan.

Finaliza su recuento bajo la hipótesis que, si se manifestara que se canceló dicho monto y no se ha recibido el endoso de las acciones, escenario que no ha ocurrido, debió entonces el señor CARLOS CARRIZO AGUILERA, aportar prueba de la orden de un tribunal que indique judicialmente el endoso de las acciones; por lo tanto, se emitió una decisión "injusta" en primera instancia que debe ser subsanada.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Descrita la trayectoria del recurso, repara la Sala Civil, que las alegaciones descritas por el recurrente en su libelo de apelación, más que cargos contra la decisión del Magistrado Sustanciador, constituyen

argumentos que sugieren convertir este proceso autónomo (el de Revisión) en una tercera instancia, escenario que supera lo normado para este recurso extraordinario.

La aserción estriba de la confrontación del argumento central de la decisión que emitió el Magistrado Sustanciador con el articulado que regenta la admisibilidad del recurso extraordinario y es que la decisión que se pretende revisar: sentencia No.11/232-05 del 31 de marzo de 2008, fue confirmada por resolución del 20 de junio del 2011 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual no fue casada, según fallo del 9 de noviembre del 2012 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia; por lo tanto, concluye el sustanciador que se cumplieron todos los estadios procesales, lo cual discrepa de los presupuestos establecidos en el artículo 1204 del Código Judicial.

En ese sentido, encuentra la Sala Civil, que lo advertido por el sustanciador está en lo correcto, toda vez que desde la foja 14 del presente cuadernillo se avistan las copias autenticadas de las resoluciones tanto de primera, segunda instancia como de esta Sala, situación que a través de una interpretación restrictiva del último párrafo del artículo 1196 de nuestra norma de procedimiento civil dejaría sin efecto cualquier recurso, aunque sea extraordinario.

Es más, aun cuando el recurrente presente como decisión sujeta a revisión, la resolución de primera instancia, es un hecho cierto que la misma trascendió hasta el recurso extraordinario de casación, en consecuencia, teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica del recurso, tiene como premisa examinar la juricidad de sentencia de segunda instancia; esto es, si posee errores de procedimiento o de juicio por parte del juzgador y que la misma se encontró conforme, sería inadmisible volver a realizar una revisión de esta decisión, dado que incumple con el primer párrafo del artículo 1204 del Código Judicial.

Por otro lado y atendiendo a la causal invocada por el impugnante, repara esta Sala que el recurrente, no se preocupó por demostrar cómo se configuraba la causal al caso en estudio, puesto que era menester probar y justificar: que los documentos no se pudieron aportar por causa de fuerza mayor, entendiendo este concepto a lo contemplado en el artículo 34 del Código Civil o por el contrario, que de la lectura del memorial que contiene el recurso de revisión, no se refleja que los demandados en el proceso oral objeto del Recurso de Revisión, hayan incidido en la falta de presentación de estos documentos de manera oportuna en el proceso.

Lo anterior se justifica, toda vez que en el proceso de pago por consignación, donde consta el presunto documento que hubiese variado la decisión que se pretende revisar, el recurrente figuró como parte; por consiguiente, no se observa alguna tendencia que permita colegir que el documento (contrato sin firma de una compra venta de acciones), las pruebas mencionadas o las copias del proceso por pago por consignación, no se hubiesen presentado en los plazos correspondientes.

Igualmente, carece de certeza la fecha en que el recurrente “recuperó” los documentos decisivos que se encontraron con posterioridad a la sentencia, a fin de que se subsuma con la causal endilgada.

Por último, la segunda causal que alegó el recurrente, contemplada en el artículo 1205 de nuestra norma de procedimiento es incongruente con el numeral 2 ya estudiado, pues de su lectura se remite al numeral 8 del artículo 1204 ya citado, que el recurrente, no explica cómo se generó su configuración.

Ante tales disquisiciones, no resta más que confirmar la decisión del Magistrado Sustanciador, pues el impugnante no plasmó cargos contra los argumentos externados por el Magistrado Sustanciador en

la resolución del 9 de julio del 2013 y solo se conformó con relatar alegaciones, que superan el estudio y objeto tanto de la alzada como del recurso extraordinario de Revisión.

En virtud de las motivaciones expuestas, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución del 9 de julio del 2013, emitida por el Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, en Sala Unitaria, dentro del recurso de revisión interpuesto por ORLANDO AGUSTÍN DÍAZ MELAMED, contra la sentencia del 11/232-05 del 31 de marzo del 2008, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso Oral incoado por ORLANDO AGUSTÍN DÍAZ MELAMED en contra de DIAMEL, S. A., SHAMSI DÍAZ DE CARRIZO, CARLOS CARRIZO AGUILERA y DARIO MORICE CARRILLO (Notario Público Tercero del Circuito de Panamá).

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO EN EL RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR LAS SOCIEDADES VIDA PANAMÁ (ZONA LIBRE), S. A. Y VIDA PANAMÁ, S.A. CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A SUNBEAM PRODUCTS, INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 29 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	117-13

VISTOS:

La firma forense CASTRO & CASTRO, S.C., actuando en nombre y representación de VIDA PANAMÁ (ZONA LIBRE), S.A. y VIDA PANAMÁ, S.A., ha presentado recurso de apelación ante el resto de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la resolución de 16 de septiembre de 2013, proferida por la Sala, en el recurso de revisión propuesto por la apelante contra la sentencia de 16 de septiembre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a SUNBEAM PRODUCTS, INC.

Salta a la vista, sin embargo, la improcedencia del recurso, dado que se propone contra una resolución que no admite apelación.

En efecto, la decisión de 16 de septiembre de 2013 recurrida en apelación, constituye un auto dictado en Sala por lo que, al tenor del artículo 1212 del Código Judicial, no admite recurso de apelación. Adviértase

que, de conformidad con el citado artículo 1212 del Código Judicial, el medio de impugnación vertical en cuestión, procede exclusivamente contra la resolución que rechaza de plano el recurso de revisión, mediante fallo dictado en Sala Unitaria, es decir, cuando se trate de decisión dictada únicamente por el ponente o sustanciador, que se reitera, no es el supuesto del caso estudiado.

Como quiera, entonces, que la decisión contra la que se pretende apelar no es de las que admite dicho recurso, procede entonces negar su concesión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el recurso de apelación contra la resolución de 16 de septiembre de 2013, dictada por la Sala Civil en el recurso de revisión promovido por la firma forense CASTRO & CASTRO, S.C., actuando en nombre y representación de VIDA PANAMÁ (ZONA LIBRE), S.A. y VIDA PANAMÁ, S.A., contra la sentencia de 16 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a SUNBEAM PRODUCTS, INC.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

DANNY JAVIER LOPEZ LEZCANO Y FRANCISCO JAVIER LOPEZ ARAÚZ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GILBERTO LEDEZMA MIRANDA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 01 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	345-09

VISTOS:

Mediante Resolución de 20 de agosto de 2013 la Sala Primera de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la Licenciada Bernardette De Obaldía, actuando en representación de DANNY JAVIER LOPEZ LEZCANO y FRANCISCO JAVIER LOPEZ ARAUZ, contra la Sentencia de 18 de agosto de 2009 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el proceso ordinario que sus representados le siguen a GILBERTO LEDEZMA MIRANDA.

El recurso corregido (fs.375-382) fue presentado dentro del término señalado para ello y esta Sala procede a examinarlo, con el fin de establecer si cumple con lo exigido para su admisibilidad definitiva.

Se le indicó a la recurrente que debía corregir lo concerniente a la designación de la autoridad judicial a quien se debe dirigir el recurso, lo cual fue acatado por el casacionista.

También se le ordenó que debía suprimir las referencias que hacía a la "violación directa" dentro de las explicaciones correspondientes a las infracciones de las normas de derecho, lo cual fue seguido también por el recurrente.

Finalmente, se señaló al casacionista que debía eliminar los artículos 781 y 917 del Código Judicial de entre las normas que se estiman infringidas, lo cual fue igualmente acatado por la recurrente, por lo que procede admitir el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la Licenciada Bernardette de De Obaldía, en representación de DANNY JAVIER LOPEZ LEZCANO y FRANCISCO JAVIER LOPEZ ARAUZ, contra la Sentencia de 18 de agosto de 2009 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le siguen a GILBERTO LEDEZMA MIRANDA.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

URBANIZACIÓN DEL OESTE, S. A., CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE FINANCIACIÓN E INTERMEDIACIÓN, S.A., Y ALMACENADORA NACIONAL, S.A., RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE VIELKA YADIRA ROBLES MARCIAGA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 01 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	316-13

VISTOS.

El licenciado Carlos E. Villalobos Jaén, apoderado judicial de las sociedades URBANIZADORA DEL OESTE, S.A., ALMACENADORA NACIONAL, S.A., Y CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE FINANCIACIÓN E INTERMEDIACIÓN, S.A., ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, recurso de casación en contra de la resolución de 15 de mayo de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del cuadernillo de secuestro impetrado por VIELKA YADIRA ROBLES MARCIAGA.

Las partes litigantes han hecho uso de su derecho de alegar en contra y a favor de la admisibilidad del presente recurso, con lo cual corresponde evaluar dicho asunto, por disposición del artículo 1180 del Código Judicial.

En este afán, tenemos que la resolución judicial objeto de impugnación es un auto emitido en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de una medida cautelar, decretándola por un lado, y levantándola parcialmente por otro, con lo cual es susceptible del recurso de casación a tenor del numeral 4° del artículo 1164 del Código Judicial.

La cuantía del procedimiento, además, supera los veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), tal como se observa a foja 2 del cuadernillo examinado. De modo tal que cumple con la exigencia del artículo 1163 íbidem.

Se puede observar también que tanto el anuncio como la formalización del recurso de casación ha sido oportuno y conforme con las normas jurídicas que rigen la materia.

Respecto a las formalidades propias del memorial contentivo del recurso en cuestión, tenemos que se invoca una casual de casación debidamente determinada en la Ley, a saber, la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, tal como aparece dispuesta en el artículo 1169 del Código Judicial.

En apartado siguiente del memorial, se detallan los motivos que sirven de sustento a la causal de fondo invocada, siendo éstos claros y congruentes con dicha causal. De estos motivos se desprende el cargo de injuridicidad que sustenta la causal de casación en examen, consistente en un supuesto error de interpretación de una norma sustantiva.

Por último, se citan normas de derecho consideradas infringidas acompañadas con la explicación de cómo lo han sido, norma ésta que es precisamente la que se considera erróneamente interpretada por parte del Tribunal Superior en la resolución judicial que se busca anular o casar.

En suma, se han cumplido en el presente memorial, los requisitos dispuestos en el artículo 1175 del Código Judicial, en concordancia con el 1180 del mismo cuerpo de leyes, con lo cual deviene la admisibilidad del presente recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por URBANIZADORA DEL OESTE, S.A., ALMACENADORA NACIONAL, S.A., y CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE FINANCIACIÓN E INTERMEDIACIÓN, S.A., en contra de la resolución de 15 de mayo de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del cuadernillo de secuestro impetrado por VIELKA YADIRA ROBLES MARCIAGA.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONSTRUCCIONES CIVILES GENERALES S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE GERARDINO APARICIO CASTRO A HUMBERTO ABADÍA MARTÍNEZ Y A LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 01 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	225-13

VISTOS:

En el proceso sumario interpuesto por Gerardino Aparicio Castro en contra de Construcciones Civiles Generales S.A. y Humberto Abadía Martínez, mediante resolución de 16 de septiembre de 2013, esta Corporación de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en la forma y la primera causal del recurso de casación en el fondo, y declaró inadmisible la segunda causal del recurso de casación en el fondo, concediéndose para la corrección indicada el término de cinco días.

A fojas 225 del expediente, la Secretaria de la Sala informa que el recurso de casación corregido fue presentado en término, razón por la cual se procede a verificar si se dio cumplimiento con lo ordenado por esta Corporación de Justicia.

Luego de constatar que en términos generales se dio cumplimiento a lo ordenado mediante resolución de 16 de septiembre de 2013, se procede a declarar admisible el recurso de casación corregido.

Por lo expuesto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación presentado en contra de la Resolución de 25 de febrero de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior, dentro del proceso Sumario interpuesto por Gerardino Aparicio Castro en contra de Construcciones Civiles Generales S.A. y Humberto Abadía Martínez.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LIZA CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASAMBLEA APOSTOLICA DE LA FE EN CRISTO JESUS, GENARO GARCIA BUSTAMANTE, SIMON ORTEGA PINEDA, JUAN GONZALEZ DAVILA, LAUREANO DE LOS SANTOS FLORES, LUIS ANTONIO PADILLA Y NICOLASA MITRE DE PADILLA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 07 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	63-13

VISTOS:

El licenciado RICARDO STEVENS, actuando como apoderado judicial de la señora LIZA CASTILLO ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 11 de octubre de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia No. 239 de 27 de diciembre de 2006, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que no fue aprovechado por las partes del Proceso.

Se ha podido comprobar que el Recurso enunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior dentro de un Proceso de Conocimiento, establecido en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial y por su cuantía conforme al numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invoca un (1) concepto de la Causal de fondo a saber: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual será examinada por esta Sala.

Esta Causal única de fondo se sustenta mediante dos (2) Motivos, los cuales se transcriben a continuación.

"Primero. La resolución impugnada se acusa de ilegal porque, al no aplicar el texto de la ley, desconoció el derecho que en él se consagra en forma perfectamente clara.

La norma establece que la culpa y la negligencia son fuentes de obligaciones.

La sentencia cuestionada, al no aplicar la norma, no reconoció que, el que los demandados, al mencionar expresa y repetidamente a la demandante, en un documento de conocimiento general en la especifica comunidad, en que se acusa a un Pastor de esa congregación de prácticas contrarias a la moral, siendo desleal con el voto de fidelidad, al tiempo que puso en peligro la integridad y unidad de la Iglesia con mujeres, y que la decisión que se tomaba era precisamente por el caso de ese Pastor Jacobo Meneses, la joven Liza Castillo y el Templo Monte Sinaí, como se señala textualmente en el documento, con lo que inequívocamente se señaló a la demandante como la otra parte en los actos inmorales atribuidos.

De haber reconocido que, dentro del proceso examinado, las conductas nada sustanciadas de los demandados eran injuriosas y negligentes, respecto de la demandante, se habría reconocido el derecho de ésta.

Segundo. La resolución imputada se acusa de ilegal porque, al no aplicar el texto de la ley, desconoció el derecho que en él se consagra en forma perfectamente clara.

La norma establece el deber de responder por la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, cuando estos son resultados de hechos u omisiones ilícitos.

La sentencia cuestionada, al no aplicar la norma, no reconoció que las imputaciones directas de inmoralidad formuladas en el documento contra el Pastor cuestionado, y las varias alusiones expresas a la demandante vinculándose con el Pastor, siendo insustanciadas esta supuesta vinculación, constituyen circunstancias de afectación a la persona en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor y reputación.

De haber reconocido que, dentro del proceso examinado, las conductas de los demandados eran injuriosas y negligentes, y que afectaron derechos morales de la demandante, se habría reconocido el derecho de ésta."

Al analizar los dos (2) Motivos en que se sustenta dicho concepto de la única Causal de fondo, esta Sala observa que de los dos Motivos en que se fundamenta el concepto invocado de violación directa, se pudo extraer cargo o vicio de ilegalidad compatible con la Causal alegada.

En primer lugar, dentro del Motivo primero, el Recurrente a pesar que indicó la norma que no fue aplicada por el Ad quem, utilizó una redacción de tipo argumentativa contrariando la técnica requerida para la formalización de Recurso de Casación. Asimismo, no señaló cómo dicha violación influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida; por lo que se le ordena al Casacionista la corrección en el aspecto de eliminar toda argumentación que tiene que ver con el relato del expediente y de indicar de forma clara cómo la violación de la norma incidió en lo dispositivo del fallo de segunda instancia.

En el Motivo segundo, se observa el principio de derecho sustantivo que se considera ha sido vulnerado por el Tribunal Superior. Sin embargo, no se estableció de manera clara y precisa cómo dicha violación influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Por tanto, estas deficiencias que deberán ser corregidas.

En el siguiente apartado referente a la citación de las normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se aprecia que el Recurrente cita los artículos 974 y 1644a del Código Civil.

En cuanto a las normas antes citadas, se puede aprecia que en la explicación de las mismas, se indican el cargo que sustentan las normas de derecho infringidas.

Los defectos que padece el libelo de formalización del presente Recurso de Casación, ameritan que esta Sala se pronuncie en ordenar la corrección del mismo con base al artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado RICARDO STEVENS, actuando como apoderado judicial de la señora LIZA CASTILLO contra la Resolución de 11 de octubre de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia No. 239 de 27 de diciembre de 2006, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón.

Para dicha corrección, se le concede al Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NEMESIO ALBERTO LEDESMA LÓPEZ, EDILMA LEDESMA LÓPEZ, EDNA INÉS LEDESMA LÓPEZ, ESTELA ISABEL LEDESMA LÓPEZ DE RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A SERAFÍN CABALLERO MIRANDA Y RÍO CALDERA LAND COMPANY, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 07 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	362-10

VISTOS:

En el recurso de Casación formalizado por NEMESIO ALBERTO LEDESMA LÓPEZ, EDILMA LEDESMA LÓPEZ, EDNA INÉS LEDESMA LÓPEZ y ESTELA ISABEL LEDESMA DE RODRÍGUEZ, dentro del Proceso Ordinario incoado contra SERAFÍN CABALLERO MIRANDA y RÍO CALDERA COMPANY, S.A., la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por intermedio de resolución de 12 de noviembre de 2012, Casó la sentencia de 13 de septiempre de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y actuando como tribunal de instancia, ordenó “la práctica de un peritaje a efecto de determinar la superficie, medidas y los linderos reales de la finca 48182, inscrita al documento digitalizado

180785 de la Sección de la Propiedad, de la Provincia de Chiriquí, propiedad de Río Caldera Land Company, S.A., que excluya de esa mesura la finca 10088, registrada en el folio 226 del Tomo 912, actualizada al rollo complementario 25524, documento 4, de la Sección de la Propiedad, de la Provincia de Chiriquí, propiedad de Nemesio Alberto Ledezma López, Edilma Ledesma López, Edna Inés Ledesma López y Estela Isabel Ledesma López de Rodríguez. El informe presentado deberá demarcar la línea divisoria entre ambas fincas".

Para la evacuación de la prueba, en atención a los artículos 204 y 207 del Código Judicial, esta Superioridad comisionó al Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil de la Provincia de Chiriquí.

A través del oficio N°102 de 23 de enero de 2012 (f. 421), el Juez Tercero de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí nos remitió diligenciada la comisión en comento, en cuyo contenido se aprecia informe presentado por dos peritos designados por el juzgado comisionado, en el cual dan respuestas a los puntos sobre los cuales versa la prueba pericial decretada de oficio, esto es, la superficie, medidas y linderos correctos del globo de terreno correspondiente a la finca N°48182 (fs. 451-454).

Cabe anotar que en la diligencia de entrega de informe, los peritos fueron puestos a disposición de la Licenciada LIDIETH MORALES ROMERO, apoderada judicial sustituta de NEMESIO ALBERTO LEDESMA LÓPEZ, EDILMA LEDESMA LÓPEZ, EDNA INÉS LEDESMA LÓPEZ y ESTELA ISABEL LEDESMA DE RODRÍGUEZ, quien se abstuvo de hacer preguntas (fs. 456-458).

Igualmente, advierte esta Corporación de Justicia, que encontrándose el expediente pendiente de resolver, la firma forense MORGAN Y MORGAN, actuando en nombre y representación de los recurrentes, presentaron escrito objetando el informe rendido por los peritos y solicitanto se disponga una nueva comisión o la citación a los peritos (fs.461-462), acompañado de un documento firmado por un técnico en ingeniería y un plano (fs. 463-464), los cuales fueron recibidos a insistencia por la Secretaría de la Sala.

Como quiera que los casacionistas dejaron precluir el momento procesal oportuno para examinar y preguntar a los peritos sobre el contenido del dictamen, tanto el citado escrito como los documentos aportados devienen en extemporáneos, por lo que así será declarado conforme al artículo 481 del Código Judicial.

Ahora bien, según se indicó en la resolución mediante la cual se Casó la sentencia impugnada, esta Superioridad determinó que, tal como afirmaron los recurrentes, el Tribunal de Segunda Instancia, al fundamentar su decisión de no acceder a la rectificación de medidas y linderos de la finca 48182 en los artículos 1762 y 1763 del Código Civil, incurrió en infracción de normas sustantivas de derecho en la modalidad de indebida aplicación.

En dicha oportunidad, la Sala aclaró que la pretensión consiste en la corrección de las medidas y linderos de la finca 48182, no la nulidad del contrato de compraventa del referido inmueble suscrito entre SERAFIN CABALLERO MIRANDA y RÍO LAND COMPANY, S.A.; y señaló que en autos se acreditó que la finca 48182, por error en el metraje inscrito, comprende en sus medidas toda la cabida superficiaria registrada de la finca 10088, perteneciente a los demandantes.

En consecuencia, esta Magistratura concluyó que a NEMESIO ALBERTO LEDESMA LÓPEZ, EDILMA LEDESMA LÓPEZ, EDNA INÉS LEDESMA LÓPEZ y ESTELA ISABEL LEDESMA DE RODRÍGUEZ les asiste el derecho a que se rectifiquen las medidas y linderos de la finca 48182, de manera

que se excluyan de su extensión las 18 hectáreas y 7500 metros cuadrados que corresponden a la finca 10088; y, para ello, dado que del acervo probatorio no se desprendía la superficie, medidas y linderos reales de la finca 48182, ordenó la práctica de una prueba pericial.

Tal como se observa, el informe pericial presentado cumple con lo ordenado por la Sala al establecer la superficie, medidas y linderos reales de la finca 48182, una vez excluidas las 18 hectáreas y 7,500 metros cuadrados de la finca N°10088, motivo por el cual se procederá a dictar el fallo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la finca 48182 inscrita al Documento 180785 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, de propiedad de RIO CALDERA LAND CONPANY, S.A., tiene una superficie de 12 hectáreas + 5,822.09 m2, y sus medidas y linderos son los siguientes:

Partiendo del Punto A al punto B con una distancia de 135.61 metros lineales con rumbo Norte 60 grados 12 minutos Este (N60°12'E), colindando estos puntos con la Finca 10088, Rollo 25524, Doc. 4 propiedad de NEMESIO ALBERTO LEDESMA LÓPEZ, EDILMA LEDESMA LÓPEZ, EDNA INÉS LEDESMA LÓPEZ y ESTELA ISABEL LEDESMA LÓPEZ DE RODRÍGUEZ, del punto B al punto C con una distancia de 37.28 metros lineales con rumbo Sur 85 grados 45 minutos Este (S85°45'E); del punto C al punto D con una distancia de 90.39 metros lineales con rumbo Sur 53 grados 20 minutos Este (S53°20'E); del punto D al punto E con una distancia de 111.33 metros lineales con rumbo Sur 65 grados 14 minutos Este (S65°14'E); del punto E al punto F con una distancia de 508.78 metros lineales con rumbo Sur 37 grados 04 minutos Este (N37°04'E), colindando estos puntos con la Finca 10088, Rollo 25524, Doc. 4 propiedad de NEMESIO ALBERTO LEDESMA LÓPEZ, EDILMA LEDESMA LÓPEZ, EDNA INÉS LEDESMA LÓPEZ y ESTELA ISABEL LEDESMA LÓPEZ DE RODRÍGUEZ. Del punto F al punto 6 con una distancia de 83.29 metros lineales con rumbo Norte 62 grados 17 minutos Este (N62°17'E); del punto 6 al punto 7 con una distancia de 15.55 metros lineales con rumbo Norte 72 grados 37 minutos Este (N72°37'E), colindando estos puntos con la carretera de rodadura de asfalto que comunica al poblado de Caldera en un sentido y a la Carretera David-Boquete en el otro sentido. Del punto 7 al punto 8 con una distancia de 105.10 metros lineales con rumbo Norte 36 grados 22 minutos Oeste (N36°22'W); del punto 8 al punto 9 con una distancia de 394.46 metros lineales con rumbo Norte 36 grados 58 minutos Oeste (N36°58'W); del punto 9 al punto 10 con una distancia de 71.41 metros lineales con rumbo Norte 37 grados 30 minutos Oeste (N37°30'W); del punto 10 al punto 11 con una distancia de 84.79 metros lineales con rumbo Norte 64 grados 39 minutos Oeste (N64°39'W); del punto 11 al punto 12 con una distancia de 47.32 metros lineales con rumbo Norte 65 grados 45 minutos Oeste (N65°45'W); del punto 12 al punto 13 con una distancia de 56.55 metros lineales con rumbo Norte 53 grados 20 minutos Oeste (N53°20'W); del punto 13 al punto 14 con una distancia 43.71 metros lineales con rumbo Norte 39 grados con 51 minutos Oeste (N39°51'W); del punto 14 al punto 15 con una distancia de 138.24 metros lineales con rumbo Norte 85 grados 43 minutos Oeste (N85°43'W); del punto 15 al punto 16 con una distancia de 44.15 metros lineales con rumbo Norte 86 grados 41 minutos Oeste (N86°41'W); del punto 16 al punto 17 con una distancia 17.48 metros lineales con rumbo Sur 86 grados 00 minutos Oeste (S86°00'W); del punto 17 al punto 18 con una distancia de 38.71 metros lineales con rumbo Sur 79 grados 04 minutos Oeste (S79°04'W); del punto 18 al punto 19 con una distancia de 36.86 metros lineales con rumbo Sur 86 grados 10 minutos Oeste (S86°10'W); del punto 19 al punto 20 con una distancia de 11.52 metros lineales con rumbo Sur 81 grados 22 minutos Oeste (S81°22'W); del punto 20 al punto 21 con una

distancia 28.62 metros lineales con rumbo Sur 49 grados 52 minutos Oeste (S49°52'W); del punto 21 al punto 22 con una distancia de 77.02 metros lineales con rumbo Sur 71 grados 13 minutos Oeste (S71°13'W), colindando estos puntos con antiguo camino Caldera-Alto Boquete. Del punto 22 al punto 23 con una distancia de 73.72 metros lineales con rumbo Sur 45 grados 14 minutos Este (S45°14'E); del punto 23 al punto 24 con una distancia de 127.04 metros lineales con rumbo Sur 36 grados 12 minutos Este (S36°12'E), colindando estos puntos con camino que conduce a la calle de Caldera. Del punto 24 al punto 25 con una distancia de 44.63 metros lineales con rumbo Norte 84 grados 11 minutos Este (N84°11'E); del punto 25 al punto 26 con una distancia de 10.83 metros lineales con rumbo Norte 50 grados 38 minutos Este (N50°38'E); del punto 26 al punto 27 con una distancia de 14.04 metros lineales con rumbo Norte 49 grados 13 minutos Este (N49°13'E); y para cerrar el polígono del punto 27 al punto A con una distancia de 4.40 metros lineales con rumbo Sur 27 grados 37 minutos Este (S'27°37E) y colinda con terrenos nacionales ocupados por Nadya Mathews de Montiel.

SE ORDENA al Registro Público inscribir la superficie, medidas y linderos de la finca 48182 en la forma arriba señalada.

Se declaran EXTEMPORÁNEOS y SIN VALOR alguno el escrito y documentos presentados por la apoderada judicial sustituta de los recurrentes, la firma forense MORGAN Y MORGAN, visibles de foja 461 a 464 del expediente.

La condena en costas a favor de los demandantes y en contra de los demandados se fija en CATORCE MIL CIENTO VEINTICINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.14,125.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COMPRAS Y SERVICIOS RIVA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EDIFICACIONES GEOBRAING, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 07 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	289-13

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de casación propuesto por la Licenciada CECILIA ALMANZA ROMERO, en nombre y representación de COMPRAS Y SERVICIOS RIVA, S.A., contra la sentencia de 23 de abril de

2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue la recurrente a EDIFICACIONES GEOBRAING, S.A..

Se advierte que el recurso se propone en tiempo, contra decisión susceptible de casación, dictada en proceso cuya cuantía es superior a los $.25,000.00, que como mínimo exige la ley para acceder al medio de impugnación extraordinario ensayado.

El recurso se propone en el fondo y se invocan dos causales, siendo la primera de ellas, "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida." La causal es de las que establece el Código Judicial en su artículo 1169.

En los motivos que le sirven de apoyo a la causal se identifican las pruebas ignoradas por el ad-quem y se explica la influencia de los errores probatorios en lo dispositivo de la decisión recurrida, no obstante que, como se verá al analizar la segunda causal, en el caso específico de las pruebas documentales indicadas en el segundo motivo, consistentes estas en los recibos visibles de foja 10 a la 13, la censura también las señala en la siguiente causal como pruebas erróneamente valoradas por el tribunal, lo que resulta contradictorio.

Con respecto a lo anterior, conviene señalar que la causal enunciada se configura cuando el fallo recurrido ignora pruebas que obran en autos o se basa en pruebas que no constan en el expediente. Por ende, si el Tribunal Superior toma en cuenta una prueba para fallar, ya no cabe invocar la causal examinada, sino que, en todo caso, lo que puede objetarse es el valor conferido al medio probatorio en cuestión, cuya impugnación debe encausarse a través del concepto de "error de derecho en la apreciación de la prueba", de la causal de fondo, "infracción de normas sustantivas de derecho".

Consecuentemente, la censura tiene que precisar el yerro probatorio que se produce con respecto a las pruebas documentales que señala, a fin de que establezca la causal que se configura.

También se observa, que con respecto a las disposiciones legales infringidas, se citan tanto las adjetivas como las sustantivas o materiales; no obstante, que en la explicación de la forma o manera de producirse tales infracciones legales, incluye la parte recurrente pruebas que, además que no han sido señaladas en los motivos como pruebas ignoradas por el fallo, también se señalan en la segunda causal. Por ende y, dado que adolece el recurso de defectos de forma corregibles, de conformidad con lo que dispone el artículo 1181 del Código Judicial, procede concederle el término legal respectivo a la recurrente para que enmiende los errores de la causal advertidos.

Segunda causal: "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida". La causal también es de las que consagra la ley procesal civil, en el artículo 1169.

Con respecto a los motivos la censura se refiere en el primero de estos a las pruebas documentales de foja 10 a 13 las que estima mal valoradas por el ad-quem, no obstante que, como ya se ha indicado, en la causal primera se refiere a los mismos medios de convicción como pruebas ignoradas por dicho tribunal. Si una prueba ha sido ignorada para fallar no puede, a la vez, haber sido mal valorada, por lo que, se reitera, debe definirse el error probatorio que se configura con respecto a las referidas pruebas.

Ahora bien, en el supuesto de la causal examinada, conveniente es advertir, que además de indicarse

la prueba erróneamente valorada, para que el cargo probatorio esté completo o debidamente estructurado, es preciso que se exponga el yerro de juicio en que incurre el tribunal ad-quem con respecto a la misma, es decir, que se señale el razonamiento probatorio del Tribunal Superior y se indique por qué resulta este errado o no conforme a la ley que regula su valoración. Por lo que no basta con afirmar que el tribunal le confiere un valor distinto a la prueba, como manifiesta la censura en los motivos, para que se cumpla con el requisito examinado, sino que, se reitera, tiene que exponerse cuál es el yerro en la valoración cometido por la sentencia recurrida y su influencia en lo dispositivo de la decisión recurrida.

Dado que el recurso adolece de los defectos que vienen expresados, procede ordenar su corrección, de conformidad con lo que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por la Licenciada CECILIA ALMANZA ROMERO, en nombre y representación de COMPRAS Y SERVICIOS RIVA, S.A. contra la sentencia de 23 de abril de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le sigue la recurrente a EDIFICACIONES GEOBRAING, S.A., para lo cual le confiere a la recurrente el término de los cinco (5) días que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S. A. Y LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ RECURREN EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE INVERSIONES Y CONTRATOS, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 07 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	250-13

VISTOS:

La Licenciada OMAYRA GARCÍA DE BERBEY, en su condición de apoderada judicial del Señor LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de diez (10) de abril de dos mil trece (2013), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No.

885 de doce (12) de junio de 2012, emitido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro interpuesta por INVERSIONES Y CONTRATOS, S.A. contra INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. y LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 110 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que no fue aprovechado por ninguna de las parte del Proceso.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, cumpliendo con el requisito de la cuantía exigida en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial. La Resolución recurrida se enmarca en lo señalado en el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo y de una sola Causal que corresponde a: "infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida". Observa la Sala que la Causal invocada ha sido expuesta en el libelo respectivo a conformidad.

El Recurrente fundamenta el concepto invocado de violación directa a través de tres Motivos, en los cuales se expone adecuadamente el cargo de ilegalidad compatible y que consiste en que, el Tribunal Superior violó el principio legal que regula las medidas cautelares de secuestro y establece que habiendo transcurrido el término de tres meses sin que se haya notificado la Demanda a la parte Demandada, el mismo debe ser levantado.

Los tres Motivos que fundamentan el concepto de fondo invocado, han sido expuestos de conformidad a lo requerido por la técnica.

Respecto a las normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 548 y 1112 del Código Judicial, explicándose de manera conforme la supuesta infracción de dichas normas, siendo compatible el cargo de ilegalidad expuesto en cada una de ellas con el concepto invocado de violación directa.

Concluye esta Sala que el presente Recurso de Casación cumple a cabalidad con la técnica de formalización del Recurso, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada OMAYRA GARCÍA DE BERBEY, en su condición de apoderada judicial del Señor LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ, interpuso contra la Resolución de diez (10) de abril de dos mil trece (2013), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No. 885 de

doce (12) de junio de 2012, emitido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro interpuesta por INVERSIONES Y CONTRATOS, S.A. contra INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. y LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HSBC SEGUROS (PANAMA), S. A., ANTES COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., (CONASE) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INVADER INTERNACIONAL, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 07 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	115-13

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad ingresa a la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por el licenciado CARLOS E. VILLALOBOS JAEN en su condición de apoderado sustituto de COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., contra la resolución de 20 de diciembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue INVADER INTERNACIONAL, S.A.

El negocio fue recibido en la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad debidamente aprovechada por ambas partes, según se observa de fojas 2483-2484 (opositor) y 2485-2487 (el recurrente).

Precluídos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 2469 a 2475, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

El recurso contiene causales de forma y de fondo que se analizarán en ese orden.

CASACION EN LA FORMA

PRIMERA CAUSAL DE FORMA

"Por haber sido dictada la resolución por un Tribunal incompetente o integrado en contravención a la Ley".

A pesar que la casacionista ha invocado la causal conjuntamente, o sea, sin la debida separación de los supuestos que la componen, advierte la Sala que de los motivos en que se fundamenta, así como las explicaciones sobre las normas que se consideran vulneradas, se puede colegir a cuál de los supuestos se refiere el recurrente; y como quiera que entre sus apartados se conserva la claridad y congruencia y se han observado los requisitos para la admisibilidad, la causal será admitida.

SEGUNDA CAUSAL DE FORMA.

"Por haber sido dictada contra resolución que hace tránsito a cosa juzgada".

La parte actora redacta tres motivos en el afán de demostrar que el juzgador ad quem, resolvió sobre cuestiones que habían sido resueltas en resoluciones ya ejecutoriadas, por tanto, ya no admiten modificación alguna por parte del tribunal, de todo ello se destaca que el error narrado por el casacionista ocurrió en la última instancia, por tanto su reclamación tiene cabida ante el tribunal de Casación.

La recurrente señala como infringidos los artículos 995, 999 y 1029 del Código Judicial, cuyas explicaciones van ligadas con la causal y los motivos analizados, por tanto, esta causal será admitida.

CASACION EN EL FONDO

Se expresa la "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

La Sala se permite transcribir los tres motivos, para mejor comprender la causal:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al dictar la resolución de 20 de diciembre de 2012, viola la Ley, de forma directa al calcular unos intereses respecto de una obligación, que no estaba determinada en su cuantía, y cuyo cálculo dependía de una declaración de parte del Tribunal a través de una sentencia ejecutoriada.

SEGUNDO: La resolución del Primer Tribunal Superior viola la Ley, pues la norma aplicable indica que cuando se trate de una obligación que consista en el pago de dinero, ella generará intereses legales (salvo existan intereses convenidos, que no es el caso) desde que el deudor incurriere en mora, respecto al pago de la obligación líquida para pagar, y no como lo ha indicado el Primer Tribunal Superior de Justicia al calcular los intereses desde la notificación de la demanda.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al incluir el cálculo de unos intereses, sin que existiese una obligación líquida y determinada, de la cual ellos nacieran, incurre en violación de la ley. Los intereses nacen de una cantidad líquida y concreta, y en este caso dicha cantidad quedó determinada desde el momento en que fue declarada mediante sentencia ejecutoriada, y no desde la notificación de la demanda cuando no existe una obligación, sino una expectativa de una declaración por parte del demandante."

Respecto de la causal de violación directa se tiene dicho que, la misma se produce cuando:

1° ..... deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando la norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma clara. Los motivos transcritos, no señalan ninguno de los supuestos que deben contener para que encajen dentro de esa causal de violación directa. No demuestran con la contundencia necesaria un cargo que pueda analizarse bajo esa causal. Aún más, el recurrente explica la vulneración de la única norma sustantiva, sosteniendo que "... La norma señala que cuando el deudor incurriese en mora, en el pago de una cantidad de dinero, le corresponde pagar los intereses moratorios legales, sino se hubieren convenidos. En este caso, contrario a lo que entiende el Primer Tribunal Superior de Justicia, no existía una obligación de pagar, sino una expectativa de un derecho que, a la postre fue declarado mediante sentencia", explicaciones que no encajan en los supuestos de la causal de violación directa, sino que más bien pudieran adaptarse a una causal de fondo diferente.

Tampoco se adapta la explicación del artículo 993 del Código Civil con la causal, pues sus explicaciones resultan incongruentes. Además, no incluye ni explica sobre la influencia de lo decidido por el Tribunal de segundo grado en lo dispositivo de la resolución, pues, no sólo debe invocarse de manera sacramental al formar la causal, sino que debe explicarse la incidencia negativa en lo resolutivo del fallo, cuestiones omitidas por la censura.

Por las consideraciones expresadas, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE las causales de forma y NO ADMITE causal de fondo del recurso de casación presentado por el licenciado CARLOS E. VILLALOBOS JAEN en su condición de apoderado sustituto de COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., contra la resolución dictada el 20 de diciembre de 2012, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue INVADER INTERNACIONAL, S.A.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL Y CAJA DE AHORROS, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE CAJA DE AHORROS LE SIGUE A TECNOLOGÍA APLICADA, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 07 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	65-06F

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, resolver los recursos de casación formalizados contra la resolución de 29 de julio de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario instaurado por CAJA DE AHORROS contra TECNOLOGÍA APLICADA, S.A. (TECNASA).

ANTECEDENTES.

La apoderada judicial de la CAJA DE AHORROS, concurrió a los estrados del Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, con el propósito de que previo los trámites legales se condene a TECNOLOGÍA APLICADA, S.A., a pagarle la suma de B/.600,000.00, que comprenden B/.100,000.00 en concepto de gastos y B/.500,000.00 en concepto de daños y perjuicios.

Expone la parte actora, que como consecuencia de la denuncia penal presentada por TECNASA ante la Procuraduría General de la Nación, el día 13 de abril de 1999, contra el gerente general de la CAJA DE AHORROS, miembros de su junta directiva y otros funcionarios, a los que vinculó con supuestas actuaciones delictivas (abuso de autoridad e infracción de sus deberes), partiendo de la premisa que la defensa de los denunciados era su propia defensa, contrató los servicios de abogados.

De igual manera, denota que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de 23 de agosto de 1999, sobreseyó definitivamente "la calificación del sumario pertinente." Que la aludida denuncia fue utilizada como argumento publicitario, que puso "en tela de duda la legalidad y honorabilidad de la actuación de la CAJA DE AHORROS en el problema objeto de la denuncia indicada", y que también fue empleada para dibujos mordaces y suspicaces, lesionando su patrimonio moral y ético, obtenido con el esfuerzo "de varias generaciones de funcionarios panameños durante toda su existencia legal."

Luego de surtidos los trámites inherentes al proceso, la Juzgadora de la causa resolvió, por medio de la Sentencia No.29 de 25 de julio de 2003 (fs.620-638), condenar a TECNOLOGÍA APLICADA, S.A. al pago de la suma de B/.95,000.00 en concepto de daño emergente, incurrido por razón de los gastos legales para la defensa de los miembros de la Junta Directiva de la CAJA DE AHORROS a raíz de la denuncia penal presentada, declaró no probadas las excepciones invocadas, e impuso costas a favor de la demandante por el monto de B/.14,250.00.

Contra dicha decisión apelaron los apoderados judiciales de las partes, lo que motivó que mediante resolución de 29 de julio de 2005 (fs.773-802), el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dispusiera revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negara la pretensión de daños y perjuicios propuesta por la CAJA DE AHORROS.

DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

Como se expresara en párrafos que anteceden, la resolución de segunda instancia fue impugnada en casación, por lo que esta Corporación procederá a examinar los recursos corregidos en el orden en que fueron presentados.

En el propósito indicado, se advierte que la FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES, en lugar de la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, invocó como única modalidad de la causal de fondo, la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que ha

influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la que fundó en tres motivos, que para mayor ilustración transcribimos a continuación:

> "PRIMERO: Al revocar la Sentencia No.29 de 25 de julio de 2003 dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de Panamá, Ramo Civil, el Primer Tribunal Superior de Justicia estimó que TECNOLOGÍA APLICADA, S.A. (TECNASA), no tiene ninguna responsabilidad civil por haberse presentado una denuncia el 13 de abril de 1999 ante la Procuraduría General de la Nación en contra de directivos y funcionarios de la Caja de Ahorros que resultó en un sobreseimiento definitivo, debido a que TECNASA no estaba obligada a probar la veracidad de su relato y no se determinó que la denuncia constituía una falsa inculpación, desconociendo el Tribunal el derecho de la Caja de Ahorros de reclamar y ser reparada debido a que TECNASA estaba obligada a presentar prueba sumaria de su relato debido a los delitos que denunció, es decir, abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público, lo cual genera responsabilidad de parte de la demandada.
>
> SEGUNDO: Al revocar la Sentencia No.29 de 25 de julio de 2003 dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de Panamá, Ramo Civil, el Primer Tribunal Superior de Justicia, estimó que no cabía la indemnización pretendida por la parte actora, surgidas de las publicaciones hechas en el diario La Prensa debido a la supuesta ausencia de pruebas en el proceso que vinculen directamente a la empresa TECNASA, como responsable de dichas publicaciones, sin tomar en cuenta el Juzgador de segunda instancia que la CAJA DE AHORROS, tiene derecho a reparación por el perjuicio ocasionado, debido a que el origen del daño sufrido por ésta mediante tales publicaciones, fueron precisamente las imputaciones infundadas presentadas por la parte hoy demandada.
>
> TERCERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al revocar la Sentencia No.29 de 25 de julio de 2003, dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de Panamá, Ramo Civil, desconoció el derecho de la Caja de Ahorros a ser indemnizada por el deterioro en el patrimonio potencial de dicha institución bancaria que fue cuantificado mediante los informes periciales que avaluaron el perjuicio de indemnización, lucro cesante, daño moral y material que sufrió la Caja de Ahorros." (fs.915-916)

En cuanto a las disposiciones infringidas, la recurrente indica los artículos 1644 y 1644a del Código Civil, ambos vulnerados por omisión.

Como punto de partida, es importante denotar que la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, se produce cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición jurídica, clara y específica, a un caso en particular, o cuando aplicada la norma, desconoce el derecho que consagra.

Adicionalmente, cabe señalar que en esta modalidad debe prescindirse de cualquier análisis o ponderación probatoria, habida cuenta que la infracción esgrimida es estrictamente de derecho y no guarda relación con valoración de pruebas, conforme a lo preceptuado en el artículo 1169 del Código Judicial. Además, no puede soslayarse que lo censurado es el desconocimiento del derecho consagrado en el ordenamiento jurídico, de allí que en la decisión impugnada debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

De la lectura de las motivaciones que soportan el recurso, se coligen como cargos de injuridicidad que la decisión del Tribunal Superior desconoció que la CAJA DE AHORROS tiene derecho a reclamar y ser reparada, puesto que, a juicio de la casacionista, TECNASA debió presentar prueba sumaria de su relato, lo que no hizo, generando así responsabilidad de su parte; que en la sentencia se omitió tomar en consideración que las publicaciones que causaron daños a la CAJA DE AHORROS, fueron consecuencia de las imputaciones infundadas presentadas; y que se soslayó el derecho de la recurrente a ser indemnizada por el deterioro del patrimonio potencial, cuantificado a través de informes periciales.

En el apartado destinado a explicar el concepto de infracción de las normas, la censura sostiene que el artículo 1644 del Código Civil, fue vulnerado por omisión, debido a que en la sentencia de segunda instancia se desconoce su derecho a percibir la reparación del daño ocasionado producto de la denuncia promovida contra el Gerente y directivos de la CAJA DE AHORROS, perjudicando su imagen y prestigio, existiendo una relación de causalidad entre los hechos descritos en la querella presentada por TECNASA, que fueron publicados en un medio impreso de circulación nacional, y el menoscabo de su imagen institucional.

Respecto al artículo 1644a lex cit., señala la casacionista que fue violado directamente por omisión, puesto que además de la indemnización por los gastos incurridos, se debe reconocer el lucro cesante, daño material y moral sufrido como consecuencia de la denuncia criminal, los que fueron cuantificados mediante peritaje técnico, ascendiendo a una suma total de B/.965,041.35.

Ahora bien, al examinar la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior, advierte esta Corporación, que efectivamente se arribó a la conclusión que TECNASA no está obligada a probar la veracidad de su relato, y tampoco a indemnizar a la CAJA DE AHORROS, por la denuncia promovida contra el Gerente General y miembros de la junta directiva, ello con base en las siguientes consideraciones:

> "Para la época en que se presentó la denuncia que origina la pretensión indemnizatoria de la Caja de Ahorros, contrario al criterio de la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, estaba en vigencia la Ley 31 de 28 de mayo de 1998, que derogó las normas que regulaban la acusación particular como figura jurídica distinta e independiente de la querella y la denuncia, que obligaban al acusador 'a continuar la acusación y a probar la verdad de su relato'. Ahora bien, dicha obligación jamás existió y no existe, actualmente, ni para el denunciante ni para el querellante, y, para el caso de este último, la Ley 31 citada estableció que la víctima, una vez presentada legalmente la querella, 'será considerada parte para los efectos procesales contemplados en la ley', pero no está obligada a probar la verdad de su relato.
>
> ...
>
> De conformidad con lo expuesto, para TECNASA no deriva ningún tipo de responsabilidad por la denuncia presentada el 13 de abril de 1999 ante la Procuraduría General de la Nación, ya que para que esa responsabilidad surja es necesario se investigue y establezca, previamente, el delito de Falsa Inculpación o Calumnia en Actuaciones Judiciales por parte del denunciante, que tipifica el artículo 351 del Código Penal. En el presente proceso, la denuncia que origina la demanda ordinaria resultó en un sobreseimiento definitivo, al estimar la Corte que el hecho

investigado no constituía delito; pero, como no se ha establecido responsabilidad penal debido a que la denuncia constituya una falsa inculpación, la misma no puede, de conformidad a nuestro ordenamiento jurídico, generar responsabilidad civil.

En cuanto al reclamo por la indemnización surgida de las publicaciones hechas en el diario La Prensa, esta Superioridad comparte lo indicado por la parte demandada sobre la ausencia total en el proceso de pruebas que vinculen directamente a la empresa TECNASA como responsable de las publicaciones, ya que el contenido de dichas publicaciones (fs.46-47) no puede dar lugar al error en que incurrió la sentencia apelada al señalar que, en ese sentido, existió una presunción, únicamente porque la denuncia contiene cronológicamente las gestiones administrativas que realizó la demandada y como al señalar que los detalles de los artículos publicados fueron ofrecidos por ésta al periodista, sin constar pruebas que acrediten esta última premisa.

Por otra parte, esta Superioridad al examinar los supuestos daños morales sufridos por la Caja de Ahorros como consecuencia de las publicaciones, llega a la conclusión que conforme a los informes periciales no existen elementos claros y concretos que establezcan que, a partir de las publicaciones, es decir, en el segundo semestre del año 1999, se haya causado por razón de las mismas un deterioro a la imagen de la Caja de Ahorros, que hayan derivado en disminución de su clientela, depósitos y en sus operaciones tradicionales, los créditos hipotecarios y de consumo. Igualmente, salvo los informes periciales, al proceso no se aportó ningún otro elemento de convicción que estableciera plenamente la supuesta percepción negativa que originó las publicaciones en el público en general y en los clientes de la demandante en particular, para justificar que los gastos reclamados por la publicidad en esa época estuviesen relacionados con la denuncia.

En consecuencia, al no estar acreditada la culpa o el dolo, como fundamento de la responsabilidad delictual civil, debe negarse la pretensión indemnizatoria, y para el proceso pierde objeto el análisis jurídico de las excepciones invocadas por la parte demandada." (fs.800-802) Lo subrayado es de la Sala.

A la luz del texto reproducido, esta Corporación de Justicia puede afirmar que, contrario a lo sostenido por la censura, el Tribunal Superior no violó directamente por omisión el contenido de los artículos 1644 y 1644a del Código Civil, habida cuenta que no desconoce los derechos que consagran las disposiciones en referencia, sino que arriba a la conclusión, luego de examinar las constancias de autos y confrontarlas con las aseveraciones de la recurrente, que no fueron acreditados los presupuestos de hecho contenidos en las normas para acceder a la pretensión de reparación, indemnización de los daños que alega le fueron ocasionados.

Y es que, la violación directa de una disposición puede ocurrir cuando el Tribunal deja de aplicarla al caso específico que ella regula de forma clara, o aplicándola desconoce el derecho que consagra; lo que en este caso, respecto al artículo 1644 lex cit., es la obligación de reparar un daño causado por acción u omisión, interviniendo culpa o negligencia, es decir, responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, la que para su

reconocimiento requiere que se demuestren el hecho generador del menoscabo, el daño en sí y el nexo de causalidad, lo que a criterio del Tribunal Superior, la demandante, ahora recurrente en casación, no logró acreditar con las pruebas que obran en el expediente, de allí que la Sala pueda aseverar que la disposición cuya vulneración se alega, sí fue empleada al decidir la alzada, y no se soslayó el derecho que contiene.

Como corolario de lo señalado, conviene reproducir un extracto de nuestra resolución de 24 de noviembre de 2008, dictada dentro del Proceso ordinario propuesto por GRACE GISELLE CARRERA AIZPURUA contra SKANSKA INTERNATIONAL ENGINEERING AKTIEBOLAG, que reza así:

> "Estamos ante una reclamación judicial de responsabilidad aquiliana, contenida en el artículo 1644 del Código Civil que señala, en su primer párrafo, 'El que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado'.
>
> Inveteradamente tanto la doctrina más autorizada sobre esta materia, así como esta Sala Civil, han considerado necesario para que se declare este tipo de responsabilidad que concurran o se comprueben tres elementos: un hecho generador del daño, la existencia del daño y el nexo causal entre el hecho generador del daño, el daño causado y su responsable, que procesalmente ocupa la figura del demandado."

Vemos, entonces, que el derecho consagrado en el artículo 1644 del Código Civil, no fue soslayado en la resolución impugnada, sino que en opinión del Tribunal Superior, la parte actora no demostró que el daño alegado provenía de un hecho culposo atribuible a TECNASA.

Similar situación ocurre con el artículo 1644a ibídem, puesto que en la sentencia impugnada en casación, no se desconoce el derecho que tiene una persona a recibir una indemnización por daños morales causados, sino que, con fundamento en la ausencia de elementos de convicción, el sentenciador dictaminó que la CAJA DE AHORROS no probó la afectación a la imagen invocada, que sería lo que motivaría la imposición de una condena en tal sentido.

Por tanto, siendo que los cargos de violación directa por omisión de los artículos 1644 y 1644a del Código Civil, han sido desestimados, corresponde que la Sala se pronuncie sobre el recurso de casación formalizado por el apoderado judicial de la CAJA DE AHORROS, quien invocó como modalidades de la causal de fondo el error de hecho sobre la existencia de la prueba, y el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, los que serán examinados seguidamente.

El primer concepto probatorio a examinar, es el error de hecho, que se sostiene en tres motivos, a saber:

> "1. El Tribunal de Segunda Instancia al revocar la Sentencia dictada por el Juez de la Causa, viola las normas sustantivas de derecho, ya que no tomó en cuenta, a pesar de que consta en autos, las pruebas que corren a fojas 20 a 29, y que tratan sobre las copias autenticadas de los Contratos de Servicios de Honorarios Profesionales de los abogados, que asumieron la defensa de los miembros de la Junta Directiva de la institución, frente a la denuncia penal que le interpusiera la empresa Tecnología Aplicada, S.A. (Tecnasa), ante la Procuraduría General

de la Nación, por la supuesta comisión de hechos delictivos; ni tomó en cuenta tampoco, las copias autenticadas de los cheques que fueron girados por la Caja de Ahorros a favor de los apoderados judiciales en el cual se hace constar los desembolsos o las erogaciones que tuvo que hacer la institución bancaria al cancelar los honorarios profesionales de los abogados que asumieron la defensa.

2. El Tribunal de Segunda Instancia, al revocar la Sentencia de Primera Instancia, viola las normas sustantivas de derecho que regulan la responsabilidad civil extracontractual derivada de la culpa o negligencia, ya que, no tomó en cuenta, las pruebas que obran en autos y que corren a fojas 69 a 71, consistente en la copia autenticada del poder que se les otorgó a los apoderados judiciales que asumieron la defensa de los miembros de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros, para la representación legal de ellos y así salvaguardar los intereses de la Institución bancaria, dentro de la denuncia penal que le había interpuesto la empresa Tecnología Aplicada, S.A. (Tecnasa), por la supuesta comisión de hechos delictivos, lo que motivó las erogaciones en concepto de honorarios.

3. El Tribunal Superior, al revocar la Sentencia del Tribunal de la Causa, y al no tomar en cuenta las pruebas que obran en autos, que demuestran que la Caja de Ahorros incurrió en gastos para la defensa de los Miembros de la Junta Directiva de la Institución, por los actos culposos y negligentes que ejercía la empresa Tecnología Aplicada, S.A. (Tecnasa), viola de manera directa por omisión las normas sustantivas de derecho que regulan la responsabilidad civil extracontractual derivada de la culpa y negligencia, lo que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva del fallo recurrido." (fs.922-923)

Como normas de derecho vulneradas, la casacionista identifica los artículos 780, 832 y 833 del Código Judicial, y los artículos 1644 y 34c del Código Civil.

Ahora bien, es importante denotar, que la modalidad de casación en el fondo invocada, error de hecho sobre la existencia de la prueba, se configura cuando el Tribunal reconoce la presencia de un elemento de convicción que no se encuentra en el proceso o, existiendo éste, no lo toma en cuenta, lo ignora.

En el negocio que ocupa la atención de la Sala, se advierte que, tal y como lo asevera la censura, al adoptar la decisión de revocar la sentencia de primera instancia, el Tribunal Superior no ponderó las copias autenticadas del poder conferido por la CAJA DE AHORROS, el contrato de servicios profesionales, ni los cheques girados a favor de los abogados que asumieron la defensa de los miembros de la junta directiva de la entidad, que fueron vinculados a la denuncia presentada por TECNOLOGÍA APLICADA; sin embargo, para que se pueda considerar acreditado el cargo, es menester que la omisión indicada, el agravio de injuridicidad alegado, influya sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada, puesto que de lo contrario no ameritaría casar la resolución.

En esa línea de pensamiento, luego de analizar los elementos de convicción identificados por la casacionista, esta Corporación puede concluir que el haber omitido valorarlos, no incide en lo resuelto en la segunda instancia, puesto que en opinión del Primer Tribunal Superior la demandante incumplió con la carga de demostrar que la denuncia formulada por la empresa TECNASA, constituyó una falsa inculpación que generó

responsabilidad penal para ésta, y tampoco probó la responsabilidad civil que le imputa a la sociedad demandada, que la vincule directamente con las publicaciones llevadas a cabo en diarios de la localidad, las que asevera le causaron daños y perjuicios, materiales y morales; en otras palabras, consideró el Tribunal que la CAJA DE AHORROS no acreditó la culpa o el dolo en el actuar de TECNASA, razón por la cual, revocó la sentencia de origen, negando la pretensión de la demandante.

Y es que, a fojas 20-25 del expediente, obran copias autenticadas de los Contratos de prestación de Servicios Profesionales suscritos entre la CAJA DE AHORROS y la firma forense DÍAZ, VILLARREAL ASOCIADOS, así como con el licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS, que dan fe de la existencia de la relación cliente abogado entre éstos, para hacer frente a la denuncia penal presentada por TECNOLOGÍA APLICADA, S.A. (TECNASA), contra funcionarios de la entidad en referencia, por la supuesta comisión de los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de sus deberes, tipificados en el Código Penal.

A su vez, a folios 26-29 del negocio, constan copias autenticadas de los cheques que demuestran los desembolsos efectuados por la demandante a favor de Efraín Villarreal Arenales e Isaías Barrera Rojas, que en total ascienden a la suma de B/.95,000.00; y a fojas 69-71 se encuentra copia autenticada de la Escritura Pública No.3734 de 13 de mayo de 1999, que contiene el poder que los señores Isaac David Mizrachi Russo, Luis Antonio Salvador Buendía, José Edmond Esses Esses, Isaac Alfonso Tarazi Missri, Cristóbal Humberto Salerno Ballestas, Eudoro Jaén Esquivel, Ítalo Nicolás Salcedo Medina y Rolando Mirones, otorgaron a la firma forense Díaz, Villarreal & Asociados e Isaías Barrera Rojas, para que los representaran dentro de la denuncia formalizada en su contra por TECNOLOGÍA APLICADA, S.A. (TECNASA).

Ninguno de los elementos probatorios reseñados, tiene la virtualidad de poder desmeritar la conclusión a la que arribó el Primer Tribunal Superior, habida cuenta que en la sentencia impugnada en casación, no se discute y/o se pone en tela de juicio quién ejerció la representación judicial, como tampoco que se efectuaron pagos para el ejercicio de los poderes conferidos ni el monto al que ascienden, sino que se decide en función de la inopia probatoria para acceder a la pretensión indemnizatoria.

Con fundamento en lo anterior, siendo que el casacionista no logra comprobar que la omisión en la valoración de las pruebas enunciadas, incidió en lo dispositivo del fallo, se impone desestimar el cargo, así como la alegada infracción de los artículos 780, 832 y 833 del Código Judicial, y los artículos 1644 y 34c del Código Civil.

Empero, antes de examinar el siguiente concepto de fondo invocado, la Sala estima conveniente citar algunas consideraciones que ilustran lo manifestado acerca del error de hecho, particularmente en el fallo dictado por esta Corporación el 2 de julio de 2010, donde se sostuvo:

> "Al examinar los cargos por omisión probatoria que sustentan la infracción de normas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, con la resolución pronunciada en segunda instancia, esta Sala de la Corte se percata que los medios probatorios destacados sí fueron pretermitidos en la decisión impugnada.
>
> No obstante, esta Corporación también aprecia que la omisión de los medios probatorios enunciados no influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, puesto que después de realizar el examen de pruebas ignoradas se concluye lo siguiente:

...

Expuesto lo anterior y antes de concluir el análisis, esta Corporación desea aclarar que si bien es cierto hemos reconocido que el Tribunal Superior ignoró los medios probatorios enunciados en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, es del caso anotar para que opere esta modalidad de la causal de fondo, el agravio de injuridicidad debió influir "sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida", puesto que si la infracción de normas sustantivas de derecho que acusa, no tuvo injerencia directa en lo decidido en la sentencia de segunda instancia, es decir, si la infracción de normas sustantivas de derecho invocada no afecta, ni varía la decisión adoptada por el Tribunal Ad quem, resulta inocua la interposición del recurso de Casación, y amerita su desatención." (Proceso Ordinario incoado por TOPACIO BLANCO, S. A. contra TERRABLOCK LATINOAMERICANA, S.A. y otros)

Concluido el estudio referente al error de hecho, corresponde analizar el último concepto de fondo alegado, el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que se fundamenta en tres motivos, que son del siguiente tenor:

"1. El Tribunal de Segunda Instancia al revocar la Sentencia dictada por el Juez de la Causa, viola las normas sustantivas de derecho que regulan la responsabilidad civil derivada de la culpa o negligencia, ya que no le da pleno valor a las pruebas que obran en autos y que corren a fojas 145 a 355 y 356 a 371, las cuales consisten en los informes periciales rendidos por los peritos Jaime Purcell, Luis Chen González y Marta Lucia Cañola Bethancur, quienes señalan en sus experticias que la Caja de Ahorros se vio afectada económicamente al asumir los gastos de honorarios profesionales de los abogados que asumieron la defensa de los miembros de la Junta Directiva de la Institución por la suma de B/.95,000.00. Igualmente sostienen que la Caja de Ahorros incurrió en excesivos gastos de publicidad por el monto de B/.241,541.35 con la finalidad de minimizar los efectos negativos que afectaban su imagen como consecuencia de las publicaciones hechas en el diario La Prensa los días 27 y 28 de junio de 1999 y 6 de julio de ese mismo año, y que fueron publicadas en virtud de las acciones culposas y negligentes que ejecutaba la demandada Tecnología Aplicada, S.A. (Tecnasa) con la denuncia penal que había interpuesto ante la Procuraduría General de la Nación el día 13 de abril de 1999, por la supuesta comisión de hechos ilícitos, respecto de la licitación 1-98.

2. El Tribunal de Segunda Instancia, al revocar la Sentencia de Primera Instancia, viola las normas sustantivas de derecho que regulan la responsabilidad civil extracontractual derivada de la culpa o negligencia, al desconocerle el valor probatorio que tienen las pruebas que obran en autos y corren a fojas 46 a 48, consistentes en las publicaciones aparecidas en el Diario La Prensa los días 27 y 28 de junio de 1999 y 6 de julio de 1999. Las mismas demuestran fehacientemente que dichas publicaciones surgen como consecuencia de las acciones que ejecutaba la demandada Tecnología Aplicada, S.A. (Tecnasa), respecto de la licitación pública 1-98, la cual era atacada en ese momento por ésta última a través de varias (sic) actos, y entre ellas (sic), por la denuncia penal que había interpuesto ante la Procuraduría General de la Nación el día 13 de abril de 1999 contra los miembros de la Junta Directiva de la Institución por

la supuesta comisión de hechos punibles, publicaciones que afectaron la imagen y prestigio financiero, comercial y crediticio de la demandante, obligándola a incurrir en gastos extraordinarios de publicidad con el propósito de revertir o minimizar los efectos de las publicaciones.

3. El Tribunal Superior, al revocar la Sentencia del Tribunal de la Causa, al no valorar en debida forma y darle el valor que le corresponde a las pruebas que obran en autos y que corren a fojas (46 a 48, y las que corren de la 145 a 355 y 356 a 371) y que demuestran que la empresa Tecnología Aplicada, S.A. (Tecnasa) con sus actuaciones culposas y negligentes le han causado daños y perjuicios a la Caja de Ahorros, viola las normas sustantivas de derecho, que regulan la responsabilidad civil derivada de la culpa o negligencia, violación esta que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva del fallo recurrido." (fs.930-931)

Las normas de derecho consideradas infringidas por el casacionista son los artículos 781 y 966 del Código Judicial, y los artículos 1644 y 34 C del Código Civil.

Antes de examinar las pruebas identificadas como equivocadamente ponderadas, es oportuno denotar que el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se configura cuando el Tribunal examina el elemento de convicción, pero no le atribuye el valor, la eficacia que conforme a la ley le corresponde, aunado a que dicha actuación debe afectar sustancialmente lo dispositivo del fallo, ya que, de haberse valorado adecuadamente la prueba, la conclusión habría sido distinta.

Respecto al negocio objeto de estudio, colige la Sala, de los motivos previamente transcritos, que el recurrente es de la opinión que la resolución de segunda instancia no le concedió pleno valor probatorio a los informes periciales de Jaime Purcell, Luis Chen y Marta Cañola, consultables a fojas 145-355 y 356-371 del expediente, ni a las publicaciones aparecidas en el diario La Prensa, que rolan a fojas 46-48, pruebas que en su opinión demuestran que la CAJA DE AHORROS sufrió daños y perjuicios, afectación a su imagen y prestigio financiero, comercial, producto de las acciones culposas y negligentes ejecutadas por TECNOLOGÍA APLICADA, S.A., al interponer la denuncia ante la Procuraduría, relacionada con la licitación pública 1-98, obligándola a incurrir en gastos extraordinarios de publicidad, y asumir el pago de los honorarios profesionales de los abogados que defendieron a los funcionarios acusados.

Ahora bien, para analizar los dictámenes periciales que se identifican como mal valorados, a criterio de esta Corporación de justicia resulta conveniente destacar lo preceptuado en el artículo 980 del Código Judicial, en cuanto a que éstos tendrán fuerza probatoria en la medida que se funden en principios científicos, guarden relación con el material de hecho, concuerden con la aplicación de las reglas de la sana crítica, provengan de auxiliares competentes, entre otros aspectos.

En el caso del informe pericial suscrito por los señores Jaime Purcell y Luis Chen, designados por la parte actora, advierte la Sala, luego de hacer una atenta lectura, que dichos técnicos manifestaron con base en los estados financieros correspondientes a los años 1998, 1999 y 2000, que "se confirma la situación económica sólida y estable que tiene la Caja de Ahorros." (ver fs.147)

No obstante, al referirse a la cuantificación de los daños y perjuicios, indican los peritos que para el segundo semestre del año 1999, la CAJA DE AHORROS tuvo una merma en sus utilidades en las operaciones

bancarias (cfr. fs.150), ello en franca contradicción a lo expresado previamente, situación que atribuyen a la denuncia criminal presentada por TECNASA, que fue divulgada en el periódico La Prensa. Acotan que hubo daño emergente por los gastos incurridos en concepto de honorarios profesionales, lo que generó lucro cesante (intereses causados sobre el monto del daño emergente), también gastos en publicidad, y daño moral por la afectación a la imagen.

Adicionalmente, entre los documentos anexados, se encuentran copias autenticadas de dos informes sobre gastos de publicidad y relaciones públicas de la CAJA DE AHORROS, uno que corresponde al último semestre de 1999 (fs.341), y otro del año 2000 (fs.355), de los que se deduce que hubo un aumento en dicho rubro; sin embargo, se carece de elementos con los cuales confrontar la información que ellos contienen, con años previos para el mismo lapso, lo que permitiría concluir, sin atisbo de duda, que se trató de una situación excepcional.

Por otra parte, en lo concerniente al dictamen de la perito Marta Cañola (fs.356-371), designada por el Tribunal, del estudio del informe se desprende que a su juicio no se causaron daños y perjuicios a la CAJA DE AHORROS por la interposición de la denuncia por TECNOLOGÍA APLICADA, S.A., "toda vez que entre los estados financieros de los años 1999 y 2000, se refleja un aumento en las Utilidades de 131%." Empero, considera los pagos de honorarios a los abogados que participaron en la defensa de los denunciados, como gastos, y a las sumas pagadas en tal concepto les computa intereses dejados de percibir por el desembolso.

Acerca del daño moral, sostiene:

> "Para el caso de la CAJA DE AHORROS, los Estados Financieros no reflejan que hubo una afectación o deterioro en su imagen o que su patrimonio haya disminuido.
>
> El alegado daño o agravio a la reputación, fama, honor o buen crédito, buen nombre, prestigio, en que funda una persona jurídica su afectación por una difamación o calumnia, es sólo si posee relevancia en cuanto repercutiere en la privación de ganancias o disminución del lucro que constituye su finalidad esencial, al ejercer actos de comercio, pero en estos casos el supuesto daño cambia de naturaleza y pasa de daño moral a ser un daño patrimonial." (fs.365)

En lo tocante a las publicaciones que aparecen a fojas 46-48 del expediente, se observa que todas provienen del diario La Prensa, la primera de la sección Negocios, del ejemplar del día domingo 27 de junio de 1999, página 29A, que tiene por titular "Cómo la Caja de Ahorros 'solucionó' el fallo del 2000. El contrato del milenio." A foja 47, se ubica otra publicación, en este caso del lunes 18 de junio de 1999, página 29A, cuyo título es "El contrato del milenio. Un 'parche' para el siglo XXI." Y la foja 48 se trata de una copia de la caricatura divulgada el martes 6 de julio de 1999, identificada como opinión gráfica, las tres relacionadas con la situación ocurrida entre la CAJA DE AHORROS, UNISYS y TECNASA, por razón de una licitación declarada desierta y posterior contratación directa, reflejando las gestiones que se llevaron a cabo como consecuencia de ello, y cuestionando la actuación desplegada por las autoridades involucradas, pruebas éstas que expresan comentarios u opiniones de personas que participaron en lo sucedido, mas no permiten que la publicación sea atribuida a una u otra parte en particular, es decir, que puede presumirse que fue producto de una labor investigativa del periodista, que puso en conocimiento del público lo acontecido.

Así, pues, de lo reseñado sobre los informes periciales examinados, así como de la lectura del contenido de las crónicas y el dibujo satírico publicado en el diario La Prensa, contrario a lo aseverado por la casacionista, la Sala no puede concluir que la CAJA DE AHORROS sufriera daños y perjuicios, materiales y morales (afectación a su imagen), como consecuencia de publicación alguna que guardara relación con la acción penal ejercitada por la empresa demandada, debido a que los dictámenes analizados dan cuenta de la situación financiera estable de la CAJA DE AHORROS, e incluso de que hubo utilidades considerables.

Si bien debe reconocer esta Corporación, que la censura efectivamente incurrió en erogaciones al pagar los honorarios de los abogados que intervinieron en la denuncia promovida por TECNASA, contra funcionarios de la demandante, sumas éstas que no generaron intereses a su favor, lo cierto es que las pruebas objeto de examen carecen de eficacia para acreditar que la demandada actuó de forma negligente o culposa, al interponer la denuncia.

En tal sentido, la Sala está de acuerdo con el Tribunal Superior, al partir de la premisa que no se probó que se trató de una falsa imputación por parte de TECNOLOGÍA APLICADA, aunado a que la querellante o denunciante no tiene la obligación de demostrar lo que afirma, sino que puede considerarse que actuó con el objetivo de poner en conocimiento de la autoridad, la posible comisión de un hecho delictivo.

En todo caso, de aceptar la postura de la recurrente, en cuanto a que compete a TECNASA solventar los gastos en que incurrió para la representación de los funcionarios acusados, catalogándolos de daños y perjuicios, sin que lograse demostrar la actuación culposa de la demandada al interponer la denuncia criminal, se trastocaría el orden jurídico, puesto que quién denunciaría la supuesta comisión de un hecho ilícito, si luego que se decida un sobreseimiento, debe pagar los honorarios de los abogados? Acaso no se requiere demostrar que se obró con dolo para que haya responsabilidad civil en tal sentido?

En síntesis, considera la Sala que a diferencia de lo argumentado por la casacionista en su recurso, resulta contraproducente sancionar a un particular, quien tiene el deber de denunciar las conductas identificadas como punibles, al pago de una indemnización por los supuestos daños y perjuicios que puedan surgir, a consecuencia de tal acción, ello sin siquiera haber sido condenado penalmente por calumnia o por falsa denuncia, ya que se entendería implícita la obligación de indemnizar, por el solo hecho de presentar la denuncia contra el funcionario.

Vale acotar, que no puede soslayarse que la responsabilidad que se endilga al denunciante, no es haber realizado una denuncia falsa, razón por la cual, se impone demostrar los presupuestos contenidos en el artículo 1644 del Código Civil, lo que en opinión del Tribunal Superior, que esta Corporación de Justicia comparte, no se logró.

Siendo así, como quiera que no se configura el cargo de errónea valoración de las pruebas identificadas por la casacionista, habida cuenta que no demuestran que la CAJA DE AHORROS sufrió un menoscabo material y/o moral, como consecuencia del actuar de TECNOLOGÍA APLICADA, S.A., al promover una denuncia ante la Procuraduría, se impone desestimar el cargo, así como la alegada infracción de los artículos 781 y 966 del Código Judicial, y los artículos 1644 y 34 C del Código Civil.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer

Distrito Judicial, el 29 de julio de 2006, dentro del Proceso Ordinario instaurado por CAJA DE AHORROS contra TECNOLOGÍA APLICADA, S.A.

Sin condena al pago de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GANADERÍA MUNDIAL S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RIGOBERTO PERALTA RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 07 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	136-12

VISTOS:

GANADERÍA MUNDIAL S.A., por intermedio de su apoderado judicial, promovió recurso extraordinario de casación contra la Resolución de 14 de febrero de 2012 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le sigue a RIGOBERTO PERALTA RODRÍGUEZ, el cual se surtió en el Juzgado Primero de Circuito del Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil.

En la pretensión ensayada por el actor, se solicita una condena por la suma de DIECINUEVE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.19,000.00) en concepto de capital, costas y gastos, más los intereses que se causen, los que ascendían a DIECISIETE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.17,000.00), producto de la compraventa de la finca Nº 9867 ubicada en la Provincia de Colón, causa que fue resuelta por el Juzgador de primera instancia, a través de la Sentencia Nº 122 de 13 de diciembre de 2010 (ver fs.169-174), como sigue:

> "En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, Suplente Personal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN SUSTANTIVA DE LA PARTE ACTORA dentro del presente Juicio Ordinario por GANADERÍA MUNDIAL S.A. en contra de RIGOBERTO PERALTA RODRÍGUEZ, por las razones indicadas en la parte motiva de esta resolución; y en consecuencia, ABSUELVE a la parte demandada.

Se CONDENA a la parte demandante, al pago de la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.4, 650.00) en concepto de costas, a favor de la parte demandada".

De lo resuelto por el juzgador de primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante anunció y sustentó oportunamente recurso de apelación, lo que motivó la remisión del expediente al Primer Tribunal Superior de Justicia (fs.195-206), el cual luego de aplicado el saneamiento de rigor, y en estado de resolver, dictaminó lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia Nº 122 de fecha 13 de diciembre de 2010, dictada por el Juez Primero de Circuito de lo Civil, del Circuito Judicial de Colón, (Suplente), en el sentido que su parte resolutiva se lea así:

NO ACCEDE a la pretensión de la demandante.

Se CONDENA a la parte demandante al pago de la suma de B/. 4, 650.00, en concepto de costas de primera instancia.

Las costas de segunda instancia a cargo de la recurrente se fijan en CIEN BALBOAS (B/.100.00)".

Contra la Resolución de segunda instancia, el pretensor anunció recurso de casación el cual fue formalizado en la forma y en el fondo, razón por la cual el expediente fue remitido a esta Corporación a fin de pronunciarnos respecto a la admisibilidad, fijándose el negocio en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial.

Superada esta etapa procesal, la Sala analiza mediante resolución de 5 de diciembre de 2012, las causales propuestas en el medio de impugnación instaurado, inadmitiendo la causal de forma alegada y ordenándose la corrección de la causal de fondo, lo cual realiza el recurrente, en consecuencia se admitió el recurso corregido conforme resolución de 07 de marzo de 2013, lo que apertura a fase de alegaciones de fondo, aprovechada por ambas partes.

RECURSO Y DECISIÓN DE LA SALA

Habiendo expuesto los antecedentes del expediente, corresponde a la Sala emitir un pronunciamiento con relación a la causal de casación en el fondo que promoviera la representación judicial de GANADERÍA MUNDIAL S.A., para lo cual invocó el siguiente concepto "infracción de normas sustantivas de derecho por el

concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Esta causal la fundamenta en tres (3) motivos y señala como infringidos los artículos 781, 836 y 917 del Código Judicial, y así como los artículos 1109 y 1133 del Código Civil, los que veremos seguidamente, no sin antes manifestar que la modalidad aludida se perfecciona cuando el juzgador confiere valor a una prueba que no lo tiene, la pondera sin que cumpla con los requisitos legales o no le confiere el valor que la Ley le otorga, en conclusión, la prueba es apreciada indebidamente.

En este contexto, el primer cargo alegado se sustenta en la inadecuada apreciación de la prueba visible a foja 94 del expediente (reconocimiento de contenido y firma de Rigoberto Peralta), consistente en contrato de compraventa de la finca Nº 9867, ubicada en la Provincia de Colón, por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 45, 000.00), suma que no fue incluida en la Escritura Pública Nº 1012 de 26 de junio de 2000. Estima que de haberse apreciado adecuadamente se hubiese determinado la existencia de la deuda a favor de GANADERIA MUNDIAL S.A.

Atendiendo al primer motivo, tenemos que el señor RIGOBERTO PERALTA RODRÍGUEZ, en la diligencia de reconocimiento de contenido y firma de documento, apreciable a foja 94, al ser cuestionado, solamente reconoce su firma, más no así el contenido del documento.

Respecto a la prueba que el casacionista estima como mal valorada, se observa que la Sentencia recurrida (ver fs.204), la examina y le otorga valor conforme a derecho, basado en el principio de la sana crítica, al tenor del artículo 781 del Código Judicial, toda vez que de ella no se desprende la obligación reclamada en el proceso, muy por el contrario, al confrontarla con la Escritura Pública Nº 1012 de 26 de junio de 2000, que contiene el contrato de compraventa suscrito ante la Notaría de Circuito de Los Santos, la que fue debidamente inscrita en el Registro Público, consideró que no se desprendía de su contenido la obligación exigida a favor de GANADERÍA MUNDIAL S.A.

Sobre el particular, la Sala coincide con el planteamiento vertido por el juzgador de segunda instancia, ya que del análisis de la prueba que señala el recurrente como erróneamente ponderada -reconocimiento de documento y firma a foja 94-, no advierte esta Corporación la existencia de una obligación entre la recurrente y RIGOBERTO PERALTA RODRÍGUEZ, no sólo porque éste último dejó plasmada su negativa al contenido del documento cuya firma reconoció, sumado a que el contrato de compraventa de foja 19 no fue perfeccionado, ni consta inscripción en el Registro Público, que permitiría acreditar la existencia de la deuda que reclama a través del presente proceso.

En virtud de ello, al no haberse configurado la indebida valoración de la prueba en referencia, se procede a estudiar el siguiente motivo.

Para el segundo cargo, el apoderado judicial de GANADERIA MUNDIAL S.A., alude a la errada ponderación de los testimonios de DIONEL ENRIQUE VILLARREAL BARRIOS (fs. 87 – 88), y JACINTO

VILLARREAL ESPINOSA (fs. 89-90), al soslayar las reglas de la sana crítica, aduciendo que la deuda no puede demostrarse a través de testigos, afectando los intereses de su representado, infringiendo el contenido del artículo 917 del Código Judicial.

En ese orden, consta la declaración del señor DIONEL ENRIQUE VILLARREAL BARRIOS, obrante de fojas 87 a 88, quien al ser cuestionado en cuanto a la existencia de una obligación entre CONSTANTINO PERALTA – GANADERÍA MUNDIAL S.A. , y RIGOBERTO PERALTA, manifestó no conocer con certeza que entre las partes (demandante-demandado) existiese una obligación pendiente de pago, toda vez que su conocimiento en cuanto a ese hecho es producto de un comentario que hizo el propio señor CONSTANTINO.

En cuanto al señor JACINTO VILLARREAL ESPINOSA, en fojas 89 a 90, al declarar sobre la existencia de la deuda que se reclama, indicó haber escuchado solamente comentarios.

Del análisis de las declaraciones de ambos testigos, considera la Sala que no se ha producido la vulneración del citado artículo, ya que en las referidas deposiciones sólo aceptan conocer la obligación existente por comentarios, que a su vez provienen del actor – recurrente-, lo cual le resta validez al no ser un testigo por percepción directa. Por otro lado, coincide la Sala con lo argumentado por el Primer Tribunal Superior de Justicia (fs. 202), cuando señala la imposibilidad para demostrar por medio de testigos la existencia de la obligación, ello en acatamiento de lo estipulado en el artículo 1103 del Código Civil, al ser la deuda que se reclama superior a la suma de CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 5, 000.00).

De conformidad con lo expresado, tenemos que al haberse valorado las pruebas testimoniales al tenor de las normas identificadas como infringidas, es decir, a la luz de la sana crítica, sólo resta a esta Corporación negar el segundo motivo invocado.

Finalmente, y para concluir con el recurso, veamos al tercer motivo alegado, el cual sostiene la indebida apreciación de la Escritura Pública Nº 1012 de 26 de junio de 2000 que fuese otorgada por la Notaría de Circuito de Los Santos (fs.119). En opinión del casacionista, dicho instrumento contiene el objeto del contrato, que no es más que la venta de la finca Nº 9867 por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 45,000.00), a fin de reconocer la deuda a favor de la propietaria GANADERÍA MUNDIAL S.A., y no en beneficio de terceras personas.

Al tenor de lo señalado, al analizar la prueba que alude el recurrente, tenemos que de su contenido no se desprende que exista una obligación a favor de GANADERÍA MUNDIAL S.A., toda vez que la citada Escritura Pública, contiene el contrato de compraventa de la finca Nº 9867 y a su vez el contrato de préstamo y línea agropecuaria con garantía hipotecaria y prendaria a favor de RIGOBERTO PERALTA RODRÍGUEZ.

Obsérvese que a fojas 203-204 del infolio, el Primer Tribunal Superior cita el contenido de la cláusula segunda del contrato en el que se pactó la suma a recibir en concepto de la venta real y efectiva de la finca Nº 9867, el que se establece claramente fue recibido de manera satisfactoria por el vendedor, lo cual no arroja dudas respecto al contrato de compraventa suscrito entre las partes, el que además, consta debidamente

inscrito en el Registro Público, lo que otorga certeza de la contratación celebrada y de ella no se desprende la existencia de obligación alguna por la suma se reclama a favor del demandante, y que permita acceder a lo pretendido por el casacionista.

Cabe señalar, que el contrato de compraventa de la finca Nº 9867 que fuera protocolizado y elevado a Escritura Pública Nº 1012 de 26 de junio de 2000, estableció como precio de venta la suma de MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.1,850.00), la cual fue cancelada al verificarse la venta del bien inmueble, por lo que no se deduce la existencia de obligación pendiente a favor del demandante, máxime que en el expediente no fue acreditada. Contrario a lo que señala el casacionista en relación al contrato de compraventa apreciable a foja 19 del infolio, el que sí estipuló en la cláusula segunda la venta por el orden de CUARENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.45,000.00); no obstante, este documento, que inclusive es de fecha anterior al que fuere protocolizado, no fue perfeccionado, de manera tal que demuestre una obligación por cumplir.

Así pues, el artículo 836 del Código Judicial, al igual que las otras normas alegadas como infringidas por el recurrente, considera la Sala fueron aplicadas por el sentenciador de segunda instancia de conformidad con el principio de la sana crítica, además, confrontadas con el caudal probatorio restante, del cual no se demuestra la obligación por el orden de los DIECINUEVE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.19,000.00), que reclama el casacionista, razón que nos conduce a negar el cargo.

En ese sentido, luego de haber verificado los yerros alegados por el recurrente, sólo podemos colegir que carecen de contundencia suficiente para desvirtuar las conclusiones a las que llegó la resolución recurrida, por lo tanto, se estima que el juzgador de segunda instancia no incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, ya que fueron valoradas al tenor de la sana crítica, ni incurrió en la violación de los artículos en el recurso.

Atendiendo a lo anterior, y al no haberse demostrado la infracción alegada, corresponde no casar la resolución de 14 de febrero de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución fechada 14 de febrero de 2012, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en el proceso ordinario promovido por GANADERÍA MUNDIAL S.A., contra RIGOBERTO PERALTA RODRÍGUEZ.

La imperativa condena en costas a favor de la parte demandada, se fija por disposición del artículo 1096 del Código Judicial, en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 200.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MAYTE GRISELIA BROWN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TECK DATA CORPORATION. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 08 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	440-12

VISTOS:

La licenciada MYRNA VICTORIA GÓMEZ BROSSARD, actuando en su condición de apoderada judicial de MAYTE GRISELIA BROWN AGÜERO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a TECK DATA CORPORATION, S. A..

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por seis (6) días, con la finalidad que se alegara sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue utilizado por tanto por la opositora como por la Recurrente, tal como consta en escritos legibles de fojas 226 a 229 del expediente.

Verificado el término de alegatos y habiéndose verificado que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley; que la Resolución recurrida es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía; es por lo que esta Sala procede a determinar si el presente Recurso cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial.

Primeramente, esta Sala advierte que el libelo de formalización del Recurso ha sido dirigido a los "Honorables Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá…", a pesar que de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial y de acuerdo con la Jurisprudencia reciente de esta Corporación de Justicia, el escrito de formalización del Recurso de Casación debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación Judicial. (f. 211)

Ahora bien, la Recurrente recurre en el fondo. Sin embargo, al entrar a examinar el contenido del escrito de formalización del Recurso de Casación que consta de fojas 211 a 216 del expediente, la Sala advierte que el mismo presenta serias deficiencias en todos sus apartados, que imposibilitan la admisibilidad de este medio extraordinario de impugnación, las cuales describimos a continuación.

El primer defecto que se observa es que la Recurrente, en el apartado correspondiente a la "Determinación de la Causal", ha invocado dos Causales de manera conjunta, así: "Infracción de las normas

sustantivas de derecho en el concepto de interpretación errónea y el concepto de error de derecho sobre la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En la obra del doctor Jorge Fábrega sobre Casación, con relación a la Determinación de la Causal, señala textualmente lo siguiente:

> "2. La mención de la causal debe ser expresa, determinada y separada. No se pueden invocar las causales en una sola; ni se puede repetir en un recurso la misma causal dos o más veces".
>
> "5. Cuando se invocan varias causales, éstas deben presentarse separadamente, lo cual concuerda con lo dispuesto en el artículo 1177 (1192 en el Código Judicial actual) en el sentido de que al decidir el recurso la Corte examinará con la debida separación cada una de las causales. Cada causal constituye una estructura autónoma, y la jurisprudencia no permite que se elabore una con otra". (Fábrega, Jorge P., Casación y Revisión. Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, Págs. 71 y 72)

En el segundo apartado, correspondiente a los dos (2) Motivos que sirven de fundamento a las Causales invocadas, se observa que al explicarlos también lo hace de manera conjunta, sin hacer la debida separación, todo lo cual riñe con la técnica propia de la Casación.

Además, en la redacción de los Motivos se hacen largas citas del Fallo impugnado y de la Cláusula séptima del Contrato de Promesa de Compraventa; se formulan alegaciones que no son propias de este apartado del Recurso, circunstancias que no le permiten a la Sala distinguir claramente cuáles son los cargos concretos que se hacen contra la Resolución de Segunda instancia.

Al respecto, es necesario indicar que los Motivos constituyen los hechos del Recurso de Casación, por lo que resulta indispensable que en ellos se señalen con precisión el o los cargos que se hacen a la Resolución impugnada, ya que están destinados a justificar y fundamentar la Causal que se invoca.

En ese mismo orden de ideas, debemos indicar que la Jurisprudencia de esta Sala ha sido constante, en el sentido de que cada Causal debe presentarse en forma separada y de seguido los Motivos que la sustentan y las normas infringidas, para que pueda ser admitida, debido a que solo así es posible hacer que el Recurso resulte congruente e inteligible. Esa condición no se puede lograr si los apartados del Recurso son presentados en forma conjunta como lo ha hecho en este caso, la Recurrente. Así tenemos, que en la Sentencia de 12 de mayo de 1995, en el Recurso de Casación presentado por José Moreno contra Manuel Caicedo, se manifestó lo siguiente:

> "En cuanto a los motivos, la Sala tropieza con el inconveniente de que el recurrente, al haber enunciado dos causales en una, menciona conjuntamente los motivos de ambas. Además, la lectura de los mismos revela que contienen meras alegaciones que no le hacen cargos de injuridicidad a la sentencia impugnada.
>
> Las normas de derecho que se consideran infringidas adolecen del mismo error que se le señaló a los motivos, en el sentido de que se invocan para las dos causales, cuando debe hacerse por separado. Todo lo anteriormente expuesto, hace concluir que el presente recurso de casación es inadmisible".

Por otro lado, en lo atinente a las normas de derecho infringidas y el concepto en que lo han sido, la Recurrente incurre en el mismo error, es decir, enuncia las disposiciones de manera conjunta para ambas Causales, además transcribe las cuatro últimas normas una seguida de la otra, dedicando en conjunto, una sola

explicación. Adicionalmente, no precisa en qué consistió la infracción y de qué forma ello influyó en la decisión adoptada; por el contrario, se exponen argumentos subjetivos de los que no es posible colegir la vulneración alegada.

Así las cosas, a juicio de la Sala, el Recurso de Casación que nos ocupa, resulta ininteligible y se impone su rechazo, en virtud de lo preceptuado en el artículo 1182 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la licenciada MYRNA VICTORIA GÓMEZ BROSSARD, en su condición de apoderada judicial de MAYTE GRISELIA BROWN AGÜERO, contra la Sentencia de diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a TECK DATA CORPORATION, S.A..

La imperativa condena en costas a cargo de la demandante y Recurrente en Casación y a favor de la demandada, se fija en la suma de CIEN BALBOAS SOLAMENTE (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSE GUILLERMO BROCE BRANDAO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A MIGUEL CEDEÑO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 08 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	304-12

VISTOS:

Mediante Resolución de 2 de julio de dos mil trece (2013), esta Sala de lo civil, no admitió la primera Causal de fondo y ordenó la corrección de la segunda Causal de fondo del Recurso de Casación presentado por el Licenciado VÍCTOR BATISTA RODRÍGUEZ, en su condición de apoderado judicial del señor JOSÉ GUILLERMO BROCE BRANDAO, contra la Sentencia de 21 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 1 de 25 de abril de 2012, emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de los Santos, dentro del Proceso Ordinario de Oposición de Titulación incoado por el Recurrente contra MIGUEL ANTONIO CEDEÑO CÓRDOBA.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 2 de julio de 2013, se otorgó el término de 5 días para que la parte Recurrente presentara el nuevo escrito corregido. Vencido el término concedido, consta a foja 117 del expediente, informe secretarial en donde se hace constar que la parte Recurrente, no presentó nuevo escrito con las correcciones ordenadas dentro del término señalado, por lo que en consecuencia esta Sala procederá a declarar inadmisible el Recurso respectivo.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación presentado por el Licenciado VÍCTOR BATISTA RODRÍGUEZ, en su condición de apoderado judicial del señor JOSÉ GUILLERMO BROCE BRANDAO, contra la Sentencia de 21 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 1 de 25 de abril de 2012, emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de los Santos, dentro del Proceso Ordinario incoado de Oposición de Titulación incoado por el Recurrente contra MIGUEL ANTONIO CEDEÑO CÓRDOBA.

Si fijan las costas en la suma de SETENTA Y CINCO (B/.75.00).

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A Y SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. RECURRE EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. CONTRA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 08 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	254-12

VISTOS:

Mediante Resolución de 17 de abril de 2013, esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la Corrección del primer concepto invocado y admitió el segundo concepto invocado, del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado JORGE LUIS LOMBARDO HERRERA en su condición de apoderado judicial de la Sociedad SAMBA BONITA POWER & METAL, S.A. Asimismo, la referida Resolución expedida por

esta Sala, resolvió no admitir las Causales de forma y el primer concepto invocado de la Causal de fondo, a su vez ordenó la corrección del segundo y tercer concepto invocado de la Causal de fondo, del Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en su condición de apoderada judicial de las Sociedades EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET) y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI).

Ambos Recursos de Casación fueron interpuestos en contra de la Resolución de doce (12) de abril de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual modifica la Sentencia No. 65-2010 de 17 de noviembre de 2010, emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario incoado por SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. contra las Sociedades EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET) y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI).

Para la corrección a la que se refieren los párrafos precedentes, de conformidad a lo señalado en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala otorgó a las partes Recurrentes el término de 5 días.

Vencido el término descrito, la Sala observa que se presentaron oportunamente los escritos de corrección correspondientes, lo cual es visible de fojas 5355 a 5388, por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva de los Recursos respectivos, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas por esta Superioridad.

En cuanto al escrito de corrección presentado por el Licenciado JORGE LUIS LOMBARDO HERRERA en su condición de apoderado judicial de la Sociedad demandante, SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A., esta Sala observa que fueron acogidas las correcciones ordenadas, las cuales consistieron en añadir en el primer concepto invocado de la Casual de Casación en el fondo, la citación de la supuesta infracción de la norma de derecho que versa sobre la interpretación de los contratos.

Respecto al escrito de corrección presentado por la firma de abogados GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en su condición de apoderada judicial de las Sociedades EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET) y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), esta Sala observa que igualmente, fueron acogidas las correcciones ordenas a través de la Resolución de 17 de abril de 2013, las cuales consistieron en la eliminación de ciertas normas de derecho citadas como infringidas dentro del segundo concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo y la explicación de la supuesta infracción de los mismos, al igual que de las normas citadas en el tercer concepto invocado.

Como quiera que esta Sala ha verificado que en efecto ambos Recurrentes han corregido a conformidad los escritos de formalización de los Recursos de Casación respectivos, debe procederse en consecuencia a admitirse los mismos, tomando en cuenta que previamente, a través de la Resolución de 17 de abril de 2012, ya había sido admitido el segundo concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo del Recurso de Casación interpuesto por la Sociedad SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el primer concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado JORGE LUIS LOMBARDO HERRERA en su condición de apoderado judicial de la Sociedad SAMBA BONITA POWER & METAL, S.A. De igual manera se ADMITE el segundo y tercer concepto invocados de la Causal de Casación en el fondo del Recurso de Casación

interpuesto por la firma de abogados GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en su condición de apoderada judicial de las Sociedades EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET) y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI).

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSE E. AYU PRADO CANALS – HARRY A. DIAZ.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EDEN BAY CORP. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 08 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	247-13

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado CÉSAR A. RODRÍQUEZ R., actuando en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA., contra la Sentencia Civil de veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que EDEN BAY CORP., interpuso contra la Recurrente.

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días que establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado tanto por la Parte opositora, como por la Recurrente, tal como consta en escritos legibles de fojas 7,741 a 7,761 del expediente.

Habiéndose verificado que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil y dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial; que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía; es por lo que esta Sala procede a verificar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Primeramente, se observa que el Recurso ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación de Justicia, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial. (f. 7,691)

En cuanto al escrito de formalización del Recurso, la Sala advierte que la Parte recurrente ha invocado una (1) Causal de Casación en la forma y tres (3) Causales de Casación en el fondo, las cuales pasaremos a examinar en el orden en que han sido enunciadas y con la debida separación, conforme lo establece el artículo 1192 del Código Judicial.

CAUSAL DE CASACIÓN EN LA FORMA

La Recurrente invoca una Causal de Casación en la forma, lo cual hace en los siguientes términos: "Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad". Esta Causal la consagra en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

Para sustentar dicha Causal se expresan cuatro (4) Motivos, de los cuales en conjunto se puede colegir que la Recurrente aduce como vicio de ilegalidad cometido por el Tribunal Superior, la omisión de no haber notificado o emplazado a las personas que debían ser citadas como parte, por razón de los actos jurídicos a que se refiere tanto la parte motiva como la parte resolutiva de la Sentencia impugnada, lo cual tuvo como consecuencia que se declarara como No Probada la Excepción de Falta de Litisconsorcio Necesario, se revocara la Sentencia de Primera instancia y se condenara a la parte demandada. (fs.7,691-7,692)

De lo anteriormente expuesto, se puede apreciar que la supuesta falta o reclamación que hace la Recurrente se resume en que el Tribunal Superior llamó al proceso a las personas que debían intervenir en el Proceso para hacer valer sus derechos.

No obstante, al examinar las constancias procesales, la Sala comprueba que la falta que se reclama se produjo en Primera instancia, por lo que la reparación de la misma debió solicitarse ante dicha instancia, lo que no ocurrió, tal como lo ordena el artículo 1194 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

> "Artículo 1194. El Recurso de Casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratare de un vicio insubsanable o no convalidable.
>
> Si la causa que motiva el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso".

De conformidad con la norma antes transcrita, es evidente que la Causal de forma invocada no puede ser admitida. La supuesta falta que alega la Recurrente, fue cometida en Primera instancia, así que la reparación de la misma debió solicitarse ante dicha instancia, lo que no ocurrió en el presente caso.

Aunado a lo anterior, debemos aclarar que no basta con la reclamación de la supuesta falta en Segunda instancia, sino que la Recurrente tenía el deber de hacerlo en Primera instancia, ya que el vicio que se argumenta no es insubsanable ni estaba la parte legítimamente impedida para reclamar oportunamente en Primera instancia, ya que aún cuando el artículo 678 del Código Judicial establece que el juez puede oficiosamente ordenar la inclusión de otros demandados, no exime a la Recurrente de su deber de pedir la reparación de la supuesta falta para efectos de presentar este Recurso extraordinario.

Por consiguiente, esta Causal de forma no puede ser admitida, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1194 del Código Judicial antes citado.

CAUSALES DE CASACIÓN EN EL FONDO

PRIMERA CAUSAL DE FONDO:

La Recurrente invoca como primera Causal de fondo la, “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”. Esta Causal la consagra el artículo 1169 del Código Judicial.

Al examinar los seis (6) Motivos en que se sustenta esta Causal de violación directa, la Sala advierte que los mismos contienen cargos o vicios de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia, consistentes en el principio jurídico “Tempus Regit Actum”; la liberación del fiador por afectación del beneficio de subrogación del deudor; el derecho de acción del fiador a interponer excepciones; las reglas y principios relativos a la condición resolutoria tácita, implícita en las obligaciones recíprocas, bilaterales y sinalagmáticas; el principio del carácter restrictivo de la fianza y la regla de derecho relativa a la interpretación de los contratos, con lo cual se comprueba que dichos Motivos así expuestos resultan congruentes con la Causal invocada, reuniendo de manera general, los requisitos establecidos en la Ley.

En el siguiente apartado concerniente a las normas de derecho infringidas y el concepto en que lo han sido, la Recurrente cita los artículos 30, 1543, 1544, 1542, 1009, 1517, 1132 y 1134, todos del Código Civil, los cuales en sus explicaciones y concepto de la infracción resultan adecuados y congruentes con la Causal de violación directa invocada y los Motivos que las sustentan.

En consecuencia, la Sala admitirá esta primera Causal de fondo en su modalidad de violación directa.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO:

La segunda Causal de fondo que se invoca corresponde a la “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”. Dicha Causal se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Al revisar la sección de los cuatro (4) Motivos que sustentan la Causal invocada, la Sala observa que el primero y cuarto contienen un cargo congruente con la misma, pero el mismo está incompleto, porque si bien se identifican las pruebas erróneamente valoradas por la Sentencia de Segunda instancia, las fojas donde se encuentran y cómo influyó en la parte dispositiva del fallo recurrido, no se expresa que demuestran dichas pruebas ni en qué consistió el error probatorio cometido por el Ad quem. Además debemos advertir, que la Recurrente comete el error de señalar en estos Motivos que la “violación es por omisión", frase que no es propia de esta Causal ni es correcto que se exprese en este apartado. En ese sentido, resulta conveniente, atendiendo a lo antes señalado, que la Recurrente corrija estos Motivos, eliminando no solo la frase advertida, sino que también se desarrolle en lo referente a completar el cargo de injuridicidad conforme lo resaltado por esta Superioridad.

Con respecto a los Motivos segundo y tercero, la Sala estima que los mismos no tienen cargo de ilegalidad de los que se puedan identificar pruebas erróneamente apreciadas por el Tribunal de Segunda instancia. Por tal razón, se ordena que los mismos sean eliminados de este apartado.

En cuanto al apartado referente a las disposiciones legales que se citan como infringidas y sus respectivas explicaciones, tenemos que la Recurrente cita el artículo 789 del Código de Comercio y los artículos 1420, 781, 784, del Código Judicial.

Sin embargo, al examinar el concepto de infracción de las normas antes citadas, la Sala estima que las mismas no son adecuadas en su explicación o exposición, pues se incluyen algunas alegaciones subjetivas, sin llegar a concretar las verdaderas razones por las cuales se produjo la violación de las mismas con motivo de la errada apreciación de las pruebas.

Adicionalmente, debemos indicar que en el caso específico del artículo 789 del Código de Comercio, su explicación se tiende a confundir con la Causal de violación directa, al expresarse frases como por ejemplo, "en violación a la ley por omisión". Estas inconsistencias no pueden ser permitidas cuando se trate de una Causal Probatoria como la que nos ocupa, pues afecta la técnica del Recurso. En ese sentido, la Sala debe advertir que, el concepto de la infracción de cada norma citada, como ya se expresó anteriormente, debe basarse en una construcción lógico-jurídica de las razones por las cuales se ha violado la disposición legal que se invoca como soporte a la Causal esgrimida, sin entrar en alegaciones.

Asimismo, se ordena a la Recurrente que incluya con su respectiva explicación, la norma procesal específica sobre valoración de la prueba documental que señala en los Motivos.

Por último, la Sala debe advertir que al momento de efectuarse la corrección indicada, es recomendable que la Recurrente cite en este apartado, primero, las normas procesales probatorias y posteriormente, las normas que consagran el derecho sustantivo, para un mejor análisis de la Causal, en caso que la misma sea admitida.

En consecuencia, se ordena la corrección de esta segunda Causal de fondo, en la forma que se deja expuesto.

TERCERA CAUSAL DE FONDO:

La segunda Causal de fondo se invoca en los términos siguientes: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida", la cual se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal se fundamenta en dos (2) Motivos. Al examinar el primero de ellos, se aprecia que el mismo contiene un cargo de injuridicidad congruente con la Causal de error de hecho; sin embargo, esta Sala estima que del mismo deberá eliminarse la frase que dice "violación por omisión", por ser como se explicó en la Causal anterior, propia de otra Causal de fondo distinta a la invocada.

En cuanto al segundo Motivo, la Sala ordena que el mismo sea eliminado, por cuanto se denuncia como ignorada por el Tribunal Ad quem, una Sentencia que fue proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, razón que impide que este cargo sea analizado, pues dicha prueba forma parte de las constancias procesales o actuaciones adelantadas en el presente Proceso.

En cuanto al apartado que se relaciona con las disposiciones legales que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, la Sala observa que la Recurrente cita el artículo 1070 del Código Civil y el artículo 780 del Código Judicial que consagra la existencia de los medios probatorios en nuestra legislación.

Al examinar por separado la explicación de las normas antes mencionadas, la Sala observa que se incurre en el error de expresar que se producen en "violación por omisión", redacción que como ya dejáramos advertido, no es acorde con las Causales probatorias; además que se proporciona una exposición que no logra establecer las razones concretas por las cuales se considera se produjo la infracción de las normas. Estos defectos deberán ser enmendados en los términos expuestos.

Por lo anterior, la Sala también ordenará la corrección de esta tercera Causal de fondo, con la finalidad que se subsanen las deficiencias que se han dejado advertidas.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Causal de forma; ADMITE la primera Causal de fondo y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda y tercera Causal de fondo, del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado CÉSAR A. RODRÍQUEZ R., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA., contra la Sentencia Civil de veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que EDEN BAY CORP., interpuso contra la Recurrente.

Para efectuar la corrección ordenada para la segunda y tercera Causal de fondo del Recurso propuesto, se le concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CAPITAL CONSTRUCTION, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EDER LARRY LEZCANO GUERRA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 08 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	223-13

VISTOS:

El Licdo. RAÚL SANJUR, como apoderado judicial de CAPITAL CONSTRUCTION, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 11 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Daños y Perjuicios que EDER LARRY LEZCANO GUERRA le sigue a CAPITAL CONSTRUCTION, S.A.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que no fue aprovechada por ninguno de los apoderados judiciales de las partes, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración, los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandada se anunció y formalizó en tiempo, además que el mismo procede por razón de la naturaleza de la Resolución, pues se trata de una Sentencia emitida en segunda instancia dentro de un Proceso de conocimiento con cuantía superior a B/25,000.00, siendo la misma recurrible en Casación, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 1163 y 1164 numeral 1° del Código Judicial.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el Fondo presentado.

El Recurrente, introduce erradamente dentro del escrito de formalización del Recurso un aparte que denomina "PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN", el cual de acuerdo a lo establecido en las normas que regulan el Recurso de Casación y de conformidad con la técnica del Recurso no se corresponde con ninguno de los apartes exigidos para su formalización, por lo que el mismo debe ser eliminado.

El Recurso de Casación se conforma de dos Causales de fondo, a saber:

Primera Causal: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Los Motivos que sustentan la Causal son los que se transcriben a continuación:

> "Primer Motivo: Pese a la existencia de un contrato de trabajo vigente a la fecha del accidente (27 de junio de 2009) que regula claramente las funciones del demandante, el Tribunal Superior violó el contrato de manera directa al señalar que las funciones del señor EDER LARRY LEZCANO GUERRA eran amplias y no restringidas a funciones específicas, contrario a lo que las partes acordaron.
>
> Que el Tribunal Superior violó directamente el contrato de trabajo suscrito entre las partes cuando asume erradamente que reparar un vehículo o tratar de colocar la rueda petate eran funciones amplias del demandante EDER LARRY LZCANO GUERRA, nada más contrario a lo pactado en circunstancia que CAPITAL CONSTRUCTION, S.A. tenía personal especializado en mecánica para esos contratiempos.
>
> Segundo Motivo: El Tribunal Superior, viola el contrato de trabajo suscrito por las partes contratantes, cuando asume como omisión culposa no proporcionar equipo de seguridad a un trabajador que no estaba contratado para labores mecánica, violando el acuerdo celebrado entre las partes que contempla que el señor EDER LARRY LEZCANO GUERRA había sido contratado como COORDINADOR DE OPERACIONES DE CAMPO.

> La violación contractual del Tribunal Superior se hace más ostensible cuando asume erradamente que la función de mecánico que ejercía EDER LARRY LEZCANO GUERRA por su cuenta y sin autorización de la empresa, a la fecha del accidente estaba entre sus funciones.
>
> Si el Tribunal Superior hubiera no violado el contrato con aquella errada interpretación, se hubiese percatado que el hecho dañoso ocurre por culpa de la propia víctima, lo que interrumpe el nexo causal en cuanto a materia de responsabilidad civil se refiere, y en su lugar el Tribunal de alzada, hubiera confirmado la sentencia de primera instancia."

Según el doctor Jorge Fábrega, "La violación directa se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada." (Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Panamá: Sistemas Jurídicos, 2001, pág. 104)

En el primer Motivo expuesto, el Recurrente cuestiona la actuación desplegada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no expresa cuál es el principio de derecho sustantivo que se considera ha sido vulnerado por la Sentencia de segunda instancia, sino que muy por el contrario hace una exposición de hechos controvertidos, acompañado de opiniones del Recurrente, lo cual se asemeja a un alegato de instancia.

Los Motivos expuestos, dan cuenta que el Recurrente utiliza situaciones de hecho que no fueron reconocidos en la Sentencia recurrida para sustentar los cargos de ilegalidad en que se apoya la Causal, lo cual no permite el Artículo 1169 del Código Judicial.

A esta conclusión llega la Sala luego de leído el Recurso, pues en los Motivos que sustentan la Causal se evidencia que el Tribunal Ad quem no reconoció que el Sr. EDER LARRY LEZCANO GUERRA halla obrado con culpa en el ejercicio de sus funciones, sino que contrario a ello, el accidente se produjo por la omisión de CAPITAL CONSTRUCTION, S.A., al no darle al demandante implementos de seguridad para realizar sus labores, las cuales expuso son funciones amplias y no restringidas de acuerdo con el Contrato de Trabajo suscrito.

Por tal razón, resulta incongruente con la Causal cuestionar los hechos que el Tribunal Superior dio por probados en dicha Resolución, pues lo que se cuestiona a través de la Causal invocada es la omisión o aplicación incompleta de la norma de derecho que regula la situación jurídica sometida a consideración de los Tribunales de justicia.

Por lo antes expuesto, los Motivos no sirven de sustento a la Causal de Casación invocada, resultando la misma inadmisible.

Segunda Causal: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuenta a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada, causal que está recogida en el Artículo 1169 del Código Judicial."

Los Motivos que sustentan la Causal son los que se transcriben a continuación:

Primer Motivo: El Tribunal Superior cometió un error jurídico de apreciación cuando valoró los testimonios de ARLIN DEIVY ACOSTA MORALES (fojas 182-185 vta); JORGE DAVID BARRAZA CASTILLO (fs. 187-190 vta) SANTOS ACOSTA GUERRA (fs 197-200VTA) y ANALIDES SERRANO VEGA (fs. 201-204 VTA), no les dio la eficacia y alcance que manda la ley, pues de esos testimonios se desprende sin lugar a dudas, que EDER LARRY LEZCANO GUERRA actuó por su propia cuenta, sin autorización y ejerciendo funciones de mecánico para la que no estaba contratado.

Si el Tribunal Superior hubiese valorado esos testimonios en debida forma sin duda hubiese llegado a la conclusión sustancial o material de que víctima había obrado con culpa, pues no era mecánico, ni eran las funciones para la que se le había contratado, ello interrumpe el nexo causal entre la acción y el daño , requisito necesario para que se configure la obligación o responsabilidad civil de reparar un daño.

Segundo Motivo: El error de valoración probatoria que hace el Tribunal Superior al examinar el testimonio de Narciso Muñoz Grajales (fs. 63-65 vta) lo condujo a arribar a la conclusión equivocada que el accidente es producto de la omisión de CAPITAL CONSTRUCCIÓN, S.A., por no dar implementos de seguridad al demandante EDER LARRY LEZCANO GUERRA.

El Tribunal Superior, pasa por alto de manera clara que el demandante no era mecánico, no estaba contratado COMO mecánico, no estaba capacitado ni tenía conocimientos básicos ni mucho menos avanzados de mecánica, no era su función dar mazos a una rueda o petate, error que los llevo a revocar la sentencia de primera instancia y en consecuencia a condenar a la empresa CAPITAL CONSTRUCCIÓN, pese a que el señor EDER LARRY LEZCANO GUERRA había sido contratado como COORDINADOR DE OPERACIONES DE CAMPO y no como mecánico.

Si el Superior no hubiera errado en la valoración del testimonio de NARCISO MUÑOZ GRAJALES (FS. 63. 65 vta), se hubiese percatado que el hecho dañoso no ocurre por la falta de provisión de implementos de seguridad, sino por culpa de la víctima lo que interrumpe el nexo causal en cuanto a materia de responsabilidad civil se refiere, y en su lugar el Tribunal de alzada, hubiera confirmado la sentencia de primera instancia.

Observa la Sala, en cuanto al primer Motivo que sustenta la Causal invocada que el mismo cumple con los requisitos exigidos por la técnica del Recurso, puesto que las pruebas que se dicen mal valoradas por el Tribunal Ad quem, han sido debidamente individualizadas e identificadas en el expediente. Luego, del mismo se desprende un cargo concreto de injuridicidad y su incidencia dentro de lo dispositivo de la Resolución recurrida, pues dichas pruebas acreditan que EDER LARRY LEZCANO GUERRA actuó por su propia cuenta, sin autorización y ejerciendo funciones de mecánico para lo que no estaba contratado.

En cuanto al Segundo Motivo, observa la Sala que se identifica claramente el medio probatorio que se dice mal valorado por el Tribunal y su ubicación dentro del expediente. Sin embargo, del mismo no se desprende un cargo concreto de injuridicidad, más bien está desarrollado como un alegato lo cual no es propio de la técnica del Recurso, por lo que el mismo debe ser eliminado.

Como normas infringidas cita y explica los Artículos 781, 917, 918, del Código Judicial así como los Artículos 1644 del Código Civil, los cuales, con excepción del Artículo 918, luego de su examen guardan relación con el cargo expresado en el primer Motivo expuesto así como con la Causal invocada y han sido expuestos en el orden exigido por la técnica del Recurso. Por tanto, deberá ser eliminado el Artículo 918, por guardar relación con el segundo Motivo que como se expresó en líneas anteriores no expresa un cargo de injuridicidad.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en el Recurso de Casación interpuesto por CAPITAL CONSTRUCTION, S.A. contra la Sentencia de 11 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario que EDER LARRY LEZCANO GUERRA le sigue a CAPITAL CONSTRUCTION, S.A., RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la primera causal de Casación en el fondo propuesta por el Recurrente.

SEGUNDO: ORDENA la CORRECCIÓN de la segunda Causal de Casación en el fondo propuesta por el Recurrente.

Para la corrección de la segunda Causal, cuenta la parte Recurrente con el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

Notifíquese.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JUAN FELIPE DE LA IGLESIA ABAD RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE MARTIN EDUARDO CLARAMOUNT VILLAFAÑE. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 08 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	197-11(2)

VISTOS:

La firma forense BERRIOS Y BERRIOS, actuando en representación de la parte demandada JUAN FELIPE DE LA IGLESIA ABAD, mediante escrito visible a fs. 401, presentó ante la Secretaría de la Sala Civil escrito en el cual solicita se modifique la Resolución del 1 de julio de 2013 dictada dentro del

Proceso Ejecutivo Simple incoado por MARTÍN EDUARDO CLARAMOUNT VILLAFAÑÉ contra JUAN FELIPE DE LA IGLESIA ABAD, con el objeto que se elimine la condena en costas por haber actuado la demandada de buena fe y sin temeridad alguna.

Posteriormente el Licdo. JUAN FELIPE DE LA IGLESIA ABAD, actuando en su propio nombre y representación presentó escrito de desistimiento de la petición de aclaración o modificación (relativa a costas), contenida en la Resolución fechada 1 de julio de 2013.

Observa la Sala, que en la Resolución fechada 1 de julio de 2013, emitida en atención del Recurso de Casación presentado por la parte demandada, se decidió No Casar la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá el 10 de marzo de 2010, fijando las costas de Casación en la suma de B/200.00, la cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Así las cosas no encuentra esta Sala de la Corte, objeción alguna que realizar al desistimiento de la solicitud de aclaración o modificación de las costas de Casación presentada por la parte demandada, máxime cuando contra dichas costas el Artículo 1196 del Código Judicial no prevé Recurso ni reforma alguna, por lo que procede su desistimiento.

En virtud de lo expuesto, la SALA CIVIL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la solicitud de corrección o aclaración de las costas de Casación presentada por la parte demandada dentro del Proceso Ejecutivo Simple incoado por MARTÍN EDUARDO CLARAMOUNT VILLAFAÑÉ contra JUAN FELIPE DE LA IGLESIA ABAD.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JUAN FELIPE DE LA IGLESIA ABAD RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE MARTIN EDUARDO CLARAMOUNT VILLAFAÑE. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 08 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	197-11

VISTOS:

La firma forense BERRIOS y BERRIOS, en su condición de apoderados judiciales JUAN FELIPE DE LA IGLESIA ABAD, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de 10 de marzo de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Simple incoado por MARTÍN EDUARDO CLARAMOUNT VILLAFAÑÉ contra JUAN FELIPE DE LA IGLESIA ABAD.

Encontrándose el negocio en término para la notificación de la Resolución de 1 de julio de 2013, que resuelve el Recurso de Casación, la firma forense BARRANCOS & ASOCIADOS y el Licdo. JUAN FELIPE DE LA IGLESIA ABAD en su propio nombre y representación, han presentado ante esta Superioridad escrito de "TRANSACCIÓN JUDICIAL Y DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN".

Siendo dos los aspectos planteados por las partes para su estudio en el escrito presentado, por razón de orden procede la Sala a verificar el desistimiento del Recurso de Casación contra la Resolución de 10 de marzo de 2011, para luego proceder al análisis de la transacción judicial.

Como se puede verificar, en la Cláusula Sexta del memorial presentado, la parte Casacionista manifiesta que desiste del Recurso de Casación por ella propuesto en contra de la Resolución fechada 10 de marzo de 2011.

Según el Artículo 1125 del Código Judicial, "El recurrente puede, en cualquier momento antes de que se haya decidido el recurso, desistir de él".

Asimismo, el Artículo 1087 del Código Judicial dispone que "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido una petición o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente."

Para ser admitido, el desistimiento del Recurso presentado por los apoderados judiciales de las partes debe cumplir los siguientes requisitos:

"Artículo 1089. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del Juzgado respectivo o estar autenticado por Juez o Notario."

Artículo 1090. Para que el desistimiento sea válido, ha de verificarse por persona capaz.

...

Artículo 1102. No pueden desistir:

...

3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

..."

Conforme el contenido de las normas antes citadas, la Sala observa que el desistimiento del Recurso de Casación, no cumple con uno de los requisitos de admisión que la ley exige para tales efectos, pues de las constancias en autos se evidencia que el escrito de "TRANSACCIÓN JUDICIAL Y DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN", fue presentado cuando la Resolución que decide el Recurso de Casación ya había sido emitida, es decir, el desistimiento del Recurso extraordinario fue presentado en una etapa tardía, luego de decidido el Recurso.

Así las cosas, resulta improcedente que la Sala formule pronunciamiento alguno en torno a la solicitud de desistimiento del Recurso de Casación. Igual situación ocurre con la transacción judicial, puesto que el Artículo 1082 del Código Judicial establece que las partes podrán transigir la litis en cualquier estado del Proceso, inclusive durante el trámite del Recurso de Casación.

Es por ello, que al ser presentado el escrito de transacción judicial y de desistimiento del Recurso de Casación posterior a la emisión de la Resolución que resuelve el Recurso de Casación, incumple con lo dispuesto en el Artículo citado. Sumado a lo anterior, y según se ha dejado establecido en la doctrina y la jurisprudencia, la transacción debe tener presente los siguientes elementos:

"1) Que exista una controversia o proceso pendiente o eventual;

2) Que la transacción celebrada por las partes tenga como finalidad precaver o poner fin a la controversia surgida entre ellas, es decir, sustituir una relación jurídica incierta y dudosa por una relación cierta e indiscutible;

3)Que las partes se hagan concesiones recíprocas."

Como se indicara en párrafos precedentes, la transacción fue presentada, en el proceso ejecutivo que nos ocupa, el cual se encuentra ante la Sala Civil de esta Corporación de Justicia en virtud del Recurso de Casación presentado por el demandado contra la resolución de 10 de marzo de 2011, la cual al momento de la presentación de la solicitud objeto de estudio, ya había sido resuelto.

En consecuencia, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia procederá a inadmitir el escrito presentado por las partes.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA IMPROCEDENTE el escrito de "TRANSACCIÓN JUDICIAL Y DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN", presentado de manera conjunta por los apoderados judiciales de las partes dentro del Proceso Ejecutivo Simple incoado por MARTÍN EDUARDO CLARAMOUNT VILLAFAÑÉ contra JUAN FELIPE DE LA IGLESIA ABAD, en consecuencia, DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FLORENCIO YANGÜEZ SUIRA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AGENCIA DE SEGURIDAD URRACÁ, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 08 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	113-13

VISTOS:

La licenciada EDISA ISABEL FLOREZ APARICIO, actuando como apoderada judicial de FLORENCIO YANGÜEZ SUIRA, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 15 de enero de 2013, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual modifica la Sentencia No. 46 de 6 de junio de 2012, emitida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de la Provincia de Veraguas, Ramo Civil dentro del Proceso Ordinario propuesto por AGENCIA DE SEGURIDAD URRACÁ, S.A., contra FLORENCIO YANGÜEZ SUIRA.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que solo fue aprovechado por la parte demandada del Proceso, como consta en escrito visible a foja 1834 del expediente.

Por consiguiente, procede la Sala a determinar si el Recurso de Casación cumple con los presupuestos que establece los artículos 1170, 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

En este aspecto se ha podido verificar que el mismo fue enunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley por razón de su naturaleza, según los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 1164 y 1174 del Código Judicial.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en la forma y en el fondo. En cuanto a la Causal en la forma, se invoca una (1) Causal, a saber: “Por haber sido dictada en apelación ilegalmente concedida”. En relación a la Causal de fondo, se invocan dos (2) conceptos: “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida” e “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba”, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Las Causales serán examinadas de manera separada por esta Sala.

ÚNICA CAUSAL DE FORMA:

El Recurrente invoca la única Causal de forma de la siguiente manera: "Por haber sido dictada en apelación ilegalmente concedida."

Esta Causal de forma se sustenta mediante tres (3) Motivos, los cuales se transcriben a continuación.

"PRIMERO: Mediante Sentencia de 15 de enero de 2013 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por Agencia de Seguridad Urracá, S.A. Vs. Florencio Yanguez Suira, con ocasión del recurso de apelación anunciado por las partes y oposición al mismo, resuelve, después de fundamentar el fallo legalmente a favor del apelante-parte que: "modifican la Sentencia No. 46 de seis (6) de junio de 2012, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, en cuanto a fijar las costas de primera instancia en la suma de ocho mil setecientos treinta y un balboas con ochenta centavos (B/.8731.80) quedando la condena total en la suma de cincuenta y cinco mil once balboas con dieciocho centavos (B/.55,011.18), en el presente proceso ordinario de Mayor Cuantía incoado por AGENCIA DE SEGURIDAD URRACA S.A. contra FLORENCIO YANQUEZ SUIRA. Dicho fallo se confirma en lo demás" (fs.1799 a 1800); resolución que se dicta en contravención con normas adjetivas de derecho que impiden al juzgador conceder apelación en efecto suspensivo si no se han agotado los recursos para debatir el tema sobre inconformidad de costas impuestas, como es aquella que regula el procedimiento de aclaración de sentencia, defecto que dejó en indefensión al demandado, no observado en la resolución recurrida, infringiendo directamente la ley de manera omitiva, lo que ha incidido en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: El Ad Quem al no observar que las costas fijadas por el A quo no son apelables, que solo son susceptibles de aclaración en la forma prevista en la ley de manera distinta a la forma adoptada por el actor por disconformidad con las costas de B/.300.00 impuestas (fs.469 anverso, 470,471-472), colocó en indefensión al demandado apelante al conceder apelación tácita a ambas partes (fs. 1737), de lo cual no se percata el juzgador de segunda instancia, concediendo en consecuencia término de cinco (5) días al apelante y cinco (5) días al opositor, término aprovechado por el demandante recurrente ilegalmente (fs. 1764, 1766, 1768-1771), presentando oposición el demandado (fs. 1783-1794 y 1795) en término, lo que produjo un criterio de invalidación de escrito del demandado opositor defecto que causó extrema indefensión precisamente por la apelación ilegalmente concedida, infringiendo el Ad Quem la ley adjetiva en cuanto a la forma como deben concederse las apelaciones anunciadas, solo en lo desfavorable al apelante, tomando en cuenta que en cuanto a costas solo se pueden modificar por el A quo, valga la redundancia, en los términos expresados en la ley, lo que ha incidido en lo dispositivo del fallo recurrida.

TERCERO: Al no percatarse el Ad Quem de que la apelación está mal concedida a una de las partes por razón de que no se agotó el procedimiento de aclaración de sentencia, no anula lo actuado desde el infolio 1737 y siguientes, defecto que se aprecia en contradicción con la norma adjetiva de derecho, causando total indefensión al no decidir en el fondo dadas la oposición del demandado ante los alegatos del recurrente actor que cambia el estilo de su escrito (ver fs. 471-472) con lo alegado en segunda instancia (fs. 1768-1771), sin embargo el Ad Quem acoge la apelación y escrito de alegatos de fs. 471-472 de manera ilegal, esto por apelación ilegalmente concedida, invalidando la oposición a dicho alegato justificado en omisión de otro trámite no aplicable, infringiendo la ley, lo que ha incidido en lo dispositivo del fallo recurrido."

Al analizar los tres (3) Motivos en que se sustenta la Causal de forma, esta Sala observa que el Casacionista no reclamó la falta que denunció en el Recurso de Casación, es decir, no reclamó la reparación de la falta en la instancia en que se cometió ni en la siguiente, por lo tanto, no se cumplió en esta ocasión con el requisito antes expuesto.

Aunado a lo anterior, se aprecia que el Recurrente indica en los Motivos que "modifican la Sentencia No. 46 de seis (6) de junio de 2012, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, en cuanto a fijar las costas de primera instancia en la suma de ocho mil setecientos treinta y un balboas con ochenta centavos (B/.8731.80) quedando la condena total en la suma de cincuenta y cinco mil once balboas con dieciocho centavos (B/.55,011.18), en el presente proceso ordinario...". Pero dichas argumentaciones utilizadas en los Motivos son incorrecta, pues el reclamo que se hace se refiere a la imposición de costas, que por su naturaleza, no es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Casación.

Con respecto al apartado consistente en la citación de las normas de derecho que se consideran infringidas y explicación de cómo lo han sido, el Recurrente cita los artículos 1136, 999, 1151, 476, 481 y 469 del Código Judicial. Al examinar la explicación de cada una de estas normas, se observa que no se precisó el cargo de injuridicidad.

Por consiguiente, no admite esta única Causal de forma invocada.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO:

El Recurrente invoca la primera Causal de fondo de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Esta Causal de fondo se sustenta mediante cuatro (4) Motivos, los cuales se transcriben a continuación.

> "PRIMERO: Mediante sentencia de 15 de enero de 2013 dictada por el tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por Agencia de Seguridad Urracá, S.A. Vs. Florencio Yanguez Suira, con ocasión del recurso de apelación anunciado por las partes y oposición al mismo, el Ad Quem resuelve: "modifican la Sentencia No. 46 de seis (6) de junio de 2012, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil, decide el Ad Quem modificar las costas de primera instancia en la suma de ocho mil setecientos treinta y un balboas con ochenta centavos (B/.8731.80), quedando la condena total en la suma de cincuenta y cinco mil once balboas con dieciocho centavos (B/.55,011.18), en el presente proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado por AGENCIA DE SEGURIDAD URRACA S.A. contra FLORENCIO YANGUEZ SUIRA.. añadiendo que se confirma en lo demás" (fs. 1800); fallo totalmente ilegal porque en la parte motiva aplica indebidamente normas sustantivas de derecho (fs.1799) contradictorias al procedimiento de segunda instancia en proceso ordinario, causando indefensión al demandado por considerar sin valor alguno su alegato y oposición (fs.1772 a 1783-1794, 1795), a pesar de haber sido presentado ambos en término de conformidad con la ley, lo que ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido.
>
> SEGUNDO: El Ad Quem al resolver que modifican la sentencia recurrida solo en el aspecto de aumentar las costas de primera instancia de B/.300.00 en que estaba (Ver fs.469) a B/.8,731.18 (fs.

1800), en consecuencia quedando la condena total en la suma de B/.55,011.18 y confirmarla en todo lo demás, ha incurrido en aplicación indebida de las normas de derecho al motivar y fundamentar su decisión en normas de derecho adjetiva y sustantiva no aplicable a la instancia correspondiente, infringiendo la ley, ya por la improcedencia del tema objeto del debate en cuanto a costas alegado por el demandante (fs. 471-4729, ya por que el demandante alega en cuanto a lo principal solicitando a la vez modificar las costas en su aparte final (fs. 1768-1771), desconociendo alegato subsiguiente declarado extemporáneo a pesar de estar en término conforme a la ley y negando escrito de oposición al alegato del demandante presentado en término conforme a la ley (fs. 1783-1794, 1795), lo que ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido.

TERCERO: El Ad quem al resolver en la forma expuesta en el primer motivo, no aplicó la norma de procedimiento para negar la solicitud de aumento de costas, pues consta en el dossier que la parte demandante al ser notificado de la sentencia recurrida (fs. 469), éste no se sometió al procedimiento aclaratorio, actuación que crea impedimento para resolver de la manera en que se hizo ya que las normas sustantivas en dicha instancia solo permite mediante tramite incidental y antes de que se ejecutoríe la misma resolver nuevas pretensiones taxativamente enunciadas, pero de ninguna manera la relativa al tema de costas mal impuestas por el A quo, como se dijo en el fundamento de la sentencia (fs. 1797-1798), dando como resultado que se haya configurado nueva pretensión cuando dice “quedando la condena total en la suma de...” mayor a la impuesta en primera instancia que no es el objeto ya que no se trataba de prestación superviniente accesoria o complementaria de la pedida en primera instancia, en consecuencia no está contemplado al aumento de capital-pago total de primera instancia, por lo que al resolver aumentar y quedar la condena total en la suma de B/.55.011.18 (fs. 1800), el Tribunal incurre en aplicación indebida de la norma sustantiva de derecho que le impide tocar la sentencia en cuanto a capital-costas, lo que ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido.

CUARTO: El Ad Quem al dictar su resolución recurrida por el presente recurso omitió aplicar debidamente la norma sustantiva de derecho que le indica lo que es objeto del recurso, siendo que lo principal fue sustentado para confirmar la misma, que el demandado se opuso a las alegaciones, que éste sustentó debidamente y en tiempo oportuno su oposición (fs. 1768 a 1771, 1772 a 1782, 1783 a 1794), válidamente aportada y no como se dijo en el folio 1795, que de ningún modo debió anular o desconocer, violando con su motivación de folio 1799 claras normas de procedimiento a seguir, irrespetando con su decisión de fs. 1797-1800 el debido proceso legal, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.”

Al examinar los cuatro (4) Motivos en que se sustenta dicho concepto de la Causal de fondo, la Sala considera que los Motivos no contienen cargo de injuridicidad que se endilga a la Resolución recurrida, debido a que lo reclamado por el Casacionista en el Recurso se funda en que “decide el Ad Quem modificar las costas de primera instancia en la suma de ocho mil setecientos treinta y un balboas con ochenta centavos (B/.8731.80), quedando la condena total en la suma de cincuenta y cinco mil once balboas con dieciocho centavos (B/.55,011.18), en el presente proceso ordinario...”.

Sobre este caso la Sala se ha pronunciado de la siguiente manera en la jurisprudencia de fecha de 23 de julio de 2007:

“La segunda causal de fondo es la "Infracción de la normas sustantiva de derecho por violación directa de la Ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Sin embargo, dicha modalidad está fundamentada en tres motivos, cuyas argumentaciones son inaceptables, pues, el reclamo que se hace en ellos radica en el hecho que el Ad-quem no condenó en costas a la parte demandada, para lo cual se cita, incluso, en el siguiente apartado, el artículo 1071 del Código Judicial,

> norma que guarda relación con dicha situación. Y es que sobre este tema, la Sala en repetidos pronunciamientos ha mantenido el criterio que la materia de imposición de costas, por su naturaleza, no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, por tratarse de una cuestión accesoria al proceso, ajena a la causa principal del mismo."

En este sentido, esta Superioridad ha indicado que la imposición de costas por su naturaleza, no es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso extraordinario de Casación, por tratarse de una cuestión accesoria al Proceso.

En el siguiente apartado referente a la citación de las normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se advierte que la Casacionista cita los artículos 481, 1279, 1150, 999, 1148 y 469 del Código Judicial.

En cuanto a las normas antes citadas, se puede apreciar que en la explicación de las mismas, no se indica cargo alguno de ilegalidad.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala infiere que este primer concepto de fondo (aplicación indebida), no es susceptible de recurrir en Casación, por lo que esta Sala procederá a decretar su inadmisión.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO:

El Recurrente invoca la segunda Causal de fondo de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba", lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Esta Causal de fondo se sustenta mediante tres (3) Motivos, los cuales se transcriben a continuación.

> "PRIMERO: Que la sentencia de 15 de enero de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del proceso ordinario de la marginal, con ocasión del recurso de apelación anunciado en lo principal por ambas partes con la respectiva oposición presentada en término de acuerdo a la ley (fs. 1769-1771, 1772-1882, 1783-1784, al resolver que modifican la Sentencia No. 46 de seis (6) de junio de 2012, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil, en cuanto a fijar las costas de primera instancia en la suma de ocho mil setecientos treinta y un balboas con ochenta centavos (B/.8731.80), quedando la condena total en la suma de cincuenta y cinco mil once balboas con dieciocho centavos (B/.55,011.18), en el presente proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado por AGENCIA DE SEGURIDAD URRACA S.A. contra FLORENCIO YANGUEZ SUIRA, añadiendo que la confirman en lo demás. (fs.1799 a 1800); el Ad Quem hizo suyo el criterio del A quo que rola a fs 466-468, lo que es totalmente ilegal por tener la creencia probatoria plena y completa de que por razón de incumplimiento del pago de la suma de B/.26865.99 en concepto de seguro social, prima de riesgos profesionales, decimo tercer mes, multas y recargos de ley dejadas de pagar en el período comprendido de enero 2005 a diciembre 2008 (fs. 10-11), a causa de auditoría (sic) de la que fue objeto el actor por el departamento de Auditoria de Empresas de la Caja del Seguro Social (fs. 379-400), con el consecuentemente arreglo de pago y cancelación (fs. 20,21, 341) y como el demandado fungía como presidente y representante legal para el período 2004-2008, fue lo que dio lugar a su reemplazo por la omisión incurrida en el ejercicio de sus funciones como director y administrador de la empresa al no deducir las cuotas obrero patronales de los salarios de los empleados de los que no era descontado la cuota obrero patronal, que basta la negligencia, descuido y omisión como lo indica la actora, lo que da lugar a que la empresa saliera perjudicada, considerando que la culpa equivale a dolo como indica la ley objetiva lo que de acuerdo a

la sana crítica da por sentado que existe responsabilidad civil por parte del demandado de conformidad con la ley, accediendo por dichas causas a la pretensión, a la cuantía pedida según documentos que obran a folios 12,13,20,21 del proceso, intereses, costas y gastos por secretaría; criterio contrario a derecho ya que fue estimado en base a pruebas inexistentes en el dossier para acreditar dolo y solidaridad de la obligación pretendida, así como también apreciaron otras existentes en el dossier que no endilgan responsabilidad civil derivada del delito, incurriendo en error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

SEGUNDO: El Ad quem al hacer suyo el criterio del A quo, es decir, resolver que modifican la sentencia recurrida solo en el aspecto de aumentar las costas de primera instancia de B/.300.00 en que estaba (Ver fs.469) a B/.8,731.18 (fs. 1800), en consecuencia quedando la condena total en la suma de B/. 55,011.18 y confirmarla en todo lo demás, tiene la creencia equivocada de que los hechos que sustentan la pretensión están acreditados, cuando la realidad del caudal probatorio cuya lectura visible a folio 10-11, 341 le demuestra que por la fecha de inicio de la supuesta acción dolosa del demandado, aceptación y abono a cuenta realizada por el actor, ocurrió cinco (5) años antes de ser interpuesta la demanda (fs.2-5), que entre las pruebas y contrapruebas presentadas, admitidas y practicadas a las partes (fs.6-107, 128-130,137-138,141-400,478-1709) no existe documento pleno y completo que sancione con responsabilidad penal al demandado respecto de los hechos de la demanda, que el dolo no ha sido acreditado en el dossier por delito alguno para beneficio del demandado, además de que no apareció la existencia de otras piezas probatorias autenticas legalmente producidas (fs. 11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21) que demuestran extemporaneidad de la pretensión señalada en el libelo de la demanda a fs. 2-3, incurriendo tanto el Ad quem como el A quo en error de hecho al apreciar prueba de delito que no existen en autos, por la que resulta improcedente e inadmisible el tema principal objeto del debate (fs.2,1768-1771), al cual nos opusimos (ver fs. 1772-1782,1783 a 1794) en término de acuerdo a la ley, que de haber observado la inexistencia de la prueba de de (sic) mala fe o dolo, el fallo hubiese sido otro muy contrario al confirmado, lo que ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido.

TERCERO: El Ad quem yerra al confirmar la sentencia del A quo al no acreditarse por ningún medio probatorio que lo demandado fuera condenado por su omisión o porque se beneficio de la omisión que dice el actor haber cometido, así como tampoco evidencia responsabilidad penal por supuesto ilícito endilgado, porque consta en autos sobreseimiento provisional respecto a delito contra el patrimonio económico, falsedad de documentos privados-en cheques no comprobada, tal como consta en los folios que rolan a folios 481-492,834,915-920,921-925,1350-1352,1424-1428,1657-1658,1691 1693,1705-1706, por tanto no existe en el dossier prueba completa del "MALA FE, DOLO O CULPA" que configure la las (sic) normas de derecho objetivo citadas para arribar al criterio esbozado en la sentencia recurrida para confirmarla, lo que constituye error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido."

De los tres (3) Motivos trascritos, esta Sala observa que al igual que en la Causal anterior, no se llegó a concretar cargo de ilegalidad contra la Sentencia recurrida, ya que el Recurrente nuevamente incurre en denunciar sobre las costas de primera instancia y que como se explicó no es materia de Recurso de Casación, ya que se trata de un asunto accesorio al Proceso.

Sumado a lo anterior, esta Sala observa que en los Motivos antes mencionados, el Recurrente ha señalado una serie de fojas sin especificar las pruebas, al igual que utilizó una redacción argumentativa. Además, no estableció cómo el yerro probatorio influyó sustancialmente en lo dispositivo del Fallo recurrido.

Respecto a las normas de derecho consideradas como infringidas en la Causal de fondo, se citan los artículos 780 y 834 del Código Judicial, al igual que los artículos 1644, 34C, 974 y 977 del Código Civil.

En cuanto a los artículos antes señalados, se ha podido apreciar que en la explicación de las normas citadas, no se logró precisar cómo se dio su infracción.

Al igual que en la primera Causal de fondo, esta segunda Causal debe inadmitirse, de modo que así se pronunciará esta Sala en la parte resolutiva de este fallo.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la única Causal de forma y NO ADMITE la primera y la segunda Causal de fondo del Recurso de Casación interpuesto por la licenciada EDISA ISABEL FLOREZ APARICIO, actuando como apoderada judicial de FLORENCIO YANGÜEZ SUIRA, contra la Resolución de 15 de enero de 2013, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual modifica la Sentencia No. 46 de 6 de junio de 2012, emitida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de la Provincia de Veraguas, Ramo Civil dentro del Proceso Ordinario propuesto por AGENCIA DE SEGURIDAD URRACÁ, S.A., contra FLORENCIO YANGÜEZ SUIRA.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CENTRO DE REPUESTOS Y LLANTAS OCÉANO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARLON OLMEDO OLMOS GOMEZ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 08 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	107-13

VISTOS:

El licenciado RAFAEL ALBERTO SANTAMARÍA, actuando como apoderado judicial de CENTRO DE REPUESTOS Y LLANTAS ÓCEANO, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 4 de enero de 2013, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la sentencia N° 42 de 28 de septiembre de 2012, emitida por el Juzgado Primero Agrario de la provincia de Chiriquí, David, dentro

del Proceso Ordinario de Oposición a Título propuesto por CENTRO DE REPUESTO Y LLANTAS OCÉANO, S.A., contra MARLON OLMEDO OLMOS GOMEZ.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por las partes del Proceso, como consta en escrito visible a fojas 278 a 279, 280 a 283 del expediente.

Por consiguiente, procede la Sala a determinar si el Recurso de Casación cumple con los presupuestos que establece los artículos 1170, 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

Se ha podido comprobar que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, por su naturaleza, por tratarse de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso de conocimiento establecido en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial; al igual que no hay que atenerse, en este caso, al requisito de la cuantía, por haberse dictado en un Proceso de Oposición a Título, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

La Sala advierte que en el escrito de formalización del Recurso, el Recurrente incluye dos apartados denominados "VIABILIDAD DEL RECURSO" y “OBJETO DEL RECURSO” que resultan incompatibles con la formalidad del Recurso, toda vez que el artículo 1175 del Código Judicial claramente establece los puntos que debe contener el escrito de formalización de este Recurso extraordinario.

El Recurso de Casación es en la forma y en el fondo. En cuanto a la Causal en la forma, se invocan dos (2) Causales, a saber: “7. Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque: a. Se resuelve sobre puntos que no han sido objeto de la controversia. Lo que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida” y “la competencia de un juez para conocer de determinados procesos se fija b. Por naturaleza del asunto. Lo que ha influido en lo dispuesto de la resolución recurrida.”

En relación a la Causal de fondo, se invoca un (1) concepto: “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”.

PRIMERA CAUSAL DE FORMA:

El Recurrente invoca la primera Causal de forma de la siguiente manera: “7. Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque: a. Se resuelve sobre puntos que no han sido objeto de la controversia.

Lo que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

La Sala observa que la Causal citada no ha sido expresada en los términos literales que establece el artículo 1170 numeral 7 del Código Judicial, siendo la forma correcta de invocarla como a continuación se transcribe: “Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque: a. Se

resuelve sobre punto que no han sido objeto de la controversia" o "Por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado, porque: a. Se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia".

Esta Causal de forma se sustenta mediante tres (3) Motivos, los cuales se transcriben a continuación.

> "PRIMERO MOTIVO. La resolución recurrida dictada por el –ad quem- confirmó la dictada por el – a quo- no estando en consonancia con las pretensiones de la demanda, ni con las excepciones alegadas en primera y segunda instancia,no obstante, haber tomado conocimiento durante la secuela del proceso, que en el sitio señalado por el peticionario Sr. Marlon Olmedo Gómez, no existen desde 1915, bienes patrimoniales estatales ni municipales, sino de la parte opositora y de terceras personas con títulos inscritos, y al reconocer derecho a la adjudicación en tales circunstancias incurrió en "ultra petita, al resolver sabe un punto que no es objeto de la demanda,en consecuencia, violó en forma directa por omisión,la norma adjetiva que le prohíbe dictar sentencia que no están en consonancia con las pretensiones de la demanda,lo que determinó que haya prohijado y convalidado que dicha solicitud de adjudicación a título oneroso traslape tierras que no pertenecen a El Estado, sino a titulares particulares, lo que tiene efecto de promover la iniciación de procesos manifiestamente improcedentes con desbordamiento de los límites a los poderes del juzgador, generando inseguridad jurídica.
>
> SEGUNDO MOTIVO. La resolución recurrida confirmó la dictada por el – a quo – con quebrantamiento directo por omisión de la norma que obliga a el juzgador tomar en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del que surge la pretensión en el debate del proceso, que no tomó en cuenta, al conceder al Sr. Marlon Olmedo Olmos Gómez, derecho a pedir en compra mediante el trámite de adjudicación a título oneroso un globo de terreno que no pertenece a El Estado, sino a la parte opositora recurrente y a terceros con títulos inscritos en el Registro Público desde 1915 y al resolver sin considerar ese hecho modificativo de la pretensión debatida, reconoció, como adjudicable bienes que no pertenecen a El Estado y por tanto resolvió sobre un punto fuera de la materia controvertida que por su naturaleza corresponde a proceso igualmente de otra naturaleza, resultando violado el principio del debido proceso legal.
>
> TERCERO MOTIVO. La resolución recurrida confirmó la del tribunal- a quo- infringiendo en forma directa por omisión la norma adjetiva que determina que la decisión debe recaer sobre la cosa disputada,lo que no se cumple en este caso, al hacer recaer su decisión sobre una cosa distinta de la pedida en la demanda al conceder autorización al Sr. Marlon Olmedo Olmos Gómez, a continuar el curso de la solicitud mediante la cual pide se le adjudique a título oneroso, un globo de terreno de más de 12 hectáreas, que no forma parte del patrimonio de El Estado, en consecuencia, lo dispositivo del fallo recurrido no recaer sobre la cosa disputada en la demanda, sino que contrariamente esa autorización se hace recaer sobre bines patrimoniales de particulares y no de El Estado como se solicitó en la demanda, por lo que dicha sentencia no está en congruencia con las pretensiones de la demanda, lo que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida, a causa de infracción de normas adjetivas que terminan el procedimiento y trámite legal que no se cumplió en este caso; que de haberse cumplido su decisión habría sido contrario."

Al analizar los tres (3) Motivos en que se sustenta la Causal de forma, esta Sala aprecia que en primer lugar, el Recurrente yerra al establecer dos Causales conjuntamente que se expresa "...Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque: a. Se resuelve sobre puntos que no han sido objeto de la controversia". La jurisprudencia producida por esta Sala ha determinado que cada Causal del Recurso de Casación tiene que formularse por separado, cada una con sus apartados correspondientes, porque de otra manera no le es posible a la Sala establecer de manera precisa, la clase de error cometido por la Sentencia de segunda instancia y por ende se imposibilita su análisis.

Esta Sala en la Resolución de 20 de abril de 2004, del Magistrado Ponente Alberto Cigarruista C., señaló lo siguiente:

"....

La Corte ha sido sumamente exigente en cuanto al enunciado de la causal. En tal sentido ha ordenado la corrección y hasta declarado inadmisible recursos en los siguientes casos:

Cuando se enuncian en términos que no coinciden literalmente con los de la ley, cuando se involucran dos causales conjuntamente o cuando contienen elementos extraños. (lo subrayado es nuestro)

.....

2. La mención de la causal debe ser expresa, determinada y separada. No se puede invocar dos causales en una sola; ni se puede repetir en un recurso la misma causal dos veces... (Lo subrayado es nuestro)

Aunado a lo anterior, se observa que según lo dispuesto en el artículo 1194 del Código Judicial, el presupuesto esencial para que se admita la Casación en la forma es que se haya reclamado la reparación de la falta denunciada en la instancia en que se cometió y en la siguiente si se cometió en la primera, salvo que el reclamante estuviese impedido para ello o si se trata de vicio insubsanable, según lo dispuesto en el artículo 1194 del Código Judicial.

De lo antes indicado, esta Sala observa que en efecto, la Recurrente no reclamó la reparación de la falta denunciada en la instancia en que se cometió o en la siguiente, requisito indispensable que en esta ocasión no se cumplió.

Con respecto al apartado consistente en la citación de las normas de derecho que se consideran infringidas y explicación de cómo lo han sido, el Casacionista cita los artículos 991, 992 y 475 del Código Judicial. Al examinar la explicación de cada una de estas normas, se observa que no se logró concretar el cargo de injuridicidad.

Advierte esta Colegiatura que los defectos que presenta esta Primera Causal de forma del Recurso de Casación hacen que el mismo resulte ininteligible, por lo que esta Sala procederá a decretar la inadmisión de esta primera Causal.

SEGUNDA CAUSAL DE FORMA:

El Recurrente invoca la segunda Causal de forma de la siguiente manera: “La competencia de un juez para conocer de determinados procesos se fija b. Por naturaleza del asunto.

Lo que ha influido en lo dispuesto de la resolución recurrida.”

En relación a esta última Causal, la Sala estima que la misma no es considerada como Causal de forma, ya que no está contemplada en el artículo 1170 del Código Judicial, pues dicha norma es la única disposición legal que consagra las Causales de forma.

Esta Causal de forma se sustenta mediante dos (2) Motivos, los cuales se transcriben a continuación.

“PRIMER MOTIVO: La resolución dictada por el tribunal – ad quem- confirmó la dictada por el – a quo – violando en forma directa por omisión la norma adjetiva que en el Código Judicial fija la competencia

de un juez para conocer de determinado proceso según la naturaleza del asunto, regla de procedimiento que en este caso no se cumplió, a pesar de que mediante este proceso de Oposición de Adjudicación a Título Oneroso, se advirtió en todas las instancias mediante incidencias y alegaciones, que el Juez Agrario, carece de la necesaria competencia funcional para reconocer que se continúe el trámite de adjudicación de un globo de terreno, porque el que se pide, no se identifica sobre tierras pertenecientes a El Estado y por tanto traslapa bienes patrimoniales de terceros y de la recurrente inscritos desde el año 1915 en el Registro Público, todo lo cual resultó de influencia sustantiva, porque la naturaleza jurídica del trámite de adjudicación a título oneroso, recae sobre bienes patrimoniales estatales y municipales y al reconocer ese derecho sobre bienes de particulares infringió la regla de competencia que se fija según la naturaleza del asunto, lo que no cumplió.

SEGUNDO MOTIVO: La resolución dictada por el tribunal – ad quem- confirmó la dictada por el –a quo- violando en forma directa por omisión la norma adjetiva que en el Código Agrario adcribe (sic) a (sic) Juez Agrario competencia privativa para conocer de los procesos de oposición a la adjudicación de tierras estatales y municipales y no obstante ser la norma perfectamente clara, se apartó de los deberes de su destino y reconoció en la resolución recurrida, que la solicitud de adjudicación puede recaer sobre bienes de particulares y de la parte recurrente, lo cual resultó de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, porque al desbordar los linderos de la competencia que le asigna la norma, incorporó bienes de terceros inscritos en el Registro Público, lo cual es contrario a la voluntad expresa del codificador que limitó su competencia a tierras estatales y municipales y no como erróneamente hizo recaer en este caso sobre bienes patrimoniales de particulares, violando en consecuencia la seguridad jurídica y el debido proceso legal."

Al examinar los dos (2) Motivos en que se sustenta dicho concepto de la Causal de forma, esta Sala estima que el Recurrente invocó la siguiente Causal: "La competencia de un juez para conocer de determinados procesos se fija b. Por naturaleza del asunto. Lo que ha influido en lo dispuesto de la resolución recurrida." Es importante advertir que esta Superioridad considera que para invocar las Causales de forma es fundamental utilizar el artículo 1170 del Código Judicial, que regula los casos en que el Casacionista puede recurrir en el Recurso de Casación en la forma. No obstante, la Causal que invocó el Recurrente en el presente Recurso se encuentra contemplada en el artículo 235 del Código Judicial y la misma no es considerada como Causal de forma, razón por la cual, no se pudo extraer cargo alguno de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia.

En el siguiente apartado referente a la citación de las normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se advierte que el Casacionista cita los artículos 235 y 166 numeral 7 del Código Judicial.

En cuanto a las normas antes citadas, se puede apreciar que en la explicación de las mismas, no se indican cargo alguno que sustenten las normas de derecho infringidas.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala no admite esta segunda Causal de forma alegada.

ÚNICA CAUSAL DE FONDO:

El Recurrente invoca la única Causal de fondo de la siguiente manera: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba." Esta Sala considera que la Causal no ha sido formulada en los términos literales que establece el artículo 1169 del Código Judicial, siendo la forma correcta de invocarla como a continuación se

transcribe: “Infracción de normas sustantivas de derechos en el concepto de error de derecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Esta Causal de fondo se sustenta mediante cuatro (4) Motivos, los cuales se transcriben a continuación.

> “PRIMERO MOTIVO: La resolución recurrida dictada por el – ad quem- confirmó la dictada por el – a quo-, negándole valor de plena prueba que la Ley le reconoce a el plano N° 542 autenticado por los Archivos Nacionales, que establece, que el Sr. Felipe Gonzalez, fue desde 1915, titular del globo de terreno denominado alto de Gariche con una superficie de 228.0155 hectáreas (fs. 41-126-130); y al Informe SIG: de Pronat, que advierte que según análisis el Plano del Sr. Marlon Olmedo Olmos Gómez, traslapa la finca de Felipe González constituida en 1915 (fs. 42), y cuya superficie recae al área geográfica donde se quiere hacer valer la solicitud de Adjudicación a Título Oneroso hecha por el Sr. Marlon Olmedo Olmos Gómez, a la Reforma Agraria para que le adjudique un globo de terreno de aproximadamente 12 hectáreas; y a causa de esa errónea apreciación de la prueba, validó que dicha solicitud de Adjudicación a Título Oneroso, traslape bienes patrimoniales amparados en títulos inscritos en el Registro Público, resultando infringida la norma sustantiva que garantiza la propiedad privada adquirida de conformidad con la Ley; por lo que dicho error de derecho en la valoración de la prueba determinó que haga viable que mediante una solicitud de adjudicación a título oneroso, la Reforma Agraria pueda incluir tierras privadas de particularidades y venderlas como si fueran estatales o municipales, todo lo cual es violatorio del principio de seguridad jurídica y el debido proceso legal.
>
> SEGUNDO MOTIVO: La resolución recurrida dictada por el – ad quem- confirmó la dictada por el –a quo-, negándole el valor de plena prueba que tiene el Certificado de Registro Público de la finca N° 5073 (fs. 52) y Plano N° 40501-30130 Registrado en la Dirección de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, correspondiente a dicha finca (f. 55) que corresponde al área geográfica donde el Sr. Marlon Olmedo Olmos Gómez, pretende solicitar adjudicación a título oneroso a la Reforma Agraria, que son tierras privadas que en la actualidad corresponden a la parte recurrente y otros particulares y no obstante, evidenciarse que en esa área geográfica no existen bienes patrimoniales de El Estado ni del Municipio, la resolución recurrida mediante error de derecho en la valoración de las pruebas negó la oposición a título, e implícitamente aprueba que la Reforma Agraria pueda adjudicar bienes que no forman parte del patrimonio estatal ni municipal, lo que resulta de influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia recurrida, ya que El Estado no puede adjudicar ni vender bienes que no forman parte de su caudal patrimonial.
>
> TERCERO MOTIVO: La resolución recurrida dictada por el- ad quem- confirmó la dictada por el – a quo-, negándole a la fuerza que la Ley le atribuye al testimonio rendido por el Perito del Tribunal quien señaló que:
>
> “el terreno descrito en el Plano visto a fojas 55 y que es representativo de la unión de tres (3) fincas corresponde al terreno de la solicitud de título”. (fs. 213-214).
>
> Lo dicho por el Perito del Tribunal, fue corroborado por el Perito de la parte recurrente quien:
>
> “asegura en su informe que existe traslape y no solo traslape, sino el terreno solicitado por Marlon Olmedo Olmos Gómez es la misma finca N° 5073, puesto que coincide en todas sus partes de medidas y linderos.” (fs. 188 y 213 penúltimo párrafo)

Dicho error de derecho en la valoración de la pruebas determinó que desestimara la fuerza probatoria que tiene el testimonio de los peritos que coinciden en señalar en circunstancia de tiempo, modo y lugar que el globo de terreno pedido en adjudicación traslapa y por tanto corresponde al área de la finca N° 5073, lo que evidencia violación directa por omisión de la norma sustantiva que garantiza la propiedad privada, que no se cumple, resultando de influencia, porque dicho error de derecho en la valoración de la prueba constituye denegación de la tutela judicial efectiva y lejos de cumplir la función de dirimente validó la generación de procesos carentes de causalidad para que se sirvan del proceso para perseguir un fin prohibido por la ley.

CUARTO MOTIVO: La resolución recurrida dictada por el – ad quem- confirmó la dictada por el – a quo -, reconociéndole una fuerza que no tiene la declaración del Perito del Tribunal, quien señaló que los colindantes de la finca N° 5073 descritos en el Certificado del Registro Público (fs. 52) no corresponden a los colindantes de esa finca N° 5073 descritos en el Plano presentado por la opositora (f. 55) reconocimiento que hizo, a pesar de que el Plano que sustenta la solicitud de adjudicación N° 4-0140 de 6 de marzo de 2006, hecha por el Sr. Marlon Olmedo Olmos Gómez (fs. 12) coinciden con el que presentó la parte opositora en sus linderos, medidas, superficie, coordenadas y demás datos, por lo que dicho error de derecho en la valoración de los Planos presentados por cada parte, aún cuando no esté actualizados los colindantes de la finca N° 5073 con los que corresponden a dicha finca inscritos en el Registro Público, tienen eficacia probatoria para establecer, que el globo de terreno pedido en adjudicación corresponde y por tanto traslapa la finca N° 5073, de lo que resulta que dicho error infringe el derecho sustantivo de la parte opositora a que las pruebas sean valoradas en su conjunto y tomando en cuanta otros medios de prueba que obren en el expediente y la falta de cumplimiento de esta formalidad determinó un dictamen que no se base en conclusiones firmes y lógicas ni en los principios rectores de la sana critica."

De los cuatro (4) Motivos trascritos, esta Sala observa que en el primero de ellos contiene cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, al igual, que se indican las pruebas que fueron valoradas erróneamente por el Juzgador, así como las fojas ubicadas en el expediente. Igualmente, se señaló qué demuestran las pruebas y cómo dicho error influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida, por tanto, esta Sala no tiene ningún reparo que hacerle a dicho Motivo.

En el segundo Motivo, el Recurrente identificó las pruebas que supuestamente fueron mal valoradas por el Ad quem, de igual manera, se señaló las fojas en que se encuentran las mismas. Asimismo, se estableció qué se demuestra con dichas pruebas. Sin embargo, no se determinó de forma clara cómo incidió el error probatorio en lo dispositivo de la resolución impugnada, por lo tanto, se deberá enmendar lo antes expuesto.

En el tercer Motivo, el Casacionista se limitó a realizar dos trascripciones de una parte del fallo de segunda instancia que se encuentran ubicadas a fojas 213, 214 y 188, del expediente; siendo dicha trascripción incorrecta, pues es contraria a la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación. Además, no se logró concretar cargo de injuridicidad contra el fallo recurrido, por lo que este Motivo deberá ser eliminado.

En el cuarto Motivo, se aprecia que el Recurrente hace alusión a que la Resolución recurrida le reconoció una fuerza que no tiene la declaración del Perito del Tribunal, así como indica lo que se establece con dicha prueba. Sin embargo, no se precisa en qué consistió el error de valoración cometido por el Ad quem y como éste influyó en la parte dispositiva del Fallo recurrido, situación que amerita que se corrija en ese sentido, dicho Motivo.

Respecto a las normas de derecho consideradas como infringidas en la Causal de fondo, se citan los artículos 834 y 980 del Código Judicial, al igual que, los artículos 337 y 338 del Código Civil.

Al examinar la explicación del artículo 834 del Código Judicial, se aprecia que dicha disposición no es compatible con la Causal alegada, toda vez que es una norma que consagra la existencia de los documentos públicos, siendo utilizada cuando se invoca la Causal error de hecho, por tanto, se deberá eliminar la misma.

Con relación al artículo 980 del Código Judicial, la Sala observa que al explicarse el concepto de violación del mismo, el Recurrente alega que "se le negó eficacia a lo dicho por el Perito de la parte recurrente", cargo éste que no resulta congruente con lo expuesto en el cuarto Motivo que lo sustenta, pues en el mismo se hace referencia a la declaración del Perito del Tribunal. Por tanto, este defecto conlleva la corrección de la explicación de esta norma, debiéndose dejar claramente establecido cómo se produce su violación con motivo del error en la apreciación de la prueba.

En cuanto a los artículos 337 y 338 del Código Civil, se observa que tanto la explicación de las normas como los artículos son compatibles con el Motivo y la Causal alegada.

Aunado a lo anterior, se ordena al Casacionista que incluya la citación y respectiva explicación del artículo 781 del Código Judicial que se refiere al principio de la sana crítica para la valoración de la prueba en general, toda vez que es indispensable cuando se invoca la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En consecuencia, esta Sala ordena la corrección de la única Causal de fondo invocada.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la primera y la segunda Causal de forma y ORDENA LA CORRECCIÓN de la única Causal de fondo del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado RAFAEL ALBERTO SANTAMARÍA, actuando como apoderado judicial de CENTRO DE REPUESTOS Y LLANTAS ÓCEANO, S.A., contra la Resolución de 4 de enero de 2013, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia N° 42 de 28 de septiembre de 2012, emitida por el Juzgado Primero Agrario de la provincia de Chiriquí, David, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título propuesto por CENTRO DE REPUESTO Y LLANTAS OCÉANO, S.A., contra MARLON OLMEDO OLMOS GOMEZ.

Para dicha corrección, se le concede al Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ABDIEL STANZIOLA APOLAYO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A FERMINA BARRIA PIMENTEL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	viernes, 08 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	E155-12

VISTOS:

Surtidos los trámites consiguientes, esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia debe entrar a resolver el recurso de casación formalizado por el demandado ABDIEL STANZIOLA APOLAYO, contra la resolución de 17 de febrero de 2012 (fs.428-442), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario promovido en su contra, por parte de FERMINA BARRÍA PIMENTEL.

ANTECEDENTES.

Mediante apoderado judicial facultado al efecto, FERMINA BARRÍA PIMENTEL, presentó ante el Juzgado Primero de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio contra ABDIEL STANZIOLA APOLAYO, a efectos de que dicho despacho jurisdiccional declarara que la postulante ha adquirido, por usucapión extraordinaria, el dominio de la totalidad de la Finca No.10570, inscrita al tomo 326, folio 302 de la Sección de Propiedad del Registro Público, de la Provincia de Panamá, por haber ocupado ese inmueble de forma pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de dueña, por espacio superior a quince años, y que en consecuencia ordenara al Registro Público la cancelación de la totalidad de ese bien, que aparece a nombre del demandado y su inscripción a título de la pretensora.

Vencidas las ritualidades de lugar, la Juez de conocimiento desató la litis mediante la Sentencia No.78 de 16 de febrero de 2011, resolución en que accedió a la pretensión formulada y declaró, por consiguiente, que FERMINA BARRÍA PIMENTEL adquirió por prescripción adquisitiva de dominio, el bien raíz ya descrito, y ordenó a la Dirección General del Registro Público de Panamá que cancelara la inscripción que mantiene ese inmueble a favor de ABDIEL STANZIOLA APOLAYO, y lo inscribiera a nombre de FERMINA BARRÍA PIMENTEL.(fs.405-412)

El susodicho fallo fue objeto de recurso de apelación por parte del contradictor, quien sustentó oportunamente su impugnación, razón por la cual se surtió la alzada, misma que tuvo como desenlace que el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 17 de febrero de 2012, confirmara la sentencia de primer nivel, condenando al gestor de la réplica a pagar la suma de B/.100.00 en concepto de costas de segunda instancia. (fs.428-442)

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

Según fuere manifestado con prelación, ABDIEL STANZIOLA APOLAYO, por intermedio de procurador judicial, promovió recurso de casación contra la decisión de 17 de febrero de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, bajo una sola causal de fondo, correspondiente a infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual, previa una orden de corrección girada por esta Colegiatura fue objeto de admisión.

La referida causal, se encuentra fundamentada en tres motivos (fs.471-476), mismos que son del siguiente tenor:

> "PRIMER MOTIVO: La sentencia proferida por el Primer Tribunal superior del Primer Distrito Judicial, fechada diecisiete (17) de febrero de dos mil doce (2012), yerra equivocadamente al valorar y apreciar las deposiciones testimoniales de los señores AGUSTÍN HERRERA (fs.343 al 344) OVIDIO ATENCIO (fs.346 al 347) y JOSE CASTILLO (fs.348 al 349). Afirma el A quen (sic), que estos testigos coinciden en tiempo, modo y lugar, dándole fuerza a tales afirmaciones para acceder a la pretensión de la prescribiente; no califica el hecho de que estos testigos no describieron en forma correcta la finca a prescribir en cuanto sus límites o colindancias. El yerro valorativo del Tribunal Superior influyó sustancialmente en la decisión atacada, puesto que da por sentado que los testigos conocen la superficie, límites y colindancias de la FINCA 10570, inscrita al Tomo 326, Folio 302 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá que la sentencia recurrida declara prescrita a favor de FERMINA BARRIA PIMENTEL.
>
> SEGUNDO MOTIVO: Yerra el Tribunal Superior al apreciar la prueba contenida en la copia autenticada del expediente de prescripción adquisitiva de dominio presentado por MODESTO BARRIA DIAZ contra ABDIEL STANZIOLA (fs.50 al 341), al considerarla como una prueba presentada con el ánimo de interrumpir la demanda de prescripción adquisitiva de dominio presentada por FERMINA BARRIA PIMENTEL contra ABDIEL APOLAYO. La prueba presentada por el demandante, ahora casacionista, fue aportada para demostrar la afiliación existente entre MODESTO BARRIA (primer prescribiente de la finca) y la prescribiente actual FERMINA BARRIA PIMENTEL, consistente en el nexo de unión marital, así como la contradicción entre la inspección judicial contenida en el expediente de prescripción adquisitiva de MODESTO BARRIA, que a fojas 224 a 228 contiene la Inspección Judicial decretada y a folio 229 a 244 se lee el informe rendido por los Peritos DELKY D. DE SEDAS H., y MARIO TINIACOS, con conclusiones contrarias a la inspección judicial (fs.40 a 43; y 351 a 362) practicada sobre la FINCA 10570, objeto de esta controversia, dentro del proceso de prescripción adquisitiva, presentada por FERMINA BARRIA PIMENTEL contra ABDIEL STANZIOLA APOLAYO. Este yerro ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, causando un perjuicio al casacionista al declarar prescrita la FINCA 10570 a favor de FERMINA BARRIA PIMENTEL.
>
> TERCER MOTIVO: Yerra también, el A quen (sic), al apreciar y valorar el dictamen pericial rendido por el Perito del Tribunal, Ingeniero Civil, RODOLFO V. GONZÁLEZ G., dentro de la Inspección Judicial (fs.,40 a 43), al sostener que este informe (fs.,351 a 362) revela el área de la finca que ha venido poseyendo la prescribiente. Apreciación valorativa que censuramos al no constar el informe de un plano demostrativo de la ubicación de la FINCA objeto de la inspección

judicial con asistencia de peritos, carece de los elementos necesarios para la eficacia probatoria del dictamen pericial. Este yerro ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, causando un perjuicio al casacionista al declarar prescrita la FINCA 10570 a favor de FERMINA BARRIA PIMENTEL."

La censura afirma que como resultado de lo anterior, el Tribunal de segunda instancia conculcó los artículos 781, 886, 917 y 980 del Código Judicial, así como los artículos 415, 423, 606 y 1696 del Código Civil.

Como paso previo a dilucidar si proceden o no los cargos de agravio dirigidos contra la resolución proferida por el Tribunal Ad quem, vale la pena destacar que la modalidad de casación en el fondo invocada (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), se produce cuando el Juzgador de segunda instancia se percata del medio de constatación, pero no le reconoce el valor que conforme a la ley le atañe, en adición a que esa desacertada actividad estimativa debe entrañar una afectación trascendental en lo dispositivo de la sentencia cuestionada, es decir, que de haber sido ponderada la prueba en su justa dimensión, la decisión hubiese sido distinta.

Iniciando el análisis de las piezas de convicción que el casacionista asevera fueron erradamente valoradas, tenemos los testimonios de los señores AGUSTÍN HERRERA (fs.343 a 344) OVIDIO ATENCIO (fs.346 a 347) y JOSÉ CASTILLO (fs.348 a 349), los cuales merecieron las siguientes consideraciones de parte del Tribunal Superior:

"Es así, que de las actuaciones que rolan en el dossier, se colige que de conformidad a los testimonios rendidos por los señores AGUSTÍN HERRERA (fs. 343-344), OVIDIO ATENCIO (fs.346-347) y JOSÉ CASTILLO (fs.348-349), se puede inferir que los mismos son coincidentes en tiempo, modo y lugar, al afirmar que la demandante tiene más de quince (15) años de residir en la Paz de Chame, ocupando de forma pacífica e ininterrumpida la finca que pretende prescribir, dándole mantenimiento y cuidado a la misma, empleándola para cultivos y demás, pero sobretodo, que la ha habitado por todo ese período e incluso que ha criado a sus hijos en ese lugar." (fs.439)

De igual manera, la sentencia objeto de escrutinio precisó en renglón aparte, respecto a esos elementos acreditativos:

"En cuanto al término de quince (15) años que debe durar la posesión para que se produzca la usucapión extraordinaria, tenemos, tal como señaló la Juez de la causa, los distintos medios de pruebas allegados al proceso como lo son, entre otros, la inspección judicial y los testigos aportados por ambas partes, dan certeza que la demandante ha ocupado desde hace más de quince (15) años y ocupa, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de dueña, la finca N°10570, propiedad del demandado." (fs.442)

El referido acto de justipreciación de los testimonios descritos, es censurado por el recurrente, sobre la base de que la sentencia bajo verificación no calificó el hecho de que los testigos AGUSTÍN HERRERA, OVIDIO ATENCIO y JOSÉ CASTILLO no describieron de forma correcta la finca a prescribir, en cuanto a sus límites o colindancias, por lo que a su juicio resulta errado que el Tribunal sentenciador de segunda instancia, haya dado

por sentado que éstos conocen la superficie, límites y colindancias del bien raíz sobre el cual recae la controversia.

El examen de las declaraciones mencionadas revela a este Tribunal de Casación que es incuestionable que los deponentes AGUSTÍN HERRERA, OVIDIO ATENCIO y JOSÉ CASTILLO no ofrecieron detalles respecto a los límites o colindancias de la propiedad registrada bajo el número 10570, perteneciente a ABDIEL STANZIOLA APOLAYO; sin embargo, también es cierto que esos declarantes manifestaron conocer a la señora FERMINA BARRÍA PIMENTEL desde hace más de treinta años, que la misma vive en La Paz, Distrito de Chame, y que ocupa de manera pública, pacífica, ininterrumpida, y con ánimo de dueña la heredad ya identificada. Huelga mencionar que los tres testigos residen en el área donde se encuentra ubicado el bien objeto del litigio y no fueron cuestionados por ninguna de las partes respecto a las medidas del predio en cuestión.

Aunado a esto, AGUSTÍN HERRERA aseveró que como quiera que vive cerca de la señora FERMINA BARRÍA PIMENTEL, le consta que la misma lleva más de quince años manteniendo la finca, sembrándola y cultivándola, realidad que fue reafirmada por los otros dos citados a testimoniar, quienes también sostuvieron desconocer al demandado ABDIEL STANZIOLA APOLAYO, dueño del predio que la postulante busca adquirir por usucapión.

Siendo así las cosas, a pesar de que las tres personas citadas a instancias de la gestora de la demanda no indicaron los límites o quiénes colindan con la Finca No.10570, ubicada en La Paz, Distrito de Chame, ese hecho por sí solo no es suficiente como para concluir que el Tribunal de segunda instancia incurrió en una deficiente labor valorativa de esas piezas de convicción, puesto que, vistas en conjunto esas declaraciones, se advierte que los testigos coincidieron en aspectos de interés al proceso, tales como la ocurrencia de hechos, por arbitrio de la postulante, a los que sólo da lugar el dominio; el tiempo de posesión del inmueble, por periodo superior a quince años; el desconocimiento total de la identidad del real dueño del fundo pretendido por la parte actora; y la modalidad bajo la cual se está dando la posesión del terreno aludido.

Los testimonios surtidos por los señores AGUSTÍN HERRERA, OVIDIO ATENCIO y JOSÉ CASTILLO van dirigidos en un mismo sentido, de reconocer a FERMINA BARRÍA PIMENTEL, como dueña del bien raíz registrado bajo el número 10570, ubicado en La Paz, Distrito de Chame, por la ocupación de ese lote de forma pública, pacífica e ininterrumpida, por un lapso de tiempo superior a quince años y por la ejecución de trabajos de limpieza, cuidado de cerca y siembra de cultivos a lo largo de ese bien.

De allí que no se atisban visos de una incorrecta ponderación de los testimonios presentes de foja 343 a 344, 346-347, 348-349, debido a que una apreciación en conjunto de los mismos lleva a esta Superioridad a corroborar su fuerza acreditativa.

Respecto a la prueba documental consistente en copia auténtica del expediente contentivo del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por MODESTO BARRÍA DÍAZ contra ABDIEL STANZIOLA, que corre de foja 50 a 341 del dossier, litigio ya culminado, con resultado adverso al postulante, el casacionista aduce que ese material probatorio fue erradamente justipreciado por el Tribunal Ad quem, a razón de que fue considerado como una pieza allegada con el ánimo de interrumpir la presente demanda, cuando su propósito es demostrar la afinidad existente entre MODESTO BARRÍA y FERMINA BARRÍA PIMENTEL, marido y mujer, respectivamente, además de la contradicción que se da entre la inspección judicial contenida en la susodicha causa (fs.224 a 228, y 229 a 244), y el resultado de la inspección

judicial practicada en este litigio (ver fs.40 a 42 y 351 a 362), ambas ejecutadas sobre la propiedad respecto a la cual versa la demanda.

En lo que atañe a las comentadas discrepancias, el recurrente manifiesta que el informe rendido por los peritos DELKY D. DE SEDAS H. y MARIO TINIACOS (fs.229 a 244) muestra conclusiones distintas a la inspección judicial evacuada en este proceso (fs.40-43; 351-362); sin embargo, no detalla en qué consisten esas divergencias.

Efectivamente, tal como manifiesta el promotor del presente recurso extraordinario, la prueba documental fue objeto de ponderación por parte del Tribunal Superior, la cual se produjo en los siguientes términos:

> "En el expediente no hay constancia de que la posesión de la demandante se haya visto interrumpida natural o civilmente. Siendo así, esta Superioridad debe presumir que la demandante ha poseído el bien de manera ininterrumpida, no existiendo prueba alguna que logre variar esta afirmación. A pesar de que el demandado haya presentado copia del expediente contentivo del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto en su momento por el señor Modesto Barría, ese hecho no implica que haya habido interrupción de la prescripción por parte de la demandante toda vez que el proceso fue interpuesto por otra persona que actuó en su propio nombre y no en representación de la hoy demandante." (fs.441)

Verificado el documento visible del folio 229 al 244, el mismo corresponde a copia auténtica de un dictamen pericial surtido de forma conjunta, por la Técnico en Ingeniería en Topografía DELKY DE SEDAS H. y el Arquitecto MARIO TINIACOS, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que MODESTO BARRÍA DÍAZ le siguió a ABDIEL STANZIOLA APOLAYO, con motivo de la intervención de esos expertos en una inspección judicial que recayó sobre la Finca No.10570, inscrita al Tomo 326, Folio 320, del Registro Público, Provincia de Panamá, ubicada en el Distrito de Chame, precisamente el bien raíz cuya propiedad pretende adquirir la demandante, mediante usucapión en esta causa.

En cuanto a la inspección judicial practicada con ocasión a este negocio jurídico (fs.40-43; 351-362), cuyo resultado, a juicio del casacionista, contradice la anterior prueba documental que aduce fue mal ponderada, la misma se trata de un medio de convicción que fue evacuado con la oportunidad de que los litigantes de este proceso intervinieran, contrario a la prueba trasladada que el gestor de la impugnación sostiene fue erradamente valorada, y que pretende hacer valer contra FERMINA BARRÍA PIMENTEL, quien no fue parte en esa causa y respecto a quien, como consecuencia de lo anterior, no se surtió el contradictorio.

Esta clase de prueba, denunciada por el casacionista como erradamente valorada por el Tribunal ad quem, constituye una pieza de convicción aportada mediante copias en un proceso distinto a aquél en el cual fue producida, y tiene como requisito para poder ser considerada, según el artículo 795 del Código Judicial, haber sido surtida con audiencia de la persona contra la cual pretende utilizarse, y que haya vencido la oportunidad para ser impugnada.

En ese orden de ideas, RICCI, citado por el Dr. JORGE FÁBREGA, en su obra Medios de Prueba, Tomo II, pág. 732, expuso lo siguiente con relación a la ponderación de la prueba trasladada:

> "Por las razones expuestas, entendemos que la prueba practicada ya en un juicio civil conserva su eficacia en otros juicios que posteriormente se hayan suscitado entre las mismas partes. Esta prueba, en efecto, como se hace notar el Tribunal de Casación de Florencia, no puede conceptuarse como res inter alios acta, desde el momento en que fue producida con intervención de las partes mismas; por lo que, si se reproduce en un juicio ulterior, es un documento legalmente presentado en el proceso y atendible.
>
> "Si, por tanto, una prueba testifical, un dictamen de peritos, una confesión judicial, han demostrado la existencia de determinados hechos, y tales hechos vuelven a ser controvertidos en otro juicio entre las mismas partes contendientes, pueden invocarse en el nuevo juicio los resultados de las pruebas practicadas en el precedente, sin necesidad de repetir examen, el informe o el interrogatorio.
>
> "Lo que da valor a las pruebas practicadas en juicio es que lo hayan sido con intervención de las partes y previa la observancia de las formalidades establecidas por la ley a modo de garantías de la verdad y de la justicia. Ahora bien ¿Por qué ha de limitarse este valor tan solo al juicio en el cual la prueba se hubiere practicado? Se comprende que si sobre el mismo hecho, cuya existencia está demostrada en juicio por una prueba practicada en el mismo, se vuelve a debatir entre otras personas, ésta no puede tener el valor como res inter alios, siendo, por tanto, necesario que se proceda en el nuevo juicio, si por acaso se reprodujese en él la misma prueba, a practicarla con intervención de los interesados. Pero cuando las partes entre las cuales se vuelve a debatir el hecho son las mismas, no se comprende por qué razón aquello que respecto de ellas constituye verdad de un juicio, o se ha de considerar como verdad también en el otro. Los resultados de las pruebas no tienen carácter de verdaderos porque se hayan practicado en tal juicio y no en otro, sino en virtud del debate y oposición de las partes y de la observancia de las formalidades establecidas por la ley para practicarlas. Ahora bien; dado que los resultados de la prueba contendientes han sido obtenidos, observando al practicar las formalidades legales, es evidente que debe aprovecharse en el juicio aludido la verdad que tales resultados arrojen." (Énfasis suplido por la Sala)

Vista la doctrina anterior, cabe concluir que el tribunal sentenciador de segunda instancia no erró en la estimación de la prueba que se dice incorrectamente justipreciada (fs.50-341), por cuanto la misma no puede hacerse valer contra la señora FERMINA BARRÍA PIMENTEL, habida cuenta que esa litigante no fue parte en el juicio en el cual se produjo aquél medio de acreditación, requisito sine que non para revestir de algún tipo de mérito a ese elemento acreditativo, frente a la contraparte del proponente.

Precisamente, con sustento en tal conclusión fue que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial manifestó que no se había interrumpido la prescripción ejercida por la postulante, frente a la interposición de un proceso de igual naturaleza incoado por persona distinta a ella, y surtido sin su participación, esto es, sin que se surtiera el contradictorio respecto a la parte contra la cual pretende emplear esa probanza.

Así pues, por las razones plasmadas en las líneas que preceden, no tiene cabida la imputación de deficiente ponderación de la prueba trasladada que se aprecia del folio 50 al 341 del dossier, lo que lleva a esta

Sede de Decisión a dirigir su atención hacia el último medio de constatación que el recurrente aduce fue valorado deficientemente.

La aludida pieza de convicción corresponde al dictamen rendido por el perito del Tribunal, el Ingeniero Civil ROBERTO V. GONZÁLEZ (cfr. fs.351 a 362), con motivo de su intervención en la inspección judicial celebrada en este negocio jurídico, que consta de la foja 40 a la 43 del infolio, el cual, a juicio del casacionista fue objeto de una equivocada apreciación por parte del Tribunal Superior, cuando éste concluyó incorrectamente que tal peritación revelaba el área de la finca poseída por la prescribiente, sin tomar en cuenta la ausencia de un plano demostrativo de la ubicación de la propiedad sobre la cual recae la pretensión de FERMINA BARRÍA PIMENTEL.

Esto es, por la falta de un plano que revelara que la inspección judicial con asistencia de peritos, evacuada el día 25 de agosto de 2009, se desarrolló sobre el bien inmueble en disputa, el recurrente discute que el informe pericial levantado por el Ingeniero Civil ROBERTO V. GONZÁLEZ sea idóneo para revelar el área de la finca bajo el dominio de la demandante.

Al remitirse esta Colegiatura a la sentencia impugnada, la misma expresó lo siguiente, respecto al aludido medio acreditativo:

> "Así mismo (sic)de la inspección judicial practicada por el juzgado se infiere que la misma ha ocupado la finca por más del tiempo exigido en la Ley, ya que se pudo constatar en la misma la existencia de árboles frutales y maderables con muchos años de existencia, además de cultivos que si bien pueden ser de poco tiempo, dada la perecidad de los mismos, indican que el terreno es ocupado de forma permanente y activamente porque tales cultivos ameritan cuidado y así lo demuestran las fotos que se aportan con el informe pericial, demostrándose la posesión de la finca y el ánimo de dueño de la poseedora." (fs.439-440)

Dirigiendo ahora la atención hacia el dictamen pericial cuya justipreciación objeta el censor, en éste el especialista ROBERTO VASNI GONZÁLEZ, Ingeniero Civil, dejó plasmado que la Finca No.10570 inscrita al Tomo 326, Folio 302, está ubicada en el Distrito de Chame, La Paz, Provincia de Panamá, y que de acuerdo a la colindancia con la carretera Panamericana, según plano que reposa en el expediente, y con la calle Belisario Porras, antigua Carretera Nacional, esos elementos coinciden, por lo que pudo determinar que el bien raíz inspeccionado es precisamente aquél cuya prescripción se discute.

Respecto a la afirmación hecha por el citado profesional, idóneo en la materia, en el sentido de que la inspección judicial practicada en el presente juicio recayó sobre el globo de terreno objeto de usucapión, vale la pena recordar que ese medio de constatación se evacuó con la participación de la Juez de conocimiento, quien entró en contacto directo con la propiedad sobre la cual recae la pretensión, auxiliada por los conocimientos del Ingeniero Civil nombrado como perito, para tales efectos, con quien se trasladó, y que ellos fueron acompañados al principio de la diligencia por la demandante FERMINA BARRÍA PIMENTEL, y posteriormente por su hija, quien los llevó por la orilla del territorio en cuestión (fs.40-43).

Durante el recorrido de esos predios, el experto ROBERTO VASNI GONZÁLEZ visualizó la Carretera Interamericana, que según el mismo está en la parte sur de la finca en disputa, y posteriormente plasmó en su informe pericial que, con base en plano que reposa en el expediente, que ubica como colindante a la Carretera Panamericana, podía concluir que el bien raíz inspeccionado es el mismo que aquél que se busca usucapir.

Visto lo anterior, si bien es cierto el dictamen del perito está desprovisto de un plano demostrativo de la ubicación del bien en litigio, además de sus conocimientos en la materia, el Ingeniero Civil ROBERTO VASNI GONZÁLEZ cimentó su conclusión en la copia del croquis apreciable al folio 117, para determinar que la Finca No.10570, inscrita al tomo 326, folio 302, ubicada en el Distrito de Chame, La Paz, Provincia de Panamá correspondía a aquella sobre la cual se practicó la inspección judicial legible de foja 40 a 42 del dossier.

Ante esas circunstancias, donde con fundamento en el artículo 980 del Estatuto Procedimental, se pondera la competencia del perito, entre otros elementos para estimar la fuerza del dictamen pericial, no encuentra esta judicatura razón para poner en tela de duda la aseveración de tal especialista, motivo por el cual no tiene asidero el argumento del recurrente en sede de casación, cuando aduce que fue mal valorado el dictamen pericial presentado por el Ingeniero Civil ROBERTO VASNI GONZÁLEZ, por ausencia de un plano demostrativo de la ubicación del inmueble sobre el cual recae la demanda, puesto que los conocimientos del referido experto, en conjunción con documentación presente en el expediente, llevaron a ese auxiliar judicial a colegir, que el terreno sobre el cual se evacuó la inspección judicial, corresponde a la propiedad bajo disputa en este proceso.

Incluso, apreciando que lo pretendido es la totalidad de un inmueble inscrito en el Registro Público, cuyas medidas y linderos constan en esa entidad certificadora, deviene en innecesaria la confección de un plano, cuando los datos del bien a prescribir deben corresponder con los que constan ante esa Dirección.

Bajo estas consideraciones, no prosperan los cargos contenidos en ninguno de los tres motivos del recurso bajo examen y en consecuencia, tampoco fueron infringidos los artículos 781, 886, 917 y 980 del Código Judicial, ni los artículos 415, 423, 606, 917 y 1696 del Código Civil.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 17 de febrero de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que FERMINA BARRÍA PIMENTEL le sigue a ABDIEL STANZIOLA APOLAYO.

Las obligantes costas a cargo del recurrente y a favor de la demandante se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ASSICURAZIONI GENERALI,S.P.A. Y THAYS DEL CARMEN PUGA GORDON RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN) PROPUESTO POR ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. CONTRA THAYS DEL CARMEN PUGA GORDON. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 08 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	58-12

VISTOS:

El Licenciado ISAIAS BARRERA ROJAS, apoderado judicial de la parte demandada THAYS PUGA, interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia de segunda instancia fecha 2 de noviembre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que ASSICURAZIONI GENERALI, S.p.A. le sigue a THAYS PUGA.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 11 de diciembre de 2012 (fs.1195), admitió el Recurso de Casación en el fondo presentado por la Sra. THAYS PUGA.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes, visibles a fs. 1225 a 1227 y fs. 1228 a 1229, por lo que la Sala procede a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda (fs.2-3), ASSICURAZIONI GENERALI, S.p.A., por intermedio de su apoderado judicial propuso Proceso Ordinario contra THAYS PUGA GORDON, con la finalidad que se acceda a las siguientes declaraciones:

> Primera: Que la señora Thays Puga esta (sic) asegurada en la compañía Assicurazioni Generali, S.p.A. desde el año 2001, bajo la póliza N°360-08983.
>
> Segunda: Que a la señora Thays Puga no le es aplicable el Endoso de Beneficio de Renta Hipotecaria Temporal en caso de Incapacidad Total y Permanente, por no sujetarse a los presupuestos que la póliza establece.
>
> Tercera: Que como consecuencia de lo anterior, permita resolver la obligación de cumplir con este endoso, y permita solo seguir la cobertura de vida en la meritada póliza 360-08983, eliminándose los endosos y coberturas adicionales con la correspondiente rebaja en la prima.
>
> Cuarta: Que se ordene a la demandada la devolución de lo pagado por nuestra representada, lo cual asciende a US$29,120.00 (Veintinueve Mil Ciento Veinte Dólares), más costas, gastos e

intereses, condenados a pagar la suma de B/30,000.00 en concepto de capital, gastos, costas e intereses por los daños y perjuicios causados por culpa y negligencia derivadas del incumplimiento de contrato.

Al explicar el fundamento fáctico de lo pretendido, el apoderado judicial del demandante formuló el siguiente relato: la demandada THAYS PUGA suscribió desde el 2001, Contrato de Seguro de Vida con ASSICURAZIONI GENERALI, S.p.A., por la suma de US$350,000.00 el cual comprende coberturas adicionales. Producto del accidente de tránsito que sufrió la demandada en julio de 2004, ella ha recibido la suma de B/29,120.00 en concepto de incapacidad temporal por 365 días, con base al principio de buena fe.

La Aseguradora realizó una nueva evaluación del reclamo presentado, encontrando situaciones clínicas de ideación suicida y trastorno de stress pos-traumático que no se generaban de un accidente automovilístico, pues el mismo no le produjo una incapacidad total y permanente que haya podido evitar que la demandada pueda laborar o ganarse la vida de alguna forma. Para ello, aporta consulta realizada al Dr. ERIC QUINTERO los días 17 y 23 de enero y 7 y 17 de febrero de 2006.

Luego por Auto No.906/199/06 de 7 de agosto de 2006 (fs. 43), el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, admitió la demanda propuesta y la corrió en traslado a la parte demandada.

Por su parte, la demandada THAYS PUGA, contestó la demanda (fs. 52), oponiéndose a las declaraciones, negando los hechos tercero, cuarto, quinto así como la cuantía y las pruebas aportadas.

Oportunamente la parte demandada, presentó demanda de reconvención (fs. 71 a 77) en contra de ASSICURAZIONI GENERALI, S.p.A., en la cual solicita se expidan las siguientes declaraciones:

1. Que la señora Thays del Carmen Puga contrató con la compañía Assicurazioni Generali S.p.A. la póliza de Seguro denominada Gener-Life II, N° 360-08983 el día 28 de Septiembre de 2001 y cuya fecha de vencimiento es el 28 de Septiembre de 2066.

Que dicha Póliza se contrató con la finalidad de pagar una indemnización por causa de muerte de mi mandante, al igual que otros beneficios a saber: Beneficio para el cuidado del asegurado, exoneración del pago de prima, muerte accidental y desmembramiento $200,000.00, renta hipotecaria temporal $387.00, incapacidad temporal $80.00.

2. Que la señora Thays del Carmen Puga sufrió un accidente de tránsito el día 27 de Julio de 2004 y a partir de ese accidente se encuentra incapacitada mentalmente de manera definitiva y permanente que le impide realizar un negocio u ocupación con fines remunerativos o lucrativos o el desempeño de un trabajo o servicio rentable.

3. Que como consecuencia de la incapacidad mental y definitiva y permanente que padece la señora Thays Del Carmen Puga y que le imposibilita realizar alguna actividad remunerativa o lucrativa la compañía Assicurazioni Generali S.p.A. está obligada a pagar el premio por la indemnización que corresponde al pago por incapacidad definitiva y permanente, así como también la renta o crédito hipotecario por dicha incapacidad y la exoneración del pago de primas pactado en la Póliza de Seguro N°360-08983.

> 4. Que la compañía Assicurazioni Generali S.p.A. está obligada a pagarle a la señora Thays Del Carmen Puga la suma de $200,000.00 en concepto de incapacidad mental permanente y definitiva, así como la totalidad del crédito financiero que asciende a la suma de B/.39,944.54 y la exoneración permanente del pago de las primas, más los daños y perjuicios causados por su negativa en el no pago de sus obligaciones, más los intereses legales causados, lo que se causen en el futuro, más costas y gastos del proceso.

Los hechos en los cuales sustentó la demandada-reconvencionista su demanda, se resumen así: que ella suscribió con la Aseguradora una Póliza de Seguros denominada Gener–Life II, N° 360-08983 la cual vence el 28 de septiembre de 2006, pactándose que en caso de muerte se pagaría la suma de US$350,000.00. Además, se estipularon contratos suplementarios como: Beneficio para el cuidado del asegurado, exoneración del pago de prima, muerte accidental y desmembramiento $200,000.00, renta hipotecaria temporal $387.00 incapacidad temporal $80.00.

Indica la demandada-reconvencionista que el 27 de julio de 2004, sufrió un accidente automovilístico que le ha incapacitado desde ese día, al determinar los médicos que la atendieron determinaron que se encuentra incapacitada mentalmente de manera permanente, lo cual le impide realizar un negocio o desempeñar una ocupación con fines lucrativos. En base al reclamo presentado, la Aseguradora ASSICURAZIONI GENERALI, S.p.A. cumplió con la obligación de pagar la incapacidad temporal y la exoneró del pago de las primas y parte de la renta hipotecaria temporal.

Sin embargo, considera la demandada reconvencionista que ASICURAZIONI GENERALI, S.p.A., está obligada a cumplir con lo estipulado en la Póliza de Seguro consistente en: indemnización por incapacidad permanente, exoneración total del pago de primas y el pago de la renta o crédito hipotecario total, más los daños y perjuicios generados frente al incumplimiento de lo pactado por parte de la Aseguradora, quien se ha negado a cumplir con lo estipulado en el Contrato de Seguro.

Por su parte, la Compañía Aseguradora al contestar los hechos de la demanda de reconvención se opuso a las declaraciones, negó los hechos en los que se apoya la reclamación, la cuantía de la demanda, las pruebas aportadas y presentó pruebas.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo, mediante la Sentencia No.14 de 26 de marzo de 2010 (fs.1017), negó la pretensión declarativa ensayada por ASSICURAZIONI GENERALI, S.p.A. contra THAYS PUGA GORDON; así como la pretensión declarativa incursionada en la demanda de reconvención interpuesta por THAYS PUGA GORDON contra ASSICURAZIONI GENERALI, S.p.A.; declaró desierto el Incidente de hechos sobrevinientes en la cual se declara interdicta a la Sra. THAYS PUGA GORDÓN y sin condena en costas, al considerar que unas y otras están compensadas.

Al fundamentar lo decidido, el Juez A quo indicó respecto a la demanda primigenia lo que cita a continuación:

> "...que contrario a lo expuesto por la Aseguradora en su demanda, la señora THAYS PUGA GORDON, está incapacitada de forma total definitiva y permanente, en razón a los pronunciamientos firmes y ejecutoriados que se han dado en la jurisdicción de familia que decretaron su interdicción judicial y por ello se le nombró a su madre DELIA GORDON GONZÁLEZ como su tutora, quien habrá de administrar los bienes de su hija y de su representación. Por ende, mal puede la asegurada dedicarse

a un negocio con fines remunerativos, a pesar que la incapacidad mental que le atañe no sea consecuencia del accidente automovilístico de fecha 27 de julio de 2004.

Se infiere entonces, que persiste la obligación de ASSICURAZIONI GENERALI, S.p.A. de pagar el beneficio del endoso permanente, en los términos de lo convenido en dicha cobertura adicional, siempre y cuando la asegurada pague el precio de la prima que le corresponde.

Conforme a lo expuesto, se impone para este tribunal denegar las declaraciones deprecadas por ASSICURAZIONI GENERALI S.p.A., toda vez que el acerbo probatorio gravitante en la encuesta resulta insuficiente para poder decretar la resolución parcial de la póliza (eliminación de los endosos y coberturas adicionales, con rebaja de la prima y se le devuelva la suma de B/.29,120.00 pagado a la asegurada) de manera que se permita proseguir sólo con la cobertura de vida a favor de la asegurada.

Además la aseguradora pagó el monto de B/.29,120.00 a la señora THAYS PUGA GORDON en base a la cobertura adicional de Beneficio de Renta Hipotecaria temporal en caso de incapacidad total y permanente, partiendo de la premisa de que reclamaciones se ajustaban a lo pactado en la póliza GENER LIFE II, ahora sin mayores elementos de convicción pretende que se resuelva las coberturas de los endosos que forman parte integral de la póliza de vida.

En cuanto a la demanda de reconvención, el Juez primario dispuso:

"...En síntesis, ante el hecho de que la génesis y evolución de los padecimientos mentales de la señora THAYS PUGA, no corresponden a un "accidente", y que no hay prueba contundente en el proceso que dichos eventos (accidentes) hayan ocurrido durante la vigencia del contrato de seguro N°360-08983, el suscrito Juzgador infiere que a la demandante no le asiste derecho para deprecar las declaraciones que formula en la contrademanda.

Lo expuesto, se deduce de lectura de la Tabla de Indemnización por incapacidad permanente la cual comprende la póliza GENER LIFE II, N° 360-08983, en cuyo texto se expone que la Aseguradora indemnizará a la aseguradora cuando se produzca el "Estado absoluto e incurable de alineación mental que no permitiera al Asegurado ningún trabajo u ocupación, por el resto de su vida", pero que tal hipótesis sea consecuencia de un "accidente". Dicha indemnización comprende el 100%."

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial de la demandada reconvencionista interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 2 de noviembre de 2011, MODIFICA la Sentencia N°14 de veintiséis (26) de marzo de dos mil diez (2010) dictada por el Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs.1119 a 1149).

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

"Así las cosas, hay que decir que no es correcta la decisión del operador de justicia primario en cuanto a negar la pretensión de la demandante en reconvención en el sentido de que se declarara que la compañía Assicurazioni Generali, S.p.A., está obligada a indemnizarle por la presencia en ella de un

estado de incapacidad total y permanente, que tuvo su inicio en una incapacidad temporal derivada del accidente de tránsito de 27 de julio de 2004.

No obstante, tomando en cuenta que existían causas subyacentes, radicadas en trastornos de personalidad que, muy bien, pueden ser de larga data, previos a los accidentes (así lo concluyó el Magíster José E. Hurtado B., psicólogo clínico a fj. 135), este tribunal Superior, tomando en cuenta además la cláusula mencionada supra (en cuento a la agravación de las consecuencias de un accidente), concederá a la aseguradora, visto, además, el tope indemnizatorio establecido en la propia tabla de indemnización por incapacidad permanente contenida en la póliza (a un 70% del 100% <US200,000.00> que correspondería por el estado absoluto e incurable de alineación mental que no permitiera al Asegurado ningún trabajo u ocupación, por el resto de su vida >cfr. Fj.96), una compensación monetaria por la suma de Ciento Cuarenta Mil Dólares con 00/100 (b/. 140,000.00).

La demandante en reconvención también ha estimado que la aseguradora está obligada al pago de la totalidad del crédito financiero hipotecario que asciende a la suma de B/39,944.54 (cfr. Fj.67) por su incapacidad total y permanente, incapacidad ésta que, al momento actual, dentro de la vigencia de la póliza, se encuentra plenamente probada (ya esto con independencia de su causa) y que, incluso, ha culminado con una declaratoria de interdicción judicial, dictada por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá (el 4 de diciembre de 2007), y aprobada por el Tribunal Superior de Familia (el 18 de febrero de 2008) >cfr. Fjs. 146 a 159>. No obstante, el endoso correspondiente, inserto en el contrato de seguro celebrado entre los litigantes, denominado “Beneficio de Renta Hipotecaria temporal en caso de Incapacidad Total y Permanente” no se compadece del todo con tal idea. Por este endoso la aseguradora se obligó en los términos siguientes:

...

Visto el contenido de las condiciones vinculadas al beneficio de renta hipotecaria temporal en caso de incapacidad total y permanente, este tribunal Superior concluye que, ciertamente, permanece para Assicurazioni Generali, S.p.A. la obligación de pagar la renta hipotecaria temporal en caso de incapacidad total y permanente, pero en los términos pactados, en forma de pagos periódicos de carácter mensual, y no como un pago único (que es lo que pretende la demandante en reconvención cuando pide que se revoque la sentencia en cuanto a la negatividad de reconocer sus pretensiones que eran varias), mientras subsista tal incapacidad. En las condiciones particulares de la póliza se indicó que esa renta hipotecaria temporal sería de Trescientos Ochenta y Siete dólares con 00/100 (US$387.00) >cfr. Fj. 81>. Así, se tiene que la sentencia de primera instancia concluyó correctamente cuando señaló que:

“Se infiere entonces que persiste la obligación de ASSICURAZIONI GENERALI S.p.A. de pagar el beneficio del endoso de renta hipotecaria temporal en caso de incapacidad total y permanente, en los términos de lo convenido en dicha cobertura adicional...”(cfr. fj.1059).

Sin embargo, hay que reconocer que erró cuando añadió: “...siempre y cuando la aseguradora pague el precio de la prima que le corresponde.” Y es que, con esa declaración, el juzgador a quo soslayó que la póliza incluye un Beneficio de Exoneración de Primas por incapacidad Total y Permanente, incapacidad ésta cuya existencia, en la señora Thays Puga, ya ha quedado establecida en el expediente. Este endoso, consultable a fojas 90 y 91, estipula lo siguiente:

...

El contenido de esta cláusula lleva a concluir que, luego de que la aseguradora recibe la prueba fehaciente por escrito de la incapacidad total y permanente, exonerarla del pago de las deducciones

> mensuales que venzan, en virtud de la póliza y el contrato suplementario de exoneración de primas por incapacidad total y permanente (lo que hizo hasta diciembre de 2005 >así resulta de los peritajes practicados con la intervención de los peritos Darío Rodríguez y Anayansi Cedeño dentro de la inspección judicial que se realizó en la empresa aseguradora al expediente correspondiente a la póliza de interés para esta causa <cfr. fjs.631-646, 682 y fjs.781 a 805), pero mientras persista tal incapacidad y dentro de los términos y condiciones pactados. De esta suerte, no es exacto afirmar que se mantiene la obligación de la aseguradora de pagar el beneficio del endoso de renta hipotecaria temporal en caso de incapacidad temporal y permanente, en los términos convenidos en esa cobertura, siempre y cuando la asegurada pague el precio de la prima que le corresponde."

Es contra esta Resolución de segunda instancia que el apoderado judicial de la demandada reconvencionista ha formalizado el Recurso de Casación que conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia, procede a examinar la Causal invocada y los Motivos que la sustentan.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por THAYS PUGA, es en el fondo y consta de una Causal: consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa de la norma de derecho, la cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido.

Los Motivos que le sirven de fundamento son los siguientes:

> "1.- El Tribunal de la Segunda Instancia, al modificar la sentencia de Ad-Quo, y acceder a las pretensiones de la hoy recurrente en reconvención, dejó de aplicar las normas sustantivas de derecho que consagran la obligación y el deber a que esta sujeta la demandante primigenia (Assicurazioni Generali, S.p.A.) de indemnizar los daños y perjuicios que le ha causado a la señora Thays Puga por el incumplimiento de lo pactado en el contrato de seguro suscrito entre las partes y la negatividad del no pago del premio correspondiente a dicha póliza, desconocimiento que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva del fallo recurrido.
>
> 2.- El Tribunal de Segunda Instancia al emitir la sentencia recurrida en casación, violó directamente las normas sustantivas de derecho que obligan a la demandante primigenia Assicurazioni Generali, S.p.A. a pagar los intereses legales causados en concepto de indemnización por los daños y perjuicios que le ha causado a la reconvencionista por el incumplimiento de sus obligaciones adquiridas en la póliza de seguro N° 360-08983, y su negatividad en el no pago de los valores contratados en dicha póliza, violación que obviamente ha influido en la parte dispositiva del fallo recurrido."

Como consecuencia del hecho descrito, el Recurrente alega la violación de los Artículos 991 del Código Judicial, 986, 991 y 993 del Código Civil.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Esta Superioridad desea señalar que la infracción de normas de derecho en concepto de violación directa se produce, según el doctor Jorge Fábrega, "cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello, necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada." (Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Panamá: Sistemas Jurídicos, 2001, pág. 104).

En este sentido, el Recurrente plantea como aspectos de disconformidad contra la Resolución recurrida en el primer y segundo Motivo los aspectos que se puntualizan a continuación:

- El Tribunal Ad quem, no aplicó la norma de derecho que consagra el deber de indemnizar los daños y perjuicios causados a la Sra. THAYS PUGA, por el incumplimiento del Contrato de Seguro, así como del premio correspondiente.
- El Tribunal A quem, no aplicó la norma de derecho que consagra el pago de los intereses legales causados en concepto de indemnización por los daños y perjuicios al reconvencionista por el incumplimiento del Contrato de Seguro.

En tal sentido, la Sala procede al examen de las consideraciones contenidas en el cuestionado fallo de segunda instancia, a fin de determinar si se justifica o no el cargo previamente indicado.

Conforme se explica en la Resolución recurrida en Casación, en la Sentencia de segunda instancia el Tribunal Ad quem, al modificar la Sentencia emitida por el Juez de conocimiento condenó a la Compañía Aseguradora ASSICURAZIONI GENERALI, S.p.A a reconocer a la demandante en reconvención THAYS PUGA el pago de la suma de B/140,000.00 en concepto de compensación monetaria por indemnización por incapacidad total y permanente; los gastos que se generen por razón de renta hipotecaria temporal así como el beneficio de exoneración de primas por incapacidad total y permanente.

La Sala observa, que la reclamación que se presentó a través de la presente demanda gira en torno al derecho que le asiste a la demandante en reconvención de solicitar la indemnización de daños y perjuicios derivados de la negativa de la compañía Aseguradora de pagar a la Asegurada la póliza contratada, cuando ha quedado claramente acreditado en el expediente mediante la Sentencia de segunda instancia la configuración del riesgo asegurado, sin que sea aplicable a la misma alguna de las eximentes de responsabilidad que plantea la propia Póliza de Seguro. Es por ello, que resulta necesario establecer la viabilidad jurídica de acceder a lo peticionado por el Recurrente.

Este primer cargo de ilegalidad, según plantea el Recurrente está íntimamente relacionado con la violación del Artículo 986 del Código Civil, que al respecto dispone:

> "Artículo 986: Quedan sujeto a indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquellas."

La norma transcrita consagra, la obligación que pesa sobre quien en el cumplimiento de sus obligaciones incurriere en dolo, negligencia o mora de indemnizar por los daños y perjuicios que ello ocasione, caso este último que le endilga la Recurrente a la Aseguradora, puesto que pese a exigir a la Aseguradora luego de ocurrido el riesgo asegurado, mediante reclamación extrajudicial el cumplimiento de indemnizar conforme lo establece la Póliza de Seguro por ellos suscrita, ella se negó a cumplir con su obligación causándole graves perjuicios, que hoy reclama.

En este sentido, debe la Sala señalar que nos encontramos frente a un Contrato de Seguro de Vida el cual se encuentra regulado en el Código de Comercio, por tratarse de un contrato de carácter mercantil. Sin embargo, la omisión de pagar oportunamente al Asegurado la indemnización una vez configurado el riesgo asegurado escapa de dicho ámbito, para acceder al ámbito civil el cual consagra como señalamos en líneas anteriores la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios que se ocasione por la mora en el cumplimiento de las obligaciones, como pretende la Recurrente en el caso objeto de estudio.

Sobre este aspecto de la censura, esta Sala de la Corte ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse específicamente a través del Fallo de 12 de julio de 2012 emitido con ocasión del Proceso Ordinario incoado por LLOYD'S BANK, P.L.C., LLOYD'S BANK (BELGIUM), S. A. AGROMAS PROYECTOS AGROINDUSTRIALES, S.A., REPRESENTACIONES AMPEX, S.A. y EXPORTACIONES CAFÉ VERDE S.A. contra ASSICURAZIONI GENERALI, S.p.A., exponiendo lo que se cita a continuación::

> "Es fácil advertir, que tratándose de obligaciones contractuales no es necesario la concurrencia de dolo o culpa grave, como ocurriría con obligaciones extracontractuales o las que nacen de una acción delictiva. Esta distinción queda patente en al Artículo 986 del Código Civil al señalar que: "quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas" (Destaca la Sala). El artículo citado hace la distinción entre el dolo, la negligencia y la morosidad. Esta última condición, es la que se produce fundamentalmente en las obligaciones contractuales.
>
> Sabido es, que la mora es sancionada al tenor del artículo 993 del Código Civil, con la obligación de indemnizar daños y perjuicios, los que no habiendo pacto en contrario, consistirán en el pago de intereses convenidos y, a falta de convenio en el pago de interés legal.
>
> La doctrina refuerza ampliamente lo señalado con anterioridad. Tratándose específicamente de la existencia del daño por razón de la mora, se considera que el deudor no podrá probar que el acreedor no sufrió ningún perjuicio en razón de la mora. Así, se expresa en su obra, "Teoría General del Contrato", Christian Larroumet (Profesor en la Universidad de Derecho, Economía y Ciencias Sociales de París), quien en este aspecto señala:
>
> "En otras palabras, se presume la existencia del daño por el solo hecho de haber comprobado la mora en la ejecución. Se trata inclusive de una presunción irrefragable, en el sentido de que el deudor no podrá probar que el acreedor no sufrió ningún perjuicio en razón de la mora. Este principio lo confirma el art. 1153 del C. C., según el cual los daños y perjuicios por retardo en la ejecución de una obligación de pagar una suma de dinero, que se denominan intereses moratorios, "se deben sin que el acreedor esté obligado a justificar ninguna pérdida". Esta disposición se justifica por el hecho de que cuando una persona está privada temporalmente de la suma de dinero a la cual tenía derecho, ella sufre necesariamente un perjuicio sin que tenga que probar su existencia". (Destaca la Sala). (LARROUMET, Christian, "Teoría General del Contrato", Volumen II, Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1993, pág. 75).
>
> Así lo reitera el argentino Rubén S. Stiglitz, en su libro "Derecho de Seguros" al indicar que: "Cobra especial relieve la obligación de satisfacer los intereses moratorios (art. 622, Cód. Civ.), y al cabo, la reparación del mayor daño producido por la morosidad, en cuanto derive como consecuencia adecuada del incumplimiento, en los términos del artículo 519 y siguientes del Código Civil", y continúa expresando: "Así, se tiene decidido que cuando el asegurador no observa la obligación de liquidar el daño con toda diligencia y procede a su determinación recurriendo a una conducta que se traduzca en dilación o en comportamiento negligente de su

obrar, deberá resarcir al asegurado los mayores daños derivados de su incorrecto proceder. La reparación del mayor daño derivado del incumplimiento presupone la existencia de mora por parte del asegurador, es decir cuando no ha liquidado el siniestro, o no lo ha hecho en tiempo oportuno o sea en los plazos previstos legalmente, o cuando media error, abuso o arbitrariedad en el proceso de evaluación del daño". (STIGLITZ, Rubén S., "Derecho de Seguros", Tomo II, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1997, págs. 459-460). La mora, según los autores Georges Ripert y Jean Boulanger en su clásico "Tratado de Derecho Civil", "es el nombre que se aplica al retardo en el cumplimiento de la obligación, cuando la ley lo tiene en cuenta para apreciar la responsabilidad del deudor". (RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean, "Tratado de Derecho Civil" Tomo V Obligaciones (2ª parte) La Ley S.A., Buenos Aires, 1963, pág.367).

Los autores Henri y León Mazeaud y André Tunc, distinguen la responsabilidad contractual, al indicar que, "Es aquella en que el daño causado por uno de los contratantes al otro resulta directamente del incumplimiento del contrato". En esta misma línea de pensamiento señalan: "Nada es más sencillo cuando las partes han tenido el cuidado de concretar, en una cláusula del contrato, la obligación que consideramos. Normalmente no dejan de hacerlo, cuando esa obligación es una obligación esencial; así, la obligación de entregar la cosa vendida el vendedor" (MAZEAUD, Henry León y TUNC, André, "Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual", Tomo Primero, Volumen I, Traducción de la quinta edición por Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1963, págs. 204-205).

No cabe duda, que lo expuesto por los autores citados se aplica al caso de la obligación que asume el asegurador en el contrato de seguro.

En estos contratos, considera la Sala, el asegurador estará en mora cuando es requerido el pago del seguro contratado al ocurrir el siniestro y que el asegurado haya cumplido con la formalización del reclamo. Es así, que la mayoría de los autores especializados en el Derecho de Seguros coinciden en afirmar que, ocurrido el siniestro, y cumplidas las obligaciones por el asegurado, el asegurador está obligado a pagar una indemnización que ha de reputarse líquida cuando es pagada en dinero. De esa forma se expresa Sergio Baena Pinto en su obra "El Seguro":

"Sobre la base de todos estos aspectos, ya debidamente estudiados, es fácil concluir que la indemnización se determina según cálculos aritméticos elementales, de los cuales son factores el monto asegurado, el valor de la cosa asegurada, el monto de los daños y la concurrencia eventual de más de un asegurador...

La forma normal de indemnizar el siniestro es pagando el valor de la indemnización en dinero." (BAENA PINTO, Sergio, "El Seguro", Editorial Jurídica de Chile, 1967, pág. 135-137).

Así las cosas, no cabe duda que la obligación que le asiste a la demandante ASSICURAZIONI GENERALI, S.p.A., es de carácter contractual, la cual surgió una vez se configuró el riesgo asegurado en la Póliza contratada "incapacidad definitiva o permanente que le impide realizar un negocio u ocupación con fines remunerativos o lucrativos o el desempeño de un trabajo o servicio rentable", procediendo la asegurada THAYS PUGA de conformidad con los términos expuestos en ella, a realizar las reclamaciones extrajudiciales correspondientes en las las siguientes fechas: 4 de agosto de 2004; 30 de diciembre de 2004; 17 de enero de 2005; 21 de febrero de 2005; 20 de marzo de 2005; 28 de abril de 2005 y 12 de junio de 2005. Estas reclamaciones fueron acogidas inicialmente por la Compañía Aseguradora, en cuanto a la incapacidad temporal que le fue diagnosticada a la Sra. PUGA, la cual cubrió por 365 días por un monto de B/80.00 diarios arrojando una suma total de B/29,120.00, así como el beneficio de renta hipotecaria temporal por un monto de B/6,579.00. En este sentido debe la Sala señalar, que para cobrar un seguro no es necesaria la emisión de una Sentencia judicial previa, ya que la Sentencia se limita a hacer valer la voluntad directa del contrato e indirecta de la Ley.

Por tanto, en vista que se justifica la Causal invocada por el Recurrente, se procede a Casar la Resolución impugnada sin entrar a considerar el Recurso de Casación interpuesto por la demandada reconvencionista, cuyos aspectos serán considerados en la Sentencia de reemplazo, junto con los alegatos de alzada presentados por las partes.

Consta en el expediente, Recurso de Apelación ensayado en tiempo oportuno por la demandada reconvencionista THAYS PUGA, en el que se plantean como errores en los cuales incurrió el Tribunal A quo al momento de emitir su decisión de fondo en la demanda primigenia, los aspectos que se puntualizan así:

- El Tribunal A quo incurre en el error que a pesar de reconocer que la Compañía ASSICURAZIONI GENERALI, S.p.A., debe cumplir con su obligación de pagar el beneficio del endoso de la renta hipotecaria temporal en caso de incapacidad total y permanente, ordena que la señora THAYS PUGA cumpla con el pago de la prima, a pesar de haber contratado un endoso de beneficio de exoneración de prima por incapacidad total y permanente.
- Decidió erróneamente no condenar en costas a la Aseguradora, pese a que su actuar es temerario e irresponsable.

En cuanto a los aspectos de disconformidad con la demanda de reconvención planteó:

- Contrario a lo señalado en la Sentencia, consta en Autos que la incapacidad que padece la reconvencionista, surgió a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 27 de julio de 2004, fecha a partir de la cual la Aseguradora empezó a pagar las incapacidades temporales sufridas por la señora THAYS PUGA.
- Contrario a lo señalado en la Sentencia, la incapacidad mental de THAYS PUGA es producto del accidente de tránsito ocurrido el 27 de julio de 2004, tal cual se desprende del informe rendido por el Dr. DORIAN LARGROTTA; GONZALO GONZÁLEZ y MARCEL PENA FRANCO.

- Las apreciaciones vertidas por el Dr. ERIC QUINTERO, el Magíster JOSÉ E. HURTADO y el Dr. NELSON NOVORRO, no tienen la fuerza de Ley para desvirtuar y negar las pretensiones de la Sra. THAYS PUGA.
- No existe prueba alguna que demuestre que la incapacidad mental permanente y definitiva que padece la Sra. THAYS PUGA sea consecuencia de un hecho distinto al accidente de tránsito ocurrido el 27 de julio de 2004.

Como observa la Sala, nos encontramos frente a una reclamación surgida con ocasión de un Contrato de Seguro de Vida Individual Gener-Life II N°360-08983, suscrito el 28 de septiembre de 2001 con vencimiento al 28 de septiembre de 2006 (fs. 80 a 97), entre ASSICURAZIONI GENERALI, S.p.A. y la señora THAYS PUGA. Dentro de la Póliza constan insertos como endosos: el beneficio por muerte accidental y desmembramiento, el cual incluye tabla de indemnización por incapacidad permanente a consecuencia de un accidente indemnizable (con indemnización de un 100% de lo pactado en la póliza por muerte accidental y desmembramiento cuando se da un estado absoluto e incurable de alineación mental que no permitiera al asegurado ningún trabajo u ocupación, por el resto de su vida) y beneficio de renta hipotecaria temporal en caso de incapacidad total y permanente, sin que se exija que esta incapacidad tenga su causa en un accidente considerado indemnizable.

La asegurada THAYS PUGA, producto del accidente de tránsito ocurrido el 27 de julio de 2004, presentó reclamo ante la Compañía Aseguradora solicitando indemnización por incapacidad permanente a consecuencia de un accidente indemnizable, el pago de la renta hipotecaria temporal así como el pago de las primas. En respuesta a la solicitud presentada, la Compañía Aseguradora negó la indemnización por incapacidad permanente, de conformidad con lo establecido en la Póliza de Seguro señalando que no se ha acreditado en el expediente, que la incapacidad permanente que mantiene la demandada tuvo su origen en el accidente de tránsito ocurrido el 27 de julio de 2004.

La Póliza de Seguro, a fs. 96 establece respecto a la Indemnización por Incapacidad Permanente, lo que nos permitimos citar a continuación:

> "La Compañía indemnizará también los siguientes porcentajes de la suma asegurada, en caso de pérdida de miembros a consecuencia de un accidente indemnizable.
>
> Total
>
> Estado absoluto e incurable de alineación mental que no permitiera al Asegurado ningún trabajo u ocupación, por el resto de su vida.
>
> Fractura incurable de la columna vertebral que determine invalidez total y permanente."

Del riesgo asegurado descrito en la Póliza, se infiere que todo estado absoluto e incurable de alineación mental, que impidiera al Asegurado realizar un trabajo u ocupación por el resto de su vida se encuentra asegurado, siempre y cuando sea consecuencia de un accidente indemnizable.

Por lo que esta Sala, en base a lo dispuesto en el Artículo 1064 del Código de Comercio considera que le corresponde a la demandada en reconvención el tener que acreditar que la incapacidad total y permanente que le impide realizar una actividad lucrativa o remunerada, es producto del accidente de tránsito ocurrido el 27 de julio de 2004 por lo que resulta indemnizable de conformidad con lo estipulado en la Póliza de Seguro.

En este sentido, el Juez de primera instancia en este puntual aspecto de controversia planteó a fojas 1066 y s.s., lo que cita a continuación:

> "Hemos visto entonces, que sólo el Dr. Marcel Iván Largota Franco proyecta su dictamen a favor de la pretensión ensayada por la señora THAYS PUGA GORDON, al señalar que la enfermedad mental de la susodicha tiene como causa el accidente suscitado en julio de 2004.
>
> Por otro extremo, la mayoría de los peritos mencionados establecen que la incapacidad definitiva y permanente secuela de los trastornos mentales presentados por la señora THAYS PUGA GORDON obedecen a una enfermedad preestablecida y a cuadros depresivos que ella desarrolló por otras razones distintas que podrían ser la pérdida de las elecciones y muerte de su cónyuge.
>
> Así las cosas el suscrito Juzgador al valorar la mayoría de los dictámenes rendidos por los peritos médicos que intervinieron en este proceso, con sujeción a lo normado en el artículo 980 del Código Judicial y frente a la uniformidad de sus opiniones en cuanto a no coincidir con lo expuesto en la pretensión de la asegurada, emerge en el ánimo del suscrito Juzgador dudas para dar por acreditado en la presente encuesta el hecho de que la incapacidad definitiva y permanente producida por problemas mentales, deviene del accidente de tránsito ocurrido el 27 de julio de 2004 tal como lo plantea la demandante en su reconvención.
>
> ...en síntesis, ante el hecho de que la génesis y evolución de los padecimientos mentales de la señora THAYS PUGA, no corresponden a un "accidente", y que no hay prueba contundente en el proceso que dichos eventos (accidentes) hayan ocurrido durante la vigencia del contrato de seguro N°360-08983, el suscrito Juzgador infiere que a la demandante no le asiste derecho para deprecar las declaraciones que formula en la contrademanda.

Por su parte, la representación judicial de la demandada reconvencionista aportó Informes Periciales rendidos por los médicos DORIAN LAGROTTA, GONZALO GONZÁLEZ Y MARCEL PENNA FRANCO, todos Médicos Psiquiatras, cuyos aspectos relevantes expondremos a continuación, a fin de determinar el hecho desencadenante de la incapacidad permanente alegada en la presente encuesta:

Así tenemos, que en el Informe del Dr. DORIAN LAGROTTA C., Médico Psiquiatra con Código 73109 y Registro 3451, visible a fs. 168 expuso:

> "Durante la atención intrahospitalaria la Sra. Puga fue manejada con un diagnóstico inicial de reacción de adaptación con manifestaciones ansiosas y manejada con dosis altas de ansiolíticos e hipnótico.

Durante las citas médicas la paciente ha manifestado:

1. Miedo al manejo. Iniciado como respuesta al tomar por primera vez el volante después de terminada su incapacidad física.
2. Insomnio, y pesadillas nocturnas recurrentes (ve que la han chocado y/o que esta tirada en el piso).
3. Manifestaciones neurovegetativas (Taquicardias, diaforeses, temblores, sudoración, sensación de falta de aire).
4. Crisis de Pánico, no puede tomar el volante, siente que todo el mundo la va a chocar.
5. Sensación de inestabilidad al tocar el volante: como si se fuera a chocar, como si no pudiera controlar el carro.

La señora Puga cumple los criterios para el diagnóstico de Trastorno por estrés postraumático (F43.1): La Señora Puga ha estado expuesta a un acontecimiento, flashback, malestar psicológico intenso al exponerse a estímulos externos que recuerdan el acontecimiento, síntomas de evitación, dificultades para conciliar el sueño y para concentrarse.

..." (destaca la Sala)

Por su parte, el Dr. MARCEL IVAN PENNA FRANCO, médico Psiquiatra en el Informe Pericial visible a fs. 215 concluyó respecto a la condición médica de la Sra. THAYS PUGA GORDON, lo que se cita a continuación:

"Conclusiones

1. Considero que la Señora THAYS PUGA GORDON presenta una incapacidad mental definitiva y permanente.
2. Con la información recabada podemos llegar a la conclusión que el padecimiento mental de la paciente THAYS PUGA GORDON tiene una relación de causa-efecto con el accidente de tránsito ocurrido en Julio de 2004.
3. Nos encontramos frente a un trastorno que se inicia de manera abrupta y luego de un evento desencadenante (accidente de tránsito).
4. El trastorno de Estrés Post Traumático tiene entre sus características distintivas, el hecho de presentarse luego de un evento traumático y en el caso que nos ocupa es el accidente de tránsito, el evento precisamente que se da antes de la aparición de la sintomatología.
5. La Señora THAYS PUGA GORDON padece trastornos mentales que la imposibilitan e incapacitan para realizar alguna actividad remunerativa y/o valerse por sí misma y la causa recogida en la evaluación realizada es el accidente de tránsito ocurrido en el año 2004.
6. La opinión del CEPOF es clara en el sentido de llegar a los diagnósticos de Trastornos de Estrés Post Traumático." (destaca la Sala).

Luego se observan dos certificaciones emitidas por el Dr. GONZALO GONZALEZ, Médico Psiquiatra, debidamente autenticadas y reconocidas en audiencia, quien a solicitud de la Compañía Aseguradora realiza

evaluación de la Sra. THAYS PUGA, señalando respecto a la condición médica de la asegurada lo que se transcribe a continuación:

"Panamá, a 27 de abril de 2006

A Quine concierne

El suscrito Médico-psiquiatra de los consultorios América, Dr. Gonzalo B. González H., Certifica que conoce y atiende a la paciente THAYS DEL CARMEN PUGA. De sexo femenino y 35 años de edad, con C.I.P. 8-383-268, residente en Brisas del golf, san Miguelito, desde el 7 de abril de 2005.

La paciente THAYS DEL CARMEN PUGA presenta TRASTORNO DE STREES POST TRAUMÁTICO que concomita con SÍNTOMAS DEPRESIVOS. Recibe tratamiento a base de antidepresivos (Lexapro) y tranquilizantes (Clonazepan); además de Psicoterapia Cognitiva/Conductual.

Durante su tratamiento ha presentado periodos de franca mejoría, que alterna con exacerbaciones de cuadro Psicopatológico. Consideradmos que agrava su trastorno la no resolución del conflicto legal que mantiene con su aseguradora, pues mientras no exista reparación es poco probable que pueda haber olvido y estabilidad emocional.

..."(destaca la Sala)

"Panamá, a 22 de enero de 2007

A Quien concierne

El suscrito Médico-psiquiatra de Consultorios América, Dr. Gonzalo B. González H. Certifica que conoce y atiende a la paciente THAYS DEL CARMEN PUGA de 35 años de edad y sexo femenino, con C.I.P. 8-383-268 desde abril 7 de 2005, cuando fue evaluada a solicitud de ASSICURAZIONI GENERALI, S.p.A. Sucursal de Panamá. Enviándoles el primer informe cuya copia adjunto.

Luego ha sido evaluada en las siguientes fechas: Junio 16 de 2005, Julio 7, Agosto 8, Octubre 3, Noviembre 21 y Diciembre 5 de 2005. Además en Enero 5, Febrero 23, Marzo 9, Abril 27, Junio 1, Julio 6; Septiembre 21, noviembre 16 y Diciembre 14 de 2006.

Durante todo este periodo de evaluaciones y tratamiento farmacológico y Psicoterapéutico ha realizado cuadros de mejoría leve exacerbaciones de su patología base, incluyendo 2 Intentos de suicidio que se clasifican Graves y Serios en Julio de 2005 y septiembre de 2006.

Ha recibido tratamiento a base de Antipresivos, Ansiolíticos, estabilizadores del Ánimo, y Antipsicóticos a dosis moderadas, y Psicoterapia cognitiva, de Relaciones Interpersonales y de Análisis Transaccional, sin obtener los resultados deseados. Encontrándose aún con actividad depresiva con síntomas Sicóticos y su Trastorno de Estrés Post traumático.

Por lo que postulamos un Pronóstico reservado y una incapacidad Funcional permanente."

En el Informe que el Dr. GONZALO GONZÁLEZ (fs.103 a 105) remitido a la Aseguradora, luego de evaluar la condición médica de la Sra. THAYS PUGA producto del accidente automovilístico de 27 de julio de 2004, expuso:

"....

CONCLUSIONES: De acuerdo a la clínica y a los test mencionados postulamos los siguientes Diagnósticos:

1) EPISODIO DEPRESIVO MODERADO.

2) TRASTORNO DE STRESS POST-TRAUMATICO

3) TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD TIPO LIMITE

...

El Trastorno de Stress Post-traumático se evidencia en la ansiedad al grado de Pánico que presenta al pasar por el área del segundo accidente y la pesadillas con imágenes vívidas que presenta del mismo.

..."(destaca la Sala)

Por otro lado el Dr. NELSON NOVARRO, especialista en Neurología-Medicina Interna y Master en Neurociencias y Biología del Comportamiento, expuso en el Informe visible a fs. 244, lo que se cita a continuación:

"...

2. Determinar si la señora Thays Puga tiene producto del accidente ocurrido el día 27 de septiembre de 2004 una enfermedad mental de naturaleza mental que sea definitiva o permanente.

Respuesta.

No. Pienso que es importante en este acápite explicar varias cosas: En primer lugar la paciente, según múltiples evaluaciones psiquiátricas y psicológicas previas, mencionan una condición médica preestablecida, como el trastorno de personalidad; entendiendo por personalidad según el diccionario médico Stedman 2006, es "la suma de las características de la personalidad, integradas y no integradas, usadas por un individuo para relacionarse con los demás. Es la expresión del ser mismo". Por tal motivo sería difícil siquiera pensar que un trastorno de personalidad pudiera ser causado por una condición adquirida. En segundo lugar, la posibilidad que un traumatismo cranoencefálico tenga la capacidad de condicionar cambios conductuales, depresión, ansiedad entre otros, existe, pero cuando el mismo traumatismo condiciona lesiones estructurales en una o varias regiones del cerebro

como los lóbulos frontales, temporales o que condicionan una afección global. Esta situación, teniendo un examen neurológico normal y un estudio de tomografía cerebral normal, descartan esta posibilidad; lo cual nos hace concluir que los trastornos psíquicos y conductuales que la señora Thays Puga desarrolla luego del 2004, donde es candidata a una elección popular, fallece su esposo con el cual tenía una buena relación y figuró por momentos como una figura paterna, no solo por su edad sino por la protección que le dio, y los accidentes automovilísticos, en el contexto premórbico de su trastorno de personalidad hacen que desarrolle un estrés post-traumático severo, que aunado a la depresión, hace que pierda su capacidad de funcionar adecuadamente en la sociedad. Tengo que explicar que la palabra estrés post-traumático no está relacionada con "traumas" en el sentido de "golpes" o "traumatismos". Esta condición ocurre o puede ocurrir a consecuencia de situaciones emocionales intensas o estresantes o dolorosas desde el punto de vista emocional , como en la que se encontraba la señora Thays Puga, y que conllevan a disfunción social y definitivamente ansiedad extrema ante la posibilidad de enfrentarse a los factores desencadenantes."

Luego, el Dr. ERIC E. QUINTERO A., médico Psiquiatra en Informe Pericial rendido visible a fs. 20, expuso:

"CONCLUSIÓN:

1.La Sra. Thays Puga presenta un trastorno de inestabilidad emocional de la personalidad, que es un trastorno clasificado como una enfermedad mental según la clasificación CIE-10 (y clasificada en el DSM-IV como Trastorno Límite de la personalidad.

2-Actualmente ella no tiene criterios clínicos para hacer el diagnóstico de trastorno de estrés postraumático como diagnóstico el 13 de diciembre de 2004 el Dr. Dorian A Largota, Psiquiatra que la trató en ese entonces.

3-EL Dr. Gonzalo González en un informe (sin fecha), informa que la paciente presentaba un Episodio depresivo moderado, un trastorno de estrés postraumático, y un trastorno de la personalidad tipo límite.

En mi opinión actualmente no hay criterios para el diagnóstico de episodio depresivo moderado, y tampoco de Tr. de estrés postraumático.

4-Considero que los síntomas depresivos que ha presentado, y la inestabilidad emocional, impulsividad, puerilidad, y disociación con actitud distante y evasiva, sensación de vacío en su persona, son síntomas que se presentan en el trastorno de personalidad límite, o también llamada Trastorno de inestabilidad emocional de la personalidad.

5-La paciente en la evaluación de memoria ha dado respuestas que no van de acuerdo con su nivel de educación y en la Prueba del minimental del estado mental, que mide organicidad cerebral obtuvo un puntaje tan bajo que no es posible obtener con su nivel de educación y funcionamiento durante las entrevistas sostenidas, lo que indica una tendencia a mostrar que esta mas enferma de lo que realmente esta. Este tipo de conductas se pueden presentar en pacientes con trastorno Límite de la personalidad.

...."

En el Informe Psicológico rendido por el Psicólogo Clínico JOSÉ E. HURTADO B., se expuso luego de la evaluación realizada a la demandada THAYS PUGA, lo que nos permitimos citar a continuación:

"...

CONCLUSIONES:

- Como vemos, en las escalas F y K se sugiere un perfil poco confiable, presumiblemente debido a la tendencia a exagerar o fingir enfermedades. Es probable que invalidara la prueba deliberadamente.
- La paciente evitó a toda costa la evaluación a través de tardanzas, ausencias, interrupciones, etc. No hay una solicitud ni actitud de búsqueda de ayuda por parte de la paciente.
- La paciente presenta problemas de personalidad que muy probablemente son de larga data, previa a los accidentes. Estos problemas contribuyen a su actitud actual.
- No hay evidencia de Trastorno pos Estrés Postraumático ni otro trastorno causado por el accidente automovilístico, más bien hay evidencia de simulación, bastante clara en los síntomas asociados a la memoria."(destaca la Sala)

Adicional a ello, también se evidencia en la Resolución de 18 febrero de 2008 emitida por el Tribunal Superior de Familia, que CONFIRMA la Sentencia N°307 de 4 de diciembre de 2007, dictada por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá que declara interdicta a la Sra. THAYS PUGA, en la impresión diagnóstica del Informe Interdisciplinario (fs. 70) se expuso como condición médica de la Sra. PUGA, lo que se transcribe a continuación:

"...

1. Episodio depresivo grave con síntomas psicóticos (depresión mayor con síntomas psicóticos).
2. Trastorno de Estrés Pos-traumáticos.
3. Trastorno de Personalidad tipo límite.
4. Descartar trastorno mental debido a lesión o (tumor cerebral disfunción cerebral orgánico.
5. Observar transformación persistente de la personalidad tras la experiencia catastrófica.

Luego de leídos minuciosamente cada uno de los Informes periciales rendidos por los Médicos expertos en la materia, debe señalar la Sala que se evidencian discrepancias en cuanto al origen del Trastorno que presenta la Sra. THAYS PUGA, que da lugar a la incapacidad total y permanente que le impide trabajar o realizar alguna actividad lucrativa. Considera la mayoría de los Médicos Psiquiatras que evaluaron a la Sra. THAYS PUGA, el Dr. LAGROTA, médico que la atendió en la Policlínica Generoso Guardia del Seguro Social,

el Dr. GONZALO GONZALEZ, médico referido por la Aseguradora para que evaluara a la Sra. PUGA en virtud del reclamo presentado y quien continúa tratando medicamente a la Sra. PUGA, el Dr. MARCEL PENNA FRANCO, perito designado por el actor y en el Informe Interdisciplinario rendido por eL equipo del CEPOF, debidamente autenticado, que el accidente de tránsito ocurrido el 27 de julio de 2004, fue el hecho desencadenante que dio origen al Trastorno de Estrés Postraumático.

Sin embargo, el Médico Psiquiatra ERIC QUINTERO considera que el mismo obedece a un Trastorno de Personalidad Límite o también llamada Trastorno de Inestabilidad Emocional de la Personalidad, criterio al cual arriba luego de estudiar los hechos que giran alrededor de la condición de incapacidad total y permanente en la cual se encuentra la Sra. THAYS PUGA, como la pérdida de las elecciones, la muerte de su esposo y que es considerada por el galeno como elementos desencadenantes de su condición médica actual, no considerando que sea el accidente de tránsito el que causó la condición médica actual. Conclusión que luego de leídos los informes resulta atinada, puesto que el accidente de tránsito no causó la condición médica actual que padece la asegurada, pero sí marca el inicio de los padecimientos que se identifican con un Trastorno de Estrés Pos-traumático.

Del material probatorio aportado al proceso, se logró evidenciar que la demandada reconvencionista, durante el periodo de vigencia de la Póliza de Seguro sufrió un accidente automovilístico 8 de diciembre de 2003 (el cual no reflejó condiciones médicas de cuidado), luego ocurre otro accidente automovilístico el 27 de julio del 2004, el cual marca el inicio de incapacidades, trastornos, atenciones médicas, hospitalizaciones, medicaciones entre otros. A ello se sumó, la pérdida de las elecciones en la cual la Sra. THAIS PUGA había sido postulada, así como la muerte de su esposo hechos estos posteriores al accidente de 2004, que indudablemente agravaron el trastorno que impide que la Sra. THAYS PUGA pueda trabajar o realizar una actividad lucrativa que le permita sustentarse y que a la postre dio lugar a la declaración judicial de interdicción de la demandada, según consta en la Sentencia N°307 de 4 de diciembre de 2007 visible a fs.146 quien ha quedado bajo el cuidado de su madre la Sra. DELIA GORDON.

No cabe duda, tal cual lo manifestó el Médico Psiquiatra GONZALO GONZÁLEZ, en el interrogatorio que con ocasión a su Informe se le formulara, respecto a los elementos que se utilizan para identificar un trastorno de Estrés Pos-traumático, lo que se cita " La carga emocional, va acompañada de la aparición de determinados síntomas y son consecuencia del hecho traumático vivido y no por la parición anterior a él, es decir, cuando una persona tiene una conducta de tipo usual y aparece un hecho determinado en su vida y de allí se empieza la aparición de síntomas es lógico que encontremos una relación entre estos síntomas y el trauma ocurrido".

Es por ello, que esta Sala debe arribar a la conclusión que de las constancias en autos, se evidencia que es a partir del accidente automovilístico ocurrido el 27 de julio de 2004, que la Sra. THAYS PUGA presenta síntomas asociados al evento traumático ocurrido tales como: Miedo al manejo, insomnio, y pesadillas nocturnas recurrentes (ve que la han chocado y/o que esta tirada en el piso); manifestaciones neurovegetativas (Taquicardias, diaforeses, temblores, sudoración, sensación de falta de aire); crisis de pánico, no puede tomar el volante, siente que todo el mundo la va a chocar; sensación de inestabilidad al tocar el volante: como si se fuera a chocar, como si no pudiera controlar el carro. A partir de ellos, comienzan atenciones médicas

psiquiátricas, medicaciones, hospitalizaciones, evaluaciones médicas y psicológicas por expertos psiquiatras tanto de Instituciones del Estado como a través de Clínicas privadas, quienes mayoritariamente contrario a lo señalado por el Juez Aquo, han determinado que la Sra. THAYS PUGA, luego de ocurrido al accidente automovilístico presentó manifestación típica de un Trastorno de Estrés Postraumático. Criterio también compartido por el Equipo Interdicisplinario del CEPOF quien en su Informe Médico consignó este hecho, lo cual le permitió al Juzgado Seccional de Familia y al Tribunal Superior de Familia declarar en estado interdicto a la Sra. THAYS PUGA.

Esta Sala concluye que efectivamente la demandada THAYS PUGA, se encuentra en un estado de incapacidad total y permanente, la cual ha dado lugar a declararla judicialmente en interdicción, según se expuso en líneas anteriores. Esta causa de incapacidad total y permanente de la Sra. THAYS PUGA, tuvo como hecho desencadenante según los informes médicos y de acuerdo con constancias de atención médicas en las diferentes instituciones de seguridad social, el accidente de tránsito ocurrido el día 27 de julio de 2004, pues no hay hechos anteriores que acrediten que la situación médica de la Sra. THAYS PUGA se diera anterior al accidente automovilístico. Este hecho, dio lugar a una indemnización por parte de la Compañía Aseguradora por incapacidad temporal, la cual fue acreditada a través de incapacidades expedidas por los médicos tratantes de la Sra. PUGA, que fue debidamente cubierta según constan en el Informe Contable aportado por el Licdo.Dario A. Rodríguez y la Licda. Anayansi Cedeño (fs. 532 a 682 y de fs. 683 a 809), el cual no ha sido objeto de impugnación por la demandante reconvencionista.

Efectivamente, los hechos que rodearon las vida de la Sra. THAYS PUGA, posterior a la entrada en vigencia de la Póliza de Seguro de Vida, el 28 de septiembre de 2001, han contribuido a desencadenar el trastorno que origina la incapacidad permanente o total en ella.

Luego cabe exponer, que el propio Contrato de Seguro, en el aparte de endoso de beneficios opcionales en caso de accidente, señala lo que se cita a continuación:

> "Si las consecuencias de una accidente fueren agravadas por efecto de una enfermedad independiente de él, de un estado constitucional anormal con respecto a la edad del Asegurado, o de un defecto físico de cualquier naturaleza y origen, la indemnización que correspondiere se liquidara de acuerdo con las consecuencias que presumiblemente el mismo accidente hubiera tenido sin la mencionada con-causa, salvo que ésta fuera consecuencia de un accidente cubierto por la póliza y ocurrido durante la vigencia de la misma." (destaca la Sala)

Del aparte transcrito se infiere claramente que las consecuencias que hubiese causado el accidente a la Asegurada será indemnizable de conformidad con la magnitud del daño ocasionado, aunque estas consecuencias fueran agravadas por otros factores como una enfermedad independiente del accidente, como sugieren algunos galenos en el presente caso. Consta en el expediente, que en el Informe rendido por la Caja de Seguro Social se evidencia que las atenciones recibidas por la Sra. Thays Puga en la Sala de Psiquiatría, el 8 de julio de 2005 (posterior al accidente de tránsito alegado como hecho desencadenante del la incapacidad total y permanente) es el que consigna como diagnóstico: ideación suicida persistente, obs. Por gesto suicida, y desc. Trastorno Límite de la Personalidad. Luego también consta Informe Clínico Psicológico (fs. 825 a 827),

de fecha 14 de julio de 2005, en el cual se consigna como diagnóstico de la Sra. Thays Puga, Trastorno de Inestablidad emocional de la personalidad y Trastorno de Estrés Post-traumático, con una observación que indica Trastorno Esquizoafectivo Tipo mixto.

Como se evidencia de las constancias médicas aportadas, es casi un año después de ocurrido el accidente automovilístico de 27 de julio de 2004, que se le diagnóstica a la demandada este trastorno el cual definitivamente se constituye en una causa de agravación de las consecuencias del accidente, pero que de manera alguna impide el reconocimiento de las consecuencias que presumiblemente el accidente automovilístico generó, de conformidad con lo expuesto en el aparte de endoso de beneficios opcionales en caso de accidente.

Es por ello, que esta Sala para liquidar dichas consecuencias tomará en cuenta los elementos que de los informes médicos rendidos por los Médicos Psiquiatras contribuyeron a agravar la situación médica de la demandada, de conformidad con lo estipulado en la cláusula supra citada y tomando como base para ello la Tabla de Indemnización por Incapacidad permanente contenida en la Póliza en un 70% del 100% allí fijado, el cual luego de realizar la operación aritmética correspondiente arroja un total de CIENTO CUARENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/140,000.00).

Otro de los aspectos de disconformidad que plantea la demandada-reconvencionista, viene relacionado al tema del Beneficio de Renta Hipotecaria Temporal, en caso de Incapacidad Total y Permanente, la cual se encuentra consignada en la Póliza de Seguro a fs. 94, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

> "LA COMPAÑÍA CONVIENE, al recibo de la prueba fehaciente por escrito de que el asegurado haya quedado incapacitado total y permanentemente, según queda definido en este contrato de Beneficio Suplementario (en el presente llamado también Contrato), y con sujeción a las condiciones y cláusulas a continuación estipuladas, en PAGAR UNA RENTA MENSUAL HIPOTECARIA TEMPORAL, establecida las condiciones particulares de la Póliza, en virtud de la obligación financiera del asegurado con la institución financiera de crédito, durante el tiempo que persista tal incapacidad, comenzando en la fecha en que venza la primera letra posterior a la fecha en que se haya presentado a la Compañía tal incapacidad y finalizando al terminar el estado de Incapacidad Total y Permanente del Asegurado o la terminación del Contrato de Seguro o la terminación de la obligación financiera del Asegurado con la Institución Financiera de Crédito, cualquiera de estas que ocurra primero.
>
> La "renta Hipotecaria Temporal" se concederá solamente por incapacidad total y permanente (a) que haya sido ocasionada por lesión o enfermedad sufrida después de la fecha de emisión de este Contrato, (b) que haya comenzado antes del aniversario de dicha Póliza más cercano al sexagésimo (60) cumpleaños del Asegurado, (c) que persista la deuda contractual hipotecaria del Asegurado, para con la Institución Financiera de Crédito que otorgó el préstamo (d) que haya comenzado antes de quedar en descubierto cualquiera de las primas pagaderas bajo la Póliza y este Contrato, o dentro del período de gracia concedido en la Póliza para el pago de las primas en cuyo caso el Asegurado, no obstante, será responsable de la prima vencida."

Luego de leído la condición prevista por la Póliza de Seguro para acceder al beneficio de la renta hipotecaria temporal en los casos de incapacidad total y permanente, la cual respecto a la demandada reconvencionista ha quedado debidamente acreditada a través, reiteramos, de la Declaración Judicial de Interdicción de la Señora THAYS PUGA, mediante Sentencia de 4 de diciembre de 2007, emitida por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá confirmada por el Tribunal Superior de Familia mediante Resolución de 18 de febrero de 2008, visibles de fs. 146 a 159, coincide la Sala con el criterio vertido por el Juez primario cuando señaló que persiste para la Compañía Aseguradora ASSICURAZIONI GENERALI, S.p.A. la obligación de pagar la renta hipotecaria temporal en caso de incapacidad total y permanente. Sin embargo, debe aclararse que de acuerdo a los términos pactados en la Póliza, ella se hará efectiva a través de pagos periódicos de carácter mensual, no a través de un solo pago como propuso la demandada reconvencionista y como erróneamente ordenó el Juez primario en la demanda primigenia.

Otro aspecto de disconformidad con la Sentencia de primera instancia que plantea el Recurrente, recae sobre otro de los beneficios que fueron pactados en la Póliza de Seguro suscrita, la cual se refiere al Beneficio de Exoneración de Primas por Incapacidad Total y Permanente. En la Póliza suscrita, consta a fs. 90 y 91 de expediente, dicho beneficio en los términos que a continuación se transcriben:

> "LA COMPAÑÍA CONVIENE, al recibo de prueba fehaciente por escrito de que el asegurado haya quedado incapacitado total y permanentemente, según queda definido en este Contrato y con sujeción a las condiciones y cláusulas a continuación estipuladas, en EXONERAR AL ASEGURADO DEL PAGO DE LAS DEDUCCIONES MENSUALES que venzan en virtud de dicha Póliza y de este Contrato durante el tiempo que persista tal incapacidad, comenzando con la prima que venza inmediatamente después de la fecha en que se haya iniciado tal incapacidad, en el entendimiento de que no se exonerará al Asegurado del pafo de prima alguna cuya fecha de vencimiento preceda en más de un (1) año a la fecha del recibo en la Compañía del aviso por escrito de cualquier reclamación bajo el presente Contrato.
>
> EXONERACIÓN DE PRIMAS POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.
>
> La Compañía exonerará de pago todas las Deducciones Mensuales sobre esta Póliza y todos los beneficios suplementarios, si los hubiere, que fueran a deberse durante su incapacidad total y permanente después que se cumplan todas estas condiciones:
>
> 1-La Compañía reciba el aviso de su incapacidad.
>
> 2-Incapacidad total y permanente es la falta completa y total de habilidad, como resultado de lesión corporal o de enfermedad, que impida en absoluto al Asegurado dedicarse a un negocio o ocupación con fines remunerativos o lucrativos o a desempeñar un trabajo o servicio rentable para el cual el Asegurado esté razonablemente capacitado; ya sea por educación, entrenamiento o experiencia, siempre menor a séis (6) meses. (La incapacidad de tal duración se considera como "permanente", únicamente con el fin de poder determinar la fecha en que principian las obligaciones que se asuman en este contrato). Si el Asegurado es ama de casa, la Incapacidad Total y Permanente, es la falta

completa de habilidad que le impida al Asegurado poder dedicarse en forma total y completa a sus deberes como ama de casa.

La "Exoneración de Pago de Primas" se concederá solamente por incapacidad total y permanente (a) que haya sido ocasionada por lesión o enfermedad sufrida después de la fecha de emisión de este Contrato (b) que haya comenzado antes del aniversario de dicha Póliza más cercano al sexagésimo (60) cumpleaños del Asegurado y (c) que haya comenzado antes de quedar en morosidad cualquiera de las primas concedido bajo la Póliza y este Contrato, o dentro del período de gracia concedido en la Póliza para el pago de primas (en cuyo caso el Asegurado), no obstante, será responsable de la prima vencida al mismo tiempo de interés compuesto especificado bajo la cláusula de suma pagadera bajo la Póliza. No obstante, la Compañía reconocerá como incapacidad total y permanente sin excepciones, la parálisis irrecuperable de la vista de ambos ojos, o la pérdida por inhabilitación funcional total o definitiva o por amputación de ambas manos arriba de las muñecas o de ambos pies arriba de los tobillos.

..."

Luego de leído el aparte de la Póliza que contiene las condiciones para acceder al beneficio de exoneración de primas por incapacidad total y permanente, se desprende que una vez la Aseguradora reciba la constancia de que efectivamente la Asegurada se encuentra en un estado de incapacidad total y permanente, debe ser exonerada de su pago. De las constancias en autos, se observa que la Aseguradora cumplió con dicho beneficio hasta diciembre de 2005, según se observa en los Informes Contables de los peritos DARÍO RODRÍGUEZ y ANAYANSI CEDEÑO, visibles a fs. 631 a 646 y de fs. 781 a 805.

Por lo expuesto, concluye la Sala que sí asiste a la demandada reconvencionista el beneficio de la exoneración de las primas producto de la incapacidad total y permanente que le ha sido declarada, quedando en consecuencia la Compañía Aseguradora en la obligación de eximir de dicho pago a la Sra. THAYS PUGA.

Como último aspecto controversial, que no fue considerado por el Juzgador Primario y que fue objeto de Recurso de Casación por el demandado reconvencionista fue el tema de la indemnización de daños y perjuicios que le asiste a la demandada, por el tiempo que la Compañía Aseguradora se negó a dar cumplimiento a la obligación pactada en la Póliza de Seguro por ellos suscrita, la cual como señalamos al inicio de la Resolución, se trata de un resarcimiento de carácter civil, regulado en el Artículo 986 del Código Civil, el cual tiene lugar ante el cumplimiento oportuno de quien se encuentra obligado a cumplir de conformidad con los términos del Contrato.

Ha quedado claramente evidenciado que la demandada reconvencionista sufrió un accidente automovilístico el día 27 de julio de 2004, que dio origen a un Trastorno de Stress Postraumático que generó inicialmente una serie de incapacidades de carácter temporal que fueron sufragadas por la Compañía Aseguradora. Que la Sra. THAYS PUGA, a partir de julio de 2005 luego de ser tratada medicamente en instituciones del Estado así como en clínicas privadas fue declarada con un Trastorno de Inestablidad emocional de la personalidad y Trastorno de Estrés Post-traumático, con una observación que indica Trastorno Esquizoafectivo Tipo mixto. Posteriormente, mediante Sentencia N°307 de 4 de diciembre de 2007, la Sra.

THAYS PUGA fue declarada judicialmente interdicta, quedando su madre la Sra. DELIA GORDON como persona responsable de la misma. En base a ello, debe ordenar la Sala calcular los daños y perjuicios ocasionados a la demandada reconvencionista, por el no cumplimiento oportuno del riesgo indemnizable a la Sra. THAYS PUGA, pese haberlo solicitado de manera extrajudicial como lo exige la Póliza de Seguro suscrita, la cual a falta de interés moratorio pactado, será calculada al 7% de interés anual por todo el tiempo que duró el incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 2 de noviembre de 2011 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia y, en posición de Tribunal de instancia, REFORMA la Sentencia N°14 de 26 de marzo de 2010, dictada por el Juez Sexto de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en cuanto a los puntos dos y tres y adiciona otros los cuales quedarán así:

SEGUNDO: FIJA las costas de la demanda primigenia interpuesta por ASSICURAZIONI GENERALI, S.p.A., en la suma de DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/16,800.00).

TERCERO: DECLARA parcialmente probada la pretensión de la demandada en reconvención THAYS PUGA, y en consecuencia CONDENA a ASSICURAZIONI GENERALI, S.p.A. a pagar una compensación monetaria a la Sra. THAYS PUGA GORDON por la suma de CIENTO CUARENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/140,000.00), en concepto de indemnización por incapacidad total y permanente, importe éste que representa un 70% del 100% contemplado en la póliza (de B/200.000.00), por el estado absoluto e incurable de alineación mental que no permite al Asegurado ningún tipo de trabajo u ocupación, por el resto de su vida.

CUARTO: CUBRIR las sumas que se generen por razón de renta hipotecaria temporal en caso de incapacidad total y permanente, en los términos pactados en la póliza de seguros suscrita con la Sra. THAYS GORDON, objeto del presente proceso.

QUINTO: APLICAR a favor de la Sra. THAYS PUGA GORDON el beneficio de exoneración de primas por incapacidad total y permanente.

SEXTO: DECLARA que sobre la suma reconocida como pago correspondiente al monto de la indemnización deberá la parte demandada reconvenida ASSICURAZIONI GENERALI, S.p.A., pagar los intereses legales del siete por ciento (7%) a partir de la fecha de interpuesta la demanda, los cuales serán calculados por la Secretaria del Juzgado de origen.

SÉPTIMO: DECLARA que la demandada-reconvenida está obligada a pagar las costas del Proceso, las cuales se fijan en la suma de VEINTISIETE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/27,000.00), correspondiente a la primera instancia, así como los gastos del Proceso, para lo cual se estará a lo que resulte del cálculo y liquidación de la Secretaría del Juzgado de origen.

Se FIJAN las costas de segunda instancia en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/500.00).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COMPAÑÍA LEVONEL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE ALIMENTOS JACKS DE CENTROAMÉRICA, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 08 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	312-06

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto de 30 de octubre de 2007, previa corrección, admitió el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Héctor Castillo Ríos, en su condición de apoderado judicial de COMPAÑÍA LEVONEL, S.A., contra la Resolución de 12 de octubre de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por ALIMENTOS JACK'S DE CENTROAMÉRICA, S.A. contra la Sociedad recurrente.

En término oportuno, mediante Resolución de fecha 6 de febrero de 2007, se concedió término para la presentación de alegatos de fondo, el cual fue utilizado por ambas partes, tal como puede corroborarse en escritos legibles de fojas 1156 a 1196 del expediente que nos ocupa, por lo que precluída dicha fase procesal, corresponde a la Sala de lo Civil dictar el fallo respectivo, previas las siguientes consideraciones jurídicas.

ANTECEDENTES

La firma de abogados ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, procuradores judiciales de la sociedad ALIMENTOS JACK'S DE CENTROAMÉRICA, S.A. presentó Demanda Ordinaria de mayor cuantía contra la Sociedad COMPAÑÍA LEVONEL, S.A., con el objeto de que previos los trámites de Ley, se les condene a pagar la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS DÓLARES (US$ 183,132.00) moneda de los Estados Unidos de América, más los intereses, costas y gastos de cobranzas

judiciales y extrajudiciales, hasta el cumplimiento total de su obligación, por razón de la venta al crédito de mercancías, las cuales facturas de venta al crédito se encuentran líquidas, exigibles y de plazos vencidos.

La presente Demanda se fundó en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Nuestra representada vendía al crédito bajo la modalidad de venta a precio FOB en Costa Rica, mercancía consistentes en meneítos, picaritas, picaronas, cereales, roditas, naranitas y poffis a COMPAÑIA LEVONEL, S.A., quien a su vez la revendía al por mayor a distintos comercios ubicados en el territorio de la República de Panamá.

SEGUNDO: De conformidad con lo convenido inicialmente entre ALIMENTOS JACK'S DE CENTROAMERICA, S.A. y COMPAÑIA LEVONEL, S.A., ésta debía pagar las facturas de ventas a los sesenta (60) días contados desde la fecha de recibo de la mercancía en territorio de la República de Panamá, cuenta corriente, sin embargo COMPAÑIA LEVONEL, S.A. mediante carta de 4 de mayo de 1999 aceptó la oferta de ALIMENTOS JACK'S DE CENTROAMERICA, S.A. de venta al crédito por treinta (30) días de recibo en Panamá, cuenta corriente.

TERCERO: Mediante carta de 2 de junio de 1999 nuestra representada requirió el pago vencido de dos facturas a COMPAÑÍA LEVONEL, S.A., por importe de TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS DOLARES CON DIEZ CENTAVOS (US$ 37,382.10) otorgándole un término perentorio para hacerlo, ya que de no hacerlo daría por vencidas, líquidas y exigibles todas la demás facturas de ventas realizadas al crédito.

CUARTO: Vencido el término de crédito y su prórroga, COMPAÑIA LEVONEL, S.A. no pagó el importe de las facturas por el monto de TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS DOLARES CON DIEZ CENTAVOS (US$. 37,382.10) adeudadas a la demandada.

QUINTO: COMPAÑÍA LEVONEL, S.A. adeuda a la fecha a ALIMENTOS JACK'S DE CENTROMERICA, S.A. la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS DÓLARES (US$.183,132.00) por concepto de las facturas de venta de la citada mercancía".

Al contestar la Demanda, la Sociedad COMPAÑÍA LEVONEL, S.A., por intermedio de su representante judicial, Licenciado Héctor Castillo Ríos, acepta la relación comercial existente entre las partes pero negó los hechos, la cuantía y el derecho invocado en cuanto a la deuda de la demandada, sustentando las excepciones de dolo y enriquecimiento ilícito en los hechos siguientes:

" PRIMERO: Desde hace mas de treinta (30) años COMPAÑIA LEVONEL, S.A., Representa y Distribuye en Panamá, los productos alimenticios elaborados por ALIMENTOS JACK'S de CENTROAMERICA, S.A., con sede en San Jose Costa Rica. Amparada dicha relación bajo el Resuelto No. 249 de 13 de agosto de 1984, por el que el Ministerio de Comercio, Resolvió, Reconocer, a COMPAÑIA LEVONEL, S.A., su carácter de Representante Exclusivo de los Productos JACK'S de la firma fabricante ALIMENTOS JACK'S de CENTROAMERICA, S.A.. Este derecho adquirido mediante legitimo titulo, no puede ser modificado, alterado ni terminado si (sic) justa causa.

SEGUNDO: JACK'S debiendo saber de la existencia de la relación de Representación Exclusiva y Distribución que le une a COMPAÑIA LEVONEL, S.A., y que ésta (sic) relación le genera a COMPAÑIA LEVONEL, S.A., el setenta y cinco por ciento (75%) de los ingresos brutos que obtiene de

sus operaciones totales, JACK'S dispuso unilateralmente con dolo y mala fé, aprovechar desde el 1˚ de enero de 1998, que el gobierno de la República de Panamá, redujo los aranceles, para aumentar treinta y dos por ciento (32%) el precio de los productos, sabiendo que otros competidores aprovechando la baja de los aranceles, ofertaban sus productos de mejor calidad y con políticas de mercadeo agresivas a precios inferiores, en estas circunstancias COMPAÑÍA LEVONEL,S.A., mediante practicas prohibidas que le impuso JACK'S quedó fuera del mercado pertinente y en consecuencia, debió vender los productos al precio vigente antes del aumento, por lo que debió subsidiar una operación no rentable, durante el período de enero a diciembre de 1998, provocándole perdidas irrecuperables de B/.65,000.00, en consecuencia JACK'S, incurrió en práctica monopolística relativa prohibidas, procurándose enriquecimiento ilícito o con causa ilícita.

TERCERO: JACK'S con dolo y mala fé de enero a junio de 1999, omitió entregar veinticuatro (24) embarques o pedidos injustificadamente, sabiendo que cada embarque le producía utilidades a COMPAÑÍA LEVONEL, S.A., de B/.11,953.36, por lo que durante este breve período COMPAÑÍA LEVONEL, S.A., registro (sic) perdidas de B/. 286,880.64. Este injustificado incumplimiento de contrato, consistente en rehusarse a vender o proporcionar los productos en la forma acostumbrada, constituye una práctica monopolística prohibida y sin validez jurídica.

CUARTO: JACK'S unilateralmente redujo el término de ciento veinte (120) días dado para ventas al crédito, a treinta (30) días, sabiendo que es práctica comercial del mercado local de todos conocidas, que COMPAÑÍA LEONEL (sic), S.A., debe vender con plazos que van de sesenta (60) a ciento veinte (120) días, por lo que la abrupta reducción constituye práctica prohibida, la que unida a las anteriores, provocaron una crisis económica, que degeneró en una incosteabilidad total de las operaciones, de COMPAÑÍA LEVONEL, S.A. y en consecuencia JACK'S, ahora necesita legitimar su inmoral e ilegal conducta, la que se agrava, al servirse del proceso para ocultar un acto, consistente en crear la falsa impresión de que le asiste derecho a demandar el pago de su crédito por ésta (sic) vía, para asegurarse que COMPAÑÍA LEVONEL, S.A., termina en banca rota o quiebra; sabiendo JACK'S, que su fin oculto, es obtener la terminación del contrato de Representación Exclusiva y Distribución, que por más de treinta (30) años le une a COMPAÑÍA LEVONEL, S.A., y librarse del pago de indemnización y procurarse mediante mala práctica, enriquecimiento sin causa o con causa ilícita, al tomar posición del mercado pertinente creado durante aquel lapso, por COMPAÑÍA LEVONEL, S.A., y en esas circunstancias JACK'S, ha adecuado su conducta a la comisión de práctica monopolística prohibida y sin validez jurídica".

Igualmente, la demandada, la sociedad COMPAÑÍA LEVONEL, S.A., promovió RECONVENCIÓN para que se condene a la Sociedad ALIMENTOS JACK'S DE CENTROAMÉRICA, S.A., a pagarle a COMPAÑÍA LEVONEL, S.A., la suma de tres millones trescientos setenta mil doscientos veintinueve dólares con cuarenta centavos (B/. 3,370.229.40), más intereses, costas y gastos, en concepto de LUCRO CESANTE; DAÑO EMERGENTE E INDEMNIZACIÓN, "por haber roto la estabilidad del mandato civil y mercantil que les unió desde hace más de treinta (30) años continuos, y mediante prácticas prohibidas, haber tomado posición del mercado existente creado por COMPAÑÍA LEVONEL, S.A., quien actuó en Panamá como REPRESENTANTE EXCLUSIVO y distribuidor de la firma fabricante ALIMENTOS JACK'S DE CENTROAMERICA, S.A.," alegando igualmente otras razones.

La Reconvención se sustentó en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Desde hace más de treinta (30) años, cuando nadie conocía la marca de productos JACK'S, ya COMPAÑÍA LEVONEL, S.A., "representaba y distribuía" en Panamá, los productos alimenticios producidos en Costa Rica, por la Sociedad ALIMENTOS JACK'S DE CENTROAMERICA, S.A.

SEGUNDO: Sin perjuicio del vínculo material y objetivo que desde entonces les une, el día 12 de diciembre de 1983, COMPAÑÍA LEVONEL, S.A., solicitó al Ministerio de Comercio e Industrias, se le reconozca como REPRESENTANTE EXCLUSIVO de la firma fabricante ALIMENTOS JACK'S DE CENTROAMERICA, S.A.

TERCERO: La mencionada solicitud fué (sic) publicada en el boletín de la propiedad industrial No. 31 de 11 de mayo de 1984 y por transcurrido el término de noventa (90) días calendarios sin que se presentará (sic) oposición alguna a la misma, fue (sic) por lo que el Ministerio de Comercio e Industria dictó el Resuelto No. 249 de 13 de agosto de 1984, por el que Resolvió, Reconocer a COMPAÑÍA LEVONEL, S.A. su carácter de Representante Exclusivo de los productos JACK'S de la firma fabricante ALIMENTOS JACK'S DE CENTROAMERICA, S.A., domiciliada en San José Costa Rica.

CUARTO: COMPAÑÍA LEVONEL, S.A., en su carácter Representante Exclusivo y Distribuidor de JACK'S efectuó ventas brutas durante los últimos cinco (5) años por la sumas correspondientes que se describen a continuación:

Años	Ventas Totales	Ventas JACK'S	Ganancias Brutas	Porcentaje Ventas JACK´S
1994	2,194.869.80	1,617.267.00	543,593.12	74%
1995	2,311.310.52	1,820.471.77	478,132.03	79%
1996	2,653.044.74	1,930.308.05	540,319.44	73%
1997	2,304.918.03	1,767.193.62	515,326.87	77%
1998	2,376.827.56	1,785.804.08	386,245.71	75%
TOTAL				
BRUTO	B/.11,840.970.65	B/.8,921.044.52	B/.2,463.617.17	

QUINTO: Sin perjuicio del mercado existente logrado y mantenido por COMPAÑÍA LEVONEL, S.A., quien no vendía más, porque el fabricante no tiene la capacidad eficiente de producción, es por lo que JACK'S para justificar su incapacidad de no poder suplir su mercado domestico en Costa Rica, ni el

regional en Centro América y Panamá, injustificadamente, consideró que su nuevas inversiones en expansión de su fabrica, debían estar acompañada en Panamá de una mayor presencia en el mercado, por lo que hizo público su repudio al tradicional Agente y Distribuidor, COMPAÑÍA LEVONEL, S.A., y dispuso buscar una alianza estratégica con otra empresa del mismo giro de negocios, la cual tenga suficiente capital y presencia, siendo designado a GRUPO HERMANOS PASCUAL. Esta nueva designación la ejecutó JACK'S de modo unilateral, dividiendo, distribuyendo, asignando o imponiendo porciones o segmento del mercado existente, asignándole a el GRUPO HERMANOS PASCUAL, clientela, tiempo o espacio determinados o determinables, en consecuencia JACK'S; adecuó su conducta a la causal que tipifica práctica monopolísticas absolutas, sin validez jurídica.

SEXTO: JACK'S mediante prácticas prohibidas durante los últimos veinticuatro (24) meses, puso en ejecución la acción unilateral de reducir los pedidos a razón de uno por semana, y finalmente negó en forma absoluta toda venta, con la finalidad de crear, como en efecto la creo, una crisis económico a COMPAÑÍA LEVONEL, S.A., quien recibía mensualmente el setenta y cinco (75%) por ciento de sus ingresos, como consecuencia de su gestión representación y distribución de productos JACK'S. Esta acción unilateral consistente en rehusarse a vender en forma parcial y total constituye una práctica monopolística relativa.

SÉPTIMO: Al percatarse JACK'S el 1° de enero de 1998, que el gobierno de la República de Panamá, redujo los aranceles de importación del 40% al 15%, sin justificación aumentó o impuso un nuevo precio a las frituras de B/. 13.50 a B/. 18.50 y de meneito de queso de B/. 13.50 a B/. 15.50 provocando un aumento de precio de 32%, sabiendo que dicho aumento debía ser asumido por COMPAÑÍA LEVONEL, S.A., quien no podía trasladarlo al consumidor, porque de hacerlo quedaría fuera del mercado existente, porque JACK'S conoce que con la baja de aranceles, ingresaron nuevos productos paralelos de otros competidores que se venden en el mercado existente, a precios mas bajos, con igual o superior calidad, con política publicitarias y de mercadeo agresivas y displays y afiches en todos los establecimientos. Esta inaceptables nueva política, causó directo a COMPAÑÍA (sic) durante los dieciocho (18) meses una operación no rentable, esta desafortunada conducta diseñada por JACK'S constituye practica monopolística absoluta sin validez jurídica.

OCTAVO: JACK'S mediante mala fe contractual y de modo unilateral, desconoció la costumbre comercial e impuso la eliminación de las facilidades de crédito de ciento veinte (120) días, las redujo a treinta (30) días, con el objeto de causar daño y perjuicio y sacar a COMPAÑÍA LEVONEL, S.A., del mercado pertinente, facilitándole su ingreso al nuevo y designado Distribuidor escogido por JACK'S, "Grupo Hermanos PASCUAL", la conducta asumida por JACK'S, constituye un típico acto predatorio, definido como práctica monopolística absoluta sin validez jurídica.

NOVENO: JACK'S, al designar GRUPO Hermanos PASCUAL, como su nuevo distribuidor, convino con éste la fijación, imposición o establecimiento de la distribución exclusiva de bienes y servicios y en especial los Supermercados que generan el cuarenta por ciento (40%) de las ventas brutas, y asignándole otros clientes, situación geográfica y toda la estructura de mercado entonces existentes, por lo que con causa ilícita, "han tomado posición del mercado existente" creado por COMPAÑÍA LEVONEL, S.A., durante mas de treinta (30) años, continuos en forma pública y notoria, incurriendo en práctica monopolística absoluta sin validez jurídica.

DECIMO: Como consecuencia de la crisis creada por JACK'S, el Sindicato de trabajadores de la Industria de Productos Oleaginosos, Plásticos, Jabones Detergentes y Conexos de Panamá, que afilia y representa a todos los cuarenta y dos (42) trabajadores que laboran en COMPAÑÍA LEVONEL, S.A., conociendo la gravedad e inminencia de los efectos económicos que ha causado la terminación intempestiva del Contrato de Representación Exclusiva y Distribución que les unió por más de treinta (30) años, con el objeto de poner a salvo sus prestaciones laborales, han presentado demanda y practicando secuestro sobre las instalaciones, bienes muebles, equipo rodante y la administración, estableciendo la cuantía de sus prestaciones en la suma de B/. 407.035.91.

DECIMO PRIMERO: Como quiera, que COMPAÑÍA LEVONEL, S.A., no incurrió en justa causa para cancelar, revocar, modificar o negarse a prorrogar la agencia, representación o distribución en cualquier tiempo, por no haber incurrido en incumplimiento de contrato; fraude de las ventas o distribución de sus productos; revelación o divulgación de información confidencial o de propiedad intelectual de fabricante; como tampoco puede imputarle ningún acto que redunde en perjuicio de la buena marcha de la Producción, venta o distribución de los productos objetos de la agencia, distribución o representación; es por lo que JACK'S, debe ser condenado a pagar:

a. DAÑO EMERGENTE: Constituido por el incumplimiento de contrato en que incurrió JACK'S, que generó el cobro de prestaciones laborales acumuladas por los últimos treinta (30) años; prestaciones cuyas reclamaciones se desatan ahora, por esa causa, sin culpa de COMPAÑÍA LEVONEL, S.A., que siendo el patrono de los trabajadores solo (sic) tendría que pagarlas, si JACK'S, no hubiera violado el contrato. La cuantía de esta petición salvo mejor criterio es de B/. 407.035.91.

b. LUCRO CESANTE: Constituido por la pérdida o privacidad de la ganancia o beneficio que dejó de recibir COMPAÑÍA LEVONEL, S.A., por haber omitido JACK'S efectuar veinticuatro (24) embarques entre el 1° de enero al 30 de junio de 1999, provocando que COMPAÑÍA LEVONEL, S.A., haya dejado de recibir B/.11.953.36 por cada embarque, por lo que en este concepto dejó de recibir B/. 11,953.36 x 24 = B/. 286.880.64)

c. INDEMNIZACIÓN (JUSTA CAUSA): Esta se produce por razón de que el fabricante JACK'S, afectó derechos adquiridos y como contraprestación causó el derecho de COMPAÑÍA LEVONEL, S.A., a ser indemnizada al modificar y terminar JACK'S, sin justa causa, el vinculo sinalgmático por el que se reconoció a COMPAÑÍA LEVONEL, S.A., LA EXCLUSIVIDAD, la que continua teniendo vigencia al amparo del RESUELTO No. 249 de 13 de agosto de 1984, de Ministerio de Comercio, en consecuencia, al romper la estabilidad del contrato, es responsable de pagar la indemnización, conforme a la ley bajo cuya vigencia se celebró y gano aquel derecho, (artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 9 de 7 de febrero de 1970) por el que se reglamenta el Contrato de Agencia de Representación y Distribución; o en su defecto aplique el Código de Comercio y Civil ahora vigente.

El Decreto de Gabinete No. 344 de 1969 aplicable hasta 1989, estableció en el ordinal E del artículo quinto que la indemnización, aplicable a contratos con una antigüedad de veinte (20) años o más, es equivalente a cinco (5) veces el monto del promedio de las utilidades brutas anuales, obtenida por el representante, agente o distribuidor durante los últimos cinco (5) años.

Según viene expuesto en el hecho Cuarto, COMPAÑÍA LEVONEL, S.A., vendió durante los últimos cinco (5) años B/. 8,921.043.00 y obtuvo una utilidad bruta anual de treinta (30%) por ciento, por lo que salvo mejor criterio la indemnización equivalente a B/. 2, 676.312.90."

El Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, con fecha de 26 de enero de 2006, dictó Sentencia de primera instancia dentro del presente caso en la cual resolvió lo siguiente:

"En consecuencia, la suscrita JUEZA DÉCIMO SEXTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a COMPAÑÍA LEVONEL, S.A. a pagar la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS CON 00/100 (US$183,132.00), más los intereses comerciales correspondientes de 7% anual, calculados desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la cancelación del capital adeudado; SE CONDENA en costas al demandado en la suma de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON 80/100 (B/.27,469.80) y Liquide la secretaría los gastos del presente proceso.

En cuanto a la demanda de reconvención interpuesta por COMPAÑÍA LEVONEL, S.A., se NIEGA la pretensión solicitada en cuanto a declarar como responsable a ALIMENTOS JACK'S DE CENTROAMÉRICA, S.A., de haber roto la estabilidad del mandato civil y mercantil; y SE INHIBE de pronunciarse en cuanto al resto de las pretensiones que guardan relación con la alegada representación y distribución exclusiva, las prácticas monopolísticas prohibidas y la indemnización que se reclama en este concepto, por no ser de competencia de esta jurisdicción.

Sin condena en costas para el demandante en reconvención, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SE DECLARA DESIERTO el Incidente de Nulidad promovido por el demandado y demandante en reconvención, contra el Auto No. 720 de 5 de abril de 2001, con fundamento en el artículo 703 del Código Judicial".

Al decidirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 12 de octubre de 2006, resolvió lo siguiente:

"Por las consideraciones expuestas, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Sentencia N°1 del 26 de enero del año dos mil seis (2006), proferida por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso ordinario propuesto por Alimentos Jack's de Centroamérica, S. A. Contra Compañía Levonel, S. A. que queda así: CONDENA a COMPAÑÍA LEVONEL, S.A., a pagar la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS CON 00/100 (US$ 183,132.00), más los intereses comerciales correspondientes de 7% anual, calculados desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la cancelación del capital adeudado; SE CONDENA en costas al demandado en la suma de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON 80/100 (B/27,469.80) y Liquide la secretaria los gastos del presente proceso.

En cuanto a la demanda de reconvención interpuesta por COMPANIA LEVONEL, S.A. SE INHIBE de pronunciarse por no ser de competencia de los tribunales civiles ordinarios.

Sin condena en costas para el demandante en reconvención, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SE DECLARA DESIERTO el Incidente de Nulidad promovido por el demandado y demandante en reconvención, contra el Auto N°720 de 5 de abril de 2001, con fundamento en el articulo 703 del Código Judicial".

Es contra esta Resolución que esta Sala se avoca a resolver el presente Recurso de Casación en la forma.

EL RECURSO DE CASACIÓN

El presente Recurso de Casación es en la forma y se invocan dos Causales a saber:

I. PRIMERA CAUSAL DE FORMA: " Por haberse omitido algún trámite considerado esencial por la Ley".

Los Motivos que sirven de fundamento a esta Causal, son:

" PRIMER MOTIVO: La resolución recurrida en casación, fue dictada habiéndose omitido el trámite de saneamiento considerado esencial por la Ley, según el cual el Primer Tribunal Superior estaba obligado, una vez que el expediente llegó a su sede, a examinar los procedimientos para establecer si se habían violado normas imperativas de competencia, como en efecto se habían violado, y no lo hizo; siendo que por no haber hecho dicho saneamiento legal, no se percato (sic) de que la demanda incoada por la parte demandante, fue promovida ante un Tribunal incompetente para resolver controversias relativas a las relaciones de agencia, representación y distribución, cuya competencia está atribuida por la (sic) una ley especial y posterior, de manera exclusiva y privativa, a un juzgado civil especial para resolver dichas controversias y no por un tribunal civil ordinario, sin ninguna especialidad.

SEGUNDO MOTIVO: En vista de la omisión antes señalada, la resolución recurrida en casación también omitió, a su vez, cumplir el obligado tramite de decretar la nulidad de las actuaciones, con indicación precisa de la omisión que debe subsanarse, en este caso de la declinación al Tribunal al cual compete el conocimiento de esta demanda, no exclusiva, pero según la ley en los casos que, como este, esta originada de una controversia relativa a una relación de agencia, representación y distribución, surgida luego de que dicha Ley entro en vigencia y que precisamente fijo (sic) competencia privativa y exclusiva sobre esta materia a ciertos "juzgados de circuito del ramo civil"; todo lo cual dejó de considerar la resolución recurrida, para así omitir este trámite considerado esencial por la Ley".

En cuanto a la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, se mencionan los artículos 14 de Código Civil, 1151 del Código Judicial y artículo 141 de la Ley 29 de 1996.

II. SEGUNDA CAUSAL DE FORMA: "Por haber sido dictada la resolución por un tribunal incompetente"

Los Motivos que sirven de fundamento a la Segunda Causal se transcriben a continuación:

" PRIMER MOTIVO: La resolución recurrida en casación, fue dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, siendo incompetente para reconocerle implícitamente una competencia que no tiene, a un juzgado civil ordinario, sin especialidad alguna, al que la Ley no le ha atribuido competencia exclusiva y privativa para conocer de las controversias relativas a las relaciones de agencia, representación y distribución; lo que hizo cuando entró a modificar una sentencia de un tribunal que no puede conocer de dichas controversias relativas a las relaciones de agencia, representación y distribución ahora, en este caso, de naturaleza no exclusiva.

SEGUNDO MOTIVO: La resolución recurrida en casación, fue dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, desconociendo el principio jurídico según el cual la ley posterior deroga la anterior, al darle una vigencia que no tiene, para los casos de controversias relativas a las relaciones de agencia, representación y distribución, a la norma que permite al demandante escoger la vía ordinaria aún en los casos en que el Código Judicial señale un trámite especial, por no percatarse la resolución recurrida que esta norma es anterior a la norma posterior que estableció que ciertos juzgados de circuito del ramo civil, conocerán exclusiva y privativamente de las controversias relativas a las relaciones de agencia, representación y distribución, para así modificar una resolución judicial dictada por un tribunal ordinario que no tiene la especialidad legal antes anotada.

TERCER MOTIVO: La resolución recurrida en casación, fue dictada sin tener competencia el Primer Tribunal Superior de Justicia para dictar sentencias inhibitorias, como en efecto dictó en este caso por no hacer uso de las facultades que la Ley le otorga para disponer de oficio diligencias conducentes para evitar nulidades procesales, lo que no llegó a observar ni siquiera por el hecho de estar declarando expresamente que se inhibía de conocer de la demanda de reconvención, cuando lo procedente era haber declarado que se inhibía tanto de la demanda originalmente presentada como la demanda de reconvención, para el efecto de declarar el conocimiento de ambas demandas al tribunal competente señalados por la Ley para conocer de las controversias relativas a la agencia, distribución y representación".

En cuanto a la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, el Recurrente cita el artículo 141 de la Ley 29 de 1996, y los artículos 713 y 199, numeral 11 del Código Judicial.

CRITERIO DE LA SALA

La primera Causal en la forma invocada es "por haberse omitido algún tramité considerado esencial por la Ley". Los dos Motivos que sustentan la Causal respectiva censuran el hecho que el Tribunal Ad-quem imprimió el trámite a la Demanda respectiva, no siendo competente para conocer de la controversia relacionada con un supuesto Contrato de agencia, representación y distribución, lo cual, según el casacionista debió ser conocido por un Juzgado Civil especial; agregando que, con base en esta consideración el Tribunal Ad-quem debió decretar la nulidad de las actuaciones y la declinación correspondiente al Juzgado especializado.

Antes que esta Sala realice el análisis pertinente respecto al cargo de ilegalidad expuesto en los Motivos en que se fundamenta la primera Causal de forma invocada, se considera a lugar citar cuál fue el pronunciamiento expuesto por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida, sobre la competencia del Proceso, para lo cual expuso lo siguiente:

...

Por ello, no tiene ninguna implicación el señalado Decreto de Gabinete No. 344 de 31 de octubre de 1969, pues no se discute la relación de agencia de distribución exclusiva que pudiese tener la empresa demandada, ni tampoco si se han incumplido fórmulas incursas en el mandato señalado, pues no se presentan como defensas las mismas en el caso concreto de la posibilidad de eludir o infirmar las pretensiones del actor, ni tampoco se ha comprobado la falta de apreciación del juzgador de las pruebas congruentes y conducentes a la resolución del litigio planteado, que es el reclamo en el pago de unas facturas aceptadas y no canceladas en el momento acordado.

La competencia atribuida a los tribunales creados por la Ley 29 tienen conocimiento sobre las controversias relativas a las relaciones de agencia, representación, distribución; y la presente controversia como queda dicho, se circunscribe al reclamo judicial de obligaciones mercantiles, perfectamente distinguibles para ser calificados como de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Los problemas en las relaciones de agencia o de representación son señalados en la contestación de la demanda y en la demanda en reconvención a través de la falta de acuerdo entre las partes en las relaciones normativas o particulares que los unen, pero no tienen mayor incidencia en este proceso ordinario.

No es correcta la apreciación legal de la Compañia Levonel, S.A. cuando señala que se puede dar la acumulación de los procesos ordinarios y especiales y en el presente caso, además de ello, el juzgador ordinario es incompetente para conocer de los conflictos planteados en el libelo de reconvención. La ley establece que la demanda en reconvención será admisible siempre que sea el juzgador de la causa primaria competente para conocer la pretensión del demandado. Si bien es cierto el juzgador debió rechazar la demanda en reconvención y no admitirla, no podía, en la sentencia hacer declaración distinta a la que hizo y que critica infundadamente el recurrente." (Resalta la Sala)

Luego del análisis de las motivaciones expuestas por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida, resulta obvio que el Tribunal Superior realizó el análisis que le merecían los cargos alegados por la parte Apelante sobre la competencia del Tribunal de conocer del presente Proceso Ordinario, para lo cual dio cumplimiento al trámite de saneamiento respectivo que le mereció el presente negocio judicial, lo cual deja en evidencia que no se configura el cargo de ilegalidad denunciado a través de los dos Motivos en que se fundamenta la primera Causal de forma invocada.

Ahora bien, la segunda Causal de forma invocada en el presente Recurso de Casación corresponde a "Por haber sido dictada la resolución por un tribunal incompetente", fundamentándose dicha Causal en tres Motivos, dentro de los cuales se denuncia como cargo de ilegalidad concreto, el hecho que el Ad quem conoció de la pretensión incoada por la Demandante, ALIMENTOS JACKS DE CENTROAMÉRICA, S.A., aún cuando el mismo no tenía competencia para ello, toda vez que sostiene el Recurrente, dicha competencia le corresponde de forma exclusiva y privativa a los tribunales creados por la Ley de Protección al consumidor y defensa de la Competencia, tal como así lo establece el artículo 141 de la Ley 29 de 1996 que los creó.

En relación con el Contrato de agencia, representación y distribución, la Sala coincide con el Ad-quem, al señalar que estamos en presencia de obligaciones comerciales que deben dirimirse en Panamá y que igualmente, no se evidencia entre demandante y demandado una relación de mandante y mandatario, a la luz del Código Civil y el Código de Comercio, tal como así fue expuesto en la Resolución recurrida dentro del extracto citado previamente por esta Sala, en el análisis de la primera Causal de forma invocada.

La Ley No. 29 de 1° de febrero de 1996, por medio de la cual se dictan normas sobre la defensa de la competencia y se adoptan otras medidas, señala en su artículo 141, numerales 2 y 4, respectivamente, que, los Juzgados creados al amparo de dicha Ley conocen exclusiva y privativamente de "Las controversias que se susciten con motivo de la aplicación o interpretación de la presente ley, en materia de monopolio,..." y de "Las controversias relativas a las relaciones de agencia, representación y distribución" (Destaca la Sala), no enmarcándose la pretensión de la Demanda principal del presente Proceso Ordinario dentro de los negocios jurídicos susceptibles al amparo de la referida Ley 29.

Esto es así, toda vez que de la Demanda presentada por la Sociedad ALIMENTOS JACK´S DE CENTROAMÉRICA, S.A., se desprende con claridad que lo reclamado a COMPAÑÍA LEVONEL, S.A., es el incumplimiento del pago de unas facturas por motivo de la venta de una mercancía, facturas estas que han sido aceptadas por la parte demandada, lo cual demuestra la existencia de la obligación incoada sin que exista alguna excepción de fuerza jurídica para decaer la pretensión de la Demandante. Así pues, la pretensión de la demanda presentada por ALIMENTOS JACK´S DE CENTROAMÉRICA, S.A. no versa sobre el incumplimiento de las obligaciones que pueda tener de con la demandada COMPAÑÍA LEVONEL, S.A. en virtud de la relación de agencia, distribución y representación que ambas empresas hayan pactado en virtud de contrato.

Así las cosas, esta Sala estima que el Tribunal Ad-quem actuó en derecho al no considerar configurada ninguna Causal de nulidad por falta de competencia respecto a la demanda presentada por ALIMENTOS JACK´S DE CENTROAMÉRICA, S.A., ya que en su defecto, en el caso de la Demanda de Reconvención presentada por COMPAÑÍA LEVONEL, S.A., se inhibió del conocimiento, por razón que lo relativo a la exclusividad correspondía a los Tribunales creados por la Ley de Protección al consumidor y defensa de la Competencia. No olvidemos que fue el propio abogado de la demandada, quien alegó la "omisión del trámite", y presentó la Demanda de Reconvención, solicitándole al Tribunal (cuya Sentencia acusa de ilegal), que conociera del asunto referente al Contrato de representación, cuyo conocimiento, debió saber, que estaba atribuido a otra Autoridad.

En consecuencia, esta Sala considera, y así lo resuelve, que no se han configurado los cargos de injuricidad, al igual que las violaciones de los artículos 1151, 713 y 199, numeral 11 del Código Judicial, del artículo 14 del Código Civil y del artículo 141 de la Ley 29 de 1996, como lo señala el apoderado judicial de la casacionista, COMPAÑÍA LEVONEL, S.A. demandada y demandante en Reconvención, en contra de la Resolución recurrida; razón por la cual, debe desestimarse por infundadas las Causales de forma "por haberse omitido algún trámite considerado esencial por la Ley", y "por haber sido dictada la resolución por un Tribunal incompetente" conforme se ha planteado en el presente Recurso de Casación.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 12 de octubre de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que modificó la Sentencia N° 1 de 26 de enero de 2006,

proferida por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, en el Proceso Ordinario interpuesto por ALIMENTOS JACK'S DE CENTROAMÉRICA, S.A. contra COMPAÑÍA LEVONEL, S.A.

Las costas del Recurso de Casación, tal como dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de Cien Balboas (B/.100.00).

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GUSTAVO ALBERTO RESTREPO SÁNCHEZ E IRMA PÉREZ DE PUGA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A PEPE, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 12 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	294-13

VISTOS:

A través de apoderado judicial, Irma Pérez de Puga y Gustavo Albeiro Restrepo Sánchez, han presentado recurso de casación en contra de la resolución de 8 de marzo de 2013, dictada dentro del proceso ordinario interpuesto por Gustavo Albeiro Restrepo Sánchez contra Pepe, S.A., acumulado al proceso ordinario presentado por Irma Isela Pérez de Puga en contra de PEPE, S.A..

Mediante resolución de 14 de agosto de 2013, se concedió término para la presentación de alegatos de admisibilidad, haciendo uso de ese derecho únicamente el apoderado judicial de Irma Pérez de Puga.

Corresponde a esta Sala verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

Así tenemos que el recurso fue anunciado (fs.366 y 367) y formalizado (fs. 374-378 y 382-393) en término; la resolución que se recurre corresponde a una sentencia dictada en un proceso de conocimiento, motivo por el cual es susceptible del recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial, y cumple con la cuantía establecida por ley.

Recurso de Casación presentado por el apoderado judicial de la señora Irma Pérez de Puga.

El recurso de casación es en el fondo, anunciándose como causal "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Se encuentra fundamentado por un único motivo, del cual su redacción es confusa, sin que se desprenda de manera clara el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo de segunda instancia.

Se hace alusión a que se violó el contrato de arrendamiento, cuando se considera que la demandante Irma Isabel Pérez no actuó con ánimo de dueña cuando suscribió dicho contrato, "Cuya conclusión inequívoca es que la mismo (sic) ostenta de manera pública, pacífica e ininterrumpida y animo (sic) de dueña, el bien objeto de la prescripción y que es el mismo dicho contrato, tal como lo estipula el artículo 1688 del Código Civil".

Es necesario recordarle al casacionista, que la causal que nos ocupa se produce "cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación independientemente de toda cuestión de hecho". (Jorge Fábrega, Casación y Revisión, pág.104)

Del motivo bajo estudio, no se desprende cómo la sentencia de segunda instancia contravino, contrarió o desconoció o dejó de aplicar una norma. Aunado a ello, se hace referencia del artículo 1688 del Código Civil, cuando no corresponde en este apartado, sino en el de citación de las normas de derecho que fueron infringidas.

En ese sentido, debe el recurrente corregir dicho aspecto.

En cuanto a la infracción de normas legales, se indican los artículos 976, 1132 y 1133 del Código Civil, los que guardan relación con la causal y el motivo.

Respecto a la explicación de cómo fueron infringidos por el Ad-quem, no se desprende claramente cómo fueron conculcados y como ello incidió en lo dispositivo de la resolución recurrida en casación, motivo por el cual debe el casacionista corregir tomando en cuenta lo antes indicado.

-Recurso de Casación presentado por el apoderado judicial del señor Gustavo Albeiro Restrepo Sánchez:

El recurso de casación es en el fondo, cuya causal corresponde a "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución".

Se encuentra fundamentada en cuatro motivos, de los cuales el primero de ellos se indica que el Ad-quem erró al apreciar la prueba consistente en el contrato de arrendamiento, ya que estableció que dicho documento "da cuenta de "una posible posesión con ánimo de dueño", cuando tal documento demuestra indubitablemente un acto de dominio y señorío, congruente con el ejercicio pleno de la posesión, como medio de adquirir el dominio mediante usucapión".

Al respecto debe esta Sala señalar, que para que pueda respaldarse la causal que nos ocupa en los contratos, debe ir dirigido a atacar el mismo como mal valorado, tomando en cuenta la forma en que ha sido extendido; es decir, si a pesar de haberse presentado de conformidad con las normas legales para considerarse como auténtico, no se le haya dado tal valor.

Para el presente caso, y siendo que el casacionista ha hecho alusión a lo que se desprende del contrato en sí, es decir, su interpretación, correspondía la causal de Violación Directa o Aplicación Indebida.

El Dr. Fábrega haciendo referencia a dicho tema, explica que, la interpretación de los contratos "En principio, no será un problema probatorio, sino un problema de fondo. No se trata de error de hecho sobre la existencia de la prueba, porque la prueba ha sido examinada. Ni se trata de error de derecho sobre la apreciación, porque la prueba ha sido apreciada adecuadamente, esto es, se ha reconocido su valor formal, se le ha reconocido eficacia probatoria en el documento contentivo del contrato." (Casación y Revisión, pág. 184).

Asimismo explica el mencionado autor, que "Existe una diferencia entre la fuerza probatoria de un documento y el contenido negocial del mismo. La prueba se dirige a acreditar la existencia del contrato y de sus cláusulas (quastio facti). La interpretación recae sobre el efecto jurídico del negocio jurídico embebido en el documento." (Idem)

Así concluye, que al interpretarse un negocio lo que se indaga es la voluntad, pero incluyendo los efectos que la ley le asigna a esa voluntad; y el efecto jurídico no se deriva únicamente de la voluntad, sino también de la ley, que otorga eficacia, la cual puede alterar o restar fuerza a esa voluntad, motivo por el cual considera que la causal a invocar sería violación directa o aplicación indebida.

Aunado a lo anterior, debe esta Sala añadir, que no es propio en los motivos realizar transcripciones como se desprende del motivo que nos ocupa, y que corresponde a parte de la resolución recurrida en casación, por no ser esa su finalidad. Para tal fin, se encuentra la etapa de alegaciones.

Por todo lo antes indicado, debe el recurrente proceder a eliminar dicho motivo.

El segundo motivo, a pesar que se indica que fueron erróneamente apreciados, ya que se señala que en la sentencia se desprende que el señor Gustavo Restrepo ya no vivía en la finca que da origen a la controversia que nos ocupa, y según el casacionista ello no es así; no se resalta lo que se desprendía realmente de esos testimonios, y como ello pudo incidir en la parte resolutiva del fallo recurrido en casación.

Aunado a ello, esta Corporación de Justicia ha indicado en múltiples casos que cada motivo debe contener un cargo distinto, motivo por el cual debe el casacionista enmendar tal situación.

Asimismo, debe proceder el recurrente a eliminar "Además pese a la existencia y valoración de estos testimonios se afirma que no hay pruebas en el expediente que el señor BENIGNO RESTREPO (Q.E.P.D.) es el causante de la posesión de su hijo GUSTAVO ALBEIRO RESTREPO, cuando ello es totalmente desacertado y constituye una mediatización del caudal probatorio testimonial", por no ser propio con la técnica del recurso de casación, ya que debe indicar de manera directa el cargo que le señala a una prueba específica, y como se expresó en párrafo precedente, cada motivo debe contener un cargo diferente.

El tercer y cuarto motivo no contienen cargo alguno de injuridicidad en contra de la sentencia de segunda instancia, ya que se hace referencia a la prueba que se indica mal valorada en el segundo motivo; y el último motivo explica que las pruebas señaladas en el primer y segundo motivo influyeron de manera sustancial en la parte resolutiva del fallo "y dieron lugar, como se explicará más adelante, a la innegable violación de la ley sustantiva", razón por la cual, el recurrente deberá eliminarlos.

En cuanto a la citación de las normas que consideran se infringieron con el fallo de segunda instancia, indica los artículos 781, 858, 836, y 917 del Código Judicial; y artículos 1132, 423, 1696 y 1697 del Código Civil

debiendo eliminar el recurrente el artículo 836 y 858 del Código Judicial; y 1132 del Código Civil, ya que el motivo que guardaba relación con el mismo, se ordenó su eliminación; también debe eliminar el artículo 1697 del Código Civil, por no guardar relación con los motivos.

En cuanto a la explicación de cómo fueron infringidos, debe eliminar todo lo que guarde relación con el contrato de arrendamiento por haberse ordenado la eliminación del motivo que lo respaldaba; igualmente debe reestructurar la redacción utilizada, por ser en forma de alegaciones; eliminar toda interrogante que se desprenda de la misma, no hacer referencia a otras pruebas sino únicamente de las que se desprendan de los motivos (ver Art.1696 del Código Civil), eliminar toda transcripción que se haga respecto a la sentencia impugnada en casación (ver art. 917 del Código Judicial) e indicar cómo la resolución de segunda instancia los conculcó, y cómo ello incidió en la parte resolutiva de la resolución impugnada en casación.

Por todo lo antes esbozado, lo que corresponde es ordenar la corrección del recurso de casación.

Por lo expuesto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de los Recursos de Casación presentados en contra de la resolución de 8 de marzo de 2013, dictada dentro del proceso ordinario interpuesto por Gustavo Albeiro Restrepo Sánchez contra Pepe, S.A., acumulado al proceso ordinario presentado por Irma Isela Pérez de Puga en contra de PEPE, S.A.

Para tal fin, se concede el término de cinco -5- días como lo indica el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FRANCISCO JAVIER CEDEÑO RÍOS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTA CONTRA LITA MARÍA RÍOS CASTILLO Y AGUSTÍN BORBÚA CON DEMANDA EN RECONVENCIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA . PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	martes, 12 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	239-13

VISTOS:

Conoce la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por el licenciado GUILLERMO E. SERRANO FLORES, apoderado judicial de FRANCISCO JAVIER CEDEÑO RÍOS, contra la resolución de 22 de abril de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en ocasión del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a LITA MARIA RÍOS CASTILLO y AGUSTÍN BORBÚA.

Recibido el negocio en la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término utilizado por el recurrente, de acuerdo a las fojas 314 y 315.

Transcurrido el mencionado término, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 302 a 306 para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Se deja constancia que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Se exponen dos conceptos de la causal de fondo, siendo la primera de ellas la "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO: POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA NORMA DE DERECHO, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Como sustento de la causal, el casacionista redacta tres motivos de los cuales, ninguno ostenta la debida claridad y contundencia para concretizar un cargo. El recurrente relata los hechos jurídicos acaecidos a lo largo del negocio y se refiere a la interpretación errónea de normas que incluye en el apartado de los motivos, pero no logra explicar porqué considera que hubo interpretación errónea de esas normas. Sin obviar el yerro por la inclusión de las normas en el apartado de los motivos, sabido es que la censura debe explicar clara y llanamente el cargo que quiere endilgar a la sentencia recurrida; y, en este caso, el proponente no especifica cuáles son las circunstancias fácticas en que incurrió el Tribunal Superior ante el supuesto de interpretación errónea que estima, pues explica de manera confusa la antijuridicidad que le atribuye al fallo recurrido, pero no acierta a concretar el cargo en ninguno de los motivos. (Cfr. Fallos JAMIE SAMANTA Y LUIS ALBERTO GUERRA GOMEZ. 13 de marzo de 2007; MARCELINA OSORIO. 4 de agosto 2005, entre otros).

En el apartado de las normas que se estiman vulneradas, de inmediato se nota el error del recurrente pues, en su mayoría, son normas utilizadas cuando se trata de demostrar errores probatorios (781, 917, 857 del Código Judicial); también señala el artículo 1696 y erradamente dice que pertenece al Código Judicial; luego de la transcripción de esa norma (art.1696), procede a referirse al artículo 496; indicando también, la relación de esas normas con los artículos 9, 10 y 11 del Código Civil, sin realizar explicación alguna, sobre la infracción de las mismas. Se nota en este apartado la complejidad que ha tenido la censura, que no ha conseguido explicar adecuadamente la vulneración de las normas, pues mal podría alegarse un error de interpretación errónea de una norma y explicar que la misma fue infringida por omisión o violación directa indistintamente, o bien, citando normas sobre la sana crítica o valoración probatoria.

De lo analizado, no sobresale la inteligencia del recurso, pues como ha quedado demostrado, los apartados no son congruentes entre sí, y el activador judicial no logró demostrar un cargo eficaz contra la resolución atacada, por tanto, esta causal queda desestimada.

SEGUNDO CONCEPTO DE FONDO

"VIOLACION DE LA NORMA DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA."

Se redactan cuatro (4) motivos como sustento de la causal probatoria invocada. El primer motivo no contiene un cargo específico, sólo constituye un avance de los siguientes. Así, los motivos segundo y tercero, en forma general, dejan entrever el cargo del que se acusa al juzgador de la instancia por omitir las pruebas aportadas al proceso, pero redacta en forma, por demás, confusa el cuarto motivo, pues se contradice rotundamente, cuando afirma:

> "Cuarto motivo. El Juzgador de Segunda Instancia dio por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente consistente en fotocopia no autenticada de la Escritura Pública N°.1863 de 28 de diciembre de 2004, que consta a foja (127 a 131) del Proceso Sub-judice(sic), dándole un pleno valor probatorio."

Vemos, por su ambigüedad, que de éstos argumentos, no puede extraerse un cargo concreto que pueda someterse al análisis del Tribunal de Casación.

Se anuncian como infringidas las normas 780, 781, 917 del Código Judicial, y; además 1696 y 423 del Código Civil.

Primeramente, el artículo 781 no puede ser señalado pues su texto no pertenece a la causal de error de hecho invocada. Además, todas las explicaciones van dirigidas a demostrar error de valoración al aplicar la sana crítica, mismas que no son acordes a la causal pues, la exposición realizada para explicar la infracción no se compadece ni relaciona con la causal analizada. Además de esos errores, en todas las normas indica que las infracciones fueron en el concepto de violación directa y añade que "de haber apreciado las pruebas testimoniales, documentales, inspección ocular, periciales, se hubiese accedido a lo pedido en la demanda originaria" (fs.306), nada de lo cual podría concebirse cuando se refiere al concepto de error de hecho invocado; sobre ello, ya dijo la Sala que no se trata de un error de valoración, sino de omisión sobre la existencia de los elementos probatorios comprendidos en el expediente.

El casacionista, tampoco ha conservado la estructura del recurso, pues la mención de las normas infringidas como la explicación de cómo lo ha sido debe ser separada y a fojas 306, en un sólo párrafo, se ha insertado la explicación y citación de dos normas, todo ello en forma conjunta, aparte de que en la explicación, se equivoca y dice que el artículo 1696 pertenece al Código Judicial.

El cúmulo de errores advertidos en los distintos apartados, no permiten a la Sala determinar la admisibilidad del recurso en atención al artículo 1182 del Código Judicial.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el licenciado GUILLERMO E. SERRANO FLORES, apoderado judicial de FRANCISCO JAVIER CEDEÑO RÍOS, contra la resolución de 22 de abril de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por LITA MARIA RÍOS CASTILLO y AGUSTÍN BORBÚA.

La condena en costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MAQUINARIA PESADA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUEN ROXANA MARIA ARANGO ASSERETO, LUISA ASSERETO, ILIANA ARANGO ASSERETO Y ALEXANDRA ARANGO URICOECHEA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	martes, 12 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	E116-12

VISTOS:

La firma forense BERROA/DÍAZ & GUERRERO, procuradores judiciales de la demandada MAQUINARIA PESADA, S.A. ha interpuesto recurso de casación corregido contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el día 31 de enero de 2012, con ocasión al proceso oral que ROSANA MARÍA ARANGO ASSERETO, LUISA ASSERETO, ILEANA ELIZABETH ARANGO ASSERETO y ALEXANDRA ARANGO URICOECHEA han propuesto en su contra, medio de impugnación que a continuación será resuelto por esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El repaso de la demanda corregida promovida revela a esta Corporación de Justicia que las pretensoras solicitan se realicen las siguientes declaraciones:

"1. Que es nula y por tanto carece de valor alguno, todo lo acordado y resuelto en una supuesta asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad demandada MAQUINARIA PESADA, S.A. que se llevó a cabo, ilegalmente, el día dos (2) de agosto de dos mil cuatro (2004), y cuya acta fue protocolizada mediante Escritura Pública No.14,673 de 11 de agosto de dos mil cuatro (2004), de la Notaría Octava de Circuito de Panamá, e inscrita en la Sección Mercantil, del Registro Público, el día 18 de agosto de 2004, a la Ficha 28870 y Documento 657554.

2.- Que son nulos, y por tanto sin valor alguno, todos los actos llevados a cabo, en nombre y representación de la sociedad demandada, por parte de los directivos y/o dignatarios elegidos ilegalmente en la asamblea de accionistas impugnada de que trata el punto anterior, incluyendo

las asambleas de accionistas y las reuniones de Junta Directiva llevadas a cabo por estos directores y/o dignatarios, luego, o como consecuencia, de su designación ilegal en la asamblea de accionistas impugnada."(fs.167)

Evacuados los trámites de rigor, el Juzgado Decimoquinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, despacho jurisdiccional que conoció en primera instancia del proceso, resolvió, mediante la Sentencia No.45 de 26 de octubre de 2007, no acceder a la solicitud de nulidad de ciertos acuerdos y resoluciones adoptados por la Junta Directiva de la sociedad MAQUINARIA PESADA, S.A.

La decisión de primer nivel fue impugnada vía recurso de apelación por las partes del proceso, lo que trajo como consecuencia que se surtieran las alzadas respectivas.

Cumplidas las ritualidades correspondientes, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de 31 de enero de 2012 revocó el fallo de la Juez de conocimiento y dispuso lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Sentencia N°45 de fecha 26 de octubre de 2007, dictada por la Juez Decimoquinta de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá (Suplente), DECLARA LA NULIDAD de todo lo acordado y resuelto en la asamblea extraordinaria de accionistas de MAQUINARIA PESADA, S.A. que se llevó a cabo el día 2 de agosto de 2004, y cuya acta fue protocolizada mediante Escritura Pública N°14673 de 11 de agosto de 2004 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, e inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público a ficha 28870 documento 657554 del día 18 de agosto de 2004.

También se DECLARA LA NULIDAD de todos los actos llevados a cabo, en nombre y representación de MAQUINARIA PESADA, S.A., por parte de los directores y dignatarios elegidos en la asamblea de accionistas celebrada el día 2 de agosto de 2004, y cuya acta fue protocolizada mediante Escritura Pública N°14673 de 11 de agosto de 2004 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, e inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público a ficha 28870 documento 657554 el día 18 de agosto de 2004.

También se DECLARA LA NULIDAD de todos los actos llevados a cabo, en nombre y representación de MAQUINARIA PESADA, S.A., por parte de los directores y dignatarios elegidos en la asamblea de accionistas celebrada el día 2 de agosto de 2004, incluyendo las asambleas de accionistas y las reuniones de Junta Directiva llevadas a cabo por estos directores y dignatarios, luego, o como consecuencia de su designación ilegal en la asamblea de accionistas impugnada.

Se ORDENA comunicar lo resuelto a la Notaría Octava del Circuito, así como al Registro Público, con fundamento en el artículo 881 del Código Judicial.

La imperativa condena en costas a cargo de la sociedad demandada en cuanto a trabajo en derecho en primera y segunda instancia, a favor de la parte actora, se fija en la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00).

Los gastos del proceso se liquidarán por la Secretaría del Juzgado de origen, conforme lo establece el artículo 1069 del Código Judicial, a cargo de la sociedad demandada." (fs.1313-1339)

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

Como fuera expresado en los párrafos precedentes, la sociedad MAQUINARIA PESADA, S.A. formalizó recurso de casación contra la resolución emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resolvió la censura promovida contra la sentencia de primera instancia.

Al concurrir mediante el medio de impugnación que ocupa la atención de esta Superioridad, la demandada invocó dos conceptos de la causal de fondo, de los cuales, previa una orden de corrección realizada por esta sede tribunalicia, sólo fue admitida la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. (fs.1403-1404)

La causal de fondo invocada por la impugnadora se fundamenta en cuatro motivos, los cuales se transcriben para mayor ilustración:

> "Primero: La sentencia impugnada no tomó en consideración como parte de los medios de pruebas en el proceso la declaración testimonial, (855-870 fjs.), del apoderado para la Reunión (sic), licenciado RICARDO CHANIS, quien manifestó a foja 856 que en representación del 10% de las acciones de la señora LUISA ASSERETO de la empresa MAQUINARÍA PESADA, S.A. (sic) celebrada el 2 de agosto de 2004, se encontraba en las oficinas de las empresas o grupo Arango, de haberse tomando en cuenta dicho medio de prueba, el Tribunal Superior de Justicia hubiese concluido que con su presencia en dicha reunión se cumplía con el quórum de reunión, el error probatorio de no haberlo tomado en consideración, influyó sustancialmente en la decisión recurrida que concluyó en la nulidad de la reunión por falta de quórum.
>
> Segundo: La sentencia impugnada, no tomó en consideración como parte de las pruebas el Poder de Voto, prueba documental que no ha sido redargüida de falsa, (foja 620) en la que consta que la autorización dada al licenciado RICARDO CHANIS por la señora LUISA ASSERETO accionista del 10% de las acciones, corresponde a un poder para la reunión extraordinaria de accionistas de la sociedad MAQUINARIA PESADA, S.A. para celebrarse el 2 de agosto de 2004, en Vía España y calle 11 1/2, ciudad de Panamá, y que dicho poder se dio desde el 22 de julio de 2004, indicativo que la accionista poderdante conocía previamente de la reunión por la citación de la señora MITZI ARANGO DE RIVERO de fecha 21 de julio de 2004, el error probatorio ha incidido fundamentalmente en la resolución impugnada que concluyó en que no había quórum para la reunión, cuando el mandato sí se cumplió con la presencia del apoderado en la reunión.
>
> Tercero: La sentencia impugnada, no tomó en consideración como parte de las pruebas el Poder de Voto, prueba documental que no ha sido redargüida de falsa, (foja 624) en la que consta que la autorización dada a ROSANA ARANGO ASSERETO por la señora ILIANA (sic) ARANGO ASSERETO accionista del 15% de las acciones, corresponde a la reunión extraordinaria de accionistas de la sociedad MAQUINARIA PESADA, S.A. del 2 de agosto de 2004, en Vía España y calle 11 1/2, ciudad de Panamá, se dio desde el 22 de julio de 2004, indicativo que conocía previamente de la reunión, por la citación de la señor (sic) MITZI ARANGO DE RIVERO de fecha 21 de julio de 2004, el error de probatorio ha incidido en lo dispositivo de la resolución impugnada que concluyó en que no había quórum para la

reunión y por esto no nula (sic), cuando para dicha reunión estaban citados todos los accionistas entre éstas la mandataria quien fue representada.

Cuarto: La sentencia impugnada no tomó en consideración como parte de las pruebas del proceso la declaración de parte de la señora ALEXANDRA ARANGO URICOECHEA (fjs.913-927); quien manifestó que el día 2 de agosto de 2004 acudió a las oficinas de la empresa MAQUINARIA PESADA, S.A. (foja 916) localizadas en Vía España, calle 11 y media, Río Abajo desde las siete y media (7:30 A.M.), fecha para la que actuaba como Administradora Judicial de los bienes dejados por el Ingeniero Rolando Arango Abad (q.e.p.d.), accionista de la sociedad MAQUINARIA PESADA, S.A., el error probatorio de existencia de este medio de prueba, es decir, al no tomar en consideración este medio de prueba, llevó al Tribunal Superior a concluir que no había quórum para la reunión de accionistas de dicha sociedad, cuando sí lo hubo, con lo cual se ha influido sustancialmente en la resolución recurrida." (fs.1393-1395)

Por lo anterior, la casacionista estima que la resolución de segunda instancia infringió los artículos 780, 832, 895, 903 y 908 del Código Judicial, y el artículo 44 de la Ley 32 de 1927.

Como paso previo al examen del concepto de la causal de fondo invocada, vale la pena recordar que la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba se produce, bajo el supuesto que aduce la promotora del recurso, cuando el Tribunal Superior pasa por alto, omite, desatiende, una pieza de convicción específica, siendo esta exclusión determinante en lo dispositivo del fallo impugnado, puesto que de haberse considerado la prueba ignorada, la sentencia hubiese concluido de manera distinta.

Esto es, tratándose del concepto probatorio de la causal de fondo invocada, convergen dos elementos fundamentales para su configuración: que la prueba sea desconocida en la sentencia y que esa pretermisión afecte sustancialmente en lo dispositivo de la resolución cuya juridicidad se cuestiona.

Agotado este extremo, verificando el caudal probatorio que quien refuta la decisión de segunda instancia aduce fue apartado del juicio de valor realizado por el Tribunal Superior para resolver la alzada, dicha litigante sostiene que fue obviada cualquier consideración alusiva a la declaración testimonial del Licenciado RICARDO CHANIS, procurador judicial principal de la demandante, quien en su condición de apoderado para la reunión celebrada el día 2 de agosto de 2004, en representación del diez por ciento (10%) de las acciones de la señora LUISA ASSERETO, correspondientes a la empresa MAQUINARIA PESADA, S.A., manifestó encontrarse ese día en las oficinas de las Empresas o Grupo Arango, razón por la cual con su presencia en esa junta la casacionista estima cumplido el requisito de quórum necesario para la celebración de la asamblea de accionistas de la sociedad MAQUINARIA PESADA, S.A., cuya legalidad es objeto de debate en este proceso.

Esa deposición, apreciable del folio 855 al 870 del segundo tomo relativo a este litigio, no fue objeto de evaluación alguna en el fallo recurrido, por lo que se precisa su revisión para determinar si esta exclusión incide de forma determinante en lo dispositivo de la sentencia cuestionada, factor indispensable para estimar fundado el recurso, según prescribe el penúltimo párrafo del artículo 1169 del Código Judicial.

De este modo, la prenombrada pieza de convicción, evacuada en audiencia oral ante la Juez de conocimiento, logra acreditar, por el propio dicho del declarante, que el Licenciado RICARDO ALBERTO CHANIS se encontraba presente en las oficinas de las Empresas o Grupo Arango, el día 2 de agosto de 2004, antes de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) y que se mantuvo en ese establecimiento durante la celebración de la junta de accionistas convocada por la señora MITZI ARANGO DE RIVERO, en ese mismo lugar.

Ahora bien, ese letrado negó haber asistido, particularmente a esa asamblea, en los siguientes términos, al momento de ser interrogado sobre la identidad de las personas presentes en la reunión o reuniones celebradas el día 2 de agosto de 2004, con relación a la sociedad MAQUINARIA PESADA, S.A.:

> "El día 2 de agosto de 2004, asistí a las oficinas de la empresa del Grupo ARANGO antes de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) y le entregué a la señora ROSANA ARANGO mis poderes de voto dado (sic) por la señora LUISA ASSERETO, en presencia del LICDO. MANUEL CUPAS, para dar fe de ello.
>
> La reunión de accionistas exclusivamente convocada por la señora ROSANA ARANGO para elegir directores de la sociedad MAQUINARIA PESADA, S.A. se dio inicio a las nueve de la mañana en punto (9:00 a.m.) a dicha reunión estaban en ese momento presente(sic) mi persona, en representación de LUISA ASSERETO, la señora ROSANA MARÍA ARANGO ASSERETO en su propia representación y en representación de ILIANA (sic) ARANGO ASSERETO. También estaban presente (sic) RICARDO RAMIRO ARANGO ABAD en su propia representación y en representación de HACIENDA GUADALUPE, S.A. También estaban presentes los señores MELVIN NICKEL y REBECA ARANGO NICKEL, esposa del anterior, en representación de INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S.A.; también estaban presentes la señora MITZI ARANGO DE RIVERO, la señora ARANGO URICOECHEA, en calidad de administradora judicial o heredera de su fallido padre ROLANDO ARANGO ABAD. También se encontraban presentes en la reunión sin ser accionistas el señor RAMÓN RIVERO esposa (sic) de la señora MITZI ARANGO DE RIVERO, el Licdo. YOJAN ARANGO RAMÍREZ Yy (sic) los Licdos. FERNANDO URRUTIA, Notario Público Primero de Panamá, ambos de los cuales levantaron levantaron (sic) cada uno y por su propia cuenta un acta notarial de los eventos. Al momento de iniciada la reunión que había sido convocada por la señora ROSAN (sic) MARÍA ARANGO ASSERETO como una reunión de accionistas, exclusivamente, la señora MITZI ARANGO DE RIVERO y su esposa (sic) el señor RAMÓN RIVERO quien no es accionista de la sociedad intentaron imponer en ese momento una reunión conjunta de Accionistas y directores de todas las empresas del Grupo ARANGO a las cuales mi representada y las demás demandantes en el proceso no habían sido convocadas, en vista de ello, se llevó a cabo la reunión de accionistas convocada por la señora ROSANA ARANGO en la cual se eligieron como nuevos directores de la sociedad a la señora ROSANA MARÍA ARANGO ASSERETO como directora y presidenta, ALEXANDRA ARANGO URICOECHEA como directora y tesorera, a ILIANA (sic) ELIZABETH ARANGO ASSERETO como directora y tesorera y a JUDITH ARANGO como directora. Dicha asamblea de accionistas únicamente se clausuró a las nueve y veintitrés de la mañana (9:23 a.m.) retirándose la señora ROSANA MARÍA ARANGO ASSERETO, ALEXANDRA ARANGO URICOECHEA, RICARDO CHANIS y el Licdo. MANUEL CUPAS FERNÁNDEZ, como estaba

> en su derecho y rehusándose a participar de una reunión de accionistas y directores que la señora MITZI ARANGO DE RIVERO y RICARDO RAMIRO ARANGO estaban tratando de imponer en ese momento en violación de los derechos de convocatoria previas (sic) puesto que ésta se trataba de una reunión distinta conjunta de accionistas y directores para tratar, la cual se trató de convocar infructuosamente en ese momento." (fs.857-859)

Recapitulando, la promotora del presente medio extraordinario de impugnación, con base en la declaración del abogado RICARDO ALBERTO CHANIS, considera que el hecho de que ese letrado se encontrara presente en las oficinas de la Empresa del Grupo Arango, el día y la hora en que se llevó a cabo la junta de accionistas de MAQUINARIA PESADA, S.A., propuesta por la señora MITZI ARANGO DE RIVERO en ese lugar, es prueba fehaciente de que la accionista LUISA ASSERETO, representada por el referido profesional, participó de esa asamblea, habida cuenta que su mandatario admitió haber concurrido a una reunión en esas instalaciones, en ejercicio de un poder otorgado por LUISA ASSERETO, en representación del diez por ciento (10%) de las acciones que ella posee en la sociedad MAQUINARIA PESADA, S.A.

La lectura atenta de la declaración transcrita permite a esta Superioridad observar que, si bien es cierto el testigo RICARDO ALBERTO CHANIS admitió estar presente el día 2 de agosto de 2004, desde antes de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en las instalaciones de la empresa del Grupo Arango, dentro del lapso de tiempo en que se llevó a cabo la reunión de accionistas de la sociedad MAQUINARIA PESADA, S.A., citada por la señora MITZI ARANGO DE RIVERO, ese abogado expresó que su participación, en representación de la accionista LUISA ASSERETO, venía limitada a emitir su voto en la junta de accionistas de esa persona jurídica, celebrada previa convocatoria realizada por la señora ROSANA MARÍA ARANGO ASSERETO, con el único y exclusivo propósito de elegir directores.

En todo momento el letrado declarante negó haber asistido a la asamblea de accionistas, para él propuesta, en ese instante por la señora MITZI ARANGO DE RIVERO, y manifestó que al culminar la otra reunión de accionistas, a las nueve y veintitrés minutos de la mañana (9:23 a.m.), se retiró en compañía de las socias ROSANA MARÍA ARANGO ASSERETO y ALEXANDRA ARANGO URICOECHEA, y del notario público MANUEL CUPAS FERNÁNDEZ, puesto que decidieron no asistir a una junta de accionistas y directores que los señores MITZI ARANGO DE RIVERO y RICARDO RAMIRO ARANGO estaban tratando de imponer en violación de los derechos de convocatoria previa.

Posteriormente, en su declaración, el Licenciado RICARDO ALBERTO CHANIS explicó que la razón por la cual se retiraron del salón donde se encontraban obedeció, por un lado a que la asamblea de accionistas de la sociedad MAQUINARIA PESADA, S.A. había culminado, y que tenían que estar listos para la siguiente reunión, correspondiente a la sociedad MAQUINARIA E INGENIERÍA, que debía realizarse a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.); y por otro lado, debido a que estaban siendo objeto de agresión verbal por parte de MITZI ARANGO DE RIVERO, RAMÓN RIVERO, RICARDO RAMIRO ARANGO ABAD, MELVI NICKEL, REBECA ARANGO DE NICKEL y por el Licenciado YOJAN RAMÍREZ, quienes pretendían forzarlos a participar de la aludida junta, renunciando a sus derechos de convocatoria previa.

Sobre el particular, en aras de proveer la correcta valoración de la declaración examinada, para dictaminar si su falta de ponderación incide significativamente en lo dispositivo del fallo atacado, la confrontación del dicho del testigo con la prueba documental visible del folio 36 a 45, consistente en acta notarial suscrita por el Notario Público Octavo del Circuito de Panamá, Primer Suplente, no controvertida por la casacionista en su

recurso, revela como cierta la afirmación del declarante, cuando manifiesta que tanto él, como las demandantes ROSANA MARÍA ARANGO ASSERETO y ALEXANDRA ARANGO URICOECHEA se retiraron del salón donde se realizó la asamblea de accionistas citada por MITZY ARANGO DE RIVERO, razón por la cual, contrario a lo alegado por la censora, no puede concluirse que existía quórum, con base en la alegada presencia del Licenciado RICARDO CHANIS, durante la junta de accionistas de la sociedad MAQUINARIA PESADA, S.A., realizada por requerimiento de la señora MITZY ARANGO DE RIVERO.

De este modo, la omisión en la consideración de ese testimonio no incide de forma alguna en lo dispositivo de la resolución cuestionada, pues la justipreciación del mismo no conduce a una conclusión distinta a aquella plasmada en el fallo de segunda instancia.

Otro elemento acreditativo que la casacionista asevera fue ignorado en la sentencia recurrida corresponde a la prueba documental legible a foja 620, identificada como Poder de Voto, la cual, desde el punto de vista de esa litigante, no habiendo sido redargüida de falsa, demuestra que la autorización conferida al Licenciado RICARDO CHANIS, por la señora LUISA ASSERETO, titular del diez por ciento (10%) de las acciones de MAQUINARIA PESADA, S.A., atañe a un poder para la reunión extraordinaria de accionistas de la sociedad demandada, a celebrarse el día 2 de agosto de 2004, en Vía España y Calle 11 ½, ciudad de Panamá.

Con relación a este mandato, la recurrente asevera, que como quiera éste se otorgó desde el 22 de julio de 2004, ello indica que la socia poderdante conocía previamente de la mencionada asamblea, debido a la citación de la señora MITZI ARANGO DE RIVERO, realizada el 21 de julio de 2004, lo que revela la existencia de quórum, puesto que el mandato se cumplió con la presencia del apoderado en la junta, debidamente facultado para tales efectos.

La referida pieza de convicción no fue objeto de pronunciamiento alguno en la decisión vertida por el Ad quem; sin embargo, las razones esbozadas respecto a la prueba testimonial previamente ponderada ponen de manifiesto la improcedencia del cargo dirigido en concepto de no valoración de ese medio de constatación, toda vez que, pese a que la revisión del tenor de ese documento podría llevar a afirmar que el Poder de Voto conferido al Licenciado RICARDO CHANIS era lo suficientemente amplio como para ser extensivo a la asamblea de accionistas propuesta por la señora MITZY ARANGO DE RIVERO, con relación a la sociedad MAQUINARIA PESADA, S.A., lo cierto es que, como fuere advertido en los párrafos que preceden, ese apoderado no estuvo presente durante la celebración de la aludida reunión, motivo por el cual mal puede ser contado como miembro necesario para conformar el quórum cuyo reconocimiento aspira la gestora del presente recurso extraordinario.

Otro tanto acontece con la siguiente pieza del caudal probatorio que la censura aduce fue pretermitida por el Tribunal Superior, relativa a la prueba documental descrita como Poder de Voto, apreciable al folio 624, en que ILEANA ARANGO ASSERETO, le otorga un mandato a ROSANA ARANGO ASSERETO, para que en su nombre y representación asista y vote, como socia y directora de la sociedad MAQUINARIA PESADA, S.A., en la junta extraordinaria de accionistas de esa persona jurídica, a celebrarse el día 2 de agosto de 2004, en las instalaciones de esa sociedad, de modo tal que represente sus intereses de la forma que estime más conveniente, en los asuntos que sean tratados en esa asamblea.

A juicio de la recurrente, habida cuenta que el citado poder fue conferido el día 22 de julio de 2004, ello indica que la mandataria ILEANA ARANGO ASSERETO conocía con prelación de la junta convocada por MITZI ARANGO DE RIVERO el día anterior, motivo por el cual, la impugnadora entiende, que estando citados

todos los socios, entre estos la poderdante, existía quórum para la mencionada asamblea, y de allí que la sentencia proferida en sede de apelación sea contraria a derecho, al ignorar ese elemento probatorio.

A pesar de que el examen de ese poder, que reposa al folio 624, por los términos amplios en que se encuentra redactado, puede llevar a la convicción de que la postulante ROSANA ARANGO ASSERETO estaba facultada para participar en la reunión requerida por MITZI ARANGO DE RIVERO, el día 2 de agosto de 2004, en las oficinas de las Empresas del Grupo Arango, concerniente a la sociedad MAQUINARIA PESADA, S.A., lo cierto es que la razón por la cual el fallo de segunda instancia declaró la nulidad de todo lo acordado durante esa asamblea extraordinaria de accionistas, fue la estimación de que en la misma no existía quórum para su celebración.

La consideración relativa a si la citación de los accionistas se realizó en debida forma, no fue determinante en la decisión adoptada por el Tribunal ad quem, porque lo que se tomó en cuenta fue la ausencia de quórum, de allí que la falta de ponderación del comentado Poder de Voto no repercute de forma significativa en lo dispositivo de la sentencia bajo escrutinio, habida cuenta que, a través del mismo no es posible acreditar la asistencia de la señora ROSANA ARANGO ASSERETO, en representación de ILEANA ARANGO ASSERETO, en la junta de accionistas de MAQUINARIA PESADA, S.A., celebrada a petición de MITZI ARANGO DE RIVERO, el día 2 de agosto de 2004, es decir, si se tiene como un hecho probado que esa mandante conocía sobre tal convocatoria, esa situación no indica indefectiblemente que haya comparecido a la nombrada reunión, por sí misma, o representada por ROSANA ARANGO ASSERETO.

De allí que no se configura el error in iudicando advertido por la casacionista, en cuanto a este elemento de convicción se refiere.

Por último, respecto a la declaración de parte de ALEXANDRA ARANGO URICOECHEA, que reposa de foja 913 a 927 del segundo tomo, la recurrente expresa que el fallo habido en apelación yerró al ignorar ese medio de constatación, siendo que a través del mismo se logra demostrar que existía quórum para llevar a cabo la junta de accionistas de la sociedad MAQUINARIA PESADA, S.A., impugnada por las pretensoras.

Como sustento de esa afirmación, la proponente de la impugnación sostiene que mediante esa declaración de parte, la señora ALEXANDRA ARANGO URICOECHEA manifestó que el día 2 de agosto de 2004 acudió a las oficinas de la empresa MAQUINARIA PESADA, S.A., fecha para la que actuaba como Administradora Judicial de los bienes dejados por el Ingeniero ROLANDO ARANGO ABAD (Q.E.P.D.), accionista de esa sociedad, hecho que la casacionista vislumbra como evidencia de la asistencia de la referida declarante, al mencionado acto requerido por MITZI ARANGO DE RIVERO.

Al examinar la sentencia recurrida, es del caso reconocer que la referida prueba no fue objeto de justipreciación; sin embargo, una revisión atenta del contenido de esa testificación lleva a esta Superioridad a observar que la única alusión que la citada ALEXANDRA ARANGO URICOECHEA hizo respecto a su presencia en las oficinas de la sociedad MAQUINARIA PESADA, S.A., el día 2 de agosto de 2004, fue del siguiente tenor:

> "Las oficinas están localizadas en Vía España, Calle 11 y media, Río Abajo, en la cual me presento de lunes a viernes desde las siete y media (7:30 a.m.), ya que laboro en las empresas ARANGO."

Así pues, esta Corporación de Justicia considera, que en los términos en los cuales se encuentra estructurada la respuesta ofrecida por la declarante, no puede colegirse, sin lugar a dudas, que la misma haya

admitido su comparecencia a la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad MAQUINARIA PESADA, S.A., emplazada por la señora MITZI ARANGO DE RIVERO.

Igualmente, una de las pruebas que la impugnadora manifestó fue ignorada, esto es, la declaración testimonial del Licenciado RICARDO A. CHANIS (cfr.fs.859), apunta a que esa litigante, al igual que el referido testigo, no asistieron a la precitada asamblea, puesto que se retiraron una vez culminada la junta de socios celebrada a instancias de ROSANA ARANGO ASSERETO, y antes de que iniciara la reunión pedida por la señora MITZY ARANGO DE RIVERO, cuya nulidad fue declarada en segunda instancia, mediante la resolución que ahora ocupa la atención de esta Sala Colegiada.

Tal falta de comparecencia a esa reunión es ratificada por el acta notarial, apreciable en copia auténtica, de foja 36 a 45, que en su folio 37 y reverso hace constar, en el contexto de la junta de accionistas celebrada a petición de la señora MITZI ARANGO DE RIVERO, que como parte del cuarenta y cinco por ciento (45%) de las acciones presentes y con derecho a voto de la sociedad MAQUINARIA PESADA, S.A., no asistió la señora ALEJANDRA ARANGO URICOECHEA, pues la misma se retiró, al finalizar la reunión propuesta por ROSANA ARANGO ASSERETO, en compañía de las demás personas recién electas como junta directiva de la prenombrada persona jurídica, anunciando que a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.) de ese mismo día se estarían realizando las otras reuniones de las distintas sociedades de las empresas Arango.

De allí que, tampoco cabe admitir que a raíz de la falta de valoración de la declaración de parte de ALEJANDRA ARANGO URICOECHEA, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, haya incurrido en un error susceptible de afectar lo resuelto mediante la sentencia de 31 de enero de 2012.

Llegado a este punto, en vista de que ninguna de las pruebas que fueron ignoradas, tal como afirma la casacionista, tienen por alcance hacer variar la conclusión vertida en sede de apelación, relativa a que no existía quórum para celebrar la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad MAQUINARIA PESADA, S.A., propuesta por MITZI ARANGO DE RIVERO, el día 2 de agosto de 2004, esta Magistratura considera que la omisión en la valoración de las aludidas piezas de convicción no se configura como un error de hecho sobre la existencia de la prueba, que haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada, habida cuenta que los documentos y declaraciones sometidos al conocimiento de esta Sede de Decisión, no logran demostrar la presencia de quórum en la mencionada junta de accionistas.

En consecuencia, esta Superioridad descarta tanto los cargos formulados en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, así como las presuntas infracciones a los artículos 780, 832, 895, 903 y 908 del Código Judicial, y al artículo 44 de la Ley 32 de 1927.

Por todo lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 31 de enero de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral propuesto por ROSANA MARÍA ARANGO ASSERETO, LUISA ASSERETO, ILEANA ELIZABETH ARANGO ASSERETO y ALEXANDRA ARANGO URICOECHEA contra MAQUINARIA PESADA, S.A.

La condena en costas de Casación a cargo de la recurrente se fija en la suma de SETECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.700.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S. A. Y BIENES RAÍCES PANAMERICANA, S.A. Y ELECTRO SISTEMAS DE PANAMÁ, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR Y BIENES RAÍCES PANAMERICANA, S.A. Y ELECTRO SISTEMAS DE PANAMÁ, S.A. CONTRA AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A., IMPORTADORA EUROPEA DE VEHÍCULOS, S.A. Y DAIMLER BENZ, AG (ANTES DAIMLER CHYSLER AG). PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 12 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	87-10

VISTOS:

Ingresa a esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, para resolver en el fondo, sendos Recursos de Casación interpuestos por el Licenciado MIGUEL VERGARA ORTEGA en su condición de apoderado judicial de la Sociedad Anónima AUTO MERCANTIL DE PANAMA, S.A. y la firma de abogados ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, en su condición de apoderada judicial de las Sociedades Anónimas BIENES RAICES PANAMERICANA, S.A. y ELECTROSISTEMAS DE PANAMÁ, S.A.; ambos interpuestos en contra de la Resolución de 23 de septiembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia No. 37 de 30 de mayo de 2007, emitida por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario incoado por BIENES RAICES PANAMERICANA, S.A. y ELECTRO SISTEMAS DE PANAMA, S.A. en contra de las Sociedades AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A., IMPORTADORA EUROPEA DE VEHÍCULOS, S.A. y DAIMLER-BENZ AG.

Los respectivos Recursos de Casación fueron admitidos por esta Sala mediante Resoluciones de 3 de septiembre y 28 de diciembre de 2010.

ANTECEDENTES

Las Sociedades Anónimas BIENES RAICES PANAMERICANA, S.A. y ELECTROSISTEMAS DE PANAMA, S.A., a través de apoderado judicial, interpusieron formal Demanda Ordinaria Corregida en contra de

las Sociedades Anónimas AUTO MERCANTIL DE PANAMA, S.A., IMPORTADORA EUROPEA DE VEHÍCULOS, S.A. y DAIMLER-BENZ AG, con la finalidad que una vez culminado el Proceso respectivo, se realizasen las siguientes Declaraciones:

"PRIMERO: Que, las sociedades AUTO MERCANTIL DE PANAMA, S.A. e IMPORTADORA EUROPEA DE VEHÍCULOS, S.A. son representantes exclusivos de DAIMLER-BENZ AG en la República de Panamá.

SEGUNDO. Que, las empresas AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A. e IMPORTADORA EUROPEA DE VEHÍCULOS, S.A. integran la cadena especial de comercialización en la República de Panamá de los automóviles, vehículos, furgones, camiones, autobuses y motores industriales de la marca MERCEDES BENZ en la República de Panamá.

TERCERO: Que, la sociedad BIENES RAICES PANAMERICANA, S.A. es la propietaria de la Finca No. 22478, registrada al Documento 0, Asiento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, consistente en un terreno ubicado en Calle 50 y Calle 16 con una superficie de 2523 metros cuadrados.

CUARTO: Que, las sociedades AUTO MERCANTIL DE PANAMA, S.A. e IMPORTADORA EUROPEA DE VEHÍCULOS, S.A., en adelante denominados conjuntamente EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, por conducto de AUTO MERCANTIL DE PANAMA, S.A., convino con el señor EDUARDO GONZALEZ, en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad BIENES RAICES PANAMERICANA, S.A. en celebrar un contrato de Arrendamiento sobre la finca 22478 y las mejoras que sobre ella se construirían con el objeto de establecer EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL la nueve sede de su negocio en la República de Panamá, la cual se denominaría Edificio MERCEDES BENZ.

QUINTO: En vista del claro compromiso asumido por EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL por conducto de la empresa AUTO MERCANTIL DE PANAMA, S.A. en el sentido de arrendar la Finca número 22478, registrada al Documento 0, Asiento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público y las mejoras sobre ella construidas, ésta última suscribió el día 3 de agosto de 1999 el contrato de arrendamiento que establecía toda una serie de términos y condiciones con respecto a el arrendamiento en referencia. Dicho contrato, a partir del día 3 de agosto de 1999 se encontraba en proceso de ser devuelto a la empresa BIENES RAICES PANAMERICANA, S.A. para su debida firma por parte de esta última.

SEXTO: Que, nuestras representadas con apoyo en la propuesta formulada por EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, iniciaron las inversiones y pasos necesarios para la ejecución del Proyecto que cistalizaría en la Construcción del Edificio MERCEDEZ BENZ, el cual albergaría el negocio de EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL por al menos diez (10) años.

SÉPTIMO: Que, EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL por conducto de la sociedad AUTO MERCANTIL DE PANAMA, S.A. autorizó a la sociedad BIENES RAICES PANAMERICANA, S.A. para adelantar conversaciones con la firma de Arquitectos designada MALLOL & MALLOL Arquitectos, S.A., a fin de iniciar la construcción del Edificio MERCEDEZ BENZ.

OCTAVO: Que, como parte de las relaciones de negocios entabladas, DAIMLER-BENZ AG participó activamente exigiendo y reclamando una serie de especificaciones que debía cumplir necesariamente el proyecto consitente en la construcción del Edificio MERCEDEZ BENZ AG.

NOVENO: Que, teniendo como fundamento los hechos anteriores, la sociedad BIENES RAICES PANAMERICANA, S.A. suscribió en el mes de enero de 1999 con la firma de arquitectos designada MALLOL & MALLOL Arquitectos, S.A., un "Convenio de Servicios Profesionales de Arquitectura para Edificio de Oficinas para la MERCEDEZ BENZ", a fin de que ésta última firma diseñara los planos y especificaciones de oficinas del Edificio que sería la nueva sede de EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL . dicho Proyecto comprendía el diseño, desarrollo de planos y especificaciones del Edificio de oficinas en mención, que constaría de planta baja, mezanine, un nivel 200 de estacionamientos y oficinas en el nivel 300, con sus respectivos estacionamientos.

DECIMO: Que la sociedad ELECTRO SISTEMAS, S.A., por cuenta de BIENES RAICES PANAMERICANA, S.A. asumió los costos y gastos que demandó la construcción del Edificio (mejoras) sobre la Finca No. 22478, incluyendo aunque sin limitar, los pagos efectuados por EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL a FASTONE DEVELOPMENT, S.A., sociedad constructora designada según contrato de fecha 4 de enero de 2000 suscrito entre ésta última y BIENES RAICES PANAMERICANA, S.A. así como los honorarios profesionales de la firma de arquitectura designada MALLOL & MALLOL Arquitectos, S. A.

DECIMO PRIMERO: Que, las mejoras edificadas sobre la finca No. 22478 se ajustaron, en todo momento, a los estándares y criterios técnicos tanto por EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL por la sociedad DAIMLER BENZ AG, de Alemania.

DECIMO SEGUNDO: Que, posteriormente y a pesar de los múltiples compromisos asumidos para dicha fecha, el día 15 de julio de 2000 EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, por conducto del señor FRANK BERND SCHREIBER, le comunicó al señor Eduardo González en su condición de Presidente y Representante Legal de las sociedades BIENES RAICES PANAMERICANA, S.A. y ELECTRO SISTEMAS, S.A. que EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL no honraría la obligación que había asumido consistente en el arrendamiento del terreno y las mejoras que se construirían sobre la finca de propiedad de la sociedad BIENES RAICES PANAMERICANA, S.A.

DECIMO TERCERO: Que, para la fecha en que EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL comunica la decisión consistente en no honrar la obligación que había asumido de arrendar el inmueble descrito en líneas anteriores con las mejoras edificadas en ella, al Representante Legal de las sociedades BIENES RAICES PANAMERICANA, S.A. y ELECTRO SISTEMAS DE PANAMA, S.A., señor Eduardo González, nuestras representadas habían ejecutado más del setenta por ciento (70%) del Proyecto consistente en la Construcción del Edificio MERCEDEZ BENZ (mejoras) sobre la finca No. 22478, la cual albergaría la nueva sede de EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL.

DECIMO CUARTO: Que, en virtud de lo expresado, las sociedades AUTO MERCANTIL DE PANAMA, S.A., IMPORTADORA EUROPEA DE VEHÍCULOS, S.A. y DAIMLER BENZ AG deben responder solidariamente ante BIENES RAICES PANAMERICANA, S.A. y ELECTRO SISTEMAS DE PANAMA, S.A. por los daños y perjuicios causados a éstas últimas como consecuencia del incumplimiento por parte de las sociedades demandadas de la obligación asumida referente al arrendamiento de la finca 22478 y de las mejoras que sobre ella se construirían con el objeto de establecer EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL la nueve sede de su negocio en la República de Panamá, la cual se denominaría Edificio MERCEDEZ BENZ.

DECIMO QUINTO: Que, las sociedades AUTO MERCANTIL DE PANAMA, S.A., IMPORTADORA EUROPEA DE VEHÍCULOS, S.A. y DAIMLER BENZ AG como consecuencia del incumplimiento del compromiso asumido por ella, están solidariamente obligadas a pagar a las sociedades BIENES RAICES PANAMERICANA, S.A. y ELECTRO SISTEMAS DE PANAMA, S.A. en concepto de daños y

perjuicios la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CIENCUENTA Y SEIS MIL BALBOAS (B/.2,556,000.00).

DECIMO SEXTO: Que, las sociedades AUTO MERCANTIL DE PANAMA., S.A., IMPORTADORA EUROPEA DE VEHÍCULOS, S.A. y DAIMLER BENZ AG deben pagar las costas y gastos que se causen por la promoción del presente litigio."

La Demanda Corregida fue admitida mediante Auto No. 1835 de 14 de septiembre de 2000, emitido por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, corriéndosele traslado a las Sociedades Demandadas, las cuales a través de sus apoderados judiciales en los escritos respectivos, niegan las declaraciones y todos los hechos en que se fundamenta la Demanda.

Cumplida las etapas procesales correspondientes, el A quo resolvió la controversia a través de la Sentencia No.37 de treinta (30) de mayo de dos mil siete (2007), cuya parte resolutiva señaló lo siguiente:

"En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito JUEZ DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: Que, las sociedades AUTO MERCANTIL DE PANAMA, S.A. e IMPORTADORA EUROPEA DE VEHÍCULOS son representantes no exclusivos de DAIMLER-BENZ AG en la República de Panamá.

SEGUNDO: Que, las empresas AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A. e IMPORTADORA EUROPEA DE VEHÍCULOS, S.A. integran la cadena especial de comercializadora en la República de Panamá de los automóviles, vehículos, furgones, camiones, autobuses y motores industriales de la marca MERCEDES BENZ en la República de Panamá.

TERCERO: Que, la sociedad BIENES RAICES PANAMERICANA, S.A. es la propietaria de la finca No. 22478, registrada al Documento 0, Asiento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, consistente en un terreno ubicado en calle 50 y calle 16 con una superficie de 2523 metros cuadrados.

CUARTO: Que, las sociedades AUTO MERCANTIL DE PANAMA, S.A. e IMPORTADORA EUROPEA DE VEHÍCULOS, S.A., por conducto de AUTO MERCANTIL DE PANAMA, S.A. convinieron con el señor EDUARDO GONZALEZ, en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad BIENES RAÍCES PANAMERICANA, S.A. en celebrar un Contrato de Arrendamiento sobre la finca No. 22478 y las mejoras que sobre ella se construirían con el objeto de establecer las sociedades demandadas la nueva sede de su negocio en la República de Panamá, la cual se denominaría Edificio MERCEDES BENZ.

QUINTO: En vista del claro compromiso asumido por las sociedades demandadas, por conducto de la empresa AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A. en el sentido de arrendar la finca número 22478, registrada al Documento 0, Asiento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público y las mejoras sobre ellas construidas, ésta ultima suscribió el 3 de agosto de 1999, el contrato de arrendamiento que establecía toda una serie de términos y condiciones con respecto al arrendamiento en referencia. Dicho contrato, a partir del día 3 de agosto de 1999 se encontraba en proceso de ser devuelto a la empresa BIENES RAÍCES PANAMERICANA, S.A. para su debida firma por parte de esta última.

SEXTO: Que, las sociedades demandantes con apoyo en la propuesta formulada por las sociedades demandadas, iniciaron las inversiones y pasos necesarios para la ejecución del Proyecto que cristalizaría en la Construcción del Edificio MERCEDES BENZ, el cual albergaría el negocio de las sociedades demandadas por al menos diez (10) años.

SÉPTIMO: Que, las sociedades demandadas por conducto de la sociedad AUTO MERCANTIL DE PANAMA, S.A. autorizo a la sociedad BIENES RAÍCES PANAMERICANA, S.A., para adelantar conversaciones con la firma de Arquitectos designada, MALLOL & MALLOR Arquitectos, S.A., a fin de iniciar la construcción del Edificio MERCEDES BENZ.

OCTAVO: Que, como parte de las relaciones de negocios entabladas, DAIMLER-BENZ AG, participó activamente exigiendo y reclamando una serie de especificaciones que debía cumplir necesariamente el proyecto consistente en la Construcción del Edificio MERCEDES-BENZ AG.

NOVENO: Que, teniendo como fundamento los hechos anteriores, la sociedad BIENES RAÍCES PANAMERICANA, S.A. suscribió en el mes de enero de 1999, con la firma de Arquitectos designada, MALLOL & MALLOL Arquitectos, S.A. un "Convenio de Servicios Profesionales de Arquitectura para Edificio de Oficinas para la MERCEDES BENZ", a fin de que esta última firma diseñara los planos y especificaciones de oficinas del Edificio que sería la nueva sede de las sociedades demandadas. Dicho Proyecto comprendía el diseño, desarrollo de planos y especificaciones del Edificio de Oficinas en mención, que constaría de planta baja, mezanine, un nivel de 200 estacionamientos y oficinas en el nivel 300, con sus respectivos estacionamientos.

DÉCIMO: Que la sociedad ELECTRO SISTEMAS DE PANAMÁ, S.A., por cuenta de BIENES RAÍCES PANAMERICANA, S.A. asumió los costos y gastos que demandó la construcción del edificio (mejoras) sobre la Finca No. 22478, incluyendo, aunque sin limitar, los pagos efectuados por las sociedades demandadas a la sociedad FAT STONE DEVELOPMENT, S.A., sociedad constructora designada, según contrato de fecha 4 de enero de 2000 suscrito entre esta última y BIENES RAÍCES PANAMERICANA, S.A., así como los honorarios profesionales de la firma de arquitectura designada MALLOL & MALLOL Arquitectos, S.A.

DÉCIMO PRIMERO: Que, las mejoras edificadas sobre la finca No. 22478 se ajustaron, en todo momento, a los estándares y criterios técnicos solicitados tanto por las sociedades AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A. E IMPORTADORA EUROPEA DE VEHÍCULOS, S.A. como por la sociedad DAIMLER BENZ AG, de Alemania.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, posteriormente, y a pesar de los múltiples compromisos asumidos para dicha fecha, el día 15 de julio de 2000 las sociedades demandadas, por conducto del señor FRANK BERND SCHREIBER, le comunicó al señor Eduardo González, en su condición de Presidente y Representante Legal de las sociedades BIENES RAÍCES PANAMERICANA, S.A. y ELECTRO SISTEMAS DE PANAMÁ, S.A., que aquellas no honrarían la obligación que habían asumido, consistente en el arrendamiento del terreno y las mejoras que se construían sobre la finca de propiedad de la sociedad BIENES RAÍCES PANAMERICANA, S.A.

DÉCIMO TERCERO: Que, para la fecha en que las sociedades demandadas comunicaron la decisión, consistente en no honrar la obligación que habían asumido de arrendar el inmueble descrito en líneas anteriores con las mejoras edificadas en ella, al Representante Legal de la sociedades BIENES RAÍCES PANAMERICANA, S.A. y ELECTRO SISTEMAS DE PANAMÁ, S.A., señor Eduardo González, éstas habían ejecutado más del setenta por ciento (70%) del proyecto, consistente en la construcción del Edificio MERCEDES BENZA (mejoras) sobre la Finca No.22478, la cual albergaría la nueva sede de las sociedades demandadas.

DÉCIMO CUARTO: Que, virtud de lo anterior, las sociedades AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A. IMPORTADORA EUROPEA DE VEHÍCULOS, S.A. y DAIMLER BENZ AG, deben responder solidariamente ante BIENES RAÍCES PANAMERICANA, S.A. y ELECTRO SISTEMAS DE PANAMÁ, S.A., por los daños y perjuicios causados a estas ultimas como consecuencia del incumplimiento, por parte de las sociedades demandadas de la obligación asumida referente al arrendamiento de la finca No.22478 y de las mejoras que sobre ella se construirían con el objeto de establecer, las sociedades demandadas, la nueva sede de su negocio en la República de Panamá, la cual se denominaría Edificio MERCEDES BENZ.

DÉCIMO QUINTO: Que, las sociedades AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A., IMPORTADORA EUROPEA DE VEHÍCULOS, S.A. y DAIMLER BENZ AG, como consecuencia del incumplimiento del compromiso asumido por ella, están solidariamente obligadas a pagar a las sociedades BIENES RAÍCES PANAMERICANA, S.A. y ELECTRO SISTEMAS DE PANAMÁ, S.A., en conceptos de daños y perjuicios la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL BALBOAS (B/.690,000.00), más los intereses legales causados a una tasa del 10% anual, desde la fecha de la notificación de la demanda corregida, es decir, desde el mes de mayo de 2001, hasta mayo de 2007, los cuales se fijan en la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL BALBOAS (B/.414,000.00); más los intereses que se sigan generando hasta la cancelación total de la obligación.

DÉCIMO SEXTO: SE CONDENA EN COSTAS a las sociedades demandadas las cuales se fijan, por disposición del artículo 1071 del Código Judicial, en la suma de CIENTO NOVENTA TRES MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.193,500.00).

Se DECLARAN NO PROBADAS las Excepciones de Falta de Legitimidad Pasiva en la Causa y de Inexistencia de la Relación Contractual y de las Obligaciones, alegadas por las sociedades demandadas, en cada caso.

SE CONDENA a las demandadas a pagar a favor de las demandantes, los gastos del proceso. En ese sentido, liquídese por Secretaría los gastos del proceso, una vez ejecutoriada esta resolución.

Fundamento de Derecho: Artículos 973, 1105, y concordantes del Código Civil; artículo 223 del Código de Comercio y todas las disposiciones citadas en el Código Judicial.

..."

En uso de sus derechos procesales, la parte demandada interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia, alzada que se surtió en el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien resolvió la misma a través de la Resolución de 23 de septiembre de 2009, cuya parte resolutiva se trascribe a continuación:

"En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia No. 37 de fecha 30 de mayo de 2007, dictada por el Juez Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de que su parte resolutiva se lea así:

DECLARA PROBADA la Excepción de Inexistencia de la Obligación Contractual en relación con las demandadas IMPORTADORA EUROPEA DE VEHÍCULOS, S.A. y DAIMLER BENZ AG. y, en consecuencia, NIEGA las declaraciones solicitadas por la parte actora contra dichas demandadas, imponiéndose costas a cargo de las sociedades demandantes, las que, en trabajo en derecho para la primera y segunda instancia, se tasan en la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS

NOVENTA Y TRES BALBOAS CON 00/100 (B/.131,593.00).

ACCEDE a las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Que las empresas AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A. e IMPORTADORA EUROPEA DE VEHÍCULOS, S.A. integran la cadena especial de comercialización en la República de Panamá de los automóviles, vehículos, furgones, camiones, autobuses y motores industriales de la marca MERCEDES BENZA en la República de Panamá.

SEGUNDO: Que la sociedad BIENES RAÍCES PANAMERICANA, S.A. es propietaria de la finca No. 22478, registrada al Documento 0, Asiento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, consistente en un terreno ubicado en Calle 50 y Calle 16 con una superficie de 2523 metros cuadrados.

TERCERO: Que las sociedades AUTO MERCANTIL DE PANAMA, S.A. convino con el señor EDUARDO GONZÁLEZ, en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad BIENES RAÍCES PANAMERICANA, S.A. en celebrar un Contrato de Arrendamiento sobre la Finca No. 22478 y las mejoras que sobre ella se construirían con el objeto de establecer con AUTO MERCANTIL DE PANAMA, S.A. la nueva sede de su negocio en la República de Panamá, la cual se denominaría Edificio MERCEDES BENZ.

CUARTO: En vista del claro compromiso asumido por AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A. en el sentido de arrendar la Finca número 22478, registrada al Documento 0, Asiento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público y las mejoras sobre ella construidas, esta última suscribió el 3 de agosto de 1999 el contrato de arrendamiento que establecía toda una serie de términos y condiciones con respecto al arrendamiento en referencia. Dicho contrato, a partir, del día 3 de agosto de 1999 se encontraba en proceso de ser devuelto a la empresa BIENES RAÍCES PANAMERICANA, S.A. para su debida firma por parte de ésta última.

QUINTO: Que las sociedades demandantes iniciaron las inversiones y pasos necesarios para la ejecución del Proyecto que cristalizaría en la Construcción del Edificio MERCEDES BENZ, el cual albergaría el negocio de AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A. por al menos diez (10) años.

SEXTO: Que AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A. autorizó a la sociedad BIENES RAÍCES PANAMERICANA, S.A. para adelantar conversaciones con la firma de Arquitectos designada MALLOL & MALLOL Arquitectos, S.A., a fin de iniciar la construcción del Edificio MERCEDES BENZ.

SÉPTIMO: Que, teniendo como fundamento los hechos anteriores, la sociedad BIENES RAÍCES PANAMERICANA, S.A. suscribió en el mes de enero de 1999, con la firma de Arquitectos MALLOL & MALLOL Arquitectos, S.A., un "Convenio de Servicios Profesionales de Arquitectura para Edificio de Oficinas para la MERCEDES BENZ", a fin de que esta última firma diseñara los planos y especificaciones de oficinas del Edificio que sería la nueva sede de las sociedades demandadas. Dicho Proyecto comprendía el diseño, desarrollo de planos y especificaciones del Edificio de oficinas en mención, que constaría de planta baja, mezanine, un nivel 200 de estacionamientos y oficinas en el nivel 300, con sus respectivos estacionamientos.

OCTAVO: Que la sociedad ELECTRO SISTEMAS DE PANAMÁ, S.A., por cuenta de BIENES RAÍCES PANAMERICANA, S.A., asumió los costos y gastos que demandó la construcción del edificio (mejoras) sobre la Finca No. 22478, incluyendo, aunque sin limitar, los pagos efectuados a la sociedad FAT STONE DEVELOPMENT, S.A. sociedad constructora designada, según contrato de fecha 4 de enero de 2000 suscrito entre esta última y BIENES RAÍCES PANAMERICANA, S.A., así como los honorarios

profesionales de la firma de arquitectura designada MALLOL & MALLOL Arquitectos, S.A.

NOVENO: Que las mejoras edificadas sobre la finca No. 22478 se ajustaron, en todo momento, a los estándares y criterios técnicos solicitados por AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A.

DÉCIMO: Que, posteriormente, y a pesar de los múltiples compromisos asumidos para dicha fecha, el día 15 de julio de 2000 AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A. por conducto del señor FRANK BERN SCHREIBER, le comunicó al señor Eduardo González, en su condición de Presidente y Representante Legal de las sociedades BIENES RAÍCES PANAMERICANA, S.A. y ELECTRO SISTEMAS DE PANAMÁ, S.A., que aquélla no honraría la obligación que había asumido, consistente en el arrendamiento del terreno y las mejoras que se construirían sobre la finca de propiedad de la sociedad BIENES RAÍCES PANAMERICANA, S.A.

DÉCIMO PRIMERO: Que, para la fecha en que AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A. comunicó la decisión, consistente en no honrar la obligación que había asumido de arrendar el inmueble descrito en líneas anteriores con las mejoras edificadas en ella, al Representante legal de las sociedades BIENES RAÍCES PANAMERICANA, S.A. y ELECTRO SISTEMAS DE PANAMÁ, S.A. señor Eduardo González, éstas habían ejecutado más del setenta por ciento (70%) del proyecto, consistente en la construcción del Edificio MERCEDES BENZ (mejoras) sobre la Finca No. 22478, la cual albergaría la nueva sede de AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en virtud de lo expresado, la sociedad AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A. debe responder ante BIENES RAÍCES PANAMERICANA, S.A. y ELECTRO SISTEMAS DE PANAMÁ, S.A., por los daños y perjuicios causados a estas últimas como consecuencia del incumplimiento por parte de la sociedad demandada de la obligación asumida referente al arrendamiento de la finca No. 22478 y de las mejoras que sobre ella se construirían con el objeto de establecer, AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A., la nueva sede de su negocio en la República de Panamá, la cual se denominaría Edificio MERCEDES BENZ.

DÉCIMO TERCERO: Que la sociedad AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A. como consecuencia del incumplimiento del compromiso asumido por ella, está obligada a pagar a las sociedades BIENES RAÍCES PANAMERICANA, S.A. y ELECTRO SISTEMAS DE PANAMÁ, S.A., en concepto de daños y perjuicios la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL BALBOAS (B/.690,000.00), en concepto de capital, más los intereses legales causados a una tasa del 10% anual, desde la fecha de la notificación de la demanda corregida, es decir, desde el mes de mayo de 2001, hasta mayo de 2007, los cuales se fijan en la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL BALBOAS (B/.414,000.00); más los intereses que se sigan generando hasta la cancelación total de la obligación.

SE NIEGAN las otras declaraciones.

Las costas de primera instancia entre la parte actora y AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A. se entienden compensadas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1075 del Código Judicial.

SE CONDENA a AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A. a pagar a favor de las demandantes, los gastos del proceso. En ese sentido, liquídense por Secretaría los gastos del proceso, una vez ejecutoriada esta resolución."

Es esta la Resolución sobre la cual esta Sala se avoca a resolver el presente Recurso de Casación.

LOS RECURSOS DE CASACIÓN

Dentro del Presente Proceso, son dos los Recursos de Casación interpuestos en contra de la

Resolución de 23 de septiembre de 2009 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, razón por la cual esta Sala procederá al análisis de cada uno de ellos en forma individual y de conformidad al orden en que han sido presentados.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invocan dos conceptos de la Causal de fondo que corresponde a Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, siendo el primer concepto invocado el de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, el cual se fundamenta en tres Motivos que se exponen a continuación:

> "PRIMERO: El Primer Tribunal Superior a fs. 2835 equivocadamente le reconoció fuerza probatoria y validez jurídica al documento privado presentado en fotocopia por la parte actora, consultable de fs. 231 a 236, referente a un supuesto CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito por la parte actora y mi representada sobre la Finca No. 22478, a pesar de que dicho documento fue oportunamente objetado por mi representada como consta a fs. 329, y no obstante que dicho documento no fue reconocido en el proceso, por lo que dicha fotocopia carece de valor probatorio, incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba, influyendo sustantivamente tal error en lo dispositivo de la resolución recurrida, toda vez que equivocadamente dio por acreditada una inexistente obligación contractual, profiriendo condena en contra de mi representada.
>
> SEGUNDO: Igualmente el Primer Tribunal Superior le reconoció valor probatorio, sin tenerlo, a un documento privado presentado por la parte actora en fotocopia, como se lee a fs. 243 y 244, el cual consiste en la fotocopia de un contrato de arrendamiento del terreno supuestamente aprobado por la Junta Directiva de Auto Mercantil de Panamá, S.A., no obstante que dicho documento fue oportunamente objetado por nosotros durante el término probatorio, como consta a fs. 329, y que la firma que aparece en dicho documento no fue reconocida en el proceso, por lo que dicha fotocopia carece de valor probatorio. Por tanto, al reconocerle a dicha prueba el valor probatorio que no le reconoce la Ley el Primer Tribunal Superior incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, influyendo tal error en lo dispositivo de la resolución recurrida.
>
> TERCERO: El Primer Tribunal Superior no apreció en su conjunto ni conforme a las reglas de la sana crítica los informes periciales rendidos por los expertos en construcción, ingenieros y arquitectos Alberto Filós y Nicanor Yau, de la parte actora, (f. 507), Roman Codrington, (f. 596), José A. Jiménez (fs. 607), Mohamed H. Uthman Nüflez (fs.628), Juan Bautista Quintero (fs. 640). y Jorge Eduardo Montenegro (fs.645), quienes junto al Topógrafo Eladio Gutiérrez, cuyo Informe es consultable a fs. 599, coinciden todos en que los estándares utilizados en la construcción son los normales y corrientes en Panamá, que la edificación de la parte actora se encuentra sobre dos fincas: la No. 22478 y La No. 28976, La cual ésta última no está mencionada en el documento que se lee de fs. 231 a 236 referente al Contrato de Arrendamiento. Tampoco el Ad-Quem apreció en su conjunto y conforme a las reglas de la sana critica los Informes Periciales rendidos a fs. 927 por los peritos Dionisio Enrique Sánchez Díaz, que consta a fs. 27 y 28, Ernesto Cervantes Bósquez Sanders y Rubén Alejandro Irigoyen, consultable a fs. 676, quienes concuerdan, con relación al Certificado del Registro Público que obra a fs. 266, que la actora BIENES RAICES PANAMERICANA, S.A. al 3 de agosto de 1999, fecha del contrato de arrendamiento de la finca 22478, no era la propietaria de dicho inmueble, por haberla adquirido mucho tiempo después de dicha fecha, es decir el 22 de septiembre de 1999. Por tanto el Primer Tribunal Superior al apreciar erróneamente las mencionadas pruebas incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, toda vez que con base en dichos errores probatorios incurridos equivocadamente dio por probado que

mi representada suscribió un contrato de arrendamiento con la demandante, estableciendo condena en contra de la demandada."

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 781, 843, 856, 857 y 862 del Código Judicial, al igual que los artículos 986, 997, 1102 y 1103 del Código Civil y los artículos 195 y 197 del Código de Comercio.

El segundo concepto invocado corresponde al de violación directa, que se fundamenta en un Motivo único, el cual señala lo siguiente:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior al resolver el litigio estaba obligado a aplicar las normas sustantivas del Código Civil que prescriban la nulidad de los contratos cuando falta alguno de los requisitos esenciales para su formación o existencia, toda vez que el documento consultable a fs. 231 a 236 relativo a un Contrato de Arrendamiento, carece dc firma dc las partes, siendo la firma o aprobación de un contrato un requisito de la esencia para su existencia o validez. En consecuencia, el AD-Quem incurrió en Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, por Violación Directa, la cual ha influido Sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Como norma de derecho considerada infringida, se cita el artículo 1142 del Código Civil.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR BIENES RAICES PANAMERICANA, S.A. y ELECTROSISTEMAS DE PANAMÁ, S.A.

Este Recurso es igualmente en el fondo, en el cual se invoca un solo concepto de la causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, el cual corresponde al de violación directa, fundamentándose en tres Motivos, cuya trascripción se realiza de la siguiente manera:

"PRIMERO: La sentencia impugnada excluyó a las demandadas IMPORTADORA EUROPEA DE VEHÍCULOS, S.A. y DAIMLER BENZ, AG. de la condena impuesta a AUTO MERCANTIL DE PANAMA, S.A. de indemnizar solidariamente a las demandantes, infringiendo las reglas legales que estatuyen que las relaciones de comercio, contrario a lo que acontece en las obligaciones civiles, no requieren de formalidad alguna y se entiende que se ejecutan de buena fe, atendiendo más que a la letra de los pactos, a la verdadera intención de los contratantes.

SEGUNDO: La sentencia atacada ha destacado que las solicitud indemnizatoria pretendida por las demandantes surge por dos situaciones: (i) de las mejoras realizadas a un bien inmueble de propiedad de una de ellas, y (ii) del arrendamiento de dicho inmueble luego de las mejoras realizadas, responsabilizando solamente a AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A. de los cargos que formulan las demandante, habiendo de igual forma participado en dichas contrataciones las otras dos demandadas.

TERCERO: Las anteriores infracciones incidieron sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia impugnada."

En las normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 195 y 214 del Código de Comercio.

CRITERIO DE LA SALA

Como quiera que el Recurso de Casación interpuesto por la Sociedad Anónima AUTO MERCANTIL

DE PANAMÁ, S.A., ha sido el primero en ser formalizado dentro del presente Proceso Ordinario, esta Sala procederá en consecuencia a emitir en primer lugar, el análisis del mismo.

Dentro del libelo de formalización del Recurso de Casación corregido interpuesto por AUTO MERCANTIL DE PANAMA, S.A., el primer concepto invocado de la Causal de fondo corresponde al de error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, el cual se configura cuando "un elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria o los efectos, que conforme a la Ley le corresponde" (JORGE FABREGA P., Casación y Revisión Civil, Editora Sistemas Jurídicos, 2001).

Así las cosas, se observa que dentro del primer Motivo en que se fundamenta este concepto probatorio invocado, el apoderado judicial de la Sociedad Anónima AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A., denuncia el yerro cometido en cuanto a la valoración realizada por el Ad quem sobre la prueba documental que consta de fojas 231 a 236 del expediente, correspondiente a un contrato de arrendamiento, manifestando que el mismo a pesar de padecer de nulidad absoluta por falta de consentimiento y perfeccionamiento para su validez, no fue valorado conforme a las reglas de la sana crítica, restándosele valor al mismo.

De igual manera se denuncia en el segundo Motivo, el yerro cometido en la valoración realizada del documento privado que consta de foja 243 a 244 del expediente, que corresponde a una carta emitida por una de las Demandadas, la cual señala el Recurrente fue objetada dentro del Proceso y cuya firma no fue reconocida y a pesar de ello sirvió como elemento probatorio al Ad quem, para determinar la existencia de la relación contractual suscrita entre las partes del Proceso y el consentimiento manifiesto del contrato respectivo.

En el Motivo tercero se denuncian los yerros cometidos sobre pruebas periciales, las cuales al decir del Recurrente no fueron valoradas en conjunto, ya que de haberlo hecho, el Ad quem hubiese concluido que a la fecha de la inspección, una de las fincas no era propiedad de las Demandantes y que las mejoras construidas no coincidían con los estándares negociados por las Demandadas.

En consecuencia, a fin de determinar si se configuran los cargos de ilegalidad denunciados a través del concepto probatorio invocado en la Causal de fondo del Recurso de Casación respectivo, esta Sala debe proceder a la revisión de la Resolución recurrida con la finalidad de conocer cuál fue la valoración probatoria realizada por el Ad quem respecto de las pruebas señaladas, para lo cual se expone lo siguiente:

"...

Una vez atendido uno de los medios Exceptivos invocadas por las sociedades IMPORTADORA EUROPEA DE VEHÍCULOS, S.A. y DAIMLER BENZ AG, el Tribunal deberá analizar el incumplimiento de la relación comercial que se le imputa a AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A.

Sobre este último particular, advierte esta Colegiatura que nos encontramos frente a una contratación eminentemente comercial, en virtud, principalmente, de las partes del proceso y los actos que como comerciantes realizan. De allí, entonces, que se debe señalar que en nuestra legislación patria para la validez de las relaciones de comercio, contrario a lo que acontece en las normas civiles, no requiere de formalidad alguna, tal como lo preceptúa el artículo 195 del Código de Comercio, pues, se entiende que se ejecutan de buena fe, "atendiendo más que a la letra de los pactos, a la verdadera intención de los contratantes", a tenor de lo dispuesto en el artículo 214 del citado cuerpo legal.

Teniendo ello como necesario marco de referencia, al valorarse si hubo acuerdo de

voluntades para que sea considerada como válida la relación contractual donde surge el incumplimiento reclamado por BIENES RAÍCES PANAMERICANA, S.A. y ELECTRO SISTEMAS DE PANAMÁ, S.A., el Tribunal considera que del cúmulo de pruebas obrantes en autos existe constancia fehaciente que evidencian las comunicaciones en dos vías entre las sociedades demandadas y AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A. las cuales corroboran la oferta por parte de las demandantes para la construcción de un edificio y sus mejoras que albergaría el establecimiento comercial donde operaría la Mercedes Benz (marca de venta de vehículos de lujo).

Y es que, adicional a ello, explica esta Superioridad que también debe entenderse una aceptación tácita de la sociedad AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A. al entregar los estándares que exigen o requiere el agente de representación de la empresa Mercedes Benz para la construcción del edificio donde operaría la venta de vehículos Mercedes Benz.

...

Observa esta Colegiatura, que aún cuando la apoderada judicial de AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A. haya sostenido que el contrato de arrendamiento sobre el cual se cimentó la construcción del Proyecto Mercedes Benz es nulo, dicha afirmación no es suficiente para restarle el valor que tiene, ya que el argumento principal de la censura es la inexistencia de la relación contractual que, como quedó dicho, está debidamente acreditada en autos, por lo que al no presentarse elementos de juicio que desvirtúen la cuantificación de la condena impuesta por el Juez a-quo a cargo de AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A. a favor de las sociedades demandantes, la misma se ajusta a derecho."

(Lo resaltado es de la Sala)

Ahora bien, observa esta Sala que el presente Proceso Ordinario es incoado por las empresas BIENES RAICES PANAMERICANA, S.A. Y ELECTRO SISTEMAS DE PANAMÁ, S.A., pretendiendo éstas el resarcimiento de los daños y perjuicios supuestamente ocasionados, producto del incumplimiento por parte de las Demandadas, de las obligaciones contraídas en un contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, cuyo objeto es una finca de propiedad de una de las Demandantes y sobre la cual se negoció la construcción de mejoras que se constituirían en la sede de oficinas de la Mercedez Benz.

Dada la pretensión de las Demandadas, la cual versa específicamente sobre el incumplimiento de obligaciones contractuales, las cuales resultan ser, no solo específicas sino precisas en cuanto a un canon de arrendamiento establecido y la construcción de obras o mejoras sobre el bien inmueble determinado, no puede esta Sala compartir el criterio de valoración realizado por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida, cuando manifestó expresamente que la nulidad del Contrato de Arrendamiento resulta irrelevante a los efectos de declarar probado el incumplimiento de las obligaciones en él contraídas, cuya falla se le atribuye a las Sociedades Demandadas. Esto es así, toda vez que ante una pretensión como la que corresponde en el presente Proceso, la existencia, eficacia y validez del contrato respectivo, es de carácter esencial.

El hecho que, como así se ha manifestado en las instancias anteriores, las partes del presente Proceso sean comerciantes o sujetos de comercio, por estar tal situación acreditada ya que todas ellas se dedican a realizar actividades propias de esta rama en forma permanente, no es razón para obviar que la prueba fundamental en la presente controversia, destinada a comprobar un incumplimiento de obligaciones que se derivan de un contrato de arrendamiento que incluye la construcción de mejoras del bien inmueble, lo sea específicamente el documento contentivo de dicho contrato de arrendamiento.

Al parecer existió una confusión por parte del Ad quem en cuanto a las formalidades o solemnidades requeridas como prueba de la existencia de la relación contractual comercial entre sujetos de comercio y la pretensión reclamada en el presente Proceso, aspecto sobre el cual esta Sala considera oportuno pronunciarse a continuación.

Si bien, en las relaciones de contratación mercantil, se está sujeto a los usos y las costumbres de la plaza, siendo éstos desprovistos de mayor formalidad, tal como así lo contemplan los artículos 194 y 195 del Código de Comercio, también se exceptúa de estas relaciones contractuales, aquellos contratos que por su condición o regulación específica, requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia.

Así, vemos entonces que dentro del primer concepto probatorio invocado en el Recurso de Casación interpuesto por AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A., el Recurrente denuncia la infracción de los artículos 195 y 197 del Código de Comercio, producto del yerro de valoración cometido sobre las pruebas descritas en los Motivos. El texto de las normas citadas señala lo trascrito a continuación:

> "Artículo 195. Los contratos de comercio no están sujetos para su validez a formas especiales. Cualquiera que sea la forma y el idioma en que se celebren, las partes quedarán obligadas de la manera y en los términos que aparezca que quisieron obligarse.
>
> Exceptúense de esta disposición los contratos que, con arreglo a esta Código o a leyes especiales, deban reducirse a escritura pública o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia.
>
> Artículo 197. Los contratos que por disposición de la ley deben consignarse por escrito, serán firmados a mano por los contratantes.
>
> Si alguno o algunos de ellos no pudieren firmar, lo hará otra persona a su ruego y la firma será en tal caso legalizada por dos testigos.
>
> Si la ley dispusiere otra cosa, las cartas o telegramas equivaldrán a la forma escrita, con tal que la carta o el original del telegrama estén firmados por el remitente o que se pruebe que han sido expedidos por éste."

Señala el Recurrente que la violación de las normas previamente citadas, se dio por parte del Ad quem por omisión, toda vez que el Tribunal Superior desconoció el derecho consagrado en ellas a su favor, cuando debió considerar la relación contractual reclamada por la parte Demandante, como aquellas que en virtud del derecho contemplado en dichas normas, son excepciones a la falta de formalidades que gozan las contrataciones comerciales, situación que al desconocerse, llevó al Tribunal Superior a restarle valor probatorio al contrato de arrendamiento presentado y sobre el cual manifestó que resultaba irrelevante si el mismo estuviese firmado o fuese nulo.

Esta Sala coincide con el Recurrente respecto a la violación por omisión del artículo 195 del Código de Comercio y en consecuencia considera probado el cargo de ilegalidad expuesto en el Motivo primero que denuncia el yerro de valoración cometido sobre la prueba documental que consta de fojas 231 a 236 del expediente, correspondiente a un Contrato de Arrendamiento. Esto es así, toda vez que la pretensión de la parte Demandante en el presente Proceso, se fundamenta específicamente en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un arrendamiento de bien inmueble, siendo el Contrato de Arrendamiento, de aquellos que se encuentran regulados de forma especial y específica en nuestra legislación, por lo que tal situación corresponde a una de las excepciones señaladas en el referido artículo 195 del Código de Comercio.

Como bien hemos señalado anteriormente, el Contrato de Arrendamiento es de aquellas relaciones contractuales que se encuentran reguladas de forma específica en el Código Civil y en cuanto al arriendo de bienes inmuebles particulares, dicha materia específicamente es regulada además por la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, la cual originalmente tenía como ámbito de aplicación el arriendo de inmuebles particulares destinados para el uso de habitación, al igual que para el uso de establecimientos comerciales, tal como así lo señala su artículo primero, modificado a través de la Ley 28 de 12 de marzo de 1974, cuyo texto señala lo siguiente:

> "ARTÍCULO 1. Es de orden público el arrendamiento de bienes inmuebles particulares destinados para habitación, establecimientos comerciales, uso profesional, actividades industriales y docentes.
>
> Salvo lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 10, 13, 16, 19, 20, 65, 66 y 68, el Órgano Ejecutivo podrá excluir del ámbito de aplicación de esta Ley, por medio del Decreto y en base a tramos de arrendamientos y otras características, los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles que se regirán por la libre contratación."

Si bien el Decreto Ejecutivo No. 7 de 10 de enero de 1995, excluyó del ámbito de aplicación de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles particulares destinados para establecimientos comerciales, mantuvo la vigencia parcial de ciertos artículos específicos de esta Ley para dichos arriendos de bien inmueble, tal como así lo indica el artículo 1 del referido Decreto Ejecutivo, el cual se trascribe a continuación:

> "Artículo 1: Excluir del ámbito de aplicación de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, tal como quedó modificado por la Ley 28 de 12 de marzo de 1974; salvo lo dispuesto en los Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 10, 13, 16, 19, 65, 66 y 68, el Artículo 1°, numeral 3 del Decreto No. 37 del 15 de mayo de 1974.
>
> a. Los contratos de arrendamiento de habitaciones amuebladas en bienes inmuebles particulares destinados a esta actividad en forma permanente u ocasional.
>
> b. Los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles particulares desocupados y destinados para habitación, que se celebren a partir de la vigencia de este Decreto.
>
> Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles particulares destinados para establecimientos comerciales, uso profesional, actividades industriales o docentes." (lo resaltado es de la Sala)

En este sentido, se denota del artículo previamente expuesto que, algunas disposiciones legales de la Ley 93 de 1973 rigen actualmente para los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles destinados para establecimientos comerciales y siendo que en el presente caso, la controversia disputada en este Proceso Ordinario versa sobre esta clase de arrendamientos, es de interés de esta Sala resaltar lo normado en el artículo 5 de la Ley respectiva, cuyo texto se expone a continuación:

> "ARTÍCULO 5. Todo contrato de arrendamiento deberá formalizarse por escrito en formatos suministrados por la Dirección General de Arrendamientos, y expresará: fecha, nombres, apellidos, números o cédula de identidad personal y domicilios de los contratantes; el bien inmueble o parte del que comprenda el arrendamiento con expresión del número, calle o plaza y corregimiento en que esté ubicado; número catastral de la finca, tomo y folio de su inscripción y cualesquiera otras indicaciones sobre la misma; valor en dinero que representa el canon de arrendamiento, aunque se convenga el pago en servicios o en especies distintas; el término de duración; y el destino que se le da al inmueble arrendado." (lo resaltado es de la Sala)

Asimismo, el Código Civil en su artículo 1131 exige una solemnidad específica a los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles cuya duración exceda los seis (6) años, la cual consiste en que deben constar en instrumento público cuando perjudiquen a terceros, situación que es indispensable para su perfeccionamiento y eficacia, tal como así lo establecen los artículos 1109 y 1130 del mismo cuerpo legal. El texto de los referidos artículos 1109, 1130 y 1131 citados, se expresa a continuación:

> "Artículo 1131. Deberán constar por instrumento público:
>
> 1. ...los arrendamientos de bienes inmuebles por seis o más años, siempre que deban perjudicar a terceros
>
> ..."
>
> Artículo 1109. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley.
>
> Se exceptúan los actos y contratos enumerados en el artículo 1131, los cuales no se perfeccionan mientras no consten por escrito, con especificación completa de las condiciones del acto o contrato y determinación precisa de la cosa que sea objeto de él."
>
> Artículo 1130. Si la ley exigiere el otorgamiento de escritura pública u otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelerse recíprocamente a llenar aquellas formalidades desde que hubiese intervenido el consentimiento o la consignación por escrito, según el caso, y demás requisitos necesarios para su validez.
>
> Pero para que el contrato tenga existencia legal, se necesita que el consentimiento conste por escrito en los casos en que el contrato sea de los que enumera el artículo siguiente. (lo resaltado es de la Sala)

Así las cosas, resulta claro para esta Sala la existencia de una normativa especial que regula los Contratos de Arrendamiento de bienes inmuebles particulares, destinados para establecimientos comerciales y que de esta normativa se desprende con claridad la solemnidad que debe existir en dichos contratos, que consiste en que deben constar mínimo, por escrito. Es por esta razón, que esta Sala considera que se ha configurado el cargo de ilegalidad expuesto en el primer concepto invocado del Recurso de Casación interpuesto por la Sociedad Anónima AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A., el cual consiste en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, toda vez que el Ad quem le restó valor probatorio al Contrato de Arrendamiento que consta dentro del presente Proceso de fojas 231 a 236 del expediente, justificando su criterio en la normativa comercial que contempla la falta de formalismo en las relaciones comerciales, obviando que las obligaciones cuyo incumplimiento reclama la parte Demandante, emanan de una relación contractual regulada de forma específica por normativas especiales, las cuales exigen el cumplimiento de ciertas solemnidades para el perfeccionamiento del contrato per se.

Como quiera que esta Sala ha encontrado configurado el cargo de ilegalidad denunciado en el Recurso de Casación incoado por AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A., y habiéndose producido la violación de las normas sustantivas citadas en el mismo, de conformidad a lo normado en el artículo 1195 del Código Judicial, esta Sala se abstendrá de conocer del resto de las Causales invocadas en el Recurso de Casación interpuesto por AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A.

No pasa desapercibido por esta Sala que, la parte demandante en el presente Proceso Ordinario que se encuentra constituida por las Sociedades BIENES RAICES PANAMERICANA, S.A. y ELECTROSISTEMAS DE PANAMÁ, S.A., también recurrieron en Casación contra la Resolución de 23 de septiembre de 2009, invocando en su Recurso dos conceptos distintos de la Causal de Casación en el fondo, los cuales corresponden al de violación directa y error de derecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Así, se observa que como cargo de ilegalidad en el primer concepto invocado que corresponde al de violación directa, se denuncia la violación del artículo 195 y 214 del Código Judicial, mereciendo ya una de estas normas, pronunciamiento y análisis previo por parte de esta Sala dentro del presente fallo.

En cuanto al concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, se denuncia la no valoración por parte del Ad quem de pruebas periciales que evidencian una vinculación jurídica y económica dependiente entre las Sociedades Demandadas, que al decir de las Sociedades BIENES RAICES PANAMERICANA, S.A. y ELECTROSISTEMAS DE PANAMÁ, S.A., produce una responsabilidad solidaria de todas ellas para con las obligaciones reclamadas en el presente Proceso.

En virtud de que los cargos expuestos en el Recurso de Casación presentado por BIENES RAICES PANAMERICANA, S.A. y ELECTROSISTEMAS DE PANAMÁ, S.A. guardan una relación estrecha y consecuente al cargo de ilegalidad denunciado dentro del concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba del Recurso de Casación incoado por AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A., y habiéndose hecho ya un pronunciamiento por esta Sala manifestando que el mismo se encuentra comprobado, se procede a Casar la Resolución impugnada y dictar la correspondiente Sentencia de reemplazo.

Como bien hemos manifestado anteriormente, la pretensión de la parte demandante, como bien así se expone en los hechos en que se fundamentan su Demanda, consiste en que las Sociedades AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A., IMPORTADORA EUROPEA DE VEHÍCULOS, S.A. y DAIMLER-BENZ AG, incumplieron en honrar un Contrato de Arrendamiento aprobado por éstas por el término de diez (10) años, prorrogable a quince (15) años, sobre la finca No. 22478 de propiedad de la Sociedad BIENES RAICES PANAMERICANA, S.A. y sobre la cual se construyeron mejoras destinadas a constituirse en las oficinas para la Mercedez Benz, las cuales fueron sufragadas por las Demandantes, previa supuesta autorización e instrucción de las Demandadas.

El Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, que conoció en primera instancia del presente Proceso Ordinario, mediante la Sentencia No. 37 de 30 de mayo de 2007, accedió a las pretensiones de la parte Demandante y en virtud de ello, condenó a las Sociedades Demandadas de forma solidaria, al pago de los daños y perjuicios ocasionados, consistentes en los cánones de arrendamientos sobre la finca y sobre las mejoras que debían devengarse, más los intereses, gastos y costas del Proceso.

Sobre la decisión del juzgador primario, las demandadas interpusieron Recursos de Apelación, dentro de los cuales se denuncia una serie de yerros de valoración probatoria endilgados a la referida Sentencia No. 37, manifestando de forma concreta, que no existe caudal probatorio específico que compruebe una relación contractual de arrendamiento de bien inmueble entre las Demandantes y la Sociedad AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A., menos aún el reconocimiento solidario del resto de las Sociedades Demandadas, las cuales ni siquiera figuran en el supuesto contrato respectivo o bien, elementos probatorios que demostrasen la orden y aprobación de las Sociedades Demandadas, en consentir a su costo la construcción de mejoras sobre la finca

No. 22478, objeto de arrendamiento.

Así, se observa que el juzgador primario fundamentó su decisión en gran parte, en la valoración que hiciera sobre una prueba documental de fecha 25 de febrero de 1999, firmada por el Señor Ulrich Witte, en su condición de Gerente General de la Sociedad AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A., en la cual comunica al señor Eduardo González, Electrosistemas de Panamá, S.A., la aprobación para proceder al arriendo de la finca de propiedad de una de las Demandadas y construcción de mejoras para uso de oficinas. Sobre esta Prueba, el juzgador primario consideró constituía un consentimiento o "manifestación de voluntad" del contrato de arrendamiento propiamente, lo cual a consideración del juzgador, tiene su sustento jurídico en lo preceptuado en el artículo 1113 del Código Civil.

En tal sentido, vemos que el contenido de la prueba documental que consiste en carta de fecha 25 de febrero de 1999 (fs. 243 a 244), el A quo desprende un supuesto consentimiento del contrato, criterio que discrepa esta Sala, por lo que en tal caso, se desprende claramente que las partes se encuentran negociando una contratación futura. El contenido de dicha prueba documental, se expone a continuación:

"Señor

Eduardo Gonzálezc/o Electrosistemas

E. S. M.

Panamá, 25 de febrero de 1999.

Estimado señor González:

Nos referimos a nuestra conversación en el día de ayer en sus oficinas y nos complace confirmarle como sigue:

1. La Junta Directiva de Auto Mercantil de Panamá, S.A. ha aprobado en su reunión del 22 de febrero de 1999 el alquiler del terreno ubicado en la Calle 50 en un precio de US$ 7,500.00 por mes.

2. El periodo del contrato es por un plazo de 10 años. La Junta Directiva quisiera prolongar este periodo hasta 15 años, para lo cual nos confirmará a base de qué condiciones está dispuesto a concedernos este periodo adicional de contrato.

3. Estamos autorizados para entrar en conversaciones con los arquitectos Mallol designados por Usted para la elaboración de los planos para conversar sobre los detalles de nuestras necesidades y los elementos de la Identidad Corporativa requeridos por la DaimlerChrysler AG en la construcción de la Sala de Ventas.

4. La construcción del edificio se efectuará por la compañía de construcción de su elección y nosotros cubriremos la carga de amortización por el espacio ocupado por nosotros en base de a una hipoteca de 10 años y con intereses competitivos de la plaza. En lo referente a la construcción Usted ha solicitado la construcción de un piso adicional para un futuro uso suyo. En principio estamos partiendo de un costo de construcción por asumir por nosotros de aprox, US 300,000.00 lo que equivale a una carga mensual de aprox. US$ 4,000 a base un interés del 10% p.a.

5. Todo las cifras exactas se definirán tentativamente en la presentación del Anteproyecto presentado por los arquitectos Mallol y Mallol.

Estaremos redactando un contrato en conjunto con nuestros abogados, que estará listo en la semana del 8 de marzo de 1999. Asimismo tenemos provista una reunión con los arquitectos Mallol y Mallol para ultimar los detalles del Anteproyecto para el 9 de marzo de 1999.

Muy atentamente

Auto Mercantil de Panamá, S.A.

(firma ilegible)

Ulrich Witte

Gerente General."

(lo resaltado es de la Sala)

Luego del análisis del contenido de la nota previamente trascrita, no puede coincidirse que de ella se desprende un consentimiento expreso y manifiesto del contenido del Contrato de Arrendamiento que consta de foja 231 a 236 del expediente, toda vez que es claro que de la redacción utilizada y los datos expuestos en la prueba documetal, el hecho que existían ciertos elementos que aún estaban sujetos a negociación, como por ejemplo, los estándares en cuanto a la construcción de las mejoras, como el monto del canon de arrendamiento, al igual que la confección propia del documento de Contrato de Arrendamiento.

Esta situación es corroborada igualmente por esta Sala, al refutar asimismo la valoración realizada por el A quo sobre la prueba documental que consta de fojas 237 del expediente y que consiste en correspondencia remitida a la parte Demandante por cuenta de la Sociedad AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A., la cual contrario al criterio del juzgador primario, evidencia elementos importantes de la intención de contraer una relación contractual, que con fecha posterior al supuesto contrato de arrendamiento que consta de foja 231 a 236 del expediente, no se habían finiquitado. Para los efectos, el contenido de la carta aludida (fs. 237) y que fuera aportada por la parte Demandante, se trascribe de la siguiente forma:

"Panamá, 18 de Mayo de 2,000

Señor

Eduardo González

Electro Sistemas, S.A.

E. S. D.

Como lo establecimos en la reunión sostenida en el día de hoy, le solicitamos excluír (sic) el mezzanine (sic) de nuestro Contrato de Arrendamiento, e informarnos cuál será la consecuente rebaja de alquiler que conlleva sólo el alquiler de la Planta Baja.

Sobre esta petición, le agradecería gentilmente nos remita su respuesta lo antes posible.

Agradeciendo de antemano su colaboración y ayuda, quedo de usted,

Atentamente,

AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A.

(Firma ilegible)

BOSCO LOMBA

Gerente Administrativo”

(lo resaltado es de la Sala)

Asimismo, el A quo fundamentó su decisión en la valoración realizada a la prueba documental que consta de fojas 231 a 236 del expediente, el cual consiste en copia simple de un Contrato de Arrendamiento incorporado por las Demandantes, el cual se encuentra firmado únicamente por la arrendataria (firma que no fue reconocida en el Proceso), lo cual a su criterio, evidencia la relación contractual entre las Demandantes y Demandadas, cuyo objeto es el arrendamiento del bien inmueble objeto del Proceso y la construcción de las mejoras respectivas.

Esta Sala tampoco comparte la valoración realizada por el A quo sobre el supuesto Contrato de Arrendamiento (fs. 231 a 236), toda vez que del contenido del mismo resulta evidente su nulidad absoluta. Esto es así, ya que dicho contrato carece de las formalidades legales exigidas por la normativa específica que lo regula, careciendo del consentimiento de la partes, al ser claro en la Ley que el mismo debe constar por escrito y de forma expresa, tal como así lo establece el artículo 5 de la Ley 93 de 1973 y los artículos 1109, 1130 y 1131 del Código Civil, los cuales fueron anteriormente citados por esta Sala.

Esta Corporación de Justicia allega a la conclusión, que existe acervo jurídico en los cargos endilgados por las Sociedades Demandadas en sus escritos de impugnación contra la Sentencia primaria, al aseverar que de las pruebas que constan dentro del presente Proceso, no se concluye la existencia concreta de una relación contractual entre las Sociedad Demandantes y las Demandadas, toda vez que dichas pruebas no resultan suficientes, no solo por el hecho que con anterioridad ya se ha indicado que en materia de arrendamiento de bien inmueble, la Ley exige que el contrato debe constar por escrito, sino que además para la aprobación de este tipo de contrataciones en las que participan Sociedades Anónimas, el consentimiento debe encontrarse justificado a través de Actas de Junta de Accionistas, lo cual no se acreditó dentro del presente Proceso.

Aunado a lo anterior, Las pruebas testimoniales rendidas por los Arquitectos Ignacio Mallol (fs. 646 a 649) y Wilfredo Emilio Conte Mejía (fs. 650 a 658), en las cuales ambos testigos manifiestan que se celebró un contrato para el diseño y construcción de obras a realizarse en la finca propiedad de la Sociedad BIENES RAICES PANAMERICANA, S.A., contrario a lo valorado por el juzgador primario, que aseveró que tal proceder es “la lógica consecuencia del acuerdo de voluntades acordado con AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A.”, solo puede desprenderse la existencia de la relación contractual establecida entre las Sociedades Demandantes y la firma de arquitectos aludida, mas no una relación contractual entre Demandantes y Demandadas en el presente Proceso.

Reitera la Sala en discrepar con el criterio de valoración esbozado en la Sentencia primaria por el A quo sobre las pruebas testimoniales rendidas por los Arquitectos de la firma Mallol & Mallol, ya que estos testimonios no comprueban ninguna relación contractual más allá de la que existió entre la éstos y la Sociedad BIENES RACINES PANAMERICANA, S.A., en su condición de propietaria de la finca 22478, para la construcción de las mejoras o edificaciones realizadas en la misma. No considera este Tribunal Colegiado, que de dichos testimonios pueda demostrarse la existencia real de un contrato de arrendamiento de bien inmueble eficaz, y que haya sido suscrito entre las demandantes y las demandadas, lo cual es el objeto de discusión en el

presente Proceso Ordinario.

Del análisis valorativo de todo el caudal probatorio que consta dentro del presente Proceso, no puede este Tribunal Colegiado compartir el criterio esbozado por el juzgador primario al considerar que, aún cuando no haya sido incorporado en el presente Proceso Ordinario, un Contrato de Arrendamiento de bien inmueble debidamente perfeccionado y válido, se acceda a la pretensión de la parte demandante reconociendo un incumplimiento de obligaciones, bajo la premisa que la validez de esta relación contractual que exige el cumplimiento de solemnidades específicas para su eficacia de conformidad a una ley especial, resulta irrelevante, toda vez que la manifestación de voluntad se comprueba de pruebas documentales y testimoniales previamente analizadas por esta Sala en párrafos precedentes, las cuales no evidencian más allá que negociaciones destinadas a concretar una relación contractual futura.

Considera esta Sala propicio de aclararse, que si bien se comparte el criterio establecido y fundamentado en el artículo 195 del Código de Comercio para determinar que la vinculación contractual entre sujetos de comercio que se deriva de las relaciones propiamente comerciales, puede comprobarse de los propios actos de comercio y no a formalismos y solemnidades, tal situación no puede ser aplicable a la presente controversia, cuando lo reclamado se deriva de un supuesto contrato de arrendamiento de bien inmueble, el cual se encuentra regulado por normativas especiales que exigen el cumplimiento de ciertas formalidades para su perfeccionamiento, lo que constituye una exclusión a la regla contemplada dentro del texto del referido artículo 195 del Código de Comercio.

Así las cosas, esta Sala al valorar el Contrato de Arrendamiento de bien inmueble presentado por la parte Demandante que consta de fojas 231 a 236 del expediente, se evidencia la nulidad del mismo, de conformidad a lo normado en el artículo 1141 del Código Civil, el cual expresa lo siguiente:

1. "Artículo 1141. Hay nulidad absoluta en los actos o contratos:cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia;cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza del acto o contrato y no a la calidad o estado de la persona que en ellos interviene;cuando se ejecuten o celebren por personas absolutamente incapaces, entendiéndose únicamente por tales, los dementes, los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito y los menores impúberes."

En consecuencia, al haberse presentado un Contrato de Arrendamiento que carece de las condiciones esenciales para su formación y existencia, al carecer de los requisitos y formalidades que exige la ley para su existencia, no puede esta Sala considerar la existencia de una relación contractual, ni mucho menos el incumplimiento de obligaciones diamantes del mismo. En tales circunstancias, mal podría reconocerse la pretensión de la parte demandante y acceder a las declaraciones solicitadas en su escrito de Demanda, las cuales van dirigidas al resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados con motivo del incumplimiento de un Contrato de Arrendamiento de bien inmueble que es considerado nulo y consecuentemente carente de validez jurídica.

De las pruebas que constan en el presente Proceso, esta Sala concluye que efectivamente se dieron ciertas negociaciones entre las Sociedades BIENES RAICES PANAMERICANA, S.A. y ELECTROSISTEMAS DE PANAMA, S.A. por una parte, y por la otra, la Sociedad AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A., para la celebración de un Contrato de Arrendamiento de bien inmueble futuro, el cual no llegó a perfeccionarse por disconformidades en cuanto a las obligaciones que debían contraer las partes respectivas, al igual que

discrepancias en relación con las edificaciones a construirse y el canon de arrendamiento estipulado como consecuencia de éstas; mas no se evidencia de dichas pruebas, la existencia de un Contrato de Arrendamiento de bien inmueble eficaz y válido del cual se deriven obligaciones exigibles a alguna de las partes.

No habiéndose acreditado debidamente la existencia de la relación contractual entre las partes, consecuentemente no puede esta Sala concluir que ha existido incumplimiento de las obligaciones contraídas respecto de dicha relación contractual por parte de las Sociedades demandadas, arribando esta Sala a la conclusión que no se ha comprobado la pretensión ejercida por las demandantes en el presente Proceso Ordinario.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Resolución de veintitrés (23) de septiembre de dos mil nueve (2009), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y convertida en Tribunal de instancia, REVOCA Sentencia No. 37 de 30 de mayo de 2007, emitida por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en consecuencia NO ACCEDE a las Declaraciones solicitadas por la parte Demandante, BIENES RAÍCES PANAMERICANA, S.A. y ELECTROSISTEMAS DE PANAMA, S.A.

Las obligantes costas se fijan en la suma de CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00).

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MAURICIO ARANGO SALDARRIAGA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A BEARTIZ GOTTFRIEDE SCHMITT. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 14 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	370-12

VISTOS:

En la resolución de 22 de agosto de 2013, esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por la firma Adriano Correa & Asociados, apoderada judicial de MAURICIO ARANGO SALDARRIAGA, contra la resolución de 2 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Familia, en el proceso de divorcio promovido contra BEATRIZ GOTTFRIEDE SCHMITT.

Para la corrección del recurso, la parte casacionista dispuso del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, mismo que fuera debidamente aprovechado tal como consta en el informe secretarial que rola a fojas 576 y en los folios que le anteceden.

En la mencionada resolución se ordenó la corrección de los motivos y la adición de las normas referentes a la sana crítica del juzgador y a las normas sustantivas que se habían omitido en el recurso original.

Encuentra la Sala que el nuevo escrito corregido cumple con la generalidad de los requisitos para su admisibilidad.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido por la firma Adriano Correa & Asociados, apoderada judicial de MAURICIO ARANGO SALDARRIAGA, contra la resolución de 2 de agosto de 2012,

dictada por el Tribunal Superior de Familia, en el proceso de divorcio promovido contra BEATRIZ GOTTFRIEDE SCHMITT.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BIENES Y RAÍCES EL ROBLE, S. A., MARIO FERNANDEZ E INMOBILIARIA BELMONTE, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL QUE LE SIGUEN A THE L CORPORATION, BANCO UNO, S.A., ALUMNI MORTAGAGE CORPORATION, DAVID MOED, HARRIET MUELLER, EDWARD MUELLER Y BORIS SUCRE BENJAMIN. (ART. 107 DEL C.J.). PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 14 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	310-12

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 7 de noviembre de 2012 resolvió la admisibilidad del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado PABLO RUÍZ, actuando en su condición de apoderado judicial de las Sociedades Anónimas INMOBILIARIA BELMONTE, S.A., BIENES RAICES EL ROBLE, S.A. y el Señor MARIO FERNANDEZ contra la Resolución de 3 de mayo de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Medida Conservatoria o de Protección en General promovida por BIENES RAICES EL ROBLE, S.A. y MARIO

FERNÁNDEZ en contra de THE L CORPORATION, BANCO UNO, S.A., ALUMNI MORTAGAGE CORPORATION, DAVID MOED, EDWAR MUELLER, HARRIET MUELLER y BORIS SUCRE BENJAMÍN.

La referida Resolución de 7 de noviembre de 2012, resolvió no admitir el Recurso de Casación en el fondo, la cual luego de su debida notificación, el Licenciado PABLO RUIZ, actuando en su condición de apoderado judicial de la parte Recurrente, presentó escrito mediante el cual solicita a esta Sala se resuelva la admisión del Recurso de Casación en la forma, ya que según dicho apoderado, esta Causal no fue resuelta por esta Sala, para lo cual fundamenta su petición en diez (10) puntos ampliamente desarrollados en el referido libelo.

En el punto uno del escrito presentado por el Licenciado PABLO RUIZ, expone el hecho que oportunamente interpuso Recurso de Casación tanto en la forma como en el fondo, contra la decisión del Tribunal Superior de revocar las medidas cautelares de protección general decretadas en el Auto No. 324 de 21 de febrero de 2002, narrando los elementos de trámite que en su consideración justifican la Causal de forma invocada y haciendo referencia a la trascripción de la parte resolutiva de la Resolución de 7 de noviembre de 2012 proferida por esta Sala de lo Civil. En ese sentido, señala que solo se expone en dicha parte resolutiva, la no admisión de la Causal de fondo del Recurso de Casación respectivo, pero se omite pronunciamiento respecto a la Casual de forma invocada.

Así pues, continúa señalando el apoderado judicial en los puntos subsiguientes que fundamentan su escrito, los aspectos procesales que en su consideración han sido objeto de impugnación a través de la invocación de la Causal de forma que, oportunamente invocó al fundamentar el Recurso de Casación interpuesto contra la Resolución de 3 de mayo de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Fundamenta igualmente la solicitud impetrada, a través de argumentos de derecho que apoyan el fondo del Recurso de Casación interpuesto y que fue resuelto a través de la referida Resolución de 7 de noviembre de 2012.

Luego de revisada la aludida Resolución de 7 de noviembre de 2012, mediante la cual esta Sala de lo Civil resolvió el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado PABLO RUIZ en su condición de apoderado judicial de las Sociedades Anónimas INMOBILIARIA BELMONTE, S.A., BIENES RAICES EL ROBLE, S.A. y el Señor MARIO FERNÁNDEZ, se lee con claridad que la misma, dentro de sus motivaciones, expone un análisis pormenorizado de la Causal de forma invocada en dicho Recurso de Casación, la cual correspondió a: “Por haber sido dictada en apelación ilegalmente concedida”.

En este sentido, de la lectura de la Resolución de 7 de noviembre de 2012 se desprende igualmente que, respecto a la Causal de forma invocada y descrita en el párrafo precedente, esta Sala manifestó que la misma era considerada inadmisible, toda vez que no cumplió con lo establecido en el artículo 1194 del Código Judicial, que exige que la reclamación denunciada se haya efectuado en la instancia en que se cometió.

Consecuentemente y contrario a lo señalado en el escrito presentado por el Licenciado PABLO RUÍZ, esta Sala de lo Civil sí resolvió el Recurso de Casación en la forma invocado en contra de la Resolución de 3 de mayo de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

A pesar que en el escrito presentado por el Licenciado PABLO RUÍZ no se solicita aclaración de la Resolución de 7 de noviembre de 2012 previamente descrita, toda vez que dicho apoderado judicial a lo que hace referencia es que, esta Sala entre nuevamente al análisis de la Causal de forma invocada en el Recurso de Casación respectivo, el último inciso del artículo 999 del Código Judicial faculta a esta Sala a corregir en cualquier momento, los errores pura y manifiestamente aritméticos o de escritura o de cita, cometidos en la parte resolutiva de las Resoluciones por ella dictadas, únicamente respecto al error cometido.

Consecuentemente, habiéndose comprobado que en la Resolución de 7 de noviembre de 2012 proferida por esta Sala de lo Civil, mediante la cual se resolvió el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado PABLO RUIZ en su condición de apoderado judicial de las Sociedades Anónimas INMOBILIARIA BELMONTE, S.A., BIENES RAICES EL ROBLE, S.A. y el Señor MARIO FERNÁNDEZ, sí se analizó la admisión de la Causal de forma invocada; sin embargo, se omitió pronunciarse sobre la misma en la parte resolutiva de dicha Resolución, esta Sala procederá a su debida corrección de conformidad con lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial, cuyo texto señala lo siguiente:

> "Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve:

1. RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el escrito presentado por el Licenciado PABLO RUIZ contra la Resolución de 7 de noviembre de 2012.

2. CORRIGE la Resolución de 7 de noviembre de 2012, de manera que su parte Resolutiva quede de la siguiente manera:

> "En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación tanto en la forma como en el fondo, interpuesto por el Licenciado PABLO RUIZ, en su condición de apoderado judicial de las Sociedades INMOBILIARIA BELMONTE, S.A., contra la Resolución de tres (3) de mayo de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revoca el Auto

No. 324 de primero (1) de febrero de 2002, emitido por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Medida Conservatoria o de Protección en General promovida por BIENES RAICES EL ROBLE, S.A. y MARIO FERNÁNDEZ en contra de THE L CORPORATION, BANCO UNO, S.A., ALUMNI MORTAGAGE CORPORATION, DAVID MOED, EDWAR MUELLER, HARRIET MUELLER y BORIS SUCRE BENJAMÍN.

Las costas se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,"

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOAQUINA DE GRACIA RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A JEREMÍAS DE GRACIA RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 14 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	309-11

VISTOS:

En grado de admisibilidad ingresa a la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por el licenciado RODERICK AGUSTÍN GONZÁLEZ CEDEÑO, en su condición de apoderado legal de JOAQUINA DE GRACIA RODRÍGUEZ, contra la resolución de 23 de abril de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición a título promovido contra JEREMÍAS DE GRACIA.

Luego de la entrada del negocio y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, derecho ejercido oportunamente por el casacionista. (ver fojas 202, 203)

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 190 a 193, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En primer lugar, debe la Sala señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dictada dentro de un proceso de conocimiento.

Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Al iniciar la lectura de la demanda, observa esta superioridad que el recurso no se adecua a lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial, pues el casacionista lo ha dirigido a los HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, en vez de direccionarlo al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil, según lo preceptuado en la mencionada norma; por tanto, ese yerro deberá ser subsanado.

CASACIÓN EN EL FONDO

La única causal que se ha expresado es en el fondo y se refiere a la INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Los motivos que apoyan la causal han sido redactados de manera que la Sala considera pertinente reproducir:

> "PRIMERO: La sentencia de segunda instancia reconoce erradamente que el lote de terreno cuyo otorgamiento se ha solicitado está en posesión de JEREMÍAS DE GRACIA RODRÍGUEZ. Este error se debió a que no apreció adecuadamente conforme a la sana crítica, ni le reconoció valor de convicción a las declaraciones de los testigos como FELIPE DE GRACIA RODRÍGUEZ con cédula 4-1214-729 (fs. 96-99), ARNULFO BONILLA con cédula N°4-68-557 (fs. 100-102), GERMAN BONILLA con cédula 4-238-41 (fs.111-114), EVELIO BONILLA con cédula 4-293-412 (fs.115-118) JEREMÍAS DE GRACIA (fs. 107-110) Y JOAQUINA DE GRACIA (fs. 119-121) quienes declararon en circunstancias de modo, tiempo y lugar en el sentido de reconocer que los derechos posesorios del globo de terreno de la fila, lo que pasaba es que ese terreno de la Fila, lo que pasaba es que ese terreno(sic) es una herencia de la mamá de la señora JOAQUINA DE GRACIA Rodríguez, Maria, Ignacio, Peregino y Heredia de Gracia y que a Jeremías lo conocen ahora como 10 años y que la señora JOAQUINA la conocen desde hace años de ese lugar, que al Sr. JEREMÍAS DE GRACIA hace poco se mudó a Nancito, y que hace más de un año al señor Jeremías no se le ve por el lugar donde queda el terreno en litigio; además señalan que el señor JEREMÍAS DE GRACIA vive en NANCITO y no en la Fila, donde queda el globo de terreno en disputa, además de señalar que el señor JEREMÍAS no trabaja ese globo de terreno.
>
> Así tenemos que al no apreciar adecuadamente conforme a la sana crítica, ni en conjunto con las demás pruebas aportadas al proceso, el tribunal de segunda instancia incurrió en ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LO QUE

INFLUYÓ EN LO SUBSTANCIAL DEL PLEITO y por eso negó la pretensión de la actora JOAQUINA DE GRACIA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: El Tribunal Superior, no analizó en su conjunto, ni apreció conforme a la sana crítica, los informes periciales presentadas(sic) por el perito del Tribunal Ingeniero RICARDO AGUILAR (visible a foja 128-130), en el cual con respecto a los cuestionamientos de la parte demandante concluyó:

15. No existen edificaciones dentro del predio examinado.

16. Como mejoras señaló unicamente la cerca observada construida con alambre de púas a cuatro cuerdas que son vieja data, el predio en su totalidad está en rastrojo grueso.

A los puntos señalados por el demandado el perito concluyó:

"1. Las mejoras que se pueden señalar son las cercas construidas con alambre de púas a tres y cuatro cuerdas sobre estacas vivas y muertas.

15. El predio en su totalidad está en rastrojo grueso.

16. La cerca existente está en buen estado.

17. No existe ningún cultivo específico pues como he señalado esta(sic) todo en rastrojo grueso.

18. No tiene condiciones para el derarrollo de la ganadería pues no tiene pasturas de ninguna clase.

19. Dentro del predio solo(sic) existen árboles maderables nativos del área.

20. El predio examinado al no tener ningún pasto el mismo no es apto para la cría de ganado vacuno".

Es visible que el primero de los motivos, a pesar de describir un cargo sobre la valoración otorgada a las pruebas testimoniales aludiendo a que no fueron apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica, ni se les reconoció el valor de convicción que tenían, termina parafraseando el material probatorio aducido, causando así, cierta ambigüedad en el motivo. Además, se observa que las fojas que se señalan, no son las correctas, pues las pruebas testimoniales se ubican en folios inmediatos a los señalados. Por otro lado, el segundo motivo inicia mostrando el cargo por no apreciar los informes periciales aportados por el perito del Tribunal, pero comete el error de transcribir los puntos desarrollados en el informe pericial, dejando inconcluso el cargo de valoración probatoria, pues no indica si se les otorgó o se les restó fuerza probatoria, ni se ciñe a demostrar el cargo, sino que utiliza lo plasmado en el informe para remediarlo. Tampoco indican los motivos cómo influyó, la decisión del juzgador en la parte resolutiva de la sentencia, de manera que afectara las pretensiones de su mandante. Por tanto, el recurrente deberá mejorar el primer motivo y eliminar sus percepciones sobre los testimonios. El segundo motivo también debe precisar el cargo sin transcribir el contenido los informes de los peritos.

Se invocan como vulnerados por la resolución, los artículos 781, 792, 917 y 980 del Código Judicial, así como los artículos 415, 423 y 606 del Código Civil.

Luego del análisis, la Sala ordenará la corrección del recurso en relación a lo resaltado.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación promovido por el licenciado RODERICK AGUSTÍN GONZÁLEZ CEDEÑO, en su condición de apoderado legal de JOAQUINA DE GRACIA RODRÍGUEZ, contra la resolución de 23 de abril de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición a título propuesto contra JEREMÍAS DE GRACIA.

Para la corrección del recurso se concede el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSEFA SANTOS RODRIGUEZ Y RAFAEL SANTOS RODRIGUEZ, RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE REIVINDICACIÓN QUE LE SIGUEN A ZHUO BIN ZHU. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 14 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	304-13

VISTOS:

En grado de admisibilidad, ingresa a la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por la representación judicial de JOSEFA y RAFAELA SANTOS RODRÍGUEZ, contra la resolución de15 de mayo de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de reivindicación interpuesto por el señor ZHUO BIN ZHU.

Una vez recibido el negocio a la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad del recurso, derecho que no ejercieron las partes.

Precluídos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 115 a 120, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En primer lugar, debe la Sala señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dictada dentro de un proceso de conocimiento. Además es susceptible del recurso, por su cuantía, debido a que la misma supera la suma de B/.25,000.00, exigida por el artículo 1163 #2 del Código Judicial.

Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Se trata de un recurso de casación en el fondo y la primera causal invocada es "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Los motivos que la fundamentan son:

> "Primero. En el segmento FUNDAMENTOS DEL FALLO de la Resolución con fecha 15 de mayo de 2013 (fojas 91 a 99) el Tribunal Superior cita textualmente el artículo 582 del Código Civil.
>
> Segundo. En virtud de que el Tribunal Superior no le dio el verdadero sentido o criterio interpretativo legal correspondiente al texto de la norma, no llegó a interpretarla en su alcance general y verdadero espíritu incluyendo también el concepto de restitución, confirma entonces la Sentencia apelada ordenando la restitución de la finca N°22481 a su propietario, señor Zhu Bin Zhu.
>
> Tercero. Si esta interpretación errónea de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida en contra de mis poderdantes, no se hubiera dado, el Tribunal Superior hubiera negando(sic) la solicitud de reivindicación de la parte actora."

En los motivos arriba transcritos, es visible que el primero y el tercero, contienen un cargo que puede ser analizado por la Sala; además, en el primer motivo se incluye la norma que se considera vulnerada, cuando dentro de la estructura del recurso de casación se reserva un apartado para tal fin. El segundo motivo, a pesar que se ha explicado en forma escueta, se aprecia el cargo de interpretación errónea que bien pudiera enriquecerse fusionándolo con el tercero, pero mejorando la redacción de manera que se precise y concrete el cargo y la explicación de cómo influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida, así como suprimir el primer motivo expuesto. Esos errores que se han descritos pueden ser subsanados por tanto, se ordenará la corrección de esta causal.

La única norma que se considera vulnerada con la decisión de segunda instancia es el artículo 582 del Código Civil.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

"Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Encuentra la Sala que los dos motivos utilizados como sustento de la causal, contienen cargos precisos contra la resolución del ad quem; asimismo, se individualizó y se ubicó los folios donde reposan las pruebas que se consideran mal valoradas.

Se mencionan como infringidos los artículos 781, 833, 786, 834 y 836 del Código Judicial y como norma sustantiva se menciona y explica el artículo 415 del Código Civil, todas congruentes con la causal de error de derecho y con los motivos.

Como quiera que la Sala considera que los errores de los que adolece la primera causal pueden enmendarse, así será concedido.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal y ADMITE la segunda causal, del recurso de casación interpuesto contra la resolución de 15 de mayo de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de reivindicación interpuesto por el señor ZHUO BIN ZHU contra la señoras JOSEFA SANTOS RODRÍGUEZ Y RAFAELA SANTOS RODRÍGUEZ.

Para la corrección del recurso se ha establecido el término contenido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GUILLERMO SALAZAR DE GRACIA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE EL COMITÉ CÍVICO DE DESARROLLO A LA COMUNIDAD Y PRETECCIÓN DE ÁREAS VERDES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 14 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	296-13

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ha ingresado a la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por el representante judicial de GUILLERMO SALAZAR DE GRACIA, contra la resolución de 28 de mayo de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición a título

interpuesto por el COMITÉ CÍVICO DE DESARROLLO A LA COMUNIDAD Y PROTECCIÓN DE ÁREAS VERDES.

Recibido el negocio en la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, derecho que no fue ejercido por las partes.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 315 a 335, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En primer lugar, debe la Sala señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dictada dentro de un proceso de conocimiento.

Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Se trata de un recurso de casación que contiene tres (3) causales de forma y dos (2) conceptos de fondo.

CAUSALES DE FORMA

Las tres causales de forma que se han invocado son: “Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerada esencial por la Ley”; la segunda causal es “por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad”, mientras que la tercera causal se lee: “por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resuelve sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia”. Las tres causales de forma fueron bien estructuradas y los motivos en que se apoyan explican los cargos atendibles a la resolución; además el reclamo fue realizado en las instancias correspondientes, por lo que, se considera que cumplen con los requisitos para su admisibilidad, de la misma forma que se han realizado las explicaciones de las normas que se indican como vulneradas.

CAUSALES DE FONDO

La primera causal de fondo, “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

La exposición de los motivos demuestra el cargo injurídico que se le atribuye al fallo, al no aplicar las normas que correspondían en este proceso, además se mencionan y explican las normas (Artículos 192, num. 1 del Código Agrario y 64, num 4 del Código Civil) que se consideran infringidas con la actuación del juzgador, cumpliendo en forma general, con los requisitos para la admisibilidad de esta causal de fondo.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

“Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

El único motivo en el que se reclama el cargo cumple a cabalidad en constituir el cargo, señalar e identificar el documento que estima erróneamente apreciado por el juzgador.

Igualmente, se mencionan como infringidos los artículos 836 y 781 del Código Judicial; 1753, 1776 y 1791 del Código Civil.

Queda visto que tanto las causales de forma como las causales de fondo cumplen a cabalidad con los requisitos para que sea declarada la admisibilidad del recurso.

Por lo expresado, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el representante judicial de GUILLERMO SALAZAR DE GRACIA, contra la resolución de 28 de mayo de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición a título interpuesto por el COMITÉ CÍVICO DE DESARROLLO A LA COMUNIDAD Y PROTECCIÓN DE ÁREAS VERDES.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GUMERCINDA PÉREZ PÉREZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE BASILIA PÉREZ DE PEÑA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 14 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	284-13

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, ingresa a la Sala de lo Civil, el recurso de casación interpuesto por la licenciada MAXIMILIANA DEL CARMEN CISNEROS, apoderada judicial de GUMERCINDA PÉREZ, contra la resolución de 9 de mayo de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición promovido contra BASILIA PÉREZ PEÑA.

Luego de su ingreso en la Sala y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, derecho que fue ejercido por las partes que participan en este proceso.

Precluídos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 616 a 627, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación en cuanto a su naturaleza, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

El recurso de casación que se propone es en el fondo y se han invocado los dos conceptos probatorios.

PRIMER CONCEPTO PROBATORIO

"Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

En los cuatro motivos que sirven de fundamento jurídico a la modalidad invocada, la casacionista señala los documentos y los folios a los que se refiere como ignorados en la sentencia y, por ende, dejados de valorar; se explica, además, que de haber otorgado valor probatorio a las pruebas descritas se habría concluído en que la recurrente en casación es poseedora legítima del predio objeto del litigio. De esa manera y en forma general, los cuatro motivos diseñan el cargo de injuridicidad del que se acusa al fallo dictado por el ad quem. Sin embargo, cuando se procede a la lectura sobre las normas que se consideran infringidas, repara la Sala que la casacionista ha confundido por completo su explicación, en cada una de las normas citadas. Veamos:

Al explicar la infracción del artículo 780 del Código Judicial, expone que ha sido violado en el concepto de violación directa por omisión, frase ajena a cualquier causal probatoria, pues la misma concreta uno de los conceptos de la causal de fondo distinto al que se analiza. Esos mismos defectos son visibles en el resto de las normas (ver explicación del 795) donde además se añade que fue violado en "relación directa con el artículo 780 ...", lo que tampoco es correcto, pues mientras se expone la infracción de una norma, no debe referirse a otra distinta. Otro error visible en ese mismo concepto es cuando se afirma que "no pudo otorgarles el valor que les corresponde a dicho material probatorio, practicada en proceso diferente y con anuencia de la señora Basilia Pérez de Peña parte demandada, de manera que se realizó una valoración probatoria deficiente ..."; respecto a éstas afirmaciones, tenemos que, si lo que se está alegando es un error de hecho, es porque el material probatorio fue ignorado totalmente, ni siquiera sometido a la sana crítica del juzgador, entonces, mal puede afirmarse que se realizó una valoración probatoria deficiente, como aparece en esa explicación. Respecto a la situación planteada, entre otros fallos, la Sala reiteradamente se ha pronunciado, diciendo que:

> "..... pero ha incurrido en la explicación de los motivos que no concuerdan con la causal invocada, que es la de error de hecho en la existencia de la prueba. Como es sabido, para que se produzca este error probatorio, es indispensable que la sentencia recurrida desconozca el medio probatorio, ignorándolo (Jorge Fábrega, "Casación", p.136). El citado procesalista contrasta el error de hecho del error de derecho, en la existencia de la valoración realizada por el Tribunal Superior (op. Cit. P.137). Basta que haga referencia a una prueba, aún cuando no la comprenda o les ofrezca un sentido contrario, para que se sitúe el recurso en el error de derecho en la apreciación de la prueba, y no el de hecho en cuanto a su existencia. De esta manera, la Sala estima que es de aplicar el contenido del artículo 1165 del Código Judicial, inadmitiendo el recurso corregido." (ATLANTIC SOUTHERN INSURANCE COMPANY O ATLANTIC SOUTHERN INSURANCE COMPANY OF PUERTO RICO: 6 de marzo de 2001)

Por otro lado, y aparte a lo que se dejó transcrito, el material probatorio que el recurrente menciona en el apartado de las normas, no corresponde a los elementos que señala en los motivos.

Las siguientes normas comentadas son los artículos 885 y 980 del Código Judicial; en ambos se ha utilizado la frase "en el concepto de violación directa", que, como se ha dicho, resulta inapropiada en causales probatorias.

También en la explicación de los artículos 415, 423, 446 y 606 del Código Civil, el recurrente insertó la frase "en el concepto de violación directa", recurriendo en en mismo error antes referido. En toda la relación se nota que la casacionista se confunde aún más en sus explicaciones porque, aparte de insistir en que fueron violados en el concepto de violación directa, se centra en demostrar básicamente eso, un error en el concepto de violación directa, lo que no es congruente ni con la causal invocada y mucho menos con los motivos redactados. Las explicaciones realizadas en cada una de esas normas se dirige a revelar errores de violación directa, que no alcanzan a evidenciar la infracción de normas sustantivas bajo la causal de error probatorio que nos ocupa, cuestión que riñe con la inteligencia del recurso, más aún cuando se afirma que al aplicar la norma "se desconoció el derecho en ella consagrado", (final de fs. 622) errores atendibles, en efecto, cuando se invoca el concepto de violación directa. De manera que, debido al cúmulo de yerros descritos, la Sala desestimará esta causal, pues ordenar la corrección equivaldría a un análisis íntegro de este apartado del recurso.

SEGUNDA CAUSAL

"Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida."

Son tres los motivos establecidos como soporte de la causal probatoria que nos ocupa. El primero de ellos no contiene cargo de injuridicidad que pueda ser analizado, pues se refiere en forma general al error de valoración al momento de ponderar los elementos probatorios, pero no define ni concreta la idea, sólo se expone un comentario general. Los dos motivos siguientes, por el contrario, señalan el cargo específico, así como los elementos probatorios que se consideran mal valorados en la sentencia de segunda instancia. Por tanto, ese primer motivo, debe ser eliminado del libelo del recurso, debido a su inconsistencia.

En cuanto a las normas señaladas como infringidas por el juzgador, tenemos los artículos 781, 909, 917 y 919 del Código Judicial y el artículo 445 del Código Civil.

Al igual que en el concepto anterior, en todas las explicaciones, la recurrente comete el desatino de mencionar que fueron vulnerados en concepto de violación directa por omisión, concepto que, como se dijo, no es el que se estudia dentro de este libelo. Sin embargo, el resto de la explicación se atiene a la modalidad que se analiza y a los motivos expuestos. Por tanto, se ordenará la corrección de esta causal en el sentido de suprimir (del apartado de la explicación de las normas que se consideran infringidas); las frases ajenas al concepto que se invocó y además eliminar el primer motivo pues no contiene un cargo específico, ni señala elementos probatorios que se estimen mal valorados en la sentencia recurrida.

Por las consideraciones expresadas, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECCION de la segunda causal de fondo del recurso de casación interpuesto por la licenciada MAXIMILIANA DEL CARMEN CISNEROS, en representación de GUMERCINDA PÉREZ, contra la resolución de 9 de mayo de

2013, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición promovido contra BASILIA PÉREZ PEÑA.

El término para la corrección del recurso se ha establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALBERTO SANTIAGO ALMANZA HENRÍQUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE GIANELLA CARREIRO PEREGRINA, ROSSANA CARREIRO HERNÁNDEZ, JOSÉ BENIGNO CARREIRO PEREGRINA, JOSEFA CARREIRO ESTÉVEZ Y CONCEPCIÓN CARREIRO ESTÉVEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 14 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	167-13

VISTOS:

Mediante resolución de 22 de agosto de 2013, esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado VICTOR LUIS CASTILLO ORTEGA, apoderado de ALBERTO SANTIAGO ALMANZA HENRÍQUEZ, contra la resolución de 14 de enero de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario propuesto contra GIANELLA CARREIRO PEREGRINA, ROSSANA CARREIRO HERNÁNDEZ, JOSÉ BENIGNO CARREIRO PEREGRINA, JOSEFA CARREIRO ESTÉVEZ Y CONCEPCIÓN CARREIRO ESTÉVEZ.

Para la corrección del recurso, la parte casacionista dispuso del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, mismo que fuera debidamente aprovechado tal como consta en el informe secretarial que rola a fojas 335 y en los folios que le anteceden.

En la mencionada resolución se ordenó la corrección de la última causal contenida en el recurso que se refería a la "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, que incidió sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y el resto se declaró inadmisible. El recurrente, en forma general, corrigió adecuadamente el libelo de su recurso, por tanto, lo procedente es dictaminar su admisibilidad en cuanto a la causal que se ordenó corregir.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la tercera causal del recurso de casación corregido por el licenciado VICTOR LUIS CASTILLO ORTEGA, representante judicial de ALBERTO SANTIAGO ALMANZA HENRÍQUEZ, contra la resolución de 14 de enero de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario propuesto contra GIANELLA CARREIRO PEREGRINA, ROSSANA CARREIRO HERNÁNDEZ, JOSÉ BENIGNO CARREIRO PEREGRINA, JOSEFA CARREIRO ESTÉVEZ Y CONCEPCIÓN CARREIRO ESTÉVEZ.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SOLICITUD DE REFORMA DE LA SENTENCIA PRESENTADA POR EL DOCTOR JULIO E. BERRIOS H. EN EL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA PROMOVIDO POR LINDA PANAMÁ S. A., EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FRIBLASSER S.A. Y KARLA PEREZ. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 14 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	12-13

VISTOS:

LINDA PANAMÁ S.A., por intermedio de su apoderado judicial, presentó contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 12 de septiembre de 2013, en el recurso de casación en la forma que le sigue a FRIBLASSER S.A., y KARLA PEREZ, solicitud de reforma en cuanto a la condena en costas, alegando que su representada actuó de buena fe y sin temeridad alguna.

Como fundamento a su petición, señaló lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial, el cual permite que la sentencia sea complementada, modificada o reformada por el juzgador dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a solicitud de parte en el mismo término. En ese orden, el recurrente en casación promueve su petición dentro del plazo establecido en la citada normativa, por lo que procedemos a verificar si es viable o no acceder a ello.

De conformidad con lo anterior, nuestra legislación procesal en materia civil, conceptúa en el artículo 1069, que se debe entender por costas, a saber:

> "Artículo 1069: Se entiende por costas los gastos que se hacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos y comprenden...".

En este contexto, se observa que la condena en costas es una imposición legal, por lo que no procede su reforma, salvo que la parte haya actuado con evidente buena fe, lo que implica actuar con probidad en el proceso y convencido de hallarse asistido de la razón.

Para el caso que nos ocupa, observa la Sala que el hecho que motiva el recurso extraordinario, es decir, la omisión de un requisito esencial en la tramitación, no conlleva una actuación de la parte recurrente sujeto a la buena fe, de manera tal que esta Corporación accediese a lo pedido por el casacionista.

Por otro lado, hay que tener presente respecto al recurso de casación, lo contemplado en el artículo 1196 del Código Judicial, el cual establece la imposibilidad de reformar el fallo en cuanto a las costas, al señalarlo de manera específica en su párrafo final, cuyo contenido transcribimos a continuación:

> "Artículo 1196: Si la Corte no encontrare justificada ninguna causal, declarará que no es el caso de invalidar la resolución materia del recurso y devolverá el expediente al Tribunal de su procedencia.
>
> En este caso, el recurrente será condenado al pago de costas. No habrá lugar a costas cuando el recurrente lo sea el agente del Ministerio Público.
>
> La sentencia de la Corte que niegue la casación una vez surtida la tramitación, no es susceptible de recurso alguno, ni de reforma en cuanto a las costas".

Al tenor de la disposición transcrita, la cual establece clara y taxativamente que no habrá reforma en cuanto a la condena en costas, sólo resta a esta Corporación negar la petición ensayada por el recurrente, y en ese sentido se orienta el pronunciamiento de la Sala.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de eliminar la condena en costas impuesta en la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2013, en el recurso de casación que promovió LINDA PANAMÁ S.A., dentro del proceso ordinario instaurado en contra de FRIBLASSER S.A., y KARLA PEREZ.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA, RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN PRESENTADO POR LOS DEMANDADOS Y EL FISCAL SUPERIOR ESPECIALIZADO EN ASUNTOS CIVILES DENTRO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 14 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	103-13

VISTOS:

Conoce la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por el licenciado CÉSAR A. RODRÍGUEZ R., apoderado legal de NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA., contra la resolución de 29 de agosto de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del incidente de nulidad por distinta jurisdicción que le sigue al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Recibido el negocio en la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término debidamente aprovechado por ambas partes, según se observa de fojas 166 a 169 el alegato de la Fiscalía Especializada en Asuntos Civiles; de fojas 171 a 173 (opositor); de fojas 177 y 178 (recurrente) y finalmente de fojas 180 a 183 la Vista de la Procuraduría General de la Nación.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 153 a 158 para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación en cuanto a su naturaleza, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

CAUSAL ÚNICA

"Infracción de normas sustantivas de Derecho, por error de Derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Como veremos, los motivos no encierran un cargo concreto para definir el error de valoración que deben contener, por ello, para mejor comprensión, la Sala dispone transcribirlos:

Primer Motivo: El Auto de fecha 29 de agosto de 2012, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia [Véase foja 135 a foja 142 del Incidente de Nulidad por Distinta Jurisdicción]

infringe, por omisión, disposiciones jurídicas procesales y sustantivas en materia de valoración de la prueba, con relación al contrato de Fianza.

Segundo Motivo: El Auto de fecha 29 de agosto de 2012, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, infringe, por omisión, disposiciones jurídicas procesales y sustantivas en materia de valoración de la prueba, con relación al medio probatorio denominado "Fianza de Cumplimiento n° 103-FC, emitida por National Union Fire Insurance Company, en fecha tres (3) de marzo de dos mil seis (2006)", el cual fue valorado erróneamente.

Tercer Motivo: El Auto de fecha 29 de agosto de 2012 proferido por el Primer Tribunal superior de Justicia [Véase foja 135 a foja 142 del Incidente de Nulidad por distinta Jurisdicción] infringe, por omisión, disposiciones jurídicas procesales y sustantivas en materia de valoración de la prueba, con relación a la extensión de los efectos jurídicos de la Fianza de cumplimiento n° 103-FC, emitida por National Union Fire Insurance Company, en fecha tres (3) de marzo de dos mil seis (2006).

Cuarto Motivo: El cargo de injuridicidad incurrido en el Auto impugnado proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, consiste en una errónea valoración en derecho con relación a los efectos probatorios de la fianza de Cumplimiento n° 103-FC, emitida por National Union Fire Insurance Company, en fecha tres (3) de marzo de dos mil seis (2006), consistente tal error de valoración en lo referente a la apreciación de la vigencia de la cobertura de tal Fianza.

Quinto Motivo: La errónea valoración a nivel probatorio de la Fianza de Cumpliento n° 103-FC, emitida por national Union Fire Insurance company, en fecha tres (3) de marzo de dos mil seis (2006), incidió sustancialmente en lo dispositivo del auto recurrido ya que la consecuencia de tal violación a la Ley fue que el Primer Tribunal Superior de Justicia decide Confirmar el Auto n°1728 de fecha 14 de diciembre de 2011 (dos mil once) proferido por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil de Panamá el cual Declaró Probado el Incidente de Nulidad Por Distinta Jurisdicción, en consecuencia el Primer Tribunal Superior de Justicia se Inhibió de conocer el presente proceso y ordenó el Archivo del expediente. [Véas foja 75 a foja 81 del Incidente de Nulidad por Distinta Jurisdicción].

De la lectura de los motivos, únicamente se desprende la inconformidad del casacionista, pues se refiere a la errónea valoración del juzgador, pero nunca concretiza o define de qué manera ocurrió el error de valoración al que se refiere; además, se nota que sus motivaciones son débiles y no consiguen la precisión necesaria para concretar el cargo, pues los cinco motivos parecieran ser uno solo, ya que al redactarse en el mismo sentido se tornan repetitivos y sin congruencia. Además, las fojas que indica dentro de ellos, corresponden a las resoluciones de primera y segunda instancia, no se refieren al documento que dice valorado erróneamente, cuando lo que debió señalar es la foja en donde se ubica el "medio probatorio" que dice mal valorado.

De acuerdo al concepto de fondo invocado, debe explicarse en qué consiste el error, pues existen varios errores que se pueden atribuir a esta modalidad; entre ellos podemos argumentar los señalados por los autores Fábrega Ponce y Guerra de Villaláz, en su obra CASACIÓN Y REVISIÓN. Sistemas Jurídicos. 2001. Pág.110,111.

17. Cuando a un medio probatorio que se examina se le da un valor probatorio que la Ley no reconoce.

18. Cuando a un medio probatorio no se le reconoce el valor o los efectos que la Ley le atribuye.

19. Cuando se le reconocer valor probatorio a un elemento que no reúne los requisitos legales, o cuando se le examina pero se le niega valor probatorio, porque se expresa que discrepan en cuestiones que resultan accidentales o se les hace producir efectos probatorios no contemplados en la norma.

20. Cuando la Ley requiere un medio especial de prueba.

21. Cuando a un medio probatorio se le altera el contenido, sea por adición o cercenamiento del mismo.

22. Cuando se le reconocer valor a una prueba que se ha practicado sin las formalidades legales. (...)

23. Desfiguración del medio probatorio, por suposición o cercenamiento."

Queda visto que ninguno de esos eventos asoman en los motivos traídos por el casacionista, de manera que sus motivaciones no concluyen en un cargo definido o definitivo, pues con la sola mención de que hay error en la valoración no se concreta el cargo de injuridicidad.

Según el recurrente, los motivos citados produjeron la vulneración de los artículos 781 y 784 del Código Judicial, así como la violación del artículo 1517 del Código Civil.

De la explicación que se realiza en cuanto a la vulneración de esas normas, tampoco se extrae el error en la valoración, pues no lo define ni la ubica en cualquiera de los puntos expuestos, las referencias son únicamente de que "de haberlo apreciado correctamente", sin mencionar si se otorgó o se disminuyó, o se alteró o cercenó la prueba a la hora de tasarla, igual condición que se observa en los motivos.

Por tanto y como quiera que en los dos apartados que corresponde no se define el error de valoración con la contundencia necesaria para someterlo al análisis de la Sala, el concepto de fondo será desestimado, pues la corrección equivaldría a un estudio completo del nuevo recurso.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por el licenciado CÉSAR A. RODRÍGUEZ R., apoderado legal de NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA., contra la resolución de 29 de agosto de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Incidente de Nulidad por Distinta Jurisdicción que le sigue al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Sin costas.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ELSA MARIA MENDIZABAL VDA. DE GONZALEZ, ELSA VIRGINIA GONZALEZ MENDIZÁBAL Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUEN A ROSA ELVIRA GONZALEZ CONCEPCIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 14 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	E300-07

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de casación formalizado por la parte demandante, contra la resolución de 24 de julio de 2007 (fs.41-46), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso de Oposición a la Solicitud de Adjudicación a Título Oneroso, de Tierras Estatales propuesto por ELSA MENDIZABAL VDA. DE GONZÁLEZ, ELSA VIRGINIA GONZÁLEZ MENDIZABAL y KATHIA GISELA MENDIZABAL- Herederas Universales del señor LEONIDAS PUGA (Q.E.P.D.)- contra ROSA ELVIRA GONZÁLEZ CONCEPCIÓN.

ANTECEDENTES.

ELSA MENDIZABAL VDA. DE GONZÁLEZ, ELSA VIRGINIA GONZÁLEZ MENDIZABAL y KATHIA GISELA MENDIZABAL- Herederas Universales del señor LEONIDAS GONZÁLEZ PUGA (Q.E.P.D.), mediante apoderado judicial facultado al efecto, presentaron ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región No.2, Provincia de Veraguas, memorial mediante el cual expresaron su intención de oponerse a la solicitud de adjudicación a título oneroso, de tierras estatales, presentada por ROSA ELVIRA GONZÁLEZ CONCEPCIÓN, petición que fue puesta en conocimiento del Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, despacho jurisdiccional que, en virtud de examen previo a la concesión del término consiguiente para la formulación de la demanda de oposición, decidió, por intermedio del Auto No.201 de 24 de mayo de 2007 lo siguiente:

> "En mérito de lo expuesto, el que suscribe Juez Tercero del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley; DECLARA EXTEMPORÁNEA la oposición anunciada por el Lcdo. TOMAS VEGA CADENA, en representación de los Herederos Universales del señor LEONIDAS GONZÁLEZ PUGA (Q.E.P.D.) En Sucesión Testada, y en su lugar ordena devolver a Reforma Agraria el presente proceso, a fin de que continue (sic) con el trámite de rigor.
>
> Por ejecutoriada esta resolución, anótese su salida en el libro de registro respectivo." (fs.29-31)

La comentada decisión fue apelada por la casacionista, y dicho medio de impugnación fue resuelto por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante resolución fechada 24 de julio de 2007 (fs.41-63), que confirmó la sentencia recurrida.

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

Como se expresara en párrafos precedentes, ELSA MENDIZABAL VDA. DE GONZÁLEZ, ELSA VIRGINIA GONZÁLEZ MENDIZABAL y KATHIA GISELA MENDIZABAL- Herederas Universales del señor LEONIDAS PUGA (Q.E.P.D.), promovieron recurso de casación contra la resolución de 24 de julio de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, invocando una sola causal de fondo, correspondiente a infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual, previa una orden de corrección girada por esta Sala Colegiada, fue objeto de admisión.

La susodicha causal, se encuentra fundamentada en dos motivos, que son del siguiente tenor:

> "PRIMERO: La Sentencia yerra al definir la controversia ya que se basa en la Prueba (sic) que corre a foja 15 apreciándola incorrectamente, pues parte del Principio (sic) de que la Publicación (sic) en la Gaceta Oficial se hizo por el solo hecho de estar el comprobante de Pago de dicha Publicación. Esta equivocada apreciación la indujo a concluir que la oposición es Extemporánea (sic) cuando ello no es así.
>
> SEGUNDO: El Tribunal Superior se equivocó al no Admitir (sic) la Oposición (sic) de la señora ELSA MENDIZABAL DE GONZALEZ Y OTROS bajo la premisa de que esta solicitud es extemporánea, sin fijarse los Edictos exigidos para la continuación del Tramite (sic) solicitado por ROSA ELVIRA GONZALEZ debe estar completo tanto los Periódicos como la Gaceta. Se observa a fojas 12, 13 y 14 que los Edictos (sic) en los Periódicos sí existían pero no la Publicación (sic) de la Gaceta. La omisión de este Requisito (sic) habilita a los oposicionistas, pero la Sentencia (sic) no advierte esa omisión y por ello se equivoca al no Admitirle (sic) la Oposición (sic) planteada." (fs.51-52)

La censura manifiesta que como resultado de lo anterior, el Tribunal de segunda instancia infringió los artículos 781 y 784 del Código Judicial, el artículo 108 de la Ley de Distribución de Tierras.

Como paso previo a resolver si se configura el cargo de injuricidad imputado al fallo recurrido en casación, es necesario destacar que la modalidad de casación en el fondo invocada (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), se materializa cuando el Tribunal examina el medio de constatación, pero no le atribuye el mérito, la validez que según la ley le incumbe, en adición a que esa inexacta actividad valorativa debe comportar una afectación trascendental en lo dispositivo de la resolución atacada, esto es, que de haber sido justipreciada de manera correcta la pieza de convicción, la conclusión habría sido distinta.

En el presente proceso, se observa que los casacionistas aspiran que se anule la decisión surtida en grado de apelación, y que en su lugar se revoque el Auto No.201 de 24 de mayo de 2007, expedido por el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo de lo Civil, de forma tal que se disponga la admisión de la demanda de oposición a adjudicación a título oneroso, de tierras estatales.

En sustento de tal pretensión, los recurrentes aducen que la prueba documental que reposa a foja 15 del dossier, identificada como una boleta comprobante de pago expedida por la Dirección General de Ingresos fue apreciada de forma errada por el Tribunal Ad quem, por partir del principio de que la publicación en la Gaceta Oficial se realizó por el sólo hecho de existir un comprobante de pago de esa publicación, lo que llevó a ese despacho jurisdiccional a concluir, equivocadamente, que la oposición formulada era extemporánea.

De igual manera, los impugnadores sostienen que el Tribunal Superior yerró al no admitir la oposición de la señora ELSA MENDIZABAL DE GONZÁLEZ y otros, por estimar que la solicitud es extemporánea, ignorando que no habían sido fijados los edictos exigidos para la continuación del trámite solicitado por la demandada ROSA ELVIRA GONZÁLEZ, particularmente la publicación de la Gaceta Oficial, lo que habilita a los oposicionistas a presentar su reclamación, hecho que no fue advertido en sede de alzada.

Por su parte, el fallo impugnado a través de este recurso extraordinario consideró el texto del artículo 133 de la Ley 37 de 1962, anterior Código Agrario, aplicable a la controversia, disposición subrogada por el artículo 1 del Decreto de Gabinete 113 de 7 de mayo de 1970, e hizo una comparación con la redacción anterior de esa norma, concluyendo que tal precepto evolucionó, al reconocer un mayor valor al procedimiento administrativo, ya que con prelación, se permitía a la jurisdicción ordinaria, dejar sin efecto lo actuado en la jurisdicción agraria, incluso en instancias de adjudicación, mientras que con la reforma de 1970, se exigió a los opositores que accionaran más rápido, en fases más incipientes del proceso administrativo agrario.

Adicionalmente a esto, la resolución cuya juridicidad es cuestionada también tuvo en cuenta el artículo 132 de la Ley 37 de 1962, concluyendo que los opositores tienen a su favor otros medios de defensa para rebatir la solicitud de adjudicación, en caso de que no formulen su desacuerdo de forma oportuna, pudiendo incluso llegar, en ciertos casos a la Sala Contencioso-Admnistrativa de la Corte Suprema de Justicia.

Agotado ese recorrido, sin hacer alusión a medio de convicción alguna, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial procedió a confirmar el auto apelado, coincidiendo con el criterio del Juez A quo, en el sentido de que los opositores ejercieron su acción de forma extemporánea.

Siendo así las cosas, como quiera que ningún elemento acreditativo fue objeto de ponderación en la decisión surtida en alzada, y que lo que la censura reclama es la incorrecta justipreciación de las pruebas documentales legibles a fojas 12, 13, 14 y 15 del expediente, es un hecho incontrovertible que no se produce el error de fondo advertido, que tiene como presupuesto que en la resolución atacada vía recurso de casación se haya formulado un juicio de valor respecto al mérito del medio de constatación a que haga alusión el promotor de la impugnación.

De allí que, no tiene cabida el único cargo de injuricidad enfilado contra la resolución de 24 de julio de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, consistente en que la desacertada estimación del comprobante de pago, emitido por la Dirección General de Ingresos (fs.15) condujo al juzgador de segunda instancia a concluir que la oposición formulada por ELSA MENDIZABAL DE GONZÁLEZ y otros fue presentada de forma extemporánea, al reputar que ese comprobante de pago era evidencia de que se había cumplido con el requisito de publicación de la solicitud de adjudicación, en la Gaceta Oficial, momento a partir del cual se realizó el cómputo de quince días con que contaban los casacionistas para presentar su oposición, según el artículo 133 de la Ley 37 de 1962.

Bajo estas consideraciones, no prospera el cargo contenido en los dos motivos del recurso bajo examen, y consecuentemente, tampoco fueron infringidos los artículos 781 y 784 del Código Judicial, el artículo 108 del Código Agrario y el artículo 702 del Código Civil.

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 24 de julio de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, con ocasión al proceso de oposición a adjudicación a título oneroso, de tierras estatales, propuesto por ELSA MENDIZABAL VDA. DE GONZÁLEZ, ELSA VIRGINIA GONZÁLEZ MENDIZABAL y KATHIA GISELA MENDIZABAL- Herederas Universales del señor LEONIDAS PUGA (Q.E.P.D.)- contra ROSA ELVIRA GONZÁLEZ CONCEPCIÓN.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JUAN CARLOS MELILLO MORENO RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR FUNDACIÓN HERMANOS TROESTSCH DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROMOVIDA POR JUAN CARLOS MELILLO CONTRA DANIEL TROESTSCH Y FUNDACIÓN HERMANOS TROESTSCH. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 14 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	380-12

VISTOS:

Cursa en esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el incidente de levantamiento de secuestro propuesto por FUNDACIÓN HERMANOS TROETSCH, dentro de la Medida cautelar de Secuestro interpuesta por JUAN CARLOS MELILLO MORENO contra FUNDACIÓN HERMANOS TROETSCH y DANIEL TROETSCH, en virtud del recurso de Casación presentado por el Licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YÁNGÜEZ, procurador judicial de JUAN CARLOS MELILLO MORENO, contra la resolución de 14 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

La decisión cuestionada, apreciable del folio 39 al 47 del expediente, revoca el Auto No.223 de 13 de marzo de 2012, dictado por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, en los siguientes términos:

> "En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto N°223 de 13 de marzo de 2012, proferido por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil de Chiriquí, y en su lugar, DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro promovida (sic) por la FUNDACIÓN HERMANOS TROETSCH dentro de la Acción de Secuestro promovida por JUAN CARLOS MELILLO MORENO en contra de FUNDACIÓN HERMANOS TROETSCH y DANIEL TROETSCH.
>
> Las costas de ambas instancias se fijan en la suma de doscientos cincuenta balboas B/.250.00." (fs.46-47)

Vencidos los trámites de lugar, a través de la resolución de 21 de marzo de 2013, fue admitida la causal de fondo invocada en el recurso extraordinario ensayado, y posteriormente fue concedido el término de alegatos a que hace referencia el artículo 1185 del Código Judicial, el cual sólo fue aprovechado por la incidentista opositora.(fs. 88-91)

Dicho lo anterior, le corresponde a esta Sede de Decisión dilucidar el remedio intra-procesal incoado, teniendo presente que la modalidad de la causal de fondo aducida es la "infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida".

La causal de fondo citada se fundamenta en un sólo motivo, el cual se reproduce para mayor ilustración:

> "La resolución impugnada declaró probado el incidente de levantamiento de secuestro promovido por FUNDACIÓN HERMANOS TROETSCH, en la acción de secuestro solicitada por JUAN CARLOS MELILLO MORENO contra DANIEL ELIÉCER TROETSCH CABALLERO y FUNDACIÓN HERMANOS TROETSCH, considerando que la Ley que regula las Fundaciones, prohíbe que sus bienes sean objeto de secuestro, aunque la pretensión que se ejerce (sic) consista en una declaratoria de ser en fraude de acreedores el traspaso de los bienes con que (sic) dicha Fundación se constituyó, lo cual supone una interpretación errada de esa normativa, porque la misma sólo se refiere al campo de las obligaciones y no al de las nulidades; interpretación errada que influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida por cuanto la misma ordenó el levantamiento de la medida cautelar." (fs.56-57)

La recurrente aduce que la resolución de segunda instancia infringió el artículo 9 del Código Civil, y los artículos 11 y 15 de la Ley N°25 de 12 de junio de 1995.

Para una mejor comprensión del cargo que se formula bajo la modalidad de interpretación errónea, esta Corporación de Justicia estima pertinente conocer los argumentos que motivaron la decisión impugnada, de allí que reproduzca lo que el Tribunal Superior manifestó:

> "El marco de la situación planteada por la incidentista lo es el artículo 11 de la Ley No.25 de 12 de junio de 2005, mismo que estipula lo siguiente:

`Para los efectos legales, los bienes de la fundación constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fundador. Por tanto, no podrán ser secuestrados, embargados ni objeto de acción o medida cautelar, excepto por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución de los fines u objetivos de la fundación o por derechos legítimos de sus beneficiarios. En ningún caso responderán por obligaciones personales del fundador o de los beneficiarios.´

La regla general contenida en dicho artículo es que los bienes de una fundación privada no podrán ser objeto de ninguna medida cautelar, estableciendo únicamente tres excepciones: por obligaciones incurridas; por daños causados con ocasiones de la ejecución de los fines u objetivos de la fundación; y por derechos legítimos de sus beneficiarios.

En este sentido verifica el Tribunal que el señor Juan Carlos Melillo Moreno por intermedio de su apoderado judicial, solicitó y logró el secuestro de las Fincas No.48732, Finca No.81029, finca No.77409, Finca NO.73135, Finca No.81031 y Finca No.51720, las cuales según las copias de las certificaciones del Registro Público de fojas 11-16 pertenecen a la Fundación Hermanos Troestsh. No se comprueba que con la solicitud de secuestro se haya aportado prueba indiciaria de alguna obligación pendiente de la fundación a favor del señor Juan Carlos Melillo Moreno; es decir, no acreditó el secuestrante, que es acreedor de la sociedad secuestrada Fundación Hermanos Troetsch. Asimismo, de la pretensión ejercida en la demanda tampoco se deriva que el secuestrante Juan Carlos Melillo Moreno, busque satisfacer daños causados derivados de la ejecución de los fines de la fundación; ni tampoco por derechos legítimos en calidad de beneficiario.

En este estado, ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 11 de la Ley No.25 de 12 de junio de 2005, encuentra asidero en la solicitud de secuestro ensayada por el señor Juan Carlos Melillo Moreno; por lo que, bajo dicho precepto mal podía solicitarse el secuestro de bienes propiedad de Fundación Hermanos Troetsch.

El artículo 15 de la misma Ley No.25 a que alude la juez primaria para declarar no probado el incidente de levantamiento, no puede considerarse una excepción más a las ya contenidas en el artículo 11.

Dicho artículo 11 (sic) en su primer párrafo, prevé el derecho de impugnar los aportes o las transferencias de bienes a favor de una fundación, los acreedores del fundador, o de un tercero, cuando la transferencia constituya acto en fraude de acreedores.

La finalidad de dicho artículo es que si de haberse transferido bienes a una fundación privada con la intención de defraudar a acreedores, éstos tendrán derecho a impugnar la validez de estas transacciones en favor de la fundación por su deudor; pero no puede interpretarse que el derecho a impugnar dichas transferencias, se extienda a la interposición de medidas cautelares sobre dichos bienes es decir, se constituya en una excepción más a la regla general de insecuestrabilidad contenida en la Ley No.25.

En el caso que nos ocupa, si bien la pretensión contenida en la demanda principal busca que se declare que el demandado Daniel Troetsch Caballero a fin de no pagarle al demandado (sic) Juan Carlos Melillo Moreno, una deuda por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.289,650.00), procedió

a traspasar las fincas en fraude del demandado. No obstante, dicha obligación al momento de interponerse la demanda no se encuentra reconocida; basta con considerar que la mismas (sic) está siendo exigida en este mismo proceso como daños y perjuicios derivados supuestamente de un proceso ordinario que el ahora demandado Daniel Elíecer (sic) Troetsch Caballero interpusiera en contra de Juan Carlos Melillo Moreno.

Así las cosas, a criterio de la Colegiatura no resulta viable mantener secuestrados bienes de una fundación privada, bajo las circunstancias antes anotadas; por lo que procede, revocar en todas sus partes el Auto No.223 de 13 de marzo de 2012, y en su lugar declarar probado el incidente de levantamiento de secuestro que nos ocupa, con la consecuente condena en costas a favor de la incidentista."(fs.44-46)(énfasis suplido por la Sala)

DECISION DE LA SALA

Definido el tema sobre el cual gravita el recurso de casación interpuesto, este despacho jurisdiccional procederá a resolver la impugnación incoada, no sin antes esbozar algunas consideraciones respecto a cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea.

En este sentido, la Sala, con base en la doctrina patria y la extranjera, ha señalado que la interpretación errónea ocurre cuando a la disposición legal pertinente se le otorga un sentido distinto a aquél que le incumbe según su contenido.

En otras palabras, esta modalidad de error in iudicando se materializa, cuando a pesar de ser aplicada la norma que corresponde al supuesto de hecho reconocido en la resolución de segunda instancia, se le otorga un sentido o alcance que difiere de aquél que realmente se deduce de su contexto, produciendo de semejante exégesis, consecuencias distintas a las que produciría su correcta interpretación.

Lo anterior supone la aplicación previa del precepto que se dice erróneamente interpretado, a una situación fáctica por él regulada, habida cuenta que el yerro no recae en la falta de aplicación de la disposición, sino en el haber otorgado a esta, un sentido y alcance que no le atañe.

Iniciando con el examen de las normas que el casacionista afirma fueron objeto de una errada interpretación, esta Magistratura observa se le imputa al fallo recurrido un equívoco en la interpretación del artículo 9 del Código Civil, mismo que a la letra reza así:

"Artículo 9. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento."

A juicio del impugnador, como establece la disposición transcrita, como quiera que es oscuro el texto legal que indica que los bienes de la fundación son insecuestrables o inembargables, debido a que surge la

interrogante de si el mismo es extensivo o no al régimen de las nulidades que afecten la constitución misma de la fundación, o el título mediante el cual ésta adquiere sus bienes, se imponía consultar la intención o espíritu de ese artículo, para concluir que su intención no era excluir a los supuestos de fraude incurridos por el fundador, de la posibilidad de cautelar o embargar bienes de la fundación.

Los propios argumentos del gestor del recurso dejan en evidencia su falta de adecuación con este cargo de injuricidad imputado al fallo bajo escrutinio, cuando el mismo expresa que la infracción se produjo porque se dejó de aplicar la norma (artículo 9 del Código Civil) en el proceso, supuesto distinto al que ocupa la atención de este Cuerpo Colegiado, aunado a que, ciertamente, ese precepto no fue aplicado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al momento de proferir la resolución que provocó la promoción del presente medio de impugnación.

La lectura de los razonamientos expresados por el Ad quem para tomar su decisión, transcritos en los párrafos que anteceden, llevan a esta última conclusión, por cuanto no se hizo mención alguna del artículo 9 del Código Civil, ni se hizo alusión a la regla que contiene ese precepto, de allí que, no pueden prosperar los cargos de errada interpretación, cuando esa norma jamás fue empleada.

Bajo esta línea de pensamiento se ha pronunciado esta Corporación de Justicia, con anterioridad, al externar los siguientes planteamientos:

> "Aunque se trata de una norma sustantiva, en el presente caso, la sentencia recurrida no mencionó ni aplicó el artículo 986 del Código Civil, que el casacionista invoca como norma infringida y transcribe en el recurso corregido; por lo cual esta Sala considera que esta norma no se adecua (sic) a la causal invocada, puesto que el Tribunal no examinó el contenido de esa disposición ni estableció su sentido o alcance y, por ende, no fue interpretada por el fallo impugnado.
>
> Sobre el particular, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión, página 107, al examinar la modalidad de la interpretación errónea de la norma sustantiva de derecho, señalan:
>
> 'Es necesario que un texto que se ha convertido en problemático para el tribunal...es interpretado por el juzgador en sentido contrario a su verdadero sentido, o no se aplica el criterio interpretativo legal correspondiente al texto conforme con su recto sentido: 'le texte á appliquer pretait a controverse'. Como expone Calamandrei, dicha causal se produce cuando el Juez, 'aun reconociendo la existencia y la validez de la norma apropiada al caso, no llega a interpretarla en su alcance general y abstracto'. (Casación Civil, pág. 95). La sentencia debió haber realizado un análisis, un examen del contenido de la norma'.
>
> Por lo tanto si la norma que cita el casacionista como infringida no fue aplicada ni interpretada por el fallo impugnado, tampoco pudo influir en la parte dispositiva de dicha resolución". (Resolución de 16 de agosto de 2005, de esta Sala Civil, dentro del Proceso

Sumario incoado por DARIO ERNESTO PEZET VILLALAZ contra ROSA PEZET VILLALAZ. Magistrado Ponente: JOSE A. TROYANO, Expediente: 265-04)

***

"La segunda causal de fondo que fuera invocada es la 'Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo', al igual que la anterior, se encuentra consagrada en el citado artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha causal es la que ocurre cuando, no obstante ser aplicada una norma pertinente, ello se hace otorgándole un sentido o alcance distinto al que realmente ofrece su contexto, derivando, de semejante hermenéutica, consecuencias distintas a las que emergerían de su recto sentido.

...

Aunado a lo dicho, tal cual se vio en el examen de los motivos expuestos de cara a esta causal, la norma que se dice violentada ni siquiera aparece aplicada o interpretada en alguna medida en el fallo impugnado, por lo que mal pudo influir en la parte dispositiva de dicho pronunciamiento". (Resolución de 15 de marzo de 2004, proferida por esta Sala Civil dentro del Proceso Ordinario interpuesto por JORGE LUIS PEREZ MORENO contra ARTURO ANTONIO MONTERREY. Magistrado Ponente: ROGELIO FÁBREGA Z. Exp: 133-03)

Agotado este eje de la discusión, otro precepto en que se incurrió en un equívoco en su interpretación, según el casacionista, corresponde al artículo 11 de la Ley No.25 de 12 de junio de 1995, modificado por el artículo 2 de la Ley 32 de 2006 y cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 11. Para todos los efectos legales, los bienes de la fundación constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fundador. Por tanto, no podrán ser secuestrados, embargados ni objeto de acción o medida cautelar, excepto por obligaciones incurridas, o por daños causados con ocasión de la ejecución de los fines u objetivos de la fundación, o por derechos legítimos de sus beneficiarios. En ningún caso responderán por obligaciones personales del fundador o de los beneficiarios.

El Consejo de Fundación de una fundación de interés privado podrá aprobar la constitución de garantías prendarias o hipotecarias sobre los bienes de la fundación, ya sea para garantizar obligaciones propias o de terceros, si el fundador no lo prohíbe expresamente en el acta fundacional de constitución de la fundación."

Desde la óptica de quien promueve este recurso extraordinario, el comentado artículo fue mal interpretado por el Tribunal Superior, toda vez que esa autoridad lo hizo extensivo a una situación distinta al

campo para el cual el mismo está diseñado, que es el de las obligaciones, y no el de las nulidades, que es aquél hacia el cual se enmarca su pretensión.

De igual manera, la infracción que se imputa en concepto de interpretación errónea del artículo 11 de la Ley No.25 de 12 de junio de 1995, también mereció del censor la consideración de que ese desacierto se materializó debido a que el Tribunal Superior, al aplicar esa disposición consideró de forma desacertada, que la pretensión del demandante de declarar en fraude de acreedores, el traspaso que un demandado hizo a favor de la fundación, no podía ser asegurada mediante el secuestro de bienes, en función de la prohibición contenida en ese precepto.

Al respecto, la disposición referida fue aplicada en la resolución impugnada, no obstante, según el criterio de esta Judicatura, la misma fue empleada con el sentido que le imprime su texto, puesto que, el demandante invocó un hecho (fraude por parte del fundador) al margen de los tres que constituyen la excepción a la regla de la no afectación de bienes pertenecientes a una fundación de interés privado, mediante medidas cautelares o de embargo.

Como consecuencia de lo anterior, el contenido de esa norma guió al juzgador de segunda instancia a reconocer que el secuestro decretado sobre bienes de la FUNDACIÓN HERMANOS TROETSCH recayó sobre haberes que no podían ser afectados, en función de que el pretensor no reclamó la satisfacción de obligaciones incurridas por esa persona jurídica, ni el resarcimiento de daños causados con motivo de la ejecución de los fines u objetivos de la fundación, ni el reconocimiento de derechos legítimos de los beneficiarios de ésta, excepciones que sí permiten la afectación del patrimonio de las fundaciones de interés privado, a través de medidas precautorias o de embargo.

De modo que, no le asiste la razón al casacionista cuando afirma que el artículo 11 de la Ley No.25 de 12 de junio de 1995 “Por la cual se regulan las fundaciones de interés privado” fue interpretado de forma errónea.

Concentrando ahora la atención hacia la última disposición que el censor aduce fue objeto de una interpretación incorrecta, se trata del artículo 15 de la Ley No.25 de 12 de junio de 1995, el cual registra el siguiente contenido:

> “Artículo 15. Tendrán derecho a impugnar los aportes o las transferencias de bienes en favor de una fundación, los acreedores del fundador, o de un tercero, cuando la tranferencia constituya acto en fraude de acreedores. Los derechos y acciones de dichos acreedores prescribirán a los tres (3) años, contados a partir del aporte o la transferencia de los bienes a la fundación.”

El error en cuanto a la exégesis de la citada norma, según manifiesta el recurrente, consiste en que el Tribunal Ad quem consideró que la misma no otorga a los acreedores del fundador, acción para asegurar las resultas del proceso de impugnación del acto fraudulento de adquisición de bienes por parte de la fundación,

mediante el secuestro de esos activos, conclusión que lleva a que la demanda promovida sea ilusoria en cuanto a sus efectos.

Agrega el casacionista, que corresponde a la lógica jurídica que si el artículo 15 de la Ley No.25 de 12 de junio de 1995 concede a los acreedores de la fundación, en defensa de sus acreencias, el derecho a impugnar las transferencias que el fundador hiciere a favor de ésta, en fraude de sus derechos, el carácter accesorio e instrumental de las medidas cautelares hace que las mismas sean consustancialmente admisibles en el proceso, y no como erradamente se sostuvo en sede de apelación.

La lectura atenta de la parte motiva de la decisión atacada, transcrita con prelación, lleva a esta Sede Colegiada a observar que el Tribunal que conoció de la alzada hizo uso de la norma aludida y la interpretó en el sentido de que si bien ese precepto concede acción a los acreedores de una fundación o de un tercero, para reclamar judicialmente por aportes o transferencias de bienes realizados a favor de una fundación, en fraude de sus derechos, esa potestad no es extensiva a la posibilidad de cautelar esos bienes.

Un ejercicio interpretativo del sentido y alcance del artículo 15 de la Ley No.25 de 12 de junio de 1995, lleva a este Tribunal de Casación a inferir que el mismo no hace otra cosa sino reconocer la posibilidad de que una persona que posea un crédito contra el fundador o contra un tercero, impugne los aportes o las transferencias de bienes realizadas en fraude de sus derechos, a favor de una fundación.

Por tanto, contrario a lo esgrimido por el proponente del recurso, esa disposición no contempla ninguna excepción a la regla general de inembargabilidad e insecuestrabilidad de los bienes pertenecientes a una fundación de interés privado, razón por la cual no es dable a este despacho jurisdiccional reconocer la configuración del yerro alegado por el impugnador, en concepto de interpretación errónea del artículo 15 de la Ley No.25 de 12 de junio de 1995.

Por consiguiente, esta Magistratura descarta los cargos que fundamentan la infracción de normas de derecho por interpretación errónea, así como las presuntas violaciones del artículo 9 del Código Civil, y de los artículos 11 y 15 de la Ley No.25 de 12 de junio de 1995.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 14 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del incidente de levantamiento de secuestro promovido por FUNDACIÓN HERMANOS TROETSCH con ocasión a la medida cautelar de secuestro que JUAN CARLOS MELILLO MORENO interpuso contra DANIEL TROETSCH y FUNDACIÓN HERMANOS TROETSCH.

La condena en costas contra el recurrente se fija en la suma de CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.400.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HOROKO GROUP INC., RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AKERS GROUP CORP.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 14 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	332-12

VISTOS:

HOROKO GROUP INC., por intermedio de su apoderado judicial promovió recurso extraordinario de casación contra la Resolución de fecha 17 de julio de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso ordinario propuesto contra AKERS GROUP CORP., la cual confirma la Sentencia Nº 89-29785/09 del 13 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

En el proceso en comento, la resolución de primera instancia resolvió la controversia sometida a su consideración, indicando en su parte resolutiva lo siguiente:

> "Por lo expuesto, el suscrito JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, ADJUNTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:
>
> NEGAR la PRETENSIÓN incoada por HOROKO GROUP CORP., sociedad representada por RUFINA TAPIA DE VILLARREAL en contra de AKERS GROUP CORP. cuyo representante legal lo es JUSTO RUFINO BARRIOS.
>
> EXONERAR a los demandantes del pago de costas dentro de este proceso por evidente buena fe.
>
> ORDENAR el ARCHIVO del presente proceso una vez quede ejecutoriada la presente resolución y se anote en el libro de salida correspondiente" (fs. 1338 a 1344).

Puesta en conocimiento de las partes la decisión a la cual arribó el Tribunal de instancia, el apoderado judicial de la demandante anunció y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de mérito, a fin de obtener un pronunciamiento favorable; sin embargo, el Primer Tribunal Superior de Justiciaal ser sometida la causa para su análisis determinó, mediante resolución de 17 de julio de 2012, visible en fojas 1375 a 1383, confirmar la sentencia Nº 89-29785/09 del 13 de diciembre de 2011.

Contra la resolución de segunda instancia, la representación judicial de la parte agraviada anunció recurso extraordinario de casación, el cual formaliza en tiempo oportuno, razón por la cual mediante resolución de 3 de septiembre de 2012, se concedió el recurso y se ordena remitir el expediente a la Sala Primera de lo Civil, para lo que proceda.

Ingresado y sometido a las reglas de reparto, se apertura el término para la presentación de alegaciones de admisibilidad, sin que las partes aprovecharan el mismo, por lo que hallado conforme, se admitió el recurso a través de resolución de fecha 14 de enero de 2013. Vencida esta etapa, se da inicio a la fase de alegatos de fondo, ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 1185 del Código Judicial, por lo tanto, el negocio se encuentra en estado de decidir, a lo que se dispone esta Corporación a continuación.

RECURSO Y DECISIÓN DE LA SALA

A fin de resolver el mérito del recurso, le corresponde a la Sala realizar el análisis de la causal única de fondo, para lo cual el recurrente invocó el concepto de "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

De conformidad con el recurso, adujo la infracción de los artículos 781, 897, 858, 917 del Código Judicial; artículos 195 y 244 del Código de Comercio, y artículo 976 de Código Civil.

Atendiendo a ello, es labor de la Sala Civil verificar si el Primer Tribunal Superior de Justicia, realizó una valoración equivocada de las pruebas como indebidamente ponderadas en el fallo proferido por el sentenciador ad-quo, y en ese sentido, si nos encontramos ante un error de derecho que pueda conllevar la infracción de normas sustantivas de derecho, proceder a casar la sentencia, o en su defecto invalidar el fallo de rigor y en reemplazo dictar el que corresponda. Ahora por el contrario, si la valoración se ajusta a la normativa, entonces lo conducente será no casar la sentencia.

Con relación al concepto invocado, es preciso señalar que el mismo prospera siempre y cuando se cumplan ciertos parámetros, tales como darle valor a una prueba para la cual la Ley exige el cumplimiento de ciertos requisitos, sin que ello ocurra u otorgarle uno que la Ley no le confiere. Sin embargo, adicionalmente es necesario que el yerro causado, incida en la parte resolutiva de la decisión recurrida.

Para esta modalidad, el casacionista invocó cuatro motivos, que la Sala examinará de forma separada, siendo el primero de ellos, como sigue:

"Primer motivo: El Primer Tribunal Superior de Justicia, incurre en error in judicando en el fallo impugnado, visible de fojas 1375 a 1383, al apreciar o valorar indebidamente la contestación del hecho tercero del libelo de demanda visible de foja 24, de haberse valorado correctamente se hubiese percatado que en la contestación del hecho tercero de la demanda, tan sólo se expresa con claridad que existía una relación comercial entre las partes del proceso, donde se compraban y vendían la marca ASICS, por montos superiores a los tres millones de dólares.

De haber valorado correctamente esta constancia procesal se hubiera fallado de una manera distinta a la que lo hizo el ad-quem, y de manera favorable a la demandada. De esta manera se produce la infracción de normas sustantivas que ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada".

(ver fs. 1,390 a 1,391).

Ahora bien, del primer cargo formulado el casacionista indicó que en la resolución recurrida no fue considerado el contenido del hecho tercero de la demanda con relación al libelo de contestación, en la cual se demostró la existencia de relaciones comerciales entre las partes.

Al respecto, cabe señalar que la resolución impugnada en su parte motiva no hace señalamientos respecto a la inexistencia de relaciones comerciales entre las partes, toda vez que la decisión se fundamentó en la falta de material probatorio que acreditase la pretensión contenida en la demanda.

En esta oportunidad, cabe señalar que el concepto al que alude el casacionista, es el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba; no obstante, al confrontar el cargo que antecede, con la resolución impugnada nos encontramos ante la modalidad de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, debido a que el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la resolución recurrida, no estimó en sus consideraciones del caudal probatorio, ni el allanamiento de la demandada en el libelo de contestación, con relación a la inexistencia de relaciones comerciales, en tal sentido, frente a la omisión indicada, la Sala no tomará en cuenta una causal que no fue invocada, al tenor del artículo 1195 del Código Judicial.

Dicho lo anterior, corresponde analizar ahora, el segundo cargo que alude el recurrente, cuyo contenido para una mejor apreciación transcribimos a continuación:

"Segundo motivo: El Primer Tribunal Superior de Justicia incurre en error de valoración en el fallo impugnado, al valorar indebidamente la contestación del hecho cuarto del libelo de la demanda visible a foja 25 del expediente, pues en la contestación del hecho en referencia la demandada manifiesta que vendió productos marca ASICS a HOROKO GROUP INC.

> De haber valorado correctamente estas constancias procesales se hubiera fallado de manera distinta a la que lo hizo el ad-quem, y en consecuencia el pronunciamiento hubiese sido de manera favorable a la demandante. Por esta virtud se produce la infracción a las normas sustantivas que ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada." (ver fs.1,391).

Para el cargo que antecede, y tal cual lo manifestamos en el primer motivo, reitera la Sala que la resolución emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, al hacer el análisis de las pruebas no hace señalamientos relacionados con los hechos de la demanda y su correspondiente contestación, que nos permitan conocer de conformidad con el concepto bajo estudio, si se produjo la vulneración en la valoración probatoria y la infracción de las normas que señala como infringidas; siendo así, nos encontramos frente al concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que motiva a la Sala a negar el segundo motivo.

En otras palabras, de los dos motivos que preceden, aprecia esta Corporación que por las pruebas que lo sustentan, no existió error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, puesto que dichos medios probatorios no fueron estimados por el Primer Tribunal Superior de Justicia. Debe tenerse presente que el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se produce, porque el Tribunal Ad quem analiza el medio probatorio, más no le da el valor que corresponde y en el caso que nos ocupa, el caudal probatorio destacados en la resolución atacada, no fueron considerados en el fallo impugnado, razones que no le permiten a la Sala analizar la modalidad de fondo invocada en el recurso, ni la infracción de las normativas aludidas.

En cuanto al tercer cargo, el recurrente se refiere a la indebida valoración de las facturas que reposan en fojas 924 a 1076 del expediente, las que a su criterio acreditan la obligación, el que para el análisis se procede a transcribir a continuación:

> "Tercer motivo: La resolución impugnada incurrió en error de valoración, al estimar en violación a las normas legales, que las facturas que reposan de folios 924 a 1076 del expediente principal, no acreditan la obligación y de esta manera liberar del cumplimiento de la misma a la demandada, lo que resultó en una violación de derechos sustanciales del casacionista. Las facturas presentadas en el proceso (folios 924 a 1976) obligaban al pago de la obligación contraída y acceder al reconocimiento de la pretensión. De haberse valorado correctamente la prueba, la sentencia impugnada hubiese considerados (sic) un fallo favorable sin desconocer el derecho sustantivo. Es por esta virtud se produce la infracción a las normas sustantivas que ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada" (fs.1,391 a 1,392).

Al respecto, se observa que las pruebas documentales que señala el recurrente como mal valoradas (ver fojas 924 a 1076), se describen como declaración de movimiento comercial (Zona Libre de Colón), facturas de Akers Group Corp. y de Asics, que fueron aportadas por la representación judicial de la demandante en copias simples, siendo objetadas oportunamente por la demandada, tal como lo señala el Tribunal Ad quem, en cita visible a foja 1382 del infolio.

En cuanto al recurso de casación que nos ocupa, el recurrente cita como normativa infringida, el artículo 858 del Código Judicial, el que confiere igual valor probatorio al documento privado auténtico y al documento público. Del contenido de la norma, se colige que el primer requerimiento que le impone la citada disposición, es que el documento privado que se aduce esté autenticado, lo que no opera en este caso, toda vez que no han sido reconocidos por quienes lo han emitido, autenticados por Notario Público, o en diligencia ante el funcionario encargado de la causa.

Conforme lo dicho, coincide la Sala con el pronunciamiento emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, cuando señaló lo siguiente: "no tienen la idoneidad de poder ser medios de comprobación o confirmación de ningún hecho por cuanto se encuentran en copias simples".

En este orden, como ya hemos expresado lo pretendido o perseguido es demostrar el incumplimiento de la entrega de mercaderías y, por consiguiente, la existencia de un saldo a favor de la demandante, lo que por insuficiencia de pruebas no logró acreditar el demandante; no obstante, aunque las pruebas que se señalan cumplieran con el valor que le asigna la Ley, en este caso, las facturas no serían de utilidad para la probanza de lo pedido. Ante ello, no se ha demostrado el cargo alegado.

Finalmente, el cuarto motivo que expone el recurrente se relaciona con la indebida valoración del testimonio rendido por KATHIA GISSEL LAY, visible en fojas 1206 a 1221 del expediente, cuyo error influye en la parte dispositiva de la resolución, siendo su texto el siguiente:

> "Cuarto Motivo: La resolución cuestionada violó la Ley sustancial, al no apreciar según las normas legales, las pruebas testimoniales que constan en el cuaderno de pruebas de la parte demandante (folios 1206 a 1221 del expediente principal), incidiendo esta valoración equivocada de la prueba, de manera determinante, de haberse valorado conforme la Ley y en concordancia con las otras pruebas, se hubiese fallado de forma distinta, pues el testigo en referencia dejó sentado la forma o mecánica utilizada en la relación comercial de las partes y el monto que se adeuda al actor.
>
> Este error influyó de forma determinante en la parte dispositiva de la resolución recurrida, al confirmar la sentencia de primera instancia, impidiendo ejercer la pretensión del cobro de los dineros adeudados en razón de la relación comercial existente entre las partes".

Respecto al cargo que le imputa el recurrente a la actuación del Primer Tribunal Superior de Justicia, con relación a la declaración de KATHIA GISSEL LAY, precisa señalar que al referirse a dicha prueba, dicha Colegiatura afirma que la misma, no resulta vinculante para demostrar la pretensión ensayada.

Como quedó dicho, lo pretendido por el demandante es el pago de una suma de dinero en concepto de mercancía de la marca Asics, que no fue entregada en las bodegas, con el objeto de ser trasladada a su destino (Zona Libre de Colón), y que no fue recibida por HOROKO GROUP INC., la testigo, quien se desempeña como asistente de compras detalló los mecanismos utilizados para la compra y venta de

mercaderías; y por consiguiente, la relación comercial existente entre las partes; sin embargo, una sola declaración no produce certeza en el juzgador a fin de acreditar la existencia de una obligación; por lo que resulta imperativo para el sentenciador vincularle con el restante caudal probatorio, ello conforme el sistema de valoración de pruebas que impera en nuestro sistema (sana crítica), y en virtud de ello, conferirle la razón o no al recurrente – casacionista, lo que en el caso que nos ocupa no se ha demostrado.

En este orden, coincide la Sala con el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Segunda Instancia, respecto a que las pruebas aportadas y que estima el recurrente han sido indebidamente ponderadas, no resultan vinculantes para la comprobación del concepto alegado en el recurso, ni se ha producido la violación de las normas señaladas como infringidas, lo que a su vez, no influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Atendiendo a los señalamientos expuestos, estima esta Corporación que lo procedente será mantener la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia, y no casar la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia procedente del Primer Tribunal Superior de Justicia de fecha 17 de julio de 2012, en el proceso ordinario propuesto por HOROKO GROUP INC., contra AKERS GROUP CORP.

La imperativa condena en costas se fija por disposición del artículo 1196 del Código Judicial, en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

IMC INDUSTRIAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR T.M. TRADING INC., S.A. CONTRA IMC INDUSTRIAS, S.A. Y MILCIADES ELIÉCER CONCEPCIÓN RIVERA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 25 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	334-12

VISTOS:

La apoderada judicial de IMC INDUSTRIAS, S.A., mediante escrito visible de fojas 1090 a 1092 solicita la aclaración de la resolución de fecha 24 de septiembre de 2013 dictada por esta Corporación de Justicia, dentro del proceso ordinario presentado por T.M. TRADING INC., S.A. en contra de IMC INDUSTRIAS, S.A. y MILCIADES ELIÉCER CONCEPCIÓN RIVERA, por medio de la cual no se casó la resolución de 4 de julio de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Explica la apoderada judicial de la parte demandante, que en la resolución de 24 de septiembre de 2013 dictada por esta Sala no se "expone con claridad si la sociedad IMC INDUSTRIAS, S.A. y MILCIADES ELIÉCER CONCEPCIÓN RIVERA son condenados solidariamente".

Igualmente se refiere a la Sentencia de 31-2010 de 24 de agosto de 2010 dictada por el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá, pasando a transcribir su parte resolutiva; así como la parte resolutiva de la resolución de segunda instancia.

Sumado a ello termina solicitando que esta Sala aclare la "situación comercial del quebrado; en este caso BANAICO, frente a la Declaratoria de la Quiebra y su capacidad posterior a la referida declaratoria en cuanto a los actos de comercio que puedan realizar."

Respecto a lo anterior, es necesario remitirnos a lo indicado en el artículo 999 del Código Judicial, que se pasa a transcribir:

> "La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea dela clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero solo en cuanto al error cometido." (Lo subrayado es de la Sala)

Como puede apreciarse, para que una sentencia pueda aclararse, el artículo antes transcrito tiene como pautas que se trate de los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, lo que no puede hacerse cuando se trate de lo principal.

Esta Sala cree necesario advertir, como se desprende de la parte resolutiva del fallo de 24 de septiembre de 2013, que no se casó la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, razón por la cual no existen ni frutos, ni intereses, ni costas o daños y perjuicios que tengan que aclararse, pues se consideró acorde como se desprende de dicha resolución, lo dictaminado por el juzgador de segunda instancia.

Es por lo anterior, que no puede aclararse tomando en cuenta lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial, pues lo solicitado no guarda concordancia con lo expuesto en dicho artículo.

Por otro lado, y como ya se indicó, además de que lo pedido por la representación de IMC INDUSTRIAS S.A., no puede ser resuelto tomando en cuenta la norma legal antes citada pues no es su finalidad, pretende sorprender a esta Corporación de Justicia introduciendo elementos nuevos ajenos al recurso de casación resuelto, como se puede constatar del hecho tercero del escrito de aclaración.

Por lo antes reseñado, lo que corresponde es negar la aclaración solicitada.

Por lo expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la aclaración de la resolución de 24 de septiembre de 2013, solicitada por la representación judicial de IMC INDUSTRIAS, S.A. dentro del proceso ordinario interpuesto por T.M. TRADING INC., S.A. en contra de IMC INDUSTRIAS, S.A. y MILCIADES ELIÉCER CONCEPCIÓN RIVERA.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROBERTO ENRIQUE BREMNER HERNÁNDEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE GUILLERMO ANTONIO BREMNER ENSEÑAT A ROBERTO ENRIQUE BREMNER HERNÁNDEZ, PATRICIA AURORA BREMNER HERNÁNDEZ, RICARDO ENRIQUE BREMNER HERNÁNDEZ Y CRISTINA ISABEL BREMNER HERNÁNDEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 25 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	158-13

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través del auto de 16 de septiembre de 2013, ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por ROBERTO ENRIQUE BREMNER HERNÁNDEZ, contra la resolución de 01 de febrero de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario incoado en su contra por GUILLERMO ANTONIO BREMNER ENSEÑAT.

En la resolución emitida por esta Sala, se ordenó a la parte recurrente que en su memorial de recurso de casación, al momento de exponer los motivos que sustentaban su causal de fondo, explicara el error de juicio en que incurrió el Tribunal Superior al momento de evaluar los medios de prueba que se denuncian en esta instancia, dado que por el momento solo se exponían los medios de prueba considerados mal valorados con su

ubicación en autos, y lo que éstos comprueban, mas no se explicaba el juicio que sobre aquéllos había emitido el tribunal en su fallo.

Dada la naturaleza del recurso extraordinario de casación, añadió esta Sala, la impugnación debe ir dirigida directamente contra la resolución judicial impugnada, razón por la cual no hay lugar para alegaciones subjetivas que no se sostengan en lo juzgado en el fallo de segunda instancia.

Para las correcciones del memorial del recurso de casación, se brindó a la parte recurrente el término de cinco días dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, término dentro del cual se presentó un nuevo memorial de recurso, tal como se certifica a foja 352 del expediente.

Al leer detenidamente este nuevo escrito, se concluye que la parte recurrente no logró corregir el recurso en los términos ordenados por la Sala Civil, puesto que el único motivo que sirve de sustento a la causal de fondo invocada, no explica cuál fue el error de juicio del Tribunal Superior al apreciar las pruebas periciales que obran a fojas 87-114, 115-144 y 145-158 del expediente. Se limita el recurrente, como en el escrito inicial, a manifestar lo que supuestamente acreditan dichos medios de prueba sin contrastar dicha apreciación con la realizada en la sentencia que busca casar.

Así expuesto el motivo de casación, éste no pasa de ser una apreciación subjetiva y no un cargo concreto de ilegalidad que pueda fundamentar la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, puesto que no se denuncia error alguno.

Como quiera que no se corrigieron los errores que en tal sentido ordenó la Sala Civil corregir, no queda más que declarar inadmisible el recurso, a tenor también del artículo 1181 del Código Judicial, y demás consecuencias que la norma impone.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por ROBERTO ENRIQUE BREMNER HERNÁNDEZ, contra la resolución de 01 de febrero de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario incoado en su contra por GUILLERMO ANTONIO BREMNER ENSEÑAT.

Las costas en contra de la parte recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.250.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ELIZABETH CAMARGO VDA. DE ROBINSON, ROY ROBINSON CAMARGO Y GLADIBETH ROBINSON CAMARGO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 25 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	121-13

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el Recurso de Casación interpuesto por la firma forense ROSAS Y ROSAS, en su condición de apoderada judicial de ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., contra la Sentencia de veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), adicionada por la Sentencia de veintiuno (21) de enero de dos mil trece (2013), ambas emitidas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por ELIZABETH CAMARGO Vda. DE ROBINSON y Otros contra la Recurrente. .

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por seis (6) días, con la finalidad que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso; término que fue aprovechado tanto por los opositores como por la Recurrente, tal como consta en escritos legibles de fojas 610 a 614 del expediente.

Advierte la Sala que, antes de expedirse la Resolución a que se refiere el artículo 1179 del Código Judicial, la Recurrente presentó un nuevo libelo por medio del cual sustituye íntegramente el Recurso de Casación originalmente presentado, tal como lo permite el párrafo final del artículo 1175 ibídem, razón por la cual esta Sala procederá al análisis de este último libelo de formalización, el cual consta de fojas 598 a 606 del expediente. En ese sentido tenemos, que ambas partes presentaron escritos de alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, tal como consta en escritos legibles de fojas 610 a 614 del expediente.

Vencido el término antes señalado, se observa que el Recurso fue anunciado dentro del término establecido en el artículo 1173 del Código Judicial, por persona hábil para ello, que la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior (artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial), así como lo es por el requisito de la cuantía, exigido por el numeral 2 del artículo 1163 ibídem.

Habiéndose verificado lo anterior, corresponde a esta Corporación Judicial examinar el Recurso, con la finalidad de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para su admisión.

La Sala advierte que el libelo del Recurso ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación Judicial, cumpliéndose con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial y en reciente Jurisprudencia de esta Corporación Judicial (f. 598 del expediente).

Con respecto a los requisitos contenidos en el artículo 1175 antes citado, se advierte que se trata de un Recurso de Casación en el fondo, fundamentado en dos (2) conceptos de la Causal única de fondo, los cuales serán examinados con la debida separación y en el orden en que fueron formulados, en atención a lo dispuesto en el artículo 1192 ibídem.

Así tenemos, que la Recurrente invoca el primer concepto de la Causal de fondo, de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida".

Este concepto invocado, se produce cuando el Juez aun reconociendo la existencia y validez de una norma apropiada al caso en particular, no es interpretada en su alcance general y abstracto.

A través de un solo Motivo se fundamenta este concepto de interpretación errónea, el cual se expone a continuación:

"MOTIVO UNICO:

El Primer Tribunal Superior, al dictar la sentencia que se impugna, incurrió en un error de juicio, al considerar que el contrato de seguro de vida suscrito entre ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. y el señor ROY RUDOLPH ROBINSON REID (q.e.p.d.) estipuló el término dentro del cual la aseguradora podía ejercer la acción prevista en la Ley para solicitar la nulidad absoluta, por omisión o falsedad en las declaraciones del asegurado. En ese sentido, el Tribunal entendió que dicho término para que la aseguradora pudiera ejercer la acción de nulidad absoluta, está contenido en la denominada Cláusula de indisputabilidad, que informa la cláusula séptima de las condiciones generales de la póliza (v.f.15).

Sin embargo, al interpretar la cláusula de indisputabilidad contenida en la póliza el Tribunal Superior, incurrió en un error puesto que la disputabilidad no está referida a la acción de nulidad, por ende, tampoco, a su término.

Este error del Tribunal Superior le llevó a tener por precluída la oportunidad de la aseguradora para rechazar o declinar el reclamo y para alegar la nulidad del contrato.

De haber procedido el Tribunal Superior conforme al criterio, que el término otorgado contractualmente a la aseguradora para acogerse a la disputabilidad del seguro, es distinto al término para alegar la nulidad del contrato de seguro no habría tomado como término extintivo de la acción de nulidad el de la disputabilidad del seguro y habría concluido que dicha acción de nulidad fue alegada oportunamente.

Este error de interpretación se tradujo en violación de la ley, y que influyó sustancialmente en la sentencia impugnada, porque en base a ese error complació la pretensión".

Del Motivo antes transcrito, esta Sala observa que la Recurrente utiliza una redacción de tipo argumentativa, plasmando apreciaciones subjetivas en forma de alegatos, lo cual contraría la técnica requerida

para la formalización del Recurso de Casación. Ello es así, porque si bien se desprende que se denuncia la errónea interpretación de la cláusula séptima del contrato de seguro de vida, de manera genérica y a través de un alegato señala una apreciación del Ad quem sobre el mismo. Igualmente, no se indica de forma concreta y específica cuál fue el yerro de interpretación que sobre ella cometió el Ad quem y lo que de dicha cláusula en realidad se infiere.

Ahora bien, por la forma en la que ha sido expuesto el cargo de ilegalidad en el único Motivo que fundamenta este concepto de interpretación errónea, la Sala estima que el mismo no es compatible con dicho concepto, ya que la Recurrente ha hecho alusión a apreciaciones subjetivas sobre su disconformidad con la decisión contenida en la Resolución recurrida, sin denunciar la vulneración específica que se requiere, además de hacer referencia más bien a situaciones de carácter fáctico, lo cual no es propio del concepto invocado.

En cuanto a las normas de derecho consideradas como infringidas, se citan los artículos 11 del Código Civil y 1000 del Código de Comercio, así como la cláusula siete (7) del Contrato de Póliza de Seguro de Vida.

En ese sentido tenemos que, lleva a la confusión de esta Sala la explicación de la supuesta infracción de los artículos 11 del Código Civil y 1000 del Código de Comercio, ya que la Recurrente señala que dichas normas fueron interpretadas de forma errónea por el Tribunal Superior, cuando dentro del único Motivo, lo que se denuncia mal interpretado fue únicamente la cláusula contractual señalada. Esta situación evidencia una incongruencia entre lo señalado en el Motivo y las normas de derecho denunciadas como infringidas.

Además, siendo que de lo denunciado en el Motivo se alude de forma confusa a una cláusula contractual, llama la atención que la Recurrente no haya citado como infringidas las disposiciones que regulan la interpretación de los contratos.

Por los defectos antes anotados, la Sala concluye que este primer concepto de la Causal de fondo no puede ser admitido.

El segundo concepto de la Causal de fondo es invocado por la Recurrente de la siguiente manera, “Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de violación directa de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida”.

> Es importante señalar que el concepto de violación directa se produce cuando una norma cuyo contenido es perfectamente claro, se desconoce el derecho en ella reconocido, o bien se deja de aplicar a una situación que lo amerita, indistintamente de situaciones de carácter fáctico, tal como así lo establece el segundo párrafo del artículo 1169 del Código Judicial.

Se fundamenta este concepto en dos (2) Motivos, de los cuales la Sala observa que si bien se desprenden los cargos de injuridicidad contra la Sentencia de Segunda instancia, los mismos están incompletos y no son claros. Por tal razón, deberá la Recurrente corregir estos Motivos, con el propósito de especificar claramente el cargo de ilegalidad que le atribuye al Fallo atacado, indicando en qué forma se dejó de aplicar el texto legal, o por el contrario, cómo se aplicó el texto desconociendo el derecho que consagran las disposiciones que se dice fueron infringidas y cuál fue su influencia en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En consecuencia, este apartado deberá ser corregido, tal como se ha dejado expuesto.

Como normas de derecho infringidas y el concepto en que lo han sido, la Recurrente cita los artículos 993 y 1668 del Código Civil. Al ser examinadas dichas disposiciones legales, la Sala advierte que a pesar que en términos generales, sus explicaciones resultan adecuadas con la Causal y los Motivos que la sustentan, es conveniente que la Recurrente mencione el concepto en qué dichas normas han sido violadas, es decir, si se producen “en concepto de violación directa, por omisión”, o “en concepto de violación directa, por comisión”, para una mejor comprensión del cargo expuesto.

Así las cosas, se hace imperativo que se ordene la corrección de esta segunda Causal de fondo, para que la Recurrente subsane los errores cometidos, en los términos en que han sido señalados, para que la misma pueda ser admitida, con fundamento en lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la primera Causal de fondo y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda Causal de fondo del Recurso de Casación interpuesto por la firma forense ROSAS Y ROSAS, en su condición de apoderada judicial de ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., contra la Sentencia de veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), adicionada por la Sentencia de veintiuno (21) de enero de dos mil trece (2013), ambas emitidas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por ELIZABETH CAMARGO Vda. DE ROBINSON y Otros contra la Recurrente. .

Para efectuar la corrección de la segunda Causal de fondo, se le concede a la Recurrente el término de cinco (5), al tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BANCO GENERAL, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE NAZIRA YELENA BELTRAN GADEA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 26 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	13-13

VISTOS:

Mediante Resolución de 14 de agosto de 2013 la Sala Primera de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Arcelio Vega Castillo, actuando en representación de BANCO

GENERAL, S.A., contra la Sentencia de 26 de septiembre de 2012 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso sumario que le sigue NAZIRA YELENA BELTRAN GADEA.

El recurso corregido (fs.554-569) fue presentado dentro del término señalado para ello y esta Sala procede a examinarlo, con el fin de establecer si cumple con lo ordenado para su admisibilidad definitiva.

Como primer punto de la parte resolutiva, del fallo de 14 de agosto de 2013, la Sala resolvió no admitir la causal de forma del recurso de casación. Sin embargo, en el libelo de corrección, el recurrente vuelve a presentar la causal de forma, cuando debió suprimir la misma. Si bien ello no causa la inadmisibilidad del recurso, la Sala se verá precisada a reiterar que no admite la causal de forma, en aras de evitar confusión al momento de resolver en el fondo.

En cuanto a las correcciones ordenadas, a saber, suprimir de los motivos de la causal de fondo en el concepto de violación directa, las transcripciones parciales que hace el casacionista de los artículos 14, 78 y 81 del Código Civil, así como la calificación que hace de las disposiciones transcritas como reglas de interpretación, cuando en realidad son reglas de aplicación de la ley, el recurrente acató las indicaciones hechas por este Tribunal, por lo que procede admitir el recurso de casación corregido.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la causal de forma, y ADMITE la causal de fondo en los conceptos de violación directa y de error de derecho en la apreciación de la prueba, del recurso de casación presentado por el Licenciado Arcelio Vega Castillo, en representación de BANCO GENERAL, S.A., contra la Sentencia de 26 de septiembre de 2012 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso sumario que le sigue NAZIRA YELENA BELTRAN GADEA.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSE E. AYU PRADO CANALS
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOCELYN JISELLE CANO Y JOSE FIDEL RIVERA MELÉNDEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE A EDUVINA GUTIÉRREZ DE RIVERA, JOSÉ FIDEL RIVERA MELÉNDEZ Y BALBINA ISABEL RIVERA MORENO LE SIGUE JOCELYN JISELLE CANO, HOY JOCELYN RIVERA CANO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 27 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	357-13

VISTOS:

JOCELYN JISELLE RIVERA CANO Y JOSÉ FIDEL RIVERA MELÉNDEZ a través de apoderados judiciales, han presentado recurso de casación en contra de la Sentencia N°08 del 16 de enero de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso Sumario interpuesto por JOCELYN JISELLE CANO contra EDUVINA GUTIÉRREZ DE RIVERA, JOSÉ FIDEL RIVERA MELÉNDEZ y BALBINA ISABEL RIVERA MORENO.

Mediante resolución de 27 de septiembre de 2013, se concedió término para la presentación de alegatos de admisibilidad, el que fue utilizado por los apoderados judiciales de EDUVINA GUTIÉRREZ DE RIVERA y JOCELYN JISELLE RIVERA CANO.

Corresponde a esta Sala verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

Así tenemos que el recurso fue anunciado (fs. 129 reverso y fs.136) y formalizado (fs. 174-189 y 192-199) en término; la resolución que se recurre corresponde a una sentencia dictada dentro de un proceso de conocimiento, motivo por el cual es susceptible del recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial.

En cuanto a la cuantía, no fue señalada ni en el poder ni en la demanda.

Sumado a ello, el proceso que nos ocupa no se encuentra dentro de las excepciones de no atenerse a la cuantía, como lo indica el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial, ya que no versa sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónoma o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas, no ha sido dictada en un proceso de divorcio, separación de cuerpos, de nulidad de matrimonios, o en un proceso de oposición a título de dominio.

Por otro lado, tampoco se desprende del proceso elementos, con la finalidad de determinar la cuantía, como lo expone la parte final del artículo 1163 del Código Judicial.

Por todo lo antes reseñado, lo que corresponde es declarar inadmisible el presente recurso de casación.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación presentado en contra de la Sentencia N°08 del 16 de enero de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso Sumario interpuesto por JOCELYN JISELLE CANO contra EDUVINA GUTIÉRREZ DE RIVERA, JOSÉ FIDEL RIVERA MELÉNDEZ y BALBINA ISABEL RIVERA MORENO.

Se condena en costas a los recurrentes en SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONSTANTINA PIMENTEL NORIEGA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A LUCILA GUERRA GAITÁN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 27 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	244-13

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución judicial calendada el 25 de septiembre de 2013, ordenó la corrección de la primera causal, admitió la segunda y declaró inadmisible la tercera causal, dentro del recurso de casación interpuesto por CONSTANTINA PIMENTEL NORIEGA, contra la sentencia N°26 del 16 de abril de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el proceso ordinario de oposición a adjudicación incoado por la recurrente.

La Sala otorgó, para las correcciones de la primera causal, el término legal de cinco días contados a partir de la notificación de su resolución, conforme dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Sin embargo, la parte recurrente no presentó memorial alguno que contuviese las correcciones que había indicado la Sala Civil previamente, tal como certifica la Secretaría de la Sala a foja 393 del expediente. Así, no queda más que aplicar la consecuencia jurídica que la norma legal referida en el párrafo anterior contiene, a saber, declarar la inadmisión de la causal de casación correspondiente.

Valga aclarar que del recurso de casación examinado, solo se ha declarado admisible la segunda causal invocada en el memorial visible a fojas 363-371 del expediente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la primera causal de casación invocada en el recurso interpuesto por CONSTANTINA PIMENTEL NORIEGA, contra la sentencia N°26 de 16 de abril de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición incoado en contra de LUCILA GUERRA GAITÁN.|

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOS ALBERTO MUÑÓZ GARCÍA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE ONILDA ESTHER FALCONETT Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 27 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	232-13

VISTOS:

Esta Sala mediante resolución de 8 de octubre de 2013, ordenó la corrección del recurso de casación presentado en contra de la Sentencia No.25 de 15 de abril de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el proceso Ordinario de Oposición a Título interpuesto por ONILDA ESTHER FALCONETT Y OTROS en contra de CARLOS ALBERTO MUÑÓZ GARCÍA, para lo cual se concedió el término de cinco días como lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

La Secretaria de la Sala mediante informe secretarial visible a fojas 254, comunica que el recurrente corrigió en tiempo oportuno el recurso de casación, razón por la cual se procede a constatar que se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación de Justicia.

Luego de verificar el recurso de casación corregido se puede comprobar, que el recurrente cumplió con lo que se le ordenó a través de la resolución de 8 de octubre de 2013, motivo por el cual, se procede a declarar su admisibilidad.

Por lo expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación corregido, presentado en contra de la Sentencia No.25 de 15 de abril de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el proceso Ordinario de Oposición a Título interpuesto por ONILDA ESTHER FALCONETT Y OTROS en contra de CARLOS ALBERTO MUÑÓZ GARCÍA.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ASEGURADORA ANCÓN, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADA POR EL EJECUTADO GEORGE BROWN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR ASEGURADORA ANCÓN, S.A. CONTRA GEORGE DANIEL BROWN Y ADVANCE SERVICES, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 27 de noviembre de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 222-12

VISTOS:

Mediante Resolución de 12 de septiembre de 2013 la Sala Primera de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por Fábrega, Molino & Mulino, actuando en representación de ASEGURADORA ANCÓN, S.A., contra la Resolución de 9 de mayo de 2012 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la excepción de inexistencia de la obligación presentada por GEORGE DANIEL BROWN HINSON dentro del proceso ejecutivo incoado por ASEGURADORA ANCÓN, S.A. contra ADVANCE SERVICES, S.A. y GEORGE DANIEL BROWN HINSON.

El recurso corregido (fs.471-476) fue presentado dentro del término para ello, y esta Sala procede a examinarlo, con el fin de establecer si cumple con lo exigido para su admisibilidad definitiva.

Como primer punto, observa la Sala que el recurrente, luego de enunciar la causal invocada, transcribe el artículo 1169 del Código Judicial, transcripción esta que no aparece en el libelo de casación original, lo cual vulnera el criterio sentado por la jurisprudencia de la Corte en el sentido que la oportunidad que se le concede al casacionista para corregir su recurso no debe ser aprovechada para introducir cambios no ordenados por la Sala.

Seguidamente, se aprecia que el recurrente dirigió el recurso corregido al Presidente de la Sala, según se le había indicado.

De igual forma, se observa que el casacionista, en los dos primeros motivos, estableció lo que se demuestra con las pruebas cuya valoración se estima omitida y cómo el error probatorio incidió en lo dispositivo de la resolución recurrida, en acatamiento a lo ordenado por la Sala.

También suprimió el tercer motivo, carente de cargo alguno, tal como se le había indicado.

Sin embargo, al indicar las normas de derecho que se estiman infringidas y la consiguiente explicación de cómo lo habían sido, contrario a la forma correcta como lo había hecho en el libelo original, transcribe de manera consecutiva las dos normas que estima infringidas, para luego proceder a una explicación conjunta de cómo se infringieron las dos normas de derecho, lo cual resulta del todo contrario a la técnica del recurso.

Finalmente, se señaló al recurrente que debía indicar las normas sustantivas de derecho que resultaban infringidas como consecuencia del error probatorio, aspecto fundamental cuando se invoca una causal probatoria, directriz esta que no fue seguida por el casacionista.

El libelo de corrección del recurso de casación que se examina, introduce cambios que no habían sido ordenados por la Sala y presenta errores aun más graves que los presentados en el libelo primigenio, siendo estos insubsanables y no habiendo nueva oportunidad para su corrección, por lo que no le queda a este tribunal mas que declarar la inadmisibilidad del recurso de casación sometido a su consideración, a lo cual se procede a continuación.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMADE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por ASEGURADORA ANCÓN, S.A. en la excepción de inexistencia de la obligación presentada por GEORGE DANIEL BROWN HINSON dentro del proceso ejecutivo entablado por ASEGURADORA ANCÓN, S.A. contra GEORGE DANIEL BROWN HINSON y ADVANCE SERVICES, S.A.

Se fijan las costas en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOS ALBERTO DE OBALDÍA Y J.D. PAGE, INC., BANCO GENERAL S. A. (ANTES BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A.) Y NORFOLK AND HAMPTON BANK RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PRESENTADO POR CARLOS ALBERTO DE OBALDÍA Y J.D. PAGE, INC. CONTRA BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A. Y NORFOLK & HAMPTON BANK. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 27 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	52-12

VISTOS:

Mediante resolución de 21 de diciembre de 2012, se ordenó la corrección de los recursos de casación presentados en contra la resolución de 28 de octubre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el proceso ordinario interpuesto por CARLOS ALBERTO DE OBALDÍA Y J.D. PAGE INC. contra BANCO GENERAL, S.A. (ANTES BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A.) Y NORFOLK & HAMPTON BANK.

En virtud de que ambas partes corrigieron en tiempo oportuno el recurso de casación, se procedió con la revisión respectiva con la finalidad de corroborar que se había dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, lo que trajo como consecuencia la inadmisibilidad del recurso de casación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante señor CARLOS ALBERTO DE OBALDÍA.

En cuanto al recurso de casación presentado por los apoderados judiciales de BANCO GENERAL S.A. y NORFOLK AND HAMPTON BANK, se declaró inadmisible la primera causal y admisible la segunda.

Es por lo anterior, que se procedió a conceder término para la presentación de los alegatos de fondo, el que fue utilizado por ambas partes; razón por la cual corresponde dictar el fallo de fondo respectivo.

ANTECEDENTES

La presente controversia tiene su génesis en la adquisición de títulos valores por parte del señor Carlos Alberto De Obaldía en virtud del ofrecimiento por parte del departamento de Tesorería del Banco Continental de Panamá, S.A. de bonos emitidos por la sociedad brasileña Bombril S.A.; con la finalidad de obtener un rendimiento mejor de los dineros que tenía depositado en su cuenta de ahorros a un riesgo menor.

Se explica que, una vez se analizó la solvencia y capacidad financiera de las sociedades emisoras de los distintos títulos valores que se encontraban listados en el informe de tesorería del Banco Continental de Panamá, S.A. para valorar el riesgo de la inversión, se comunicó por parte del demandante al mencionado banco el interés de obtener bonos de la sociedad BOMBRIL S.A., por un valor nominal de US$600,000.00, y para tal fin se solicitó verbalmente por parte del señor De Obaldía a la señora Jessica Wolf, Sub-Gerente de Tesorería del mencionado banco, proceder con la compra de dichos títulos.

Es por lo anterior, que la señora Jessica Wolf, Sub-Gerente de Tesorería de Banco Continental de Panamá,.S.A., le remitió al señor De Obaldía el documento titulado confirmación de compra el día 11 de diciembre de 1996, en el que se establecían las características de la transacción bursátil que efectuó con el Banco Continental de Panamá,.S.A., y de dicho documento se desprende que la inversión que se realizó por dicho señor corresponde a un título valor expedido por BOMBRIL S.A., se indica el plazo de vencimiento, la tasa de interés, el valor nominal, el agente vendedor y el comprador.

De dicho documento se desprende que se procedió a debitar de la cuenta No.01-07789-005 de Banco Continental de Panamá,.S.A. a nombre de Carlos Alberto De Obaldía la suma de US$ 595,270.59 para la compra del título valor. Igualmente se desprende que el título valor iba a ser mantenido en la cuenta de custodia del banco, y que la fecha de vencimiento era el 26 de agosto de 1999.

Con la venta de los títulos que mantenía Banco Continental de Panamá,.S.A en Tesorería, a favor del señor Carlos Alberto De Obaldía, se obtuvieron ganancias de la operación, y recibieron correspondencia tanto de Banco Continental de Panamá, S.A. como de Norfolk & Hampton Bank, actuando ambos como depositarios indistintamente de los títulos valores que se adquirieron a nombre de Carlos Alberto De Obaldía y la sociedad J.D. Page Inc., en virtud de que se cedió a ésta sociedad los derechos y obligaciones de las cuentas de inversión; motivo por el cual el pago de los intereses con fecha 28 de febrero de 1998 fue acreditado a la cuenta 01-08832001 de su propiedad. Igualmente, se acreditaron a esa cuenta los intereses que correspondían a los semestres de febrero y agosto de 1997.

No obstante lo anterior, el 6 de abril de 1998 el Banco Continental de Panamá, S.A. sin autorización de J.D. Page Inc., titular de la cuenta #01-08832-001, reversó la suma de US$27,750.00 correspondientes a los intereses pagados por la sociedad BOMBRIL S.A. como se puede comprobar del aviso de débito de 6 de abril de 1998, lo que fue comunicado con nota de esa misma fecha a dicha sociedad por parte de las señoras Jessica Wolf, Sub-gerente de Tesorería y Cynthia de Candanedo Vice-presidente de Tesorería del Banco Continental de Panamá,S.A.

Igualmente se comunicó en dicha nota, que no existía problema alguno con el emisor de las notas Cirio Bombril S.A., ya que la inversión había sido comprada en forma de Depository Receipts a través de SOCIMER INTERNATIONAL BANK, quien se declaró en quiebra voluntariamente, motivo por el cual el banco

pagador de la inversión, Chase Manhattan Bank reversó los fondos mientras eran analizadas las consultas sobre el caso.

Por lo anterior, el señor Carlos Alberto De Obaldía planteó su descontento a las señoras Jessica Wolf, y Cynthia de Candanedo, así como sus dudas por las características reales de la inversión bursátil que realizó Banco Continental de Panamá, S.A. y Norfolk & Hampton Bank a su nombre. No obstante, a pesar de ello, las mencionadas señoras garantizaron la titularidad de los valores que fueron comprados por la parte demandante y que dicha situación era temporal.

Bombril S.A., mediante nota de 29 de mayo de 1999 le señaló a Banco Continental de Panamá, S.A. que no había participado en la emisión de los mencionados títulos valores, por lo que lamentaba no poder solucionar el problema.

El Banco Continental de Panamá, S.A. remitió al señor De Obaldía el 4 de junio de 1998, documentos contractuales que amparaban los títulos valores que adquirieron a nombre de la parte demandante y que fueron remitidos por Chase Manhatan Bank Luxembourg S.A., solicitándole opinión legal; y luego de revisarlos, se percató que no presentaban las características esenciales de los valores que habían sido detallados en la confirmación de compra, y no había seguridad de pago exclusivo a los tenedores de dichos valores, lo que fue comunicado a la señora Cynthia de Candanedo.

Dichos documentos involucraban a la sociedad SOCIMER INTERNATIONAL BANK LIMITED de las Bahamas y a Chase Manhatan Bank Luxembourg, elementos distintos a los que se desprenden del documento de confirmación de compra del título valor que había sido vendido a la parte demandante, y tal riesgo que representaba dicha inversión no había sido informado por parte de Banco Continental de Panamá, S.A.; y mucho menos de la posibilidad que acreedores de Socimer International Bank retuvieran las sumas que fueron invertidas por los demandantes, ya que se había autorizado a los demandados para que realizaran la inversión en su representación, considerando siempre que se adquirían títulos valores de Bombril S.A., faltando a sus deberes de vendedor y agente por no cumplir con la venta del producto que fue ofrecido por Banco Continental de Panamá, S.A.

Dicha demanda que quedó originalmente radicada en el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, al dictar la sentencia de primera instancia, la misma fue apelada y el Tercer Tribunal Superior mediante resolución de 27 de noviembre de 2003 decretó la nulidad de todo lo actuado desde la fojas 26 del expediente hasta la foja 3343, y ordenó la remisión del proceso al Juzgado de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá de turno, a fin de que conociera el mismo.

En virtud de lo anterior, quedó radicado en el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien mediante Sentencia No.46 de 28 de septiembre de 2007 negó las excepciones de prescripción, insuficiencia de personería respecto a J.D. PAGE INC., y la declaró probada en lo que respecta a Carlos Alberto De Obaldía; negó la demanda de reconvención; accedió a las pretensiones de la demanda condenando a pagar de manera solidaria a las demandadas a favor de J.D. PAGE INC., la suma de US$ 655,500.00 en concepto de reembolso de sumas entregadas en depósito las que fueron destinadas para la compra de títulos valores expedidos por BOMBRIL S.A., más los intereses generados hasta la fecha de vencimiento y los gastos en el proceso; condenó en abstracto a la parte demandada a pagar a la demandante los daños y perjuicios ocasionados, y en costas en la suma de B/.96,550.00.

Dicha resolución fue apelada por ambas partes, siendo confirmada por el Primer Tribunal Superior mediante resolución de 28 de octubre de 2011.

FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

El Ad-quem para confirmar la resolución de primera instancia, se refirió a diferentes aspectos tomando en cuenta que se presentaron por ambas partes recurso de apelación.

Respecto al tema de la insuficiencia de personería por parte del señor Carlos Alberto De Obaldía consideró el tribunal de segunda instancia que se intentó por parte de la apoderada judicial de la parte demandante dar un alcance errado al litisconsorcio, calidad que no adquiere su representado por ser destinatario final de los servicios bancarios o por el interés sustancial en la promoción de la demanda, ya que recibe de manera indirecta los servicios bancarios y el interés que tiene el proceso se configura por la calidad que tiene de accionista de la sociedad demandante.

Se explica que el litisconsorcio presupone "una pluralidad de partes autónomas, no se trata de una comunidad; los restantes argumentos incumbe al derecho de acción de CARLOS DE OBALDÍA, pero otra cosa es que éste sea titular de un derecho sustancial."

Expone el Ad-quem que no encuentra un soporte legal a las aseveraciones de los apelantes para poder desvirtuar el hecho probado de la cesión, ya que no tiene trascendencia que fuese a título gratuito u oneroso, por ser la transferencia de los derechos su efecto primario. Igualmente se acota que no hay prueba en el expediente que indique lo contrario, y tampoco los argumentos esbozados por la recurrente "alteran la atinada conclusión del Juzgador quien señaló que, a partir de la cesión, para DE OBALDÍA se extinguió la titularidad de los derechos sobre el instrumento de inversión y los asume la cesionaria J.D. PAGE INC., quien está investida para hacer la defensa de sus derechos sea para accionar o contradecir y recibir del ente jurisdiccional una decisión de fondo a la controversia, por dicho motivo debe preservarse la decisión del Juzgador primario de reconocer la falta de legitimación en la causa de CARLOS DE OBALDÍA".

Igualmente se hace referencia a lo señalado por la recurrente en cuanto a la nulidad que considera debió ser declarada de oficio por el juzgador primario, toda vez que se vendió un instrumento distinto al que se refleja en el documento de venta; criterio que disiente el Ad-quem por considerar que la materia bajo estudio es comercial, por lo que concuerda con lo expuesto por los demandados, por considerar que por ser de carácter comercial, debe prevalecer el consensualismo, a menos que se trate de formas especiales para la validez de los contratos.

Así, se consideró que la contratación que fue celebrada por NORFOLK AND HAMPTON BANK, al que se han referido las partes como Confirmación de Compra, claramente se refleja las diferentes fases de la contratación mercantil, ya que se ha señalado que se ofreció a ciertos clientes por parte de la tesorería de Banco Continental de Panamá, S.A. documentos de inversión; las conversaciones por el personal del banco con la parte demandante son actividades complementarias a la propuesta; se evidencia en el documento de confirmación de compra la propuesta con todas sus características, identificándose a los contratantes, el instrumento de inversión se particulariza; se da la aceptación con la firma del demandante Carlos aaAlberto De Obaldía, quedando perfeccionado de manera plena cuando él mismo da la autorización de débito de su cuenta y da su anuencia que se mantuviera en cuenta de custodia el instrumento Euro DR expedido por Bombril, S.A.,

todo lo cual es contrario a los planteamientos dictaminados por la representación judicial de la parte demandante. Por tanto, a criterio del Ad-quem, concurren todos los presupuestos de una contratación mercantil.

En lo que respecta a la leyenda final del documento Confirmación de Venta, por medio del cual el comprador realiza una serie de declaraciones que a juicio de la recurrente es lesivo pero que no se reconoció como una cláusula abusiva, consideró el Ad-quem que entre las declaraciones y las condenas que se solicitaron, no se desprende así de la demanda, por lo que de haberse reconocido se hubiese reflejado una falta de congruencia de lo decidido respecto a lo solicitado.

En cuanto al recurso de apelación presentado por la parte demandada, en el que, en primera instancia se refirió el Ad-quem al señalar que no apoyaba el criterio vertido por los apoderados judiciales de dicha parte, en lo que respecta a restarle valor probatorio a todas las pruebas que forman parte del proceso anulado, por haberse sometido al contradictorio, por lo que a juicio del juzgador de segunda instancia, no incidió la causal de nulidad en ellas.

Consideró el tribunal de segunda instancia estar de acuerdo con la posición del A-quo en cuanto al inicio del término de la prescripción extintiva general, porque a su juicio no pueden "cobijarse en la actividad de agentes de bolsa, por el contrario los testimonios de sus empleados dejan claro se trató de una venta de instrumentos de inversión –en tesorería- a clientes del banco".

Respecto a la falta de personería adjetiva por parte de J.D. Page Inc., sostenida por la parte demandada, a juicio del Ad-quem, le correspondía probar a la parte demandada que dicha sociedad realizaba negocios en la República de Panamá con lo cual hubiesen demostrado dicha excepción . Pero al contrario, de lo señalado por la representación judicial de la parte demandada se desprende que dicha sociedad es la cesionaria de los derechos de Carlos Alberto De Obaldía en el instrumento de inversión, motivo por el cual consideró que no se necesitaba licencia.

Así se deja establecido en el fallo recurrido en casación, que la sociedad demandante no ejerce negocio alguno, y tampoco tiene operaciones, razón por la cual su personería adjetiva se sustenta con la correcta "desacreditación de su existencia y vigencia bajo las leyes de la República de Belice, documento que cumplió además con los requisitos de legalización; por tanto al amparo de la Ley de Sociedad Anónimas y el código de procedimiento la demandante posee personería adjetiva."

Consideró también el Ad-quem, que el juzgador primario atinó en la legislación aplicable al mercado de valores en el momento que se origina la controversia, "evaluó las condiciones de los contratantes y destacó las implicaciones que tiene el ejercicio del negocio bancario".

En cuanto a la parte final del contrato de Confirmación de Compra, en la que se establece el alcance de responsabilidad por parte de la vendedora respecto al riesgo del instrumento vendido, se desprende de las declaraciones del comprador su consentimiento, sin embargo considera el Ad-quem, que ello no debe considerarse como un relevo de responsabilidad frente al vendedor, como tampoco es aceptable que las relaciones mercantiles se encuentren desprovistas de la diligencia que debe tener cada parte contratante para el desempeño de sus obligaciones, como fue resaltado por el juzgador de primera instancia en lo que respecta a la entidad bancaria, lo que se correlaciona con la obligación que los comerciantes tienen de ejecutar los contratos de buena fe.

En virtud de lo anterior, consideró el Ad-quem respecto al caso que nos ocupa, representaba la obligación de dar la información completa y oportuna sobre el Euro DR de Bombril "que diera a conocer la estructuración "fuera de lo normal", donde las notas de BOMBRIL no pasaban a un fideicomiso sino que SOCIMER INTERNATIONAL BANK LTD., las mantenía como activo a su nombre, lo que representó otro riesgo que no aparece mencionado en la propuesta u oferta".

El Tribunal de segunda instancia indicó en cuanto a la ponderación del material probatorio, al ser cuestionada la experiencia, labor y desempeño, objetividad y fuente de información de los peritos del Tribunal y de la contraparte, que el A-quo "en su labor destacó las opiniones contrapuestas de los peritos e hizo uso de las reglas de la sana crítica para armonizar la prueba pericial con las restantes pruebas, a saber testimoniales y documentales (correspondencia cruzada);" por lo que consideró apropiada la valoración de las pruebas para llegar a la conclusión "de una conducta culposa por parte de los demandados."

RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación admitido es en el fondo, en el que se anunció como causal "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", fundamentado en un único motivo a saber:

> "PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá ignoró en la resolución censurada mediante el presente Recurso de Casación, la prueba documental visible a fojas 6184 a 6191, que consiste en el Contrato y Reglamento de Cuenta de Ahorros suscrito entre BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. y J.D. PAGE INC., en que J.D. PAGE INC., exonera de cualquier tipo de responsabilidad al BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. (ahora BANCO GENERAL, S.A.); si se hubiere realizado el análisis de esta prueba, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panama (sic) habría concluido que BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A. (ahora BANCO GENERAL S.A.) no tenía ningún tipo de responsabilidad dineraria frente a J.D. PAGE INC. por el no pago de capital e intereses generados por la inversión que consta en el documento de confirmación de compra de 11 de diciembre de 1996, porque no actuó con dolo. Por tanto, la parte dispositiva de la resolución recurrida habría tendido una conclusión totalmente distinta."

Como disposiciones infringidas el recurrente indicó los artículos 780, y 792 del Código Judicial; y artículo 214 del Código de Comercio.

El artículo 780 del Código Judicial el casacioncita considera que fue vulnerado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, porque no valoró el contrato y reglamento de cuenta de ahorro que fuera suscrito por J.D. Page Inc., y Banco Continental de Panamá, S.A. (ahora Banco General S.A.), ya que a pesar que fue presentado en el proceso y admitido por Auto No.551/091-05 de 23 de mayo de 2007 es la pieza de la que se desprende la relación contractual entre las partes , y del que se desprende que J. D. Page Inc., exonera y libera de responsabilidad a su representada por cualquier daño o perjuicio que pudiera sufrir, salvo por el caso de dolo, y en ninguna de las instancias se ha hecho referencia o se ha implicado al Banco Continental de Panamá,.S.A. de la existencia de dolo en cuanto a dicho demandado.

Respecto al artículo 792 del Código Judicial, lo considera infringido el recurrente, ya que a su criterio al haber ignorado el contrato de cuenta suscrito entre Banco Continental de Panamá S.A., y J.D., Page Inc., se

puede evidenciar de manera clara los límites y exoneración de responsabilidad del banco frente al cliente del servicio bancario.

Así, considera que de haber reconocido la existencia de dicho documento legal, al que no hizo alusión en la resolución atacada por esta vía, hubiera aplicado la norma que nos ocupa y le hubiera otorgado el valor que le corresponde exonerando de responsabilidad al Banco Continental de Panamá, S.A. (hoy Banco General S.A.), así como de las pretensiones señaladas por J.D. PAGE INC., en la demanda, toda vez que el banco no formó parte en la venta entre Carlos Alberto De Obaldía y Norfolk and Hampton Bank, y tampoco cometió acto doloso alguno en contra de J.D. Page Inc.

En cuanto al artículo 214 del Código de Comercio, a juicio del casacionista fue infringido por el fallo de segunda instancia, ya que, al no haberse analizado el contrato y sus efectos, también se negó el análisis del contenido del contrato lo que hubiera permitido que se concluyera que Banco Continental de Panamá S.A., no tiene responsabilidad alguna con el señor Carlos Alberto De Obaldía y muchos menos frente a J.D. Page Inc. como cuenta habiente, por la naturaleza de la obligación que se reclama en la demanda, y por la exoneración de responsabilidad realizada por ésta en dicho contrato.

POSICIÓN DE LA SALA

Como se ha podido constatar, el recurrente considera que el Ad-quem al no haber valorado la prueba que consiste en el Contrato y Reglamento de Cuenta de Ahorros suscrito entre Banco Continental de Panamá, S.A. y J.D. Page Inc., en donde esta última exonera de cualquier tipo de responsabilidad al Banco Continental de Panamá, S.A. (ahora Banco General, S.A) se habría concluido que su representada no tenía ningún tipo de responsabilidad dineraria frente a J.D. PAGE INC. por no pagar capital e intereses que fueron generados por la inversión que consta en el documento de confirmación de compra de 11 de diciembre de 1996, por no haber actuado con dolo.

Se puede constatar del fallo de segunda instancia, que el Ad-quem efectivamente no tomó en cuenta para concluir a favor del demandante, la prueba a que hace alusión el recurrente, motivo por el cual se avoca la Sala a determinar si efectivamente ello influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Dicha prueba como se puede apreciar de fojas 6188 a 6191, fue presentada en copia simple; y se desprende del Auto No.551/091-05 de 23 de mayo de 2007 dictado por el juzgador primario que el reconocimiento de contenido y firma fue negado “debido a que no especifica sobre qué documentos recaerá el examen, por lo que al serle imposible al Tribunal determinar si la práctica de ésta es eficaz o conducente, debe denegarse.”

El artículo 857 del Código Judicial dispone, que deben presentarse en su original los documentos privados para que tengan el valor que para tal fin les otorga la ley, sin embargo se hace la excepción, que se les otorgará valor en los siguientes casos:

> “1. Cuando la parte contra quien se presente la copia la reconozca expresa o tácitamente, como genuina;

2. Cuando la copia haya sido compulsada o certificada por el notario que protocolizó el documento a solicitud de quien lo firmó o por cualquier otro funcionario cuando estuviere en su despacho;

3. Cuando se presente en copia fotostática o reproducida por cualquier otro medio técnico, siempre que sea autenticada por el funcionario encargado de la custodia de su original;

4. Cuando el original no se encuentre en poder del interesado. En este caso será necesario, para que tenga valor probatorio, que la autenticidad haya sido certificada por el funcionario público correspondiente, o que haya sido reconocida expresa o tácitamente por la parte contraria o que se demuestre por cotejo; y

5. Cuando se trate de copias provenientes de archivos particulares que utilizan el sistema de microfilmación debidamente autenticadas por una Notario Público."

Como se desprende de lo antes transcrito, para poder ser valorado un documento que haya sido presentado en copia, debe haberse cumplido con uno de los puntos enumerados en el artículo antes mencionado.

Con relación a lo anterior, se puede apreciar que a fojas 6196, la apoderada judicial de la parte demandante objetó los documentos que fueron aportados en copias simples, por no haberse presentado con la formalidad requerida por ley.

No obstante ello, la Sala ha podido constatar que el perito nombrado por la parte demandada, el Lic. Ernesto Bósquez Sanders adjuntó con su informe en el anexo No.7, nota de débito con la cual el costo de la compra del Euro DR de Bombril se cargó a la cuenta bancaria de Carlos Alberto De Obaldía.

Igualmente, consta en autos, que el Euro DR de Bombril fue traspasado o cedido a la sociedad J. D. Page, con el fin que los beneficios fueran pagados a dicha sociedad, de la cual aparecía como titular de la misma el señor Carlos Alberto De Obaldía (ver. Fs. 4283), por lo que los pagos de los intereses que generaron los títulos valores hasta antes de la controversia que se suscitó, fueron acreditados a la cuenta bancaria que mantenía dicha sociedad en el Banco Continental de Panamá, S.A.; situación que también se desprende de los hechos de la demanda.

Por tales motivos, es que considera esta Sala que puede entrar a conocer el cargo de injuridicidad que le endilga el casacionista al fallo de segunda instancia, y que consiste en el hecho que, por no haberse valorado dicha prueba, ello incidió en lo dispositivo del fallo recurrido.

Efectivamente, se desprende del punto 22 de las condiciones generales del reglamento de cuenta de ahorro suscrito entre el Banco Continental de Panamá, S.A. y J.D. Page Inc., que "...EL BANCO sólo será responsable por los daños y perjuicios que pueda haber causado a su CLIENTE cuando en la actuación o falta de ésta por parte del BANCO haya mediado dolo o culpa grave...".

Como se puede constatar, dicho documento guarda relación con la cuenta bancaria suscrita entre Banco Continental, S.A. y J.D. Page Inc., sin embargo, debe esta Sala indicar que tal documentación no se encuentra relacionada con la compra del documento denominado Euro DR de Bombril, que es lo que dio génesis a la controversia que nos ocupa, y por el cual el Tribunal de Segunda instancia tomando como base el mismo, emitió resolución en contra de la parte demandante; motivo por el cual, mal puede respaldarse el casacionista en la mencionada prueba, para indicar que la no valoración de dicho documento por parte del juzgador de segunda instancia, incidió en la parte resolutiva del fallo recurrido en casación.

Ello es así, ya que como se desprende de autos, la compra que realizó la parte demandante consistía en Euro DR de Bombril, y el riesgo de inversión era únicamente de Bombril (fs.4628); no obstante, posteriormente queda establecido que también contemplaba el riesgo de Socimer International Bank al momento que ésta de manera voluntaria se declara en quiebra (fs. 4628), situación que no fue así comunicada a la parte demandante.

Lo anterior se desprende así del documento denominado Confirmación de Compra (fs.4323) de la cual se corrobora que Carlos Alberto De Obaldía únicamente compró el Euro DR de Bombril S.A., sin que se desprenda de dicho documento que Socimer International BanK tenga relación alguna con dichos recibos de depósitos, como así lo expuso el tribunal de segunda instancia.

Por tales consideraciones, esta Corporación de Justicia concluye que el cargo de injuridicidad endilgado a la resolución de segunda instancia que corresponde a la no valoración de la prueba consistente en el Contrato y Reglamento de Cuenta de Ahorros suscrito entre Banco Continental de Panamá, S.A. y J.D. Page Inc., en donde esta última exonera de cualquier tipo de responsabilidad al Banco Continental de Panamá, S.A. (ahora Banco General, S.A) no prospera; motivo por el cual lo que corresponde es no casar la resolución recurrida en casación.

Por lo expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 28 de octubre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el proceso ordinario interpuesto por CARLOS ALBERTO DE OBALDÍA y J.D. PAGE INC. contra BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. (AHORA BANCO GENERAL, S.A.) y NORFOLK & HAMPTON BANK.

Se condena en costas a la parte demandada en TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VÍCTOR L. BENAVIDES P
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HSBC BANK PLC RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE ALMA JEAN BAPTISTE DE MUÑOZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miercoles, 20 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	441-12

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución judicial dictada el día 18 de julio del 2013, declaró inadmisible el recurso de casación en la forma y en el fondo formalizado por HSBC BANK PLC a través de su apoderado judicial contra la resolución judicial calendada el 27 de septiembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el Proceso Sumario presentado por la señora ALMA JEAN BAPTISTE en su contra.

Una vez notificada, de manera edictal, la resolución judicial citada, el apoderado judicial de HSBC BANK PLC presentó solicitud de aclaración de sentencia, la cual estriba en establecer su discrepancia en el análisis vertido en la decisión que inadmitió el recurso y la perplejidad que le resulta a partir de la confrontación entre la disquisición del salvamento de voto realizado por el Magistrado Harry Díaz con lo avistado por el resto de la Sala.

Subsecuentemente, adosó memorial contentivo del recurso de reconsideración ante la Sala, el cual posee como argumento central lo siguiente: como deber de los Magistrados y Jueces en ejercer funciones de saneamiento y su capacidad para revocar de oficio cualquier providencia o auto dentro el plazo de dos días, solicita que se reconsidere la decisión adoptada en la resolución del 18 de julio del 2013, con el propósito que se replantee los fundamentos adoptados en ella.

Sostiene que la decisión, no entró a examinar los motivos que fungieron como fundamento a la causal, sino que “únicamente entra a esbozar criterios imprecisos y generales... que no explican el por qué estos motivos no son suficientes para soportar la causal invocada”; argumento que es reiterado en el estudio de ambas causales; además, resalta que se confundió como norma probatoria el artículo 5 de la ley 42 de 1984, cuando esta norma es sustantiva y no probatoria y soslayó en considerar el artículo 4 de la Ley 42 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con el propósito de aplicar el principio de economía procesal y basándonos en un orden lógico jurídico, se atenderá primero la solicitud de aclaración, para luego analizar el recurso ensayado.

Para determinar si procede acoger la aclaración de la sentencia en los términos expuestos por el peticionario, se deberá identificar sí la resolución judicial dictada puede ser objeto de aclaración.

La resolución judicial objeto de censura declaró la inadmisibilidad del recurso de casación propuesto; por consiguiente, no es una sentencia definitiva ya que no resolvió el asunto principal objeto de litigio, sino que

se trata de un auto judicial, porque examinó el cumplimiento de los requerimientos procesales exigidos para la formalización del recurso extraordinario interpuesto.

De esta manera, al tratarse de un auto judicial, lo que corresponde de acuerdo a lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial no es su aclaración sino su enmienda en caso de que exista.

Para ilustrarnos sobre las diferencias entre la aclaración de la sentencia y la corrección de los demás tipos de resoluciones judiciales, se transcribe el artículo legal referido.

> "ARTÍCULO 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede, completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respetivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido." (Destaca el Tribunal Civil)

La norma antes citada es conexa con los artículos 1123 y 1124 ambos de nuestro Código de Procedimiento Civil, donde solamente faculta al tribunal tanto de primera como el de segunda instancia aclarar, en el caso de los de segunda instancia, los autos y sentencias que expidan; por lo tanto, la presente petición será desestimada, pues la decisión carece de tal naturaleza, por tratarse de un auto; además, porque ya precluyó la segunda instancia.

Con relación al recurso de reconsideración esbozado contra la resolución del 18 de julio del 2013, que declaró inadmisible el recurso de casación que presentara HSBC BANK PLC., tiene a bien esta Sala señalar que el mismo es improcedente, partiendo de la lectura diáfana del artículo 1183 de nuestro ley de procedimiento civil que a continuación se transcribirá:

> "ARTÍCULO 1183. Contra las resoluciones de la Corte sobre corrección o sobre admisibilidad no cabe recurso alguno".

De manera que, luego de confrontar la petición del recurrente con lo normado en el Código Judicial relativo a la inviabilidad del recurso de reconsideración contra una resolución judicial dictada por una de las salas que conforman el supremo tribunal de justicia, se descarta el recurso impugnativo ordinario presentado.

Por último y en cuanto a la facultad de revocar una providencia o auto en el plazo de dos días, sin adentrarnos a examinar su plausibilidad, se advierte que plazo para ejercerlo ya precluyó, por lo que no se harán disquisiciones sobre los contenidos enuciados por HSBC BANK, PLC. en su recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NIEGA la solicitud de aclaración y RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración ambos contra la resolución judicial dictada el día 18 de julio del 2013, por la cual declara inadmisible el recurso de casación en el fondo presentado por HSBC BANK PLC. a través de su apoderado judicial contra la resolución judicial calendada el 27 de septiembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el Proceso Sumario propuesto por ALMA JEAN BAPTISTE DE MUÑOZ contra HSBC BANK PLC.

NOTIFÍQUESE,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HARRY A. DIAZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSÉ ABDIEL DE GRACIA ARENAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A CENTRAL AZUCARERO DE ALANJE, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 29 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	380-13

VISTOS:

Ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Casación, JOSÉ ABDIEL DE GRACIA ARENAS, por medio de su apoderado judicial, anunció y sustentó recurso de casación contra la sentencia del 2 de julio del 2013, expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en el Proceso Ordinario incoado que el impugnante interpuso contra la sociedad CENTRAL AZUCARERO DE ALANJE, S. A.

Luego del sorteo y su reparto, el Magistrado Sustanciador lo fijó en lista durante el término legal preestablecido por la ley para la proposición de las alegaciones escritas, momento empleado solo por el señor JOSÉ ABDIEL DE GRACIA ARENAS (Cfr. 443).

Por precluido el término procesal, la Sala de lo Civil comprobará si se acataron los presupuestos formales establecidos en la normativa procesal legal y la jurisprudencia abundante sobre la admisibilidad del recurso de casación.

De esta manera, se observa que consta la presentación del recurso de casación por persona hábil y en el plazo legal (Cfr. fj. 425 -434) y la resolución recurrida es susceptible de casación por razón de su cuantía, de acuerdo con lo previsto en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y por razón de su naturaleza, tal como lo norma el ordinal primero del artículo 1164 del Código Judicial.

Examinados los requisitos preliminares, se procederá al estudio del recurso, el cual estriba en dos causales de fondo.

En ese sentido, el recurrente invoca la siguiente causal: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual está fundamentada en seis motivos, que pasaremos analizar.

En la redacción de los motivos debe develarse cómo el tribunal de segunda instancia al ponderar un elemento de prueba le otorga "un valor que no tiene o en no darle el valor que sí tiene o admitiéndola sin los requisitos legales pertinentes" (Batista, De León, Hernán, "El recurso de Casación Civil, guía práctica para su comprensión y aplicación", fs. 52).

A partir de esta premisa, atisba la Sala, que la construcción del primer motivo; aunque se muestran las fojas que componen el medio de convicción evaluado incorrectamente, se presenta de forma argumentativa sin exponer si el ad quem le concedió un valor que la ley procesal no señala o si la ponderó a pesar de que esta no poseyese los requerimientos legales, deviniendo en un alegato de instancia.

La anterior aserción estriba en que el recurrente comienza razonando: "El Tribunal de Segunda Instancia infringe las normas sustantivas de derecho de la ley, al confirmar la sentencia apelada, dictada por el Juez de la Causa, el cual niega las pretensiones solicitadas por nuestro mandante, Por (sic) lo que incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, al no ponderar en forma adecuada y correcta, el valor probatorio que le merece a la prueba por la calidad que le expone la Ley, por ser un Documento Público Autenticado...". (El resalto es de la Sala) A continuación, identifica la prueba y posteriormente, lo que se demostraba con esta y su influencia en el fallo.

De lo citado, no se infiere cómo fue el error del ad quem, solo la afirmación propia del recurrente sobre la forma en que debió el tribunal de alzada evaluar el medio de convicción. Más adelante concluye, luego de exponer la importancia de la prueba, presuntamente, mal valorada: "Por lo que el Ad Quem en su fallo infringió la ley de forma sustancial, ya que al ponderar la prueba A (sic) foja 241 a la 244, lo hizo de forma injusta, inadecuada, e incorrecta.". Esta conclusión, a través de adjetivos, es inadmisible en la redacción de los motivos, ya que lo que se busca es la exposición clara del yerro probatorio del ad quem en los términos que ordena la causal endilgada.

En consecuencia, el primer motivo carece de un cargo concreto contra la sentencia de segundo grado, pues no establece cómo la querella presentada por el tribunal de alzada fue evaluada, para concluir que se cometió un error en su ponderación, según la causal.

En cuanto al segundo motivo, repite similar error de estructura. A seguidas, parte del motivo en estudio: "El Tribunal de Segunda instancia infringe las normas sustantivas de derecho y la ley al ponderar incorrectamente el informe pericial psiquiatrico... A Foja (sic) 119, 120, 121, quien determinó la afectación que sufre nuestro mandante de sus derechos subjetivos extrapatrimoniales, como lo son su honor, dignidad, decoro, imagen y reputación ante la sociedad, Todo (sic) por responsabilidad de la empresa demandada ..., debido al hecho dañoso que propusieron en contra de nuestro cliente. Si el Ad Quem hubiera valorado dicha prueba hubiera concluido que hay daño MORAL psiquiatrico... Por lo que el Ad Quem en su fallo infringió la ley de forma sustancial, ya que al ponderar la prueba mencionada lo hizo de forma injusta, inadecuada e incorrecta..." (la negrita es de la Sala).

Nuevamente, como se coligió previamente, se extrae del motivo una redacción argumentativa y no expositiva del error reclamado contra la sentencia de segundo grado; además, deja entrever una contradicción, al confundir la apreciación indebida de la prueba con el error de hecho de la existencia de la prueba conceptos disímiles y excluyentes entre sí, dado que comienza manifestando que se evaluó incorrectamente la prueba pericial, empero concluye que el Ad quem hubiera llegado a determinada conclusión, si hubiera valorado la prueba mencionada, lo que es una ilación desacertada. Este motivo, carece también de un cargo contra la decisión de alzada de acuerdo con los señalamientos de la causal eregida por el recurrente, pues confunde dos causales de fondo en él.

El tercer y cuarto motivo se cita la prueba y se alude a que no se "valoró correctamente" según la sana crítica, pero sin señalar la ilación ilógica de este elemento de convicción por parte del ad quem; es decir, no identificó el error de ponderación del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, solamente menciona que la tasación del documento público fue con ausencia de la sana crítica.

Ya la jurisprudencia de la Sala ha mantenido criterio que en los motivos se debe plasmar cómo se infringió la sana crítica, durante la valoración de los medios de prueba. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia en la tasación de los medios de prueba. Cuando se habla de la lógica, es la formal y la experiencia es parte de ella. Este método de valoración, es el intermedio entre la tarifa legal y la libre ponderación, por ende, la sana crítica puede ser transgredida durante el ejercicio lógico de valoración, que puede ser desde dos puntos de vista: lógica formal cuando el juez se aproxima al medio y realiza inferencias para deducir lo que surge de este, o durante la calificación probatoria, al cometer un error en la asignación de la tarifa que la norma le impone, pues al realizar el silogismo jurídico se equivoca. A seguidas, un extracto que reitera lo que se ha expuesto:

"El recurrente se limita, en el primer motivo, a denunciar que la sentencia recurrida no valoró, con arreglo a las reglas de la sana crítica, los documentos antes indicados. No se detiene, sin embargo, a analizar de qué forma la sentencia dejó de aplicarla. Este sistema valorativo de la prueba tiene su base en la experiencia, la lógica y el correcto entendimiento humano, como se ha encargado de concretar el eminente procesalista uruguayo EDUARDO COUTURE, con lo que viene indicado que el cargo ha de ir montado con una explicación suficiente de la razón por la cual no se aplicó, ya sea porque el razonamiento del juez es ilógico, o

porque no está de acuerdo con el entendimiento, las reglas de la lógica y el correcto entendimiento humano o la experiencia. Ha dicho, en efecto, en un número plural de ocasiones lo que sucintamente ha quedado anotado. Pueden en efecto, consultarse, las sentencias de casación de 14 de mayo de 1996, de 2 de septiembre de 1996, y la anterior de 4 de mayo de 1994.". FEDERICO DAVIS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN AGRÍCOLA COCLESANA, S. A. (COACSA). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

Por lo tanto, se desconocen los cargos de estos dos motivos, al carecer de claridad en su exposición. El quinto motivo adolece del mismo yerro que el tercero y el cuarto ya analizado y el sexto carece de cargos y resulta más una conclusión de sobra al resto de los motivos, pues a pesar de no tener cargos de acuerdo con la causal contra la sentencia de segunda instancia, sí ejemplificaban la importancia de cada prueba, por lo que nada aportaba este a la causal. En síntesis, los motivos no desprenden cómo se produce el quebranto a la ley sustancial, ya sea, porque el juzgador ad quem no le otorgó el alcance probatorio que la ley le asigna o le atribuye uno que esta le niega.

Finalmente, en cuanto a la infracción de las normas jurídicas y el concepto en que lo fueron concluye en el análisis del artículo 781 del Código Judicial que su infracción fue por violación directa, escenario que es inadmisible a partir de una interpretación contrario sensu del artículo 1169 de nuestra norma de procedimiento civil. Este yerro se observa también en el análisis del artículo 980 del Código Judicial y el resto de los citados por el recurrente.

Así las cosas, al no existir cargos con claridad meridiana y expuestos bajo los parámetros de la causal alegada, los motivos están incompletos y por ende faltaría uno de los elementos que debe tenerse en cuenta en la admisibilidad del recurso, tal como lo ordena el artículo 1180 conexo con el 1175 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: NO ADMITIR el recurso de casación ensayado por el señor JOSÉ ABDIEL DE GRACIA ARENAS.

Se fija en concepto de costas la suma de CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.50.00) que deberá cancelar el recurrente a su contraparte.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DUIN ELÍAS GARCÍA CASTILLERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A PAULINO SALAZAR TENORIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 29 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	356-13

VISTOS:

Conoce la Sala en fase de admisión, del recurso de casación en el fondo propuesto por DUIN ELÍAS GARCÍA CASTILLERO, por intermedio de su apoderado legal, el Licenciado LEOVIGILDO CASTILLO JR., contra la sentencia de 18 de junio de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso sumario que le sigue la recurrente a PAULINO SALAZAR TENORIO.

El recurso se propone en tiempo, contra decisión susceptible de casación, dictada en proceso que supera la cuantía que exige la ley para recurrir en casación (artículo 1169 del Código Judicial).

La casación se basa en dos causales, las que se analizan en el orden en que han sido invocadas.

Primera causal: “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida”. Esta causal es de las que- establece el Código Judicial, en su artículo 1169.

Ahora bien, para que se configure la causal enunciada es preciso, como ha venido señalando la Sala en forma reiterada, que se demuestre la comisión de un error patente por el tribunal ad-quem en la construcción de la premisa fáctica, sea respecto de la valoración de los medios asumidos como elementos de prueba, las inferencias que partiendo de éstas se formulen o los criterios utilizados o dejados de emplear para extraer las conclusiones probatorias. Y es que el recurso de casación no es una tercera instancia del juicio en la que se pueda hacer un nuevo enjuiciamiento de las pruebas aportadas al proceso, facultad reservada a los tribunales de instancia. La finalidad del recurso de casación es controlar la valoración probatoria de los tribunales de instancia, cuando subyacen en esta errores de juicio precisos que vienen a constituir las causales establecidas en la ley (concretamente los conceptos de la causal de fondo consistentes en el error de derecho en la valoración de la prueba o error de hecho en la existencia de la prueba), de ahí que sea necesario demostrar en estos casos el error de juicio y su incidencia en lo dispositivo del fallo recurrido.

Por ende, la debida estructuración del cargo de ilegalidad relacionado con causal de fondo examinada, pasa por especificar las pruebas mal valoradas, la explicación del error de juicio (sea en la valoración de los medios asumidos como elementos de prueba, las inferencias que partiendo de estas se formulen o los criterios utilizados para extraer la conclusiones probatorias), así como la influencia del yerro probatorio en la decisión recurrida.

Pues, bien, el análisis de los motivos que sustentan la causal de fondo in examine, no permite desprender o advertir la existencia de yerro alguno en relación con la valoración del caudal probatorio especificado en los motivos que influya en lo dispositivo de la decisión recurrida, es decir, que como consecuencia de tales yerros probatorios el tribunal haya arribado a la decisión que se impugna.

Por el contrario, de los motivos no se desprende que las pruebas documentales y testimonial sobre las que hace recaer la censura la errónea valoración configuren un vicio de ilegalidad congruente con la causal invocada, dado que de la exposición de la forma o manera de producirse los respectivos yerros probatorios, puede apreciarse que la disconformidad del recurrente con la decisión impugnada radica, más bien, en que este le niega validez al contrato de promesa de compraventa cuyo cumplimiento pretende, por no reunir los presupuestos legales de validez del mismo, aspecto este que guarda relación, no con la prueba de los hechos objeto del proceso, sino con la materia sustantiva.

El tema de la nulidad contractual constituye una cuestión esencialmente sustantiva, como lo ha sostenido la jurisprudencia de casación en forma reiterada, que regula el Código Civil. Por ende, las objeciones que corresponda formular al fallo recurrido por razón de la aplicación de tales disposiciones legales de orden sustantivo, han de encausarse necesariamente a través de la causal de fondo por concepto de violación directa, por contraerse estas al plano sustantivo. De ahí que no resulte la causal invocada idónea para examinar este tipo de violaciones legales, dado que se reitera, las causales probatorios tienen como finalidad la impugnación de errores de juicio que incidan en la decisión recurrida.

En relación con las disposiciones legales infringidas, también se aprecia pues la falta de congruencia entre lo argumentado por la censura en relación con la forma de producirse las violaciones legales y la manera de configurarse la causal que enuncia, de ahí que proceda la inadmisión de la causal por resultar esta enrevesada.

Segunda causal: “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida.” La causal está prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

Omite, sin embargo, la censura exponer los motivos en que fundamenta su causal. El artículo 1175 del Código Judicial establece la manera como ha de estructurarse el escrito mediante el cual se formaliza el recurso de casación para su admisión. En este sentido, dicha norma expresa que, además de la causal, el recurso debe contener los motivos y las disposiciones legales infringidas y explicación de la forma en que lo han sido.

Ciertamente, ha de indicarse, el artículo 1182 del Código Judicial expresa que la omisión de uno de los requisitos legales esenciales del recurso de casación no ocasionan, per se, su inadmisión, salvo que lo haga ininteligible. De ahí que corresponda analizar el aparte de las disposiciones legales infringidas y la explicación de la forma en que lo han sido, a fin de determinar si existe un grado de inteligibilidad de la causal que posibilite su corrección, lo que sin embargo no se constata.

Lo anterior es así, toda vez que la censura no solo se limita a citar dentro de las disposiciones legales infringidas, las normas de carácter adjetivo, excluyendo las disposiciones sustantivas que resultan infringidas como consecuencia de los errores fácticos que le atribuye al ad-quem, sino por que también en la explicación de las infracciones legales, se hace referencia a las pruebas de carácter documental y testimonial ya señaladas en

la causal anterior como pruebas mal valoradas, lo que constituye una contradicción, pues mal puede el fallo recurrido ignorar dichas pruebas y valorarlas a la vez.

De hecho, en la explicación de las infracciones legales la censura no sostiene que las pruebas respectivas hayan sido ignoradas por el fallo recurrido, sino que las mismas no fueron correctamente valoradas, lo que lleva a concluir que existe falta de congruencia entre la causal que se invoca y los vicios de ilegalidad alegados, razón por la cual resulta enrevesada o no comprensible, lo que aunado a la omisión de los motivos, conllevan la inadmisión de la causal.

Como quiera que el recurso adolece de defectos no subsanables, procede su inadmisión, con la consecuente imposición de costas a la parte recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo propuesto por DUIN ELÍAS GARCÍA CASTILLERO, por intermedio de su apoderado legal, Licenciado LEOVIGILDO CASTILLO JR., contra la sentencia de 18 de junio de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso sumario que le sigue el recurrente a PAULINO SALAZAR TENORIO.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SENTENTA Y CINCO DÓLARES ($.75.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BEATRIZ ATENCIO LEZCANNO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ENEIDA ESTHER SANTAMARÍA HERRERA Y JUANA LEZCANO IDROBO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 29 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	337-13

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, atenderá la admisibilidad del recurso de casación presentado por BEATRIZ ATENCIO LEZCANO, contra la resolución del 12 junio del 2013, dictada por

el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario propuesto por la recurrente en contra de las demandadas.

Luego del sorteo y reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador fijó en lista el expediente por el término previsto en el artículo 1179 del Código Judicial, plazo que no fue empleado por las partes; por lo que fenecido este se procede, entonces, a ponderar la técnica y estructura del recurso extraordinario.

Cabe apreciar que el recurso ha sido presentado por persona hábil en plazo oportuno; además, la resolución recurrida es susceptible de casación por razón de su cuantía, de acuerdo con el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y por razón de naturaleza, tal como lo dispone el ordinal primero del artículo 1164 del Código Judicial, respectivamente.

Confrontados los dos primeros presupuestos de admisión, la Sala de lo Civil verificará el examen del resto de los requisitos esenciales del escrito.

El recurso de casación se anuncia en el fondo invocando como causal "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa", la que a juicio de la recurrente influyó en lo dispositivo de la resolución.

Para la configuración de la causal endilgada es importante que la construcción de los motivos esté dirigida a revelar con precisión cómo el tribunal de segunda instancia, cuando seleccionó la norma y la aplicó a su pretensión desconoció el derecho contemplado en ella o, sencillamente, en la elaboración del dictamen se omitió su aplicación.

En ese sentido, al desarrollar los motivos se aprecia que el letrado describe los derechos presuntamente desconocidos (derecho de inscripción de escritura públicos, rectificación de títulos de propiedad inscritos en el Registro y derecho de propiedad), empero, no detalla cuál o cuáles son los enunciados legales inaplicados u omitidos por el ad quem; es decir, debe señalarse cómo el tribunal de alzada en su resolución omitió el precepto legal o lo infringió directamente.

Esta Sala Colegiada, no debe inferir lo que el letrado pretende esbozar con sus motivos, estos deben contener de forma diáfana el cargo contra la decisión de segunda instancia. En sendos motivos se describe la conclusión del tribunal de alzada en el proceso, pero no se observa cómo fue el yerro, sino solo la mención del presunto desconocimiento de ciertos derechos sustantivos de forma general.

En consecuencia, deberá corregir esta situación sin incurrir en transcripciones textuales de la norma, ni alegaciones de instancia.

Respecto con las normas legales infringidas y la explicación de su infracción, la impugnante cita los artículos 1220, 1753, 1744, 1756, 1760, y 1761 del Código Civil.

En esta sección debe comentarse cómo ocurre la infracción de la norma jurídica a través de una concreta exposición, que guarde coherencia con los motivos y con la propia norma jurídica.

Observadas las normas y atendidas las explicaciones sobre su supuesta infracción atisba la Sala que el artículo 1753; a pesar del esfuerzo de la recurrente, no se desprende con claridad su relación con los dos

motivos analizados previamente y la explicación vertida, mucho menos, corresponde con el contenido de la norma, toda vez que posee varios puntos y la Sala desconoce a cuál hace hincapié la recurrente; por lo que debe enmendarse en ese sentido.

El artículo 1744 fue expuesto a través de un argumento de instancia en insistir que la escritura no fue inscrita, sin atender cómo se da su omisión y dónde está la infracción de acuerdo con esta, nuevamente, la recurrente reitera el mismo concepto de infracción que había plasmado en el anterior artículo, lo cual es inadmisible; por último, en el artículo 1761 no se refleja con precisión cómo fue vulnerada esta norma, pues el comentario presentado por la impugnante recae en alegaciones que no están enfiladas en precisar cómo aconteció su infracción.

Así las cosas, no resta más que ordenar la corrección del recurso extraordinario, para lo cual deberá presentar el libelo corregido de acuerdo con las indicaciones manifestadas en esta resolución, dentro del término consignado en el artículo 1181 del Código Judicial.

En virtud de las motivaciones esgrimidas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ORDENA la CORRECCIÓN del recurso de casación presentada por BEATRIZ ATENCIO LEZCANO contra la resolución del 12 junio del 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el proceso ordinario incoado por la impugnante contra ENEIDA ESTHER SANTAMARÍA HERRERA y JUANA LEZCANO IDROBO.

Para tales efectos, se le concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CORPORACIÓN DE SERVICIOS VARIADOS, S. A. (COSEVA), SUNSET VENTURES CAPITAL, INC. Y SPACE GROUP REALTY, INC. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LES SIGUE ZUS TRADING, INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 29 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	305-13

VISTOS:

Servicios Legales y Asociados, en representación de CORPORACIÓN DE SERVICIOS VARIADOS, S.A. (COSEVA) Y OTROS, ha interpuesto recurso de casación en contra del Auto de 15 de mayo de 2013 dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el proceso sumario de rendición de cuentas que ZUS TRADING, INC. le sigue a sus representadas.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que, dentro del término de los tres primeros días, el opositor alegue sobre la admisibilidad del recurso de casación y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique, período que fue aprovechado por ambas partes.

Corresponde a este tribunal decidir la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como la doctrina de la Corte.

Observa la Sala, que la resolución recurrida en casación es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, por fundarse en preceptos que rigen en la República y versa sobre intereses particulares que superan los B/.25,000.00 Observa también este tribunal, que se trata de un auto que pone término a un proceso. Finalmente, se observa que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

El casacionista ha invocado la causal de fondo (infracción de normas sustantivas de derecho) en los conceptos de violación directa, aplicación indebida, error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a su apreciación, cuyos requisitos formales serán examinados por la Sala, de manera separada, y en el orden en que han sido expuestas las causales.

Así, la primera causal de fondo invocada es la de violación directa, la cual se sustenta en dos motivos, cónsonos con la causal invocada. A continuación, el recurrente cita las normas sustantivas de derecho que estima infringidas, seguidas de la explicación de cómo lo han sido, las cuales son congruentes con los motivos expuestos y con la causal que sustentan. En consecuencia, procede admitir esta primera causal.

La segunda causal invocada es la de aplicación indebida, sustentada en un único cargo de injuridicidad, congruente con la causal que sustenta. De igual modo, la única norma de derecho que se estima infringida y la explicación de cómo lo ha sido, es armónica con el motivo y la causal, por lo que procede admitir también esta segunda causal.

La tercera causal invocada es la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, la cual se sustenta también en un único cargo de injuridicidad. En dicho motivo, el casacionista expresa la prueba omitida por el auto recurrido, así como su ubicación en el expediente.

Sin embargo, al citar las normas de derecho que se estiman infringidas, el recurrente se limita a citar el artículo 780 del Código Judicial, mas no señala las normas sustantivas de derecho que se estiman infringidas como consecuencia del error probatorio, lo cual es de la esencia de esta causal. En consecuencia, deberá el casacionista citar las normas sustantivas de derecho que estima infringidas como consecuencia de dicho error probatorio.

La última causal invocada por el recurrente es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual se sustenta en dos motivos acordes con dicha causal. En cuanto a las normas de derecho que estima infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el casacionista cita las normas sustantivas de derecho que estima infringidas como consecuencia del error probatorio, amen del artículo 781 del Código Judicial, el cual

consagra de manera general el principio de la sana crítica en la valoración de la prueba, norma esta que es propio citar como infringida cuando se trata de la causal invocada. Procede pues, admitir esta última causal.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE las causales de violación directa, aplicación indebida y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y ORDENA LA CORRECCIÓN de la causal de fondo en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, del recurso de casación presentado por CORPORACIÓN DE SERVICIOS VARIADOS, S.A. (COSEVA) y OTROS, para lo cual le concede el término de cinco días, previsto en el artículo 1181 del Código Judicial, con la advertencia que deberá abstenerse de introducir cualquier cambio o modificación que no sea de los ordenados por la Sala, o que sean consecuencia necesaria de los cambios ordenados.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR RODERICK ANTONIO CHENG MENDOZA, DENTRO DEL PRCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR BANCO INTERNACIONAL DE PANAMÁ, S. A. (AHORA BANCO GENERAL, S.A.) CONTRA RODERICK ANTONIO CHENG MENDOZA, REGUE TRADING, S.A. Y ERIC MAURICIO GUENNEL BUSTAMANTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 15 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Impedimento
Expediente:	213-13

VISTOS:

El Magistrado Hernán De León Batista ha presentado ante los demás Magistrados que integramos la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer del recurso de casación interpuesto por Roderick Antonio Cheng Mendoza dentro del proceso ejecutivo formulado por Banco Internacional de Panamá, S.A. (ahora Banco General, S.A.) contra Roderick Antonio Cheng Mendoza, Regue Trading, S.A. y Eric Mauricio Guennel Bustamante.

Señala el Magistrado De León Batista, que se encuentra vedado para conocer de este negocio civil, puesto que es deudor del referido banco que figura como una de las partes del proceso.

Por lo tanto, estima que se ha configurado la causal dispuesta en el numeral 7, del artículo 760 del Código Judicial, que dice: " Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: ... 7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes..."

Sumado a ello agregó, que su solicitud la presenta en aras de cumplir con los principios de ética, moralidad, independencia y transparencia de la administración de justicia.

Analizado lo esbozado, esta Superioridad considera que se encuentra probada la casual aducida, por consiguiente, en interés de salvaguardar los principios que deben regentar e imperar en la administración de justicia, lo pertinente es declarar legal la petición de impedimento requerida por el Magistrado De León Batista, según lo expone el ordinal 7 del artículo 760 del Código Judicial que se refiere a los impedimentos de los Magistrados y Jueces.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado Hernán De León Batista, por lo que DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA llamar al Magistrado Harry Díaz, de la Sala Penal, en turno, para que conozca del presente negocio civil.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HACHE UVE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LOP SERVICES PANAMA, S.A. Y CANABE HOLDINGS CORPORATION. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 29 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Impedimento
Expediente:	373-10

VISTOS:

El Magistrado HERNÁN DE LEÓN, ha manifestado al resto de los Magistrados que conforman la Sala Civil, su impedimento para conocer del Recurso de Casación interpuesto por HACHE UVE, S.A.

dentro del Proceso Ordinario que le sigue a LOP SERVICES PANAMA, S.A. y CANABE HOLDINGS CORPORATION.

La solicitud de impedimento del Magistrado DE LEÓN, se fundamenta en que durante el ejercicio de la practica privada del derecho fue miembro de la firma GALINDO, ARIAS & LOPEZ, quienes figuran como apoderados judiciales de la parte demandante HACHE UVE, S.A. por lo que se estima inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 13 del Artículo 760 del Código Judicial.

Como se puede apreciar, el Magistrado HERNÁN DE LEÓN, sustenta su solicitud en la Causal de impedimento contenida en el numeral 13 del Artículo 760 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;

..."

Ahora bien, al entrar a analizar los hechos y el fundamento de derecho en que se apoya la solicitud de impedimento del magistrado HERNAN DE LEÓN, la Sala estima que no se configura la Causal de impedimento contemplada en el numeral 13 del Artículo 760 del Código Judicial antes citado, por las razones que a continuación se exponen:

Con relación a la circunstancia planteada por el Magistrado solicitante, consistente en el hecho que, "durante el ejercicio de la práctica privada del derecho, fue miembro de la firma GALINDO, ARIAS & LOPEZ, quienes son apoderados judiciales de la parte demandante HACHE UVE, S.A.", esta Sala debe advertir que dicha situación jurídica no se encuentra acreditada en la normativa antes señalada, porque los Procesos que el magistrado DE LEÓN señala representó como parte de la firma de abogados que representa a la sociedad demandante se dieron en el pasado. En efecto, el numeral 13 del Artículo 760 del Código Judicial dispone lo siguiente: "Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión".

Como se puede apreciar, el supuesto que contempla la norma antes descrita se refiere a una relación jurídica actual, vigente. El hecho que el magistrado DE LEÓN en el ejercicio de la profesión haya actuado como parte de la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ que representa a la sociedad demandante HACHE UVE, S.A., no implica que actualmente se encuentre vinculado a dicha firma de abogados por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

Por las razones anotadas, el resto de los Magistrados que integran la Sala de lo Civil concluyen que la solicitud de impedimento presentada por el magistrado HERNÁN DE LEÓN, no encuentra fundamento en el numeral 13 del Artículo 760 del Código Judicial antes citado, por lo que proceden a declarar que no es legal, resultando improcedente su separación del conocimiento del presente Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, EL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el Impedimento manifestado por el Magistrado HERNÁN DE LEÓN, para conocer del Recurso de Casación interpuesto dentro del Proceso Ordinario que HACHE UVE, S.A. le sigue a LOP SERVICES PANAMA, S.A. y CANABE HOLDINGS CORPORATION y; en consecuencia, DISPONE que continúe el conocimiento del presente negocio.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR EDUARDO CRESPO BULTRON DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CANDIDA DE DIAZ A MILCIADES RODRÍGUEZ, EDUARDO CRESPO BULTRON, COMPAÑÍA INTERNATIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 29 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Impedimento
Expediente:	241-08

VISTOS:

El Magistrado HERNAN A. DE LEÓN BATISTA, mediante escrito de 28 de agosto de 2013, requiere a los demás Magistrados que conforman la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del conocimiento del expediente contentivo del Recurso de Casación promovido por EDUARDO CRESPO BULTRON dentro del Proceso Ordinario que le sigue CANDIDA DE DÍAZ a MILCIADES RODRÍGUEZ, EDUARDO CRESPO BULTRÓN y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Explica el Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA, que su petición obedece a que el abogado Casacionista es el Licdo. IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, quien funge actualmente como su abogado en una Querella Penal genérica que presentó ante los hechos acaecidos en su Despacho los días 17, 18 y 19 de

octubre de 2012, los cuales fueron de conocimiento público en los medios de comunicación, por lo que considera que con esa situación se constituye el impedimento establecido en el numeral 13 del Artículo 760 del Código Judicial, es decir, estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

> De acuerdo a las consideraciones presentadas por el Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA, se pasa a transcribir el numeral 13 del Artículo 1360 del Código Judicial, correspondiente a la causal general de impedimento invocada.
>
> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: ...
>
> 13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;
>
> ..."

Luego de conocer el contenido del Artículo antes transcrito, concluye la Sala que la razón invocada por el Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA, se enmarcan en la causal invocada en el numeral 13 del Artículo 760 del Código Judicial, por lo que su participación en la presente causa podría ser apreciada como contraria a los principios de imparcialidad que debe imperar en todo proceso judicial, razón por la cual procederá esta Superioridad a declarar legal el impedimento solicitado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA, en el Recurso de Casación presentado por el Licdo. Irving I. Domínguez Bonilla como apoderado judicial del Sr. EDUARDO CRESPO BULTRÓN dentro del Proceso Ordinario que le sigue CANDIDA DE DIAZ a MILCIADES RODRÍGUEZ, EDUARDO CRESPO BULTRÓN y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. En consecuencia, DISPONE llamar al Magistrado de la Sala a quien corresponda, para que conozca del presente negocio civil.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DEYKA STRAH APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR LEONEL ERNESTO SANJUR CONTRA EL AUTO DE FECHA 26 DE JULIO DEL 2013 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MIRIAN VILLARREAL RÍOS (Q.E.P.D.). PONENTE:

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 14 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	E306-13

VISTOS:

LEONEL ERNESTO SANJUR, por intermedio de letrada facultada al efecto ha promovido Recurso de Hecho contra la resolución de 26 de julio de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se negó la concesión del término para la formalización del recurso de casación propuesto contra el auto de 28 de junio de 2013 (fs.36).

Sometido el negocio a las reglas del reparto, se otorgó el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, ocasión que sólo fue aprovechada por el recurrente. Surtido ese plazo, debe la Sala decidir la susceptibilidad del aludido medio de rebatimiento, ciñéndose a los presupuestos contenidos en el artículo 1156 del Estatuto Procedimental.

En ese orden de ideas, esta Magistratura advierte que la impugnación fue interpuesta en tiempo, y que las copias que la acompañan fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos señalados, en adición a que el interesado compareció con ellas en la debida oportunidad, por tanto, lo de lugar es determinar si la resolución contra la cual se recurre en casación es impugnable mediante esa vía extraordinaria, considerando que ese es el propósito del recurso de hecho.

Mediante la resolución de 26 de julio de 2013, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial consideró, que el auto contra el que se anunció recurso de casación, no es recurrible a través de ese medio de rebatimiento, debido a que no se encuentra incluida en presupuesto alguno de los que se enumeran en el artículo 1164 de nuestro Código de Procedimiento Civil, decisión con la que el recurrente se manifiesta en desacuerdo, por estimar que la resolución que intenta refutar, al decidir un proceso no contencioso, denominado sucesión intestada, establecida en el Título XIII, Capítulo III, del Libro Segundo del Código Judicial, que específicamente es relativa a la administración de la herencia, regulada en la Sección 8° del mencionado Capítulo, se subsume dentro de aquellas susceptibles de ese recurso, concretamente en la señalada en el numeral 9 de la citada disposición, que hace alusión a autos que deciden procesos no contenciosos, como lo son las sucesiones.

Concretamente, la procuradora judicial del gestor de la impugnación, señala que pretende atacar en grado de casación, el auto de segunda instancia (fs.27-32) que confirmó la resolución que resolvió designar al señor ERIC ROMELL SANJUR VILLARREAL como administrador herencial de la sucesión intestada de MIRIAM LISBETH VILLARREAL RÍOS (q.e.p.d.), que además dispuso el inventario y entrega de los bienes de la causante a ese administrador herencial, y que rechazó la solicitud de hacer efectivo un cheque, por encontrarse éste a nombre del administrador herencial suspendido, recurso cuya concesión le

fue negada mediante la resolución que ocupa la atención de este Cuerpo Colegiado, fechada 26 de julio de 2013.

No obstante, confrontados los argumentos expuestos con la realidad que reposa en autos, esta Corporación de Justicia concluye que no existe fundamento en la reclamación del recurrente de hecho, puesto que, tal como lo dejó plasmado el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, este tipo de resoluciones no se encuentra incluida entre aquellas que el artículo 1164 del Código Judicial permite impugnar por esa vía extraordinaria.

Un examen atento de esa decisión, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, permite advertir que esta se limitó a confirmar un auto que, por un lado designó a un administrador herencial, en sustitución del suspendido, que además dispuso el inventario y la entrega de los bienes de la sucesión al administrador herencial ERICK ROMELL SANJUR VILLARREAL, que negó la solicitud de hacer efectivo un cheque, por encontrarse éste a nombre del administrador suspendido, y que ordenó expedir oficio a la Contraloría General de la República a fin de que la misma informara si la causante MIRIAM LISBETH VILLARREAL RÍOS (q.e.p.d.) mantenía salarios o cualquier otro beneficio correspondiente a laborar en esa institución.

En similar sentido que el Tribunal Ad quem, esta Colegiatura considera que la decisión habida en sede de alzada, no es susceptible de impugnación a través del recurso de casación, puesto que no se encuentra presente en el listado de resoluciones que establece el artículo 1164 del Código Judicial, requisito indispensable para que proceda este tipo de impugnaciones.

En atención al argumento de que el auto refutado se subsume en el supuesto contenido en el numeral 9 del comentado artículo, vale la pena citar su contenido, en su parte pertinente:

> "El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:
>
> ....
>
> 9. Cuando proceda Recurso de Casación en contra de autos que deciden procesos no contenciosos, en cuyo caso también podrá ser interpuesto por el Ministerio Público."

La lectura de la norma reproducida permite precisar que ésta alude a que el Recurso de Casación tiene lugar contra resoluciones que decidan procesos no contenciosos, motivo por el cual, tratándose en esta ocasión, de una petición accesoria formulada dentro de un juicio sucesorio, como resulta ser un incidente de administrador herencial, la misma no es una decisión que decida sobre el fondo de ese proceso no contencioso.

Incluso, tratándose de sucesiones, el artículo 1164 del Estatuto Procedimental, de forma taxativa, en sus numerales 6 y 7, hace alusión a que son susceptibles de impugnación mediante el precitado recurso, los autos sobre declaratorias de herederos o adjudicación de bienes herenciales, y los autos que ordenen, nieguen o aprueben o imprueben la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes, lo que quiere decir que en materia de sucesiones, el resto de las resoluciones que se adopten no podrán ser atacadas vía recurso de casación, salvo que involucren la finalización del juicio, supuesto contenido en el segundo numeral de esa disposición.

Siendo, pues, que la Sala ha sostenido que el artículo 1164 lex cit. establece un catálogo cerrado, de modo que sólo las resoluciones enumeradas en dicho artículo pueden ser impugnadas en casación, a contrario sensu, las que no aparecen enlistadas no son recurribles por esta vía, motivo por el cual queda demostrada la improcedencia del presente recurso de hecho.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por LEONEL ERNESTO SANJUR AGUILA, contra la resolución de 26 de julio de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ETURVIDES MALDONADO BARRIOS, APODERADO JUDICIAL SUSTITUTO DEL SEÑOR CARLOS GUILLERMO DE ICAZA CÓRDOBA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE AGOSTO DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 27 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	326-13

VISTOS:

Mediante apoderado judicial, CARLOS GUILLERMO DE YCAZA CÓRDOBA, interpuso recurso de hecho en contra de la resolución de 6 de agosto de 2013, por medio de la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá negó la concesión del término para formalizar recurso de casación en contra de la resolución de 18 de junio de 2013, que confirmó el Auto No.1276 de 7 de noviembre de 2012, dictado por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio del cual se declaró probado el incidente de nulidad presentado por la demandada CHILIBRE INTERNATIONAL CORP.

Cumplida con las reglas del reparto, se procedió tal como lo establece el artículo 1154 del Código Judicial, a conceder mediante resolución de fecha 18 de septiembre de 2013, el término de tres días para que las partes presentaran sus alegatos, el que fue utilizado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante.

En virtud de lo señalado por el apoderado judicial de la parte recurrente, que las copias no fueron expedidas por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, se procedió mediante oficio No.406-13 de 10 de octubre de 2013, a solicitar el proceso al Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Una vez recibido el expediente, procede esta Corporación de Justicia a decidir sobre la admisión del presente recurso.

En ese sentido, el artículo 1156 del Código Judicial establece que para proceder a la admisión del Recurso de Hecho, se deben reunir los siguientes requisitos:

1. Que la resolución sea recurrible.
2. Que el recurso se haya presentado oportunamente.
3. Que haya sido negado el recurso por el Juez, expresa o tácitamente.
4. Que la copia haya sido solicitada y retirada en los términos indicados.
5. Que con dichas copias se haya comparecido al Superior oportunamente.

Tomando en cuenta los requisitos enumerados en el artículo antes transcrito, tenemos que las copias se solicitaron por el recurrente dentro del término establecido en la Ley (fs.63 del cuadernillo de incidente de nulidad); sin embargo, y como fue indicado por la parte recurrente, las copias no se extendieron en el término de 6 días por parte del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, como se puede constatar a fojas 65 del cuadernillo de incidente, razón por la cual concurrió a esta Corporación de Justicia adjuntando copia del memorial donde las solicitó, tal y como lo establece el artículo 1152 del Código Judicial.

No obstante lo antes señalado se puede corroborar, que el recurrente no dio cumplimiento a lo que dispone el numeral 2 del artículo 1156 lex cit., es decir, que el recurso se haya presentado oportunamente.

Ello es así, ya que como se puede corroborar a fojas 57 vuelta del incidente de nulidad, el edicto que notifica la resolución de 18 de junio de 2013 se desfijó el 26 de junio de 2013; por tanto, el término para recurrir en casación era hasta el día 28 de junio, sin embargo, se anuncia recurso de casación el 1 de julio (ver. Fs. 58 del incidente).

Como se desprende del artículo antes transcrito, es necesario para proceder con la admisión del recurso de hecho, que se haya interpuesto el recurso negado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá oportunamente.

En virtud de lo anterior, y siendo que se anunció el recurso de casación extemporáneamente por parte del apoderado judicial del señor CARLOS GUILLERMO DE YCAZA CÓRDOBA, lo que corresponde es negar la admisión del presente Recurso de Hecho.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado en contra de la resolución de 6 de agosto de 2013, por medio de la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá negó la concesión del término para formalizar recurso de casación en contra de la resolución de 18 de junio de 2013, que confirmó el Auto No.1276 de 7 de noviembre de 2012, dictado por el

Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio del cual se Declaró Probado el incidente de nulidad presentado por la demandada CHILIBRE INTERNATIONAL CORP. dentro del proceso ordinario interpuesto en su contra, y en contra de OCTAVIO DE YCAZA BATISTA, por CARLOS GUILLERMO DE YCAZA CÓRDOBA.

Se condena en costas al recurrente en SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EDILMA MARILIN CASTILLO MIRANDA CONTRA LA SENTENCIA CIVIL DE 26 DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ISABEL SAMUDIO MONTENEGRO CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 01 de noviembre de 2013
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	230-13 R-R-

VISTOS:

El licenciado Sando Toky Aguina Quiodettis, apoderado judicial de EDILMA MARILIN CASTILLO MIRANDA, ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, recurso de revisión contra la sentencia civil de 26 de marzo de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado en contra de la recurrente, por ISMAEL SAMUDIO MONTENEGRO.

Recibido el expediente en Secretaría de la Sala y realizado el reparto de asuntos correspondiente, el Magistrado Sustanciador fijó la cuantía de la fianza a consignar por la parte recurrente, como ordena el artículo 1211 del Código Judicial, lo cual fue cumplido a cabalidad. Procede la Sala, pues, a evaluar la admisibilidad de la presente impugnación, con sustento en lo que disponen a su vez los artículos 1209 y 1214 del mismo cuerpo de leyes.

Según se lee en el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte recurrente, se acusa este proceso de haber incurrido en la causal de revisión contenida en el artículo 1204, numeral 2° del Código Judicial, que dispone expresamente lo siguiente:

> "Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:
>
> 1. Si se hubiere fundado en documento o documentos decisivos que sirvieron como pruebas en el proceso respectivo, declarados después falsos por sentencia ejecutoriada dictada con posterioridad a la resolución de que se trate de revisar, o que la parte vencida ignoraba que se habían declarado falsos antes de la sentencia.
> 2. Si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida;
> 3. (...)

Relata la parte recurrente, para sustentar su impugnación, que ISMAEL SAMUDIO MONTENEGRO, heredero declarado de EDITH CASTILLO DE SAMUDIO (Q.E.P.D.), inició un proceso ordinario declarativo de nulidad de un contrato de segregación y venta de bien inmueble celebrado con la ahora recurrente, EDILMA MARILIN CASTILLO MIRANDA. Se sustentaba aquella pretensión en que su causante, no había emitido formalmente su consentimiento en dicho contrato, por carecer de facultades mentales al momento de la firma de la obligación.

En ese proceso, que finalizó con la decisión judicial impugnada, es decir, la sentencia de 26 de marzo de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se accedieron a las pretensiones del actor, con lo cual se anuló el contrato que constaba en Escritura Pública.

Se sustentó dicha decisión judicial, según continúa relatando la recurrente, en una evaluación del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, efectuado al historial clínico de la señora EDITH CASTILLO DE SAMUDIO, que manifestaba a grandes rasgos que "hay una alteración neurotransmisora que se muestra con la alteración en el estado mental; para la fecha de 13 de mayo de 2010, la señora en mención no estaba en la capacidad ni física ni mucho menos mental ante tan aparatoso cuadro clínico detalladamente explicado, no había plena capacidad de comprender ni de entender ni su juicio crítico ni de realidad para realizar contratos ni firmarlos; desde el punto de vista de Psiquiatría Forense la señora Castillo Ríos para la fecha del 13 de mayo de 2010 tenía alterada sus facultades mentales."

Pues bien, la parte recurrente argumenta concretamente haber examinado otros procesos judiciales en los que la señora CASTILLO DE SAMUDIO fue parte, en fechas anteriores al proceso que ahora se impugna a través del recurso de revisión; señalando como ejemplo, poderes otorgados a abogados para que la

representaran ante el Juzgado Octavo de Circuito Civil de Chiriquí, en enero, septiembre y octubre del año 2009.

Manifiesta que estas actuaciones procesales “debieron ser incorporadas como material probatorio” en el proceso que se impugna en esta ocasión, pues se acredita con dichas pruebas la disposición de la parte demandante para conferir poderes en otros procesos judiciales, lo cual deja clara su capacidad legal.

Afirma la censura que los documentos que ahora en esta oportunidad se aducen, hubiesen incidido en la decisión judicial impugnada, puesto que dejan en evidencia que la señora EDITH CASTILLO tenía capacidad para realizar actos jurídicos muy a pesar de su dolencia médica.

Concluye solicitando a esta Sala de lo Civil que luego de admitir el presente recurso de revisión, invalide totalmente la sentencia de 26 de marzo de 2012, y en su lugar que declare no probada la pretensión solicitada en el proceso ordinario declarativo que se inició en su contra.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Como señaláramos con anterioridad, esta Sala se halla en fase de evaluar la admisión de la presente impugnación en sede de un recurso de revisión, puesto que es competente a tenor del artículo 92, numeral 1 del Código Judicial.

Para esta tarea, hay que tener en cuenta en primer lugar, que el recurso de revisión tiene causales taxativas, y son éstas las que enlista el artículo 1204 del Código Judicial. No cabe, pues, atenerse a motivos que no estén dispuestos expresamente en esta norma, para sustentar un recurso de revisión, puesto que, como lo indica la propia ley, se busca invalidar una sentencia ejecutoriada, es decir, que ha hecho tránsito a cosa juzgada.

De ahí que si la impugnación se sustenta en afirmaciones de hechos que no configuren alguno de aquellos motivos del artículo 1204, simple y sencillamente el recurso no sería admisible, pues la autoridad que da la Cosa Juzgada no puede ignorarse por causas que no revistan una importancia excepcional y que obedezcan a situaciones ajenas al proceso en sí mismo; afirmación que se desprende de una lectura de cada uno de los motivos de revisión legalmente establecidos.

Dicho lo anterior, vemos que la representación judicial de la recurrente expresa como causal la contenida en el numeral 2° del artículo 1204, ya citado. Sin embargo, las afirmaciones de hechos no le sirven de fundamento, pues parecen dirigidas a sustentar un recurso ordinario y no un medio de impugnación excepcional.

El motivo de revisión expresa lo siguiente: “Si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida.”

Teniendo este motivo como referencia, se desprenden varios elementos que deben necesariamente constar en los hechos concretos que le sirvan de sustento, a saber, que los medios probatorios, específicamente los documentos, se hayan encontrado después de pronunciada la sentencia impugnada; que dichos documentos sean decisivos para la decisión que se busca anular, y; que no se hubieren podido aportar en el proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida.

Salvo la aparente trascendencia de los medios probatorios que se pretenden aducir en esta etapa procesal extraordinaria, la parte recurrente no ha explicado ninguno del resto de los elementos que deben relucir para configurar la causal de revisión invocada. No se ha dejado establecido, por ejemplo, si los documentos surgieron después de pronunciada la sentencia de 26 de marzo de 2012, así como tampoco las razones de fuerza mayor o por obra de la parte contraria, por las cuales no se aportaron en la etapa probatoria que brinda la ley en los procesos judiciales (Vgr. 1265 del Código Judicial).

Así las cosas, las afirmaciones de hechos expuestas en el libelo que contiene el recurso, no sirven para sustentar en manera alguna el motivo de revisión invocado, quedando reducidas, dichas afirmaciones, a alegaciones que son propias de un medio de impugnación ordinario, lo cual no es admisible puesto que la resolución judicial que se busca anular, es un sentencia ejecutoriada.

Concretamente, el memorial presentado a la Sala no se funda o sustenta en los hechos o motivos a que se refiere el artículo 1204, lo que, a tenor de lo ordenado a su vez por el artículo 1214 del Código Judicial, hace inadmisible el recurso de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por EDILMA MARILIN CASTILLO MIRANDA, contra la sentencia civil del 26 de marzo de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido por ISMAEL SAMUDIO en contra de la parte recurrente.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FAMILIA

Revisión

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ILDAURA VÁSQUEZ DE YOUNG CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE MARZO DE 2011, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INCOADO EN SU CONTRA POR ARNOLDO ALFONSO YOUNG BARRIOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 29 de noviembre de 2013
Materia:	Familia Solicitud de Aclaración
Expediente:	255-11

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de la resolución judicial de 25 de septiembre de 2013, resolvió no casar la sentencia de 11 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de divorcio promovido por ARNOLDO ALFONSO YOUNG BARRIOS contra ILDAURA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ.

La decisión referida fue resultado de un recurso de casación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandada, VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, en la que se denunciaba la comisión de la causal de casación en la forma consistente en “haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley”.

Esta Sala consideró en su decisión, entre otras cosas, que la causal alegada no se había configurado y de ahí su decisión de no casar la sentencia venida en casación, con sustento en la norma contenida en el artículo 1196 del Código Judicial.

Los apoderados judiciales de la parte recurrente, al notificarse de la decisión proferida por la Sala, solicitaron mediante memorial visible a fojas 256-260 del expediente, una aclaración de sentencia con sustento en el artículo 999 del Código Judicial. En dicho memorial, la parte recurrente esgrime una serie de argumentos que en el mismo sentido había expuesto al momento de presentar el recurso de casación en la forma que resolvió esta Sala.

Luego, solicita que la Corte aclare “si encontró que efectivamente el Tribunal Superior de Familia, omitió su obligación legal de pronunciarse respecto de la admisibilidad de las pruebas solicitadas por la parte demandada-apelante” para acreditar el supuesto de hecho que contiene el artículo 214 del Código de la Familia.

Finalmente, la ahora solicitante de aclaración afirma que el Tribunal Superior de Familia infringió el artículo 1137, numeral 3 del Código Judicial, que es la razón por la cual pide la aclaración de la sentencia de 25 de septiembre de 2013.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Vistos los argumentos que sustentan la solicitud de aclaración de sentencia, salta a la vista pues es evidente, que la parte recurrente está ensayando una especie de medio de impugnación en contra de la sentencia emitida por la Sala Civil, que resolvió el recurso de casación en la forma previamente examinado.

El actuar de la parte descrito, no tiene sustento legal. Por el contrario, la norma dispuesta en el artículo 1196 del código Judicial expresa que "la sentencia de la Corte que niegue la casación una vez surtida la tramitación, no es susceptible de recurso alguno", lo cual deja muy claro el asunto. No cabe medio de impugnación ulterior al pronunciamiento de la Sala en sede de un recurso de casación.

Ciertamente, el artículo 999 del Código Judicial permite corregir frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; lo mismo que aclarar frases oscuras o de doble sentido expuestas en la parte resolutiva de la sentencia que se trate, sin embargo, nada de lo anterior se observa en el memorial presentado por la firma forense RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, sino que se pide un nuevo pronunciamiento respecto al mérito de la impugnación hecha a través del recurso de casación, lo cual ya fue solventado por la Sala en la sentencia que precisamente se pide aclarar.

Dando un repaso a la parte resolutiva de la sentencia de 25 de septiembre de 2013, no observamos frase oscura o de doble sentido alguna, ni tampoco algún pronunciamiento sobre frutos, intereses o algún otro elemento digno de corregir, razón por la cual no tiene sustento alguno la solicitud de corrección examinada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de sentencia propuesta por los apoderados judiciales de la señora ILDAURA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia de 25 de septiembre de 2013, proferida por este tribunal.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Apelación

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR M/N ATHENA CONTRA EL AUTO NO.74 DE 4 DE ABRIL DEL 2013 EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARTÍTIMO DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARTÍTIMO QUE LE SIGUE EASY STREET, LTD. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 22 de noviembre de 2013
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	295-13

VISTOS:

Los representantes de la demandada M/N ATHENA, materializaron su inconformidad en contra de la decisión del Segundo Tribunal Marítimo en el Auto No. 74 del 4 de abril del 2013, que resolvió: no acoger el recurso de apremio solicitado por esta; mantener el secuestro decretado mediante el Auto No. 308 de 13 de diciembre del 2012, corregido por el Auto No. 310 del 14 de diciembre del 2012, ambos emitidos dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado incoado por EASY STREET, LTD. en su contra; condenar a la parte demandada motonave M/N ATHENA, buque granelero, de pabellón de Islas Marshall a la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00) en concepto de costas a favor de la demandante EASY STREET, LTD. y la continuación del proceso, a través de la alzada.

Ahora bien, en una revisión de los elementos que podrían conducir a una sentencia nula o la ocurrencia de alguna pretermisión de carácter procesal en el infolio, se observa que aunque el recurso ordinario fue anunciado y presentado en debida forma, pues las partes se pusieron de acuerdo en que su interposición y la oposición fuesen aportados en tiempos determinados, situación plausible al tenor del artículo 89 del texto único de la ley marítima de nuestro país, en el expediente no se encuentra la transcripción de la audiencia de apremio, ya que antes de emitir el auto impugnado solo consta la entrega de los cassettes para su posterior transcripción (fs. 1587), sin que en este último tomo se atisbe su incorporación.

Por consiguiente, teniendo presente que los argumentos de la alzada tienen como soporte las pruebas y alegaciones vertidas en la audiencia de apremio y que el auto impugnado se basó en estas es que este sustanciador, en Sala Unitaria, tendrá que ordenar su saneamiento, a fin de que la juzgadora de primer grado incluya la transcripción de la audiencia al expediente.

En virtud de las motivaciones expuestas, el suscrito en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA devolver en saneamiento el proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado interpuesto por EASY STREET, LTD. contra M/N ATHENA.

En consecuencia, el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá DEBERÁ incorporar al infolio la transcripción de la audiencia de apremio surtida en el proceso ordinario que EASY STREET, LTD. le sigue a M/N ATHENA, con el objeto de que pueda surtirse el recurso de apelación que los propietarios de M/N ATHENA presentaron contra el Auto No. 74 del 4 de abril del 2013.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR M/N CARIBE TUNA CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 23 DE ENERO DE 2013, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE MIGUEL ANGEL GUANIPA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 29 de noviembre de 2013
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	157-13

VISTOS:

Encontrándose el presente negocio en el término de ejecutoría de la resolución de 17 de septiembre de 2013, emitida por esta Sala, se recibió en la Secretaria de la Sala Civil escrito denominado " Aclaración del Fallo de 17 de septiembre de 2013", presentado por ARROCHA & ASSOCIATES L.F., apoderados especiales de MIGUEL ANGEL GUANIPA, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo que le sigue a M/N CARIBE TUNA.

Una vez ingresado a este despacho el referido escrito y encontrándose en estado de resolver, las firmas de abogados DE CASTRO & ROBLES y ARROCHA & ASSOCIATES L.F., apoderados judiciales del demandado y demandante respectivamente, presentaron conjuntamente ante la Secretaría de la Sala Civil, sendos escritos de desistimiento.

Un primer escrito denominado " DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO NO. 148 DE TRECE(13) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013) PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ", y el segundo denominado "DESISTIMIENTO DE RECURSO DE ACLARACIÓN".

En el escrito de desistimiento del recurso de apelación, el cual reposa a fojas 632-633, DE CASTRO & ROBLES, apoderado judicial de la demandada M/N CARIBE TUNA, manifiesta que DESISTE DEL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la demandada en contra el Auto No. 148 de 13 de junio de 2013, dictado por el

Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, mediante el cual se niega la solicitud de sustitución de caución propuesta por la demandada.

En igual sentido, ARROCHA & ASSOCIATES L.F.,apoderada especial de la demandante, manifiesta expresamente que ACEPTA EL DESISTIMIENTO, en virtud de que ambas partes han llegado a un acuerdo extrajudicial para resolver la presente controversia.

Para finalizar, ambas partes renuncian a las costas que podrían corresponder por razón del desistimiento, y ambas partes se dan por notificadas de la resolución que admita el desistimiento.

Una vez analizado el escrito antes mencionado, esta Superioridad advierte que la solicitud de desistimiento va dirigida en contra del Auto No. 148 de 13 de junio de 2013, mediante el cual se niega la solicitud de sustitución de caución propuesta por la demandada.

Mientras que ante esta Sala se surtió el recurso de apelación impetrado por la demandada en contra de la resolución de 23 de enero de 2013, mediante la cual el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, resolvió NO ADMITIR la solicitud de levantamiento de secuestro de la M/N CARIBE TUNA, presentada por la firma DE CASTRO & ROBLES, mediante la aportación unilateral de fianza de garantía expedida por BRITISH MARINE, por la suma de US$ 999,125.60, en concepto de caución liberativa.

Queda claro entonces que esta Sala se encuentra impedida para pronunciarse con respecto a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación en contra del Auto No. 148 de 13 de junio de 2013, por no ser del ámbito de su competencia.

Ahora bien, en cuanto al escrito de Desistimiento del Recurso de Aclaración[1], el cual reposa a fojas 634-635, se advierte que la firma forense ARROCHA & ASSOCIATES L.F., apoderada judicial del demandante, manifiesta que DESISTE DEL RECURSO DE ACLARACIÓN interpuesto en contra de la resolución dictada por esta Sala el 17 de septiembre de 2013.

De igual manera, DE CASTRO & ROBLES, apoderada judicial de la demandada, manifiesta expresamente que ACEPTA EL DESISTIMIENTO del recurso de aclaración presentado por la demandante, toda vez que han llegado a un acuerdo extrajudicial para resolver la presente controversia.

Como consecuencia de ello, ambas partes renuncian a las costas que podrían corresponder por razón del desistimiento, y solicitan a esta Sala no tasar las costas respectivas.

Y para finalizar manifiestan ambas partes que se dan por notificadas de la resolución que admita el desistimiento.

Toda vez que el desistimiento de la solicitud de aclaración alude a un acuerdo de transacción extrajudicial celebrado entre las partes y, siendo que ante esta Sala no se ha presentado el documento que contiene el acuerdo de transacción extrajudicial o en su defecto la resolución del Tribunal A quo que admite

[1] Si bien existe un defecto de denominación en la solicitud "**Desistimiento del Recurso de Aclaración** ", en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 8 de 1982, reformada, la Sala le dará él tramite que corresponde **" Desistimiento de la Solicitud de Aclaración "**, toda vez que la aclaración es una solicitud o petición y no un recurso.

dicha transacción, esta Sala no le resta mas que examinar el desistimiento de la solicitud de aclaración presentado por la apoderada especial del demandante MIGUEL ÁNGEL GUANIPA, a lo que procede.

En cuanto al desistimiento, nuestro Código de Procedimiento Marítimo, en su artículo 448 (445) establece que toda persona que haya entablado una demanda, promovido una petición o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente.

En ese orden de ideas, el artículo 450 (447) del Código de Procedimiento Marítimo, dispone:

" Artículo 450 (447). El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Tribunal que conoce del proceso o petición, o que concedió el recurso, o ante el superior, según el Despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del Tribunal respectivo o estar autenticado por Juez, o por un Notario o Cónsul panameño."

La Sala observa que el desistimiento de la solicitud de aclaración presentado por la demandante cumple con los presupuestos o requisitos previstos en la Ley, consistentes en desistimiento de una petición; presentación ante el Juez que conoce del proceso o petición o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentra el expediente, pues fue presentado ante esta superioridad y fue debidamente autenticado por el Notario Público Duodécimo del Circuito de Panamá.

Aunado a ello, observa esta Superioridad que la apoderada judicial de la demandante está expresamente facultado para desistir, según evidencia el poder visible a fojas 17 del expediente.

Así las cosas, y toda vez que los apoderados judiciales del demandante MIGUEL ÁNGEL GUANIPA GARCÍA, están debidamente facultados para desistir, corresponde a esta Sala admitir el desistimiento de la solicitud de aclaración por ella interpuesto en contra de la resolución de 17 de septiembre de 2013 emitido por esta Sala.

Ahora bien, el artículo 459 del Texto Único de la Ley 8 de 1982 dispone que "el que desiste debe pagar las costas, salvo pacto expreso en contrario."

Como quiera que, en el escrito bajo análisis, existe acuerdo entre las partes para que no se dé la imposición de costas o gastos por el desistimiento que se presenta, no le resta mas a la Sala que dejar sin efecto la condena en costas, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 459 antes citado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA DE PLANO el desistimiento del Recurso de Apelación, presentado por la firma forense DE CASTRO & ROBLES, apoderada judicial de la demandada, contra del Auto No. 148 de 13 de junio de 2013, proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado instaurado por MIGUEL ANGEL GUANIPA en contra de M/N CARIBE TUNA.

SEGUNDO: ADMITE el desistimiento de la Solicitud de Aclaración presentada por la firma forense ARROCHA & ASSOCIATES L.F., apoderada judicial de la demandante, contra la resolución de 17 de septiembre de 2013, dictada por esta Sala, con ocasión del recurso de apelación presentado por la demandada en contra de la resolución de 23 de enero de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

TERCERO: SIN CONDENA en costas por mediar solicitud al respecto, según lo dispone el artículo 459 de la Ley 8 de 1982, reformada.

CUARTO: SE DAN por notificadas a las partes de la presente resolución.

QUINTO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen a fin de surta los efectos legales correspondientes.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INTERPUESTO POR MUND & FESTER GMBH & CO KG CONTRA APL CO. PTE LTD. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 01 de noviembre de 2013
Materia:	Marítimo Impedimento
Expediente:	327-13

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, decide la manifestación de impedimento presentada por el Juez Calixto Malcolm, del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, en el Proceso Ordinario Marítimo incoado por MUND & FESTER GMBH & CO KG contra APL CO. PTE LTD.

Así, el juez marítimo manifiesta que aún cuando esté plenamente convencido que su imparcialidad no está comprometida; no obstante, emplea la facultad procesal excepcional otorgada a los jueces para someter a la calificación de sus superiores jerárquicos la situación fáctica que conduce a su inhibición ante la concurrencia de alguna de las causas taxativas y de interpretación restrictiva sobre impedimentos contempladas en el artículo 148 de la Ley 8/1982, reformada.

Su deber judicial de inhibición de la causa, lo fundamenta mediante las resoluciones judiciales de 7 de marzo y 30 de noviembre de 2001, respectivamente; que tal como consta, en la primera, se declara no probada la causal de impedimento aducida y en la segunda, se declara probada la causal de impedimento invocada, esto es, la enemistad entre el juez y alguna de las partes, inserta en el artículo 146, ordinal 14 de la Ley 8/1982, desatacando su producción por la situación de animadversión de la parte hacia el juez.

En otro, indica que frente a un proceso con una actuación procesal de un bufete de abogados respecto de la cual la Sala de lo Civil desde el 30 de noviembre de 2001, ha declarado la subsistencia de la

causa de impedimento entre las partes y el juez, situación prevista en el artículo 148, ordinal 14 de la Ley 8/82, reformada.

Por lo anterior, plantea su inhabilitación hasta tanto se decida la legalidad o no de su actuación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE LO CIVIL

Una vez reseñado el contenido de la manifestación impedimento, la Sala de lo Civil determinará la concurrencia o no de la causa de impedimento invocada.

Así las cosas, la causa de impedimento aducida es: "la enemistad manifiesta entre el juez y alguna de las partes", regulada en el artículo 148, numeral 14 de la Ley 8/82, reformada, que señala lo siguiente:

> "ARTÍCULO 148. El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1.....
>
> 14. La enemistad manifiesta entre el juez y una de las partes.
>
> 16..."

Ahora bien, al consultarse la carpeta vemos que TIMOTHY J. WINDLE, actuando en representación de la sociedad APL CO. PTE, LTD, ha otorgado poder especial de representación a la firma MORGAN & MORGAN visible a folios 152-155 y folios 169-170, bufete de abogados con quien, reiteradamente, la Sala de lo Civil acredita la configuración de esta causa de impedimento.

De esta manera, la Sala de lo Civil, procurando ser constante en sus pronunciamientos; particularmente, por ser la imparcialidad elemento fundamental de todo proceso, declara la probanza de esta causa de impedimento de tipo subjetiva.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento presentada por el Juez Calixto Malcolm, del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, en el Proceso Ordinario Marítimo incoado por MUND & FESTER GMBH & CO KG contra APL CO. PTE LTD.

Se convoca a su suplente especial, Licenciada Rosa T. Lagrutta S. para que continúe el proceso marítimo instaurado.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOVIEMBRE DE 2013

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 787

PROCESO SEGUIDO A A.C.M. R.I.B.D. Y A.A.B.D SINDICADOS POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE J.K.V. Y D.R. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 787

PROCESO PENAL SEGUIDO A EDWIN RODRIGO SAAVEDRA, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 797

PROCESO PENAL SEGUIDO A EDWIN RODRIGO SAAVEDRA, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 799

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YANETH GONZALEZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO DE ESTAFA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 801

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RODRIGO ANTONIO TEJADA ALVARADO SINDICADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 803

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA LOURDES FIGUEROA YÁNGÜEZ, EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR ANTONIO CARRASCO GÓNDOLA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 85-S.I. DE 13 DE MAYO DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 804

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NICODEMO HERRERA LOPEZ SINDICADO POR DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 806

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA BRADFORD HUMPHREY Y ALBERTO VASQUEZ SINDICADOS POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 807

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HENRY ALEXANDER MARTÍNEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO) EN PERJUICIO DE HILARY RENT A CAR. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 808

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FERNANDO FONTANE CALDERON POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 810

PROCESO SEGUIDO A FEDERICO GUILLERMO MACHAZEK VALENCIA Y CÁNDIDO SERRANO MACHUCA, SINDICADOS POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICO EN PERJUICIO DE PEDRO PABLO PECK BEKER Y OTROS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 811

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SAMUEL CISNEROS SÁNCHEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES AGRAVADAS), EN PERJUICIO DE JULIO ALBERTO JARAMILLO PATIÑO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 812

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MAURICIO ARIAS MUÑOZ SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 814

RECURSO DE CASACION CONTRA LA SENTENCIA 24/2013 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 816

PROCESO SEGUIDO A ARIS FRANCISCO PINILLA CAJAR, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN PERJUCIO DE LA MENOR DE EDAD B.R. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 818

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDUARDO ALBERTO POUZA HERNÁNDEZ, ABDIEL OMAR GONZÁLEZ Y JAIRIANTH ANTONIO MALDONADO HERRERA POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO (ROBO AGRAVADO) EN DETRIMENTO DE JOSÉ CABAL Y CARLOS RUIZ. PONENTE: JERONIMO E. MEJIA E. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 819

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO. 9/2013 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 820

PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO PADILLA POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES DOLOSAS, EN PERJUICIO DE ABDIEL CAMPOS BONILLA. PONENTE: JERONIMO E. MEJIA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 824

Penal - Negocios de primera instancia 826

Impedimento 826

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO HARRY DÍAZ, PARA CONOCER SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, DENUNCIADO POR EL LIC. ROGELIO CRUZ RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA OMEGA ITALIA ROVELLO, CONTRA LA LICENCIADA IDA MIRONES DE GUZMÁN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 826

Incidente 827

CUADERNILLO QUE CONTIENE EL INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ MADRID, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR HECTOR ESPINOSA CONCEPCIÓN Y KUBILER AMETH GONZÁLEZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE JULIO BADILLO ALVARADO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 827

INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL PITTY RÍOS, APODERADO JUDICIAL DEL DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS (SENAFRONT), COMISIONADO FRANK ALEXIS ABREGO MENDOZA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN A RAÍZ DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ, ATENCIO LÓPEZ MARTÍNEZ Y ARESIO VALIENTE LÓPEZ, APODERADOS JUDICIALES DE INOCENCIO MARTÍNEZ B. Y HERIBERTO GONZÁLEZ, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, LICENCIADO JAVIER CARABALLO; EL DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS (SENAFRONT), COMISIONADO FRANK ALEXIS ABREGO MENDOZA; LA FISCAL DE DROGAS DE COLÓN Y GUNA YALA, LICENCIADA NIDIA GUTIÉRREZ; Y, EL COMISIONADO DEL BATALLÓN CARIBE DEL SENAFRONT, CARLOS TREJOS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DELITOS Y CONTRA LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO O LUGAR DE TRABAJO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 828

Querella 830

QUERELLA CONTRA LA LICENCIADA MARUQUEL CASTROVERDE, FISCAL TERCERA ANTICORRUPCION Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 830

QUERELLA CONTRA EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, GUILLERMO SÁEZ-LLORENS POR LA PRESUNTA COMISION DE DELITOS CONTRA LA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 831

Recurso de hecho 833

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, JAVIER CARABALLO, DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A MARTÍN PERTUZ TORRES Y OTROS, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 833

Solicitud 837

SOLICITUD DE DEPOSITO DOMICILIARIO A FAVOR DEL SEÑOR ROGELIO RAMOS CAMARGO, POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DEL SEÑOR OSVALDO LORENZO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANMA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 837

SOLICITUD DE ATENCIÓN MÉDICA A FAVOR DE ERIC GABRIEL ARAYA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PENAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 838

SOLICITUD DE CAMBIO DE MEDIDA CAUTELAR PERSONAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS SORIANO A FAVOR DE JEAN CARLOS AMETH GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MOISÉS BERMUDES Y FABIO BLANDON. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). .. 839

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN SOLICITADO POR LA REPÚBLICA DE BÉLIGCA, SEGUIDO A ANTHONY COLLIN WARREN. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 841

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PROMOVIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACION, DEL SUMARIO 395-12 Y 404-12. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 845

SOLICITUD DE DESACATO FORMULADO PRO AL LICDA. NORA L. SANTA DE SÁNCHEZ DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUIÓ A ARIEL AUGUSTO ORTEGA SILVA, POR DELITO DE LESIONES PERSONALES COMETIDO EN PERJUICIO DEL SR. ALEJANDRO ENRIQUE HAYNES HAMILTON. PONENTE: JERONIMO E. MEJIA E. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 846

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR FORMULADA POR EL LICENCIADO ALEXIS RÍOS A FAVOR DE LOS SEÑORES ANTONIO CONQUISTA CARUPIA Y JOSE CELIO ZARCO, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO Y ROBO, EN PERJUICIO DE REYNALDO ARENAS ANTADILLA (Q.E.P.D.) Y OTROS. PONENTE:

JERONIMO E. MEJIA E. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 848

Sumarias 853

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN A RAÍZ DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ, ATENCIO LÓPEZ MARTÍNEZ Y ARESIO VALIENTE LÓPEZ, APODERADOS JUDICIALES DE INOCENCIO MARTÍNEZ B. Y HERIBERTO GONZÁLEZ, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, LICENCIADO JAVIER CARABALLO; EL DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS (SENAFRONT), COMISIONADO FRANK ALEXIS ABREGO MENDOZA; LA FISCAL DE DROGAS DE COLÓN Y GUNA YALA, LICENCIADA NIDIA GUTIÉRREZ; Y, EL COMISIONADO DEL BATALLÓN CARIBE DEL SENAFRONT, CARLOS TREJOS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DELITOS Y CONTRA LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO O LUGAR DE TRABAJO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 853

Penal - Negocios de segunda instancia 855

Apelación de auto interlocutor 855

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACION (APELADA) PRESENTADA DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A ROLANDO SAMUDIO CANDANEDO, SILVERIO GUERRA, EDILBERTO MORENO, ALVARO SAMUDIO Y EDWIN OLDEMAR AVILA, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE AIRA ISABEL GUADALUPE GUERRA (Q.E.P.D.). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 855

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA CLAUDIA OSIRIS ALVARADO DE SOTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA PROMOVIDA A FAVOR DE LAURA MICHELLE REESE, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CHERYL LINDA HUGUES. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 860

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE PÉREZ DE LA GUARDIA & ASOCIADOS, CONTRA EL AUTO DE 26 DE MARZO DE 2012, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA WILLIAM DATHAN HOLBERT Y LAURA MICHELLE REESE, POR EL DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE CHERYL LINDA HUGUES (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 863

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO NO. 263-P.I. DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2012, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DE LAS SUMARIAS POR INVESTIGACIÓN DE ÉL O LOS RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE JOSÉ MARCELINO DOMÍNGUEZ GARCÍA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 867

Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal 870

RECURSO DE ANULACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RONY ALEXANDER GOVEA Y OTRO, POR DELITO DE POSESION DE DROGAS AGRAVADA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 870

Sentencia condenatoria apelada 872

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FRANCISCO ANTONIO CHÁVEZ MITRE, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN PERJUICIO DE LISETH ISEL GARCÍA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 872

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MICAELA MORALES MIRANDA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DEMETRIO BEJERANO BEJERANO, SENTENCIADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE TEODORA MONTEZUMA. PONENTE: MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 877

Revisión 887

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL PRIVADO DE LIBERTAD ALCIDES CASTRO VALDEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ROGELIO LUNA BERNAL (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 887

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LIC. ALEXIS A. RÍOS SAMUDIO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A HUMBERTO REINA YEPES Y OTROS, SINDICADO POR EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 890

RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO. 20-S.I. DE 22 DE ENERO DE 2009 MEDIANTE LA CUAL SE CONDENA A ROBERTO CLAYTON SEALY GALLARDO CON LA PENA DE PRISIÓN DE SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE EUDIS ELCIDES GONZÁLEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 896

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. RAMÓN H. CASTELLANOS A FAVOR DE DIDIMO ARAÚZ ARAÚZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE ODENAMO SIMA Y GUSTAVO QUINTERO AMAR. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 902

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PENAL PRESENTADO POR EL LICENCIADO YABIEL GARCÍA LEYBA A FAVOR DE FRANCISCO ANÍBAL RODRÍGUEZ, SINDICADO POR LOS DELITOS DE POSESIÓN SIMPLE DE DROGAS Y

ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE WILFREDO MEDINA GÓMEZ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 904

CASACIÓN PENAL

PROCESO SEGUIDO A A.C.M. R.I.B.D. Y A.A.B.D SINDICADOS POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE J.K.V. Y D.R. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 06 de noviembre de 2013
Materia:	Casación penal
Expediente:	853-G

VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de casación formalizado por la licenciada Flor María González en representación de R.I.B.D. (dieciséis años), A.A.B.D. (quince años) Y A.C.M (catorce años), contra la Sentencia de Segunda Instancia dictada el 8 de junio de 2011 por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, en virtud de la cual se revoca en todas sus partes la Sentencia No. 15 de 2 de marzo de 2011, emitida por el Juzgado Segundo Penal de Adolescente del Primer Circuito Judicial de Panamá y, en consecuencia, declara culpable a los adolescentes A.C.M; R.I.B.D. y A.A.B.D como autores del delito de robo agravado en perjuicio de J.K.V.R. (quince años) y D.R. (quince años) y los sanciona a tres (3) años de privación de libertad en el Centro de Cumplimiento de Tocumen.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo a los antecedentes del caso, aproximadamente a las 7:30 de la noche del 2 de diciembre de 2009, J.K.V.R. y D.R., de quince años de edad, caminaban bajando la loma del parque ubicado en la calle principal de la barriada Montserrat, corregimiento de Alcalde Díaz, cuando fueron interceptados por tres sujetos, uno de los cuales portaba un cuchillo y cubría su rostro con un suéter blanco y los otros dos llevaban puestos abrigos de capucha, quienes le despojaron de un collar de plata y dos celulares marca Samsung, uno color blanco y el otro color negro. Ambas víctimas afirman que pueden reconocer a uno de los asaltantes.

Al ser informados por frecuencia de radio del robo, agentes policiales llegaron a los predios del parque una hora después y observaron a tres sujetos, uno vestía chaqueta y los otros vestían de negro, al verlos, se dieron a la fuga lanzando varios objetos a la maleza. Luego de la persecución, lograron la aprehensión de los tres y al revisarlos se le encontró al que vestía chaqueta chocolate un cuchillo, un collar plateado con dije de una "J" y un celular marca Samsung color blanco. Al revisar la maleza se halló un celular color gris con celeste marca Nokia.

Al ser indagado los adolescente A.C.M., de 14 años de edad, A.A.B.D. de 15 años de edad, y R.I.B.D. de 16 años de edad, negaron haber participado en ese ilícito. La Fiscalía Primera Penal de Adolescente mediante Escrito No. 36 de 26 de febrero de 2010 solicitó apertura de proceso en contra de los tres adolescentes por el delito de robo.

En el acto de audiencia de fondo el 23 de febrero de 2011, la representación fiscal solicitó que los tres adolescentes fueran declarados culpables del delito de robo agravado, pidiendo para el adolescente A.C.M. la aplicación de medidas de reeducación social bajo la supervisión de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, por contar al momento de la comisión del hecho punible con la edad de 14 años; y para los otros dos, pena de prisión en un Centro de Cumplimiento.

Al ser apelada la sentencia de primera instancia por la representación fiscal, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia revocó el fallo absolutorio y declaró culpable a los adolescentes R.I.B.D., A.A.B.D. Y A.C.M. como autores del delito de robo agravado y los condenó a la pena de tres (3) años de prisión en el Centro de Cumplimiento.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE A.C.M; R.I.B.D. y A.A.B.D

Como quiera que la causal que se invoca en los recursos de casación promovidos a favor de A.C.M, R.I.B.D. y A.A.B.D se fundamentan en los mismos motivos, esta Sala, con base en el principio de economía procesal, procederá a estudiarlos en su conjunto.

CAUSAL

Los recursos se sustentan en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta se conforma en cuatro supuestos, a saber:

1) Cuando el juzgador acepta y valora un medio probatorio no reconocido por la ley,
2) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega,
3) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, y

4) Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS

En el primer motivo afirma la casacionista que el yerro probatorio en que incurre el tribunal de segunda instancia, se da al valorar incorrectamente el Informe de Novedad Policial (fs. 2-3), pues se señala

que los menores de edad A.C.M., R.I.B.D. y A.A.B.D fueron aprehendidos en flagrancia delictual y que su vestimenta concordaba con la dada por las víctimas, sin tomar en consideración que en dicho informe no se plasma la descripción ni de los sujetos ni de la vestimenta, sólo se refiere al color de la misma, la cual no coincide con lo descrito por los ofendidos, y en cuanto a la aprehensión sólo se afirma que se dio a las 20:00 P.M..

En el segundo motivo se censura la valoración que se le dio al informe de novedad (fs. 2-3), pues en la sentencia se indica que el sujeto que vestía el jacket chocolate, fue al que se le encontró en el bolsillo derecho de su pantalón, un cuchillo con cacha blanca, un collar color plateado con un dije en forma de J y un celular de color blanco marca Samsung, pero no se señala cuál de los tres adolescente mantenía en su poder las evidencias descritas.

En el tercer motivo apuntala la recurrente que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia le otorga pleno valor probatorio a la denuncia presentada por J.K.V.R. (fs. 13-16), al aseverar que coincide con el contenido del informe de novedad policial en cuanto a cómo estaban vestidos los tres sujetos. Sin tomar en consideración que el denunciante asegura que uno de los sujetos tenía el rostro cubierto con un suéter blanco y los otros dos vestían unos abrigos de capucha y en el informe de novedad se refiere que uno vestía un jacket chocolate y los otros dos vestían de negro.

En el cuarto motivo manifiesta la censora que el Ad-quem le otorga pleno valor probatorio a la declaración jurada de D.R. (fs. 19-21), al atestiguar que concuerda con la declaración de J.K.V.R. en cuanto a la vestimenta de los sujetos, toda vez que dicha declarante sostiene que sólo uno estaba vestido con una capucha y los otros dos vestían de negro.

Este quinto motivo sólo guarda relación con el recurso de casación presentado a favor del menor de edad R.I.B.. Señala la casacionista que el tribunal de segunda instancia al examinar la declaración indagatoria del adolescente R.I.B.D. (fs. 38-39), dio por acreditado que es el sujeto a quienes los afectados describen con la capucha chocolate, ya que en la misma no consta que tuviera como vestimenta un jacket con capucha chocolate.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador General de la Nación, no comparte el cargo de injuridiciad atribuible a la sentencia de segunda instancia en ninguno de los motivos. Explica que el informe de novedad policial elaborado por el Agente de Policía, Raúl Martínez, reseña que a las 20:00 horas del 2 de diciembre de 2009, acudieron al parque de la barriada Montserrat, porque tenían conocimiento que en ese lugar fue asaltado una persona con arma blanca. Se sostiene en el informe que al llegar al lugar observaron cuando los adolescentes A.A.B.D, R.I.B.D. y A.C.M. intentan darse a la fuga, pero lograron aprehenderlos. Al revisarlos superficialmente, al sujeto vestido con jacket chocolate, en el bolsillo derecho de su pantalón, se le encontró un cuchillo con cacha de color blanca, un collar plateado, con un dije con la letra jota y un celular marca Samsung color blanco.

Continua señalando que la importancia de los expuesto radica en que A.A.B.D. fue uno de los tres sujetos que en compañía de R.I.B.D y A.C.M. estuvieron presentes al momento del robo a J.K.V y colaboró para registrarlo o bien, para vigilar que no lo sorprendiese al cometer el hecho punible (fs. 14-15). Además, el arma blanca que portaba uno de los adolescentes, así como el collar plateado y celular Samsung, de color blanco, coincide con los aspectos que reseñados en la denuncia por JKVR de los objetos que le fueron robados ese mismo días, en horas más tempranas.

El Agente del Ministerio Público está en desacuerdo con el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia en el segundo motivo, toda vez que en el Informe de Novedad se indica al que vestía el jacket chocolate se le halló el arma blanca y los objetos reportados como robados. Aunado a que luego de perpetrarse el delito los tres adolescentes A.C.M.; R.I.B.D. y A.A.B.D. se mantuvieron juntos, por lo que carece de trascendencia el hecho que no se haya especificado con exactitud la persona a quien se le encontró las pertenencias que le fueron robadas a J.K.V.R., ya que existía una clara complicidad de R.I.B.D. con los adolescentes A.A.B.D. y A.C.M. para cometer ese hecho delictivo.

Respecto al tercer motivo expone el Procurador General de la Nación que J.K.V.R. no identificó el color de la vestimenta de los asaltantes; sin embargo, declaró que al momento en que fue asaltado pudo ver que uno de los adolescentes se cubría el rostro con un suéter blanco, mientras que los otros dos llevaban un abrigo con capucha (f. 14).

El agente del Ministerio Público respecto al cuarto motivo sostiene que a través de la declaración de D.R. se confirma el hecho que J.K.V.R. fue asaltado por tres sujetos y que uno de ellos portaba un arma blanca, lo cual se infiere de su declaración, pues señaló que uno “tenía un suéter de color blanco que le cubría la cara ese era el más alto tenia (sic) un abrigo de color verde oscuro que tenia (sic) una capucha...” (f. 20).

El Procurador General de la Nación disiente del criterio de injuridicidad ensayado por la casacioncita en el quinto motivo, ya que estima que el Ad-quem valoró correctamente las pruebas acopiadas en este proceso, entre las cuales se advierte que en el lugar en el que aconteció el robo se encontró al adolescente R.I.B.D. conjuntamente con A.C.M. y A.A.B.D. en posesión de los artículos que fueron reportado como robados.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

Conocida la opinión de la censora en los recursos de casación, así como el concepto que da la Representación del Ministerio Público, procede esta Superioridad a resolver lo que en derecho corresponda. Para ello se hace necesario transcribir lo que dijo el Ad-quem:

> "...Tenemos en primer lugar el Informe de Novedad Policial fechado 2 de diciembre de 2009, efectuado por el CABO 1° 22919 RAÚL MARTINEZ, quien una vez que fue puesto en conocimiento del hecho y proporcionada la descripción y vestimenta de los sospechosos, se dirigió al lugar, y observó a los tres individuos con la misma vestimenta, quienes al notar la presencia policial se dieron a la fuga; sin embargo, logró la retención de los mismos encontrándose al sujeto del jacket chocolate, en el bolsillo derecho de su pantalón, un cuchillo con cacha blanca, un collar color plateado con un dije en forma de J y un celular de color blanco marca Samsung. Los sujetos aprehendidos respondieron al nombre de ACM, RIBD Y AABD.
>
> Aunado a lo anterior, contamos con la denuncia presentada por JKVR, en la cual describió a quienes le robaron el día 2 de diciembre de 2009, donde manifestó que en la Barriada Montserrat tres sujetos lo despojaron de sus pertenencias, señalando como (sic) se encontraban vestidos, coincidiendo con lo contenido en el Informe de Novedad Policial.
>
> Situación que concuerda con la declaración jurada de DR, quien indicó que al bajar una loma cerca del parque de la Barriada Monserrat en el Corregimiento de La Cumbres tres sujetos; uno vestido con un abrigo con una capucha y los otros dos de negro, la despojaron de dos celulares marca Samsung uno de color blanco y otro negro.
>
> Las anteriores deposiciones, pese a que no realizan un señalamiento directo, si gozan de gran valor probatorio, toda vez que fueron realizadas por personas hábiles quienes narran la secuencia del hecho violento al cual fueron sometidos, desprendiéndose de las mismas que sus atacantes fueron tres sujetos menores de edad, que se encontraban cerca del parque de la Barriada Montserrat, y al dar sus descripciones sobre éstos, su vestimenta coincide con las plasmadas en el Informe de Novedad Policial, suscrito por el CABO 1° 22919 RAÚL MARTINEZ, y con las descripciones de los adolescentes proporcionadas en sus descargos; lo cual definitivamente constituye serios y graves indicios de responsabilidad en contra de los procesados...
>
> Sumado a lo anterior, le restamos valor probatorio a las descargas de ACM, RIBD y AABD toda vez que se observaron discrepancias en sus declaraciones ya que afirmaron que estaban efectuando diferentes actividades al momento que se dieron los hechos; sin embargo se contradicen entre sí (ver fojas 34 a la 44); lo cual demuestra la intención de los jóvenes de querer falta a la verdad..." (fs. 260-276).

Resaltadas las consideraciones del fallo impugnado, se constata que las pruebas cuestionadas -Informe de Novedad Policial (fs. 2-3); declaraciones de JKVR (fs. 13-16), DR (fs. 19-21) y RIBD (fs. 38-39) - sí fueron valoradas, razón por la cual se pasa a determinar si la ponderación efectuada por el Ad-quem se ajusta a la regla de la sana crítica:

En el Informe de Novedad suscrito por el cabo Raúl Martínez se indicó: "Siendo las 20:10 horas. Del día miércoles 02 de diciembre de 2009, encontrándome de turno en el sector de la Cabima ... nos informaron...que procediéramos a la Barriada Montserrat ya que en los predios del parque se mantenían tres sujetos los cuales le habían robado con Arma Blanca a un ciudadano, los mismos vestían Jacket chocolate y los otros dos vestían de negro. Al lugar llegamos a las 20.20 horas, observamos a tres sujetos con dicha vestimenta, pero estos al notar la presencia Policial procedieron a darse a la fuga lanzando varios objetos a la maleza que rodea el sector, donde se le dio persecución logrando la retención y neutralización de los mismos. Posteriormente al revisarlos superficialmente se le encontró al sujeto del jacket chocolate en el bolsillo derecho de su pantalón un cuchillo con cacha blanca, un collar color plateado con un dije de una J, un Celular marca Samsung de color blanco. Posteriormente procedimos hacer un registro entre la maleza donde observamos que tiraron los objetos, donde encontramos celular de color gris ...se les solicitó los documentos personales donde manifiestan que son menores de edad, los mismos dicen llamarse; ... A la DIJ de Alcalde Díaz se presento (sic) el joven JCKVR de 15 años con fecha de nacimiento...y manifestó que a las 20:00 horas en el sector del parque de Montserrat tres sujetos con las vestimenta antes descrita le habían robado con Arma blanca donde lo despojaron de un collar de plata valorado en B/.20.00 balboas, un celular marca Samsung de color blanco valorada en B/. 15.00 Balboas. Estos Adolescentes serán puestos a órdenes de la Policía de Niñez y Adolescencia de Casa Real ya que guardan relación con la denuncia antes mencionada." (fs. 2-3).

J.K.V.R. declaró que al salir de la residencia de su amigo Jeffrey, tomó la decisión de acompañar a su amiga D.R. a su residencia, pero en el momento que iban bajando por la loma que está al frente del parque fueron sorprendidas por tres sujetos. El primero, es de estatura mediana, contextura delgada, tenía el rostro cubierto con un suéter de color blanco, portaba un cuchillo. El segundo, es de tez trigueña, estatura mediana, contextura delgada. El tercero, es de tez blanca, estatura baja, contextura delgada. Respecto a los hechos narró que el primer sujeto se paró al frente de ellos y después de eso le pidió a los dos compañeros de fechoría que les quitaran todas las pertenencias. Añade el testigo que al voltearse logró ver a los dos sujetos que estaban detrás de ellos, llevaban puesto un abrigo de capucha. Sostiene que el segundo sujeto fue el que le revisó por encima del pantalón y le pidió que le entregará la cadena (collar) que llevaba puesta, la cual es de plata, tiene un valor de veinte balboas (B/. 20.00). Mientras que el tercer sujeto estaba vigilando para saber si venía alguien . Agrega que a su compañera D.R. le robaron su celular de marca Samsung, de color blanco, conectado con la Compañía Digicel (fs. 13-16).

D.R. señaló que alrededor de la siete y media de la noche (7:30 p.m.) del 2 de diciembre de 2009, cuando se dirigía a su casa, sintió unos pasos y en eso uno de los sujetos le llamó "hey", pero siguió caminando, entonces se le atravesaron delante de ella y de su amigo Jan; mientras los otros dos ladrones se pusieron detrás de su amigo y el que tenía el arma blanca se le paró al frente y le dijo que le diera todo lo que tenía entonces el que tenía el arma blanca le dijo a los otros muchacho que revisaran a Jam y le pidió a Jam que entregara el collar que tenía. Explica DR que el sujeto que tenía el arma blanca, era de estatura mediana, vestía un jeans tenía el suéter de color blanco que le cubría la cara. El otro era el más pequeño tenía un suéter negro. El otro vestía jeans y un abrigo con capucha. Añadió que puede reconocer al sujeto que tenía la capucha. (fs. 19-21).

R.I.B.D. testificó: "...Señor Fiscal, estábamos en el parque, sentados, pasaron la gente el niño y la pela, después, no se que decir, no voy a declarar ..."(fs. 38-39)

Visto lo anterior se debe señalar que la valoración conjunta de los testimonios de J.K.V.R. y D.R. (víctimas), junto con el informe de novedad, permite concluir que A.A.B.D., R.I.B.D. y A.C.M. atacaron y amenazaron a J.K.V.R. Y D.R. cerca del Parque Montserrat, robándole un celular marca Samsung de color blanco, un collar de plata con un dije de una "J", los cuales le fueron encontrados a uno de los menores de edad agresores. Lo que sumado a las contradicciones de los testimonios de los adolescentes A.A.B.D. (Estaban en el parque jugando), RIBD (Estaban en el parque sentado) y A.C.M. (Sostiene que R., A. y él iban caminando y vino un patrulla y los subió al carro, luego les dijo que los tres estaban relacionados con un robo y se los llevaron a Alcalde Díaz), sobre la actividad que se realizaban y el lugar en que se encontraban cuando fueron aprehendidos por las autoridades de policía, llevan a la convicción de este Tribunal de Casación que el Ad-quem examinó las pruebas conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, razón por la cual no se logra comprobar el cargo de injuridicidiad atribuible a la sentencia de segunda instancia en esta primera causal.

Al no probarse los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

En atención a las anteriores consideraciones la casacionista no logró comprobar el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia dentro del proceso seguido a los menores R.I.B.D., A.C.M. y A.A.B.D., por lo que no se casa la sentencia.

Ahora, dado que en el recurso de casación presentado a favor de ACM se invoca una segunda causal, pasa la Sala al estudio de la misma.

CAUSAL

Cuando la sanción impuesta no corresponda a la responsabilidad del imputado, contemplada en el numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal opera cuando tras haber reconocido correctamente las circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, el tribunal ha excedido los límites que tiene establecido la ley para el caso en que concurran esas circunstancias o haya aplicado indebidamente u omitido aplicar las normas jurídicas que consagran la forma como debe realizarse el computado cuando existen circunstancia de esta índole.

ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS

Para la casacionista el Ad-quem cometió un yerro, al imponer al adolescente A.C.M. una sanción que no corresponde a su responsabilidad, porque lo condenó a cumplir pena de prisión en un Centro de Cumplimiento cuando la documentación que se registra en el proceso (fs. 29-40) determina que al momento del hecho que fue el 2 de diciembre de 2009, pertenecía al grupo etario entre los 12 y los 14 años de edad a quienes, según lo determina el Texto Único de la ley 40/99 se aplicarán medidas de reeducación social bajo la supervisión de la Secretaria de Niñez, Adolescencia y Familia.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador General de la Nación no comparte el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia en este motivo. En este orden de pensamiento, expresa que si bien a la fecha en que se perpetró el hecho punible A.C.M. contaba con 14 años de edad, al dictarse la sentencia por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia el 8 de junio de 2011, el adolescente A.C.M. tenía 16 años de edad, por tanto, una medida de reeducación social bajo la supervisión de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, es una sanción que no es cónsona con la edad actual del procesado.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

El único motivo expuesto por la casacionista, se refiere a que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia cometió un yerro al imponer pena de prisión en un Centro de Cumplimiento al menor de edad A.C.M., pues dejó de considerar que cuando éste cometió el hecho punible tenía catorce años de edad, por lo que le era aplicable una medida de reeducación social.

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia mediante la sentencia de 8 de junio de 2011, expresó:

> "...Por las demás condiciones personales. Tenemos que según los peritajes forenses, ACM presenta problemas escolares, ausentismo, repetición escolar y deserción. En el momento de los hechos que se investigan, tenía conservada su capacidad de comprender la ilicitud de éstos, de determinar su conducta adecuadamente ya que sus funciones mentales de consciencia, atención, memoria y sesopercepción estaban conservadas, posee un funcionamiento intelectual dentro de lo normal y no presenta síntomas agudos de ningún trastorno mental (fs. 122-124)....
>
> En base a lo anteriormente externado, y acreditada la responsabilidad de CM y los hermanos BD, es por lo que concluimos que son merecedores a una sanción como hemos señalado, por lo que atendiendo al contenido del artículo 141 de la Ley No. 40 de 1999 y sus modificaciones en concordancia con los parámetros establecidos en el artículo 125 de la precitada excerta legal, es por lo que imponemos a los jóvenes ACM, RIBD Y AABD, una pena privativa de libertad, específicamente la prisión en un Centro de Cumplimiento por espacio de tres (3) años, toda vez que el delito amerita este tipo de sanción..." (fs. 274).

Del extracto del fallo no se advierte que el Ad-quem haya motivado su decisión en atención a la edad que tenía el menor A.C.M. al momento de cometer el hecho ilícito y en la fecha en que se le aplica la sanción.

Frente a la decisión adoptada por el Ad-quem esta Sala cree necesario puntualizar que el Régimen Especial de Responsabilidad Penal Para la Adolescencia (Ley 40/ 1999) establece un procedimiento penal especializado para aquellos adolescentes en edades comprendidas entre 12 y menos de 18 años vinculados en la comisión de un hecho ilícito. No obstante, en la ley 40/ 1999 se hace una clasificación entre dos grupos etarios relacionados con el proceso, sanción y la ejecución de la pena.

El primer grupo, esta conformado por los jóvenes, que al momento de cometer el hecho ilícito, tienen doce años de edad, pero no han cumplido quince años. En estas edades se aplicarán medidas de reeducación

social bajo la supervisión de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. El segundo grupo esta constituido por adolescente que al momento de la ejecución del hecho delictivo tienen quince años pero no han cumplido los dieciocho años. Esta clasificación esta sustentada en su condición y estado de desarrollo físico e intelectual. Recordemos que la ley 40/1999 tiene cuatro finalidades básicas: 1) La educación del adolescente, 2) la defensa en la sociedad; 3) la seguridad ciudadana y 4) La resocialización.

En virtud de lo anterior y de acuerdo a los antecedentes del caso, cuando el menor ACM cometió el delito de robo, esto fue el 2 de diciembre de 2009, tenía 14 años, pues de acuerdo al Certificado de Nacimiento expedido por el Tribuna Electoral de Panamá éste nació el 27 de marzo de 1995 (f. 117), por lo que la medida a aplicar es de reeducación social bajo la supervisión de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia y no la pena privativa de libertad (artículo 8 de la Ley 40/1999). Ya que el tribunal no puede desconocer una garantía penal fundamental, este es, el principio de legalidad de la sanción, de allí que no se puedan imponer sanciones distintas a las establecida en la ley en el momento en que se cometió el hecho punible.

Por las razones expuesta la censora demostró el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia de segunda instancia en esta causal.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Para la casacionista en la sentencia impugnada se transgrede el artículo 8 de la ley 40 de 1999, en concepto de violación directa por omisión, porque el precepto establece una diferencia clara entre los sujetos a quienes les ampara el ámbito subjetivo del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, e indica que ello repercute en el tratamiento que se les da durante el proceso, las sanciones y su ejecución, ya que al grupo etario comprendido entre doce y que no ha cumplido quince años, se le debe aplicar medias de reeducación social bajo la supervisión de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

Para el Procurador General de la Nación en el fallo impugnado no se da la violación del artículo 8 de la Ley 40/99, pues cuando el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia revocó la sentencia del Juez Aquo, el 8 de junio de 2011, el adolescente A.C.M. tenía 16 años de edad, por lo que se encuentra en el segundo grupo etario, a quien le corresponde una sanción penal diferente a la propuesta por el casacionista.

En el artículo 8 de la Ley 40/99 se establece:

"Grupo Etarios. Para su aplicación, esta ley diferenciará en cuanto al proceso, las sanciones y su ejecución entre dos grupos:

1. A partir de los doce años de edad y hasta que no hayan cumplido los quince años de edad.
2. A partir de los quince años de edad y hasta que no hayan cumplido los dieciocho años de edad.

> Para el grupo etario entre los doce y los catorce años de edad, se aplicarán medidas de reeducación social bajo la supervisión de la Secretaría Nacional de Niñez y Adolescencia y Familia. "

Esta Sala es del criterio que el Ad-quem conculcó la disposición citada, pues la protección a que se alude hace una clasificación de dos grupos etarios en el momento en que delinque el adolescente. Esta norma se encuentra relacionada con el artículo 7 en el que se establece: "Esta Ley es aplicable a todas las personas que hayan cumplido los doce años y no hayan cumplido dieciocho años de edad, al momento de cometer el delito que se le imputa..."

La disposición en estudio toma en cuenta la condición y estado de desarrollo físico e intelectual del adolescente. Esta diferencia es apreciable en cuanto al proceso, sanciones y la ejecución de la medida. Razón por la cual a A.C.M. no se le puede poner como sanción pena privativa de libertad debido que al momento en que cometió el hecho ilícito por el cual ha sido condenado tenía 14 años, de allí que la medida a aplicar sea la reeducación social bajo la supervisión de la Secretaría Nacional de Niñez y Adolescencia y Familia.

De igual manera alude la casacionista que en la resolución impugnada se vulnera el numeral 13 del artículo 16 de la Ley 40/1999 en concepto de violación directa por omisión. En este sentido explica que al imponérsele al adolescente A.C.M. una sanción de prisión, sin tomar en consideración que la edad de éste al momento de la comisión del delito era de 14 años, incumple el principio de legalidad, que establece como medida de pena para el grupo etario que oscila entre 12 y que no ha cumplido 15 años la reeducación social bajo la supervisión de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

Posición de la cual discrepa el Procurador General de la Nación pues estima que la sanción impuesta a través de la Sentencia de 8 de junio de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, es proporcional al hecho punible que se cometió y atiende al aspecto subjetivo de la responsabilidad del adolescente A.C.M. quien en la actualidad tiene 16 años, por lo que ha traspasado la edad cronológica para que pueda aplicársele una medida de reeducación social.

En el numeral 13 del artículo 16 de la Ley 40/1999 se señala:

> "Artículo 16. Garantías penales especiales. Además de los mencionados en el artículo anterior, los adolescentes y las adolescentes, en virtud de su condición de persona en desarrollo, tiene los siguientes derechos y garantías, consagrados en los siguientes principios: ...
>
> 13. Principio de legalidad de la sanción. A que no se les impongan sanciones ni medidas cautelares distintas de las establecidas en la presente Ley...."

Para la Sala, el Ad-quem vulneró el numeral 13 del artículo 16, en concepto de violación directa por omisión debido a que aplicó al menor una sanción no contemplada en la ley por su edad cuando cometió el hecho punible.

Además, explica la recurrente que con la sentencia impugnada se infringe el artículo 14 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, ya que el Ad-quem desconoció que el 2 de diciembre de 2009, cuando se cometió el delito de robo agravado el adolescente ACM, contaba con 14 años de edad porque nació el 27 de marzo de 1995, según el certificado de nacimiento y en su declaración indagatoria.

A juicio de la Sala, al ser violada la disposiciones antes citadas también resulta transgredido en concepto de indebida aplicación el artículo 141 de la Ley 40 de 1999, debido a que se le impone a ACM pena de prisión en un Centro de Cumplimiento cuando al momento de la comisión del hecho punible pertenecía al primer grupo etario, ya que tenía catorce año de edad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECIDE:

NO CASAR, la Sentencia de Segunda Instancia de 8 de junio de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, por medio de la cual se revoca la resolución de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo Penal de Adolescente del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en consecuencia se declara culpables a los adolescentes R.I.B.D. Y A.A.B.D., como autores del delito de robo agravado, en perjuicio de JKVR y DR, y los sanciona a tres (3) años de privación de libertad en el Centro de Cumplimiento de Tocumen.

CASAR, la Sentencia de Segunda Instancia de 8 de junio de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, por medio de la cual se revoca la resolución de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo Penal de Adolescente del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en consecuencia se declara culpables al adolescente ACM, como autor del delito de robo agravado, en perjuicio de JKVR y DR, solo en el sentido de SANCIONARLO a medida de reeducación social bajo la Supervisión de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
VICTOR BENAVIDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO A EDWIN RODRIGO SAAVEDRA, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.

Fecha: jueves, 07 de noviembre de 2013
Materia: Casación penal

Expediente: 157-13-C

VISTOS:

Para resolver admisibilidad definitiva, conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia recurso extraordinario de casación, interpuesto por el licenciado Osvaldo Atencio Saldaña, en representación de Edwin Rodrigo Saavedra Rodríguez, contra la Sentencia 2da Instancia de 13 de septiembre de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

Vale la pena resaltar que mediante Proveído de 25 de septiembre de 2013, en Sala Unitaria se ordenó la corrección del libelo, en el que se invoca como primera causal de fondo, "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", establecida en numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial, en virtud de lo siguiente:

> "... sexto motivo, refiere dos veces "sexto", sin embargo, al ser examinado, no enuncia pieza de convicción propiamente, por lo que queda confuso el cargo de injuridicidad. No obstante, pareciese una combinación de los cinco motivos que antecedieron.

Ahora bien, luego de revisar el memorial inserto a foja 583-594 se observa que el accionante cumplió a cabalidad con lo ordenado, por lo que se procede admitir la primera casual.

Así mismo en la segunda casual invocada, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal ", se le ordenó corregir lo siguiente:

> "... El primer y tercer motivo carecen de cargos de injuridicidad, toda vez que el censor no precisa pieza de convicción erróneamente valorada, se limita a referir que se ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba al considerar como probado hechos y elementos apreciados por el tribunal inferior.
>
> En el segundo motivo, a pesar de enunciar que "la prueba de compra controlada de droga" ha sido valorada erróneamente, no se desprende cargos de injuridicidad, toda vez que, no expone de qué manera el juzgador de segunda instancia incurrió en una mala valoración del material probatorio referido.
>
> ...
>
> En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el recurrente invoca y transcribe los artículos 1, 2, 3, 17 y 22 del Código Procesal Penal, normas que no guardan relación con la causal invocada, es decir no son disposiciones que regulen, ni establecen criterios sobre de valoración probatoria.

Por otro lado, como norma sustantiva aduce el artículo 318 del Código Penal, infringida en concepto de indebida aplicación, que en consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba de conformidad con los principios vigentes al momento de dictar la sentencia de condena, empero no detalla en que consistió o de qué manera el Tribunal aplicó indebidamente la norma que invoca.

Del memorial de corrección de recurso se aprecia que el primer motivo persiste con el error señalado, mientras que en el segundo motivo, el censor cumplió con lo ordenado.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se evidencia que en esta ocasión invoca como norma adjetiva el articulo 781 del Código Judicial, la cual establece criterios sobre de valoración probatoria, el cual estima se ha conculcado en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 318 del Código Penal como norma adjetiva a la que refiere infracción por indebida aplicación.

De conformidad con lo antes señalado, únicamente se procede admitir el segundo motivo de la segunda causal invocada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el interpuesto por el licenciado Osvaldo Atencio Saldaña, en representación de Edwin Rodrigo Saavedra Rodríguez, contra la Sentencia 2da Instancia de 13 de septiembre de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), teniendo presente que no se entienda admitido el primer motivo de la segunda casual invocada. En consecuencia se ORDENA correr traslado del expediente a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO A EDWIN RODRIGO SAAVEDRA, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 07 de noviembre de 2013
Materia:	Casación penal

Expediente: 157-13

VISTOS:

Para resolver admisibilidad definitiva, conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia recurso extraordinario de casación, interpuesto por el licenciado Osvaldo Atencio Saldaña, en representación de Edwin Rodrigo Saavedra Rodríguez, contra la Sentencia 2da Instancia de 13 de septiembre de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

Vale la pena resaltar que mediante Proveído de 25 de septiembre de 2013, en Sala Unitaria se ordenó la corrección del libelo, en el que se invoca como primera causal de fondo, "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", establecida en numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial, en virtud de lo siguiente:

> "... sexto motivo, refiere dos veces "sexto", sin embargo, al ser examinado, no enuncia pieza de convicción propiamente, por lo que queda confuso el cargo de injuridicidad. No obstante, pareciese una combinación de los cinco motivos que antecedieron.

Ahora bien, luego de revisar el memorial inserto a foja 583-594 se observa que el accionante cumplió a cabalidad con lo ordenado, por lo que se procede admitir la primera casual.

Así mismo en la segunda casual invocada, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal ", se le ordenó corregir lo siguiente:

> "... El primer y tercer motivo carecen de cargos de injuridicidad, toda vez que el censor no precisa pieza de convicción erróneamente valorada, se limita a referir que se ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba al considerar como probado hechos y elementos apreciados por el tribunal inferior.
>
> En el segundo motivo, a pesar de enunciar que "la prueba de compra controlada de droga" ha sido valorada erróneamente, no se desprende cargos de injuridicidad, toda vez que, no expone de qué manera el juzgador de segunda instancia incurrió en una mala valoración del material probatorio referido.
>
> ...
>
> En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el recurrente invoca y transcribe los artículos 1, 2, 3, 17 y 22 del Código Procesal Penal, normas que no guardan relación con la causal invocada, es decir no son disposiciones que regulen, ni establecen criterios sobre de valoración probatoria.
>
> Por otro lado, como norma sustantiva aduce el artículo 318 del Código Penal, infringida en concepto de indebida aplicación, que en consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba de conformidad con los principios vigentes al momento de dictar la

sentencia de condena, empero no detalla en que consistió o de qué manera el Tribunal aplicó indebidamente la norma que invoca.

Del memorial de corrección de recurso se aprecia que el primer motivo persiste con el error señalado, mientras que en el segundo motivo, el censor cumplió con lo ordenado.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se evidencia que en esta ocasión invoca como norma adjetiva el articulo 781 del Código Judicial, la cual establece criterios sobre de valoración probatoria, el cual estima se ha conculcado en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 318 del Código Penal como norma adjetiva a la que refiere infracción por indebida aplicación.

De conformidad con lo antes señalado, únicamente se procede admitir el segundo motivo de la segunda causal invocada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el interpuesto por el licenciado Osvaldo Atencio Saldaña, en representación de Edwin Rodrigo Saavedra Rodríguez, contra la Sentencia 2da Instancia de 13 de septiembre de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), teniendo presente que no se entienda admitido el primer motivo de la segunda casual invocada. En consecuencia se ORDENA correr traslado del expediente a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YANETH GONZALEZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO DE ESTAFA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 12 de noviembre de 2013
Materia:	Casación penal
Expediente:	371-13

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada Nora Martínez Sánchez, en representación de la señora Yaneth González, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 22 de diciembre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido en su contra por el delito de Estafa en perjuicio de la señora Belkis Barsallo.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En primer lugar, se observa que el recurso fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

El apartado relativo a la historia concisa del caso ha sido desarrollado de forma aceptable.

El recurso se sustenta en dos causales a saber:

1-"Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal". Esta causal está consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal se apoya en tres motivos de los cuales no se desprenden cargos de injuridicidad objetivos y concretos. La recurrente se limita a hacer alegaciones subjetivas sobre los medios probatorios que aduce fueron ponderados erróneamente y, cuyos folios en los que supuestamente reposan no ha citado; no obstante, no precisa cómo debieron ser valorados los mismos, la regla de derecho infringida ni por qué el alegado yerro de valoración influye en lo dispositivo del fallo impugnado.

Conviene indicar que en lo relativo a los motivos cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) el tribunal el medio probatorio; 3. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba; 4. Destacando la regla de derecho infringida y 5. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Como disposiciones procesales se citan los artículos 914, 917 y 919 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. El contenido de los artículos 914 y 919 no es cónsono con los motivos alegados. Se trata de dispositivos que están relacionados con la forma en que se pueden recabar los testimonios, sea de referencia o contradictorios, más no con reglas de ponderación probatorias.

También se cita como disposición sustantiva el artículo 190 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

2-La segunda causal invocada es: "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infraccción de la ley sustantiva". Esta causal está consagrada en el artículo 2430, numeral 1.

Dicha causal se apoya en un motivo cuya redaccción es confusa, lo cual imposibilita entender cuál es el cargo que se le atribuye a la sentencia impugnada.

Como disposiciones infringidas se citan el artículo 780 que consagra los medios probatorios previstos en nuestra legislación procesal y el 190 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

En vista que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA CORREGIR el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada Nora Martínez Sánchez, en representación de la señora Yaneth González, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 22 de diciembre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en los términos señalados en la parte motiva de esta resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que la interesada efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RODRIGO ANTONIO TEJADA ALVARADO SINDICADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 12 de noviembre de 2013
Materia:	Casación penal
Expediente:	338-13

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Alfonso Núñez Sáenz, a favor del señor RODRIGO ANTONIO TEJADA ALVARADO contra la Sentencia de 12 de junio de 2009 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso penal seguido en su contra por delito de robo agravado.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En primer lugar, se observa que el recurso fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

La historia concisa del caso ha sido desarrollad de forma aceptable.

Se invoca como única causal infringida la siguiente: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal". Esta causal está consagrada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La causal invocada se apoya en dos motivos.

En el primer motivo el recurrente se refiere a la ponderación errónea del testimonio del señor Waldido Pérez por parte del Tribunal Superior; no obstante, el cargo está inconcluso, por cuanto no precisa cómo el alegado yerro probatorio influye en lo dispositivo del fallo. Además, tampoco señala las fojas en las que aparece el citado elemento.

En cuanto al segundo motivo, a juicio de la Sala, pareciera ser una continuidad del primero, pues de su lectura se aprecia que el casacionista nuevamente, alude al único testimonio que tuvo en cuenta el Segundo Tribunal para responsabilizar penalmente a su patrocinado.

En el renglón correspondiente a las disposiciones infringidas y el concepto de violación, se alegan los artículos 781, 917 y 918 del Código Judicial por omisión, explicando el recurrente en qué consiste la infracción. Como disposiciones sustanciales se aducen los artículos 185 y 186, numerales 1 y 3 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

En vista de los errores señalados, la Sala estima oportuno ordenar la corrección del recurso con base al artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la Corrección del Recurso de Casación presentado por el Licenciado Alfonso Núñez Sáenz, a favor del señor RODRIGO ANTONIO TEJADA ALVARADO, contra la Sentencia de 12 de junio de 2009 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. DISPONE que el escrito permanezca en secretaría por el término de cinco días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso.

Cúmplase,

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA LOURDES FIGUEROA YÁNGÜEZ, EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR ANTONIO CARRASCO GÓNDOLA, CONTRA LA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 85-S.I. DE 13 DE MAYO DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	martes, 12 de noviembre de 2013
Materia:	Casación penal
Expediente:	211-G

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la defensa pública de OSCAR ANTONIO CARRASCO GÓNDOLA, contra la Sentencia de Segunda Instancia N°85-S.I., de 13 de mayo de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La decisión recurrida, revocó la Sentencia Absolutoria N°01 de 19 de enero de 2011, emitida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declarando penalmente responsable a OSCAR ANTONIO CARRASCO GÓNDOLA, como autor del delito de robo a mano armada, cometido en perjuicio de RICARDO MICOLTA MC KENZIE, condenándolo a sesenta y cuatro meses de prisión.

Consta en el expediente que la parte recurrente presentó escrito de corrección oportunamente; sin embargo, dicho escrito contiene errores formales que ya no pueden corregirse y en consecuencia, producen la inadmisibilidad del recurso.

Mediante resolución de 5 de diciembre de 2012, la Sala consideró que el recurrente no había atinado en cuanto a la correcta presentación de los motivos primero y segundo, al no observarse en ellos una explicación coherente con el supuesto cargo de injuridicidad alegado, pues realiza un simple contraste de declaraciones, sin definir la naturaleza del yerro probatorio concreto. Además, en el apartado de las disposiciones legales infringidas, el censor transcribió las normas penales sustantivas seguidas una de otra, sin establecer de manera individualizada, el concepto de su infracción y correspondiente explicación; razones por las cuales se le mandó a corregir.

No obstante lo anterior, al examinar el nuevo libelo de casación, en lo que respecta a las disposiciones legales infringidas que se le recomendó desarrollar, el activador de instancia reiteró las falencias advertidas al primer recurso, al mantener el concepto de la infracción y su explicación, en forma conjunta para dos normas sustantivas (artículos 218 y 219 del Código Penal de 2007); de manera que la presentación que brinda es similar a la anterior, lo que contradice la técnica casacionista e impide a la Sala pronunciarse al respecto.

Como quiera que la recurrente no acató lo ordenado y siendo que no existe posibilidad legal que permita la corrección de un recurso de casación en más de una ocasión, no le queda otra opción a la Sala que no admitir el recurso interpuesto.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo tanto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación incoado por la Defensa Pública de OSCAR ANTONIO CARRASCO GÓNDOLA, contra la Sentencia de Segunda Instancia N°85-S.I., de 13 de mayo de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso seguido por delito de robo a mano armada, en perjuicio de RICARDO MICOLTA MC KENZIE.

Devuélvase y Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NICODEMO HERRERA LOPEZ SINDICADO POR DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 12 de noviembre de 2013
Materia:	Casación penal
Expediente:	19-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el Fiscal Delegado en delitos relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala contra la sentencia de segunda instancia de 8 de junio de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso que se le sigue por delito de blanqueo de capitales.

Mediante resolución de 2 de agosto de 2013, se le ordenó al recurrente corregir las causales en las que sustentaba el recurso, pues de los motivos en los que las sustentaba no se desprendían cargos objetivos y concretos contra la sentencia impugnada. Tampoco citaba las disposiciones probatorias supuestamente infringidas con los alegados vicios de injuridicidad, al igual que la disposición sustantiva que resultaría infringida como consecuencia del yerro probatorio (fs.274-277).

Luego de verificar el escrito de corrección se observa que el recurrente acata lo ordenado, razón por la cual se procederá a la admisión del presente recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Fiscal Delegado en delitos relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala contra la sentencia de segunda instancia de 8 de junio de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso que se le sigue por delito de blanqueo de capitales. DISPONE correrle traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto en el término de ley.

Notifíquese

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA BRADFORD HUMPHREY Y ALBERTO VASQUEZ SINDICADOS POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 12 de noviembre de 2013
Materia:	Casación penal
Expediente:	138-13

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva ingresan a esta Sala Segunda de lo Penal, los recursos casación en el fondo interpuestos por la Licenciada Diana D. Callender, Fiscal de Descarga Especializada en delitos relacionados con Drogas contra la Sentencia de 9 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia, que ABSOLVIÓ a los señores BRADFORD HUMPHREY MC CLYMONT y ALBERTO VASQUEZ de los cargos formulados en su contra por delito de Posesión Agravada de Drogas.

Mediante resolución de 21 de mayo de 2013 la Sala le ordenó a la recurrente la corrección del libelo de casación, a fin de que desarrollara de forma individualizada los recursos respecto a cada uno de los procesados. Del mismo modo, se le ordenó la modificación de los motivos segundo y tercero en los que sustentaba la causal invocada. (fs.610-612)

Luego de verificar el escrito de corrección se observa que la casacionista acató lo ordenado, razón por la cual se procederá a la admisión de los presentes recursos de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE los recursos casación en el fondo interpuestos por la Licenciada Diana D. Callender, Fiscal de Descarga Especializada en delitos relacionados con Drogas contra la Sentencia de 9 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas. DISPONE correrle traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto en el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HENRY ALEXANDER MARTÍNEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO) EN PERJUICIO DE HILARY RENT A CAR. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	viernes, 15 de noviembre de 2013
Materia:	Casación penal
Expediente:	846-G

VISTOS:

El licenciado Samuel Duque Concepción, en su condición de apoderado judicial de HENRY ALEXANDER MARTINEZ,, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo contra la sentencia de 27 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia en la que se condenó a su representado a la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término al considerarlo responsables del delito de Hurto de Automóvil.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar los escritos a fin de verificar si logran satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

Como única causal se invocó la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba, cuya presentación quedó inconclusa, toda vez que la correcta enunciación de la misma debe decir que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal.

La Corte observa que la causal vino sustentada en dos motivos y una disposición legal infringida de tipo procesal. No obstante, la Sala ve la necesidad de hacer algunos comentarios respecto a estos temas.

Con relación a los requisitos que establece el numeral 3, literal C del artículo 2439 del Código Judicial, se observa que el escrito presentado no contiene los requisitos estructurales exigidos el cual es:

"C. Especificar los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido".

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado de manera uniforme que en la estructura del recurso, a continuación de la historia concisa del caso deben enunciarse las causales que se invocan, cada una seguida de los motivos que la fundamentan y de las disposiciones legales que se estiman infringidas, con el correspondiente concepto de infracción, lo cual no ha ocurrido en el presente libelo.

El recurrente invoca primero un motivo del cual no se desprende de manera clara el cargo de injuridicidad porque está inconcluso, ni se desprende en qué sentido lo planteado influyó en lo dispositivo del fallo.

Luego, en vez de seguir con el segundo motivo, aduce el artículo 795 del Código Judicial, lo trasncribe y procede a realizar la explicación del concepto de infracción - aducido de manera correcta – pero la explicación del concepto de infracción que ofrece es enunciativa porque de la misma no se desprende de qué manera o cómo ocurrió la violación que señala.

Después aduce el segundo motivo, carente de cargos de injuridicidad y seguidamente vuelve a invocar el artículo 795 del Código Judicial, lo que a juicio de la Corte no tiene sentido, con una explicación mediante la cual solamente expresa apreciaciones personales sin mayores explicaciones.

Finalmente, advierte la Corte que el casacionista no presentó la norma sustantiva penal supuestamente violentada, dado que es un requisito indispensable en materia de causales de tipo probatoria

con la respectiva explicación de dicho concepto. Debido a las consideraciones anotadas lo procedente es no admitir el presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Samuel Duque Concepción, en su condición de apoderado judicial e HENRY ALEXANDER MARTINEZ contra la sentencia de 27 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FERNANDO FONTANE CALDERON POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco
Fecha:	viernes, 15 de noviembre de 2013
Materia:	Casación penal
Expediente:	443-G

VISTOS:

El licenciado DAVID A. REYES HERNÁNDEZ propuso Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo contra la Sentencia S/N de veinte (20) de enero de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó la Sentencia No. 87 de nueve (9) de agosto de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Segundo del Circuito Penal de Veraguas, declarando culpable a FERNANDO FONTANE CALDERON y lo condenó a la pena de CUATRO (4) AÑOS de prisión y DOS (2) AÑOS de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de falsificación de Documento Público consumado, en perjuicio de la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Vencido el término de ocho (8) días establecido en el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquirieran conocimiento del negocio, la Sala procedió a resolver lo concerniente a la admisibilidad del libelo presentado.

Así las cosas, a través de resolución de quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012), debidamente corregida por resolución fechada veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012), la Sala dispuso mantener el negocio en la Secretaría de la Sala Penal, a fin de que el recurrente, en el término de cinco (5) días hábiles procediera a realizar las correcciones señaladas.

Vencido el término concedido para la corrección del libelo de su recurso, se observa que las mismas no fueron presentadas a la Secretaría de la Sala, por lo tanto el casacionista dejó precluir el término concedido para ello.

En consecuencia, lo procedente es no admitir el recurso de Casación presentado dentro de la presente causa, decisión a la cual se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE el Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo presentado por el licenciado DAVID REYES HERNÁNDEZ, en contra de la Sentencia S/N de veinte (20) de enero de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó la Sentencia No. 87 de nueve (9) de agosto de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Segundo del Circuito Penal de Veraguas, declarando culpable a FERNANDO FONTANE CALDERON y lo condenó a la pena de CUATRO (4) AÑOS de prisión y DOS (2) AÑOS de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de falsificación de Documento Público consumado, en perjuicio de la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A FEDERICO GUILLERMO MACHAZEK VALENCIA Y CÁNDIDO SERRANO MACHUCA, SINDICADOS POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICO EN PERJUICIO DE PEDRO PABLO PECK BEKER Y OTROS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco
Fecha:	lunes, 18 de noviembre de 2013
Materia:	Casación penal

Expediente: 70-13

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva, conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación, formalizado por el licenciado Arturo Aquilino Ordóñez Aguirre, en representación de los querellante legítimos: Pablo Peck O´Neil, Pedro Pablo Peck Beker, Victoriano Quiroz Beker, Melquíades Quiroz Baker y Reinaldo Peck Beker, en contra de la sentencia de segunda instancia del 17 de julio de 2012 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se absuelve a Federico Guillermo Machazek Valencia y Cándido Serrano Machuca.

Mediante resolución de 8 de mayo de 2013, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ordenó la corrección del libelo de casación descrito en párrafo que antecede, concediéndole un término de cinco días, con el fin de que el interesado efectuase las correcciones advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

En este orden, la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal procedió a notificar por edicto la orden de corrección del recurso; sin embargo, consta informe secretarial del 28 de mayo del 2013, del que básicamente se desprende, que vencido el término de ejecutoria el recurrente no presentó el escrito correspondiente.

La no presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término de ley estipulado, ocasiona que el medio de impugnación aún mantenga los defectos formales ya advertidos en la Resolución de 8 de mayo del 2013, lo que lleva a la Sala a no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado, por el licenciado Arturo Aquilino Ordóñez Aguirre, en representación de Pablo Peck O´Neil, Pedro Pablo Peck Beker, Victoriano Quiroz Beker, Melquíades Quiroz Baker y Reinaldo Peck Beker, en contra de la sentencia de segunda instancia del 17 de julio de 2012 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO
GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SAMUEL CISNEROS SÁNCHEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES AGRAVADAS), EN PERJUICIO DE JULIO ALBERTO JARAMILLO PATIÑO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: jueves, 21 de noviembre de 2013
Materia: Casación penal

Expediente: 615-G

VISTOS:

A fin de resolver sobre su admisibilidad, ha ingresado a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Casación en el fondo presentado por el licenciado ALCIBÍADES GONZÁLEZ MONTERO, en representación de SAMUEL CISNEROS SÁNCHEZ, en contra de la Sentencia de Segunda Instancia fechada veintiséis (26) de abril de dos mi doce (2012), proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, que CONFIRMÓ la Sentencia No. 428 de dieciséis (16) de diciembre de dos mil once (2011), emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, que CONDENÓ a SAMUEL CISNEROS SÁNCHEZ a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de Lesiones Personales Agravadas, cometido en perjuicio de JULIO ALBERTO JARAMILLO PATIÑO.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial, para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a verificar si los escritos satisfacen los presupuestos de ley exigidos para la admisibilidad del recurso.

Aprecia la Sala que el recurso es dirigido a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, contrario a las exigencias del artículo 101 del Código Judicial, el cual señala que deberá ser dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, el escrito fue presentado en término oportuno y es utilizado por persona hábil, para impugnar una sentencia definitiva y de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso penal por delito que contempla una pena que supera los dos (2) años de prisión.

En atención al requerimiento de la "HISTORIA CONCISA DEL CASO", se observa que el casacionista ha obviado la redacción de la misma.

El recurrente presenta como única causal la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

No obstante, el recurrente pasa por alto indicar el numeral y artículo específico del Código Judicial en el que aparece contenida la misma, puesto que utiliza como fundamento para su causal el Capítulo IV, artículo 32 del Código Penal.

Observando las causales contenidas en el artículo 2430 del Código Judicial, se advierte que se ha invocado una causal inexistente entre las que se enuncian en el artículo en cuestión.

La causal invocada es sustentada en nueve (9) motivos, dentro de los cuales, el recurrente lejos de formular los cargos de injuricidad a la Sentencia recurrida, presenta meras alegaciones como si se tratara de una nueva apelación, o bien, una tercera instancia.

Tampoco se observa en el escrito las normas adjetivas que se consideran violentadas a través de la Sentencia de Segunda Instancia.

Por otro lado, se aprecia que el casacionista ataca el hecho de no haber sido aceptada su teoría de la "legítima defensa", eximente de responsabilidad que no es recurrible ante esta instancia.

A pesar de haber invocado una causal inexistente, dentro de sus motivos refiere que las pruebas no valoradas ocasionan una "violación que proviene del error de hecho o de derecho en la apreciación de determinada prueba", no especificando si se trata de un error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, o de hecho en cuanto a la existencia de determinada prueba, pasando entonces de una supuesta causal a otra sin que se invoque esta otra.

Como ya se mencionó, en la sección dedicada a la expresión de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el recurrente únicamente cita como normas conculcadas en concepto de violación directa por comisión, los artículos 21 y 32 del Código Penal, mismos que no guardan relación alguna con el recurso bajo examen.

En resumen, el examen del libelo que contiene el Recurso Extraordinario de Casación presentado por el licenciado ALCIBÍADES GONZÁLEZ MONTERO presenta un número plural de errores que afectan directamente aspectos esenciales de la estructura del recurso, situación que provoca su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso Extraordinario de Casación presentado por el licenciado ALCIBÍADES GONZÁLEZ MONTERO, apoderado judicial de SAMUEL CISNEROS SÁNCHEZ, en contra de la Sentencia de Segunda Instancia, fechada veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012) proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE
LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MAURICIO ARIAS MUÑOZ SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 21 de noviembre de 2013
Materia:	Casación penal
Expediente:	134-13

VISTOS:

Para decidir su admisibilidad definitiva, ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Efraín Eric Angulo, a favor del señor MAURICIO ARIAS, contra la Sentencia de 10 de diciembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro del proceso penal seguido en su contra por delito relacionado con drogas.

Mediante Resolución de 21 de mayo de 2013, la Sala ordenó la corrección del medio impugnativo en el sentido siguiente:

1-En cuanto a la primera causal invocada: "Error de derecho en la apreciación de la prueba..." consagrada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial, se le indicó al recurrente que corrigiera los motivos en los que sustentaba la causal, pues los dos primeros no contenían cargos de injuridicidad objetivos y concretos contra el fallo impugnado y el tercero no era cónsono con la causal invocada, ya que se basaba en que el Tribunal no había ponderado un medio probatorio, argumentación propia de la causal "error de hecho en la existencia de la prueba...".

2-En lo que respecta a la segunda causal invocada: "Error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o bien en laextensión de la pena aplicable", se le dijo al impugnante que identificara cuál de los dos supuestos contemplados en la misma, era el que consideraba infringidos por el fallo impugnado.

Al verificar el recurso corregido, la Sala advierte que sólo se invoca una causal, siendo ésta: "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal", la cual ha sido sustentada en dos motivos. En el primero, el casacionista se limita a indicar que los testimonios de los señores Eliades Frías y Cristian Martéz ponderados por el Ad quem son sospechosos, por tratarse de funcionarios del Ministerio Público; sin expresar las razones que lo llevan a esta aseveración, las cuales serían las que llevarían a determinar cómo la alegada errónea ponderación influiría en lo dispositivo del fallo recurrido.

En el renglón relativo a las disposiciones legales y el concepto de la infracción se cita el artículo 904 del Código Judicial, el cual se refiere a la práctica del interrogatorio y no es congruente con el contenido transcrito por el recurrente.

El segundo motivo tampoco es cónsono con la causal error de derecho invocada, pues está sustentado en una argumentación que pareciera encuadrar en la causal: "error de hecho en la existencia de la prueba", al indicar que el Tribunal Superior no tomó en cuenta la declaración del procesado ni sus antecedentes penales.

Respecto a las causales "error de derecho en la apreciación de la prueba" y "error de hecho en la existencia de la prueba" conviene indicar que se trata de dos causales probatorias que se excluyen entre sí. Cuando se invoca la causal "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba" alude a un medio probatorio que fue valorado por el Tribunal, a pesar que no aparece materialmente en el expediente o, respecto de una prueba que existiendo en autos, no fue objeto de consideración por el Juzgador; mientras que el "error de derecho en la apreciación de la prueba" opera cuando el juzgador le otorga al medio

probatorio un valor que no tiene, no le reconoce el valor que tiene, o lo admite sin cumplir con los requisitos legales o infringe las reglas de la sana crítica.

Adicionalmente, en el renglón relativo a las disposiciones legales y el concepto de la infracción el recurrente invoca el artículo 904 del Código Judicial, incurriendo en el mismo yerro advertido en el primer motivo.

En vista que el casacionista no corrigió el recurso, lo procedente es no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Efraín Eric Angulo, en representación del señor MAURICIO ARIAS, contra la Sentencia de 10 de diciembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACION CONTRA LA SENTENCIA 24/2013 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	viernes, 22 de noviembre de 2013
Materia:	Casación penal
Expediente:	201200004493

VISTOS:

El licenciado NÉSTOR EGBERTO UREÑA BATISTA, Defensor de Oficio de RAÚL ALEXIS CALLES GARCÍA, interpuso recurso de casación contra la Sentencia N° 24/2013 de 23 de septiembre de 2013, por la cual el Tribunal de Juicio de la Provincia de Veraguas condenó a su patrocinado a la pena de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión como autor del delito de robo agravado en detrimento de José Javier Montilla Peñalba.

Corresponde a la Sala analizar la demanda para precisar si cumple con los requisitos instituidos en el Capítulo IV, Título II, Libro II del Código Procesal Penal.

En ese sentido, la Sala observa que el recurso fue formalizado por persona legitimada, el defensor de oficio del procesado. En cuanto a la forma y plazo, el censor anunció en el acto de lectura de Sentencia - 23 de septiembre de 2013- recurso de casación, y lo sustentó dentro de los quince días siguientes, es decir, el 11 de octubre de 2013, dándose así cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 184 y 185 del Código Procesal Penal.

Al revisar la estructura del recurso la Sala aprecia que el casacionista expuso los tres supuestos que contempla el numeral 3 del artículo 181 del Código Judicial que se cita: "errónea aplicación del Derecho, por una interpretación errada o por una aplicación indebida o por violación directa de la ley", sin tomar en consideración que tenía que identificar cuál de los tres supuestos, es el que sustenta su recurso.

Por lo anterior, y de manera didáctica vale identificar los supuestos que contiene el numeral 3 del artículo 181 del Código Procesal Penal:

> "1- Interpretación errónea de la ley: Esta causal se produce cuando el tribunal, al tratar de precisar el contenido y sentido de una norma, comete un error al otorgarle un alcance o sentido que no se compagina con su texto o espíritu, error que es el que precisamente se viene a denunciar a través de esta causal.
>
> 2- Aplicación Indebida de la ley: Esta causal se produce cuando el tribunal, le aplica una norma jurídica a un hecho no regulado en ella, produciéndose consecuencias jurídicas contrarias a las queridas por la ley.
>
> 3- Violación directa de la ley sustantiva penal: Esta causal se produce en todos los casos en que, aun cuando el juez haya hecho una correcta valoración de los medios probatorios que reposan en el proceso, deja de aplicar una norma jurídica que regula la situación planteada en el proceso (violación directa por omisión) o desconoce un derecho claramente reconocido en ella, es decir, que aplica la norma en forma incompleta (violación directa por comisión). (Auto de 9 de noviembre de 2012)"

Debido a la imprecisión de la causal, no es posible examinar el motivo, pues este constituye el fundamento de la causal invocada (aspecto fáctico), ya que en su contenido se plasman los cargos concretos que demuestren la injuridicidad de la resolución impugnada. Tampoco se puede estudiar el apartado de las disposiciones legales y/o los derechos y/o garantías fundamentales que se aducen como infringidas, que constituye el aspecto jurídico por lo que guarda relación con la causal alegada.

Dado que el recurso de casación promovido por el licenciado Néstor Egberto Ureña Batista, no cumple con los requisitos enunciados, la Sala procederá a ordenar su corrección, en atención al artículo 186, párrafo segundo del Código Procesal Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Néstor Egberto Ureña Batista, contra la Sentencia N° 24/2013 de 23 de septiembre de 2013, dictada por el Tribunal de Juicio de Veraguas dentro de la causa identificada con el número 201200004493 contentivo del proceso seguido a Raúl Calles, por el delito Contra el Patrimonio Económico en

la modalidad de Robo Agravado. en perjuicio de José Javier Montilla Peñalba. En consecuencia se CONCEDE un plazo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución para su corrección.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ARIS FRANCISCO PINILLA CAJAR, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN PERJUCIO DE LA MENOR DE EDAD B.R. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 28 de noviembre de 2013
Materia:	Casación penal
Expediente:	679-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva, ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Maria Sofía Moreno Quiróz, en su condición de Defensora de Oficio de ARIS FRANCESCO PINILLA CAJAR, contra la sentencia No. 040 de 16 de febrero de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia mediante la cual se condenó a su representado a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por tres (3) años al considerarlo responsable del delito contra la Integridad y Libertad Sexual en la modalidad de Violación Carnal.

Mediante resolución de 28 de diciembre de 2012, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ordenó la corrección del libelo de casación descrito en párrafos anteriores, concediéndole un término de cinco días con el fin de que el interesado efectuase las correcciones advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

En el expediente consta informe secretarial del que se desprende que vencido el término de corrección del recurso, el casacionista no presentó el escrito de corrección correspondiente. El referido informe señala lo siguiente:

> "Vencido el término de Corrección del recurso conforme lo dispuesto por el artículo 2440 del Código Judicial y no fue presentado el escrito correspondiente por el recurrente, es por lo que llevo el negocio a su Despacho para resolver su admisibilidad".

La no presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término de ley estipulado, ocasiona que el medio de impugnación aún mantenga los defectos formales ya advertidos en la resolución de 28 de diciembre de 2012, lo que lleva a la Sala a no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal presentado por la licenciada María Sofía Moreno Quiróz, en su condición de Defensora de Oficio de ARIS FRANCESCO PINILLA CAJAR, contra la sentencia No. 040 de 16 de febrero de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDUARDO ALBERTO POUZA HERNÁNDEZ, ABDIEL OMAR GONZÁLEZ Y JAIRIANTH ANTONIO MALDONADO HERRERA POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO (ROBO AGRAVADO) EN DETRIMENTO DE JOSÉ CABAL Y CARLOS RUIZ. PONENTE: JERONIMO E. MEJIA E. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 28 de noviembre de 2013
Materia:	Casación penal
Expediente:	376-G

VISTOS:

Mediante Auto de 21 de diciembre de 2012, el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, ordenó la corrección del libelo de casación interpuesto por el licenciado Carlos Antonio Arenas Cruz, contra la resolución de segunda instancia No. 178 de 24 de agosto de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se reforma la sentencia condenatoria No. 18-11 de Primera

Instancia, proferida por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 3 de febrero de 2011.

En la resolución antes mencionada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial, se le concedió al recurrente un término de cinco días con el fin de que efectuase las correcciones advertidas.

No obstante lo anterior, consta en el expediente informe secretarial en el que se señala que venció el término de corrección del recurso y no se recibió el escrito correspondiente del recurrente (f.365 reverso).

La no presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término de ley estipulado, ocasiona que el recurso aún mantenga los defectos formales ya advertidos en la resolución de 21 de diciembre de 2012 (fs. 363-364) lo que conlleva a la Sala a no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal presentado por el licenciado Carlos Antonio Arenas Cruz, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 178 de 24 de agosto de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se reforma la Sentencia Condenatoria No. 18-11 de Primera Instancia, proferida por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 3 de febrero de 2011.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO. 9/2013 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 28 de noviembre de 2013
Materia:	Casación penal
Expediente:	SPA-2012-0000-1899

VISTOS:

Para decidir ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Rodrigo A. Frago Madrigales, Defensor de Oficio de Osvaldo Urriola Aguirre, contra de la Sentencia

N°9/2012 por la cual el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé condenó a Osvaldo Urriola Aguirre a la pena de ciento doce (112) meses de prisión como autor del delito de robo en detrimento de Transporte Carranza, S. A.

CAUSAL INVOCADA

"Errónea aplicación del Derecho por Violación Directa de la Ley". Consagrada en el artículo 181, numeral 3, del Código Procesal Penal, se produce en todos los casos en que, aun cuando el juez haya hecho una correcta valoración de los medios probatorios que reposan en el proceso, deja de aplicar una norma jurídica que regula la situación planteada en el proceso (violación directa por omisión) o desconoce un derecho claramente reconocido en ella, es decir, que aplica la norma en forma incompleta (violación directa por comisión).

MOTIVO

Explica el censor que al emitir el tribunal de juicio la sentencia del caso incurrió en una violación directa de la ley sustancial, pues luego de realizar la estimación probatoria de los hechos y decidir la causa, concluyó que Osvaldo Urriola participó como cómplice primario del delito de robo a la Empresa de Transporte Carranza, S.A..

Señala el casionisita que el tribunal no tomó en cuenta que durante la investigación solo se pudo comprobar contra Osvaldo Urriola, el cruce de llamadas con Héctor Quijada y su ubicación en el auto, razón por la cual debió ser sancionado como cómplice secundario. Asevera el casacionista que no se tomó en cuenta que existían varias personas que conocían la información de las rutas de la empresa, por lo que OSVALDO URRIOLA no era el único. No se le encontró armas, ni dinero cuando fue detenido (26-30).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala pasa analizar el motivo que sustenta el recurso en el que se discute la calificación que hizo el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé, en la Sentencia No. 9/2013 de 21 de marzo de 2013 (fojas 1-24), respecto a la participación de Osvaldo Antonio Urriola Aguirre a quien se le sancionó como cómplice primario al concluir que éste prestó una ayuda a los autores, sin la cual no se habría cometido el robo agravado.

En este sentido cabe indicar que en el Capítulo VII del Título II del Libro I del Código Penal, se hace la distinción entre cómplice primario y secundario .

Así pues, el cómplice primario es aquel que toma parte en la ejecución del hecho punible o presta al autor una ayuda sin la cual no habría podido cometer el delito (artículo 44 del Código Penal); mientras que el cómplice secundario es aquel que ayuda de cualquier otro modo, al autor o a los autores en la realización del hecho punible (esto es que su aporte no fue necesario en la realización del hecho punible), o quien oculta el producto del delito en cumplimiento de una promesa hecho con anterioridad a su ejecución (artículo 45 del Código Penal).

Ahora bien, lo importante es determinar la relevancia de la intervención de Osvaldo Antonio Urriola Aguirre, en el hecho criminal.

En este orden de pensamiento quedó demostrado:

1) Que en horas de la noche del 13 de abril de 2013 la Empresa Transporte Carranza, S.A., localizada en Natá De Los Caballeros, fue víctima de un robo a mano armada.
2) Que el señor Alfredo Gálvez, celador de la empresa, antes del robo observó cerca del cuadro de béisbol, un vehículo Hyundai color blanco, sin placa, y con unas luces azules de neón, en el lugar en el que se debe poner la placa (ver foja 15 de la carpeta) que daba varias vueltas. Luego lo vio que se estacionó frente a la casa de una vecina, incluso divisó cuando de ese vehículo bajó una persona morena y otra que entraron a las oficinas, mientras que él forcejeaba con otro en el patio de la empresa.
3) Que después del robo se dio una persecución de uno de los carros involucrados en el hecho, lográndose interceptar el vehículo Hyundai color blanco, sin placa, y con unas luces azules de neón, en el lugar en el que se debe poner la placa, a la altura de la escuela Marcelino Quiroz y Quiroz, en Coclé (declaración del Sargento Alexis Bernal, Agente Alexis Alberto Morales Sánchez). A bordo del vehículo se encontraban los señores Oscar Antonio Urriola Aguirre (co-piloto) y Hugo Mendoza (conductor).
4) Que Hugo Mendoza, conductor del vehículo Hyundai, aceptó su participación como cómplice primario en el robo a la Empresa Transporte Carranza, realizando un acuerdo de pena con la Fiscalía (Es verificable copia de la Sentencia No. 166 de 20 de septiembre de 2012, la cual fue introducida como prueba documental en el juicio oral por el licenciado Leonardo Paul Aparicio, Fiscal de Circuito de Coclé).
5) Que tanto Hugo Mendoza como Osvaldo Urriola, residen en Panamá, en el Corregimiento de Tocumen (foja 8 de la Sentencia No. 9/2013 de 21 de marzo de 2013).
6) Que Osvaldo Antonio Urriola Aguirre, fue empleado de la empresa Transporte Carranza, S.A, y se le despidió por fricciones con los dueños, a quienes amenazó una vez cesó la relación laboral. Incluso en la audiencia de juicio Ricardo Jovany Pitty (ex –empleado de Trannsporte Carranza) aseveró que cuando laboraba con Osvaldo Urriola en tres ocasiones éste le sugirió que se quedaran con el dinero de la empresa (ver carpeta foja 13 –14).
7) Osvaldo Antonio Urriola Aguirre, conocía el movimiento de la Empresa Transporte Carranza S.A., ya que trabajó en ella por seis años, y si bien no sabía la ruta exacta que iba a seguir cada uno de los conductores, pues la misma era elaborada cada mañana por los dueños de la empresa, mantenía contacto con compañeros de trabajo entre ellos Héctor Quijada quien fue absuelto por el Tribunal de Judicial (conductor de Transporte Carranza, S.A. quien le tocó la ruta de Penonomé, pero sabía que Oriel Sevillano le correspondía hacer la ruta Soná, Santiago, Ocu). –verificable en la declaración en el juicio oral de Elías Carranza y parte del Alegato del FiscalB.
8) Que es del conocimiento de los dueños de la empresa y por ende de los trabajadores que la ruta Soná, Santiago y Ocú era la principal y en la que más dinero se recogía.
9) Que antes de perpetrarse el robo a la Empresa Carranza, los señores Ezequiel Ivan Gutiérrez González (conductor de la empresa), Oscar Molano y Oriel Sevillano (ayudantes), quienes realizaron la ruta Ocú, Santiago, Soná, aseveran que en el área de Chupampa, vieron a dos vehículos (uno blanco, sin placa, marca Hyundai, con luces de Neón Azul donde va la placa y otro oscuro, sin placa) que bloqueaban la calle, pero ello lo rebasaron, pues en el camión llevaban

mucho dinero. Oriel Sevillano señaló que en el camino vio nuevamente el vehículo blanco, Hyundai, sin placa, y con unas luces azules de neón, en el lugar en el que se debe poner la placa.

La Sala advierte que el casacionista en su recurso, específicamente en el apartado de los motivos, no explica cómo se dio la infracción relativa a la complicidad secundaria (artículo 45 del Código Penal), pues si existe una disconformidad con la calificación que el tribunal le dio a los hechos concernientes a la complicidad primaria, era deber del licenciado Rodrigo Frago, dar argumentos o razonamientos dirigidos a explicar por qué razón esa calificación no es la correcta. Por el contrario, se limita a señalar que, en efecto, existió cruce de llamadas desde el teléfono de Osvaldo Urriola con Héctor Quijada, del cual no se tiene el texto de la conversación y que Osvaldo Urriola es capturado cuando viajaba en el vehículo conducido por Hugo Mendoza, pero no es enfático en señalar por qué la ayuda de Osvaldo Urriola, quien laboró en Empresa de Transporte Carranza, S.A. y, por ende, sabía el movimiento de la empresa y de igual manera conocía a parte del personal, no fue necesaria para la comisión del hecho punible.

Por los hechos expuestos, se constata que Osvaldo Antonio Urriola tomó parte como cómplice primario en el robo de la Empresa Carranza, S.A, pues ciertamente sabía donde estaba la empresa, el movimiento que realizaban, el camión que tenía más dinero de allí que condujo a los autores materiales del robo a la Empresa Carranza, S.A., y luego de perpetrarse el asalto huyen de la escena con destino a la ciudad, sin embargo, son interceptado por los agentes de la policía.

En consecuencia, al no haber escuchado la Sala argumentos idóneos para acreditar por parte de Osvaldo Antonio Urriola, una complicidad secundaria, no prospera la causal invocada como tampoco las alegadas disposiciones legales infringidas, al no prosperar los motivos que constituyen el fundamento de hecho de éstas. Por consiguiente, no se casa la sentencia de juicio recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia N°9/2013 emitida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé y leída el veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013) dentro de la causa identificada con el número 2012-0000-1899 con ocasión del proceso seguido contra OSVALDO ANTONIO URRIOLA por delito de Robo en perjuicio de la Empresa Transporte Carranza, S.A.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO PADILLA POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES DOLOSAS, EN PERJUICIO DE ABDIEL CAMPOS BONILLA. PONENTE: JERONIMO E. MEJIA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 29 de noviembre de 2013
Materia:	Casación penal
Expediente:	596-G

VISTOS:

Mediante resolución de 21 de diciembre de 2012, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia admite el recurso de casación de forma presentado por la licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, en representación de Luis Alberto Padilla, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 125 de 17 de noviembre de 2011 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En dicha resolución, se ordenó además la corrección del recurso de casación en el fondo, con fundamento en lo siguiente:

> "Respecto a las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción, se invocó y transcribió el Artículo 102 del Código Penal, en concepto de interpretación errónea. Sin embargo, dicho concepto no está en consonancia con la causal invocada: violación directa. Tampoco está en sintonía con el motivo que se alegó para sustentar correctamente la causal invocada. Si la recurrente piensa que el precepto fue violado por una errada interpretación, la causal debería ser la interpretación errónea y el motivo debería estar en conformidad con esa causal. La recurrente debe corregir su recurso, ya sea escogiendo otra causal o modificando el concepto de la infracción o replantear como a bien tenga esa causal con sus motivos y la disposición correspondiente."

Así las cosas, luego de revisar el memorial visible a foja 1158-1162 presentado por el licenciado José Luis Arango Acosta, Defensor Suplente, se observa que si hubiese escogido la causal de "Interpretación errónea de la Ley" tuviera sentido la utilización del artículo 9 del Código Civil y el artículo 16 del Código Penal, sin embargo, como quiera que la causal escogida fue la de violación directa por omisión, dichos artículos no son congruentes con la causal invocada.

De lo anterior, se desprende que la causal invocada en el recurso de casación de fondo, no cumple con los requisitos establecidos en las normas de procedimiento penal, por lo que lo procedente es declararlo inadmisible.

.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la causal invocada en el recurso de casación de fondo, presentado por el licenciado José Luis Arango Acosta, Defensor Suplente, contra la sentencia de segunda instancia No. 125 de 17 de noviembre de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, Ordena correr traslado del expediente a la Procuraduría General de la Nación, respecto al recurso de casación de forma, presentado por la licenciada Greysi Morcillo Cárdenas contra la sentencia de segunda instancia No. 125 de 17 de noviembre de 2011, para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO HARRY DÍAZ, PARA CONOCER SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, DENUNCIADO POR EL LIC. ROGELIO CRUZ RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA OMEGA ITALIA ROVELLO, CONTRA LA LICENCIADA IDA MIRONES DE GUZMÁN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 06 de noviembre de 2013
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	367-D

VISTOS:

Corresponde a la Sala de lo Penal calificar la solicitud del Magistrado Harry A. Díaz para que se le declare impedido y se le separe del conocimiento de las sumarias en averiguación por la posible comisión de un delito contra la vida y la integridad personal, denunciado por el Lic. Rogelio Cruz Ríos en representación de la señora Omega Italia Rovello, contra la licenciada Ida Mirones de Guzmán, Fiscal Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas.

El Magistrado Harry A. Díaz expresa que la solicitud de impedimento obedece a la demanda presentada por el Licenciado Rogelio Cruz Ríos, mediante la cual se pretende declarar la inconstitucionalidad de su nombramiento como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido noticia pública en los medios de comunicación.

Por lo anterior, fundamenta su solicitud de impedimento en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, la cual expresa tener alguna de las partes, proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se observa que las razones aducidas se enmarcan en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que su participación en la presente causa podría ser apreciada como contraria a los principios de imparcialidad que debe imperar en todo proceso judicial, razón por la cual procederá esta Superioridad a declarar legal el impedimento solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado Harry A. Díaz. En consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

Incidente

CUADERNILLO QUE CONTIENE EL INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ MADRID, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR HECTOR ESPINOSA CONCEPCIÓN Y KUBILER AMETH GONZÁLEZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE JULIO BADILLO ALVARADO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	viernes, 01 de noviembre de 2013
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	347-13

VISTOS:

Mediante decisión de 29 de octubre de 2013, esta Sala Segunda de lo Penal accedió a la solicitud especial realizada por el Defensor de Oficio, Licenciado Gabriel Elías Fernández Madrid, a fin de que el señor HECTOR ORLANDO ESPINOZA CONCEPCIÓN, con cédula de identidad personal N°8-811-1170, recibiera atención médica en el Instituto de Medicina Legal y de ser necesario el tratamiento atinente a su condición de salud...."

A través del informe secretarial de 30 de octubre de 2013, el Licenciado José Israel Correa G. informe al suscrito sustanciador que la Dirección del Centro Penitenciario "La Joyita" efectuó la observación de que la resolución tiene un error en cuanto a las generales de identidad del sindicado, pues en vez de decir HÉCTOR ORLANDO ESPINOZA CONCEPCIÓN dice HECTOR ORLANDO ESPINOZA MADRID en la primera página y que el número de cédula correcto es 8-812-1170.

De conformidad con el artículo 999 del Código Judicial: "Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de

escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

En ese sentido, el suscrito procederá a corregir la parte resolutiva del Auto de 29 de octubre de 2013, en el sentido que se entienda que se trata del interno HECTOR ORLANDO ESPINOSA CONCEPCIÓN con cédula de identidad personal 8-812-1170.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, CORRIGE la parte resolutiva de la Resolución de 29 de octubre de 2013, en los términos siguientes: ACCEDE a la solicitud especial realizada por el Defensor del Oficio Licenciado Gabriel Elías Fernández Madrid, y, en consecuencia, y DISPONE que la Secretaría de esta Sala coordine lo pertinente para que el señor HÉCTOR ORLANDO ESPINOZA CONCEPCIÓN, con cédula de identidad personal N° 8-812-1170, reciba atención médica en el Instituto de Medicina Legal y de ser necesario el tratamiento atinente a su condición de salud. Igualmente, debe el Director (a) del Centro Penitenciario La Joyita tomar las medidas oportunas para que los traslados de rigor cumplan con las normas de seguridad para evitar una eventual evasión.

Cúmplase.

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL PITTY RÍOS, APODERADO JUDICIAL DEL DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS (SENAFRONT), COMISIONADO FRANK ALEXIS ABREGO MENDOZA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN A RAÍZ DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ, ATENCIO LÓPEZ MARTÍNEZ Y ARESIO VALIENTE LÓPEZ, APODERADOS JUDICIALES DE INOCENCIO MARTÍNEZ B. Y HERIBERTO GONZÁLEZ, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, LICENCIADO JAVIER CARABALLO; EL DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS (SENAFRONT), COMISIONADO FRANK ALEXIS ABREGO MENDOZA; LA FISCAL DE DROGAS DE COLÓN Y GUNA YALA, LICENCIADA NIDIA GUTIÉRREZ; Y, EL COMISIONADO DEL BATALLÓN CARIBE DEL SENAFRONT, CARLOS TREJOS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DELITOS Y CONTRA LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO O LUGAR DE TRABAJO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	viernes, 22 de noviembre de 2013

Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Incidente
Expediente: 727-D

VISTOS:

El licenciado ABDIEL PITTY RÍOS, apoderado judicial del Director Nacional del Servicio Nacional de Fronteras (SENAFRONT), Comisionado FRANK ALEXIS ABREGO MENDOZA, interpuso un incidente de controversia contra la Providencia de 1 de octubre de 2012 dictada por la que la Procuraduría General de Nación admitió como querellante legítimo a los señores INOCENCIO MARTÍNEZ y ERIBERTO GONZÁLEZ, Sahilas Dummad de la Comarca Guna Yala, representados por los licenciados HUMBERTO HUERTAS GONZÁLEZ y ATENCIO LÓPEZ MARTÍNEZ, con todos los derechos que le reconocer la Ley, y se tiene como querellados a su mandante, Comisionado FRANK ALEXIS ABREGO MENDOZA, entre otros.

Cabe destacar que la incidencia propuesta guarda relación con el Expediente identificado con el número 53-13PI que contiene las sumarias en averiguación a raíz de la denuncia interpuesta por los licenciados HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ, ATENCIO LÓPEZ MARTÍNEZ Y ARESIO VALIENTE LÓPEZ, apoderados judiciales de INOCENCIO MARTÍNEZ B. Y HERIBERTO GONZÁLEZ, contra el Fiscal Primero Especializado En Delitos Relacionados Con Drogas, licenciado JAVIER CARABALLO; el Director Nacional Del Servicio Nacional De Fronteras (SENAFRONT), comisionado FRANK ALEXIS ABREGO MENDOZA; la Fiscal de Drogas de Colón y Guna Yala, licenciada NIDIA GUTIÉRREZ; y, el Comisionado del Batallón Caribe del SENAFRONT, CARLOS TREJOS, por la supuesta comisión de delito contra la administración pública, delitos y contra la inviolabilidad del domicilio o lugar de trabajo.

En el expediente principal consta que los hechos denunciados tratan sobre la actuación de los mencionados funcionarios dentro del operación denominada “Nia Ebo Urwe” por parte del SENAFRONT desde la isla del Porvenir hasta la comunidad de Puerto Obaldía dentro de la Comarca Guna Yala, efectuada los días 9 al 20 de julio de 2012.

Esta situación es indicativa de que la tramitación del negocio debió efectuarse al amparo de Código Procesal Penal, y no bajo el Libro III Código Judicial.

Lo anterior es así, debido a que la Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008 por la cual se adoptó el Código Procesal Penal (en adelante CPP), entró en vigencia a partir del 2 de septiembre de 2011. Las normas del nuevo Código son aplicables a los procesos penales que se instruye en el Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en el Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos) y en aquellos que son de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno y en Sala Penal, (Artículo 557 CPP, modificado por las Leyes 48 de 1 de septiembre de 2009, 66 de 1 de septiembre de 2011 y 8 de marzo de 2013).

Según lo dispuesto en el artículo 40 del CPP, la Sala Segunda de lo Penal es competente para conocer de los procesos penales seguidos entre otros, contra los Fiscales Superiores, como lo es el licenciado JAVIER CARABALLO, y de quienes desempeñen cualquier otro cargo con mando y jurisdicción en todo el territorio de la República o en dos o más provincias que no forme parte de un mismo distrito judicial, como lo es el Comisionado FRANK ALEXIS ABREGO MENDOZA, Director Nacional de SENAFRONT.

Por las razones expuestas, el Suscrito Magistrado de la Sala Segunda Penal, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo No. 6 de 30 de abril de 2013 de la Sala Segunda de lo Penal, considera que la presente carpeta penal debe ser devuelta a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se surta la fase de investigación conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, actuando en funciones de Juez de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DEVUELVE la presente carpeta penal a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se surta bajos los trámites del Código Procesal Penal.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

Querella

QUERELLA CONTRA LA LICENCIADA MARUQUEL CASTROVERDE, FISCAL TERCERA ANTICORRUPCION Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	viernes, 15 de noviembre de 2013
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Querella
Expediente:	611-D

VISTOS:

Mediante la Vista Fiscal No. 40 de 30 de agosto de 2012, el entonces Procurador General de la Nación, solicita a esta Sala de lo Penal, que al momento de calificar la causa, emita un Sobreseimiento Definitivo Objetivo e Impersonal, con fundamento en el artículo 2208 del Código Judicial, dentro de las sumarias en averiguación a raíz de la querella interpuesta por el licenciado Luciano Sánchez Quezada, por la supuesta comisión de delitos Contra La Administración Pública, tipificados en el Libro II, Título X, Capítulo I y Capítulo IV del Código Penal, en contra de la ex funcionaria Fiscal Yolanda Austín; la Secretaria Judicial Denis Oderay Acevedo Mitre, tramitadora del expediente No. 132-11; Ilka Marlene Poveda y la Fiscal Tercera Anticorrupción, Maruquel Castroverde.

El hecho que se le atribuye a las funcionarias consiste es un acto abusivo o hecho arbitrario doloso en las actuaciones desplegadas por las querelladas dentro de la instrucción del sumario No. 132-11.

En la carpeta se advierte que el supuesto hecho punible data de octubre de 2011. Esta situación es indicativa de que su tramitación debió efectuarse al amparo de Código Procesal Penal, y no bajo el Libro III Código Judicial.

Lo anterior es así, debido a que la Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008 por la cual se adoptó el Código Procesal Penal (en adelante CPP), entró en vigencia a partir del 2 de septiembre de 2011. Las normas del nuevo Código son aplicables a los procesos penales que se instruye en el Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en el Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos) y en aquellos que son de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno y en Sala Penal, (Artículo 557 CPP, modificado por las Leyes 48 de 1 de septiembre de 2009, 66 de 1 de septiembre de 2011 y 8 de marzo de 2013).

Según lo dispuesto en el artículo 40 del CPP, la Sala Segunda de lo Penal es competente para conocer de los procesos penales seguidos entre otros, contra los Fiscales Superiores, como lo es la licenciada Maruquel Castroverde.

Por las razones expuestas, el Suscrito Magistrado de la Sala Segunda Penal, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo No. 6 de 30 de abril de 2013 de la Sala Segunda de lo Penal, considera que la presente carpeta penal debe ser devuelta a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se surta la fase de investigación conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, actuando en funciones de Juez de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DEVUELVE la presente carpeta penal a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se surta bajos los trámites del Código Procesal Penal.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

QUERELLA CONTRA EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, GUILLERMO SÁEZ-LLORENS POR LA PRESUNTA COMISION DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	viernes, 22 de noviembre de 2013
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia

Querella
Expediente: 54-13-(P-I-V2)

VISTOS:

Mediante la Vista Fiscal N°01 de 2013, la Procuradora General de la Nación, solicita a esta Sala de lo Penal, que al momento de decidir sobre la presente encuesta penal, emita un "SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, DE CARÁCTER OBJETIVO E IMPERSONAL, por la supuesta comisión de un delito contra la Administración Pública, con fundamento en los artículos 2206 y 2007, numeral 2 del Código Judicial." (fs.868), investigación iniciada en atención a la querella interpuesta por el Licenciado Irving Antonio Maxwell, en representación de Luis Alberto Lee Ortega, contra el Director General de la Caja de Seguro Social, Guillermo Sáez-Llorens, por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos).

El hecho que se le atribuye al Director de la Caja de Seguro Social, Guillermo Sáez-Llorens consiste en el descuento, supuestamente ilegal, que se le efectuó al querellante durante julio de 2012 (06/07/12), con ocasión del paro de labores a nivel nacional, en contra de las autoridades de la Caja de Seguro Social y del Ministerio de Salud, efectuado por los funcionarios de ambas entidades durante los días 14, 15 y 16 de mayo de 2012.

Como se observa, se trata de un supuesto hecho punible que data de julio de 2012. Esta situación es indicativa de que su tramitación debió efectuarse al amparo del Código Procesal Penal, y no bajo el Libro III del Código Judicial.

Lo anterior es así, debido a que la Ley N°63 de 28 de agosto de 2008 por la cual se adoptó el Código Procesal Penal (en adelante CPP), entró en vigencia a partir del 2 de septiembre de 2011. Las normas del nuevo Código son aplicables a los procesos penales que se instruyen en el Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en el Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos) y en aquellos que son de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno y en Sala Penal, (Artículo 557 CPP, modificado por las Leyes 48 de 1 de septiembre de 2009, 66 de 1 de septiembre de 2011 y 8 de marzo de 2013).

Por atribución del artículo 40 del citado Código Procesal Penal, la Sala es competente para conocer los procesos penales seguidos entre otros, contra "Directores de entidades Autónomas y Semiautónomas". En el presente caso el querellado es el Doctor Guillermo Sáez Llorens, Director de la Caja de Seguro Social. Se trata de una entidad autónoma, según el art.2 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005).

Así las cosas, el suscrito Magistrado de la Sala Penal, actuando en funciones de Juez de Garantías, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo N°6 de 30 de abril de 2013 de la Sala Segunda de lo Penal[2],

[2]Mediante dicho Acuerdo se adopta el "Reglamento de Designación del Magistrado en Funciones de Juez de Garantías para las causas

considera que la presente carpeta penal debe ser devuelta a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que surta la fase de investigación conforme las disposiciones del Código Procesal Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, actuando en funciones de Juez de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad la ley, DEVUELVE la presente carpeta penal a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se surta bajo los trámites del Código Procesal Penal.

Devuélvase,
LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, JAVIER CARABALLO, DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A MARTÍN PERTUZ TORRES Y OTROS, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 25 de noviembre de 2013
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de hecho
Expediente:	546-H

VISTOS:

El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado JAVIER E. CARABALLO S., interpuso recurso de hecho contra el Auto N° 16 S.I. de 17 de julio de 2012 dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

del Sistema Penal Acusatorio". Específicamente, el artículo 2 dispone: "El Magistrado a quien resulte adjudicado el negocio o causa, asumirá la función de Juez de Garantías para dicho caso, según lo dispuesto en los artículos 497 y 498 del Código Procesal Penal.

LOS HECHOS

La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas instruye el sumario contra MARÍA FÉLIX MENDOZA, JOSÉ HERALDO LEWIS LEAL, ALBERTO MANUEL BOTELLO, FEDY TORRES JULIO, MARTÍN PERTUZ por presunta comisión de delito contra la salud pública relacionado con drogas.

Dentro del mencionado negocio, los abogados defensores interpusieron incidentes de nulidad y solicitud de sustitución de medida cautelar distinta a la detención preventiva, que fueron decidios por el Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N° 128 de 7 de junio de 2012:

> IMPONE medida cautelar distinta de la detención preventiva a favor de MARTÍN PERTUZ FLORES, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 10-8-843, residente en Barriada San Judas, dentro del proceso que se le sigue por Delito Relacionado con Drogas, consistente en el deber de presentarse ante la autoridad que conozca su causa los 15 y 30 de cada mes hasta que el proceso termine definitivamente y NIEGA los incidentes de nulidad presentados por los Lcdo. Mathías Lewis Yerawood, Joaquín Hurtado Rosero y Pedro Manuel McKluao Marmolejo(Fs.15-19).

Contra el citado Auto, el Fiscal interpuso recurso de apelación en el que solicitó que se revocara la decisión del A-quo en el sentido de mantener la medida cautelar de detención preventiva que le fuera impuesta al señor MARTÍN PERTÚZ TORRES(Fs.20-26).

Mediante Auto N° 16-S.I. de 17 de julio de 2012, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declaró improcedente la apelación propuesta contra el Auto N° 128 de 7 de junio de 2012.

EL RECURRENTE

El Fiscal sostiene que las reflexiones que sirvieron de base al Auto de Medida Cautelar N° 16-S.I. de 17 de julio de 2012, que entraña la negativa del recurso de apelación y omite la consulta, utilizó como base “el argumento desacertado que de acuerdo a las reformas introducidas por la Ley 23 de 2001 no cabe apelación contra el Auto que decide incidentes en el curso del proceso y cita incorrectamente como fuente de la decisión el fallo de 11 de marzo de 2004 emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia” del que transcribió un fragmento(Fs.3-4).

El Agente de Instrucción manifiesta que el A-quo omitió el texto del artículo 2127 del Código Judicial que expresamente consagra la impugnabilidad del auto que decida medidas cautelares personales, por lo que considera que se dio una infracción al debido proceso legal, entendida como la escrupulosa observancia del derecho a hacer uso de los medios de impugnación estipulados en la ley para defender de manera efectiva los derechos de la colectividad que representa.

Además, señala que el artículo 23 del Texto Único de la Ley 23 de 1986, Sobre Delitos Relacionados con Drogas, dispone que en esta materia las medidas cautelares concedidas por el tribunal competente, serán remitidas en grado de consulta al superior, lo que fue omitido por el Tribunal Superior ya que en la resolución de hico mención alguna a ese trámite ni se examinó la medida cautelar adoptada en la primera instancia(Fs.6-7).

Finalmente, expresa el miembro del Ministerio Público que debe subsanarse el yerro de omisión cometido por el Segundo Tribunal Superior, que es lo que lo motivó a promover el recurso de hecho(F.7).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, se refirió en primer lugar al trámite del recurso de hecho señalando que el Fiscal cumplió con los requisitos en tiempo oportuno lo que hace viable examinar su pretensión.

Luego, el colaborador de la instancia expresa que el segundo párrafo del artículo 2127 del Código Judicial que ha sido resaltado por el recurrente de hecho en su libelo, se adecua a las circunstancias expuestas, dado que el proceso penal en cuyo avance se presenta el recurso, se encuentra en la etapa sumarial y este medio de impugnación fue presentado contra la decisión del Juez Natural que resolvió una medida cautelar persona, sustituyendo la detención preventiva del sindicado por el deber de presentarse periódicamente ante una autoridad pública, por ello manifiesta su correspondencia con el criterio argumentado por el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, dada la demostración de la procedencia del recurso de apelación formalizad contra el Auto de 7 de junio de 2012(F.45).

Por otra parte, el Procurador señala que el artículo 23 del Texto Único de la Ley 23 de 1986, dirige a los tribunales de instancia a remitir en consulta al superior las medidas cautelares adoptadas, y por consiguiente, impone a los Tribunales de Segundo Grado, el deber de pronunciarse respecto al fondo de la decisión provisional asumida en la primera instancia; regla que particularmente fue pretermitida por el Tribunal de Alzada al momento de infringir el artículo 2127 del Código Judicial, de manera directa, por omisión, por ello concluye que se debe conceder el recurso de hecho(F.48).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos esgrimidos por el recurrente, así como la opinión del Procurador General de la Nación, le corresponde a la Sala analizar y determinar la admisibilidad o no del recurso de hecho.

Primeramente, las normas que rigen el procedimiento establece los presupuestos para la admisibilidad del recurso de hecho:

> Para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se ha interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.

Tomando en cuenta lo anterior, al examinar la documentación aportada por el Fiscal se aprecia que el recurso de hecho va dirigido contra el Auto N° 16-S.I. de 17 de julio de 2012 por el que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declaró improcedente la apelación propuesta contra el Auto N° 128 de 7 de junio de 2012, dictado por el Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá. En esta última resolución se decidió imponer al procesado MARTÍN PERTUZ FLORES medidas

cautelares distintas a la detención preventiva y se negaron los incidentes de nulidad propuestos por los apoderados judiciales de los otros procesados.

Es decir, la resolución de primera instancia versa sobre dos aspectos distintos: por un lado, la concesión de una medida cautelar distinta a la detención preventiva y, por el otro, se niegan unos incidentes de nulidad.

Vale destacar que el artículo 2127 del Código Judicial establece que "las resoluciones sobre medidas cautelares personales sólo admitirán el Recurso de Apelación en el efecto diferido".

Así, el Auto de primera instancia es una resolución impugnable a través del recurso de apelación, con lo que se cumple con el requisito expuesto en el artículo 1152 del Código Judicial.

Respecto, a la oportunidad de anuncio, el artículo 2416 del Código Judicial establece que interpuesta una apelación, la parte recurrente tendrá que sustentarla, dentro de los tres días cuando se trate de auto que corren sin necesidad de providencia y el apelante puede sustentar el recurso en el mismo escrito en que lo promueve.

Sobre el particular, se aprecia que la Fiscalía se notificó de la comentada resolución el 12 de junio de 2012 y formalizó el recurso al día siguiente, 13 de junio de 2012, dentro del plazo concedido por la ley. Por ello, el recurso fue interpuesto oportunamente(Fs.19-26).

Además, el Segundo Tribunal Superior declaró improcedente la apelación con lo que se cumple el requisito de la negación tácita del juez.

Es importante señalar que la parte motiva del Auto impugnado no se hizo mención de la pretensión de la Fiscalía(Fs.32-36).

En cuanto al trámite del recurso de hecho, la Sala aprecia que el 25 de julio de 2012 se le notificó a la Fiscalía el Auto N° 16-S.I. de 17 de julio de 2012, librado por el Segundo Tribunal Superior.

Al día siguiente, 26 de julio de 2012, el Agente de Instrucción solicitó las copias requeridas para formalizar el recurso de hecho que fueron expedidas por el Juzgado Séptimo de Circuito el 7 de agosto de 2012 debidamente certificadas; en esa misma fueron retiradas las copias y luego presentadas ante la Secretaría de la Sala de lo Penal el 10 de agosto de 2012, conforme lo prevé el artículo 1154 del Código Judicial.

Con vista en lo anterior, tras constatar que el recurso de apelación reúne los presupuestos de impugnabilidad objetiva para que sea recurrible, vía apelación, la Sala se ve precisada a concluir que se debe admitir el recurso de hecho presentado por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de hecho presentado por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado JAVIER E. CARABALLO S., contra el Auto N° 16

S.I. de 17 de julio de 2012, y ORDENA al Segundo Tribunal Superior de Justicia que CONCEDA el recurso de apelación para imprimirle el trámite que dispone la ley.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

Solicitud

SOLICITUD DE DEPOSITO DOMICILIARIO A FAVOR DEL SEÑOR ROGELIO RAMOS CAMARGO, POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DEL SEÑOR OSVALDO LORENZO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANMA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 07 de noviembre de 2013
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	43-D

VISTOS:

Mediante resolución de 16 de octubre de 2013, la Sala Segunda de lo Penal, dejó sin efecto el depósito domiciliario que se había decretado mediante auto de 20 de septiembre de 2013 a favor de ROGELIO RAMOS CAMARGO; y, se ORDENO al Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que se le practicara en el mínimo tiempo posible, una evaluación médica al señor ROGELIO RAMOS CAMARGO, con el propósito de informar la condición de salud actual del procesado, establecer el tratamiento que debe dársele, la duración del mismo y cómo debe cumplirse.

No obstante, según informe secretarial visible a fojas 50 del expediente, la licenciada Josefina Smith, en su condición de apoderada del procesado por sus propios medios logró que su representado fuera evaluado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, antes de que la Secretaria de la Sala Penal girara el oficio respectivo, a fin de dar cumplimiento en la resolución de 16 de octubre de 2013, tal y como se aprecia a fojas 48 del cuadernillo.

Ahora bien, de la lectura del documento que contiene la evaluación del Médico Forense se desprende que éste sugiere que el procesado ROGELIO RAMOS CAMARGO sea evaluado por un médico Neumólogo para el establecimiento del cuadro Bronco-pulmonar encontrado; por ello, lo procedente en estos momentos es dar continuidad a lo recomendado por el Médico Forense del Instituto de Medicina Legal a fin de lograr una

evaluación y un diagnóstico de parte de un especialista en Neumología con la respectiva recomendación en cuanto al tratamiento, duración y la manera en como debe cumplirse.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

ORDENA al Centro Penitenciario Nueva Esperanza de Colón, coordinar con el HOSPITAL SANTO TOMÁS, lo necesario para el ingreso del procesado a dicho centro médico, así como con la POLICÍA NACIONAL para el traslado y custodia del imputado al mencionado hospital y su retorno al Centro Penitenciario, cumplida la evaluación antes señalada; y,

ORDENA a SECRETARÍA DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL que emita los oficios correspondientes al Hospital Santo Tomás, Centro Penitenciario Nueva Esperanza de Colón y al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público para que tengan conocimiento sobre lo actuado.

CUMPLASE,

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

SOLICITUD DE ATENCIÓN MÉDICA A FAVOR DE ERIC GABRIEL ARAYA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PENAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 20 de noviembre de 2013
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	41-13

VISTOS:

Cursa en esta Sala Segunda de lo Penal, la solicitud presentada por el Dr. Rigoberto Acevedo, a favor de Eric Gabriel Araya H., procesado por delito de Robo en perjuicio de la Panadería Cesarín.

La petición consiste en que se le conceda permiso al procesado Eric Gabriel Araya H. para asistir a su cita médica psiquiátrica en el Centro de Salud Artemia Jaén ubicado en el Distrito de Arraiján el día 5 de diciembre de 2013. Adiciona que su defendido está sometido a medida cautelar con grillete electrónico.

La solicitud se acompaña de copia de la tarjeta de citas de control de salud del Ministerio de Salud, en la cual se aprecia que el señor Eric Araya tiene cita programada para el 5 de diciembre de 2013, a las 11:00 A.M.

Es necesario señalar que el proceso seguido a Erick Gabriel Araya H., por el delito contra el patrimonio se encuentra en esta Sala, en virtud de un recurso de casación interpuesto a su favor por el Dr. José Rigoberto Acevedo, que en la actualidad está pendiente de correrle traslado a la Procuraduría de la Nación de la admisión del recurso para que emita concepto, razón por la cual la Sala es competente para resolver lo pedido.

De autos se desprende que el procesado Erick Araya Hernández dentro de esta causa, está sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario con el brazalete electrónico de monitoreo desde el 13 de octubre de 2010. En adición, se observa que durante el curso del proceso, al solicitante se le han otorgado permisos similares al que ocupa la atención de esta Sala, para que acuda a sus citas médicas psiquiátricas en el centro de salud Artemio Jaén, ubicado en el Distrito de Arraiján.

En virtud de lo expuesto, la Sala no advierte la existencia de ningún impedimento jurídico para no acceder a la solicitud de permiso especial a favor del señor Erick Araya Hernández, a fin de que acuda a su cita médica programada para el 5 de diciembre de 2013, a las 11:00 a.m., en el centro de salud Artemio Jaén, ubicado en el Distrito de Arraiján.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la solicitud presentada por el Dr. Rigoberto Acevedo, a favor de Eric Gabriel Araya Hernández, con la finalidad de que pueda acudir a su cita médica psiquiátrica el de 5 de diciembre de 2013, a las 11:00 a.m., en el centro de salud Artemio Jaén, ubicado en el Distrito de Arraiján.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

SOLICITUD DE CAMBIO DE MEDIDA CAUTELAR PERSONAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS SORIANO A FAVOR DE JEAN CARLOS AMETH GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MOISÉS BERMUDES Y FABIO BLANDON. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Luis Mario Carrasco
Fecha: viernes, 22 de noviembre de 2013
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Solicitud
Expediente: 697-D

VISTOS:

El licenciado Luis Carlos Soriano, presentó ante la Sala Segunda de lo Penal, solicitud de cambio de medida cautelar personal, a favor de Jean Carlos Ameth González, procesado por el delito de homicidio en perjuicio de Moisés Bermudés y Fabio Blandón.

Frente a la solicitud promovida, vale señalar que esta Sala era competente para conocer de la misma debido a que el expediente principal seguido al señor Jean Carlos Ameth González, había sido remitido en virtud de un recurso de apelación promovido contra la Sentencia 1era. Inst. No. 3 de 24 de enero de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se le condenó a la pena de doce (12) años de prisión, como autor del delito de homicidio doloso simple en grado de tentativa, en perjuicio de Moisés Quejada Bermúdez.

Encontrándose pendiente de resolver la solicitud, este Despacho tuvo conocimiento mediante informe de 23 de mayo de 2013, suscrito por el licenciado José Israel Correa G., Secretario de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el proceso principal seguido al señor Jean Carlos Ameth González ya fue remitido al Segundo Tribunal Superior, mediante Oficio NO. 179-SP-2013 de 8 de abril de 2013, con el trámite de salida, es decir que ya se resolvió el recurso de apelación, por lo que ha cesado la competencia de la Sala para conocer de esta Solicitud (numeral 2 del artículo 239 del Código Judicial).

En virtud de lo anterior, esta Superioridad debe inhibirse del conocimiento de las presente solicitud de cambio de medida cautelar y declinar su competencia al Tribunal de origen, es decir, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento del conocimiento de la presente Solicitud de Cambio de Medida Cautelar Personal interpuesta por el licenciado Luis Carlos Soriano, a favor de Jean Carlos Ameth González, sentenciado por el delito de tentativa de homicidio en perjuicio de Moisés Bermudés y Fabio Blandón.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN SOLICITADO POR LA REPÚBLICA DE BÉLIGCA, SEGUIDO A ANTHONY COLLIN WARREN. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco.
Fecha:	viernes, 22 de noviembre de 2013
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	46-13F

VISTOS:

El licenciado LEONEL URRIOLA CABALLERO interpuso ante la Sala Segunda de lo Penal una solicitud de fianza de excarcelación dentro del proceso de extradición presentada por el Reino de Bélgica contra el ciudadano de nacionalidad brasileña VALDOMIRO DA SILVA alias ANTHONY COLLIN WARREN

LOS HECHOS

Mediante Nota C1.27386 de 18 de septiembre de 2013 la Embajada del Reino de Bélgica -con base la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988-, solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores el arresto provisional para los propósitos de extradición a ese país del ciudadano de nacionalidad brasileña VALDOMIRO DA SILVA alias COLLIN ANTHONY WARREN quien fue condenado por el Tribunal Penal de Brujas mediante Sentencia de 8 de mayo de 2007 a la pena de ocho (8) años de prisión y una multa de mil euros(€ 1.000.00) como responsable del delito de tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas.

Por su parte, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota AJ N° 2854 de 18 de septiembre de 2012, remitió a la Procuraduría General de la Nación la mencionada solicitud de detención provisional con fines de extradición, entidad que mediante Resolución N° 326-12 de 18 de septiembre de 2012 ordenó la medida cautelar privativa de libertad contra VALDOMIRO DA SILVA ALIAS alias ANTHONY COLLIN WARREN.

Luego, el Estado requirente mediante Nota C1.2/423 de 18 de octubre de 2012 remitió el expediente contentivo de la solicitud de extradición y las pruebas que la sustentan, documentos que fueron revisados por el Procurador General de la Nación y mediante Providencia N° 383-12 de 6 de noviembre de 2012 manifestó que la documentación que acompaña la mencionada petición de extradición cumplió con los requisitos establecidos en la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, adoptada por la legislación panameña mediante Ley N° 20 de 7 de diciembre de 1993 y los artículos 41 y 42 del Texto Único de la Ley 23 de 1986; remitió la documentación al Ministerio de Relaciones Exteriores, que a su vez dictó la Resolución Ministerial N° 1698 de 28 de noviembre de 2012, por la que estimó procedente la mencionada solicitud de extradición.

EL SOLICITANTE

El licenciado URRIOLA CABALLERO sostiene que su poderdante, ANTHONY COLLIN WARREN, varón, natural de Brasil, con pasaporte N° CZ020451 se encuentra detenido actualmente en la cárcel La Joya, Pabellón 6, desde el 15 de septiembre de 2012, a órdenes de la Procuraduría General de la Nación y del Departamento de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones, condicionado a una orden de extradición del Reino de Bélgica a nombre de VALDOMIRO DA SILVA, y que posee un pasaporte con número diferente al de su representado, por lo que se solicita se le conceda la fianza de excarcelación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes que todo, la Corte estima importante manifestar que han ocurrido importantes cambios legislativos en materia de extradición que ameritan unas breves consideraciones sobre la vigencia de la ley.

I. MARCO LEGAL

El Estado Requirente solicitó la extradición del señor CONTRERAS invocando como fundamento legal La Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988(La Convención en lo sucesivo).

Es importante destacar que el Reino de Bélgica y la República de Panamá son Estados Partes de La Convención[3], instrumento multilateral que establece en el numeral 5 del artículo 6 que "la extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición".

Lo anterior implica que el trámite de extradición se rige por las normas del derecho interno del Estado requerido.

En ese orden de ideas, la Sala debe precisar que el 2 de septiembre de 2011 entró en vigencia el Código Procesal Penal, que introdujo en nuestra legislación el Sistema Acusatorio.

Por razón de la implementación progresiva del nuevo Código de Procedimiento, sus disposiciones legales son aplicables a los procesos penales que se instruyen en el Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en el Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos) y a aquellos que sean de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno o en la Sala Penal, como tribunales de única instancia[4].

[3] Esta última fue adoptada en nuestro país mediante Ley 20 de 7 de diciembre de 1993.
[4] Artículo 556, modificado por el artículo 2 de la Ley 8 de 6 de marzo de 2013, Que Modifica Artículos del Código Procesal Penal, relativos a su vigencia.

La extradición es un proceso de única instancia que se surte ante la Sala Segunda de lo Penal(num. 7, art. 40 CPP).

En el presente negocio, la solicitud de extradición se presentó con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal.

Ahora bien, mediante la Ley 35 de 2013[5] se introdujo una reforma al procedimiento de extradición que generó la reviviscencia del Código Judicial:

> Artículo 44. Esta Ley se aplicará a todos los procesos de extradición que se presenten a partir de su entrada en vigencia y a los procesos anteriores a su entrada en vigencia se les aplicarán las normas previstas en el Código Judicial.

De lo expuesto se debe indicar que la Ley 35 de 2013 entró en vigencia el 28 de julio de 2013 y en el caso que ocupa a esta Sala la solicitud de extradición fue presentada por el Reino de Bélgica mediante Nota C1.2/423 de 18 de octubre de 2012.

Por consiguiente, como la solicitud de extradción fue presentada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 35 de 2013, resultan aplicables al negocio en estudio las normas contenidas en el Capítulo V del Título IX, que regula la Extradición, en relación con la Sección 3ª, Capítulo VI, Título II, que se refiere a la Excarcelación, disposiciones contenidas en el Libro III del Código Judicial.

II. SITUACIÓN PROCESAL

De conformidad con el artículo 2513 del Código Judicial la persona que haya sido detenida en virtud de una solicitud de extradición podrá prestar fianza de excarcelación, mientras se decida la pretensión, en los casos en que la ley conceda ese derecho.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 2173 del Código Judicial -reformado por la Ley 27 de 2008- establece que no podrán ser excarcelados bajo fianza los delitos de posesión ilícita agravada de drogas y los delitos contra la seguridad colectiva que impliquen tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas.

Como se lee, no se trata de un beneficio absoluto sino que está sujeto a las limitaciones contenidas en nuestra legislación, en este caso, en atención a que el beneficiario con la solicitud de excarcelación se le vincule a la comisión de delitos relacionados con drogas como son la posesión agravada, tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas.

Tomando en cuenta lo anterior, la Sala advierte que en el presente negocio, el extraditable es requerido por el Tribunal de Primera Instancia de Brujas, Sala Decimocuarta, para el cumplimiento de la pena de ocho años de prisión y al pago de una multa de mil euros(€ 1.000.00) por la comisión del delito de tráfico de drogas y sustancias psicotrópicas.

---

[5] Que reforma el Código Procesal Penal, sobre el procedimiento de extradición, y dicta otras disposiciones.

De lo expuesto se deduce que tanto en la jurisdicción del Estado requirente como en nuestro ordenamiento jurídico interno el ilícito que se imputa al extraditable guarda relación con delitos relacionados con drogas. En consecuencia, el delito por el cual es requerido el señor VALDOMIRO DA SILVA o ANTHONY COLLIN WARREN se encuentra excluido del derecho a la libertad bajo fianza.

Por otra parte, el último párrafo al citado artículo 2173 preceptúa que el juzgador determinará, de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisible la petición según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación.

A tales efectos la Sala de lo Penal debe manifestar que actualmente está pendiente de resolver un incidente de objeciones propuesto por el licenciado URRIOLA CABALLERO contra la Resolución Ministerial N° 1698 de 28 de noviembre de 2012, por la que el Ministerio de Relaciones Exteriores estimó procedente la mencionada solicitud de extradición.

Vale señalar que en el expediente no se cuenta con suficientes elementos que permitan establecer que el extraditable cuenta con arraigo territorial, pues fue detenido cuando estaba de tránsito por nuestro país.

Así, la Sala considera que por razón del delito por el cual fue sancionado el señor VALDOMIRO DA SILVA o ANTHONY COLLIN WARREN , es decir, por tráfico de drogas y sustancias psicotrópicas –conductas que el legislador taxativamente excluye de la fianza de excarcelación- y al no contarse con elementos de prueba que acrediten el arraigo del extraditable en esta circunscripción judicial, no debe concederse la fianza peticionada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA FIANZA DE EXCARCELACIÓN SOLICITADA POR el licenciado LEONEL URRIOLA CABALLERO dentro del proceso de extradición presentada por el Reino de Bélgica contra el ciudadano de nacionalidad brasileña VALDOMIRO DA SILVA alias ANTHONY COLLIN WARREN, quien es requerido por el Tribunal de Primera Instancia de Brujas, Sala Decimocuarta, para el cumplimiento de la pena de ocho años de prisión y al pago de una multa de mil euros(€ 1.000.00) por la comisión del delito de tráfico de drogas y sustancias psicotrópicas.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PROMOVIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACION, DEL SUMARIO 395-12 Y 404-12. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	viernes, 22 de noviembre de 2013
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	145-13 PI

VISTOS:

Mediante escrito de 25 de febrero de 2013, la Procuradora General de la Nación, licenciada Ana I. Belfon V., solicita a esta Sala de lo Penal, la acumulación de la querella presentada por el Licenciado Rogelio Cruz Ríoz, contra el Ingeniero Julio Armando Moltó Alaín, por los delitos Contra la Libertad, el Honor de la Persona Natural y la Administración Pública, (Exp. 395-12); y el sumario seguido por la posible comisión de delito Contra el Honor de la Persona Natural, en detrimento del señor Gilberto Ventura Cevallos (Hecho atribuido al Ingeniero Julio Armando Moltó Alaín) -Exp.404-13B.

Es importante señalar que del contenido de la solicitud de acumulación de expediente, se aprecia que los hechos que se le atribuyen al Ingeniero Julio Armando Moltó Alaín, por parte de los querellantes, datan del 28 de septiembre de 2012. La fecha es fundamental, pues vale indicar que desde el 2 de septiembre de 2011, es aplicable en la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, para aquellos casos en que se encuentre involucrado algún funcionario de los que se enuncian en el artículo 40 del Código Procesal Penal, como lo es el Director de la Policía Nacional, el Código Procesal Penal (Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008 con sus modificaciones).

Por consiguiente, el Suscrito Magistrado de la Sala Segunda Penal, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo No. 6 de 30 de abril de 2013 de la Sala Segunda de lo Penal, considera que la presente carpeta penal debe ser devuelta a la Procuraduría General de la Nación, para lo que en derecho corresponda.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, actuando en funciones de Juez de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DEVUELVE la Solicitud de Acumulación promovida por la Procuradora General de la Nación, de los proceso penales iniciados con la querella penal por delito contra el honor de la persona natural y otros, en perjuicio de Rogelio Cruz Ríos; con el sumarios que se instruye por la posible comisión de delito contra el honor de la persona natural en detrimento del señor Gilberto Ventura Cébalos, ambos seguidos al Ingeniero Julio Armando Moltó Alaín.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

SOLICITUD DE DESACATO FORMULADO PRO AL LICDA. NORA L. SANTA DE SÁNCHEZ DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUIÓ A ARIEL AUGUSTO ORTEGA SILVA, POR DELITO DE LESIONES PERSONALES COMETIDO EN PERJUICIO DEL SR. ALEJANDRO ENRIQUE HAYNES HAMILTON. PONENTE: JERONIMO E. MEJIA E. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 25 de noviembre de 2013
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	816-D

VISTOS:

Procedente del Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se recibió en la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una solicitud de desacato interpuesta por la licenciada Nora L. Santa de Sánchez contra el Director General del Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso penal seguido contra ARIEL AUGUSTO ORTEGA condenado por el delito de Lesiones Personales Culposas en perjuicio de ALEJANDRO ENRIQUE HAYNES, “por incumplir con el mandato dictado por su Despacho, en el que ORDENA a esa entidad, cumplir con la CONDENA en contra de la Policía Nacional y por ende al pago de DOSCIENTOS MIL DOLARES, los que deben ser puestos a disposición de su despacho en el término no menor de un mes, lo que no cumplió y para que se imponga la sanción que establece nuestra ley”.

Cabe señalar que el licenciado Raúl Eduardo Vergara Almanza, Juez Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto Vario No. 435 de 3 de diciembre de 2012, se inhibió para conocer del negocio en comento por razón de que “la solicitud de desacato incoada por la licenciada Nora L. Santa de Sánchez, está dirigida contra el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, por las reiteradas desatenciones a las órdenes decretadas por éste Tribunal, referentes a la suma de doscientos mil balboas (B/.200,000.00) en concepto de indemnización por daños y perjuicios a favor del señor Alejandro Enrique Haynes, los cuales dicha entidad debe colocar a disposición de éste despacho para así resarcir al prenombrado. ... Bajo esta perspectiva, y con base en el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial, se considera oportuno inhibirnos del conocimiento de la presente petición y remitirla ante la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para lo que en derecho corresponda”.

No obstante lo anterior, considera la Sala que la presente solicitud resulta claramente improcedente por las siguientes razones:

Advierte esta Corporación de Justicia que en ocasión anterior la Sala Segunda de lo Penal conoció, en virtud de un recurso de casación, del proceso penal seguido a ARIEL AUGUSTO ORTEGA quien fue condenado por el delito de Lesiones Personales Culposas en perjuicio de ALEJANDRO ENRIQUE HAYNES; y, mediante sentencia de 16 de mayo de 2007, se pronunció en la parte pertinente de la siguiente manera:

> - CASA LA SENTENCIA en el sentido de condenar a ARIEL AUGUSTO ORTEGA SILVA y a la POLICÍA NACIONAL a pagar subsidiariamente la suma de doscientos mil balboas.(B/.200,000.00) en concepto de indemnización por daños y perjuicios a favor del señor ALEJANDRO ENRIQUE HAYNES HAMILTON.

A consecuencia de la decisión descrita en el párrafo anterior, mediante Auto Vario No. 227 de 18 de julio de 2012, el Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá admitió la solicitud de ejecución de sentencia y mediante oficio No. 1166 de 19 de julio de 2012 ordenó al Director del Banco Nacional de Panamá que pusiera a disposición de dicho juzgado la suma de B/. 200,000.00 (doscientos mil balboas) en concepto de indemnización por daños y perjuicio a favor del señor Alejandro Enrique Haynes en un término no mayor de un (1) mes.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa la Sala que el presente caso que fue remitido a esta Corporación por la calidad funcional no lo es tal, porque se desprende del cuadernillo que todo tiene que ver con la ejecución de la sentencia en cuanto al pago impuesto al señor ARIEL AUGUSTO ORTEGA, por lo que evidentemente no estamos ante una falta o delito cometido por el Director General del Banco Nacional, lo que deviene en que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia carezca de competencia para conocer el presente negocio.

Siendo que quien fue condenado fue el señor ARIEL AUGUSTO ORTEGA, no el Gerente del Banco Nacional, es al Juzgado de origen a quien le corresponde procurar el cumplimiento y pago de la obligación monetaria impuesta, toda vez que el tribunal que pronunció la sentencia de primera instancia es a quien le corresponde la ejecución de la sentencia. De allí que es menester declinar competencia al Juzgado de origen y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento del presente caso y DECLINA COMPETENCIA al Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese Y DEVUELVASE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNANADEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR FORMULADA POR EL LICENCIADO ALEXIS RÍOS A FAVOR DE LOS SEÑORES ANTONIO CONQUISTA CARUPIA Y JOSE CELIO ZARCO, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO Y ROBO, EN PERJUICIO DE REYNALDO ARENAS ANTADILLA (Q.E.P.D.) Y OTROS. PONENTE: JERONIMO E. MEJIA E. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 28 de noviembre de 2013
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	612-E

VISTOS:

Vía apelación ingresa a la Sala el Auto denominado Medida Cautelar No. 8 P.I. de 21 de junio de 2012, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través del cual se negó la solicitud de sustitución de medida cautelar distinta a la detención preventiva presentada por el licenciado Alexis A. Ríos Samudio, en favor de Antonio Conquista Carupia y José Celio Zarco, procesados por los delitos de homicidio y robo, en perjuicio de Reynaldo Antadillas (q.e.p.d.), Ángel Luis Oviedo Espino y otros.

APELANTE

De fojas 40 a 42 del cuadernillo reposa escrito de apelación presentado por el licenciado Alexis Ríos Samudio, apoderado judicial de los señores Antonio Conquista Carupia y José Celio Zarco, en el que solicita se revoque el auto apelado y se aplique a sus poderdantes una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

Indica que en fallo de primera instancia se desatienden claras violaciones al debido proceso, que se dan durante la instrucción del sumario, pues se ordenó la detención a una persona únicamente identificada por su sobrenombre sin generales de ninguna índole, para luego ordenarse una indagatoria a los ya identificados. Sumado a que se realizó una diligencia de reconocimiento de personas violando principios legales, lo que evidencia un estado de retroceso en la administración de justicia.

Concluye señalando que le resulta inconcebible el planteamiento del A-quo en cuanto a que las ilegalidades expuestas debieron ser atacadas en su momento y por otros medios procesales, debido a que las nulidades de carácter constitucional que exterioriza deben ser declaradas por el juez o el magistrado que conoce la causa, una vez se tiene conocimiento de ellas.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante auto calendado 21 de junio de 2012, negó la solicitud de aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva, a favor de Antonio Conquista Carupia y José Celio Zarco, por considerar que los delitos que se le imputan (homicidio y robo) son graves y una eventual libertad representaría un peligro para la sociedad.

En este sentido, puntualizó que ese Tribunal emitió un Auto de llamamiento a juicio contra los señores Antonio Conquista Carupia y José Celio Zarco el 19 de abril de 2012 (f. 511) y la solicitud de medida cautelar fue presentada por el licenciado ALEXIS A. RIOS SAMUDIO el 2 de mayo de 2012 (fs. 19 del cuadernillo), período dentro del cual no se incorporó al cuaderno penal ningún elemento probatorio que varíe el criterio de aplicación de la medida cautelar de detención preventiva de los señores ANTONIO CONQUISTA CARUPIA Y JOSÉ CELIO ZARCO (fs. 28-38).

LOS HECHOS

Aproximadamente a las once y media de la noche (11:30 P.M.) del 25 de enero de 2010, los señores Ángel Luis Oviedo Espino, Jeovani Enrique Cordero Estrada, Jaime Zambrano y Reynaldo Arenas (q.e.p.d.) se encontraban pescando a bordo de un bote, en el Río Congo de Isla Iguana, cuando fueron sorprendidos por tres sujetos encapuchados que viajaban en una embarcación pequeña, quienes les dispararon con una escopeta y les llevaron el bote de pesca con dos mil libras de pescados y otras pertenencias.

En el hecho perdió la vida Reynaldo Arenas Antadilla, quien según el protocolo de necropsia presentaba múltiples heridas en el cráneo con fracturas del hueso frontal y hemorragia encefálica con laceración cerebral, producto del disparo de escopeta (fs. 111-118).

Al calificarse el sumario se abrió causa criminal contra José Celio Sarco Membache, Antonio Conaquista Carupia y otros.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Observa la Sala que la inconformidad del recurrente se centra en la decisión adoptada por el Tribunal de instancia de negar la solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva a favor de los señores Antonio Conquista Carupia y José Celio Zarco Membache, quienes están siendo procesados por los delitos de homicidio y robo en perjuicio de Reynaldo Arenas Antadillas (q.e.p.d.), Ángel Luis Oviedo Espino, Jeovani Enrique Cordero Estrada y Jaime Isaac Zambrano González, fallo que a juicio del recurrente no toma en cuenta las violaciones al debido proceso al ordenarse la detención preventiva de personas únicamente identificadas por sobrenombres sin generales de ninguna índole, para luego ordenarle una indagatoria, y luego realizarse una diligencia de reconocimiento de personas llevadas a cabo violando todo tipo de principios legales (artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional, 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, 8 del Código Procesal Penal, 2126 y siguientes del Código Judicial).

En virtud de lo expuesto, vale señalar que las medidas cautelares personales son limitaciones a la libertad ambulatoria del imputado o procesado, por lo que al momento de aplicarse demanda de parte del funcionario de instrucción o del juzgador, un examen íntegro de las constancias procesales para procurar la selección de la medida más efectiva en atención a la naturaleza del hecho, y a la sanción que se estime podría serle impuesta al procesado. De igual forma se deben tomar en consideración los derechos de las víctimas, es decir, se debe evaluar la seguridad personal del ofendido y de su familia.

En este orden de ideas, resulta oportuno destacar que ni siquiera frente a la comisión de delitos graves, como el homicidio doloso, es obligatoria la imposición de una determinada medida cautelar personal, como lo es la detención preventiva, porque son las exigencias cautelares del caso concreto las que deben orientar al funcionario competente para decretar la medida.

Explicado lo anterior, se debe señalar que, según lo dispuesto en el artículo 2140 del Código Judicial, se decretará la detención preventiva cuando: 1) se proceda por un delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión; 2) esté acreditado el delito y la vinculación de imputado a través de medios que produzcan certeza jurídica; y 3) exista posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, incluso cuando el procesado pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

En el caso que nos ocupa, se advierte que a los señores Antonio Conquista Carupia y José Celio Zarco Membache se les abrió causa criminal como presuntos infractores de los delitos de homicidio y robo (Auto No. 58 de 19 de abril de 2012 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial ver fojas 511-531), hechos delictivos sancionados con pena superior a cuatro año de prisión.

Respecto a la acreditación de los delitos, se advierte que el delito de homicidio se prueba en el sumario con: 1) la Diligencia de Levantamiento y Reconocimiento del Cadáver (fs. 4-7); 2) el Protocolo de Necropsia elaborado por el médico forense del Instituto de Medicina Legal (fs. 112-118); y 3) el Certificado de defunción del señor Reynaldo Arenas Antadillas (f. 142).

El delito de robo quedó acreditado con las declaraciones juradas de los señores Ángel Luis Oviedo Espino (fs. 13-15, 89-90), Geovani Enrique Cordero Estrada (fs. 16-18, 86-88) y Jaime Isaac Zambrano González (fs. 19-22).

Aclarado estos puntos, pasaremos al análisis de los elementos probatorios insertos en el cuaderno penal, que dieron sustento a la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva, a los procesados Antonio Conquista Carupia y José Celio Zarco Membache. Entre los elementos de convicción se cuenta con:

1. Las declaraciones de Ángel Luis Oviedo Espino y Jeovani Enrique Cordero Estrada, ofendidos que manifestaron que al encontrarse pescando en un bote con sus compañeros Jaime Zambrano (El Capitán) y Chelo se les acercó otra embarcación desde la cual le dispararon, logrando herir a Jeovani en la cabeza y a Chelo en la cara y en el cuello. Añaden que los tres sujetos que los atacaron tenían el rostro cubierto, se llevaron el bote, el hielo y todas las pertenencias (fs. 13-15, 16-18).

2. El testimonio de Jaime Isaac Zambrano González, víctima, quien explicó que al encontrarse con sus compañeros Chelo, Jeovani y Cuerito pescando en una embarcación, observó que se les acercó un bote chico desde el cual realizan un disparo con una escopeta que hiere a Jeovani en la frente. Amplía que el sujeto que portaba el arma se subió al bote y realizó un disparo que le dio en la cara a Chelo, el cual fallece. Agrega que cuando los sujetos se suben al bote y toman el mando, pudo observar que el sujeto que disparó era indígena, alto y tenía un pañuelo rojo con signo de marihuana de color rojo y blanco (fs. 19-22).

3. Llamada telefónica, por medio de la cual se tuvo conocimiento que en la Comunidad de Pinogana se encontraban tres ciudadanos de raza indígena, quienes posiblemente se encuentran involucrado en el homicidio de Reynaldo Arenas. Se dice que uno de los sujetos es el apodado Pómulo y otro es Emir Arboleda (f. 44).

4. Informe de Novedad de 19 de febrero de 2010, en el que se hace constar los resultados de las diligencias de allanamiento y registros de la casa de los señores Emir Arboleda Membache y Antonio Ávila. En la residencia del señor Emir Arboleda Membache se encontró envuelto un trasmallo de pesca, dos luces de navegación de material plástico de color rojo (al ser encendida una proyecta iluminación de color claro y la otra de color verde). En la parte de atrás de la casa se halló un arma de fuego tipo pistola calibre 380, serie limada, marca Star de color plateado con negro, cachas plásticas de color blanco, con un cargador de la misma vacío. Mientras que en la residencia del señor Antonio Ávila alias (Pómulo), no se descubrió nada ilícito. Sin embargo, se aclaró que el joven José Celio Sarco Chamapuru, hijastro de Pómulo, tenía puesto un abrigo de color negro con bolsillo delantero y capucha, el cual tiene impreso a la altura del tórax un logo en forma circular con letras de color gris (WATER FIRE EARTH WIND) y verde (SKKATEBOARS ELEMENT). (fs. 53-54).

5. Informe de Novedad suscrito por el Sargento Luis Gutiérrez quien puso en conocimiento que en la residencia del señor Abdiel Arboleda Chamapuru, padre de Alexander Emir Arboleda Membache, había un rifle, calibre 22, marca Martín, serie 20159275, el cual tenía su respectivo permiso, pero vencido. (f. 55).

6. Al mostrarle a los señores Jaime Isaac Zambrano González, Jeovani Enrique Cordero, Ángel Luis Oviedo Espino las evidencias encontradas en las diligencias, se pudo conocer que las lámparas de color rojo y verde eran las que utilizaban en el bote. El Jaquer de color negro que tiene un dibujo en el centro es de Ángel; Mientras que la lámpara que tiene lata negra es la que utilizaba Reynaldo (q.e.p.d.), el celular marca SAMSUNG con cámara era de Reinaldo y el cuchillo marca tramontina stainless fue el que le compraron a Reinaldo (q.e.p.d.), con ese cuchillo cortaba la soga del ancla del bote; un reloj de pulso. No reconocieron la pistola marca Star, los celulares marca HUAWEI y SAMSUNG con el cargador, así como el rifle tipo calibre 22, (fs. 83-90).

7. Diligencias de Reconocimientos en la que participaron Jeovani Cordero y Jaime Isaac Zambrano. El primero identificó a José Zarco. El segundo a Antonio Conquista como la persona que le disparó a Reynaldo Arenas (q.e.p.d.) (fs. 96-97).

Como se puede apreciar, al examinar los antecedentes del caso, los señores Antonio Conquista Carupia y José Celio Zarco están siendo procesados por homicidio y robo, que son delitos graves sancionados

con pena superior a cuatro años de prisión. Existe contra ellos elementos probatorios que los vinculan con el hecho, tales como pertenencias de las víctimas encontradas en los allanamientos realizados en la residencia de los implicados, diligencia de rueda de detenido en la que Jaime Isaac Zambrano pudo identificar a Antonio Conquista Carupia como la persona que le disparó a Reynaldo Arena (q.e.p.d).

En cuanto a las excepciones planteadas por la defensa técnica, en el sentido que se ordenó la detención preventiva de personas únicamente identificadas por sobrenombres, sin generales de ninguna índole, vale indicar que existen elementos probatorios que los vinculan. Además, resulta oportuno señalar que el Pleno de esta Colegiatura Judicial mediante resolución de 11 de noviembre de 2010 declaró legal las órdenes de detención preventiva de los señores Antonio Conquista y otros por cumplirse con lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial. (fs. 316-322). Y desde que se emitió la resolución en mención no se ha aportado al cuaderno penal ningún elemento probatorio que permita variar la medida cautelar de detención preventiva dictada contra los señores Antonio Conquista Carupia y José Celio Zarco.

Respecto a la resolución que ordenó la declaración indagatoria, es importante indicar que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2092 del Código Judicial, "La indagatoria tendrá, como presupuesto, la existencia del hecho punible y la probable vinculación del imputado. El funcionario de instrucción determinará ésta en resolución razonada, bastando para este efecto, que resulte del proceso al menos prueba indiciaria". Así pues, la validez y legitimidad de una orden de indagatoria está condicionada a que el agente instructor la emita por escrito, debidamente razonada, haciendo alusión a los elementos que acreditan el hecho punible y a las pruebas indiciarias que dan cuenta de la vinculación de la persona. En este orden de pensamiento se aprecia que la diligencia visible de fojas 77 a 79 cumple con lo dispuesto en el artículo 2092 del Código Judicial. Respecto a la diligencias en la que rindieron declaración indagatoria los señores José Celio Zarco y Antonio Conquista Carupia, estuvieron acompañados por el defensor de oficio, licenciado Aldo Jhonson. (fs. 100-104, 119-124)

Además, se advierte que en la diligencia de reconocimiento, los señores José Celio Zarco y Antonio Conquista Carupia fueron acompañados por un defensor de oficio.

Por las razones expuestas, siendo que en el auto de enjuiciamiento se ha fijado el 6 de agosto de 2013, a las 10:30 A.M., como fecha para celebrarse el acto de audiencia pública, la Sala es del criterio que la medida jurisdiccional adoptada por el A-quo merece ser confirmada, a fin de evitar la posible desatención del proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema-Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Medida Cautelar No. 8 P.I. de 21 de junio de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través del cual se negó la solicitud de sustitución de medida cautelar distinta a la detención preventiva a favor de Antonio Conquista Carupia y José Celio Zarpo, procesados por los delitos de homicidio y robo en perjuicio de Reynaldo Arena Antadilla (q.e.p.d.), Ángel Luis Oviedo Espino y otros.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

Sumarias

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN A RAÍZ DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ, ATENCIO LÓPEZ MARTÍNEZ Y ARESIO VALIENTE LÓPEZ, APODERADOS JUDICIALES DE INOCENCIO MARTÍNEZ B. Y HERIBERTO GONZÁLEZ, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, LICENCIADO JAVIER CARABALLO; EL DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS (SENAFRONT), COMISIONADO FRANK ALEXIS ABREGO MENDOZA; LA FISCAL DE DROGAS DE COLÓN Y GUNA YALA, LICENCIADA NIDIA GUTIÉRREZ; Y, EL COMISIONADO DEL BATALLÓN CARIBE DEL SENAFRONT, CARLOS TREJOS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DELITOS Y CONTRA LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO O LUGAR DE TRABAJO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	viernes, 22 de noviembre de 2013
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	53-13PI

VISTOS:

Mediante la Vista Fiscal No. 67 de 28 de diciembre de 2012, el entonces Procurador General de la Nación, solicita a esta Sala de lo Penal, que al momento de calificar la causa, emita un Sobreseimiento Definitivo, con fundamento en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial, dentro de las sumarias en averiguación a raíz de la denuncia interpuesta por los licenciados HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ, ATENCIO LÓPEZ MARTÍNEZ y ARESIO VALIENTE LÓPEZ, apoderados judiciales de INOCENCIO MARTÍNEZ B. y HERIBERTO GONZÁLEZ, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado JAVIER CARABALLO; el Director Nacional del Servicio Nacional de Fronteras (SENAFRONT), Comisionado FRANK ALEXIS ABREGO MENDOZA; la Fiscal de Drogas de Colón y Guna Yala, licenciada NIDIA GUTIÉRREZ; y, el Comisionado del Batallón Caribe del SENAFRONT, CARLOS TREJOS, por la supuesta comisión de delito Contra la Administración Pública, Delitos y contra la inviolabilidad del domicilio o lugar de trabajo.

En la carpeta se advierte que los supuestos hechos guardan relación con la actuación de los mencionados funcionarios dentro del operación denominada “Nia Ebo Urwe” por parte del SENAFRONT desde

la isla del Porvenir hasta la comunidad de Puerto Obaldía dentro de la Comarca Guna Yala, efectuada los días 9 al 20 de julio de 2012.

Esta situación es indicativa de que la tramitación del negocio debió efectuarse al amparo de Código Procesal Penal, y no bajo el Libro III Código Judicial.

Lo anterior es así, debido a que la Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008 por la cual se adoptó el Código Procesal Penal (en adelante CPP), entró en vigencia a partir del 2 de septiembre de 2011. Las normas del nuevo Código son aplicables a los procesos penales que se instruye en el Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en el Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos) y en aquellos que son de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno y en Sala Penal, (Artículo 557 CPP, modificado por las Leyes 48 de 1 de septiembre de 2009, 66 de 1 de septiembre de 2011 y 8 de marzo de 2013).

Según lo dispuesto en el artículo 40 del CPP, la Sala Segunda de lo Penal es competente para conocer de los procesos penales seguidos entre otros, contra los Fiscales Superiores, como lo es el licenciado JAVIER CARABALLO, y de quienes desempeñen cualquier otro cargo con mando y jurisdicción en todo el territorio de la República o en dos o más provincias que no forme parte de un mismo distrito judicial, como lo es el Comisionado FRANK ALEXIS ABREGO MENDOZA, Director Nacional de SENAFRONT.

Por las razones expuestas, el Suscrito Magistrado de la Sala Segunda Penal, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo No. 6 de 30 de abril de 2013 de la Sala Segunda de lo Penal, considera que la presente carpeta penal debe ser devuelta a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se surta la fase de investigación conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, actuando en funciones de Juez de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DEVUELVE la presente carpeta penal a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se surta bajos los trámites del Código Procesal Penal.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACION (APELADA) PRESENTADA DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A ROLANDO SAMUDIO CANDANEDO, SILVERIO GUERRA, EDILBERTO MORENO, ALVARO SAMUDIO Y EDWIN OLDEMAR AVILA, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE AIRA ISABEL GUADALUPE GUERRA (Q.E.P.D.). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	viernes, 01 de noviembre de 2013
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	315-13F

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del Auto de 28 de junio de 2013, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio del cual no se concede el beneficio de fianza de excarcelación promovido a favor de Edwin Oldemar Ávila Serrano, para no ser detenido en el sumario que se le sigue por la comisión del delito contra la vida y la integridad personal, en la modalidad de homicidio, en perjuicio de Aira Isabel Guadulupe Guerra (q.e.p.d.).

La resolución en estudio fue impugnada por el licenciado Franklin Enrique Reyes Castillo, de la Firma Forense Reyes & Asociados, apoderado sustituto de Edwin Oldemar Ávila Serrano (reverso de foja 17), quien no presentó escrito de apelación.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

Mediante Auto No. 15 de 19 de enero de 2012, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, negó la petición de fianza excarcelaria solicitada por la firma forense Reyes & Asociados, a favor de Edwin Oldemar Ávila Serrano, pues concluyen que éste junto a Álvaro Samudio Contreras (tío de Rolando Samudio) , reside en el inmueble en que se encontraron los indicios incriminatorios del crimen de Aira Isabel Guadalupe Guerra (fs. 16-17).

HECHOS

Génesis de la encuesta penal, lo constituye la denuncia presentada, el día 2 de diciembre de 2012, por Aira Emisabel Guadalupe Guerra Serracin, ante el Centro de Recepción de denuncias del Ministerio Público

en David, contra Rolando Samudio, porque tenía sospecha de que éste había privado de su libertad a su hija Aira Isabel Guadalupe Guerra, de quien era novia, (fs. 2-10).

Un día después de la denuncia, es decir, el 3 de diciembre de 2012 se encontró en la comunidad de Ojo de Agua, Corregimiento de Bágala, Distrito de Boquerón, cerca de la finca del señor José Ángel Hidrogo, el cuerpo sin vida de Aira Isabel Guadalupe Guerra (f. 87-89).

Durante el levantamiento de cadáver se recogieron ciertos indicios, como lo son: dos retazos de tela de color negro, los cuales se encontraban húmedos, un pedazo de bolsa plástica transparente con signos de haber sido quemado; además de dos muestras de tierra seca, para su posterior examen de química forense (fs. 286-290).

En el protocolo de Necropsia No. 408-04-12-2012 correspondiente al cuerpo de la occisa, Aira Isabel Guerra, debido al estado de putrefacción del cuerpo, no se pudo determinar la causa de muerte; sin embargo, se tomaron las siguientes muestras: histopatología (se envío muestra de piel y útero completo); laboratorios forense (bioquímico, serología, entomología, biología e identidad) para el esclarecimiento de los hechos (fs. 1156-1163).

Durante las primeras diligencias se vinculó a la causa a Rolando Gerardo Samudio, novio de la víctima quien confesó que tenía relaciones sexuales con la víctima, y que un día antes a la desaparición de Aira Guerra (q.e.p.d.), es decir, el 29 de noviembre de 2012, tuvieron una discusión ya que ésta quería salir embarazada. Sin embargo, sostuvo que a pesar de las diferencia que habían tenido el 30 de noviembre de 2012 en horas de la noche, la fue a recoger a la Universidad Latina, pero en el camino Aira ésta le pidió que la dejara en el Súper Romero, localizado en San Mateo. Añadió que a las 9:15 de la noche del 30 de noviembre de 2012 Aira (q.e.p.d.) lo llamó y le pidió otra oportunidad, y que después de eso no supo mas nada de ella (fs. 32-38). Vale señalar que en su declaración Rolando Samudio manifestó que en dos ocasiones Aira Guerra (q.e.p.d.) se hizo prueba casera para saber si estaba embarazada, pues tenía retrasó con su menstruación. Aclaró que una de las pruebas se las realizó en un local de alquiler que tiene su familia frente a los bomberos (f. 35).

Lo expuesto por Rolando Samudio, motivó que la licenciada Gisela E. Vega Miranda, abogada querellante, mediante escrito de 11 de diciembre de 2012, solicitara al agente instructor realizar diligencia de allanamiento en el local ubicado entre el Restaurante Mariscos'Place y el Centro Gendiagnostic, S. A. y a la residencia de los familiares de Rolando Samudio, que queda al costado derecho del Restaurante Mariscos'Place, para determinar si existen huellas, rastros, señales o indicios relacionados con el crimen de Aira Guerra (f. 373).

Mediante diligencia de 18 de diciembre de 2012 el licenciado Luis Alberto Martínez, Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial de David, dispuso realizar diligencia de allanamiento y registro a la residencia de la familia de Rolando Samudio, ubicada frente al Cuartel de Bomberos de David, a un costado del restaurante Mariscos Place y del Centro Gendiagnostic S.A. y (fs. 557-559). En la diligencia de inspección se

recolectó indicios los cuales arrojaron resultados positivos en la presencia de ADN de quien vida se llamó Aira Guerra (fs. 2053-2055).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad Jurídica avocarse al conocimiento del recurso formulado, lo que permitirá precisar si el señor Edwin Oldemar Ávila, tiene derecho a la concesión del beneficio excarcelario.

Según las constancias procesales, mediante diligencia de 19 de junio de 2013 la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial dispuso recibirle declaración indagatoria al señor Edwin Oldemar Ávila Serrano, por estar vinculado al homicidio y robo, cometido en perjuicio de Aira Isabel Guadalupe Guerra (q.e.p.d.), conductas genéricamente definidas en la Sección 1 del Capítulo I, Título I y el Capítulo II, Título VI del Libro Segundo del Código Penal.

Frente a la conducta atribuida a Edwin Oldemar Ávila Serrano, pasa la Sala a estudiar los indicios que lo vinculan:

1.Diligencia de Allanamiento y Registro realizada el 7 de marzo de 2013, a la residencia ubicada a un costado del restaurante Mariscos Place y frente al cuartel de bomberos de David, durante la cual y en presencia del señor Álvaro Luis Samudio Contreras, los peritos de Criminalística, con el auxilio de lámpara de luz forense y con la aplicación del químico Blue Stars Forensis, recolectaron seis indicios. Se dejó saber que se logró apreciar luminiscencia en uno de los sofás pequeños del lado de la sala específicamente en el lado izquierdo con relación a la ventana de lateral izquierdo que es considerada (indicio 1). En el área del baño ubicado hacia el lateral izquierdo se logró apreciar luminiscencia coloración en el área del lavamano (indicio 2). En el área del baño en la paredilla que divide el área de la ducha con el sanitario se logró apreciar una luminiscencia de color azul (indicio 3). De la misma manera en el área de la ducha se aprecian en dos perillas de las cuales la del lado izquierdo con relación a la entrada se logró apreciar una marca la cual es considerada indicio No. 4. También se encontró luminiscencia de color azul en el piso de la habitación que ocupa el señor Álvaro Samudio, específicamente en la esquina del closet en la que se observa una pared derribada (indicio No. 5), y en la habitación del lado izquierdo considerado indicio No. 6 (fs. 2069-2072).

2. Resultado de las muestras recolectadas en la residencia de Álvaro Samudio se obtuvo el siguiente resultado: a) En el perfil genético de quince (15) regiones de ADN nuclear obtenido del Indicio No. 1 (UAB-ADN-0163-13-01 RECORTE DE TELA) NO SE DESCARTAN la presencia de once (11) regiones de ADN nuclear las cuales COINCIDEN con el perfil genético de ADN nuclear obtenido de la muestra de tejido descrita como UAB-CONTROL-1370-12/02/01 (Necropsia 408-04-12-2012); b) En el perfil genético de quince (15) regiones de ADN nuclear obtenido del Indicio No. 2 (UAB-ADN-0163-13/2 HISOPOS) NO SE DESCARTAN la presencia de once (11) regiones de ADN nuclear obtenido de la muestra de tejidos descrita como UAB-COTNROL-1370-12/02/01 (Necropsia 408-04-12-2012); c) En el perfil genético de quince (15) regiones de ADN nuclear obtenido del Indicio No. 3 (UAB-ADN-0163-13/03 HISOPOS) NO SE DESCARTAN la presencia de once (11) regiones de ADN nuclear las cuales COINCIDEN con el perfil genético de ADN nuclear obtenido de la muestra de tejido descrita como UAB-CONTROL 1370-12/02/01 (Necropsia 408-04-12-2012); d) En el perfil genético de quince (15) regiones de ADN nuclear obtenido del Indicio No. 4 (UAB-ADN-0163-13/04 HISOPOS) NO SE DESCARTAN la

presencia de doce (12) regiones de ADN nuclear obtenida de la muestra de tejido descrita como UAB-CONTROL-1370-12/02/01 (Necropsia 408-04-12-2012). En el perfil genético de quince (15) regiones de ADN nuclear obtenido del Indicio No. 5 (UAB-ADN-0163-13/05 HISOPOS NO SE DESCARTAN la presencia de ocho (8) regiones de ADN nuclear las cuales COINCIDEN con el perfil genético de ADN nuclear obtenido de la muestra de tejido descrita como UAB-CONTROL-1370-12/02/01 (Necropsia 408-04-12-2012); e) En el perfil genético de quince (15) regiones de ADN nuclear obtenido del Indicio No. 6 (UAB-ADN-0163-13/06 HISOPOS) NO SE DESCARTAN la presencia de diez (10) regiones de ADN nuclear las cuales COINCIDEN con el perfil genético de ADN nuclear obtenido de la muestra de tejido descrita como UAB-CONTROL-1370-12/02/01 (Necropsia 408-04-12-2012)", (fs. 2612-2615).

3. Diana Carolina Arjona Araúz, amiga de Aira Guerra (q.e.p.d.), en una de sus declaraciones manifestó que su amiga Aira Guerra le comentó que junto con su novio Rolando Samudio acostumbraba frecuentar los locales conocidos como La Cantina, La Hacienda, pero en una ocasión antes de su desaparición física, la escuchó cuando comentaba en el salón de clases, que había ido a una fiesta en un lugar cerca de los bomberos en David, y que en dicha fiesta se practican cosas ilícitas (fs. 2574).

4. Álvaro Luis Samudio Contreras, en su indagatoria, negó los cargos formulados en su contra e indicó que reside a un costado del restaurante Mariscos Place, frente al cuartel de bomberos de David junto con Edwin Ávila (compañero sentimental). Sostiene que en su casa se realizaron dos diligencia de allanamiento con el objeto de encontrar fluidos corporales de Aira Guerra (q.e.pd.), en la primera no se obtuvo resultados positivos. Sin embargo, tres meses después se realiza una segunda diligencia en la que se obtuvo resultados positivos en la presencia de fluidos corporales de Aira Guerra (q.e.p.d.).

Los elementos detallados permiten concluir, que Edwin Oldemar Ávila vive con Álvaro Samudio Contreras, en la residencia localizada a un costado del restaurante Mariscos Place, frente al cuartel de bomberos de David, en la que se encontró indicios que coinciden con las muestras de ADN de quien en vida se llamó Aira Guerra. Y en la que según Diana Carolina Arjona (testigo de oída) se realizaban fiestas en las que se practicaban cosas ilícitas.

En virtud de los hechos expuestos, la calificación provisional del delito como homicidio y robo es acorde con los elementos insertos en el expediente, pues los elementos fácticos se subsumen en el artículo 132 del Código Penal. En este sentido, es importante señalar que en el Código Penal el delito de homicidio agravado se sanciona con una pena que oscila entre 20 y 30 años de prisión, razón por la cual y acorde con el numeral 2 del artículo 2173 del Código Judicial, esta conducta punible no tiene derecho a fianza de excarcelación.

No obstante, en el segundo párrafo del artículo 2173 del Código Judicial, se consagra la potestad del juzgador de la causa de determinar, de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, determinar si es admisible o inadmisible la petición, según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación.

Así pues, los indicios citados permiten concluir que nos encontramos ante un delito de alta peligrosidad, pues se investiga el homicidio y robo a la joven estudiante Aira Guerra. Sin embargo, no existen en autos mayores elementos que vinculen a Edwin Avila con la joven Aira Guerra. Solo se hace

referencia a que tres meses después de haberse ejecutado el crimen de la joven Aira Guerra se realiza una segunda diligencia de allanamiento en la casa de Álvaro Samudio, pareja sentimental de Edwin Ávila, y es en esa ocasión que se hace el hallazgo de fluidos corporales que coinciden con el ADN de Aira Guerra. Ello en nada demuestra que relación tenía la joven Aira Guerra con el señor Edwin Ávila, ni siquiera que el día de su homicidio ella fue a esa residencia. Sumado a que la Sala no puede desconocer que Álvaro Samudio, pareja sentimental de Edwin Ávila es el tío de Rolando Samudio, novio de Aira Guerra (q.e.p.d.), por lo que el hecho de que la vícitma visitara esa casa, lo que no se ha probado, no evidencia que Edwin Ávila sea participe del hecho criminal. Por otro lado, vale resaltar que Rolando Samudio, en su declaración aclaró que Aira Guerra se realizó en un local de alquiler que tiene su familia frente a los bomberos una prueba casera, no dice la fecha y mucho menos se sabe si fue dentro de la residencia de su tío Alvaro Samudio. En fin, sólo se cuenta con la declaración de una testigo referencial que dice que escuchó a la occisa decir que fue a una casa cerca de los bomberos en David, y que en dicha fiesta se practican cosas ilícitas.

Con base a lo anterior, la Sala procederá a conceder el beneficio de fianza de excarcelación a favor del imputado Edwin Ávila.

Para fijar el monto de la fianza, se toma en consideración los parámetros preceptuados en el artículo 2159 del Código Judicial, estos son, la naturaleza del delito, el estado social e intelectual y los antecedentes del imputado, su situación pecuniaria y las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés para poner al beneficiario de la acción, fuera del alcance de las autoridades.

Así pues, según los antecedentes del caso, Edwin Ávila, se le ha ordenado su indagatoria y detención preventiva por el delito de homicidio y robo. Sin embargo, no se cuenta con mayores elementos para determinar la cuantía de la fianza, pues el señor Edwin Ávila, no ha comparecido a la agencia de instrucción a rendir sus descargos. Razón por la cual la fianza se fijará en diez mil balboas (B/.10,000) en atención a la naturaleza del hecho.

Se advierte que el monto fijado para el beneficio de excarcelación podría ser aumentado o disminuido incluso cancelado, si la circunstancia así lo ameritan. Por las razones expuestas, se procederá a revocar la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA0

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 28 de junio de 2013, y en consecuencia CONCEDE la solicitud de fianza excarcelaria solicitada a favor de Edwin Oldemar Ávila, procesado por el delito de homicidio y robo, por la suma de diez mil balboas (B/. 10,000.00).

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA CLAUDIA OSIRIS ALVARADO DE SOTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA PROMOVIDA A FAVOR DE LAURA MICHELLE REESE, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CHERYL LINDA HUGUES. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	miércoles, 06 de noviembre de 2013
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	542-E

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación formalizado por la licenciada Claudia Osiris Alvarado de Soto, contra el Auto Penal de 26 de abril de 2012, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual NO ACCEDE a sustituir la detención preventiva que cumple la señora LAURA MICHELLE REESE, por otra medida cautelar distinta a la antes mencionada.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La licenciada Claudia Osiris Alvarado de Soto, en su libelo de apelación señala su disconformidad con la resolución por las siguientes razones:

La detención preventiva de Laura Michelle Reese, fue ordenada por la Personería Municipal del Distrito de Bocas del Toro, mediante resolución de 25 de julio de 2010, por su presunta participación en el delito de Homicidio en perjuicio de Cheryl Linda Hugues.

Indica la letrada, que la investigación inició con motivo de la denuncia interpuesta por Keith Martin Werle, quien manifestó que sospechaba de William Cortéz y de su esposa Jane Cortéz (Laura Michelle Reese), no obstante, después de cuatro meses aproximadamente, los familiares de la señora Hugues se percataron de su desaparición física, por lo que a su criterio mal podrían conocer quién fue el autor del homicidio.

Por otro lado, alude a que a foja 1162 se observa la querella penal incoada por el licenciado Roniel Ortíz Espinosa, en representación del señor Walter John Hodecker, padre de la víctima, solicitando que William Dathan Holbert sea investigado, se le abra causa criminal y sea sancionado, empero no se señala a Laura Michelle Reese, como autora o cómplice del homicidio cometido en contra de Cheryl Linda Hugues.

De igual manera, indica que en todas las declaraciones rendidas por su representado William Dathan Holbert, el mismo ha manifestado que fue el autor del homicidio de Cheryl Linda Hugues, por lo tanto, no hay ningún señalamiento directo e indirecto contra Laura Michelle Reese.

La licenciada Alvarado de Soto, cita además una serie de testimonios allegados al sumario, que a su juicio son eximentes de responsabilidad de su representada, por lo que considera que su detención es ilegal ya que no ha cometido delito alguno.

Asimismo, señala que al emitir concepto, el Ministerio Público indicó "lo que nos hace presumir que tenía conocimiento de los hechos y por eso se le formularon los cargos correspondientes", en sentido, observa que los cargos formulados a su clienta "se presumen", no obstante, manifiesta que no hay certeza de su participación ya que no existen elementos probatorios de su culpabilidad.

Finalmente, en vista que el hecho imputado a su representada no ha sido probado, solicita se le conceda una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

A través de la resolución impugnada, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, señaló que "...para resolver esta solicitud ha examinado las constancias procesales, y la lectura de esas piezas le permite concluir que es improcedente aplicarle a la señora LAURA MICHELLE REESE, una medida cautelar distinta a las detención preventiva".

En ese sentido, indica que a través del auto penal de 20 de enero de 2012, se abrió causa criminal en contra de Willian Dathan Holbert y Laura Michelle Reese, por haberse comprobado la existencia de los hechos punibles, en torno a los cuales gira el presente proceso penal, aunado a la existencia de indicios que comprometen la responsabilidad penal de la sumariada Reese, así como la gravedad de los hechos que se le imputan.

Agrega que a juicio de ese Tribunal Colegiado en esta clase de procesos "debe procederse en la forma que señala el artículo 2140 del Código Judicial, porque la detención preventiva es la medida indicada cuando existe posibilidad de fuga, y desatención al proceso, máxime que es un hecho notorio que los sindicados fueron capturados fuera del territorio nacional y entregados a las autoridades nacionales, con el fin de que le hicieran frente al proceso penal que se les está siguiendo".

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Observa la Sala que la inconformidad de la recurrente se centra en la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de negar la solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva a favor de la señora Laura Michelle Reese, quien está siendo procesada por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Cheryl Linda Hugues, y que a juicio de la licenciada Alvarado de Soto, no toma en consideración que no existe certeza de la participación de su representada en los hechos investigados.

Se advierte que resultan infundados los planteamientos esbozados por la letrada, para justificar la sustitución de la detención preventiva aplicada contra la señora Reese, toda vez que, se observa la intención que esta Superioridad proceda al examen de las piezas acopiadas al expediente y se pronuncie sobre su correcto valor probatorio, y ello, no es una controversia propia de ser resuelta, con apoyo de la iniciativa procesal ensayada.

Aunado a lo anterior, se debe resaltar que estas alegaciones de fondo no corresponde desatarlas en este momento procesal, máxime si se ha determinado la grave vinculación de la beneficiaria de la presente solicitud, en el auto de llamamiento a juicio y, estos elementos de convicción, sobre todo aquellos incorporados después de la calificación legal, junto a la probanza de cargo, deben ser apreciados en la etapa plenaria del juicio, ya sea a través del jurado de conciencia o en audiencia en derecho, según escoja la imputada.

Por otro lado, se debe indicar que las medidas cautelares personales son limitaciones a la libertad ambulatoria del imputado y solamente pueden ser aplicadas en los casos y modos previstos por la ley, lo que exige de parte del funcionario de instrucción o del juzgador, un análisis exhaustivo de las constancias procesales para procurar la selección de la medida más efectiva en atención a la naturaleza y el grado de exigencias cautelares requeridas en el caso concreto. Además, la medida cautelar debe ser proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría serle impuesta al procesado.

En ese sentido, el artículo 2129 del Código Judicial establece que la detención preventiva en establecimiento carcelario sólo podrá decretarse cuando las otras medidas cautelares resultaren inadecuadas y, salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia.

Ahora bien, sobre las exigencias cautelares de excepcional relevancia, se ha dicho en la jurisprudencia de esta Sala que constituyen el presupuesto esencial de aplicación de las medidas descritas en el artículo 2127 del Código Judicial, reguladas en los literales a), b) y c) del artículo 2128 de la misma excerta legal, y que concuerda en gran medida con lo dispuesto en el artículo 224 del Código Procesal Penal, que entró a regir tal como lo indica el artículo 557 del cuerpo normativo aludido.

Entre estos supuestos encontramos el peligro de fuga, que tiene que ver con el riesgo de que el justiciable se sustraiga, tanto al proceso como a la misma ejecución de la pena impuesta, lo que se comprueba a partir de las constancias procesales, puesto que, tal como señaló el Tribunal Superior, la sindicada fue aprehendida fuera del territorio nacional, lo que es indicativo que tenía la intención de evadir su responsabilidad penal.

En ese orden de ideas se debe indicar, que ya se dijo que las pruebas acopiadas hasta el momento de decidir la presente solicitud nos ubican, en una calificación provisoria, ante la presunta comisión del delito de homicidio doloso, cuya penalidad oscila entre 20 a 30 años de prisión, de conformidad con el artículo 132 del Código Penal, vigente al momento de los hechos.

A juicio de esta Sala las circunstancias que rodean el hecho y la penalidad en abstracto que contempla la norma en comento acreditan la existencia de una exigencia cautelar de excepcional relevancia, lo que da lugar a que la imputada, deba permanecer privada de su libertad, siendo proporcional la medida con el ilícito por el cual se le investiga.

Por tanto, la Sala es del criterio que no procede el reemplazo de la medida cautelar solicitado por la defensa técnica de la señora Laura Michelle Reese.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto Penal de 26 de abril de 2012, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se NIEGA la aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva, a favor de Laura Michelle Reese.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE PÉREZ DE LA GUARDIA & ASOCIADOS, CONTRA EL AUTO DE 26 DE MARZO DE 2012, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA WILLIAM DATHAN HOLBERT Y LAURA MICHELLE REESE, POR EL DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE CHERYL LINDA HUGUES (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	miércoles, 06 de noviembre de 2013
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	541-E

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a esta Superioridad el Auto Penal de 26 de marzo de 2012, mediante el cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, DENIEGA la Solicitud de Administración de Bienes, formulada por la fundación de interés privado Caribbean Sun Foundation.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la resolución recurrida, resolvió negar la solicitud de administración de bienes, presentada a favor de Caribbean Sun Foundation, toda vez que consideran que la fundación no logró probar sus derechos posesorios sobre cuatro lotes de terreno respecto a los cuales recayó la medida adoptada por el Ministerio Público.

Agrega el Tribunal Ad Quem que procedió a dar el trámite correspondiente a la presente solicitud admitiéndola y corriendo traslado a la representante de la vindicta pública, quien se manifestó de acuerdo con lo pedido, en razón que las medidas son de naturaleza provisional.

No obstante lo anterior, como quiera que la situación contenida en la resolución de 20 de septiembre de 2011 (fs.2861-2866), no ha variado, a su concepto, no resulta procedente en este momento dejar sin efecto la referida medida y devolver los bienes solicitados.

Finaliza aclarando que la decisión no es definitiva y que no le niega ningún derecho sustantivo a la fundación solicitante.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La firma forense Pérez De La Guardia & Asociados en su escrito de apelación, manifestó que mediante Escritura Pública No.1846 de 8 de septiembre de 2009, de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí, la sociedad Southern Exposure Inc., traspasó unos derechos posesorios de su propiedad a la fundación Caribbean Sun Foundation, a saber:

> "1. Lote de terreno con una superficie de 3,144.42 mts.2, ubicado en Cauchero Abajo, Corregimiento de Cauchero, Distrito de Bocas del Toro, Provincia de Bocas del Toro, debidamente descritos en el Plano de fecha 7 de septiembre de 2007, levantado por José Benigno Pittí Caballero, Ingeniero Civil con licencia No. 96-006-079. (De ahora en adelante Lote 1).
>
> 2. Lote de terreno con una superficie de 4,720.51 mts.2, ubicado en Cayo Mono, Corregimiento de Cauchero, Distrito de Bocas del Toro, Provincia de Bocas del Toro, debidamente descritos en el Plano de fecha 10 de marzo de 2006, levantado por Walker Roberto Morales Sanjur, topógrafo con licencia No.79-304-003. (De ahora en adelante Lote 2)".

De igual manera, señala que mediante Escritura Pública No. 1935 de 17 de septiembre de 2009 de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí, la sociedad Southern Exposure Inc., traspasó unos derechos posesorios de su propiedad a la fundación Caribbean Sun Foundation, a saber:

> "1. Lote de terreno con una superficie de 4,156.47 mts.2, ubicado en la Isla San Cristóbal, Corregimiento de Tierra Oscura, Distrito de Bocas del Toro, provincia de Bocas del Toro, el cual limita al Norte con el Mar Caribe, por el Sur con Terrenos Nacionales ocupados por Francesca Cristobol, S. A., por el Este con terrenos nacionales ocupados Camilo Jiménez y por el Oeste con el Mar Caribe. (De ahora en adelante Lote 3).

2. Lote de terreno con una superficie de 500 mts.2, ubicada en isla Carenero, Corregimiento de Bocas del Toro, Distrito de Bocas del Toro, Provincia de Bocas del Toro, el cual limita al Norte con Terrenos Nacionales ocupados por Evelina de Lawrence, por el Este con Terrenos Nacionales ocupados por Ralph Aderson, Ribera y Fondo de Mar ocupado por Rolando Lawrence, por el Oeste con Terrenos Nacionales ocupados por Mario Archibold, Ribera y Fondo de mar ocupado por Darío Alexis Mercado y por el Sur con el Mar Caribe. (De ahora en adelante Lote 4)".

Así las cosas, señala la recurrente que desde el día 8 de septiembre de 2009, Caribbean Sun Foundation es la propietaria de los lotes 1 y 2; asimismo desde el día 17 de septiembre de 2009, de los lotes 3 y 4.

En ese orden de ideas, indica que la señora Cheryl Linda Hugues era la protectora y beneficiaria principal de la fundación aludida, y de acuerdo con el reglamento y el acta fundacional su beneficiario secundario lo es el señor Walter John Hodecker, padre de biológico de la hoy occisa.

Señala que al mantener la acción de aprehensión realizada por la Fiscalía Auxiliar, además de ser injusta e ilegal por desconocer los derechos de propiedad, está causando graves perjuicios, ya que a los bienes aprehendidos no se les está dando el mantenimiento requerido, por lo que los mismos están perdiendo su valor, afectando de forma directa los intereses de su representado.

Por otro lado, la Fiscalía Auxiliar determinó dejar los bienes en custodia de Keith Werle, quien fuera esposo de Cheryl Linda Hugues, no obstante, al momento de su fallecimiento se encontraban separados y con boleta de protección contra el mismo, de igual manera, consta que fue beneficiado con un Sobreseimiento Provisional por ser considerado sospechoso del homicidio de Cheryl Linda Hugues.

Finalmente, solicita que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, revoque la resolución impugnada y se sirvan en ordenar al Ministerio Público que los bienes sean puestos de forma inmediata a disposición de la fundación Caribbean Sun, en poder y administración del señor Walter John Hodecker o en su defecto al representante legal del consejo fundacional de Caribbean Sun Foundation.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Observa la Sala que la inconformidad de la firma recurrente radica en que se le ha negado al señor Walter John Hodecker, en calidad de beneficiario de Caribbean Sun Foundation, la administración de los bienes de Cheryl Linda Hugues (q.e.p.d.).

En ese sentido, a fojas 1316 a 1317 del expediente principal se aprecia la solicitud de depósito judicial presentada por el licenciado Roniel Ortíz, actuando en nombre y representación del señor Keith Werle, esposo de la occisa y querellante dentro del proceso.

A través de la resolución de fecha 14 de septiembre de 2010, el otrora Fiscal Auxiliar de la República, licenciado Ángel Calderón, dispuso entregar en depósito judicial al licenciado Roniel Ortíz, la custodia de las propiedades que mantenía Cheryl Linda Hugues antes de su deceso, ubicadas en los corregimientos de Cauchero, Tierra Oscura y Carenero en Isla Colón, provincia de Bocas del Toro (fs.1647-1651). Por cuanto, mediante la resolución de 22 de septiembre de 2010, ordenó practicar la diligencia de entrega en depósito judicial de los bienes a los licenciados Roniel Ortíz, Rubén Ortíz y Ruth Alvarado. (fs. 1880-1881)

Ahora bien, en virtud de lo antes señalado corresponde a esta Sala resolver lo que en derecho corresponda, siendo así, en primer lugar, en el expediente principal consta certificación expedida por el Registro Público de Panamá, mediante la cual se acredita la existencia de la fundación de interés privado, denominada Caribbean Sun Foundation desde el 8 de enero de 2008. De igual manera, contamos con la copia autenticada del Reglamento de la Fundación aludida, donde claramente indica que la beneficiaria principal lo es la señora Cheryl Linda Hugues, empero, a la muerte o la falta de capacidad jurídica del beneficiario principal, los derechos sobre la base de capital existente pasarán al beneficiario segundo, es decir, al señor Walter John Hodecker.

Con relación a las escrituras No. 1846 de 8 de septiembre de 2009, y No. 1935 de 17 de septiembre de 2009, a través de las cuales la sociedad Southern Exposure, INC., traspasó sus derechos posesorios a Caribbean Sun Foundation, adquiriendo ésta la titularidad de los mismos, considera esta Superioridad que como quiera que las propiedades estaban en trámite de titulación por ser derechos posesorios resulta imposible inscribirlas en el Registro Público.

Por otro lado, se observa que el señor Keith Werle fue beneficiado con Sobreseimiento Provisional dentro del presente proceso, por considerarse sospechoso del homicidio de Cheryl Linda Hugues, toda vez que el señor William Dathan Holbert, bajo gravedad de juramento manifestó que el señor Werle lo había contratado para que matara a la misma (fs. 1695-1696). De igual manera, de la lectura del expediente se colige, que efecto a la fecha de defunción de la señora Cheryl Linda Hugues, ésta se encontraba separada del señor Keith Werle, por lo tanto, mal podrían seguir las propiedades bajo la administración de los apoderados del prenombrado.

En ese orden de ideas, tenemos que los bienes fueron dados en administración a los licenciados Roniel Ortíz, Rubén Ortíz y Ruth Alvarado, en representación del señor Keith Werle; no obstante, contamos con la documentación que señalan que las propiedades que fueron dadas en administración judicial, según las escrituras proferidas por la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí podrían pertenecer (al menos sus derechos posesorios), a la fundación de interés privado denominada Caribbean Sun Foundation, cuyo beneficiario secundario es el señor John Walter Hodecker, padre biológico de quién en vida se llamó Cheryl Linda Hugues.

En conclusión, lo que corresponde es revocar la resolución apelada, y en consecuencia ordenar que al señor John Walter Hodecker padre de la víctima, le sean entregados los bienes en administración provisional, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto Penal de 26 de marzo de 2012, y en consecuencia, ORDENA que los bienes pertenecientes a Cheryl Linda Hugues (q.e.p.d.), le sean entregados en administración judicial al señor Walter John Hodecker, padre biológico de la prenombrada.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO NO. 263-P.I. DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2012, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DE LAS SUMARIAS POR INVESTIGACIÓN DE ÉL O LOS RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE JOSÉ MARCELINO DOMÍNGUEZ GARCÍA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	miércoles, 06 de noviembre de 2013
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	423-E

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Apelación contra el Auto No. 263-P.I. del 27 de septiembre del 2011, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que dicta SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL de carácter OBJETIVO E IMPERSONAL dentro de las sumarias seguidas a él o los responsables del delito contra la vida e integridad personal (Homicidio en grado de tentativa), en perjuicio de José Marcelino Domínguez García (fjs.38-42).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, presentó disconformidad con el fallo del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por lo tanto solicita la revocatoria del Auto 1ra. Inst. No.263-P.I. del 27 de septiembre del 2011, y en su defecto se ordene la ampliación del sumario con el propósito de recalificar los cargos por el delito de Tentativa de Homicidio.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

A través de la resolución impugnada, el Segundo Tribunal Superior considera que la intención del sujeto al atacar a la víctima era causarle la muerte, pues de acuerdo a la declaración de José Marcelino

Domínguez, se encontraba desarmado, de espaldas, cuando su atacante le infirió, con un arma blanca (cuchilla), una herida en el estómago; es decir, en área vital del cuerpo, por lo que a nuestro juicio, podía prever la posible muerte de la víctima. Sin embargo, y a pesar de acreditarse el elemento objetivo, mediante evaluación médico legal practicada a José Marcelino Domínguez García, hasta el momento no hay nadie directamente vinculado con el suceso, pues a pesar que el ofendido señaló que a su atacante le apodan "LOCO", no existen datos que nos permitan identificarlo claramente. (fjs.41-42)

Con base en lo anterior, el Tribunal Superior emite sobreseimiento provisional de carácter objetivo e impersonal, lo que no impide que se solicite la apertura del sumario, y la incorporación de las pruebas, que así lo justifiquen. (fj.42)

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Conocidos los argumentos del apelante, la Sala entrará a resolver la alzada de conformidad con lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

En virtud del caudal probatorio acopiado al proceso, el despacho de instrucción no pudo formular cargos contra persona alguna, por la presunta infracción de las normas contenidas en el Título I, Capítulo I, Sección 2da. Libro II del Código Penal, es decir por el delito de Lesiones Personales (fs.31-34).

A través de la evaluación forense, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, asignó al señor José Marcelino Domínguez García una incapacidad provisional de veinticinco (25) días, indicando que la herida producida a nivel abdominal, sí puso en peligro la vida del evaluado (fj.6).

En ese sentido, mediante Vista Fiscal No. 233-11 de 29 de julio de 2010, solicitó al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, profiriera Auto Inhibitorio y remitiera el negocio a la autoridad competente, para que prosiga la investigación de estos hechos, bajo la clasificación del delito contra la vida e integridad personal, en la modalidad de Lesiones Personales. (fj.31-34)

La actuación de la Fiscalía Cuarta Superior, dio como resultado que el Segundo Tribunal Superior, dictara Sobreseimiento Provisional de manera Objetiva e Impersonal, dentro de las sumarias de averiguación por el delito contra la vida e integridad personal, en clasificación de Homicidio en grado de Tentativa; debido a que en la fase de instrucción se observaron lesiones que pusieron en peligro la vida del señor Marcelino José Domínguez García. Sin embargo, la no identificación de un sujeto o sujetos actores de los hechos ocurridos el 31 de diciembre del 2010, conlleva a la aplicación de los principios rectores y demás normas aplicables del nuevo Código Procesal Penal, prohibiendo al Juez interferir en el curso de la investigación, y separándolo de la función jurisdiccional.

Si bien el Sistema Penal Acusatorio no ha entrado a regir en el Primer Distrito Judicial, se reconoce necesario encontrar un equilibrio entre el actual Sistema Inquisitivo y el Sistema Acusatorio; vigilando así por la solución del conflicto, y que en caso particular, clasificado como un delito de investigación oficiosa, debe ser investigado hasta agotar los recursos para poder considerar la imposibilidad de reconocer la responsabilidad subjetiva del hecho punible.

Cabe mencionar, el artículo 557 del Código Procesal Penal señala que el Título I denominado Garantías, Principios y Reglas, tiene aplicación en todos los procesos penales a partir del 2 de septiembre de 2011, en ese sentido, el artículo 5 establece:

> Artículo 5: "Separación de funciones. Las funciones de investigación están separadas de la función jurisdiccional. Corresponderá exclusivamente al Ministerio Público la dirección de la investigación.
>
> El Juez no puede realizar actos que impliquen investigación o el ejercicio de la acción penal, ni el Ministerio Público puede realizar actos jurisdiccionales, sin perjuicio de los casos especiales previstos en este Código.
>
> Sin formulación de cargos no habrá juicio ni habrá pena sin acusación probada."

De lo anterior se desprende, que es característico del Sistema Penal Acusatorio la separación de funciones como regla procesal. Por ello, se redefinen los roles del Juez, Ministerio Público y Defensa, lo que le imposibilita al Juez asumir alguno de estos papeles, correspondiéndole únicamente el juzgamiento de los cargos, lo que le impide realizar actos de investigación de manera oficiosa.

En ese orden de ideas, la posibilidad que el juzgador decrete de oficio la figura de la ampliación del sumario violentaría el principio de separación de funciones; sin embargo, en este caso, es solicitada por una de las partes intervinientes, es decir el Ministerio Público, quedando atrás la facultad oficiosa contemplada en el artículo 2203 del Código Judicial, concerniente a que el juez señalaba de forma concreta los puntos sobre los que debía versar la ampliación.

No obstante, en el caso particular la Sala de lo Penal comparte el criterio vertido por el Ad-quo, en el sentido que no existe elemento probatorio que vincule al actor del hecho punible ocurrido el 31 de diciembre del 2011; situación que se debe en gran medida, a la inasistencia de la víctima José Marcelino Domínguez en la diligencia de reconocimiento fotográfico, a pesar de haber sido notificado de la misma. Por esta razón, estima esta Sala que debe ser confirmada la Resolución recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA Auto No. 263-P.I. del 27 de septiembre del 2011, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que dicta SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL de carácter OBJETIVO E IMPERSONAL dentro de las sumarias seguidas a él o los responsables del delito contra la vida e integridad personal (Homicidio en grado de tentativa), en perjuicio de José Marcelino Domínguez García.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal

RECURSO DE ANULACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RONY ALEXANDER GOVEA Y OTRO, POR DELITO DE POSESION DE DROGAS AGRAVADA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	viernes, 08 de noviembre de 2013
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Recurso de Anulación
Expediente:	2013-1228

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de anulación interpuesto por la Licenciada Shanida N. López, defensora pública de RONI ALEXANDER CORRALES GOVEA, contra la Sentencia No.3 de 3 de julio de 2013 proferida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Herrera, mediante la cual se le declaró culpable del delito Posesión de Drogas Agravada.

La Sala advierte que se trata de un recurso de anulación, cuyo conocimiento le compete al Tribunal Superior de Apelaciones por mandato legal del art.41, num.2 del Código Procesal Penal. No obstante, el recurso ha sido remitido ante esta Superioridad, porque dentro del mismo se alega la causal contenida en el numeral 2 del artículo 181 del Código Procesal Penal relativa a cuando: “Se hubieran infringido las garantías del debido proceso”, por lo que ante la eventualidad de una concurrencia de causales, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 173 del referido Código, la procede a decidir si dicho recurso es o no de su competencia.

Como viene expuesto, la causal alegada se refiere al supuesto de que: “Se hubieran infringido las garantías del debido proceso”. Mediante Auto de nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), esta Sala indicó que esta causal procede “...en los casos en que se haya desconocido el debido proceso, esto es, la normativa que regula el procedimiento en forma trascendental. Téngase presente que no es cualquier irregularidad del procedimiento lo que generará infracción al debido proceso. La irregularidad debe poseer una entidad relevante o trascendente, en cuanto a la afectación de la situación jurídica del recurrente, dejándolo, por ejemplo, en indefensión.”

De la lectura de los motivos que sustentan la causal bajo análisis, se observa que el reclamo está dirigido a que el Tribunal de Juicio tipificó la conducta desplegada por el señor RONI CORRALES GOVEA en el delito de Posesión de Drogas Agravada , previsto en el artículo 321 del Código Penal, infringiendo, a criterio de la recurrente, las garantías del debido proceso de su patrocinado, puesto que se ha emitido una sentencia en base a un tipo penal que no es de su competencia, sino que es competencia de un juzgado municipal, “...toda vez que del caudal probatorio, claramente se observa que nuestro patrocinado, RONI ALEXANDER CORRALES

GOVEA, fue aprehendido bajo los efectos de sustancias ilícitas, tal cual se acreditó con el examen toxicológico en su orina..." (fs.120-121)

Conjugando la jurisprudencia citada en párrafos precedentes, con la sustentación que hace la casacionista, la Sala estima que dicha argumentación no encaja como una infracción al debido proceso, pues el reclamo está destinado a cuestionar un supuesto error por parte del tribunal al calificar el delito por el cual se ha juzgado al procesado. Se trata de un caso de indebida aplicación de la ley sustantiva al caso concreto, un supuesto error al declarar el derecho sustantivo aplicable, y no de un error referido al trámite procesal esencial, supuesto que podría dar lugar a invocar la causal relativa a la infracción de las garantías del debido proceso, habida consideración a que el tribunal no cumplió con las disposiciones que regulan el procedimiento, es decir, que no garantizó que el juicio contra una persona se surtiera dentro de un proceso tramitado con arreglo a las normas de la Constitución Política, de los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y del Código Procesal Penal (Principio de Legalidad Procesal recogido en el artículo 2), puesto que no se puede patrocinar un juzgamiento efectuado sobre la base de violaciones manifiestas y contundentes de los procedimientos previamente establecidos.

En virtud de lo expresado, la Sala estima que no es competente para asumir el conocimiento del presente recurso, ante la inexistencia de concurrencia de causales, razón por la cual devolverá la actuación al Tribunal Superior de Apelaciones de Herrera y Los Santos para que conozca del presente recurso de anulación en la forma como ha sido formalizado.

Del mismo modo, devuelve los recursos de anulación interpuestos por el Fiscal así como por la defensa pública del también procesado DIÓGENES CASTILLO BARRÍA contra la Sentencia No.3 de 3 de julio de 2013, proferida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Herrera, por ser éste el Tribunal competente para su conocimiento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DEVUELVE la actuación al Tribunal Superior de Apelaciones de Herrera y Los Santos para que conozca del presente recurso de anulación en la forma como ha sido formalizado.

Del mismo modo, DEVUELVE los recursos de anulación interpuestos por el Fiscal y por la defensa pública del también procesado DIÓGENES CASTILLO BARRÍA contra la Sentencia No.3 de 3 de julio de 2013, proferida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Herrera, ante el Tribunal Superior de Apelaciones de Herrera y Los Santos, por ser éste el Tribunal competente para su conocimiento.

Devuélvase,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FRANCISCO ANTONIO CHÁVEZ MITRE, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN PERJUICIO DE LISETH ISEL GARCÍA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	jueves, 07 de noviembre de 2013
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	670-F

VISTOS:

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante Sentencia No. 85 de 9 de agosto de 2011, condenó a Francisco Antonio Chávez Mitre a la pena principal de dieciséis (16) años de prisión e igual periodo de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por ser el autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, cometido en perjuicio de Liseth Isel García.

Contra esta medida jurisdiccional, el Licenciado Rigoberto Vergara, quien actúa en su condición de apoderado especial de Rosa Edelmira García, Harry Armando García y Sergio Agustín García, todos ellos, parte querellante, anunció y sustentó oportunamente, Recurso de Apelación.

DISCONFORMIDAD DE LA PARTE APELANTE

El abogado de los querellantes se mostró disconforme con la sentencia censurada por las siguientes razones: 1. Acotó que el Tribunal de Primera Instancia le aplicó a Francisco Chávez la pena mínima de veinte años de prisión de acuerdo al tipo penal establecido, no obstante lo anterior, le redujo una sexta parte por haberse acogido a los trámites de juicio ordinario; 2. Explicó que el A-quo, tomó en consideración, sólo parcialmente, la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho; 3. Sostuvo que el Tribunal no le aplicó al encartado ninguna de las agravantes comunes que establece el artículo 88 del Código Penal y, adicionalmente, desconoció aquellas insertas en los numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 132 del Código Penal, correspondiente a violencia doméstica, premeditación, alevosía y asfixia.

OBJECIONES DE LA DEFENSA PARTICULAR

El recurso de apelación fue objetado por el licenciado Moisés Espino Bravo, defensor de oficio de Francisco Chávez.

El Licenciado Espino, solicitó se confirme la sentencia de primera instancia cuestionada, básicamente, por estimar que, con relación a la discrepancia mostrada por parte del querellante relacionada a la dosificación de la pena, la sentencia no puede ser objeto de modificación alguna, pues la misma, esta determinada en base al arbitrio judicial.

Al respecto de la rebaja que le aplicó el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial concerniente a una sexta parte por haberse acogido a juicio en derecho, estima que el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal lo contempla.

ANÁLISIS DE LA SALA

Mediante resolución judicial de 29 de agosto de 2011, el juzgador de primera instancia concedió en el efecto suspensivo, el Recurso de Apelación formalizado por la parte querellante y dispuso su remisión a esta Superioridad, por lo que en este momento procesal, corresponde examinar la procedencia del reclamo formulado por el apelante, de acuerdo a la regla estatuida en el artículo 2424 del Código Judicial.

En cumplimiento de esta función jurisdiccional, la Sala refiere, que el presente caso guarda relación con la muerte de Liseth Isel García, hecho ocurrido el día 3 de noviembre de 2009, en el Corregimiento de Las Palmitas, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos.

La investigación inicia con el Informe de Novedad de 4 de noviembre de 2009, suscrito por el Subteniente Fernando Batista (fs. 22-23) en el que pone en conocimiento que el ciudadano Francisco Chávez se encontraba en las instalaciones de la Policía diciendo que había asesinado a su esposa.

Según las consideraciones médicas consignadas en el Protocolo de Necropsia, la causa de muerte de la víctima fue por asfixia mecánica por estrangulación (fs. 321-325).

Mediante resolución de 5 de noviembre de 2009, la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, dispuso recibirle declaración indagatoria a Chávez Mitre (fs. 192-201) y lo sometió a los rigores de la medida cautelar personal de detención preventiva (fs. 216-225).

Mediante Vista Fiscal No. 8 de 31 de mayo de 2011, la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito de Panamá, solicitó se profiriera auto de llamamiento a juicio contra Francisco Antonio Chávez Mitre por la infracción de las normas legales contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal vigente (fs. 972-1,012). Esta petición fiscal fue atendida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante Auto No. 111 de 28 de junio de 2011 (1,036-1,057).

El imputado Chávez Mitre renunció expresamente a su derecho a ser juzgado por un Tribunal de Jurados de Conciencia (f. 1,068), por lo que el proceso penal se sustanció de acuerdo a las reglas del juicio en derecho (f. 1,072).

El Juzgador de la causa arribó a la decisión de declarar penalmente responsable a Francisco Antonio Chávez Mitre, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de Liseth Isel García.

En este momento procesal, se exige dar curso a los reparos planteados por la parte recurrente. Veamos cada uno de ellos:

1. Reducción de una sexta parte de la pena por haberse acogido, el imputado, a juicio en derecho.

En primer lugar debemos indicar que de la lectura atenta de la sentencia emitida por el Tribunal Superior se estableció que una vez revisados el inventario de las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los artículo 88 y 90 del Código Penal, resultó viable aplicar la atenuante contenida en el numeral 7 de la última norma citada correspondiente a cualquier otra circunstancia no preestablecida por la Ley que a juicio del Tribunal deba ser apreciada, destacándose que el justiciable se acogió a los trámites del juicio

ordinario lo que redundó en la agilización y la economía del proceso, de allí que consideró justo y equitativo reconocer al imputado el descuento de la pena por esa circunstancia.

Se hace necesario señalar que el acogerse a un juicio en derecho es un acto voluntario por parte de quien lo asume, que no repercute en la dosificación de la pena, ni puede ser considerada como una circunstancia modificadora de la responsabilidad penal, tal y como lo ha señalado en reiteradas ocasiones este Cuerpo Colegiado en sentencias varias:

> "La Sala advierte que la renuncia a ser juzgado por un tribunal de jurados de conciencia, no constituye un elemento que, expresamente y por potestad de la Ley, atenúe la responsabilidad criminal del justiciable. El listado de circunstancias de atenuación común que enumera el artículo 66 del Código Penal de 1982 (texto vigente al momento de la comisión del hecho) y el artículo 89 del Nuevo Código Penal (texto aplicable a la situación del imputado, en virtud del principio de ley favorable, no prescriben como elemento modificativo de responsabilidad, la renuncia a ser juzgado por un tribunal de jueces legos (Sentencia de 21 de diciembre de 2009. Magistrada Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño)".

Igual criterio es sostenido en la sentencia de 3 de febrero de 2003, en la que la Sala Penal expresó:

> "En cuanto al argumento esgrimido por la defensa técnica en lo referente a la renuncia del procesado al derecho de ser juzgado por Jurado de Conciencia lo que estima "debe ser tomado en cuenta por los beneficios que conlleva para la administración de justicia", la Sala debe indicar que ello no constituye una circunstancia que conlleve la disminución de la pena impuesta...En tal sentido, el Título IV del Libro III del Código Judicial que denominado Juicios con Intervención de Jurados, en ninguna de sus normas establece que si el imputado renuncia al derecho de ser juzgado por jurados (art. 2331), ello le beneficiará para rebajarle la pena de prisión en caso de resultar culpable de alguno de los delitos que son competencia de los jurados de conciencia (art. 2320). Al respecto no existe norma dentro de dicho título que permita disminuirle al procesado la pena si se acoge al juicio en derecho. Lo que sería un contrasentido que el ejercicio de un derecho pueda ocasionarle un perjuicio a su titular".

En virtud de lo antes expuesto, estima esta Superioridad que le asiste la razón al recurrente, por lo que se hace necesario reformar la resolución impugnada en ese sentido.

2. La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho.

De un examen de la resolución judicial censurada, se pone de relieve que el juzgador de grado, al momento de individualizar la sanción penal aplicable al imputado, tomó en consideración la conducta anterior, simultánea o posterior al hecho punible que hoy nos ocupa. En lo que atañe a este apartado el A quo tomó en consideración, según se desprende de la propia declaración que hace el sentenciado al rendir sus descargos, que luego del hecho perpetrado éste se dirigió a un centro de bebidas alcohólicas, sitio en donde protagonizó fuertes peleas con otras personas lo que motivó su traslado a la sede de la Policía Nacional, siendo de esta forma que las autoridades conocieron de la ocurrencia del delito (f. 1, 093).

Respecto a ello, y atendiendo a que existen innumerables precedentes que indican que la pena impuesta no es modificable cuando no se observan visos de ilegalidad manifiesta, y en aras de preservar la independencia judicial, se debe respetar la discrecionalidad del A-quo.

Para una mejor observancia de lo anteriormente establecido, nos permitimos citar jurisprudencia relacionada al tema en cuestión:

> "En ese orden de ideas, cabe mencionar que ha sido criterio reiterado de la Sala Penal considerar que el juzgado puede fijar discrecionalmente la pena base, dentro del intervalo penal, es decir, entre un mínimo y un máximo determinado en atención a los criterios que recoge el artículo 56 del Código penal, ahora artículo 79 del Código penal vigente....De igual forma la Sala tiene establecido que en aras de garantizar la independencia judicial y en respeto a la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia, la pena base impuesta, por regla general, no es modificable, salvo que se observen visos de ilegalidad manifiesta. (Sentencia de 24 de agosto de 2011, 13 de diciembre de 2002, 11 de octubre de 200 y 8 de septiembre de 2003).

Abordado este punto, podemos concluir que este aspecto no es objeto de debate alguno, porque la jurisprudencia patria ha sido constante y reiterativa al establecer que la dosificación de la pena esta determinado al arbitrio judicial, por lo que no cabe su reconocimiento.

3. Agravantes establecidas en lo numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 132 del Código Penal.

Uno de los puntos esbozados por el apelante en su recurso, es la ausencia de consideración por parte del Tribunal Superior de algunos de los supuestos que considera el homicidio como agravado, destacándose los insertos en los numerales 2, 4, 5 y 6.

Respecto a los numerales 2 y 6 de la norma supracitada, de una minuciosa lectura de la sentencia recurrida podemos notar que en efecto si fueron considerados por el A-quo (fs. 1089- 1091), por lo que procederemos a evaluar aquellos contenidos en los numerales 4 y 5.

Premeditación: Para evaluar la petición del apelante en cuanto a la presencia en la causa de premeditación y la consecuente ubicación de la conducta en el tipo penal relativo al homicidio agravado, es necesario establecer que esta agravante específica del delito de homicidio, se presenta cuando hay un aumento del dolo del sujeto activo que el legislador ha dispuesto agravar en razón de la indiferencia y desconsideración que se muestra contra la norma.

Para el autor Silvio Rainieri son dos los elementos que exige la premeditación para su existencia: "el intervalo de tiempo (elemento cronológico) y la continuidad y perseverancia del propósito, con la búsqueda de los medios más adecuados o del momento oportuno para actuarlos (elemento psicológico)..." (Cfr. RAINIERI, Silvio, Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Temis, Bogotá, 1975).

A partir de esos argumentos doctrinales, se puede esbozar los siguientes componentes de la premeditación como circunstancia agravante del delito de homicidio:

1. El agente ejecuta el hecho voluntariamente,
2. Precedido de una previa deliberación sobre la comisión del delito, los instrumentos que se utilizarán, manera y lugar como se ejecutará o bien, idear las condiciones que deben darse para su ejecución de acuerdo a lo programado,

3. Posterior decisión de cometerlo,
4. Seguido de actos encaminados para tales propósitos y,
5. Siendo indispensable el transcurso del tiempo razonable, en sede de deliberación y ejecución del acto censurable.

Respecto al caso en concreto, se debe evaluar el caudal probatorio recabado durante la instrucción sumarial para determinar, si en efecto, hubo premeditación como circunstancia agravante en la ejecución del homicidio en perjuicio de Liseth Isel García. Los componentes señalados ut supra deben estar plenamente acreditados de manera integral en el infolio, de lo contrario deberá descartarse dicha agravante.

Con el objetivo de sintetizar la exposición referente a la premeditación y verificar su aparición en el caso que nos ocupa, los cinco que fueran identificados previamente pueden ser resumidos en los siguientes tres aspectos: ejecución voluntaria de un hecho, con deliberación previa y decisión persistente. Esto, no ocurrió efectivamente en esta caso, pues en la declaración indagatoria realizada por Chávez Mitre éste relató lo siguiente: que el día 3 de noviembre se levantó a las cuatro de la mañana y habló con Liseth una vez más sobre la relación que ella sostenía con un tercera persona, el Doctor Alan Paredes. Ella le afirmó que no mantenía relación alguna con el doctor. Ese mismo día salió de su casa a las seis de la mañana, después de la conversación sostenida con la occisa dijo que "quedaron bien" ya que Liseth le aseguró que no mantenía ninguna relación con el doctor y "le juró por la nieta que no tenía relaciones" con el señor Paredes. En el transcurso de la mañana del día 3 de noviembre, Liseth lo llamó varias veces y le comentó que Karen (la hija de Liseth) y su esposo iban para la casa. Agregó que Liseth le pidió que cambiara el turno de trabajo y que ella lo esperaría en casa. A las once de la mañana, Liseth lo llamó, le pidió que no la llamara, que cuando ella llegara a casa lo haría. Esta situación le pareció "muy rara" por lo que procedió a llamarla pero ella no le contestó. El pensó que podía estar con el Doctor Paredes. Al rato, vio el carro del doctor pasar frente a su casa, "con la silueta de una mujer al lado, observó cuando el carro venía de regreso por lo que alzo la mano, saludó a Paredes y se percató que éste había dejado a la víctima en la casa de su comadre. Antes de irla a buscar la llamó por teléfono y le dijo a Liseth que la había visto, que saliera para poder hablar con ella. En el camino a casa iban discutiendo. Al llegar al domicilio ella se alteró y le dijo: "si vamos a discutir mejor me voy", él le pidió que no lo hiciera. Sostiene que le dijo a Liseth "que la quería mucho", "que le cuidara la cama, la cámara ya que él se iría de la casa y buscaría un cuarto donde vivir". Estuvieron hablando largo rato, él trataba de "ver si ella terminaba diciéndole que se quedara, le insistió pero no". Ella le pidió que se acercara para darle un beso de despedida y "que no sabe que le dijo a Liseth que ella respondió que el doctor la había invitado a salir, que saldría con él y que era el final de la relación". Recuerda que se puso muy celoso, le pidió que no le dijera esas cosas que lo estaba irrespetando ya que él la quería mucho. Informó que ella le dijo que estaba cansada que "nunca tuviera plata". En ese momento "la agarró por el cuello con las dos manos, la apretó fuerte", ella "le agarró los testículos" ...se inclinó un rato sobre ella y cuando la miró tenía hilos de sangre que le corrían por la nariz y los ojos. El reaccionó, le pidió que no se muriera y se puso a llorar tapándose la boca y la cara.

Como se advierte del relato anterior, el señor Chávez no elaboró un plan para llevar a cabo el ilícito, el mismo fue producto de las circunstancias del momento, de un ataque de celos y de ira incontrolable por parte del sentenciado. Si bien es cierto se estima que el acto lo cometió de manera voluntaria, no hubo una previa deliberación de cómo, cuándo, donde y con qué medios lo haría; mucho menos hubo una persistente decisión de cometer tal acto reprochable, por lo tanto no puede darse por acreditada este agravante.

Alevosía: La figura penal de la alevosía ha sido definida por Alfonso Serrano Gómez, en su obra de Derecho Penal, Parte Especial, como: " la alevosía supone traición y sobre seguir; ataque súbito, imprevisto, fulgurante y repetido, para evitar riesgos que puedan derivarse de la defensa que pueda llevar a cabo la víctima". (SERRANO GÓMEZ, Alfonso, Derecho penal, Parte Especial, Editorial Dykinson, 2° Edición, Madrid 1997, p. 34).

Es decir, que para que se configure esta agravante el procesado debe acechar a su víctima, atacarla imprevistamente, a fin de no darle oportunidad de defenderse. En este orden de ideas, no logra precisar la Sala que Francisco Chávez Mitre actuara con alevosía, según se desprende de la definición anterior, toda vez, que esta probado en el dossier que la muerte de Liseth Isel García fue producto de un ataque de celos por parte del procesado.

Atendida la censura planteada por el apelante relacionada a que en el presente negocio penal se configuraron las agravantes de premeditación y alevosía, concluye este Tribunal de Apelaciones que no puede accederse a la pretensión expresada, no obstante, procederemos a reformar la sentencia apelada conforme al primer punto de esta causa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia No. 85 de 9 de agosto de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y en consecuencia condena a FRANCISCO ANTONIO CHÁVEZ MITRE a VEINTE (20) AÑOS de prisión, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de Liseth Isel García y se confirma todo lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MICAELA MORALES MIRANDA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DEMETRIO BEJERANO BEJERANO, SENTENCIADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE TEODORA MONTEZUMA. PONENTE: MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	jueves, 07 de noviembre de 2013
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	424-F

Vistos:

Mediante Sentencia fechada veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012), el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, condenó a Demetrio Bejerano Bejerano a la pena de veintiséis (26) años, seis (6) meses y diez (10) días de prisión, así como la accesoria de cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas contados a partir de la pena principal, al tenerlo como autor del delito de Homicidio Agravado, cometido en perjuicio de Teodora Montezuma Sánchez (q.e.p.d.).

Contra dicha medida judicial, la defensa técnica del procesado licenciada Micaela Morales Miranda, anunció recurso de apelación, el cual fue formalizado en tiempo oportuno.

Dentro del término de traslado del recurso de apelación, no se recibió escrito del Ministerio Público, en que señalare argumentos en contra de la apelación presentada.

El recurso fue concedido en el efecto suspensivo, por lo que corresponde a esta superioridad resolver la alzada.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

En su escrito de sustento de apelación, la defensa técnica señala su disconformidad con el fallo, en los siguientes aspectos:

1. Indica la recurrente que el Tribunal Superior al establecer la pena señaló que la conducta atribuida se adecua en al artículo 132 del Código Penal, por ser un homicidio en contra de la persona que convivía con el sindicado por 14 años, por lo cual la pena es fijada en 28 años de prisión a la cual le aplica una agravante común "abuso de superioridad y el empleo de medios que limitan o imposibilitan la defensa de la ofendida", aumentado la pena en una sexta parte, es decir, cuatro años lo que dio como resultado la pena de treinta y dos (32) años y ocho (8) meses, pena a la que se le hizo una rebaja de cinco (5) años y cuatro (4) meses de prisión por la colaboración, quedando como pena líquida a cumplir veintiséis (26) años, seis (6) meses y diez (10) días de prisión.

Señala la recurrente que apela en razón que la pena máxima no puede superar el tope establecido en la ley, y a su criterio tampoco puede exceder esa cantidad al fijarse las agravantes, debido a que en consecuencia la pena podría aumentarse indiscriminadamente. Agrega que de acuerdo con el principio de legalidad las penas sólo pueden establecerse de conformidad con la ley, siendo que en este caso al fijarse la pena, la misma se aumenta de tal manera que excedió el quantum establecido en la norma, quedando a más del término de la pena máxima, por lo que cuando se procede a disminuir por la atenuante aplicada, la cuantía de la pena se elevó.

Explica la apelante que sin bien la pena fijada luego que se le aplicó una atenuante, quedo en una cuantía inferior a treinta (30) años, no es menos cierto que cuando se aplicó la agravante se aumentó por encima de lo permitido en la norma. Considera que se ha infringido el Principio de Legalidad, por lo cual se debe modificar la pena base que fue impuesta.

2. En otro sentido indica, que discrepa de la agravante aplicada (Abuso de Superioridad), ya que la misma no aplica al presente hecho, en razón de que la misma supone actos efectuados con engaños, astucia, intención manifiesta de aprovecharse de la diferencia que supone la distinción de sexos, sin embargo esta circunstancia no aparece en este proceso puesto que en la acción homicida no se empleó engaño o argucia

para buscar la indefensión de la víctima, siendo que además el hecho se dio cuando ambos estaban bajo la ingesta de licor.

3. Solicita se tome en cuenta como atenuante el hecho del arrepentimiento mostrado por su representado, quien lo hizo no sobre la persona de Teodora Montezuma por la cual ya no se podía hacer nada, sino en su propio cuerpo cuando se disparó, no obstante no logró su muerte por la intervención hospitalaria, hechos que demuestran que intentó disminuir las consecuencias del acto cometido, con manifestaciones externas que establecían su arrepentimiento, al realizar acciones contra su propia persona, lo que constituye un "mea culpa" y una forma de saldar la deuda con la sociedad y sus hijos.

Peticiona se modifique la sentencia en el sentido de disminuir la pena, en virtud de que existió exceso en la pena base, lo cual determinó un aumento en la agravante y acreditó un aumento por encima del máximo de la pena; además de habérsele aplicado una agravante que no se corresponde con los hechos y no tomarse en cuenta la atenuante del arrepentimiento mostrado por el procesado. (fs. 404-410)

OPOSICIÓN AL RECURSO

Dentro del término para tal fin, no se recibió escrito alguno por parte de la representación del Ministerio Público, en el que señalaren sus planteamientos, respecto de los argumentos vertidos por la defensa técnica en el escrito contentivo del recurso de apelación.

DE LOS HECHOS

Se inicia la presente encuesta penal con la diligencia de inspección ocular, reconocimiento, levantamiento y traslado de un cadáver, realizada el 8 de diciembre de 2010, por parte de los funcionarios de la Personería Municipal del Distrito de San Lorenzo, en la residencia de la señora Teodora Montezuma, ubicada el sector de Boca de Huyama, Corregimiento de Cerro Banco, Distrito de Besiko.

En dicha diligencia se consignó el hallazgo de un cuerpo sin vida en posición de cubito dorsal, que corresponde a una mujer de raza indígena, de aproximadamente 34 años de edad, la cual presentaba lesiones en distintas partes de su anatomía. La misma fue identificada con el nombre de Teodora Montezuma. (fs. 11-12)

En declaración jurada Andrés Palacio Troya, manifestó que el día anterior a los hechos pasó por la residencia de la difunta, la cual se encontraba conversando de forma normal con su marido Demetrio Bejerano. Explica que el día del suceso iba llegando a la casa de los maestros y escuchó unas personas llorando por lo cual se regresó y observó a Teodora muerta en el suelo con sangre en la cabeza y a Demetrio cerca de ella con un rifle en la mano para matarse, siendo que Irene le quitó el rifle y Demetrio se metió en el monte. (fs. 22-25)

Verónica Bejerano Atencio declaró que el día 7 de diciembre fue a la casa de Teodora la cual se encontraba con Demetrio y sus hijos, con los cuales conversó. Señaló que después de haberse ido escuchó llantos de niños por lo cual regresó a ver que pasaba, observando a Teodora en el suelo cerca del árbol, la cual estaba viva y botaba sangre por la nariz y la cabeza. Agregó que no vio a Demetrio, el cual según la gente se había ido hacia la montaña. (fs. 29-30)

Mediante resolución de diez (10) de diciembre de 2010, la Personería Municipal del Distrito de San Lorenzo, dispuso la declaración indagatoria y la detención preventiva de Demetrio Bejerano Bejerano, como

presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro Segundo del Código Penal, relativo al delito contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), en perjuicio de Teodora Montezuma Sánchez. (fs. 55-59 y 60-64)

Rinde declaración jurada Herminio Guerra indicando que el día 7 de diciembre paso por la casa de Teodora en la cual se encontraban Hermelinda, Andrés Palacio, Verónica Atencio, Irena Bejarano, Demetrio Bejerano y Teodora Montezuma. Explica que la difunta le ofreció guarapo en venta, el cual compró y se tomó con Andrés, siendo que Teodora y Demetrio también estaban tomando pero no estaban borrachos, pasado un rato Demetrio le pidió de su botella le brindo, pero Demetrio se molestó y levantó la botella para pegarle por lo cual decidió irse, siendo que estando en su casa fue que se entero que Demeterio había apaleado a la mujer y al regresar ya las autoridades estaban en la casa de Teodora. (fs. 84-87)

Yorleny Bejerano Montezuma menor de once años de edad hija de la ofendida declaró que, "papá le pego a mamá con un palo de leña, le halaba el cabello y mamá votaba sangre" (sic). Indicó que su papá estaba bravo por que su mamá hablaba con la gente y ese día estaban tomando guarapo con Herminio, Verónica y Andrés. Señaló además que al momento en que le pegaban a su mamá, ya las personas se habían ido y que su papá luego de eso se fue sólo para arriba con un rifle. (fs. 97-98)

El Protocolo de Necropsia de quien en vida fuera Teodora Montezuma Sánchez, establece como causas de la muerte: “I. Fractura de base cráneo y atlanto occipital, II. Golpe contundente en cabeza". En las consideraciones médico legales se consignó que a consecuencia de las lesiones infringidas en la cabeza se produjo fractura de huesos de calota y base de cráneo, fractura de la primera vértebra del cuello y hematoma subdural. Las lesiones son compatibles con las producidas por elemento contundente como podría ser un palo. (fs. 123-125)

A foja 129-130 del expediente se verifica el oficio N°. IMELCF-ag-Chiriquí-Scex-H-127-10 de 15 de diciembre de 2010, firmado por la Dra. Vidya Gutiérrez, médico forense del Instituto de Medicina Legal, en el que consta el reconocimiento médico legal del señor Demetrio Bejerano Santo, estableciéndose entre otras consideraciones que el examinado no quiso dar la historia de lo sucedido. Del historial clínico se verificó que presenta herida por arma de fuego en el abdomen fue llevado al salón de operaciones, se le realizó LPE, lavado de cavidad, más procedimiento de Hart Mann.

En las conclusiones se estableció: Objeto-proyectil de arma de fuego, incapacidad de 90 días provisionales y que sí puso su vida en peligro.

Consta en el expediente el certificado de defunción expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil, en el que se oficializó la muerte de la Sra. Teodora Montezuma Sánchez, el día 7 de diciembre de 2005 a consecuencia de fractura de base cráneo atlanto occipital, golpe contundente en cabeza. (fs. 161)

Se realiza diligencia de reconocimiento en rueda de personas, con la participación de Benjamín Montezuma como sujeto reconocedor, el cual identificó al señor Demetrio Bejerano número tres de la fila, como el esposo de su hermana Teodora Montezuma. (fs. 172-174).

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Sub Dirección de Criminalística, Sección de Identificación Criminal y Civil, realizó evaluación pericial papiloscópico de las huellas dactilares de quien dijo llamarse Demetrio Bejerano Santo con las huellas solicitadas a la Dirección Regional de Cedulación del ciudadano Demetrio Bejerano Bejerano, en el cual se concluyó que ambas huellas pertenecen a la misma

persona, por tanto la identidad correcta de la persona que se encuentra detenida por el Homicidio de Teodora Montezuma es Demetrio Bejerano Bejerano, con cédula de identidad personal 4-729-1016. (fs. 198-200)

Al rendir declaración indagatoria Demetrio Bejerano Bejerano manifestó que llegó el 6 de diciembre para la graduación de su hija en Llano Iglesia, luego de la graduación como a las tres de la tarde se formó un pleito y Teodora Montezuma "ronco" a Octaviza Bejerano y después peleó con otra que no recuerda el nombre, siendo que ganó ambas peleas y de allí se retiraron pasando por la casa de la suegra de forma tranquila. Refirió que nunca maltrató a su mujer, por lo cual no existe ninguna constancia en la Corregiduría.

Explica que el día de los hechos Teodora tenía un estañón grande lleno de guarapo y había invitado a Hermelinda Bejerano, Andrés Palacio y a Verónica Bejerano por lo cual estaban tomando todos allí. Señala que no se dio cuenta cuando llegó Herminio ya que estaba borracho y se acostó en la hamaca, ni tampoco cuando la gente se retiró, siendo que al despertar no supo que problema había tenido Teodora la cual estaba tirada en el suelo y los niños estaban llorando. Señala que se arrepintió de lo que hizo y como estaba borracho no se acuerda de nada, por lo cual trató de quitarse la vida utilizando un arma de fuego. (fs. 280-288)

Rinde declaración jurada Agustín Bejerano Bejerano indicando que su hija Efigenia Bejerano le manifestó que Demetrio agarró a Teodora y le pegó con un palo en la nuca hasta que ésta calló al suelo, luego de lo cual salió corriendo buscó el rifle para ir a buscar a la otra mujer Sabatiana Bejerano, siendo que un muchacho le avisó que Demetrio iba a acabar con su vida por lo cual se fugó y Demetrio no la pudo encontrar, posterior a lo que el mismo se disparó con un arma de fuego. (fs. 315-318)

Efigenia Bejerano Bejerano al rendir declaración manifestó que Demetrio Bejerano es su tío pero era enemigo de su familia ya que había tenido problemas con su padre por razón de las tierras, originándose de allí las amenazas de muerte hacía su padre, e incluso se metió a la fuerza en una de las tierras de su padre construyendo la casa en donde vivía con Teodora. Explicó que se encontraba en casa en compañía de sus hijos en una celebración del día de las madres y uno de sus hijos le avisó que los hijos de Teodora estaban llorando por lo cual fue a ver que pasaba, observando a Demetrio apaleando a Teodora la cual cayó al suelo boca abajo y no se levantó más; en tanto Demetrio agarró el rifle y se iba a tirar el mismo, luego de lo cual salió la hija de ellos Irena a tratar de quitarle el rifle pero no pudo y Demetrio se fue huyendo para el monte.

Explicó que Demetrio le pegaba a Teodora con un palo de leña grueso, medio largo que tenía punta, dándole cuatro palazos, todos en la cabeza, pero que nadie se metió debido a que Demetrio tenía un rifle colgando del hombro con el que los amenazaba. Acotó además que Demetrio era malo ya que siempre le pegaba a Teodora pero ella nunca lo denunció porque tenían 5 hijos. (fs. 321-326)

Mediante Vista Fiscal N°. 48 de 14 de septiembre de 2011, la agencia instructora Fiscalía Primera Superior, del Tercer Distrito Judicial de la Provincia Chiriquí, solicitó la apertura de causa criminal en contra de Demetrio Bejerano Bejerano, por la presunta comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), en perjuicio de Teodora Montezuma Sánchez. (fs. 349-356)

Consta en el expediente la evaluación de psiquiatría forense llevada a cabo por el Instituto de Medicina Legal, sobre la persona de Demetrio Bejerano Bejerano, en la cual se determinó entre otras consideraciones que el evaluado no presenta trastorno mental tipo psicótico en el momento de la evaluación, presenta cuadro de dependencia a bebidas alcohólicas y mantiene capacidad para comprender la ilicitud del hecho investigado. (fs. 366-367).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos, se procede a revisar la sentencia apelada, dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial.

1. Se observa que el primer argumento del apelante gira en torno a la dosificación de la pena, por cuanto estima que el Tribunal A-quo incurrió en un error al dosificar la pena, en razón que al momento en que se aplicó una agravante la pena excedió el máximo que contempla la ley para el delito de Homicidio agravado, es decir, de los treinta años de prisión.

En ese sentido constatamos que el Tribunal de instancia al dosificar la pena y considerando los factores establecidos en el artículo 79 del Código Penal, partió de la pena base de veintiocho años de prisión, a los que le hizo un aumento de una sexta (1/6) parte de la pena, en aplicación de la agravante de "abuso de superioridad y empleo de medios que limitan o imposibilitan la defensa del ofendido", que son cuatro años y ocho meses, todo lo cual arrojó una penalidad de treinta y dos años con ocho meses de prisión.

Tal como se lee en la sentencia recurrida, a dicha cuantía se le hizo un descuento de una sexta parte (cinco años, cuatro meses y veinte días) por el reconocimiento de la atenuante de la colaboración efectiva del agente de conformidad con el artículo 90 ordinal 5° del Código Penal. Como resultado de lo anterior la pena liquida a imponer al Sr. Demetrio Bejerano Bejerano resultó en veintiséis años, seis meses y diez días de prisión.

En torno al anterior reclamo debemos manifestar que si bien el juzgador de primera instancia dentro su facultad discrecional y sana critica es libre de imponer la pena base de prisión que considere atinada de acuerdo al estudio de todos los hechos y circunstancias de cada caso en particular; es de resaltar que este ejercicio debe enmarcarse dentro de los límites mínimos y máximos impuestos para cada tipo penal.

En ese orden se observa que el delito por el cual se le llamó a juicio y se le condenó al señor Demetrio Bejerano, es el delito de Homicidio Agravado, contemplado en el artículo 132 del Código Penal, con una penalidad que oscila entre 20 a 30 años de prisión. De igual manera es de advertir que para la dosificación de la pena la norma de forma específica señala que se debe atender a los aspectos objetivos y subjetivos establecidos en el artículo 79 del mismo cuerpo de leyes. Ponderados esos aspectos se parte de una pena base, sobre la cual de existir circunstancias agravantes o atenuantes, se deben estimar sobre aquella, aplicando primera las que agravan y luego las que disminuyen.

Ahora bien, a este renglón existen límites que son los contemplados en los artículos 92 y 93 en concordancia con los artículos 52, 54 y 59 todos del Código Penal. En atención al reclamo del apelante se observa que el artículo 92 señala que las circunstancias agravantes dan lugar al aumento de la pena de una sexta a una tercera parte, estableciendo además que la pena impuesta no puede exceder más de la mitad del máximo de la pena fijada para el delito, así como tampoco podrá rebasar los límites establecidos en el artículo 52 de nuestra normativa penal, que de forma categórica señala que la pena de prisión que se imponga por un sólo hecho puede durar de seis meses hasta treinta años.

Del recuento de las anteriores normas consideramos le asiste razón al recurrente al sostener que el a-quo incurrió en un yerro al momento de dosificar la pena. Lo anterior en razón de que si bien la pena final que le fue impuesta al procesado se encuadra dentro del máximo de los 30 años de prisión; no obstante no se puede

desconocer que al momento que se aplicó la agravante de abuso de superioridad, ese límite se excedió dando como resultado una pena más elevada.

En síntesis sostenemos que en ningún momento a menos que se trate de un concurso de delitos, la pena puede exceder de los treinta años de prisión fijados en la norma, razón por la cual se ve la Sala compelida a revisar la dosificación de la pena.

2. En torno al segundo argumento del apelante se verifica que gira en torno a la aplicación de la agravante de la superioridad, ya que a su criterio esta circunstancia modificativa no se configuró. No obstante discrepamos de su planteamiento en razón de que las pruebas insertas en el expediente, dejan por plenamente acreditada su configuración. Así las cosas en primer lugar se observa que se trata de un agresor hombre y de la víctima una mujer, entre los cuales existen marcadas diferencias, en cuanto a tamaño, robustez y edades. Respecto a la agravante de "Abusar de superioridad o emplear medios que debiliten la defensa del ofendido", este tribunal ha manifestado que "se polariza en el sexo, la edad y la robustez. Ese aspecto ha sido objeto de estudio y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que ejercen superioridad física el varón sobre la mujer; el hombre joven sobre el niño y el anciano; y el sano y robusto sobre el enfermo" .(Registro Judicial, Agosto de 1998, pág.353).

Se observa que la víctima se trataba de una mujer de 34 años de edad, con un peso de 120 libras y con un estatura de 1.52 metros; en tanto el procesado al momento de la ocurrencia de los hechos tenía 46 años de edad, con un peso de 140 libras y una altura de 1.60 metros, elementos éstos que en definitivas dejan demostradas las marcadas diferencias físicas entre víctima y victimario.

Aunado a lo expuesto tal como se ve de las pruebas testimoniales insertas en autos, se verifica que el Sr. Demetrio Bejerano además del arma que utilizó para golpear a la víctima, portada un arma de fuego sobre su hombro, la cual si bien no utilizó de forma directa en contra de la ofendida, si representaba un objeto que amenazaba e intimidaba cualquier intento por parte de la víctima de defenderse del procesado.

Lo anterior lo corrobora la declaración de Efigenia Bejerano Bejerano, quien indicó que "Demetrio le pegaba a Teodora con un palo de leña grueso, medio largo que tenía punta, dándole cuatro palazos, todos en la cabeza, siendo que nadie se metió debido a que Demetrio tenía un rifle colgando del hombro con el que los amenazaba. Acotó además que Demetrio era malo ya que siempre le pegaba a Teodora pero ella nunca lo denunció porque tenían 5 hijos". (fs. 321-326)

Debemos recordar que si bien la doctrina se inclina a señalar que el tipo de superioridad que se toma en cuenta para la agravante común de abuso de superioridad, es la superioridad física, contemplándose en este sentido el sexo, la edad y la robustez; no menos cierto es que dicha agravante concurre también cuando el agente se aprovecha del estado de inferioridad en que se encuentra la víctima para causarle el daño, lo cual es aplicable al caso en estudio.

Así se observa que los hechos dan cuenta que una vez la ofendida cae en el piso producto de los golpes que le propinaba el procesado, éste aún cuando Teodora Montezuma se encontraba en el suelo, seguía propinándole golpes en su cabeza, lo que en definitivas limitó ejerciera algún acto para auto defenderse.

Así las cosas consideramos que la agravante de abuso de superioridad, se tiene en esta investigación por plenamente acreditada, razón por la que este argumento será desestimado.

3. Por último se tiene que la defensa sostiene que se debió tomar en cuenta la atenuante del arrepentimiento activo, el cual fue demostrado por el procesado quien como ya no podía hacer nada por la persona de la víctima, atentó contra su propia vida con lo cual intentó disminuir las consecuencias del hecho que cometió.

Sobre esta consideración debemos manifestar que si bien el arrepentimiento es una atenuante de la pena reconocida en la ley, que en esta investigación o con el actuar del procesado Demetrio Bejerano Bejerano, no se tiene por configurada. Debemos reiterar que esta causal de atenuación de la pena, dice relación con hechos reales tenemos que para que esta opere es necesario que se den actos tendientes a disminuir los perjuicios ocasionados por el delito, es decir, el mismo debe estar acompañado de formas activas de conducta a través de hechos tangibles dirigidos a disminuir los efectos del agravio.

En esa línea de pensamiento se ha manifestado la Sala, al establecer lo siguiente:“para que el arrepentimiento pueda ser considerado circunstancia atenuante deberá trascender del ser interno del autor del delito con actos que disminuyan los efectos de la conducta punible, tales como socorrer a la víctima, conducirla al hospital, etc... Resulta ilógico pretender que la justicia reconozca un arrepentimiento simplemente porque el autor así lo manifiesta verbalmente, sin que en ningún momento se haya evidenciado fácticamente dicha circunstancia (Cfr. Sentencias de 29 de agosto de 1997 y 11 de noviembre de 2010).

De lo expuesto, aplicado a los hechos que nos ocupan, está plenamente acreditado que Demetrio Bejerano Bejerano, después de golpear con un madero a su esposa en la cabeza, no realizó acto alguno tendiente a disminuir los efectos del ilícito cometido, muy por el contrario no permitió que nadie se acercara y luego huyó de la escena del crimen, dejando a la ofendida tirada en el suelo herida de muerte y tal como lo manifestó en su declaración indagatoria se retiró hacia la quebrada lugar en donde fue encontrado posteriormente por sus familiares.

En este punto aclaramos que si bien como expresó el procesado en su indagatoria, lo cual quedó comprobado en la investigación, éste luego de los hechos intentó quitarse la vida utilizando un rifle para dispararse a sí mismo; no obstante ésto hecho no lo podemos considerar como apunta la defensa como un acto tendiente a disminuir los daños causados a la víctima, ya que lejos de socorrerla o intentar llevarla por atención médica o brindarle los primeros auxilios, intenta lesionarse para luego darse a la fuga del lugar, dejando a la misma sobre el suelo herida de muerte.

De la lectura de las anteriores declaraciones se extrae que la conducta posterior a la comisión de los actos reprochables no se encuadra dentro de las exigencias necesarias para que se configure la atenuante del arrepentimiento. Si bien es cierto, el señor Bejerano manifiesta su arrepentimiento sobre los hechos acaecidos, esa sola manifestación verbal que hace el sindicado no basta para que se le reconozca la atenuante invocada por su defensa.

Considera la Sala que los dos últimos planteamientos esgrimidos por el apelante no pueden prosperar, por lo que se procederá a revisar la dosificación de la pena, a efectos de modificarla tan sólo en lo relativo a que al aplicar la agravante el Tribunal se excedió del máximo de treinta años de prisión que contempla la norma, para el delito de homicidio agravado.

Sobre el particular, reiteramos en torno a la imposición de la pena que, la Sala tiene establecido, que en aras de garantizar la independencia judicial y en respeto a la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia, la pena base impuesta en primera instancia, por regla general, no es modificable, salvo que se observen visos de ilegalidad manifiesta (Sentencia de 13 de diciembre de 2002 y 11 de octubre de 2000, 8 de septiembre de 2003).

Teniendo que la conducta imputada dice relación con el delito de homicidio agravado, contemplado en el artículo 132 del Código Penal, se procede a dosificar la pena conforme la penalidad establecida, es decir, entre 20 y 30 años de prisión. De conformidad con lo normado en el artículo 79 del Código Penal, entre ellas las circunstancias de modo tiempo y lugar, en que ambos actores se encontraban ingiriendo licor, en los predios de la residencia, por lo cual el evento se desarrolló frente a los hijos, la conducta del agente anterior, simultánea y posterior al hecho, se trata de una persona que refiere tener antecedentes penales y que se retira del lugar dejando a la ofendida mal herida sobre el suelo, además y no menos importante el valor e importancia del bien. Todo lo anterior nos lleva a fijar como pena base veinticinco años de prisión.

Por tenerse acreditada la agravante de abuso de superioridad y en atención a la cuantía considerada por el juzgador de instancia, se aumenta la pena en una sexta (1/6) parte, es decir, cuatro años y un mes, operación aritmética que arroja una pena de veintinueve años y un mes. Ahora bien tal como se observa, el Tribunal de instancia consideró la atenuante de colaboración, por lo que respetando esa discrecionalidad del Juzgador, la misma será aplicada en iguales términos, es decir, se descontará de la pena una sexta (1/6) parte, equivalentes a cuatro años y ocho meses, todo lo cual determina como pena líquida a imponer veinticuatro (24) años, con cinco (5) meses de prisión y se mantiene la pena accesoria de inhabilitación establecida en la sentencia primaria.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Reforma la Sentencia fechada veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y en su lugar condena a Demetrio Bejerano Bejerano, a la pena de veinticuatro (24) años y cinco (5) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años, contados a partir del cumplimiento de la pena principal, al tenerlo como autor del delito de Homicidio Agravado, cometido en perjuicio de Teodora Montezuma Sánchez (q.e.p.d.).

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL PRIVADO DE LIBERTAD ALCIDES CASTRO VALDEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ROGELIO LUNA BERNAL (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	miércoles, 06 de noviembre de 2013
Materia:	Revisión
Expediente:	687-C

VISTOS:

Cursa ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Revisión solicitado por el privado de libertad, Alcides Castro Valdéz, contra la Sentencia de 18 de noviembre de 2008, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante la cual se le condenó a cumplir pena de doce (12) años de prisión, como responsable del delito de Homicidio Simple en perjuicio de Rogelio Enrique Luna Bernal (q.e.p.d.).

ANTECEDENTE

El Juez de Cumplimiento del Circuito de Herrera, Magíster Fernando Cajar Coloma, remitió a la Secretaria de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por medio del Oficio No. 00026-2012-JCH de 3 de octubre de 2012, recibido el día 8 de octubre de 2012, notas dirigidas a su Despacho, del privado de libertad Alcides Castro Valdéz, sancionado a la pena de doce (12) años de prisión por la comisión del delito de Homicidio, cometido en perjuicio del señor Rogelio Luna Bernal (q.e.p.d.), solicitando la revisión en el fondo de su proceso.

HECHOS

1. Mediante notas fechadas 26 y 27 de septiembre de 2012, dirigidas al Licenciado Eduardo Barba, Juez Segundo de Circuito, Ramo Penal, de la provincia de Herrera y al Juez de Cumplimiento del Circuito de Herrera, Licenciado Fernando Cajar Coloma, el procesado Alcides Castro Valdéz manifestó que en su cuaderno penal se violó claramente el debido proceso y el derecho a la defensa.

De igual manera, el señor procesado, Alcides Castro Valdéz afirma que fue sentenciado a la pena de doce (12) años de prisión y que a la fecha tiene 65 meses de estar cumpliendo por un delito que no cometió y del cual tampoco fue partícipe, motivo por el cual solicitó la revisión de su expediente.

2. El Magistrado Sustanciador, a través de providencia fechada 22 de octubre de 2012, dispuso correrle traslado del negocio por el término de quince (15) días al Licenciado Moisés Espino, a fin de permitirle representar al privado de libertad, el señor Alcides Castro Valdéz y a la vez lo asistiera en cuanto a la correcta formalización del recurso interpuesto, notificándose de dicho mandato judicial el día 6 de noviembre de 2012.

3. Posteriormente, el Licenciado Moisés Espino Bravo remitió, a través de la Nota No. 86 de 3 de diciembre de 2012, el recurso de revisión formalizado invocando la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, según la cual habrá lugar a Recurso de Revisión: "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Para fundamentar la causal de revisión aducida, el recurrente manifestó los siguientes hechos:

"Primero: No existe en todo el expediente hechos que prueben que el señor ALCIDES CASTRO fuera quien le quitara la vida al señor ROGELIO ENRIQUE LUNA BERNAL ya que no se encontraron indicios en contra de mi representado y solo se basan en que había "varias" llamadas telefónicas del hoy occiso al celular de mi representado sin tomar en cuenta que el mismo trabajaba con el difunto.

Segundo: que mi representado ha manifestado en reiteradas ocasiones que es inocente del delito por el que fue condenado injustamente. Como hemos mencionado solo le unía una relación laboral con el hoy occiso y sin pensar que como puede una persona quitar la vida a quien le proporciona su sustento diario.

Tercero: mi representado ha solicitado en tres ocasiones el presente recurso toda vez que el mismo insiste en su inocencia. Como podemos ver el Tribunal no toma en consideración la declaración de FELIPE RUÍZ ÁVILA quien manifiesta: "siendo las 4:00 de la tarde se encontraron con ROGELIO en los alrededores de la finca y conversaron y éste le dijo a su peón (Alcides) que si le podía coger unos sacos de ajíes para el domingo, que tenía sembrados en una finca que esta (sic) antes de la suya, le extrañó que estuvieran por su finca, ya que caso nunca iba por ahí, salieron los tres y ROGELIO se quedo (sic) porque le dijo que se tenía que quedar regando maíz, entonces ALCIDES y él se fueron para su casa y le pagó el día de trabajo" (el subrayado es nuestro). Como podemos observar mi defendido se fue para la casa con su empleador."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Procede la Sala a examinar la estructura del libelo, a fin de determinar si el recurrente ha cumplido con los requisitos establecidas en los artículos 101, 2454 y 2455 del Código Judicial, para pronunciarnos con respecto a la admisibilidad del recurso de revisión presentando.

2. El escrito está dirigido al Honorable Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, e identifica como resolución cuya revisión demanda, la Sentencia de 18 de noviembre de 2008, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

3. Aunado a lo anterior, el delito por el cual fue declarado culpable el señor procesado Alcides Castro Valdéz, la sanción aplicada y los fundamentos de hecho y de derecho tomados en consideración para la solicitud bajo estudio y, los presupuestos establecidos por el artículo 2455 del Código Judicial, sin embargo, el recurrente no adujo ni presentó ningún tipo de prueba con respecto a los hechos fundamentales.

4. La doctrina jurisprudencial de la Sala Penal ha reiterado en fallos anteriores que el revisionista debe aportar, junto con el libelo del recurso, copia autenticada de la sentencia objeto de revisión, también la documentación secretarial pertinente para acreditar la ejecutoría del fallo atacado (Cfr. Fallo de 25 de enero de 2006), pero el revisionista omitió aportar dicho material probatorio, requerido para llevar a cabo el examen de admisibilidad del presente recurso.

Aun cuando el revisionista considera no constan en el expediente hechos para vincular al señor procesado Alcides Castro con el delito de homicidio doloso cometido en perjuicio del señor Rogelio Enrique Luna Bernal, no aporta pruebas o elementos para acreditar lo contrario y sustentar los hechos invocados en el recurso presentado, desatendiendo lo señalado en el artículo 2455 del Código Judicial.

El proponente al fundamentar el recurso, hace un recuento de los elementos probatorios valorados por el Tribunal de Primera Instancia al momento de proferir la Sentencia de 18 de noviembre de 2008, haciendo referencia a la prueba testimonial del señor Felipe Ruíz Ávila, recabada en el sumario, así como la ampliación de su declaración.

5. Sobre lo anterior, es importante considerar el hecho que el señor Alcides Castro Valdéz ha solicitado en tres ocasiones anteriores iniciativas similares, insiste en su inocencia, pero hace referencia a hechos supuestamente no tomados en consideración por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial al momento de dictar la sentencia, no constituyen “nuevos hechos”, tal y como establece la causal de revisión aducida, contenida en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, toda vez que los mismos ya fueron ponderados por la sentencia condenatoria proferida en contra del señor Castro Valdéz.

6. Ahora bien, recientemente, mediante Resolución de 27 de enero de 2012, esta Superioridad resolvió no admitir el recurso de revisión penal solicitado, de igual manera, por el señor procesado Alcides Castro Valdéz (entrada 165-C), pues el Licenciado Moisés Espino Bravo, quien en tal ocasión también fungió como Defensor de Oficio, presentó un escrito señalando la inexistencia de causa legal para fundamentar el recurso extraordinario de revisión, motivo por el cual no formalizó el mismo, sin embargo vuelve a interponer esta iniciativa, apoyándola en esta ocasión, en la causal de revisión descrita en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial.

Con respecto a la “novedad” invocada en la causal de revisión aducida, consagrada en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, la jurisprudencia ha sido reiterativa en el sentido de determinar que un hecho es auténticamente novedoso cuando no ha sido “...analizado ni considerado por los Tribunales en las instancias correspondientes...” (Resolución de 7 de abril de 2003, proferida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente: Roberto González).

7. Examinadas las consideraciones anteriores, es evidente que la declaración del señor Felipe Ruíz Ávila, no constituye un "nuevo hecho", cuya apreciación de lugar a la revisión de la sentencia recurrida, por cuanto fue debidamente considerada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial al momento de emitir la sentencia condenatoria de 18 de noviembre de 2008, contra el señor Alcides Castro Valdéz, luego entonces, los hechos en los cuales se fundamentó el recurso extraordinario interpuesto, no resultan concordantes con la causal de revisión invocada, consagrada en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, siendo procedente declarar inadmisible el recurso de revisión presentado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Revisión formalizado por el Licenciado Moisés Espino Bravo, en calidad de Defensor de Oficio del privado de libertad Alcides Castro Valdéz, sindicado por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio, en perjuicio de Rogelio Luna Bernal (q.e.p.d.).

Disposiciones Legales aplicadas: artículos 101, 2454 y 2455 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LIC. ALEXIS A. RÍOS SAMUDIO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A HUMBERTO REINA YEPES Y OTROS, SINDICADO POR EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 12 de noviembre de 2013
Materia:	Revisión
Expediente:	360-C

VISTOS:

El licenciado ALEXIS A. RÍOS SAMUDIO, apoderado judicial de HUMBERTO REINA YEPES y AGUSTÍN REINA VÁSQUEZ, interpuso recurso de revisión contra la Sentencia N° 17 de 4 de marzo de 2009, por la cual el Juzgado Primero de Circuito del Ramo de lo Penal del Circuito Judicial de Veraguas condenó a sus representados como autores del delito de asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas y delitos conexos en perjuicio de la sociedad.

El letrado presentó un escrito por cada sentenciado, los que fueron tramitados en cuadernillos separados identificados con los números de entrada 360-C y 499-C. El Despacho sustanciador al advertir que los recursos versan sobre la misma pretensión, reuniendo las condiciones de identidad de causa y objeto, mediante Auto de 4 de octubre de 2012 ordenó su acumulación.

Expresado lo anterior y siendo que ha concluido la fase de alegatos, corresponde a esta Sala decidir los recursos de revisión.

LOS HECHOS

El 12 de diciembre de 2007 los señores HUMBERTO REINA YEPES y AGUSTÍN REINA VÁSQUEZ fueron aprehendidos por agentes del Servicio Marítimo Nacional cuando se transportaban a bordo de la embarcación "La Espuma", en la que se encontró combustibles, lubricantes, así como una serie de equipos y artículos para la comunicación y la navegación marítima. Esto ocurrió en Punta Mariato, Distrito de Mariato, Provincia de Veraguas.

Según Informe de Inteligencia de 12 de diciembre de 2007, los hermanos REINA se encontraban asociados presuntamente a actividades criminales relacionadas con el abastecimiento de combustibles y logística para las lanchas rápidas que trasiegan sustancias ilícitas en las costas panameñas.

La instrucción del sumario estuvo a cargo de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas y mediante diligencia sumarial de 12 de diciembre de 2007 dispuso recibirle declaración indagatoria a los señores HUMBERTO REINA YEPES , FRANCISCO ALFONSO CASTILLO, AGUSTIN REINA VÁSQUEZ y GILBERTO ALFONSO CASTILLO, por presuntos infractores de normas legales contenidas en el Título VII, Capítulo V del Libro II del Código Penal y el artículo 1, Capítulo I de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, modificado por la Ley 13 de 27 de julio 1994, cargos por los cuales solicitó la apertura de causa criminal mediante Vista N° 215 de 30 de septiembre de 2008.

Al momento de calificar el mérito del sumario, el Juzgado Primero de Circuito, Ramo de lo Penal, Circuito Judicial de Veraguas dictó el Auto N° 91 de 10 de febrero de 2009 por el cual abrió causa penal contra los señores HUMBERTO REINA YEPES y AGUSTÍN REINA VÁSQUEZ por presuntos infractores del artículo 1 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 reformada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994 (Asociación Ilícita para Delinquir en Delitos Relacionados con Drogas y Delitos Conexos) y sobreseyó provisionalmente a GILBERTO ALFONSO CASTILLO y FRANCISCO ALFONSO CASTILLO de los cargos endilgados en su contra, conforme el artículo 2208, numeral 1 del Código Judicial.

Concluida la fase plenaria el Juzgado Primero de Circuito, Ramo de lo Penal, Circuito Judicial de Veraguas dictó la Sentencia N° 17 de 4 de marzo de 2009 por la cual condenó a los señores HUMBERTO REINA YEPES y AGUSTÍN REINA VÁSQUEZ a la pena de cuarenta y cinco (45) meses de prisión como autores del delito de asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas.

Dicha resolución fue apelada por la defensa técnica de los procesados y el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial al resolver la alzada, mediante Sentencia de 7 de junio de 2009, revocó la decisión de grado y absolvió a los prenombrados del delito de asociación ilícita.

Luego, el Fiscal de Drogas de Coclé y Veraguas formalizó recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia y la Sala de lo Penal mediante Sentencia de 15 de marzo de 2011 casó el fallo y condenó a HUMBERTO REINA YEPES y a AGUSTÍN REINA VÁSQUEZ a la pena de cuarenta y cinco (45) meses de prisión como autores del delito de asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas.

ALEGATOS DEL REVISIONISTA

El recurrente invoca como fundamento legal de su pretensión el artículo 2462 del Código Judicial que establece que habrá lugar al recurso de revisión "si después de ejecutoriada una sentencia condenatoria se promulga una ley penal o como consecuencia de una acción constitucional, la ley, o la decisión favorecen al reo, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal revisará la sentencia condenatoria, a fin de aplicar esta ley o decisión".

Sobre el particular, el revisionista sostiene que la conducta por la cual fueron procesados y condenados los señores HUMBERTO REINA YEPES y AGUSTÍN REINA VÁSQUEZ, a saber, la asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas y delitos conexos, estaba tipificada en el artículo 1 del Texto Único de la Ley 23 de 1986, disposición legal que fue derogada por el artículo 457 del nuevo Código Penal adoptado mediante vigencia la Ley 14 de 2007 vigente a partir del 23 de mayo de 2008.

Agrega que el artículo 1 del Texto Único de la Ley 23 de 1986 requería para la acreditación de la asociación ilícita el concierto o la concurrencia de dos o más personas que se asociaran con el propósito de cometer delitos relacionados con el tráfico de drogas ilícitas, sustancias psicotrópicas o delitos conexos, cada una de ellas era sancionada por ese solo hecho con prisión de cinco a ocho años y que ese delito en el artículo 329 del nuevo Código Punitivo requiere para la acreditación de esa conducta la concurrencia de tres o más personas que se concierten con un propósito de cometer delitos, cada una de ellas es sancionada por ese sólo hecho con prisión de tres a cinco años.

Así, el revisionista señala que la nueva legislación "destipifica o varía de forma sustancial en cuanto a la cantidad de sujetos activos que pueden infringir el tipo penal", por lo que estima que la conducta llevada a cabo por sus mandantes en este momento no constituye delito, ya que ellos dos fueron los únicos a quienes se les llamó a juicio en la investigación subjúdice, resultando en consecuencia que el artículo 329 del Código Penal de 2007 es una Ley más favorable al reo, cuya aplicación resulta procedente a tenor de lo que preceptúa el artículo 14 ídem y el artículo 46 de la Constitución Política, la cual establece taxativamente que en materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada, por lo que a su juicio procede lo peticionado de oficio o a petición de parte, toda vez que la conducta llevada a cabo por los hoy condenados no constituye delito a raíz de la entrada en vigencia del nuevo Código Penal o sea la Ley 14 de 2007 y que por ser más favorables les tiene que ser aplicada.

El recurrente concluye solicitando que se revise la sentencia de 15 de marzo de 2011 emitida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que se revoca la decisión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de la Provincia de Veraguas que condena a sus poderdantes a la pena de 45 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período que correrá una vez cumplida la pena principal(Fs.90-96).

ALEGATOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación señala que al examinar el fondo del presente recurso de revisión se observa que, de la exposición o recuento fáctico, el recurrente no logra subsumir la causal de revisión

subsumida en el artículo 2462 del Código Judicial, en atención a que la sentencia condenatoria fue decretada con posterioridad al cambio legislativo, al cual se hace referencia.

En ese sentido, el colaborador de la instancia expresa que la Sala Segunda de lo Penal, mediante Sentencia de 15 de marzo de 2011, revocó la decisión absolutoria de segunda instancia, confirmando, en lo principal, la decisión condenatoria emitida por el Juez A-quo, lo que a su juicio significa que la modificación del artículo penal a que se refiere el recurrente, estaba vigente al momento en que se dictaron los fallos condenatorios, tanto el de primera instancia, como el proferido en virtud del recurso de casación impetrado.

Continúa explicando que el Código Penal de 2007 fue adoptado por la Ley N° 14 de 2007 y entró a regir el 23 de mayo de 2008, siendo así, estima que la situación fáctica no encaja con el mandato contenido en el artículo 2462 del Código Judicial que permite la revisión en el evento de que la ley favorable al reo haya sido promulgada con posterioridad a la sentencia ejecutoriada de condena.

El Procurador indica que no debe soslayarse que a los procesados se les recibió declaración indagatoria por el artículo 1 del Texto Único de la Ley 23 de 1986, Sobre Delitos Relacionados con Drogas, que tipifica y sanciona de manera especial, el delito de asociación ilícita para delinquir en materia de delitos relacionados con drogas, mismo que exigía para su configuración la coautoría de dos (2) o más personas. Además, manifiesta que para la fecha en que ocurrió el hecho, el artículo 242 del Código Penal de 1982, contenido en el Capítulo III, Título VII del Libro Segundo, tipificaba el delito de asociación ilícita para delinquir, en materia general, que requería para su perfeccionamiento la coautoría de tres (3) o más personas.

El máximo representante del Ministerio Público agrega que en el Código Penal vigente el delito de asociación ilícita en materia de delitos relacionados con Drogas se encuentra regulado en el artículo 312, Capítulo V, Título IX, del Libro II, es decir, en los delitos relacionados con drogas, en tanto que el tipo penal contenido en el artículo 242 del antiguo Código Penal, es el que tipifica actualmente el artículo 329 del Código Penal vigente, cuya aplicación en revisión exige el censor. Empero, esta última norma se encuentra contenida en el Capítulo VII, Título IX, Libro II, que configura una denominación genérica del delito, distinta a aquella por los que fueron llamados a juicio los imputados.

Con base en lo anterior, el Procurador considera que la norma especial aplicable al caso subjúdice, por tratarse de un caso relacionado con drogas, debió haber sido, en todo caso, el artículo 312 del Código Penal, introducido por la Ley N° 14 de 2007(Texto Único del Código Penal) que preceptúa:

> Artículo 312. Cuando dos o más personas se reúnan o conspiren para cometer un delito relacionado con drogas serán sancionados con pena de dos a cuatro años.

Y por ello recomienda que no se acceda a la revisión de la sentencia de 15 de marzo de 2011 dictada por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia(Fs.84-89;176-181).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes que todo esta Colegiatura debe señalar que es competente para revisar las sentencias condenatorias ejecutoriadas a solicitud del reo, del Ministerio Público o de cualquier ciudadano en acción

popular cuando se promulga una ley penal favorable, previo el trámite establecido por las normas que rigen el procedimiento penal para este recurso extraordinario, conforme lo establece el artículo 2462 del Código Judicial.

Expresado lo anterior, la Sala debe indicar que en el presente negocio el recurrente solicita la revisión de la Sentencia de 15 de marzo de 2011 expedida por esta Colegiatura como Tribunal de Casación, porque la norma aplicada, es decir, el artículo 1 del texto Único de la Ley 23 de 1986, que tipifica el delito de asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas, conducta por la cual fueron investigados, procesados y sancionados sus mandantes, quedó derogada con la entrada en vigencia del nuevo Código Penal de 2007, que rige a partir del 23 de mayo de 2008, norma que considera más favorable.

Así, la Sala estima necesario hacer algunas aproximaciones sobre el tema de la ley más favorable para luego abordar la pretensión del revisionista:

- El principio de la ley más favorable o favorabilidad

La jurisprudencia de la Sala ha sostenido que el principio de la ley más favorable o favorabilidad, como se le conoce en la doctrina, establece que en las materias que guardan relación con el proceso penal y con los sujetos vinculados a estos procesos se aplicará preferentemente la ley favorable, incluso aún después de finalizado el proceso, constituyendo una excepción al principio de cosa juzgada.

El principio de favorabilidad se relaciona de manera directa con los principios de Retroactividad y Ultra actividad de la norma penal, ya que si la nueva ley es favorable al reo debe aplicarse retroactivamente, pero si la norma positiva anterior favorece al procesado, ésta es la que debe ser aplicada(ultraactividad).

Además, se debe señalar que en nuestra legislación la favorabilidad se encuentra regulada en el artículo 46 de la Constitución Política, que en su párrafo final dice: “en materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada”.

Por otra parte, el artículo 14 del Texto Único del Código Penal de 2007 desarrolla el principio de favorabilidad en los siguientes términos:

> La ley favorable al imputado se aplicará retroactivamente.
>
> Este principio rige también para los sancionados aun cuando medie sentencia ejecutoriada, siempre que no hayan cumplido totalmente la pena.
>
> El reconocimiento de esta garantía se hará de oficio o a petición de parte.(Lo resaltado es de la Sala)

Lo anterior presupone que en el transcurso de un proceso o a su culminación se produce un cambio legislativo que implique la derogatoria o modificación de la disposición legal que describe la conducta, o una sanción más benigna para el hecho criminoso, correspondiéndole al juzgador seleccionar aquella que sea favorable para el procesado o sentenciado, según el caso(Sentencias de 15 de mayo y 9 de julio de 2012).

- DEL CAMBIO LEGISLATIVO

Los señores AGUSTÍN REYNA YEPES y HUMBERTO REYNA VÁSQUEZ (que son hermanos) fueron sancionados por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir en delitos relacionados con drogas, con base en el artículo 1 del Texto Único de la Ley 23 de 1986, que preceptúa: "cuando dos o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos relacionados con el tráfico de drogas ilícitas, sustancias psicotrópicas, o delitos conexos, cada una de ellas será sancionada por ese solo hecho, con prisión de 5 a 8 años".

No obstante, el artículo 329 del Texto Único del Código Penal de 2007 dispone que "Cuando tres o más personas se concierten con el propósito de cometer delitos, cada una de ella será sancionada por ese solo hecho con prisión de tres a cinco años. La pena será de seis a doce años de prisión, si la asociación es para cometer homicidio doloso, asesinato, secuestro, extorsión, robo, hurto de autos y accesorios, delitos relacionados con el tráfico de drogas, blanqueo de capitales, delitos financieros, violación sexual, pornografía infantil, trata de personas, terrorismo o tráfico de armas." (El subrayado es nuestro).

Así pues, si se toma en consideración que el artículo 457 del Código Penal de 2007 establece que "este Código deroga el Código Penal adoptado por la Ley 18 de 22 de septiembre de 1982, con sus reformas y adiciones, y los delitos tipificados en otras leyes que estén contemplados en este Código" (el subrayado es nuestro), se puede concluir que la conducta evaluada en este caso resulta atípica bajo el esquema jurídico penal de la legislación posterior a la comisión del hecho punible (Código penal de 2007), toda vez que el delito de asociación ilícita para delinquir exige el concierte de tres o más personas con el propósito de cometer delitos y en este caso únicamente se le formularon cargos a dos personas.

Por consiguiente, le asiste razón al revisionista porque el tipo penal en el cual se subsumió la acción desplegada por los señores HUMBERTO REYNA YEPES y AGUSTÍN REYNA VÁSQUEZ está derogado y sostener una condena con base en una legislación penal derogada por la Ley penal vigente, en circunstancias en que la legislación derogada establece elementos en el tipo que resultan desfavorables a los procesados, sería ir en contravención del artículo 46 de la Constitución Política que establece que "en materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada".

En otro orden de ideas, respecto del planteamiento del Procurador sobre la aplicación del artículo 312 del Código Penal al presente negocio, la Sala debe indicar que si bien hay identidad en el mínimo de sujetos que enuncia el derogado artículo 1 –dos o más personas-, no se debe perder de vista que la descripción que se hace en aquella disposición se refiere a la finalidad de realizar "un delito" relacionado con drogas.

Por su parte, el artículo 329 del Código Penal, segundo párrafo, consagra una circunstancia agravante específica cuando la asociación es para cometer “delitos relacionados con el tráfico de drogas”, que es el mismo texto que reproducía el derogado artículo 1, con la única diferencia que en el artículo 329 hay una variación en cuanto al número de sujetos activos que desarrollan la conducta que es de tres o más persona, cuya aplicación resultaría desfavorable a los sentenciados.

En consecuencia, la Sala encuentra probados los argumentos ensayados por el revisionista y por ello debe absolver a los señores AGUSTÍN REYNA YEPES y HUMBERTO REYNA VÁSQUEZ de los cargos formulados en su contra por presunta comisión de delito de asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA REVISIÓN de la Sentencia de 15 de marzo de 2011 proferida por esta Sala y, en consecuencia, ABSUELVE A HUMBERTO REINA YEPES, varón, panameño, casado, mayor de edad, con cédula de identidad personal 9-199-196, de oficio pescador, residente en Casa S/N, Calle Principal, Barriada Peñaloza, Corregimiento y Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas, y AGUSTÍN REINA VÁSQUEZ varón, panameño, casado, mayor de edad, con cédula de identidad personal 9-154-174, residente en la Barriada San José, Corregimiento y Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas, de los cargos formulados en su contra por presunta infracción del artículo 1 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 reformada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994 (Asociación Ilícita para Delinquir en Delitos Relacionados con Drogas y Delitos Conexos).

SE ORDENA remitir copias debidamente certificadas de la presente resolución, a la Dirección General del Sistema Penitenciario, a la Policía Técnica Judicial, al Tribunal electoral y a la Dirección de Estadísticas y censo de la Contraloría General de la República, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS MARIO CARRASCO M.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO. 20-S.I. DE 22 DE ENERO DE 2009 MEDIANTE LA CUAL SE CONDENA A ROBERTO CLAYTON SEALY GALLARDO CON LA PENA DE PRISIÓN DE SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE EUDIS ELCIDES GONZÁLEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	martes, 12 de noviembre de 2013

Materia: Revisión

Expediente: 246-C

VISTOS:

El licenciado José Abel Almengor Echeverría, actuando en representación de ROBERTO SEALY GALLARDO, presentó Recurso Extraordinario de Revisión contra la Sentencia No.20–S.I. de 22 de enero de 2009 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se condenó al prenombrado Sealy Gallardo a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el igual término, siendo su participación como Cómplice Primario del delito de Robo Agravado en perjuicio de Eudis Elcides González.

Mediante resolución judicial calendada 9 de julio de 2012, el despacho sustanciador resolvió admitir el Recurso Extraordinario de Revisión y dispuso el traslado del negocio por quince (15) días a la Procuraduría General de la Nación y a la parte recurrente, para que formularan sus alegatos por escrito. (fjs.37-40 del cuaderno de revisión)

En este momento procesal, corresponde a esta Superioridad determinar la procedencia o no del reparo jurídico propuesto por el revisionista, en virtud de lo cual se atienden las siguientes consideraciones.

CAUSAL INVOCADA

El mecanismo extraordinario de impugnación se apoya en la causal establecida en el artículo 2462 del Código Judicial, que alude al supuesto de:

> Artículo 2462: "Si después de ejecutoriada una sentencia condenatoria se promulga una ley penal o como consecuencia de una acción constitucional, la ley o la decisión favorecen al reo, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal revisará la sentencia condenatoria, a fin de aplicar esta ley o decisión".

FUNDAMENTO DE HECHO DEL RECURSO

El licenciado Almengor Echeverría en su petición extraordinaria de revisión, en virtud de lo expuesto por la norma procesal, supra citada, hace referencia a las actuales circunstancias atenuantes descritas en el Artículo 90 del Código Penal adoptado mediante Ley No. 14 de 18 de mayo de 2007, y que entró a regir para el 22 de mayo de 2008; en específico la contemplada en el numeral 5 de citado artículo, que alude a (foja.9): “La colaboración efectiva del agente”.

Señala además, el Segundo Tribunal Superior de Justicia no concedió el beneficio de manera oficiosa al momento de dictar sentencia, considerando haberse demostrado en autos, que ROBERTO CLAYTON SEALY GALLARDO no ejecutó la conducta de sustraer la prenda del denunciante; quien declaró en el expediente que no estaba en capacidad de reconocerlo como su agresor y que su vinculación únicamente obedece a que era el

conductor del vehículo, cuya matrícula fue identificada como aquel en que el ejecutor material del delito se subió luego de la comisión de este.

ANTECEDENTES DEL CASO

Mediante resolución judicial No.20 de 22 de enero de 2009, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, revocó la sentencia absolutoria de primera instancia, dictada por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar declaró penalmente responsable a ROBERTO CLAYTON SEALY GALLARDO, en calidad de cómplice primario, del delito de robo agravado cometido en detrimento de Eudis González, condenándolo a la pena principal de sesenta (60) meses de prisión.

Según el Tribunal de Apelación, está plenamente probado en autos, la participación como cómplice primario del imputado, ROBERTO CLAYTON SEALY, razón por la cual se revocó sentencia absolutoria No. 165 del 10 de septiembre de 2008 y en su defecto condenó al procesado por el delito contra el patrimonio.

De los hechos acontecidos el día 31 de mayo de 2007, se colige que el señor Eudis González Pérez fue despojado de un collar de oro de 18 quilates, por parte de un sujeto el cual abordó un vehículo con matrícula 287793, dándose a la fuga, y que la persona que conducía el vehículo corresponde al señor ROBERTO CLAYTON SEALY GALLARDO, sin antecedentes penales, mientras que el otro sujeto no fue identificado.

El Tribunal formuló cargos al señor ROBERTO CLAYTON SEALY GALLARDO por el delito de robo; en atención a la denuncia interpuesta por Eudis González Pérez, ante la Policía Técnica Judicial, y quién posteriormente rinde declaración jurada para acreditar la propiedad y preexistencia del bien robado. El Ministerio Público señaló que existen indicios en contra del sindicado, y que si bien es cierto, no fue un asalto organizado, ello no justifica que el imputado desconociera sobre la comisión del hecho.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, mediante Vista No.163 de 6 de agosto de 2012, alega que la sentencia impugnada a través del Recurso de Revisión se encuentra debidamente ejecutoriada, lo cual se acredita mediante la copia autenticada de la sentencia de segunda instancia, identificada como Auto (sic) No.20–S.I. de 22 de enero de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que revocó la absolución dictada en primera instancia, contra la cual se anunció y formalizó recurso de casación penal en el fondo, y que no fue admitido por la Sala Segunda, de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 18 de noviembre de 2009.

Sostiene que, al confrontar la argumentación expuestas y los elementos probatorios aportados, el recurrente no logra acreditar la causal de revisión contenida en el artículo 2462 del Código Judicial.

Señala el Procurador que el revisionista sustenta la viabilidad del recurso, argumentando que el Código Penal de 2007, que recoge la colaboración efectiva del agente como circunstancia atenuante de la

responsabilidad penal, entró en vigencia mucho tiempo después del delito por el que resultó condenado su mandante, y que fue por esta razón que la misma no pudo ser reconocida a favor de ROBERTO CLAYTON SEALY GALLARDO, pues, su situación jurídica debía regirse según lo previsto por el Código Penal de 1982.

Al respecto, acota que si bien es cierto que el Código Penal de 2007, entró en vigencia un (1) año después de la comisión del delito por el que resultó condenado el procesado; la sentencia de segunda instancia, que determina la responsabilidad penal y condena del justiciable, se dicta el 22 de enero de 2009; fecha para la cual ya se encontraba vigente el Código Penal adoptado mediante Ley 14 de 2007, y que entró en vigor el 23 mayo de 2008. Por tanto, la situación fáctica no encaja en el precepto contenido en el artículo 2462 del Código Judicial, toda vez que, la sentencia condenatoria se dictó ocho (8) meses después de la entrada en vigencia del nuevo Código Penal y, en consecuencia, también adquirió firmeza luego de la vigencia de dicha excerta legal.

Añade la vista en referencia, que el hecho de que el Tribunal de Alzada no hubiera aplicado esta atenuante común a la situación jurídica de ROBERTO SEALY GALLARDO, debió haber provocado, en todo caso, que su defensa técnica formalizara recurso de casación en el fondo contra la sentencia definitiva de segundo grado, invocando alguna causal sustantiva, encaminada al reconocimiento de la misma en sede de casación; no obstante, las pruebas aportadas por el revisionista revelan que contrario a lo anterior, se invocó una causal de fondo, de naturaleza probatoria, desarrollada en dos motivos, que no guardan relación alguna con la atenuante de colaboración efectiva del agente. (Cfr. F. 31 del Recurso)

En ese sentido, la Procuraduría de la Nación sostiene que, independientemente de la inadmisión del recurso de casación en el fondo, tampoco se apreció a través del mismo, que la defensa técnica recurrente, persiguiera el reconocimiento de la colaboración efectiva del agente, atenuante que estaba vigente cuando se emitió la resolución condenatoria, y cuya aplicación podría ser eventualmente viable, con base en el principio de retroactividad de la ley más favorable al reo.

Por tanto, no es sino después de agotarse las citadas etapas procesales, se pretende por parte del recurrente, y por primera vez en el proceso, y en sede de revisión, que se reconozca la supuesta colaboración efectiva del agente.

ALEGATO DEL REVISIONISTA

En su alegato escrito, el recurrente reitera que se acceda a la revisión solicitada, pues para el caso que nos ocupa, que es el Proceso Penal contra ROBERTO CLAYTON SEALLY GALLARDO, inició siendo investigado en el marco de normas sustantivas y adjetivas menos favorables (Código Penal sustantivo de 1982 y Código Judicial de 1987, vigente en ese momento en su totalidad, pero condenado luego de la entrada en vigencia de normas más favorables en materia sustantiva y adjetiva. En lo que se refiere a las normas sustantivas contenidas en el nuevo Código Penal de 2007; que entró en vigencia el 22 de mayo de 2008, deben ser tomados en cuenta de manera integral en la presente encuesta los postulados básicos y garantías penales (consultables entre los artículos 1 a 16 del Texto) y de manera específica el artículo 14 del texto punitivo, que

nos recuerda que la ley favorable al imputado se aplicará retroactivamente y que este principio rige para sancionados, aun cuando medie sentencia ejecutoriada, siempre que no se haya cumplido totalmente la pena.

Por tanto, a su juicio la atenuante consagrada en el ordinal No.5 del artículo 90 del nuevo Código Penal "la colaboración del agente", es plenamente aplicable en este caso. Se aprecia en autos, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia no concedió el beneficio de manera oficiosa al momento de dictar la sentencia.

Añade que el ciudadano ROBERTO CLAYTON SEALY GALLARDO, jamás negó haberse encontrado en el lugar de los hechos en su condición de conductor del vehículo y en la medida de su conocimiento trató de identificar al autor material del delito (Gaby Meneses), lo que no fue posible.

Igualmente señala que a pesar de no producirse la captura del ciudadano al que CLAYTON conoció como "Gaby", su aporte en la investigación quedo allí, siendo acompañado de su madre, recuperaron la prenda en la casa de empeño y la devolvieron; además de indemnizar al afectado económicamente, como éste reconoce en las declaraciones del expediente, al extremo de pedir detener la investigación.

Finalmente el recurrente alega, que el escrito del Procurador en el párrafo 1 del folio 53 del concepto del Ministerio Público, llega a una conclusión más peligrosa aún, realizando un análisis segmentado e impreciso de un fallo de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, apareciendo lo que doctrinalmente se conoce como "manipulación jurisprudencial", al decir que el máximo Tribunal de Justicia, ha señalado que para existir colaboración debe previamente haberse confesado el delito. Tal precedente no indica eso, por el contrario señala que en aquel caso de homicidio no procedió con la rebaja de pena porque además de manifestar el procesado su inocencia, la colaboración que pretendía que se le reconociera, estaba marcada por declaraciones plagadas de imprecisiones.

DECISIÓN DE LA SALA

De las presentes constancias procesales, se advierte que ROBERTO SEALY GALLARDO, si bien es cierto, no fue el autor principal del ilícito investigado, sí tuvo una participación directa en su comisión; pues de autos se infiere, que esperó al asaltante dándose posteriormente a la fuga del lugar del ilícito. No obstante, se logró ubicar su paradero, mediante número de matrícula del automóvil que se utilizó en el hecho; el cual, en el curso de la investigación se logró determinar era conducido por el detenido Sealy Gallardo.

En misma forma, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia observa que dentro del expediente reposa ampliación de denuncia presentada el día 8 de junio de 2007 por parte del ofendido, Eudis Elcides González, mediante la cual desistió formalmente de la acusación interpuesta contra ROBERTO SEALY; toda vez, que este junto a su madre se apersonaron a su residencia y le devolvieron el collar robado, además de indemnizarlo por el daño ocasionado.

Revisado los antecedentes y alegatos que ambas partes presentaron en este Recurso Extraordinario de Revisión, se impone el análisis de los criterios jurisprudenciales que se han sostenido respecto a la referenciada circunstancia de atenuación.

En cuanto a la existencia de la atenuante de “colaboración efectiva” alegada por el recurrente, se debe indicar que para verificar si cabe o no la aplicación de esta nueva atenuante contenida en el Código Penal vigente (2007), esta Superioridad deberá comprobar si el actuar o comportamiento del procesado después de haber cometido el hecho ilícito, se ajusta a los parámetros que la jurisprudencia de la Sala ha fijado al interpretar esta causal de atenuación de la responsabilidad penal.

Así pues, a modo de docencia y presentada la oportunidad, la Sala Penal de la Corte reitera, que la colaboración efectiva del agente es aquella que resulta valiosa, verdades, e importante para la investigación, lo cual estimamos no concurre en este negocio penal, porque ya señalamos en párrafos que anteceden, cuando los agentes de policía aprehenden al sindicado, ya tenían conocimiento de los sujetos que participaron en la incidencia; aunado a ello, lo narrado en su declaración indagatoria, más que contribuir con el proceso, procuró desviar la investigación, al exponer el hecho de forma distinta como realmente ocurrió.

La Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se ha expresado (en Resolución del 22 de junio del 2010) sobre esta circunstancia atenuante de la siguiente forma:

> “Al analizar lo referente a la colaboración efectiva, se estableció que al determinar, si cabe o no la aplicación de esta nueva atenuante contenida en el Código Penal vigente, el Juez deberá verificar si el imputado o imputados con su actuar procuró contribuir con los fines del proceso y la instrucción del sumario.
>
> La conducta del procesado luego de cometer el delito, no es de colaborar con las autoridades correspondientes de manera espontánea y voluntaria como lo asevera la defensa técnica, ya que la espontaneidad resulta cuando el sindicado comparece por sus propios medios ante la autoridad competente, para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal; y la oportunidad, cuando no existen otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado, lo que no concurre en este caso, por lo que la réplica presentada no encuentra asidero en el proceso”

En síntesis, la SALA concluye en indicar sobre la “colaboración efectiva”, que la misma no es posible se tenga como efectiva, si el procesado ignoraba datos precisos que requería el funcionario de instrucción para conocer la identidad y paradero cierto del supuesto autor del delito, requisitos fácticos elementales que, a la par de los presupuestos jurídicos, se necesitan para imputar cargos a una persona.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que se trata de una circunstancia, que si bien fue incluida en el Código Penal posterior a la comisión del delito, la misma ya se encontraba vigente para cuando se emite la sentencia condenatoria, divergiendo con lo claramente definido en la causal de revisión invocada; es decir, si después de ejecutoriada una sentencia condenatoria se promulga una ley o acción constitucional la ley o la decisión favorecen al reo, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia revisará la sentencia condenatoria, a fin de aplicar esta ley o decisión.

Por otro lado, y luego de examinados los elementos jurídicos y fácticos, se advierte el intento de ROBERTO SEALY GALLARDO de disminuir las consecuencias del delito (desde su perspectiva); pues como

indicó el Procurador General de la Nación: "...la marcada reiteración del recurrente, sobre la colaboración prestada por ROBERTO CLAYTON SEALY GALLARDO, para que la víctima pudiera recuperar su prenda, constituye un hecho probado en el proceso; empero, pudiera ser considerado como un acto material tendiente a disminuir las consecuencias gravosas del hecho delictivo, y no ayudar a reconocer la verdad material de los hechos, ameritando entonces la reivindicación de una atenuante común, distinta a la invocada en este recurso...".(fj.52)

No obstante, se trata de una situación no reclamada en el presente recurso, propia de debate en el curso del proceso ordinario, y no por medio de un recurso extraordinario de revisión; pues la misma, ya se establecía en el Código Penal de 1982.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE el recurso de revisión sobre la Sentencia No.20–S.I. de 22 de enero de 2009 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se condenó al prenombrado SEALY GALLARDO a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el igual término, siendo su participación como Cómplice Primario del delito de Robo Agravado en perjuicio de Eudis Elcides González.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. RAMÓN H. CASTELLANOS A FAVOR DE DIDIMO ARAÚZ ARAÚZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE ODENAMO SIMA Y GUSTAVO QUINTERO AMAR. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 21 de noviembre de 2013
Materia:	Revisión
Expediente:	208-13 R

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, recurso extraordinario de revisión instaurado por el licenciado Ramón Castellanos, en representación de Didimo Arauz Arauz, contra la Sentencia de Segunda Instancia, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial del 31 de enero del 2011, la cual revoca la Sentencia de Primera Instancia No. 229 de 11 de octubre de 2010, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal de Chiriquí.

En este momento procesal, corresponde resolver sobre la ADMISIBILIDAD del recurso extraordinario presentado, siendo obligatorio verificar si el accionante ha dado cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

EXAMEN DEL LIBELO DE REVISION PENAL

Procede esta Superioridad a verificar los requisitos legales, de los cuales se evidencia que el recurso fue interpuesto mediante memorial dirigido a los Magistrados de la Sala Segunda de lo Penal, en el que se describe la sentencia cuya revisión se demanda, el tribunal que la expidió, el delito que hubiere dado motivo a ella y la clase de sanción que se hubiere impuesto, a su vez se describen los fundamentos y hechos en que apoya la solicitud.

En esa dirección vale la pena indicar, que el Recurso de Revisión, solo procede contra determinadas resoluciones judiciales y por motivos específicos, por lo que será admisible cuando se invocan causales preestablecidas (artículo 2454 CJ) que por ser taxativos, no se admiten interpretaciones extensivas.

Al adentrarnos a los fundamentos de hecho se observa que no se aduce ninguna causal en especifico, únicamente realiza señalamientos que corresponden a alegaciones de instancia, a pesar que la revisión no es una instancia, porque no revisa la cuestión controvertida sino la parte que se refiere a la causal alegada; para tales efectos, se aporta declaración jurada de Gustavo Quintero Amar, lo que podría interpretarse que la causal que pretende invocar corresponde al numeral 5 del Artículo 2451 del Código Judicial, sin embargo no podemos inferir se trate de nuevos hechos.

En ese sentido, además de la declaración jurada en referencia, se observa que el licenciado Castellanos aduce como pruebas el expediente completo del Juzgado Primero Municipal Penal, en contra del Licenciado Bladimir Barranco Domingo, el expediente que se instruyó en contra del ingeniero Ney Augusto Pimentel Mirando, Representante Legal de Padafront, línea de Transporte y Turismo, S. A.; todas las que reposan en el cuadernillo de pruebas; además de certificación de la Resolución No. 012 de 25 de febrero de 2013 emitido por el Director General del Registro Público de Panamá.

Así pues, los elementos del recurso se fundamentan en hechos que refieren situaciones que fueron debatidas a lo largo del proceso, situación que no es procedente en materia de revisión penal, pues como se ha dicho en reiteradas ocasiones, esta no es una tercera instancia que se propone revisar las actuaciones del inferior, aunado a ello se trata de una sentencia de segunda instancia que arribó a una decisión distinta de la primera instancia dentro de un mismo proceso y el mismo delito, por lo que no se configuran los preceptos legales para el recurso de revisión.

Ahora bien, el recurso de revisión es un medio de impugnación extraordinario que tiene la virtud de remover los cimientos del principio procesal de "cosa juzgada", si a ello diere lugar. En consecuencia, no se trata de un recurso de apelación a través del cual se puede solicitar el examen de la causa por el tribunal de alzada para corregir la actuación del inferior.

De lo anterior, se colige, que un presupuesto indispensable para que prospere, es decir, que se haya dictado sentencia condenatoria, y que la misma esté debidamente ejecutoriada.

En esa dirección, se advierte que el memorial de revisión interpuesto por el licenciado Castellanos, incumple el requerimiento formal de demostrar que la sentencia condenatoria impugnada, se encuentra ejecutoriada. Sobre este particular nuestro ordenamiento jurídico establece diáfanamente que "Habrá lugar a recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sea el Tribunal que las hubiere dictado". Ello es indicativo de que sólo las sentencias ejecutoriadas pueden ser objeto de censura mediante el recurso de revisión, por lo que compete al recurrente demostrar que estamos ante este presupuesto. No obstante, en este caso, vemos que el actor ni siquiera se ocupa de adjuntar, junto con el libelo de formalización, copia autenticada de la resolución judicial censurada, menos atiende la exigencia de acreditar su definitividad. (Cfr. Resolución 3 de marzo de 2004)

A estas concepciones, no procede la admisión del presente recurso de revisión, dados los defectos señalados y el incumplimiento de los requisitos mínimos de procedencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión instaurado por el licenciado Ramón F. Castellanos A., a favor de Didimo Araúz Araùz.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PENAL PRESENTADO POR EL LICENCIADO YABIEL GARCÍA LEYBA A FAVOR DE FRANCISCO ANÍBAL RODRÍGUEZ, SINDICADO POR LOS DELITOS DE POSESIÓN SIMPLE DE DROGAS Y ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE WILFREDO MEDINA GÓMEZ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 21 de noviembre de 2013
Materia:	Revisión
Expediente:	207-13R

VISTOS:

El licenciado Yabiel García Leyba presentó en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia recurso de revisión contra la Sentencia 2da. No. 95 de 2 de diciembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, mediante la cual se modificó la sentencia No. 154 de 7 de mayo de 2007, y en consecuencia, se le impuso a Francisco Aníbal Rodríguez Ramos, la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, por la supuesta comisión de un delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado, en perjuicio de Wilfredo Medina Gómez, una vez cumplida la sanción principal y 200 días multa a razón de B/.1.00 diario, lo que totaliza la suma de B/. 200.00 que deberá cancelar en el término de seis (6) meses por el delito de posesión simple de droga.

En esta etapa de admisibilidad se advierte que el licenciado Yabiel García Leyba no cumplió con la exigencia legal establecida en el primer párrafo del artículo 2454 del Código Judicial, relativa a acreditar que la sentencia cuya revisión demanda se encuentre ejecutoriada, pues no aportó copia autenticada de ningún acto procesal subsiguiente a la emisión de la resolución atacada, lo cual era necesario, sobre todo, porque se trata de una medida judicial susceptible de ser recurrida en casación. En este sentido la Sala ha señalado que con el libelo, se debe acompañar copia debidamente autenticada de la resolución judicial que impugna y copia autenticada de la documentación procesal pertinente, que compruebe que se encuentra ejecutoriada. (Cfr. Sentencia de 11 de julio de 2002 citada en la resolución de 3 de mayo de 2007).

Frente al incumplimiento de este presupuesto no se puede admitir el recurso. Ahora bien, se hace necesario señalar que esta decisión no impide que Francisco Aníbal Rodríguez Ramos pueda nuevamente solicitar la formalización del recurso extraordinario de revisión, siempre que su representación judicial observe el cumplimiento de los requisitos legales que exige el Libro Tercero del Código Judicial, particularmente que la sentencia condenatoria que se recurra en revisión penal, se encuentre ejecutoriada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el RECURSO DE REVISIÓN formalizado por el licenciado Yabiel García Leyba, a favor de Francisco Aníbal Rodríguez Ramos, contra la Sentencia No. 95 de 2 de diciembre de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, mediante la cual se modificó la Sentencia No. 154 de 7 de mayo de 2007 dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNANADEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOVIEMBRE DE 2013

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 921

Impedimento 921

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LCDO. FRANCISCO ZALDIVAR SALABARRIA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNRRHH-DOPA-4393 DEL 30 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS ENCARGADA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 921

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENRIQUE NAVARRETE, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, ALGUNOS ARTÍCULOS Y FRASES CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN N 021-A-JD-10 DE 7 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 922

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO CRESPO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 643 DE 7 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 924

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO CRESPO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 643 DE 7 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 925

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LCDO. LEONEL OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE PADA, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 008 DE 23 DE ENERO DE 2013, DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 927

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA EXCEPCION DE LA OBLIGACION INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE ELIEZER ELISHA QUINTERO, DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 928

Nulidad 929

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA MÁRQUEZ GORDON, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AL-002-11 DE 5 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 929

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONALDO SOUSA EN REPRESENTACIÓN DE GEMMA SILVESTRE DE STEMPEL Y ZARITA ZARATE DE BAYO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINEORA NO. IA-979-2011 DE 17 DE OCTUBRE DE 2011. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 933

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME MOJICA RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS S. A., INMOBILIARIA JEATO, S.A., AKRON INTERNATIONAL S.A., PRODUCTOS ALIMENTICIOS PASCUAL S.A., Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DGV-002-2012, DE 21 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VALORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 934

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.C.CO.055-12 DE 3 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 938

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.C.CO.044-12 DE 28 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 941

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.C.CO.045-12 DE 28 DE

AGOSTO DE 2012, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 943

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LA LCDA. EUDOCIA GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA TRANSPORTE ZARATI, R. L. Y GUACAMAYA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN RP NO.AL-160 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2002, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 946

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TERESA CISNEROS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE USUARIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.JD-06 DEL 28 DE MARZO DE 2011, EXPEDIDA POR JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRASPORTE TERRESTRE. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 950

Plena Jurisdicción 951

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE ELEUTERIO DE LA CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.312 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 951

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MARÍA REDONDO CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO DE CORRECCIÓN NO.349-2012 DE 25 DE JUNIO DE 2012, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 953

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES VENTAVIV, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-413 DE 17 DE FEBRERO DE 2005, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 957

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES & ALFARO, EN REPRESENTACIÓN

DE INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.213-7351 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 960

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO PROCOMON & ASOCIADOS, S. A./HEYMOCOL, LTDA., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.004-DJ-DG-AAC DE 21 DE ENERO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 962

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN GARRIDO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 04042-T DE 5 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 963

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. (PPC), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. NO. 057-2012 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 965

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CELIA CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS SINGARES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DS/GM-007-2012 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LA NEGATIVA TÉCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 966

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. DIMAS ENRIQUE PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS CARBONELL CROCAMO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.213-5301 DEL 28 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 968

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE IGRA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CERVECERÍA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG 0592-2008 DEL 16 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR LA MINISTRA EN ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE Y ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 977

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IMEXSATEC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNCYA-168-2012-D.G., DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 980

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO MONTES ROMERO, EN REPRESENTACIÓN DE GUAN CHAOGE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 28702 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 982

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.C.CO.066-12 DE 11 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 984

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.C.CO.046-12 DE 28 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 987

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO M., EN REPRESENTACIÓN DE ANGEL G. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 137 DE 8 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 990

DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLAVIANO MARTINEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL ULSON LOPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIO EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 19 DE ABRIL DE 2013, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 993

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 140 DE 2 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 995

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ABDIEL ARTEAGA T. EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA 052/DRH DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE SALUD, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 996

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HECTOR L. ARANDA EN REPRESENTACIÓN DE AURELIA E. BULA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 897 DE 3 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDO POR CONDUCTO DE LA GOBERNACIÓN DE COLÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 999

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ SALAS, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR JOAQUÍN PRIETO SEGUNDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N D.G. 110-2010-821 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 1001

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁNGEL BAKER HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA FIDANQUE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN

QUE INCURRIÓ LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2012, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 1004

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HELIODORO HERNÁNDEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, AL NO DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE 17 DE MARZO DE 2010, 30 DE ABRIL DE 2010 Y 6 DE MARZO DE 2012, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 1006

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRTIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. IVIS GÓNDOLA, EN REPRESENTACIÓN DE CATALINO AYARZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.R.A. 008-13 DE 31 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 1008

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. OSVALDO ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE DEYANIRA PINO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 69 DE 5 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 1010

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LE LICENCIADO FERNANDO SOLORZANO, EN REPRESENTACIÓN DE ELBA YERHEI HIM, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO. 001-13 DE 2 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 1012

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL EDUARDO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE MILDRED VERÓNICA AIZPURUA, PARA QUE SE DELCARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP NO.050-13 DE 5 DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 1013

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE FABREGA PONCE, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. (PPC), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.125 DE 8 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMA (ARAP), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 1014

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS OBALDÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION AG-0092 DE 15 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDO POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013) 1016

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE VALENTINA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 7 DE 17 DE ENERO DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 1017

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE RAUL MARSHAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-08013 DE 13 DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 1018

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE CRUZ GOMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-059-13 DE 13 DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).} 1020

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. OMAR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIRTA ARAUZ DE IBARRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 369 DE 31 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013) 1021

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE TEMISTOCLES RUDAS THOMAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 439 DE 25 DE JULIO DE 2012, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIETO TERRITORIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 1022

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MAUAD & MAUAD, EN REPRESENTACIÓN DE XENIA EDITH DE LEÓN DE REAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-10676-JC DE 11 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 1024

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEKHINE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE VENANCIO ACOSTA SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 116 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 1025

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YASENIA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DELMIRO QUIROGA SALDAÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DS/GM-007-12 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 1027

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR LUIS CASTILLO ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 031-2010-PLENO/TADECP DE 2 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 1029

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE SERVIPLUS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 436/08/V.F. DEL 24 DE ABRIL DE 2008, EMITISA POR EL TESORERO MUNICIPAL DE PANAMA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 1031

Protección de derechos humanos..... 1032

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PANAMÁ AVANZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE OCHO (8) DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, AL IGUAL QUE SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 1032

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA FIRMA GARRIDO & GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE NELLY BALLESTEROS, DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTO POR EL LICDO. HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ARIAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 1034

Reparación directa, indemnización..... 1036

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DE MANOLIS PADILLA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, AL PAGO DE B/.1,478,490.33, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 1036

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS JIMÉNEZ, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, AL PAGO DE B/.2,500,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL ACCIDENTE DE TRABAJO SUFRIDO EL 1 DE JULIO DE 2009. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 1038

DEMNADA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTHONY DE LA CRUZ ROJAS ZÁRATE Y ELBA EDITH ZARATE PEÑA VIUDA DE ROJAS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR INTERMEDIO DE LA POLICÍA NACIONAL, AL PAGO DE DOS MILLONES DE DÓLARES (B/.2,000,000.00) Y CINCO MILLONES DE DÓLARES (B/.5,000,000.00), RESPECTIVAMENTE, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 1039

Casación laboral..... 1042

Casación laboral..... 1042

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KAREN SOFÍA ACOSTA DE OBALDÍA EN REPRESENTACIÓN DE ISAÍAS GONZALEZ

POLANCO, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: ISAÍAS GONZALEZ POLANCO -VS- SEGURIDAD UNIDA, S. A. VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 1042

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE MABEL VEGA PACHECO, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE ENERO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MABEL VEGA PACHECO -VS- DICHTER & NEIRA CORP. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 1047

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ORIEL CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE YAHYRINI ARONATEGUI CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: YAHYRINI ARONATEGUI VS DIGICEL (PANAMÁ), S. A. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 1052

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 1059

Apelación 1059

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE E. CÁRDENAS ROJAS EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR OCTAVIO CASTRELLON GARCIA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A LEYDA LUCINDA GARCÍA COLLINS Y OSCAR CASTRELLÓN GARCÍA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 1059

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS GAVILANES EN REPRESENTACIÓN DE ENEIDA LEDEZMA DE NAVARRO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A ENEIDA LEDEZMA Y TOMÁS VILLANUEVA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 1062

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LINCOLN ERASMO GARCIA MENDEZ E INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. Y OTROS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)..... 1065

Excepción..... 1066

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALBERTO CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE ROSA MARIA ABREGO DE CORTES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 1066

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR EN REPRESENTACIÓN DE RESTAURANTE FU YUAN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 1070

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OPERACIÓN CREDITICIA, INVALIDEZ DEL PAGARÉ Y LETRA ÚNICA DE CAMBIO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE NAGERS AVENDAÑO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 1071

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ARÍSTIDES MÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARCO TULIO HERNÁNDEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 1072

Impedimento 1078

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN EL RECURSO DE APELACION, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME PAZ EN REPRESENTACIÓN DE JORGE PAZ RODRÍGUEZ Y VILMA AROSEMENA DE PAZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 1078

Tribunal de Instancia..... 1080

SOLICITUD, PARA QUE SE REMITA LA ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S. A., CONTRA LOS ARTÍCULOS 147-A Y 147-B DEL DECRETO EJECUTIVO N 511 DE 5 DE JULIO DE 2010, ADICIONADOS POR LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DEL DECRETO EJECUTIVO N 103 DE 15 DE FEBRERO DE 2012. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 1080

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LCDO. FRANCISCO ZALDIVAR SALABARRIA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNRRHH-DOPA-4393 DEL 30 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS ENCARGADA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 25 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	805-08

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, mediante escrito fechado 30 de marzo de 2012, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Francisco Saldivar Salabarria, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula por ilegal, la Nota DNRRHH-DOPA-4393 del 30 de junio de 2008, emitida por la Directora Nacional de Recursos Humanos encargada del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. El Magistrado fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"me manifiesto impedido para conocer de la misma por las razones que a continuación expongo.

En mi calidad de Rector de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, durante el período que transcurrió desde el año 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011, laboré con la Ministra de Educación LUCINDA MOLINAR, por virtud de lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 40 de 1 de diciembre de 2005; razón por la cual integramos la Junta Directiva de este Centro de Enseñanza Superior, es decir, su órgano decisivo máximo.

Siendo así, considero pudiera verificarse el supuesto de impedimento contemplado en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, tomando en cuenta que la acción está encaminada contra el Ministerio de Educación, actualmente a cargo de la licenciada MOLINAR.

Examinados los motivos expuestos por el Magistrado manifestante, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, observan, que la

causal de impedimento esgrimida no es de aquellas expresamente consagradas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, las cuales han sido consagradas específicamente, para normar la materia de impedimentos en el caso de procesos contenciosos administrativos, por ello, consideran declarar ilegal el impedimento solicitado, ya que, no se advierte, al tenor de la ley, como se pueden ver afectados los principios éticos que deben regir todo proceso, con relación al cargo que pudo mantener en la Universidad Marítima Internacional de Panamá, y en su junta directiva, con alguna de las partes en el proceso.

De lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, consideran que lo procedente es declarar ilegal el impedimento solicitado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL EL IMPEDIMENTO manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, y DISPONEN que continúe conociendo de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Francisco Zaldívar Salabarría, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DNRRHH-DOPA-4393 del 30 de junio de 2008, emitida por la Directora Nacional de Recursos Humanos Encargada del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENRIQUE NAVARRETE, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, ALGUNOS ARTÍCULOS Y FRASES CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN N 021-A-JD-10 DE 7 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 25 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	395-12

VISTOS:

El Magistrado Luis Ramón Fábrega ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso-administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Enrique Navarrete, en su propio nombre y representación, para que se declaren nulos, por ilegales, algunos artículos y frases contenidos en la Resolución N° 021-A-JD-10 de 7 de julio de 2010, emitida por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

Para fundamentar su solicitud de impedimento, el Magistrado Fábrega ha señalado que "en el proceso objeto de estudio, interviene como parte demandada la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., de la cual forma parte de su Junta Directiva, en calidad de secretaria, la Licenciada María Fábrega, con quien me une un vínculo de parentesco (hermana) ...".

Al analizar la solicitud presentada, el resto de los Magistrados observan que la solicitud de impedimento formulada por el Magistrado Fábrega, se sustenta en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, que señala lo siguiente:

> "Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:
>
> ...
>
> 4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".

Ahora bien, el resto de la Sala estima que la causal de impedimento aducida por el Magistrado Fábrega no prospera, toda vez que, a través del Decreto Ejecutivo N° 81 de 9 de junio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial N° 26804 de 10 de junio de 2011, se designó al señor Henri Mizrachi, como Director Dignatario de la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., en reemplazo de la licenciada María Fábrega, por lo que la declaratoria de legalidad del impedimento es improcedente.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL la solicitud de impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA; y, en consecuencia, DISPONEN que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO CRESPO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 643 DE 7 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 26 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	89-10

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Alcibíades Nelson Solís, en representación de Roberto Crespo, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 643 de 7 de octubre de 2009, emitido por el Ministro de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. El Magistrado fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

> "La solicitud impetrada obedece al hecho de que la Resolución No. 104 de 12 de noviembre de 2009, dictada por el Ministerio de la Presidencia, - mediante la cual se mantiene el Decreto de Personal No. 643 de 7 de octubre de 2009, acto impugnado-, fue firmada por mi hermana MARIA FÁBREGA, en su condición de Vice-Ministra de la Presidencia, visible a foja 2-3 del presente dossier.
>
> Lo antes transcrito evidencia que, el grado de parentesco existente entre ambos, define claramente la situación antes planteada como de aquellas que deben motivar que se nos DECLARE LEGALMENTE IMPEDIDO para conocer del presente negocio, en aras de la transparencia, imparcialidad y moralidad que debe regir en todas nuestras actuaciones."

Al analizar la solicitud presentada, se advierte que la misma se hace con sustento en el hecho que la Viceministra María Fábrega, figura entre los firmantes de la Resolución Nº 104 de 12 de noviembre de 2009, que mantiene en todas sus partes el Decreto de Personal No. 643 de 7 de octubre de 2009, por medio del cual se destituye al señor Roberto Crespo, en base a la causal de impedimento contenida en el numerales 1 del artículo 760 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes;

..."

Si bien es cierto, que la señora María Fábrega, en su calidad de Viceministra del Ministerio de la Presidencia, figura entre los firmantes de la Resolución Nº 104 de 12 de noviembre de 2009, que mantiene en todas sus partes el Decreto de Personal No. 643 de 7 de octubre de 2009, que destituye al señor Roberto Crespo, mediante el Decreto No. 131 de 17 de agosto de 2012, se nombra a Sygrid Del Carmen Barragán De la Guardia, en el cargo de Viceministra de la Presidencia, razón por la cual al examinar los hechos y derechos en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Luis Ramón Fábrega, puede observarse que, no se configura el impedimento manifestado, en el sentido de que María Fábrega, ya no funge en el cargo. En virtud de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA, sobre el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Alcibíades Nelson Solís en representación de Roberto Crespo, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 643 de 7 de octubre de 2009 emitido por el Ministro de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO CRESPO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 643 DE 7 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 26 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	89-09

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Alcibíades Nelson Solís, en representación de Roberto Crespo, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 643 de 7 de octubre de 2009, emitido por el Ministro de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. El Magistrado fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"La solicitud impetrada obedece al hecho de que la Resolución No. 104 de 12 de noviembre de 2009, dictada por el Ministerio de la Presidencia, - mediante la cual se mantiene el Decreto de Personal No. 643 de 7 de octubre de 2009, acto impugnado-, fue firmada por mi hermana MARIA FÁBREGA, en su condición de Vice-Ministra de la Presidencia, visible a foja 2-3 del presente dossier.

Lo antes transcrito evidencia que, el grado de parentesco existente entre ambos, define claramente la situación antes planteada como de aquellas que deben motivar que se nos DECLARE LEGALMENTE IMPEDIDO para conocer del presente negocio, en aras de la transparencia, imparcialidad y moralidad que debe regir en todas nuestras actuaciones."

Al analizar la solicitud presentada, se advierte que la misma se hace con sustento en el hecho que la Viceministra María Fábrega, figura entre los firmantes de la Resolución Nº 104 de 12 de noviembre de 2009, que mantiene en todas sus partes el Decreto de Personal No. 643 de 7 de octubre de 2009, por medio del cual se destituye al señor Roberto Crespo, en base a la causal de impedimento contenida en el numerales 1 del artículo 760 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes;

..."

Si bien es cierto, que la señora María Fábrega, en su calidad de Viceministra del Ministerio de la Presidencia, figura entre los firmantes de la Resolución Nº 104 de 12 de noviembre de 2009, que mantiene en todas sus partes el Decreto de Personal No. 643 de 7 de octubre de 2009, que destituye al señor Roberto Crespo, mediante el Decreto No. 131 de 17 de agosto de 2012, se nombra a Sygrid Del Carmen Barragán De la Guardia, en el cargo de Viceministra de la Presidencia, razón por la cual al examinar los hechos y derechos en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Luis Ramón Fábrega, puede observarse que, no se configura el impedimento manifestado, en el sentido de que María Fábrega, ya no funge en el cargo. En virtud de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA, sobre el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Alcibíades Nelson Solís en representación de

Roberto Crespo, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 643 de 7 de octubre de 2009 emitido por el Ministro de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LCDO. LEONEL OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE PADA, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 008 DE 23 DE ENERO DE 2013, DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 26 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	429-13

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, ha manifestado impedimento para conocer del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Leonel Olmos, en representación de PADA, S.A., contra el Auto No. 008 de 23 de enero de 2013, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad Marítima de Panamá. El Magistrado fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

> "Esta manifestación de impedimento tiene como fundamento, que en el expediente de antecedentes se aprecia un procedimiento administrativo que guarda relación con la sociedad PADA, S.A., en la que consta la actuación de mi hermana la licenciada MARÍA FÁBREGA, en calidad de Presidenta de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá en el año 2012 (ver documento adjunto), entidad que se presenta como parte demandada en este caso, por lo que a mi consideración pudieran configurarse las causales de impedimento contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943...."

Ahora bien, una vez examinados los motivos que fundamentan la solicitud de impedimento, se observa que los mismos fueron sustentados en base a un artículo de la Ley 135 de 1943, normativa que no es aplicable al caso que nos ocupa, sin embargo en aras de preservar los principios de imparcialidad y transparencia, este Tribunal se percata que la causal invocada por le Mgdo. Luis Fábrega se encuentra contenida en los numerales 1 y 2 del artículo 760 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes;
2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;

..."

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Rámon Fábrega, para conocer del recurso de apelación interpuesta por el licenciado Leonel Olmos, en representación de PADA, S.A., contra el Auto No. 008 de 23 de enero de 2013, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad Marítima de Panamá; y en consecuencia, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado en turno de la Sala Primera de lo Civil, MGDO. OYDEN ORTEGA, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA EXCEPCION DE LA OBLIGACION INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE ELIEZER ELISHA QUINTERO, DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 26 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	383-11

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de la excepción de la obligación interpuesta por el licenciado

Alejandro Pérez, en representación de Eliezer Elisha Quintero dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad Marítima de Panamá. El Magistrado fundamenta su solicitud en que dentro de las funciones del cargo que ocupó como Director de Consular y Naves de la Dirección General de Marina Mercante en el periodo comprendido desde el año 1990 a 1994, se encontraba la de investigar e imponer sanciones a los funcionarios extranjeros adscrito a dicha Dirección, por lo que rindió informe sobre la actuación consular de Eliezer Elisha Quintero, y cuya conducta deriva en el proceso ejecutivo que le sigue la Autoridad Marítima de Panamá. Ahora bien, una vez examinados los motivos que fundamentan la solicitud de impedimento, se observa que los mismos fueron sustentados en base a un artículo de la Ley 135 de 1943, normativa que no es aplicable al caso que nos ocupa, sin embargo en aras de preservar los principios de imparcialidad y transparencia, este Tribunal se percata que la causal invocada por le Mgdo. Luis Fábrega se encuentra contenida en el numeral numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial. La norma en comento señala lo siguiente:

> "Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo..."

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Rámon Fábrega, para conocer de la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez, en representación de Eliezer Elisha Quintero dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad Marítima de Panamá; y en consecuencia, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado en turno de la Sala Primera de lo Civil, MGDO. HERNAN DE LEON, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA MÁRQUEZ GORDON, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AL-002-11 DE 5 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 25 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Nulidad
Expediente: 274-11

VISTOS:

La licenciada MARÍA MÁRQUEZ GORDON, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AL-002-11 de 5 de enero de 2011, dictada por el Ministerio de Obras Públicas (MOP).

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de demanda, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que el demandante ha incluido una solicitud especial a fin de que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos del acto administrativo censurado.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La solicitud de medida cautelar, es sustentada por la postulante, en los siguientes términos:

"Una vez realizado un análisis exhaustivo de la Resolución Administrativa demandada de ilegal, logramos constatar que la misma puede ser identificada de manera clara, manifiesta y notoria con 2 de los 5 motivos de ilegalidad descritos por el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, refiriéndonos específicamente a los motivos siguientes:

"2. Si se dictan por autoridades incompetentes"

"4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso."

En vista de una clara violación de los numerales 2 y 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ha quedado demostrado que la presente demanda consta la con la apariencia de buen derecho (fumus boniu iuris).

Probado lo anterior, es oportuno indicar que en la actualidad existen más de 40 compañías inscritas en la Unión de Productores de Publicidad Exterior, y unas 50 más dedicadas a la publicidad exterior.

Según datos publicados por la Contraloría General de la República de Panamá, la actividad denominada "publicidad exterior", refiriéndose al negocio de las vallas publicitarias, generó en el año 2008, más de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.14,900,000.00), para las empresas privadas que ejercían dicha actividad.

De acuerdo al artículo publicado por el periódico “La Estrella” el día 15 de abril de 2011, la Contraloría General de la República de Panamá, reveló que para el año 2010 se invirtieron más de VEINTE MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B7:20,000,000.00), por empresas del sector privado e instituciones gubernamentales, en la promoción de productos y servicios mediante el mercado de la Publicidad Exterior.

Consideramos oportuno añadir a la presente Demanda Contencioso Administrativa, el cuadro analítico publicado por el Diario “La Estrella” el día 15 de abril de 2011, mediante el cual se refleja la inversión realizada en publicidad exterior y distintos medios de comunicación, entre el año 2006 y 2010, así como la valoración porcentual del mercado durante dichos años, el cual deja en evidencia el crecimiento que ha sufrido el mercado durante los últimos años.

...

De igual manera, consideramos oportuno señalar que de acuerdo a datos emanados de la Alcaldía del Municipio de Panamá, existen unas 20 mil estructuras de publicidad exterior colocadas a lo largo y ancho del distrito Capital, lo cual representa una considerable suma de dinero que ingresa a los fondos municipales del Municipio Capital.

Dicho esto, podemos afirmar con toda seguridad, que la aplicación de la Resolución N° AL-002-11 de 5 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Obras Públicas de la República de Panamá, causará un perjuicio notoriamente grave y de imposible o difícil reparación (periculum in mora), a un grupo económico fácilmente identificable en esta ocasión, las empresas dedicadas a la publicidad exterior. Todo esto sin contar el gasto millonario en que podría incurrir el Estado Panameño al tener que indemnizar, a cada una de las empresas dedicadas a esta actividad, por los daños y perjuicios causados por la remoción ilegal de las vallas publicitarias ubicadas en los Municipios.

...

Por último, deseamos recalcar que los daños irreparables causados por la Resolución hoy demandada de ilegal, supera el supuesto interés público tutelado por la misma, ya que su aplicación, repetimos, constituye la existencia de una gravedad ostensible, indubitable e irreparable que hagan necesaria la suspensión provisional del acto atacado.

Fundamentados en el perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) y en la apariencia de buen derecho (fumus bonus iuris), muy respetuosamente le solicitamos que se ordene la suspensión inmediata de la Resolución N° AL-002-11 de 5 de enero de 2011, como medida cautelar para evitar los inminentes daños y perjuicios que serán causados por su aplicación.”

DECISIÓN DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Al respecto, es importante señalar que en las acciones contencioso-administrativas de nulidad, procede la suspensión del acto administrativo como medida cautelar para evitar no sólo perjuicios patrimoniales sino, cuando puede producirse una lesión al principio de separación de poderes o a la integridad del ordenamiento jurídico. La lesión potencial a este último postulado, puede ocurrir, ha señalado la Sala, cuando la resolución, acto o como en este caso, disposición acusada, es manifiestamente incompatible con una norma jurídica de superior jerarquía.

Luego de un análisis detallado, en el presente caso, esta Magistratura considera que la solicitud de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del análisis preliminar de los cargos de ilegalidad plasmados en la demanda contenciosa-administrativa de nulidad por la parte actora, no se desprende una violación ostensible, clara e incontrovertible de los cargos de ilegalidad expuestos por los demandantes.

Ante las circunstancias señaladas, se conceptúa que, para que la Sala pueda en este caso, apreciar la magnitud de la violaciones jurídicas alegadas, sería necesario e indispensable que se realizara un estudio detallado de las cuestiones de hecho y derecho, las cuales merecen un minucioso análisis en el momento procesal en que deba dictarse la decisión de fondo, más no en esta incipiente etapa procesal, en que la demanda no ha sido siquiera admitida.

Este razonamiento es cónsono con la jurisprudencia que esta Sala tiene establecida en materia de suspensión provisional, en el sentido que, en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A manera de ejemplo, conviene señalar los autos de 23 de abril de 2002 y 16 de noviembre de 2000, en los que la Sala indicó lo siguiente:

> “En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado". (Jorge Moreno vs. Consejo Académico de la Universidad de Panamá)

> “Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia". (Procesadora Marpesca S. A. vs. M.I.D.A.)

Para concluir, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, la cual será emitida en la etapa correspondiente, a través de la sentencia de mérito.

Por consiguiente, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión de los efectos de la Resolución N° AL-002-11 de 5 de enero de 2011, dictada por el Ministerio de Obras Públicas (MOP).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONALDO SOUSA EN REPRESENTACIÓN DE GEMMA SILVESTRE DE STEMPEL Y ZARITA ZARATE DE BAYO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINEORA NO. IA-979-2011 DE 17 DE OCTUBRE DE 2011. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 26 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	358-2013

VISTOS:

El licenciado Donaldo Sousa, en representación de GEMMA SILVESTRE DE STEMPEL y ZARITA ZARATE DE BAYO, interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal la Resolución DINEORA No. IA-979-2011 de 17 de octubre de 2011, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Al examinar el libelo se advierte que consta en la misma, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Autoridad Nacional del Ambiente, copia autenticada de algunos documentos citados como pruebas, toda vez que los mismos no le fueron proporcionados por la autoridad demandada.

Ahora bien, el artículo 46 de la Ley No.135 de 1943, señala que para hacer viable estas solicitudes previas, el actor debe gestionar ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial en que requiere dicha información a la entidad demandada.

En ese sentido, se observa a fojas 42, que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial en que requiere dicha información a la entidad demandada.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener copia del acto impugnado, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirlo, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Cabe advertir, que conforme a lo dispuesto en la norma precitada, solamente se solicitará la copia autenticada del acto impugnado, toda vez que es el documento que se requiere para examinar la admisión de la presente demanda.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE: Solicitar a la Autoridad Nacional del Ambiente le remita el siguiente documento:

1-Copia autenticada de la Resolución DIEORA No. 1-A-979-2011 de 17 de octubre de 2011, que aprueba el EIA, categoría I, correspondiente al proyecto denominado" Proyecto Las Mercedes".

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME MOJICA RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS S. A., INMOBILIARIA JEATO, S.A., AKRON INTERNATIONAL S.A., PRODUCTOS ALIMENTICIOS PASCUAL S.A., Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DGV-002-2012, DE 21 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VALORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 26 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	141-013

VISTOS:

El Lcdo. Jaime Mojica Rivera, en representación de SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS S.A., INMOBILIARIA JEATO, S.A., AKRON INTERNATIONAL S.A., PRODUCTOS ALIMENTICIOS PASCUAL S.A., Y OTROS, presenta demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DGV-002-2012, de 21 de mayo de 2012, dictada por la Comisión de Valorización del Ministerio de Obras Públicas.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La pretensión formulada por la parte actora, consiste en:

1. Que sea declarada nula por ilegal la Resolución DGV-002-2012de 21 de mayo de 2012, dictada por la Comisión de Valorización del Ministerio de Obras Públicas, por la cual se aprueba la liquidación de la contribución de mejoras por valorización correspondiente a la obra "Rehabilitación de las calles 124 y 125 de Llano Bonito corregimiento de Juan Díaz."

2. Solicita a la Sala, que se ordene la suspensión de los efectos de la Resolución DGV-002-2012, como medida de previo y especial pronunciamiento.

Luego de analizar el contenido de los actos impugnados y el contenido de la demanda, es obvio que el demandante equivocó la vía judicial, ya que los actos impugnados no constituyen actos generales, impersonales u objetivos y por tanto, impugnables a través de una acción de nulidad; sino que se trata de actos individuales, personales y subjetivos, destinados a un grupo particular de empresas y personas que fueron beneficiadas con la Rehabilitación y Ensanche de las Calles 124 y 125, Llano Bonito, cuya impugnación debe darse mediante acción de plena jurisdicción.

La demanda contencioso administrativa de nulidad, que nos ocupa, va dirigida a que se declare el reconocimiento y restablecimiento de un derecho subjetivo, es decir, que se declare nulo por ilegal la Resolución No. DGV-002-2012, de 21 de mayo de 2012, dictada por la Comisión de Valorización del Ministerio de Obras Públicas, ya que sus efectos no son "erga omnes", sino efectos entre partes, tampoco la misma está publicada en Gaceta Oficial, al no ser un acto de carácter general.

Conforme a lo planteado, el Magistrado Sustanciador, advierte que los hechos pretendidos no afectan intereses generales o abstractos, como se requiere para recurrir en el Contencioso de Nulidad, por el contrario, nos encontramos ante un acto administrativo de la Dirección General de Valorización del Ministerio de Obras Públicas, que es de índole particular, ya que afecta directamente a 254 fincas, las cuales se benefician directamente de la "Rehabilitación de las calles 124 y 125 de Llano Bonito, corregimiento de Juan Díaz.

Sobre este aparte, copiosa jurisprudencia, ha conceptuado sobre la diferencia entre ambas acciones contenciosas, que aunque parecidas, ostentan características y fines distintos.

Al respecto, en Fallo de 6 de julio de 2011, esta Sala Tercera, precisó lo siguiente:

"Ahora bien, la Sala observa que el demandante interpuso un recurso Contencioso Administrativo de Nulidad. De igual forma se advierte que no nos encontramos frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo, toda vez que el acto impugnado es un acto individualizado, personal que proyecta sus efectos directamente sobre el derecho particular del demandante

....

En cuanto a la diferencia entre los procesos de Nulidad y de Plena Jurisdicción, esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

"...

Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de Nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia...." (Fallo de 12 de enero de 2000)

En atención a lo expresado, es claro que la acción contentiva de nulidad que se ha promovido no es idónea para cuestionar un acto administrativo de contenido particular y concreto, que, en todo caso, tenía que ser encauzado a través de la demanda de Plena Jurisdicción.

...

Por tanto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la firma Watson & Associates en representación de Ultra Sports Inc. ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.24 del 27 de febrero de 2008, emitida por el Viceministro del Ministerio de Comercio e Industrias, y LEVANTA la Suspensión Provisional de los efectos de la precitada resolución.

Una vez corroborado que el resuelto objeto de la demanda sólo es impugnable a través de una demanda de plena jurisdicción, se procede a confirmar la Resolución de 18 de marzo de 2011, de conformidad con el artículo 50 de este texto legal."

En igual manera, la Sala se pronunció en Fallo de 16 de diciembre de 2004, que en lo atinente expresó lo siguiente:

"Esto implica que el acto debió ser impugnado mediante una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, pues el acto está basado en un interés subjetivo o particular y lo que se busca es la reparación de ese derecho subjetivo, individual y concreto; demanda que tiene diferencias fundamentales con la de nulidad."

Esta superioridad ha expresado, en cuanto a la diferencia de los procesos de nulidad y plena jurisdicción, lo siguiente:

> "Dentro del este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia". (Auto de 12 de enero de 2000)."

Luego de haber constatado, que el objeto o pretensión de la demanda es impugnar la legalidad de una Resolución de la Comisión de Valorización del Ministerio de Obras Públicas y que dicha legalidad involucra y protege derechos subjetivos particulares, no "erga omnes" o de carácter general, mal podría ésta Corporación de Justicia admitir la demanda de nulidad presentada por el Licenciado Jaime Mojica Rivera, cuando los demandantes debieron presentar fue una demanda de plena jurisdicción, en los términos establecidos por nuestra Legislación.

Sin embargo, de acuerdo al artículo 476 del Código Judicial que señala:

> "El Tribunal debe darle a la demanda, petición, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado por las partes esté equivocado."

El trámite que correspondería darle sería el de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción; para lo cual los demandantes debieron cumplir con los requisitos siguientes: Haber agotado la vía gubernativa y presentar la demanda dentro de los dos (2) meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda, tal como lo establecen los artículos 42 y 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; sin embrago, dentro del expediente administrativo correspondiente, existe evidencia de que hubo un agotamiento defectuoso de la vía gubernativa, por lo cual no puede darse el trámite debido como acción de plena jurisdicción.

> De acuerdo con las razones antes expuestas, así como lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Lcdo. Jaime Mojica Rivera, en representación de SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS S.A., INMOBILIARIA JEATO, S.A., AKRON INTERNATIONAL S.A., PRODUCTOS ALIMENTICIOS PASCUAL S.A., Y OTROS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DGV-002-2012, de 21 de mayo de 2012, dictada por la Comisión de Valorización del Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.C.CO.055-12 DE 3 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 28 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	630-13

VISTOS:

El Licdo. Roy Arosemena actuando en nombre y representación de Roxana Méndez de Obarrio (en su condición de Alcaldesa de Panamá), ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. C. Co-055-12 de 3 de octubre de 2012, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Se procede a revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de vicios que impiden su curso legal, toda vez que no cumple con los siguientes requisitos.

En primer lugar, se observa que si bien en el libelo de la demanda existe un apartado denominado “Disposiciones legales infringidas y concepto de la violación”, el apoderado judicial de la parte actora expone en conjunto el concepto de la violación de los artículos 86 y 90 del Acuerdo Municipal No. 116 del 9 de julio de 1996, y los artículos 6, 8, 9, 12 31, 37 y 38 de la Ley 6 de 2002, y el artículo 25 del Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007.

Sobre el particular, la Sala ha expresado que para cumplir con dicho requisito, contemplado en el numeral 4 del artículo 135 de 1943, se requiere que el demandante exponga de manera separada, detallada y lógica, la forma en que el acto impugnado vulnera cada una de las disposiciones legales que se citan como infringidas. La finalidad de este requisito es que este Tribunal pueda confrontar la norma atacada de ilegal con el

contenido de cada una de las disposiciones que se dicten vulneradas y así establecer si el acto impugnado contiene o no vicios de ilegalidad.

Por otro lado, se aprecia que la parte actora cuando se refiere a la violación del artículo 25 del Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007, si bien es cierto, expone de forma individual la disposición legal infringida, no explica el concepto de la infracción.

Ya esta Sala se ha pronunciado sobre el tema en cuestión, ejemplo de ello es lo expresado en la Resolución de 27 de junio de 2012, en el cual se indicó:

> "...Adicionalmente, dentro del escrito de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, no se expresan las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.
>
> "Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:
>
> 1. La designación de las partes y de sus representantes;
> 2. Lo que se demanda;
> 3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
> 4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación." (lo resaltado es de la Sala).
>
> Del artículo recién transcrito se desprende de manera clara, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción de forma clara e individualizada es un requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala, de las acciones contencioso-administrativas.
>
> La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado en relación al artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que el incumplimiento de los requisitos formales, produce la inadmisión de la demanda, y específicamente tratándose de "la expresión de las disposiciones que se estimen infringidas y el concepto de la violación" ha manifestado que:
>
> Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.
>
> Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

Al respecto, son pertinentes los Autos de 12 de agosto de 2003 y de 22 de marzo de 2002, donde la Sala Tercera, refiriéndose al tema, señaló lo siguiente:

"...la aludida demanda no establece cuáles son las disposiciones que se consideran violadas por el acto impugnado, ni expone el concepto de la infracción de cada una de ellas, tal como exige el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Si bien el Lcdo. Palacios incluyó en su demanda un extenso apartado que denomina "motivos de impugnación", éste no llena el aludido requerimiento formal, pues, dicho letrado se limita a mencionar los hechos que dieron lugar a la expedición de los actos impugnados y a destacar los fundamentos de tales actos y de los recursos gubernativos contra ellos interpuestos. No se hizo en el referido apartado una confrontación entre los actos atacados y alguna norma legal o reglamentaria, dirigida a demostrar a la Sala la supuesta ilegalidad de aquellos actos." (Pedro Huete V. vs. Caja de Seguro Social).

"... el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico." (Florencio Barba Hart vs. Ente Regulador de los Servicios Públicos).

En virtud de que la demanda interpuesta incumple lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación, y a ello se procede.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 2 de agosto de 2006, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Cruz y Asociados, en representación de JOSE DEL CARMEN ORTEGA."

Por consiguiente, resulta evidente que la presente demanda incumple con los requisitos antes mencionados, por lo que no debe dársele curso con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el licenciado Roy Arosemena actuando en nombre y representación de Roxana Méndez de Obarrio, (en su condición de Alcaldesa de Panamá), a fin de que se declare, nula, por ilegal, la Resolución No. C. Co. 055-12 de 3 de octubre de 2012, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.C.CO.044-12 DE 28 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 28 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	624-2013

VISTOS:

El Licdo. Roy Arosemena actuando en nombre y representación de Roxana Méndez de Obarrio (en su condición de Alcaldesa de Panamá), ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. C. Co-044-12 de 28 de agosto de 2012, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Se procede a revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de vicios que impiden su curso legal, toda vez que no cumple con los siguientes requisitos.

En primer lugar, se observa que si bien en el libelo de la demanda existe un apartado denominado “Disposiciones legales infringidas y concepto de la violación”, el apoderado judicial de la parte actora expone en conjunto el concepto de la violación de los artículos 86 y 90 del Acuerdo Municipal No. 116 del 9 de julio de 1996, y los artículos 6, 8, 9, 12 31, 37 y 38 de la Ley 6 de 2002, y el artículo 25 del Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007.

Sobre el particular, la Sala ha expresado que para cumplir con dicho requisito, contemplado en el numeral 4 del artículo 135 de 1943, se requiere que el demandante exponga de manera separada, detallada y lógica, la forma en que el acto impugnado vulnera cada una de las disposiciones legales que se citan como infringidas. La finalidad de este requisito es que este Tribunal pueda confrontar la norma atacada de ilegal con el contenido de cada una de las disposiciones que se dicten vulneradas y así establecer si el acto impugnado contiene o no vicios de ilegalidad.

Por otro lado, se aprecia que la parte actora cuando se refiere a la violación del artículo 25 del Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007, si bien es cierto, expone de forma individual la disposición legal infringida, no explica el concepto de la infracción.

Ya esta Sala se ha pronunciado sobre el tema en cuestión, ejemplo de ello es lo expresado en la Resolución de 27 de junio de 2012, en el cual se indicó:

"...Adicionalmente, dentro del escrito de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, no se expresan las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

5. La designación de las partes y de sus representantes;
6. Lo que se demanda;
7. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
8. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación." (lo resaltado es de la Sala).

Del artículo recién transcrito se desprende de manera clara, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción de forma clara e individualizada es un requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala, de las acciones contencioso-administrativas.

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado en relación al artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que el incumplimiento de los requisitos formales, produce la inadmisión de la demanda, y específicamente tratándose de "la expresión de las disposiciones que se estimen infringidas y el concepto de la violación" ha manifestado que:

Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

Al respecto, son pertinentes los Autos de 12 de agosto de 2003 y de 22 de marzo de 2002, donde la Sala Tercera, refiriéndose al tema, señaló lo siguiente:

"...la aludida demanda no establece cuáles son las disposiciones que se consideran violadas por el acto impugnado, ni expone el concepto de la infracción de cada una de ellas, tal como exige el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Si bien el Lcdo. Palacios incluyó en su demanda un extenso apartado que denomina "motivos de impugnación", éste no llena el aludido requerimiento formal, pues, dicho letrado se limita a mencionar los hechos que dieron lugar a la expedición de los actos impugnados y a destacar los fundamentos de tales actos y de los recursos gubernativos contra

ellos interpuestos. No se hizo en el referido apartado una confrontación entre los actos atacados y alguna norma legal o reglamentaria, dirigida a demostrar a la Sala la supuesta ilegalidad de aquellos actos." (Pedro Huete V. vs. Caja de Seguro Social).

"... el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico." (Florencio Barba Hart vs. Ente Regulador de los Servicios Públicos).

En virtud de que la demanda interpuesta incumple lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación, y a ello se procede.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 2 de agosto de 2006, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Cruz y Asociados, en representación de JOSE DEL CARMEN ORTEGA."

Por consiguiente, resulta evidente que la presente demanda incumple con los requisitos antes mencionados, por lo que no debe dársele curso con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el licenciado Roy Arosemena actuando en nombre y representación de Roxana Méndez de Obarrio, (en su condición de Alcaldesa de Panamá), a fin de que se declare, nula, por ilegal, la Resolución No. C. Co. 044-12 de 28 de agosto de 2012, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.C.CO.045-12 DE 28 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 28 de noviembre de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 621-2013

VISTOS:

El Licdo. Roy Arosemena actuando en nombre y representación de Roxana Méndez de Obarrio (en su condición de Alcaldesa de Panamá), ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. C. CO-045-12 de 28 de agosto de 2012, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Se procede a revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de vicios que impiden su curso legal, toda vez que no cumple con los siguientes requisitos.

En primer lugar, se observa que si bien en el libelo de la demanda existe un apartado denominado "Disposiciones legales infringidas y concepto de la violación", el apoderado judicial de la parte actora expone en conjunto el concepto de la violación de los artículos 86 y 90 del Acuerdo Municipal No. 116 del 9 de julio de 1996, y los artículos 6, 8, 9, 12 31, 37 y 38 de la Ley 6 de 2002, y el artículo 25 del Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007.

Sobre el particular, la Sala ha expresado que para cumplir con dicho requisito, contemplado en el numeral 4 del artículo 135 de 1943, se requiere que el demandante exponga de manera separada, detallada y lógica, la forma en que el acto impugnado vulnera cada una de las disposiciones legales que se citan como infringidas. La finalidad de este requisito es que este Tribunal pueda confrontar la norma atacada de ilegal con el contenido de cada una de las disposiciones que se dicten vulneradas y así establecer si el acto impugnado contiene o no vicios de ilegalidad.

Por otro lado, se aprecia que la parte actora cuando se refiere a la violación del artículo 25 del Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007, si bien es cierto, expone de forma individual la disposición legal infringida, no explica el concepto de la infracción.

Ya esta Sala se ha pronunciado sobre el tema en cuestión, ejemplo de ello es lo expresado en la Resolución de 27 de junio de 2012, en el cual se indicó:

> "...Adicionalmente, dentro del escrito de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, no se expresan las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

9. La designación de las partes y de sus representantes;
10. Lo que se demanda;
11. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
12. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación." (lo resaltado es de la Sala).

Del artículo recién transcrito se desprende de manera clara, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción de forma clara e individualizada es un requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala, de las acciones contencioso-administrativas.

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado en relación al artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que el incumplimiento de los requisitos formales, produce la inadmisión de la demanda, y específicamente tratándose de "la expresión de las disposiciones que se estimen infringidas y el concepto de la violación" ha manifestado que:

Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

Al respecto, son pertinentes los Autos de 12 de agosto de 2003 y de 22 de marzo de 2002, donde la Sala Tercera, refiriéndose al tema, señaló lo siguiente:

"...la aludida demanda no establece cuáles son las disposiciones que se consideran violadas por el acto impugnado, ni expone el concepto de la infracción de cada una de ellas, tal como exige el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Si bien el Lcdo. Palacios incluyó en su demanda un extenso apartado que denomina "motivos de impugnación", éste no llena el aludido requerimiento formal, pues, dicho letrado se limita a mencionar los hechos que dieron lugar a la expedición de los actos impugnados y a destacar los fundamentos de tales actos y de los recursos gubernativos contra ellos interpuestos. No se hizo en el referido apartado una confrontación entre los actos atacados y alguna norma legal o reglamentaria, dirigida a demostrar a la Sala la supuesta ilegalidad de aquellos actos." (Pedro Huete V. vs. Caja de Seguro Social).

"... el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos,

como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico." (Florencio Barba Hart vs. Ente Regulador de los Servicios Públicos).

En virtud de que la demanda interpuesta incumple lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación, y a ello se procede.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 2 de agosto de 2006, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Cruz y Asociados, en representación de JOSE DEL CARMEN ORTEGA."

Por consiguiente, resulta evidente que la presente demanda incumple con los requisitos antes mencionados, por lo que no debe dársele curso con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el licenciado Roy Arosemena actuando en nombre y representación de Roxana Méndez de Obarrio, (en su condición de Alcaldesa de Panamá), a fin de que se declare, nula, por ilegal, la Resolución No. C. Co. 045-12 de 28 de agosto de 2012, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LA LCDA. EUDOCIA GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA TRANSPORTE ZARATI, R. L. Y GUACAMAYA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN RP NO.AL-160 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2002, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 28 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	311-2013

VISTOS:

La Lcda. Eudocia Guerra, en representación de COOPERATIVA TRANSPORTE ZARATI, R.L Y GUACAMAYA, S.A., presenta demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución RP No. AL-160 de 19 de septiembre de 2002, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La pretensión formulada por la parte actora, consiste en:

1. Se declare nula por ilegal la Resolución RP No. AL-160 de 19 de septiembre de 2002, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T) que reconoce como piquera del servicio de Transporte Terrestre Selectivo a TAXI LOS REYES DE PENONOMÉ, S.A., para prestar servicio de transporte terrestres selectivo de pasajero en la ZONA URBANA DE PENONOMÉ y RÍO GRANDE en la Provincia de Coclé, toda vez que ya existen prestatarias reconocidas (COOPERATIVA DE TRANSPORTE ZARATÍ, R.L Y GUACAMAYA, S.A.) que cumplieron con todos los requisitos en tiempo hábil y oportuno, a diferencia de la organización TAXI LOS REYES DE PENONOMÉ, S.A.

2. Se suspenda los efectos de la Resolución RP No. AL 160 de 19 de septiembre de 2002, proferida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, que reconoce como piquera del servicio de Transporte Terrestre Selectivo de Pasajeros a TAXI LOS REYES DE PENONOMÉ, S.A., para prestar servicio en la ZONA URBANA DE PENONOMÉ y RÍO GRANDE en la Provincia de Coclé y con ello se proteja el orden legal que está consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Luego de analizar el contenido de los actos impugnados y el contenido de la demanda, es obvio que el demandante equivocó la vía judicial, ya que los actos impugnados no constituyen actos generales, impersonales u objetivos y por tanto, impugnables a través de una acción de nulidad; sino que se trata de actos individuales, personales y subjetivos, cuya impugnación debe darse mediante acción de plena jurisdicción.

La demanda contencioso administrativa de nulidad, que nos ocupa, va dirigida a que se declare el reconocimiento y restablecimiento de un derecho subjetivo, es decir, que se declare nulo por ilegal la Resolución RP No. AL-160 de 19 de septiembre de 2002, emitida por la Autoridad del Tránsito de Transporte Terrestre (A.T.T.T) que reconoce como piquera del servicio de Transporte Terrestre selectivo a TAXI LOS REYES DE PENONOMÉ, S.A., para prestar servicio de transporte terrestre selectivo de pasajero en la Zona Urbana de Penonomé y Río Grande en la Provincia de Coclé, lo que correspondería a una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción; para lo cual la demandante debió cumplir con los requisitos siguientes: Haber agotado la vía gubernativa y presentar la demanda dentro de los dos (2) meses, tal como lo establecen los artículos 42 y 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Conforme a lo planteado, el resto de la Sala, advierte que los hechos pretendidos no afectan intereses generales o abstractos, como se requiere para recurrir en el Contencioso de Nulidad, por el contrario, nos encontramos ante actos administrativos emitidos por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, que son de índole particular, y que se refieren a un conflicto entre la piquera TAXI LOS REYES DE PENONOMÉ, S.A. Y COOPERATIVA DE TRANSPORTE ZARATÍ, R.L. Y GUACAMAYA S.A., para la prestación del servicio de transporte terrestre, selectivo de pasajeros en la Zona Urbana de Penonomé.

Sobre este aparte, copiosa jurisprudencia, ha conceptuado sobre la diferencia entre ambas acciones contenciosas, que aunque parecidas, ostentan características y fines distintos. Al respecto, en Fallo de 6 de julio de 2011, esta Sala Tercera, precisó lo siguiente:

> "Ahora bien, la Sala observa que el demandante interpuso un recurso Contencioso Administrativo de Nulidad. De igual forma se advierte que no nos encontramos frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo, toda vez que el acto impugnado es un acto individualizado, personal que proyecta sus efectos directamente sobre el derecho particular del demandante
>
> ....
>
> En cuanto a la diferencia entre los procesos de Nulidad y de Plena Jurisdicción, esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:
>
> "...
>
> Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de Nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia...." (Fallo de 12 de enero de 2000)
>
> En atención a lo expresado, es claro que la acción contentiva de nulidad que se ha promovido no es idónea para cuestionar un acto administrativo de contenido particular y concreto, que, en todo caso, tenía que ser encauzado a través de la demanda de Plena Jurisdicción.
>
> ...
>
> Por tanto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la firma Watson & Associates en representación de Ultra Sports Inc. ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.24 del 27 de febrero de 2008, emitida por el Viceministro del Ministerio de Comercio e Industrias, y LEVANTA la Suspensión Provisional de los efectos de la precitada resolución.

> Una vez corroborado que el resuelto objeto de la demanda sólo es impugnable a través de una demanda de plena jurisdicción, se procede a confirmar la Resolución de 18 de marzo de 2011, de conformidad con el artículo 50 de este texto legal."

En igual manera, la Sala se pronunció en Fallo de 16 de diciembre de 2004, que en lo atinente expresó:

> "Esto implica que el acto debió ser impugnado mediante una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, pues el acto está basado en un interés subjetivo o particular y lo que se busca es la reparación de ese derecho subjetivo, individual y concreto; demanda que tiene diferencias fundamentales con la de nulidad."

Esta superioridad ha expresado, en cuanto a la diferencia de los procesos de nulidad y plena jurisdicción, lo siguiente:

> "Dentro del este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia". (Auto de 12 de enero de 2000).
>
> "A juicio de la Sala el apoderado judicial de la parte actora incurre en un grave error al confundir la demanda contencioso administrativa de nulidad con la de plena jurisdicción. Ello es así por cuanto que el acta que se pretende registrar y la demanda presentada en su contra tiene como objeto la protección de intereses de carácter particular o subjetivo solamente susceptible de impugnación por medio de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y no a través de una demanda contencioso administrativa de nulidad, por lo cual la vía utilizada, a juicio de quienes suscriben, no es la correcta" (Auto de 17 de enero de 1991).
>
> Cabe precisar, que si bien ambas demandas persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, las mismas presentan diferentes características en cuanto a la finalidad que persiguen, las pretensiones, el actor, la intervención de terceros, las facultades del juzgador, la prescripción, la suspensión provisional, el carácter del acto impugnado, la naturaleza y efectos de la sentencia (subrayado es nuestro)."

Luego de haber constatado, que el objeto o pretensión de la demanda es impugnar la legalidad de la Resolución RP No. AL-160 de 19 de septiembre de 2002 emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), y que dicha legalidad involucra y protege derechos subjetivos particulares, no "erga omnes" o de carácter general, mal podría ésta Corporación de Justicia admitir la demanda de nulidad presentada por la Licenciada Eudocia Guerra Pimentel, cuando el demandante lo que debió presentar fue una demanda de plena jurisdicción.

De acuerdo con las razones antes expuestas, así como lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la Licda. Eudocia Guerra Pimentel en representación de COOPERATIVA TRANSPORTE ZARATI, R.L Y GUACAMAYA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución RP No. AL-160 de 19 de septiembre de 2002, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TERESA CISNEROS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE USUARIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.JD-06 DEL 28 DE MARZO DE 2011, EXPEDIDA POR JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRASPORTE TERRESTRE. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 28 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	309-13

Vistos:

El Magistrado Luis Ramón Fábrega, presentó solicitud para que se le declare impedido de conocer la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la licenciada Teresa Cisneros, en representación de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE USUARIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-06 del 28 de marzo de 2011, expedida por Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Trasporte Terrestre.

Fundamentó la solicitud en que la resolución demandada fue emitida por el entonces Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, Jorge Ricardo Fábrega, quien es su primo, y por tanto los une un parentesco de consanguinidad, situación que considera se enmarca en la causales de impedimento estatuidas en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1 ...

2...

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los pariente expresados en el inciso anterior."

Efectivamente se puede constatar que en el acto demandado, emitido por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el señor Jorge Ricardo Fábrega, suscribe el acto como Secretario de dicho organismo; sin embargo, acontece, como hecho público y notorio, que el señor Jorge Ricardo Fábrega, ya no ejerce las funciones de Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte de Panamá, por lo que ya no persisten las causales de impedimento invocadas, siendo lo viable decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE HA OCURRIDO EL FENÓMENO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro del impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, para conocer el presente negocio.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE ELEUTERIO DE LA CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.312 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.

Fecha: viernes, 18 de octubre de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 841-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de ELEUTERIO DE LA CRUZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 312 de 9 de agosto de 2007, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Advierte la Sala que de fojas 132 a 133 del expediente, reposa un escrito en el cual el señor Eleuterio De la Cruz revoca todos los poderes especiales que en el pasado hubiese otorgado a otro abogado para presentar desistimiento irrevocable de la presente demanda y, por lo tanto, le otorga poder especial, amplio y suficiente al licenciado Gustavo Roberto Romero Alvarado a fin de que en su nombre y representación desista de la demanda.

Por medio de escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 21 de octubre de 2011 (fs.134), el licenciado Gustavo Roberto Romero Alvarado presentó desistimiento de la presente demanda.

Vale destacar que, mediante la providencia de 24 de octubre de 2011 (f.136), se ordena correrle traslado de dicho desistimiento al Procurador de la Administración y se tiene al licenciado Gustavo Romero Alvarado como nuevo apoderado judicial del señor Agustín Vargas.

No obstante lo anterior, a foja 135 del expediente consta un escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 28 de octubre de 2011, por medio del cual el licenciado Gustavo Roberto Romero Alvarado presenta formal escrito de RETIRO del desistimiento de la presente demanda.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946 que dice:

> "ARTICULO 66: En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.
>
> El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

Por su parte, el artículo 1087 del Código Judicial, cuerpo legal de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 57-c de la Ley 135 de 1943, establece la procedencia del desistimiento de toda demanda, incidente o recurso y, además, que el mismo una vez presentado al juez es irrevocable. Para mayor ilustración transcribimos el artículo en mención:

> "ARTÍCULO 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial". (El resaltado es de la Sala)

> En virtud de lo anteriormente expuesto, como la presentación del desistimiento es irrevocable, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado en este caso, conforme a lo estipulado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1087 del Código Judicial, que establece que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el licenciado Gustavo Roberto Romero Alvarado, actuando en nombre y representación de ELEUTERIO DE LA CRUZ, DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MARÍA REDONDO CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO DE CORRECCIÓN NO.349-2012 DE 25 DE JUNIO DE 2012, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 08 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	506-12

VISTOS:

El Licenciado Carlos Augusto Villaláz Barrios, en representación de José María Redondo, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el auto de corrección No.349-2012 de 25 de junio de 2012, dictado por el Tribunal de Cuentas.

I. LA RESOLUCIÓN APELADA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista N° 642 de 18 de diciembre de 2012, promovió recurso de apelación en contra de la providencia de 5 de septiembre de 2012, mediante la cual se admite la citada demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

La oposición de la Procuraduría en la admisión de la mencionada demanda, consiste en el hecho de que considera que la misma es contraria a lo que señala el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, ya que puede advertirse que la resolución objeto del proceso no está dirigida en contra del hoy demandante, José María Redondo Cedeño, motivo por el cual éste no podía utilizar ese mecanismo para pretender lograr un pronunciamiento de este Tribunal.

De igual forma, señala que el demandante no agotó la vía gubernativa, al no interponer el recurso de reconsideración, tal como lo hizo en ocasión anterior; situación que se encuentra documentada en reiterada jurisprudencia que indica que debe agotarse la vía gubernativa para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa.

Finalmente, solicitan a esta Sala revoque la providencia de 4 de octubre de 2011, que admite la demanda contencioso administrativa referida.

II. OPOSICIÓN A LA VISTA FISCAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Licenciado Carlos Augusto Villalaz, actuando en nombre y representación de José María Redondo Cedeño, presenta escrito de oposición a la Vista Fiscal de referencia, señalando que contra el auto de corrección impugnado cabía recurso de reconsideración ante el Pleno del Tribunal de Cuentas, el mismo no fue interpuesto, dado que no es indispensable el recurso de reconsideración para agotar la vía gubernativa, cuando quien expide el acto acusado es la autoridad máxima, en este caso el Pleno del Tribunal de Cuentas, señalando que conforme a la Ley de Procedimiento Gubernativo, será potestativo de quien se considera afectado y no como un presupuesto procesal para recurrir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN:

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación del Magistrado Sustanciador, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

De conformidad con el artículo 42 de la ley 135 de 1943, se establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía administrativa y que "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Al hacer el examen de las piezas procesales presentes en el expediente, para determinar la admisibilidad de la demanda planteada en atención a los requisitos establecidos por la Ley que regula la materia contencioso-administrativa, esta Corporación observa que, el acto impugnado, el Auto de Corrección No.349-2012 de 25 de junio de 2012, que modifica en la parte resolutiva la Resolución No.36-2003 de 14 de octubre de 2003, no fue objeto de recurso de reconsideración en la vía gubernativa, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 de la Ley 38 de 2000, la parte recurrente tiene la posibilidad de presentar el recurso de reconsideración o presentar el recurso de apelación correspondiente, en virtud de que el acto impugnado es considerado como definitivo y decide directamente el fondo del asunto.

En jurisprudencia de la Sala, de fecha 19 de marzo de 2009, cuyo ponente es el Magistrado Víctor Benavides se señala al respecto lo siguiente:

> "...En relación con el tema en cuestión, la Sala, en otro caso previo al que nos ocupa, dispuso:
>
> "... en el presente caso si bien es cierto opera el recurso de reconsideración, dicha acción es facultad del recurrente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 de la Ley 38 de 2000, toda vez que el acto administrativo impugnado fue emitido por la autoridad máxima de la Entidad Estatal demandada. El precitado artículo es del tenor siguiente:
>
> Art. 167. Es potestad del recurrente interponer el recurso de reconsideración o el de apelación directamente, siempre que también sea viable este último recurso.
>
> Frente a este escenario jurídico, la decisión asumida por el A-quo, debe revocarse, y en su lugar declararse admisible la presente demanda." (Fernando Fabian Gutiérrez Pimentel, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N ° 21 del 1 de marzo de 2005 y la N ° 28 del 15 de marzo de 2005, emitidas por la Procuradora General de la Nación y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Arturo Hoyos. Resolución de 1° de septiembre de 2005).

De igual forma, la doctrina hace referencia a los actos que causan estado y su conocimiento ante la presente instancia. En su libro "El Acto Administrativo" Dromi, señala aspectos de relevancia que identifican éstos, al externar que:

> "El acto definitivo decide, resuelve o concluye con la cuestión. El acto provisorio, si bien puede encerrar una decisión o una resolución en sí mismo, respecto del particular administrado no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse hacia la misma.
>
> Los actos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite, son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judicial los actos definitivos." (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición)

Asimismo, la doctrina ha establecido, respecto al procedimiento y aplicación de las leyes, cuando los actos sean definitivos o preparatorios, lo siguiente:

> "Es oportuno señalar entonces la diferencia entre un acto definitivo y un acto preparatorio. Esta distinción es importante porque el hombre de leyes debe tener en cuenta contra cuál de los actos administrativos debe dirigir la acción acusatoria. Esta acción debe dirigirse contra el acto definitivo, como lo establece nuestra ley procesal de lo contencioso administrativo, o contra el acto trámite

> cuando este pone fin a la controversia. Así pues nunca la acción puede dirigirse contra los actos preparatorios por los cuales se entienden aquellas diligencias encaminadas a investigar una situación jurídica." (Jurisprudencia Selectiva Contencioso Administrativa. Abilio Batista Domínguez y Roy Arosemena Calvo. Pág. 11)

Ante lo expuesto, podemos evidenciar que el demandante al estimar sus derechos afectados, y al ser la decisión emitida por la Autoridad Máxima de la entidad, no interpuso el recurso de reconsideración sino que decidió, dentro de los dos meses establecidos por la ley, accionar antes la jurisdicción contencioso-administrativa.

En este sentido, el artículo 42 de la ley 135 de 1943, establece como requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, el agotamiento de la vía gubernativa. La norma es del tenor siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Asimismo, esta Superioridad no concuerda con el criterio de la Procuraduría de la Administración, al señalar que toda vez que al auto de corrección No.349-2012 de 25 de junio de 2012, dictado por el Tribunal de Cuentas, no emite disposición, ni orden alguna sobre el Señor José María Redondo Cedeño, no se considera que con éste se le haya vulnerado algún derecho subjetivo.

En este caso en cuestión el Acto recurrido es decir, el Auto de Corrección No. 349-2012 de 25 de junio de 2012, emitido por el Tribunal de Cuentas, incide indirectamente en el monto que le corresponde pagar al Señor José María Cedeño Redondo, a quien le corresponde pagar la mitad de la suma asignada por el Tribunal en la Resolución No.36-2003 de 14 de octubre de 2003, por lo que consideramos que sí perjudica directamente los derechos subjetivos del demandante y le faculta o legitima para accionar ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En virtud de las razones arriba expuestas, la Sala Tercera concluye que en este caso, se cumplen los presupuestos contenidos en la ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por lo que se procede a confirmar el Auto de admisión.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 5 de septiembre de 2012, que ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Carlos Augusto Villaláz Barrios, en representación de José María Redondo, para que se declare nulo, por ilegal, el auto de corrección No.349-2012 de 25 de junio de 2012, dictado por el Tribunal de Cuentas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES VENTAVIV, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-413 DE 17 DE FEBRERO DE 2005, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 25 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	488-09

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de INVERSIONES VENTAVIV, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°201-413 de 17 de febrero de 2005, dictada por la Dirección General de Ingresos, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 2 de junio de 2010 (f. 49), se le envió copia de la misma al Director General de Ingresos para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N°201-413 de 17 de febrero de 2005, emitida por la Dirección General de Ingresos, que resuelve negar a la sociedad INVERSIONES VENTAVIV, S.A., la solicitud de exoneración del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS), de conformidad con el parágrafo transitorio del Parágrafo 7 del artículo 1057-V del Código Fiscal, a todos los gastos y erogaciones relacionados con la construcción del proyecto MIRADOR HILL.

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad de los actos confirmatorios.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la recurrente pide que se le restablezca los derechos subjetivos violados y, en este sentido, pide que se ordene a la Dirección General de Ingresos que le otorgue la exoneración del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS), respecto el Contrato de Construcción DAL-CC-02-12-27 de 17 de diciembre de 2002, suscrito entre Inversiones Ventaviv, S.A. y Constructora Urbana, S.A., para la construcción del proyecto de viviendas denominado MIRADOR HILL y para el evento de que dicho impuesto ya se hubiese pagado, en adición, se ordene a la Dirección General de Ingresos, su devolución o acreditar a favor de Inversiones VENTAVIV, S.A., el monto pagado.

Según la demandante, la Resolución N°201-413 de 17 de febrero de 2005, emitida por la Dirección General de Ingresos, infringe directamente por comisión el artículo 1057-V del Código Fiscal, modificado por el artículo 12 de la Ley No. 61 de 26 de diciembre de 2002, toda vez que el mismo es claro en señalar en su parágrafo transitorio del parágrafo 7 que no causaran el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS) los contrato de obra o servicios, públicos o privados, licitados o en ejecución a la entrada en vigencia de dicha disposición (1° de abril de 2003) siempre que dichos contratos tengan fecha cierta, lo cual constituye un claro derecho reconocido en el presente caso a favor de INVERSIONES VENTAVIV, S.A., que como empresa a quien para efectos del contrato de construcción de 17 de diciembre de 2002, se le carga el ITBMS de conformidad con el parágrafo 5 , literal a, del artículo 1057-V del Código Fiscal. Dicho artículo claramente indica que la base imponible del ITBMS en la transferencia de bienes y prestaciones de servicios es el precio facturando y el ITBMS aplicable sobre el precio, no existe duda alguna de que es INVERSIONES VENTAVIV, S.A., la legitimada para solicitar la exoneración del pago del ITBMS sobre el precio del Contrato de Construcción de 17 de diciembre de 2002 y no CONSTRUCTORA URBANA, S.A.

II. El informe de conducta de la Dirección General de Ingresos.

El Director General de Ingresos rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota No. 201-01-561 de 14 de junio de 2010 (fs. 51-54), en el que señaló que dicha institución indicó en la parte motiva de la Resolución N°201-413 de 17 de febrero de 2005 que Inversiones Ventaviv, S.A., no se encuentra enmarcada en lo contemplado en la Ley para ser exonerado del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS), pues se identifica como la propietaria de los terrenos del proyecto Mirador Hill, mientras que la empresa Constructora Urbana, S.A., fue la que prestó el servicio de construcción del mismo.

III. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.1137 de 18 de octubre de 2010, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución N°201-413 de 17 de febrero de 2005, emitida por la Dirección General de Ingresos, ya que según lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 1057-V, en concordancia con el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 20 de 20 de marzo de 2003, la persona natural o jurídica contribuyente del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS), es aquella que presta el servicio y en este caso lo sería Constructora Urbana, S.A. a quien le corresponde solicitar y obtener la exención de dicho impuesto,

causados por los servicios directamente vinculados con la ejecución de las obras que constituyen el objeto del contrato de construcción suscrito con la demandante.

IV. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto administrativo atacado lo constituye la Resolución N°201-413 de 17 de febrero de 2005, emitida por la Dirección General de Ingresos, que resuelve negar a la sociedad INVERSIONES VENTAVIV, S.A., la solicitud de exoneración del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS), de conformidad con el parágrafo transitorio del Parágrafo 7 del artículo 1057-V del Código Fiscal, a todos los gastos y erogaciones relacionados con la construcción del proyecto MIRADOR HILL.

Tanto del considerando de la Resolución N°201-413 de 17 de febrero de 2005, emitida por la Dirección General de Ingresos, como de los hechos de la demanda, se desprende que Inversiones Ventaviv, S.A. celebró con la sociedad Constructora Urbana, S.A. contrato para la construcción de seis (6) viviendas en el proyecto denominado Mirador Hill, quedando establecido en el mismo que esta última sociedad realizaría la obra de acuerdo con los planos preparados por el Departamento de Diseño de Ventaviv y que proporcionaría los materiales que fuesen necesarios para la realización de sus trabajos.

En relación al Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS), esta Sala en fallo de 13 de abril de 2009, se refirió al mismo en este sentido:

> "Esta Superioridad Judicial considera pertinente señalar, antes de entrar a dilucidar la sustancia de este acto contencioso "in examine", es condición necesaria para una mejor compresión, entender ¿qué es el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios o ITBMS?. Este, al igual que todos los impuestos tienen su sustentación en el artículo 52 de la Constitución Política de la República al indicar que "Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes." , lo que en la doctrina se conoce como "nullum tributum sine lege". Por tanto, el ITBMS es un impuesto nacional según ha quedado definido como tal en el artículo 683 del Título Preliminar del Libro Cuarto del Código Fiscal y específicamente, normado en el artículo 1057-V en el Título XXII del mismo Código. Esto significa que salvo las excepciones establecidas por ley, desarrollado mediante el Decreto Ejecutivo 84 de 26 de agosto de 2005 que señala, se grava con el tributo toda transferencia del derecho de propiedad o el dominio de los bienes; al igual que, toda prestación de servicio sin configurar transferencia, proporciona a la otra parte una ventaja o provecho que ocurra en el territorio jurisdiccional de la República de Panamá, quedan obligados por ley a cumplir, es decir, a exigir y/o retener a otra persona el ITBMS causado en la realización de un hecho gravado.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala concluye que la Resolución N°201-413 de 17 de febrero de 2005, emitida por la Dirección General de Ingresos no infringe el artículo 1057-V del Código Fiscal, modificado por el artículo 12 de la Ley No. 61 de 26 de diciembre de 2002.

Lo anterior es así, pues el literal b del parágrafo 1 del artículo 1057-V, modificado por el artículo 12 de la Ley No. 61 de 26 de diciembre de 2002, vigente en ese momento, establecía que causarán el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS) la prestación de todo tipo de servicios por comerciantes, productores, industriales, profesionales, arrendadores de bienes y prestadores de servicios en general, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia. Dicho parágrafo indica que quedan comprendidas en el concepto de prestación de servicios operaciones como la realización de un contrato de obras con o sin entrega de materiales.

Aunado a lo anterior, el parágrafo 4 del artículo 1057-V del Código Fiscal, modificado por el artículo 12 de la Ley No. 61 de 26 de diciembre de 2002, vigente en ese momento, establecía que se consideraba contribuyente del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS) a las personas naturales y sociedades con o sin personería jurídica, que en el ejercicio de sus actividades realicen los hechos gravados y actúen como prestadores del servicio. Adicionalmente, el literal b) del numeral 2 del Decreto Ejecutivo 20 de 20 de marzo de 2003 (G.O.# 24,768 de 26 de marzo de 2003) "Por el cual se reglamenta el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS)", dispone claramente que estarán gravados la prestación de servicios a cualquier título, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala concluye que en este caso la que presta el servicio directamente vinculado con la ejecución de las obras que constituyen el objeto del contrato de construcción suscrito es Constructora Urbana, S.A., por lo que es ésta quien puede solicitar y obtener la exoneración del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS) y no Inversiones Ventaviv, S.A., tal como lo indica el parágrafo transitorio del Parágrafo 7 del artículo 1057-V del Código Fiscal.

Por lo tanto, la Sala Tercera considera que la Resolución N°201-413 de 17 de febrero de 2005, dictada por la Dirección General de Ingresos, no vulnera el artículo 1057-V del Código Fiscal, modificado por el artículo 12 de la Ley No. 61 de 26 de diciembre de 2002.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°201-413 de 17 de febrero de 2005, dictada por la Dirección General de Ingresos, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios, y NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES & ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE INTERNATIONAL THUNDERBIRD

GAMING (PANAMA) CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.213-7351 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 25 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	427-10

VISTOS:

La firma Tapia, Linares & Alfaro, actuando en nombre y representación de INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORPORATION, ha interpuesto ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-7351 de 9 de noviembre de 2009, emitida por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 25 de marzo de 2011 (fs.123-124), la firma Tapia, Linares & Alfaro presentó desistimiento de la presente demanda.

Es necesario señalar que se le dio traslado de dicho desistimiento al Procurador de la Administración (f.127).

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946 que dice:

> "ARTICULO 66: En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.
>
> El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

> En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado en este caso, conforme a lo estipulado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1087 del Código Judicial, que establece que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por la firma Tapia, Linares & Alfaro, actuando en nombre y representación de INTERNATIONAL

THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORPORATION, DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO PROCOMON & ASOCIADOS, S. A./HEYMOCOL, LTDA., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.004-DJ-DG-AAC DE 21 DE ENERO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 26 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	424-13

VISTOS:

El licenciado Javier Ernesto Sheffer Tuñón, apoderado especial del Consorcio Procomon & Asociados, S.A./Heymocol, Ltda., ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.004-DJ-DG-AAC de 21 de enero de 2013, emitida por la Autoridad de Aeronáutica Civil, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte, que consta una solicitud especial, consistente en una petición de documentos.

La parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Autoridad de Aeronáutica Civil, copia auténtica del acto demandado, es decir, la Resolución No.004-DJ-DG-AAC de 21 de enero de 2013, por medio de la cual su Director General resolvió administrativamente el Contrato No.070/2010, suscrito entre dicha entidad del Estado y el Consorcio PROCOMON & ASOCIADOS, S.A. / HEYMOCOL LTDA., para los trabajos de remodelación y ampliación del Edificio Terminal Marcos A. Gelabert, y se toman otras medidas.

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943 dispone, que la demanda debe ser acompañada por una copia auténtica del acto acusado y las constancias de su notificación, y el artículo 46 contempla la solución legal para

que se pueda subsanar el hecho de que dichas copias autenticadas no sean expedidas por la autoridad administrativa, previa comprobación de la gestión de la parte actora para obtenerlas.

Al respecto, el referido artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente, con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en que el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia; no obstante, el petente debe probar que gestionó la obtención de dicha copia.

En atención a lo señalado, la parte actora acompaña su demanda con copia autenticada ante Notario, de dos solicitudes de autenticación de copia de la Resolución No-004-DJ-DG-AAC demandada, con sello de recibidos en la Autoridad de Aeronáutica Civil, los días 14 y 21 de junio de 2013, con lo cual acredita la gestión realizada a fin de obtener la copia autenticada del acto demandado, subsanando de ésta manera el hecho de no haber adjuntado dicha documentación al presentar la demanda, por lo cual procede acceder a la solicitud.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA, que por Secretaría de la Sala se solicite a la Autoridad de Aeronáutica Civil copia auténtica de la Resolución No.004-DJ-DG-AAC de 21 de enero de 2013, con la constancia de su notificación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN GARRIDO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 04042-T DE 5 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 26 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	348-2013

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, quien actúa en representación de Franklin Garrido, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 04042-T de 5 de diciembre de 2012 dictada, por el Ministerio de Salud, y para que hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en que se le requiera a la autoridad demandada la certificación tendiente a probar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo.

El demandante presenta como prueba de que peticionó a la autoridad demandada que le certificara si había emitido un pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Administrativa No. 04042-T de 5 de diciembre de 2012, que fue presentado el 6 de febrero de 2013, como consta a fojas 8-9.

En relación con esta petición, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, señala lo siguiente:

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Salud remita los siguientes documentos:

1- Copia autenticada de la Resolución Administrativa No. 04042-T de 5 de diciembre de 2012.

2- Copia autenticada de la resolución que decide el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Administrativa No. 04042-T de 5 de diciembre de 2012. En caso, de no haberse resuelto, certificación de que la entidad no ha expedido una decisión sobre el mismo.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. (PPC), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. NO. 057-2012 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 26 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	118-2013

VISTOS:

El Magistrado Luis R. Fábrega S., ha presentado solicitud para que se le declare impedido para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Morgan & Morgan, en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S.A. (PPC), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución J.D. No.057-2012 de 14 de diciembre de 2012, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Los hechos que considera se enmarcan en este supuesto, vienen expuestos de la siguiente manera:

> "Durante el período que transcurrió desde el año 2009 hasta el 15 de diciembre de 2011, formé parte de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá por designación directa del señor Presidente de la República, motivo por el cual considero pudiera verificarse los supuestos de impedimento que establecen los numerales 1 y 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, ya que la controversia con la entidad demandada si bien se dictaminó en el año 2012, pudo haberse dilucidado administrativamente dentro del periodo de tiempo que señalo.
>
> Por los motivos expuesto y en aras de los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica que deben regir las decisiones emanadas de esta Corporación de Justicia, reitero mi solicitud respetuosa a los Honorables Magistrados de esta Sala, para que se me separe del conocimiento de este negocio."

Al analizar la solicitud presentada, se advierte que la misma se hace con sustento en las causales específicas de impedimento para este tipo de proceso contenidas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943.

"Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación... "

Una vez examinados los hechos en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Luis R. Fábrega S., el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no estima configurada la causal de impedimento aducida, ya que no se ha comprobado que el Magistrado Fábrega ha contribuido a dictar el acto o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación, máxime cuando la Resolución impugnada es de fecha 14 de diciembre de 2012, sus actos confirmatorios de enero de 2013, y el Magistrado Fábrega dejó de formar parte de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima en diciembre de 2011, un año antes de emitido el acto objeto de impugnación. Por tanto, no consideramos que la solicitud se enmarque dentro de alguno de los supuestos contenidos en el artículo 78 de la Ley 135 de 1978

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Luis R. Fábrega S., y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CELIA CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS SINGARES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DS/GM-007-2012 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LA NEGATIVA TÉCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 26 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	111-13

VISTOS:

La licenciada Celia Cruz, en representación del señor Carlos Singares, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DS/GM-007-2012 de 6 de septiembre de 2012, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador entra a hacer un examen de la demanda presentada, a fin de comprobar que la misma cumple con las formalidades legales exigibles para que proceda su admisión.

En ese sentido se advierte, que la demanda presentada no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos para su admisión, por las razones que pasamos a detallar:

El demandante adjunta al libelo de demanda una copia autenticada del acto administrativo demandado, en donde se puede verificar que el mismo fue recurrido en reconsideración, tal como quedó plasmado al reverso de la foja 14 del expediente, mismo que fuera sustentado y presentado en la entidad demandada el día 7 de noviembre de 2012 (f.15-17), arguyéndose en esta instancia, negativa tácita por silencio administrativo, respecto de este recurso.

En cuanto a la configuración de la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurre la administración al no emitir un pronunciamiento con relación al recurso de reconsideración interpuesto contra el acto atacado de ilegal, es conveniente precisar, que para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 dispone que es necesario que se haya agotado la vía gubernativa.

En concordancia con esta norma, el ordinal 1 del artículo 200 de la Ley 38 del 2000, establece como uno de los supuestos en que se entiende agotada la vía gubernativa, la falta de pronunciamiento de la administración frente a la formulación de una petición, transcurridos dos meses desde que fue presentada.

Sobre este tema la jurisprudencia de la Sala ha exigido que el silencio administrativo se acredite para demostrar que la Administración dispuso o no, de la oportunidad de variar o corregir su decisión, y este criterio obedece a una interpretación analógica de los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, que establecen, que con la demanda el actor deberá acompañar una copia del acto acusado, o en caso de que se deniegue dicha certificación, el recurrente debe pedirla en el libelo de demanda, a fin de que el Sustanciador lo solicite, previa su admisión, lo cual se hace extensivo al silencio administrativo.

La importancia de la comprobación del silencio administrativo radica en la acreditación del agotamiento de la vía gubernativa, como presupuesto procesal para solicitar ante el tribunal contencioso la reparación de un derecho subjetivo, que se estima lesionado. Por otra parte, se evitarían fallos inhibitorios en los supuestos en que exista una resolución que revoque el acto impugnado y que este hecho no sea de conocimiento del actor, careciendo de objeto procesal la acción presentada, y finalmente, en caso de que el acto administrativo se hubiese confirmado, no existiría el silencio administrativo.

En efecto, la constancia de la existencia del acto impugnado, su notificación, y la negativa tácita por silencio administrativo, permiten a la Sala verificar que la demanda ha sido presentada en tiempo oportuno, debiendo el demandante aportar conjuntamente con el libelo copia auténtica del recurso promovido, con indicación de la fecha de su presentación, y la certificación de la institución, en la que se haga constar que desde la presentación del recurso han transcurrido dos (2) meses y que no ha habido pronunciamiento que lo decida. En ausencia de esta certificación el demandante puede solicitar al Magistrado Sustanciador, previo al trámite de admisión de la demanda, que requiera a la entidad demandada la constancia, de si el referido recurso ha sido objeto de pronunciamiento, demostrando el actor que realizó la gestión pertinente para su consecución.

Con relación al caso que nos ocupa, no consta en el expediente que el actor haya presentado junto con el libelo de la demanda la certificación del silencio administrativo emitida por la entidad, ni que hubiese formulado la solicitud a la Sala requiriendo esta información, previa a la admisión de la demanda, como tampoco aportó prueba de su gestión para obtener la certificación del silencio administrativo, transcurridos los dos meses de que trata el referido ordinal 1 del artículo 200 de la Ley 38 del 2000, contados desde la presentación del recurso de reconsideración.

Si bien es cierto, el día 23 de mayo de 2013, encontrándose el presente proceso en trámite de admisión, la licenciada Celia Cruz presentó en la Secretaría de la Sala Tercera, certificación del silencio administrativo al que hace referencia en su demanda; sin embargo, la misma fue presentada extemporáneamente, ya que el término para interponer la acción encaminada a reparar el derecho subjetivo vulnerado venció el 7 de marzo de 2013, sin que la parte presentara la citada certificación.

Esta falta en la oportuna acreditación del silencio administrativo impide a la Sala darle curso a la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada Celia Cruz, en representación del señor Carlos Singares, para que se declare nula por ilegal, la Resolución NºDS/GM-007-2012 de 6 de septiembre de 2012, emitida por el Ministerio de Economías y Finanzas, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. DIMAS ENRIQUE PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS CARBONELL CROCAMO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.213-5301 DEL 28 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 26 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	409-10

VISTOS:

El licenciado Dimas Enrique Pérez, actuando en nombre y representación de JORGE LUIS CARBONELL CRÓCAMO, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°213-5301 de 28 de julio de 2008, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 25 de mayo de 2010 (f. 59), se le envió copia de la misma a la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

V. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N°213-5301 de 28 de julio de 2008, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, que resuelve lo siguiente:

> "PRIMERO: NO ACEPTAR la aplicación de las Declaraciones Juradas de Renta Rectificativas de los años 2003, 2004, 2005 y 2006 presentadas el 21 de diciembre de 2007, a nombre de JORGE LUIS CARBONELL CRÓCAMO, con R.U.C. N°8-307-151 y mantener las Declaraciones Juradas de Renta originales de los años 2003, 2004, 2005 y 2006 presentadas el 11 de mayo de 2007.
>
> SEGUNDO: INFORMAR al contribuyente JORGE LUIS CARBONELL CRÓCAMO, con R.U.C. N°8-307-151 que adeuda en concepto de Impuesto sobre la Renta y Seguro Educativo la suma de OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON SETENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.82,628.73) más los intereses acumulados hasta la fecha de su cancelación, conforme se ha detallado en la parte motiva de esta Resolución.
>
> TERCERO: INSTRUIR al Departamento de Control Financiero de la Dirección General de Ingresos, a efecto de que realice los ajustes pertinentes.

CUARTO: ADVERTIR al contribuyente que contra esta Resolución caben los siguientes recursos: a) Reconsideración y b) Apelación. ..."

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad de los actos confirmatorios contenidos en la Resolución No.213-5334 de 29 de julio de 2009, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, y la Resolución No. 205-127 de 10 de septiembre de 2009, emitida por la Comisión de Apelación de la Dirección General de Ingresos.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la recurrente pide que se declare que la Dirección Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá debe aceptar la aplicación de las declaraciones juradas de renta rectificativas de los años 2003, 2004, 2005 y 2006, presentadas el 21 de diciembre de 2007 a nombre del señor Jorge Luis Carbonell Crócamo y que la Dirección Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá debe eliminar cualquier acreencia o cuenta por cobrar que haya librado en contra del señor Carbonell Crócamo.

Según la demandante, la Resolución N°213-5301 de 28 de julio de 2008, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, infringe los artículos 710 (parágrafo 4) y 1184 del Código Fiscal.

A juicio del recurrente el parágrafo 4 del artículo 710 del Código Fiscal fue infringido directamente por comisión porque la legislación tributaria de Panamá ha previsto la posibilidad de que un contribuyente cometa errores al momento de computar sus ingresos, costos y gastos en su contabilidad, así como en su declaración de renta al prever la posibilidad de rectificar estos errores, ya sean en beneficio del fisco o en beneficio del propio contribuyente.

En relación al artículo 1184 del Código Fiscal, modificado por la Ley 6 de 2005, la parte actora señala que el mismo fue vulnerado de manera directa por comisión, toda vez que no fue aplicada a un supuesto de hecho en que tal aplicación se requería."

VI. El informe de conducta de la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.

La Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota No. 213-01-4545 de 11 de junio de 2010 (fs. 61-68), luego de las investigaciones de rigor y de haber solicitado al contribuyente Jorge Luis Carbonell Crócamo, los documentos que sustentaran los cambios realizados a las Declaraciones de Renta Rectificativas para los años 2003, 2004, 2005 y 2006, se determinó que los mismos no cumplían como requisitos establecidos para considerarlos como deducibles del Impuesto sobre la Renta, por lo que se decidió a través de la Resolución N°213-5301 de 28 de julio de 2008, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, no aceptar las declaraciones de recta rectificativas presentadas por el señor Carbonell.

VII. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.1093 de 5 de octubre de 2010, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución N°213-5301 de 28 de julio de 2008, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, ya que el examen realizado sobre las declaraciones de renta rectificativas presentadas por Jorge

Luis Carbonell Crócamo para los períodos fiscales 2003, 2004, 2005 y 2006, permitió determinar que para dichos períodos el contribuyente disminuyó el renglón de ingresos, en concepto de honorarios por servicios profesionales, mientras que aumentó los gastos en concepto de alquileres y donaciones, cambios que trajeron como resultado una disminución en el monto de la renta neta gravable, produciéndose de esta manera la consecuente disminución en el impuesto sobre la renta a pagar, lo que a su vez hizo que desapareciera el seguro educativo para los años 2003 y 2004; no obstante, los documentos que aportó el señor Carbonell para sustentar estos cambios, no cumplieron con los requisitos para ser considerados válidos, por lo que se le solicitó al Departamento de Cuenta Corriente la no aplicación de las declaraciones de renta rectificativas presentadas por el contribuyente en los años 2003, 2004, 2005 y 2006.

VIII. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Advierte la Sala que, mediante memorial presentado el 21 de diciembre de 2007, el señor Jorge Luis Carbonell, solicita formalmente la aceptación de las Declaraciones de Renta Rectificativas de los años 2003, 2004, 2005 y 2006:

- Período fiscal 2003: Fundamenta su petición en el hecho de que su contador omitió la deducción por gasto de alquiler que asciende a B/.8,000.00. De igual forma, señaló que incluyó en la declaración ingresos que no había devengado, como la cantidad de 27,250.00 como honorarios por servicios profesionales, cuando en realidad debió colocarse B/.5,000.00 y que la diferencia declarada por más de B/.21,750.00 corresponde a fondos recibidos de la empresa proveedora Latinoamericana, S. A.

- Período fiscal 2004: indica que el contador omitió la deducción de gastos de alquiler y que asciende a B/.18,000.00 y gastos de donaciones realizados por B/.300.00 al Hogar Bolívar de Ancianos y Crónicos, además, se incluyó en su declaración de renta ingresos que no había devengado como la cantidad de B/.56,778.45 que aparece como honorarios por servicios profesionales, cuando la suma correcta es B/.132,358.45; los fondos recibidos de la empresa Proveedora Latinoamericana, S.A. B/.10,360.00, préstamo a accionistas recibidos de la Compañía J& F Investment por B/.10,000.00 y viáticos para gastos de viajes recibidos de la compañía Dobac Internacional, S.A. por B/.23,060.00, los cuales no constituyen ingresos gravables.

- Período fiscal 2005: Señala que el contador no separó la retención realizada de 10% de impuesto sobre la renta sobre el gasto de representación por B/.2,585.00, el cual fue totalizado como retenciones por salarios y se omitió el gasto de donaciones realizados a una entidad benéfica por B/.200.00. Agrega que se incluyó en su declaración de renta ingresos que no había devengado, como la cantidad de B/.113,246.23 como honorarios por servicios profesionales, cuando en realidad debió colocarse B/.2,500.00 y que la diferencia declarada de más por B/.110,746.23 corresponde a fondos recibidos en préstamo de la compañía J & F Investment, Inc. por B/.26,187.23 y viáticos para gastos de viajes recibidos de la Compañía Dobac Internacional, S.A. por B/.38,300.00 y cancelación de deuda recibido de la compañía Proveedora Latinoamericana, S.A. por B/.46,259.00.

- Período fiscal 2006: Manifiesta que el contador no separó la retención realizada de 10% de impuesto sobre la renta sobre el gasto de representación por B/.3,000.00 y se incluyó en su declaración de renta ingresos que no había devengado como la cantidad de B/.27,666.65 como honorarios por servicios

profesionales, cuando en realidad debió colocarse B/.14,766.65. Añade que la diferencia declarada de más por B/.12,900.00 corresponde a viáticos para gastos de viajes recibidos de la Compañía Dobac Internacional.

De foja 1 a 6 del antecedente, reposa el informe del auditor, fechado 23 de mayo de 2008, que señala como conclusión a la de revisión de la Declaración de Renta Rectificativas, presentada por el contribuyente Jorge Carbonel Crócamo, de los años 2003, 2004, 2005 y 2006 que no son procedentes en virtud de que los documentos sustentadores aportados no reúnen los requisitos necesarios para ser considerados deducibles, por lo que se solicita al Departamento de Cuenta Corriente la no aplicación de las mismas.

En atención al informe anterior, la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá emite la Resolución N°213-5301 de 28 de julio de 2008, acto impugnado en la presente demanda, que resuelve lo siguiente:

"PRIMERO: NO ACEPTAR la aplicación de las Declaraciones Juradas de Renta Rectificativas de los años 2003, 2004, 2005 y 2006 presentadas el 21 de diciembre de 2007, a nombre de JORGE LUIS CARBONELL CRÓCAMO, con R.U.C. N°8-307-151 y mantener las Declaraciones Juradas de Renta originales de los años 2003, 2004, 2005 y 2006 presentadas el 11 de mayo de 2007.

SEGUNDO: INFORMAR al contribuyente JORGE LUIS CARBONELL CRÓCAMO, con R.U.C. N°8-307-151 que adeuda en concepto de Impuesto sobre la Renta y Seguro Educativo la suma de OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON SETENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.82,628.73) más los intereses acumulados hasta la fecha de su cancelación, conforme se ha detallado en la parte motiva de esta Resolución.

TERCERO: INSTRUIR al Departamento de Control Financiero de la Dirección General de Ingresos, a efecto de que realice los ajustes pertinentes.

CUARTO: ADVERTIR al contribuyente que contra esta Resolución caben los siguientes recursos: a) Reconsideración y b) Apelación. ..."

En el considerando de la Resolución N°213-5301 de 28 de julio de 2008, se indica que entre los documentos que aportó el contribuyente JORGE LUIS CARBONELL CRÓCAMO sustentadores de los cambios efectuados, se encuentran los siguientes: recibos informales de alquiler de "Costa Bella D-103" a su nombre, recibos de donaciones al Hogar Bolívar de Ancianos a nombre de Sofía de Carbonell y no a su nombre y copias del pasaporte de las entradas y salidas del señor Carbonell.

Dicha resolución fue confirmada por la Resolución No.213-5334 de 29 de julio de 2009, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, y la Resolución No. 205-127 de 10 de septiembre de 2009, emitida por la Comisión de Apelación de la Dirección General de Ingresos.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala concluye que la Resolución N°213-5301 de 28 de julio de 2008, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, no infringe los artículos 710 (parágrafo 4) y 1184 del Código Fiscal, por las razones que se exponen a continuación.

Lo anterior es así, pues del caudal probatorio acopiado al expediente, la Sala advierte que la administración tributaria, facultada por el artículo 719 del Código Fiscal, le solicitó al contribuyente la presentación de documentos que sustentaban las modificaciones hechas a determinados renglones de sus declaraciones de renta; no obstante, los documentos presentados por el contribuyente, no cumplieron con los requisitos necesarios para ser considerados válidos.

Es importante señalar que el artículo 18 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, dispone que las actuaciones de los auditores fiscales, hacen fe pública mientras no se pruebe lo contrario, por lo que, en este caso, era obligación del contribuyente JORGE LUIS CARBONELL CRÓCAMO, probar que lo indicado en el informe del auditor, fechado 23 de mayo de 2008, citado en párrafos anteriores, era incorrecto a través de los Procedimientos Administrativos en Materia Fiscal y supletoriamente las normas del Código Judicial.

Por lo tanto, como la Sala no ha encontrado en el expediente ninguna prueba que sirva para contradecir lo expresado o externado por los auditores fiscales de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, concluye que no se ha producido la infracción alegada del parágrafo 4 del artículo 710 del Código Fiscal.

Es importante destacar que la Sala ha señalado en anteriores pronunciamientos que para reconocer la deducibilidad de los gastos, el contribuyente debe demostrar que los mismos son necesarios para la producción de la renta y la conservación de la fuente. Así, a manera de ilustración, en fallo de 23 de junio de 2008, la Sala indicó lo siguiente:

> "Sobre el particular, es notorio que la demandante se limitó a esbozar una serie de gastos como deducibles, sin aportar bases probatorias que sustente la existencia de los gastos como elementos nuevos para desvirtuar los así previamente consignados por los fiscalizadores de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Colon (ver foja 46). Esto es evidente a todo lo largo del expediente bajo examen jurídico por parte de este SALA.
>
> Tomando en cuenta lo anterior, esta SALA considera prudente y jurídicamente necesario antes de entrar a dilucidar el objetivo primario de este acto contencioso, indicar que es condición necesaria, aunque no suficiente, entender que el impuesto sobre la renta es un impuesto nacional establecido en el numeral 4 del artículo 683 del Código Fiscal y que su objeto es la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio, sea cual fuere el lugar en donde se perciba (artículo 694 del Código Fiscal). Para el caso que nos ocupa, esto significa que toda persona natural o jurídica que genera renta gravable en cualquier jurisdicción del Estado soberano de Panamá, o sea contribuyente, está compelido a cumplir con el régimen impositivo nacional, siempre y cuando sea un tributo establecido previamente (nullum tributum sine lege) y que se indique quien y cómo se debe cobrar; salvo las excepciones señaladas por la propia ley.
>
> Si el contribuyente declara sus rentas en tiempo oportuno, tomando en consideración los ingresos gravables y deduciendo los costos y gastos necesarios para producir y/o conservar la fuente y, si después la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Colón del examen y comprobación legales y reglamentarias, determinan la cuantía del

impuesto distinto al declarado, no puede afirmarse taxativamente de que se trata de un acto de defraudación fiscal. Para que pueda conformarse la defraudación fiscal el contribuyente, según reza el artículo 752 del Código Fiscal, tendría que hallarse en algunos de los casos, previa comprobación de los mismos, al tenor de los numerales señalados en la precitado excerta legal.

Existe por tanto, la obligación de las autoridades fiscales competentes para examinar la declaración jurada de rentas y la estimatoria con el propósito de comprobar la claridad, certeza o exactitud o que contraviene normas fiscales vigentes. Queda entonces, obligada a practicar todas las pesquisas o diligencias que sean conducentes y útiles para establecer los valores reales y, consecuentemente, la cuantía de la renta gravable, tal cual lo señala el Capítulo III Declaraciones, Informes y Liquidaciones del Impuesto, del Libro Cuarto del Código Fiscal.

Habida cuenta de lo anterior, si el contribuyente cumple a cabalidad con los presupuestos tributarios, estará a paz y salvo. Pero, si de las investigaciones resulta que el monto del impuesto a cargo del contribuyente sea mayor que el indicado en la declaración de renta jurada, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, se expedirá una resolución adicional por la parte del impuesto que no se haya liquidado, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de la presentación de la declaración; empero, son nulas las que no cumplen con esta disposición y por tanto, el contribuyente no estará obligado a honrar el monto adicional contenida en la precitada resolución, tal cual lo señala el artículo 720 del Código Fiscal. Esto es así, toda vez que, el artículo 719 de la excerta legal señalada que de los exámenes, si los auditores fiscales observan que las declaraciones e informes del contribuyente no son claras, ciertas o exactas, quedan obligados a practicar las diligencias necesarias para establecer el valor verdadero de la renta gravable, en este caso, a la persona jurídica correspondiente. El caso “sub judice” no se trata de morosidad por no haber pagado dentro de los plazos legales el impuesto declarado o las partidas estimadas; sino de acuerdo con las investigaciones de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Colón, se resume en que hay ventas no declaradas y gastos objetados por no cumplir con los presupuestos tributarios para ser deducibles, lo que altera el valor previamente declarado por el contribuyente.

Sin duda alguna, esta Corporación llama la atención al letrado del foro; ya que, como conocedor del derecho, es requisito como parte del procedimiento en primera instancia y en instancia única (artículo 719 del Código Fiscal) solicitar la práctica de pruebas, cosa que no ocurrió, porque el perito designado por él no aportó ningún elemento de juicio que corroborara las objeciones indicadas en su libelo de demanda, solamente se limitó a exponer lo que consideró que no eran las cifras exactas. En este punto, la SALA conviene en el criterio de la Procuraduría de la Administración, al señalar que, “Si el recurrente consideraba que los funcionarios fiscales incurrieron en error o irregularidad, lo procedente era que dentro del período probatorio realizara las diligencias tendientes a desvirtuar las consideraciones que sirvieron de fundamento a las autoridades fiscales para dictar la Resolución impugnada; lo que no ocurrió”.

Para dilucidar lo concerniente a la contabilidad de ingresos y gastos, tenemos que recurrir al Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993 que reglamenta las disposiciones del Impuesto sobre la Renta contenidas en el Código Fiscal y que deroga el Decreto 60 de 28 de junio de 1965. El letrado de la demandante parece no haber tomado en consideración que el mismo artículo 19 de la precitada disposición establece categóricamente que, para que un gastos pueda reputarse como deducible es condición "sine qua non" contar con la debida documentación mediante factura o documento equivalente; por tanto, los hechos señalados en la impugnación lleva a esta SALA a concluir que no existe tal violación, toda vez que, los auditores fiscales señalan la inexistencia de los documentos fuente. El artículo 19 indicado está correlacionado con el artículo 20 ibidem; ya que, en cuanto a la contabilidad de ingresos y gastos expresa que "El contribuyente computará sus ingresos, costos y gastos en el año fiscal según el sistema habitual de contabilidad que siga, sea el sistema denominado "devengado" o el de lo "recibido".

Conociendo el sistema de contabilidad, el Decreto Ejecutivo en mención establece las reglas que debe seguirse para deducir los gastos. A tal efecto expresa:

"21. Reglas para deducir gastos únicamente en el mismo año fiscal.

Los gastos correspondientes a un (1) año fiscal no podrán deducirse de la renta de ningún año posterior, salvo los gastos que por su propia naturaleza no fueran determinables con exactitud en el año en que debieron ser deducidos. En este caso, el gastos puede ser deducido únicamente en el año en que se determina el monto exacto del mismo.

Cuando por cualquier causa el contribuyente deje de deducir gastos correspondientes a un (1) año fiscal, los mismos podrán deducirse sólo mediante una declaración rectificativa del correspondiente año fiscal.

..."

De los artículos señalados anteriormente, es fácil colegir que el contribuyente está en la obligación de llevar los registros sistemáticos de sus transacciones comerciales en el período fiscal según el sistema de contabilidad que utilice y que éstos, deben ser homogéneos para todos los conceptos de ingresos al igual que para los gastos.

Dentro de esa perspectiva contable, esta SALA se ve compelida en reiterar lo dispuesto en el artículo 21 que señala claramente que los gastos incurridos en un año fiscal no podrán deducirse de la renta en ningún otro año posterior a la ocurrencia del gastos, los casos en que, por su propia naturaleza, como lo indica el artículo, no fueran determinados o determinables en el año en que debieron ser deducidos, pueden ser deducidos solamente en el período fiscal en que se determinó el monto del gastos. Por tanto, de no deducir un gastos en el período en que se debió haber hecho, la única manera aceptada por el derecho tributario es a través de una declaración rectificativa del correspondiente año fiscal; claro está, sin alterar los registros contables del año en que no se registró o no se conoció con exactitud el gastos en cuestión. Se deduce, en consecuencia, que esto es así

tanto para los costos y gastos como para los ingresos, siempre y cuando sea conforme a lo normado por la legislación tributaria vigente en el país.

La SALA después de haber indicado los criterios tributarios para la contabilización de ingresos y gastos y sobre la declaración rectificativa, considera que es oportuno, señalar que de acuerdo a las normas consignadas en los artículo 22 y 61 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993 que, no puede deducirse ningún costo y/o gasto que carezca de factura o documento equivalente emitido de acuerdo con los requisitos legales, salvo que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 19 ibidem, si el contribuyente lo comprueba a satisfacción de las autoridades competentes. Por tanto, no serán deducibles si los mismos no sean necesarios para la producción de la renta o para la conservación de su fuente.

Efectivamente, el recurrente objetó las investigaciones realizadas por los auditores fiscales de la Provincia de Colón que, a la sazón del artículo 18 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, señala que las actuaciones de los auditores fiscales, hacen fe pública mientras no se pruebe lo contrario, por lo que, en este caso, era obligación del contribuyente PANADERÍA MEDITERRÁNEO, S. A. probar lo contrario y para ello existen los Procedimientos Administrativos en Materia Fiscal y supletoriamente las normas del Código Judicial; sin embargo, no consta en auto ningún informe de peritaje del demandante, debido a que no aprovechó la instancia correspondiente para hacer valer sus derechos a través de sus peritos porque no se aportó ningún elemento de juicio sobre sus aseveraciones que debió aparecer en el dictamen pericial, toda vez que, no asistieron a la práctica de pruebas fijada para el día 28 de enero de 2008 convocada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón comisionada mediante Despacho 114 de la Corte Suprema de Justicia Sala de lo Contencioso Administrativo. Dichas diligencias fueron solicitadas por el propio apoderado judicial de PANADERÍA MEDITERRÁNEA, S. A. Queda evidenciado, según el Informe Secretarial del precitado Juzgado Primero, que solamente asistió la Secretaria Judicial de la Procuraduría de la Administración; por lo que, no se pudo realizar, porque la parte actora no compareció.

Evidentemente entonces, el apoderado judicial de la recurrente perdió la oportunidad para que la SALA justipreciara los elementos probatorios indicados en el dossier de la demanda, toda vez que, el valor del dictamen pericial, según el artículo 980 del Código Judicial, establece que:

“980. (967) La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.”

Por otra parte, el apoderado judicial argumenta que los auditores fiscales alegaron ventas para el período fiscal 2000 que son incorrectas y además, compras, gastos por salario y gastos de materiales del año 2001; igualmente

incorrectos, según lo señalado por el defensor de la demandante. A este respecto, esta alta Corporación de Justicia debe señalar con toda claridad que no es dable argumentar lo señalado por la demandante, porque no hubo forma de comprobar lo indicado en el expediente y por otra parte, no es posible verificar la Declaración Rectificativa cuando los Auditores Fiscales dejaron establecidos que la contabilidad de la sociedad PANADERÍA MEDITERRÁNEO, S. A. fue modificada para corregir los valores del período fiscal 2000 con las cifras presentadas en la Declaración Rectificativa y que, según la demandante, fue presentada a la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Colón el día 19 de julio de 2002.

Por otro lado, la Sala considera que no se ha configurado la supuesta infracción del artículo 1184 del Código Fiscal que establece que no es permitido a los funcionarios públicos que impugnen los actos administrativos fiscales, toda vez que no consta en el expediente que haya existido una resolución o acto administrativo formal o material que aprobara las declaraciones jurada de renta rectificativas de los años 2003, 2004, 2005 y 2006 presentadas el 21 de diciembre de 2007, a nombre de JORGE LUIS CARBONELL CRÓCAMO.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala Tercera considera que la Resolución N°213-5301 de 28 de julio de 2008, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, no vulnera los artículos 710 (parágrafo 4) y 1184 del Código Fiscal.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°213-5301 de 28 de julio de 2008, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios, y NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE IGRA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CERVECERÍA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG 0592-2008 DEL 16 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR LA MINISTRA EN ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE Y ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.

Fecha: 27 de noviembre de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 76-2010

VISTOS:

La CERVECERÍA NACIONAL, S.A., a través de la representación judicial de la firma forense IGRA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG 0592-2008 del 16 de julio de 2008, emitida por la Ministra en asuntos relacionados con la conservación del ambiente y administradora general de la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo de demanda, a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, advirtiendo en este punto que junto al mismo la parte actora ha incluido una solicitud de medida cautelar -visible a foja 17- para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del acto administrativo impugnado.

Ahora bien, dando una breve revisión tanto al escrito de Poder Especial como del libelo de demanda, propiamente, se puede observar que los mismos cumplen con todos los requisitos que establece el Código Judicial en sus artículos 625 y 665 al igual que con la Ley No.135 del 30 de abril de 1943 reformada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Licenciado Villalobos, actuando en nombre y representación de CERVECERÍA NACIONAL, S.A. presentó solicitud para suspender los efectos de la actuación impugnada, arguyendo la presencia del fumus boni iuris y el periculum in mora, pues si se mantiene la orden de proceder se afectaría directamente a la actora, viéndose impedida de ejercer su gestión comercial y en consecuencia sufriendo un perjuicio importante, irreparable o de difícil reparación. En el caso que nos ocupa, señalan que CERVECERÍA NACIONAL tendría que suspender su actividad comercial.

Ahora bien, para decidir sobre la procedencia de la petición de naturaleza cautelar, es prudente anotar que la suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

El artículo 73 de la Ley No.135 de 1943, faculta a la Sala Tercera a suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio “notoriamente grave”.

En referencia a lo anterior, ésta Sala ha sido enfática al señalar "que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas que los acrediten. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración" (Auto del 06 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS).

En ese sentido, procede la Sala a realizar un examen minucioso del caudal probatorio existente dentro de la presente causa, concluyendo que, aunado al hecho de que el actor no expuso los hechos sustanciales y precisos que sustenten la medida solicitada pues sólo se limitó a mencionar la concurrencia de la apariencia de buen derecho y perjuicio notoriamente grave, tampoco acompaño con ésta la prueba o pruebas preconstituidas que al tenor del artículo 73 de la Ley No.135 del 30 de abril de 1943, reformada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946 y por la Ley No.39 del 17 de noviembre de 1954, la parte interesada debe presentar al formalizar una solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo.

Es menester de ésta Colegiatura el recordar, que nuestra normativa procesal es clara al determinar la carga de la prueba, señalando que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

Por lo antes expuesto, la Sala conviene en no acceder a la suspensión provisional solicitada, pero, previamente, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado con relación a la pretensión de fondo, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución AG 0592-2008 del 16 de julio de 2008, emitida por la Ministra en asuntos relacionados con la conservación del ambiente y administradora general de la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, y el acto confirmatorio.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IMEXSATEC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNCYA-168-2012-D.G., DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	miércoles, 27 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	431-12

VISTOS:

La firma Mendoza, Arias, Valle & Castillo, actuando en nombre y representación de IMEXSATEC, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DNCyA-168-2012-D.G., dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social.

I. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Dentro de la presente demanda de plena jurisdicción se ha solicitado como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, la cual es redactada por parte del apoderado judicial de la demandante de la siguiente forma:

"SE SOLICITA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO:

Toda vez que ha quedado demostrado que el acto demandado dejó sin efecto una contratación en plena vigencia, solicitamos a la Sala se sirva suspender provisionalmente el acto acusado de ilegal, dado los cuantiosos perjuicios que ya se están ocasionando a la demandante, producto de dicha actuación.".

24. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte goza de facultad discrecional para suspender los efectos del acto impugnado, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, cuando del acto acusado se advierta de manera clara y ostensible, una posible lesión al ordenamiento legal.

Dentro de este marco de referencia, y sin entrar en consideraciones de fondo en relación a la pretensión del demandante, que no resultan procedentes en esta etapa del proceso, la Sala Tercera se ve precisada a señalar que la petición de suspensión carece de la motivación fáctica que debe revestir este tipo de petición, ya que la misma se realiza de manera escasa, sin precisar de qué forma se cumplen los elementos que deben presentarse para tener el acceso a la medida de suspensión provisional del acto administrativo, el fumus boni iuiris y el periculum in mora.

La demandante no ha sustentado qué perjuicio de difícil o imposible reparación se le estaría causando con la no suspensión del acto demandado, por lo tanto, no cumpliéndose requisitos indispensables para el otorgamiento de la medida cautelar de suspensión del acto administrativo.

En ese sentido, debemos recordar que cuando se hace este tipo de solicitudes de suspensión las mismas deben ser debidamente motivadas, y no simplemente solicitarlas sin exponerle y demostrarle al tribunal el cumplimiento de los requisitos para acceder a la misma.

Esta motivación de la petición de suspensión reviste de vital importancia para la conseción de la medida, ya que mal puede acceder el tribunal a una solicitud de suspensión que no ha sido motivada debidamente, máxime cuando los actos de la administración gozan de presunción de legalidad, siendo la suspensión una excepción a esta.

Por otra parte, la solicitud de suspensión del acto demandado debe acompañarse de las pruebas que demuestren al Tribunal que de continuar surtiendo efectos el acto administrativo demandado, éste podría causar gravísimos e irreparables perjuicios a la demandante, pruebas que no se han puesto de manifiesto en el presente caso.

Al respecto de la prueba preconstituida, en resolución fechada 8 de agosto de 2001, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

> "...
>
> Respecto de esta figura, la Corte considera que los argumentos expuestos por el demandante resultan demasiado generales y carentes de material probatorio que convenzan a este Tribunal de la necesidad de acceder a este primer requerimiento. Similar situación ocurre con los perjuicios económicos; ya que el recurrente solamente se limita a alegarlos, sin describir la forma como se producen, tampoco explica concretamente la manera como se verán afectas las diversas comunidades del Distrito de Barú, no suministra la cantidad aproximada a la que podrían ascender los mismos y mucho menos aporta las pruebas correspondientes.
>
> Ante las deficiencias anotadas, si la Corte se ve impedida de pasar examinar los planteamientos del recurrente; ya que ello implicaría subsimirse en un análisis de fondo en torno a los cargos de ilegalidad aducidos, operación que no es pertinente adelantar en esta etapa procesal, dado el incipiente estado en el que se encuentra la presente contienda.
>
> De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de la Resolución No. 13 de 30 de mayo del 2001, dictada por el Consejo Municipal del Barú, relacionada con el 10% de las partidas circuitales.
>
> ...".

Para concluir, debemos indicar que la decisión de no acceder a la suspensión provisional, no debe tomarse como un criterio adelantado sobre las pretensiones de la demanda, ya que la sentencia de fondo será emitida cuando se cumplan todas las fases pertinentes del proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional del punto primero de la Resolución No.DNCyA-168-2012-D.G., dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO MONTES ROMERO, EN REPRESENTACIÓN DE GUAN CHAOGE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 28702 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 28 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	78-13

VISTOS:

El Licenciado Alberto Montes, en representación de GUAN CHAOGE , interpuso ante esta Sala demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 28702 de 26 de diciembre de 2012, emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Migración de la República de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Como quiera que nos encontramos en la etapa de admisibilidad, se procede hacer una revisión de la acción en estudio, a fin de determinar si cumple o no con los requisitos indispensables establecidos por Ley y la jurisprudencia , teniéndose presente que estos requisitos o exigencias deben ser cumplidos por el accionante en el momento de la presentación de la demanda, de manera que no pueden ser complementados o suplidos posterior a la presentación de la misma.

En ese sentido, uno de los requisitos indispensables es el exigido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, que establece el término dentro del cual debe presentarse las demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción, veamos:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

De la disposición anterior, se desprende claramente que el término para presentar una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, prescribe al cabo de dos meses, contados a partir, entre otros, de la notificación de la resolución que le pone fin o agota la vía gubernativa. Siendo entonces obligante a la parte actora demostrar ante la Sala que está presentando la demanda dentro del mencionado plazo legal, y para ello debe acompañar o aportar las constancias de notificación del acto que le pone fin a la vía gubernativa, tal como dispone el artículo 44 de la mencionada Ley, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Queda claro entonces que al momento de la presentación de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, es deber del accionante probar que presenta la misma dentro de los dos meses previstos por la Ley, y para ello resulta necesario la aportación del acto o resolución impugnada que agota la vía gubernativa con la respectiva notificación, pues es la prueba que le va a dar luces a esta Superioridad, para computar y comprobar que la acción fue presentada en tiempo oportuno o de manera prescrita.

Ya esta Sala ha venido sosteniendo los criterios antes expuestos, por lo que se procederá a citar algunos fallos, al respecto:

Fallo de 22 de junio de 2011.

"En primera instancia vale la pena indicar, que si bien el demandante presentó copia autenticada del resuelto atacado como ilegal, y de su acto confirmatorio, omitió acompañar este último de su debida constancia de notificación. Dicha omisión nos impide determinar la fecha en que se notificó la parte demandante del acto confirmatorio, en este caso de la Resolución 347-09 de 15 de octubre de 2009, que agota la vía gubernativa, para así determinar si la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción fue presentada dentro del término de los dos meses, que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943".

Fallo de 7 de marzo de 2012.

"No obstante, quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisible, toda vez que el apoderado judicial del señor SECUNDINO CASTRO BARRÍA, no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En tal sentido, se advierte en el presente caso, que el Auto confirmatorio No. 21-2011 de 11 de octubre de 2011, que agota la vía gubernativa, no está autenticado y no aparece la constancia de su notificación. (Ver fs.56 a 59 del presente expediente).

Advertimos, que este requisito está vinculado al cumplimiento del término de dos meses, según el artículo 42b de la ley contenciosa con que cuenta el administrado para presentar su demanda de plena jurisdicción ante esta Sala sin que prescriba la acción. El cumplimiento de este requisito es fundamental para determinar si la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción está o no prescrita, fundamentalmente en este caso, en que desde la fecha en que se dictó la resolución confirmatoria, el 11 de octubre de 2011, hasta la fecha en que se interpuso la demanda, el 10 de

febrero de 2012, han transcurrido más de 2 meses, término exigido para promover este tipo de acciones".

En vista que el accionante no aportó con la demanda, la constancia de notificación del acto demandado, y si bien hizo uso de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, sobre que el Sustanciador requiriera de la autoridad demandada dicha constancia, se observa que la Resolución No.28702 remitida a esta Superioridad por el Director General Encargado del Servicio Nacional de Migración no porta el sello de notificación , lo que impide darle el curso legal a la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Alberto Montes Romero.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe procederá a no admitir la demanda en estudio.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lic. Alberto Montes Romero en representación de GUAN CHAOGE, para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución N° 28702 de 26 de diciembre de 2012, emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Migración de la República de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.C.CO.066-12 DE 11 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 28 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	633--2013

VISTOS:

El Licdo. Roy Arosemena actuando en nombre y representación de Roxana Méndez de Obarrio (en su condición de Alcaldesa de Panamá), ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. C. Co-066-12 de 11 de octubre de 2012, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Se procede a revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de vicios que impiden su curso legal, toda vez que no cumple con los siguientes requisitos.

En primer lugar, se observa que si bien en el libelo de la demanda existe un apartado denominado "Disposiciones legales infringidas y concepto de la violación", el apoderado judicial de la parte actora expone en conjunto el concepto de la violación de los artículos 86 y 90 del Acuerdo Municipal No. 116 del 9 de julio de 1996, y los artículos 6, 8, 9, 12 31, 37 y 38 de la Ley 6 de 2002, y el artículo 25 del Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007.

Sobre el particular, la Sala ha expresado que para cumplir con dicho requisito, contemplado en el numeral 4 del artículo 135 de 1943, se requiere que el demandante exponga de manera separada, detallada y lógica, la forma en que el acto impugnado vulnera cada una de las disposiciones legales que se citan como infringidas. La finalidad de este requisito es que este Tribunal pueda confrontar la norma atacada de ilegal con el contenido de cada una de las disposiciones que se dicten vulneradas y así establecer si el acto impugnado contiene o no vicios de ilegalidad.

Por otro lado, se aprecia que la parte actora cuando se refiere a la violación del artículo 25 del Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007, si bien es cierto, expone de forma individual la disposición legal infringida, no explica el concepto de la infracción.

Ya esta Sala se ha pronunciado sobre el tema en cuestión, ejemplo de ello es lo expresado en la Resolución de 27 de junio de 2012, en el cual se indicó:

> "...Adicionalmente, dentro del escrito de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, no se expresan las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.
>
> "Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:
>
> 13. La designación de las partes y de sus representantes;
> 14. Lo que se demanda;
> 15. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
> 16. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación." (lo resaltado es de la Sala).
>
> Del artículo recién transcrito se desprende de manera clara, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción de forma clara e individualizada es un requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala, de las acciones contencioso-administrativas.
>
> La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado en relación al artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que el incumplimiento de los requisitos formales, produce la inadmisión de la demanda, y específicamente

tratándose de “la expresión de las disposiciones que se estimen infringidas y el concepto de la violación” ha manifestado que:

Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

Al respecto, son pertinentes los Autos de 12 de agosto de 2003 y de 22 de marzo de 2002, donde la Sala Tercera, refiriéndose al tema, señaló lo siguiente:

"...la aludida demanda no establece cuáles son las disposiciones que se consideran violadas por el acto impugnado, ni expone el concepto de la infracción de cada una de ellas, tal como exige el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Si bien el Lcdo. Palacios incluyó en su demanda un extenso apartado que denomina “motivos de impugnación”, éste no llena el aludido requerimiento formal, pues, dicho letrado se limita a mencionar los hechos que dieron lugar a la expedición de los actos impugnados y a destacar los fundamentos de tales actos y de los recursos gubernativos contra ellos interpuestos. No se hizo en el referido apartado una confrontación entre los actos atacados y alguna norma legal o reglamentaria, dirigida a demostrar a la Sala la supuesta ilegalidad de aquellos actos." (Pedro Huete V. vs. Caja de Seguro Social).

"... el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico." (Florencio Barba Hart vs. Ente Regulador de los Servicios Públicos).

En virtud de que la demanda interpuesta incumple lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación, y a ello se procede.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 2 de agosto de 2006, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Cruz y Asociados, en representación de JOSE DEL CARMEN ORTEGA.”

Por consiguiente, resulta evidente que la presente demanda incumple con los requisitos antes mencionados, por lo que no debe dársele curso con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el licenciado Roy Arosemena actuando en nombre y representación de Roxana Méndez de Obarrio, (en su condición de Alcaldesa de Panamá), a fin de que se declare, nula, por ilegal, la Resolución No. C. Co. 066-12 de 11 de octubre de 2012, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.C.CO.046-12 DE 28 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 28 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	627-2013

VISTOS:

El Licdo. Roy Arosemena actuando en nombre y representación de Roxana Méndez de Obarrio (en su condición de Alcaldesa de Panamá), ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. C. Co-046-12 de 28 de agosto de 2012, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Se procede a revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de vicios que impiden su curso legal, toda vez que no cumple con los siguientes requisitos.

En primer lugar, se observa que si bien en el libelo de la demanda existe un apartado denominado “Disposiciones legales infringidas y concepto de la violación”, el apoderado judicial de la parte actora expone en

conjunto el concepto de la violación de los artículos 86 y 90 del Acuerdo Municipal No. 116 del 9 de julio de 1996, y los artículos 6, 8, 9, 12 31, 37 y 38 de la Ley 6 de 2002, y el artículo 25 del Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007.

Sobre el particular, la Sala ha expresado que para cumplir con dicho requisito, contemplado en el numeral 4 del artículo 135 de 1943, se requiere que el demandante exponga de manera separada, detallada y lógica, la forma en que el acto impugnado vulnera cada una de las disposiciones legales que se citan como infringidas. La finalidad de este requisito es que este Tribunal pueda confrontar la norma atacada de ilegal con el contenido de cada una de las disposiciones que se dicten vulneradas y así establecer si el acto impugnado contiene o no vicios de ilegalidad.

Por otro lado, se aprecia que la parte actora cuando se refiere a la violación del artículo 25 del Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007, si bien es cierto, expone de forma individual la disposición legal infringida, no explica el concepto de la infracción.

Ya esta Sala se ha pronunciado sobre el tema en cuestión, ejemplo de ello es lo expresado en la Resolución de 27 de junio de 2012, en el cual se indicó:

> "...Adicionalmente, dentro del escrito de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, no se expresan las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.
>
> "Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:
>
> 17. La designación de las partes y de sus representantes;
> 18. Lo que se demanda;
> 19. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
> 20. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación." (lo resaltado es de la Sala).
>
> Del artículo recién transcrito se desprende de manera clara, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción de forma clara e individualizada es un requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala, de las acciones contencioso-administrativas.
>
> La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado en relación al artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que el incumplimiento de los requisitos formales, produce la inadmisión de la demanda, y específicamente tratándose de "la expresión de las disposiciones que se estimen infringidas y el concepto de la violación" ha manifestado que:
>
> Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

Al respecto, son pertinentes los Autos de 12 de agosto de 2003 y de 22 de marzo de 2002, donde la Sala Tercera, refiriéndose al tema, señaló lo siguiente:

"...la aludida demanda no establece cuáles son las disposiciones que se consideran violadas por el acto impugnado, ni expone el concepto de la infracción de cada una de ellas, tal como exige el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Si bien el Lcdo. Palacios incluyó en su demanda un extenso apartado que denomina “motivos de impugnación”, éste no llena el aludido requerimiento formal, pues, dicho letrado se limita a mencionar los hechos que dieron lugar a la expedición de los actos impugnados y a destacar los fundamentos de tales actos y de los recursos gubernativos contra ellos interpuestos. No se hizo en el referido apartado una confrontación entre los actos atacados y alguna norma legal o reglamentaria, dirigida a demostrar a la Sala la supuesta ilegalidad de aquellos actos." (Pedro Huete V. vs. Caja de Seguro Social).

"... el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico." (Florencio Barba Hart vs. Ente Regulador de los Servicios Públicos).

En virtud de que la demanda interpuesta incumple lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación, y a ello se procede.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 2 de agosto de 2006, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Cruz y Asociados, en representación de JOSE DEL CARMEN ORTEGA.”

Por consiguiente, resulta evidente que la presente demanda incumple con los requisitos antes mencionados, por lo que no debe dársele curso con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el

licenciado Roy Arosemena actuando en nombre y representación de Roxana Méndez de Obarrio, (en su condición de Alcaldesa de Panamá), a fin de que se declare, nula, por ilegal, la Resolución No. C. Co. 046-12 de 28 de agosto de 2012, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO M., EN REPRESENTACIÓN DE ANGEL G. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 137 DE 8 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 28 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	571-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Norkyn Harol Castillo M., en representación de ÁNGEL G. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°137 de 8 de febrero de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante resolución de dos (2) de junio de dos mil diez (2010), el Magistrado Sustanciador admitió la demanda presentada, solicitando a la autoridad demandada el informe de conducta, corriendo traslado a la Procuraduría de la Administración y abrió a pruebas la presente causa.

ARGUMENTO DEL APELANTE

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista Número 1124 de 12 de octubre de 2010, promovió y sustentó recurso de apelación contra la providencia de 2 de junio de 2010, con fundamento en que es contraria a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Señala como la causa del incumplimiento, que no se presentó copia autenticada de la resolución 154-10 de 15 de marzo de 2010, que constituye el acto confirmatorio del Decreto de Personal 137 del 6 de febrero de 2010, acto demandado, sino una copia simple de una copia autenticada.

Explica que tal omisión, impide precisar si el demandante agotó la vía gubernativa y se encuentra en condición de accionar la vía contencioso administrativa, ya que tal copia carece de valor probatorio por no cumplir con los requisitos de autenticidad previsto en el artículo 833 del Código Judicial.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El apoderado legal de la parte actora, se opone al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, señalando que se aportó la prueba del agotamiento de la vía gubernativa, y que en la prueba 10 señalada en el libelo de la demanda se aduce como prueba documental el expediente completo del servidor público demandante, para lo cual se solicitó se oficiara al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial su remisión.

Manifiesta que, con lo anotado se indica que en ningún momento, ni por olvido ni por descuido, se quiso presentar la prueba incompleta o sin ser autenticada. Aduce que a la parte actora no le quisieron autenticar las copias.

Agrega que el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, no indica que la copia que debe acompañar a la demanda deba ser autenticada, y esta norma debe aplicarse tal como se encuentra redactada y no el Código Judicial.

Alega la garantía del derecho de defensa de las partes, con fundamento en que la parte actora presentó con la demanda pruebas suficientes de su destitución, y que la ausencia del sello de autenticación del acto confirmatorio no afecta en nada a la parte demandada, no se le coarta ningún derecho de procedimiento, en cuanto al debido proceso, ni le afecta el derecho a defensa. Por consiguiente, considera que en este caso debe ser considerado más importante brindarle la garantía de defensa al funcionario público demandante, y presumirse la autenticidad del documento, en atención a lo dispuesto en el artículo 835 del Código Judicial.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, han procedido a revisar la apelación interpuesta, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

El acto administrativo que se demanda es el Decreto de Personal N°137 del 8 de febrero de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y confirmado por la Resolución N°154-10 de 15 de marzo de 2010, emitido por la misma autoridad.

Tal como expone la Procuraduría de la Administración en su escrito de apelación, expresan el criterio de que la demanda no debe ser admitida, ya que no fue presentada la copia autenticada del acto confirmatorio, requisito indispensable de admisibilidad, porque es el documento que comprueba el agotamiento de la vía gubernativa, y al no presentarse la copia autenticada, el documento carece de valor probatorio. En este sentido, señala que tal situación incumple el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 y el

artículo 833 del Código Judicial.

En oposición, la parte actora señala que el documento contentivo del acto confirmatorio que se presentó con la demanda debe presumirse auténtico, en atención a lo dispuesto en el artículo 835 del Código Judicial. También sostiene que, el artículo 44 de la ley 135 de 1943, no alude a que debe presentarse copia autenticada del documento demandado y de su acto confirmatorio, y que la presentación de la copia simple de ese documento no afecta el derecho de defensa de la parte demandada, debiendo prevalecer la garantía de defensa del funcionario demandante, quien solicitó la autenticación de las copias y no le fueron proporcionada por la autoridad administrativa.

Con respecto a lo anotado, cabe advertir, que la ley 135 de 1943 establece desde el artículo 42 al artículo 49, una serie de requisitos que deben cumplirse en la presentación de una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que llevan a concluir en el artículo 50, que "no se dará curso a la demanda que carezca de algunas de las anteriores formalidades". Así, dentro de estas formalidades se encuentra la establecida en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que preceptúa que a la demanda deberá acompañarse una copia del acto acusado, con la constancia de su notificación o publicación, según sea el caso, que en complemento con el artículo 45, se entiende que deben ser copias debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes.

Resulta imprescindible que esa autenticación se haga de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 833 del Código Judicial, para que el documento pueda ser revisada como prueba y tengan valor probatorio en un proceso, norma que es utilizada en atención a lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943.

La copia autenticada del documento que contiene el acto administrativo confirmatorio, que pone fin al procedimiento administrativo, con la respectiva constancia de su notificación, es necesaria para probar el agotamiento de la vía gubernativa, requisito contenido en el artículo 42 de la ley 135 de 1943; y también es la prueba pertinente para determinar si la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción fue presentada dentro del término establecido en el artículo 42b de la citada ley.

En este orden de ideas, se observa a foja 14, que la parte actora presentó copia simple del acto confirmatorio, por lo que al no presentarse la copia autenticada de dicho acto, no se acredita el agotamiento de la vía gubernativa ni la presentación oportuna de la demanda, requisitos necesarios para su admisibilidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley en comento.

En cuanto a la garantía del derecho de defensa que alega la parte actora, esta Sala ha reiterado que la misma ley establece un remedio procesal para los casos en que la autoridad administrativa no haya publicado el acto administrativo, se niegue a la expedición de la copia o certificación de publicación, según sea el caso, precisamente como una herramienta de defensa del actor. Así, el artículo 46 de la ley 135 de 1943, señala que al presentarse esta situación, se debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia autenticada al funcionario demandado, antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda. Sin embargo, no se observa que el apoderado judicial de la parte actora haya solicitado la gestión correspondiente.

Con respecto al señalamiento de el apoderado judicial de la parte actora, en cuanto a la aplicación del artículo 835 del Código Judicial, sobre la presunción de autenticidad de un documento

público, cabe aclarar que sólo es aplicable a los documentos que tienen carácter de documentos públicos, enumerados en el artículo 834 del mismo cuerpo legal, y las reproducciones de los mismos, que llenen las solemnidades establecidas en el artículo 833, mencionado.

De lo anotado, se deduce que le asiste la razón al apelante, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no procede darle curso a la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, previa revocatoria de la Resolución de 2 de junio de 2010, NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Norkyn Harol Castillo M., en representación de ANGEL G. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°137 de 8 de febrero de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
LUÍS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLAVIANO MARTINEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL ULSON LOPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIO EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 19 DE ABRIL DE 2013, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 28 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	540-13

VISTOS:

El licenciado Flaviano Martínez, en representación de Daniel Ulson López, interpuso ante esta Sala demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Educación, al no dar respuesta a la Solicitud de 19 de abril de 2013, y para que se hagan otras declaraciones.

Como quiera que nos encontramos en la etapa de admisibilidad, se procede hacer una revisión de la acción en estudio, a fin de determinar si cumple o no con los requisitos indispensables establecidos por Ley y la jurisprudencia, teniéndose presente que estos requisitos o exigencias deben ser cumplidos por el accionante en el momento de la presentación de la demanda, de manera que no pueden ser complementados o suplidos posterior a la presentación de la misma.

Como vemos, el acto impugnado es simplemente la Solicitud de 19 de abril de 2013 hecha al Ministerio de Educación para que reintegre a Daniel Ulson López al cargo que ocupaba, como educador al momento de su separación el 20 de agosto de 2012, ordenada por la Personería Comarcal de Kuna Yala. Al respecto el artículo 43 a de la Ley 135 de 1943 preceptúa que no será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios, que hayan agotado la vía gubernativa, puesto que dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula el acto originario impugnado. En consecuencia, la presente demanda debió promoverse contra el acto originario, o sea la Resolución dictada por el Ministerio de Educación.

La ley hace una clara distinción entre lo que es el acto impugnado y los actos simplemente confirmatorios (del acto impugnado). Esta diferencia se hace visible, de igual manera, en el Artículo 42 de la misma excerta legal, que señala que para recurrir ante la Sala Tercera " es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entiende cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos....." o si estos recursos ya han sido resueltos.

En vista que el accionante no aportó con la demanda, copia autenticada del acto originario con sus constancias de notificación, es imposible darle el curso legal a la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Flaviano Martínez.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe procederá a no admitir la demanda en estudio.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso- administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Flaviano Martínez, en representación de DANIEL ULSON LOPEZ, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Educación, al no dar respuesta a la Solicitud de 19 de abril de 2013, y para que se hagan otras declaraciones

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 140 DE 2 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 28 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	531-13

Panamá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013)

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Jorge Luis Arosemena, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 140 de 2 de abril de 2013, dictada por la Autoridad Nacional de Aduanas, al igual que su acto confirmatorio; y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la demanda se advierte, que la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, copia auténtica del acto impugnado y de su acto confirmatorio con la debida constancia de su notificación, solicitud que debe ser atendida de manera previa a la admisión.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial de la solicitud, con su sello de recibido, visible a foja 16 del expediente.

Por esta razón, se considera que el accionante cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, para determinar la admisibilidad de la demanda contencioso administrativa, en atención a los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduana, le remita la siguiente documentación:

1. Copia autenticada del Resolución Administrativa No.140 de 2 de abril de 2013, por medio del cual se destituye al señor Jorge Luis Arosemena, del cargo de Inspector I que ocupaba en el entidad demandada, con su debida constancia de notificación.
2. Copia autenticada de la Resolución Administrativa No. 171 de 30 de abril de 2013, emitida por la misma autoridad, por medio del cual se confirma en todas sus partes la Resolución Administrativa No.140 de 2 de abril de 2013, con su debida constancia de notificación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ABDIEL ARTEAGA T. EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA 052/DRH DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE SALUD, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 28 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	436-10

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración en contra de la Providencia de 1 de agosto de 2011, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Abdiel Arteaga T., quien actúa en representación de José Ramos, para que se declare nula, por ilegal, la Nota 052/DRH del 1 de diciembre de 2009, emitida por el Director Regional de Salud, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

El Auto de 1 de agosto de 2011, visible a foja 33 del expediente, admite la demanda y corre traslado al Procurador de la Administración, quien previo examen de la demanda, promovió y sustentó recurso de apelación contra dicho auto, solicitando su revocatoria y por ende la inadmisión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción de marras.

I. Argumento del Apelante.

El Procurador de la Administración sustentó su recurso de apelación mediante Vista Fiscal Número 745 de 12 de octubre de 2011, señalando que la demanda fue dirigida contra la Nota 052/DRH del 1 de

diciembre de 2009, acto de mera comunicación del Decreto de Personal No. 447 de 27 de noviembre del 2009, por el cual se declara insubsistente el nombramiento del actor.

Sostiene que se ha incumplido lo dispuesto en el artículo 43 a de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, toda vez que la acción contencioso administrativa bajo examen, fue promovida en contra de un acto administrativo de mera comunicación, cuando debió dirigirla contra el acto originario, es decir, contra el Decreto de Personal No. 447 de 27 de noviembre del 2009, emitido por el Ministerio de Salud.

II. Oposición a la Apelación.

El licenciado Abdiel Arteaga T., sustenta esencialmente su oposición a la apelación promovida por el Procurador de la Administración, indicando que la Providencia que admite la demanda no es recurrible mediante el recurso de apelación incoado, toda vez que la ley 135 de 1943 no lo contempla, y no es dable aplicar el Código Judicial como norma supletoria, toda vez que la ley especial no establece dicho recurso como medio para recurrir la providencia de admisión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Igualmente sostiene que, el recurso interpuesto por el Procurador de la Administración es extemporáneo, en atención a lo estipulado en los artículos 1132 y 1133 del Código Judicial.

Por otro lado señala que, el actor no tuvo acceso, ni recibió copia del Decreto No. 447 de 27 de noviembre de 2009, de la entidad demandada, lo que le causó un estado de indefensión, y agrega que sólo recibió la Nota 052/DRH del 1 de diciembre de 2009, contra la cual presentó recurso de reconsideración.

Por las razones antes expuestas, solicita que se confirme todo lo actuado en el proceso.

III. Decisión de la Sala.

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a exponer las siguientes consideraciones en relación a la apelación presentada.

Primeramente, es necesario aclarar que, el Procurador de la Administración presenta en término oportuno el recurso de apelación contra el Auto de 1 de agosto de 2011, que admite la demanda, toda vez que el mismo se notificó el día 11 de octubre de 2011 de dicho auto, y presentó el recurso que nos ocupa el día 12 de octubre de 2011, por lo que se encuentra dentro del término de los dos días hábiles a que hace alusión el artículo 1132 del Código Judicial.

En cuanto a la falta de viabilidad del recurso de apelación contra el auto que admite la demanda, tenemos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 C de la Ley Nº 135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley Nº 33 de 11 de septiembre de 1946 y por la Ley Nº 39 de 17 de noviembre de 1954; los vacíos en el procedimiento establecido en la ley especial se llenarán con disposiciones del Código Judicial, el cual establece en sus artículos 1132 y 1147 el recurso de apelación para recurrir el auto que admite la demanda dentro del término de dos (2) días hábiles.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que la parte actora, en el apartado denominado “II ACTO ACUSADO DE ILEGAL” del libelo que contiene la demanda, solicita la declaratoria de nulidad y revocatoria de la Nota No. 052/DRH de 1 de diciembre de 2009 (sic),

que comunica que el artículo 1 del Decreto de Personal No. 447 de 27 de noviembre de 2009, declara insubsistente el nombramiento del señor José Ramos.

Así queda también expresado claramente en el poder, y en el sustento de las normas violadas, en donde se hace referencia directa de la violación de las normas por la emisión de la Nota 052/DRH, en mención.

En lo referente a este tema el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación". (lo subrayado es de esta Sala).

En este punto se advierte, que el acto administrativo impugnado, descrito como la Nota 052/DRH de 1 de diciembre de 2009, emitida por el Dr. Aurelio Pineda Director Regional de Salud de Colón del Ministerio de Salud, es el acto de comunicación del Decreto de Personal No. 447 de 27 de noviembre de 2009, resultando evidente, que la demanda presentada por el licenciado Abdiel Arteaga se dirige contra un acto meramente de comunicación y no contra el acto originario, que es el que ha ocasionado una afectación a la condición laboral del señor José Ramos. De allí que el acto cuya legalidad debe examinar esta Sala, es el acto original y no un acto de mera comunicación, y así lo ha señalado este Tribunal en múltiples ocasiones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 43 a de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946. Y, es que ningún efecto de trascendencia jurídica tendría la declaratoria de ilegalidad del acto impugnado por el actor, si el que causa la afectación al señor José Ramos, es el Decreto que declara insubsistente su nombramiento. Dicho en otras palabras, si esta Sala se pronunciara sobre la nulidad del acto de comunicación, el efecto de dicha decisión no alcanzaría al acto principal, que se mantendría incólume.

En estas circunstancias, nos vemos precisados a señalar que la Sala Tercera ha aclarado reiteradamente que, es necesario que la acción esté encaminada contra el acto administrativo original o que cause estado; de lo contrario, no se satisfacen los presupuestos de viabilidad de las acciones contencioso administrativas. (Cfr. Sentencia de 08 de enero de 2007).

Se ha explicado que tal exigencia no constituye un formalismo caprichoso; viene dictado por una razón de lógica-jurídica, que se explica de inmediato: De acuerdo al principio de congruencia, el Tribunal sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el recurrente, toda vez que las partes estructuran el objeto litigioso y la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda. De allí, reiteramos, que aunque se declare la ilegalidad de un acto administrativo impugnado, el acto principal u originario (que es el que realmente ha producido los efectos jurídicos que afectan al administrado), no podría ser alcanzado por la declaratoria de nulidad. Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quienes suscriben estiman que no debe admitirse la presente demanda. En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN el Auto de 1 de agosto de 2011 y en consecuencia, NO ADMITEN la demanda

contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Abdiel Arteaga T., quien actúa en representación de José Ramos, para que se declare nula, por ilegal, la Nota 052/DRH del 1 de diciembre de 2009, emitida por el Director Regional de Salud, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
LUÍS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HECTOR L. ARANDA EN REPRESENTACIÓN DE AURELIA E. BULA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 897 DE 3 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDO POR CONDUCTO DE LA GOBERNACIÓN DE COLÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 28 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	412-13

VISTOS:

El licenciado Héctor L. Aranda, en representación de Aurelia E. Bula, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 897 de 3 de octubre de 2012, dictado por conducto de la Gobernación de Colón, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Inicialmente es necesario indicar que, la parte actora presenta adjunto a la demanda, copia simple del Decreto de Personal No. 897 de 3 de octubre de 2012, notariado por el Notario Público Cuarto de Circuito de Panamá, quien certifica que es fiel copia del original; sin embargo, al tratarse de un documento público, debe ser autenticado por el funcionario encargado de la custodia.

De la misma forma se observa que se adjuntó copia del acto confirmatorio contenido en el Resuelto Nº 100-R-16 de 15 de abril de 2013, emitido por el Ministerio de Gobierno, con un sello fresco del citado Ministerio,

que no corresponde a los sellos que se utilizan para autenticar documentos, no siendo esta la forma idónea de autenticar dichos documentos.

Lo anterior, incumple con el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, que exige que la demanda se acompañe de la copia autenticada del acto impugnado, y que a la letra señalan:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."
> "Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."
> "Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De esto se concluye que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En este sentido, se advierte que la demandante no hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la Ley Nº 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la debida autenticación de dicho documento con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda, previa comprobación de la gestión infructuosa.

Aunado a lo anteriormente expuesto, cabe señalar que por un lado, la accionante, en el apartado referente a las normas que se estiman violadas, invoca normas de rango constitucional, de cuyo análisis la Sala debe abstenerse, toda vez que le compete al Pleno de la Corte Suprema el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad pública (Art. 203, numeral 1, ibídem).

Por el otro lado, las normas legales que estima infringidas y su concepto de violación, las sustenta en forma conjunta, sin especificar de forma particularizada la razón por la cuál considera que el acto impugnado infringe cada una de ellas, lo que impide hacer el análisis de la legalidad del acto con respecto a la causa o razón por la cual se considera infringida cada disposición, incumpliendo así el requisito de admisibilidad contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado con respecto al incumplimiento de este requisito lo siguiente:

> 1-Auto de 4 de marzo de 1998
>
> "...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben

ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."(lo subrayado es nuestro).

2- Auto de 9 de febrero de 2007

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..."

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Héctor L. Aranda, en representación de Aurelia E. Bula, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 897 de 3 de octubre de 2012, dictado por conducto de la Gobernación de Colón, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ SALAS, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR JOAQUÍN PRIETO SEGUNDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N D.G. 110-2010-821 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 28 de noviembre de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 396-11

VISTOS:

El licenciado José Salas, quien actúa en nombre y representación del señor HÉCTOR JOAQUÍN PRIETO SEGUNDO, ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución de 3 de mayo de 2012, por medio de la cual el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, revocaron la Resolución de 5 de julio de 2011, mediante la cual el Magistrado Sustanciador, admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el demandante, y en su lugar, resolvieron no admitir la acción contencioso-administrativa en cuestión.

Ahora bien, resulta relevante indicar que, en virtud de lo establecido en el artículo 1129 del Código Judicial, es procedente la interposición del recurso de reconsideración que nos ocupa. La norma legal en mención establece lo siguiente:

> "Artículo 1129. El Recurso de Reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.
>
> Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación; el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.
>
> ...
>
> Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio, las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación". (lo subrayado es del resto de la Sala)

La oposición del recurrente se centra básicamente en el hecho de que el apoderado judicial del demandante, presentó su libelo de demanda ante la Sala Tercera, transcurridos dos meses desde que se configuró el silencio administrativo, al no dar respuesta al recurso de apelación interpuesto ante el Consejo Nacional de Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), y luego de la previa interposición del recurso de reconsideración ante el funcionario demandado, el cual tampoco había sido resuelto.

Al respecto, el resto de los Magistrados que integran la Sala advierten que no le asiste razón al recurrente, por las razones que se expresan a continuación.

En este sentido, y una vez revisado el expediente, se desprende que la demanda incoada por el licenciado José Salas es extemporánea. Lo anterior obedece a que la parte actora se notificó del acto administrativo impugnado el día 3 de diciembre de 2010, e interpuso recurso de reconsideración contra el mismo el día 10 de diciembre de 2010.

Ahora bien, como bien se señaló en la Resolución de 3 de mayo de 2012, el acto atacado lo constituye la Nota N° D.G. 110-2010-821 de 25 de noviembre de 2010, emitida por el IFARHU, y su negativa por silencio administrativo, razón por la cual la configuración del silencio administrativo se da cumplidos dos (2) meses, a partir del recurso de reconsideración interpuesto contra la Nota N° D.G. 110-2010-821 de 25 de noviembre de 2010, y no de la presentación del recurso de apelación. Así lo establece el artículo 200 de la Ley N° 38 de 2000, que norma lo relativo al agotamiento de la vía gubernativa:

"Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;

4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos. (lo subrayado es de la Sala)

En ese sentido, dado que el recurso de reconsideración se presentó el día 10 de diciembre de 2010, el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo se entiende configurado el día 10 de febrero de 2011, y toda vez que la parte actora interpuso ante esta Superioridad, demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción el día 16 de junio de 2011, han transcurrido los dos (2) meses a que hace referencia el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943.

En virtud de lo anterior, estima el resto de los Magistrados que integran la Sala que lo procedente es negar el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado José Salas, en representación del señor HÉCTOR JOAQUÍN PRIETO SEGUNDO.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGAN el recurso de reconsideración presentado por el licenciado José Salas, en representación del señor HÉCTOR JOAQUÍN PRIETO SEGUNDO, y en consecuencia, MANTIENEN la Resolución de 3 de mayo de 2012.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
LUÍS RAMÓN FÁGREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁNGEL BAKER HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA FIDANQUE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2012, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 28 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	383-13

Vistos:

El licenciado José Ángel Baker Herrera, actuando como apoderado judicial de la empresa FINANCIAL FIDANQUE, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurriera la Dirección General de Ingresos de la Provincia de Panamá, al no dar respuesta a la solicitud de 12 de noviembre de 2012 que le presentara dicha empresa, y para que se hagan otras declaraciones.

Al revisar la procedencia de la admisibilidad de la presente demanda, el Magistrado Sustanciador observa que se le ha solicitado se requiera a la autoridad demandada que certifique el silencio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, adjuntándose la documentación requerida para estos casos.

Sin embargo, de las constancias presentadas con el libelo de la demanda y los hechos que la fundamentan, por economía procesal lo procedente es declarar que la demanda presentada no es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

Se adjunta como prueba, copia autenticada de la Resolución No. TAT-SM001 de 5 de abril de 2013, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario, que resuelve el recurso de apelación contra la negativa tácita por silencio administrativo, de la solicitud de 12 de noviembre de 2012, acto cuya nulidad se pretende en el presente proceso, de conformidad al procedimiento especial que se sigue ante estas instancias administrativas,

consignado en el artículo 1185 del Código Fiscal. En dicha resolución se deja constancia de la solicitud realizada por el actor y del silencio administrativo en que incurrió la primera instancia, que en este procedimiento es recurrible ante dicho Tribunal Administrativo.

Ahora bien, se observa que la solicitud realizada por el actor, consiste en la "eliminación de marginal de restricción de emisión de paz y salvo nacional y cierre de expediente en la sección de recuperación de 10% de ganancia de capital". Tal como lo señala en el hecho segundo en que se fundamenta la demanda, la restricción de emisión de paz y salvo, es un mecanismo utilizado por la Dirección General de Ingresos para exigir una liquidación adicional del 10% de ganancia de capital, producto de la enajenación de una finca, y dicha restricción se efectúo desde el mes de octubre del periodo fiscal 2010.

Por consiguiente, estamos frente a una solicitud que persigue el levantamiento de una medida precautoria o restrictiva dentro de un procedimiento o expediente que se lleva ante la autoridad administrativa, contra la empresa demandada, en relación con la recuperación de 10% de ganancia de capital. Lo anterior implica que la solicitud cuya nulidad se pretende, va encaminada a que se resuelva una situación accesoria del expediente principal, es decir, que la negativa tácita por silencio administrativo al resolver una situación accesoria del expediente que se sigue, no constituye un acto definitivo ni demandable ante esta esfera judicial, de conformidad con el artículo 42 de la ley 135 de 1943.

Se dispone en el artículo 42 de la ley 135 de 1943 como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación". Implica esto que los actos administrativos pueden ser recurridos dentro de la esfera administrativa, pero sólo pueden ser recurridos ante la vía jurisdiccional, aquellos que reúnen las condiciones establecidas por la ley, es decir, que sean definitivos o que se encuentren en la situación de excepción planteada en la norma en cuestión.

De la misma forma, la negativa tácita de la solicitud de cierre del expediente de recuperación, no constituye la decisión de fondo del asunto que originó su apertura, toda vez que constituye un trámite que procede una vez se adopte una decisión final, entendida como tal, la resolución que define la situación jurídica del actor y que tiene relación con las circunstancias que originaron el inicio del procedimiento administrativo.

Expuestas las consideraciones que anteceden, reiteramos que lo procedente es negársele el curso a la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no se ha cumplido con lo preceptuado en el artículo 42 del mismo cuerpo legal.

En consecuencia, el Magistrados Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, NO ADMITE de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado José Ángel Baker Herrera, en representación de FINANCIAL FIDANQUE, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio

administrativo en que incurriera la Dirección General de Ingresos de la Provincia de Panamá, al no dar respuesta a la solicitud de 12 de noviembre de 2012, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HELIODORO HERNÁNDEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, AL NO DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE 17 DE MARZO DE 2010, 30 DE ABRIL DE 2010 Y 6 DE MARZO DE 2012, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 28 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	367-13

VISTOS:

El licenciado HELIODORO HERNÁNDEZ, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Procuraduría General de la Nación, al no dar respuesta a las solicitudes de 17 de marzo de 2010, 30 de abril de 2010 y 6 de marzo de 2012, y para que se hagan otras declaraciones.

En la etapa de revisión de la admisibilidad de la demanda, se observa que la misma adolece de múltiples defectos que impiden darle curso. Acontece que la parte actora demanda varios actos administrativos, no acompañó a la demanda copia autenticada de la certificación de silencio administrativo, ni solicitó a la Sala el requerimiento del mismo, pero más grave aún, presentó extemporáneamente la demanda.

Se aprecia que el actor demanda la negativa tácita por silencio administrativo en que incurre la Procuraduría General de la Nación al no dar respuesta a las notas fechadas 17 de marzo de 2010, 30 de abril de 2010 y 6 de marzo de 2012. La primera de ellas solicita que se le haga efectivo el pago del salario, con

relación al Decreto de Nombramiento N°02 de 5 de enero de 2010, para ocupar un cargo en dicha entidad, de manera interina, del 5 de enero de 2010 al 5 de abril de 2010. En cambio, las notas de 30 de abril de 2010 y 6 de marzo de 2012, son solicitudes de certificación del monto de salario adeudado y formas de pago.

Conforme a la regulación del proceso contencioso administrativo y al criterio establecido por la Sala, no es procedente que sean demandados distintos actos administrativos, a través de una sola demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción.

Esto obedece a que el acto administrativo es creador de una situación jurídica objetiva, individualizada y concreta, a favor o en contra de una determinada persona, quien puede sentirse perjudicado por ese acto. Así las cosas, todo proceso contencioso-administrativo supone el ejercicio de una única pretensión, que presenta una materia y una naturaleza con caracteres propios, conduciendo a una diferencia de contenidos.

Solamente esta Corporación tiene la potestad de decidir, de existir elementos en común, si procede la acumulación de dos o más demandas, por lo que la parte actora debió presentar demandas distintas, impugnando cada uno de los actos administrativos por separado.

Por otro lado, el actor demanda la negativa tácita por silencio administrativo, sin que haya probado que efectivamente se ha incurrido en esta situación, toda vez que no presenta la certificación respectiva. La aportación de dicha prueba es necesaria para acreditar el agotamiento de la vía gubernativa, en cumplimiento con el supuesto establecido en el numeral 1 del artículo 200 de la ley 38 de 2000, requisito indispensable para acudir a la vía contencioso administrativa, según se desprende del artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Tal como lo ha expresado esta Sala, de forma reiterada, el silencio administrativo es un fenómeno jurídico al cual la ley le otorga el efecto procesal de hacer viable una acción ante lo contencioso-administrativo, cuando la Administración no responda a los recursos o solicitudes que originen actos recurribles ante esta jurisdicción, que ante ella se articulen por considerar la existencia de derecho subjetivo agraviado.

La debida comprobación del silencio administrativo es de vital importancia porque podría ocurrir que no se ha producido, al existir una actuación administrativa que resuelva la solicitud interpuesta o una resolución revocatoria o confirmatoria del acto impugnado y que este hecho no sea de conocimiento del actor.

Es por ello que debe ser comprobado por quien lo invoca, ya sea mediante una constancia o certificación expedida por el ente administrativo, en el cual se haga constar que la solicitud efectuada no ha sido resuelta, o a través de la presentación del escrito en que se solicitó dicha certificación, con el respectivo acuso de recibo de la autoridad administrativa, como prueba de que se gestionó la obtención de dicho documento. En este último caso, con sustento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, debe solicitarse al Magistrado Sustanciador que oficie a la Administración dicha certificación. Dentro del expediente en revisión, no reposa copia del requerimiento de la certificación de silencio administrativo ni en el libelo de la demanda se solicitó al Magistrado Sustanciador la gestión del mismo.

Por último, de conformidad con el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, se cuenta con un término de dos meses, una vez agotada la vía gubernativa (artículo 42 ibídem), para presentar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, requisito que tampoco se cumplió en la presente acción.

En la documentación entregada con el libelo de la demanda se observa que el actor presentó la solicitud de pago de salarios el 17 de marzo de 2010, de conformidad con el sello visible al reverso de foja 11 del expediente, lo que implica que la autoridad tenía hasta el 17 de mayo de 2010 para contestar la solicitud. La omisión de la autoridad activó desde dicha fecha el fenómeno jurídico conocido como silencio administrativo negativo, que tiene como efectos: negación de la solicitud realizada y el agotamiento de la vía gubernativa, en cumplimiento del supuesto contenido en el numeral 1 del artículo 200 de la ley 38 de 2000, conforme fue expuesto en párrafos precedentes. Sin embargo, la demanda fue interpuesta el 3 de junio de 2013, es decir, a más de tres años en que se hiciera efectivo el agotamiento de la vía gubernativa, por lo que debe ser considerada su presentación extemporánea.

Ante las circunstancias expuestas, lo pertinente es no admitir la demanda cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, por carecer de las formalidades legales.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado HELIODORO HERNÁNDEZ, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Procuraduría General de la Nación, al no dar respuesta a las solicitudes de 17 de marzo de 2010, 30 de abril de 2010 y 6 de marzo de 2012, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRTIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. IVIS GÓNDOLA, EN REPRESENTACIÓN DE CATALINO AYARZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.R.A. 008-13 DE 31 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 28 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	366-13

VISTOS:

El Licenciado Ivis Góndola, actuando en nombre y representación de CATALINO AYARZA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. R. A. 008-13 de 31 de enero de 2013, distada por la Gobernación de Panamá , y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a determinar si la demanda incoada cumple con los presupuestos legales que permitan su admisión

En este sentido, se observa que el acto impugnado es de aquellos que no son acusables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que la controversia planteada tiene origen en un proceso de desalojo instaurado entre CATALINO AYARZA VS SAVERNA SMITH ante la Corregiduría Rufina Alfaro a nivel de juicio de Policía Civil y el acto demandado, la Resolución No. R.A. 008-13 de 31 de enero de 2013, dictado por la Gobernación de la Provincia de Panamá, es un recurso extraordinario de revisión administrativa que RESUELVE: DEVOLVER el expediente que contiene el Proceso de controversia Civil en donde son partes CATALINO AYARZA ORTEGA –vs- SAVERNA HERMINIA SMITH, a la Corregiduría de Policía de Rufina Alfaro, para que proceda de acuerdo a lo resuelto por este despacho provincial.

El artículo 28 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, en su numeral 2 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 28. No son acusables ante la jurisdicción contencioso- administrativa:

1....

2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de Policía de naturaleza penal o civil.

...".

En atención a la deficiencia señalada, esta Superioridad ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

"En virtud de lo anterior, la demanda instaurada carece de viabilidad, toda vez que la pretensión del recurrente, para que esta Superioridad se pronuncie sobre la legalidad de un acto expedido dentro de un juicio de policía, riñe con lo establecido en el artículo 17 de la ley 33 de 1946, disposición legal que es determinante al señalar, en su numeral segundo, que las decisiones emitidas dentro de los juicios de policía están excluidas del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa". (Auto de 27 de julio de 2001).

De las anteriores consideraciones, y en virtud a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, se concluye que la demanda incoada no puede ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Ivis Góndola, en representación de Catalino Ayarza.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. OSVALDO ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE DEYANIRA PINO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 69 DE 5 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 28 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	362-13

VISTOS:

El licenciado Osvaldo Rosas en representación de Deyanira Pino, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 69 de 5 de febrero de 2013, emitido por conducto del Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla. En este sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Nº 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se demanda;

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación".

Ahora bien, se observa que la parte actora al presentar copia simple del acto originario, es decir, del Decreto de Personal No. 69 de 5 de febrero de 2013, emitido por conducto del Ministerio de la Presidencia, como del acto confirmatorio contenido en la Resolución No. 29 de 4 de abril de 2013, emitido

por la misma autoridad, incumple con el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, que disponen lo siguiente:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."
> "Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."

De esto se concluye que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En este mismo orden de ideas, se advierte que la demandante no hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la Ley Nº 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la debida autenticación de dicho documento con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda, previa comprobación de la gestión infructuosa. Por otro lado, del numeral 4 del artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el enunciar formalmente cuál es el concepto de la violación y brindando a la vez una explicación clara del mismo que permita al Tribunal poder examinar el fondo de la violación que se invoca.

En el caso que nos ocupa, se observa que se omite este requisito, ya que en el apartado relativo a las disposiciones legales infringidas, se hace mención de algunas normas de forma conjunta, sin especificar o explicar de forma particularizada la causa o razón por la cual se considera infringida cada norma, lo que no permite hacer el análisis de la legalidad del acto, incumpliéndose con el requisito de admisibilidad, contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943.

Aunado a lo anterior, la parte actora comete un error al invocar como uno de los fundamentos de su demanda una norma legal de rango constitucional, toda vez que a esta Sala compete, de conformidad con el artículo 203, numeral 2, de la Carta Magna, el control de la legalidad de actos administrativos y en ejercicio de dicha función debe confrontar tales actos con normas de rango legal (leyes y disposiciones con este valor) o leyes en sentido material (reglamentos, decretos ejecutivos, resoluciones administrativas, etc.), para determinar si aquellos infringen estos tipos de normas; es decir sólo tiene como competencia el control de legalidad, mientras que al Pleno de la Corte Suprema es la autoridad judicial a que se le ha atribuido el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad pública (Art. 203, numeral 1, ibídem), por lo que la Sala debe abstenerse de analizar los cargos de infracción contra el artículo 64 de la Constitución Política.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda. En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Osvaldo Rosas, en representación de Deyanira Pino, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 69 de 5 de febrero de 2013, emitido por conducto del Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LE LICENCIADO FERNANDO SOLORZANO, EN REPRESENTACIÓN DE ELBA YERHEI HIM, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO. 001-13 DE 2 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 28 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	346-13

VISTOS:

El licenciado Fernando Solorzano, quien actúa en representación de Elba Yerhei Him, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 001-13 de 2 de enero de 2013, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo, se advierte que consta en el mismo, una solicitud de la parte actora al Tribunal, para que se sirva requerir a la Autoridad Marítima de Panamá, copia auténtica del acto impugnado con la debida constancia de su notificación; y certificación en la que conste si se ha producido el silencio administrativo, documentación que debe ser aportada con la demanda para determinar su admisibilidad.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición (Cfr. foja 51 del expediente).

Por esta razón, se considera que el accionante cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación solicitada, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Autoridad Marítima de Panamá, le remita la siguiente documentación:

1. Copia debidamente autenticada de la Resolución Administrativa No. 001-13 de 2 de enero de 2013, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, por medio del cual se destituye del cargo de Jefa del Departamento de Servicios Técnicos a la señora Elba Yerhei Him, con la debida constancia de la notificación.

2. Copia debidamente autenticada del recurso de reconsideración interpuesto por la actora contra la resolución administrativa No. 001-2013, con su debido sello de recibido.

3. Certificación señalando si se ha resuelto el recurso de reconsideración presentado por el recurrente. En caso afirmativo, remitirnos copia autenticada de la decisión que resuelve dicho recurso con su constancia de notificación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL EDUARDO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE MILDRED VERÓNICA AIZPURUA, PARA QUE SE DELCARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP NO.050-13 DE 5 DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 28 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	344-13

VISTOS:

El Licenciado Eduardo Rivera, actuando en nombre y representación de Mildred Verónica Aizpurua ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP No. 050-13 de 5 de marzo de 2013, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple un presupuesto que impide darle curso.

En primera instancia se ha de manifestar, que si bien el demandante presentó copia autenticada del resuelto atacado como ilegal, y de su acto confirmatorio, omitió acompañar a este último de su debida constancia de notificación. Dicha omisión nos impide determinar la fecha en que se notificó la parte demandante del acto confirmatorio, la Orden General DG-BCBRP-092-13 de 20 de marzo de 2013 que

agota la vía gubernativa, para así determinar si fue presentada dentro del término de los dos meses, que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, para la presentación oportuna de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Aún, si se tomara en cuenta la fecha de la resolución confirmatoria, 20 de marzo de 2013 para determinar si la demanda, presentada el 23 de mayo de 2013, estaba dentro del plazo señalado, la misma resultaría extemporánea, de allí la importancia de la constancia requerida.

En este mismo orden de ideas se advierte que el demandante no hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la ley contenciosa, antes referida, para que, en caso de haberle sido infructuosa la debida autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda, y previa comprobación de la gestión infructuosa.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Eduardo Rivera en nombre y representación de Mildred Verónica Aizpurua para que se para que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP No. 050-13 de 5 de marzo de 2013, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE FABREGA PONCE, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. (PPC), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.125 DE 8 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMA (ARAP), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 28 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 344-11

VISTOS:

El Magistrado Luis R. Fábrega S., ha presentado solicitud para que se le declare impedido para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Jorge Fábrega Ponce, en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 125 de 8 de abril de 2010, emitida por la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Fundamenta su solicitud, el Magistrado Luis R. Fábrega S. en el hecho, "de que mi padre, Jorge Fábrega Ponce, es el apoderado judicial de la empresa demandante dentro de la acción de reparación de derechos subjetivos que se ha interpuesto."

La causal que cimenta la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado Luis R. Fábrega S., está contenida en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, cuyos textos son del tenor siguiente:

"Artículo 78: Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

.....

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

Lo antes descrito evidencia que, el grado de parentesco existente entre ambos, define claramente la situación antes planteada como de aquellas que deben motivar que se DECLARE LEGALMENTE IMPEDIDO el Magistrado Fábrega para conocer del presente negocio, en aras de la transparencia, imparcialidad y moralidad que debe regir en todas las actuaciones judiciales.

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Luis R. Fábrega S., para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Jorge Fábre Ponce , en representación de PANAMA PORTS COMPANY , S.A. (PPC), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 125 de 8 de abril de 2010, dictada por la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) y en consecuencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al

Magistrado en turno de la Sala Primera de lo Civil, HERNAN DE LEON, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS OBALDÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION AG-0092 DE 15 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDO POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 28 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	341-13

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala en representación de Carlos Obaldía ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución AG-0092 de 15 de febrero de 2013, emitida por el Director General de la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), copia auténtica del acto impugnado y de su acto confirmatorio con las debidas constancias de su notificación.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de su memorial en que requiere dicha información a la entidad demandada, con su sello de recibido en original. (foja 17 del expediente judicial).

Por esta razón, se considera que el demandante cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que

proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Autoridad Nacional del Ambiente, le remita la siguiente documentación:

4. Copia debidamente autenticada de la Resolución 0092 de 15 de febrero de 2013, emitida por el Director General de la Autoridad Nacional del Ambiente, por medio del cual se resuelve remover del cargo al señor Carlos Obaldia, con la debida constancia de su notificación.

5. Copia debidamente autenticada de la Resolución AG No. 0206-2013 de 27 de marzo de 2013, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, por medio de la cual se confirma la decisión contenida en la Resolución 0092 de 15 de febrero de 2013, con la debida constancia de su notificación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE VALENTINA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 7 DE 17 DE ENERO DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 28 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	328-13

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en representación de Valentina González Rodríguez, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 7 de 17 de enero de 2013, emitido por el Ministerio de la Presidencia, al igual que su acto confirmatorio; y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la demanda se advierte que, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de la Presidencia, copia auténtica del acto impugnado con la debida constancia de su notificación, solicitud que debe ser atendida de manera previa a la admisión, ya que la documentación es importante para determinar la admisibilidad de la demanda contencioso administrativa, en atención a los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial de la solicitud, con su sello de recibido, visible a foja 15 del expediente.

Por esta razón, se considera que la recurrente cumplió con la exigencia, de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, DISPONE solicitar al Ministerio de la Presidencia, le remita la siguiente documentación:

3. Copia autenticada del Decreto de Personal Nº 7 de 17 de enero de 2013, por medio del cual se destituye a la señora Valentina González Rodríguez, del cargo que ocupaba en el Ministerio de la Presidencia como Analista de Personal I, con su debida constancia de notificación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE RAUL MARSHAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-08013 DE 13 DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 28 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	324-13

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala, en representación de Raúl Marshall, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-080-13 de 13 de marzo de 2013, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que la misma adolece de ciertos defectos que impiden darle curso.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se aprecia que el demandante presentó copia autenticada de la Orden General DG-BCBRP-080-13 de 13 de marzo de 2013, que destituye del cargo al señor Raúl Enrique Marshall, y de la Orden General DG-BCBRP-098-13 de 27 de marzo de 2013, que mantiene en todas sus partes el acto impugnado; sin embargo, observa ésta Sala que el sello que certifica la fidelidad de copia original del acto confirmatorio, se estampó sobre su copia simple y que al pie de dicha resolución reposa una firma y fecha en tinta fresca, lo cual no puede presumirse como notificación de este acto administrativo.

Lo anterior, nos impide determinar la fecha en que se notificó la parte demandante de la resolución que agota la vía gubernativa y si se encuentra dentro del término de los dos meses, conforme a lo establecido en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, para la presentación oportuna de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, de allí la importancia de la constancia requerida.

En este mismo orden de ideas se advierte que el demandante no hizo uso de la facultad conferida por el artículo 46 de la Ley contenciosa, para que, en caso de haberle sido infructuosa la debida autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador los requiera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Ayala, en representación de Raúl Marshall, para que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-080-13 de 13 de marzo de 2013, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE CRUZ GOMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-059-13 DE 13 DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).}

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 28 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	322-13

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala, en representación de Cruz Gómez, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-059-13 de 13 de marzo de 2013, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que la misma adolece de ciertos defectos que impiden darle curso.

Una vez revisado el expediente, se aprecia que el demandante presentó copia autenticada del resuelto atacado como ilegal, y de su acto confirmatorio, y que la autoridad demandada certificó su autenticidad; sin embargo, observa ésta Sala, que el sello que certifica la fidelidad de las copias originales, se estampó sobre la copia simple de ambas resoluciones, y que al pie de dichas resoluciones reposa una firma y fecha en tinta fresca, lo cual no puede presumirse como notificación de los actos demandados. Lo anterior, nos impide determinar la fecha en que se notificó la parte demandante de la resolución que agota la vía gubernativa y si se encuentra dentro del término de los dos meses, conforme a lo establecido en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, para la presentación oportuna de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, de allí la importancia de la constancia requerida.

En este mismo orden de ideas se advierte que el demandante no hizo uso de la facultad conferida por el artículo 46 de la Ley contenciosa, para que, en caso de haberle sido infructuosa la debida autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador los requiera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Ayala, en representación de Cruz Gómez, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-059-13 de 13 de marzo de 2013, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. OMAR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIRTA ARAUZ DE IBARRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 369 DE 31 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 28 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	237-12

VISTOS:

El licenciado Omar Rodríguez en representación de Mirta Araúz De Ibarra, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución No. 369 de 31 de agosto de 2011, dictada por el Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Observa este Tribunal que dentro de las formalidades dispuestas en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, se establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Se advierte que la parte actora, demanda el acto contenido en la Resolución No. 369 de 31 de agosto de 2011, que confirma la Resolución Nº 8 del 31 de mayo de 2011 en donde se solicita al Órgano Ejecutivo la destitución de la docente Mirta Araúz De Ibarra por haber incurrido en faltas contenidas en el Decreto Ejecutivo 618 del 9 de abril de 1952.

En tal sentido, lo primero que se advierte es que la acción está dirigida contra un acto confirmatorio, como lo es la Resolución No. 369 de 31 de agosto de 2011, y no contra la decisión administrativa que produce los efectos jurídicos que afectan los intereses de la señora Mirta Araúz De Ibarra, como lo es la Resolución Nº 8 del 31 de mayo de 2011.

Se concluye entonces que, la acción contencioso administrativa no se promovió contra el acto que causa estado, y que creó la situación jurídica laboral de la señora Mirta Araúz De Ibarra.

En este orden de ideas, las acciones contencioso-administrativas no pueden interponerse únicamente contra esta última categoría de actos, pues, carece de objeto que la Sala se pronuncie sobre la legalidad de un acto confirmatorio, ya que el acto que causa estado, que es el que podría afectar derechos subjetivos, permanece vigente y en plena eficacia, por no haber sido impugnado en la demanda.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Omar Rodríguez, en representación de Mirta Araúz De Ibarra, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 369 de 31 de agosto de 2011, dictada por el Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE TEMISTOCLES RUDAS THOMAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 439 DE 25 DE JULIO DE 2012, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIETO TERRITORIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 28 de noviembre de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 223-13

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda Palma, quien actúa en nombre y representación de Temístocles Rudas Thomas ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal Nº 439 de 25 de julio de 2012, emitido por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, copia auténtica del acto impugnado y de su acto confirmatorio con las debidas constancias de su notificación.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de su memorial en que requiere dicha información a la entidad demandada, con su sello de recibido en original. (foja 23 del expediente judicial).

Por esta razón, se considera que el demandante cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Ministerio Vivienda y Ordenamiento Territorial, le remita la siguiente documentación:

6. Copia debidamente autenticada del Decreto de Personal Nº 439 de 25 de julio de 2012, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, por medio del cual se declara insubsistente el nombramiento del señor Temístocles Rudas, con la debida constancia de su notificación.

7. Copia debidamente autenticada del Resuelto Nº 587-A-2012 de 11 de octubre de 2012, emitida por la Ministra de Vivienda y Ordenamiento Territorial Encargada, por medio de la cual se confirma la decisión contenida en el Decreto de Personal Nº 439 de 25 de julio de 2012, con la debida constancia de su notificación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MAUAD & MAUAD, EN REPRESENTACIÓN DE XENIA EDITH DE LEÓN DE REAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-10676-JC DE 11 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 28 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	220-13

VISTOS:

La firma forense Mauad & Mauad, que actúa en nombre y representación de la señora XENIA EDITH DE LEÓN DE REAL, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 201-10676-JC de 11 de octubre de 2011, dictada por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

En ese sentido, quien suscribe se percata que la parte actora no aportó copia autenticada del acto originario, lo cual resulta fundamental a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada conforme a las formalidades legales; sin embargo, ha solicitado a esta Corporación de Justicia, se sirva requerir a la Autoridad demandada dicha documentación.

Ahora bien, tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, el actor debió haber gestionado ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en su petición, circunstancia que no se encuentra acreditada en el expediente, y ante su imposibilidad, posteriormente solicitar al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943.

De las anteriores consideraciones, y en virtud a lo establecido en el artículo 31 de la Ley Nº 33 de 1946, se concluye que la demanda incoada no puede ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Mauad & Mauad, en representación de XENIA EDITH DE LEÓN DE REAL, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-10676-JC de 11 de octubre de 2011, dictada por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEKHINE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE VENANCIO ACOSTA SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 116 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 28 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	199-11

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración en contra del Auto de Pruebas Nº 325-11 de 21 de septiembre de 2011, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, resuelve sobre la admisión de pruebas presentadas por las partes dentro del proceso contencioso administrativo interpuesto por el licenciado Alekhine Herrera para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 116 de 1 de noviembre de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Ahora bien, del análisis del expediente de la causa, se observa que para notificar a la parte actora de la resolución en estudio, se fijó el edicto No.1347 de 22 de septiembre de 2011, mismo que fue desfijado el día 29 de septiembre de 2011.

Vemos igualmente, que la Procuraduría de la Administración se notificó del forma personal del Auto de Pruebas Nº 325-2011, el día 14 de noviembre de 2011, y haciendo uso de su derecho el día 15 de noviembre de 2011, promovió y sustentó el presente recurso de apelación.

Por otro lado, la parte actora no aprovechó el término legal de tres (3) días, para presentar sus objeciones al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría contra la citada Resolución, que admitió ciertas pruebas y negó otras.

Siendo así, tenemos que el auto fue debidamente notificado a todas las partes interesadas y el recurso en estudio ha sido presentando y sustentando en tiempo oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 1132 y subsiguientes del Código Judicial.

Ahora bien, en lo medular del escrito de apelación, señala el Procurador que el auto recurrido admite dos pruebas documentales, consistentes en el certificado de reconocimiento dirigido al señor Venancio Acosta Samudio, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas y la copia de una certificación médica suscrita por el doctor Andrés Barría, médico general de la Policlínica de la Caja del Seguro Social, las cuales reposan a fojas 17 a 18 del expediente, y carecen de autenticidad, por ser reproducciones simples de sus originales, por lo que incumplen con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.

Al verificar todas las constancias procesales, ésta Colegiatura coincide con lo esgrimido por el apelante, pues, se observa que los documentos visibles de fojas 17 a 18 del expediente, fueron aportados en copias simples, lo que es contrario a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, que señala claramente que todos los documentos que se aporten dentro del proceso, en copia simple deben estar autenticadas por el funcionario encargado de la custodia original.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley disponen REFORMAR PARCIALMENTE el Auto de Prueba Nº 325-11 de 21 de septiembre de 2011, dentro del Proceso Contencioso de Plena Jurisdicción interpuesto por el licenciado Alekhine Herrera en representación de Venancio Acosta Samudio para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 116 de 1 de noviembre de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; en el sentido de negar las siguientes pruebas documentales contenidas a fojas 17 a 18 del expediente, y consistentes en:

1- Copia simple del Certificado de Reconocimiento expedido a nombre de Venancio Acosta Samudio por el Ministerio de Economía y Finanzas;

2- Copia simple de certificación médica de 25 de noviembre de 2010, suscrita por el doctor Andrés Barría, médico general de la Policlínica Dr. Santiago Barraza, de la Caja del Seguro Social.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
LUÍS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YASENIA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DELMIRO QUIROGA SALDAÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DS/GM-007-12 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 28 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	132-13

VISTOS:

La licenciada Yasenia González, quien actúa en nombre y representación del señor DELMIRO QUIROGA SALDAÑA, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DS/GM-007-12 de 6 de septiembre de 2012, emitida por el Ministro de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

En ese sentido, se advierte que la parte actora demanda la nulidad de la Resolución mediante la cual el Ministro de Economía y Finanzas, niega la solicitud presentada por el señor Delmiro Quiroga con relación al pago de los intereses legales, a que se refieren los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, producto de los salarios y demás prestaciones dejadas de cobrar por el cierre arbitrario del Diario El Siglo, S. A., por parte del Estado panameño; niega igualmente la solicitud para que se oficie al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a fin de que efectúen los cálculos de los pagos que corresponden a los trabajadores en dicho concepto; y, niega, por improcedente, la solicitud para que se eleve a la Corte Suprema de Justicia, un contencioso de interpretación prejudicial.

Ahora bien, se observa que la parte demandante, al momento de presentar su acción ante la Secretaría de la Sala Tercera, únicamente incorporó al expediente copia auténtica de la Resolución N° DS/GM-007-12 de 6 de septiembre de 2012, emitida por el Ministro de Economía y Finanzas, sin embargo, hizo referencia en su libelo de demanda a la interposición de un recurso de reconsideración contra el acto administrativo acusado, pero no acreditó, ni solicitó a la Sala que requiriera al funcionario demandado, se certificara la falta de decisión sobre el recurso interpuesto, circunstancia que no permitía configurar el agotamiento de la vía gubernativa, requisito indispensable para acceder a la justicia contencioso-administrativa,

de conformidad con lo establecido por el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley N° 33 de 1946, que señala lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

No obstante lo anterior, a través de escrito recibido el día 21 de mayo de 2013 en la Secretaría de la Sala Tercera, la parte actora incorporó al expediente certificación de 7 de mayo de 2013, expedida por el Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la cual se deja constancia que la Autoridad administrativa "no ha vertido un pronunciamiento respecto al recurso de reconsideración presentado el día doce (12) de noviembre de dos mil doce (2012) por el señor Delmiro Quiroga ... en contra de la Resolución DS/GM-007-12 del seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012) ...".

De las circunstancias anteriores, quien sustancia estima que la certificación para acreditar la configuración del silencio administrativo aportada el día 7 de mayo de 2013, es extemporánea, toda vez que la misma debía ser presentada conjuntamente con el libelo de demanda, o en caso de carecer de la misma, se debió solicitar al Magistrado Sustanciador que requiriera a la Autoridad demandada, constancia de su configuración, a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, y más aún, con el término perentorio de dos (2) meses para la interposición de acciones de plena jurisdicción, a que se refiere el artículo 42b de la referida Ley N° 135.

Lo anterior resulta relevante toda vez que el término para presentar la acción que nos ocupa, vía silencio administrativo, vencía el día 12 de marzo de 2012, y la certificación extendida por el Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, fue incorporada por la parte actora el día 21 de mayo de 2013.

Ante tales circunstancias, quien sustancia, conceptúa que no queda otra alternativa que negarle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Nº 33 de 1946, que establece lo siguiente:

> "Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada Yasenia González, en representación de DELMIRO QUIROGA SALDAÑA, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DS/GM-007-12 de 6 de septiembre de 2012, emitida por el Ministro de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR LUIS CASTILLO ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 031-2010-PLENO/TADECP DE 2 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 29 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	964-10

VISTOS:

La firma forense López & Villanueva, que actúa en nombre y representación de la sociedad JOAMA CONTRATISTAS, S. A., interpuso recurso de apelación contra el Auto de Prueba N° 322-2011 de 19 de septiembre de 2011, por medio del cual el Magistrado Sustanciador resolvió sobre la admisión de las pruebas presentadas dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Víctor Luis Castillo Ortega, en representación del REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 031-2010-PLENO/TAdeCP de 2 de agosto de 2010, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

El recurrente sustenta básicamente su disconformidad con el Auto de Prueba N° 322-2011, en el hecho de que la decisión de no admitir las contrapruebas presentadas por la sociedad JOAMA CONTRATISTAS, S.A., obedeció a la supuesta falta de determinación certera “referente a en qué consistían las pruebas documentales que se pretenden contraprobar”, a pesar que la tercerista sí identificó adecuadamente las pruebas documentales correspondientes.

Agregan los apoderados judiciales de la sociedad JOAMA CONTRATISTAS, S.A. que, el Auto de Prueba N° 322-2011 omitió designar al perito Gilberto Jonson, con cédula de identidad personal N° 9-43-1143, para la práctica de la prueba pericial admitida, a pesar que el mismo fue designado por la tercerista en el término procesal pertinente.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala, observan que a través del mismo el recurrente solicita que sean admitidos como contrapruebas una serie de documentos consistentes en testimonios, así como la designación de un perito para la práctica de una prueba pericial, los cuales a su criterio fueron debidamente identificados en sus escritos de pruebas y contrapruebas.

Al respecto, esta Superioridad advierten que no le asiste razón al recurrente, por las razones que se expresan a continuación:

De conformidad con lo establecido en el artículo 780 del Código Judicial, puede invocarse como prueba cualquier medio racional, a saber:

> "Artículo 780. Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público ...".

En el caso que nos ocupa, se observa que los apoderados judiciales de la tercerista adujeron como contrapruebas, los testimonios de ciertas personas, a fin de rebatir una serie de pruebas que fueron aducidas por la parte demandante.

Ahora bien, de una lectura del artículo 780 del Código Judicial, y si bien no existe una disposición expresa en nuestro ordenamiento procesal, que prohíba sean aducidas como contraprueba las declaraciones testimoniales, no puede perderse de vista que, como bien lo indicó el Magistrado Sustanciador a través de la Resolución de 19 de septiembre de 2011, la parte tercerista no identificó con certeza cuáles eran las pruebas documentales de la parte actora que pretendía contraprobar, lo cual impide al Tribunal realizar un examen de admisibilidad de las mismas.

Por último, corresponde la designación del Ingeniero Gilberto Johnson, con cédula de identidad personal N° 9-43-1143, como perito de la tercerista JOAMA CONTRATISTAS, S.A., para la práctica de la prueba pericial admitida, toda vez que el mismo fue debidamente aducido en el término del traslado, y su designación fue omitida por el Magistrado Sustanciador.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN el Auto de Prueba N° 322-2011 de 19 de septiembre de 2011, por medio del cual el Magistrado Sustanciador, resolvió sobre la admisión de las pruebas presentadas dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Víctor Luis Castillo Ortega, en representación del REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 031-2010-PLENO/TAdeCP de 2 de agosto de 2010, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, sólo en el sentido de DESIGNAR al Ingeniero Gilberto Johnson, con cédula de identidad personal N° 9-43-1143, como perito de la tercerista JOAMA CONTRATISTAS, S.A., para la práctica de la prueba pericial admitida.

Se confirma el Auto de Prueba N° 322-2011 de 19 de septiembre de 2011, en todo lo demás.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE SERVIPLUS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 436/08/V.F. DEL 24 DE ABRIL DE 2008, EMITISA POR EL TESORERO MUNICIPAL DE PANAMA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 29 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	904-09

VISTOS:

La firma ALFARO, FERRER & RAMÍREZ , actuando en representación de SERVIPLUS, S.A., ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°436/08/V.F. del 24 de abril de 2008, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que mediante escrito fechado el 01 de marzo de 2011, visible a foja 75 del expediente, la parte actora presentó desistimiento de la acción contencioso administrativa interpuesta contra el mencionado acto administrativo, por lo que la Sala procede a determinar su admisibilidad.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por el recurrente es procedente y debe acogerse, conforme a lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

> "ARTÍCULO 66. En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PANAMÁ AVANZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE OCHO (8) DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, AL IGUAL QUE SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 14 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	663-13

VISTOS:

El licenciado Teofanes López, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN PANAMÁ AVANZA, ha presentado demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de fecha 8 de octubre de 2013, emitida por el Tribunal Electoral.

Al hacer un riguroso examen de las piezas procesales presentes en el expediente, para determinar la admisibilidad de la demanda planteada, en atención a los requisitos generales establecidos por la Ley 135 de 1943, que regula la materia contencioso-administrativa, esta Corporación observa que, el acto impugnado, resuelve entre otros aspectos, "SUSPENDER PROVISIONALMENTE la difusión, en todos los medios de comunicación social, de la propaganda en contra del candidato Juan Carlos Navarro, cuyo responsable se ha identificado como el "Movimiento Panamá Avanza" y que ha sido aportada con la petición."

Se desprende entonces, que la voluntad expresada por el Tribunal Electoral en el acto recurrido, es de carácter provisional, ya que su duración está condicionada a la culminación del procedimiento que se sigue, que es cuando se adoptará decisión definitiva en cuanto a la denuncia presentada.

De lo anterior, se concluye que en este caso, o sea, una demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos, contemplada en el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que establece como requisito para ocurrir en

demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Sobre este requisito, ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuándo estamos ante un acto preparatorio o de trámite, y cuándo son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, como apreciamos a continuación:

> "En tal sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, es claro al establecer que sólo son recurribles ante la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa), los "actos o resoluciones definitivas", o "providencias de Trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".
>
> Los actos preparatorios conocidos también como de mero trámite, según el tratadista LIBARDO RODRIGUEZ R. son "aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella.."(RODÍGUEZ LIBARDO, Derecho Administrativo General y Colombiano; Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990; pág.204).
>
> En reiterada jurisprudencia, esta Superioridad ha establecido que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. La única excepción, que permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite es que en estos casos se decida el fondo del asunto, de modo que le ponga término o hagan imposible su continuación, situación que no se presenta en este caso." (Auto de 20 de septiembre de 1996)
>
> "Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio de l acto impugnado, el Contralor general de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, suspenda del cargo al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos." (Auto del 26 de enero del 2001).

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda, y en consecuencia, se debe levantar la media cautelar dictada en este proceso, como medida de previo y especial pronunciamiento.

En consideración a lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos, presentada por el licenciado Teofanes López, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN PANAMÁ AVANZA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de fecha 8 de octubre de 2013, emitida por el Tribunal Electoral; y en consecuencia, SE DEJA SIN EFECTO la medida de suspensión provisional dictada mediante Resolución de treinta y uno (31) de octubre de 2013.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA FIRMA GARRIDO & GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE NELLY BALLESTEROS, DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTO POR EL LICDO. HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ARIAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 25 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	418-09

VISTOS:

El viernes diez (10) de junio de 2011, compareció ante la Secretaría de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado JOSÉ ANTONIO BOZZO NORIEGA, con cédula de identidad personal N°PE-4-228 e idoneidad N°1,110, en representación de la firma forense GARRIDO & GARRIDO, quien es la apoderada especial de la señora NELLY EDITH BALLESTEROS CARRILLO, con cédula de identidad personal N°7-40-50; a fin de presentar una acción denominada "INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN", cuya finalidad se desprende de su contenido (véase de fojas 1 a 2 del Cuad. de Incid.).

CUESTIONES PREVIAS:

Como es posible observar, el Incidente en comento es para que se tenga dentro o como parte integral del expediente contentivo de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, interpuesta por el CONGRESO GENERAL KUNA, representado por su Cacique General, a saber, el señor GILBERTO ARIAS, con cédula de identidad personal N°10-11-675, en contra –como se lee- de la DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA), como emisora del acto administrativo denominado Resolución N°D.N.3-1081 de 24 de mayo de 1995, a través de la cual se adjudicó definitivamente y a título oneroso una (1) parcela de terreno baldía, a la señora NELLY EDITH BALLESTEROS CARRILLO, con cédula de identidad personal N° 7-40-50, parcela ésta que está ubicada en el Corregimiento Cabecera y Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón.

En concomitancia con lo antes expuesto, es preciso anotar dos (2) cosas de vital importancia hasta este momento, la primera de ellas, que en lo medular del Incidente en cuestión, se ha expuesto que el mismo tiene como esencial finalidad que se declaren nulas todas las actuaciones realizadas posterior a la

emisión y notificación - relacionada al resto de las partes en juicio- de la Resolución de veinte (20) de octubre de 2010 (visible a foja 128 del Exp. Cont. Admtivo.), con la cual se dio formal admisión a la demanda en comento, por cuanto que, a la señora NELLY EDITH BALLESTEROS CARRILLO no se le notificó dicha resolución en los términos de Ley, es decir, personalmente como se dispone en los numerales 1 y 5 del artículo 1002 del Código Judicial y; la segunda, que a pesar de lo esbozado en el aludido incidente, mismo que consta presentado –como ya hemos anotado- el diez (10) de junio de 2011 (véase de fojas 1 a 2 del Cuad. de Inc.), esta Sala ha podido colegir que dicho incidentista presentó su escrito de Poder Especial, el miércoles diecinueve (19) de enero de 2011 (véase de fojas 136 del Exp. Cont. Admtivo.) y su denominado "Escrito de Pruebas", el martes veintiséis (26) de abril de 2011 (véase de fojas 153 a 154 del Exp. Cont. Admtivo.), mismo dentro del cual, entre otras cosas, ha hecho referencia a la precitada Resolución N° D.N. 3-1081 de 24 de mayo de 1995.

I. RAZONAMIENTO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Luego del recorrido y simultáneo análisis procedimental y procesal realizado sobre los antecedentes administrativos y jurisdiccionales, elementos probatorios y/o actuaciones de cada una de las partes en juicio y de esta Sala, propiamente; los integrantes de esta última hemos podido concluir que el incidente en cuestión debe ser declarado No Probado, como en efecto lo haremos seguidamente, puesto que, hay evidencia que la parte hoy incidentista hizo en su momento sutil gala del conocimiento que tenía del acto jurisdiccional que esta Sala profirió en su momento y del que alega no se le notificó en los términos de Ley.

Decisión de la Sala:

Por lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara NO PROBADO el "INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN", incoado por la apoderada especial de la señora NELLY EDITH BALLESTEROS CARRILLO, dentro del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, interpuesto por el CONGRESO GENERAL KUNA, representado por su Cacique General, a saber, el señor GILBERTO ARIAS, con cédula de identidad personal N°10-11-675, en contra –como se lee- de la DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA), como emisora del acto administrativo denominado Resolución N°D.N. 3-1081 de 24 de mayo de 1995 y; en consecuencia, una vez en firme la presente resolución, INCORPORESE el presente Cuadernillo de Incidente al expediente principal y PROSÍGASE con los trámites propios de tal proceso.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DE MANOLIS PADILLA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, AL PAGO DE B/.1,478,490.33, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 26 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	421-13

Vistos:

El licenciado Jaime Padilla, actuando en nombre y representación de MANOLIS PADILLA, ha presentado demanda contencioso administrativa de indemnización contra el Estado Panameño, por intermedio del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, para que sea condenado al pago de B/.1,478,490.33, en concepto de daños y perjuicios, por mal funcionamiento de los servicios públicos, con fundamento en el numeral 10 del artículo 98 del Código Judicial.

Verificados los requisitos de admisibilidad, en la etapa correspondiente, se observa que no procede darle curso a la demanda, en atención a las explicaciones siguientes:

En el libelo de la demanda se aprecia que la parte actora, con fundamento en el numeral 10 del artículo 98 del Código Judicial, solicita que sea declarada la responsabilidad del Estado Panameño, por intermedio del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por mala prestación de su deber de protección de los Derechos Económicos de los trabajadores, por el inadecuado cálculo legal de las prestaciones laborales a favor de los trabajadores que pertenecieron al Diario El Siglo, entre los cuales se encuentra el actor, que fueron reconocidos en la Sentencia de 7 de abril de 2006, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Se señala como hecho generador de la mala prestación del servicio, o nexo causal de la responsabilidad del Estado, la emisión del documento denominado Reporte de Cálculos, de 25 de julio de 2003, por parte del Departamento de Auditoria Laboral y Sindical de la Dirección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que fue presentado y reconocido como prueba en el proceso de liquidación de condena en abstracto de la Sentencia de 23 de enero de 2003, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; dicho proceso fue decidido por medio de la Sentencia de 7 de abril de 2006. La actuación de la autoridad administrativa del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, fue la única prueba admitida, de las presentadas para acreditar en el proceso de liquidación, el monto que debía ser indemnizado al señor Jaime Padilla Béliz y la sociedad EL SIGLO, S. A., en concepto de pérdidas sufridas correspondientes a prestaciones laborales, salarios y otras compensaciones que la empresa debía pagar a sus trabajadores con ocasión del

cierre de la empresa, y que se ordenó en la sentencia pagar directamente a los trabajadores, en virtud de compromiso suscrito por la empresa con ellos.

Es decir, que se denuncia como hecho generador del daño un acto administrativo dictado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en el año 2003, no obstante, no se observa que la parte actora haya acreditado en el expediente que dicha actuación administrativa haya sido revocada o anulada, por vía administrativa o judicial, por lo que la misma se encuentra en firme, ejecutoriada y gozando de presunción de legalidad, por consiguiente, la parte actora no ha desvirtuado por las vías correspondientes dicha actuación administrativa.

Dentro de este escenario jurídico, cabe advertir que las leyes establecen distintas acciones para que una persona pueda tutelar sus derechos, tanto en la vía administrativa como en la vía judicial, por lo que debe haber congruencia entre el tipo de acción y el derecho susceptible de tutela. En el caso de la anulación de actuaciones administrativas, la ley 135 de 1943, contempla los tipos de demandas contencioso administrativas que deben ser accionadas para tal fin.

En consecuencia, no existe dentro del expediente la prueba que permite ejercer cualquier reclamación de indemnización respectiva, reiteramos, porque la actuación administrativa que se denuncia como causante del daño se encuentra vigente y gozando de presunción de legalidad.

Si bien hace referencia el actor, que ha presentado varias gestiones para que se haga efectiva el supuesto correcto pago adeudado, lo cierto es que ninguna va dirigida a atacar, anular, modificar o reformar el hecho generador del daño.

Por otro lado, sin menoscabo de lo expuesto, se debe advertir al actor que cualquier reclamación dirigida a obtener una indemnización por supuesto agravio o perjuicio por mala o defectuosa prestación del servicio público, causado por el Reporte de Cálculos de 25 de julio de 2003, emitido por el Departamento de Auditoria Laboral y Sindical de la Dirección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, se encuentra prescrita.

Esto obedece a que el artículo 1706 del Código Civil, dispone que el término de prescripción de la acción para reclamar la responsabilidad que nos ocupa, es de un (1) año, contado a partir de que se supo el agravio, o de que quede ejecutoriada cualquier sentencia o resolución administrativa, cuando haya sido activada oportunamente una acción penal o administrativa por los hechos que generan el agravio.

De las constancias probatorias que acompañan la demanda, se aprecia que la Sentencia de 7 de abril de 2006 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, visibles su copia autenticada de foja 21 a 39 del expediente, fue notificada mediante Edicto No. 524 fijado el 10 de abril de 2006, quedando ejecutoriada, como lo reconoce la parte actora en hecho séptimo de la demanda, en abril de 2006. Con dicha actuación judicial culmina el proceso de liquidación de condena en abstracto, donde fue aportado como prueba el documento del Ministerio de Trabajo que contenía el reporte de cálculos de prestaciones, que sirvió como prueba para el reconocimiento de los créditos laborales adeudados a los trabajadores del Diario El Siglo.

De la misma forma, en la demanda, en el hecho séptimo, el actor reconoce que los trabajadores, dentro de los cuales él se encuentra, recibieron las prestaciones laborales reconocidas en la Sentencia en mención, en el mes de Septiembre de 2008. Toda vez que los trabajadores no eran parte del proceso de

liquidación de condena en abstracto, si se toma en consideración la fecha en que se les pagó las prestaciones laborales adeudadas y reconocidas en la Sentencia de liquidación a los trabajadores, como el momento en que los mismos supieron del agravio demandado, es decir, del supuesto cálculo errado de sus prestaciones, es evidente que ya que han transcurridos aproximadamente 4 años y 10 meses, más de lo establecido en la norma para que se declare prescrita la acción.

Las acciones administrativas que se aportan como forma de interrumpir la prescripción, datan desde marzo de 2010, por consiguiente, no se presentaron oportunamente para interrumpir alguna prescripción o aplicar el segundo párrafo del artículo 1706 del Código Civil.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contenciosos Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización presentada por el licenciado Jaime Padilla, actuando en nombre y representación de MANOLIS PADILLA contra el Estado Panameño, por intermedio del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, para que sea condenado al pago de B/.1,478,490.33, en concepto de daños y perjuicios, por mal funcionamiento de los servicios públicos.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS JIMÉNEZ, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, AL PAGO DE B/.2,500,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL ACCIDENTE DE TRABAJO SUFRIDO EL 1 DE JULIO DE 2009. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 26 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	253-13

VISTOS:

El licenciado Carlos George, quien actúa en nombre y representación del señor Alexis Jiménez, ha presentado demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene al Estado Panameño, por conducto del Ministerio de la Presidencia, al pago de la suma de B/.2,500,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados con ocasión del accidente de trabajo ocurrido el 1 de julio de 2009.

Al entrar a determinar la admisibilidad de la demanda de indemnización presentada, el Magistrado Sustanciador advierte, que la misma no puede ser admitida, por las consideraciones que pasamos a detallar:

En primer lugar se observa, que la demanda presentada establece en el apartado de lo que se demanda una serie de pretensiones que no pueden ser atendidas mediante la acción de indemnización planteada, entre ellas se solicita la declaratoria de violación al debido proceso, por parte de la institución demandada, lo cual constituye materia de una acción constitucional. Asimismo solicita, que se revoque y se deje sin efecto el acto administrativo contenido en el Resuelto No.46 de 16 de marzo de 2010, expedido por el Ministerio de la Presidencia, lo cual es materia de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En cuanto a la solicitud de indemnización económica por los daños y perjuicios derivados del accidente laboral ocurrido el 1 de julio de 2009, se advierte, que del libelo de demanda no se desprende en qué numeral del artículo 97 del Código Judicial, fundamenta la responsabilidad del Estado, es decir, por responsabilidad personal del funcionario, cuando resulten daños y perjuicios por actos reformados o anulados por la Sala Tercera (numeral 8); por daños y perjuicios causados por las infracciones en que incurran los funcionarios y entidades que hayan proferido un acto administrativo, en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas (numeral 9); y, de la responsabilidad directa por defectuosa o deficiente prestación de los servicios públicos, exigibles por acción directa (numeral 10); a fin de que esta Superioridad pueda verificar aspectos como la prescripción de la acción indemnizatoria, en virtud de que, como se señaló, el hecho generador del daño que alega, ocurrió el día 1 de julio de 2009.

En consecuencia, no se puede imprimir el trámite legal a la presente demanda contencioso administrativa de indemnización, toda vez, que la misma adolece de defectos, como el hecho de no especificar en cuál de las causales fundamenta su demanda, no permitiendo a la Sala realizar el análisis de la pretensión planteada y su procedibilidad, así como el término de prescripción aplicable, situación que imposibilita la admisión de la demanda de indemnización presentada, aunado al hecho de que del libelo de la demanda se distinguen una serie de pretensiones no examinables bajo la demanda de indemnización planteada.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de indemnización interpuesta por el licenciado Carlos George, para que se condene al Estado Panameño por conducto del Ministerio Público, al pago de B/.2,500.000.00, en concepto de daños y perjuicios ocasionados a Alexis Jiménez, como consecuencia del accidente laboral acaecido el 1 de julio de 2009.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMNADA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTHONY DE LA CRUZ ROJAS ZÁRATE Y ELBA EDITH ZARATE PEÑA VIUDA DE ROJAS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR INTERMEDIO DE LA

POLICÍA NACIONAL, AL PAGO DE DOS MILLONES DE DÓLARES (B/.2,000,000.00) Y CINCO MILLONES DE DÓLARES (B/.5,000,000.00), RESPECTIVAMENTE, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 28 de noviembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	394-13

VISTOS:

El licenciado Balbino Rivas Cedeño, actuando en nombre y representación de ANTHONY DE LA CRUZ ROJAS ZÁRATE y ELBA EDITH ZARATE PEÑA viuda de ROJAS, dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización que interpuso para que se condene al Estado Panameño, por intermedio de la Policía Nacional, al pago de dos millones de dólares (B/.2,000,000.00) y cinco millones de dólares (B/.5,000,000.00), respectivamente, en concepto de daños y perjuicios causados, ha presentado escrito solicitando el retiro de la demanda, con fundamento en el artículo 673 del Código Judicial.

El l contenido del artículo 673 del Código Judicial es el siguiente:

"Artículo 673. Mientras no se haya notificado la providencia que abre el proceso o el incidente a pruebas, toda demanda o incidente puede por una sola vez aclararse, corregirse, enmendarse o adicionarse. Igualmente pueden introducirse nuevos demandantes o demandados, sustituir o eliminar algunos de los anteriores, variar, ampliar o reducir las pretensiones o los hechos e incorporar nuevos documentos.

En estos casos el juez dará de nuevo traslado por el término ordinario.

En los casos en que no debe abrirse el proceso o el incidente a pruebas, el derecho a variar la demanda o incidente durará hasta que se notifique la providencia que ordena el trámite siguiente.

Cuando la parte se acoja a lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá presentar un nuevo escrito de demanda o de incidente en la forma prevista en los artículos 665 y 710 respectivamente.

Mientras no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, ésta podrá ser retirada por el demandante, siempre que no se hayan practicado medidas cautelares. En los asuntos ejecutivos ello podrá hacerse mientras no haya sido notificado el mandamiento de pago. El retiro de la demanda, de acuerdo con este párrafo, no implicará la extinción de la pretensión.

Cuando la demanda se corrija, enmiende o adicione conforme a este artículo, se entenderá interrumpida la prescripción respecto de todos los demandados, siempre que la adición se haya hecho antes del vencimiento del plazo de prescripción de que se trate y que inicialmente o luego de la adición se haya procedido según lo dispuesto en el artículo 669." (el subrayado es nuestro)

Toda vez que dentro de la presente demanda no se ha dictado el auto admisorio ni existe solicitud de medida cautelar, se estima procedente la petición de retiro de la demanda, realizada por el apoderado de la parte actora.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL RETIRO de la demanda contencioso administrativa de indemnización presentada por el licenciado Balbino Rivas Cedeño, actuando en nombre y representación de ANTHONY DE LA CRUZ ROJAS ZÁRATE y ELBA EDITH ZARATE PEÑA viuda de ROJAS, para que se condene al Estado Panameño, por intermedio de la Policía Nacional, al pago de dos millones de dólares (B/.2,000,000.00) y cinco millones de dólares (B/.5,000,000.00), respectivamente, en concepto de daños y perjuicios causados.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KAREN SOFÍA ACOSTA DE OBALDÍA EN REPRESENTACIÓN DE ISAÍAS GONZALEZ POLANCO, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: ISAÍAS GONZALEZ POLANCO -VS- SEGURIDAD UNIDA, S. A. VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 26 de noviembre de 2013
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	685-11

VISTOS:

La Licenciada Karen Sofía Acosta De Obaldía, actuando en nombre y representación del señor ISAÍAS GONZALEZ POLANCO, ha presentado recurso de casación laboral contra la resolución emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de 30 de septiembre de 2011, dentro del proceso laboral arriba descrito.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

El presente recurso extraordinario tiene su génesis en la demanda laboral interpuesta por el señor ISAÍAS GONZALEZ POLANCO contra la empresa Seguridad Unida, S.A., reclamando el pago de siete mil trescientos ochenta y dos balboas con treinta y ocho centésimos (B/.7,382.38) en concepto de recargos dejados de pagar por trabajar en jornadas extraordinarias y en días especiales, diferencia de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad con base a éstos recargos, así como la indemnización por renuncia con causa justificada, más descuentos ilegales.

Fundamenta su pretensión, afirmando que inició labores con la empresa demandada el 23 de abril de 2006, mediante un contrato verbal, desempeñándose como agente de seguridad, laborando en turnos rotativos de ocho (8), doce (12) y dieciséis (16) horas diarias, de lunes a domingo con un día de descanso semanal, sin que se le cancelaran los recargos por laborar jornadas extraordinarias, domingos o días de fiesta o duelo nacional. Que en virtud de ello, el trabajador comunicó a la empresa su decisión de poner fin a la relación laboral, basándose en el hecho de que SEGURIDAD UNIDA, S.A. no le pagaba el salario completo, específicamente, la parte correspondiente a los recargos por laborar en jornadas extraordinarias, los cuales tampoco fueron calculados para el pago correspondiente de las vacaciones y las partidas de XIII mes con base a dichos recargos. También alegó que la empresa le efectuaba descuentos ilegales en concepto de uniformes y un supuesto seguro de vida.

Ante la demanda presentada, el apoderado judicial de la empresa SEGURIDAD UNIDA, S.A. negó la pretensión de la demanda, toda vez que sostiene que el señor González firmó un contrato escrito de trabajo desde el 23 de abril de 2006, y se le pagaban sus prestaciones laborales de conformidad con sus horas efectivamente laboradas; y sus prestaciones laborales le fueron cubiertas en su totalidad al momento de culminar la relación de trabajo.

El Juez Adjunto del Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia No.61 de 22 de julio de 2011, decidió, en primer lugar, absolver a la sociedad SEGURIDAD UNIDA, S.A. del pago de horas extraordinarias y de las prestaciones laborales calculadas sobres los recargos de las jornadas extraordinarias reclamadas. Además, absolvió a la sociedad demandada del pago de la indemnización por despido indirecto y, por último, condenó a Seguridad Unida, S.A. al pago de B/.298.00 en concepto descuentos de uniformes aplicados al trabajador Isaías González Polanco.

La parte demandante decide recurrir en apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, pues se siente inconforme con la decisión de primer grado. En la segunda instancia, la resolución impugnada es confirmada; lo que motivó entonces al trabajador demandante recurrir en casación laboral ante esta Máxima Corporación de Justicia, recurso que pasamos de inmediato a presentar.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El casacionista estima que la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de 30 de septiembre de 2011, infringe los artículos 13, 138 (num. 10 y 14), 148, 161, 223 (num.2 y 11), 225 (lit. C) y 765 (num. 3) del Código de Trabajo.

Sostiene en primer lugar, que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo incurrió en aplicación indebida del artículo 13 del Código de Trabajo, ya que declaró que la facultad que tenía el trabajador para renunciar al empleo por causas imputables al empleador había transcurrido en exceso, cuando en la carta de renuncia presentada se puede apreciar que los cargos imputados a la empresa y que constituyen causa justificada para renunciar al empleo con derecho a percibir el monto de la indemnización por despido injustificado eran varios, entre ellos, que la demandada efectuó descuentos ilegales al salario, los cuales fueron probados fehacientemente en el proceso.

Respecto a la infracción a los numerales 10 y 14 del artículo 138 del Código de Trabajo, indica el recurrente que los mismos ha sido violados directamente por omisión, porque quedó plenamente demostrado en el proceso que la demandada le efectuaba deducciones no autorizadas al salario quincenal del actor, con lo cual se le restringían derechos de éste, tal y como reconoce la propia sentencia en su parte resolutiva.

Señala además, que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, viola directamente por omisión el contenido del artículo 148 del Código de Trabajo, toda vez que quedó claramente acreditado que la empresa le efectuaba descuentos no autorizados al salario del trabajador, que presupone la falta de pago del salario completo, lo cual motivó la renuncia justificada.

Continua señalando el impugnante que la Sentencia de segundo grado viola, directamente por omisión, el artículo 161 del Código de Trabajo, ya que omitió aplicar dicha norma al caso que nos ocupa, a pesar de quedó claramente acreditado que al trabajador se le hacían descuentos quincenales al salario desde que inició la relación laboral hasta que terminó, para cubrir un seguro de vida.

Manifiesta también que la Sentencia de 30 de septiembre de 2011, viola directamente por omisión, el contenido de los numerales 2 y 11 del artículo 223 del Código de Trabajo, puesto que desde el inicio de la relación laboral, hasta cuando se terminó, la empresa demandada mantuvo la política de descuentos ilegales, todo lo cual confirma que la demandada ejecutó actos que en su momento restringieron los derechos del actor, lo cual no fue reconocido por la sentencia impugnada, pese a que fueron probados en el proceso

Asimismo, la apoderada judicial del recurrente alega que la sentencia del Ad quem viola, de manera directa por comisión, el artículo 225 del Código de Trabajo, en el sentido que en el proceso se probó que la relación laboral entre las partes termino por causa imputable al empleador y en consecuencia, al trabajador le debía corresponder el pago de la indemnización por despido injustificado que contempla dicha norma. Que la violación es más evidente si se toma en cuenta que se condenó parcialmente a la demandada por las sumas descontadas ilegalmente durante la relación laboral, pero dejó de reconocer que desde el inicio de la misma y hasta la fecha que terminó, la demandada también le efectuaba descuentos al salario del trabajador, los cuales eran ilegales y tal violación por parte del empleador, configuraba la causal para ponerle fin a la relación laboral, con el derecho a percibir la indemnización correspondiente.

Por último, el casacionista considera que el fallo impugnado viola directamente por omisión lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 765 del Código de Trabajo, toda vez que ignoró los elementos probatorios que demostraban que la empresa demandada incumplía las normas relacionadas con los descuentos que la ley permite que se le apliquen a los salarios de los trabajadores.

Por todo lo expuesto, solicita se case parcialmente la sentencia recurrida y en su lugar, se condene a Seguridad Unida, S.A. a pagar la totalidad de los descuentos ilegales debidamente probados, así como la indemnización por despido injustificado, derivada de la terminación por causas imputables al empleador.

III. POSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN.

Del recurso presentado se corrió traslado a la parte demandada, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, quien a través de su apoderado judicial presentó escrito de oposición al recurso de casación alegando que en el proceso la demandante no presentó ninguna prueba documental o testimonial con valor probatorio que demostrase que el actor hubiese laborado horas extraordinarias en día regulares, ni que hubiese laborado en días domingos. Que, de igual forma, el actor no demostró el supuesto despido indirecto, ya que de acuerdo a lo previsto en el párrafo inicial del artículo 735 del Código de Trabajo, la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción o excepción.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos planteados por el recurrente, esta Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previa las siguientes consideraciones.

Como se ha hecho en otras ocasiones, consideramos oportuno esbozar brevemente algunas cuestiones en torno al recurso que en este momento nos ocupa.

El recurso de casación está caracterizado por la ausencia de formalidades o técnicas especiales, que va en busca de obtener un fallo que invalide la resolución impugnada dictada en la segunda instancia, que se considera adolece de errores in iudicando y así dictar la que corresponda; ello no implica que los requisitos legales de este recurso sean informales o que se dejen a criterio del demandante, de permitirse esta situación

se estaría convirtiendo la Sala en una tercera instancia, lo que implicaría la mutilación de la esencia de este recurso extraordinario.

En tanto que debemos advertir, que el debate que se suscita en esta Máxima Corporación de Justicia Laboral, se circunscribe solamente a la confrontación de la sentencia y la ley, tomando como referencia los argumentos estrictamente jurídicos del recurrente.

Debe quedar claro, que ya han fenecido las dos instancias inferiores, en las que el debate se suscitó sustancialmente, en la confrontación de los hechos; ahora, no hay cabida para ello, por lo que el asunto sometido a la Sala de Casación Laboral está reservado estrictamente a la violación de derechos que se infieren de la sentencia recurrida en casación. En tanto, es deber del solicitante elaborar, clara y objetivamente, el agravio inferido.

A partir de esta primicia es que la Sala entra a analizar el fallo recurrido con la Ley, en virtud de los cargos formulados.

Por economía procesal, se considera prudente examinar, en primer lugar, la violación del artículo13 del Código de Trabajo, en la modalidad de aplicación indebida, dado que el resto de las infracciones se circunscriben a la legalidad o no del mismo.

Este modo de infracción de indebida aplicación de la Ley supone que, entendida correctamente una norma en sí misma, se hace aplicación de la regla jurídica a un hecho no probado, pero que se encuentra regulado por esa norma, o sea como anota Carnelutti, "aplicación de la norma jurídica a un hecho no conforme con su hipótesis", (citado por Jorge Fábrega, Instituciones de Derecho Procesal Civil Tomo II, página 1155).

Señala el recurrente que el Tribunal Superior de Trabajo aplicó indebidamente la norma, fundamentándose en que uno de los hechos señalados en la carta de renuncia presentada por el trabajador ocurrieron en los años 2007 y 2008 y la nota de renuncia estaba fechada 17 de febrero de 2009. Sin embargo, arguye que en la carta de renuncia los cargos imputados a la empresa y que constituyen causa justificada para renunciar al empleo con derecho a percibir el monto de la indemnización por despido injustificado, eran varios, entre ellos, el que durante toda la relación laboral, la demandada efectuó descuentos ilegales al salario del trabajador, los cuales fueron probados fehacientemente en el proceso y que ocurrieron, incluso, hasta el día en que se produjo la terminación de la relación laboral.

Ahora, observa la Sala que el Tribunal Ad quem, para confirmar la resolución de primera instancia, consideró que “En cuanto al descuento del salario para cubrir el costo de los uniformes, vemos que de acuerdo con el informe presentado por la auditora Dania Bernal, los mismos se realizaron desde el mes de septiembre de 2006, por lo que al momento de la renuncia al trabajador le había caducado el derecho para renunciar por ese motivo” (cfr. f. 218 del expediente laboral)

Asimismo, el Tribunal Superior de Trabajo coincidió con el A quo, en el sentido que deben reconocerse al trabajador el reembolso de las sumas descontadas en concepto de uniformes, ya que es obligación de la empresa el proporcionar los uniformes de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Código de Trabajo.

Ahora bien, si el primer concepto de infracción esgrimido por el casacionista, está dirigido a señalar que el trabajador renuncia en base a que durante toda la relación laboral, la demandada efectuó descuentos

ilegales a su salario en concepto del costo de los uniformes, los cuales fueron probados fehacientemente en el proceso y que ocurrieron, incluso, días antes en que se produjera la terminación de la relación de trabajo, afirma el recurrente que no cabía la aplicación del Artículo 13 del Código de Trabajo, ya que nunca se produjo la caducidad señalada en la sentencia impugnada.

Debemos comenzar por señalar, que el casacionista crea una confusión entre la declaratoria de caducidad del derecho a renunciar con causa justificada o imputable al empleador y el reembolso de las sumas descontadas en concepto de uniformes. Son dos declaraciones que llega el juzgador secundario, al estudiar separadamente los hechos de la renuncia, con los demás hechos de la demanda.

De una atenta lectura de la sentencia recurrida, se observa que son tres aspectos que se dirimen en la misma, a saber: 1. No haber acreditado en el proceso las horas extras, días domingos y de fiesta nacional o duelo nacional laborados 2. Se declara la caducidad para renunciar con causa justificada; y 3. Condenar a la empresa demandada al pago de los descuentos en concepto de Uniformes.

Si la sentencia al declarar que efectivamente se le efectuaron descuentos ilegales al salario del trabajador y, en consecuencia, se condenó a la empresa demandada al pago de los mismos, está declaración no trasciende al término que tenía el trabajador para renunciar por este hecho, puesto que de conformidad con lo que establece el artículo 13 del Código de Trabajo, el término para que el trabajador abandone justificadamente el empleo caduca en el plazo de dos meses, el cual "comenzará a contarse desde que ocurrieron los hechos, o cuando éstos constituyan delito, o desde que el empleador o el trabajador tengan conocimiento de los mismos..." (resalta la Sala)

Ahora, observa la Sala que en la carta de renuncia se adujo, con relación al tema de los descuentos, que "Durante la relación laboral, la empresa ha estado efectuando descuentos ilegales a mi salario para cubrir el costo de los uniformes que son obligatorios para la prestación del servicio;" (f. 46 último párrafo).

No escapa a la percepción de la Sala, que el trabajador decidió dar por finalizada la relación laboral con causa justa el día 17 de enero de 2009, teniendo como fundamento de la misma, entre otros hechos, que desde el inicio de la relación laboral –22 de abril de 2006- a la fecha de su renuncia, la empresa le efectuaba descuentos ilegales sin autorización por el costo de uniformes.

Según se constata, los referidos descuentos se produjeron durante toda la relación de trabajo, por lo que a la fecha de presentación de la renuncia, había excedido el término para renunciar con causa justificada.

Sobre el tema, la doctrina ha señalado que "...la caducidad se refiere a un término de tiempo que otorga el legislador bien sea al trabajador o al empleador para que puedan ejercitar validamente un derecho potestativo, con el efecto de que si no se ejerce dicho derecho dentro de un término previsto en la ley aquel se extingue." (Hoyos, Arturo, Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Editorial Jurídica Iberoamericana, 2005 pág.407) Es decir, que a la fecha en que el trabajador presentó su renuncia, había perdido el derecho para abandonar justificadamente el empleo y, en consecuencia, el derecho a percibir el importe de la indemnización que trata el artículo 225 del Código de Trabajo.

El plazo de los dos meses que establece la norma es objetivo, ajeno a cualquier consideración personal del empleador o del trabajador, es decir que empieza a contarse desde el momento en que ocurrieron los hechos, en este caso concreto, desde el inicio de la relación laboral en abril de 2006; no pretende la norma

dejar indefinidamente suspendido este derecho en el tiempo, al momento en que así decida ejercerlo el trabajador a su conveniencia.

Esta Corporación de Justicia Laboral, estima que los hechos motivo de la renuncia, se encuentran perfectamente contemplados en los supuestos que prevé el artículo 13 del Código de Trabajo; por lo que su aplicación por parte del Tribunal inferior, corresponde a un hecho debidamente probado en el proceso y que la norma establece, lo que ha producido el reconocimiento de la caducidad. Cuestión que este Tribunal Colegiado también reconoce y agrega que los argumentos vertidos en la segunda instancia no requieren de ningún reparo. En tanto, que la infracción invocada por el casacionista no prospera; y por ende, carece de relevancia entrar a conocer el resto de las infracciones presentadas por el casacionista; dado que ha quedado plenamente establecido en el proceso, que ha operado la caducidad para que el trabajador pudiera abandonar su puesto de trabajo, por justa causa.

Anotado lo anterior, es evidente que los cargos de infracción invocados por el casacionista, carecen de asidero jurídico para reconocerlos. En consecuencia, esta Superioridad considera que en autos no hay elementos de mérito para variar la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo; y por ende, se procede a negar la pretensión del recurrente.

Por consiguiente, la Sala Tercera (Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 30 de septiembre de 2011 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ISAÍAS GONZALEZ POLANCO –vs- SEGURIDAD UNIDA, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE MABEL VEGA PACHECO, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE ENERO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MABEL VEGA PACHECO -VS- DICHTER & NEIRA CORP. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 26 de noviembre de 2013
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	81-12

VISTOS:

El Licenciado Alfredo Chung Batista, actuando en nombre y representación de MABEL VEGA PACHECO, ha recurrido en casación laboral contra la Sentencia de 27 de enero de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Ut Supra.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, y en su defecto, condene a la sociedad demandada DICHTER & NEIRA CORP. a pagar a la señora VEGA, las prestaciones laborales y derechos adquiridos como consecuencia de la relación de trabajo existente entre las partes.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

Se trata de un proceso común de trabajo, interpuesto por Mabel Vega Pacheco contra Dichter & Neira Corp., a fin de que ésta sea condenada a pagarle la suma de B/.5,400.00, en concepto de vacaciones (B/.2,700.00) y décimo tercer mes (B/.2,700.00), más B/.600.00 en concepto de prima de antigüedad.

La Juez adjunta del Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, en Sentencia No.83 de 17 de noviembre de 2011, decidió condenar a Dichter & Neira Corp. a pagarle a la trabajadora Mabel Vega Pacheco la suma de B/.2,524.35.98 en concepto de las prestaciones laborales reclamadas, al considerar que se encuentra acreditada, vía presunción, la existencia de la relación de trabajo entre las partes.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en sentencia de 27 de enero de 2012, decide revocar la decisión de la Juez de primera instancia, toda vez que estima que la misma "no resolvió la causa en conformidad con la normativa laboral y las pruebas obrantes en el proceso, dado que no se ha demostrado que entre la demandante MABEL VEGA y sociedad DICHTER & NEIRA CORP., se cumplieron los requisitos propios de una relación de índole jurídico-laboral, ello por cuanto no constan en el expediente pruebas que acrediten que la demandante hubiera estado sujeta a órdenes, instrucciones, horario de trabajo, registro de asistencia, o cualquier otro elemento que permita establecer la existencia de subordinación jurídica. Cfr. fs. 149-150)

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El casacionista afirma que la sentencia impugnada viola los artículos 62, 64, 65, 238, 242, 735 y 737 del Código de Trabajo.

En primer lugar, el recurrente manifiesta que la sentencia de 27 de enero de 2012, infringe el contenido de los artículos 62 y 65 del Código de Trabajo, de manera directa y por comisión, puesto que el Ad quem ha fundado su resolución en la supuesta inexistencia de la relación laboral que se dio entre las partes, lo cual es falso, ya que para que no existiese relación de trabajo, no debió existir o no debió darse los dos aspectos que acrediten y certifican la existencia de la relación de trabajo, a saber: subordinación jurídica y dependencia económica.

De igual forma, sostiene el casacionista, que la Resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, vulnera el artículo 64 del Código de Trabajo, en el sentido que el Ad quem no ha ocupado el rol como debe ser al momento de resolver los procesos que ante ellos se someten a consideración, ya que debe aplicar

las normas del Código de Trabajo de manera conjunta con la finalidad de garantizar una tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en la Ley laboral a favor de los trabajadores.

En cuanto a la violación del artículo 242 del Código de Trabajo, el recurrente manifiesta que la sentencia infringe de manera directa el mismo, toda vez que en expediente reposan una serie de documentos de los cuales se desprende la existencia de la dependencia económica, ya que era el único salario que devengaba la trabajadora. Señala que era la empresa la que determinaba que encuesta se debe hacer, bajo que parámetros y a que género de personas se le debe hacer la encuesta.

Continua señalando la impugnante que la Sentencia de segundo grado, viola directamente por comisión, el artículo 735 del Código de Trabajo, por cuanto la parte actora no ha acreditado dentro del presente proceso de manera fehaciente la inexistencia de los hechos que fundamentan su accionar, toda vez que no acreditó la supuesta inexistencia de la relación laboral.

Señala además, que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, viola directamente por omisión el contenido del artículo 737 del Código de Trabajo, toda vez que la parte actora la cual le correspondía acreditar con pruebas la verdad de su accionar y por ende desvirtuar las presunciones citadas en la norma.

Por último, el casacionista considera que el fallo impugnado viola directamente lo dispuesto por el artículo 238 del Código de Trabajo, alegando que la trabajadora siempre trabajó de manera personal para la demandada, toda vez que se refleja en los cheques que fueron entregados a ella en concepto de salarios los cuales van dirigidos exclusivamente a la señora Mabel Vega Pacheco y las cuales la única empresa que le cancelaba esa suma de dinero era la empresa DICHTER & NEIRA CORP.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Del recurso presentado se corrió traslado a la empresa DICHTER & NEIRA CORP., de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, sin que ésta haya comparecido dentro del término de Ley, a exponer sus objeciones.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, la Sala de casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previo a las siguientes observaciones.

El recurrente sostiene que la sentencia recurrida ha infringido los artículos 62, 64, 65, 238, 242, 735 y 737 del Código de Trabajo.

El Tribunal de casación abordará en conjunto los cargos de violación a la Ley, toda vez que existe entre éstos una íntima vinculación, ya que giran en torno al argumento esencial de la recurrente quien alega que existió relación laboral entre ella y la empresa Dichter & Neira Corp., desde diciembre de 2006 a julio 2010, y no prestación de servicios profesionales como afirma la empresa.

En ese sentido, el casacionista sustenta su disconformidad aduciendo básicamente que la sentencia de 27 de enero de 2012, viola la normativa laboral citada, dado que el Tribunal Superior de Trabajo ha fundado

su resolución en la supuesta inexistencia de la relación laboral que se dio entre la trabajadora y la demandada, a pesar de que esta última no logró probar la inexistencia de dicha relación. Que con los documentos aportados al proceso han quedado acreditados los aspectos que acreditan y certifican la existencia de la relación de trabajo a saber: subordinación jurídica y dependencia económica.

No obstante, la Sala luego de analizar los argumentos vertidos por el recurrente y confrontarlo con las constancias procesales, coincide con los criterios expuestos por el Tribunal Superior de Trabajo, puesto que ha "si bien nuestro ordenamiento jurídico en materia laboral admite la posibilidad de la existencia de una relación de trabajo surgida por la simple incorporación a la empresa de quien preste un servicio , al indicarse "cualquiera sea el acto que le de origen", es decir que no necesariamente surge a través de una contratación, sea escrita o verbal, sin embargo, en dicha relación deben estar presentes los elementos antes expresados, propios de una relación jurídico laboral propiamente tal, a objeto de que dicha relación sea tenida como de naturaleza laboral, lo que reiteradamente ha determinado la jurisprudencia nacional."

Tal como se regula en el artículo 62 del Código de Trabajo, se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica.

Dentro de este contexto, le corresponde al trabajador acreditar la relación de trabajo, es decir, pesa sobre él la carga de la prueba, que se invierte a la empresa cuando éste ha logrado comprobar la prestación del servicio o la ejecución de la obra, teniendo que desvirtuar lo alegado por el trabajador o acreditar que esa relación o prestación del servicio, no era de carácter laboral.

En cuanto a la presunción establecida por la ley y que aquí se alega como vulnerada, hay que recalcar que la misma no es un medio de prueba, y que sólo es admisible cuando el o los hechos en que se funden estén debidamente acreditados, tal como lo expresa el artículo 736 del Código de Trabajo.

En este orden de ideas, el artículo 66 del Código de Trabajo señala claramente que se presume la existencia del contrato o relación de trabajo entre quien presta un servicio o ejecuta una obra y la persona que recibe aquél o éstas, presunción que se mantiene salvo prueba en contrario (Cfr. Artículo 737 del Código de Trabajo). Para que dicha presunción se aplique es necesario que se demuestre efectivamente la prestación personal del servicio en condiciones de subordinación o dependencia económica. Los conceptos de subordinación jurídica y dependencia económica se encuentran descritos en los artículos 64 y 65 del Código de trabajo, respectivamente.

No obstante, llama la atención de la Sala que aunque el casacionista alega que, quedó acreditada la existencia de una relación de carácter laboral, el mismo no haya presentado material probatorio alguno, siquiera con la intención de demostrar la prestación personal del servicio. Y es que al revisar el expediente laboral que nos ocupa, advierte la Sala que el apoderado judicial de la trabajadora, en el acto de audiencia celebrado el 22 de agosto de 2011, se limitó a solicitarle al juez que oficiara a las Juntas de Conciliación y Decisión, a efectos de que se remitiera "copia debidamente autenticada del expediente No.4267-10D entre las partes MABEL VEGA PACHECO contra Dicter & Neira Corp.," (Cfr. f. 20) sin embargo, a pesar de las actuaciones del Juez primario, la parte actora no aportó las copias correspondientes.

En cambio, se observa que es la propia empresa demandada la que acredita la prestación de un servicio por parte de la trabajadora, con la aportación de los contratos por servicios profesionales, así como los comprobantes de pago en concepto de honorarios por los servicios prestados. Asimismo, es la parte

demandada la que incorporó al proceso las resoluciones de la Junta de Conciliación y Decisión No. 15, así como del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, que deciden la pretensión de la trabajadora, resolviendo declarar probada la excepción de Inexistencia de la Relación de Trabajo entre las partes.

Para probar una relación laboral el artículo 64 del Código de Trabajo, exige prueba de haber prestado un servicio personal y que se acredite ya sea la subordinación jurídica o la dependencia económica, situaciones que no se han producido con relación a la demandante y a la empresa demandada, por tanto no consideramos que el artículo señalado haya sido violado directamente por comisión por parte del juzgador ad quem, tal como lo alega la recurrente.

Lo anterior denota que la actividad o el servicio de Encuestadora desempeñado por la señora Mabel Vega, tal cual se desprende de los contratos por servicios profesionales, tienen un vínculo de derecho privado, sin que en el expediente haya indicios de que la misma estuviese sujeta a horarios o registros de asistencia alguno, o que en el ejercicio de su actividad se ejerciera algún tipo de control o fiscalización por parte de la empresa Dichter & Neira Corp. o, de otro modo, la existencia de un poder de dirección por parte del empleador, al cual habría de sujetarse la trabajadora en el periodo alegado.

Ese poder de dirección se traduce en el derecho de organización, el derecho de mando, el derecho de supervisión o vigilancia y el derecho de sanción por parte del empleador. Igualmente, en el deber de obediencia por parte de la trabajadora.

Respecto a la dependencia económica, debemos señalar que este concepto se utiliza en forma subsidiaria para identificar la relación de trabajo y tiene cabida sólo en la medida que no sea posible comprobar la subordinación jurídica. En este sentido, Oscar Velarde nos dice que se aplica cuando “se trata de casos dudosos o ubicados en una zona gris, en lo que no se aprecia claramente la sujeción del trabajador a las órdenes o las instrucciones del empleador. A ello apunta la parte final del artículo 65 del Código de Trabajo, cuando señala que "en caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la relación existente” (Vargas Velarde, Oscar. Derecho de Trabajo. Relaciones Individuales. Editorial Varem, Panamá, 1998, Pág. 37).

Por lo antes expuesto, si bien se ha logrado acreditar en el expediente laboral que la demandante prestó servicios a la empresa Dichter & Neira Corp., no se ha logrado acreditar la relación laboral alegada, tal cual lo exigen los artículos 62, 64 y 65 del Código de Trabajo.

A juicio de los suscritos Magistrados, no le asiste razón a la proponente del recurso, dado que son acertadas jurídicamente, los argumentos planteados por el juzgador Ad-quem, pues los elementos de convicción se ajustan plenamente a las reglas de la sana crítica, que regula el artículo 732 del Código de Trabajo, esto es objetividad, sensatez y lógica razonable, a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio.

La Sala arriba a la conclusión de que la señora Mabel Vega Pacheco no ha acreditado en el proceso que, en efecto, hubo una prestación personal del servicio en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica con la sociedad Dichter & Neira Corp., los cuales constituyen los pilares fundamentales sobre los cuales se sustenta una relación de trabajo.

Ante este acontecimiento jurídico, esta Corporación de Justicia Laboral concluye que la sentencia atacada mediante el recurso de casación se ajusta a derecho y que los cargos de violación a las normas del Código de Trabajo, son insuficientes en cuanto a la probanza de la ilegitimidad alegada, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 27 de enero de 2012 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso MABEL VEGA PACHECO –vs- DICHTER & NEIRA CORP.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ORIEL CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE YAHYRINI ARONATEGUI CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: YAHYRINI ARONATEGUI VS DIGICEL (PANAMÁ), S. A. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	miércoles, 27 de noviembre de 2013
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	807-11

VISTOS:

El Licenciado Oriel Castillo actuando en representación de JAHYRINI ARONÁTEGUI ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 29 de noviembre de 2011 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral incoado contra Digicel (Panamá), S.A.

Por medio de la referida resolución, el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la Sentencia No. 77 de 31 de agosto de 2011 que dictara el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección condenando a la empresa Digicel (Panamá), S.A., a pagarle a la trabajadora, la suma de ochocientos balboas (B/.800.00), en concepto de bono de incentivo del mes de diciembre de 2010.

ANTECEDENTES DEL RECURSO.

La Sentencia de 29 de noviembre de 2011, tiene sus orígenes en la demanda laboral que interpusiera JAHYRINI ARONÁTEGUI, a fin de que su empleador Digicel (Panamá), S.A., le hiciera efectivo el pago de

prestaciones laborales adeudadas en concepto de salario (comisiones) y bono de incentivo por un monto de ochenta y un mil cuatrocientos treinta y dos balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.81,432.85).El apoderado judicial de la parte actora, arguyó sobre su pretensión que la relación laboral entre las partes en conflicto, inició el 17 de julio de 2009, producto de un contrato por tiempo indefinido en el que se pactó que el salario de su representada ascendía a la suma de mil balboas (B/.1,000.00) más comisiones. Seguidamente, indicó que la empleadora no le pagó a la señora JAHYRINI ARONÁTEGUI durante el mes de diciembre de 2010, las comisiones que integran su salario, ya que no alcanzó la suma sesenta y cuatro mil doscientos noventa balboas (B/. 64,290.00) ante la venta de mil quinientas (1,500) data cards o USB a la Organización de Estados Iberoamericanos.

Agregó, quien representa a la trabajadora en juicio, que a ésta tampoco se le canceló el bono de incentivo correspondiente al mes de diciembre de 2010, por la venta de los mencionados data cards. Por tanto, también se le adeuda la suma de diecisiete mil ciento cuarenta y dos balboas con ochenta y cinco centésimos (B/. 17,142.85) (fs. 1-11 del proceso laboral).

Disconforme con las peticiones de la señora JAHYRINI ARONÁTEGUI, la empresa Digicel (Panamá), S.A., a través de su apoderada judicial (Fábrega, Molino & Mulino), contestó la demanda señalando que a la demandante se le pagaron la totalidad de las comisiones a que tenía derecho (B/. 5,681.89), por la venta de mil cuatrocientos noventa y ocho (1,498) data cards a la OEI y noventa y seis (96) líneas adicionales, en dos pagos que se realizaron los días 21 y 26 de enero de 2011. No obstante lo anterior, la parte empleadora sólo admitió adeudarle la suma de ochocientos balboas (B/. 800.00) ante un error involuntario en el cálculo del incentivo del mes de diciembre de 2010 (fs. 122-130 del proceso laboral).

El Juzgador de Primera instancia, luego de celebrar la audiencia oral (fs. 169-197) y evaluar el material aportado al proceso, absolvió a la empresa Digicel (Panamá), S.A., de la obligación de pagar las prestaciones laborales reclamadas por JAHYRINI ARONÁTEGUI en concepto de comisiones, pero la condenó al pago de ochocientos balboas (B/. 800.00) producto de las comisiones generadas por la venta de líneas o servicios de data en diciembre de 2010.

Reiteramos, que esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial a través de la Sentencia de 29 de noviembre de 2011 y, la contrariedad del recurrente con la misma, deviene en la presentación del recurso que pasamos a estudiar.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Estima la casacionista, que la decisión impugnada infringe el artículo 140 del Código de Trabajo, que define el término salario e incluye a las bonificaciones y comisiones como parte del mismo. Sobre el particular, precisa que el sistema de pago de las comisiones, según la tabla 5 a 1 por la venta de data “cards” o “usb” con línea de internet, no era aplicable a la controversia en estudio, porque fue notificada a la trabajadora en forma extemporánea, es decir, quince (15) días después de realizada la venta por JAHYRINI ARONÁTEGUI.

La infracción del artículo 6 del Código Laboral, que establece que en caso de conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones de trabajo legales, convencionales o reglamentarias, prevalecerá aquella disposición o interpretación más favorable al trabajador; se explica aduciendo que "...el hecho de no constar expresamente en el contrato de trabajo la forma como se pagarían las comisiones, con su fallo, se dejó al libre albedrío de la empresa la forma de interpretar y pagar las mismas...".

Se adiciona en la presente acción, que si bien es cierto el contrato de trabajo no estipulaba la forma en que se pagarían las comisiones, a lo largo del proceso se demostró que por las ventas realizadas en mayo de 2010 se le cancelaron las comisiones a la señora ARONÁTEGUI, uno a uno por la venta de los artículos denominados USB con chip incluido. Siendo esto así, lo procedente era que se le liquidaran sus comisiones, por la venta realizada en el mes de diciembre de 2010, conforme la tabla legible a fojas 35 y 36 del proceso, es decir, uno a uno.

En cuanto al artículo 734 del Código de Trabajo, que preceptúa que las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso, el licenciado Castillo advierte, que el Tribunal Superior de Trabajo incurrió en un error de hecho sobre la existencia de la prueba denominada "Tabla de Comisiones" vigente desde el 1 de diciembre de 2010 al 30 de marzo de 2011, porque aplicó la misma para dirimir la controversia a pesar de que ésta "le fue notificada de manera retroactiva a la trabajadora...".

En este sentido, arguyó que dicha prueba carece de fuerza legal, y ante ello debe casarse la sentencia con el propósito de que la trabajadora reciba el pago íntegro de sus comisiones, por la venta de mil quinientos (1,500) "USB" con línea de internet activada, a la Organización de Estados Iberoamericanos, o sea, la suma de sesenta y cuatro mil doscientos noventa balboas (B/. 64,290.00).

Finalmente, quien recurre en casación, pide a la Sala que case la Sentencia de 29 de noviembre de 2011 y condene a Digicel (Panamá), S.A., al desembolso total de las comisiones que le corresponden por la venta de doscientos sesenta y nueve mil ochocientos veinte balboa (B/. 269,820.00) (fs. 1-6 del cuadernillo).

OPOSICIÓN AL RECURSO.

La licenciada Concepción González, en su calidad de apoderada sustituta de Digicel (Panamá), S.A., pidió a la Sala no casar la Sentencia de 29 de noviembre de 2011, que dictara el Tribunal Superior de Trabajo (f. 135 del proceso laboral).

Cimentó su petición, en la tabla de comisiones vigente en la empresa para los primeros días de diciembre de 2010, que fijaba la forma de pago de las mismas a favor de los trabajadores, entre ellos, JAHYRINI ARONÁTEGUI, considerando una línea, la activación de cinco (5) "data only". Destaca, la representante judicial de la empleadora, que aún cuando no fuese aplicable la tabla vigente para el mes de diciembre de 2010, la tabla anterior establecía un sistema de pago igual.

Consecuentemente, se carecen de razones jurídicas para variar el monto que se le canceló a la prenombrada en concepto de comisiones, por la venta de "USB" a la Organización de Estados Iberoamericanos.

Por último, la opositora agregó a lo expuesto, que el "USB" es un equipo que se requiere para que funcione el "chip" denominado "sim de data only". Esto ocasiona que la fórmula estipulada en la tabla de comisiones para los "data services", fundamente el pago efectuado a favor de la señora JAHYRINI ARONÁTEGUI, bajo la base que cinco (5) activaciones se considerarán como la activación de una (1) línea (fs. 9-13).

DECISIÓN DE LA SALA.

Observa esta Corporación de Justicia, que la controversia sometida a su consideración, gira en torno al pago de las comisiones por parte de Digicel (Panamá), S.A., a JAHYRINI ARONÁTEGUI, según el sistema 5 a 1, es decir, 5 activaciones de "sims de data only", equivalen a la activación de una línea.

Específicamente, la casacionista estima que se ha quebrantado la norma que reconoce su derecho al pago íntegro del salario, en la medida que se ha interpretado el contrato en forma favorable al empleador. Ante esta interpretación, asegura se ha aplicado una tabla para calcular el pago de comisiones a la trabajadora, que no estaba vigente a la fecha de realizarse la venta de mil quinientos (1,500) "data card" a la Organización de Estados Iberoamericanos.

Basado en estos aspectos, el apoderado judicial de la trabajadora, estima infringidos los artículos 140, 6 y 734 del Código de Trabajo, por lo que la Sala procederá a analizar los cargos de violación de manera conjunta, previa las siguientes consideraciones.

A juicio de la trabajadora, JAHYRINI ARONÁTEGUI, sus comisiones por la venta de los referidos "data card" en el mes de diciembre de 2010, debieron calcularse utilizando el cómputo 1 a 1, que consiste en que por cada uno de dichos equipos se pagaba una suma de dinero, tal como lo hiciera la empresa en ocasiones anteriores.

En torno a la relación de trabajo entre las partes en conflicto, revela el material probatorio aportado al proceso, que la señora JAHYRINI ARONÁTEGUI, labora en la empresa Digicel (Panamá), S.A., desde el 17 de julio de 2009, en calidad de ejecutiva de ventas con un salario promedio mensual de ochocientos balboas (B/. 800.00), más comisiones pagaderos los días 15 y 30 de cada mes (fs. 13-15 del proceso laboral).

El salario promedio mensual de la señora ARONATEGUI aumentó a mil balboas (B/. 1,000.00), según adenda realizada al contrato, no obstante, lo referente al pago de comisiones quedó en los términos pactados en la contratación inicial y regulado por la empleadora, a través de distintas tablas y correos electrónicos incorporados al proceso.

De esta forma, observamos que Digicel (Panamá), S.A., procedió a establecer el esquema de pago de comisiones para la venta de "sims de data" o "data sim only" (data services), que regiría en la empresa en distintos períodos. Uno de ellos transcurre del 1 de agosto de 2010 al 31 de octubre de 2010 y el otro del 1 de diciembre de 2010 al 30 de marzo de 2011. En ambas tablas legibles, respectivamente, a fojas 60 y 61 del proceso laboral, se estipuló en lo que respecta a la venta de "data services" lo siguiente: "Activaciones de Sims para Data serán considerados de 5 a 1, esto significa que cada 5 activaciones de Sims de Data Only se considerará como la activación de una línea".

La vigencia del último esquema, se objeta bajo la premisa de que fue notificado el 15 de diciembre de 2011, en forma extemporánea a la trabajadora; porque se hizo después de realizarse la venta a la Organización de Estados Iberoamericanos y cuando la señora ARONÁTEGUI estaba de vacaciones.

Al respecto, indicamos que, en efecto, el documento legible a foja 117 del proceso laboral, demuestra que a la demandante se le aprobaron vacaciones desde el 1 hasta el 15 de diciembre de 2010. Cabe adicionar, que en el transcurso de este período, mediante Nota fechada 10 de diciembre de 2010, la Organización de Estados Iberoamericanos (OEI), puso en conocimiento de la empresa Digicel (Panamá), S.A., que seleccionaron su propuesta para la adquisición de mil quinientas (1500) unidades de Internet Inalámbrico tipo USB.

Aunado a lo anterior, la compradora peticionó la remisión de la pro-forma del contrato y el resto de la información necesaria para la suscripción del mismo (f. 112). Esto trajo como consecuencia, que la vendedora JAHYRINI ARONÁTEGUI llenara el formulario de solicitud de servicio, el 15 de diciembre de 2010, con los datos del cliente: Organización de Estados Iberoamericanos, y su representante legal y, ambas partes firmaran el contrato postpago (f. 67-70).

Concretada la venta el último día de las vacaciones de la señora JAHYRINI ARONÁTEGUI y notificado el esquema de comisiones, el mismo día, es decir, el 15 de diciembre de 2010; advertimos que según el intercambio de correos que consta a foja 32 del proceso laboral, la parte empleadora comunicaba los detalles del mismo a sus vendedores, previa notificación del esquema y cancelación de las comisiones.

En este sentido, resulta oportuno mencionar, que el resto de los esquemas de comisiones que se incorporan al proceso (fs. 59-61 del proceso), dejan en evidencia que las comisiones por la venta de data card, que constituye un servicio de data o “data services”, se pagaban 5 a 1 durante el período que antecedió al 1 de diciembre de 2010.

No obstante, reiteramos que la señora ARONÁTEGUI expresó su confusión en torno a la forma de pago, indicando que debía ser 1 a 1, por la venta de cada “data card” a la Organización de Estados Iberoamericanos, de acuerdo al esquema que permite el pago de mil quinientos balboas por cada 35 equipos y no 5 a 1 por “sim de data only” (fs. 30 y 31). Agregó, en su demanda laboral, que de aplicarse la tabla suscrita por Minesh Samani, legible a fojas 12 y 33 del proceso, las comisiones deberían ajustarse a la venta de “sim de data only” que la misma contempla, basada en un cálculo acorde a la mensualidad del plan vendido, y no 5 a 1.

Ante la revisión que se hace de esta última tabla, indicamos tal como lo hicieran los juzgadores laborales, que de los planes de pago estipulados en ésta, no se colige que la venta de data realizada por la señora ARONÁTEGUI a la Organización de Estados Iberoamericanos deba pagarse 1 a 1, menos aún cuando el cargo de catorce balboas con noventa y nueve centésimos (B/. 14.99) por cada data que vendió la

prenombrada, no se equiparaba a ninguno de los planes de pago mensuales regulados con base en las siguientes sumas de dinero: $ 1.99 (10:1), $ 2.50 (7:1), $ 3.50 (5:1) y $ 5.00 (3:1).

Resulta oportuno adicionar, que esta tabla en su párrafo final permite a los ejecutivos de ventas de Digicel (Panamá), S.A., pactar con sus Directores de Ventas soluciones de negocios fuera de lo fijado en una tabla, previa aprobación del Director Financiero y/o Director General. Sin embargo, en el presente caso la trabajadora ARONÁTEGUI no demostró que las comisiones por la venta de mil quinientas (1,500) unidades de internet inalámbrico tipo USB u otras de este tipo que hubiese realizado antes, se pagaban 1 a 1 y no 5 a 1, ante un pacto previo con su directivos que desestimaba la aplicación de los planes mencionados en el párrafo anterior.

Los hechos planteados determinan que la empresa demandada, Digicel (Panamá), S.A., aplicó el esquema de comisiones que rige en la empresa por la venta de "data services" o servicios de data. En consecuencia, cumplió con el pago del salario que fuese pactado, según la cláusula cuarta del contrato de trabajo suscrito por la señora ARONÁTEGUI y el representante legal de Digicel Panamá, S.A. (f. 24-25 del proceso laboral).

Siendo esto así, estima la Sala que el Tribunal Ad-quem, valoró el caudal probatorio de manera racional, con arreglo a la ley, la lógica, y la experiencia. Al momento de aplicar las reglas de la sana crítica, pudo concluir en debida forma que Digicel (Panamá), S.A., no le adeuda a la trabajadora salario en concepto de comisiones; sino ochocientos balboas (B/. 800.00) correspondientes a la cuantía tope del bono de incentivo del mes de diciembre, según lo aceptado en el hecho séptimo de la contestación de la demanda y reflejado en la tabla legible a foja 43 del proceso.

Esta valoración, sustentada en los elementos probatorios que constan en el dossier, coincide con las reglas mínimas que establece el Código de Trabajo en el artículo 732: objetividad, sensatez, y lógica razonable, para otorgarle su justo valor a las pruebas que integran el proceso instaurado por la parte trabajadora.

Los argumentos expuestos, nos llevan a desvirtuar los cargos de violación endilgados a los artículos 140, 6 y 734 del Código de Trabajo y, a reconocer la conformidad a derecho, de la resolución que confirma la condena de ochocientos balboas (B/. 800.00), en concepto de adeudo del bono de incentivo, por parte de la empleadora.

Por consiguiente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 29 de noviembre de 2011 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido por Jahyrini Aronátegui contra Digicel (Panamá), S.A.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE E. CÁRDENAS ROJAS EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR OCTAVIO CASTRELLON GARCIA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A LEYDA LUCINDA GARCÍA COLLINS Y OSCAR CASTRELLÓN GARCÍA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 25 de noviembre de 2013
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	676-10

VISTOS

El Licenciado Jorge E. Cárdenas Rojas, actuando en representación de OSCAR OCTAVIO CASTRELLON GARCIA, presentó recurso de apelación contra el Acta de Remate de 27 de abril de 2010, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a Leyda Lucinda García Collins y Oscar Castrellón García.

Destaca el apelante que los juzgadores de grado tienen como hecho probado de este proceso, el incumplimiento de pago, por parte del señor Oscar Castrellón, del préstamo con garantía hipotecaria que mantiene con la institución, hecho que no es cierto (pero sin explicar las razones de este argumento) (ver párrafo 3 de la foja 1)

Asimismo, expone el apelante que el remate se encuentra viciado, entre otras cosas por la Falta de Competencia del Juez Ejecutor que actuó dentro del proceso ejecutivo (Osmando Aguilera), puesto que al expediente se incorpora el 7 de enero de 2010, la Resolución Gerencial No.2/2008 de 22 de enero de 2008, donde se designa a la Licenciada Maruquel Campos como Juez Ejecutora, a partir de la fecha de expedición de la mencionada resolución, por lo tanto, alegan que todas las actuaciones del referido Juez Ejecutor carecen de validez por haberse dado con posterioridad al nombramiento de la Licda. Campos, lo que significa que dicho funcionario había perdido competencia para actuar dentro del mismo

Además, se señala por parte del apelante otras anomalías en cuanto a la celebración del remate que conllevan una abierta violación, total desconocimiento u omisión de claros principios rectores de todo proceso como los son el principio de legalidad, el debido proceso y el más importante de todos, el principio de lealtad y honestidad.

Bajo estas y otra serie de consideraciones que se encuentran depositadas de fojas 1 a la 6 del dossier, el apelante solicita la revocatoria de la resolución impugnada y se anule todo lo actuado hasta la fecha en que fue designada la Licenciada Maruquel Campos, como nueva jueza ejecutora.

En tanto, la Procuraduría de la Administración en su Vista No.1040 del 15 de septiembre de 2010, solicita que se declare la nulidad del remate dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Leida Lucinda García Collins y Oscar Octavio Castrellón García, por la omisión de una serie de requisitos legales que, a su criterio, no fueron cumplidos.

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de examinados los argumentos vertidos por el recurrente, así como las piezas probatorias que reposan en el expediente ejecutivo, procede la Sala a resolver la presente controversia, previa a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, esta Superioridad advierte que la verdadera pretensión del recurrente consistía en obtener la nulidad del acta de remate dentro del proceso Ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros, por lo que en derecho lo procedía interponerse contra éste, era un incidente de nulidad y no un recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 738 del Código Judicial (num.2), el cual señala que en los procesos ejecutivos hay nulidad del remate cuando no se han cumplido los requisitos ordenados por la ley o por haberse celebrado éste encontrándose suspendido el proceso por ministerio de la ley, que es lo que alega el apelante.

Ahora, tal y como sostiene la Procuraduría de la Administración, el defecto en la denominación del escrito no es razón suficiente para no darle el trámite legal que le corresponda, cuando la intención de la parte es clara, tal y como indican los artículos 474 y 476 del Código Judicial.

No obstante lo anterior, observa la Sala que el presente proceso ejecutivo tiene su génesis en la Escritura Pública No.4,351 de 14 de mayo de 1998 (fs.3 a 14 del expediente ejecutivo) de la Notaría Primera de Circuito de Panamá, con la cual consta que los señores Leida Lucinda García Collins (DEUDOR) y OSCAR OCTAVIO CASTRELLON GARCIA (EL GARANTE) adquirieron en compraventa la Finca No. 34439 y, en el mismo acto, celebraron con la Caja de Ahorros contrato de préstamo garantizado con hipoteca y anticresis sobre la propiedad adquirida. La cláusula DECIMA CUARTA de dicha escritura dispone que "EL DEUDOR Y EL GARANTE renuncian a los trámites de juicio ejecutivo, al domicilio y convienen que en caso de remate de la Fionca Hipotecada sirva de base para la venta del Bien Hipotecado el avaluo efectuado por peritos avaluadores de la CAJA o la suma por la cual la CAJA presente la demanda"

De lo expuesto, se colige que las partes han pactado la renuncia de trámites de juicio ejecutivo en la disposición décimo cuarta de este documento público, razón por la cual ha de destacarse que no procede la interposición del recurso de apelación, ni el incidente propuesto.

En respaldo a lo expresado, esta Sala ha manifestado reiteradamente que en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites, no procede la interposición de incidentes, ni excepciones, excepto las de pago y prescripción, conforme lo estipula el artículo 1744 del Código Judicial, el cual transcribimos a continuación:

> Artículo 1744. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.
>
> Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1657.(El subrayado es de la Sala)

Siendo lo anterior, a pesar de que el artículo 1782 del Código Judicial establece que contra las Resoluciones de los procesos por cobro coactivo, podrán interponerse recurso de apelación y que el artículo 1640 íbidem señala que el auto ejecutivo es apelable, corresponde la aplicación de la norma recién transcrita en virtud de la renuncia antes señalada. En este sentido se ha pronunciado la Sala, entre otras, mediante resoluciones del 3 de mayo de 2005 y 24 de enero de 2007, que en su parte pertinente establecen lo siguiente:

> Reiteradamente la Sala ha expresado que de acuerdo al artículo 1744 del Código Judicial, en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites no procede la interposición de incidentes, ni excepciones, excepto las de pago y prescripción.
>
> Ahora bien, pese a que el artículo 1782 del Código Judicial estipula que contra las resoluciones de los procesos ejecutivos por cobro coactivo podrán interponerse recurso de apelación y que el artículo 1640 del Código Judicial señala que el auto ejecutivo es apelable, en el caso en estudio procede la aplicación de la disposición especial -artículo 1744 antes visto, que regula la renuncia de trámites pactada"
>
> ...
>
> "En efecto, se advierte que la parte deudora había renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, como consta en la cláusula Décima Cuarta de la Escritura Pública N° 629 de 21 de enero de 1982 (visible a fojas 1 a 7 del expediente de ejecución), que registra el contrato de préstamo comercial con garantía de bien inmueble y promesa de hipoteca sobre bienes muebles.
>
> De allí, que según lo convenido por las partes, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 1744 del Código Judicial, por tratarse de un juicio ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, sólo será permisible la interposición de las excepciones de pago o prescripción. Tal circunstancia le niega viabilidad a cualquier otra incidencia, criterio que hemos mantenido en múltiples ocasiones."

En virtud de las consideraciones antes señaladas, el recurso de apelación interpuesto, por ser manifiestamente improcedente, debe ser rechazado, y así procede la Sala a declararlo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el Incidente de Nulidad (mal llamado recurso de apelación) interpuesto por el licenciado Jorge E. Cárdenas, en nombre y representación de OSCAR OCTAVIO CASTRELLON GARCIA, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS GAVILANES EN REPRESENTACIÓN DE ENEIDA LEDEZMA DE NAVARRO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A ENEIDA LEDEZMA Y TOMÁS VILLANUEVA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 25 de noviembre de 2013
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	487-11

VISTOS:

El Licenciado Carlos Gavilanes, actuando en representación de ENEIDA LEDEZMA DE NAVARRO, ha presentado recurso de apelación contra el Auto No.117-J-1 de 7 de abril de 2011, dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, casa Matriz, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a TOMAS VILLANUEVA NAVARRO RIVERA y ENEIDA LEDEZMA DE NAVARRO.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Señala el apoderado judicial de la recurrente que dentro del proceso por cobro coactivo promovido por el Banco Nacional de Panamá contra ENEIDA LEDEZMA DE NAVARRO y TOMAS VILLANUEVA NAVARRO, se dictó el Auto 15 J1 de 6 de enero de 2010, mediante el cual se comunicó al Registro Público el Embargo decretado sobre la Finca 217684 hasta la concurrencia de B/.55,356.20

No obstante, destaca el apelante que a través del Oficio AL 2440/2010 de 21 de mayo de 2010, el Registro Público calificó el Auto como defectuoso y suspendió su inscripción, toda vez que, según constancias, sobre la finca 217684, pesa un secuestro decretado por la Juez Segunda Municipal de Panamá, Ramo Civil, sobre la cuota parte de esta Finca hasta la concurrencia de B/.4,715.59, según consta en asiento 111654/2007.

Aunado a lo anterior, señala que mediante Auto No.117 J1 de 7 de abril de 2011, se fijó el día 15 de junio de 2011, como fecha de remate contra la Finca 217684, violando el debido proceso al señalar fecha de Remate sin contar el Banco Nacional de Panamá, con un embargo inscrito a su favor sobre la Finca que se pretende rematar.

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de examinados los argumentos vertidos por el recurrente, así como las piezas probatorias que reposan en el expediente ejecutivo, procede la Sala a resolver la presente controversia.

En primer lugar, observa la Sala que mediante Escritura Pública No.15101 de 22 de junio de 2006 (fs.2-9) de la Notaría Primera de Circuito de Panamá, los señores Eneida Ledezma de Navarro y Tomas Villanueva Navarro Rivera adquirieron en compraventa la Finca No. 217684 y, en el mismo acto, celebraron con el Banco Nacional de Panamá contrato de préstamo garantizado con hipoteca y anticresis sobre la propiedad adquirida. La cláusula vigésima de dicha escritura dispone que la parte deudora renuncia al domicilio y "a los trámites del juicio ejecutivo," en el caso de que el banco tuviere necesidad de recurrir a los tribunales ordinarios o al ejercicio del proceso por cobro coactivo para la recuperación de este crédito.

De lo expuesto, se colige que las partes han pactado la renuncia de trámites de juicio ejecutivo en la disposición vigésima de este documento público, razón por la cual ha de destacarse que no procede la interposición del recurso de apelación.

En respaldo a lo expresado, esta Sala ha manifestado reiteradamente que en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites, no procede la interposición de incidentes, ni excepciones, excepto las de pago y prescripción, conforme lo estipula el artículo 1744 del Código Judicial, el cual transcribimos a continuación:

> Artículo 1744. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

> Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1657.(El subrayado es de la Sala)

Siendo lo anterior, a pesar de que el artículo 1782 del Código Judicial establece que contra las Resoluciones de los procesos por cobro coactivo, podrán interponerse recurso de apelación y que el artículo 1640 íbidem señala que el auto ejecutivo es apelable, corresponde la aplicación de la norma recién transcrita en virtud de la renuncia antes señalada. En este sentido se ha pronunciado la Sala, entre otras, mediante resoluciones del 3 de mayo de 2005 y 24 de enero de 2007, que en su parte pertinente establecen lo siguiente:

> "Reiteradamente la Sala ha expresado que de acuerdo al artículo 1744 del Código Judicial, en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites no procede la interposición de incidentes, ni excepciones, excepto las de pago y prescripción.
>
> Ahora bien, pese a que el artículo 1782 del Código Judicial estipula que contra las resoluciones de los procesos ejecutivos por cobro coactivo podrán interponerse recurso de apelación y que el artículo 1640 del Código Judicial señala que el auto ejecutivo es apelable, en el caso en estudio procede la aplicación de la disposición especial -artículo 1744 antes visto, que regula la renuncia de trámites pactada"
>
> ...
>
> "En efecto, se advierte que la parte deudora había renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, como consta en la cláusula Décima Cuarta de la Escritura Pública N° 629 de 21 de enero de 1982 (visible a fojas 1 a 7 del expediente de ejecución), que registra el contrato de préstamo comercial con garantía de bien inmueble y promesa de hipoteca sobre bienes muebles.
>
> De allí, que según lo convenido por las partes, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 1744 del Código Judicial, por tratarse de un juicio ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, sólo será permisible la interposición de las excepciones de pago o prescripción. Tal circunstancia le niega viabilidad a cualquier otra incidencia, criterio que hemos mantenido en múltiples ocasiones."

En virtud de las consideraciones antes señaladas, el recurso de apelación interpuesto, por ser manifiestamente improcedente, debe ser rechazado, y así procede la Sala a declararlo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Carlos Gavilanes, en nombre y representación de ENEIDA LEDEZMA DE NAVARRO, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LINCOLN ERASMO GARCIA MENDEZ E INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. Y OTROS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 29 de noviembre de 2013
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	152-11

VISTOS:

Ingresó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación promovido por la firma Ramos, Chue & Asociados, que actúa en representación de Lincoln Erasmo García Méndez e Inversiones y Construcciones Linrol, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Inversiones y Construcciones Linrol, S.A. y otros.

Encontrándose el expediente pendiente de resolver, se aprecia que el apoderado judicial de los ejecutados presentó desistimiento debidamente autenticado ante notario, visible a foja 12 del expediente, en virtud del cual desiste de la excepción promovida.

Previo a la admisión del desistimiento se hace necesario la verificación del cumplimiento de los requisitos que para este efecto exige el Código Judicial. En este marco de ideas, el artículo 1087 del Código Judicial, señala lo siguiente:

> "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.".

Igualmente, revela el expediente ejecutivo a foja 243 y 244, que el señor Lincoln Erasmo García Méndez otorgó poder especial, en su propio nombre, así como en su calidad de representante legal de la sociedad Inversiones y Construcciones Linrol, S.A., a la firma Ramos, Chue & Asociados, la cual ha sido debidamente investida de la facultad de desistir del proceso, cumpliéndose con los requerimientos necesarios para admitir el presente desistimiento.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación, presentado por la firma Ramos, Chue & Asociados, en representación de Lincoln Erasmo García Méndez e Inversiones y Construcciones Linrol, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Inversiones y Construcciones Linrol, S.A. y otros, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALBERTO CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE ROSA MARIA ABREGO DE CORTES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 28 de noviembre de 2013
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	767-2011

VISTOS:

El Licdo. Alberto Cortés, en representación de Rosa María Ábrego de Cortes, ha interpuesto ante esta Superioridad excepción de prescripción de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

I. POSICIÓN DE LA PARTE EXCEPCIONANTE.

El apoderado especial de la parte excepcionante sustenta sus pretensiones en los siguientes términos:

1. La Señora Rosa María Ábrego firmó un contrato para la emisión y uso de tarjeta de crédito para la fecha de 15 de diciembre de 2000 con la Caja de Ahorros.
2. El Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros para la fecha del 1 de abril de 2004, dicta Auto Ejecutivo No.828 por la suma de novecientos noventa y nueve balboas con setenta y cuatro centésimos (B/.997.74). Así mismo, el juez ejecutor dicta el 1 de abril de 2004 el auto de secuestro No. 832 contra los bienes y dineros de la señora Rosa María Ábrego. Según consta en certificación de saldo deudor, el último pago de dicha obligación se realizó el día 15 de enero de 2003.
3. La obligación contraída por la Señora Rosa María Ábrego, a su criterio, es una obligación de naturaleza mercantil de conformidad con lo establecido en el artículo 2, numeral 19 del Código de Comercio.
4. Las normas que le son aplicables a las establecidas en el Código de Comercio, en cuanto al término de prescripción general, el cual de acuerdo al artículo 1650 del Código de Comercio es de 5 años.
5. La obligación se encontraba de plazo vencido desde el año 2003 y a la fecha de la notificación de la demanda ejecutiva el 26 de octubre de 2011 habían pasado más de los 5 años establecidos por el Código de Comercio.

Finalmente solicitan que se declare probada la excepción de prescripción de la obligación a favor de la Señora Rosa María Ábrego dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo interpuesto por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros de Panamá.

II. POSICIÓN DE LA PARTE EXCEPCIONADA.

La Señora Rosa María Ábrego firmó un contrato para la emisión y uso de tarjeta de crédito para la fecha de 15 de diciembre de 2000 con la Caja de Ahorros, por un monto de mil doscientos balboas (B/.1,200.00).

Frente a la progresiva morosidad de la Señora Rosa Ábrego, el Departamento de Cobros del Centro de Tarjetas de Crédito de la Caja de Ahorros, solicita se libre mandamiento de pago en contra de ésta, decretando mediante Auto No.832 de 1 de abril de 2004, el secuestro sobre todos los valores, títulos-valores, prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero, 15% del excedente del salario mínimo y otros bienes muebles secuestrables hasta la concurrencia de novecientos noventa y nueve con setenta y cuatro (B/.999.74).

A través de la nota 0859-2004/AL/RUVM de 18 de mayo de 2004, la Directora Nacional de Registro Único de Vehículos Motorizados, comunicó a la Institución la ejecución del secuestro formal sobre los vehículos con placa No.051598 y 329145 propiedad de la señora Rosa María Ábrego de Cortés.

III. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista fiscal No.087 de 7 de febrero de 2012, el Procurador de la Administración solicita a esta Sala que declaren probada la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Alberto Luis Cortés, actuando en representación de Rosa María Ábrego de Cortés, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros, por los siguientes motivos:

Al momento de notificársele del auto 828 de 1 de abril de 2004, al excepcionante, ya había transcurrido en exceso el término de cinco años previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio para que se extinga el derecho para el cobro de la obligación.

Además la Sala ha establecido en reiterada jurisprudencia que los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado están sujetos a las disposiciones de la ley mercantil, tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, por lo que el término de prescripción aplicable en estos casos es de 5 años, contados a partir del día en que sea exigible la obligación.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámite que a ley corresponden, procede la Sala a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Conforme se desprende en autos, y tal como ha sido argumentado por la excepcionante y aceptado por la parte excepcionada, es evidente que existe un contrato para la emisión y uso de tarjeta de crédito suscrito entre ROSA MARÍA ÁBREGO y la CAJA DE AHORROS, el día 15 de diciembre de 2000, por un monto de mil doscientos balboas (B/.1,200.00).

Consta además en autos, documentación consistente en una certificación donde se deja constancia del saldo deudor que el prestatario adeudaba a la fecha, a dicha institución, expedida por el funcionario responsable del centro de tarjetas de la entidad bancaria ejecutante y la fecha del último pago realizado por la deudora que corresponde al 15 de enero de 2003.

A través del Auto Ejecutivo No.828 el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, libra mandamiento de pago contra la Señora Rosa María Ábrego de Cortés, hasta la concurrencia de novecientos noventa y nueve balboas con setenta y cuatro centésimos(B/.999.74), en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranzas que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida.

Por medio del auto No. 832 de 1 de abril de 2004, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros decretó secuestro sobre todos los valores, títulos-valores, prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o sus signos representativos, 15% del excedente del salario mínimo y otros bienes muebles secuestrables de propiedad de la demandada, hasta la concurrencia de novecientos noventa y nueve balboas con setenta y cuatro centavos (B/.999.74), en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranzas que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida.

En virtud del secuestro citado y a través de la nota 0859-2004/AL/RUVM de 18 de mayo de 2004, la Directora Nacional de Registro Único de Vehículos Motorizados, comunicó a la Caja de Ahorros sobre la ejecución del secuestro formal sobre los vehículos con placa No.051598 y 329145 propiedad de la señora Rosa María Ábrego de Cortés.

Es necesario señalar que la Sala ha sostenido en diversas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado, están sujetos a las disposiciones de la ley mercantil tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, razón por la cual la prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco (5) años, y el término para que opere la prescripción comienza a correr desde el día en que la obligación se hace exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 1650 del mismo Código.

El Código de Comercio señala que serán consideradas como obligaciones mercantiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 19 del Código de Comercio las siguientes:

> "Artículo 2. Serán consideradas actos de comercio todos los que se refieren al tráfico mercantil, reputándose desde luego como tales, los contratos y títulos siguientes:
>
> 1...
>
> 19. El préstamo en general, cuando constituye por sí una operación comercial, o cuando se hace con motivo de una operación de esta naturaleza".

Asimismo, el artículo 1650 del Código de Comercio señala el término de prescripción para estas obligaciones de la siguiente manera:

> "Artículo 1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.
>
> La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo."

En el caso bajo estudio, dado que el documento negociable estipula que la obligación sería considerada de plazo vencido desde el día en que sea exigible la obligación, es decir, desde el año 2003, lo que significa que hasta el 26 de octubre de 2011, día en que la ejecutada se notificó del mencionado auto, han pasado más de 7 años, lo que supera en demasía el término de prescripción otorgado por la ley.

En ese mismo orden de ideas, es oportuno indicar que el artículo 669 del Código Judicial indica que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, la emisión del auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda y su notificación a la ejecutada interrumpe el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente antes de que se venza el término de la prescripción. Por lo tanto, al momento de ser notificada del auto correspondiente, ya la obligación se encontraba prescrita. En virtud de lo antes expuesto, la Sala concluye que debe accederse a las pretensiones del excepcionante.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por el licenciado ALBERTO LUIS CORTÉS, actuando en nombre y

representación de ROSA MARÍA ÁBREGO DE CORTÉS, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros, ORDENA el levantamiento de la acción de secuestro dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros mediante el auto Nº832 de 1 de abril de 2004 sobre los bienes y cuentas de la señora ROSA MARÍA ÁBREGO, con cédula 8-320-28.

En consecuencia, SE ORDENA a la Caja de Ahorros, OFICIAR a las autoridades correspondientes para que procedan a LEVANTAR cualquier medida cautelar decretada en contra de la Señora Rosa María Ábrego con cédula 8-320-28, por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que dicha institución interpusiera en su contra.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR EN REPRESENTACIÓN DE RESTAURANTE FU YUAN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 28 de noviembre de 2013
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	317-11

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la excepción de inexistencia de la obligación, instaurada por el licenciado José Dídimo Escobar, en representación de Restaurante Fu Yuan, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Habiendo transcurrido los trámites correspondientes, y encontrándose este Tribunal en etapa de resolver la litis, se percata que la Resolución 083-2010-D.G. de 26 de enero de 2010, que sirvió de título ejecutivo para el proceso bajo examen, carece de la debida constancia de notificación, circunstancia que es aducida por el apoderado judicial de Restaurante Fu Yuan para sustentar su excepción.

En este contexto, siendo el documento en referencia, esencial para el análisis y resolución de este proceso, se hace necesario elevar solicitud a la Caja de Seguro Social, a fin de que se incorpore al proceso los elementos procesales pertinentes.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 793 del Código Judicial, DICTA AUTO PARA MEJOR PROVEER, en los siguientes términos:

1- Certificación en la que se haga constar si se ha notificado o no al ejecutado de la Resolución 083-2010-D.G. de 26 de enero de 2010, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social.
2- En caso afirmativo, se solicita remitir a este Tribunal copia autenticada de la Resolución 083-2010-D.G. de 26 de enero de 2010, con su debida constancia de notificación.
3- Certificación en la que se haga constar si contra la Resolución No. 435-2009-D.G. de 12 de mayo de 2009, emitida por la Subdirección de la Caja de Seguro Social, fue interpuesto recurso de apelación. En caso afirmativo, si dicho recurso de apelación fue resuelto y notificado a la parte.
4- Certificación en la que se haga constar si la Resolución No. 435-2009-D.G. de 12 de mayo de 2009, se encuentra en firme y ejecutoriada.

Notifiquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OPERACIÓN CREDITICIA, INVALIDEZ DEL PAGARÉ Y LETRA ÚNICA DE CAMBIO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE NAGERS AVENDAÑO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 28 de noviembre de 2013
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	215-11

VISTOS:

El licenciado Ernesto Castillo, quien actúa en representación de Nagers Avendaño, ha presentado excepción de prescripción, inexistencia de la operación crediticia, invalidez del pagaré y letra única de cambio, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.).

Encontrándose las presentes excepciones en etapa de admisión, este Tribunal considera que deben rechazarse de plano, toda vez que la mismas son extemporáneas.

En este sentido el artículo 1682 del Código Judicial, establece que "el ejecutado puede proponer las excepciones que crea que le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo." (el subrayado es de la Sala).

Siendo así, el Auto que libra mandamiento de pago se emite el 6 de mayo de 1997, notificándose el excepcionante el 24 de septiembre de 1997 y presentando las excepciones que nos ocupan, el día 23 de febrero de 2011, transcurriendo el término de ocho (8) días a que se refiere el artículo citado en párrafo que antecede.

En razón de lo anteriormente expuesto, lo procedente es rechazar de plano las excepciones presentadas, por ser manifiestamente improcedentes, toda vez que fueron interpuestas en forma extemporánea.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO las excepciones de prescripción, inexistencia de la operación crediticia, invalidez del pagaré y letra de cambio, interpuestas por el licenciado Ernesto Castillo, actuando en representación de Nagers Avendaño, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.).

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ARÍSTIDES MÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARCO TULIO HERNÁNDEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 29 de noviembre de 2013
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva

Excepción
Expediente: 574-09

VISTOS:

El licenciado Arístides Méndez, en representación de Marco Tulio Hernández, promovió excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a éste.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la Resolución de 05 de octubre de 2009 (foja 9 del expediente), se ordenó correrle traslado de la misma al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó no dictar auto de remate.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El apoderado judicial del excepcionante fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

1.- Que el señor Marco Tulio Hernández, en 1992 ó 1993, celebró contrato con la Caja de Seguro Social, para hacer las minutas de compraventa del proyecto Gran Progreso, S. A., y una vez elaboradas las minutas se entregaba la documentación, para que se procediera al pago del servicio profesional.

2.- Señala que el día 11 de mayo de 2009, la Jefa del Departamento de Contabilidad Especial solicita la gestión de cobro, y el 7 de julio de 2009, se dicta la Resolución de Mandamiento de Pago, notificada el 24 de agosto de 2009, habiendo transcurrido más de 15 años, sin haber realizado notificación alguna.

3.- Argumenta que la acción que demanda no es propia de la naturaleza de la jurisdicción coactiva de la Caja de Seguro Social, ya que se trata de una obligación que surge de una relación contractual de servicios profesionales, propia de otra esfera judicial.

4.- Dentro de estas circunstancias, alega que la acción está prescrita desde todo punto de vista, entrando a analizar, que el cobro que se le pretende hacer no se enmarca en el artículo 21 de la ley 51 de 2005, Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que establece el término de 20 años de prescripción para el cobro de cuotas obrero patronales.

Al no enmarcarse en esa norma, señala que se aplica el término de prescripción de dos y siete años. Agrega que, si se considera el artículo 1701 del Código Fiscal , el término de prescripción es de 7 años para las acciones que no tengan señalado un término específico.

Sostiene que si se observan las disposiciones relativas a las obligaciones fiscales, que consideran son aplicables al caso, el término de prescripción señalado en los artículos 1073, numeral 2, y 1086 del Código Fiscal, es de 15 años.

En atención a los fundamentos expuestos, solicita que se declare probada la excepción propuesta y se ordene el levantamiento del secuestro que pesa sobre su cuenta de ahorros en el banco HSBC.

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE

La Caja de Seguro Social, por medio de apoderado judicial, la licenciada Alexa Espino, contesta a la excepción de prescripción, alegando que el ejecutado adeuda a la Caja de Seguro Social la suma de B/.7,660.00, según comprobante de diario No. 1992 de 31 de diciembre de 1993, situación que dio origen al proceso ejecutivo por cobro coactivo que actualmente le sigue el Juzgado Ejecutor Cuarto y de Préstamos Hipotecarios al señor Marco Tulio Hernández.

Sostiene que en este caso no puede aplicarse el término de prescripción que alega el apoderado judicial del ejecutado, es decir, 15 años. Y que para el cómputo del tiempo de prescripción se debe aplicar el artículo 1707 del Código Civil.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En su Vista Número 186 de 18 de febrero de 2010 (fs.17 a 24 del expediente contentivo), el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, observa que la suma demandada por la entidad ejecutante se origina en el desembolso que hizo, hasta la concurrencia de B/. 7,660.00 a favor del licenciado Marco Tulio Hernández, para la confección de minutas y registro de 100, 84 y 49 escrituras del proyecto denominado Gran Progreso, es decir, por la prestación de un servicio profesional.

Considera que no es aplicable el artículo 1707 del Código Civil, porque la obligación constituye una deuda a favor de una entidad del Estado, estatus que ostenta la Caja del Seguro Social según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 51 de 2005; por lo que, para la prescripción relativa a este tipo de obligaciones, el término aplicable es el previsto en el artículo 1073 del Código Fiscal, que es de 15 años.

Advierte que no resulta aplicable lo contemplado en el artículo 21 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, (Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social), puesto que dicha norma sólo tienes efectos respecto a obligaciones derivadas del cobro de cuotas empleado-empleador dejadas de pagar.

En atención a lo expuesto estima que la excepción interpuesta debe declararse probada, ya que desde el 31 de diciembre de 1993, la Caja de Seguro Social emitió el comprobante de diario para el cobro de la deuda al excepcionante, y no se le notificó del Auto que libra mandamiento de pago hasta el 24 de agosto de 2009, habiendo transcurridos más de 15 años, sin que la institución concretará acción judicial alguna para el cobro de lo adeudado, por lo que considera que dicha acción de cobro está prescrita.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámite que corresponden, procede la Sala a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones. Advierte este Tribunal que mediante comprobante de diario 1992 de 31 de diciembre de 1993 (foja 8 del expediente ejecutivo) se indica que la entidad ejecutante mantiene un saldo por cobrar al Licenciado Marco Tulio Hernández, por la suma de B/. 7,660.00, documento que sirve de base para el auto que libra mandamiento de 7 de julio de 2009, el cual le fue notificado a la parte ejecutada el 24 de agosto de 2009 (foja 12 del expediente ejecutivo).

El punto inicial de debate es la norma de prescripción aplicable al caso; a fin de determinar si la deuda exigida por la Caja de Seguro Social al señor Marco Tulio Hernández, se encuentra prescrita o no.

Por un lado, las partes intervinientes, coinciden en que no es aplicable la prescripción contenida en el artículo 21 de la ley 51 de 2005.

Las alegaciones sobre la norma de prescripción que debe aplicarse a este caso, son las siguientes:

- El Ejecutado

a. Sostiene que el término de 15 años señalado en los artículos 1073 numeral 2, y 1086 del Código Fiscal no son aplicables a este caso, por que la supuesta deuda no surge de una obligación fiscal.

b. Alega que el término de prescripción de 7 años que establece el Código Fiscal en el artículo 1701, es la norma aplicable porque está dirigida para las acciones que no tengan señalado un término.

- La Entidad Ejecutante

a. Sostiene que el término de prescripción de la obligación debe computarse en atención a lo dispuesto en el artículo 1707 del Código Civil, el cual dispone, lo siguiente:

"Artículo 1707. El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día que pudieron ejercitarse."

- La Procuraduría de la Administración

a. Considera que no es aplicable el artículo 1707 del Código Civil, porque la obligación constituye una deuda a favor de una entidad del Estado, y que la norma aplicable para la prescripción relativa a este tipo de obligaciones es el previsto en el artículo 1073 del Código Fiscal, que es de 15 años.

Ahora bien, la naturaleza de la obligación exigida por la Caja de Seguro Social se sustenta en el comprobante de diario 1992 de fecha 31 de diciembre de 1993 (fojas 8, 91 y 101 del expediente), que indica que la entidad mantiene un saldo por cobrar al Licenciado Marco Tulio Hernández, por la suma de B/. 7,660.00, documento que sirve de base para el auto que libra mandamiento de pago.

Dicha cuenta por cobrar surge del análisis realizado por la Sección de Auditoría de la Caja de Seguro Social, contenido en el informe de 9 de septiembre de 1993 (foja 96 a 101), en los gastos de cierre de los proyecto colectivos de viviendas, donde se observó que:

1. Los prestatarios de los proyectos depositaban en la cuenta general 1 del Banco Nacional y registrados contablemente a la cuenta financiera Nº 2313-10-01, los gastos de cierre de los proyectos (confección y registros de escrituras).
2. De esta cuenta se giraron cheques a distintos abogados, para la confección y registro de las escrituras de dicho proyecto, girando al licenciado Hernández la suma de B/. 7,660.00 para la confección de 233 escrituras, cuando ya se le habían asignado 425 a otro abogado, de 439 viviendas que tenía el proyecto.
3. Ante lo sucedido, la auditoría recomendó hacer un análisis de la cuenta para depurarla, y compararla con el trabajo realizado por los abogados.
4. De allí, se confeccionan los estados de cuenta o comprobantes de diario, estableciéndose la cuenta por cobrar. (Comprobante de diario 1992 de 23 de diciembre de 1993 para el Lcdo. Hernández).

Se concluyó entonces, que se le giró indebidamente al señor Marco Tulio Hernández una suma para la confección de minutas y otros gastos, por lo que debía rembolsarla a la institución, convirtiéndose esta suma en una deuda a favor del ejecutante, que como ya expresamos, se trata de una institución estatal.

Ante lo expuesto, resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1073, que establece un término de prescripción de 15 años.

> "Articulo. 1073. Los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen:
>
> 1. Por su pago;
>
> 2. Por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo;...."

En este sentido, los artículos 1698 y 1711 del Código Civil y el artículo 669 del Código Judicial establecen en relación con la prescripción de las obligaciones, lo siguiente:

> "Artículo 1698. Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la Ley."
>
> "Artículo 1711. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor."
>
> "Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación."

Dentro de este contexto jurídico, una vez efectuado el estudio del expediente, concluye la Sala, que la excepción de prescripción interpuesta por el recurrente ha sido probada, ya que desde el 31 de diciembre de

1993, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el 24 de agosto de 2009, cuando se notificó al ejecutado del auto que libra mandamiento de pago en su contra, han transcurrido más de quince (15) años; y no se observa una gestión de cobro anterior a esta fecha, que interrumpe la prescripción.

Vale destacar que la Sala adoptó un criterio similar en Auto de 4 de octubre de 2006, veamos:

"...

A foja 1 del expediente ejecutivo, reposa copia autenticada del Contrato No. 51441 de Suministro de Agua Potable y Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillados, celebrado el 5 de mayo de 1975, entre el IDAAN y la empresa INMOBILIARIA LA PULIDA, S. A., cuyo representante legal era ESTELA PAZ DE VELÁSQUEZ (Q.E.P.D.).

Del contenido de dicho contrato, se desprende que se trata de un acto de carácter administrativo y no comercial, dado que fue suscrito para la prestación de un servicio público, en razón de lo cual se le aplica el término prescriptivo de quince (15) años contemplado en el artículo 1073 del Código Fiscal.

La disposición en comento es la siguiente:

"Artículo 1073. Los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen:

1.Por su pago;

2.Por prescripción de quince (15) años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo; y

3.Por falta de persona o cosa legalmente responsable ..."

Ante un término de prescripción de quince (15) años, se advierte que en el proceso en estudio, el Auto Ejecutivo se dictó después de poco más de diecisiete (17) años de haber vencido la obligación y se notificó trascurridos más de diecisiete (17) años desde dicho vencimiento.

Consecuentemente, al no haberse interrumpido la prescripción que empezó a correr a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, se concluye que ha operado el fenómeno de prescripción a que se refiere el numeral 2 del artículo 1073 del Código Fiscal, en concordancia con el artículo 1711 del Código Civil.

Artículo 1711. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial y por cualquier acto reconocimiento de la deuda por el deudor."

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción

de prescripción interpuesta por el licenciado Arístides Méndez, en representación de Marco Tulio Hernández dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social y en consecuencia, ORDENA el levantamiento de cualquier medida cautelar decretada sobre los bienes propiedad del demandado.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN EL RECURSO DE APELACION, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME PAZ EN REPRESENTACIÓN DE JORGE PAZ RODRÍGUEZ Y VILMA AROSEMENA DE PAZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 28 de noviembre de 2013
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	761-10

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, mediante escrito fechado 3 de abril de 2013, ha manifestado impedimento para conocer del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Jaime Paz en representación de Jorge Paz Rodríguez y Vilma Arosemena de Paz, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Banco Nacional de Panamá. Para fundamentar su solicitud de impedimento, el Magistrado Luis Ramón Fábrega ha señalado que, los señores Jorge Paz Rodríguez y Vilma Arosemena de Paz, son suegros de su hermana María Fábrega.

Al analizar la solicitud presentada, el resto de los Magistrados observan que la solicitud de impedimento formulada se sustenta en el numeral 6 del artículo 760 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causas de impedimento:
>
> ...
>
> 6. Habitar el juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos, encasa (sic) de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte, o ser el arrendatario o arrendador de ella;
>
> ..."

Conforme con lo anterior, se estima que la causal de impedimento aducida por el Magistrado Fábrega se encuentra debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico pertinente, por lo que su declaratoria de legalidad es procedente.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA; y en consecuencia, LO SEPARAN del conocimiento del presente negocio, para la cual DESIGNAN al Magistrado en turno de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, HERNÁN DE LEÓN, para reemplazar al Magistrado impedido, de conformidad con lo que establece el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD, PARA QUE SE REMITA LA ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S. A., CONTRA LOS ARTÍCULOS 147-A Y 147-B DEL DECRETO EJECUTIVO N 511 DE 5 DE JULIO DE 2010, ADICIONADOS POR LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DEL DECRETO EJECUTIVO N 103 DE 15 DE FEBRERO DE 2012. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 28 de noviembre de 2013
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	234-12

VISTOS:

El licenciado José Pío Castillero, quien actúa en nombre y representación de la sociedad UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S.A., ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se requiera al Ministerio de Educación, remita a esta Superioridad el libelo de advertencia de ilegalidad que presentara el día 16 de abril de 2012 ante dicha instancia administrativa, para que se declaren ilegales los artículos 147-A y 147-B del Decreto Ejecutivo N° 511 de 5 de julio de 2010, adicionados por los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo N° 103 de 15 de febrero de 2012.

Mediante Oficio N° 1886 de 10 de diciembre de 2012, emitido por la Secretaría de la Sala Tercera, se ordenó al Ministerio de Educación, la remisión de la documentación relacionada con la advertencia de ilegalidad, así como certificación sobre el estado actual del proceso dentro del cual fue interpuesto la referida advertencia; orden que fue acatada por la Autoridad administrativa, la cual adjuntó copia autenticada de la actuación, a través de la Nota N° DNAL-104-2953-PD-33 de 21 de diciembre de 2012, e indicó que mediante la Resolución N° 219 de 20 de abril de 2012, se sancionó a la UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S.A., por incurrir en falta grave contenida en los artículos 147-A y 147-B del Decreto Ejecutivo N° 511 de 5 de julio de 2010, con suspensión hasta por un plazo de treinta (30) días. No obstante lo anterior, añadió que en virtud de la Resolución N° 241 de 4 de mayo de 2012, dicha suspensión fue levantada, toda vez que UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S.A. subsanó la falta administrativa, para lo cual aportó copia autenticada de las citadas resoluciones.

Encontrándose el presente proceso pendiente de admisión sobre la solicitud presentada, quien sustancia estima que la petición presentada por el licenciado José Pío Castillero, no puede ser admitida por las consideraciones que se detallan a continuación.

En ese sentido, el artículo 73 de la Ley N° 38 de 2000, que establece el marco legal que comprende la advertencia de ilegalidad en el procedimiento administrativo, señala lo siguiente:

> Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.
>
> De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.
>
> En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.
>
> En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas".

En este contexto, resulta procedente advertir que nuestra legislación no establece ningún mecanismo o norma que faculte a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para imprimir el trámite solicitado, mismo que carece de sustento legal alguno.

Por otro lado, si bien la Corte Suprema de Justicia en ocasiones anteriores ha procedido a acceder a este tipo de solicitudes, en aras de salvaguardar la tutela judicial, cabe indicar que dicho criterio ha sido evaluado y variado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tomando en consideración que el acceso a la justicia debe realizarse por medio de actuaciones que se encuentren dentro de los límites de la ley; concluyéndose que en los casos en que la autoridad judicial o administrativa no remita la advertencia dentro del término previsto en la ley, la vía adecuada que debe utilizar el actor para demostrar su disconformidad, es el amparo de garantías constitucionales.

Lo anterior ha sido recogido en reciente jurisprudencia, tal y como se desprende del fallo de 5 de septiembre de 2012 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que decidió sobre "la solicitud para que se remita a esta Corporación, la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Miguel Ángel Gabriel en representación de Berta Barría de Dumanoir, contra la resolución Nº 5 de 25 de junio de 2009, proferida por la Corregiduría de Caimito, Distrito de Capira".

Tomando en consideración lo anterior, lo procedente es no admitir la solicitud para que se remita la advertencia de ilegalidad presentada.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud para que se remita la advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado José Pío Castillero, quien actúa en nombre y representación de la sociedad UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S.A.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)